



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CUADERNO DE SENTENCIAS LABORALES

**TOMO
IV**

2003



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CUADERNO
DE SENTENCIAS
LABORALES**

**T
O
M
O**

IV

2003

ND 344.01
C827
2005

Corte Suprema de Justicia (Nicaragua)
Cuaderno de Sentencias Laborales: 2000-2003 / Corte Suprema de
Justicia, Centro de Documentación e Información Judicial . -- Managua:
4 t. -- (Colección Laboral)

ISBN: **99924-35-17-8** (o. c)

ISBN: **99924-35-21-6**

1. DERECHO LABORAL-NICARAGUA-SENTENCIAS. 2. TRIBUNALES
LABORALES. 3. CONFLICTOS LABORALES. 4. COMPETENCIAS
(DERECHO). 5. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- NICARAGUA.

© Corte Suprema de Justicia

Km. 7 1/2 carretera Norte

© Centro de Documentación e Información Judicial

Km. 7 1/2 carretera Norte

Nota Aclaratoria:

Las sentencias compiladas en este documento,
están íntegras y literalmente transcritas.

Los editores

Colección

Laboral

Edición

Centro de Documentación e Información Judicial

Presentación

El proceso de modernización del poder judicial no puede ser casual, ni surgido como generación espontánea, es un proceso que se monta sobre nuestra propia realidad jurídica. Nuestra historia judicial está en las leyes y en el resultado de su aplicación que son las sentencias que a diario emite el sistema.

Bajo esos conceptos el estudio de nuestras sentencias se hace necesario, tanto para la aplicación de la jurisprudencia como para el conocimiento real del funcionamiento de nuestro sistema jurídico, que es el conocimiento y el soporte de la marcha del estado de derecho.

El apareamiento de estos cuatro tomos de sentencias laborales es parte del proceso de publicación para facilitar el conocimiento y estudio de nuestra historia del derecho laboral reciente. Los juristas de Nicaragua tienen a la mano un instrumento que les permite conocer y poder referenciar el uso del Código del Trabajo, en qué sentido se pronuncian las sentencias, cómo se ha interpretado la ley y cuál es la aplicación de los códigos en el quehacer cotidiano del Derecho Laboral.

El manejo de la informática nos permite ahorrar recursos y tiempo en el proceso de publicación y por ello hemos editado este mismo texto en una versión digital.

Este fenómeno es parte del proceso de modernización del sistema judicial. Fenómeno que cuenta con dos componentes esenciales: por un lado el desarrollo de un equipo humano en el Centro de Documentación e Información Judicial, entidad técnica del la Corte Suprema de Justicia; y por otro el componente de sentencias que vienen de las diferentes circunscripciones del país y recogen la experiencia de los tribunales de apelaciones, sala de lo laboral, del año 2000 al 2003.

Dr. Manuel Martínez Sevilla

Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia
y del Consejo Nacional de Administración
y Carrera Judicial

**Tribunales de Apelaciones
Salas Civil y Laboral
2003**

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR

SENTENCIA No. 1

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL. Granada, ocho de enero de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de enero de dos mil dos, la señora **EVELING DEL SOCORRO JIMÉNEZ ZÚNIGA**, mayor de edad, casada, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Rivas, demandó en la vía laboral y con acción de pago de prestaciones laborales a la Organización Gubernamental **TECULCAN**, representada por el señor **ENOCK MATUTE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Managua, para que previos trámites de ley se le obligara a pagarle INDEMNIZACIÓN por antigüedad y vacaciones proporcionales. Dijo que comenzó a laborar el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve con el cargo de Capacitadora de Proyecto, con un salario mensual de CUATRO MIL CÓRDOBAS, siendo despedida sin causa justa el dos de enero de dos mil dos. El juzgado ordenó la celebración del trámite conciliatorio de ley, y citó y emplazó a la parte demandada para contestar la demanda, en el trámite conciliatorio no se llegó a ningún acuerdo, por no haber asistido la parte demandada. El representante de la demandada contestó interponiendo recurso de reposición del auto de emplazamiento, del cual se mandó oír a la contraria, quien contestó pidiendo se declarara sin lugar dicho recurso, se rechazó de plano el recurso, y no estando de acuerdo la parte demandada, apeló de la resolución, admitiéndose la apelación en ambos efectos, emplazándose a las partes para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur a hacer uso de sus derechos, tramitada la apelación el tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada y ordenó seguir la tramitación del juicio en rebeldía.

Se personó en nombre de la parte demandada el licenciado **RENÉ VALLEJOS VEGA**, y pidió a la parte apelada expresar agravios para contestarlos, quien los contestó negándolos, y no habiendo más trámites que evacuar, no cabe más que resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

Analizando la expresión de agravios del recurrente, este se agravia, porque la sentencia apelada ordena el pago de la indemnización en suma de dólares, lo cual según el recurrente, es violatorio de lo preceptuado en el Código del Trabajo, pero este argumento no puede ser tomado en cuenta, por cuanto el mismo recurrente en su escrito de expresión de agravios dice: «El hecho que aparecen en algunas planillas o recibos sumas de dólares es porque sencillamente estas cantidades coinciden con los salarios en córdobas que el trabajador devengaba en córdobas». Pero con la solo lectura de la sentencia, el pago de la indemnización es por SEISCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES americanos o su equivalente en moneda nacional al cambio oficial, de manera que no existe violación alguna de la ley. Es del conocimiento público que estas Instituciones u Organismos No Gubernamentales, como bien lo da a entender el recurrente, son financiados por Naciones u Organismos Internacionales, y reciben los aportes en moneda dólar. De manera que no existiendo otro agravio, esta Sala estima que el proceso es válido, lo mismo que la sentencia, por lo cual no cabe más que confirmarla, ya que en autos se comprobó la fecha en la cual comenzó a laborar para el empleador, la fecha en la que fue despedida la trabajadora, así como que no existió causa justa para tal despido, por lo cual queda demostrado el derecho a la indemnización en cuanto a las vacaciones, estas no se ordenó el pago, por cuanto no se comprobó que no habían sido pagadas.

POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones, Artos. 45, 424, 428 y 347 C.T.; 424, 429, 432, 435,

Cuaderno de Sentencia

436 y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 Inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados **RESUELVEN: 1.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ONG TECULCAN, licenciado **RENÉ HUMBERTO VALLEJOS VEGA**, de calidades ya dichas, en contra de la sentencia dictada por la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, a las once de la mañana del veinticuatro de octubre de dos mil dos. **2.-** Se confirma la precitada sentencia recaída dentro del juicio laboral que por reclamo de prestaciones sociales, entabló la señora **EVELING DEL SOCORRO JIMÉNEZ ZÚNIGA**, en contra del ORGANISMO NO GUBERNAMENTAL TECULCAN, representado por el señor **ENOCK MATUTE HERNÁNDEZ**, ambos de calidades ya dichas. **3.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- (F) A. GROSS G.- (F) J. MEDINA C.- (F) F. MADRIZ A.- (F) J. SALAZAR M.- SRIA.

SENTENCIA No. 2

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL. Granada, ocho de enero de dos mil tres. Las dos y quince minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Local Civil de la ciudad de Rivas compareció el señor **DANIEL ANTONIO VELÁZQUEZ GUERRA**, mayor de edad, casado, Agrónomo y con domicilio en la ciudad de Rivas a las doce y cincuenta minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil uno, demandando en la vía laboral a **ERASMO HOLMAN PASTORA**, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa y del domicilio de la ciudad de Rivas, hasta por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTAVOS (C\$ 243,658.49)** en concepto de prestaciones sociales y como administrador de la finca TOLESMAIDA ubicada en esa misma jurisdicción, el juzgado admitió la demanda y le dio el término de ley para contestarla. Se llevó a efecto el trámite conciliatorio sin ningún acuerdo. El demandado contestó la demanda negando, rechazando y contradiciendo, oponiendo excepciones dilatorias de Ineptitud de Libelo, Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de jurisdicción de las cuales se mandó a oír a la parte demandante. El juzgado A quo se pronunció rechazando las excepciones propuestas, resolución

que fue apelada, la que fue admitida y emplazadas las partes ante este tribunal, quien la rechazó quedando firme la sentencia. En auto de las diez y treinta del veintiséis de julio de dos mil dos el juzgado abrió a pruebas el juicio durante el cual se presentaron testigos que declararon conforme a interrogatorios presentados. También se presentaron documentos, se tuvo como Apoderado General Judicial al Licenciado Ricardo Martínez Morice en representación del demandado ERASMO HOLMAN PASTORA. Las partes finalmente alegaron lo que tuvieron a bien y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Esta Sala ha estudiado detenidamente el caso que hoy nos ocupa, encontrando que tanto el actor como el demandado no están de acuerdo con la resolución de la judicial sentenciadora, veamos: el actor se agravia de la sentencia en cuanto a que no le concede la totalidad reclamada, incluyendo en su reclamo prestaciones que por ley no tienen cabida, como son nueve meses de salario a cuenta de vacaciones equivalentes por los nueve años laborados, diez meses de treceavo equivalentes a diez años, incentivos que no se demostraron, igual que los días feriados, comisión por venta de plátanos, semillas que también no son objeto de reclamos laborales. Por parte del demandado se agravia también porque la juez en su sentencia le dio más de lo debido y no reclamado, haciendo por su parte una liquidación que a juicio de esta Sala se ajusta a derecho. Analizando la sentencia de la Juez A quo, la encontramos acertada ya que enmarcó debidamente la relación laboral que se encuentra tipificada y demostrada, no quedando duda alguna de su existencia. En cuanto a la liquidación de las prestaciones a que realmente tiene derecho el actor, hacemos propias las razones y fundamentos en que la judicial basó su sentencia, encontrándola bien equilibrada, justa y apegada totalmente a derecho, razones por la cual esta Sala no tiene más que confirmar en todos y cada uno de sus partes la sentencia recurrida y así tendrá que ser declarada.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 424, 434, 436 Pr., 13 de la L.O.P.J. **LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I)** No ha lugar a la apelación interpuesta tanto por el actor, como por el demandado señores **DANIEL VELÁZQUEZ GUERRA y ERASMO HOLMAN PASTORA**, este último representado por su Apoderado General Judicial Ricardo Martínez Morice, de generales en autos. **II)** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por ministerio de Ley de la ciudad de Rivas a las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de septiembre de dos mil dos. **III)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. (F) A. GROSS G.- (F)

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral

J. MEDINA C.- (F) F. MADRIZ A.- (F) J. SALAZAR M.- SRIA.-

lo cual hizo expresando lo que tuvo a bien y llegado el caso de resolver,

SENTENCIA No. 6

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL. Granada, treinta de enero de dos mil tres. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Local Único de la ciudad de Nandaime compareció la señora **MARÍA DEL SOCORRO RUIZ TÉLLEZ**, mayor de edad, soltera, operadora de micro-computadora y del domicilio de Santa Teresa, departamento de Carazo, exponiendo que comenzó a laborar el día dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco para el Hospital Primario Monte Carmelo del municipio de Nandaime, departamento de Granada con un salario mensual de DOS MIL TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (CS 2,033.62), con el cargo de responsable de Recursos Humanos. Que el día veinticinco de junio de dos mil dos fue despedida de conformidad al Arto. 45 C.T. y no estando de acuerdo con la aplicación del artículo en referencia compareció demandando al hospital en mención representado por su director **LUIS ANTONIO PÉREZ GUEVARA** en su calidad antes dicha, para que se presente a contestar la demanda. El empleador contestó la demanda justificando el despido en base al Arto. 47 y 7 del Código del Trabajo acompañando memorándum en número de siete llamadas de atención. En auto de las diez y veintisiete minutos de la mañana del seis del agosto del dos mil dos el juzgado abrió a pruebas por el término de ley en el que se presentaron testigos que se depusieron conforme a interrogatorios presentados. Se decretó inspección ocular en el Hospital Primario Monte Carmelo para que se constatará si existía expediente laboral, planillas de pago, contrato, si se formó la comisión bipartita para justificar el despido todo con citación contraria. En auto de las ocho de la mañana del diez de octubre de dos mil dos el Juzgado Local Único de Nandaime dictó su fallo declarando: « I) Ha lugar a la demanda laboral con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, interpuesto por la señora **MARÍA DEL SOCORRO RUIZ TÉLLEZ**, en contra de **LUIS ANTONIO GUEVARA PÉREZ** director del Hospital Primario Monte Carmelo. De esta resolución no estuvo de acuerdo el demandado, apelando de la misma y admitida en ambos efectos se ordenó enviarla al Tribunal Superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este tribunal se personaron apelante y apelado, se declaró admisible el recurso, se expresó los agravios y de ellos se dio vista al apelado para que los contestara,

SE CONSIDERA:

I

Se agravia el recurrente de la sentencia de la Juez A quo porque ésta toma en cuenta los memorándum dirigidos a la demandante, como pruebas a su favor y no las toma en cuenta como prueba de su indisciplina. Esta Sala concuerda con el judicial y no le da cabida al agravio, ya que el memorándum de despido ha servido para establecer la relación laboral. En cuanto a que la demandante recibió siete memorándum, esta Sala encuentra que ninguno de ellos está enmarcada en el Arto. 48 C.T. como son: a) Falta de probidad; b) Falta grave contra la vida e integridad física del empleador o de los compañeros de trabajo; c) Expresión injuriosa o calumniosa contra el empleador que produzca desprestigio o daños económicos a la empresa y d) cualquier violación de las obligaciones que le imponga el contrato individual o reglamento interno que haya causado graves daños a la empresa».

II

Se agravia también el recurrente al decir que no hay prueba de que no se haya formado la comisión bipartita. El acta de inspección, en el expediente de la demandada, al llegarse al punto para establecer si la comisión bipartita funcionó, encontramos lo que dice la doctora Johana Arana, quien es tajante al aseverar que no se formó la comisión bipartita para tratar el despido en referencia. De tal manera que a esta Sala no le queda la menor duda que a la demandante se le violaron sus derechos contemplados en la convención colectiva MINSA-TRABAJADORES. Y por último se queja el recurrente que hay falta de acción e interpone excepción de Ilegitimidad de Personería al final del juicio. Esta Sala encuentra que el recurrente no fundamentó ninguna de las propuestas, las cuales tienen que ser desechadas y así habrá de declararse.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 424, 434, 436 Pr; 45, 46, 48 C.T. 13 de la L.O.P.J. **LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I)** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por **LUIS ANTONIO PÉREZ GUEVARA** en representación del Hospital Primario Monte Carmelo. **II)** En consecuencia se confirma la sentencia dictada a las ocho de la mañana del diez de octubre de dos mil dos. **III)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- (F) A. GROSS G.- (F) J. MEDINA C.- (F) F. MADRIZ A.- (F) J. SALAZAR M.- SRIA.-

Cuaderno de Sentencia

SENTENCIA No. 8

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL. Granada, cuatro de febrero de dos mil tres. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del departamento de Granada, compareció en escrito presentado a las once y veintitrés minutos de la mañana del nueve de septiembre de dos mil dos, el señor **ERNESTO JOSÉ LÓPEZ REYES**, mayor de edad, casado, conductor, del domicilio de Guanacaste, jurisdicción de Diríomo de tránsito por esta ciudad, demandando con acción de pago al señor **VÍCTOR VILLALOBOS MAROTA**, mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio. Se citó a las partes al trámite conciliatorio al cual no compareció el señor VILLALOBOS y se emplazó al demandado para que contestara la demanda. En escrito de las cuatro y treinta y tres minutos de la tarde del mismo mes y año, el demandado contestó la demanda aceptando haber acordado pagarle al señor LÓPEZ REYES, la cantidad de **DOCE MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS (C\$12,600.00)** de los cuales solamente le pagó **DOS MIL CÓRDOBAS (C\$2,000.00)** y que por problemas económicos no pudo continuar pagando el resto, pero que ofrecía pagarle a partir del quince de octubre siempre del mismo año la cantidad de **UN MIL CÓRDOBAS (C\$1,000.00)** mensuales hasta la cancelación total. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días, en donde el demandante señor ERNESTO LÓPEZ REYES, pidió se le tuvieran como pruebas a su favor la Certificación emitida por el Licenciado Mario Obando Flores, Inspector Departamental del Trabajo del Acta de acuerdo suscrita a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de mayo del mismo año; la contestación de la demanda en donde el demandado acepta en deberle la cantidad solicitada por el demandante y las testificales de los señores Salomón Ernesto Ramírez Vanegas y William Enríquez Márquez. Se amplió el período de prueba por el término de tres días. Mediante sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de octubre siempre del mismo año, declaró con lugar la demanda, mandando al señor VILLALOBOS pagarle al señor LÓPEZ REYES la cantidad de **DIEZ MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 10,600.00)**. Resolución con la que no estuvo de acuerdo el demandado apelando de la misma, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que comparecieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personados y como parte apelante al señor **VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS MAROTA** y como parte apelada al señor **ERNESTO JOSÉ LÓPEZ REYES**, quienes actúan

en sus propios nombres. De los agravios expresados por la parte apelante se le dio vista al apelado para que contestara lo que tuviera a bien y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Se agravia el recurrente de la sentencia dictada por la Juez A quo por cuanto no valoró que el despido del señor LÓPEZ REYES se debió a una serie de actos negligentes, causándole una serie de pérdidas y gastos en reparación de vehículo. Al respecto esta Sala considera que no habiendo el demandado aportada pruebas durante el período probatorio de primera instancia, ni mucho menos en esta segunda instancia, sobre tal argumentación, y habiendo aceptado, en su escrito de demanda, deberle al señor ERNESTO JOSÉ LÓPEZ REYES la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 10,600.00) en concepto de sus prestaciones laborales. Y de conformidad al Arto. 1049 del Código de Procedimiento Civil textualmente dice: «Si el reo en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba o trámite», así mismo el Arto. 1051 del mismo cuerpo de leyes establece: «Los hechos principales de la demanda que no contradiga el demandado al tener conocimiento de ellos por el traslado, se tendrán como aceptados a favor del demandante: lo mismo se entenderá de la contrademanda o reconvencción», a este tribunal no le queda más que declarar sin lugar tal agravio.

II

Se agravia también el recurrente de la sentencia de la Juez A quo por cuanto la judicial en su sentencia no estableció la forma de pago sobre la cantidad antes señalada, ya que según este no tiene la suficiente capacidad económica para pagar tal monto en una sola cuota. Esta Sala le recuerda al apelante señor **VÍCTOR VILLALOBOS MAROTA**, que según Certificación del Inspector Departamental del Trabajo, el acta de acuerdo de pago fue suscrita el día veintinueve de mayo de dos mil dos, acta con la cual estuvo de acuerdo e incumplió injustificadamente, transcurriendo hasta la fecha ocho meses durante el cual pudo haber abonado por lo menos el 50% de dicha obligación o la cancelación de la misma. Por lo tanto este Tribunal declara sin lugar tal agravio y ordena al apelante, señor **VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS MAROTA**, pagarle al señor **ERNESTO JOSÉ LÓPEZ REYES**, la totalidad de lo adeudado; en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Juez A quo y así habrá de ser declarado.

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 424, 434, 436, 1049 y 1051 Pr. 13 de la L.O.P.J. **LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I)** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor **VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS MAROTA** de generales en autos. **II)** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley a las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de octubre del dos mil dos. **III)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de los resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- (F) A. GROSS G.- (F) J. MEDINA C.- (F) F. MADRIZ A.- (F) J. SALAZAR M.- SRIA.-

SENTENCIA No. 9

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL. Granada, diez de febrero de dos mil tres. Las tres de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley compareció en escrito presentado a las diez de la mañana del ocho de enero del dos mil dos el señor **CARLOS JOSÉ MORA REYES**, mayor de edad, casado, ejecutivo de ventas y de este domicilio, demandando con acción de Pago de Indemnización y Reintegro Laboral a **POLLO RICO, EMPRESA PROPIEDAD DE MOLINOS DE NICARAGUA S.A.** representada por el Licenciado **MAURICIO CHAMORRO CHAMORRO**, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este mismo domicilio. Se emplazó al demandado para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contestara la demanda, lo cual hizo en escrito presentado por el Licenciado José Adán Zúniga, a las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de enero de dos mil dos, oponiendo las excepciones de oscuridad en la demanda e ilegitimidad de Personería del demandado. De esta última excepción, se mandó oír a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien y mediante sentencia de las once de la mañana del treinta y uno del mismo mes y año la Juez A quo declaró con lugar la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería opuesta por el demandado **MAURICIO CHAMORRO CHAMORRO**. Con esta resolución no estuvo de acuerdo el señor **CARLOS JOSÉ MORA REYES**, quien apeló, apelación que fue resuelta por este Tribunal mediante sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de junio del mismo año, declarando con lugar el recurso de apelación promovido por el demandante. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días

en donde las partes aportaron las pruebas que tuvieron a bien. Mediante sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta de septiembre, siempre del mismo año el juzgado en cuestión declaró con lugar la demanda promovida por el señor **CARLOS JOSÉ MORA REYES**, mandando al empleador pagarle la cantidad de **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (CS 16,819.38)** en concepto de indemnización por antigüedad. De esta resolución no estuvo de acuerdo el demandado, señor **MAURICIO CHAMORRO CHAMORRO**, quien apeló de la misma, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personados y como parte apelada al doctor Augusto César Rojas Fernández en su carácter de apoderado General Judicial del señor **CARLOS JOSÉ MORA REYES** y como apelante al señor **MAURICIO CHAMORRO CHAMORRO** en su carácter de representante de la Empresa Pollo Rico propiedad de Molinos de Nicaragua S.A. De los agravios expresados por el apelante no se le concedió vista a la parte apelada por haberlos contestado.

SE CONSIDERA:

I

Se agravia el recurrente de la sentencia dictada por la Juez A quo por cuanto la judicial hace alusión en su sentencia de que el señor **CARLOS MORA REYES** fue retirado de manera intempestiva, así mismo alegó que el demandante durante el juicio de primera instancia no probó los extremos de su demanda, y que dicha sentencia únicamente se basa en la inspección judicial del expediente laboral del demandante. Este Tribunal ha estudiado detenidamente el expediente del caso que hoy nos ocupa y coincide con el criterio de la Juez A quo, en cuanto a que **el empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el Arto. 42 del Código del Trabajo, cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales establecidas en el Arto. 48 del mismo cuerpo de leyes**, el cual no es el caso, pero para la aplicación de este artículo se necesita **previa autorización del Inspector Departamental del Trabajo, quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador**. Una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los tribunales. Mediante hoja de liquidación (folio uno del cuaderno de primera instancia) quedó comprobado que al señor **MORA REYES** solamente se le pagó vacaciones y décimotercer mes, es decir que dicha empresa le aplicó lo establecido por el Arto. 48, pero no rola en el expediente la autorización de despido del

SENTENCIA No. 10

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL. Granada, veinte de febrero de dos mil tres. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

En escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de febrero de dos mil dos compareció ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Rivas la señora **MARCIA TIJERINO JIMÉNEZ**, mayor de edad, casada, oficinista y del domicilio de la ciudad de Rivas demandando con acción de reintegro y pago de prestaciones sociales hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS (C\$ 136,316.80) más una tercera parte para responder por las costas procesales de la presente causa en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)** representada por la Licenciada **EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE**. Se citó a las partes al trámite Conciliatorio y se emplazó al demandado para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contestara la demanda. Se tuvo al Licenciado **VERNON MANUEL ZAPATA RUIZ** en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley en donde las partes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes. La parte demandada opuso el incidente de nulidad de las testificales de las señoras: Esperanza del Socorro Fletes Alvarado, Berta Ligia Zavala Zavala, Ligia Barios Zavala y Mercedes Caldera Santos, de las cuales se mandó oír a la parte contraria. Así mismo opuso también la Excepción de Pago y de Falta de Acción, esta última el juzgado en cuestión la declaró sin lugar por ser notoriamente improcedente. Mediante sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil dos el Juzgado A quo declaró sin lugar el Incidente de Nulidad de las testificales antes mencionadas, también declaró sin lugar el reintegro laboral interpuesto por la señora **MARCIA TIJERINO JIMÉNEZ**, obligando al **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)** pagarle a la señora **TIJERINO JIMÉNEZ** por indemnización de cargo, tres meses de salario equivalente a TREINTA Y TRES MIL CÓRDOBAS (C\$ 33,000.00), así mismo declaró sin lugar las otras prestaciones sociales por haberlas ya pagado el demandado. De esta resolución no estuvo de acuerdo la parte demandada apelando de la misma, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. La actora, señora **MARCIA TIJERINO**, solicitó se le adhiriera a la apelación interpuesta por el licenciado

VERNON ZAPATA, lo cual fue declarado sin lugar por ser extemporáneo. Llegados los autos a este tribunal se tuvo por personados y como parte apelante al Licenciado **VERNON MANUEL ZAPATA RUIZ** en su carácter de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)** y como parte apelada a la señora **MARCIA TIJERINO JIMÉNEZ** quien actúa en su propio nombre. Se tuvieron como pruebas a favor de la parte apelante las que rolan del folio seis al veinte del cuaderno de esta segunda instancia. Por contestados los agravios de la parte apelada y por economía procesal no se le concedió vista a la parte apelada y llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Se agravia el recurrente por cuanto la Juez Aquo no tomó en cuenta las pruebas documentales aportadas en juicio por este mismo, además la judicial señaló que se debía aplicar el Arto. 47 C.T. por ser un cargo de confianza, cuando la demandante no probó que el despido fuera en represalia o en violación del Arto. 46 del mismo código, y que tampoco demostró que el cargo fuera de confianza. Al respecto esta Sala después de haber estudiado detenidamente todas y cada una de las pruebas aportadas en juicio considera: Primero: Que mediante las pruebas aportadas por la parte actora y que rolan en los folios ochenta y cinco al noventa y ocho del cuaderno de primera instancia, se comprueba que a la Licenciada Tijerino se le suspendió primeramente de su cargo por anomalías o supuestos que la parte demandada no pudo demostrar, según resolución N° 003/2002 extendida por la Presidenta Ejecutiva del INSS a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil dos, en donde se determina la responsabilidad de dichas anomalías en la persona del señor **FELIPE GALARZA LÓPEZ por el monto de C\$183,910.36. No habiéndosele comprobado falta alguna a la Licenciada Tijerino de los hechos que se le imputaban fue despedida de conformidad con el Arto. 45 C.T. el día treinta y uno del mismo mes y año. Segundo: Según constancia emitida por la Dirección de Probidad de la Contraloría General de la República a los once días del mes de diciembre del año dos mil uno, quedó plenamente demostrado que la Licenciada **MARCIA TIJERINO JIMÉNEZ** inició sus funciones como **GERENTE SUCURSAL RIVAS** del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL** el día quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve (folio 31 del cuaderno de segunda instancia). El Arto. 7 de nuestro Código del Trabajo establece que: «son trabajadores de confianza los**

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral

directores o administradores que ejercen funciones de dirección en nombre del empleador y que por su carácter legal establecido en el presente Código, puedan sustituir a la persona natural o jurídica que representen». Es claro, para esta Sala y quedó plenamente comprobado, que la demandante ejercía cargo de confianza, hecho por el cual no cabe el reintegro de conformidad al Arto. 47 del mismo Código del Trabajo el cual establece que: «Cuando se trata de trabajadores de confianza descritos en el Arto. 7 del mismo Código no habrá reintegro, pero el empleador deberá pagar en concepto de indemnización una cantidad equivalente entre dos meses y hasta seis meses de salario, siempre y cuando el trabajador tenga un mínimo de un año continuo de trabajo, sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnización a que tuviere derecho». Por lo tanto en base a las consideraciones antes hechas a este Tribunal no le queda más que confirmar la sentencia recurrida y así habrá de ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 424, 434, 436 Pr. 46 y 47 C.T. 13 de la L.O.P.J. **LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I)** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **VERNON MANUEL ZAPATA RUIZ** en su carácter de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. **II)** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Rivas a las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil dos. **III)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. (F) A. GROSS G.- (F) F. MADRIZ A.- (F) J. MEDINA C.- (F) J. SALAZAR M.- SRIA.-

SENTENCIA No. 11

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL. Granada, cuatro de marzo de dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Civil de Distrito de Rivas y Laboral por Ministerio de la Ley, el señor **IVÁN LEYVA CHAVARRÍA**, mayor de edad, casado, trabajador hospitalario y del domicilio de Rivas, demandó en la vía laboral y con

acción de reintegro, a la administración del Hospital GASPAR GARCÍA LAVIANA, representado por la licenciada **MARTHA ROMERO MORA**, Administradora del citado hospital, manifestó que fue despedido injustamente aplicándole lo dispuesto en el Arto. 45 CT, sin haberse formado de previo la Comisión Bipartita ordenada en el Convenio Colectivo suscrito por el MINSA y los trabajadores de la salud. Estando en forma la demanda, se admitió y se citó y emplazó a la representante de la patronal, citándose así mismo a ambas partes para celebrar trámite de avenimiento, trámite que no se llevó a efecto por la no asistencia de la parte demandada. La Administradora del hospital contestó la demanda, negándola en todos sus puntos de hecho y de derecho, y opuso la Excepción de Ilegitimidad de Personería de ella misma, aduciendo que el demandado es el Estado de Nicaragua, y quien representa a éste es el Procurador General de Justicia. De la excepción opuesta se mando oír a la parte demandada, y esta alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días. El actor propuso las pruebas que consideró oportunas. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de febrero de dos mil uno, se declaró nulo lo actuado desde el auto de apertura a pruebas de las doce y treinta minutos de la tarde del siete de febrero de dos mil uno, inclusive en adelante, y se ordenó resolver de previo la excepción de Ilegitimidad de Personería. En sentencia interlocutoria simple, la Juez A quo, declaró sin lugar la excepción opuesta. Notificada esta sentencia, las partes no interpusieron recurso alguno, quedando firme. Se abrió a pruebas el juicio, durante dicho término la parte actora ofreció pruebas de inspección en libros, planillas y otros documentos en las oficinas de la demandada, documentales, testificales y de confesión. Pruebas estas que se ordenó recibirlas con citación de la contraria. La parte demandada presentó documental, las que se agregaron al proceso con citación de la parte contraria. El señor Armando López fue citado para absolver posiciones opuestas por el actor, y no compareció, por lo que el actor pidió se le tuviera por fictamente confeso, solicitud que fue rechazada por cuanto el citado para absolverlas es ajeno al juicio, no trasciende al objetivo de la demanda, el actor pidió reposición, de lo cual se mandó oír a la contraria, y después fue rechazada la reposición. Se agregó a los autos como prueba el convenio colectivo, suscrito entre el MINSA y la parte laboral, en fotocopia, debidamente razonada notarialmente. Vencido el término probatorio, a solicitud del actor, la Juez A quo dictó la sentencia de las once de la mañana del doce de octubre de dos mil dos, declarando con lugar la demanda, ordenando el reintegro del trabajador en sus funciones, de conformidad con la ley. Notificada la sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para ocurrir ante este Tribunal, Sala Civil y Laboral, a hacer uso de sus

Cuaderno de Sentencia

derechos. Llegados los autos a esta Sala, se personó el actor-apelado, señor Iván Leyva Chavarría. Se personó, mejoró el recurso y expresó agravios la recurrente, alegando lo que tuvo a bien. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes y de los agravios expresados por la recurrente, se concedió vistas a la parte recurrida para contestarlos. Contestó los agravios la parte actora-recurrida alegando lo que tuvo a bien. Y no habiendo más trámites que evacuar, no cabe más que resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

Analizando la demanda y todo el proceso de primera instancia, los encontramos ajustados al procedimiento establecido en el Arto. 307 CT, y que no existen nulidades que vicien este juicio, queda por analizar el punto primordial en el subjuice:

I

Estudiando los agravios expresados por el recurrente encontramos, al Primer Agravio: Se queja de que la Juez A quo aplicó indebidamente el Arto. 45 CT, pues esta disposición legal faculta al empleador para despedir al trabajador sin causa justa, y esto es una realidad, pero es el caso, que la misma disposición legal, en ninguna de sus partes dice que no se tendrá que pasar sobre lo dispuesto en el Convenio Colectivo suscrito entre el MINSA y sus trabajadores, que en el inciso d, cláusula IX expresa: Que previo a cualquier despido, suspensión o sanción disciplinaria deberá existir comunicación escrita y debidamente notificada con setenta y dos horas de anticipación al trabajador y a su representante sindical, para conformar la comisión bipartita que conocerá y resolverá sobre el caso con base en las justificaciones de las partes en un plazo máximo de setenta y dos horas prorrogables de común acuerdo.

II

En autos, con la testifical aportada por el trabajador, así como con documental aportada por el mismo trabajador, quedó demostrado que el despido fue motivado por un problema que se dio cuando el trabajador, cumpliendo con el reglamento interno, quiso impedir la entrada al Hospital a un diputado, hecho completamente comprobado, con una supuesta Acta de la Comisión Bipartita, traída al proceso, como prueba por la parte demandada, es decir por el empleador, de manera que con esto quedó completamente comprobado, con una supuesta Acta de la Comisión Bipartita, traída al proceso como prueba por la parte demandada, es decir por el empleador, de manera que con esto quedó demostrado en autos que el Arto. 45 CT, fue aplicado indebidamente, no por la juez, sino por el empleador, para según él, poder despedir al trabajador,

negándole el derecho que le otorga la precitada disposición del inciso d de la CLÁUSULA NOVENA del Convenio Colectivo. Con las pruebas contundentes mencionadas antes (folios 31, 52 y 53 Convenio Colectivo, Folio 28 Testificales, folio 21). Tomando en consideración lo expresado en el Título Preliminar del Código del Trabajo numeral tercero, que dice: que los beneficios contenidos en la Legislación Laboral constituyen un MÍNIMO DE GARANTÍAS SUSCEPTIBLES DE SER MEJORADAS mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los CONVENIOS COLECTIVOS, argumento esgrimido por la Juez A quo en la sentencia recurrida, esta Sala llega a la conclusión que la sentencia recurrida está ajustada en un todo a derecho y debe confirmarse.

POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas, Arto. 45 CT, Convenio Colectivo y Salarial MINSA-TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE SALUD, Artos. 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 Inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados **RESUELVEN: 1.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la licenciada MARTHA ROMERO MORA, mayor de edad, casada, Administradora de Empresas y del domicilio de Rivas, en carácter de Administradora del Hospital «GASPAR GARCÍA LAVIANA» de Rivas, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del doce de octubre de dos mil dos. **2.-** Se confirma la precitada sentencia dictada por la Juez Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, dentro del juicio laboral que con acción de reintegro entabló el señor IVÁN LEYVA CHAVARRÍA de calidades ya dichas en contra del HOSPITAL GASPAR GARCÍA LAVIANA DE RIVAS. **3.-** No hay condenatoria en costas por considerar esta Sala que la recurrente tuvo motivos racionales para litigar. **4.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos legales.- (F) A. GROSS G.- (F) J. MEDINA C.- (F) F. MADRIZ A.- (F) J. SALAZAR M.- SRIA.-

SENTENCIA No. 14

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL. Granada, catorce de marzo de dos mil tres. Las nueve y cinco de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas,

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral

a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de junio de dos mil dos, compareció el señor **ALFREDO MANUEL TENORIO BARAHONA**, mayor de edad, soltero, oficinista y del domicilio de la ciudad de Rivas, demandando en la vía laboral y con acción de pago de prestaciones laborales al Organismo No Gubernamental «CEPRESI», representada por el señor **NORMAN GUTIÉRREZ MORGAN**, mayor de edad, soltero, licenciado en Informática y del domicilio de la ciudad de Rivas. El juzgado estando en forma la demanda con sus documentos anexos: Contrato de servicio, Constancia de Inspección del Trabajo, liquidación final, un cheque, una invitación de CEPRESI, Certificado de CEPRESI y Carta de Rescisión de su contrato, citó y emplazó a la parte demandada, para que contestara la demanda, y a ambas partes para el trámite de conciliación. Se verificó el trámite sin que las partes llegaran a ningún acuerdo, el representante de la parte demandada contestó la demanda, aceptando alguno de sus puntos. El actor, pidió se declarara con lugar la demanda, en virtud de la aceptación de sus puntos de demanda. De la solicitud del actor se mandó oír a la parte demandada, quien no contestó sobre el punto, pero amplió su contestación de la demanda, promoviendo Incidente de Incompetencia de Jurisdicción y Nulidad de la Notificación y acompañó documentos: Reglamento interno, Contrato de servicio, Memorándum, Planillas, Comprobante de cheque. Se declaró sin lugar la ampliación de la contestación de la demanda, por extemporánea, y se ordenó a la Secretaría regresar dinero consignado por el demandado, por no ser ese el procedimiento legal. A solicitud del actor se ordenó dictar la sentencia, notificadas las partes, el demandado apeló de la resolución, declarándose sin lugar el recurso, solicitó el demandado Certificación del proceso, la cual se libró. Habiendo el demandado recurrido de hecho ante este Tribunal, se ordenó a la Juez A quo, remitir los autos a este Tribunal, cumpliendo el juzgado con lo ordenado, y este Tribunal dictó la resolución de las tres y cinco minutos de la tarde del once de septiembre de dos mil dos, declarando inadmisibles el recurso. Se abrió a pruebas el juicio, después de que los autos regresaron del tribunal. Durante este término las partes aportaron las pruebas que juzgaron pertinentes a sus pretensiones, vencido el término de pruebas, la Juez A quo, dictó la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del ocho de enero de dos mil tres, declarando con lugar la demanda, notificadas las partes el actor pidió la ampliación de la sentencia, lo cual fue rechazado por improcedente, el actor apeló de la sentencia admitiéndose el recurso en ambos efectos, emplazándose a las partes a ocurrir ante este Tribunal, Sala Civil y Laboral. Llegados los autos a esta Sala, se personó y expresó agravios el recurrente-actor. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personado al recurrente y no se concedió vistas a la parte recurrida, por no haberse

personado en esta instancia, y no habiendo más trámites que evacuar, no cabe más que dictar la resolución que corresponda a derecho.

CONSIDERANDO:

Que en el presente juicio se ha cumplido con todo lo ordenado por la Legislación Laboral, no encontrándose nulidades. Analizando el proceso y las pruebas aportadas por ambas partes esta Sala estima:

I

La relación laboral ha quedado comprobada, con el contrato suscrito por las partes, así como con la testifical aportada por el actor, y llegando esta Sala al convencimiento de que la relación laboral, comenzó antes de suscribirse el Contrato de Trabajo, lo cual está fijado en la fecha uno de febrero de dos mil, hecho aceptado por el representante de la demandada, con la salvedad de que dice que ese trabajo era de actividades organizativas fuera de la relación laboral.

II

Analizando esta Sala tanto el reglamento interno así como otros documentos relacionados con las actividades de los empleados, esta Sala estima que están negando derechos establecidos en la Legislación Laboral, derechos que son irrenunciables, aunque se hayan pactado por las partes, esos términos se tienen por no puestos, de manera que habiéndose comprobado en el proceso por medio de pruebas testificales, documentales y de confesión, al analizar la sentencia recurrida, encontramos que no está ajustada a derecho, al darle vigencia a preceptos, disposiciones y resoluciones contenidas en el Reglamento Interno y otras comunicaciones que rolan en autos, que no están acordes con los preceptos contenidos en el Código del Trabajo, y que lesionan los intereses de los trabajadores, por lo que la resolución apelada tendrá que reformarse. En el caso subjuice se está violando el precepto de que todo trabajo debe ser remunerado, y estando demostrado en el proceso lo reclamado por el actor, no cabe más que acceder en un todo a lo reclamado por el trabajador demandante.

POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones, el Título Preliminar del CT, y Artos. 424, 432, 435 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 Inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados **RESUELVEN: 1.-** Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO MANUEL TENORIO BARAHONA, de calidades ya dichas, en contra de la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del ocho de enero de dos mil tres. **2.-** Se reforma la precitada

Cuaderno de Sentencia

sentencia, la que deberá leerse así: I.- Ha lugar a la demanda que interpuso el señor ALFREDO MANUEL TENORIO BARAHONA de calidades ya dichas en contra del Organismo No Gubernamental «CEPRESI», representado por el señor NORMAN GUTIÉRREZ MORGAN, de calidades ya dichas, en consecuencia se ordena: el señor NORMAN GUTIÉRREZ MORGAN, en su calidad expresada, deberá pagar al señor ALFREDO MANUEL TENORIO BARAHONA, dentro del término de tres días después de estar firme esta sentencia la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS, o su equivalente en córdobas, SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS, y que se desglosa así: Seis días de salario retenido no ha sido cancelados: TREINTA Y

NUEVE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS sobre la base del salario de DOSCIENTOS DÓLARES MENSUALES. Un mes de salario retenido y que no fue pagado, correspondiente al mes de febrero de dos mil dos, DOSCIENTOS DÓLARES. Ciento treinta y uno horas extras laboradas, las cuales deben ser canceladas y que suman DOSCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS. Vacaciones proporcionales durante el tiempo laborado, en total SESENTA Y SEIS DÓLARES. Treceavo mes proporcional durante el tiempo laborado, DIECISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS. 3.- No hay costas. 4.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al juzgado de origen para efectos legales.- (F) A. GROSS G.- (F) F. MADRIZ A.- (F) J. MEDINA C.- (F) J. SALAZAR M.- SRIA.-

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE

SENTENCIA No. 08

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY. Matagalpa, cuatro de marzo del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de Jinotega dictó sentencia a las diez de la mañana, del veinte de noviembre del año pasado, la que declara en su parte resolutoria con lugar la demanda interpuesta por el señor BARTOLOMÉ ALTAMIRANO FAJARDO, en contra del señor ISIDORO IRÍAS CHAVARRÍA, ambos de generales en autos, de lo que el señor Isidoro Irías Chavarría, apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al señor Isidoro Irías Chavarría, casado del domicilio de la Comarca El Bonetillo, como parte apelante, y al señor Bartolomé Altamirano Fajardo, soltero, del domicilio de Jiguina, Jinotega, y como parte apelada, ambos mayores de edad, agricultores, se le concedieron vistas por tercero día al apelado para contestar agravios y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

CONSIDERANDO:

I

Los presentes autos subieron en apelación a esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley a instancias del señor ISIDORO IRÍAS CHAVARRÍA y en contra de la sentencia de las diez de la mañana, del veinte de noviembre del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Jinotega, apersonado se le dio la intervención de ley, expresó agravios así: Que la resolución recurrida le causa agravios por cuanto en la misma se le rechazó un incidente de nulidad que promovió, sin fundamentos legales algunos por parte de la Juez A quo, y que incide en Notificación de la demanda efectuada en la ciudad de Jinotega, sin poseer casa de habitación, en dicha ciudad, siendo su lugar de residencia la Finca Santa Rosa, Comarca El Bonetillo; que tampoco recibió Cédula alguna, en persona conocida, solo refiere la notificación que rola en autos, en folio N° 8, que se me notificó en mi casa de habitación en Jinotega por medio de Cédula que dejó a la señora Diogeyda Rodríguez, quien la recibió y se negó a firmar habiéndose efectuado tal notificación según tiene conocimiento en la casa de

habitación de su señora Madre en Jinotega en donde no existe nadie con el nombre de la persona antes relacionada de haber recibido dicha Cédula de Notificación. Por lo que le agravia la notificación, la que adolece de las prácticas procesales propias del Derecho Laboral, para ser tenidos por legal, a como lo establece el Arto. 285 CT., habiéndosele señalado al Judicial en su momento, motivando un Incidente de Nulidad de todo el proceso por defecto procesal desde la notificación de la demanda, que nunca ha tratado de negar ningún derecho laboral, pero que el Código del Trabajo establece las reglas procedimentales y que en el caso subjudice no se ha cumplido por no haber sido parte del mismo por no habersele notificado dicha demanda, que fue declarado rebelde, que no ha recibido copia de los escritos de la contraria como ordena el Arto. 60 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que se le notificó el levantamiento de rebeldía y la apertura a pruebas. Que el Incidente que promovió debió resolverse mandando a iniciar el proceso nuevamente para resguardo de los derechos de las partes. Que así expresa agravios.

II

La parte apelada contestó agravios contradiciendo el único agravio del apelante refiriendo que estaba claro el considerando uno de la sentencia recurrida, al referir que se tiene como domicilio del demandado, la que consta en su respectiva Cédula de Identidad de donde el Judicial deduce ser la misma en donde se le notificó la demanda, por lo que el Incidente de Nulidad de la Notificación no podía prosperar. Que el apelante reconoció sus derechos laborales en su expresión de agravios y que en el caso de autos el Juez de la causa solo ordenó el pago contemplado en el Acta de acuerdo del Trámite Conciliatorio, cuando en la demanda pedía adicionar el pago de las Prestaciones Sociales hasta por un monto superior al acordado en el Trámite y que el Judicial debió tutelar independientemente de dicho acuerdo inicial conciliatorio. Que si bien es cierto las resoluciones administrativas causan estado dentro del proceso laboral, también es cierto que los derechos laborales son irrenunciables, aduce el apelado, y que el criterio del A quo, es equivocado ya que lo ubica como si ha renunciado a sus demás derechos, lo que no considera correcto ya que el acuerdo suscrito entre actor y demandado no se cumplió en la fecha pactada. Pide a esta Sala que proceda, a declarar sin lugar la apelación. Así contestó agravios el apelado.

Sin entrar al fondo del caso, la Sala entrará a analizar si en la tramitación del presente Juicio se han producido omisiones de procedimientos que conlleven a la nulidad del proceso, en el caso subjuice en el folio 3 de las diligencias de primera instancia consta acta de acuerdo efectuado entre actor y demandado y propiamente en el Trámite Conciliatorio de ley y que conforme el Arto. 264 CT., dicho Acuerdo produce los mismos efectos que las sentencias firmes, y se han de cumplir en las mismas formas que éstas. Que el Arto. 270 CT., establece al respecto en su parte final, que: «Los Acuerdos ante el Ministerio del Trabajo, causan Estado». Que la Legislación Laboral establece clara y taxativamente la forma procedimental para ejecutar lo acordado en un Trámite como el relacionado, previsto en los Artos. 364 CT., y 365 CT. Que se demandó el incumplimiento de lo acordado bajo un procedimiento errado, contraviniendo lo preceptuado por el Arto. 7 Pr., y como las violaciones a las reglas de procedimiento constituyen nulidades absolutas porque atañen al orden público, las mismas cuando consten en autos deben declararse aún de oficio conforme el Arto. 2204 C., y B. J. 19532 Cons. II., no cabiendo más que declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde la presentación de la demanda inclusive. Se le hace un fuerte llamado de atención al Juez A quo para que sea más celoso en la aplicación de los procedimientos de los juicios llevados a su conocimiento y no continuar un proceso que a la larga siempre tiene que encausarse legalmente, y que innecesariamente hizo incurrir en gastos y tiempo a las partes, faltando al Principio de Tutela del Derecho del Trabajo, negligencia de la que tampoco está excepto el Asesor Legal de los actores.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 270, 271, 272, CT., y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; **RESUELVEN** : I.- De oficio se declara NULO el presente Juicio laboral, desde la presentación de la demanda misma inclusive. II.- Se deja a salvo el derecho de la parte actora para que haga uso de él, en la vía correspondiente y cuando lo estime conveniente. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen.- (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López O. (f) Gladys A. Castro F. Sría. Es conforme con su original. Matagalpa, seis de marzo del año dos mil tres.

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY. Matagalpa, cuatro de marzo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de Jinotega, dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana el día veintiocho de julio del año dos mil dos, la que declara en su parte resolutive con lugar a la demanda laboral de reintegro promovida por el señor CANDELARIO BLAS CENTENO, en contra de los señores EMILIO MOLINA RODRÍGUEZ Y MIGUEL ALBERTO RODRÍGUEZ, todos de generales en autos, de lo que el Ingeniero Miguel Alberto Rodríguez López, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Jinotega, en su carácter de Representante de la Empresa Agropecuaria Asturias S.A., (AGASA) apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al señor Miguel Alberto Rodríguez, en el carácter con que actúa y como parte apelante y al señor Candelario Blas Centeno, viudo, Agricultor, del domicilio de la Comarca de Asturias, Jinotega, y como parte apelada, ambos mayores de edad, se le concedieron vistas por tercero día al apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

CONSIDERANDO:

I

Los presentes autos subieron en apelación en contra de la sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veintiocho de junio del año dos mil dos, por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de ley de la ciudad de Jinotega a instancias del señor **MIGUEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en su carácter de Administrador de la **EMPRESA AGROPECUARIA ASTURIAS S.A., (AGASA)**, apersonado que fue se le dio intervención y expresó agravios: a) Que la resolución recurrida le agravia por cuanto la acción de reintegro ordenado por el Juez A quo, en favor del actor le causa graves perjuicios económicos a su representada, ya que al existir con el actor Contrato de Trabajo por tiempo determinado no puede prosperar la acción de reintegro demandada, así como tampoco estaba obligado a comparecer a solicitar autorización para despedir al actor ya que el Contrato habla por sí solo a como lo establece el Arto. 48 CT., aduce el apelante; b) Que le agravia no haberse declarado en la sentencia la excepción de oscuridad de la demanda por no ser clara la misma en cuanto a la interposición de la acción de

reintegro, máxime que emprende la acción no en contra del representante legal de la empresa, sino en su contra y también contra el propietario de la Empresa. Que así expresa agravios y pide se revoque la sentencia recurrida declarando sin lugar el reintegro, por finalización del Contrato, declarando también sin lugar el pago de salarios caídos ordenados.- II.- Por su parte el demandante apelado contestó agravios y dijo que no le agravia la resolución apelada al apelante: 1°) Porque quedó demostrada la relación laboral por haberlo aceptado el actor y demostrarse en el proceso; 2°) Que si la causa grandes perjuicios económicos su reintegro, es atribuible a su despido y no a la resolución; 3°) Que la Excepción Perentoria de Terminación de Contrato de Trabajo al no resolverse no le agravia por no existir en el ordenamiento Jurídico-Laboral, por lo que fue desestimada por el Judicial A quo. III.- Al analizar el Juicio de Primera Instancia, su período probatorio y su sentencia misma, la que fue resumida por el apelante en su expresión de agravios, esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, consciente de que en el Derecho Laboral, existe el indubio-pro operario, y ser proteccionista de los derechos de los trabajadores, no puede apartarse tampoco del principio de equidad en cuanto a administrar justicia, dando el derecho a quien le corresponde dentro del proceso basado en las pruebas llevadas a su conocimiento. En el caso subjudice ante la existencia de un Contrato de Trabajo entre las partes y que rola en folio N° 24, en donde se plasman las labores a desarrollar por el trabajador contratado, su salario a devengar, incluyendo las vacaciones de ley, la jornada diaria y sobre todo la duración del contrato y su vencimiento de fecha once de noviembre del año dos mil uno, consentido por el actor, y posteriormente bajo el argumento de haber sido despedido sin causa justificada, base fundamental en que descansa su demanda del reintegro y pago de los catorcenas atrasadas. IV.- El Arto. 40 CT., establece que: «La terminación del Contrato individual de trabajo pone fin a la generación de los derechos y obligaciones que emanan de los mismos», y el Arto. 41 CT., establece en su inciso a) que el Contrato Individual o Relación de Trabajo termina por Expiración del plazo convenido o conclusión de la obra o servicio que dieron origen al contrato». En el caso subjudice es criterio de la Sala Laboral por la Ley, que no se puede aplicar el contenido del Arto. 46 CT., ya que dicho contrato culminó o llegó a su término sin que se verificaran las violaciones que el mismo artículo establece, razón para no declararse la legalidad del reintegro por parte de esta Sala, discrepando con el criterio del Juez A quo, expresado en su sentencia en que declara lugar al reintegro a favor del demandante obviamente aun cuando la terminación del contrato no obliga al reintegro. El Arto. 43 CT., es claro al respecto al señalar que la terminación en fecha, de la Relación Laboral por mutuo acuerdo, no afecta el derecho adquirido por el trabajador

por antigüedad laboral conforme el Arto. 45 CT; y que en el caso subjudice no fue contradicho por el demandado, el tiempo laborado máxime que rola en folio N° 50 Constancia del INSS, de estar asegurado desde 1987, laborando para la Patronal demandada. En relación a las dos últimas catorcenas demandadas sin cancelar, constan en folios 22 y 23 Planillas del quince al veintiocho de octubre del año dos mil uno, y del veintinueve de octubre al once noviembre de ese mismo año respectivamente en donde se reflejan las sumas devengadas por el actor demandante por dichas catorcenas reclamadas, las que deben considerarse como debidas o sin cancelar por parte del empleador, por no estar suscritas dichas Planillas por el demandante, ni firmadas a ruego lo que supone no haber sido canceladas así como también el décimo tercer mes que la Ley establece en el Arto. 95 CT., que debería ser pagado dentro de los primeros diez días de terminado el Contrato de Trabajo. Por todo lo relacionado y argumentado, la Sala Civil y Laboral por la Ley; y por no estar de acuerdo con la resolución judicial, en cuanto ordena el reintegro y el pago de salarios caídos y dejados de percibir desde el despido hasta su efectivo reintegro, a favor del demandante, considera que deberá modificarse dicha resolución en el sentido de que deberá: a) Ordenarse, el pago o la indemnización por antigüedad; y que corresponde al pago del Salario de cuatro meses y diez días; b) Al pago del salario de un mes en concepto de décimo tercer mes; c) Al pago de dos catorcenas; d) No ha lugar al reintegro por las razones legales relacionadas anteriormente.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Artos. 270, 271, 272 CT., y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación interpuesta por el señor **MIGUEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en representación de la **EMPRESA AGROPECUARIA ASTURIAS S.A. (AGASA)** II.- **SE MODIFICA** la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de la ciudad de Jinotega, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil dos, la que deberá leerse de la manera siguiente: a) La Empresa **AGASA** a través de su representante señor **MIGUEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** o quien haga sus veces deberá pagar al señor **CANDELARIO BLÁS CENTENO**, las siguientes cantidades : a) Al pago de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$ 545.60)** en concepto de **SALARIO RETENIDO POR DOS CATORCENAS DE TRABAJO**; b) **SEISCIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS (C\$ 616.00)**

Cuaderno de Sentencia

en concepto de **DÉCIMO TERCER MES; c) DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CÓRDOBAS (C\$ 2,684.00)** en concepto de **INDEMNIZACIÓN POR AÑOS LABORADOS**, y que suman la cantidad total a pagar **TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$ 3,845.60)** d) **NO HA LUGAR AL REINTEGRO NI A SALARIOS CAÍDOS**. III.- No hay costas.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen.- (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López O. (F) Gladys A. Castro F. Sria. Es conforme con su original. Matagalpa, seis de marzo del año dos mil tres.

SENTENCIA No. 10

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY. Matagalpa, veinte de marzo del año dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad, dictó sentencia a las ocho de la mañana del veintiuno de junio del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar a la demanda que con acción de pago de prestaciones sociales, salario e indemnización promovieron los señores: Concepción López, Octaviano Ventura Rosales y Mariano Aguilar en contra del señor Salvador Cisne Páez, todos de generales en autos, de lo que el Licenciado José Dolores Martínez Morales, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Salvador Cisne Páez apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al Licenciado José Dolores Martínez Morales, en el carácter con que actúa y como parte apelada, ambos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, se le concedieron vistas por tercero día a la parte apelada para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

CONSIDERANDO:

I

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por el señor Salvador Cisne Páez representado por el Licenciado José Dolores Martínez Morales, de la sentencia de las ocho de la mañana del día veintiuno

de junio del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa, expresando que le agravia el considerando II de la resolución recurrida cuando la Juez A quo manda a pagar en concepto de salario retenido la cantidad de C\$5,010.00 (cinco mil diez córdobas netos) de dieciocho quincenas de trabajo al señor Octaviano Ventura, pero el mismo actor expresa que tiene recibido la cantidad de C\$3,570.00 (tres mil quinientos setenta córdobas netos) de manos del apelante ya que tenían acuerdos que de esa forma se le cancelaría a los trabajadores, eso se interrumpe cuando interponen la demanda. Que no es en deberle al señor Concepción López la suma de C\$11,760.00 (once mil setecientos sesenta córdobas netos) en concepto de salarios retenidos ya que el mismo demandante confiesa haber recibido C\$3,088.40 (tres mil ochenta y ocho córdobas con cuarenta centavos) igual en cuanto a la demanda de C\$14,280.00 (catorce mil doscientos ochenta córdobas netos) promovida por Mariano Aguilar quien ya recibió C\$1,455.00 (un mil cuatrocientos cincuenta y cinco córdobas netos). Que las prestaciones sociales de los apelados, por ser estos trabajadores agrícolas, están incluidas en y desglosados en las planillas de pago firmadas por los actores. Y concluye pidiendo se reforme la sentencia recurrida en el sentido de restarle al salario que dicen estar retenido la cantidad que ellos mismos señalan en la demanda y sin lugar la multa por incumplimiento de pago y las prestaciones sociales.

II

El Arto. 307 C.T. dice: «La demanda podrá ser verbal o escrita y deberá contener los requisitos siguientes: ... d) la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; e) El objeto de la demanda, es decir lo que se pide o reclama, determinado con la mayor precisión posible», y de la simple lectura del libelo de demanda presentado a las tres de la tarde del día siete de marzo del año dos mil dos, se observa que la misma presenta oscuridad, incongruencia al decir «desde hace dieciocho quincenas dejó de pagar el salario a Octaviano Ventura Rosales Sánchez, con tiempo laboral del cuatro de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve al quince del año dos mil uno, con un tiempo real de doce años de trabajo y con salario de UN MIL VEINTE CÓRDOBÁS sumando ambas quincenas, en consecuencia los derechos son los siguientes: a) Pago en concepto de salario retenido de hasta dieciocho quincenas, equivalentes al pago de CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ CÓRDOBÁS, b) Pago de Vacaciones proporcionales que se contabilizan de enero a diciembre del año dos mil uno UN MIL VEINTE CÓRDOBÁS; d) Pago de indemnización por años laborados que van del año dos mil uno al año mil novecientos noventa y siete equivalentes a CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS, e) Pago

por multa a mi favor impuesta por el Código del Trabajo por incumplimiento del pago de mis salarios en días contabilizados de hasta DOSCIENTOS SETENTA DÍAS de retraso a razón de treinta córdobas con sesenta centavos de córdobas por no pagar mi salario durante los nueve meses que se contabilizan de febrero a octubre del año dos mil uno hasta por la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CÓRDOBAS, todo lo anterior suman VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DOS CÓRDOBAS NETOS (C\$23,902.00) «La incongruencia consiste en que en la demanda no se logra determinar en forma clara y precisa si el salario devengado ni el tiempo trabajado por el señor Octaviano Ventura Rosales Sánchez, ya que al reclamar la suma de C\$5,610.00 (cinco mil seiscientos diez córdobas netos) en concepto de pago por dieciocho quincenas trabajadas le correspondería un salario de C\$311.66 (trescientos once córdobas con sesenta y seis córdobas netos) por cada una de ellas, o sea C\$623.32 (seiscientos veintitrés córdobas con treinta y dos centavos) por mes, cantidades que de ninguna manera coinciden con el salario de C\$1,020.00 (un mil veinte córdobas netos) que dice devengaba. Y en el reclamo por multa por el incumplimiento del pago de salarios expresa que devengaba C\$30.60 (treinta córdobas con sesenta centavos) diarios, es decir el salario sería de C\$918.00 (novecientos dieciocho córdobas netos) al mes, C\$419.00 (cuatrocientos diecinueve córdobas netos) por quincena. De lo anterior se observa que el actor en su libelo de demanda hace referencia a tres salarios distintos de C\$1,020.00, C\$632.32 y C\$918.00, y lo mismo se observa en cuanto al tiempo trabajado ya que por un lado expresa que laboró del cuatro de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve al quince de octubre del dos mil uno, o sea doce años de trabajo, y al reclamar la indemnización por años laborados refiere que trabajó del año mil novecientos noventa y siete al dos mil uno, es decir cuatro años, de igual manera sucede con los otros demandantes, pero es el caso que con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Irma Rayo González, Anito Moran Castil y Antonia Hernández Polanco, se logra demostrar la existencia laboral, los años laborados y el no pago de salarios y prestaciones sociales, hechos mismos que no fueron negados por el apelante en su expresión de agravios, más bien hace una confesión tácita al expresar en cada uno de sus agravios que el salario mandado a pagar no corresponde porque no se dedujo las cantidades recibidas por los demandantes y confesadas en su escrito de demanda, y en su petición última pide se reforme la sentencia en el sentido de que debe restarse las sumas ya recibidas y sin lugar a la multa por incumplimiento de pago y las prestaciones sociales, éstas últimas porque se incluían en el salario devengado.

III

Las normas del Código Laboral en principio tutelan los derechos laborales de los trabajadores, señalando

expresamente en el Título I, Capítulo I, Arto. 266 C.T., los principios generales que debe regir en el proceso laboral, entre los conceptos demandados a lo estipulado en el Arto. 334 C.T., y que por otra parte admite de manera tácita la relación laboral entre él y los apelantes, el tiempo laborado, que es en deberles en concepto de salarios retenidos, pero no en la cantidad mandada a pagar por el Juez A quo y que por la propia situación del sector cafetalero no ha pagado en tiempo lo que es en deber; para esta Sala es de equidad y justicia que en base a las pruebas aportadas valoradas en su conjunto y de lo que se desprende del estudio de las dos instancias, que debe mandarse a pagar lo debido a los apelados, pero en base al salario mínimo estipulado en la Resolución Ministerial VGC/RM/0002/04/02, que corresponde al sector agropecuario de un salario mínimo de quinientos ochenta córdobas mensual (C\$580.00), por no haber demostrado los actores en la primera instancia el salario propio que devengaban cada uno de ellos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Artos. 270, 271 y 272 C.T. los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; **FALLAN: I.** Ha lugar a la apelación. En consecuencia se REFORMA la sentencia apelada, la que deberá leerse así: **a)** Ha lugar a la demanda laboral promovida por los señores Octaviano Ventura Rosales Sánchez, Concepción López y Mariano Aguilar en contra del señor Salvador Cisne Páez, debiendo pagar éste último las siguientes cantidades a: **1) OCTAVIANO VENTURA ROSALES SÁNCHEZ** salario retenido de dieciocho quincenas cinco mil doscientos veinte córdobas netos, vacaciones del último año laborado quinientos ochenta córdobas netos, aguinaldo del último año laborado quinientos ochenta córdobas netos, indemnización por años laborados equivalentes a cinco meses de salario dos mil novecientos córdobas netos y multa por falta de cumplimiento de pago del salario tres mil doscientos treintiséis córdobas con cuarenta centavos, para un sub total de doce mil quinientos dieciséis córdobas con cuarenta centavos menos la suma recibida de tres mil quinientos setenta córdobas netos, para un total a pagar de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTISEIS CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS (C\$8,946.40); **2) Concepción López** salario retenido de veinticuatro quincenas seis mil novecientos sesenta córdobas netos, vacaciones del último año laborado quinientos ochenta córdobas netos, aguinaldo del último año laborado quinientos ochenta córdobas netos, indemnización por años laborados equivalentes a cinco meses de salario dos mil novecientos córdobas netos, multa por falta de cumplimiento de pago del salario tres mil doscientos setenta y un córdobas con veinte centavos, para un

Cuaderno de Sentencia

sub total de catorce mil doscientos noventa y un córdobas con veinte centavos menos la suma recibida de tres mil ochentiocho córdobas con cero cuatro centavos, para un total a pagar de once mil doscientos tres córdobas con dieciséis centavos (C\$11,203.16); y 3) **Mariano Aguilar** salario retenido de veintiocho quincenas ocho mil ciento veinte córdobas netos, vacaciones del último año laborado quinientos ochenta córdobas netos, aguinaldo del último año laborado Quinientos ochenta córdobas netos, indemnización por un año laborado quinientos ochenta córdobas netos, multa por falta de cumplimiento de pago del salario cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis córdobas, para un sub total de catorce mil trescientos veintiséis córdobas menos la suma recibida de un mil cuatrocientos cincuenta y cinco córdobas, para un total a pagar de doce mil ochocientos setenta y un córdobas netos (C\$12,871.00). II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- (f) Dra. Lourdes M. de Membreño, (f) Dr. Ig. López O., (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Gladys A. Castro F. Sria. Es conforme con su original. Matagalpa, veintiuno de marzo del año dos mil tres.

SENTENCIA No. 11

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY. Matagalpa, veintiuno de marzo del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de Jinotega dictó sentencia, a las cinco y quince minutos de la tarde del veintitrés de diciembre del año pasado, la cual declaró sin lugar la demanda que por Prestaciones Sociales interpuso el señor JOSÉ DANIEL LARRABE, mayor de edad, casado, Jornalero y del domicilio de la Comarca Mancotal, Jurisdicción de Jinotega, en contra del señor JUAN AGUSTÍN CENTENO GONZÁLEZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Mancotal Jurisdicción de Jinotega, de lo que el señor José Daniel Larrabe, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, Secretaría hizo constar que las partes no habían comparecido a personarse en esta instancia, y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Los autos de primera instancia fueron remitidos a este Tribunal por recurso de apelación que

interpusiera el señor José Daniel Larrabe en contra de la sentencia dictada por el Juez Local Único por ministerio de Ley de Jinotega, a las cinco y quince minutos de la tarde del veintitrés de septiembre del año dos mil dos, en la que se declaró sin lugar la demanda laboral opuesta por el apelante en contra del señor Juan Agustín Centeno González. Las partes fueron emplazadas para que comparecieran hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, y para tal efecto fueron debidamente notificadas el día veintitrés de enero de este año, haciendo constar secretaría de este Tribunal que ninguna de las partes se apersonó, y el apelante tampoco expresó agravios.

II

Al efecto, el Arto. 2005 Pr, señala que, el apelante debe apersonarse en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término de emplazamiento, y transcurrido que fuera este término más los días de gracia que estipula la misma disposición, para concurrir si el apelante no lo hiciese, el Tribunal de oficio decretará la deserción del recurso, sin más requisito que la constancia de secretaría, disposición que se aplica en concatenación a lo ordenado en el Arto. 404 C.T. En el caso de autos rola la constancia de secretaría, la que es precisa en expresar que el apelante y el apelado no ejercieron su derecho en tiempo y forma, como se verifica de autos. No queda más que declarar la deserción del recurso, con especial condenatoria en costas.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho, y Arts. 424, 436, 2005 Pr, y 404 C.T., y Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por ministerio de ley, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: I. De oficio se declárese DESIERTO el recurso interpuesto por el señor José Daniel Larrabe en contra de la sentencia dictada por el Juez Local Único por ministerio de Ley de Jinotega, a las cinco y quince minutos de la tarde del veintitrés de septiembre del año dos mil dos. II. No hay costas.- Cópiese, notifíquese, y con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Gladys A. Castro F. Sria. Es conforme con su original. Matagalpa, veinticuatro de marzo del año dos mil tres.

SENTENCIA No. 12

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral

MINISTERIO DE LEY. Matagalpa, veintiseis de marzo del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad, dictó auto sentencia de las ocho de la mañana del treinta y uno de julio del año dos mil dos, en Juicio de Ejecución de Sentencia en el Juicio Laboral promovido por **MARÍA EUGENIA GÓMEZ LÓPEZ**, contra **HERMINIA GARCÍA OTERO**, de generales en autos, de lo que la señora **MARÍA EUGENIA GÓMEZ LÓPEZ**, apeló y le fue admitida en un solo efecto. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados a la señora **MARÍA EUGENIA GÓMEZ LÓPEZ**, Educadora, como parte apelante, y a la señora **HERMINIA GARCÍA OTERO**, artesana y como parte apelada, ambas mayores de edad, casadas y de este domicilio se le concedieron vistas al apelado por tercero día para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

CONSIDERANDO:

I

Los presentes autos subieron en apelación ante esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, a instancias de la señora **MARÍA EUGENIA GÓMEZ LÓPEZ**, y en contra del auto sentencia dictado a las ocho de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil dos, por el Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad de Matagalpa, en Juicio de Ejecución de Sentencia que promoviera en su contra la señora **HERMINIA GARCÍA OTERO**; tenida por apersonada, se le dio intervención de ley y expresó agravios: 1) Que le agravia la resolución recurrida en vista de que la Juez A quo, analiza sin profundidad la Excepción de Pago Opuesta, al considerar solo un pago parcial de un mes de salario, lo que carece de verdad ya que en las diligencias de reconocimiento de firma se acompañaron dos documentos, un acuerdo laboral en donde se da por finiquitada la relación laboral, y un segundo documento en donde se plasma la liquidación final, careciendo de veracidad lo dicho por la Juez A quo, al haberse presentado únicamente un reconocimiento de firmas y de haberse recibido las Prestaciones Sociales y el equivalente a un mes de salario desestimando por tanto la Excepción de Pago de la deuda; b) Que le agravia el Considerando II, ya que en el mismo se hace alusión a que se acompañó por el agraviado al Juicio, documentación en que se finiquita la relación laboral y en donde se hace la liquidación final de las Prestaciones debidas al apelado, pero solo consideró en su sentencia que en el finiquito de la relación laboral se canceló por la demandada únicamente la suma de CIENTO VEINTISEIS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE

DÓLAR (US-126.66.) y la Juez A quo ordena en su resolución el pago de TRESCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US-321.70) por lo que la Juez A quo, considera que la Excepción de Pago es parcial y por ello debe deducirse de la cantidad antes señalada a pagar; lo pagado primeramente en el arreglo de pago; quedando un saldo deudor a favor de la demandante de CIENTO NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US 195.04) que deberá entregarle al apelado demandante por la empleadora. Que estima, aduce la apelante por ende que la Juez A quo, no consideró el pago total de lo adeudado, sino parcial, al declarar con lugar la Excepción de Pago ya que no es jurídicamente correcta su parcialidad, puesto que no existe Excepción de Pago Parcial a como lo consideró la Juez A quo, por lo que le depara perjuicios económicos tal resolución, pidiendo que la misma sea revocada, declarando con lugar la excepción de pago.

II

Por su parte la parte apelada, contestó agravios refiriendo, que la apelante pretende hacer valer un acuerdo administrativo, ante una sentencia Judicial, y que la Excepción de pago opuesta por ella modificó la sentencia recurrida pasada en autoridad de cosa juzgada. Que a la apelante no le causa agravios la resolución, puesto que ella refiere que le agravian los Considerandos I y II, de la misma porque la relación laboral realmente quedó finiquitada o concluida desde que se violentó el Contrato con su despedida. Que no le agravia la resolución apelada por cuanto al oponer la apelante la Excepción de Pago sustentada en un documento suscrito ante el Ministerio del Trabajo, en donde claramente se demuestra haberse cancelado una parte del monto mandado a pagar en la sentencia, siendo totalmente lógico la determinación de la Juez A quo, al modificar el monto a pagar restando la cantidad pagada inicialmente, a la ordenada en la resolución. Que de esa manera contesta agravios.

III

Del estudio y análisis de las presentes diligencias de Ejecución de Sentencia, se concluye que la misma proviene de una sentencia que subida en apelación, fue confirmada por esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, y en donde se ordena por esta Sala el pago de DÓSCIENTOS VEINTIÚN DÓLAR CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANOS (US-221.70) o su equivalencia en moneda nacional, cantidad misma que no corresponde a la mandada a pagar por la Juez A quo de TRESCIENTOS VEINTIÚN DÓLAR CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US 321.70) por haberse operado un error en la sumatoria de dichos montos por parte de la Juez de Primera Instancia, en el juicio inicial,

Cuaderno de Sentencia

resolución que confirmada por la Sala como se dejó dicho, no fue modificada en su parte resolutoria, en cuanto al error numérico relacionado por un lapsus de esta instancia.

IV

Que en el desarrollo del proceso de ejecución de sentencia que nos ocupa y por apelación del auto resolutorio de las ocho de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil dos, la parte apelante argumentó como agravio el Considerando I, por cuanto se le restringe o soslaya por la Juez A quo; su alegación a la oposición que hace al pago ordenado por medio de la Excepción de pago que promovió, la que fue declarada con lugar, en forma parcial, tal consideración judicial deviene del arreglo o acuerdo laboral que las partes suscribieron, ante la Inspectoría Departamental del Trabajo y en donde, entre otras de sus consideraciones refiere que además del Salario retenido y Prestaciones Sociales se le cancela a la apelada el equivalente a un mes de Salario (folio 5) del Juicio de Ejecución de Sentencia de Primera Instancia. En cuanto a la relación laboral esta proviene de un Contrato de Trabajo suscrito con la demandada con condiciones claras, que refleja el período de pruebas, de tres meses, prescindiendo por la empleadora en el primer mes, debiendo pagar los dos meses restantes en base al salario pactado de noventa y cinco dólares, mensuales o su equivalente en moneda nacional, más las prestaciones sociales que congloban la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN DÓLARES (US\$ 221.00) que realmente debió ordenarse pagar en la sentencia de primera instancia.

V

El Arto. 324 CT., establece que los acuerdos a que llegaron las partes en el trámite conciliatorio, producirán los mismos efectos que las sentencias firmes y se han de cumplir en la misma forma que esta «si la conciliación fuere parcial, el Juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.» Este precepto laboral se encuentra en relación con el Arto. 365 CT., en el presente caso y dice «luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución la autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia. El Arto. 381 CT., establecē que el «conciliador velará porque los acuerdos a que lleguen las partes no sean contrarias a las disposiciones legales que protegen a los trabajadores. El Inspector Departamental del Trabajo respectivo velará porque los acuerdos sean rigurosamente cumplidos». La parte final del precepto laboral es sin detrimento del contenido en los principios fundamentales del Título Preliminar del Código del Trabajo vigente, y el que específicamente señala en su ordinal V, que dice: «Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables», en concordancia

con los Artos. 42 CT., 77 CT., 21 CT., y el Arto. 29 CT., que establece que «El Derecho a las Prestaciones Sociales es irrenunciable».

VI

En conclusión el auto sentencia recurrido a criterio de esta Sala, se encuentra ajustado a derecho, en principio, al dársele lugar a la Excepción de Pago que promovió la parte apelada, en primer término por que cabe en la ejecución de sentencia, que es el caso que nos ocupa, ya que esta Excepción no va dirigida a eludir el cumplimiento de la ejecutoria, sino a demostrar que se ha cumplido con ella» (S. 11.00 a.m., del 25 de Abril 1913 – B. J. 54/5755 Cons. II). Aunque sea en forma parcial como en el caso subjudice, por haberse efectuado adelanto a lo adeudado por la cantidad de CIENTO VEINTISÉIS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLARES (US\$-126.66) o su equivalencia en córdobas, razón de lo acertado de la resolución recurrida, ya que la demandada apelante había cancelado parte de las Prestaciones y Salarios debidos ya relacionados anteriormente por lo que en consideración a los derechos irrenunciables de los trabajadores, y en este caso el de la apelada demandante, no cabe más que al estar acorde al criterio con la resolución motivo de estudio y apelación, modificarla en cuanto al monto ordenado a pagar, siendo real y correcto la suma de NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLARES (US\$-95.04) o su equivalente en moneda nacional.

POR TANTO:

Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas y Artos. 270 CT., 271 CT., 272 CT., y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua; **FALLAN:** I.- No ha lugar a la apelación de la que se ha hecho mérito interpuesta por la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ LÓPEZ.- II.- Se modifica la sentencia de las ocho de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de ley de esta ciudad de Matagalpa, la cual se leerá y ejecutará de la siguiente manera: a) La apelante señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ LÓPEZ, en el carácter con que comparece, como COORDINADORA DEL PROYECTO ÁDIC GRUPO VENANCIA deberá pagar a la señora HERMINIA GARCÍA OTERO, las siguientes cantidades: a) DOS MESES DE SALARIO A RAZÓN DE NOVENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS MENSUALES (US\$-95.00) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL; b) QUINCE DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES O SU EQUIVALENTE Y NO LA CANTIDAD DE

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral

TRESCIENTOS VEINTIÚN DÓLAR CON VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR (US 321.21) DÓLARES QUE ORDENA LA SENTENCIA APELADA EN MONEDA NACIONAL EN CONCEPTO DE VACACIONES PROPORCIONALES E IGUAL CANTIDAD QUINCE DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES AL CAMBIO OFICIAL EN MONEDA NACIONAL EN CONCEPTO DE TRECEAVO MES PROPORCIONAL para un total de DOSCIENTOS VEINTIÚN DÓLAR CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR O SU EQUIVALENCIA. De dicha cantidad deberá ordenarse a pagar únicamente la suma de NOVENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, o su equivalencia en moneda córdobas, por haberse entregado en su oportunidad el complemento de la suma total. II.- No hay costas.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen.- (f) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Ig. López O. 8f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Gladys A. Castro F. Sria. Es conforme con su original. Matagalpa, veintiocho de marzo del año dos mil tres.

SENTENCIA No. 13

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY. Matagalpa, veintiseis de marzo del año dos mil tres. Las dos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las dos de la tarde del dos de octubre del año dos mil dos, la que declara en su parte resolutive sin lugar la demanda especial laboral con acción de pago de prestaciones sociales promovida por la señora Isabel Marina Sevilla en contra de Rebeca Trujillo, ambos de generales en autos, de lo que la señora Isabel Sevilla apeló y le fue admitida en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados a la señora Isabel Marina Sevilla, obrera, soltera, de este domicilio como parte apelante, y a la señorita Rebeca Cristina Trujillo Célibe Religiosa, en su carácter de Directora de la Fundación de Familias especiales «Santa Julia Billiart» y como parte apelada, ambas mayores de edad, se le concedieron vistas por tercero día con la parte apelada para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

CONSIDERANDO:

I

Los autos que se examinan llegaron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por Isabel

Marina Sevilla, de la sentencia de las dos de la tarde del dos de octubre del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa, por medio de la cual declaró sin lugar la demanda laboral promovida por la apelante en contra del Centro Familiar Especiales de Santa Julia Billiart de esta ciudad representado por la señora Rebeca Christina Trujillo, expresando como agravios, aunque confusamente lo siguiente: Que demostró en autos la relación laboral con la misma contestación de la demanda donde se allana a la misma en base al Arto. 6 C.T. Que no está demandando en la vía civil ni al tenor del Arto. 1079 Pr, que con las pruebas testificales presentadas en el proceso logró demostrar la relación laboral, que percibía una remuneración y que celebró un contrato verbal de trabajo al tenor del Arto. 27 C.T. Que la misma parte demandada en sus escritos establece que le dio trabajo a la apelante como cocinera y al tenor del Arto. 338 C.T., en la absolución de posiciones la parte demandada es conteste en que es trabajadora y que no le pagó las prestaciones sociales, indemnización por años de servicio. Que es cierto que se atienden a niños discapacitados con ayuda internacional y el personal que trabaja percibe salarios y no beca o ayuda; que la judicial de primera instancia no tomó en consideración la absolución de posiciones que presentó donde la demandada es conteste y por la no presentación de las documentales al tenor del Arto. 334 C.T. debe tenerse como ciertas las afirmaciones de la apelante. Que si la parte demandada no acreditó su representación, no se le debió tener como parte ni admitírsele ninguna prueba. Que impugnó a los tres testigos de la parte demandada porque dieron versiones encontradas, calumniosas, contradictorias y falsas, pero sí dijeron que la recurrente ocupaba el cargo de cocinera donde le pagaban quinientos córdobas mensuales. Y concluye pidiendo se reforme la sentencia apelada.

II

El Arto. 19 C.T. establece: «Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración». En el caso de autos es criterio de la Sala que está demostrada la relación laboral entre la actora apelante y la demandada Centro Familias Especiales de «Santa Julia Billiart» Matagalpa representada por la religiosa Rebeca Christina Trujillo, además de estar demostrada la prestación de trabajo y el salario recibido con las testificales aportadas al proceso incluso las de la parte demandada, quien en su escrito presentado al Juzgado A quo a las diez de la mañana del quince de agosto del año dos mil dos, expresa claramente que la señora Isabel Marina Sevilla era la que elaboraba los alimentos, actividad que está catalogada en el Arto. 145 C.T. como servicio doméstico, sin que del servicio prestado se derive directamente lucro o

Cuaderno de Sentencia

negocio para el empleador. Y el hecho de que la demandada exprese que a la apelante se le entregaban quinientos córdobas netos (C\$500) en concepto de ayuda humanitaria y no de salario, no tiene ninguna trascendencia pues eso es una forma de encubrir el salario para no asumir las prestaciones sociales del trabajador, y los numerales IV y V del Título Preliminar del Código del Trabajo establece que los derechos laborales son irrenunciables y sus disposiciones son de riguroso cumplimiento. En cuanto a lo establecido en el Arto. 336 C.T., la Sala no comparte el criterio de la Juez A quo ya que lo que el artículo establece es que pueden presentar hasta tres testigos como máximo, pero dos testigos conforme el Arto. 1359 Pr., hacen plena prueba. Las prestaciones demandadas por la señora Isabel Marina Sevilla son (14.7) catorce punto siete días de vacaciones proporcionales, (16.57) dieciséis punto cincuenta y siete días de treceavo mes proporcional y (54.7) cincuenta y cuatro punto siete días de antigüedad acumulados, sumando en total (C\$ 1,411.26) un mil cuatrocientos once córdobas con veintiséis centavos. Pero como el salario devengado era de (C\$500) quinientos córdobas netos mensuales, es decir (C\$16.66) dieciséis punto sesenta y seis córdobas por días, la demandada deberá pagar en concepto de vacaciones proporcionales la suma de C\$ 244.90 (doscientos cuarenta y cuatro córdobas con noventa centavos) y en concepto de decimotercer mes proporcional la cantidad de C\$ 274.89 (doscientos setenta y cuatro córdobas con ochenta y nueve centavos), para un total de C\$ 524.79 (quinientos veinticuatro córdobas con setenta y nueve centavos). Y no los C\$ 1,411.26 (un mil cuatrocientos once córdobas con veintiséis centavos) reclamados. Debiendo desestimar el reclamo por antigüedad ya que el Arto. 45 C.T. establece que la indemnización tiene lugar después de un año de trabajo y en el caso de autos la demandante expresa que trabajó desde el uno de agosto del año dos mil uno, al diecinueve de junio del año dos mil dos, es decir menos del año requerido por la ley. Por lo que habrá que declarar con lugar la apelación interpuesta y reformar la sentencia apelada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 270, 271 y 272 C.T., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; FALLAN: I. Ha lugar a la apelación interpuesta por la señora Isabel Marina Sevilla. II. Se MODIFICA la sentencia de las dos de la tarde del dos de octubre del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley, la que deberá leerse así: III. Ha lugar a la demanda que en la vía especial laboral con acción de pago de prestaciones sociales, promovió la señora Isabel Marina Sevilla en contra de la señora Rebeca

Trujillo, debiendo pagar la demandada o quien haga sus veces las siguientes sumas de dinero: a) C\$ 244.90 (doscientos cuarenta y cuatro córdobas con noventa centavos) en concepto de pago de vacaciones proporcionales; b) C\$274.89 (doscientos setenta y cuatro córdobas con ochenta y nueve centavos) como décimo tercer mes proporcional, para un total de C\$524.79 (quinientos veinticuatro córdobas con setenta y nueve centavos). IV. No ha lugar al pago de indemnización por antigüedad conforme el Arto. 45 C.T. V. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- (F) Dra. Lourdes M. de Membreno. (f) Dr. Ig. López O. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Gladys A. Castro F. Sria. Es conforme con su original. Matagalpa, veintiocho de marzo del año dos mil tres.

SENTENCIA No. 14

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY. Matagalpa, veintiseis de marzo del año dos mil tres. Las dos y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de la ciudad de Jinotega, dictó sentencia a las tres de la tarde del veintisiete de septiembre del año pasado, la cual declaró en su parte resolutive sin lugar la demanda laboral interpuesta por el señor Adrián de Jesús Castro Sobalvarro en contra del señor Cipriano de Jesús Chavarría González, ambos de generales en autos, de lo que el señor Adrián Castro Sobalvarro apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al señor Adrián de Jesús Castro Sobalvarro, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio como parte apelante, no así al apelado por no haberse apersonado en esta instancia, por lo que no se le concedieron vistas para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

CONSIDERANDO: I

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por Adrián de Jesús Castro Sobalvarro, de la sentencia de las tres de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Jinotega, dentro

del juicio laboral que con acción de pago de Indemnización por Antigüedad, Vacaciones, Treceavo mes, Retraso, Séptimos días, y Días feriados promovió el apelante en contra de Cipriano de Jesús Chavarría González, expresando como agravios: Que la sentencia recurrida se dictó a pesar de que estaba pendiente de resolución un remedio de reposición, dicho remedio se interpuso en contra de la resolución judicial (visible a foja 36 del cuaderno de primera instancia) que declaró sin lugar la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta a la contra – demanda. La resolución judicial sobre la cual se solicitó reforma es por su forma un auto – sentencia, y en el fondo es una sentencia interlocutoria simple por integración analógica del Arto. 414 Pr., ya que resolvió un artículo (la excepción) del pleito. Al solicitarle la reposición de dicha resolución (aunque la misma se haya dictado con la fórmula «sin ulterior recurso» de conformidad con el Arto. 350 C.T., se suspendía su ejecución y por tanto el término probatorio no empezaba a correr mientras no se resolviera. Sin embargo, el Juez A quo hizo una aplicación indebida del Arto. 351 C.T., calificando la resolución impugnada como un auto de mero trámite, si bien la resolución impugnada abría a pruebas la causa, no era un auto de mero trámite, sino que en el fondo era una sentencia interlocutoria por haberse dictado resolviendo una excepción dilatoria promovida, tal como lo preceptúa el Arto. 414 Pr., infine citado, asimismo el señor Juez A quo hace una aplicación tardía del Arto. 321 C.T., ya que le dio trámite a la reposición solicitada mandando a oír a la contraparte mediante la providencia que rola visible al reverso de la foja 38 del cuaderno de primera instancia. Asimismo, la misma contraparte confesó en escrito visible a foja 41 del referido cuaderno que el término de pruebas estaba **SUSPENSO**. De lo anteriormente expuesto, se colige que habiéndole dado tramitación al remedio de reposición, el señor Juez A quo, estaba en la obligación de resolverlo antes de abrir a pruebas nuevamente, y muy al contrario se pronuncia sobre su improcedencia en la sentencia definitiva, dejando en completa indefensión al apelante, por lo cual dicha sentencia es nula con nulidad absoluta, ya que según lo dispuesto en el Arto. 350 C.T., el término probatorio estaba suspendido. En este sentido si el Juez A quo consideraba (tal como consideró en la sentencia impugnada) que la reforma era improcedente, debió así resolverlo y no mandar a oír a la contraparte, creando una falsa expectativa al actor apelante de que la reposición estaba pendiente de resolución y que una vez resuelta dicha reposición empezaría nuevamente a correr el término probatorio. Al haberse infringido el Arto. 350 C.T., (norma procesal y por naturaleza de derecho público), se incurre en nulidad absoluta de conformidad con el epígrafe X del Título Preliminar C, por lo que pide que declare con lugar el recurso interpuesto, que consecuentemente revoque la sentencia impugnada y que declare la nulidad de la

misma y por último que como corolario de lo anterior mande al señor Juez A quo a abrir a pruebas y continuar con la tramitación del juicio, y para concluir hace notar que el señor Juez A quo no se pronunció sobre la solicitud de nombramiento de mandatario especial para el caso que formuló en el escrito de interposición del presente recurso por lo que reproduce esta petición en segunda instancia para que también, en caso de ser declarado con lugar el recurso interpuesto, ordene al Juez A quo a que debe tener como su mandatario especial en el proceso a la persona nombrada en dicho escrito por el apelante.

II

El Arto. 350 C.T. establece: «El recurso o el remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. La interposición de un recurso o remedio suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario». Y una de las excepciones a que se refiere la disposición citada anteriormente es la contenida en el Arto. 321 C.T. que dice: «Toda excepción propuesta sin ningún fundamento con el fin de retrasar el proceso, será rechazada de inmediato y sin ulterior recurso». En el caso de autos observa la Sala que si bien es cierto el Juzgado A quo por auto de las once de la mañana del diecinueve de agosto del año dos mil, resolvió rechazar de plano la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción alegada por el apelante, expresando que tal resolución era conforme el Arto. 321 C.T., esto era sin ulterior recurso. Pero inexplicablemente por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil dos, manda tramitar la reposición solicitada, y conforme el Arto. 448 Pr., en concatenación con el 404 C.T., después de mandar a oír a la contraria está obligado a resolver, y como bien alega el recurrente el Juzgador de primera instancia «creó una falsa expectativa al actor con la reposición y que una vez resuelta la reposición empezaría nuevamente a correr el término probatorio». Por lo que es criterio de la Sala que el término probatorio estaba suspenso aún en contra de lo que dispone el Arto. 321 C.T., pero esto se debe al procedimiento confuso seguido por el Juez A quo, y de aceptar como válida la sentencia recurrida, se estaría violando el derecho de defensa de las partes. No cabiendo más que declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia recurrida en adelante, no sin antes hacerle un llamado de atención al Juez A quo para que en lo sucesivo sea más cuidadoso y estudioso de los juicios que llegan a su conocimiento.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 270, 271 y 272 C.T. y Artos. 426 y 436 Pr., y Art. 13 L.O.P.J., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones

Cuaderno de Sentencia

de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; FALLAN: I. Ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Adrián de Jesús Castro Sobalvarro en consecuencia se declara la NULIDAD de todo lo actuado, desde la sentencia de las tres de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil dos inclusive en adelante. II. El Juez subrogante deberá continuar la tramitación del proceso y resolver en su oportunidad conforme a derecho. III. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- (f) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Ing. López O. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Gladys A. Castro F. Sria. Es conforme con su original. Matagalpa, veintiocho de marzo del año dos mil tres.

por Ministerio de la Ley de Matagalpa dentro del Juicio Laboral que promovió el señor Rubén González Ailera en contra de la apelante, expresando que la sentencia recurrida le causa agravios por cuanto la Juez A quo manda a pagar indemnización en base al Arto. 45 C.T. cuando este artículo es claro que la indemnización se manda a pagar cuando se rescinde un contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada y con la inspección de las planillas que señala la misma judicial en el considerando II, queda demostrado que dicho trabajador desarrollaba labores agrícolas de manera estacional, tal como lo señala el Arto. 185 C.T., y siendo un trabajador de una empresa cafetalera se le cumplió con todas las obligaciones según las normativas de trabajo en cada ciclo productivo del Ministerio del Trabajo y de acuerdo con el Arto. 186 C.T., y concluye pidiendo se revoque la sentencia apelada.

SENTENCIA No. 15

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY. Matagalpa, veintisiete de marzo del dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las cinco de la tarde del dos de octubre del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda Laboral promovida por el señor Rubén González Ailera en contra de la señora Marina Cisne, ambos de generales en autos, de lo que el Licenciado José Dolores Martínez Morales, en su carácter de apoderado de la señora Marina Cisne Páez apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal se tuvo por apersonado en autos al Licenciado José Dolores Martínez Morales Abogado, mayor de edad, casado y de este domicilio en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Marina Cisne Páez como parte apelante, no así al apelado por no haberse apersonado en esta instancia, por lo que no se concedieron vistas, y se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

CONSIDERANDO:

I

Los autos que se examinan llegaron a conocimiento de esta segunda instancia por apelación interpuesta por la señora Marina Cisne Páez, de la sentencia de las cinco de la tarde del dos de octubre del año dos mil dos dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral

II

El Arto. 326 C.T., establece: «Estarán sujetos a pruebas únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento preciso del juicio o, en su caso de las excepciones», y el Arto. 1079 Pr., refiere «La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo». En el caso de autos observa la Sala que la apelante y demandada en el escrito de contestación de la demanda presentado ante el Juzgado A quo a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiuno de febrero del año dos mil dos, expresó que el demandante no estableció de manera permanente la relación laboral que dice tener, pues para ello tenía que trabajar continua e ininterrumpidamente por lo menos un año y el actor era un trabajador eventual, afirmando: «hecho que demostraré en la etapa probatoria de este juicio». Que del estudio de los autos fácilmente se constata que la señora Cisne Páez no cumplió con lo dispuesto en los artículos anteriormente citados en concatenación con el Arto. 404 C.T., no aportó ninguna prueba que demostrare la afirmación anterior, esto es que el señor González Ailera no era trabajador permanente, y así liberarse de la obligación de cumplir con la indemnización establecida en el Arto. 45 C.T., no así el pago de las otras prestaciones sociales reclamadas ya que la demandada ni demostró con las planillas presentadas que fueron pagadas en tiempo y forma. Por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar la sentencia apelada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 270, 271 y 272 C.T., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, Administrando

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral

Justicia en nombre de la República de Nicaragua;
FALLAN: I. No ha lugar a la apelación interpuesta por la señora Marina Cisne Páez representada por el Licenciado José Dolores Martínez Morales, en consecuencia se confirma la sentencia laboral de las cinco de la tarde del dos de octubre del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Matagalpa. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio

concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Ing. López O. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Gladys A. Castro F. Sria. Es conforme con su original. Matagalpa, treinta y uno de Marzo del año dos mil tres. (f) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Gladys A. Castro F. Sría. Son conforme con su original. Matagalpa, ocho de Abril del Año dos mil tres.

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN Managua

SENTENCIA No. 1

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de enero de dos mil tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS:

El escrito presentado por el Licenciado Martín Moreno a las once y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de diciembre del dos mil dos, en el que el señor CURTIS HENTGEN GROSSMAN como representante de la sociedad demandada "INVERSIONES HENTGEN PISTORIUS VARGAS S.A" pide a esta Sala que declare nulo el auto que dictara a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de ese mismo mes "ya que los magistrados que deben de conocer mis solicitudes son los que ustedes han nombrado para atender el caso ya que se ha dictado auto para que formen sala los de la sala de lo civil, y es hasta que se hallan formado en sala es que deben de admitir o rechazar el incidente de incompetencia por razón de la materia".

RESULTA:

Que esta Sala dictó su sentencia definitiva en el presente recurso de apelación, a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil dos; la que una vez notificada fue atacada de nulidad perpetua por la sociedad demandada y apelada, mediante el incidente del caso; el cual fue rechazado de plano "por ser improcedente por inadmisibles" mediante la sentencia emitida a las diez de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil dos. Una vez notificada dicha sentencia, la misma sociedad demandada promovió "INCIDENTE DE IMPLICANCIA" en contra de los tres suscritos Magistrados titulares de esta Sala, quienes nos separamos de inmediato por la pureza del proceso y conforme Arto. 110 L.O.P.J llamamos a integrar esta Sala en nuestra sustitución, por auto de las once y veinte minutos de la mañana del ocho de noviembre del dos mil dos, a los Honorables Magistrados de este Tribunal, doctor ROBERTO BORGE TAPIA, de la SALA CIVIL UNO, doctora MARTHA LACAYO SABALLOS, de la SALA PENAL UNO; y doctora PERLA MARGARITA ARRÓLIGA BUITRAGO, de la SALA CIVIL DOS; quienes habiéndose integrado a esta Sala de lo Laboral, emitieron sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil dos, por la que declararon sin lugar el incidente de recusación por implicancia referido, mandando que "en consecuencia vuelvan los autos al conocimiento de dichos Magistrados" (los

suscritos). Por escrito presentado el dos de diciembre del dos mil dos, el señor Grossman promueve "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN, por razón de que la materia es LABORAL, y no civil por lo que la Sala de lo Civil es INCOMPETENTE, y son los conjuces para el presente caso y en relación a materia laboral y civil existe diferencia que la ley establece para que cada juzgador conozca de acuerdo a su especialidad por lo que pido se de lugar a la incompetencia alegada la que se puede hacer en cualquier momento de acuerdo al Arto. 827 Pr., pido se de noticia a la contraria". Por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de diciembre del dos mil dos, referido en el VISTO de esta sentencia, se concede "VISTA por tercero día a la parte contraria para que responda lo que tenga a bien", quien así lo hizo. Siendo este auto del cual se ha pedido nulidad. Y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que indubitablemente hay una aparente confusión en el recurrente, o su Abogado, en cuanto a forma legal en que se ha tramitado su incidente de recusación por implicancia, ya que en su actual incidente de "INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN por razón de la materia", habla de que el mismo no puede ser resuelto por la Sala Civil de este Tribunal por tratarse de materia laboral. Pareciera considerar de que esta Sala de lo Laboral trasladó el incidente a la Sala Civil para que lo resolviera. Y nada más equivocado que esto. En efecto, en el auto de las once y veinte minutos de la mañana del ocho de noviembre del dos mil dos, en que los suscritos nos separamos del caso por haber sido recusados "se llama a integrar esta Sala de lo Laboral a los Magistrados..." Cabe hacer notar que los tres Honorables Magistrados llamados a integración pertenecen a diferentes Salas de este Tribunal, tanto Civil como Penal, por lo que no puede, de buena fe hablarse de Sala Civil subrogante. El procedimiento seguido por esta Sala de lo Laboral, al ser recusados sus tres Magistrados, fue el señalado en el Arto. 110, primer párrafo, L.O.P.J., que manda: "En caso de impedimento de parte de uno o más Magistrados de los Tribunales, se procederá a integrar Sala con los Magistrados suplentes pertenecientes a las otras Salas". De suerte que los tres Honorables Magistrados llamados de las otras tres Salas de este Tribunal, se integran a esta Sala de lo Laboral para sustituir, en calidad de suplentes, a los tres Magistrados titulares recusados; y la resolución que emiten es de esta Sala de lo Laboral, a como claramente lo expresa " la cabeza"

de la sentencia dictada por ellos, resolviendo el incidente de recusación, redactado como todas las sentencias autos y resoluciones de la misma, así: "TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA . SALA DE LO LABORAL". Managua, veintiséis de noviembre del dos mil dos, las once y quince minutos de la mañana". Luego, al no tener ningún fundamento legal el incidente referido, no cabe más que rechazarlo por notoriamente improcedente por inadmisibles, lo mismo que la nulidad solicitada, el auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de diciembre del dos mil dos. Siendo este incidente el número cuatro que interpone y pierde el incidentista, deberá estarse en el futuro a lo que prescribe para estos casos el Arto. 243 Pr. Así mismo debe condenarse en las costas al perdidoso por litigar con deslealtad y mala fe ostensibles, con el único fin de no cumplir con la sentencia definitiva de esta Sala, pretendiendo burlar el Arto.167 Cn.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se rechazan de plano por notoriamente improcedentes por inadmisibles, tanto el incidente de incompetencia de jurisdicción como el de Nulidad, de que se ha hecho referencia anteriormente II.- Las costas corren a cargo del incidentista, por las razones dichas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BARCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de enero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 2

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de enero de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el Licenciado Óscar Antonio Gómez Rizo, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ROSA ESMERALDA HUETE a demandar con acción de pago de vacaciones, indemnización por antigüedad, décimo tercer mes y daños y perjuicios a la empresa denominada UNIDAD RESIDUAL DE ENITEL (URETEL). Expresó que su representada se desempeñaba en URETEL como Asistente General, devengando mensualmente cuarenta mil córdobas, que el quince de abril del

dos mil dos fue despedida. La Judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Carlos Fernández Roque, como Director Ejecutivo de dicha empresa negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de julio del dos mil dos, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague a la señora Rosa Esmeralda de Huete salario, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme ambas partes apelaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

CARLOS FERNÁNDEZ ROQUE, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, como Director Ejecutivo de UNIDAD RESIDUAL DE ENITEL (URETEL) se agravia de la sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de julio del dos mil dos y en que declara con lugar la demanda que interpusiera en contra de su representada, la señora Rosa Esmeralda Huete Vega, así: a) Porque el contrato de trabajo contiene una cláusula específica por medio de la cual se puede resolver sin daños y perjuicios la contratación ya sea preavisando con un mes de anticipación o pagando la Indemnización correspondiente a un mes de trabajo. Tal condición le fue comunicada a la actora aquí recurrente y también se le indicó a la señora Juez al momento de contestar la demanda, relatándole además el porque fue trasladada de una oficina a otra y que siendo el cargo de Asistente General de Dirección, infuncional se ordenó la cancelación de la contratación. b) Y que existiendo la cláusula referida, convenida de mutuo acuerdo no cabe tener por incumplido el contrato y en consecuencia tampoco caben los ordenados pagos que en ese sentido ordenó la Juez. Por su parte la actora mediante ÓSCAR GÓMEZ RIZO se agravió igualmente porque en la sentencia no se mandan a pagar Vacaciones y Décimo Tercer Mes durante todo el tiempo que faltaba para el vencimiento del contrato constituyéndose un daño al patrimonio laboral de la parte que representa y porque no se manda a pagar Indemnización por Antigüedad conforme el Arto. 45 C.T., ocasionándole igualmente daño.

II

La parte demandada URETEL solicitó la nulidad de un Embargo Preventivo que a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de agosto del año dos mil dos se practicó en la cuenta corriente No. 1-0010313960169 que maneja en la sucursal del Banco de la Producción (BANPRO) en carretera

norte hasta por la cantidad de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (US\$22,647.24) de conformidad con decreto de Embargo de quince de agosto del dos mil dos a las nueve y treinta minutos de la mañana del Juzgado Único de Ticuantepe, argumentando: a) Que eran bienes de una institución del estado, porque URETEL conforme su Decreto creador NO. 111 del veintiocho de noviembre del año dos mil uno, publicado en Gaceta Nro. 233 del siete de diciembre del año dos mil uno y Ley del veintisiete de febrero del año mil novecientos trece, goza de excepción para embargos por tal razón. b) Porque fue decretado por Juez incompetente, pues incidió en una demanda laboral que estaba en trámite en el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En las diligencias de embargo se indicó que ahí sería bonificado lo cual no fue cierto y porque el depositario dijo que tendría los bienes a la orden del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua y en el acta de embargo se omitió indicar donde sería bonificado. De manera que de la forma que se tramitó tal embargo, tenía que ser objeto de bonificación con una nueva demanda porque fue decretado por un juez que no conocía del asunto.

III

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en los acusados puntos de agravios así como por el pedimento de Nulidad. Con respecto al agravio del señor representante de URETEL resulta que la parte recurrente y la parte recurrida firmaron una contratación por tiempo determinado según se lee a folio 17 de los autos y que no era sino una prórroga de otro contrato de trabajo visible a folio 18 de los mismos autos que se analizan; vemos que dicho contrato en cláusula cuarta dice: "CUARTA: En caso de cancelación del presente contrato deberá darse el preaviso de un mes o la Indemnización correspondiente a ése período." Y así la demandada adujo en la contestación de la demanda y en esta instancia la facultad de rescindir la contratación. La A quo reproduce jurisprudencia que cita el Arto. 1885 C., el cual establece que la condición resolutive va implícita siempre en los contratos bilaterales para el caso de incumplimiento, pero resulta que en el caso de autos tal condición sí fue puesta, es clara y así se advierte en la cláusula cuarta de tal contratación por lo cual la indemnización que correspondería es por el período de un mes de salario y conforme se le comunica a la señora Huete Vega a folio 16. Por lo que a criterio de esta Sala en la contratación ya estaba prevista la resolución e Indemnización. Y por lo cual sí cabe acoger el agravio. En relación a los agravios de la parte actora las apreciaciones que hace la Juez de Primera Instancia en consideraciones jurídicas tres en cuanto a los pagos proporcionales por vacaciones y décimo tercer mes son correctas y por lo que no cabe el agravio expresado. Asimismo considera que no cabe

pagar la antigüedad conforme precedentes hechos por esta Sala de manera proporcional al tiempo trabajado habida cuenta que tales precedentes se han referido a la contratación indeterminada que no es el caso. EN CUANTO AL EMBARGO. El pedido de adopción de medidas cautelares, deberá mantener el cumplimiento de los requisitos indicados como indispensables y podrá deducirse, dentro de un proceso en trámite o previo a su iniciación y ello, obviamente ante el Juez competente cuya competencia no es prorrogable. En el presente caso se trata de una diligencia que se practica cuando ya existía una demanda, procediendo entonces el embargo conforme el Arto. 894 Pr., por lo que siendo cierto que se decreta como dijo la parte recurrente con los aducidos vicios y defectos por ella notados cabe declararlo nulo.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada, por la parte demandada "EMPRESA UNIDAD RESIDUAL DE ENITEL (URETEL)" representada por CARLOS FERNÁNDEZ ROQUE, quien pagará a la señora ROSA ESMERALDA HUETE la cantidad de CUARENTA MIL CÓRDOBAS (C\$40,000.00) en concepto de Indemnización por resolución de contratación determinada. II.- ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$11,666.60) en concepto de vacaciones proporcionales de efectivo trabajo. III.- ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$11,666.60) en concepto de Décimo Tercer Mes Proporcional de efectivo trabajo. IV.- Se declara NULO el embargo Decretado a las nueve de la mañana del quince de agosto del año dos mil dos por la Juez Local Único de Ticuantepe y practicado según acta visible a folio 12 de esta instancia a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil uno, por el Juez Cuarto de Distrito Civil Suplente de Managua y firme en los otros puntos. V.- Queda así reformada la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de julio del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. VI.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de enero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 3

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua,

veinte de enero de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las cinco y treinta minutos de la tarde del día veintidós de noviembre del año dos mil dos, la Abogada ALBA MERCEDES CÁCERES CASTELLÓN, mayor de edad, soltera y de este domicilio interpuso incidente de recusación por implicancia con fundamento en el Art. 339 numerales 4 y 5 Pr., en contra de los Honorables Magistrados de la Sala de lo Laboral de este Tribunal de Apelaciones por considerar que están implicados para conocer del incidente de nulidad perpetua y absoluta en contra de la sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del trece de noviembre del pasado año, promovido por el abogado PEDRO REYÉS VALLEJOS en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco del Café en liquidación dentro de las diligencias de ejecución de sentencia. Previas sendas comunicaciones de los Magistrados éstos han sido tenidos por separados del conocimiento del asunto principal para lo que en arreglo a derecho corresponde resolver,

SE CONSIDERA:

El Art. 2110 Pr., literalmente dice: "Paralizado el incidente de recusación por más de 6 días sin que la parte que lo haya promovido haga gestión, el Tribunal o Juez lo declarará de oficio abandonado" y siendo que la Abogada CÁCERES CASTELLÓN, en el carácter en el que comparece interpuso dicho incidente ante la Sala Laboral el día veintidós de noviembre del año dos mil dos, sin que hasta la fecha volviese a gestionar dicho incidente de recusación, en apego a la disposición legal citada y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el presente Incidente de Recusación por Implicancia debe considerarse ABANDONADO y así habría de ser declarado por la Sala. Sin embargo, obviando este abandono y tratándose de materia laboral cuyos principios procedimentales permiten ahondar sobre el incidente promovido, se hacen las consideraciones pertinentes. La implicancia constituye la inhabilidad para el funcionario, lo que vendría a ser prácticamente una prohibición para conocer de un determinado caso, cuando concurren cualesquiera de las causales señaladas taxativamente en el Art. 339 Pr., por ser una prohibición o una inhabilitación para el funcionario, es de orden público y puede ser declarada inclusive de oficio por los tribunales de justicia. Las causales de recusación por el contrario son irrenunciables, no producen nulidades y pueden ser convalidadas o ratificadas. En el caso que nos ocupa la Abogada Cáceres Castellón, que es la parte promotora del incidente, ha solicitado en forma anómala Recusación por Implicancia, un procedimiento que no existe,

pero que de las causales invocadas se puede inferir que se trata de un incidente de implicancia y así lo han tramitado los Honorables Magistrados. De la sola lectura de las diligencias los suscritos Magistrados encontramos infundadas las causales señaladas por la incidentista, quien no hizo más que señalar los numerales cuarto in fine y quinto del artículo 339 del Pr., sin especificar en que consiste tal implicancia de cada uno de los Magistrados con respecto a cada una de las causales, por lo que no se consideró necesario abrir a pruebas el incidente. La cuarta causal invocada tiene que ser evidente y directa, no se puede acusar a un Juez o Magistrado de ser abogado, apoderado, consejero de las partes de la causa sometida a su conocimiento o dado su opinión sobre el asunto sin existir una evidencia directa, expresa o señalable, cosa que no existe en autos. La causal número cinco se refiere a los casos en que el Juez o Magistrado haya conocido en alguna de las instancias, pronunciando sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, la sentencia de autos dictada por los Honorables Magistrados de la Sala Laboral, es una sentencia interlocutoria simple dentro de las diligencias de ejecución de sentencia, de forma que lo único que se ha resuelto es en primer lugar si se cumplieron los requisitos formales para que el Juez A quo pudiera proceder a tramitar correctamente la ejecución de sentencia anteriormente dictada por la misma Sala, la cual causa estado de cosa juzgada, y por lo mismo conforme la ley la ejecutoria es la certificación según lo considerado en la última sentencia cuestionada y originaria del incidente promovido dentro de las ya citadas diligencias. En esta sentencia dictada no se ha tocado ni podría tocarse el fondo del asunto que ya ha sido debatido en primera instancia y por tanto no puede existir implicancia y los Honorables Magistrados pueden seguir conociendo de las cuestiones derivadas de la resolución dictada que causa Estado de cosa juzgada.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes expuesto y considerado, disposiciones legales citadas. Los suscritos Magistrados subrogantes resolvieron: I.- No ha lugar al Recurso por implicancia interpuesto por la Abogada ALBA MERCEDES CÁCERES CASTELLÓN en su carácter personal en contra de los Magistrados de la Sala de lo Laboral de este Tribunal de Apelaciones según la presente sentencia. II.- Téngase a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral Doctores AIDALINA GARCÍA GARCÍA, RICARDO BÁRCENAS MOLINA Y HUMBERTO SOLÍS BARKER reintegrados para conocer del asunto interpuesto. Cópiese y notifíquese. M. LACARAUZ.- R. BÓRGE T.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinte de enero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 4

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintisiete de enero de dos mil tres. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cinco de noviembre del dos mil dos, el señor ERVING JOSÉ SANDINO, en su carácter personal DESISTE DE LA DEMANDA que con acción de reintegro y pago de salarios caídos interpuso ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en contra del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. La parte actora, aquí apelante expresa en su escrito que llegó a un arreglo directo con la parte demandada y aceptó la propuesta que le ofrecieron. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil dos, dictado por esta Sala se mandó a oír a la parte contraria, quien no se presentó a alegar lo que tenía a bien. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido la demanda que con acción de reintegro interpuso el señor Erving José Sandino en el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua en contra del Estado de la República de Nicaragua; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor Erving José Sandino de la demanda que entablara con acción de reintegro y pago de salarios caídos ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua en contra del Estado de la República de Nicaragua. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, treinta y uno de enero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 5

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintisiete de enero de dos mil tres. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil dos, el señor MARVIN DE JESÚS GALO MUNGUÍA, en su carácter personal DESISTE DE LA DEMANDA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil dos; dentro de la demanda que por acción de reintegro promovió en contra de la empresa CARNES INDUSTRIALIZADAS S.A (CAINSA) y solicitó se archiven las diligencias no sin antes ordenar a la parte demandada a que se le pague en brevedad de tiempo los dieciocho mil ciento sesenta y nueve córdobas con noventa y un centavos (C\$18,169.91) que es concepto de su liquidación final. Por auto de las diez de la mañana del cuatro de diciembre del dos mil dos, esta Sala mandó a oír del desistimiento a la parte contraria, compareciendo la Licenciada Marlene Robleto Urbina como Apoderada Especial de asuntos laboral de la empresa CAINSA; manifestando en su escrito estar de acuerdo con el desistimiento del señor GALO MUNGUÍA, e igualmente que la parte actora solicitó se archiven las diligencias. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda y el Recurso de Apelación que promovió el señor MARVIN DE JESÚS GALO MUNGUÍA en contra de CAINSA; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia, no sin antes se ordena que dentro de tercero día de notificada la presente resolución y con el debido comprobante de pago se archivan las presentes diligencias.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor MARVIN DE JESÚS GALO MUNGUÍA, de la demanda y del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil dos, en demanda que con acción de reintegro interpusiera en contra de la empresa Carnes Industrializadas S.A (CAINSA). II.- Archívense las presentes diligencias. De previo la parte demandada deberá presentar ante la Juez A quo el debido comprobante de pago. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES, SRIA. Es conforme. Managua, treinta y uno de enero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 6

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintisiete de enero de dos mil tres. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de octubre del dos mil dos, la Licenciada Carmen Lisette Zamora Hernández, en su carácter de Apoderada Judicial de la señora Manuela Elizabeth Zamora, quien es propietaria del MINISUPER SAN LUIS DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las nueve de la mañana del dos de octubre del dos mil dos; todo dentro del juicio que promovió la señora Elizabeth del Carmen Jarquín Gutiérrez. La demandada expresa entre otras cosas que acepta el reintegro de la parte actora. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil dos, dictado por esta Sala se mandó a oír a la parte contraria, quien no se presentó, además se les hizo saber a las partes que el desistimiento solo puede ser en los términos a que remite el Arto. 391 Pr. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió la parte demandada en contra de la sentencia antes descrita; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la Licenciada Carmen Lisette Zamora Hernández Apoderada Judicial de la señora Manuela Elizabeth Zamora, quien es propietaria del MINISUPER SAN LUIS del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del dos de octubre del dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, treinta y uno de enero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 7

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintisiete de enero de dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

EL CENTRO DE PROMOCIÓN DE DESARROLLO LOCAL (CEPRODEL). Mediante su Apoderado General solicita Reforma Parcial de la Sentencia dictada por esta Sala a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de diciembre del año dos mil dos, basándose en Artos. 348 Inc. B); 350 C.T., y 451 Pr. Consiste la reforma solicitada en cuanto a la condena en costas que en ambas instancias fue declarada en ella por esta Sala. Considera el Remedio que tuvo motivos racionales para litigar en ambas instancias, amén de que su representada es un ente no gubernamental con fines altruista y sin ánimo de lucro. Estima la Sala que la sentencia objeto del presente Remedio en cuanto a la condena en costas en Primera Instancia se sustenta en párrafo tres visible a reverso del folio quince de esta instancia que se transcribe en lo conducente: "En cuanto a la no condena a las costas consta de autos que tal condena fue solicitada por los recurrentes quienes han esperado que la parte recurrida cumpliera con los plazos propuestos en sus cartas de despidos para hacer efectiva sus prestaciones laborales y en aras del mismo recorrieron la vía administrativa y la judicial, por lo que sí cabe así ordenar tal condena acogiendo el agravio". Pero de la revisión impuesta en virtud del precitado Remedio de Reforma, viene a resultar que en las comunicaciones escritas visibles a folios dos y sesenta y uno que las partes actoras recibieron consta también que la parte demandada manifiesta que la causa para suspender la relación de trabajo, era la crisis económica que a partir del año dos mil le agobiaba y que no era sino el Despido de ambos actores, a como ellos mismos lo comprendieron, lo que aunado a la correspondencia visible a folio cincuentinueve, sesenta y sesentidós, se viene a colegir, que efectivamente existía crisis económica en la entidad demandada, su propuesta de pago en un plazo así como una indeterminación en su monto total; es por ello que la A quo no condena en costas, razonando que en la demanda existió voluntad de pago y agregando la Sala que los montos demandados eran superiores a los ordenados pagar en ambas instancias lo que viene a demostrar que aunque se fijó el plazo para liquidar, no se fijó el monto a pagar, y si bien tales plazos obviamente fueron incumplidos no consta que se haya prefijado el monto. Por lo cual cabe la solicitada reforma parcial. En cuanto a las costas en esta instancia, la Sala por las mismas razones que a continuación del transcrito párrafo tres hace en párrafos cuatro, cinco, y dieciséis visible en la

misma sentencia a reverso del folio quince y frente del folio dieciséis, no considera que existieran motivos racionales de la parte remediante para eximirla de tal condena.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citados y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar a la reforma parcial solicitada por el Doctor Adolfo Rivas Reyes Apoderado General Judicial de la Empresa "CENTRO DE PROMOCIÓN DE DESARROLLO LOCAL (CEPRODEL)." II.- En consecuencia no hay condena en costas de la primera instancia. III.- Se mantiene la condena hecha en esta instancia. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, treinta y uno de enero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 8

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, once de febrero de dos mil tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, envió certificación de las piezas testimoniadas de la demanda que por pago de pensión de invalidez total interpusiera el señor RENÉ ANTONIO MORENO MARTÍNEZ en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS). Según auto decretado en primera instancia, la juez giró oficio al Instituto de Medicina Legal para que se valorara al señor Moreno Martínez; no estando conforme con dicho auto el apoderado general judicial del INSS, Doctor Vernon Manuel Zapata Ruiz apeló. La judicial admitió el recurso en un solo efecto, por lo que se procedió a testimoniar determinadas piezas y siendo el caso de resolver; SE CONSIDERA: El representante del demandado, aquí apelante, apeló de un auto de la Juez A quo en donde a pedimento expreso del actor aquí apelado se dirigió oficio al Instituto de Medicina Legal para que este valore y remita informe sobre el estado de salud del actor. De conformidad con lo establecido en el Arto. 350 C.T., y en el Arto. 491 Pr., "... el superior sólo conocerá de las cuestiones apeladas ...", es decir para el caso de autos del oficio al Instituto de Medicina Legal para que éste valore y remita informe sobre el estado de salud del actor. Sentado lo anterior, tenemos que los alegatos del demandado en su escrito de expresión de agravios

habla primeramente de documentos admitidos por la judicial como pruebas a favor del actor. Es obvio que esto nada tiene que ver con la cuestión apelada. Seguidamente se dedica a dejar sentada su posición de que el actor no tiene período de calificación para una pensión de invalidez, y pasa seguidamente a tratar de explicar en relación a los conceptos de lo que denomina "Incapacidad" y la de lo que denomina "Pensión de invalidez", que "... ambos tienen términos diferentes, son prestaciones que tienen periodos de calificación diferentes..." y se explaya o extiende ampliamente sobre este tema. Al respecto resulta que los argumentos sobre este asunto de los periodos de calificación de dos determinadas prestaciones, no son conducentes ni refuerzan una supuesta impugnación de un oficio solicitando una valoración e informe sobre el estado de salud de una persona. Por el contrario, el apelante se fue directo al fondo del asunto y estos temas por él tratados están mas bien relacionados con el derecho a la acción del actor y otros asuntos principales a debate en el proceso, y no de un asunto incidental o accesorio concreto y específico ocurrido dentro del proceso. Razón por la cual para mantener la pureza del proceso, en este momento no es competencia de esta Sala entrar a analizarlos y debatirlos. Seguidamente el apelante en su escrito de expresión de agravios afirma que "... el Instituto de Medicina Legal no es quien para establecer de manera unilateral criterios para opinar sobre los criterios de ley ya normados...". Efectivamente a los médicos legales no les corresponde eso, pero resulta que no es eso lo que se les pide. En efecto lo que se les pidió fue "una evaluación de un paciente" y eso efectivamente sí les corresponde a ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En vista de lo hasta aquí expuesto, no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada quedando firme el auto ocurrido.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada en contra del auto de la Juez A quo de las ocho de la mañana del tres de septiembre del año dos mil dos. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 9

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua,

once de febrero de dos mil tres. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor ALEJANDRO JOSÉ PERALTA ARAGÓN, mayor de edad, casado, supervisor de lectura y de este domicilio a demandar con acción de reintegro en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DEL NORTE S.A (DISNORTE). Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, desempeñándose como supervisor de lectura, devengando tres mil quinientos noventa y seis córdobas con sesenta centavos mensuales, que el siete de mayo del dos mil uno, le notificaron su despido. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Antonio Pantoja de Andrés en su carácter de Apoderado Generalísimo de la empresa demandada, negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del dos mil uno, se declaró con lugar el reintegro y el pago de vacaciones y décimo tercer mes, sin costas. La parte actora presentó escrito donde se opone a la liquidación e insiste en el pago de sus prestaciones y su reintegro. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil uno, la juez ordenó a la parte demandada el pago al actor de vacaciones, décimo tercer mes, salarios caídos e indemnización del Arto. 45 C.T., por su parte el demandado solicitó reforma del auto antes mencionado, petición a la que la juez dejó sin lugar. El actor apeló del auto del dieciséis de octubre del dos mil uno, la juez declaró sin lugar el recurso por lo que el actor recurrió de hecho ante el Tribunal de alzada, llegado el escrito la Sala de lo laboral mandó a arrastrar las diligencias originales y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Dentro de las diligencias de Ejecución de la Sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de esta ciudad a las diez y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil uno se dicta auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil uno en que la A quo procedió a tasar las prestaciones del actor de acuerdo al salario de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$3,596.60), ordenando pagarle la cantidad total de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON SESENTA Y CINCO

CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$57,539.65) en concepto de prestaciones sociales. Ocasionando que la parte demandante ALEJANDRO PERALTA ARAGÓN interpusiera apelación de tal auto: Recurso que al ser negado por la A quo, ocasionó el de Hecho ante esta Sala y que por admitido origina la Revisión de los autos en los puntos de agravios que expresó y los que en síntesis estriban: En que la sentencia de término dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las diez y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil uno, ordena su reintegro y pago de salarios dejados de percibir desde su despido hasta su efectivo reintegro y de otras prestaciones. Y en el auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil uno, se acepta su liquidación laboral, desvirtuándose así la sentencia de término referida. Tal liquidación fundamentada en Arto. 46 C.T., es inconstitucional y contraviene los Artos. 165, 167 y 183 Cn., en cuanto al ejercicio de la Función Jurisdiccional y el principio de Legalidad. Asimismo se violenta el fuero sindical de que está investido en base a la Convención Colectiva, así como la estabilidad en el Trabajo. Señalando como violentados igualmente los Artos. 80, 81 inc. 6., 87 y 88 Cn. Que la Constitución prima sobre cualquier ley, órdenes y disposiciones que se opongan o alteren sus disposiciones, citando en su apoyo el Arto. 182 Cn. Señalando igualmente como vulnerado el Arto. 12 L.O.P.J., en cuanto al quehacer jurisdiccional, así como pactos internacionales en Materia Sindical como son el fuero y libertad sindical y el derecho de organización, que forman parte de los convenios y jurisprudencia de la O.I.T. No cabía entonces variar el criterio judicial. Debiendo protegerse el fuero sindical. Por todo lo cual se sentía agraviado y pedía se revocara tal auto.

II

Conforme el Arto. 350 C.T., de la revisión de autos a que obliga, la Sala encuentra que los agravios del recurrente en cuanto a lo que dispone el Arto. 46 C.T., ya ha sido resuelto por esta Sala en innumerables sentencias, siempre y cuando se refiera a trabajadores que no tengan fuero sindical. Pero en relación al caso de autos en que se constata la existencia de fuero sindical para el recurrente cuyo despido fue violatorio a tal fuero conforme lo establece el C.C., que les ampara, viene al calce citar lo que al respecto esta Sala dijo en sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del diez de julio del año mil novecientos noventa y ocho: "II. La discusión se centra primeramente en cuanto a si cabe o no el reintegro sobre la base de lo que dispone el Art. 46 C.T., vigente. Es decir analizar la relación entre el Art. 46 C.T., y el fuero sindical. A.- LEGISLACIÓN APLICABLE. Art. 46 C.T.- Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o

constituya un acto que restrinja..., el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto..., quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro. Cuando el reintegro se declare con lugar y el empleador no cumpla con la resolución judicial, éste deberá pagarle al trabajador, además de la indemnización por la antigüedad una suma equivalente al cien por ciento de la misma..." Art. 87 Cn., en Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán...se reconoce plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical. Art. 231 C.T. Fuero sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley, y debidamente comprobada. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical. B.- CONCEPTO DOCTRINAL: El reconocimiento del fuero sindical, presenta la garantía que de los Poderes Públicos otorgan a los trabajadores que actuando en cargos directivos o representativos de sindicatos legalmente constituidos, necesitan por razón del contrato de trabajo que lo vincula a un empresario o patrono, una protección suficiente para el ejercicio de su actividad sindical. C.- JUSTIFICACIÓN DE LA GARANTÍA: Esa garantía de inamovilidad laboral, salvo justa causa prevista en la Ley, se justifica por cuanto los directivos sindicales tienen que asumir posiciones opuestas a los empresarios en las negociaciones laborales y porque pretenden la revisión de muchas medidas, sobre todo de sanciones disciplinarias, y la satisfacción de diversas quejas formuladas por el personal. Todas esas gestiones determinan enfrentamientos y ocasionales asperezas. El fuero sindical pretende erigir un valladar contra precipitadas actitudes de los patronos o sus gestores directos. D) CONCLUSIONES: El Art. 46 C.T., establece la regla general de que cuando el despido de un trabajador sea declarado improcedente por la jurisdicción laboral, el empresario podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización cifrada en el pago de la indemnización por antigüedad, más un cien por ciento adicional. Por el contrario con fundamento en lo anteriormente expuesto y considerado especialmente en virtud de la especial protección establecida en el Arto. 87 Cn.; si el trabajador despedido es miembro de la dirigencia sindical, y no media justa causa para su despido como en el presente caso, es a éste a quien corresponde la opción, siendo en tal caso (Art. 87 Cn, y Art. 231 C.T) obligada la readmisión si el trabajador optase por ella. Por lo que la sentencia dictada por esta Sala deberá ejecutarse en sus propios términos, tal y como mandado en la misma...". Es por todo lo anterior que esta Sala considera fundados los agravios de la

parte recurrente y cabe revocar el auto recurrido y condenar en costas de esta ejecución a la parte recurrida.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar al Recurso de Apelación por el de Hecho. II.- Se revoca el auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil uno, dictado por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por lo que la sentencia de término dictada por la A quo a las diez y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil uno, deberá ejecutarse en sus propios términos, tal y como mandado en la misma. III.- Se condena en costas de esta ejecución a la parte recurrida. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 10

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, once de febrero de dos mil tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor IVÁN PALLAVICINI PADILLA, mayor de edad, Licenciado en Bibliografía y de este domicilio a entablar demanda con acción de reintegro en contra del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Manifestó el actor que empezó a trabajar para el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC) el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Responsable de la Hemeroteca Nacional, devengando un mil quinientos cincuenta córdobas mensuales, pero que a la fecha de su despido el catorce de noviembre del dos mil uno, ganaba siete mil córdobas netos. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Posteriormente compareció el doctor Adolfo García Rosales en su carácter de Procurador Laboral y opuso la excepción de falta de personería. Por sentencia de las dos de la tarde del cuatro de abril del dos mil dos, la juez declaró con lugar la demanda, sin costas. El Licenciado Alan José Argüello Arévalo

en carácter de Apoderado General Judicial del INC, promovió incidente perpetuo de nulidad absoluta de todo lo actuado. Por auto de las dos y cuatro minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil dos, la judicial declaró sin lugar el incidente. La parte demandada, mediante su Apoderado recurrió de apelación y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Se recurre porque la A quo mediante auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecisiete de junio del año dos mil dos, declara sin lugar un incidente Perpetuo de Nulidad Absoluta que opone el Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Cultura de todo lo actuado, mediando sentencia firme dictada a las dos de la tarde de cuatro de abril del dos mil dos. La razón del incidente estriba en que dicho Instituto es un ente descentralizado que tiene personería jurídica propia y por ende no podía ser representado en juicio por la Procuraduría General de Justicia, a como aconteció en todo el proceso laboral que con acción de reintegro y otros promovió el señor Iván Pallavicini Padilla y en la que dicha Procuraduría expuso no ser la legítima contradictoria conforme la correspondiente excepción, la que fue declarada sin lugar por extemporánea y se prosiguió el juicio con ella a quien se le levantó la rebeldía que se le había declarado. Dictándose sentencia que favorece al actor y al estar en la Vía de la Ejecución se promueve el Incidente Perpetuo de nulidad absoluta. Resulta de los autos, específicamente del de las dos y cuatro minutos de la tarde del diecisiete de junio del año dos mil dos, visible a folio 126 venidos en virtud del Recurso, que la A quo al razonar el rechazo del incidente acomete de responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia, no obstante que esta compareció y adujo su ilegitimidad de Personería para comparecer en juicio y pidió se levantara la rebeldía en que había sido sancionada. Razonando además que la sentencia de término no fue recurrida quedando firme - no pudiendo oponerse nulidad alguna. De tales razonamientos, infiere la Sala que en cuanto a las responsabilidades que la Judicial atribuye a la Procuraduría General de la República viene a resultar que ésta más bien al acudir a los autos hizo un descargo de tal Responsabilidad por lo cual tal motivación no es acertada. Lo que si es acertado en dicha resolución, es la apreciación de firmeza de la sentencia de las dos de la tarde del día cuatro de abril del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. Dándose la máxima preclusión de todas las oportunidades de impugnación, - cual es la cosa juzgada. Al respecto y al tenor del Arto. 404 C.T., viene al caso citar los Artos. 437, 438 y 439 Pr., que literalmente dicen: "Art. 404 C.T. Las autoridades laborales aplicaran por analogía el procedimiento

común. Lo no previsto en este Código sujetará a los prescritos en el Código de Procedimiento Civil. Art. 437 Pr. - Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o excepción de cosa juzgada, salvo lo dispuesto en cuanto a las últimas en el Arto. 442, Art. 438 Pr. Se entiende por sentencia firme aquella contra la cual no hay recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes. Art. 439 Pr. Transcurridos los términos para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso, sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución a que refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello." Las partes pueden pedir que se libre ejecutoria, y se acordará así con noticia de la contraria." Y en sentencia dictada por esta sala a las tres y veinte minutos de la tarde del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve se dijo: "4) Que "cosa juzgada, denominada tradicionalmente formal equivale a la cualidad de impugnabile que puede tener una resolución, y esa cualidad ha de referirse, naturalmente, al proceso mismo en que la resolución se dictó, con lo que en realidad puede estarse o bien ante el caso de que la resolución es inimpugnabile desde el momento mismo en que se dicta, por no conocer ley recurso alguno contra ella, o bien ante la preclusión de los medios de impugnación por no haberlos utilizado la parte en el momento procesal oportuno"... Por lo anteriormente razonado viene a resultar que estando firme la sentencia de término, no habiendo sido objeto de impugnación alguna está revestida de la sacralidad de la Cosa Juzgada, y a consecuencia no cabe declarar la nulidad del Proceso que originó la sentencia ya relacionada a como lo pidió ante la A quo el Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Cultura, según se lee a folio 86 de los autos que se examinan. En cuanto al procedimiento de Ejecución de Sentencia éste conforme el Arto. 364 C.T., debe para proceder, librarse una Ejecutoria a manera de Certificación que conforme el Arto. 365 C.T., debe de ser notificada, para que por vencido el término de tres días posteriores a tal notificación, proceder a los trámites de Embargo y Remate. No constando de autos tal Ejecutoria no cabe pronunciarse sobre diligencias aún no iniciadas.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado y las disposiciones citados, y Artos. 271, 272 y 347 C.T., RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada por el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA (INC) mediante su Apoderado General Judicial, Licenciado Alan José Argüello Argüello, del auto de las dos y cuatro minutos de la tarde del día diecisiete de junio del año dos mil dos, dictado por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Queda firme todo lo actuado en el proceso y la

sentencia de las dos de la tarde del día cuatro de abril del año dos mil dos, diligenciados ante la misma Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, porque el Instituto Nicaragüense de Cultura, en su calidad de ente descentralizado del Poder Ejecutivo con Personalidad Jurídica propia, capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, nunca fue legalmente notificado de ninguna providencia de juicio, ni de su sentencia, ni intervino en el proceso, ni estuvo representado en éste ni legal ni convencionalmente. Consecuentemente no es parte, sino un tercero a quien la sentencia ni aprovecha, ni perjudica, ni en la esfera contractual, ni en la procesal de la cosa juzgada. En resumen, no es parte de este juicio y no tiene porque afectarlo. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 11

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, trece de febrero de dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor ARNOLDO ANTONIO FLORES MENDIETA, mayor de edad, casado, vigilante y de este domicilio a demandar con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes y salario a la empresa WACKENHUT DE NICARAGUA S.A. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el trece de enero del dos mil uno, desempeñándose como vigilante, devengando setecientos córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la licenciada Bessie del Socorro Moncada Fernández en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa demandada negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte demandada aportó lo que estimó a bien. La Juez en sentencia de las dos de la tarde del ocho de octubre del dos mil dos, declaró con lugar el pago de salario, horas extras, viáticos, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización en base al Arto. 45 C.T, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia la Licenciada Bessie del Socorro Moncada Fernández, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa WACKENHUT DE NICARAGUA S.A, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las doce y cinco minutos de la tarde del once de diciembre del dos mil dos y al actor a las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del mismo año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO DE OFICIO el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Bessie del Socorro Moncada Fernández Apoderada General Judicial de la empresa WACKENHUT DE NICARAGUA S.A, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del ocho de octubre del dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, diecisiete de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 12

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, trece de febrero de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entabló el señor JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR OBANDO, mayor de edad, casado, vigilante y de este domicilio con acción de reintegro en contra de la CORPORACIÓN DE MERCADOS DE MANAGUA (COMMEMA). Expresó el actor que empezó a trabajar para dicha corporación el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, devengando un mil cuatrocientos

ochenta y siete centavos, desempeñándose como vigilante. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el licenciado Bárbaro Eloy Díaz López en calidad de Apoderado General Judicial de la Corporación demandada, quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La Juez en sentencia de las nueve de la mañana del quince de agosto del dos mil dos, declaró con lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el Licenciado Bárbaro Eloy Díaz López, en su carácter de Apoderado General Judicial de la CORPORACIÓN DE MERCADOS DE MANAGUA (COMMEMA), no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos, Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de enero de dos mil tres y al actor a las diez y treinta minutos de la mañana del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO DE OFICIO el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Bárbaro Eloy Díaz López en carácter de Apoderado General Judicial de la CORPORACIÓN DE MERCADOS DE MANAGUA (COMMEMA), en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del quince de agosto del dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, diecisiete de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 13

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua,

trece de febrero de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana. VISTOS - CONSIDERANDO: Por escrito presentado ante esta Sala a las tres y quince minutos de la tarde del trece de diciembre del dos mil dos, el señor JUAN CARLOS SMITH FLORES, en su carácter personal de conformidad con el Arto. 385 Pr., DESISTE DE LA DEMANDA que por reintegro interpuso ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua en contra de la empresa de Zona Franca MIL COLORES S.A. El actor y aquí apelado expresa que llegó a un acuerdo extrajudicial con la empresa demandada, la que se compromete a pagarle la cantidad de setenta mil córdobas (C\$70,000.00) en dos desembolsos correspondientes al 50% de la cantidad acordada que cubrirán los salarios dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer mes y otros; y siendo que la parte demandada, aquí apelante acepta el desistimiento firmando el escrito de acuerdo extrajudicial junto con el demandante y el cual fue adjuntado a los autos de segunda instancia. Habiéndose mandado a oír del desistimiento a la parte contraria, sin que esta se pronunciara. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda que promovió el señor Juan Carlos Smith Flores en contra de la empresa Mil Colores S.A y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor Juan Carlos Smith Flores, de la demanda que por reintegro entabló en contra de la empresa Mil Colores S.A ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, diecisiete de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 14

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, trece de febrero de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor WALTER AMADOR

ZAMORA, mayor de edad, casado, obrero y de este domicilio a interponer demanda con acción de pago de indemnización por años de servicio, salario, vacaciones y aguinaldo en contra del CALZADO LUZMA. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La Juez A quo en sentencia de las ocho de la mañana del veinte de agosto del dos mil dos, declaró con lugar que la parte demandada pague al actor décimo tercer mes, salario, vacaciones e indemnización del Arto. 45 C.T, sin costas. Inconforme la parte demandada recurrió de apelación, la que le fue admitida, siéndole notificada a la parte actora, aquí apelada a las cuatro y quince minutos de la tarde del treinta de agosto y a la parte demandada aquí apelante a las tres de la tarde del once de septiembre ambas del año dos mil dos, quien se apersonó en tiempo el diecinueve de septiembre del año pasado sin expresar agravios y recibidas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, la parte apelada se apersonó y solicitó la deserción de conformidad al Arto. 353 C.T., de la apelación interpuesta por el Calzado Luzma y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El señor Walter Amador Zamora, en su carácter personal como parte apelada se apersonó en autos y por escrito de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del tres de octubre del dos mil dos, expone lo siguiente: "... la parte demandada interpuso recurso de apelación el que le fue admitido y notificado el once de septiembre del año que corre y se presentó ante este tribunal hasta el día diez y nueve de septiembre de este año, estando ya fuera de tiempo, contraviniendo lo mandado en el Arto. 353 C.T., por lo que le pido honorables magistrados se declare DESIERTO el Recurso Interpuesto, pido se me tenga como apelado..."

II

La parte demandada, aquí apelado, por escrito presentado el nueve de octubre del dos mil dos, posterior a la solicitud de deserción referida, pretende expresar los agravios que le causa la sentencia dictada por la Juez A quo. Sobre lo anterior, esta Sala desde en sentencia No. 219/2000, en caso muy similar al presente expresó lo siguiente: "Como se dijo antes, el Arto. 353 C.T., manda en su inciso segundo que: "Admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia." Como vemos no dice que los agravios deban expresarse en el mismo escrito de apersonamiento o de estar a

derecho; por lo que existe un aparente vacío procesal, por lo que conforme al Arto. 404 C.T., habrá que "aplicar por analogía el procedimiento común". A su vez, el Arto. 269 C.T., establece que: "En los casos de vacío, disposiciones de dudosa interpretación o situaciones no previstas, se llenaran o resolverán aplicando las normas que regulen casos análogos, la jurisprudencia y/o el derecho común compatible con las finalidades del proceso laboral." Procediendo en esa forma tenemos que el Arto. 2036 Pr., establece expresamente que "en el escrito de apersonamiento deberá el apelante expresar los agravios." Por su parte el Arto. 1750 Pr., prescribe que: "En la apelación del juicio ejecutivo no hay lugar al trámite de la expresión de agravios." Y la práctica forense y jurisprudencia nacional ha sido y sigue siendo que en el mismo escrito de apersonamiento del apelante deben expresarse los agravios. Así lo recoge el experimentado jurista nicaragüense, Doctor Alfonso Valle Pastora, en su reciente obra, "APELACIÓN EN MATERIA CIVIL", cuando en Pág. 89, expresa: "Tratándose de juicios ejecutivos, no ha lugar a los trámites de expresión y contestación de agravios, debiendo manifestarse estos en el escrito de mejora del recurso." En el caso de autos el apelante pretendió, aparentemente, subsanar su error presentando escrito de expresión de agravios a las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de noviembre último, pero ya antes a las ocho y cinco minutos de la mañana de ese mismo día la parte apelada había pedido que en virtud de no haberse expresado los agravios en el mismo escrito de apersonamiento se declarara desierto el recurso y se declarará firme la sentencia apelada. O sea que el reclamo fue oportuno, pero esta Sala declaró sin lugar la deserción, en resolución de las tres y quince minutos de la tarde del diecisiete de noviembre del presente año, "por haberse apersonado en tiempo el apelante", pues, conforme a la Jurisprudencia, esta Sala ha mantenido en numerosas resoluciones, que cuando el apelante se apersona en tiempo pero no expresa agravios no opera la deserción, pero al no haber agravios expresados no hay nada que revisar, según lo ordena el Arto. 350 C.T., por lo que al no haber sido presentados en forma legal los agravios debe declararse sin lugar el recurso y tener por firme la sentencia apelada. En sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala en caso similar dijo: "... al momento de la comparecencia es de necesario cumplimiento conforme lo dispone el Arto. 353 C.T., la correspondiente expresión de agravios... De todo lo anterior colige la Sala que el recurrente al apersonarse dentro de los términos graciables del Arto. 2005 Pr., y no expresar los agravios conforme lo previene el Arto. 353 C.T., no encuentra esta Sala agravio que revisar y en consecuencia no cabe sino confirmar la sentencia...". No habiéndose pues expresado absolutamente NINGÚN agravio por el representante de la empresa demandada, aunque no da lugar a la deserción si conduce a vacío de

cargos en contra de la sentencia apelada, por extemporaneidad de su presentación. En consecuencia no cabe el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la deserción solicitada por la parte actora. II.- Se declara sin lugar el recurso de apelación por expresión de agravios extemporánea, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, diecisiete de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 15

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, trece de febrero de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entabló el Licenciado BOLÍVAR CARRILLO CRUZ en carácter de Apoderado General Judicial del señor Juan Carlos Rivera Maltez, con acción de reintegro en contra de la empresa Materiales de Construcción "EL HALCÓN". Expresó el actor que su representado trabajó durante más de nueve años para la empresa demandada, se desempeñó como Asesor de Ventas y devengaba un salario superior a los doce mil córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el licenciado Modesto Barrera Espinoza en calidad de Apoderado General Judicial del señor Juan Alberto Cajina Martínez, quien es Propietario de la empresa demandada, negándola y promovió las excepciones de oscuridad en la demanda, de prescripción, ilegitimidad de personería. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de octubre del dos mil dos, la juez declaró sin lugar las excepciones alegadas por la parte demandada, quien no conforme apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el Licenciado Modesto Barrera

Espinoza, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Juan Alberto Cajina Martínez, quien es propietario de la empresa de materiales de construcción "EL HALCÓN", no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa el auto referido en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de noviembre del dos mil dos y al actor a las diez y quince minutos de la mañana del catorce del mismo mes y año; por su lado el Apoderado General Judicial de la parte actora aquí apelada se apersona ante esta instancia y solicita la deserción del recurso por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar a petición de parte la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO a petición de parte el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Modesto Barrera Espinoza, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Juan Alberto Cajina Martínez, quien es propietario de la empresa de materiales de construcción "EL HALCÓN", en contra del auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de octubre del dos mil dos, dictado por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicho auto. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 16

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve de febrero de dos mil tres. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor JOSÉ DOLORES GÁMEZ, mayor de edad, casado, Técnico en Mercadotecnia y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro a la CORPORACIÓN DE MERCADOS DE MANAGUA (COMMEMA). Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el dieciocho de febrero del dos mil dos, desempeñándose como Colector de tarifa de aprovechamiento, devengando dos mil cuatrocientos

córdobas mensuales, que el cuatro de mayo del dos mil dos, fue despedido. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Bárbaro Eloy Díaz López, en calidad de Apoderado General Judicial de COMMEMA alegando lo que tuvo a bien, y opuso la excepción de prescripción. La Juez en sentencia de las diez de la mañana del veintidós de agosto del dos mil dos, declaró con lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, en consecuencia no ha lugar a la demanda, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el Licenciado Bárbaro Eloy Díaz López en su carácter de Apoderado General Judicial de la CORPORACIÓN DE MERCADOS DE MANAGUA (COMMEMA), no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos, Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de noviembre del dos mil dos y al actor a las once y cinco minutos de la mañana del siete de enero de dos mil tres; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO DE OFICIO el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Bárbaro Eloy Díaz López en su carácter de Apoderado General Judicial de la Corporación de Mercados de Managua (COMMEMA), en contra de la sentencia de las diez de la mañana del veintidós de agosto del dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 17

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN
MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua,

diecinueve de febrero de dos mil tres. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentaron los señores JOSÉ DANILO VELÁSQUEZ LAGUNA, LUCÍA JUÁREZ VALLEJOS Y OTROS, todos mayores de edad, casados, oficinistas y de este domicilio a demandar con acción de pago de liquidación a la empresa J B Y ASOCIADOS S.A. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y se anexaron al expediente diligencias de prejudicial de absolución de posiciones. La Juez A quo en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil dos, declaró sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte actora recurrió de apelación, la que le fue admitida, siéndole notificada a las cuatro y quince minutos de la tarde del quince de noviembre del dos mil dos y a la parte demandada a las diez de la mañana del catorce del mismo mes y año; y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio ciento uno de esta instancia el Licenciado Guillermo Alberto Avilés Flores, en su carácter de Procurador Común de los señores JOSÉ DANILO VELÁSQUEZ LAGUNA, LUCÍA JUÁREZ VALLEJOS Y OTROS, se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, hasta el día veintinueve de noviembre del dos mil dos, es decir de manera extemporánea, fuera tanto del término de ley establecido en el Arto. 353 C.T., como del período graciable establecido en el Arto. 2005 Pr., teniendo en cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el quince del mismo mes y año. Por lo que de conformidad con los Artos. 353 C.T y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del Recurso por extemporáneo y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese de oficio DESIERTO por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Guillermo Alberto Avilés Flores, en su carácter de Procurador Común de los señores JOSÉ DANILO VELÁSQUEZ LAGUNA, LUCÍA JUÁREZ VALLEJOS Y OTROS, en

contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 18

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve de febrero de dos mil tres. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor SILVIO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, en su carácter personal a interponer demanda con acción de pago de indemnización, vacaciones y horas extras en contra de la empresa DELGADO Y ASOCIADOS S.A INGENIEROS CONTRATISTAS. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre en carácter de Apoderada General Judicial de la empresa demandada, negándola, rechazándola y contradiciéndola. La Juez A quo en sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil dos, declaró con lugar el pago de vacaciones y horas extras, sin lugar al pago de indemnización, sin costas. Inconforme la parte actora recurrió de apelación, la que le fue admitida, siéndole notificada a las tres de la tarde del seis de noviembre del año dos mil dos y a la parte demandada a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del mismo día, mes y año; y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio tres de esta instancia el señor SILVIO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ, en su carácter personal, se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, hasta el día veintiséis de noviembre del dos mil dos, es decir de manera extemporánea, teniendo en

cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el seis del mismo mes y año. Por lo que de conformidad con los Artos. 353 C.T y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del Recurso por extemporáneo y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárase de oficio DESIERTO por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SILVIO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 19

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve de febrero de dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor RICARDO ANTONIO MEJÍA, mayor de edad, casado, Albañil y de este domicilio, a entablar demanda con acción de pago de salarios retenidos, décimo tercer mes y vacaciones proporcionales, en contra de CONSTRUCCIONES ORTEGA, SOCIEDAD ANÓNIMA (COMINSA). La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Juan Noel Martínez Alonso en carácter de Apoderado Generalísimo de COMINSA, alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. La Juez en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil dos, declaró con lugar a que la empresa demandada pague al actor vacaciones, salario retenido y décimo tercer mes, sin costas. No conforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde el apelado solicitó la deserción del recurso; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio seis de esta instancia el Licenciado Juan Noel Martínez Alonso en su carácter de representante de la empresa CONSTRUCTORA ORTEGA, MARTÍNEZ INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA (COMINSA), se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, hasta el día veintinueve de noviembre del año pasado, es decir de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el cuatro de octubre del mismo año. Por lo que de conformidad con los Artos. 353 C.T y 2005 Pr., no cabe más que declarar a petición de parte la deserción del Recurso por extemporáneo y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese a petición de parte DESIERTO por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Juan Noel Martínez Alonso, en su carácter de representante de la empresa CONSTRUCCIONES ORTEGA MARTÍNEZ INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA (COMINSA), en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 20

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve de febrero de dos mil tres. Las tres y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del ocho de enero del dos mil tres, el Licenciado Isai Zeldón Ortuño en carácter de Apoderado General Judicial del señor NAZARIO ESPÓSITO DESISTE DE LA DEMANDA que interpuso ante el Juzgado Primero de Distrito

del Trabajo de Managua, con acción de reintegro en contra de PROMIPAC-COSUDE y pide el levantamiento del embargo preventivo recaído en bienes muebles y cuenta bancaria propiedad de PROMIPAC. La parte demandada por escrito de las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de enero de dos mil tres, mediante su Apoderado General Judicial, Licenciado Otto Fernando López Okrassas, quien aceptó el desistimiento y pidió se tuviera por desistida la demanda, y se girara oficio de levantamiento de embargo preventivo referido, así como mandar a archivar las diligencias. Posteriormente, en escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del once de febrero corriente, ratificando lo anterior, desistió también del Recurso de Hecho por el cual se encuentra en este Tribunal el presente juicio. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda de reintegro que interpuso el señor Nazario Espósito en contra de Promipac-Cosude; y el Recurso de Hecho referido consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia. En cuanto al levantamiento de embargo solicitado por ambas partes, siendo que esas diligencias no fueron enviadas a esta Sala por la A quo; es esa autoridad quien debe proceder a ello, como en derecho corresponde.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el Licenciado Isai Zeledón Ortuño en carácter de Apoderado General Judicial del señor NAZARIO ESPÓSITO de la demanda que interpuso con acción de reintegro en contra de PROMIPAC-COSUDE; lo mismo que el desistimiento de este último del Recurso de Hecho referido. II.- Proceda la señora Juez A quo al levantamiento de embargo preventivo que se hubiera efectuado para el presente caso, el que fue arreglado y dado por finalizado por ambas partes. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 21

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de febrero del dos mil dos. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora JAANINNE MORALES LACAYO, mayor de edad, soltera, Médico y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro y pago de salarios caídos en contra del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINSA). Manifestó la actora que empezó a trabajar para el MINSA en el año de mil novecientos noventa y tres, en el campo de Anestesióloga, devengando tres mil seiscientos cuarenta y nueve córdobas con noventa y dos centavos, que en agosto y septiembre el salario le salió por cinco mil cuatrocientos sesenta y siete córdobas. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Alejandro Somarriba Agüero en carácter de Procurador Específico en nombre de la Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de Nicaragua, negándola, rechazándola y contradiciendo cada uno de los puntos de la demanda. Se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del ocho de mayo del dos mil dos, la juez declaró con lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Introducido y admitido el Recurso de Apelación, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales y violación de derechos y garantías que causen efectiva indefensión, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- ANTECEDENTES NECESARIOS: La actora en su demanda de reintegro y pago de salarios caídos, en relación a la entrega de la carta de despido afirma que, "... Se han violentado mis derechos laborales porque convocaron a una Comisión Bipartita y sin que ésta finalizara entregaron la carta de despido...". Adicionalmente no se le notificó debidamente el objetivo de la reunión. El Representante del Estado como entidad demandada en relación a este mismo asunto negó que "...el objetivo de la convocación para la reunión y lo discutido en ella haya sido la notificación de la rescisión del contrato laboral de la demandante, según el Arto. 45 C.T., y que la misma haya recibido poniéndole ella unos minutos antes de la conclusión del acta de la Comisión Bipartita". Inmediatamente continuó diciendo "En el período probatorio demostraré con la prueba documental y testifical pertinente el dolo y la mala fe" (folio 19 cuaderno de primera instancia), más adelante sobre el mismo tema afirma: "...que no se han violentado los derechos de la demandante en ninguna forma, puesto que a ella se le entregó la notificación posterior al término de la Comisión Bipartita, habiéndose discutido y notificado el objetivo de la misma." Por su parte el inciso d) de la CLÁUSULA IX

DISCIPLINA LABORAL TRASLADO Y PROMOCIONES del Convenio Colectivo aceptado y citado por ambas partes aquí litigantes dice: "d) que previo a cualquier despido, suspensión o sanción disciplinaria, deberá existir comunicación escrita y debidamente notificada con setenta y dos horas de anticipación al trabajador y su representante sindical, para conformar la Comisión Bipartita que conocerá y resolverá sobre el caso con base en las justificaciones de las partes en un plazo máximo de setenta y dos horas prorrogables de común acuerdo. La comisión Bipartita estará integrada como máximo por tres miembros de cada parte. De la sesión de Comisión Bipartita se levantará Acta donde se establezca lo acordado por las partes, procediéndose conforme lo convenido o resuelto, en defecto del mismo, las partes podrán hacer uso de sus derechos". En vista de todo lo anterior tenemos que: a) El Arto. 46 C.T., que es el pertinente al reintegro habla expresamente de que el despido no se haya producido en violación a una norma laboral; b) El Inc. d) de la cláusula IX de un Convenio Colectivo; C) La afirmación de una de las partes de que se viola el Convenio Colectivo porque no se cumplió con lo establecido en las tantas veces citada cláusula IX; d) La afirmación de la otra parte de que se había cumplido con el objetivo de la Comisión Bipartita y que se había notificado debidamente el objetivo de la misma y que no era cierto que antes de la conclusión de la reunión se le haya entregado a la actora la carta de su despido; e) El compromiso expreso de la parte demandada de comprobar su afirmación por medio de pruebas documental y testifical pertinentes. Puestas así las cosas y siendo éste el punto fundamental del debate, vemos que la parte demandada afirma que: a) Fue debidamente notificado que el objetivo de la reunión era conocer sobre la rescisión del contrato de la actora. Esto lo tiene entonces que probar y así se comprometió; y que no era cierto que se le haya entregado la carta de despido antes del fin de la reunión. Esto también lo tiene entonces que probar y a eso se comprometió. Resulta que en el período de pruebas la parte demandada era la que tenía afirmaciones que probar pero; a) No presentó ninguna prueba documental; b) No presentó documentos que la otra parte pidió que presentaran operando consecuentemente presunción legal en contra de la demandada; c) El último día del período de pruebas solicitó audiencia para presentar testigos. Su solicitud la presentó a las tres y veinticinco minutos de la tarde y no solicitó ampliación del período probatorio, menos que justificara la ampliación o prórroga del mismo. II.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS: Sentados todos estos antecedentes en relación al asunto en debate que rolan en el proceso y que guardan relación con los agravios presentados tenemos que: Estos son: a) En cuanto a que la ley le otorga al empleador el poder de rescindir el contrato de trabajo en cualquier momento, sin causa justificada, cumpliendo con la carga de indemnizarlo. Al respecto esta Sala aclara

que los artículos no pueden interpretarse aisladamente unos de otros, sino formando un conjunto armónico y por su parte el Arto. 46 C.T., expresamente establece que "cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales ... el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro..." En el presente caso el representante de la entidad demandada expresamente cargó con la prueba de que no había violado la Cláusula IX del Convenio Colectivo vigente entre las partes en su inciso d). Pero resulta que no presentó ninguna prueba en relación a sus afirmaciones de la no violación. La contraparte sí presentó pruebas documentales de las que se infiere que sí hubo violación al indicado Convenio Colectivo. En cuanto a los demás puntos de agravio algunos son totalmente impertinentes al asunto aquí a debate, tal como el de discutir si a la actora le cubría o no el fuero sindical ya que este asunto ni fue tema a debate ni influyó sobre la resolución final de la A quo. Tampoco cabe discutir un punto totalmente nuevo como lo es determinar si la actora continuó trabajando o no en otra institución del Estado. Ese punto si acaso correspondía discutirlo en primera instancia, pero no en esta expresión de agravios. En cuanto al alegato de nulidad por cuanto la A quo no le proveyó lo solicitado en cuanto a la presentación de testigos. Al respecto esta Sala observa que las pruebas deben rendirse dentro del término probatorio, con las excepciones que la misma ley establece para la prueba documental y la prueba de absolución de posiciones (Ver Arto. 328 C.T). Adicionalmente la ley establece que "Concluido el período probatorio, no se evacuarán otras, excepto aquellas que la autoridad no hubiese evacuado por su culpa...". En el caso de autos obviamente no es culpa de la Juez A quo que la solicitud de audiencia para rendir la prueba testifical se le haya presentado en los últimos momentos del último día del período probatorio y sin pedir ampliación alguna del término (Ver Arto. 330 C.T). Por su parte el Arto. 1322 Pr., obliga al Juez a citar a los testigos por lo menos con dos días de anticipación. En el caso de autos obviamente era imposible citar a los testigos propuestos con dos días de anticipación al vencimiento del término probatorio cuando la solicitud se efectuó precisamente el último día de dicho término. En vista de todo lo anterior, habiendo la parte demandada al despedir a la trabajadora incurrido en violación del inciso d) de la cláusula IX del Convenio Colectivo y siendo esta violación uno de los supuestos contemplados en el Arto. 46 C.T., no cabe más que confirmar el reintegro ordenado por la Juez A quo y consecuentemente no cabe la apelación intentada.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos apuntados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados

RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 22

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, veinte de febrero de dos mil tres. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ PRADO, mayor de edad, casado, obrero y de este domicilio, demandando con acción de reintegro y pago de salarios caídos a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR), representada por el señor ANTONIO PANTOJA DE ANDRÉS. Expresó que el uno de abril de mil novecientos noventa y seis empezó a trabajar para la empresa ENEL. Que luego de los traspasos de privatización continuó laborando para DISSUR devengando tres mil ciento sesenta y un córdobas con ochenta centavos mensuales, pero que el veintiséis de marzo del dos mil dos fue despedido de acuerdo al Arto. 45 C.T. Que demanda además del reintegro salario retenido, vacaciones y décimo tercer mes. La judicial emplazó al señor Pantoja de Andrés con el objetivo de que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la realización del trámite conciliatorio, acudiendo por escrito la doctora Alma Indiana Sánchez Cordero, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa demandada, representación que acreditó con la fotocopia de la escritura de poder que anexó al expediente y en el nominado carácter negó, rechazó, impugnó y contradujo la demanda, oponiendo las excepciones de pago, ineptitud del libelo y falta de acción. En el período probatorio del juicio el actor aportó prueba documental, quedando las diligencias de fallo. Con estos antecedentes, la señora Juez dictó la sentencia de las once de la mañana del quince de mayo del año dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (DISSUR), reintegrara dentro de tercero de notificado al señor JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ PRADO en el mismo puesto de trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios dejados de percibir. Desestimó las excepciones opuestas por la parte demandada, sin costas. Contra esta resolución apeló la doctora Bertha

Xiomara Ortega Castillo en sustitución de la doctora Sánchez Cordero como Apoderada General Judicial de la empresa demandada y admitida la apelación en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De la sentencia dictada a las once de la mañana del día quince de mayo del año dos mil dos por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de esta ciudad, por la que se declara con lugar la acción de Reintegro intentada por JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ PRADO en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (DISSUR) se muestra agravada la Abogada BERTHA XIOMARA ORTEGA, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa antes mencionada, expresando su inconformidad en los siguientes puntos de agravios: Porque la A quo, en considerando inciso tercero da por cierta la existencia de un pliego de peticiones ante el Ministerio del Trabajo que fue firmado por el recurrido, por lo que conforme el Arto. 376 C.T., no cabía proceder al Despido sin autorización del Conciliador o de la Inspectoría Departamental del Trabajo y al tenor del Arto. 46 C.T., al darse la violación a derechos del trabajador se hacía procedente el Reintegro. Tal considerando le agravia, porque dicho pliego fue presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil uno y fue declarado sin lugar mediante auto resolutivo de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua del sector Agropecuario e Industrial a las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de agosto del año dos mil uno. Resolución que apelada, no fue resuelta, provocando Recurso de Hecho ante la Dirección General de Inspección del Trabajo, quien no se pronunció, operando el silencio administrativo y el consecuente agotamiento de la vía. Recurriendo de Amparo el actor aquí recurrido, la Sala Civil II, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las diez y veinticinco minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil uno, admitió a trámite tal Amparo, pero sin suspensión del acto, por tratarse de un acto negativo. Tales actuaciones prueba del rechazo de tal pliego que originó el Recurso de Amparo. Y lo cual aparece en esta instancia conforme Constancia emitida por el Director General de Inspección del Trabajo a folio ocho (8). Por lo anterior el pliego petitorio es inexistente y no cabe el otorgado Reintegro, cuya revocatoria pedía.

II

La parte recurrida al contestar aduce que la recurrente y su aludida constancia que presentó no son totalmente veraces, porque posterior a la

interposición del Recurso de Amparo, la Inspectoría Departamental, declaró extemporáneo el Recurso de Apelación a que se refirió con anterioridad y se encuentra pendiente de Resolución el Recurso de Hecho ante la Inspectoría General que ocasionó. O sea que aún, los trámites administrativos prosiguen y penden de Resolución según constancia de Dirección General de Inspectoría del Trabajo que rola a folio 12. Por lo que se demuestra que el Despido se produce pendientes actuaciones administrativas, que lo hacen nulo, máxime que las resoluciones administrativas no causan estado y no es cierto entonces la alegada inexistencia del pliego.

III

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los puntos de agravios y analiza si se ha dado el despido en las alegadas circunstancias por cada una de las partes. Al respecto vemos y leemos de autos que el señor JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ PRADO, efectivamente suscribió y presentó pliego petitorio ante la tantas mencionada Inspectoría Departamental de Managua a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil uno y fue despedido el veintiséis de marzo del año dos mil dos, sin que mediase el necesario permiso o autorización a que alude el Arto. 376 C.T. Ahora bien la recurrente argumenta que el aludido pliego petitorio ya no existe porque operó el silencio administrativo, a como lo demuestra con igualmente ya aludida constancia que rola a folio 8 en esta instancia y extendida a los diez días del mes de junio del año dos mil dos. Todo lo anterior la parte actora aquí recurrida se encarga de desmentir según constancia visible a folio 12, aludida también en párrafo I de Considerando II que antecede y que da vida por trámites posteriores a la vía administrativa, que no consta a la fecha halla llegado a término en uno u otro sentido de lo ahí alegado. Es por todo lo anterior y no constando a la fecha esas otras actuaciones administrativas y aunque se diesen, claro está que a la fecha del despido el recurrido había sido despedido, sin mediar la correspondiente autorización de la Inspectoría General del Trabajo. Por lo que la Sala encuentra correctas las apreciaciones de la A quo y cabe confirmar su resolución.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las once de la mañana del quince de mayo del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 23

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor ARMANDO JOSÉ VALENZUELA MIRANDA, mayor de edad, casado, conductor-ayudante y de este domicilio, demandando con acción de reintegro más pago de vacaciones y décimo tercer mes a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (DISNORTE), representada por el señor ANTONIO PANTOJA DE ANDRÉS. Expresó que en el mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro empezó a trabajar para la Empresa ENEL y posteriormente en virtud del traspaso siguió laborando para la Empresa DISNORTE, devengando tres mil cuatrocientos córdobas quincenalmente, pero que el quince de marzo del dos mil fue despedido en base al artículo 45 C.T. Citado y emplazado el señor Pantoja de Andrés, no se presentó a contestar la demanda y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando el reclamante la que estimó oportuna. En el presente juicio se personó la doctora Bertha Xiomara Ortega Castillo, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa demandada, representación que acreditó con el instrumento de la escritura pública de poder que anexó al expediente, solicitando en el nominado carácter se levantara la rebeldía decretada en contra de su representada, petición que la Juez accedió. Con estos antecedentes, la señora Juez dictó la sentencia de las dos de la tarde del quince de mayo del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (DISNORTE, S.A.), reintegrara dentro de tercero día de notificado al señor ARMANDO JOSÉ VALENZUELA MIRANDA y pagara los salarios dejados de percibir, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la doctora Ortega Castillo en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos en que se agravia la empresa apelante, por medio de su Apoderada Judicial Bertha Xiomara Ortega Castillo. El agravio central consiste en que la A quo aplica el Arto. 376 C.T., para ordenar el reintegro y pago de salarios caídos al actor, siendo que el Pliego de Peticiones "fue declarado sin lugar por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua..." con documento debidamente autenticado, presentado por el actor y apelado, que esclarece la situación, por lo que se transcribe literalmente a continuación: "DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Ministerio del Trabajo. Emilio Noguera Cáceres. Director General CONSTANCIA El suscrito Director General de Inspección del Trabajo Hace constar que los señores: HAROLD LARA SAËN, JAIME GUIDO BOHORGE, SILVIO PORTOCARRERO, EROS KIELL TIFFER VÁSQUEZ, ARMANDO VALENZUELA Y JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ PRADO, son firmantes del Pliego de Peticiones presentado ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil uno, en contra de las empresas eléctricas: GEOSA, GECSA, HIDROGESA, DISNORTE, DISSUR, GEMOSA Y ENEL y firmado para las organizaciones sindicales de la energía: CONTRAENIC, FESTEM, FESTEL, FESTREBOCH, FESTAECAM, FESTRAN, FESTEMENS Y FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE OCCIDENTE. El cual fue declarado sin lugar, mediante auto resolutivo dictado por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil uno, resolución que fue apelada, pero dicho recurso no fue tramitado, razón por la cual los recurrente comparecieron ante esta Dirección General del Trabajo con el objetivo de recurrir de hecho, el cual se resolvió por medio del recurso de silencio administrativo, con lo que se agotó la vía administrativa y motivó que los dirigentes sindicales recurrieran de amparo administrativo, el cual fue presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día diez de septiembre del año próximo pasado ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala Civil, Número Dos, y admitido por dicho tribunal mediante resolución dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día doce de octubre del año dos mil uno. El día seis de marzo de este año, a las nueve y cinco minutos de la tarde, la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Agropecuario e Industrial de Managua, declaró extemporáneo el recurso de apelación que interpusieran los dirigentes sindicales en contra de la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector

Agropecuario e Industrial, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil uno, razón por la cual los agraviados recurrieron de hecho ante esta autoridad, es así que el día quince de marzo del año que corre, a las dos de la tarde, la Inspectoría General del Trabajo admitió el recurso de hecho, el cual hasta hoy se encuentra pendiente de resolución. A solicitud de los señores HAROLD LARA SAEN, JAIME GUIDO BOHORGE, SILVIO PORTOCARRERO, EROS KIELL TIFFER VÁSQUEZ, ARMANDO VALENZUELA Y JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ PRADO, libro la presente, en la ciudad de Managua a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dos. F. EMILIO NOGUERA CÁCERES. SELLO. CC: Archivo. MPC."

II

De lo anterior vemos que tuvo acierto la A quo, con lo razonado en el Considerando Quinto de los "FUNDAMENTOS DE DERECHO" de su sentencia, cuando expresa: "QUINTO: En cuanto al despido tenemos que el trabajador fue firmante de un pliego de peticiones ante el Ministerio del Trabajo y que pende un recurso de apelación ante la Dirección General de Inspección del Trabajo, y de conformidad a lo establecido en el Arto. 376 C.T., no podía procederse al despido sin la autorización del conciliador o de la Inspectoría Departamental del Trabajo, por lo tanto se violaron derechos del trabajador que lo enmarcan en uno de los supuestos establecidos en el Arto. 46 C.T, lo que hace precedente el reintegro". Luego, al estar aún abierto el proceso administrativo referente al Pliego de Peticiones, por los recursos ordinario y extraordinario aún pendientes de resolución, los trabajadores firmantes del mismo siguen protegidos por el Arto. 376 C.T., o sea que solo pueden ser despedidos por la existencia de causa justa, previa autorización del MITRAB, sobre lo cual consta no se amplió; según documento presentado por el actor, que literalmente dice: "MINISTERIO DEL TRABAJO. CONSTANCIA. La Secretaria de Actuaciones de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industria, por este medio hace constar que en el libro recepcionador de casos especiales que actualmente lleva esta Inspectoría, no se encuentra ninguna solicitud de despido presentada por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE Y SUR (DISNORTE-DISSUR) en contra del Trabajador ARMANDO J. VALENZUELA MIRANDA, de conformidad al Arto. 48 del Código del Trabajo. Se extiende la presente a solicitud de parte, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil dos. Srita. JACQUELINE MARTÍNEZ VÁSQUEZ. Secretaria. Sello". El Arto. 350, Inc. segundo C.T., prescribe: "La interposición de un recurso o remedio suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario". III.- Por todo lo anteriormente expuesto, solo cabe a este

Tribunal confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, por las razones dadas en el Voto Razonado de la sentencia N° 22/2003, emitida a las tres y quince minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 24

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor JAIME GUIDO BOJORGE, mayor de edad, casado, electricista y de este domicilio, demandando con acción de reintegro más pago de vacaciones y décimo tercer mes a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR), representada por el señor ANTONIO PANTOJA DE ANDRÉS. Expresó que en el año de mil novecientos noventa uno empezó a trabajar para la Empresa ENEL y posteriormente en virtud del traspaso siguió laborando para la Empresa DISSUR, devengando tres mil doscientos treinta y cuatro córdobas, pero que el quince de marzo del dos mil fue despedido en base al artículo 45 C.T. Citado y emplazado la parte demandada se presentó la Licenciada Alma Indiana Sánchez Cordero en calidad de Apoderada General Judicial de DISSUR negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso las excepciones de prescripción de pago, ineptitud de libelo y falta de acción. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Posteriormente se personó la doctora Bertha Xiomara Ortega Castillo, en sustitución de la Licenciada Sánchez Cordero. Con estos antecedentes, la señora Juez dictó sentencia de las once de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que la

Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR S.A.), reintegrara dentro de tercero día de notificado al señor JAIME GUIDO BOJORGE y pagara los salarios dejados de percibir, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la doctora Ortega Castillo en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos en que se agravia la empresa apelante, por medio de su Apoderada Judicial Bertha Xiomara Ortega Castillo. El agravio central consiste en que la A quo aplica el Arto. 376 C.T., para ordenar el reintegro y pago de salarios caídos al actor, siendo que el Pliego de Peticiones "fue declarado sin lugar por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua..." con documento debidamente autenticado, presentado por el actor y apelado, que esclarece la situación, por lo que se transcribe literalmente a continuación: "DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Ministerio del Trabajo. Emilio Noguera Cáceres. Director General CONSTANCIA El suscrito Director General de Inspección del Trabajo Hace constar que los señores: HAROLD LARA SAËN, JAIME GUIDO BOHORGE, SILVIO PORTOCARRERO, EROS KIELL TIFFER VÁSQUEZ, ARMANDO VALENZUELA Y JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ PRADO, son firmantes del Pliego de Peticiones presentado ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil uno, en contra de la empresa eléctricas: GEOSA, GECSA, HIDROGESA, DISNORTE, DISSUR, GEMOSA Y ENEL y firmado para las organizaciones sindicales de la energía: CONTRAENIC, FESTEM, FESTEL, FESTREBOCH, FESTAECAM, FESTRAN, FESTEMENS Y FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE OCCIDENTE. El cual fue declarado sin lugar, mediante auto resolutivo dictado por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil uno, resolución que fue apelada, pero dicho recurso no fue tramitado, razón por la cual los recurrentes comparecieron ante esta Dirección General del Trabajo con el objetivo de recurrir de hecho, el cual se resolvió por medio del recurso de silencio administrativo, con lo que se agotó la vía administrativa y motivó que los dirigentes sindicales recurrieran de amparo administrativo, el cual fue presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día diez de septiembre del año próximo pasado ante el Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Managua. Sala Civil, Número Dos, y admitido por dicho tribunal mediante resolución dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día doce de octubre del año dos mil uno. El día seis de marzo de este año, a las nueve y cinco minutos de la tarde, la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Agropecuario e Industrial de Managua, declaró extemporáneo el recurso de apelación que interpusieron los dirigentes sindicales en contra de la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil uno, razón por la cual los agraviados recurrieron de hecho ante esta autoridad, es así que el día quince de marzo del año que corre, a las dos de la tarde, la Inspectoría General del Trabajo admitió el recurso de hecho, el cual hasta hoy se encuentra pendiente de resolución. A solicitud de los señores HAROLD LARA SAËN, JAIME GUIDO BOHORGE, SILVIO PORTOCARRERO, EROS KIELL TIFFER VÁSQUEZ, ARMANDO VALENZUELA Y JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ PRADO, libro la presente, en la ciudad de Managua a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dos. F. EMILIO NOGUERA CÁCERES. SELLO. CC: Archivo. MPC."

II

De lo anterior vemos que tuvo acierto la A quo, con lo razonado en el Considerando Cuarto de los "FUNDAMENTOS DE DERECHO" de su sentencia, cuando expresa: "CUARTO: En cuanto al despido tenemos que el trabajador fue firmante de un pliego de peticiones ante el Ministerio del Trabajo y que pende un recurso de apelación ante la Dirección General de Inspección del Trabajo, y de conformidad a lo establecido en el Arto. 376 C.T., no podía procederse al despido sin la autorización del conciliador o de la Inspectoría Departamental del Trabajo, por lo tanto se violaron derechos del trabajador que lo enmarcan en uno de los supuestos establecidos en el Arto. 46 C.T, lo que hace procedente el reintegro". Luego, al estar aún abierto el proceso administrativo referente al Pliego de Peticiones, por los recursos ordinario y extraordinario aún pendientes de resolución, los trabajadores firmantes del mismo siguen protegidos por el Arto. 376 C.T., o sea que solo pueden ser despedidos por la existencia de causa justa, previa autorización del MITRAB, sobre lo cual consta no se amplió; según documento presentado por el actor, que literalmente dice: "MINISTERIO DEL TRABAJO. CONSTANCIA. La Secretaria de Actuaciones de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industria, por este medio hace constar que en el libro recepcionador de casos especiales que actualmente lleva esta Inspectoría, no se encuentra ninguna solicitud de despido presentada por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DISSUR, en contra del Trabajador JAIME GUIDO

BOJORGE, de conformidad al Arto. 48 del Código del Trabajo. Se extiende la presente a solicitud de parte, a las ocho y quince minutos de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil dos. Srita. JACQUELINE MARTÍNEZ VÁSQUEZ. Secretaria. Sello". El Arto. 350, Inc. segundo C.T., prescribe: "La interposición de un recurso o remedio suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario".

III

Por todo lo anteriormente expuesto, solo cabe a este Tribunal confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, por las razones dadas en el Voto Razonado de la sentencia N° 22/2003, emitida a las tres y quince minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es veintiuno de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 25

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor SILVIO TOMÁS PORTOCARRERO GURDIÁN, mayor de edad, casado, conductor-ayudante y de este domicilio, demandando con acción de reintegro más pago de vacaciones y décimo tercer mes a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR), representada por el señor ANTONIO PANTOJA DE ÁNDREZ. Expresó que en el año de mil novecientos noventa y cinco empezó a trabajar para la Empresa ENEL y posteriormente en virtud del traspaso siguió laborando para la Empresa DISSUR, devengando dos mil novecientos siete córdobas con ochenta y siete centavos quincenalmente, pero que el quince de marzo del dos mil dos, fue despedido

en base al artículo 45 C.T. Citado y emplazado la parte demandada se presentó la Licenciada Alma Indiana Sánchez Cordero en calidad de Apoderada General Judicial de DISSUR negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso las excepciones de ineptitud de libelo y falta de acción. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Posteriormente se personó la doctora Bertha Xiomara Ortega Castillo, en sustitución de la Licenciada Sánchez Cordero. Con estos antecedentes, la señora Juez dictó sentencia de las dos de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil dos, declaró sin lugar las excepciones promovidas por la parte demandada y ordenó que la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR S.A.), reintegrara dentro de tercero día de notificado al señor SILVIO PORTOCARRERO GURDIÁN y pagara los salarios dejados de percibir, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la doctora Ortega Castillo en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos en que se agravia la empresa apelante, por medio de su Apoderada Judicial Bertha Xiomara Ortega Castillo. El agravio central consiste en que la A quo aplica el Arto. 376 C.T., para ordenar el reintegro y pago de salarios caídos al actor, siendo que el Pliego de Peticiones "fue declarado sin lugar por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua..." con documento debidamente autenticado, presentado por el actor y apelado, que esclarece la situación, por lo que se transcribe literalmente a continuación: "DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Ministerio del Trabajo. Emilio Noguera Cáceres. Director General CONSTANCIA El suscrito Director General de Inspección del Trabajo Hace constar que los señores: HAROLD LARA SAEN, JAIME GUIDO BOHORGE, SILVIO PORTOCARRERO, EROS KIELL TIFFER VÁSQUEZ, ARMANDO VALENZUELA Y JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ PRADO, son firmantes del Pliego de Peticiones presentado ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil uno, en contra de las empresas eléctricas: GEOSA, GECSA, HIDROGESA, DISNORTE, DISSUR, GEMOSA Y ENEL y firmado para las organizaciones sindicales de la energía: CONTRAENIC, FESTEM, FESTEL, FESTREBOCH, FESTAECAM, FESTRAN, FESTEMENS Y FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE OCCIDENTE. El cual fue

declarado sin lugar, mediante auto resolutivo dictado por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil uno, resolución que fue apelada, pero dicho recurso no fue tramitado, razón por la cual los recurrentes comparecieron ante esta Dirección General del Trabajo con el objetivo de recurrir de hecho, el cual se resolvió por medio del recurso de silencio administrativo, con lo que se agotó la vía administrativa y motivó que los dirigentes sindicales recurrieran de amparo administrativo, el cual fue presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día diez de septiembre del año próximo pasado ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil, Número Dos, y admitido por dicho tribunal mediante resolución dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día doce de octubre del año dos mil uno. El día seis de marzo de este año, a las nueve y cinco minutos de la tarde, la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Agropecuario e Industrial de Managua, declaró extemporáneo el recurso de apelación que interpusieron los dirigentes sindicales en contra de la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil uno, razón por la cual los agraviados recurrieron de hecho ante esta autoridad, es así que el día quince de marzo del año que corre, a las dos de la tarde, la Inspectoría General del Trabajo admitió el recurso de hecho, el cual hasta hoy se encuentra pendiente de resolución. A solicitud de los señores HAROLD LARA SAEN, JAIME GUIDO BOHORGE, SILVIO PORTOCARRERO, EROS KIELL TIFFER VÁSQUEZ, ARMANDO VALENZUELA Y JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ PRADO, libro la presente, en la ciudad de Managua a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dos. F. EMILIO NOGUERA CÁCERES. SELLO. CC: Archivo. MPC."

II

De lo anterior vemos que tuvo acierto la A quo, con lo razonado en el Considerando Cuarto de los "FUNDAMENTOS DE DERECHO" de su sentencia, cuando expresa: "CUARTO: En cuanto al despido tenemos que el trabajador fue firmante de un pliego de peticiones ante el Ministerio del Trabajo y que pende un recurso de apelación ante la Dirección General de Inspección del Trabajo, y de conformidad a lo establecido en el Arto. 376 C.T., no podía procederse al despido sin la autorización del conciliador o de la Inspectoría Departamental del Trabajo, por lo tanto se violaron derechos del trabajador que lo enmarcan en uno de los supuestos establecidos en el Arto. 46 C.T, lo que hace precedente el reintegro". Luego, al estar aún abierto el proceso administrativo referente al Pliego de Peticiones, por los recursos ordinario y extraordinario

aún pendientes de resolución, los trabajadores firmantes del mismo siguen protegidos por el Arto. 376 C.T., o sea que solo pueden ser despedidos por la existencia de causa justa, previa autorización del MITRAB, sobre lo cual consta no se amplió; según documento presentado por el actor, que literalmente dice: "MINISTERIO DEL TRABAJO. CONSTANCIA. La Secretaria de Actuaciones de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industria, por este medio hace constar que en el libro receptor de casos especiales que actualmente lleva esta Inspectoría, no se encuentra ninguna solicitud de despido presentada por la Empresa UNIÓN FENOSA (DISSUR), en contra del Trabajador SILVIO TOMÁS PORTOCARRERO GURDIÁN, de conformidad al Arto. 48 del Código del Trabajo. Se extiende la presente a solicitud de parte, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil dos. Srita. JACQUELINE MARTÍNEZ VÁSQUEZ. Secretaria. Sello". El Arto. 350, Inc. segundo C.T., prescribe: "La interposición de un recurso o remedio suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario".

III

Por todo lo anteriormente expuesto, solo cabe a este Tribunal confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, por las razones dadas en el Voto Razonado de la sentencia N° 22/2003, emitida a las tres y quince minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 26

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, tres de marzo de dos mil tres. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor ALBANY MORENO

FONSECA, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio a demandar con acción de reintegro al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINSA). Manifestó el actor que empezó a trabajar para el Estado el once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Director General del Hospital Hilario Sánchez de la ciudad de Masaya, devengando un mil quinientos dólares (US\$1,500.00), que el quince de febrero del dos mil, fue trasladado a desempeñar el cargo de Director General de la Policlínica Oriental, devengando el mismo salario. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la licenciada Egda María Lanuza Valdivia, en carácter de Procurador Específico en nombre de la Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de la República de Nicaragua negándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del cinco de octubre del dos mil uno, la juez declaró con lugar la demanda, y sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, quien no conforme apeló y se enviaron las diligencias al Tribunal de alzada, donde por sentencia de las tres y cinco minutos de la tarde del quince de agosto del dos mil dos, se declaró sin lugar la apelación, por lo que regresaron los autos a su lugar de origen, y siendo que el demandado se ha negado a cumplir con las sentencias, la judicial resolvió tener por finalizada la relación laboral entre el actor y el Estado de la República de Nicaragua, y mandó a pagar treinta y dos mil ochocientos doce dólares con siete centavos, la parte demandante pidió aclaración del auto antes mencionado, por lo que por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de noviembre del dos mil dos, la A quo refirmó dicho auto y mandó a pagar al señor Moreno Fonseca el total de cuarenta y tres mil doscientos setenta dólares con seis centavos de dólar en concepto de salarios caídos, décimo tercer mes proporcional, vacaciones, indemnización del Arto. 45 C.T., e indemnización del Arto. 47 C.T., contra este auto apeló la parte demandada por lo que nuevamente se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se personaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos de violación a derechos y garantías de las partes que causen efectiva indefensión. De conformidad con el Arto. 350 C.T., el recurso de apelación obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes, ANTECEDENTES NECESARIOS: En el caso de autos la sentencia de término del juicio de conocimiento está firme y ya se libró en debida forma la ejecutoria de ley, pero dicha sentencia no condena al pago de

una cantidad líquida y determinada, por lo que antes de cualquier otra actividad, para hacer posible la ejecución directa, se procederá a su liquidación en debida forma por la A quo. En el caso de autos la parte actora acompaña la ejecutoria y pide la ejecución de la sentencia presentando su propuesta de liquidación de la sentencia, seguidamente la misma parte actora presenta una nueva propuesta de liquidación de sentencia. A continuación la parte demandada, aquí ejecutada presenta un escrito en el que habla de "tasación real de lo debido que corre en tabla adjunta". Habla de que dicha "Tabla de Liquidación Final" cuenta con los soportes contables y administrativos y adjunta efectivamente dicha Tabla de Liquidación Final. A continuación la Juez A quo dicta un AUTO EN EL QUE EFECTÚA LA LIQUIDACIÓN DE LAS SUMAS A SER PAGADAS AL ACTOR. Contra dicho auto la parte actora aquí ejecutante y apelada interpone un remedio que denomina "ACLARACIÓN DEL AUTO DE LA LIQUIDACIÓN". Resulta que erradamente el actor denominó a su remedio "aclaración de auto", cuando en la realidad, por el contenido y finalidad del remedio éste es un verdadero y propio "remedio de reforma del auto de liquidación". Posteriormente fue la parte demandada quien introdujo lo que denominó, también erradamente, recurso de aclaración de dicho auto. Seguidamente la parte actora sin denominarlo así expresamente introdujo un nuevo recurso de reposición o reforma en contra del tantas veces citado AUTO DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA en donde refiriéndose a la parte demandada le dice a la Juez A quo que ésta "... incluso ofreció pagar mayor cantidad o sean dos meses por el cargo de confianza que Ud., no los ordenó, la que fue objeto de aclaración de mi parte, en virtud de haber omitido la inclusión de lo ofrecido por la demandada..." A continuación la Juez A quo puso término a la liquidación dictando un nuevo AUTO DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA en el que fija una nueva suma en concepto de liquidación de la sentencia condenatoria. Contra dicho auto la parte demandada aquí ejecutada interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos.

II

APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA: A.- DEL PEDIMENTO: La parte actora y ejecutante, aquí apelada, con fundamento en el Arto. 475 Pr., dentro del término de ley solicitó a esta Sala que la apelación que fue admitida por la Juez A quo en ambos efectos, sea declarada admitida en un sólo efecto. En respaldo de este pedimento cita varios artículos jugando a la vez con dos cuerpos de leyes a saber el Código de Procedimiento Civil y el Código Laboral citando en forma incompleta indistinta e indiscriminadamente, fuera de su contexto, de sus relaciones y de su jerarquía, artículos específicos que regulan situaciones o casos generales y/o excepcionales que no necesariamente

coinciden con el caso de autos. Lo que es más grave es que omite las partes pertinentes de los artículos por él citados, con lo cual sus citas se vuelven parciales, fuera de contexto y fuera de la legítima interpretación de los textos legales. Resulta que en el proceso de subsunción o cotejo del contenido de la ley con el hecho real, contrario a lo que hizo la parte actora, hay que estudiar como se relacionan y jerarquizan entre si las variadas disposiciones del derecho positivo sobre una determinada figura. B.- EN CUANTO A QUE SI ES O NO ES APELABLE EL AUTO EN QUE SE PONE TÉRMINO A LA LIQUIDACIÓN: El Arto. 532 Pr., expresamente establece que dicho auto si es apelable. Este artículo es suficientemente claro por si mismo y no requiere de mayor explicación. C.- EN CUANTO A QUE SI LA APÉLACION DEL AUTO QUE PONE TÉRMINO A LA LIQUIDACIÓN DEBE DE SER ADMITIDO EN UNO O EN AMBOS EFECTOS: El Arto. 540 Pr., en su fracción primera establece la regla general que dice que todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencia, serán admitidas en un sólo efecto. Resulta sin embargo que éste mismo artículo 540 Pr., establece la excepción a esta regla general y en su fracción tercera expresamente dice: "... No se comprenderán en esta disposición los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria...". Tenemos pues, que cuando en el procedimiento de ejecución de sentencias se dicta una resolución que provea sobre cuestiones no controvertidas en el pleito o en contradicción con lo ejecutoriado, la apelación de dicha resolución debe de ser admitida en ambos efectos, tal y como en el presente caso lo hizo la Juez A quo, quien resolvió sobre un hecho sustancial nuevo no controvertido en el juicio de conocimiento como es precisamente la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones, especialmente cuando en la misma se incluyó la indemnización como trabajador de confianza, asunto evidentemente sustancial y que no fue debatido en juicio como en efecto no se debatió en ningún momento el asunto de ser o no trabajador de confianza el actor, menos aún que haya sido recogido en tal sentido en la sentencia de término. Adicionalmente la Juez A quo además de resolver sobre un asunto no debatido, dicha resolución entró en contradicción tanto consigo misma, como con la sentencia ejecutoriada, como veremos mas adelante. Por todo lo cual si cabe admitir el recurso de apelación en ambos efectos.

III

DEL RECURSO DE APELACIÓN: A fin de seguir una secuencia lógica en su análisis, por razones de orden es necesario replantear reorganizándole la argumentación vertida por la parte apelante. En el proceso de volver liquida y determinada la sentencia condenatoria de término, la Juez A quo dictó dos nuevas resoluciones en las que tasa el monto de la

suma en deber el Estado de Nicaragua al ejecutante. Resulta que entre dichas dos nuevas resoluciones hay diferencias en algunos conceptos y en el monto de la suma a pagar. Según el apelante la Juez A quo reformó de oficio la primera tasación abusando del principio de ultrapetitividad, sin pedimento alguno, y sin que ninguna disposición jurídica respalde su decisión, la que por lo mismo sería arbitraria y lesiona los intereses de su representado. Ante este agravio, del estudio del expediente al respecto, encuentra esta Sala que el segundo auto de la Juez A quo que es el que pone término a la liquidación y que es el aquí recurrido no es cierto que se originó graciosamente del principio de la ultrapetitividad, sino de la solicitud de reforma que hizo el actor aquí ejecutante quien erradamente le denominó "recurso de aclaración", pero que por su contenido y finalidad es un verdadero y propio "recurso de reforma". (Ver Arto. 349 C.T.) Al reformar su auto la Juez A quo actuó apegada a: 1) Los principios Fundamentales que rigen el Código del Trabajo, entre otros el contenido en el Título Preliminar III C.T., que habla de un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas; 2) Al ofrecimiento de pago hecho por la propia señora Procuradora quien en su escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del día ocho de octubre del dos mil dos, expresamente habla de suma de dinero debida, de Tabla de Liquidación Final, de detalle de pasivo laboral, y de tasación del valor real de lo debido que corre en tabla adjunta: y 3) Del Recurso de Reposición presentado por el actor aquí ejecutante en escrito de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de octubre del dos mil dos, quien le denomina recurso de aclaración, pero del mismo se deduce su propósito que es un remedio de reforma y legalmente como tal debe tratarse (ver Arto. 349 C.T) Efectivamente en parte de su escrito (Folio 28) dice: "... esta es la liquidación correcta sugerida y no la efectuada por su autoridad..." y más adelante (Folio 29) dice: "... Esa sería mi liquidación de mis salarios y demás prestaciones que conforme a la ley tengo derecho, que suman la cantidad total de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$42,621.39) de la misma moneda o su equivalente en moneda nacional al momento del pago y no lo calculado por su autoridad que es de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS \$32,812.07..."

IV

ALEGATOS VARIOS DE QUE LA LIQUIDACIÓN FINAL ENTRA EN COLISIÓN CON VARIOS DERECHOS DEL DEUDOR EJECUTADO, LOS QUE ESTARÍAN ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO: El objeto de la apelación en el caso concreto se centra en torno a la liquidación legal de las prestaciones, a que sin incurrir en violación a

la ley, tiene derecho el acreedor ejecutante en contra del Estado de la República de Nicaragua como entidad ejecutada. Todo esto sin perjuicio en ningún caso del derecho del ejecutante de ver satisfecho su crédito legal en su integridad. En el caso concreto de autos, resulta que la diferencia entre la primera tasación de la Juez con la cual manifiesta estar conforme la parte demandada aquí apelante (ver folio 4 y 9 del Cuaderno de Segunda Instancia) y la segunda tasación de la Juez A quo con la cual ya no está conforme la parte apelante, se debe precisamente a elementos introducidos por la propia parte apelante, en la tantas veces citada "Tabla de Liquidación Final" por ella presentada que fueron recogidos por la Juez A quo e incorporados en la segunda tasación. Esto vale por lo que hace al manifestado agravio por la forma y montos de aplicación del Arto. 93 C.T., en materia de Décimo Tercer Mes, del Arto. 76 C.T., en materia de Vacaciones Proporcionales y de los artículos 45 y 46 C.T. Por lo que no ha lugar a acoger este agravio.

V

EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTO. 47 C.T., PROPIA PARA LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, PARA LOS CUALES NO HAY REINTEGRO, EN CONJUNTO CON LA INDEMNIZACIÓN PROPIA PARA LOS DEMÁS TRABAJADORES PARA LOS CUALES SÍ HAY REINTEGRO: Hay incongruencia en una resolución cuando lo resuelto difiere con las pretensiones de la parte actora formuladas en la demanda. Hay contradicción entre dos resoluciones cuando ambas resoluciones contienen decisiones favorables sobre asuntos que son incompatibles entre si. En el caso de autos en su escrito de demanda, el actor no solicitó la indemnización del Arto. 47 C.T., para los trabajadores de confianza, sino el reintegro, propio para los demás trabajadores. En el curso del juicio el asunto de que si el actor era o no trabajador de confianza, no fue ni siquiera planteado en ningún momento por ninguna de las partes. En la sentencia de término del proceso de conocimiento la cual está firme, lo cual quiere decir que es inalterable, no solo no se ordena la indemnización del artículo 47 C.T., sino que por el contrario se ordena el reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos, lo que es incompatible con los trabajadores de confianza para los cuales no habrá reintegro ("Arto. 47 C.T.- Cuando se trata de trabajadores de confianza descritos en el acápite a) del artículo 7 del presente Código no habrá reintegro, pero ...") Sentado lo anterior, tenemos que en la resolución de las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de noviembre del dos mil dos que pone término a la liquidación, la Juez A quo manda a pagar el equivalente a dos meses de salario en concepto de indemnización del Arto. 47 C.T., y también manda a pagar la indemnización del Arto. 45 C.T., y también el (100 %) cien por ciento de la indemnización del Arto. 45 C.T., establecida

en el Arto. 46 C.T. Al mandar a pagar la indemnización del Arto. 47 C.T., la Juez A quo resuelve sobre una indemnización: a) Que no es elemento de la acción, ya que no fue pedida ni directa ni indirectamente por la parte actora en su demanda; b) Que no fue planteada ni discutida, menos probada durante el proceso; c) Que no fue resuelta en la sentencia de término del proceso de conocimiento, la cual está firme y la cual no es otra que precisamente la que se está liquidando. Con lo cual tenemos que al ordenar dicho pago en su resolución, la Juez A quo es incongruente con lo pedido, con lo debatido y sobre todo con lo resuelto en la sentencia firme que se está liquidando. De tal modo que lo resuelto en tal sentido infringe el Arto. 424 Pr. El ordenar dicho pago en su resolución de término de la liquidación la Juez A quo es sobre todo contradictoria con lo resuelto tanto en la sentencia firme que se está liquidando, como con su propia resolución de liquidación, ya que el trabajador no puede ser trabajador de confianza que no tiene derecho al reintegro y pago de los salarios caídos sino a la indemnización del Arto. 47 C.T., y a la vez trabajador común que sí tiene derecho al reintegro y al pago de salarios caídos y que en caso de no ser reintegrado tiene derecho al pago de indemnización por antigüedad del Arto. 45 C.T., y al (100 %) cien por ciento de la indemnización por antigüedad por el no cumplimiento de la resolución judicial que dá lugar al reintegro. Ambas resoluciones favorables son incompatibles entre sí. Por lo que no cabe más que dar lugar a la apelación sobre este punto.

VI

DE LOS PAGOS PARCIALES: En cuanto a la petición de hacer pagos parciales, tenemos que legalmente el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. De hecho la ley establece que "... no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consiste la obligación..." (Arto. 2021 C).

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se reforma el auto recurrido de las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de noviembre del año dos mil dos en el sentido de que no ha lugar al pago de ninguna suma de dinero en concepto de indemnización del Arto. 47 C.T., por cargo de confianza. Se mantiene firme el auto recurrido en todos sus demás puntos. II.- No ha lugar a compeler al actor a recibir el pago parcial de la obligación. III.- No hay costas. **DISIENDE** el Magistrado Doctor HUBERTO SOLÍS BARKER, quien vota porque se confirme la resolución apelada en todos sus puntos, por considerar que ella está ajustada a derecho, justicia y equidad laboral. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado

de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÂRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, cuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 27

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, se presentó la señora AUXILIADORA DEL CARMEN CUCALÓN MAIRENA, mayor de edad, casada, mercadotecnista y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro y pago de salarios caídos, horas extras y otros a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR), representada por el señor ANTONIO PANTOJA DE ANDRÉS. Expresó que el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho empezó a trabajar para la empresa ENEL. Que luego de los traspasos de privatización continuó laborando para DISSUR devengando cuatro mil doscientos dieciséis córdobas con cincuenta y siete centavos mensuales, pero que el veintiséis de junio del dos mil dos, fue despedida en base al Arto. 45 C.T. La judicial emplazó al señor Pantoja de Andrés con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio recurriendo por escrito la abogada Bertha Xiomara Ortega Castillo actuando como Apoderada General Judicial de la sociedad demandada y en tal carácter la contestó negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso las excepciones de prescripción y falta de acción. En el período probatorio del juicio el actor y demandada aportaron las que estimaron oportunas. Con los antecedentes expuestos la señora juez dictó la sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintitrés de agosto del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y sin lugar las excepciones promovidas por la parte demandada, sin costas. Contra esta resolución apelaron ambas partes y admitida que fue llegados los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los puntos de la sentencia de

que se agravian ambas partes apelantes; y así tenemos: I.1) AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA: La Apoderada General Judicial de la Empresa demandada "DISSUR", Lic. BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, en su escrito de apersonamiento se agravia porque la A quo ordena el reintegro de la demandante por considerar que siendo que ésta "fue firmante de un Pliego de Peticiones ante el Ministerio del Trabajo y que pende un Recurso de Amparo Administrativo ante la Corte Suprema de Justicia lo que no ha extinguido su acción y efecto y de conformidad a lo establecido en el Arto. 376 C.T., no podía procederse al despido sin la autorización del Ministerio del Trabajo, por lo tanto se violaron los derechos del trabajador que lo enmarcan en uno de los supuestos establecidos en el Arto. 46 C.T, lo que hace procedente al reintegro". Que siendo que ese Pliego de Peticiones fue declarado sin lugar por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua del sector Agropecuario e Industrial, y luego recurrido de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia por los trabajadores, donde se encuentra sin haber sido aún resuelto, y "Por tanto quedó con toda su fuerza y vigor la resolución de la Inspectoría Departamental mientras no se resuelva el Recurso de Amparo mencionado." Que en consecuencia el Pliego de Peticiones en mención era inexistente al momento del despido, por lo que el empleador no ha violado el CT., al despedir a la demandante conforme al Arto. 45 C.T., por lo que debe revocarse la referida sentencia de que ha apelado. I.2) CONSIDERACIONES AL RESPECTO: Esta Sala considera que el hecho mismo de estar pendiente de resolución el Recurso de Amparo sobre la resolución que declara sin lugar el Pliego de Peticiones, suspende la misma resolución impugnada (Arto. 350, inc. 2 C.T) "correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva" (Arto. 25, "LEY DE AMPARO"). En consecuencia dicho Pliego de Peticiones estaba vivo al momento del despido y por lo tanto éste no podía darse sin la previa autorización del MITRAB, conforme lo manda el Arto. 376 C.T. En consecuencia no cabe este agravio.

II

AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Por su parte la demandante y también apelante, señora CUCALÓN MAIRENA, se agravia de la sentencia, por cuanto "la señora Juez no da lugar a los pagos de complementos porque deja establecido que los beneficios del Convenio Colectivo no pueden sumarse al salario ordinario", que "la señora Juez en otros casos y sobre todo tratándose de liquidación mandó a tener los incentivos o beneficios como parte del Salario Ordinario como lo establece el artículo 84. Es extraño que en esta sentencia no haya acogido su mismo criterio ni la jurisprudencia Laboral y mantenida por el digno Tribunal de Apelaciones, por lo que os pido que siendo el argumento de la Juez en

contra de derecho mandéis a tener como otras veces lo habéis hecho los incentivo o beneficios remuneratorios como parte del Salario Ordinario". Efectivamente, en numerosas sentencias, entre ellas la de las once y quince minutos de la mañana del día veinte de diciembre del año dos mil uno, este Tribunal ha mantenido que: "Toda suma de dinero que el trabajador perciba, de una manera constante al igual que el salario básico, debe considerarse y tenerse como el salario ordinario o bruto teniendo como base el Arto. 84 C.T., que claramente prescribe: "Salario ordinario es el que se devenga durante la jornada ordinaria, en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones" y esto no puede suprimirlo un Convenio Colectivo, ya que el mismo es para mejorar los beneficios sociales en favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral, conforme lo dispone el Principio Fundamental IV de nuestro Código del Trabajo, al igual que la doctrina, tratadistas y jurisprudencia laboral". En sentencia más reciente dictada en juicio en contra de la misma Empresa DISSUR, dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil dos, se va en el mismo sentido. En consecuencia debe tenerse como salario ordinario de la demandante la suma expresada en la demanda, de cuatro mil doscientos dieciséis córdobas con cincuenta y siete centavos (C\$4,216.57), que incluye el salario básico, más incentivos legales y convencionales que otorga el Convenio Colectivo; y en base a él deberá la demandada pagar a la demandante los salarios caídos ordenados por la A quo, como lo correspondiente a décimo tercer mes. Así mismo deberá pagar las otras sumas demandadas como complemento por horas extras del año dos mil uno y del año dos mil dos, lo mismo que por décimo tercer mes y vacaciones del año dos mil uno; todo lo cual se encuentra comprobado en el expediente con la abundante documentación aportada, especialmente en la inspección realizada por la A quo. En cuanto a vacaciones no cabe pago alguno extra por no haberlas trabajado y su pago ordinario va incluido en el pago de los salarios caídos.

III

No habiendo más agravios expresados que revisar no cabe más que reformar la sentencia apelada, solamente por lo que hace al numeral III del "POR TANTO" de la misma, en el sentido que se dejó dicho anteriormente, confirmándose en todos sus otros puntos resolutive por estar ajustados a derecho y justicia laboral.

POR TANTO:

En vista de lo considerado, expuesto y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN. I.- No ha lugar al recurso de apelacion interpuesto por la parte demandada. II.- Ha lugar parcialmente

al recurso de apelacion interpuesto por la demandante, reformándose la sentencia No. 162, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de agosto del dos mil dos, solamente en cuanto al numeral III de su parte resolutive o "POR TANTO", el que deberá leerse y cumplirse así: "III. Ha lugar a que "DISSUR" pague también a la demandante la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CÓRDOBAS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (C\$11,372.92) en complemento de pago de 1113.90 horas extras trabajadas durante los años 2001 y 2002". III.- Se confirma en todo lo demás la sentencia apelada, sin haber lugar a otros reclamos. IV.- No hay costas. DISIENTE el suscrito Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, por las mismas razones dadas en Voto Razonado de la sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, trece de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 28

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara la señora OLIMPIA VALESKA ORÓZCO GONZÁLEZ, mayor de edad, soltera, Estudiante de Derecho y de este domicilio, con acción de pago de aguinaldo, vacaciones y horas extras en contra del señor Fidias Bordas Cruz, quien es coordinador nacional de la ORGANIZACIÓN POLÍTICA JUVENTUD SANDINISTA 19 DE JULIO. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La Juez Segundo de Distrito del Trabajo por sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde del veinticinco de noviembre del dos mil dos, declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las dos y cinco minutos de la tarde del tres de diciembre del dos mil dos y a la parte demandada, aquí apelada a las dos de la tarde del veinte del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En vista que la señora OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ, en su carácter personal, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme al Art. 353 C.T., por lo que al no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de diciembre del dos mil dos. Quedando por tanto firme la sentencia apelada. POR TANTO: En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, por no haber agravios que revisar en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CESPEDS. SRIA. Es conforme. Managua, trece de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 29

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del tres de octubre del dos mil uno, se presentó ante la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, la señora LESBIA ALBANIA PALACIOS SOLÍS, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, demandando a la UNIVERSIDAD AMERICANA (UAM), representada por la Licenciada ALICIA ANABELLA CALDERA AZMITIA, para que por sentencia firme se le condene a pagar un mil seiscientos setenta y nueve córdobas con sesenta y cuatro centavos (C\$1,679.64) en concepto de comisiones por ventas de Post grado y Maestría, más TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DÓLAR CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,261.09) o su equivalente en córdobas por Maestría en Administración de Empresas. Manifestó que el cinco de enero del año mil novecientos noventa y ocho ingresó a trabajar al servicio de la Universidad demandada mediante contrato de trabajo escrito, desempeñando el cargo de ejecutiva de ventas, devengando UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,200.00) mensuales, más un dos por ciento de comisión por ventas de Programas de Post Grado y Maestría. Que el treinta y uno de agosto del pasado

año presentó su renuncia con quince días de anticipación a como lo establece el Código Laboral. Que el veinticinco de septiembre del relacionado año, la demandada le entregó su liquidación por la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$47,109.49) en concepto de prestaciones sociales, cuya liquidación la recibió de manera inconforme. Citada y emplazada la Licenciada Caldera Azmitia contestó la demanda en forma negativa y opuso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, por manifestar que la actora al introducir su demanda no se identificó con su cédula de identidad, por lo que no debió dársele trámite a su escrito peticionario, todo de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 4, inciso k) de la Ley de Identificación Ciudadana. En el término probatorio del juicio la demandante aportó la que creyó oportuna. Con estos antecedentes, la señora Juez dictó la sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de febrero del dos mil dos, declarando sin lugar la demanda, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la Licenciada Palacios Solís y admitida que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

La parte apelante se agravia de la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia por manifestar que la Universidad Americana le pagaba comisiones por las ventas realizadas en Post Grados, Cursos, Seminarios y Maestría, tal a como consta en el Contrato Individual de Trabajo. Que inicialmente se le pagaba un mil doscientos córdobas mensuales con reconocimiento del dos por ciento (2%) por comisiones por ventas, ampliándose posteriormente por indicaciones de las autoridades de esa Universidad; que su último salario consistió en DOS MIL QUINIÉNTOS CÓRDOBAS (C\$2500.00) mensuales. Quedando demostrado a folio 17 que el veinticuatro de noviembre del dos mil se le paga mediante cheque las comisiones por ventas con sus respectivas deducciones. Que la señora Juez no le da ningún valor a las documentales que presentó (folio 18), en donde la Universidad hace firmar a cada participante un pagaré en moneda dólar, con un compromiso de pago para que éste cumpla. Que a folio 19 de los autos incoados, rola lista con los nombres de personas que actualmente estudian Maestría en Administración de Empresas y las cantidades descritas por un mil seiscientos setenta y nueve córdobas con sesenta y cuatro centavos (C\$1,679.64), más tres mil doscientos sesenta y un córdobas con nueve centavos, o su equivalente al cambio oficial. Que el considerando III dice que no se demostró el supuesto monto por el que se le cancela el dos por ciento de comisión por las ventas, siendo lo considerado por la judicial una barbaridad

jurídica, en vista de que en su demanda lo dejó señalado. Que a folio 36 del expediente, el Director de Post Grado y Maestría de la Universidad Licenciado Eduardo García Montenegro, dirige Memorando al Ingeniero Julio C. Marengo y le solicita que le pague UN MIL QUINIENTOS UN CÓRDOBAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (C\$1,501.19) por las ventas y a folio 37 demuestra con documento el pago del dos por ciento por comisiones realizadas y sus nombres corren a folio 19 de estos autos. A folio 38 se aprecia el pago de anticipo del dos por ciento de comisión, a como también consta a folio 39 y a las que la señora Juez no le dio ningún valor probatorio, causándole agravios. Que la Responsable de Recursos Humanos Licenciada Verónica Traña le extendió constancia (ver folio 40), en donde se demuestra sueldo devengado, el cargo de Ejecutiva de Ventas que ejercía y las comisiones por las ventas realizadas. A folio 41 rolan pruebas documentales presentadas y que la Juez a folio 43 las acepta, pero que se contradice en sus consideraciones. Que en la inspección realizada la Juez sostiene que se demostró que las comisiones se pagaban una vez canceladas por el estudiantado, tal aseveración le causa perjuicios porque contradice lo que establece el Código del Trabajo en su Arto. 42 C.T., que una vez que se termine la relación laboral se deben pagar las prestaciones sociales, a como en efecto lo hizo la demandada, pero no pueden hacerle retención salarial ni tampoco obligarla a que espere la culminación de la Maestría para obtener el pago de sus comisiones invocando las voces de los Artos. 84 y 86 infine C.T., en cuanto a lo que comprende el salario y las sanciones por la falta de cumplimiento del pago en el tiempo convenido o en el que la ley ordene en su caso; además de la establecida, que conlleva a pagar al trabajador la multa correspondiente; asimismo cita capítulo III "Medida de protección del salario" el artículo 89 Inco. b) C.T. Que el Arto. 91 C.T., habla que el trabajador tiene derecho a revisar todos los documentos relacionados con el pago de su salario, por lo que resulta violatorio a la ley de que se le quiera pagar parte de su salario hasta que todos los alumnos terminen sus estudios, de Maestría y Post Grado en violación a la ley. Que al absolver posiciones la señora Alicia Anabella Caldera Azmitia como Presidenta de la Junta Directiva de la Universidad Americana responde aceptando que le deben comisiones y a la pregunta ocho responde que la Universidad se niega a pagarle las comisiones e implícitamente dice que no es en un acto de represalia por haber renunciado, y en la diez también muestra anuencia a pagar. Que en la liquidación no aparece pago por comisiones y si por lógica gozaba de dichas comisiones, pregunta ¿dónde están éstas?. Que causa agravios el considerando B) numeral 2 de la nominada sentencia, en donde la señora Juez manifiesta que reclama una cantidad tanto en córdobas como en dólar por supuestas ventas, sin embargo no rolan pruebas por las ventas de Post

Grados y Maestría, causándole agravios, porque las comisiones quedaron demostradas en base a la lista que rola en el expediente y que para mejor proveer solicitaba se ordenara a la demandada presentara ante esta Sala pagarés por el total de comisiones vendidas, las que estimaba en un monto de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DÓLAR CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 3,261.09), más una cantidad pendiente en su liquidación por UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$1,679.64), cuyas sumas se niega pagar la parte empleadora. La apelante pidió la revocatoria de la sentencia recurrida.

II

La parte apelada al contestar los agravios alega que la Licenciada Lesbia Palacios Solís no logró demostrar legalmente que su representada le deba comisiones, ya que la documentación que presentó como prueba no es la correcta. Que el Arto. 332 C.T., expresa que los documentos podrán ser presentados como prueba en cualquier estado del juicio en original o copia razonado, siendo requisito indispensable que la actora como la persona que tiene la carga procesal, tenía el deber de haber presentado la documentación pertinente, no pudiendo la Juez violentar una disposición jurídica laboral que no ha sido cumplida, pero razón existe para rechazar las supuestas pruebas que en ningún momento demuestran que la Universidad demandada deba comisiones (ver copia sin cotejo agregada a folio 17 del expediente) que corresponden a comisiones pagadas y no se observa cual sea el agravio. Que es un absurdo jurídico pretender que se tenga como prueba a favor de la reclamante un listado de supuestos estudiantes de Maestría en copia, sin fecha, sin firma, ni sello, ni avalado por autoridad o funcionario competente. Que la lista a que se refiere la actora no se encuentra firmada, defecto insubsanable que determina no ser fehaciente y veraz. Que la demandante acompañó un pagaré en Primera instancia y posteriormente anexa otro en su expresión de agravios, siempre bajo la categoría de copias y a pesar de haber sido impugnadas aclara que éstas no tienen validez por carecer de fechas y que la Dirección de Post Grado y Maestría las anuló; que es también absurdo creer que tales pagarés puedan producir pruebas, sin determinar cuando fueron firmados y cuando serían cancelados, por lo que la Juez es categórica al manifestar en su resolución que no rolan pruebas por ventas. Que la Licenciada Palacios Solís argumenta que se violenta el Arto. 42 C.T., porque cercena la disposición laboral al señalar que cualquiera sea la causa de la terminación de la relación laboral, el empleador está obligado conforme la ley a pagar al trabajador la parte proporcional de sus prestaciones, tales como vacaciones y décimo tercer mes. Que las disposiciones contenidas en los Artos. 84 y 86 C.T.,

no corresponden al debate; y lo dispuesto en el Arto. 89 del mismo Código se refiere al salario privilegiado en caso de quiebras, concurso o sucesión, situación jurídica que no se corresponde en los hechos. Que en relación a la absolución de posiciones, la actora trata de confundir sus respuestas manipulándolas a su favor e irrespetuosamente dice no tener control administrativo. Que en principio la Licenciada Palacios Solís la mandó a absolver posiciones, ignorando que la Universidad no labora como empresa, pues es una institución educativa sin fines de lucro y como tal tiene un Rector que es la máxima autoridad y nada tiene que ver con despidos, renunciaciones, liquidaciones, contratos, etc. Que la señora Palacios Solís pide se solicite para mejor proveer que el Licenciado Eduardo García, presente ante esta Sala documentación donde se haga constar el pago de porcentaje por comisiones y tal proceder comprueba la inseguridad de su pretensión y que obviamente está segura no pudo demostrar por carecer de prueba. Para concluir negó que su representada adeude a la actora tales comisiones.

III

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los acusados puntos de agravios expresados por la Abogada Lesbia Albania Palacios Solís, por cuanto la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según considerandos de Hechos Probados numerados hasta 4 y Consideraciones Jurídicas numeradas hasta dos concluye que no caben las pretensiones de pago de complemento a su liquidación final, que por comisiones del 2% sobre ventas de Post - Grado y Maestrías, dedujo en su demanda en contra de Universidad Americana (U.A.M). Al respecto, es bien conocido el carácter protector del Derecho del Trabajo, tutelador del trabajador conforme sus principios fundamentales y normas sustantivas y procesales que devienen del Marco Constitucional en Título IV Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense Capítulo V Derechos Laborales, artículos 80 al 88 Cn. Sin embargo de tan marcadas características, salvo contadas excepciones, corresponde en el proceso laboral, la carga de la prueba a la parte actora. O sea que no queda exenta, relevada o dispensada a desplegar la actividad probatoria mediante los medios que la legislación consagra. En el caso de autos la recurrente manifiesta haber probado el hecho objeto a debate, cual es su afirmación de que la Universidad Americana (UAM) no le liquidó las comisiones por... "las comisiones por los POST GRADOS de Desarrollo Organizacional, Post Grados en Mercadeo y Publicidad, Post Grados en Formulación y Evaluación de proyectos y MAESTRÍAS en Administración de Empresas, que a la hora de mi renuncia no habían terminado de ser cancelados ... para que por medio de sentencia firme se le obligue a pagarme el complemento de mi liquidación equivalentes a las Comisiones del 2% por las ventas

de los Post Grados y Maestrías antes señalados y que cuya suma asciende a la cantidad de: C\$1,679.64 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS NETOS) y US\$ 3,261.09 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DÓLAR CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR) o su equivalente al cambio oficial al momento de su pago." La actora afirma que probó por documental; examinada ésta, se encuentra que toda ella se refiere a copias en fotocopias las que no reunían el requisito a que remite el Arto.1 de la "LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES", Gaceta Diario Oficial Número 130 del 23 de junio de 1986 la que como fue oportunamente impugnada por la parte demandada aquí recurrida cuando a folio 47 párrafo 4 dice: ... "Baso mi impugnación de tales documentos conforme al artículo 332 CT., que expresa: "Los documentos podrán ser presentados como prueba en cualquier estado del juicio, EN ORIGINAL O COPIA LEGALMENTE RAZONADA...". De tal manera que los documentos acompañados carecen en principio de la descripción legal para que tengan calidez y efecto legal y en segundo lugar no son exactos en su contenido por ser simple copias y por ser inexactos en sus contenidos". Y por todo lo cual no merecen ser tenidas como prueba. En cuanto a su aducida prueba producida por la absolución de posiciones según pliego y acta visible a folios 132 y 133, no encuentra la Sala el sentido que pretende la recurrente, lo que se refleja en la misma es la existencia de la Relación de Trabajo, el Salario y el pago, pero no reconocimiento de adeudo alguno, ni tampoco la aducida represalia. Llama la atención a la Sala, que a folio 126; a petición de la actora, se decretó y practicó una Inspección en el Despacho Judicial que recayó sobre planillas de pago o comprobantes de pago de enero a septiembre del año dos mil uno, hechos a la Licenciada Lesbia Palacios Solís y más cheques que comprueben el pago de Comisiones por ese mismo periodo. Se advierte en tal acta que ambas partes concurren al acto y que la actora no hizo observación alguna sobre la documental presentada que solo reflejan pagos hasta el veintiocho de agosto del año dos mil uno. Es por todo lo anterior que esta Sala encuentra ajustadas y correctas las apreciaciones y fallo de la A quo, no cabiendo en consecuencia más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de febrero del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado HÚMBERTO SOLÍS BARKER, por cuanto es el empleador quien debe probar que pagó, lo cual no hizo; y no el

trabajador de que no le han pagado. No hay duda de que el salario consistía en un básico fijo en córdobas, más el 2% por comisiones por ventas, en dólares. En todos los documentos aparece la "MAESTRÍA", además de los "POSTGRADOS". Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, trece de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 30

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

I

SILVIO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ, mayor de edad, casado, de oficio Conductor y de este domicilio, por la Vía de Aclaración recurre de la sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil dos, dictada por esta Sala y plantea una cuestión de Nulidad por falsedad en cuanto que la notificación que fue hecha mediante cédula que adjunta discrepa en la fecha de realización: cuatro y diez minutos de la tarde del veintidós de noviembre del año dos mil dos y la puesta en el acta de la misma según la que se lee y aparece a folio 32: tres de la tarde del seis de noviembre del año dos mil dos, de los autos de primera instancia; y la cual fecha era determinante para efectos del cómputo legal para estar presente oportunamente ante esta Sala, la que en la referida sentencia, previo informe de Secretaría, no lo estimó así y declaró la deserción del recurso por la extemporánea presentación que ahora aduce de inexacta por error secretarial en la notificación.

II

La Sala considera que el Recurso de Aclaración, conforme los Artos. 356 y 358 C.T., no procede en el caso de autos, porque ha sido puesta extemporáneamente fuera del término de horas prescrito en el primer artículo citado y no ser coherente con lo que norma el último igualmente citado Arto. 358 C.T. Además de que se trata de una notificación personal, la argumentada como disímil, contradictoria y de error secretarial. Ello se desprende de la misma lectura de ambos documentos o sea el asiento de acta de Notificación visible a folio 32 de los autos venidos de Primera instancia y de la Cédula fotocopiada y razonada secretarialmente,

visible a folio 9 de esta instancia. Por todo lo cual no cabe sino rechazar tal remedio.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al Recurso de Aclaración interpuesto por el señor Silvio de Jesús Ramírez López. II.- Queda firme la sentencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de febrero del año dos mil tres, dictada por esta Sala. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, trece de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 31

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor HAROLD LARA SÁENZ, mayor de edad, casado, Técnico en medidas de campo y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro y pago de salarios caídos a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR), representada por el señor ANTONIO PANTOJA DE ANDRÉS. Expresó que el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco empezó a trabajar para la empresa ENEL. Que luego de los traspasos de privatización continuó laborando para DISSUR devengando tres mil doscientos treinta y cuatro córdobas mensuales, pero que el veinticinco de marzo del pasado año fue despedido en base al Arto. 45 C.T. Que además del reintegro solicitaba el pago de décimo tercer mes y vacaciones por el período laborado. La judicial emplazó al señor Pantoja de Andrés con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio recurriendo por escrito la abogada Alma Indiana Sánchez Cordero actuando como Apoderada General Judicial de la sociedad demandada y en tal carácter la contestó en forma negativa y opuso las excepciones de ineptitud de libelo, falta de acción y de pago. En el período probatorio del juicio el actor y demandada aportaron las que estimaron oportunas y se tuvo como Apoderada de la empresa DISSUR a la doctora Bertha Xiomara Ortega Castillo en

sustitución de la doctora Sánchez Cordero, a quien se le dio la intervención de ley correspondiente. Con los antecedentes expuestos la señora juez dictó la sentencia de las cuatro de la tarde del diecisiete de mayo del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Sociedad Anónima (DISSUR) dentro de tercero día de notificado reintegre al trabajador Harold Lara Sáenz en el mismo puesto de trabajo que desempeñaba y pagara los salarios dejados de percibir, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la doctora Ortega Castillo en el carácter en que comparece y admitida que fue llegados los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado y llegó el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De la sentencia dictada a las cuatro de la tarde del día diecisiete de mayo del año dos mil dos por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de esta ciudad, por la que se declara con lugar la acción de reintegro intentada por HAROLD LARA SÁENZ en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (DISSUR) se muestra agraviada la Abogada BERTHA XIOMARA ORTEGA, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa antes mencionada, expresando su inconformidad en los siguientes agravios: Porque la A quo, en considerando inciso tercero da por cierta la existencia de un pliego de peticiones ante el Ministerio del Trabajo que fue firmado por el recurrido, por lo que conforme el Arto. 376 C.T., no cabía proceder al Despido sin autorización del Conciliador o de la Inspectoría Departamental del Trabajo y al tenor del Arto. 46 C.T., al darse la violación a derechos del trabajador se hacía procedente el Reintegro. Tal considerando le agravía, porque dicho pliego fue presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil uno y fue declarado sin lugar mediante auto resolutivo de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua del sector Agropecuario e Industrial a las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de agosto del año dos mil uno. Resolución que apelada, no fue resuelta, provocando Recurso de Hecho ante la Dirección General de Inspección del Trabajo, quien no se pronunció, operando el silencio administrativo y el consecuente agotamiento de la Vía. Recurriendo de Amparo el actor aquí recurrido, la Sala Civil II, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las diez y veinticinco minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil uno, admitió a trámite tal Amparo, pero sin suspensión del acto, por tratarse de un acto negativo. Tales actuaciones fueron documentadas en autos, sin que fuesen tomadas en cuenta por la A quo, como prueba del rechazo de tal pliego que originó el Recurso de Amparo. Y lo cual aparece en esta instancia conforme

Constancia emitida por el Director General de Inspección del Trabajo a folio ocho (8). Por lo anterior el pliego petitorio es inexistente y no cabe el otorgado Reintegro, cuya revocatoria pedía.

II

La parte recurrida al contestar aduce que la recurrente y su aludida constancia que presentó no son totalmente veraces, porque posterior a la interposición del Recurso de Amparo, la Inspectoría Departamental, declaró extemporáneo el recurso de apelación a que se refirió con anterioridad y se encuentra pendiente de Resolución el Recurso de Hecho ante la Inspectoría General que ocasionó. O sea que aún, los trámites administrativos prosiguen y penden de Resolución según constancia de Dirección General de Inspectoría del Trabajo que rola a folio 12. Por lo que se demuestra que el Despido se produce pendientes actuaciones administrativas, que lo hacen nulo, máxime que las resoluciones administrativas no causan estado y no es cierto entonces la alegada inexistencia del pliego. III.- Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los puntos de agravios y analiza si se ha dado el despido en las alegadas circunstancias por cada una de las partes. Al respecto vemos y leemos de autos que el señor HAROLD LARA SÁENZ, efectivamente suscribió y presentó pliego petitorio ante la tanta mencionada Inspectoría Departamental de Managua a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil uno y fue despedido el veinticinco de marzo del año dos mil dos, sin que mediase el necesario permiso o autorización a que alude el Arto. 376 C.T. Ahora bien la recurrente argumenta que el aludido pliego petitorio ya no existe porque operó el silencio administrativo, a como lo demuestra con aludida constancia que rola a folio 6 en esta instancia y extendida a los diez días del mes de junio del año dos mil dos. Todo lo anterior la parte actora aquí recurrida se encarga de desmentir según constancia visible a folio 12, aludida también y que da vida por trámites posteriores a la vía administrativa, y que no consta a la fecha halla llegado a término en uno u otro sentido de lo ahí alegado. Es por todo lo anterior y no constando a la fecha esas otras actuaciones administrativas, claro está que a la fecha del despido el recurrido lo había sido, sin mediar la correspondiente autorización de la Inspectoría General del Trabajo. Por lo que la Sala encuentra correctas las apreciaciones de la A quo y cabe confirmar su resolución.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelacion intentada. II.- Se confirma la sentencia de las cuatro de la tarde del diecisiete de mayo del

año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENTE el suscrito Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, por las mismas razones dadas en Voto Razonado de las tres y cinco minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, trece de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 32

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las doce meridiano.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

El licenciado Alberto Guillermo Avilés Flores, en su carácter de Procurador Común de los señores José Danilo Velásquez Laguna y otros, apeló de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de noviembre del año dos mil dos, de la que admiten apelación por auto de las dos de la tarde del quince de noviembre del año dos mil dos, notificándosele dicho auto a las cuatro y quince minutos de la tarde del quince de noviembre del año dos mil dos y a la otra parte a las cuatro de la tarde del catorce de Noviembre del año dos mil dos. En esta instancia se apersona y expresa agravios en secretaría Laboral el día veintinueve de noviembre de ese mismo año o sea doce días después de notificado, por lo cual se declaró de oficio desierto por extemporáneo el Recurso de Apelación mediante sentencia de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de febrero del año en curso. Notificado de tal sentencia a las dos y treinta y seis minutos de la tarde del día veinticuatro de febrero del año en curso, el abogado Avilés Flores, en base a una duda razonable que dice existe para el defecto procesal que reconoce incurrió y que a juicio de esta Sala le acarreó la figura legal de la deserción; promueve los remedios de Reposición y Aclaración. Al respecto la Sala analiza la procedencia del remedio de Reposición y al tenor del Arto. 357 C.T., vemos que tratándose de que la sentencia que objeto es definitiva, tal interposición es improcedente por así estipularlo el mismo Arto. 357 C.T. En cuanto al Remedio de Aclaración, analizando lo que al respecto norma el Arto. 358 C.T., vemos que aunque se trata en este caso de una sentencia definitiva, resulta que no es señalado por el recurrente en que punto o puntos de la misma existe oscuridad. Por lo cual tampoco es procedente. El recurrente hace recaer "su duda razonable" en diligencias efectuadas por la

Secretaría de actuaciones del juzgado A quo, las que no varían el cómputo de las notificaciones que se hizo en secretaría de esta Sala, para efectos de la declarada Deserción y lo cual no se presta a las dudas razonables aducidas por el recurrente. Es por todo lo anterior que no caben los interpuestos remedios antes relacionados.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a los Remedios de Aclaración y Reposición interpuestos por el Procurador Común de los señores JOSÉ DANILO VELÁSQUEZ LAGUNA, LUCÍA JUÁREZ VALLEJOS, ALBA TERCERO PALMA Y ANTONIO MALTEZ MARTÍNEZ, el Licenciado Alberto Guillermo Avilés Flores. II.- Queda firme la sentencia de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de febrero del año dos mil tres, dictada por esta Sala. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, trece de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 33

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve de marzo de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor JOSÉ LUIS CALLEJAS AGUIRRE, mayor de edad, casado, administrador de empresas y de este domicilio a demandar con acción de indemnización del Arto. 45 y 47 C.T., décimo tercer mes y vacaciones al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Manifestó el actor que empezó a trabajar para el Ministerio de Salud el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, como administrador financiero del Hospital Bertha Calderón Roque, devengando nueve mil córdobas netos. Que el seis de febrero del dos mil uno recibió carta de despido de conformidad al Arto. 45 C.T. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada María Candelaria Álvarez Carrillo en calidad de Procurador Específico en representación del Estado de Nicaragua, negándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por

sentencia de las dos de la tarde del nueve de agosto del dos mil, la juez declaró con lugar el pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T., sin lugar a los otros reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El demandante y apelante señor JOSÉ LUIS CALLEJAS AGUIRRE, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, se queja de la sentencia de que apela, únicamente porque no se le reconoce el "derecho de gozar de la indemnización conforme al Arto. 47 C.T." De la revisión del proceso en cuanto al agravio expresado, a que obliga el Arto. 350 C.T., a esta Sala, nos encontramos con lo siguiente: 1) El señor Callejas fue contratado por el MINSA, el día seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, estableciéndose en dicho Contrato (fol. 13 al 15) que el cargo para el que se le contrata es de "RESPONSABLE DE CONTABILIDAD", con un salario de tres mil quinientos córdobas mensuales (C\$3,500.00) mensuales, y estará "bajo la Dirección, Órdenes y Supervisión del Responsable de la SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA". 2) El veinticuatro de julio del dos mil, se firma un nuevo contrato (fol. 16 al 20) por el que se promueve al señor Callejas al "cargo de ADMINISTRADOR" del Hospital "Bertha Calderón Roque", con un salario mayor, de nueve mil córdobas netos (C\$9,000.00) mensuales. Estableciéndose en el mismo, entre otras cosas, lo siguiente: "IX. RESCISIÓN DE CONTRATO: El presente contrato se podrá rescindir por las siguientes razones: a) Mutuo consentimiento, b) Por renuncia del Trabajador, c) Por incumplimiento de las obligaciones del trabajador, establecidas en el presente contrato, d) Por caso fortuito o fuerza mayor, e) Por las establecidas en el Código del Trabajo". 3) El demandante fue despedido por carta del seis de febrero del dos mil uno firmado por la directora General del Hospital, Dra. Fátima Quiroz Narváez, "en base al Arto. 45 C.T., a partir del día 22 de febrero del año 2001" (Fol. 21) 4) Al folio 22, aparece "HOJA DE LIQUIDACIÓN FINAL CON FONDOS PROPIOS", en que se manifiesta como "Fecha de Ingreso: 07/07/1999", y como "ÚLTIMO DÍA DE TRABAJO: 22/02/2001". En ella se le reconocen pagos por vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnización por Arto. 45 C.T., por un total de veinticuatro mil quinientos setenta y cuatro córdobas con cuarenta y cuatro centavos (C\$24,574.44). Es de notar que cada una de las tres cantidades de esta liquidación se corresponde exactamente con lo reclamado por ellos en la demanda y mandadas a pagar en la sentencia. Es decir que lo único no reconocido en Liquidación y Sentencia es el reclamo de seis meses de salario por la indemnización del Arto. 47 C.T., por

considerarse el demandante como trabajador de confianza, y no poder por esto demandar el reintegro. Cabe pues únicamente analizar si el demandante tiene o no derecho a esta indemnización.

II

En el último contrato suscrito entre las partes, del que se transcribió anteriormente su cláusula IX, se puede apreciar de que en ella no aparece como causa de rescisión del contrato la sola voluntad del empleador, si el trabajador no ha dado "razón" para ello; por cuanto al señalar taxativamente cuales son esas "razones": a), b), c), d), ninguna se corresponde con la forma del despido; y en cuanto a la razón "e) Por las establecidas en el Código del Trabajo", tenemos que éstas son las contempladas expresamente en el Arto. 48 C.T., que obliga de previo al empleador a obtener autorización del MITRAB. Es por ello que efectivamente el despido es violatorio del Contrato de Trabajo conforme al Arto. 46 C.T., y cabe en consecuencia el pago de la indemnización del Arto. 47 C.T., dado que al ocupar el demandante el cargo de "ADMINISTRADOR" del Hospital, ello es de confianza conforme al Arto. 7 C.T., por lo que no podía ejercitar la acción de reintegro, a como él mismo lo manifestó en la demanda.

III

El tratadista Carlos Palomeque, en su obra "Derecho del Trabajo", (4ta. Edición, Editorial CEURAS, Pág. 396 y siguientes) expresa al respecto: "por mutuo acuerdo de los sujetos del contrato de trabajo, o por decisión unilateral del empresario, pueden establecerse condiciones de trabajo más favorables que las contenidas en el conjunto normativo (normas legales o convencionales) que integran una concreta e individualizada relación de trabajo. De este modo el contrato de trabajo además de constituir la relación laboral, servirá de fuente de las obligaciones..." "... Serán estas condiciones más beneficiosas de origen contractual; y por esta razón pertenece al trabajador el derecho a conservarlas..." "...Se trata de un derecho incorporado contractualmente al patrimonio del trabajador que no quedan en principio, afectado por posibles regulaciones generales posteriores más restrictivas...". EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL, III, de nuestro Código del Trabajo preceptúa: "III. Los beneficios sociales en favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral, constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos". Y el Arto. 1027 Pr., aplicable conforme al Arto. 404 C.T., establece que: "Los Jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y también de los demandados, si pertenecen al derecho..." IV.- Siendo que el demandante pide se le mande a pagar el máximo de seis meses de salario que como máximo establece el

Arto. 47 C.T., esta Sala considera de justicia y equidad, mandar a pagar el mínimo de dos meses que el mismo establezca, dado que la relación laboral fue solamente de un año y ocho meses, reformándose en esta forma la sentencia apelada.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar al recurso de apelación. II. -Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las dos de la tarde del nueve de agosto del dos mil uno; en el sentido de que también deberá pagarse la cantidad de DIECIOCHO MIL CÓRDOBAS (C\$18,000.00) por dos meses de indemnización, conforme al Arto. 47 C.T. III.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinte de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 34

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, diecinueve de marzo de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de esta ciudad, en escrito de las nueve de la mañana del dieciocho de abril del pasado año, se presentó el señor EDDY FRANCISCO PORTILLO MEDINA, mayor de edad, soltero, colector y de este domicilio, demandando con acción de reintegro y pago de salarios caídos, más prestaciones por vacaciones y décimo tercer mes a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR), representada por el señor ANTONIO PANTOJA DE ANDRÉS, por manifestar que el dieciocho de noviembre del año mil novecientos noventa y seis principió a trabajar para ENEL, pero que en virtud de la privatización continuó laborando para DISSUR, devengando dos mil quinientos veintinueve córdobas con setenta centavos mensuales, pero que el once de abril del pasado año fue despedido en base al Arto. 45 C.T. La judicial emplazó al señor Pantoja de Andrés con el objetivo de que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la realización del

trámite conciliatorio, acudiendo por escrito la doctora Alma Indiana Sánchez Cordero, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa demandada, representación que acreditó con la fotocopia de la escritura de poder, la que razonada por Notario Público agregó al expediente y en el nominado carácter negó, rechazó, impugnó y contradujo la demanda, oponiendo las excepciones de ineptitud del libelo y falta de acción. En el período probatorio del juicio el actor aportó la que estimó conveniente y se tuvo a la Abogada Bertha Xiomara Ortega Castillo como Apoderada de la sociedad demandada en sustitución de la doctora Sánchez Cordero. Con estos antecedentes, la señora Juez dictó la sentencia de las dos de la tarde del diecisiete de mayo del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR) reintegrara dentro de tercero día al señor EDDY FRANCISCO PORTILLO MEDINA en el mismo puesto de trabajo que desempeñaba y pagara los salarios dejados de percibir. Desestimó las excepciones opuestas por la parte demandada, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la doctora Ortega Castillo en el carácter en que comparece. En subsiguiente escrito el señor Portillo Medina interpuso ante la señora Juez Remedio de Ampliación de conformidad con el inciso b) del Arto. 348 C.T., por manifestar que la anterior sentencia omite el salario y el décimo tercer mes. La judicial visto el pedimento dictó la resolución de las cuatro de la tarde del diez de junio del dos mil dos, declarando sin lugar el Remedio de Ampliación, sin costas. Admitida la apelación los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA: I

De la sentencia antes referida, se muestra agraviada la Abogada Bertha Xiomara Ortega Castillo, en su carácter de Apoderada General Judicial de la nominada empresa, expresando su inconformidad en los siguientes puntos de agravios: Porque la A quo en considerando inciso tercero da por cierta la existencia de un pliego de peticiones ante el Ministerio del Trabajo firmado por el recurrido, por lo que conforme el Arto. 376 C.T., no cabía proceder al despido sin autorización del Conciliador o de la Inspectoría Departamental del Trabajo y al tenor del Arto. 46 C.T., al darse la violación a derechos del trabajador se hacía procedente el Reintegro. Tal considerando le agravia porque dicho pliego fue presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil uno y fue declarado sin lugar mediante auto resolutivo de la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Agropecuario e Industrial, a las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de agosto del año dos mil uno el que apelado no causó pronunciamiento provocando Recurso de Hecho ante la Dirección

General de Inspección del Trabajo, quien también no se pronunció, operando silencio administrativo y agotamiento de la vía administrativa. Y recurriendo de Amparo el actor aquí recurrido. La Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil uno, admitió a trámite tal Amparo, pero sin suspensión del acto por ser un acto negativo, actuaciones que fueron documentadas en autos sin que fuesen tomadas en cuenta por la A quo como prueba del rechazo de tal pliego que originó el Recurso de Amparo. Por lo anterior el pliego petitorio es inexistente y no cabe el otorgado reintegro, cuya revocatoria pedía.

II

La parte apelada al contestar sostiene que la sentencia de la Juez se encuentra ajustada a derecho, por demostrar haber sido despedido ilegalmente en base al Arto. 45 C.T., en violación del fuero sindical y además de ser firmante del pliego de peticiones. Que el demandado no presentó los documentos que se le pidieron, por lo que los alegatos aducidos se deben tener por cierto, pidiendo la confirmatoria de la sentencia. En posterior escrito el apelado amplía sus agravios manifestando que la recurrente y su aludida constancia que presentó demuestra que existe un Recurso de Amparo por actos inconstitucionales en contra de la Inspectoría Departamental del Trabajo, el que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones y que la Inspectoría Departamental sin ninguna facultad siguió conociendo (lo que no dice la sentencia) y declara nulo y manda a archivar el pliego de peticiones sin ninguna facultad y todo posterior al Recurso de Amparo, pues dicha resolución es extemporánea e ilegal, pues se apeló y no se admitió la apelación, por lo que se recurrió de Hecho a como lo ordena la ley, recurso que fue admitido. Que la Inspectoría General del Trabajo en resolución de las nueve de la mañana del doce de julio del dos mil dos, declara nulo todo lo actuado por la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Agropecuario y manda a estarse a lo ordenado por la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. Que las resoluciones administrativas no causan estado de cosa juzgada, mucho menos existiendo un Recurso de Amparo de por medio por lo que la presentación del pliego petitorio surte todos sus efectos de conformidad con el Arto. 376 C.T., por cuanto está demostrado que el despido es ilegal e inexistente. Que la recurrente obvió el hecho de ser dirigente sindical en prueba documental que presentó, la que no fue impugnada y que al aplicarle el demandado el Arto. 45 C.T., incurrió en una doble violación que lo enmarcan en lo establecido en el Arto. 46 C.T., lo que hace procedente su reintegro. Que con la documental librada por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, demuestra que sus compañeros de trabajo dieron su

voto de confianza en la Dirigencia Sindical con el cargo de Vocal, por manera que goza del fuero sindical, documento que adjuntaba como prueba con citación de la parte contraria. Que presentaba también Convenio Colectivo, que en su cláusula 44 hace extensivo el Fuero Sindical por seis meses, para que se tuviera como prueba con citación contraria. El apelado pide por tales argumentaciones la confirmatoria de la sentencia recurrida.

III

Por revisado el proceso en los acusados puntos de agravios, conforme el Arto. 350 C.T. Se encuentra de tal revisión, que como en otros casos, el actor aquí apelado se le aplicó el Arto. 45 C.T., para despedirlo de manera incausada, constituyéndose un despido ad-nutum, a como se conoce en la doctrina y por algunos estudiosos. El Arto. 45 C.T., no impone en principio ninguna formalidad previa cuando el trabajador no está como en el de los autos en una doble situación cual es el de haber sido antes de producido el Despido, suscriptor de un pliego de peticiones y además estar protegido por el fuero sindical. En ambas situaciones el Arto. 45 C.T., viene a ser desplazado en el caso del trabajador que suscribe o se adhiere a un pliego de peticiones, por la previa autorización administrativa a que alude el Arto. 376 C.T., y viene a resultar inaplicable en el caso del dirigente sindical, que se requiera despedir, pues solo que exista causa justificada (Arto. 48 C.T) se procederá a la previa autorización administrativa conforme el Arto. 231 C.T., Inc. 2) lo cual no es el caso porque no se expresa causa alguna. En el caso de autos la A quo constató la existencia de ambas situaciones las que tuvo como hechos probados considerando 2 y 5 de su sentencia de término. Por tales y relevantes hechos a criterio de esta Sala aun cuando la parte recurrente argumenta que el pliego de peticiones presentado ante las autoridades competentes del MITRAB, fue declarado sin lugar por ellas, ocasionado la interposición del Recurso de Amparo ante la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, y que a la fecha se desconoce la resolución definitiva de la Excelentísima Corte Suprema de justicia, por tal trámite y con sus requisitos formales que aluden los Artos. 27 y 28 de la Ley de Amparo vigente, no puede decirse que se ha resuelto la cuestión de fondo del Recurso, que corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Y al mantenerse y sustentarse el Despido a como lo entiende la recurrente se desvirtuaría la garantía constitucional del amparo y todos los principios que proclama y sobre los que se cimienta, quedando la violación de tales derechos y garantías y su quebrantamiento impunes, constituyéndose en meras declaraciones sin vigencia ni aplicación práctica. Aunado a lo anterior se comprueba como lo hizo la A quo la existencia de fuero sindical, por lo que a como lo dice el recurrido se ha producido

una doble violación de las que contempla y sanciona el Arto. 46 C.T. Es por todo lo anterior que a criterio de esta Sala, cabe la confirmatoria.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las dos de la tarde del diecisiete de mayo del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENDE el suscrito Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, por las mismas razones dadas en Voto Razonado de la sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinte de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 35

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve de marzo de dos mil tres. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El señor WILLIAM ANTONIO URBINA GONZÁLEZ, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio demandó ante el Juzgado Único Local de Ticuantepe con acción de reintegro a la empresa AGUAS INDUSTRIALES S.A. Expresó el actor que para el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho empezó a trabajar para dicha empresa, devengando Cuatrocientos córdobas mensuales más comisiones del diez por ciento sobre venta y viáticos de diez córdobas diarios. La judicial admitió la demanda y emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Edgar José Chamorro Bolaños en su carácter de representante de la empresa demandada negándola y opuso las excepciones de ilegitimidad de personería del actor y de su poderdante así como oscuridad en la demanda, ineptitud de libelo y prescripción, por auto dictado por la judicial se rechazaron las excepciones promovidas por el demandado, quien no conforme apeló y se remitieron las diligencias al Tribunal de alzada donde por sentencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del trece de noviembre del dos mil, se declaró sin lugar dicho recurso por improcedente, regresó el expediente a su juzgado

de origen, se abrió a pruebas, posteriormente la judicial por sentencia de las cuatro y cinco minutos de la tarde del trece de febrero del dos mil uno, declaró con lugar la demanda y no conforme el demandado apeló, y subió nuevamente el juicio al tribunal donde se declaró nulo todo lo actuado. Devuelto el juicio a su lugar de origen se continuó con la tramitación del mismo y se dictó auto donde se manda a librar la certificación de la sentencia, nuevamente el demandado apela de ese auto y este tribunal declaró sin lugar dicha apelación. El Licenciado Edgar Chamorro Bolaños por escrito señala que apela de la resolución de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veinte de noviembre del dos mil dos, siendo dicho recurso denegado, por lo que el demandado recurrió de hecho ante la secretaría laboral de este tribunal, donde por auto del veintinueve de enero de dos mil tres se declaró procedente dicho recurso y se solicitó a la Juez A quo enviara las diligencias originales y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

PRESUPUESTO NECESARIO: El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. Si de la revisión del proceso en primer lugar en los procedimientos, encuentra esta Sala que se han omitido formalidades capaces de causar efectiva indefensión, no le cabe más que a petición de parte, o aun de oficio, decretar la nulidad de las actuaciones o de las resoluciones que proceda, y hasta donde sea necesario, para orientar el curso normal del juicio. En estos casos debe devolverse el expediente al Juez A quo, con indicación precisa de la omisión que debe subsanarse, y haciendo un llamado de atención a la Juez A quo y a su personal de secretaría.

II

RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO: El Apelante señor EDGAR JOSÉ CHAMORRO BOLAÑOS, en el carácter con que actúa en Representación de AGUAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, habiéndose apersonado ante esta Sala, en su expresión de agravios señala una serie de actividades procesales y de omisiones procesales en la fase del proceso de ejecución de sentencia las que según él acarrear la nulidad de la misma. Esta Sala ha procedido a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causan agravios a la parte recurrente y de conformidad con lo encontrado, al respecto considera necesario citar: A.- ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGÚN PROCESALISTAS NICARAGÜENSES: 1.- Doctor. IVÁN ESCOBAR FORNOS. INTRODUCCIÓN AL PROCESO SEGUNDA EDICIÓN. Páginas 402 y 203. "La ejecución es parte de la función de aplicar, actuar y realizar el derecho, lo cual corresponde a los jueces y tribunales. Por

medio de la función jurisdiccional hacen cumplir el derecho objetivo y satisfacen el derecho subjetivo del acreedor, lo que se logra en las dos etapas mencionadas. El Estado y los particulares no se conforman con una declaración teórica del derecho. Van más allá. Es preciso disponer de un procedimiento para que se cumpla materialmente con la prestación del derecho declarado en la sentencia a fin de que no quede burlado ante el incumplimiento del deudor." "Presupuesto de la ejecución. Son los requisitos indispensables para que se pueda abrir el proceso de ejecución con eficacia legal. Estos son: la acción ejecutiva; el título ejecutivo; y bienes ejecutables. a.- Acción ejecutiva: Para ejercitar la acción ejecutiva debe justificarse la existencia de un derecho ya reconocido. Se da una relación entre la acción y el derecho. Esta es una característica especial de la acción ejecutiva. La ejecución se promueve a instancia de parte y no de oficio por el Juez. b.- Título ejecutivo. Título ejecutivo es aquel documento en que consta reconocido el derecho del acreedor. Existen dos conceptos involucrados en esta definición: uno material que se refiere al derecho del acreedor ejecutante; y otro formal que se refiere al documento al que se incorpora ese derecho y que sirve para probarlo. Son títulos ejecutivos: las sentencias firmes de condena; la transacción judicial; el crédito hipotecario con renuncia de trámites; y el documento en que consta el crédito con garantía de prenda agraria o industrial. La doctrina los denomina títulos ejecutorios para diferenciarlos de aquellos títulos que aunque denominados ejecutivos (Art. 1685 Pr y sigts) no son verdaderos títulos de ejecución, pues no abren directamente la vía de apremio, sino un proceso de conocimiento breve que conduce rápidamente a obtener un título ejecutorio." 2.- DOCTOR ROBERTO J. ORTIZ URBINA. DERECHO PROCESO CIVIL SEGUNDA EDICIÓN. PÁGINAS 336 Y 337 TOMO I. "EJECUCIÓN PROCESAL. Concepto.- Después de haber estudiado la fase procesal de la declaración en la que ESTADO a través del organismo jurisdiccional hace cierto el derecho subjetivo privado, y en consecuencia define el tuyo y el mío, haciendo surgir la figura de la cosa juzgada, pasamos a la segunda forma de manifestación del proceso. Que es LA EJECUCIÓN. Podemos definir la EJECUCIÓN PROCESAL en los siguientes términos: "Es el procedimiento para la realización de los derechos subjetivos privados a una prestación mediante coacción estatal". Se caracteriza la ejecución por la eliminación del conocimiento.- La pretensión material que contiene la demanda como acto creador y que en el proceso declarativo es discutible, en la ejecución se vuelve indiscutible.- En el primero se debate en el segundo se actúa.- En el primero hay contradicción, en el segundo no lo hay. Partes en el proceso de ejecución. Son partes en el proceso de ejecución: 1) el ejecutante que es victorioso en la fase de declaración que tiene a su favor, la contraprestación material; 2) el ejecutado

que es deudor cierto, determinado, vencido en el proceso declarativo; y 3) el juez de ejecución, QUE PUEDE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA DECLARACIÓN U OTRO DE IGUAL COMPETENCIA. Presupuesto para la ejecución procesal. Dos son los presupuestos fundamentales para la apertura de la ejecución procesal: ACCIÓN EJECUTIVA, esta puede derivar de una sentencia declarativa previa o sin tal sentencia fundada en títulos a los que la Ley brinda fuerza ejecutiva. La primera da origen al proceso de ejecución de sentencia, en tanto que los segundos dan nacimiento al juicio ejecutivo. TÍTULO EJECUTIVO, que es el instrumento que contiene la acción ejecutiva, o declaración autoritaria o contractual, el que para los fines de la ejecución procesal en nuestro sistema de mayor cuantía es la EJECUTORIA que se libra en nombre de la República conforme los Artos. 439 y 441 Pr. Sin título ejecutivo es nula la ejecución (nulla executio sine título, señalan los italianos CHIOVENDA Y CARNELUTTI)". "TRATAMIENTO PROCESAL A LAS EJECUCIONES DE SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES Y TRIBUNALES NACIONALES. De conformidad con nuestro Arto. 509 Pr., para abrir en Nicaragua la ejecución procesal se precisan los siguientes supuestos: 1- Que la sentencia cuya ejecución se demanda esté firme, pasada en cosa juzgada material; 2- Que la demanda de ejecución se interponga ante el Juez de primera instancia competente, que como ya señalamos puede ser el titular del Juzgado que dictó el fallo o bien otro de igual jerarquía y competencia; 3- Que se abra la ejecución a instancia de parte, siguiendo el principio general de la codificación de jurisdicción rogada (Arto. 56 Pr.); 4- Que se acompañe con la demanda la ejecutoria de ley; y ..." B. DERECHO POSITIVO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS. Sentado lo anterior, vemos que lo estipulado en el Derecho Procesal Civil Nicaragüense tanto de los asuntos relativos a los presupuestos de la ejecución a saber acción ejecutiva y título ejecutivo o más propiamente título ejecutorio; así como los supuestos que se requieren para abrir la ejecución procesal, no solo no son contradictorios, sino que más bien son complementarios con los supuestos de la ejecución y los supuestos que se requieren para abrir la ejecución en la jurisdicción laboral contemplados en los ARTOS. 364, 365 C.T. y siguientes. De modo tal, que tenemos una acción ejecutiva que se deriva de una sentencia declarativa previa en que se reconoce un derecho. Tenemos también la necesidad de un título ejecutorio que consiste en la ejecutoria de la sentencia, la cual de conformidad con el Arto. 364 C.T., debe ser librado por el Juez que conoció del asunto en primera instancia; se debe de insertar en ella las sentencias firmes y las anteriores cuando sean su complemento. Una vez obtenido dicho título ejecutorio (ejecutoria) se dan por cumplidos los presupuestos para la ejecución del proceso. A continuación la parte demanda la ejecución ante dicho Juez que conoció

del asunto en primera instancia acompañando a dicha demanda la ejecutoria de ley. A los tres días de notificada la ejecutoria la parte vencida debe de haber cumplido la sentencia, caso contrario, si la parte obligada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, la parte favorecida podrá solicitar el embargo de los bienes del perdidoso. (Arto. 365 C.T) C. CASO DE AUTOS: Una vez sentado todo lo anterior, cabe ahora analizar o confrontar el comportamiento real de las partes con relación a lo estipulado por la doctrina y la Legislación Positiva al respecto. Del estudio del expediente sobre estos puntos debemos centrar la atención en tres (3) aspectos: Primero la solicitud de la parte victoriosa al Juez de que le libre la ejecutoria; Segunda el libramiento de la ejecutoria por el Juez; y Tercero la demanda de ejecución acompañando la ejecutoria. En cuanto al segundo aspecto resulta que la Juez A quo no ha librado aún la ejecutoria de ley. En cuanto al tercer aspecto, si no se ha librado aún la ejecutoria, obviamente menos aún que pueda demandarse la ejecución acompañando una ejecutoria que no existe. Por lo que como dicen CHIOVENDA Y CARNELUTTI, sin Título Ejecutivo es nula la ejecución (nullia executio sine titulo). En el caso de autos, vemos además que sin cumplir con el presupuesto para la ejecución del proceso de librar la ejecutoria de ley, la Juez A quo en el auto recurrido de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veinte de noviembre del dos mil dos decreta tener como base para la liquidación del actor una suma fijada por éste. En vista de todo lo anteriormente expuesto, es obvio que dicho auto es nulo y así debe de declararse al igual que todo lo actuado mientras no se cumplan los presupuestos procesales para la ejecución de la sentencia establecidos en la ley.

POR TANTO:

En base a los razonamientos expuestos y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Por lo que hace al recurso de apelación admitido. Ha lugar al mismo. En consecuencia se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veinte de noviembre del año dos mil dos, que rola a folio 83 del cuaderno de primera instancia, inclusive en adelante. Se llama la atención a la Juez A quo y a su personal de secretaria. II.- No hay costas. El Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, se sumó al Voto, pero no está de acuerdo con todo el "SE CONSIDERA: II", de la sentencia, sino solamente con su último párrafo "C. CASO AUTOS", porque todo lo anterior corresponde al Pr., y el procedimiento laboral está regulado taxativamente en los Artos. 364 al 368 C.T., dejando solo y expresamente "el remate o subasta... a lo determinado en el Pr.". Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D

CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinte de enero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 36

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, diecinueve de marzo de dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de julio del dos mil dos, concurrió ante el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, el señor MARCO ANTONIO CENTENO CAFFARENA, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Negocios y de este domicilio, demandando en la vía laboral al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, representado por el Procurador General de la República doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, para que por sentencia firme se le ordene a pagar doscientos quince mil doscientos ochenta y seis córdobas con treinta y ocho centavos (C\$215,286.38) por concepto de las prestaciones de un día de salario, indemnización por cargo de confianza a que alude el Arto. 47 C.T., vacaciones y decimotercer mes proporcionales, más la multa según Artos. 86 y 95 C.T., por atraso en el pago y multa establecida en el Arto. 2002 C., equivalente a la cuarta parte del total demandado y costas judiciales. Expresó que en septiembre de mil novecientos noventa y uno principió a trabajar para el demandado desempeñando diversos cargos, consistiendo el último como Director de la Oficina de Titulación Rural, devengando treinta y cinco mil seiscientos cincuenta córdobas mensuales. Que en el mes de abril del dos mil dos, el Intendente de la Propiedad Arturo Elí Tablada le expresó que por orientaciones superiores sería removido de su cargo, situación que se hizo efectiva el seis de mayo de ese año, fecha en que tomaría posesión un nuevo funcionario, no obstante tuvo conocimiento que la voluntad del empleador era retirarlo de su trabajo, manifestado en acuerdo Ministerial Número 026-2002. Adujo que nunca se formalizó su remoción de parte de autoridad facultada, ni se le notificó formalmente del acuerdo anteriormente relacionado. La judicial emplazó al doctor Fiallos Navarro con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la realización del trámite conciliatorio, acudiendo por escrito la Abogada Thania Estrella Guerrero Bravo, actuando como Procuradora Laboral de la Procuraduría General de la República, acreditando su representación con la documentación que agregó a los presentes autos, y en el mencionado carácter negó, rechazó y contradijo la demanda. Se abrió a pruebas

el juicio y en escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil dos, recurrió a los autos el doctor José Luis Vega Miranda, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, manifestando que con la documentación que anexaba al expediente demostraba ser Procurador Laboral de la Procuraduría General de la República, solicitando se le tuviera como parte y se le diera la intervención de ley y en el mencionado carácter apeló del auto dictado de las ocho de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil dos, mediante el cual se cita al doctor Arturo Elí Tablada en su carácter de Superintendente de la Propiedad, para que absolviera un pliego de posiciones que le oponía el señor Centeno Caffarena. La Juez que instruye la causa por auto dictado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del cinco de septiembre del dos mil dos, de conformidad con el Arto. 3361 C., previno a los Procuradores personados que dentro de tercero día de notificados eligieran entre sí quien debía de representar al demandado, compareciendo ambos profesionales y solicitaron se tuviera como Procurador Laboral de la Procuraduría General de la República al doctor Vega Miranda, petición que la Juez accedió. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las diez de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que el ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA dentro de tercero día de notificado, pagara al Licenciado MARCO ANTONIO CENTENO CAFFARENA la cantidad de DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS (C\$213,900.00) en concepto de seis meses de salario por indemnización de acuerdo al Arto. 47 C.T., sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el doctor Vega Miranda en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme lo manda el Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos de agravio que la sentencia apelada causa a los apelantes.

II

El representante del ESTADO DE NICARAGUA, en su escrito de expresión de agravios centra éstos en el sentido de que aunque el demandante desempeñara cargo de confianza, el despido fue en base al Arto. 45 C.T., lo cual es un derecho del empleador. Esto lo expresa clara y literalmente así: "HONORABLE TRIBUNAL, no voy a entrar a discutir la naturaleza de trabajador o empleado de confianza del demandante, pero sí el agravio que causa a mi representada como es la omisión consciente del

criterio y procedimientos de la señora Juez Primero del Trabajo para tener a un trabajador como empleado de confianza, y además a tener derecho a la indemnización de que habla el Arto. 47 C.T., pues una cosa es ser trabajador de confianza, y otra tener derecho a la indemnización mencionada, pues esta opera cuanto el trabajador al ocurrir la terminación laboral se le violan normas prohibitivas contenidas en el Código del Trabajo, en especial las contempladas en el Arto. 46 C.T., que constituyan un acto que restrinja el derecho del trabajador o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales y sindicales, no siendo éste el caso, pues el demandante ni es dirigente sindical ni la terminación del contrato se realizó en violación de ninguna prohibitiva, la terminación del contrato laboral se realizó como lo dije según el principio de la libre contratación que tiene también el Estado, cuya liquidación se hizo conforme al derecho laboral, haciendo uso de una decisión administrativa que es potestad de cualquier empleador. Siguiendo el razonamiento anterior Honorable Sala, en un juicio laboral se podrá probar que un empleado era de confianza, pero no por esto tener derecho a la especial indemnización del Arto. 47 C.T., pues la parte demandante no demostró como debía, según las voces del artículo mencionado, que en su cesación de la relación haya intervenido represalia como trabajador, mucho menos de carácter sindical, o violación de normas laborales y prohibitivas, o lesionado un derecho fundamental, como trabajador. El demandante alegó, y la Jueza se hizo eco de ello, que un día le manifestó el Intendente de la Propiedad que podría ser trasladado a otro cargo, que días más tarde le manifestó que cesaba en su cargo, y que posteriormente por medio de Acuerdo Ministerial se ponía fin a su relación laboral, esto considera el demandante afectación a sus derechos constitucionales, pero no lo es, esto constituye simplemente el derecho que tiene el empleador de poner fin a una relación laboral, sea de confianza o no, por lo que recibió la debida indemnización de que habla el Arto. 45 C.T. CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA, que la señora Jueza de hechos poco trascendentes, como las varias fechas en que supuestamente se puso término a la relación laboral, deduce que es despido ilegal". Ubicado así el asunto, cabe dilucidar si el despido fue legal por ser conforme al Arto. 45 C.T., aplicado por el empleador con el pago de la indemnización por antigüedad y demás prestaciones laborales; o si por el contrario se violó con ello alguna disposición contenida en el Código del Trabajo (Ley No. 185), conforme prescribe el Arto. 46 C.T., siendo que el hecho de que el demandante era de confianza no está en discusión por conformidad de ambas partes. La sentencia apelada es clara al respecto, y por tanto acogida por esta Sala, en sus "FUNDAMENTOS DE DERECHOS", cuando razona así: "CUARTO: Tenemos que en principio el demandante Licenciado Centeno

Caffarena ocupaba el cargo de Director de la Oficina de Titulación Rural... que fue nombrado en el cargo mediante Acuerdo Ministerial No. 02-99 y cuya cancelación de nombramiento se realizó mediante Acuerdo Ministerial de fecha ocho de mayo del año en curso sin embargo su despido se produce con anterioridad a la cancelación de su nombramiento lo que puede comprobarse con el Acta de Traspaso, mediante la cual hace entrega de su cargo al Director entrante en fecha seis de mayo del año dos mil dos, visible a folio cincuenta y ocho del expediente y con la fecha que se señala de finalización de la relación laboral en la hoja de liquidación final de sus prestaciones que tiene fecha cinco de mayo del año en curso, lo que evidencia tres fechas diferentes. QUINTO: En conclusión, se pone término a la relación laboral antes del acuerdo ministerial mediante el que se cancela su cargo, lo que constituye un despido ilegal ya que debió de realizarse con el mismo formalismo mediante el que fue nombrado, violándose de esta forma el Arto. 46 C.T."

III

Considera además esta Sala, como lo ha dicho en otras sentencias, de que el Arto. 45 C.T., no puede ser aplicado indiscriminadamente por el empleador para deshacerse de un trabajador que le es desafecto y valiéndose de medidas o maniobras faltas de lealtad y buena fe, contraviniendo el Arto. 266, g, C.T., tal como sucedió con este despido con tres fechas diferentes y obligado a entregar su despacho sin haberse producido el acuerdo de despido por la autoridad competente; reflejando todo ello un hostigamiento irrespetuoso a la dignidad de un funcionario que, según el empleador, al aplicarle el Arto. 45 C.T., tácitamente reconoce que no ha dado motivo alguno para tan extrema medida que violenta la garantía constitucional de la estabilidad laboral (Arto. 82, 6, Cn). El Arto. 17, c), C.T., prescribe: "ARTO 17. Además de las obligaciones contenidas en otros artículos de este código los empleadores están obligados a: c) Guardar a los trabajadores la debida consideración y respeto absteniéndose de malos tratos de palabra, obra u omisión y de todo acto que pudiera afectar su dignidad y su decoro". Esta disposición es coherente con el principio de lealtad y buena fe, que se deben guardar mutuamente trabajador y empleador. Sobre este principio nos permitimos transcribir parte de la sentencia No. 191 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de Costa Rica, de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco. "Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe". Sobre el principio de la buena fe en materia laboral, en la Enciclopedia Jurídica OMEBA se indica: "Elemento esencial en el contrato de trabajo se reputa la buena fe, la que si debe privar en todo negocio jurídico tiene mucha mayor razón de ser en las relaciones derivadas de la prestación de servicios, ya que para que las relaciones

laborales no se quebranten y pierdan consistencia es necesaria la confianza mutua entre patronos y trabajadores, concibiéndose el objeto de las leyes laborales como de protección y amparo del trabajador, pero no para crear motivos de inestabilidad en las relaciones entre partes, ni fomentar la indebida explotación de cualquier circunstancia para rescindir el vínculo laboral" (ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VII, Buenos Aires 1979, Editorial Bibliográfica Argentina, Driskill S.A., p. 686). Por otra parte, el conocido autor argentino Américo Plá, refiriéndose al principio aludido expresa: "Pero lo más importante de señalar es que este principio de la buena fe tiene en el derecho laboral una significación muy especial por el componente personal que existe en esta rama jurídica. El contrato de trabajo no solo crea derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial, sino también personal. Crea, por otra parte, una relación estable y continuada en la cual se exige la confianza recíproca en múltiples planos, en encontradas direcciones y sobre todo por un período prolongado de tiempo. Para el debido cumplimiento de esas obligaciones y el adecuado mantenimiento de esas relaciones resulta importantísimo que ambas partes actúen de buena fe". Agrega, además que: "La buena fe-lealtad se refiere a la conducta de la persona que considera cumplir realmente con su deber. Supone una posición de honestidad en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar. Más aún: implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas ni abusos ni desvirtuaciones". (Plá Rodríguez, Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 2º. Edición, Ediciones Depalma. 1978, p. 309 y 311). Tal y como se indicó, en el contrato laboral las partes deben actuar con buena fe, o sea con rectitud, lo que no hizo la representación de la Sociedad demandada en este caso. Definitivamente, esta actuación se enmarca dentro de lo que se ha denominado prácticas patronales desleales, que impiden a los trabajadores el pleno disfrute de sus derechos".

IV

De todo lo anteriormente expuesto se desprende de que los representantes del empleador demandado actuaron en el despido del demandante en violación al Arto. 17, c), C.T., al no guardar al demandante "la debida consideración y respeto... afectando su dignidad y su decoro", tal como manda dicha disposición de orden público; y por lo tanto se incurrió en violación al Arto. 46 C.T., como bien lo valoró la señora Juez A quo. No cabe más que declarar sin lugar este recurso de apelación; siendo que además el demandado no presentó ninguna prueba sobre sus afirmaciones hechas en la contestación de la demanda.

V

El demandante, por su parte, en la contestación de agravios se adhirió a la apelación anterior, reclamando que el contrato de trabajo terminó hasta el día ocho de mayo del dos mil dos, en que se publicó en La Gaceta, Diario Oficial, el Acuerdo Ministerial de su despido, y por ello debió liquidarse sus prestaciones hasta esa fecha y no al siete de mayo del dos mil dos, como se hizo, por lo que reclama complemento por ese día en el pago por vacaciones, décimo tercer mes y un día de salario. Sin embargo esta Sala estima que la relación de trabajo terminó el día seis de ese mes, en que se firmó el "ACTA DE TRASPASO DE DIRECCIÓN O.T.R" (fol. 58 y 59) hecho éste que precisamente fue uno de los que violentó las disposiciones legales citadas, que dan lugar al pago de la indemnización del Arto. 47 C.T.; por lo que no cabe acoger tampoco esta apelación.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. II.- No ha lugar al recurso de apelación por adhesión de la parte demandante. III.- Se confirma la sentencia apelada No. 220 dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo, Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil dos. IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BORGE T.- A. D CÉSPEDES SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 37

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve de marzo de dos mil tres. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

La representante de la parte demandada el Estado de la República de Nicaragua (MINSa) con fundamento en los artículos 356 y 358 C.T., interpone lo que ella denomina REMEDIO DE ACLARACIÓN de la sentencia de esta Sala de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del tres de marzo de dos mil tres, pronunciada dicha sentencia en relación a un auto dictado por la Juez A quo, dentro de un proceso que se encuentra en fase de ejecución de sentencia. La recurrente solicita aclaración del punto resolutivo II de la referida sentencia el que

literalmente dice: "No ha lugar a compeler al actor a recibir el pago parcial de la obligación..." La aclaración solicitada es en el sentido que se le diga que es lo que debe ella de hacer, o que medidas tomar en relación a una suma parcial que manifiesta haber consignado a favor del actor en primera instancia. Al respecto, esta Sala encuentra que de conformidad con lo establecido en los artículos 356 y 358 C.T., procede la aclaración contra las sentencias que pongan fin al juicio, lo cual es el caso de autos. Esto no obstante, el Arto. 358 C.T., citado requiere para pedir aclaración que halla oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley. A criterio de esta Sala tanto el mencionado punto resolutivo II, como el Considerando VI, que lo respalda al cual remitimos a la recurrente, están suficientemente claros, de donde resulta que tal solicitud de aclaración obviamente no tiene otra finalidad que seguir retrasando la ejecución de la sentencia, por lo que no ha lugar al remedio de aclaración de sentencia interpuesto y se le previene a la parte demandada abstenerse de seguir promoviendo artículos ilegales. Tal y como ordenado, con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos de primera instancia al Juzgado de origen.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos antes señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al remedio de aclaración interpuesto. II.- Previénesele a la parte recurrente de no seguir promoviendo artículos ilegales. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 38

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los señores NÉSTOR WILLIAM CÉSPEDES CARCACHE y DAVID ANTONIO GARCÍA SEQUEIRA, ambos mayores de edad, casados, Técnicos Municipales de cedula y de este domicilio se presentaron ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua a demandar con acción de reintegro al CONSEJO SUPREMO ELECTORAL. Manifestó el

primero de los comparecientes que empezó a trabajar para el C.S.E el uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, devengando tres mil seiscientos treinta córdobas y el segundo compareciente el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, devengando dos mil ciento cincuenta y dos córdobas, que con fecha veintiuno de agosto del dos mil uno a ambos les comunicaron la terminación de la relación laboral. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Posteriormente compareció el doctor Carlos Guevara en calidad de Apoderado General Judicial del Consejo Supremo Electoral (CSE), a quien se le dio la intervención de ley y se levantó la rebeldía decretada en contra de su representada. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del doce de noviembre del dos mil uno, la juez resolvió sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde se apersonaron apelante y apelado y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos de violación a derechos y garantías de las partes que causen efectiva indefensión. De conformidad con el Arto. 350 C.T., el recurso de apelación obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- HECHOS PROBADOS: 1°.- Que entre cada uno de los actores y la entidad demandada denominada Consejo Supremo Electoral se establecieron sendas relaciones laborales. 2°.- Que ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua Sector Servicio del Ministerio del Trabajo, la entidad empleadora solicitó la autorización para cancelar el contrato de trabajo de ambos trabajadores. 3°.- Que dicha Inspectoría resolvió autorizando la cancelación por causa justa de los contratos de trabajo de ambos trabajadores. 4°.- Que ambos trabajadores apelaron ante la Inspectoría General del Trabajo de dicha resolución. 5°.- Que la Inspectoría General del Trabajo resolvió confirmando la resolución recurrida. 6°.- Que con fundamento en tal autorización y en aplicación del artículo 48 C.T., el empleador despidió a los actores dando por terminado el contrato de trabajo. 7°.- Que la parte empleadora compareció en la vía judicial ante la Juez Primero del Distrito del Trabajo de Managua con Acción de Pago por Consignación de la Liquidación Final de ambos trabajadores manifestando que éstos se niegan a recibirla. 8°.- Que ambos trabajadores acudieron también a la vía jurisdiccional demandando con acción de reintegro. 9°.- Que la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua en el proceso promovido por la parte empleadora con acción de consignación dictó sentencia declarando con lugar la consignación

efectuada en concepto de liquidación final de ambos trabajadores para que surta los efectos de verdadero pago. 10°.- Que dicha sentencia no fue apelada y quedó firme y pasada en autoridad de Cosa Juzgada. 11°.- Que la Juez Primero del Distrito del Trabajo de Managua en el proceso promovido por los trabajadores con acción de reintegro, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda con acción de reintegro. 12°.- Que esta segunda sentencia si fue apelada. 13°.- Que los actores comparecieron ante la Juez Primero del Distrito del Trabajo de Managua con el objeto de retirar la consignación de su liquidación final, hecha a su favor para que surta los efectos de verdadero pago conforme lo ordenado en la sentencia, habiendo recibido los actores sus respectivas sumas a su entera satisfacción, según consta en sendas actas. II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS: A.- PUNTO PRINCIPAL A DEBATE EN SEGUNDA INSTANCIA: Sentado todo lo anterior, por razones de orden el primer punto a resolver es: Una vez determinado que con posterioridad al despido ambas partes acudieron a la vía jurisdiccional a solicitar la tutela judicial interponiendo cada una su propia acción (ver puntos probados 7° y 8°), e identificadas ambas acciones, las cuestiones que surgen son: 1) ¿Qué relación existe entre ambas acciones, la de consignación de la liquidación final y la de reintegro por violación de normas laborales?; y 2) ¿Qué influencia ejerce la resolución de la una, sobre la tramitación de la otra?. B.- ANTECEDENTES NECESARIOS QUE CONDUJERON A DICHAS ACCIONES: 1.- DEL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO: Con el establecimiento de la relación laboral nace la obligación de la persona natural denominada trabajador, de prestar un servicio o ejecutar una obra material o intelectual bajo la dirección y subordinación directa o delegada de otra persona natural o jurídica que contrata la prestación de esos servicios o la ejecución de esa obra, obligándose a cambio al pago de una remuneración. (Arto. 6, 8 y 21 C.T.) 2.- DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO: Así como con el nacimiento de la relación de trabajo se da origen a una serie de obligaciones y derechos, con la extinción de la relación de trabajo se pone fin a la generación de derechos y obligaciones que emanan de los mismos (Arto. 40 C.T.). La terminación de la relación laboral se puede producir en diversas formas. Una de esas formas es la terminación de acuerdo con la ley (Arto. 41 inciso f), C.T.) A su vez una de las formas de terminación que establece la ley es la terminación de relación laboral por una de las causales establecidas en el Arto. 48 C.T., con el cumplimiento previo de un procedimiento administrativo ante autoridades del Ministerio del Trabajo establecido y regulado en ese mismo Arto. 48 C.T. Este mismo artículo el legislador laboral se encarga de repetir lo que ya había establecido claramente en el Arto. 40 C.T., arriba citado, en el sentido que con la terminación de la relación laboral se pone fin a la generación de derechos y obligaciones que

emanaban de dicha relación. En efecto, en este Arto. 48 C.T., el legislador dice que el empleador que ponga fin a la relación laboral en cumplimiento a lo establecido en este artículo 48 C.T., tiene la obligación de cumplir con lo establecido en el Arto. 42 C.T., del pago de las prestaciones sociales debidas, tales como vacaciones y décimo tercer mes proporcionales. Una vez cumplidas estas obligaciones el legislador dice expresamente que el empleador no tiene más responsabilidad. (Ver Arto. 48 C.T., en su primer párrafo). Sin ningún perjuicio de lo anterior, al agraviado por la resolución de la autoridad competente del Ministerio del Trabajo, el legislador le establece el derecho de acudir a la vía judicial (Arto. 48 in fine C.T.).

3.- DE LOS DISTINTOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ACCIONES QUE NACEN PARA CADA UNA DE LAS PARTES AL MOMENTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTO. 48 C.T. Como vemos, con la aplicación por el empleador del Arto. 48 C.T., nacen: a) Por un lado la obligación del empleador de pagar las prestaciones sociales debidas. De cumplir con este pago la consecuencia es que el empleador no tiene ninguna otra responsabilidad que emane de la relación laboral. No existe ningún otro derecho, ni ninguna otra obligación que emane o se genere de la relación de trabajo, la cual ya está extinta; de todo lo anterior tenemos que nada impide al empleador poner fin a toda responsabilidad derivada de la relación de trabajo que extinguió con el despido, efectuando el pago de las prestaciones debidas, para lo cual está facultado o puede acudir a la vía jurisdiccional y en esta sede hacer uso de la acción de pago, por medio del procedimiento denominado consignación. b) Por otro lado, el trabajador despedido tiene derecho a acudir ante las autoridades jurisdiccionales y entablar la acción de reintegro. Como vemos a simple vista, si bien es cierto que el trabajador tiene ese derecho, eso no quiere decir, que "forzosamente" deba hacer uso de él. Es decir, el trabajador "no está obligado" a acudir a la vía judicial sino que "está facultado" para ir. En efecto el legislador dice: "derecho" de recurrir, es pues una facultad, no dice "está obligado" o "deberá". No es pues una "obligación" sino una "facultad". Ambas acciones son legales, es decir: a) La acción de pago por consignación de la liquidación final de parte del empleador, con la consecuencia de que de prosperar ésta no tiene ya éste ninguna responsabilidad derivada de la relación de trabajo; y b) La acción de reintegro del trabajador por la cual de prosperar ésta, la relación laboral continuaría generando derechos y obligaciones.

4.- EFECTOS JURÍDICOS DE LAS DOS ACCIONES IDENTIFICADAS: El efecto jurídico de la acción de pago es extinguir la obligación y trae como consecuencia que ya no existe ninguna responsabilidad del empleador derivada de la relación de trabajo ya extinta. El efecto jurídico de la acción de reintegro, es declarar que la relación de trabajo sigue viva. Son derechos potestativos derivados del mismo artículo 48 C.T.,

que pertenecen a las distintas partes, y que se refieren ambas a la misma relación de trabajo. Una se dirige a extinguir toda responsabilidad y la otra a mantener viva la generación de derechos y obligaciones. Al respecto no se puede dar sino una sola resolución válida por lo que la Cosa Juzgada formada respecto a una de las acciones excluye la otra acción. Cada una de las partes tenía el derecho de intervenir en juicio y así lo hizo. Sostener que ambas acciones pueden prosperar es incurrir en lo que en lógica se denomina "petición de principios". Una vez identificadas las acciones ejercitadas por las partes, vemos que por referirse las dos a una misma relación laboral, pero con efectos jurídicos contrarios, no pueden prosperar ambas, en efecto no puede estar extinguida una relación laboral sin ninguna responsabilidad y al mismo tiempo estar viva dicha relación y generando derechos y obligaciones. Las acciones que tienen estas características de que ambas no pueden ser procedentes, se denominan por la doctrina "acciones contrarias o contradictorias". En el caso de autos, la acción de pago de la Liquidación Final por consignación prosperó, y obtuvo una sentencia de una Juez del Trabajo declarando con lugar la consignación de dicha liquidación final. La mencionada sentencia de la Juez del Trabajo A quo adquirió la firmeza de la Cosa Juzgada. En consecuencia la relación laboral quedó extinta con el despido, y el empleador no tiene ya ninguna responsabilidad derivada de la misma. Ya ninguna otra sentencia puede romper la sacralidad de la Cosa Juzgada que tiene esa sentencia de la Juez del Trabajo A quo.

III.- CONCLUSIÓN FINAL: Hubo un juicio sobre la última obligación procedente ya no del contrato de trabajo, sino una obligación derivada de manera directa y precisa de la extinción de la relación laboral, que consiste en la obligación del pago de la liquidación final. Dicho juicio terminó con una sentencia de una Juez de Distrito del Trabajo declarando buena y válida la consignación, la cual sentencia pasó en autoridad de Cosa Juzgada, y fue cumplida a cabalidad. En el caso de autos la consignación de la liquidación final de los actores fue declarada buena y válida por una sentencia de una Juez del Trabajo pasada en autoridad de cosa juzgada y los acreedores aceptaron y retiraron dicha consignación. En consecuencia, sin posibilidad de duda con dicha sentencia y con el retiro por los acreedores de la liquidación final consignada, la obligación quedó extinguida y el deudor liberado. ¿Qué quiere decir que el deudor queda liberado, que es el efecto práctico que da la ley al pago por consignación? Quiere decir que la obligación del pago de las obligaciones que se generan por el hecho de extinguirse la relación laboral, cesan obviamente con su cumplimiento o pago, de tal modo que una vez puesto fin a la relación laboral y pagados los conceptos que corresponden a su liquidación final entre las partes no hay ninguna otra obligación que cumplir, es decir todas las obligaciones derivadas de tal relación se extinguen. ¡Esto es precisamente el

caso de autos!. A partir de la sentencia definitiva dando lugar a la consignación de la liquidación final y del retiro de su liquidación final en cumplimiento de dicha sentencia definitiva, ya no hay ningún otro tipo de relación entre las partes derivadas de la relación de trabajo.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos expuestos y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien vota porque debe seguirse conociendo de ese recurso de apelación hasta resolver sobre la acción de reintegro, máxime que uno de los demandantes es dirigente sindical. Debe examinarse si fueron despedidos legalmente o no, ya que no ha habido DESISTIMIENTO de la acción de reintegro, ni del recurso de apelación de la sentencia que la declara sin lugar. Sus razones en Voto Razonado aparte conforme Arto. 109 L.O.P.J. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 39

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veinticinco de agosto del año dos mil, se presentó ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, el señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ D' TRINIDAD, mayor de edad, casado, jubilado y de este domicilio, demandando en la vía laboral al INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), representado por el doctor MARTÍN AGUADO ARGÜELLO, para que por sentencia firme se le condene a pagar CIENTO SETENTA CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON VEINTISIETE CENTAVOS (C\$174,057.27) en concepto de reajuste del cincuenta por ciento de pensión promedio mensual por el período comprendido del doce de marzo de mil novecientos noventa y tres al diez de enero de mil novecientos noventa y nueve; CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS SESENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (C\$44,565.83) por

adición del artículo 113 de la Ley de Seguridad Social y Arto. 51 del Reglamento General, más los intereses legales moratorios y costas judiciales hasta por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS (C\$218,633.10). Expresó el compareciente que por resolución Número 89,456, basada en dictamen emitido por la Comisión de Invalidez en sesión celebrada el día catorce de mayo del año mil novecientos noventa y tres, la Institución demandada lo declaró inválido total por un período de tres años, a partir del día doce de marzo del relacionado año, pensión que posteriormente pasó a ser vitalicia a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y seis, asignándosele una pensión mensual por DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TRECE CENTAVOS (C\$2,743.13), habiendo acumulado un mil cuatrocientas cuarenta y una (1,441) cotizaciones, pero pagándole su pensión como que si hubiera cotizado en la octava categoría, recibiendo la mitad de dicha pensión y se le aplica sin ninguna justificación la resolución Número 144, correspondiente al mes de julio y 152 por el mes de agosto, ambos del año mil novecientos noventa y dos, lo que consideraba ilegal, porque la ley no tiene efecto retroactivo. Que al verificar la liquidación el INSS de su pensión por dos mil setecientos cuarenta y tres córdobas con trece centavos, la divide entre diez y la multiplica por cinco, reduciéndola en un cincuenta por ciento, dando en total UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$1,371.55). Que habiendo sido su salario de TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$3,633.76), equivalente a un setenta y cinco punto cuarenta y nueve por ciento, (75.49%), lo que significa haber recibido la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TRECE CENTAVOS (C\$2,743.13), más asignaciones familiares, por lo que debió recibir de acuerdo a operaciones aritméticas TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (C\$3,428.91) como Pensión de Invalidez mensual por lo cotizado. De la demanda la judicial emplazó al doctor Aguado Argüello con el fin de que acudiera a contestarla y señaló audiencia para trámite conciliatorio, acudiendo por escrito el doctor Vernon Manuel Zapata Ruiz, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Institución demandada, su representación la acreditó con instrumento de escritura pública de Poder, la que cotejada con su original acompañó al expediente, pidiendo se le diera la intervención correspondiente; y en tal carácter alegó entre otras cosas, que la demanda por reajuste de pensión solicitada por el señor López D' Trinidad es ilegal desde todo punto de vista por no presentar ninguna prueba que soporte sus argumentaciones y por lo tanto su representado

no es en deberle ninguna cantidad de dinero, ni mucho menos intereses moratorios, oponiendo la excepción perentoria de prescripción por no agotar la vía Administrativa. De la excepción opuesta se mandó a oír a la parte contraria, alegando lo que consideró oportuno. Se abrió a pruebas el juicio y en escrito de las cuatro y diez minutos de la tarde del treinta de octubre del dos mil, el Abogado Zapata Ruiz promovió Incidente de Nulidad insubsanable de todo lo actuado, por manifestar que la señora Juez no debe conocer de las resoluciones emanadas de su representado en cuanto a la aplicación de la Ley de Seguridad Social por no ser de su competencia. Por auto dictado a las dos y diez minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil, la señora Juez resolvió el Incidente declarándolo sin lugar, todo de acuerdo a lo que disponen los Artos. 275 C.T., y 49 Inco. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra este auto resolutivo apeló el doctor Zapata Ruiz, apelación que le fue admitida. Y esta Sala en sentencia pronunciada de las tres y quince minutos de la tarde del veintinueve de junio del dos mil uno, declaró sin lugar la apelación intentada, confirmando el auto recurrido, sin costas. Devuelto el expediente a su lugar de origen se tuvieron por radicadas las mismas con noticia de las partes, aportando actor y demandado las que estimaron oportunas y se tuvo al Doctor Carlos Arroyo Ugarte como Apoderado Especial del demandante, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes relatados, la señora Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del siete de junio del dos mil dos, resolviendo con la siguiente parte resolutive: "I. No ha lugar a la Excepción de Prescripción opuesta por el Doctor VERNON MANUEL ZAPATA RUIZ en su carácter de Apoderado General Judicial del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS). II. Ha lugar a que el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) representado por su Apoderado General Judicial Doctor VERNON MANUEL ZAPATA RUIZ pague al señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ D´TRINIDAD, representado por su Apoderado Especial Doctor CARLOS ARROYO UGARTE, en concepto de pensión mensual de vejez la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$3,733.87) a partir de esta fecha y deberá pagar también el complemento de esta pensión desde el catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, fecha en que le fue asignada la pensión de invalidez, hasta esta fecha y de conformidad con lo establecido en los Artos. 113 de la Ley de Seguridad Social y 51 del Reglamento General de dicha ley, deberá pagarle también hasta doce meses retroactivos a la fecha en que le fuera otorgada la pensión de invalidez. III. No ha lugar a los demás reclamos. IV. No hay costas. En contra de esta sentencia solicitó Remedio de Reforma o Ampliación el doctor Arroyo Ugarte en el carácter en que comparece, por manifestar que la señora Juez no incluyó el reajuste por aginaldo desde

el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres a la fecha y por no tener motivos racionales para litigar el demandado se le condenara en las costas judiciales. Con posterioridad el doctor Zapata Ruiz como Apoderado de la Institución demandada apeló de la expresada sentencia. Y en cuanto al Remedio de Reforma, la señora Juez lo declaró sin lugar, según sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil dos, apelando el doctor Arroyo Ugarte. Admitidas las apelaciones, los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron las partes y expresaron sus correspondientes agravios; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El doctor Arroyo Ugarte como Apoderado del señor César Augusto López D' Trinidad, apela de la sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, por manifestar que la dictada por esa misma autoridad a las nueve de la mañana del siete de junio del relacionado año, no incluye el pago de lo preceptuado en la Ley Número 117, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 11, del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, en su artículo 12 que transcribe. Por lo que también se le cercenó el decimotercer mes, porque se le paga menos de lo que legalmente correspondía recibir de acuerdo a sus cotizaciones. Que la misiva fechada diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dirigida a su mandante por el Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), comprueba que se le paga en concepto de aginaldo por ese año la cantidad de UN MIL CÓRDOBAS NETOS (1,000.00), por lo que la Institución demandada es en deber en concepto de complemento por jubilación al reclamante lo siguiente por ese mismo año mil novecientos noventa y tres: DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$2,733.87); por el año de mil novecientos noventa y cuatro; UN MIL SETECIENTOS CATORCE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$1,714.44) hasta el año de mil novecientos noventa y ocho igual cantidad de UN MIL SETECIENTOS CATORCE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CÓRDOBA (1,714.44) en concepto de Pensión de Invalidez total. En el año mil novecientos noventa y nueve UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$1,744.61) al año dos mil uno por pensión de vejez, por cuanto en el año mil novecientos noventa y nueve su poderdante cumplió sesenta años, que es la edad reglamentaria para optar a la Pensión de Vejez, más un año retroactivo de conformidad con las voces de la sentencia de las nueve de la mañana del siete de junio del año corriente.

II

Que la parte demandada no tuvo motivos racionales para litigar, lo que conlleva a que se le condene en las costas del presente juicio, fundamentando esta petición en el cumplimiento de la Ley Número 117 nominada. El recurrente pidió se reformara la sentencia en tal sentido. El doctor Zapata Ruiz apela de la sentencia de las nueve de la mañana del siete de junio del año pasado, por manifestar que causa agravios a su representado el párrafo último de los Vistos-Resulta, por el cual la judicial expresa que la parte actora había hecho uso de la prueba testifical, lo que es falso, ya que si las propuso nunca depusieron ante la Juez, siendo esto un vicio procesal de fondo al alegar tal situación inexistente carente de toda veracidad. Que causa agravios a su representado el considerando HECHOS PROBADOS, en el punto primero, en lo relativo a la competencia de los Jueces del Trabajo en cuanto a la aplicación de la ley. Que causa agravios el punto segundo, ya que las resoluciones 144 y 152 de los meses de julio y agosto de mil novecientos noventa y dos las realizó su representado dentro de sus facultades, al manifestar la Juez que las resoluciones referidas en el punto tercero de los fundamentos de derecho no son aplicables al caso en cuestión y aun cuando fueren válidas, ya que se trata de una revalorización y que a criterio de ella no tienen valor legal alguno y reproduce el considerando II de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Corte Suprema de Justicia y que se refiere a un Recurso de Amparo que en su momento interpusieron los Pensionados Víctimas de Guerra, cuando el entonces Presidente Ejecutivo del INSS quiso revalorizar las pensiones establecidas en un Decreto Ejecutivo a través de una resolución ministerial, y se refiere expresamente a tal tipo de pensiones que no están dentro del ámbito de la Ley de Seguridad Social, pues son personas que nunca cotizaron y que por el contexto político de entonces se dictó dicha ley, y que se estarán dando hasta la extinción de la última persona que la reciba y que por el cual es muy diferente a las resoluciones 144 y 152 y no es aplicable al caso en particular. Que tales resoluciones se consumaron con el tiempo y nadie las impugnó, ni se amparó ante la Corte Suprema de Justicia a pedir su no aplicación y cumplieron su misión de justicia social contemplando el plan de reajuste gradual progresivo de las pensiones, mismas que eran aplicables en su momento a las pensiones en curso de pago, pero para aquellos asegurados cotizantes y no para pensiones de gracia a como son las pensiones de víctimas de guerra y lo cual causa agravios a su representado en cuanto a la apreciación de la Juez, porque al no ser impugnadas ni amparadas ante ese Supremo Tribunal no violaron normas constitucionales pues era del ámbito de competencia y facultades de la recurrente. Que el artículo tres de la Ley de Seguridad Social expresa

que la Organización, Ejecución y Administración del Seguro Social estará a cargo de un Ente Autónomo del Estado y de acuerdo al Arto. 16 de la nominada ley en su inciso c) que en su momento usó el Presidente Ejecutivo conforme al Arto. 135 y siendo que dicho inciso da facultad al Consejo Directivo de proponer los programas de trabajo a que se refieren al campo de aplicación, cobertura, etc. Y siendo que no había Consejo Directivo en su momento fue facultad del Presidente Ejecutivo dictar dichas resoluciones. Causa por consiguiente agravio a su representado el punto cuatro de los fundamentos de derecho, así como el punto sexto al querer tomar como referencia la Juez en su apreciación, el peritaje realizado por el señor José Saúl Cordón Rivalainez que rola a folio 156 del expediente, el cual es nulo y falso, en vista de que éste señor había emitido dictamen en contra del señor César Augusto López D'Trinidad en memorando dirigido a la Licenciada María Delia Correa en fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que en ese momento se desempeñaba como Asistente de la Presidencia Ejecutiva del INSS y él como Director de Afiliación señaló que la pensión del señor López D'Trinidad se encuentra acorde con las resoluciones sobre reajustes de pensiones de los meses de julio y agosto de mil novecientos noventa y dos, Memorando que rola a folios 174 y 175 de los autos incoados de Primera Instancia y que presentado como prueba se tuvo como a su favor. Que causa agravios a su representado el punto sexto de fundamentos de derecho, al manifestar la Juez que su representado debe pagar en concepto de Pensión de Vejez al actor tres mil setecientos treinta y tres córdobas con ochenta y siete centavos, más el complemento desde el catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, fecha en que le fue asignada la Pensión de Invalidez hasta doce meses retroactivos a la fecha que le fue otorgada dicha pensión, lo que resulta incongruente por cuanto al demandante en carta que le dirigió el Coordinador de la Comisión Médica en el año mil novecientos noventa y siete, le señaló que no se le puede aplicar el Arto. 113 de la Ley de Seguridad Social, en vista de que él no fue objeto de retiro del empleo por enfermedad, sino que contrajo enfermedad estando desempleado y que el Gerente General de Pensiones le dice lo mismo al señor López D'Trinidad en carta fechada veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, la que pidió se tomara como prueba a su favor y que la judicial no se pronunció al respecto, causando agravios a su representado, siendo por lo tanto ilegal la aplicación que la señora Juez pretende, pues el actor deja de laborar en septiembre de mil novecientos ochenta y seis y solicitó su pensión hasta en marzo de mil novecientos noventa y tres. La Ley de Seguridad Social en su artículo 42 establece que: "LAS PENSIONES DE INVALIDEZ SE CONCEDERÁN A PARTIR DE LA FECHA DE LA CAUSA QUE LE DIO ORIGEN O DEL CESE DEL SUBSIDIO Y DEBERÁN SER REVISADAS POR LO MENOS CADA TRES

AÑOS". Que el artículo 113 de la Ley de Seguridad Social se da solamente cuando el asegurado al momento de darse la enfermedad se le otorga ese beneficio, pero como el actor tenía casi seis años de no trabajar no puede ser acreedor a lo que estipula el Arto. 113 de la mencionada ley, y se le da su pensión de invalidez porque tenía más de setecientos cincuenta cotizaciones y tampoco es aplicable el Arto. 51 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social. Que causa agravios a su representado el punto uno y dos del Por Tanto de la resolución de la Juez, en vista de que al reclamante no se le debe cantidad alguna, ni obligación económica de ninguna naturaleza, pidiendo se abriera a pruebas el caso por el tecnicismo de la Seguridad Social, solicitando en conclusión se revocara la sentencia recurrida. Concedidas las vistas para contestar López D´Trinidad al hacerlo argumentó: En cuanto al segundo agravio no fue fundamentado, no hay queja concreta - no dice nada. En cuanto al tercero: se contradice con el Arto. 49 Inc. 2 de L.O.P.J. Por su parte el Representante del INSS adujo no deber nada en concepto de complemento a pensiones y Décimo Tercer Mes, sino más bien el actor recurrente le debe conforme dictamen que adjuntó. Y en cuanto a las Costas, no puede ser condenado porque la razón de administrar dinero ajeno basta para no hacerlo.

III

En el caso de autos se procede a revisar el proceso en los puntos de agravios expresados. Al respecto en relación con los de la parte actora, encuentra la Sala que lo que el actor pretende es que se ordene el pago de complementos de Décimo Tercer Mes en correspondencia con el aumento en la pensión otorgada por la A quo de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$3,733.87). Pedimento que no está comprendido en el escrito de demanda pero que de acuerdo con el principio de ultrapetitividad, consagrado en el Arto. 266 Inc. J) C.T., y siendo tal prestación concedida mediante ley expresa cual es la No. 117 Arto. 12, publicada en el Diario Oficial No. 11 de 16/01/1991 podría concederse. No obstante la parte demandada opuso la excepción de prescripción, que la Juez declaró sin lugar por lo que hace a los complementos de Pensión, pero constando de autos que el recurrente no hizo reclamo administrativo alguno por esa prestación a como no lo hizo en la demanda, por ende sí le corre la sanción de la Prescripción opuesta en la contestación de la demanda que no es el caso de la Pensión de Vejez, que si fue siempre reclamada a como lo estimó la A quo. Declarar con lugar tal pago sería contrario al principio de Lealtad Procesal. En cuanto a la condenación en Costas que pide es criterio de esta Sala que no tiene razón, dada la novedad del asunto, objeto del recurso a debatirse ante los Jueces de la Jurisdicción Laboral, que se introduce por el aún recién publicado y vigente

Código del Trabajo. De ahí su importancia y trascendencia, que hace que cualquier litigante, sea persona pública o privada tenga motivos racionales para litigar por lo cual no cabe acoger el agravio. En cuanto a los agravios de la parte demandada: Viene del examen hecho por esta Sala a resultar que el párrafo último de los Vistos, Resulta contiene la afirmación que agravia al recurrente, lo cual es cierto, pero que no cambia, mejora o desmejora el razonamiento de la Judicial, pues el mismo no descansa en tal tipo de prueba y por ende no trasciende al fallo. En cuanto a la competencia de los jueces esta Sala encuentra sobrancero repetir lo que el mismo recurrente ya conoce mediante sentencia No. 134/2001 de las tres y quince minutos de la tarde del día veintinueve de junio del año dos mil uno, según Certificación de la misma que rola en los autos venidos en virtud del Recurso y es visible de folio 108 a 112 y sus reversos, por lo cual no cabe acoger el agravio. En cuanto a las referidas resoluciones 144 y 152 de los meses de julio y agosto de mil novecientos noventa y dos, la Sala encuentra que ellas afectivamente contradicen lo que dispone el Arto. 52 del Reglamento del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), y por lo cual no pueden suplirlo, ni mucho menos dejarlo sin efecto ni aplicación. Por lo cual no cabe el agravio. En cuanto a la apreciación de la prueba pericial es conveniente hacer notar que ésta no fue impugnada en su momento procesal y la cual se produjo ante un Juez de Derecho, muy diferente a lo que pudiera dictaminarse a lo interno de una unidad administrativa. Por lo cual no cabe acoger los expresados agravios en ese sentido. En cuanto a la fijación de la pensión de Vejez el pago de su complemento y la retroactividad de doce meses a pagar antes de la fecha de otorgamiento de dicha Pensión, la Sala encuentra: Que el recurrente aduce para no pagarlos la nulidad de la prueba pericial la que a como se dijo con anterioridad no fue impugnada, ni tiene igual valor un dictamen emitido ante una Autoridad Administrativa que ante una judicial. Aduce además criterios y comunicaciones cursadas entre López D´Trinidad y la entidad que representa, y califica de ilegal la apreciación de la judicial, no obstante analizando el fundamento legal, que la A quo hace para resolver, encuentra que el marco legal del fundamento de Derecho Sexto, son los Artos. 51 y 58 del Reglamento de Seguridad Social, y Arto. 113 de Ley de Seguridad Social; y es correcto y no cabe sino desestimar los agravios en el sentido expresado y confirmar la sentencia objeto del presente recurso.-

POR TANTO:

Basándose en lo considerado disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada por el Doctor Carlos Arrollo Ugarte, actuando en nombre y representación del

señor César Augusto López D´Trinidad. II.- No ha lugar a la apelación intentada por el Licenciado Vernon Zapata Ruiz actuando en nombre y representación del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS). II.- Se confirman las sentencias de las nueve y de las diez de la mañana del siete y veinticuatro de junio del año dos mil dos respectivamente, dictadas por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 40

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de esta ciudad, en escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de abril del pasado año, concurrió el señor EROS KIELL TIFFER VÁSQUEZ, mayor de edad, soltero, estudiante de administración y de este domicilio, demandando con acción de reintegro y pago de salarios caídos, más prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes, a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (DISNORTE), representada por el señor ANTONIO PANTOJA DE ANDRÉS. Expresó que el uno de marzo de mil novecientos noventa y seis principió a trabajar al servicio de la sociedad demandada desempeñando el cargo de Lector de medidores domiciliarios, devengando dos mil novecientos cincuenta córdobas netos, pero que el dieciocho de marzo del pasado año fue despedido en base al Arto. 45 C.T. La judicial emplazó al señor Pantoja de Andrés con el objetivo de que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la realización del trámite conciliatorio. En los autos se persona la Abogada Bertha Xiomara Ortega Castillo, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa demandada, representación que acreditó con el instrumento de la escritura de poder, la que razonada por Notario Público agregó al expediente y en el expresado carácter la contestó en forma negativa, oponiendo la excepción perentoria de prescripción de la acción, en virtud de que entre la fecha del despido a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido más del mes señalado para intentar la acción de reintegro, todo de

conformidad con el inciso b) del Arto. 260 C.T. De la excepción opuesta se mandó a oír a la contraria, alegando lo pertinente. En el período probatorio del juicio actor y demandada aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con estos antecedentes, la señora Juez dictó la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del trece de agosto del pasado año, declarando sin lugar la demanda, pero sí ordenó que la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (DISNORTE), pagara al reclamante Tiffer Vásquez las prestaciones sociales a que tuviere derecho a la fecha de su despido. Desestimó las excepciones opuestas por la parte demandada, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el señor Tiffer Vásquez y admitida que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De la sentencia así dictada y antes referida se muestra agraviado el señor Eros Kiell Tiffer Vásquez, porque en consideraciones jurídicas dos la Juez sostiene que no tiene derecho al reintegro, aun cuando admite que existe un Recurso de Amparo sobre la resolución administrativa que anuló el pliego petitorio que suscribió. Que los fundamentos de Hechos en que basa su resolución entran en una lamentable confusión con lo jurídico. Que el Recurso de Amparo que se interpuso por actos inconstitucionales fue admitido y en ningún momento la sentencia administrativa puede estar firme y si lo estuviere no cabría ningún recurso y si así fuese la Inspectoría Departamental se excede en sus funciones por admitir otra resolución la cual fue apelada y admitida, ambas del año dos mil dos. Que las únicas sentencias en materia laboral que causan estado de cosa juzgada son las que dictan los Tribunales de Apelaciones. Que habiendo demostrado que el Recurso de Amparo fue admitido, menos que se encuentren firmes las resoluciones recurridas, las que pidió a la judicial se tuvieran como prueba con citación contraria, lo que no hizo. Que el artículo 51 inciso 3 de la Ley de Amparo establece aquellos actos en que no cabe el Amparo y lo transcribe. Con lo que se demuestra que no puede haber sentencia firme mientras esté pendiente el Recurso de Amparo y si se acepta que está pendiente los efectos de la presentación del pliego petitorio presentado ante la Inspectoría Departamental, surte los efectos establecidos en el Arto. 376 C.T., es decir no se puede ser despedido en base al Arto. 45 C.T., además que el demandado no impugnó la documental presentada y de conformidad con el Arto. 1051 Pr., se debe tener por aceptados a su favor, pidiendo se revocara la sentencia y se ordenara el reintegro.

II

La parte apelada al contestar, alega que su representada no es parte de ese Recurso de Amparo, ya que tal recurso es contra acto de autoridad. Que en el presente caso fue un acto negativo de autoridad, al no darle curso el Inspector Departamental a la solicitud de trámite del pliego de peticiones. Que el Inspector General no dio lugar a la apelación que interpusieron los dirigentes sindicales. Que la Sala Civil de este Tribunal de Apelaciones tramitó el Recurso de Amparo sin suspender el acto administrativo por ser negativo, razón por la cual se determinó que mientras no se resuelva el Recurso de Amparo no es procedente el trámite de pliego de peticiones. Si bien es cierto que la cosa juzgada no existe en materia administrativa y que los actos administrativos son esencialmente revocables, la segunda resolución emitida por el Inspector Departamental del Trabajo, pronunciándose expresamente sobre la no aceptación de la apelación que ya había sido resuelta con el silencio administrativo por esa misma autoridad, no tiene valor en vista que no puede abrirse de nuevo la vía administrativa porque ya había sido agotada. Que por tales razones solicitaba la confirmatoria de la sentencia recurrida.

III

Procede la Sala a la revisión de los autos conforme lo dispone el Arto. 350 C.T., en los puntos de agravios expresados. Al respecto éstos se dirigen al considerando jurídico dos de la sentencia que se examina en cuanto que no cabe el Reintegro porque la sentencia dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo se encuentra firme, aun cuando exista un Recurso de Amparo sobre tal resolución. La Sala considera oportuno, traer a colación lo que al respecto dijo en relación a un caso similar que versó entre EDDY FRANCISCO PORTILLO MEDINA y la parte aquí demandada: "Por tales y relevantes hechos a criterio de esta Sala aun cuando la parte recurrente argumenta que el pliego de peticiones presentado ante las autoridades competentes del MITRAB, fue declarado sin lugar por ellas, ocasionando la interposición del Recurso de Amparo ante la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, y que a la fecha se desconoce la resolución definitiva de la Excelentísima Corte Suprema de justicia, por tal trámite y con sus requisitos formales que aluden los Artos. 27 y 28 de la Ley de Amparo vigente, no puede decirse que se ha resuelto la cuestión de fondo del Recurso, que corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Y al mantenerse y sustentarse el Despido a como lo entiende la recurrente se desvirtuaría la garantía constitucional del amparo y todos los principios que proclama y sobre los que se cimienta, quedando la violación de tales derechos y garantías

y su quebrantamiento impunes, constituyéndose en meras declaraciones sin vigencia ni aplicación práctica." En ese sentido cabe citar lo que dice el Arto. 46 Inc. 2 Ley de Amparo vigente "Cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a las autoridades o funcionarios responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija". En el caso de autos por haberse declarado sin lugar el acto introductorio de un pliego petitorio presentado el día veintidós de marzo del año dos mil uno, por la Inspectoría del Trabajo y el cual se encuentra recurrido de amparo, no cabe a como lo manifiesta la parte recurrida tenerlo como firme, pues siendo éste el acto originario y el Despido en base al Arto. 45 C.T., posterior, tal razonamiento vendría a hacer imposible la reparación del daño causado a la estabilidad laboral y los derechos humanos del trabajador. Por todo lo cual cabe a criterio de esta Sala revocar la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del trece de agosto del año dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se revoca la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del trece de agosto del año dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en consecuencia la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (DISNORTE) deberá reintegrar al señor EROS KIELL TIFFER VÁSQUEZ, a su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones, así como también deberá pagar los salarios dejados de percibir desde su despido hasta su efectivo reintegro. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, por las mismas razones dadas en Voto Razonado de la sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 41

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la licenciada Rosa Angélica Lugo López en calidad de Apoderada General Judicial de la señora Paula Isabel Vanegas, representante de los menores OSMAR GONZÁLEZ VANEGAS Y HOWELL RAFAEL GONZÁLEZ VANEGAS, ambos solteros, estudiantes y de este domicilio. Manifestó la compareciente que los hijos de la señora Vanegas Potosme principiaron a trabajar al servicio del Restaurante Campestre "EL OASIS" representado por los señores Bernarda del Carmen González Pérez y Germán Galeano Duarte que el primero de los menores devengaba dos mil córdobas mensuales mientras que el segundo obtenía un ingreso mensual de dos mil novecientos córdobas, pero que en la primera semana de diciembre del dos mil uno, los menores fueron despedidos de manera arbitraria e injusta por los empleadores. Que demandaban salario por doce meses atrasados, indemnización por años de servicio, vacaciones y décimo tercer mes por el período laborado. La judicial emplazó a los señores González Pérez y Galeano Duarte con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio, quienes por escrito negaron, rechazaron y contradijeron la demanda y opusieron las excepciones de ilegitimidad de personería, oscuridad en la demanda y de pago. En la etapa probatoria del juicio las partes aportaron la que estimaron a bien y se tuvo al doctor David Téllez Alemán como Apoderado General Judicial de los demandados, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora juez dictó la sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de octubre del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que el Restaurante campestre "El Oasis" representados por sus propietarios Bernarda del Carmen González Pérez y Germán Galeano Duarte pagarán las siguientes cantidades: a Osmar Alberto González Vanegas treinta y cuatro mil ochocientos córdobas en concepto de doce meses de salario, treinta y un mil novecientos córdobas por cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes, más once mil seiscientos córdobas en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T. a Howell González Vanegas: treinta y cuatro mil ochocientos córdobas por salario de doce meses de salario atrasados; once mil seiscientos córdobas por vacaciones; treinta y cuatro mil ochocientos córdobas por décimo tercer mes y catorce mil quinientos córdobas en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T. sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el doctor Téllez Alemán en el carácter en que comparece. En este estado del caso se personó en las diligencias el abogado Bonifacio Miranda Bengoechea, en carácter de Apoderado General Judicial de los demandados, cuya representación acreditó con la escritura de poder que razonada se adjuntó al expediente y admitido el recurso se enviaron las diligencias a conocimiento de este

Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos de agravio que causa al apelante la sentencia recurrida. I.- El apelante, Dr. BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma, manifiesta lo siguiente: "En todo el juicio ha quedado plenamente demostrado por que así lo han declarado mis mandantes, que los señores OSMAR ALBERTO GONZÁLEZ VANEGAS Y HOWELL RAFAEL GONZÁLEZ VANEGAS, de generales en autos, fueron trabajadores al servicio de mis mandantes. La relación laboral está plenamente demostrada, lo que no ha sido demostrado es el tiempo de esa relación laboral, ni la forma en que realizan su trabajo los actores, ni el horario de trabajo de estos. A pesar de que el Arto. 23 C.T., contempla que en estos casos debe elaborarse un contrato de trabajo por escrito, como constancia legal de la relación laboral, para la defensa de los intereses tanto del trabajador como del empleador, en el caso que nos ocupa no se elaboró ese contrato de trabajo sencillamente por que los señores OSMAR ALBERTO GONZÁLEZ VANEGAS Y HOWELL RAFAEL GONZÁLEZ VANEGAS son sobrinos de mi mandante, la señora BERNARDA DEL CARMEN GONZÁLEZ PÉREZ. Mientras mis mandantes aseguran que los señores OSMAR ALBERTO GONZÁLEZ VANEGAS Y HOWELL RAFAEL GONZÁLEZ VANEGAS trabajaron solamente tres días a la semana, en diferentes horarios, por su condición de estudiantes de secundaria y universitarios, la parte actora sostiene que trabajaron todos los días de la semana, pero sin demostrar en el expediente que días ni el horario de cada día. Como estos aspectos reclamados por los actores fueron negados por mis mandantes, debe demostrarse mediante los instrumentos de prueba que admite nuestra legislación laboral". Con lo anteriormente expuesto se plantea claramente el quid de la litis y lo sujeto a resolución. El Arto. 326 C.T., establece lo siguiente: "Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio o, en su caso, de las excepciones". Luego, y conforme a lo expresado por el mismo apelante, lo que cabe examinar a esta Sala es "lo que no ha sido demostrado", que según éste es: 1) "el tiempo de esa relación laboral"; 2) "la forma en que realizan su trabajo los actores"; y 3) "el horario de trabajos de éstos". Y así tenemos en el proceso, sobre: 1) "EL TIEMPO DE LA RELACIÓN LABORAL". En la demanda se afirma por la apoderada de los demandantes, Lic. ROSA ANGÉLICA LUGO LÓPEZ, que éstos ingresaron a trabajar en el Restaurante Campestre denominado "EL OASIS", propiedad de sus mandantes, "y quienes han sido sus empleadores". Que Osman Alberto ingresó desde que tenía siete

años de edad; que Howell Rafael ingresó a trabajar desde mil novecientos noventa y siete. En las posiciones absueltas pre-judicialmente por la demandada señora González Pérez, al responder a la pregunta 4, manifiesta: "Sí, es cierto y yo tengo a los chavalos en mi casa, que me trabajan a mí, son mis sobrinos". Al responder a la pregunta 7, expresa que Osmar Alberto "tenía ocho años de edad cuando entró" (a trabajar). Y al responder a la pregunta 8, confiesa que "él tiene dieciocho años" (de edad). Luego, respecto a este demandante (Osmar Alberto) está aceptado y confesado por la referida demandada, de que la relación de trabajo se mantuvo durante diez años (18-8=10). Con respecto al otro demandante, Howell Rafael, al responder a la pregunta 37, manifiesta que éste "entró hace poco como tres años". En consecuencia debemos tener como "el tiempo de relación laboral", en más o menos diez y tres años, respectivamente, para Osmar Alberto y Howell Rafael. 2) "FORMA EN QUE REALIZAN SU TRABAJO LOS ACTORES y 3) el HORARIO DE TRABAJO DE ESTOS". Del conjunto de pruebas y afirmaciones de una y otra parte, se puede concluir que los demandantes, aun cuando fuera verdad que no trabajaban todos los días, a como alegan los demandados, sí eran trabajadores permanentes. A la pregunta 35 del pliego de posiciones referido, la demandada contesta: "Si yo les pagaba su día de trabajo, por que no eran trabajadores fijos, les pagaba sus propinas y su aguinaldo en Navidad". Y a la 36, responde: "claro que sí que les pago, porque tengo su liquidación que les corresponde". En el "ACTA DE INSPECCIÓN", aparece el señor Francisco Flores Alonso, "Contador de la demandada" expresando que: "los señores OSMAR GONZÁLEZ Y HOWELL GONZÁLEZ, no aparecen reflejados en dichas planillas por no ser empleados fijos del Restaurante El Oasis, que estos eran trabajadores temporales, y estudiantes universitarios, que en las planillas solamente aparecen los empleados fijos. A una pregunta de la suscrita juez manifiesta el señor FRANCISCO FLORES ALONSO que él tampoco aparece en esas planillas por cuanto él es trabajador de medio tiempo y no a tiempo completo del Restaurante El Oasis, sigue manifestando el señor FLORES ALONSO que los actores no fueron despedidos sino que se retiraron por cuanto no quisieron usar el uniforme que les daba el Restaurante. 2.- Que en cuanto a la propina se les pagaba el 10% por ciento entre todo el personal de salario en los que están los de cocina, meseros, etc. 3.- Expresa el señor FLORES ALONSO que a los señores GONZÁLEZ, se le pagaba un básico que es el salario mínimo de los meseros, por la cantidad de UN MIL OCHO CÓRDOBAS del cual se les reconocía el 33 % por ciento, por los tres días laborados en la semana, que el número de personal variaba y que no existe ningún control de propinas. 4.- Se le mostró a la suscrita juez planillas de pago que en su cabeza dice: PLANILLAS DE PAGO DE HORAS EXTRAS E INCENTIVOS DÍAS LABORADOS. Del 10 al 19 de

noviembre del año dos mil uno que refleja C\$33.00) por básico a cada uno de los actores. 5.- Se le mostró a la juez un listado que textualmente dice: A CUENTA PERSONAL DE OSMAR, pago de la Universidad de fecha 001 por la suma de SEISCIENTOS CÓRDOBAS del mes de febrero a noviembre del 2001. 6.- Se le mostró a la suscrita juez documento que textualmente dice: LISTA EMPLEADOS RECONOCIMIENTOS DE VACACIONES Y AGUINALDO del doce de diciembre del año 2001 en el que aparecen OSMAR GONZÁLEZ la suma de C\$358.80) en concepto de vacaciones y décimo tercer mes y HOWELL la suma de C\$380.89) en concepto de vacaciones y décimo tercer. 7.- Se le mostró a la suscrita juez facturas donde está descrito el nombre de HOWELL GONZÁLEZ que textualmente dice: mes de mayo del 2001, de tres días por semana por cuatro semanas a razón de C\$712.68) junio C\$652.80) julio C\$577.80) agosto C\$510.96) septiembre C\$508.08) y el mes de octubre C\$468.60) sin firma. 8.- Planilla de seis meses del básico del personal, aparece OSMAR GONZÁLEZ 3 días a razón de C\$399.60) en reconocimiento de universidad por C\$600.00) total de C\$999.60 por cada mes o sea del mes de mayo a octubre 2001 sin firma. 9.- SOBRE PROPINA.- Aparece un total de factura del 10% de mayo la suma de C\$712.68) los meses de junio y julio C\$577.80) agosto C\$510.86) septiembre C\$508.08) para cada uno de los actores". Es obvio pues, por los documentos presentados por la demandada en el acto de la Inspección Ocular, que los demandantes eran meseros que, al menos trabajaban tres días a la semana en los que hasta laboraban horas extras, por lo que eran trabajadores permanentes, aunque como el contador fueran "de medio tiempo" por lo cual no aparece en las planillas (práctica desde luego ilegal). El Arto. 19, inc. f) C.T., muestra que el contrato de trabajo debe contener la cuantía y forma de la remuneración, la que estará en concordancia según que el trabajo sea por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o a destajo. En el presente caso nos encontramos básicamente con la modalidad del trabajo de "mesero de restaurante", que con frecuencia no trabajan toda la semana, sino varios días de ella pero permanentemente; y el salario consiste en un "básico" que generalmente equivale al monto del salario mínimo, el que se complementa con las "propinas" que en nuestro medio consiste en el 10% sobre la factura total a pagar por los clientes. Estas propinas vienen a constituirse en lo más sustancial del salario. Ya esta Sala hizo un análisis exhaustivo de esta situación, en caso similar al presente, en sentencia NO. 142/2000, de las once y treinta minutos de la mañana del quince de agosto del dos mil, que se transcribe en algunos de sus "Considerandos": "El presente caso nos plantea por primera vez la relación jurídica laboral producida por la figura de "la propina", la que no está regulada o prevista en nuestra legislación laboral, por lo que para resolver el caso concreto planteado deberá esta Sala proceder conforme lo ordena el Principio

Fundamental IX, C.T., que literalmente preceptúa: "Los casos no previstos en este Código o en las disposiciones legales complementarias se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho del trabajo, la jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina científica, los convenios internacionales ratificados por Nicaragua, la costumbre y el derecho común". Nuestro Código de Procedimiento Civil en su Artículo 443 expresa lo siguiente: "Los jueces y tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones. Cuando a juicio de ellos no haya ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, observarán las siguientes reglas: 1.- Aplicarán lo que esté previsto en la legislación para casos semejantes o análogos. 2.- A falta de esto, se estará a la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales. 3.- En defecto de las dos reglas precedentes, se resolverá la cuestión por los principios generales del derecho, o por lo que dicte la razón natural. 4.- En último extremo, se aplicará la opinión sostenida por los intérpretes o expositores del derecho o por lo que se disponga en las legislaciones análogas extranjeras, inclinándose siempre en favor de las opiniones más autorizadas". Así mismo, el artículo 193 Pr., estipula que: "Los Tribunales o Jueces no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión". También el Código Civil en el Título Preliminar en el acápite 3 sobre la interpretación de la Ley, Párrafo 17 expone: "Si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso". (B.J. 123, 1991). III.- DERECHO COMPARADO Y DOCTRINA. Como se dijo en el Considerando I, para resolver este caso no regulado o previsto en nuestra legislación laboral, debemos recurrir a lo preceptuado en el Principio Fundamental IX, C.T., y demás disposiciones que quedaron transcritas. En cuanto al Derecho Comparado nos encontramos con que ya en otros países esta situación está legislada. Así tenemos que la "Ley Federal del Trabajo" de México, en el Arto. 346 C.T., prescribe: "Las propinas son parte del salario de los trabajadores... Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas." ALBERTO Y JORGE TRUEBA hacen a esta disposición el siguiente "COMENTARIO: "Doctrinaria y legalmente la propina integra o forma parte del salario del trabajador, ya que es una percepción que obtiene el mismo por las labores ordinarias que desempeña, sin que el patrón pueda tener participación alguna en ellas". El profesor MARIO DE LA CUEVA, en su obra "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., al tratar este tema de "Los trabajadores

de la Propina" (Pag. 572 y siguientes), expresa lo siguiente: C) LA BATALLA DE LA PROPINA: Señalamos en un apartado anterior que se ha dado a este grupo de prestadores de trabajo el nombre de trabajadores de la propina, lo que justifican los autores de la denominación porque, en aplicación de una inveterata consuetudo, casi universal, ya que únicamente se halla excluida en los países socialistas, la clientela de los establecimientos hoteleros, gastronómicos y taberneros, da a los camareros, meseros, botones, elevadoristas y demás personal de servicio, alguna suma de dinero por las atenciones personales que le prestan. Es a estas cantidades a las que se otorga el nombre de propina. Ahora bien, el Art. 346 de la Ley, coincidente con los preceptos correlativos del proyecto original y de la iniciativa presidencial, declara que las propinas son parte del salario". En esa batalla por la propina que se ha dado entre los patronos y trabajadores, nos relata De la Cueva que el argumento de los primeros se puede resumir en que ellos sostienen en su defensa de que "la propina es la suma de dinero que recibe el trabajador de los clientes en una negociación, es decir, interviene una tercera persona que es EL CLIENTE, QUE NINGUNA RELACIÓN TIENE CON EL PATRONO...". Pero, nos dice Cabanellas: "resulta que el cliente lo es del patrono y no del trabajador, lo que implica, por lo menos, que la propina es una suma de dinero que paga el cliente de un patrono en ocasión de una operación de adquisición o consumición de mercancías, recepción que cuenta con la aceptación del patrono". En otro apartado nos ilustra De la Cueva, de que "la mayoría de los países europeos han adoptado el SISTEMA DE LA PROPINA COLECTIVA... porque los clientes no siempre entran en contacto con todas y cada una de las personas que prestan los servicios, las cuales, consecuentemente, no reciben propinas, por lo que para evitar esa DESIGUALDAD, debía fijarse un diez o quince por ciento, suma que se repartiría entre todos los trabajadores, según la categoría y la importancia de los servicios". Con este artículo 346 de la Ley Mexicana, que incorpora el principio de que la propina es parte del salario, se vino a subsanar, según De la Cueva, "graves injusticias: Los días de descanso y los períodos de vacaciones producía el absurdo de privar al trabajador de la parte mayor de sus ingresos, la prima de antigüedad se reduciría a una suma irrisoria y las indemnizaciones de separación injustificada y de riesgos del trabajo constituirían una burla a los propósitos de ley; por otra parte también, la intención de los empresarios de evitar se les aumentaran las cuotas en los seguros sociales, sin que les importara que en los casos de vejez, invalidez o muerte; los trabajadores o sus deudos, continuarían recibiendo una pensión de hambre". IV.- Por su parte, el tratadista argentino, GUILLERMO CABANELLAS, en su Obra "Contrato de Trabajo", Vol. II, pags. 491 y siguientes; al tratar el tema de la propina, lo enriquece con gran maestría, cuando nos dice: "Si la finalidad de la ley consiste en

garantizar a quien trabaja un mínimo necesario para subsistir, resulta claro que, si este salario mínimo se asegura con las propinas que habitualmente recibe el trabajador, tiene que llegarse a la conclusión de que las propinas integran el salario vital mínimo del trabajador, siempre que hayan sido tenidas en cuenta como medio de incrementar la retribución laboral". "Para que la propina se considere elemento integrante de la remuneración debe revestir los siguientes caracteres: habitual, estable y normal en el gremio a que pertenezca el trabajador que la recibe; que, por constituir un medio de integrar el salario, se haya tenido en cuenta por las partes al contratar laboralmente". En su "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL", relata el Maestro Cabanellas: "La PROPINA OBLIGATORIA, que es el recargo en el servicio, comprende a todo el personal de un establecimiento, incluso al no relacionado con el servicio recibido. La propina se convierte así en imposición imperativa, sea bueno o deficiente el servicio, haya habido o no celo o cortesía por parte del servidor; y el particular se ve obligado a abonarla...La propina, de donación o dádiva generosa, ha pasado a constituir un impuesto que se abona". V.- LA COSTUMBRE Es un "HECHO NOTORIO" en Nicaragua, y especialmente en la capital de Managua, de que "la propina" está generalizada y de hecho institucionalizada. (Para Cabanellas, HECHO NOTORIO. En sentido más relativo y exacto es, "el que releva de prueba por constituir conocimiento generalizado en el lugar y tiempo donde se litiga"). Todos sabemos que en restaurantes, bares y similares, especialmente los de alta categoría, como el de autos, la propina está incluida obligatoriamente en las facturas, en un porcentaje del diez por ciento sobre el valor del consumo. Que no es el trabajador (el mesero) quien la percibe, sino que éste la entrega en la Caja del establecimiento. Así, la propina recibida en el día, semana, quincena o mes, se distribuye en un porcentaje para el mesero que prestó directamente el servicio, que en el caso de autos, según el contrato de trabajo es del 47.5 por ciento y el resto se distribuye, cualquiera sea la forma que se adopte, entre todos o buena parte de los demás trabajadores del Restaurante, que no son meseros, tales como cocineros, aseadores o afanadores, etc. Esto, independientemente de que algún cliente dé una sobre propina especial a quien considere le prestó un especial servicio. Este sistema quedó comprobado en autos, con la prueba que se detalló en el Considerando II, de esta sentencia, tales como el "Contrato de Trabajo", las "Constancias" emitidas por Recursos Humanos, el Pliego de Posiciones, etc. Finalmente, por analogía, en cuanto a considerar las propinas como integrantes del salario básico, tenemos en nuestro Código del Trabajo el Arto. 84 C.T., que expresa: "Salario ordinario, es el que se devenga durante la jornada ordinaria, en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones." Esta Sala considera que la propina, que

se produce en la forma antes considerada, encaja dentro de los conceptos "Incentivos" o bien de "Comisiones", ya sea por la calidad o por el volumen de los servicios prestados, respectivamente." El abogado apelante, en su escrito de expresión de agravios (fol. 3) acepta de que: "En realidad, el salario mensual de un mesero es el salario básico más la propina, que varía constantemente". La testigo presentada por la parte demandada, señora Cristina del Socorro Miranda Delgado, en respuesta a preguntas 4 y 5, dice: "Sí trabajaban. Sí, tiempo parcial y sí tengo conocimiento que recibían propina y los sueldos porque ellos trabajaban y esto porque yo lo vi, se dio el caso que cuando se distribuía la propina le daban su distribución". Esta Sala considera de que el monto reclamado por los demandantes como salario mensual promedio de dos mil novecientos noventa córdobas (C\$2,990.00); no está alejado de la realidad tomando en cuenta que el salario básico aceptado por el apelante era de un mil ciento diez córdobas (C\$1,010.00) en el sector servicio; correspondería en concepto de propinas la cantidad de un mil novecientos ochenta córdobas (C\$1,980.00), que en un restaurante como "EL OASIS", de reconocida calidad y abundante concurrencia de clientes, resulta nada exagerado, por lo que se tiene como tal dicho salario establecido por la A quo. En cuanto a lo mandado a pagar por los salarios retenidos de doce meses, se considera que del conjunto de la prueba, vista desde una óptica lógica y racional, resulta inverosímil, al igual que la cantidad de años mandados a pagar en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, siendo que en el acta de inspección aparece pagos a los demandantes del año dos mil uno, por estas prestaciones; así como pago "del 10 al 19 de noviembre del mismo año 2001 por básico a cada uno de los actores"; sin que la apoderada de los demandantes ahí presentes, hiciera protesta alguna. Pero siendo que esas pequeñas cantidades que aparecen pagadas, no se corresponden con el salario establecido; considera la Sala, que por justicia y equidad general debe mandarse a pagar a cada demandante lo siguiente: 1) Dos mil novecientos noventa córdobas (C\$2,990.00) por salario último del mes trabajado; 2) Dos mil novecientos noventa córdobas (C\$2,990.00) por vacaciones del último año; 3) Dos mil novecientos noventa córdobas (C\$2,990.00) por décimo tercer mes del último año trabajado ; 4) Once mil novecientos sesenta córdobas (C\$11,960.00) a Howell Rafael González Vanegas, por antigüedad de cuatro meses de salario por años de servicio, y 5) Catorce mil novecientos cincuenta córdobas (C\$14,950.00) a Osmar Alberto González Vanegas, por cinco meses de salario por años de servicio. Los demandados reconocen no haber pagado la indemnización del Arto. 45 C.T.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN:

I.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación.
II.- Se reforma la sentencia apelada, en el sentido de que las sumas a pagar por los demandados GERMAN GALEANO DUARTE Y BERNARDA DEL CARMEN GONZÁLEZ PÉREZ, a cada uno de los demandantes OSMAR ALBERTO GONZÁLEZ VANEGAS Y HOWELL RAFAEL GONZÁLEZ VANEGAS, es lo siguiente: 1) DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS (C\$2,990.00) por salario del último mes trabajado; 2) DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS (C\$2,990.00) por vacaciones trabajadas del último año; 3) DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS (C\$2,990.00) por décimo tercer mes del último año trabajado; 4) ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA CÓRDOBAS (C\$11,960.00), a HOWELL RAFAEL GONZÁLEZ VANEGAS, por antigüedad de cuatro meses de salario por años de servicios, y 5) CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$14,950.00) a OSMAR ALBERTO GONZÁLEZ VANEGAS, por cinco meses de salario por diez años de servicio. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 42

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce meridiano.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentaron de manera indistinta las señoras ALINA GARAY JARQUÍN, casada, ORQUIDEA MENDOZA PALACIOS Y SILVIA ELENA LÓPEZ LÓPEZ, todas mayores de edad, Educadoras Sociales y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE LA FAMILIA), representado por el Procurador General de Justicia Doctor Francisco Fiallos Navarro. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. El licenciado Luis Manuel Osejo Pineda como Apoderado Verbal Laboral de las actoras solicitó la acumulación de los autos, declarando la juez con lugar la acumulación de dichos expedientes en base a los Artos. 299 Inc. a) y 300 C.T. para ser resueltos en una sola sentencia. La juez por sentencia de las once de la mañana del veintiocho de enero del dos mil tres, declaró con

lugar la demanda, sin costas. La Licenciada Ivonne de los Ángeles Wallace Simpson en su carácter de Procurador Auxiliar y en representación del Estado de la República de Nicaragua se apersona y no estando conforme con la resolución apela y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a la una y veintisiete minutos de la tarde del catorce de febrero de dos mil tres y a las actoras, aquí apeladas a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del doce del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En vista que la Licenciada Ivonne de los Ángeles Wallace Simpson en su carácter de Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la República y en representación del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme al Art. 353 C.T., por lo que al no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del doce de febrero de dos mil tres. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA No. 43

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora MARÍA DE LOURDES CRUZ MENDOZA, mayor de edad, soltera, secretaria y de este domicilio a demandar

con acción de reintegro a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL), representada por el señor Carlos Ramos Fones. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la licenciada Karla Ninoska Pineda Gadea, en carácter de Apoderada General Judicial de ENITEL, negándola, rechazándola y contradiciéndola, y opuso las excepciones de falta de acción y de pago. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. La juez por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil dos, declaró con lugar las excepciones de pago y de falta de acción, en consecuencia sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a la una y veintiocho minutos de la tarde del once de febrero de dos mil tres y a la parte demandada, aquí apelada a las nueve y tres minutos de la mañana del cuatro del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En vista que la señora MARÍA DE LOURDES CRUZ MENDOZA en su carácter personal, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme al Art. 353 C.T., por lo que al no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las dos y quince minutos de la tarde del veinticuatro de enero de dos mil tres. Quedando por tanto firme la sentencia apelada. **POR TANTO:** En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, ocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA No. 44

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablaron los señores NERY ANTONIO CHÁVEZ MEDRANO Y JOSÉ ANTONIO SANDINO CASTILLO, ambos mayores de edad, solteros, obreros y de este domicilio, con acción de pago de aguinaldo proporcional, vacaciones e indemnización por antigüedad en contra de la empresa KNITWEAR, representada por el señor Carlos Argueñal Molieri. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil uno, se le declaró rebelde. Se tuvo como Procurador Común de los demandantes al Licenciado Eduardo José López Areas. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Durante el interin del juicio la parte demandada no se presentó a alegar lo que tuviera a bien. La juez por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil uno, declaró con lugar a que la empresa Knitwear pague a los actores décimo tercer mes, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el Licenciado Eduardo José López Areas, en su carácter de Procurador Común de los señores NERY ANTONIO CHÁVEZ MEDRANO Y JOSÉ ANTONIO SANDINO CASTILLO, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a la una y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de febrero de dos mil tres y al demandado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del catorce de enero del dos mil dos; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Declárase **DESIERTO** de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Eduardo José López Areas, en su carácter de Procurador Común de los señores Nery Antonio Chávez Medrano y José Antonio Sandino Castillo, en contra de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil uno, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo

de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES, SRIA. Es conforme. Managua, ocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA No. 45

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

El señor NAZARIO IGNACIO TINOCO CAMPOS, mayor de edad, casado, soldador y de este domicilio entabló ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua demanda con acción de pago de aguinaldo proporcional, vacaciones y otros en contra de INDUSTRIAS METALÚRGICAS "PANCASÁN", representada por su propietario Marvin Sevilla Guerrero. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, la A quo por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de marzo del dos mil dos, declaró rebelde a la parte demandada, posteriormente compareció la Licenciada Gloria Elena Ramírez García, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa demandada, negándola, rechazándola y opuso la excepción de falta de acción y de prescripción de la acción. Se levantó la rebeldía decretada en contra de la empresa en mención y de las excepciones se mandó a oír a la parte contraria. En la etapa probatoria del juicio la parte actora aportó lo que estimó a bien. La juez por sentencia de las nueve de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos, declaró sin lugar la excepción de falta de acción, con lugar parcialmente la excepción de prescripción y con lugar a que la empresa demandada pague a la actora vacaciones, décimo tercer mes, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio tres de esta instancia el señor NAZARIO IGNACIO TINOCO CAMPOS, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las dos y treinta minutos de la tarde del cuatro de febrero de dos mil tres y a

la demandada a la una y dos minutos de la tarde del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el señor NAZARIO IGNACIO TINOCO CAMPOS, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES, SRIA. Es conforme Managua, ocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA No. 46

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las dos y veinticinco minutos de la tarde del diez de diciembre del dos mil dos, el licenciado Gerardo Daniel Carcache Mena, en su carácter de Apoderado de la señora BERLIN MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que el anterior Apoderado de la actora interpuso en contra de la sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las once de la mañana del quince de abril del dos mil dos; todo dentro del juicio que promovió en contra de CRISTIAN'S SALÓN. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del once de febrero de dos mil tres, dictado por esta Sala se mandó a oír a la parte contraria, quien no se presentó a alegar lo que considera a bien. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió la parte actora en contra de la sentencia antes descrita; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el Licenciado Gerardo Daniel Carcache Mena Apoderado de la señora BERLIN MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ del Recurso de Apelación que interpuso el anterior apoderado de la señora VÁSQUEZ GONZÁLEZ en contra de la sentencia de las once de la mañana del quince de abril del dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de abril de dos mil tres.

Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor LESTER SALGUERA OROZCO, en su carácter personal, de la demanda que interpuso con acción de reintegro en contra de la empresa TIP TOP COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA; lo mismo que el desistimiento interpuesto por la Licenciada Dolka Ana Castro Molina, como Apoderada Especial en lo Laboral de la empresa demandada del Recurso de Apelacion referido. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA No. 47

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Ante esta Sala comparecen el señor LESTER SALGUERA OROZCO, en su carácter personal, demandante, aquí apelado; y la Licenciada Dolka Ana Castro Molina, en calidad de Apoderada Especial en lo Laboral de Tip Top Comercial S.A, como apelante, el primero por escrito de las cuatro y dos minutos de la tarde del seis de febrero de dos mil tres, en el cual DESISTE DE LA DEMANDA que interpuso ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, con acción de reintegro en contra de la empresa antes mencionada y pide se archiven las diligencias y la segunda compareciente por escrito de las tres y quince minutos de la tarde del dieciocho de febrero del año en curso, donde DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del cinco de abril del dos mil dos, por la Juez Segundo del Trabajo y asimismo acepta el desistimiento que hiciera el actor; por haber llegado éste a un arreglo extrajudicial con su mandante. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda de reintegro que interpuso el señor Lester Salguera Orozco en contra de Tip Top Comercial S.A; y el Recurso de Apelación referido consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

SENTENCIA No. 48

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor MAURICIO ANTONIO LUNA MAYORGA, mayor de edad, soltero, despachador de miscelánea y de este domicilio, a demandar con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes, horas extras y otros a la GASOLINERA ESSO NEJAPA, representada por la señora María Lourdes Ortega Pérez. Manifestó el actor que empezó a trabajar para la parte demandada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como despachador de miscelánea, devengando un mil doscientos sesenta córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las once de la mañana del nueve de mayo del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme el actor apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde el apelante expresó los agravios correspondientes, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:
I**

Al tenor del Arto. 350 C.T. se revisan los autos en los expresados puntos de agravios. A criterio de esta Sala el Fundamento de Derecho considerando Segundo de la sentencia dictada por la señora Juez Primero

de Distrito del Trabajo de Managua no se corresponde con lo considerado en el Fundamento de Derecho Considerando I, que precede y con lo que resuelve; habida cuenta que el Arto. 42 C.T., establece la obligatoriedad legal de pagar las Prestaciones de Vacaciones y Décimo Tercer Mes, cualquiera sea la causa de terminación de la contratación laboral y lo cual está de acuerdo y conforme la opinión Laboralista de que ambas devienen de el solo hecho del tiempo de trabajo prestado. La parte empleadora se cuidó en extremo de aducir causa alguna para despedir tanto ante las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo como ante las judiciales, en las que se presentó a instancias del aquí apelante, por lo cual deviene en incausado el despido hecho y alegado por el actor y que no fue negado por la demandada. Consta en el escrito de contestación de la demanda en el numeral II. Lo siguiente: "Es repetitiva la afirmación de que él me reclamaba el pago de sus prestaciones sociales, con lo que no hace más que poner en evidencia que su propósito es vender la idea de interrupción de la prescripción. Sin embargo, el Arto. 262 C.T., es claro en señalar que la prescripción se interrumpe, en este caso únicamente por gestión o demanda ante la autoridad competente, acto que, a todas las luces, nunca empujó el demandante..." ---- con lo cual evidencia su preocupación por los posibles pagos de lo reclamado y que con la proposición de tal excepción su pretensión de evadirlos. Pagos que pudieron ser constatados con el pedimento que hizo el demandante en su demanda (folio 9) y que la Juez en coherencia con los principios procesales Laborales de impulsión de oficio, concentración de pruebas e inquisitividad estaba obligada de proveer sobre la ahí solicitada exhibición de planilla que pudo proveerse y realizarse en cualquier estado del juicio antes de dictar sentencia. No puede decirse entonces de que el demandante no propuso pruebas; de que "no agregó ninguna", cuando de folio 14 al 22 aparecen presentados una serie de documentos que fueron mandados a tenerse como pruebas a favor del demandante sin haber sido impugnados por la demandada.

II

Es por todo lo anterior que conforme los principios tutelares del Código del Trabajo tanto sustantivos como procesales, estos últimos en prrelación a los del proceso civil y Artos. 266, 313 C.T., y 1079 Pr, que cabe la apelación intentada, en cuanto la demandada debe pagar por el periodo de un año Vacaciones, Décimo Tercer Mes e indemnización conforme el Arto. 45 C.T., por el tiempo trabajado de dos (2) años seis (6) meses y (9) nueve días en base al salario tenido por probado de UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,200.00).

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se revoca la sentencia de las once de la mañana del nueve de mayo del año dos mil uno, en consecuencia la GASOLINERA ESSO NEJAPA., representada por la señora MARÍA LOURDES ORTEGA PÉREZ, deberá pagar al señor MAURICIO ANTONIO LUNA MAYÓRGA las siguientes cantidades: a) TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA CÓRDOBAS (C\$3, 360.00) en concepto de indemnización del 45 C.T., b) UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,200.00); en concepto de vacaciones; c) UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,200.00); en concepto de Décimo Tercer Mes proporcional. II.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA No. 49

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito de las cuatro y cincuenta y un minutos de la tarde del tres de Abril del dos mil dos, compareció ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, la señora GUADALUPE PAZ MONTANO, mayor de edad, soltera, Factor de Comercio y de este domicilio, demandando a las Empresas AGENCIA DE PUBLICACIONES DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA y LA CASA DE LAS REVISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA, representada ambas entidades por don JOSE A. HERNANDEZ, para que por sentencia firme le pague las siguientes cantidades: a) Cuarenta y ocho mil córdobas (C\$48,000.00) en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato de trabajo por tiempo determinado; b) Seiscientos sesenta y siete dólares (\$667.00) por cada una de las prestaciones por vacaciones y décimotercer mes proporcionales, más la multa por retraso en el pago del décimotercer mes; c) Setecientos cincuenta dólares (\$750.00) por Bono pactado que corresponde a los meses de Enero, Febrero y Marzo del dos mil dos; d) Cuatro mil quinientos dólares (\$4,500.00) o su equivalente en córdobas por vacaciones y décimotercer mes proporcionales por el periodo que faltaba de la finalización del contrato de trabajo, ambas prestaciones por veinticuatro meses por el periodo comprendido del siete de Marzo del dos mil

dos al veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro; y c) Seis mil setecientos cincuenta dólares (\$6,750.00) por Bono de Gratificación correspondiente al periodo que faltaba del contrato de trabajo, comprendido del siete de Marzo del dos mil dos al uno de Junio de dos mil tres, ascendiendo todo lo reclamado en la cantidad total de NOVECIENTOS OCHENTA MIL CÓRDOBAS (C\$980,000.00) equivalente a Sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro dólares (C\$65,834.00), más las costas judiciales. Adujo que con la presente demanda bonificaba los Embargos Preventivos practicados en bienes de la Empresa demandada y decretado por el Juez Primero Local Civil de Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana, diez de la mañana, doce y quince minutos de la tarde y tres y diez minutos de la tarde, todos del veinticinco de Marzo del dos mil dos. La actora nombró como su Apoderado Verbal Laboral al doctor Donald José Alemán Mena, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio. Manifestó que el uno de Junio del año mil novecientos noventa y ocho, empezó a trabajar al servicio de las empresas demandadas desempeñando el cargo de Gerente en ambos negocios, devengando Dos mil dólares mensuales, más Tres mil dólares por Bono de Gratificación. Que el contrato es de tiempo determinado por tres años con la Empresa Agencia de Publicaciones de Nicaragua Sociedad Anónima y de dos años y diez meses con La Casa de las Revistas Sociedad Anónima. Que una vez vencida su vigencia se prorrogó por dos años más, en el caso de la Empresa Agencia de Publicaciones de Nicaragua Sociedad Anónima, siendo su fecha de vencimiento el uno de Junio de dos mil tres por disposición expresa del contrato de trabajo y prorrogado por tres años más en el caso de La Casa de las Revistas Sociedad Anónima, con vencimiento el veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro. Que el siete de Marzo del dos mil dos se le comunicó de una supuesta sanción disciplinaria, impidiéndosele el ingreso en las instalaciones de la Empresa, dejando desde ese momento de ejercer sus funciones al servicio de la empleadora. En posterior escrito la señora Paz Montano manifestó a la Juez que por una omisión involuntaria había señalado en su escrito petitorio como representante de las Empresas demandadas al señor José A. Hernández, cuando en realidad el que ostenta la representación de la misma es el señor José A. Fernández, pidiendo se tuviera en cuenta la rectificación para subsiguientes providencias que se dicten. Citado y emplazado por la Judicial el demandado, se personó en los presentes autos la Abogada Olinda Maryoril Ramírez Blanco, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial de las Empresas demandadas, representación que acreditó con el instrumento de la escritura pública de Poder General Judicial, el que cotejado con su original se anexó a los autos; y en tal carácter negó, rechazó, impugnó y contradujo la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, promoviendo incidente de

nulidad de las diligencias de decreto y Ejecución de los Embargos Preventivos practicados en contra de sus representados. Por escrito de las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del quince de Abril del dos mil dos, la doctora Ramírez Blanco como Apoderado de las Empresas demandadas consignó ante el despacho de la señora Juez cheque Número 0058652, por la suma de Dos mil ochenta y dos dólares con ochenta centavos (\$2,082.80) para que fuese ofrecido en pago a la actora en concepto de sus prestaciones sociales, impugnándola el doctor Alemán Mena por las razones que a bien tuvo exponer. Por escrito de las cuatro y cincuenta y siete minutos de la tarde del dos de Mayo del dos mil dos, el Apoderado de la actora solicitó a la Juez decretara Embargo Preventivo en bienes propios de las sociedades demandadas, hasta por un monto de Novecientos ochenta mil córdobas (C\$980,000.00), más una tercera parte de la expresada cantidad para responder por las costas de ejecución. En el período probatorio del juicio las partes aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las tres de la tarde del doce de Julio del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que las Empresas AGENCIAS DE PUBLICACIONES DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA y CASA DE LAS REVISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA, paguen dentro de tercero día de notificado a doña GUADALUPE PAZ MONTANO la cantidad de Veintiocho mil dólares (\$28,000.00) en concepto de daños y perjuicios, dinero que podrá ser pagado en córdobas al tipo del cambio oficial al momento del pago. Declaró sin lugar los otros reclamos, así como la consignación efectuada por la Apoderada de las Empresas demandadas, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la doctora Ramírez Blanco en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

La parte apelante se agravia de la sentencia pronunciada por la Juez de Primera Instancia en numeral seis de HECHOS PROBADOS, al afirmar que resultó probado en el juicio que "el cuatro de Abril del dos mil dos se le aplica a la actora una nueva suspensión de labores por el período que durara el trámite administrativo en el Ministerio del Trabajo, por el que se solicitaría la cancelación del contrato de trabajo (folio 102)", medida que no fue notificada a la actora. Que la Juez hace tal afirmación porque supuestamente tal hecho resultó comprobado con las respuestas que la demandante dio al pliego de posiciones y responder las preguntas 35, 36 y 38, repuestas que resultaron contradictorias por cuanto las preguntas formuladas pretendían dar la certeza

a la Juez de que hubo la intención de parte de sus representadas de aplicar una segunda suspensión de labores, medida que tenía como finalidad poder tramitar en el Ministerio del Trabajo la autorización para la cancelación del contrato de trabajo de tiempo indeterminado por las múltiples anomalías cometidas por la demandante en el desempeño de su cargo, tal a como se comprobó con la abundante prueba documental agregada a los autos. Sin embargo a como lo expresó reiteradamente en el curso del juicio dicha suspensión nunca fue aplicada, a pesar de haber sido debidamente notificada de manera personal a la parte reclamante, contrario a lo afirmado por la Juez en su resolución, en afirmar que se le aplicó una nueva suspensión. Que en el expediente existen tres pruebas irrefutables y son las siguientes: Con la repuesta a pregunta número 35 del pliego de posiciones que fue mencionada por la señora Juez, pero que de manera conveniente no fue tomada en cuenta al dictar sentencia, la cual dice: ¿Para que diga el absolvente ser cierto como en verdad lo es, que usted recibió otra carta de suspensión que le fue entregada personalmente el cuatro de Abril de este año?, respondió la señora Paz Montalván: A mí personalmente no. Que como se puede observar esta afirmación no fue negada categóricamente por la absolvente, pues ella lo que negó a pesar de ser cierto fue haber recibido la carta personalmente, pero no negó que se le hubiese entregado una segunda carta de suspensión y esta carta rola a folio 102 agregada por el Apoderado de la demandante, la que pidió se tuviera como prueba a favor de su representada. Que estas pruebas se encuentran agregadas en el juicio por la propia actora al no negar haber recibido una segunda carta de suspensión en las diligencias de absolución de posiciones, pero en esas mismas pruebas y en otras acepta haberla recibido, siendo evidente la falsedad de las respuestas dadas en el momento que absolvió posiciones, a como es evidente la mala fe al querer desvirtuar la verdad de su beneficio en perjuicio de sus representadas, pues estas pruebas debieron ser consideradas por la Judicial porque constan en autos. Que existe grave error cometido por la judicial al pretender darle mayor valor probatorio a la absolución de posiciones a las preguntas 36 y 38 y obviar en la misma diligencia la repuesta a la pregunta 35. Si efectivamente la señora Paz Montalván no hubiese sido notificada de una segunda suspensión, cabría preguntarse ¿de dónde sacó la actora esa segunda carta?, porque según ella nunca se le notificó y la aporta como prueba. ¿Qué interés tuvo dicha señora para negar en la absolución de posiciones un hecho que resulta cierto y porque además es irrelevante para efectos de los derechos discutidos en esta causa porque nunca se aplicó? Reitera la apelante que la segunda suspensión de labores fue debidamente notificada la trabajadora el día cuatro de Abril de dos mil dos, con goce de sueldo por el período que durara el trámite administrativo de cancelación del contrato de trabajo

y que la propia trabajadora dio por terminada la relación laboral un día antes de notificársele tal medida, o sea el tres de Abril del año nominado, fecha en que puso fin a la generación de derechos y obligaciones entre las partes. Otro agravio que causa a su representada es la interpretación que hace la Juez en relación al tipo de contrato de trabajo que lo considerada determinado, cuando realmente es indeterminado. Que se alegó en el presente caso que una vez llegada la fecha de terminación del contrato por tiempo determinado y no haberse firmado otro, ni prorrogado el original, el contrato en sí se volvió automáticamente en indeterminado y no determinado como asegura la demandante. Que la señora Paz Montalván afirma en su escrito de demanda era de tiempo indeterminado, que una vez vencida su vigencia éste se prorrogó por dos años más, en el caso de Agencia de Publicaciones de Nicaragua, S.A., siendo su fecha de vencimiento el uno de Junio de dos mil tres, por disposición expresa del contrato de trabajo y por tres años en el caso de La Casa de las Revistas con vencimiento veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro. Que este hecho alegado por la demandante no fue negado y por el contrario se afirmó era de tiempo indeterminado, lo que se logró demostrar en los mismos autos con el propio contrato y absolución de posiciones de la propia demandante. Que el artículo 27 del Código del Trabajo estipula que "El contrato ó relación de trabajo se considera por tiempo indeterminado cuando no tiene plazo. Asimismo cuando hubiere expirado el plazo del contrato se considera por tiempo indeterminado y el trabajador continúe prestando sus servicios por treinta días más, o cuando vencido el plazo de su segunda prórroga se continúe trabajando se prorrogue nuevamente. Que el caso de la señora Montalván está claramente establecido en el expresado contrato en su cláusula cuarta, donde se comprueba que es de tiempo determinado, con fecha de vencimiento treinta y uno de Mayo del dos mil uno para ambas empresas y en cuanto a lo considerado por la Juez de que según la cláusula cuarta del contrato se prorrogó por dos años más, tal apreciación se cae por sí misma por lo dispuesto en el arto. 27 C.T., y con las respuestas a las preguntas 9, 10 y 11 dadas por la actora en las diligencias de absolución de posiciones, todo lo cual no fue considerado ni tomado en cuenta por la señora Juez al establecer el tipo de contrato que regula la relación laboral entre las partes. Que el mencionado contrato en la cláusula cuarta establece que "A partir de la fecha de terminación de este contrato, el mismo podrá ser prorrogable por otro período de dos años de común acuerdo entre ambas partes". Esta cláusula fue reconocida por la propia demandante desde el mismo momento que ella presentó el contrato de trabajo como prueba y en el momento que absuelve posiciones y contestar la pregunta nueve dijo: "Sí está en el contrato", refiriéndose a la cláusula transcrita de que "A partir de la fecha de terminación del contrato, éste podrá ser prorrogable por otro período

de dos años de común acuerdo entre ambas partes". Que esta cláusula en ningún momento se presta a ser interpretada al arbitrio de las partes o de la señora Juez, porque es absolutamente clara y plantea la posibilidad de que el contrato pueda prorrogarse por un período de dos años, pero de común acuerdo entre las partes y no puede interpretarse que plantea la obligación de quedar prorrogado de mero derecho si la trabajadora continúa laborando al servicio de sus representadas. Que la calificación del contrato que hace la judicial, causa agravios a su representada por cuanto al no existir contrato de trabajo por tiempo determinado, resulta absolutamente absurdo su fallo que manda pagar Veintiocho mil dólares en concepto de indemnización por daños y perjuicios por carecer de ningún fundamento legal. Que la sentencia de la Juez es contradictoria, por cuanto en el considerando segundo de los fundamentos de derecho expresa: "A ese efecto tenemos que la señora Paz Montalván suscribió con las empresas demandadas un solo contrato de trabajo el que expiró el treinta y uno de Mayo del año dos mil uno y que después de ese tiempo continuó laborando sin suscribir un nuevo contrato". Situación que como puede observarse encaja en el inciso segundo del arto. 27 C.T., sin embargo en el considerando tercero cita la parte final de la cláusula cuarta del contrato y establece que el asunto en cuestión es si debe tenerse por prorrogado y más adelante dice: "Para esta judicial el contrato de trabajo que por sí es bastante complejo, debe tenerse por prorrogado en razón de que la suspensión que dispuso la patronal no tiene ninguna sustentación legal y es un hecho cierto que la señora Guadalupe Paz Montalván siguió desempeñando el trabajo para las empresas y éstas aceptaron sus servicios, lo cual refleja el consentimiento de ambas partes para la continuación de la relación laboral por el término de dos años a como lo establece la cláusula cuarta del contrato original." Esta argumentación carece de todo sustento legal, porque la legalidad o ilegalidad de una medida de suspensión no tiene absolutamente nada que ver con la naturaleza del contrato de trabajo. Que la figura de la suspensión del contrato al tenor del arto. 37 C.T., puede aplicarse tanto a un contrato de tiempo determinado como a otro de tiempo indeterminado y nada tiene que ver el hecho en que se fundamente una suspensión o el procedimiento a través del cual se ejecuta la suspensión para clasificar el tipo del contrato en razón de su duración. Que causa agravios que su representada la sentencia recurrida, porque no menciona ni considera lo dispuesto en el arto. 27 C.T., y viola el procedimiento en el arto. 347 inco. e) C.T., y arto. 13 de LOPJ, . Que resulta erróneo que la Juez considere que la suspensión es arbitraria e ilegal por el hecho de no existir en las Empresas Reglamento interno, pues la falta de éste no impide la aplicación del Código del Trabajo y al efecto ambas suspensiones fueron decretadas con goce de salario, la primera con la finalidad de realizar una auditoria para poder verificar si habían irregularidades o malos

manejos en los bienes de la Empresa; y la segunda, una vez concluida la auditoria pedir como en efecto se hizo autorización al MITRAB para dar por cancelado el contrato de trabajo de tiempo indeterminado, sin goce de la indemnización contenida en el arto. 48 C.T., todo por haberse encontrado en los resultados faltas graves de probidad de parte de la demandante. Que aclara que la segunda suspensión se decretó, pero no se aplicó porque un día antes la actora había puesto fin a la relación de trabajo. Y la Juez en su sentencia pretende negar un derecho a su representada, de investigar y despedir con justa causa aquellos trabajadores que incumplan con sus obligaciones, como las contempladas en el arto. 18 C.T. Que de los resultados de la auditoria practicados, se determinaron anomalías que constituyeron faltas graves de la señora Paz Montalván, las que se agregaron al juicio, pero que no fueron consideradas por la Juez y que motivaron a sus representadas suspender a la trabajadora con goce de salario, para luego pedir la cancelación del contrato de trabajo. Que tanto la segunda suspensión como la solicitud presentada ante el MITRAB no tuvieron ninguna consecuencia porque la demandante dio por terminada la relación laboral. Que causa agravios a sus representadas el pago de daños y perjuicios que implica el reconocimiento del tiempo que faltaba para concluir un contrato de trabajo, sería únicamente en caso de que el contrato fuese determinado, pero en este caso el mencionado contrato es indeterminado, por lo cual no cabe dicho pago por haber resuelto le Juez el presente caso contra ley expresa. La apelante pide se declare con lugar la Consignación y sin lugar la indemnización por daños y perjuicios.

II

La parte apelada al contestar los agravios relativo al numeral seis de Hechos Probados, alega que no puede desprenderse que se haya causado perjuicio alguno, que no existe ningún error de hecho ò de derecho que haya incurrido la Juez al realizar tal valoración y que al final la recurrente no niega haberle comunicado a su mandante esa medida arbitraria de suspensión del contrato de trabajo y en consecuencia no existe agravio alguno. Que lo que pretendía demostrar su mandante era que la empresa demandada persistió en su acción arbitraria de cercenar y violentar las condiciones de trabajo de la actora, suspendiéndole el contrato de trabajo y de esta manera violentar las disposiciones estipuladas en el contrato de trabajo de tiempo determinado. Que el despido es ilegal y arbitrario por cuanto no tiene su sustento en el Reglamento Interno de Trabajo y por no estar fundado en una causa que le haya sido imputable a su poderdante. Y en ese sentido el arto. 37 inco. e) C.T., obliga que la suspensión individual del contrato como medida disciplinaria debe sustentarse en un Reglamento Interno de

Trabajo y no existiendo tal Reglamento, ni habiéndose pactado en el contrato la aplicación de medidas disciplinarias, la actuación del demandado de suspender a la señora Montalván el contrato de trabajo resulta arbitrario. Que el poder direccional de la parte demandada no le faculta violentar los derechos del trabajador y mucho menos pasar por encima de lo dispuesto por normas jurídicas de orden público y estas constantes suspensiones fueron las que configuraron el despido material e indirecto del que fue objeto su representada y que se vio obligada a demandar en el presente juicio. Que en este caso la parte recurrente pretende usar como fundamento de agravios una absolución de posiciones que de mala fe opusieron a la actora con preguntas que inducían a la señora Montalván a contradecirse. Que la absolución de posiciones no puede tener mayor valor que la documental acompañada, misma que ha sido admitida expresamente por la parte recurrente en sus escritos presentados y hoy en su expresión de agravios. De manera que se encuentra probado que no existe agravio alguno en lo referente al considerando sexto de Hechos Proba dos. La parte recurrente se agravia de la sentencia por considerar que el contrato de trabajo en el presente caso es de tiempo determinado y no como ella lo pidió como de tiempo indeterminado y por lo tanto no hay tal agravio causado a la parte recurrente. Que no existe duda alguna con respeto a la duración del contrato de trabajo y sobre la intención de las partes de dar por iniciada la relación laboral. Que no es aplicable el arto. 27 C.T., invocado por la recurrente, en vista de que en el presente caso el contrato de trabajo es de tiempo determinado, según arto. 26 inco. a) del C.T., por voluntad expresa de las partes. Que la apelante hace una equívoca invocación de la cláusula cuarta del contrato, aún cuando sobre la duración del mismo como de tiempo determinado, no hay duda ni discusión alguna. Están fuera de lugar los extemporáneos alegatos de la parte demandada sobre la naturaleza del mismo contrato que pretende sea reconocido como de tiempo indefinido, tomando como base el arto. 27 C.T. Que este artículo solamente es aplicable en aquellos casos en que el contrato de tiempo determinado no contiene ninguna cláusula sobre prórroga del mismo, por cuanto es manifiesto que la intención de los contratantes es la duración totalmente definida del vínculo jurídico laboral. De manera que supliendo esa falta de prevención de las partes es que una vez finalizado el plazo del contrato y se continúa trabajando según los supuestos de cada caso, es que puede observarse lo dispuesto en el citado precepto. Es decir el arto. 27 C.T. es Supletorio de la ausencia de regulación por las partes sobre la prórroga de los contratos de tiempo determinado, pero en aquellos casos como el presente en que el contrato taxativamente previene la posibilidad de prorrogarse, ya que las partes están admitiendo la posibilidad existente de continuar la relación laboral aún después de finalizado el plazo. Que prórroga no significa transformación sino la

extensión de otro período de los efectos del contrato y que en este caso no cabe duda que operó la prórroga y el hecho de que la actora haya continuado laborando al servicio de la demandada y ésta le haya continuado pagando el salario después de vencido el lazo, significa que ambas partes están de acuerdo en prorrogar el contrato individual de trabajo suscrito, por lo que queda excluida la aplicación supletoria del arto. 27 C.T. Que es inconcebible que la recurrente alegue que el contrato se transformó en indeterminado porque era necesario que operara la prórroga y tal afirmación es infundada por cuanto no puede decirse que no hubo consentimiento, pues las partes siguieron cumpliendo sus prestaciones y no manifestaron inconformidad, no existe en consecuencia agravio alguno que se le aya causado a la recurrente y se encuentra ajustado a derecho el hecho de que la Juez haya restituido el derecho de su mandante ordenando el pago de los daños causados por el incumpliendo del contrato de tiempo determinado. Que no se le puede dar méritos a los equívocos alegatos vertidos por la apelante porque no existen las tales violaciones a los artos. 347 inco 3 C.T., Y 13 de la LOPJ citados por la recurrente. Que no existe duda alguna sobre la legalidad de las suspensiones aplicadas por cuanto lo considerado por la Juez deriva de una norma expresa, Así vemos que el arto. 37 inco e) C.T., contempla la posibilidad de que el empleador pueda suspender el contrato de trabajo como medida disciplinaria sin goce de sueldo de acuerdo al reglamento interno de la Empresa, o sea que la condición sine quonon para que sea legal esta medida de suspensión, es que además de fundarse en el precitado arto, se encuentre fundamentado en un Reglamento Interno de Trabajo, de manera que la aplicación disciplinaria de suspensión no puede ser arbitraria, sino que debe apegarse a lo estatuido por norma expresa y en el caso de autos la Empresa demandada no cuenta con reglamento Interno de Trabajo, nunca apporto al juicio instrumento de esta naturaleza, por lo tanto tal medida esta fuera de lo contenido por la ley y por la razón; es arbitraria. Medidas disciplinarias, arbitrarias, ilegales, reiteradas y repetitivas que cercenaron derechos de su poderdante, y la colocaron injustamente en situación de despido y fue esta la razón por la cual, ella denunció la vigencia del contrato de trabajo por tiempo determinado por causas imputables al empleador y por lo tanto no existe agravios que se le haya causado a la parte recurrente. Que la consignación fue impugnada legalmente y no puede proceder por las siguientes razones: 1.- El contrato de trabajo suscrito entre las partes no se convirtió automáticamente en indeterminado porque no se ha configurado los presupuestos procesales para tal transformación. A como los expreso ampliamente su representada en su escrito de demanda y a como lo define también en forma clara el contrato de trabajo, éste es el tiempo determinado con un plazo exacto que fue incumplido por la empleadora con actos arbitrarios y violatorio.

Que no es cierto que su mandante haya dejado de presentarse a su centro de trabajo después del uno de Abril del año corriente, por el contrario después de vencido el plazo de la suspensión arbitraria del contrato de trabajo, la actuaciones violentada de las condiciones de trabajo siguieron, se prolongaron; obstaculizando a la actora del desarrollo de sus funciones y posterior mente se le hace entrega de una suspensión arbitraria e ilegal, misma que según los personeros de la demanda ya no tenía plazo, sino que era definitiva. Que no es cierto que su representada haya renunciado a su contrato de trabajo, por lo tanto no tenía por que cumplir con los requisitos del arto. 44 C.T. Que no es cierto que las empresas demandadas sean en deber a su representada las cantidades consignadas y ofrecidas en pago, lo que son en deber a su mandante es lo ordenado en la sentencia por la judicial de VEINTIOCHO MIL DÓLARES NETOS (\$28,000,00) por incumplimiento de trabajo. sobre la procedencias de los agravios para sustentar el Recurso de Apelación, el apelado sita a su apoyo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Occidente en sentencia número once, de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del uno de marzo del dos mil dos; y número veinte, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de marzo del año nominado, la que por su notoria improcedencia se encuentran recopiladas en sus partes conducentes en la recién publicada obra " Diccionario de Jurisprudencia Laboral de Occidente 1997-2001" valiosa recopilación del Doctor Octavio Martínez Ordóñez Magistrado de ese Honorable Tribunal. Que en el presente caso de todo el contenido de la expresión de agravios se desprende que la recurrente no cumplió con los requisitos de normas violadas o alguna equivoca interpretación de la ley que modifique la parte considerativa y resolutive de la sentencia apelada, de manera que lo expresado por la recurrente resulta impertinente e inoperante y no puede constituir agravio alguno. Que el arto. 2017 Pr., dice en su parte conducente: "El apelante en su escrito de expresión de agravios deberá enumerar con la precisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven". En el mismo sentido estipula nuestra Legislación Especial Laboral en el arto. 350 C.T. De ello se infiere que la autoridad de segunda instancia se encuentra limitada a conocer y resolver solamente lo concerniente a casos de Quejas que exprese el recurrente, significado todo ello que al no existir verdaderas quejas o agravios, lo que cabe al tribunal de Alzada es confirmar la sentencia apelada por falta de agravios. Además debe tomarse en cuenta que no todo alegato de la parte recurrente puede considerarse agravio, pues agravio es únicamente "el mal o daño que el apelante expone ante el Juez Ad-quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior". El apelado pide a esta Sala que declare sin lugar el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia recurrida.

III

Conforme lo que dispone el Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en los expresados puntos de agravios. La parte recurrente estima que en cuanto a la figura jurídica de la Suspensión la A-quo en una apreciación equivocada de las pruebas en Hecho Probado numeral seis, manifestó que no le fue notificada a la recurrida la última suspensión de labores de fecha cuatro de abril del año dos mil dos. Al respecto vemos que en el libelo de demanda la actora habla de una única suspensión de veinticuatro días desde el siete de Marzo del año dos mil dos, como supuesta "medida disciplinaria" en que se obstaculiza el ejercicio de sus funciones de principal ejecutiva de la Empresa y que tal comportamiento constituye, según doctrina que transcribía un uso abusivo del Derecho al terminar la Relación Laboral. Las demandadas, negaron el Despido indirecto aducido, no alegaron la existencia de esta segunda suspensión, pero si la solicitud ante las autoridades del Ministerio del Trabajo para que se autorizara la Cancelación de Contratación de Trabajo, por "algunas pruebas que determinan su falta de probidad" En la estación probatoria la parte actora presentó como documentos para tenerlos como prueba a su favor, dos cartas que conceptúan una primera suspensión fechada el siete de Marzo del año dos mil dos, visible a folio 101 que una de sus partes dice: "... y de conformidad con el arto. 37, inciso E del Código del Trabajo, le notifico que queda suspendida de sus labores con goce de salario, por en período de veinticuatro días"... y otra fechada del cuatro de Abril del año dos mil dos visible a folio 102 en que se dice: "...Sin embargo, por medio de la presente estamos haciendo de su conocimiento que por otro período se le suspende de sus laborales y funciones dentro de las empresas AGENCIA DE PUBLICACIONES DE NICARAGUA, S.A Y LA CASA DE LA REVISTA, S.A con goce de salario y por el tiempo que dure el procedimiento administrativo que el día de hoy o mañana, o más tardar, estaremos iniciando ante el Ministerio del Trabajo a fin de solicitar autorización para cancelar su contrato de trabajo, en virtud de algunas anomalías consideradas como falta grave a la probidad que encontramos en manejo y administración de las empresas a su cargo"... la parte demandada se agravia porque aduce de ser verdad que su demandante desconocería esta última medida, según tal presentación de prueba y más la respuesta dada a la pregunta treinta y cinco en la prueba de confesión practicada a la actora. A criterio de esta Sala las demandadas no adujeron nada al respecto cuando contestaron la demanda y tal respuesta no implica conocimiento oportuno, pues fechada el cuatro de Abril del año dos mil dos, es obvio que a las nueve y treinta del veintisiete de junio del año dos mil dos, fecha en que practica la prueba de confesión fuese ya de amplio conocimiento aún que llegase por otras vías que no fuese la alegada por la patronal. En

relación a la Suspensión esta sala en sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve dijo: Vemos entonces que la primera suspensión cimentada en el Arto. 37 C.T., inciso e, incurre en violación a tal disposición porque no existe reglamento interno de las Empresas demandadas constituyéndose en un acto unilateral arbitrario y contrariando la normativa laboral en detrimento de la parte trabajadora; es por todo lo anterior que ante tan evidente trasgresión la segunda suspensión ni puede convalidar ni ampararse en conocimiento inmediato para que aquella, la primera, se considere con arreglo a derecho.

IV

El otro principal agravio radica en cuanto a la consideración y resolución de la Juez de Primera de que la contratación de tiempo determinado se había prorrogado en función de lo que se lee en cláusula Cuarta del Contrato que es visible a folios noventa y ocho a cien de los autos que se examinan. De la lectura del mismo vemos que el mismo pactaba dos fechas de vigencia de tres años y dos años y diez meses para la Agencia de Publicaciones de Nicaragua, Sociedad Anónima y la Casa de las Revistas Sociedad Anónima respectivamente. Contándose para el primer plazo como principio el uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho y para el segundo el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho; o sea que al treinta de mayo del año dos mil uno y veintitrés de abril del año dos mil uno se vencieron ambas contrataciones determinadas, continuando la trabajadora PAZ MONTALVÁN en dichas empresas, hasta que el siete de marzo del año dos mil dos se le comunica las tantas veces referida suspensión. Esta prórroga estaba prevista en las tantas veces aludida cláusula cuarta, que la Juez transcribe en su sentencia en fundamento de Derecho Tercero para estimar que sí operó la prórroga estipulada. Criterio que comparte la Sala, quien interpreta que a la fecha de la supuesta suspensión, estaba operando una primera prórroga de dos años para las partes empleadoras y trabajadora por lo cual la aplicación del Arto. 27 C.T., no viene al caso, porque dicha prórroga prevista operó conforme lo convenido por las partes y en todo caso si de aplicar el Arto. 27 C.T., se trata tendría que haber vencido el plazo de una segunda prórroga que tampoco no viene al caso. Sentado lo anterior, la Sala encuentra ajustado a derecho Laboral y la equidad la sentencia de que se ha hecho mérito. Por lo cual solo cabe el CONFIRMARLA.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia

de las tres de la tarde del doce de Julio del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA No. 50

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor GREGORIO ZAMORA GARAY, mayor de edad, casado, Administrador de empresas y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de indemnización del arto. 45 C.T., vacaciones, décimo tercer mes y otros en contra de la empresa CAFETALERA EL CONQUISTADOR S.A. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como responsable del beneficio San Pablo, devengando Cinco mil córdobas mensuales más cien dólares en concepto de viáticos y seiscientos córdobas por incentivo de producción, que el diecisiete de marzo del dos mil uno sufrió accidente automovilístico, causándole una serie de politraumatismos en todo el cuerpo, aduce que su empleador no le pago la segunda quincena de los meses de abril, mayo y todo junio del año antes mencionado, porque aducían que le habían dado para sufragar los gastos médicos, que cuando llegó a las instalaciones de la oficina le expresaron que estaba despedido. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, y se tuvo como Apoderado verbal Laboral del actor al Licenciado Luis Carrión Briones. Al no comparecer el demandado se le declaró rebelde. Posteriormente por escrito de las once de la mañana del veintisiete de junio del dos mil uno, se personó el señor Miguel Rafael Gómez Delgadillo en carácter de secretario de la Junta Directiva de la empresa demandada, a quien se le tuvo como tal y negó, rechazó y contradijo la demanda y opuso las excepciones de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dos de julio del dos mil uno, la juez de conformidad con el arto. 320 C.T., declaró sin lugar las excepciones opuestas por la parte demandada, quien no conforme apeló y se enviaron ls diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El señor MIGUEL RAFAEL GOMEZ DELGADILLO, actuando como secretario de la Junta Directiva de la empresa demandada "CAFETALERA CONQUISTADOR, S.A", se queja de la resolución de que apela, en su escrito de expresión de agravios, en la siguiente forma: "La demanda que inició este proceso se me notificó a mí en mi oficina personal ubicada en la ciudad de Managua, bajo la equivocada suposición de ser yo gerente propietario y representante de la sociedad demandada, cuando en realidad sólo ocupé el cargo de secretario de la Junta Directiva. Nunca he desempeñado funciones gerenciales ni ejercido mandato o representación alguna en nombre de esta compañía, ni tengo conocimiento pormenorizado de cuanto acontece cotidianamente en el ámbito ejecutivo de su administración. Esta demanda debió haber sido notificada al licenciado Álvaro Torres Cerna, gerente general y legítimo representante de la sociedad, que es la persona que se encuentra al frente de la parte ejecutiva de los negocios sociales en la ciudad de Matagalpa, sede administrativa y operativa de la compañía. Esta grave omisión tuvo como consecuencia que la demanda no se contestara en el plazo establecido, pues el gerente general y legítimo representante de la sociedad que conoce de este asunto, según lo afirmé, se encontraba en la ciudad de Matagalpa y no pudo acudir a tiempo; que la sociedad demandada fuera declarada rebelde; y encima, que las excepciones opuestas para subsanar el problema fueran declaradas extemporáneas." Al revisar el proceso conforme manda el Arto. 350 C.T., nos encontramos con que la demandada fue declarada rebelde por no comparecer a contestar la demanda en el término legal; y es hasta después de ser notificada de dicha declaratoria de rebeldía, que el señor Gómez Delgadillo comparece por escrito alegando no ser él el representante de la empresa sino solamente el Secretario de la Junta Directiva, por lo que oponía la excepción de ilegitimidad de personería. Así mismo opuso la de incompetencia de jurisdicción por alegar que la ciudad de Matagalpa es la sede de la empresa y en dicha Jurisdicción se verificó el contrato de trabajo y el trabajo mismo. Esta Sala considera que la resolución de la A-quo está ajustada a derecho conforme Arto. 320 C.T., ya que este claramente establece en su segundo inciso que: "Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben, resolverse de previo". Como se dijo antes, la demandada fue declarada rebelde por lo que con ello queda contestada negativamente la demanda, a como el mismo señor Gómez Delgadillo lo reconoce cuando afirma que "a pesar de la ficción Jurídica de contestación negativa de la demanda". Esta negación legal es en lo general y no puede entenderse contenida en ella ninguna clase de excepciones. Tenemos también que el Arto. 262,

numeral 3, Pr. prescribe lo siguiente: " Art. 262. Se entenderá hecha la sumisión tácita: 3°.- Respecto al demandado en cualquier clase de juicio o al citado para actos prejudiciales por el hecho de no protestar contra los procedimientos por incompetencia del Juez al siguiente día de la primera notificación que se le haga. En este segundo caso, la prórroga de jurisdicción se entenderá aun para el asunto principal". Amén de todo lo anterior, el apelante no presentó a la A-quo ninguna clase de documento que apoyara sus afirmaciones, como serían la escritura de constitución social y el contrato de trabajo, respectivamente.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones consideradas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la resolución de las ocho y quince minutos de la mañana del dos de julio del dos mil uno, dictado por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA por considerar que la oportunidad para interponer las Excepciones es preclusiva salvo: 1) Cuando el vicio alegado recae sobre nulidades absolutas insubsanables. (presupuestos procesales), y 2) Cuando sobreviene en el curso del expediente. Resulta que la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción radica en la falta de competencia del órgano para conocer de la acción. Se comprende en esta designación tanto la cuantía, como el territorio y la jerarquía, es decir, todos los elementos que integran la figura competencia. La ausencia de este presupuesto procesal produce la nulidad de lo actuado. El Arto. 262 inc. 3 Pr., no es aplicable por cuando precisamente la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción es opuesta conjuntamente con la de Ilegitimidad de Personería. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES, SRIA.

SENTENCIA No. 51

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, ocho de abril de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado en Secretaría de esta Sala por el doctor JORGE ANTONIO SABORÍO LACAYO, a las

dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Marzo del corriente año, en el juicio que con acción de Reintegro y pago interpuso en contra de la empresa "CLÍNICA MÉDICA POPULAR, S.A.", el cual subió en virtud de recurso de apelación interpuesto por éste; promueve incidente de recusación en contra del Honorable Magistrado de esta Sala, DR. RICARDO DEMETRIO BÁRCENAS MOLINA, en base al Arto. 341, inc. 1º. Pr, a fin de que se separe del conocimiento del recurso de apelación, dado de que "desde la iniciación del juicio antes mencionado, la empresa demandada se ha hecho asesorar por los Abogados del Bufete Legal Barrios y Asociados, Luis Byron Mejía Rueda y Eduardo Danilo Molina Palacios, quienes además de ser abogados de la empresa demandada, son mi contraparte en este juicio por su calidad de socios de la misma". Que en días recientes ha llegado a su conocimiento que el Magistrado Bárcenas Molina es primo hermano (4º. Grado de consanguinidad) con el Abogado Molina Palacios. Acompañó prueba documental pertinente. El Magistrado Bárcenas Molina negó ser ciertas las causales invocadas y pidió resolver conforme a justicia. Por auto de las diez de la mañana del uno del presente mes, esta Sala mandó tramitar en cuerda separada dicho incidente y certificar las piezas correspondientes. La contraparte se opuso a la recusación y acompañó prueba documental que consideró pertinente; y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Dado de que el caso se simplifica por cuanto las partes están de acuerdo en los "hechos", esto es: 1. El parentesco del 4º. Grado de consanguinidad entre Magistrado Bárcenas Molina y Abogado Molina Palacios; y 2. La calidad de socio del Doctor Molina Palacios de la empresa anónima demandada. En vista de lo anterior el caso se vuelve de mero derecho, esto es aplicar el Derecho a los hechos causales del incidente de recusación.

II

El Arto. 341, inc. 1º. Pr., en que el recusante se basa, dice textualmente: "El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad con cualquiera de las partes que intervienen en el juicio". Se hace, pues imperativo el entender qué significó para el legislador el ser "parte" en un juicio. El Arto. 345, inc. 2º. Pr. nos lo dice: "Se entiende por parte al dueño del pleito y no a su abogado o procurador". Tenemos en consecuencia, de que aun cuando el Abogado Molina Palacios lo hubiese sido de la demandada, no es considerado "parte" por el hecho del parentesco en cuarto grado de consanguinidad, y por lo mismo no cabe la recusación. Esta cabría si dicho grado de parentesco fuera el segundo, conforme al inciso 2, de dicho Arto.

341 Pr. Al respecto nos ilustra el reconocido tratadista Eduardo Pallares: "El meollo de la cuestión: No consiste en una mera disputa sobre el significado de la palabra "partes", sino en un problema que pudiera llamarse de régimen jurídico, el concerniente a los siguientes grupos de personas: a) Aquellos cuyos intereses y derechos son materia del litigio; b) Los representantes legales y apoderados jurídicos de estas últimas; c) Las personas que figuran como sujetos activos o pasivos de la relación jurídica que es materia del litigio, aunque no hayan sido citadas para comparecer en el juicio; d) Los abogados que intervienen en el procedimiento. Si la condición legal de todas las personas comprendidas en la clasificación anterior fuese igual, deberían estar sujetas a un mismo régimen jurídico, sea que se les diera el nombre de partes o les fuere negado, sea que se les considerara como partes en el sentido formal o partes en el sentido substancial. Salta a la vista que su condición jurídica con relación al juicio es sumamente diversa. Las personas que forman el grupo a) están sujetas de una manera directa a la jurisdicción del juez que conoce del juicio y en todo lo concerniente a la cuestión litigiosa. Las resoluciones que se pronuncien van a afectar sus derechos y su patrimonio, y la sentencia definitiva alcanzará la autoridad de la cosa juzgada a su respecto. Propiamente son los sujetos activos y pasivos de la relación jurídico-procesal. Las personas que formen el grupo b), no se encuentran en esas condiciones. La sentencia definitiva no afecta su patrimonio y si bien están sujetas a la jurisdicción del tribunal sólo lo están indirectamente, en su carácter de apoderados y representantes legales, no por su propio derecho. La diferencia de situaciones es evidente, y de ningún modo se les puede identificar con las verdaderas partes. Si bien es cierto que los apoderados y los representantes legales de que se trata, litigan materialmente en el sentido de que presentan escritos, oyen notificaciones, asisten a las diligencias, comparecen ante el tribunal, todo lo hacen en representación de las partes que litigan. Las personas comprendidas en el grupo c), no actúan en el procedimiento por sí ni por medio de representantes. A pesar de ello, figuran en la relación jurídica substancial que es materia del pleito y la sentencia que se pronuncie puede afectarlas. ¿Por esta circunstancia deben ser considerados como partes aunque no hayan sido citados para comparecer en el juicio, y no hayan actuado en éste?. Claro está que pueden integrarse en el juicio, pero mientras no lo hagan, no tienen aquel carácter aunque la sentencia pueda irrogarles daño jurídico. Respecto de los apoderados y representantes legales, no hay que olvidar que pueden ser partes en los incidentes relativos a su personería lo mismo que el juez lo es en los de recusación y excusa. Los abogados únicamente son partes en los recursos que personalmente interponen contra una corrección disciplinaria o una medida de apremio. Hay respecto de ellos una cosa interesante es la relativa al recurso

de queja. Si es desechado, son condenados a pagar una multa. ¿ Por esta circunstancia serán considerados como partes en él? No hay precepto alguno que autorice esta conclusión."

III

En cuanto a que el Abogado Molina Palacios, por ser socio accionista de la empresa demandada, tenemos que la contraparte acepta ese hecho, el que los suscritos Magistrados consideran no tenido como causal de recusación o implicancia en nuestra legislación, dado de que la persona natural del accionista no puede confundirse con la persona jurídica que es la sociedad anónima. MANUEL OSSORIO, en su "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES", expresa que "persona jurídica se refiere por un amplio sector de la doctrina, que el uso ha impuesto, a los sujetos de derechos y obligaciones que no son la persona natural o física, es decir, ni el hombre ni la mujer". Nuestro Código Civil, en sus Artos. 1, 2 y 3 define claramente las Personas, así: "Arto. 1º. Es persona todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Las personas son naturales y jurídicas. Arto. 2º. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Arto. 3º. Llamase personas jurídicas las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular conjuntamente, que en sus relaciones civiles representen una individualidad jurídica".

IV

No cabe más que concluir, en que el Honorable Magistrado recusado, Dr. Bárcenas Molina, no ha incurrido en causal legal alguna de implicancia o recusación, por lo que está en todo su derecho de negarse a ser separado del conocimiento del recurso de apelación referido por la aplicación de la invocada causal. El Arto. 111 L.O.P.J., manda en su primer inciso: "Los Magistrados de los Tribunales de la República y los Jueces deben excusarse de conocer en aquellos casos concretos, en los que concurren causales de implicancia o recusación". En el presente caso, como se dijo, no concurren esas causales, por lo que la actuación del recusado ha estado apegada a estricto derecho.

POR TANTO:

I. Se rechaza por infundado legalmente el incidente de recusación de que se ha hecho referencia, debiendo tenerse por reincorporado al Honorable Magistrado Doctor RICARDO DEMETRIO BÁRCENAS MOLINA, para seguir conociendo del juicio principal. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA. - A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 52

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara la señora GUADALUPE DE CONCEPCIÓN RUIZ CUBILLO, mayor de edad, casada, Secretaria y de este domicilio con acción de pago de salario retenidos y otros en contra de la FÁBRICA NACIONAL DE SILLAS DE RUEDA FANASIRUC-2000. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las once de la mañana del trece de noviembre de dos mil tres, la juez declaró con lugar a que la demandada pague a la actora señora Ruiz Cubillo vacaciones, décimo tercer mes y multa por el retraso del pago de éste, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia la señora GUADALUPE DE CONCEPCIÓN RUIZ CUBILLO, en su carácter personal, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso Recurso, cuya admisión le fue notificada a las doce y un minutos de la tarde del doce de febrero de dos mil tres y al demandado a las dos de la tarde del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr. no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Declarase DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por la señora GUADALUPE CONCEPCIÓN RUIZ CUBILLO, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las once de la mañana del trece de noviembre del dos mil dos, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 53

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el Licenciado Sergio Ramón Zamora Urbina, en carácter de Apoderado General Judicial de la señora JENNY ANTONIA AGUILAR MAYORGA a demandar con acción de pago de indemnización por años de servicios, décimo tercer mes y otros, a SERVICIOS TECNICOS DE COMPUTACION (SETECOMP). Manifestó el compareciente que su mandante empezó a trabajar para dicha empresa el cuatro de septiembre del dos mil; siendo despedida el catorce de junio del dos mil dos. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Javier Antonio Prado Talavera en calidad de propietario de la empresa demandada, negándola, rechazándola y además opuso las excepciones de ilegitimidad de personería, de pago y falta de acción de la demandante. Se abrió a pruebas el incidente de ilegitimidad de personería y la juez por sentencia de las dos y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de febrero de dos mil tres, declaró sin lugar la excepción promovida por el demandado, quien no conforme con dicha resolución apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia El señor Javier Antonio Prado Talavera, en carácter de Propietario de SERVICIOS TECNICOS DE COMPUTACIÓN (SETECOMP), no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, y cuya admisión le fue notificada a las cinco y cincuenta y un minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres y a la actora a la una y doce minutos de la tarde del veintiséis del mismo mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Declarase DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier Antonio Prado Talavera, quien es propietario de SERVICIOS

TECNICOS EN COMPUTACION (SETECOMP), en contra de la sentencia de las dos y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de febrero de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA NO. 54

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS:
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el Licenciado Sergio Ramón Zamora Urbina, en carácter de Apoderado General Judicial de la señora AUXILIADORA DE LOS ANGELES BALTOIANO FIERRO con acción de prestaciones sociales en contra de SERVICIOS TECNICOS DE COMPUTACION (SETECOMP), representada por el señor Javier Antonio Prado Talavera. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola, rechazándola y opuso las excepciones de ilegitimidad de personería, de pago y de falta de acción del demandante. Se abrió a pruebas el incidente de ilegitimidad de personería. Por sentencia de las dos de la tarde del cuatro de febrero del dos mil tres, la juez declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia el señor Javier Antonio Prado Talavera, propietario de SERVICIOS TECNICOS DE COMPUTACIÓN (SETECOMP), no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, y cuya admisión le fue notificada a las cinco y veinte minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres y a la actora a la una y trece minutos de la tarde del veintiséis del mismo mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Declarase DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier Antonio Prado Talavera, Propietario de SERVICIOS TECNICOS DE COMPUTACION (SETECOMP), en su carácter personal, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del cuatro de febrero de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 55

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora LILLIAM DE JESUS REYES CRUZ, mayor de edad, soltera, ayudante de cocina y de este domicilio a demandar con acción de reintegro a la CASA DEL CAFÉ. Manifestó la actora que empezó a trabajar para la casa del café, el nueve de diciembre del dos mil uno, para desempeñarse como ayudante de cocina, devengando Dos mil quinientos diez córdobas mensuales, que fue despedida el quince de febrero del dos mil dos. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la señora Ruth María Elizondo Cabrera en carácter de Apoderada Generalísima de la Casa del Café, quien negó, rechazó y opuso las excepciones de falta de acción, de oscuridad en la demanda, y de prescripción de la acción. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora demandada aportó lo que estimó a bien y se tuvo al licenciado William Cisneros García como Apoderado General Judicial de la parte actora. La juez por sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de octubre del dos mil dos, declaró con lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio siete de esta instancia la señora Ruth María Elizondo Cabrera, en carácter de Apoderada Generalísima de la CASA DEL CAFE, no se ha apersonado, ni expresado agravios, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, y cuya admisión le fue notificada a las once y siete minutos de la mañana del veinte de febrero de dos mil tres y a la actora a las diez y dos minutos de la mañana del mismo día, mes y año. Y siendo que la parte actora está representada por su Apoderado Doctor Rene Antonio Cruz Quintanilla quien se personó ante esta Sala en sustitución del anterior mandatario, y pidió la deserción del recurso interpuesto por la demandada, conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar a petición de parte la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Declarase DESIERTO a petición de parte el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ruth María Elizondo Cabrera, Apoderada Generalísima de la CASA DEL CAFE, en contra de la sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de octubre del dos mil dos, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 56

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablara la señora RUTH ELENA FLETES SILVA, mayor de edad, casada, Obrera Industrial y de este domicilio con acción de reintegro en contra de la empresa ROO HSING GARMENT CO., (NICARAGUA) SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el señor Kuan Yu Chang. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Máximo

Antonio Lanuza Escoto en calidad de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, y opuso la excepción de prescripción de la acción. El licenciado Luis Manuel Osejo Pineda, se apersonó en calidad de Apoderado Verbal Laboral de la parte actora. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. La juez por sentencia de las dos de la tarde del diecisiete de febrero de dos mil tres, declaró con lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, en consecuencia sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el Licenciado Luis Manuel Osejo Pineda, en carácter de Apoderado Verbal Laboral de la señora RUTH ELENA FLETES SILVA, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las cuatro y dos minutos de la tarde del diez de Marzo de dos mil tres y al demandado a las dos y veinte minutos de la tarde del siete de marzo del mismo año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Declarase DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Manuel Osejo Pineda en carácter de Apoderado Verbal Laboral de la señora RUTH ELENA FLETES SILVA, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del diecisiete de febrero de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 57

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las nueve y siete minutos de la mañana del tres de marzo de dos mil tres, el señor SANTOS FRANCISCO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en su carácter personal, como actor y aquí apelante DESISTE DE LA DEMANDA que con acción de pago de vacaciones y otras prestaciones sociales interpusiera en contra del señor WILFREDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua. Por auto de las nueve de la mañana del veintiuno de marzo de dos mil tres, dictado por esta Sala se mandó a oír a la parte contraria, representada por el Licenciado Freddy José Espinoza Delgado, quien expresó que en nombre de su representado aceptaba el desistimiento del actor. Por todo lo anterior no cabe más que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el señor Santos Francisco González Gutiérrez en contra del señor WILFREDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor SANTOS FRANCISCO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en su carácter personal, de la demanda que con acción de pago de vacaciones y otras prestaciones sociales interpusiera en contra del señor WILFREDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BARCENA M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 58

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las once y doce minutos de la mañana del veinticuatro de enero

de dos mil tres, comparecen la Licenciada Flora Lyla Duarte Suárez, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa EULEN DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, como demandada y la señora OLGA LETICIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en su carácter personal como actora por el cual la primera DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las cuatro de la tarde del once de noviembre del dos mil dos, y la segunda acepta el ofrecimiento de reintegro a sus labores por parte de la empresa demandada. Por auto de las once de la mañana del treinta de enero de dos mil tres, dictado por esta Sala se mandó a oír a las partes de lo anterior. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que la Apoderada de la parte demandada interpusiera en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las cuatro de la tarde del once de noviembre del dos mil dos; aceptado por la otra apelante; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia, quedando firme la sentencia apelada.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la Licenciada Flora Lyla Duarte Suárez, en carácter de Apoderada General Judicial de la empresa EULEN DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, como demandada, del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las cuatro de la tarde del once de noviembre del dos mil dos quedando en consecuencia firme la sentencia apelada. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 59

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las dos y veinte minutos de la tarde del veintiocho de enero de dos mil tres, el señor LARRY VALLADARES MATUTE, en su carácter personal DESISTE DE LA DEMANDA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil dos; dentro de la demanda que por acción de pago de incumplimiento de contrato promovió en contra de la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA NICARAGÜENSE (PROFAMILIA) y solicitó se admita el desistimiento y se archiven las diligencias. Por auto de las tres y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de enero de dos mil tres, esta Sala mandó a oír del desistimiento a la parte contraria, quien no compareció a alegar lo que consideraba a bien. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda y el Recurso de Apelación que promovió el señor Larry Valladares Matute en contra de PROFAMILIA; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor Larry Valladares Matute, de la demanda y del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil dos, en demanda que con acción de incumplimiento de contrato interpusiera en contra de la Asociación Pro Bienestar de la Familia Nicaragüense (PROFAMILIA). II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 60

**TRIBUNAL DE APELACIONES.
CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA
LABORAL.** Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de

Managua, se presentó el Licenciado Víctor Manuel Molina Mendoza en carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARCIA ESPERANZA NÚÑEZ SILVA, quien representa a su menor hijo Norman José Sampson Nuñez a demandar con acción de pago de indemnización laboral a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA (UNA). Manifestó el compareciente que el esposo de su mandante el señor José Enrique Sampson Martínez (q.e.p.d) trabajó para dicha Universidad en calidad de docente, hasta el seis de abril del dos mil, fecha en que falleció, aduce que la UNA, cumplió en cuanto al pago de las prestaciones sociales, pero no con lo que establece el arto. 43 del Convenio Colectivo ATD de la universidad demandada. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Ingeniero Francisco Telémaco Talavera Siles, en carácter de rector y representante legal de la UNA, quien rechazó la demanda. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. La juez por sentencia de las dos de la tarde del veinticuatro de febrero de dos mil tres, declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del cuatro de marzo de dos mil tres y a la parte demandada, aquí apelada a las once y veintitrés minutos de la mañana del cuatro del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En vista que el Licenciado Víctor Manuel Molina Mendoza, en carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARCIA ESPERANZA NÚÑEZ SILVA, quien representa a su menor hijo Norman José Sampson Nuñez, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme le impone al art. 353 C.T. A consecuencia de no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las doce y diez minutos de la tarde del tres de marzo de dos mil tres y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida de las dos de la tarde del veinticuatro de febrero de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. 2) No hay costas.

Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 61

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Pedro Pablo Meza Guevara, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio actuando en su carácter personal demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de reintegro al señor HERTY LEWITES, Alcalde de Managua. Manifestó el actor que fue contratado por la Alcaldía de Managua, a partir del uno de marzo del dos mil uno, para desempeñarse como Asesor Legal del Distrito Seis de dicha Alcaldía, devengando Seis mil ciento cuarenta y siete córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La parte demandada se mantuvo rebelde. La juez por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de enero de dos mil tres, declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres y a la parte demandada, aquí apelada a las dos y treinta minutos de la tarde del veinte del mismo mes y año. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En vista que el Licenciado PEDRO PABLO MEZA GUEVARA, en su carácter personal, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme lo dispone el art. 353 C.T. Ocasiona que al no encontrar esta Sala agravios que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declare sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las ocho de la mañana del diecisiete de febrero de dos mil tres. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272, 350 y 353 C.T., los

suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida de las dos de la tarde del veinticuatro de febrero de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. 2) No hay costas. Còpiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 62

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las doce y quince minutos de la tarde del cuatro de Junio del dos mil dos, se presentó ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, la señora ORQUIDEA DEL CARMEN ORTIZ MENA, mayor de edad, soltera, Secretaria Comercial y de este domicilio, demandando con acción de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL), representada por su Gerente y Apoderado General de Administración doctor CARLOS RAMOS FONES. Expresó que el veinticuatro de Septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, fue contratada por el Responsable de Recursos Humanos de TELCOR desempeñándose como Secretaria del Departamento de Administración de Contratos en el Plantel Las Piedrecitas, devengando Cuatro mil doce córdobas mensuales, pero que el treinta y uno de mayo del dos mil dos fue despedida por la Sub-Gerente de Compensaciones y Bienestar Social de ENITEL, en violación al Convenio Colectivo suscrito entre la Empresa y las Federaciones Sindicales. Que demandaba cualquier otra prestación que resultara probada en el juicio. La judicial emplazó al doctor Ramos Fones con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la realización del trámite conciliatorio, recurriendo por escrito la doctora Soraya Montoya Herrera, actuando como Apoderada Especial Judicial de la Empresa demandada, representación que acreditó con el instrumento de la escritura pública de Poder que cotejada con su original se anexó al expediente, pidiendo se le tuviera como tal y se le diera la intervención que en derecho corresponde; y en el nominado carácter negó, rechazó, impugnó y contradijo la demanda,

oponiendo la excepción de falta de acción, por manifestar la actora que su representada tenía la obligación de integrar la Comisión Bipartita estatuida en el Convenio Colectivo vigente, suscrita el día veinticuatro de Mayo del dos mil dos entre la Empresa ENITEL y las organizaciones sindicales, cuyo documento aún no se encuentra impreso, pero sí consta en las Actas de Acuerdos que agregaba al expediente. De la excepción opuesta se mandó a oír a la contraria, alegando lo pertinente. Abierto a pruebas el juicio por el término de ley, actora y demandada aportaron las que estimaron convenientes, quedando las diligencias de fallo. La señora Juez con los antecedentes expuestos, dictó la sentencia de las dos de la tarde del tres de julio del dos mil dos, declarando sin lugar la demanda, pero dejando a salvo el derecho de la actora en cuanto al pago de su liquidación que deberá incluir la indemnización establecida en el arto. 45 C.T. sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la señora Ortiz Mena y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a la revisión de los expresados agravios de la parte recurrente. Vemos y leemos que se dan en relación al considerando Fundamento de Derecho Tercero que da pie al punto Resolutivo II de la sentencia de las dos de la tarde del día tres de Julio del año recién pasado, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo en que se declara sin lugar la demanda de Reintegro y pago de Salarios Caídos. Analizando tal considerando vemos que la A-quo dio su interpretación a la cláusula No. 21. Comisión Bipartita, del Convenio Colectivo suscrito por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) y sus trabajadores con fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dos, visible de folios 19 a 20 de los autos venidos de primera instancia. Concluyendo que la misma se aplica cuando el despido es causado (Arto. 48 C.T). Sin embargo a continuación de la misma se lee la Cláusula Nro. 22; Estabilidad Laboral, en que se define ésta como una garantía completa, habida cuenta que no contempla despido incausado, según se lee: "siempre y cuando cumpla con las responsabilidades que le impone el Contrato de Trabajo..." Ella incorpora el Arto. 48 de la Ley No. 293 Ley de Reformas a la Ley No. 210 "Ley de Incorporaciones de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones" publicada en Gaceta No. 123 de dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Estabilidad que estaría vigente durante un período de Exclusividad concedido a la entidad ENITEL. Ley que es visible de folio 51 a folio 58 de los autos venidos en virtud del Recurso. Ya que en esta

instancia a folio 4 se lee con fecha veinticinco de Junio del año dos mil dos un dictamen de la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción de la Asamblea Nacional dirigido a su Presidente en ese momento, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en que en lo pertinente se dice: "El espíritu del legislador en la discusión de la Ley No. 210 y su reforma a través de la Ley 293 es que la estabilidad de los trabajadores en el período de exclusividad de la empresa significaba no aplicar el Arto. 45 del Código del Trabajo. El planteamiento de las organizaciones sindicales de ENITEL, es que tanto a lo interno de la Empresa, como en los Juzgados del Trabajo existen diferentes interpretaciones alrededor de la aplicabilidad o no del Arto. 45 del Código del Trabajo, que autoriza al empleador a rescindir unilateralmente y sin justa causa el Contrato de Trabajo"... Y así en Gaceta No. 148 del día ocho de Agosto del año dos mil dos, se lee la Ley No. 436 "Ley de Interpretación Auténtica No. 293, Ley de Reforma a la Ley No. 210 Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones" la que al interpretar el Arto. 48 en parte final dice: "...La estabilidad laboral aquí otorgada estará vigente durante el Período de Exclusividad concedido al concesionario. En caso de nuevos cargos y vacantes, ENITEL preferentemente los cubrirá con sus trabajadores, siempre que éstos llenen los requisitos necesarios...".

II

De todo lo anterior colige la Sala, que conforme se consagra en Principio Fundamental III, de Libro Primero del C.T., que no es más que el principio conocido como de Norma mínima viene a resultar que la Convención Colectiva, supera los mínimos de Derecho necesario establecidos en la Legislación Laboral. Y conforme el principio de normas más favorable que se manifiesta en el principio fundamental VIII del mismo Título Preliminar del C.T., no cabe discurrir que la Cláusula No. 21 Convenio Colectivo pactado entre ENITEL y sus trabajadores no supere los mínimos de Derecho necesario del C.T., en materia de estabilidad, máxime que este mismo Convenio contiene incorporado en su Cláusula 22, el Arto. 48 de la Ley No. 293 antes referida. Obviamente, la interpretación auténtica de tal artículo en la Ley NO. 436, viene a despejar la posible confusión que en materia de estabilidad laboral pudo haberse producido en la labor judicial. Es por todo lo anterior que a criterio de esta Sala, la Apelación de la Señora ORQUIDIA DEL CARMEN ORTIZ MENA, está fundada y cabe revocar la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados, RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se revoca la sentencia de las dos de la tarde del tres de Julio del año dos mil dos, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- Ha lugar a que la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL) por medio de quien le represente deberá de Reintegrar dentro de tercero día a la señora ORQUIDIA DEL CARMEN ORTIZ MENA, en su mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo; debiendo así mismo pagarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del Despido hasta su efectivo Reintegro. IV.- No hay costas. El Magistrado HUMBERTO SOLÍS BARKER, vota también porque se debió condenar en costas al demandado por no haber tenido motivos racionales para litigar, sino solamente busca cansar al trabajador. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 63

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Agosto del dos mil dos, se presentó ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, la señora MARIA ELENA GUTIÉRREZ BALLADARES, mayor de edad, casada, Administradora de Empresa y de este domicilio, demandando con acción de Reintegro y pago de salarios caídos a la entidad denominada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (DISNORTE), representada por el Ingeniero JOSÉ MIGUEL MAÍZ CARRO. Expresó que el uno de Octubre del año mil novecientos ochenta y ocho principió a trabajar al servicio de INE, seguidamente para ENEL y en virtud de los Acuerdos de Privatización continuó laborando para DISNORTE, desempeñándose como Jefe de la Oficina Comercial, devengando Seis mil quinientos treinta y siete córdobas con veintiún centavos mensuales. Que el veinticinco de Septiembre del dos mil uno fue trasladada al puesto de Gerente de la Sucursal Occidental, hasta el diecisiete de Diciembre del relacionado año, obteniendo un ingreso mensual de Dieciséis mil novecientos noventa córdobas con treinta centavos, que tal cargo lo desempeñó

interinamente por espacio de dos meses y veintidós días, sin percibir sueldo o remuneración, pero que el veintinueve de Julio del dos mil dos fue despedida en violación a sus derechos laborales, aplicándosele el arto. 45 C.T. Que en vista de que su cargo era de confianza y en sustitución del Reintegro, pedía se le reconociera seis meses de salario en concepto de antigüedad, complemento por décimo tercer mes y vacaciones, más ciento dieciséis horas extras. Citado y emplazado el Ingeniero Maíz Carro, recurrió a los autos por escrito la Abogada Bertha Xiomara Ortega Castillo, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa demandada, representación que acreditó con la escritura pública de Poder, que razonada por Notario Público anexó al expediente, pidiendo se le tuviera como tal y se le diera la intervención que en derecho corresponde; y en el nominado carácter negó, rechazó, impugnó y contradujo la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, oponiendo la excepción de prescripción por manifestar que las pretensiones de la actora anteriores al día catorce de Agosto del año dos mil uno habían prescrito, todo de acuerdo a lo que dispone el arto. 257 C.T. De la excepción opuesta se mandó a oír a la parte contraria alegando lo que consideró oportuno. Abierto a pruebas el juicio por el término de ley, la reclamante aportó la que estimó a bien, quedando las diligencias de fallo. Con estos antecedentes, la señora Juez dictó la sentencia de las doce meridiano del doce de Septiembre del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (DISNORTE, S.A.), dentro de tercero día de notificada reintegrara en su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones de empleo a la señora MARÍA ELENA GUTIÉRREZ BALLADARES y pagara los salarios dejados de percibir. Por otra parte ordenó que la nominada Empresa pagara a dicha señora las cantidades siguientes: a) Treinta y tres mil ciento diecinueve córdobas con setenta y seis centavos (C\$33,119,76) en concepto de complemento salarial por interinato del veinticinco de Septiembre al diecisiete de Diciembre del dos mil uno; b) Dos mil setecientos treinta y un córdobas con ochenta y tres centavos (C\$2,731.83) por complemento del décimo tercer mes por el mismo período del interinato; y c) Dos mil setecientos treinta y un córdobas con ochenta y tres centavos (C\$2,731.83) en concepto de complemento por vacaciones del mismo período de interinato. Declaró sin lugar los otros reclamos, sin costas. Ambas partes no conforme con la expresada resolución apelaron de ella y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron y expresaron agravios; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De la sentencia de las doce meridiano del doce de Septiembre del pasado año dictada por la Juez Primero del Trabajo de Managua, recurren de apelación la Abogada Bertha Xiomara Ortega Castillo en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa DISNORTE; y la señora María Elena Gutiérrez Balladares como parte reclamante respectivamente. La primera se muestra agraviada porque en Fundamentos de Derecho segundo estima la judicial que al analizar el despido se tomó la decisión al conformarse la Comisión Bipartita y que a la señora Gutiérrez se le aplica el arto. 45 C.T., no como una decisión unilateral del empleador, sino por el contrario se señala causa justa como salida más rápida. Que la Comisión laboral excediéndose en sus funciones que tiene asignado el Convenio Colectivo vierte un comentario en el caso de la señora Gutiérrez Balladares que está fuera del ámbito de su competencia por dos razones : a) No le corresponde conocer sobre la aplicación del arto. 45 C.T., en términos generales; y b) porque conforme cláusula número 1 del Convenio Colectivo, aún de existir justa causa no estaría el empleador obligado a conformar la Comisión Laboral, pues del ámbito de aplicación quedan excluidos los trabajadores de confianza. Que como señaló anteriormente la Comisión Bipartita no tiene facultades para decidir sobre la aplicación del arto. 45 C.T, en vista de que el día veintinueve de Julio del pasado año su representada decidió despedir a la trabajadora de acuerdo al arto. 45 C.T., sin causa justa, pagándole la indemnización señalada para este tipo de despido. Que causa agravios a su representada el hecho en que la Juez se fundamentó para declarar violados los derechos laborales de la parte actora en el contenido de una Acta de Comisión Bipartita que decidió sobre el despido de otra trabajadora y excediéndose de sus funciones de una opinión en el caso de la señora Gutiérrez Balladares ordenando el reintegro en contravención a lo establecido en el arto. 47 C.T., que establece que para los cargos de confianza demostrada la violación a los derechos no procede el reintegro, sino la indemnización ahí contemplada. Que la actora en su demanda manifiesta que es trabajadora de confianza y la señora Juez en Hechos Probados 2 considera que la actora ocupaba el cargo de Jefa de Oficina Comercial y en Fundamentos de Derecho quinto estima que no se le otorga el reclamo de horas extras en base al arto. 61 C.T., por desempeñarse como Jefe de sección y sin ningún fundamento ordena el reintegro. Que causa agravios a su representada el ordenado pago por Interinato y complemento de prestaciones sociales. Que tanto la cláusula 1 como la 20 de dicho Convenio que regulan el pago por interinato establecen que ni la Convención Colectiva en lo general ni la cláusula 20 en lo particular es aplicable a los trabajadores de confianza con cargo de supervisión o de dirección. Que en el presente caso quedó probado con las colillas de pago anteriores a la fecha en que se le designa para el interinato, que

la actora al momento de ocupar el cargo de Marisela González desempeñaba una función de confianza pues era la responsable de Cartera y Cobro personal bajo su mando, por lo que no le asiste el derecho de pago por Interinato, ni tampoco prestaciones sociales en dicho período. Que por tales agravios pedía la revocatoria de la sentencia recurrida. En cuanto a que la Juez no tomó en cuenta el salario ordinario, es decir los incentivos más el básico, no se ajusta a la realidad, pues en hechos probados considerando tres de la resolución quedó establecido dicho salario. Que la Juez cometió error al efectuar la liquidación porque en ninguna parte aparece la cantidad mandada a pagar y en ese sentido la decisión es incongruente con los hechos y el derecho. Que en Hechos probados y en Fundamentos de Derecho la Juez calcula en forma errada las cantidades ordenadas a pagar en concepto de complemento de prestaciones sociales por el período del interinato, pues si no tenía derecho al mismo, tampoco la actora tiene derecho al complemento de prestaciones. Que no es cierto que se hubiese violado el arto. 94 C.T., al no ordenarse el pago del décimo tercer mes de acuerdo con el último salario como contraprestación a sus servicios como es el que se puede devengar en un interinato cuando se tiene derecho a esta prestación que no es el caso. Que en fundamentos de derecho cuarto y quinto, la Juez señala las razones por las cuales no da lugar a los otros reclamos sin ninguna motivación específica y que los pagos que recibió la señora Balladares fue del sueldo normalmente devengado, pago que no podía hacerlo la empresa como "pago parcial", pues el interinato no era aplicable por desempeñar un cargo de dirección y si la actora no reclamó el complemento de esas prestaciones cuando eran exigibles, éstas se encuentran prescritas de conformidad con el arto. 257 C.T., y artículo 924 C., que establece que el término de la prescripción de acciones comienza a correr desde el día en que la obligación sea exigible. Que la Juez en numeral quinto de fundamentos de derecho estima que la demandante se desempeñaba como Jefe de Sección y de conformidad con el arto. 61 C.T., no devengaba horas extras por ser un cargo de dirección.

II

La apelante señora Gutiérrez Balladares se muestra inconforme con la relacionada sentencia en lo concerniente a los complementarios pago por Interinato y decimotercera mes, por manifestar que la Juez no tomó en cuenta el salario ordinario y más bien erró de derecho al hacer la liquidación en ambas prestaciones que no se ajustan a lo establecido en el arto. 84 C.T., y cláusula 22 del Convenio Colectivo y en ese sentido la decisión de la Juez resulta incongruente con los hechos y el derecho. Que sobre esos aspectos no se sabe de donde tomó la judicial el cálculo para ordenar el pago de tales prestaciones. Que no da lugar a otros reclamos sin especificar

ninguna motivación, por el contrario se demostró que los pagos de complementos por los períodos demandados son válidos y legales, ya que de una simple operación aritmética se deduce que tanto las vacaciones como décimo tercer mes y horas extras fueron calculadas en base al salario básico y no de acuerdo al salario ordinario. Que la empresa le pagaba de acuerdo al básico más la antigüedad y no se puede alegar prescripción porque ésta se encuentra interrumpida en base al inciso b) del arto. 262 C.T., que habla que la prescripción se interrumpe cuando se hace pago parcial. Que la empresa de manera dolosa le ha venido pagando sus prestaciones parcialmente, pues por otra parte la misma empresa no impugnó las colillas de pago presentadas donde se demuestra en forma clara que devengaba salario básico más incentivos. Que si bien es cierto que la empresa impugna alguna documentación lo hace en términos generales y en cuanto a la constancia librada por la Ingeniera González, lo que cabía según el Código del Trabajo era interponer Incidente de Falsedad Civil o impugnarla, lo que no se hizo. Que en cuanto a las horas extras, la parte demandada no presentó la exhibición de las tarjetas de asistencia y su no presentación debe tenerse como cierto. El apelante pide se revoque parcialmente la sentencia con los complementarios pagos en el décimo tercer mes, vacaciones y horas extras. Que la contraparte en su expresión de agravios manifiesta no ser cierto que en la conformación de la Comisión Bipartita se haya tomado la decisión del despido. Que de conformidad con la cláusula número 42 inciso 1 del Convenio Colectivo, la Comisión Laboral se integra solo para resolver casos de despidos; que indudablemente este párrafo solo existe en la imaginación de la parte contraria como la máxima expresión de deslealtad procesal y tal aseveración es falsa de toda falsedad. Que a folio 19 de los autos de Primera Instancia rola la causal de falta de beligerancia por la que se le despide y que el acuerdo tomado por la Comisión Bipartita consistía en que se le suspendiera por tres días sin goce de sueldo y sin que fuese oída, pues el despido obedece al querer ejercer su derecho en el llamado de atención a una empleada por indisciplina (ver folio 33) del expediente, en que consta informe de agresión física en su contra. Que la contraparte en su contestación de agravios establece que no le corresponde a la Comisión Bipartita aplicar el artículo 45 C.T., por ser trabajadora de confianza según el Convenio Colectivo, falso por cuanto dicha Comisión no aplicó el arto. 45 del Código del Trabajo en cuanto si era trabajadora de confianza o no y que las normas excluyentes del ámbito de ampliación del Convenio Colectivo son inconstitucionales por no existir el mínimo soporte jurídico, citando en su apoyo el arto. 27 de la Constitución Política de Nicaragua, que transcribe. Que de lo expuesto se colige, que si su puesto de trabajo era de confianza no da derecho alguno a que se le excluya de las condiciones generales de trabajo pactada en una Convención

Colectiva, (ver arto. 235 C.T.). Que asimismo el arto. 236 del mismo Código habla de trabajadores y no lo sujeta a ninguna discriminación, pues claro está que el legislador tenía por sabido que toda discriminación en este sentido sería inconstitucional, contrario a lo que el artículo 1 del Código del Trabajo estipula. De tal manera que dicho artículo no discrimina y los únicos que están excluidos del Código Laboral son los miembros de las fuerzas armadas, únicamente en cuanto se refiere a sus funciones propias. Que ENEL fue segmentado y se privatizó a favor de una transnacional llamada Unión Fenosa y los empleadores directos son DISNORTE S.A., y DISSUR S.A. y toda la estructura de su organización fue reestructurada, a como también está demostrado que los incentivos y beneficios sociales del Convenio Colectivo no eran aplicados. Que si era trabajadora de confianza, porqué se le ordenaba marcar las tarjetas de asistencia. Que su anterior puesto consistió como Jefa de Sección o de Cartera y Cobros (ver folios 189 al 225 del expediente) y que después de la reestructuración se le asigna el cargo de Jefa de Oficina Comercial (ver folio 227 en adelante). Que su contraparte argumenta que deciden despedirla por medio de la señora Janin Palacios, que es la persona que forma la Comisión Bipartita, sin demostrar que ésta tenga esa facultad. Que en materia Mercantil, quien tiene poder es al que se le confiere y dicha señora no demostró ninguna representación ni facultades para despedirla. Que el testigo Roberto Bendaña Artola (ver folio 51) le pagaron el interinato y a ella no, lo que denota discriminación. Que el artículo 138 del Código del Trabajo habla de que la mujer no podrá ser objeto de discriminación por su condición de mujer. Para concluir la apelante pide se le mantenga el reintegro y se revoque la sentencia en cuanto se le mande a pagar su salario ordinario para efectos de cálculos de sus correspondientes prestaciones sociales.

III

Conforme el Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los acusados puntos de agravios de la primera apelante por la Empresa "DISNORTE". Los cuales se centran en el fundamento de Derecho Segundo de dicha sentencia, en cuanto ahí se dice que se tomó la decisión del Despido dentro del seno de la Comisión Bipartita y se le aplica el Arto. 45 C.T., por otras causas ajenas a la decisión unilateral del empleador y como una salida más rápida. Y que la Comisión Bipartita se excedió en sus funciones, al vertir comentario que no le compete en cuanto al Arto. 45 C.T., se refiere y porque el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva no contempla a los trabajadores de confianza, categoría en la que se enmarca la parte actora, aquí parte apelada. Al respecto es conveniente hacer notar lo que en el acta acuerdo de Comisión Laboral DISNORTE-DISSUR se acordó en relación a la Señora María Elena Gutiérrez Balladares y la cual visible a

folio 19 autos que examinan en virtud del recurso en su párrafo último dice: "En vista que durante el análisis que hiciera la comisión bipartita laboral observamos que la Sra. MARÍA ELENA GUTIÉRREZ BALLADARES, como Jefa inmediata de la Sra. Baltodano, le hizo falta beligerancia en la supervisión al trabajo de este caso, acuerda que si la Sra. Gutiérrez Balladares no es firmante del pliego petitorio, se le podrá aplicar el Arto. 45 del Código del trabajo. En caso de ser confirmado que la Sra. Gutiérrez es firmante del pliego petitorio, se le hará un llamado de atención con copia al expediente, suspendiéndola de sus labores con tres días sin goce de salario". Tal acuerdo tomado el día veinticinco de Julio del año pasado se materializa el día veintinueve del mismo mes y año. Lo cual constituye como lo dice la Juez de Primera Instancia una violación a los derechos de la parte trabajadora. Abona esta apreciación el hecho de que a la señora Johanna Isabel Baltodano Rivera, en la misma Comisión Bipartita por ser firmante de pliego petitorio se le remite a la aplicación del Arto. 48 C.T., inc. a, b y d y que es la misma persona, subordinada a la Licenciada Gutiérrez Balladares y causante de la aducida falta de beligerancia cuando a las ocho y quince minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil dos, al llamarle la atención le agredió física y verbalmente. Por todo lo anterior, constando de autos tales hechos no puede tratarse esta contratación laboral y su terminación a merced de los vaivenes, condiciones y acomodos del empleador y a su consecuencia se comparte el vertido criterio de la A-quo en Considerando Segundo de la sentencia que se examina. En cuanto a la calificación o descalificación, según se aprecie de ser empleada de confianza, para ser o no protegida por la Convención Colectiva que rige a trabajadores y empleadores de "DISNORTE, S.A" viene a resultar que tanto actora como demandada no se han mostrado opuestas en cuanto a que la primera es empleada de confianza, y lo cual se desprende de los cargos de jefa de oficina comercial y Gerente de la Sucursal Occidental, éste último de manera interina; es por todo lo cual que es un hecho comprobado que la Licenciada María Elena Gutiérrez Balladares era trabajadora de Confianza y no cabía entonces tenerla como incluida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo, habida cuenta que la Cláusula No. 1 del mismo así lo contempla, pero tal hecho, no implica tener como hecho probado el despido acomodado y circunstancial, nacido y hecho en el seno de la Comisión Bipartita antes considerado, como incausado a como pretende la parte recurrente y que hace acreedora a la parte así despedida al pago de lo que al respecto prescriben el Arto. 45 y 47 C.T., en consonancia con el Arto. 46 C.T. Por todo lo cual, solo cabe el agravio en cuanto al alegado punto de ser trabajadora con cargo de confianza.

IV

Argumenta la parte empleadora en su otro agravio en cuanto al reconocido pago de interinato y

complemento de prestaciones sociales ordenados por la A-quo que tal pago es concedido únicamente a aquellos trabajadores que están cobijados por el Convenio Colectivo, y que en el presente caso la parte actora y recurrida está exenta. Si bien es cierto que tal exclusión ya fue considerada y tenida como cierta, también lo que es que, aduce en su apoyo la Cláusula 20 de la tantas veces referida Convención Colectiva y la cual se refiere al concepto de viáticos y habla además de un Reglamento de Viáticos, el cual no obra en los autos. A criterio de esta Sala, aún cuando la recurrida está excluida del ámbito de aplicación de la Convención Colectiva, tal cláusula 20 refiere y remite al concepto de viático distinto al del interinato. El primero cubre o suple en metálico al trabajador por los gastos que este ha debido realizar en la prestación de su trabajo. El último cubre una vacante con carácter transitorio por una ausencia temporal del Trabajador titular. Concepto éste que si calza con el caso de autos, cuando se da un nombramiento transitorio, según se lee a folios 34 y 35 de los autos que se examinan en virtud del Recurso y cargo que tenía una retribución superior según planillas que se adjuntan. Y lo cual conforme el Arto. 31 C.T., invocado en la esquila visible a folio 36 de los mismos autos, éste en su contenido lo que implica es que lo que no puede darse es una disminución en las condiciones de trabajo por lo cual coherente con el Arto. 82 inc. 1) y 6) Cn., el Principio Fundamental XIII C.T., no puede atentarse contra los Derechos del Trabajador dándole un trato salarial menor al de su sustituido. Y a consecuencia por estas razones si cabe el ordenado pago de complemento salarial que reconoce la A-quo en considerando tercero y por lo mismo cabe también en cuanto al período proporcional de Vacaciones y Décimo Tercer Mes. Por lo cual no cabe tampoco este agravio.

V

En cuanto a los agravios de la segunda apelante señora MARIA ELENA GUTIÉRREZ BALLADARES, entiende la Sala que ellos se encaminan a reclamar que los pagos de cantidades complementarias de Décimo Tercer Mes y Vacaciones correspondientes al período de interinato son mayores, porque no se incluyeron los incentivos, solo se tomó en cuanto al salario básico errando la Juez de instancia al no ajustarse al Arto. 84; cláusula 22 C.C., y 94 C.T. Porque además la A-quo no dio lugar a los otros reclamos sin dar motivación alguna y por el contrario lo reclamado en ese sentido es válido y legal, porque igualmente no se incluyen los incentivos. Y que sobre lo reclamado no puede alegarse prescripción conforme el Arto. 262 inc. b) C.T., y 931 inc. 5 C. Entiende la Sala, que este reclamo se refiere tanto a su cargo interino, como permanente. En cuanto al primero la Sala encuentra que en el libelo de demanda la recurrente señala un salario por interinato hasta por DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS CON TREINTA CENTAVOS DE

CÓRDOBA (C\$16,900.30) y lo cual es coherente con las cantidades que consignan planillas que rolan en autos y lo establecido por la Judicial; por lo cual los ordenados pagos en punto II del fallo, literales a, b y c son correctos y en ese sentido no cabe el agravio. En cuanto a los otros reclamos y que le agravian porque fueron omitidos por la Judicial, del libelo de demanda y de sus agravios se desprende que ellos se cimientan en el monto de su salario de su puesto de trabajo permanente. Consta de autos en las planillas de incentivos presentadas en virtud de Exhibición de documentos verificada según acta de las diez y veinte minutos de la mañana del diez de Septiembre del año dos mil dos, que éstos eran uniformes y reiterados, por lo cual el cómputo de su salario deberá incluirlos, cabiendo el agravio en ese sentido, no así en cuanto a los otros reclamos de horas extras, por ser y haber estado de acuerdo las partes en que su cargo era de confianza. Quedando a completar los períodos de Vacaciones y Décimo Tercer Mes del año dos mil hasta por UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$1,563.60) por cada prestación y que cabe su pago para así totalizar lo que parcialmente pagó la empresa y acoger el agravio en ese sentido expresado.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente a las apelaciones intentadas por la Doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO en nombre y representación de la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S.A (DISNORTE S.A), y MARÍA ELENA GUTIÉRREZ BALLADARES. II.- No ha lugar al Reintegro demandado por MARÍA ELENA GUTIÉRREZ BALLADARES, en contra de la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S.A (DISNORTE S.A) representada por su Apoderada General Judicial, Doctora Bertha Xiomara Ortega Castillo. III.- La EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S.A (DISNORTE S.A) pagará a la Señora MARIA ELENA GUTIÉRREZ BALLADARES las siguientes cantidades: a) Cinco meses de salario por Antigüedad (Arto. 45 C.T) TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS (C\$32,056.00); b) Seis meses de salario por indemnización por el no reintegro (Artos. 46 y 47); TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON VEINTE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$38,467.20); c) Complemento de vacaciones del año dos mil, UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$1,563.60); d) Complemento de Décimo Tercer del año dos mil, UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$1,563.60). Quedando firme el punto II en los literales a, b y c de la sentencia recurrida y los pagos ahí ordenados. Para un total a pagar de CIENTO

DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$112,233.82). IV.- No ha lugar al reclamo de pago de horas extras. V.- No hay costas. El Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, en cuanto a la indemnización conjunta por los artos. 45 y 47 C.T, disiente tal y como lo ha venido sosteniendo en varios Votos Razonados siendo el más reciente el de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Marzo de dos mil tres. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 64

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entabló el señor NAPOLEÓN DE JESÚS MORALES OROZCO, mayor de edad, casado, mecánico y de este domicilio con acción de pago de indemnización por riegos profesionales en contra de CAMAS LUNA SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por Carlos Armando Luna Chamorro. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, y se le dio intervención de ley al Licenciado Roberto Francisco Salvatierra Gómez, como Apoderado Verbal laboral del actor y de parte de la sociedad demandada compareció el licenciado Raúl Barrios Olivares, como Apoderado General Judicial de la misma, negándola. La juez por sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinte de marzo del dos mil, declaró sin lugar la demanda, sin costas, la parte actora no conforme apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el Licenciado Roberto Francisco Salvatierra Gómez, en su carácter de Apoderado Verbal Laboral del señor Napoleón de Jesús Morales Orozco, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya

admisión le fue notificada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de diciembre del dos mil uno y al demandado a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del cuatro de febrero de dos mil tres; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Declarase DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Roberto Francisco Salvatierra Gómez, en su carácter de Apoderado Verbal Laboral del señor Napoleón de Jesús Morales Orozco, en contra de la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinte de marzo del dos mil, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.-- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 65

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora MODESTA DEL CARMEN FLORES RUIZ, mayor de edad, casada, conserje y de este domicilio a demandar con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros al COLÉGIO MADRE DEL DIVINO PASTOR, representada por la hermana Marina Ríos González. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo la licenciada Geraldine María José Martínez Baca, en carácter de Apoderada General Judicial de la Religiosa Ríos González, Directora del colegio demandado, y contestó negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se apersonó el licenciado Mario Emerson Zelaya Reyes como Apoderado General Judicial de la parte demandante, a quien la juez le dio la correspondiente intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La juez por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de

noviembre del dos mil dos, declaró con lugar a que el Colegio demandado pague a la parte actora aguinaldo, vacaciones, indemnización del arto. 45 C.T., y horas extras, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el Licenciado Mario Emerson Zelaya Reyes, en carácter de Apoderado General Judicial de la señora MODESTA DEL CARMEN FLORES RUIZ, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a la once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de enero de dos mil tres y al demandado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta del mismo mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Declarase DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Mario Emerson Zelaya Reyes, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora MODESTA DEL CARMEN FLORES RUIZ, en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de noviembre del dos mil dos, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 66

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el doctor Gustavo Antonio

López Arguello en carácter de Apoderado General Judicial de los señores SANTOS MARTINEZ PEREZ, Topógrafo y supervisor de obras y HENRY GONZALEZ ABURTO, maestro de obras, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio a entablar demanda con acción de reintegro en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ENACAL). Manifestó el compareciente que el primero de sus mandantes empezó a trabajar para dicha empresa el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, desempeñándose como supervisor de obras, devengando seis mil trescientos ochenta y cinco córdobas y el señor González Aburto inició el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, desempeñándose como maestro de obra, con un salario promedio de Doce mil setecientos córdobas. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el licenciado Humberto Vanegas Cajina en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada, negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien, quedando las diligencias de fallo. Con estos antecedentes la juez a-quo en sentencia de las tres de la tarde del quince de mayo del dos mil dos, declaró sin lugar la demanda de reintegro y con lugar a que ENACAL pague al señor Santos Martínez Pérez la suma de cuarenta mil trescientos treinta y un córdobas con cuarenta y tres centavos en concepto de indemnización por años de servicios, décimo tercer mes proporcional y siete días de salario; y al señor Henry Danilo González Aburto la suma de treinta y nueve mil ciento nueve córdobas con cuarenta centavos por indemnización por años laborados, décimo tercer mes y once días de salario, sin lugar a los demás reclamos, sin costas y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Los agravios se centran: 1.- Porque se declara sin lugar el Reintegro de los actores y se les niega injustamente su indemnización por el Despido violatorio a sus derechos laborales y sindicales. 2. Porque se les niega el derecho a percibir y devengar durante el juicio conforme el Arto. 18 de su Convención Colectiva, salario y demás prestaciones mensuales de DOCE MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS (C\$12,700.00) a HENRY GONZALEZ ABURTO y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS (C\$6,385.00) a SANTOS MARTINEZ PEREZ. 3.- Porque se les niega el pago de sus salarios caídos a partir del Despido y demás prestaciones hasta que se obtenga resolución firme de Reintegro y se cumpla. 4.- Porque se ordenan pagos indemnizatorios en sumas de dinero menores a las que tienen derecho sus representados basados en salarios promedios de los últimos seis meses en concepto de indemnización por antigüedad derivada

de Cláusula 23 de la Convención Colectiva existente que conforme cálculos que escribe da un salario promedio mensual equivalente a la suma de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$6,151.95) para don SANTOS MARTINEZ y no los errados TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE CÓRDOBA calculados por la A-quo y que da por resultante en trece (13) años de servicio la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$64,595.47). Y en el caso del señor HENRY DANILO GONZALEZ ABURTO con salario promedio según cálculos que escribe de OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$8,783.77) y no el mal calculado por la A-quo de SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$7,898.10) viniendo a resultar que la indemnización por antigüedad es hasta por cuatro (4) años de servicio y hasta por TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$35,134.80). 5. Porque no se ordena pagos de vacaciones y salario navideño proporcionales debidos y dejados de percibir por el Despido y más una indemnización de seis meses de salario (Arto. 46 C.T.) más vacaciones y salario navideño retenidos y pendientes de pago correspondientes al período trabajado de uno de Julio del año dos mil uno al siete de Febrero del año dos mil dos, para ambos trabajadores. 6.- Por cálculos erróneos de los salarios navideños que deben ser calculados en base al salario más alto. 7.-Por ser omisa en cuanto a multas por los retrasos en los pagos de salarios y demás prestaciones en que incurrió e incurrirá la demandada a partir del Despido conforme el Arto. 86 C.T. La parte demandada y también recurrente expresó los suyos así: En cuanto que los montos totalizados y mandados a pagar por la A-quo, no contienen las deducciones que su representada le hizo a sus demandantes y que demostró en el transcurso del proceso. En el total a pagar por liquidación al señor SANTOS MARTÍNEZ PÉREZ de CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN CÓRDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$40,331.43) deben deducirse los días no laborados y pagados en el período del ocho de Febrero al quince de Febrero del año dos mil dos, por subsidios de alimentos, sobregiros de vacaciones, Créditos asumidos con la Distribuidora La Canasta mediante convenio entre ésta y el Sindicato correspondiéndole la cantidad a pagar de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$37,880.40) al incluirse tales deducciones; e igual a HENRY DANILO GONZALEZ ABURTO, que se ordena pagar un total de TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE CÓRDOBAS CON

CUARENTA CENTAVOS (C\$39,109.40) porque incluye un bono que no constituye salario ordinario y menos deducciones de créditos a Distribuidora La Canasta, con el Sindicato Francisco Joya Pichardo, ALMACENES SIMAN, embargo judicial, más las del INSS e IR; debiendo totalizar y pagar TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTISIETE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$13,677.27).- El apoderado de los actores apelantes, al contestar los agravios adujo que las deducciones por los conceptos vertidos en lo referente a deudas es ilegal al tenor del Arto. 88 C.T., además de no ser cierto que se hallan demostrado. Y que sus fueros sindicales aún están vigentes.

II

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a la Revisión del Proceso en los acusados puntos de agravios En cuanto al agravio primero de los recurrentes por no ser reintegrados. Para demandarlo, ellos adujeron que por su participación en el proceso de Elecciones a Cargos Directivos del Sindicato Francisco Joya Pichardo en ENACAL fueron despedidos. De las pruebas aportadas en los autos puede deducirse que tal afirmación es cierta. Ambos trabajadores fueron citados a Comisiones Bipartitas a las que asistieron y en las que se optó por el Despido en base al Arto. 45 C.T. Se adjuntó una información periodística del Nuevo Diario del diecisiete de Noviembre del año dos mil uno, en que se denuncia el temor de los actores por las actuaciones del Secretario General del Sindicato. Como vemos y leemos tal denuncia es posterior a la fecha de la Elección de Junta Directiva Sindical de ENACAL el veintiséis de Octubre del año dos mil uno; y anterior a las fechas de Comisiones Bipartitas en que a las diez de la mañana y tres de la tarde del siete de Febrero del año dos mil dos, se decide la terminación de la contratación en base al Arto. 45 C.T. Al respecto de la Comisión Bipartita vemos y leemos a Folio 41 como debe ser ésta Conformada según la Cláusula No. 18 del Convenio Colectivo vigente en ENACAL que fue adjuntado con razón Notarial de cotejo. Conforme dicha Cláusula, vemos que la parte empresarial fue superior en numero de miembros a la parte Sindical y que la decisión se tomó previo retiro del trabajador y concluyendo su Despido en base al Arto. 45 C.T. A criterio de esta Sala esta actuación no se corresponde con lo que norma tal cláusula 18 que a la letra dice: "COMISION BIPARTITA. Para proceder al despido de un trabajador, previamente se tiene que convocar por escrito o verbal a la conformación de una Comisión Bipartita en cada Departamento que estará conformada por dos miembros de la Administración, dos miembros de la parte sindical y/o él, (los) afectado (s), pudiendo las partes hacerse acompañar de su respectivo asesor para conocer del caso y tomar las decisiones correspondientes. En el caso de no llegar a acuerdos, se levantará un acta y la empresa deberá continuar con el trámite administrativo o

judicial si fuese el caso de conformidad a lo establecido por el Código del Trabajo y al trabajador se le mantendrá su salario hasta que se de un fallo definitivo por parte de la autoridad competente. La aplicación de sanciones y despidos se hará efectiva siempre y cuando cumplan con el Reglamento Interno y Código del Trabajo vigente." Al respecto de la Comisión Bipartita es importante señalar lo que esta Sala en sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del seis de Febrero del año dos mil uno dijo: "III.-Es conveniente hacer notar que el origen de la Comisión Bipartita a como se denomina generalizadamente en los Convenios Colectivos de este país deviene de la constitución de una Convención Colectiva, la que tiene como objeto principal el fijar y regir las relaciones y condiciones de trabajo entre empleadores y empleados de una empresa o de un sector ya sea público o privado, es de cumplimiento obligatorio privando sobre la contratación individual en cuanto la mejoren. Encontramos entonces que tales Comisiones Bipartitas a que remiten ambas cláusulas se instituyen en virtud de la Convención Colectiva y que no obstante diversos criterios doctrinales, tienden con sus decisiones previas al conflicto jurisdiccional a facilitar las conciliaciones y en todo caso ofrecer al Juez una opinión de notable valor." Aunado a lo anterior viene a resultar que hasta Noviembre del año dos mil HENRY GONZALEZ ABURTO fue secretario de conflictos del Sindicato de ENACAL y que hasta el quince de Noviembre del año dos mil uno lo fue SANTOS MARTINEZ viniendo en el caso de este último a ser aplicable lo que al respecto la Sala dijo en sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Junio del año dos mil dos: "V.- El Fuero Sindical es una titularidad tan privilegiada que el Arto. 234 C.T., en su párrafo 4 dice: "...cuando los dirigentes sindicales se encuentren negociando un conflicto laboral y expire su período legal no será alegable tal circunstancia para desconocer su representación"..., el Arto. 56 Reglamento Asociaciones Sindicales "Las personas encargadas de la organización de un sindicato, cuyos nombres en número que no excedan de veinte sean incluidos en la notificación que al efecto se enviare a la Dirección de Asociaciones Sindicales, no podrán ser despedidas de su trabajo sin causa justa dentro de los noventa días posteriores a dicha notificación, ni sometidos a actos que tengan carácter de represalia por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos sindicales" El Laboralista Argentino Julio Martínez Vivot en su obra "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", comentando las garantías sindicales en la legislación argentina, dice: "Quienes ocupen cargos directivos o representativos en las asociaciones gremiales con personería gremial, y se agrega, "cargos políticos en los poderes públicos", tendrán derecho a una licencia automática, sin goce de haberes, a la reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el

término de un año a contar desde la cesación de sus mandatos. En una amplia interpretación del concepto de representante gremial se llegó, incluso, a considerar como tal, a los fines de su garantía sindical, hasta un representante del sindicato en la comisión negociadora del convenio colectivo. En cuanto a los que se desempeña en la empresa, elegidos en la forma indicada, no podrán ser despedidos, ni suspendidos, ni modificadas sus condiciones de trabajo durante el término del ejercicio de sus cargos y hasta un año después, salvo que mediare justa causa (art. 48). Para que esta garantía surta efecto, deberán observarse los siguientes requisitos: a) que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales, y b) que haya sido comunicada al empleador, situación que se probará mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita (art. 49)." Por lo anterior a criterio de esta Sala cabe el Reintegro y además de que la supuesta denuncia que se alude en dicha Acta de Comisión Bipartita, aducida y demostrada de defectuosa, fue soportada con fotos y los hechos ahí denunciados fueron negados.- En cuanto al salario, según cálculos conforme planillas de autos vienen a resultar para: a) HENRY DANILO ABURTO GONZALEZ, SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS CON DOCE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$7,782.12) B) SANTOS MARTINEZ PEREZ; CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE CÓRDOBAS CON DOCE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$5,812.12). Cálculo salarial que servirá para determinar los pagos ordenados por la A-quo que se detallarán en parte resolutive de esta sentencia excepto los ordenados en concepto de antigüedad que no caben, habida cuenta que la Relación Laboral continua por el Reintegro. Por lo cual se acoge parcialmente el agravio en ese sentido expresado. Quedando así reformada la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada. Se reforma la sentencia en el sentido de que el salario de HENRY DANILO ABURTO GONZÁLEZ es de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS CON DOCE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$7,782.12) y el de SANTOS MARTINEZ PEREZ es de CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE CÓRDOBAS CON DOCE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$5,812.12). II.- Ha lugar a que LA EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL), reintegre dentro de tercero día de notificada la sentencia a los señores HENRY DANILO ABURTO GONZALEZ y SANTOS MARTINEZ PEREZ a sus mismos puestos de trabajo y en idénticas condiciones; debiendo asimismo pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha de sus despidos hasta su efectivo Reintegro. III.- También pagará al

Señor HENRY DANILLO ABURTO GONZALEZ: a) 9.92 días de Vacaciones; b) Décimo Tercer Mes proporcional del uno de Diciembre del año dos mil uno al once de Febrero del año dos mil dos; y c) Once días de salario. A SANTOS MARTINEZ PÉREZ pagará: a) Décimo Tercer Mes proporcional de Diciembre del año dos mil uno al siete de Febrero del año dos mil dos; b) Siete días de Salarios. IV.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien considera que no cabe el reintegro, por las razones dadas en su sentencia por la Juez A-quo. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 67

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, ocho de mayo de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

El abogado Denis Antonio Merlo González actuando como Apoderado General Judicial del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL (INIFOM) se personó ante esta Sala interponiendo Recurso de Apelación por el de Hecho en contra de Resolución dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo dentro del proceso promovido en contra de su representado por la Licenciada MILDRED BRENES ALFARO con acción de pago de prestaciones sociales. De conformidad a lo establecido por el Legislador Laboral en el Arto. 355 fracción 1° C.T., se pidió a la Juez A-quo que remitiera las diligencias originales con citación de parte contraria. Por recibidas las diligencias encuentra esta Sala que se trata de un proceso que se encuentra en fase de ejecución de sentencia, en la cual fase se presentaron las siguientes situaciones muy sucintamente expuestas: a.- ACTUACIONES PROCESALES: 1.- Auto de la Juez A-quo de las nueve de la mañana del día nueve de enero del año dos mil tres. En dicho auto la Juez A-quo efectúa la liquidación de la suma que el empleador deberá de retener a la trabajadora en concepto de impuesto sobre la renta y ordena pagar sumas, según ella, incorrectamente retenidas. 2.- El Representante de la parte empleadora introdujo remedio horizontal de reposición en contra de dicho auto. 3.- Auto de la Juez A-quo de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de enero del año dos mil tres. En dicho auto la Juez A-quo no da lugar al remedio de reposición. 4.- El Representante de la parte empleadora interpone recurso vertical de apelación

en contra del auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de enero del año dos mil tres. 5.- Auto de la Juez A-quo de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil tres. En dicho auto la Juez A-quo no da lugar al recurso de apelación, por ser según ella notoriamente improcedente de conformidad con el Arto. 448 párrafo tercero del Código de Procedimiento Civil. b.- DISPOSICIÓN LEGAL CITADA POR LA JUEZ A-QUO PARA DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO VERTICAL DE APELACIÓN: "Arto. 448.- Los autos o sentencias simplemente interlocutorias pueden ser repuestos o reformados por el Juez o Tribunal de oficio, o a solicitud de parte, dentro de cuarenta y ocho horas de haberse dictado. De la solicitud que haga la parte se mandará oír en el acto de la notificación a la contraria y con su contestación o no, resolverá el Juez lo que juzgue legal. De esta resolución no hay recurso, salvo el de responsabilidad..." c.- PUNTO A DEBATE: ¿ ES PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN? 1) ¿ Los autos dictados por la Juez A-quo arriba relacionados caen dentro de la categoría de autos o sentencias simplemente interlocutorias? 2) En caso positivo ¿ya resolvió el Juez A-quo lo que juzgó legal? 3) En caso positivo además del recurso de responsabilidad ¿ hay otros recursos? d.- RESPUESTAS: - A LA PREGUNTA UNO (1): De conformidad con la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, en su artículo 1 °, en su parte pertinente establece que "sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio..." En consecuencia dado que el juicio continuó después de dichos autos, obviamente ninguno de ellos se encuentra dentro de la categoría de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva. En consecuencia dichos autos sí caen dentro de la categoría de autos o sentencias simplemente interlocutorias. - A LAS PREGUNTAS DOS (2) Y TRES (3) Si nos referimos al auto de las nueve de la mañana del día nueve de enero de dos mil tres. Contra éste ya se introdujo solicitud de reforma, ya resolvió la Juez A-quo. En consecuencia, ya no cabe ningún otro recurso. Es decir, no cabe la apelación. Si nos referimos a los otros autos dictados por la Juez A-quo y arriba citados. De conformidad con el Arto. 459 Pr., Arto. 497 inc. 1 ° Pr., y Arto. 351 C.T., contra estos autos no procede la apelación.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- En el presente caso la apelación del auto recurrido es improcedente por ser inadmisibles conforme nuestra Legislación Positiva. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 68

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, ocho de mayo de dos mil tres. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor FELIX AGÜILAR JUAREZ, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio a demandar con acción de incumplimiento de contrato, pago de salario, vacaciones y décimo tercer mes al ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Manifestó el actor que empezó a trabajar para el Ministerio de Finanzas el uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, devengando Cuatro mil córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo La licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello en calidad de Procurador Auxiliar Laboral negándola, rechazándola y opuso la excepción de falta de acción. Se abrió a pruebas el juicio y la parte demandada aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la juez declaró sin lugar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, y declaró con lugar a que el Ministerio de Finanzas, Dirección General de Ingresos pague al señor Félix Aguilar Juárez la suma de treinta y un mil cuatrocientos diecinueve córdobas con diecisiete centavos correspondientes a siete meses y veintiséis días en concepto de daños y perjuicios causados al actor por incumplimiento de contrato de trabajo por tiempo determinado, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Por interpuesto el recurso de apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En su expresión de agravios la parte recurrente sostiene que ante el incumplimiento de una obligación es a la parte que incumplió a quien corresponde decidir si cumple la obligación o si se decide por la indemnización de los daños y perjuicios y que en caso de decidir por el incumplimiento de la obligación, la otra parte debe adecuarse a esta decisión. El deudor culpable pretende tener el derecho de impedir la resolución del contrato, por una oferta de cumplimiento. LA PARTE TITULAR DE LA ACCION DE RESOLUCION: Cuando se trata de una condición resolutoria ordinaria, al sobrevenir la resolución cada parte puede prevalerse de ella, se debe a que entonces la resolución tiene una causa

fortuita. En tanto al operarse la resolución por el incumplimiento de una de las partes, la causa es imputable a esta. Ante la necesidad de hacer soportar al deudor culpable la consecuencia de sus actos, es natural por lo tanto, que ésta sufra la resolución por la voluntad de la otra, sin poder demandarla. CONCLUSION: Al respecto en materia de obligaciones de Regla General es lo contrario de lo pretendido por el demandado aquí apelante y salvo que la ley expresamente no disponga otra cosa es precisamente la parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, quien tiene la elección. Es mas la parte titular de la acción de resolución, no solo es la que cuenta con ella; puede optar entre demandar la resolución del contrato o pedir su cumplimiento en el supuesto de que esto último sea posible.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación, en consecuencia confirmase la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. AGRCIA GARCÍA.- R. BÄRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 69

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, ocho de mayo de dos mil tres. Las cuatro de la tarde.

VISTO el escrito presentado ante esta Secretaría de esta Sala por la señora RUTH ELIZONDO CABRERA, a las once y treinta y tres minutos de la mañana del seis del presente mes, en el que expresa lo siguiente: "2.- APERSONAMIENTO Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. En escrito fechado veinticuatro de febrero del año dos mil tres, presentado a las tres de la tarde de la misma fecha, que os dirigí personándome y expresando agravios, cuya copia adjunto, os pedí me dierais intervención de ley y os hice ver la violación a preceptos laborales y constitucionales en contra de mi representada, por la sentencia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, expresando los agravios que esa sentencia ocasionó a Casa del Café. Resulta Honorable Sala, que a pesar de haber presentado el escrito de apersonamiento y expresión de agravios, ese escrito no rola en autos, lo que deja en total indefensión al apelante ante una sentencia dictada contraria a derecho, ocasionándose graves daños y perjuicios a mi representada con tal omisión; por lo que en aras de correcta administración de justicia debéis evitar la indefensión de la parte

apelante." RESULTA: Que la fotocopia acompañada sin ninguna razón de autenticidad, consiste, en su literalidad, en escrito dirigido a esta Sala por el cual la señora Elizondo se apersona y expresa agravios sobre recurso de apelación a que se refiere en su escrito transcrito en lo pertinente en el "VISTO" anterior; apareciendo con razón de haber sido presentado tal como ella afirma, pero sin expresarse dónde lo fue y con una firma en la que puede leerse "ROBLETO", apellido o nombre éste que no corresponde a ningún funcionario de esta Sala ni de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

De que al presentar su escrito referido en el "VISTO" anterior, ya esta Sala había dictado sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de abril de este año; hallándose en trámite de copia y notificación; no puede esta Sala, por falta absoluta de prueba dar credibilidad legal de que el recurso de apelación fue mejorado por el original de esa fotocopia.

POR TANTO:

No cabe tener en consideración el escrito efectivamente presentado ante esta Sala y a que se ha hecho referencia, debiendo devolverse los autos originales con certificación de la sentencia referida, tal como está mandado. Queda a salvo a la señora Elizondo Cabrera, como representante de "CASA DEL CAFÉ", ejercitar ante quien corresponda el esclarecimiento en lo relativo donde fue efectivamente presentado el original de la referida fotocopia. Remítase copia certificada a la Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos originales al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 70

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el señor JUAN FRANCISCO CAMPOS ARTOLA, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio con acción de

reintegro y pago de prestaciones sociales en contra de la empresa INVERSIONES HENTGEN PISTORIUS VARGAS S.A. Manifestó el actor que empezó a trabajar para la empresa demandada el cuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Vigilante, devengando Un mil cien córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el licenciado Martín Moreno, en carácter de representante de la empresa demandada, quien negó la demanda y promovió incidente de nulidad perpetua. Se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las nueve de la mañana del doce de marzo de dos mil tres, la juez declaró sin lugar la demanda de reintegro y con lugar a que Inversiones Hentgen, Pistorius, Vargas S.A pague al actor la suma de Cinco mil cuatrocientos veintiséis córdobas con treinta y dos centavos (C\$5,426.32) en concepto de indemnización del arto. 45 C.T., sin costas. No conforme la parte demandada apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las dos y cuarenta y nueve minutos de la tarde del dos de abril de dos mil tres y a la parte actora, aquí apelada a la una y siete minutos de la tarde del mismo día, mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En vista que el Licenciado Martín Moreno, en carácter de representante de INVERSIONES HENTGEN, PISTORIUS, VARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme le impone al art. 353 C.T. A consecuencia de no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del uno de abril de dos mil tres y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida de las nueve de la mañana del doce de marzo de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 71

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las once y catorce de minutos de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil tres, comparece la Licenciada Flora Lyla Duarte Suárez, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa EULEN DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, como demandada y por el que DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las diez de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos. Todo dentro del juicio que con acción de reintegro interpusiera la señora Yessi María Saravia Sánchez en contra de Eulen de Nicaragua S.A. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de enero del año en curso, dictado por esta Sala se mandó a oír a la parte contraria, quien compareció rechazando el desistimiento porque contradice el arto. 385 Pr., y no es acorde con los artos. 393 y 394 Pr., manejando que tal desistimiento es una estrategia para perjudicarla, pidiendo se rechace el desistimiento y se confirme la sentencia de la a-quo. El apelante mediante escrito manifestó que si se declara con lugar el desistimiento por ella interpuesto, quedaría firme la sentencia de la A-quo, y su representada reintegraría a la trabajadora a su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones y cita el arto. 391 Pr., en su apoyo. Analizado lo expuesto por ambas partes, a esta Sala no le cabe más, que en base al arto. 391 inc. 2) Pr acceder a lo solicitado por las razones concidentes de las partes que es el Reintegro ordenado en primera instancia y tener por desistido el Recurso de Apelación que la Apoderada de la parte demandada interpusiera en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las diez de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos tener por firme la sentencia de Primera Instancia, en base al arto. 391 inc.2 Pr., y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., 385 y 395 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Admitase el desistimiento hecho por la Licenciada Flora Lyla Duarte Suárez, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa EULEN DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, como demandada, del

recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las diez de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos, quedando en consecuencia firme la sentencia apelada. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 72

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el señor ARISTIDES ANTONIO MURILLO REYES, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio con acción de pago de antigüedad, salario, vacaciones, décimo tercer mes y multa por retraso en el pago del décimo tercer mes en contra del ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (MINSA). Dijo el actor que empezó a trabajar para el Ministerio de Salud el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como auxiliar de servicios generales en el proyecto de modernización del sector salud-MINSA. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el abogado Manuel Salvador Ortiz Gaitán en calidad de Procurador Especifico en representación del Estado de Nicaragua, quien la negó, rechazó y contradijo y opuso la excepción de ilegitimidad de personería. Por auto de las ocho de la mañana del catorce de mayo del dos mil dos, la juez declaró sin lugar la excepción promovida por la parte demandada. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del veintiséis de febrero de dos mil tres, la juez declaró con lugar que la parte demandada pague al actor Dieciséis mil seiscientos cincuenta y tres córdobas con treinta y seis centavos (C\$16,653.36) en concepto de indemnización conforme el arto. 45 C.T., y catorce días de vacaciones acumuladas Sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio seis de esta instancia el señor ARISTIDES ANTONIO

MURILLO REYES, en su carácter personal, no se ha apersonado, ni expresado los agravios, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veinticuatro de marzo de dos mil tres y al demandado a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del uno de abril del mismo año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar a petición de parte la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida. Asimismo advierte la Sala que dada la importancia de los términos, la Secretaría notificadora, o el oficial notificador en su caso deberá cuidar al repetir notificaciones en fechas diferentes a como consta de autos a reverso de folios 77 y 79, para lo cual póngase en conocimiento de la Señora Juez la anomalía así notada para lo de su cargo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Declarase DESIERTO a petición de parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ARISTIDES ANTONIO MURILLO REYES, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del veintiséis de febrero de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- Póngase en conocimiento de la Señora Juez A-quo, la doble notificación que refieren los folios 77 y 79, de Secretaría, para lo de su cargo. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES.SRIA.

SENTENCIA No. 73

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las once y ocho minutos de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil tres, comparece la Licenciada Flora Lyla Duarte Suárez, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa EULEN DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, como demandada y por el que DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que

interpuso en contra de la sentencia dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las dos de la tarde del quince de noviembre del dos mil dos. Todo dentro del juicio que con acción de reintegro interpusiera la señora Marisol Páramo Espino en contra de Eulen de Nicaragua S.A. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintinueve de enero del año en curso, dictado por esta Sala se mandó a oír a la parte contraria, quien compareció rechazando el desistimiento porque contradice el arto. 385 Pr., y no es acorde con los artos. 393 y 394 Pr., manejando que tal desistimiento es una estrategia para perjudicarla, pidiendo se rechace el desistimiento y se confirme la sentencia de la a-quo. El apelante mediante escrito manifestó que si se declara con lugar el desistimiento por ella interpuesto, quedaría firme la sentencia de la A-quo, y su representada reintegraría a la trabajadora a su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones y cita el arto. 391 Pr., en su apoyo. Analizado lo expuesto por ambas partes, a esta Sala no le cabe más, que en base al arto. 391 inc. 2) Pr acceder a lo solicitado por las razones concidentes de las partes que es el Reintegro ordenado en primera instancia y tener por desistido el Recurso de Apelación que la Apoderada de la parte demandada interpusiera en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las dos de la tarde del quince de noviembre del dos mil dos tener por firme la sentencia de Primera Instancia, en base al arto. 391 inc.2 Pr., y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., 385 y 391 inc. 2) Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Admitase el desistimiento hecho por la Licenciada Flora Lyla Duarte Suárez, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa EULEN DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, como demandada, del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las dos de la tarde del quince de noviembre del dos mil dos, quedando en consecuencia firme la sentencia apelada. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, quince de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 74

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, catorce de

mayo de dos mil tres. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil tres, la Licenciada Flora Lyla Duarte Suárez, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa EULEN DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las once de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos. Todo dentro del juicio que la señora FELIPA MENOCA, con acción de reintegro promoviera en contra de su Poderdante. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de enero de dos mil tres, dictado por esta Sala se mandó a oír a la parte contraria, quien no compareció a expresar lo que consideraba a bien. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que la Apoderada de la parte demandada interpusiera en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las once de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos; la cual queda firme conforme el arto. 391 inc. 2) Pr., y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la Licenciada Flora Lyla Duarte Suárez, en carácter de Apoderada General Judicial de la empresa EULEN DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, como demandada, del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las once de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos, la cual queda firme con fuerza de cosa juzgada. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 75

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, catorce de

mayo de dos mil tres. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las once y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil tres, la Licenciada Flora Lyla Duarte Suárez, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa EULEN DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las cuatro de la tarde del trece de noviembre del dos mil dos. Todo dentro del juicio que la señora RITA ELENA LÓPEZ ARAICA, con acción de reintegro promoviera en contra de su Poderdante. Por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero de dos mil tres, dictado por esta Sala se mandó a oír a la parte contraria, quien no compareció a expresar lo que consideraba a bien. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que la Apoderada de la parte demandada interpusiera en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las cuatro de la tarde del trece de noviembre del dos mil dos; la cual queda firme conforme el arto. 391 inc. 2) Pr., y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la Licenciada Flora Lyla Duarte Suárez, en carácter de Apoderada General Judicial de la empresa EULEN DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, como demandada, del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las cuatro de la tarde del trece de noviembre del dos mil dos, la cual queda firme con fuerza de cosa juzgada. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 76

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara la señora EVELING RUIZ MATAMOROS, mayor de edad, casada, impulsadora de ventas y de este domicilio con acción de reintegro y otras en contra de la empresa FRUTA INTERNACIONAL CALIFORNIA S.A, representada por el señor Carlos Acuña Valerio. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso la excepción de oscuridad en la demanda. e ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el incidente de ilegitimidad de personería y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. La juez por sentencia de las cuatro de la tarde del seis de marzo de dos mil tres, declaró con lugar la excepción de ilegitimidad de personería, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia la señora EVELING RUIZ MATAMOROS, en su carácter personal, no se ha apersonado, ni expresado los agravios, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las dos y dos minutos de la tarde del dieciocho de marzo de dos mil tres y al demandado a la una y treinta minutos de la tarde del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Declarase DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por la señora EVELING RUIZ MATAMOROS, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las cuatro de la tarde del seis de marzo de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA. - R. BÁRCENAS M. - A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 77

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora LEYLA JOHANNA MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, soltera, secretaria y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización del arto. 45 C.T al ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, (INAFOR). Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicho Ministerio el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete y el uno de julio del dos mil fue trasladada con el mismo cargo al Instituto Nacional Forestal (INAFOR), que devengaba Cinco mil cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$5,450.00) mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, y se tuvo como Apoderado Especial Judicial de la parte actora al doctor Mariano Barahona Portocarrero y por la parte demandada compareció el Licenciado Guillermo Montealegre García en calidad de Director del INAFOR y expresó lo que consideró a bien. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de abril del dos mil dos, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague a la actora Trece mil trescientos noventa y nueve córdobas con cincuenta y dos centavos (C\$13,399.52) en concepto de complemento de indemnización del arto. 45 C.T., sin costas. No conforme la demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

De la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día diecinueve de Abril del dos mil dos por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se agravia el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR), porque éste es un ente descentralizado, con autonomía funcional y patrimonio propio, que no está presupuestado a como el anterior empleador EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA) y no puede asumir el pago de lo ordenado por la A-quo, porque quedaría insolvente ante otros compromisos. Que no es intención de su representado privar de indemnizar económicamente a la actora aquí recurrida, porque consta que liquidó lo que realmente le laboró conforme se desprende de liquidación final y

conforme estima lo prescribe el Código del Trabajo. Por lo anterior y a como argumentó en primera instancia, y de lo cual no hizo mención alguna la Juez, ni dio explicaciones que permitieran conocer su desestimación, solicitaba se estimara y valorara la situación planteada.

II

Conforme el arto. 350 C.T., por revisado el proceso en los puntos de agravios, se lee y ve que el recurrente en la primera instancia, mediante quien le representaba dijo al contestar la demanda: "Al respecto, con todo respeto me permito expresar al Honorable Juzgado Primero del Trabajo, que según el INAFOR, la liquidación hecha a la demandante esta conforme a la Ley;..." Luego en la estación probatoria vemos y leemos lo que él mismo dijo: "SEGUNDO: Deseo expresar a vuestra autoridad que el INSTITUTO NACIONAL FORESTAL, INAFOR, es un Ente Descentralizado, con Autonomía y Patrimonio propio, conforme la LEY 290, y al ser un ente no presupuestado mal podría asumir la antigüedad de un empleado que viene de un Ente Centralizado presupuestado, como es el MARENA.- Pido a vuestra autoridad que valore Ley 290, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Número 102, del miércoles tres de Junio del año mil novecientos noventa y ocho, particularmente en su Arto. 49, donde se reforma el Reglamento Forestal, Decreto 45-93, de tal forma que el Ministerio Agropecuario y Forestal, asumiré la administración forestal en todo el territorio Nacional (artículo 6), y que las políticas y prioridades del sector las ejecutara por medio del INSTITUTO NACIONAL FORESTAL, INAFOR (artículo 7). Su autoridad podrá corroborar que mi REPRESENTADA INAFOR, es UN ENTE DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO CON PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA, CON UNA RELACION DE JERARQUÍA, DESDE EL PUNTO DE VISTA ORGANICO vinculado al Ministerio Agropecuario y Forestal, CON AUTONOMÍA FUNCIONAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO PROPIO Y CON CAPACIDAD EN MATERIA DE SU COMPETENCIA ASÍ COMO SE DEFINE CLARAMENTE QUE EL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL FORESTAL, SERÁN NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPUESTA DEL MINISTRO AGROPECUARIO." A folio 31, se lee memorando que en lo pertinente dice: "Lic. Torres: le enviamos información de funcionarios que fueron trasladados a INAFOR, que usted nos solicitó el día 4 de los corrientes: NOMBRES INGRESOS. Sandra Tijerino Mejía 27/03/96; Sra. Leyla Martínez Martínez 23/09/97; Sr. Leonidas Ramírez González 01/12/99. Sin más a que referirme, le saludo. Atentamente,". Advierte de lo anterior la Sala que el INAFOR, ente demandado mediante quien lo representa, pretende en virtud de la descentralización administrativa a que remite el Arto. 4, párrafo 3 de la Ley 290 de Organización,

Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo publicada en Gaceta No. 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, eludir lo que disponen los Artos. 31 y 11 C.T. En el caso de autos todos los entes involucrados forman parte de la estructura del Poder Ejecutivo a como lo determina el arto. 3 de la misma ley 290 antes referida y es tan así que el mismo Director Ejecutivo de INAFOR así lo reconoce cuando a folio 36 dice: "Es el caso Señora Juez que el día señalado para mi comparecencia estaré en la reserva de Bosawas con el Ministro del Ambiente y otras Autoridades Nacionales en gira de trabajo programada con mucha antelación;..." Es por todo lo anterior que la transferencia del trabajador que se operó de MARENA a INAFOR que con la abundante prueba que rola en autos se ha demostrado no puede ser en su detrimento y lo cual forma parte de la legislación laboral cuando ha previsto situaciones de traslado del trabajador de una empresa a otra y de sustitución del empleador en los precitados artículos 31 y 11 C.T. Preservando siempre sus derechos laborales. Es por todo lo anterior que no cabe estimar la situación económica planteada por el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR), y lo cual no fue demostrado con presentación alguna de prueba que viniesen a demostrar una posible insolvencia en caso pagase lo ordenado por la A-quo. Por todo lo cual no cabe acoger los agravios expresados y si confirmar la sentencia objeto del Recurso.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Abril del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA

SENTENCIA No. 78

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las tres y veinte minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor DAVID ORLANDO ESPINOZA JAIME, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, demandando a la

entidad denominada "JARDINES DEL RECUERDO, S.A.", representada por el Licenciado MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ, para que por sentencia firme se le condene pagar CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (C\$149,833.33) en concepto de reclamos de salarios caídos desde el mes de Julio del dos mil, hasta el momento del efectivo pago, vacaciones proporcionales, decimotercero mes correspondiente al año dos mil, indemnizaciones de acuerdo a los artos. 45 y 47 C.T., más las costas judiciales. Que el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y nueve empezó a trabajar para la demandada como Gerente General, devengando CATORCE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$14,500.00) mensuales; cargo que antes de su llegada era ocupado por el antes nominado como Presidente de su Junta Directiva quien trató de boicotear sus labores. Que en el mes de Julio del dos mil el hostigamiento se hizo más evidente al citarlo ante el Ministerio del Trabajo, pretendiendo aplicarle el inciso d) del arto. 48 C.T., lo que impugnó, dadas sus condiciones de trabajador de confianza. Se demandó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo la cancelación de su contrato de trabajo, quien la declaró sin lugar ordenando su Reintegro, recurriendo la demandada de apelación ante la Inspectoría General del Trabajo, se declaró sin lugar confirmándose la resolución recurrida, pero que no fue Reintegrado ni le reconocieron sus prestaciones sociales y que su último día de trabajo fue el cuatro de Agosto del dos mil. Con la demanda bonificaba embargos preventivos decretados y practicados por la señora Juez Primero del Trabajo a las once y cincuenta minutos de la mañana y doce y quince minutos de la tarde, ambos del día ocho de Febrero del dos mil uno. Citado y emplazado el Licenciado Castillo Martínez, acudió en el carácter de representante de la demandada el doctor Gustavo Antonio López Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como su Apoderado Especial Judicial que acreditó con testimonio de escritura pública de poder que acompañó pidiendo se le tuviera como parte y se le diera la intervención de ley, y en el aludido carácter contestó en forma negativa, oponiendo excepciones de oscuridad en la demanda, de petición de modo indebido, falta de acción y de prescripción. En el término probatorio las partes aportaron las que estimaron necesarias y se tuvo al doctor Frank Octaviano Hidalgo Gutiérrez como Apoderado General Judicial del señor David Orlando Espinoza Jaime, a quien se le dio la intervención de ley, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la judicial dictó la sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Noviembre del dos mil uno, declarando con lugar la demanda y que la empresa JARDINES DEL RECUERDO, SOCIEDAD ANÓNIMA pague dentro de tercero día de notificado al señor DAVID ORLANDO ESPINOZA JAIME, representado por su Apoderado doctor Frank

Octaviano Hidalgo Gutiérrez, las siguientes cantidades: a) VEINTINUEVE MIL CÓRDOBAS (C\$29,000.00) en concepto de dos meses de salario de indemnización por cargo de confianza conforme el arto. 47 C.T., b) DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$18,919.50) correspondiente a indemnización de acuerdo al arto. 45 C.T., c) CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CÓRDOBAS (C\$55,100.00) por salarios dejados de percibir del uno de Julio al veinticuatro de Octubre del año dos mil; d) NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CÓRDOBAS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (C\$9,827.61) en concepto de decimotercer mes proporcional, del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve al cuatro de Agosto del año dos mil; e) UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (C\$1,369.28) que corresponden al pago de vacaciones proporcionales del uno de Julio al cuatro de Agosto del año dos mil, es decir la cantidad total de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CÓRDOBAS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$114,216.39), sin lugar las excepciones opuestas por la parte demandada y sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el doctor López Argüello en el carácter en que comparece y admitida que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

En segunda instancia se apersona el apelante y se agravia de la sentencia pronunciada por la señora Juez Primero del Trabajo de esta ciudad: 1.- Por que ordena el pago de indemnización y salarios dejados de percibir como empleado de confianza, pedimento que a su criterio no tiene derecho el señor Espinoza Jaime por demostrarse en autos la causa justa alegada consistente en el incumplimiento de sus obligaciones; 2.- Por la condena al pago de una serie de prestaciones en base a un salario mensual de Catorce mil quinientos córdobas, en vista de que el sueldo mensual promedio del actor era de Diez mil setecientos ochenta y seis córdobas con cincuenta centavos, según cotización del Seguro Social e Impuesto sobre la Renta, tal a como se demostró en autos. 3.- Que la judicial comete error de derecho al no tomar en cuenta la prueba documental aportada por su representada en escrito del veintisiete de Septiembre del dos mil uno con citación de la parte contraria; al no apreciar ni tener en cuenta la testifical aportada conteste en deponer la forma en que el actor fue despedido por mala administración, faltantes y manejo ineficiente, ocasionando con este proceder el cierre de varias sucursales; que el actor se apropió de un televisor propiedad de su representada, haciendo vales para

gastos por las cantidades de seiscientos córdobas y cincuenta dólares respectivamente, dinero que no reportó ni justificó, beneficiándose al rentar un carro en BUDGET RENTA CAR, ocasionando a la empresa un gasto de Cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve córdobas con veinticuatro centavos (C\$48,969.24); 4.- Que causa agravios la sentencia recurrida porque niega al Poder Judicial las facultades que la ley le confiere de juzgar y ejecutar lo juzgado, otorgando a una resolución en la vía administrativa el carácter de cosa juzgada. Según el artículo 270 C.T., solamente los acuerdos ante el Ministerio del Trabajo causan estado y que la Juez no puede fundamentarse en tal resolución para realizar una condena por salarios caídos e indemnización por cargo de confianza. 5.- Que causa agravios a su representada la sentencia aludida que declara sin lugar la excepción: De oscuridad en la demanda, por no explicar su derecho al monto demandado, ni desglosar numéricamente las prestaciones reclamadas. La de petición de modo indebido en vista de que el actor demanda con acción de pago en lugar del reintegro y no puede haber indemnización sin haberse declarado previamente con lugar la acción de Reintegro, pues aquélla se estipula solamente para empleados de confianza que no pueden ser reintegrados. La de prescripción que debió ser declarada admisible, porque interpuso la demanda el trece de Febrero del dos mil uno, casi cuatro meses después de haberse roto la relación laboral, todo en base al inciso b) del arto. 260 C.T., y a consecuencia no puede haber indemnización por cargo de confianza ni salarios caídos a como ilegalmente lo ordena la Juez en su fallo, contradictorio e incongruente, que tiene como fecha de ruptura de la relación laboral dos fechas distintas: cuatro de Agosto del dos mil por confesión de su poderdante incisos c y e de parte resolutive y veinticuatro de Octubre de ese mismo año, por manera que la prescripción es admisible. Y la de falta de acción, por cuanto el actor incurrió en justa causa para el despido y por tal motivo carece de derecho para reclamar reintegro e indemnización como empleado de confianza, así como "antigüedad al tenor del arto. 42 C.T."

II

La parte apelada contestó que el demandado no demostró las supuestas causas justas de incumplimiento de obligaciones y falta de probidad, causales que no fueron las invocadas ante la Inspectoría Departamental del Trabajo para solicitar la autorización y que el hecho de solicitar demuestra que reconoce el carácter de trabajador de confianza, por lo que la judicial apegada a derecho decide condenar a la empresa al pago de esta prestación. El rechazar la Inspectoría la solicitud del despido, no reincorporar al trabajador a sus labores, ni ponerle fin a la relación laboral, produce un despido indirecto, razón por la que cabe indemnizar

y pagar salarios dejados de percibir; que deben calcularse en base al salario de CATORCE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$14,500.00), sueldo que quedó demostrado en la Inspectoría Departamental y General del Trabajo. Que al achacarle la desaparición de un televisor al tenor de documentos que la demandada aportó en fecha quince de Agosto del dos mil uno, por la Licenciada Olivia Ruiz Delgado resulta sospechoso y con afán de daño por la disparidad de tales fechas y el cese de laborar del recurrido. Con relación a supuestas irregularidades administrativas de apropiación indebida de fondos son totalmente falsas y con relación a la carta fechada veintinueve de Junio del dos mil y que la demandada aporta como prueba, en que la señora Norma Tijerino señala que los recibos de caja faltantes estaban en poder de su representado; dicha señora es la responsable de Cartera y Cobro de la empresa y como tal, la única depositaria de toda la documentación. Que es conocido por los Directivos de la empresa que la señora Tijerino, por responsabilidades incurridas y una deuda pendiente de pago la están utilizando. Que su representado en ningún momento admite haber rentado vehículo para su propio beneficio que en el contrato de alquiler del vehículo con la empresa BUDGET RENTA CAR aparece como arrendatario Guillermo Castillo y su representado como conductor. Las testificales aportadas no constituyen plena prueba según disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, no reúnen requisitos de idoneidad, de empleados que dentro del organigrama de la empresa no ocupan cargos de control de las actividades de la Gerencia, tienen deudas monetarias con la empresa, lo que refleja la intención de querer hacerle daño económico y moral a su representado y una actitud de desconocer las resoluciones emitidas por las autoridades del trabajo. Que la demanda interpuesta no es oscura, por cuanto lo que se reclama es el pago de prestaciones sociales negadas por la empleadora. Ni es una petición de modo indebido y citó en su apoyo la sentencia Número 4097, de las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por esta Sala Laboral. Que no opera la excepción de prescripción, ya que como no se pidió Reintegro opera la ordinaria que es de un año, al tenor de lo dispuesto en el arto. 257 C.T., y no de un mes como maliciosamente pretende darlo a entender el representante de la parte demandada. Que quedó demostrado que su representado ocupó el cargo de Gerente General, su salario y que el señor Miguel Castillo boicoteó el trabajo de su mandante, al extremo de querer destituirlo con argumentos falsos. Que su mandante es un trabajador de confianza, a como lo estipula el arto. 7 del C.T., que en lo conducente dice que siempre tendrán esta categoría los directores o administradores que ejerzan funciones de dirección en nombre del empleador. Que su mandante ha sido lesionado en todos sus derechos al no reintegrarlo la empresa a

como lo ordenaron las autoridades del trabajo, ni le pagaron en su defecto sus correspondientes prestaciones sociales. Que la parte demandada comete delito penal de injuria al no probar hechos delictivos que expresamente ofreció probar, por lo que se reserva el derecho del ejercicio de las acciones penales para hacerlas valer en su oportunidad en la vía correspondiente.

III

De conformidad al Arto. 350 C.T., se revisa el proceso en los puntos de agravios así expresados y en cuanto al primero la Sala encuentra plenamente acertado lo considerado por la A-quo en cuanto la conducta de la empleadora no se ajustó a lo que dispone el Arto. 48 C.T., en su parte final, una vez que la Vía Administrativa le fue adversa, no acatando la disposición administrativa emanada de las Autoridades del Ministerio del Trabajo, provocada por El precisamente de conformidad con el referido Arto., 48 C.T., en su principio. Y mudando las causales allá invocadas hace que la A-quo ponga su atención en tan anómala conducta que por sí misma violenta la norma expresa antes referida. La Sala además de lo anterior no encuentra que la mudanza extensiva de causales de la d) a la a) hayan sido probadas a como pretende el recurrente, por que si se apoya en la testifical de dos personas que fueron sus empleadas, ellas no precisan fechas de las supuestas actuaciones incorrectas; no fueron presenciales sino de oídas, así el señor Rigoberto José Ocampo Membreño, de oficios colector a la pregunta sexta textualmente dice: "Eso es Administrativo no manejo eso" y por lo que hace a las pruebas documentales en cuanto a las supuesta sustracción de un televisor, no aparece del documento visible a folio 89 que eso sea así; es un informe mas que todo y posterior cronológicamente a las solicitudes de cancelación: en cuanto a los desmanes administrativos resulta que la denominada auditoria aunque hecha el veintinueve de Junio año dos mil, igualmente no fue presentada ante la Instancia Administrativa para demostrar la aducida falta de probidad, ella por si misma viene a resultar ambigua e incompleta, extensivo este ultimo adjetivo a la copia simple del acta de comparecencia ante el Ministerio del Trabajo en relación al carro rentado a BUDGET RENT A CAR. Por lo que hace al segundo agravio viene a resultar que el recurrido Orlando Espinoza Jaime aportó Certificación de las diligencias administrativas practicadas ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua que arrojó elementos probatorios a la A-quo para demostrar el salario devengado por El argumentado, una suma menor, no fue objeto de debate en primera instancia donde el actor aquí recurrido para demostrar su salario aportó documental que incluía dicha certificación con citación de la parte contraria (folio 92) quien no les negó validez refiriéndose a la documental por el aportada solamente y a pedir unas

tachas en el escrito del actor en base al Arto. 40 Pr. En cuanto al agravio tres, este ya fue referido en cuanto a la prueba, al principio. En cuanto al agravio cuarto, la judicial en sus considerando de Derecho no ha afirmado la supremacía del MITRAB por encima del Poder Judicial, lo que se aprecia especialmente en el considerando de Derecho Séptimo, es la de la Ley, en cuanto a la aplicación del Arto. 48 C.T., y de su inobservancia en que incurrió el recurrente al no acatar ni reclamar conforme el mismo. Y cayendo en violaciones a tal norma viene a dar pié al considerando de Derecho Octavo, para aplicarle el Arto. 46 C.T., para esta Sala la A-quo esta aplicando el Derecho no está sujetándose a disposición administrativa alguna. En cuanto al agravio quinto por la desestimación de excepciones, también de la lectura del Fundamento de Derecho Tercero, viene a resultar que la Juez aplica en primer lugar la norma especial la Laboral, porque solo en defecto de ella cabe la supletoriedad, que no es el caso de autos por la expresa disposición del Arto. 307 C.T., de los requisitos contentivos de la demanda y por ende no acoge la excepción de Oscuridad en la demanda. En Considerando de Derecho Cuarto, para desechar la excepción de Petición de modo indebido recurre al criterio de esta Sala, que a la fecha es el mismo, no existiendo variabilidad en ese aspecto y por lo cual habrá que remitirse a lo ahí expresado en lo pertinente, habida cuenta que de la lectura de los autos, en especial de la demanda, viene a resultar que aunque la demandada solicitó la autorización para cancelar la contratación del actor, ésta no se dio ni en la Inspectoría Departamental ni en la General del Trabajo y obviamente se dio despido y desacato a lo resuelto en aquéllas instancias del MITRAB, acaeciendo entre tanto que al actor se le niega la entrada al puesto de trabajo, aún pendientes las instancias administrativas que concluyen hasta el día cinco de octubre del año dos mil en que se confirma la no autorización para despedir y que como se dijo el empleador no acata, siendo notificado el actor de la última resolución al veinticuatro de Octubre del año dos mil, por ello es que la Juez acertadamente dice que en ese momento se produce el despido indirecto y se finaliza la relación laboral y por ello argumenta para desechar la excepción de prescripción, que no corre para el trabajador que reclama indemnizaciones la especial para el reclamante de Reintegro, agregando la Sala que el Arto 47 C.T., está referido al de confianza, en cuyo caso no hay reintegro y para compensar la pérdida de su trabajo se ordena la indemnización ahí contemplada. Es decir que ella es solamente para eso, resarcir en relación a los años trabajados, los salarios que posiblemente dejará de percibir en los meses venideros, hasta encontrar trabajo, y que el legislador calcula entre dos y seis meses. Pero no es en concepto de la prestación de salarios caídos, o salarios de tramitación como le llaman en otras legislaciones. Por eso es que el Arto. 47 C.T., expresa

que esa indemnización de dos a seis meses que en él se establece, es "sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho". Hemos dicho en varias sentencias de que la relación se suspende cuando el empleador recurre al MITRAB a solicitar la autorización de ruptura de esa relación; y ese tiempo debe ser con pago de salarios si la solicitud es denegada. De suerte que hace bien la Juez en ordenar el pago hasta la fecha en que se rompe la relación laboral. Por todo ello cabe confirmar la sentencia en todas sus partes.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la Apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Noviembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINÁ, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 79

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las diez y veinticinco minutos de la mañana del seis de mayo de dos mil tres, el señor NELSON ROBERTO BORGE DE LEMOS, mayor de edad, casado, Técnico en Informática y de este domicilio, en su carácter personal, DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, a las cuatro de la tarde del veintidós de agosto del dos mil dos, por manifestar haber llegado a un arreglo extrajudicial con la parte empleadora; todo dentro del juicio que promovió el señor Nelson Roberto Borge De Lemos en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL). Por auto de las diez de la mañana del siete de mayo de dos mil tres, dictado por esta Sala se mandó a oír a la parte contraria, quien mediante su Apoderada General Judicial Licenciada Karla Ninoska Pineda Gadea, aceptó el desistimiento del actor. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo

solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió la parte actora en contra de la sentencia antes descrita; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor Nelson Roberto Borge De Lemos, en su carácter personal, del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las cuatro de la tarde del veintidós de agosto del dos mil dos, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua en virtud del arreglo extrajudicial favorable a sus intereses a que dice llego con la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL). II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 80

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Habiéndose pedido las diligencias de primera instancia con motivo de un recurso de apelación por el de hecho interpuesto por el doctor Orlando José Muñoz Moreira en calidad de Apoderado General Judicial de la empresa PARMALAT DE NICARAGUA S.A sucesora sin solución de continuidad de Productos Lácteos La Perfecta, esta Sala ha encontrado en los autos que en el ínterin entre la interposición del recurso de hecho y el arrastre de los autos, el Licenciado Isai Zeledón Ortuño en carácter de Apoderado Verbal Judicial de la señora EVELING DEL SOCORRO ESQUIVEL MARTÍNEZ, manifestó por escrito de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día cuatro de febrero de dos mil tres ante la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua llegar a un acuerdo satisfactorio con la empresa, y recibir en nombre de su mandante la cantidad de Dos mil seiscientos cincuenta dólares (US\$2,650.00) dando así por cumplida la sentencia dictada por la a-quo; por lo que desiste de cualquier ejecución de sentencia que hubiere promovido. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del

dieciocho de marzo de dos mil tres, esta Sala mandó a oír de todo lo anterior a la parte contraria, quien no se presentó a alegar lo que considerara a bien. Por todo lo anterior esta Sala accede a lo solicitado y tiene por desistida la demanda que con acción de reintegro promoviera la señora Esquivel Martínez en contra de Parmalat de Nicaragua S.A., ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua así como de cualquier ejecución de sentencia que se hubiere promovido en el mismo asunto. Consecuentemente mándese a archivar las presentes diligencias de segunda instancia y vuelvan los autos originales con testimonio concertado de lo resuelto al Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el Licenciado Isai Zeledón Ortuño en carácter de Apoderado Verbal Judicial de la señora Eveling Esquivel Martínez de la demanda que interpuso en contra de la empresa PARMALAT DE NICARAGUA S.A sucesora sin solución de continuidad de Productos Lácteos La Perfecta, por haber llegado a un acuerdo satisfactorio con la empresa demandada; así como también téngase por desistido cualquier ejecución de sentencia que se hubiere promovido en el mismo asunto. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER., por cuanto no se ha admitido recurso de apelación, de hecho ni de derecho, luego no tenemos jurisdicción para resolver, lo que cabe es devolver el expediente para que la a quo resuelva el desistimiento. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 81

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora LUZ MARINA MONTALVAN GUTIÉRREZ, mayor de edad, soltera,

vendedora comisionista y de este domicilio a demandar con acción de pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes, indemnización del arto. 45 C.T., y otros al COMERCIAL GALLO Y VILLA SOCIEDAD ANÓNIMA. Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha sociedad el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, como vendedora comisionista, con un salario mensuales de un mil ochocientos quince córdobas con ochenta y tres córdobas (C\$1,815.83). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague al actor indemnización del arto. 45 C.T., salario retenido, y gastos médicos. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde solamente el apelante expresó sus agravios correspondientes y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Al tenor del Arto. 350 C.T., la Sala hace revisión al proceso en los puntos de agravios que se expresan así: 1.- Que hubo omisión por parte de la A-quo al afirmar en los Vistos Resulta que el pliego de posiciones que fue declarado fictamente absuelto, se encontraba sin firma, cuando no es así. Tal agravio a como lo manifiesta la recurrente es tan solo una omisión de la A-quo, pues a como el mismo dice lo diligenciado está firmemente comprobado en folios 74 y 75, así como en los folios 72 y 73 de los autos que se examinan. 2.- Porque al tenerse como hecho probado que "COMERCIAL GALLO Y VILLA, S.A." hacia las deducciones de su salario para las cuotas del INSS, pero no las enteraba, incurre su empleador en falta sancionable por la Ley de Seguridad Social y en responsabilidad para su persona. Al respecto la Sala encuentra, que efectivamente la conducta del empleador comprobada por la Juez de instancia según considerando Hecho Probado nueve, es sancionable según la Ley Orgánica de Seguridad Social, así como por su Reglamento, por lo cual cabe poner en conocimiento de dicha institución tal omisión para que proceda conforme en derecho corresponda. 3.- Porque no se ordena pagar la cantidad máxima indemnizatoria a que refiere el Arto. 45 C.T., habiendo fijado al demandar el tiempo laborado. Al respecto la Sala encuentra que entre la documental presentada por la parte recurrente consistente en colillas de pago que rolan de folios 50 al 60 de los autos y de las cuales hace mérito la A-quo en hecho probado 2), y la que aparece a folio 83 de los mismos, ésta última viene a resultar más clara y legible que aquellas, que no tienen tales características ni secuencia continua en cuanto al tiempo. Por lo cual no cabe acoger el agravio. 4.- Porque no ordeno el complemento de salario mínimo

por reajuste hecho de Agosto de mil novecientos noventa y nueve a julio del año dos mil, cuando la parte demandada al no contestar conforme al Arto. 313 C.T., admitió lo reclamado en el escrito de demanda. Al respecto es criterio aceptado en materia Civil y Laboral, el sentado jurisprudencialmente en cuanto que la rebeldía declarada implica la contestación ficta de la demanda en forma negativa, por la cual el agravio expresado en fundamentación de Arto. 313 C.T., no se corresponde al caso de autos, habida cuenta que el recurrido no compareció al llamamiento judicial a contestar por lo cual a petición de la misma recurrente fue declarado rebelde conforme lo que dispone el Arto. 315 C.T., todo y según se desprende de folios 8 y 9 de los autos. Por lo cual no cabe acoger el agravio. 5.- Porque no se ordenaron pagos totales reclamados que hizo en concepto de atención y gastos médicos hasta por DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEITISIETE CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$17,927.70). La Sala encuentra que la apreciación de la A-quo no se corresponde con la documental aportada en los autos en folios 20, 21, 40, 41, 42, 43, y 48 consistentes en recibos y facturas ocasionados por honorarios médicos gastos de hospital, medicamentos por cirugía; Derechos de Sala, biopsia, Urograma excretora y otros medicamentos que dan un total de DOCE MIL CUARENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$12,047.70) y que asumió la recurrente por la morosidad de la Empresa demandada que no se encontraba al día con sus cotizaciones con el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) desde el mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve; ocasionando tales desembolsos que superan a los considerados por la A-quo y ordenado pagar. Por lo cual cabe acoger el agravio. 6.- Porque no se ordena pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, no obstante que se tuvo como hecho probado y correspondiente considerando de derecho que lo admitía. Al respecto tal agravio es cierto y a consecuencia cabe ordenar pagar las cantidades de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$855.70) y UN MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBAS (\$1,900.45) por tales conceptos. Por lo que se acoge tal agravio.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada. II.- La Empresa "COMERCIAL GALLO Y VILLA SOCIEDAD ANÓNIMA" mediante quien le represente pagará a la señora LUZ MARINA MONTALVÁN GUTIÉRREZ las siguientes cantidades: a) DOCE MIL CUARENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS DE

CÓRDOBAS (C\$12, 047.70) incurridos en concepto de Honorarios a profesionales médicos y otros gastos por cirugía. b) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$855.60) en concepto de vacaciones proporcionales c) UN MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$1,900.45) en concepto de Décimo tercer mes proporcional; d) más SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$7,868.43) en concepto de tres meses y cuarenta días de indemnización de despido sin causa justa del Arto. 45 C.T., y e) más CUATROCIENTOS DIÉCISIETE CÓRDOBAS (C\$417.00) en concepto de siete días de salario retenido. Para un total de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON SETENTA Y UN CENTAVO DE CÓRDOBA (C\$31,374.71); conforme los puntos 1 y 2 de la sentencia de primera instancia, que se confirman, así como los puntos 3 y 4 de la misma. III.- Dirijase oficio al INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) a fin de que tenga conocimiento de la conducta del Empleador "COMERCIAL GALLO Y VILLA S.A." por las deducciones salariales de la señora LUZ MARINA MONTALVÁN GUTIÉRREZ, no enteradas al mismo para que proceda con arreglo a Derecho. Quedando así reformada la sentencia de que se ha hecho mérito. IV.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 82

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua entablara el señor FELIX PEDRO ALVARADO DOMINGUEZ, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio con acción de pago de vacaciones, indemnización y aguinaldo en contra de la Cooperativa VEINTIDÓS DE OCTUBRE. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha cooperativa el veintidós de octubre de mil novecientos noventa, desempeñándose como Conductor de la ruta 123, devengando Tres mil córdobas mensuales (C\$3,000.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a

contestar la demanda, compareciendo el señor Pedro Rojas en calidad de presidente de la Cooperativa demandada, negándola y oponiendo las excepciones de falta de acción e ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el incidente de ilegitimidad de personería y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de agosto del dos mil, la juez declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Examinados, conforme al Arto. 350 C.T., los agravios expresados por el apelante, nos encontramos con que el principal valedero consiste en que el documento que presentó el demandante (fol.9) y que sirvió de base a la A-quo, para su sentencia, no fue mandado a tener como prueba con citación del demandado, como en derecho corresponde, (Arto. 328 C.T) por lo que carece de valor probatorio formal. Sin embargo, encuentra esta Sala que, en la contestación de la demanda se hacen afirmaciones que no fueron probadas por el demandado, a como estaba obligado (Art. 1079 Pr). Tales afirmaciones son de que "son los socios Dueños de sus unidades los que contratan directamente con los conductores. La relación laboral se establece entre el dueño del Bus y el Conductor". Esta afirmación no fue probada, o sea de que el Bus que conducía el demandante no era de la Cooperativa demandada, sino de una socia de la misma. Antes bien, a párrafo seguido afirma el demandado: "Si bien es cierto, que el Bus que conducía el señor FELIX PEDRO ALVARADO DOMINGUEZ, pertenece a la Cooperativa Veintidós de Octubre..." Por lo anterior no cabe más que confirmar la parte resolutive de la sentencia apelada, por las anteriores razones y no por la dada por la Señora Juez A-quo.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. HÚMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 83

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor AARÓN GAÍTÁN MUÑOZ, mayor de edad, soltero, Técnico en refrigeración y de este domicilio a demandar con acción de reintegro y pago de prestaciones sociales al HOSPITAL ALEMÁN NICARAGÜENSE. Manifestó el actor que el quince de junio de mil novecientos noventa y siete empezó a trabajar para dicho Hospital, como Técnico en refrigeración, devengando un mil seiscientos córdobas (C\$1600.00). La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el médico José Noel Somarriba Agüero en carácter de Gerente General del Hospital Alemán, oponiendo la excepción de ilegitimidad de personería, posteriormente se enderezó la demanda en contra del Estado de Nicaragua, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de mayo del dos mil uno, la juez levantó la rebeldía decretada en contra del Estado de Nicaragua y se tuvo como Procurador Específico al abogado Sergio Antonio Gazol Salcedo. Por sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del dos mil uno, la juez declaró con lugar el reintegro y sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada., sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas se apersonaron y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:
I**

Conforme al Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los puntos de la sentencia que causan agravio al apelante, los que en esencia consisten en dos: 1) En primer lugar se agravia el apelante de que la A-quo no haya acogido la excepción de prescripción de la acción de reintegro y salarios caídos, siendo que se demandó al "ESTADO DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD) hasta el día veinte de Febrero del año dos mil uno..." y en la sentencia "señala que quedó demostrado que la demanda fue presentada el día nueve de Febrero del año dos mil uno, de conformidad al presentado de demanda que rola al folio cuatro de las presentes diligencias." De la revisión del proceso encuentra la Sala que el despido del demandante se da el día diez de Enero del dos mil uno, por violación del Arto. 48, inc. A) C.T. (fol. 35); porque "se le encontró en su poder un capacitador y dos termostato para aire acondicionado que son propiedad de mi representada, violentando con esta conducta los artículos 18, inc. b), 48 incisos a) y d) del C.T., vigente, la sustracción de materiales es causal suficiente para

su despido". (fol.61) La demanda de reintegro y pago de salarios caídos es presentada ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua el día nueve de Febrero del dos mil uno, a las doce y veinte minutos de la tarde, según razón de presentado firmado por la Secretaria (fol.4); o sea que no había transcurrido el lapso de un mes, que para tal acción señala el Arto. 260,b, C.T., para que opere la prescripción. En consecuencia no cabe acoger ese agravio. 2) El segundo agravio consiste en que "la Juez A-quo no valoró en el proceso la prueba documental aportada al juicio por mi representada...y ordene el Reintegro y el pago de salarios dejados de percibir..." En el expediente (fol. 37) quedó demostrado por CONSTANCIA del MITRAB de fecha siete de Febrero del dos mil uno, que el demandado no solicitó la cancelación del contrato "de conformidad a lo establecido del Arto. 48 C.T., del señor AARÓN GAITÁN MUÑOZ; del HOSPITAL ALEMÁN NICARAGÜENSE". Sobre lo anterior tenemos el criterio que sobre esta situación mantiene este Tribunal, visible en sentencia NO. 105/2000, Cons. I, que dice: "Esta Sala ha dicho en numerosas sentencias de que cuando un despido en que se alega justa causa, se produce sin esa autorización previa del MITRAB, el caso se vuelve de mero derecho y no cabe entrar en probanzas acerca de la causa justa. Que ese prerrequisito administrativo de autorización previa es de obligatorio cumplimiento; y sin dicha autorización el despido es nulo, por lo que debe ordenarse el reintegro." Tampoco cabe, por lo consiguiente, acoger este otro agravio. II.- Por todo lo dicho anteriormente, no cabe más que rechazar el recurso de apelación y sí confirmar la sentencia referida, por estar ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia laboral.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 84

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La señora FABIOLA DEL CARMEN BONILLA CALERO, mayor de edad, oficinista y de este domicilio entabló ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua demanda con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros en contra del señor CARLOS MOLINA, quien es propietario de Radio Shack. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para radio shack el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, desempeñándose como Cajera, devengando Dos mil córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Ivania María Rueda Morales en carácter de Apoderada General Judicial de la parte demandada negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del quince de agosto del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague a la actora vacaciones, décimo tercer mes, comisiones de metas y otros, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar los puntos de que se agravia el apelante; siendo estos los siguientes: 1) consiste el primer agravio, en que en la sentencia se condena a su representada a pagar a la actora "la cantidad de C\$4,566.45 en concepto de indemnización por el retraso del décimo tercer mes en base al Arto. 95 C.T., obviando la Juez A-quo que en autos quedo plenamente probado con los testigos contestes que presenté en su oportunidad y cuyas declaraciones rolan en los folios ochenta y uno, ochenta y dos, y ochenta y tres, que mi representada ofreció a la actora su liquidación final y que ella no la acepto." Al examinar esas declaraciones de testigos presentados por la demandada, y ahora apelante, encontramos (folio 82) que la señora Sandra Elena Barillas Ríos, se le hace la siguiente pregunta: "9. Diga la testigo cuantas HOJAS DE LIQUIDACIÓN VIO HACER USTED en la Empresa para dirigirlas a la señora Fabiana Bonilla", a lo cual contesta: "9. Las desconoce". A la señora Karla Gutiérrez Ruiz, a la pregunta 14 (fol.79): "14. Diga la testigo si usted cuando era Auxiliar de Contabilidad elaboró CHEQUE DE LIQUIDACIÓN Y MONTO para doña Fabiana Bonilla; contesta (fol.83): "14. No era auxiliar de contabilidad por eso no elaboró ningún cheque". Y al señor Miguel Ángel Manzanares Sirias, a la pregunta 14 (fol. 80) "14. Diga el testigo si usted mandó a la Auxiliar de Contabilidad a elaborar CHEQUE DE LIQUIDACIÓN para doña Fabiana Bonilla y a cuanto ascendía el Monto donde se encuentra este y sí no lo hizo

porque?; contesta (fol. 84): "14. No se mando a elaborar cheque, y que el monto no sabe, que no existe." Como bien puede apreciarse, los mismos testigos del demandado contradicen lo afirmado por la apelante en su expresión de agravios, por lo que no es verdad que haya probado el ofrecimiento de pago alguno a la demandante. Luego no cabe acoger este agravio.

II

El segundo agravio consiste en que la A-quo declara "sin lugar las deducciones efectuadas... por la pérdida de unos Celulares". Esta Sala considera correcta la decisión de la señora juez a no dar lugar a esta pretensión, por cuanto es asunto que debe ventilarse en otra Jurisdicción, dejando a salvo para ello los derechos que al respecto pudiera tener el demandado. No cabe tampoco este agravio.

III

En consecuencia, por todo lo anteriormente expresado, no cabe más que declarar sin lugar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 85

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, CONSIDERANDO:

I

En auto de las dos de la tarde del siete de octubre del dos mil dos, la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, de conformidad con el arto. 283 C.T., parte infine, declaró sin lugar el pedimento de la señora NUBIA DEL SOCORRO MORALES SILVA, quien es mayor de edad, Licenciada en Psicología, Administradora de Recursos Humanos, para que

represente a la Sociedad demandada "ADMINISTRADORA REAL, S.A" como Apoderada Especial de Administración, según escritura número veintiuno otorgada bajo los oficios notariales del Licenciado Joaquín Morales Salinas, y por acta del uno de agosto del año dos mil, de la Junta Directiva de la Sociedad demandada. La señora Nubia del Socorro Morales Silva, no conforme recurrió de Apelación y por admitida se apersona y expresa agravios. El Licenciado Eddy Enrique Martínez Rivera Apoderado Verbal Laboral del señor Marlon José Cornavaca Largaespada, parte actora se apersona y hace sus consideraciones.

II

A la Licenciada Nubia del Socorro Morales Silva, le fue otorgado Poder Especial de Administración a través de un delegado nombrado por una Junta Directiva de una sociedad mercantil (ver folio 10,12 del cuaderno de primera instancia), quien manifiesta actuar en nombre de una entidad jurídica. Según el testimonio de la Escritura de Constitución de Sociedad de "Administradora Real, Sociedad Anónima" y sus estatutos que rolan de folios cuatro al nueve y sus reversos del cuaderno de segunda instancia, se establece en quienes puede recaer la representación de la misma, en cláusulas décima Quinta y Artículo 15, respectivamente establecen que la representación legal de la sociedad la tendrá el Presidente o a quien la Junta Directiva disponga mediante acuerdo, quien tendrá las facultades de un Apoderado Generalísimo para todos los asuntos ya sean judiciales o extrajudiciales. Ella es Responsable de Recursos Humanos de la Sociedad por lo tanto el poder especial de administración otorgado le da facultades de representación frente a los empleados o sea a nivel interno y no para comparecer en juicio en representación de la Sociedad a como se desprende del Pacto Social, Estatutos precitados, Arto. 124 inc. 4 C.C el mismo Arto. 283 C.T., parte infine, Decreto Nro. 1289, de fecha dos de Enero de mil novecientos sesenta y siete y Arto. 3 inc. 1 °. Ley de Procuradores vigente.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No cabe tener a la Licenciada Nubia del Socorro Morales Silva con representación suficiente para comparecer en los autos y consecuentemente no procede el Recurso de Apelación así interpuesto. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 86

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que a las nueve de la mañana del veintiséis de Septiembre del año dos mil, interpusiera ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, con acción de pago de Vacaciones, Décimo Tercer mes más multa por retraso, salarios caídos e indemnización en base al Arto. 45 C.T., la señora **MARÍA AUXILIADORA FLORES MORENO**, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio en contra de la Empresa "LOLO MORALES CIA. LTDA", representada por Dolores Morales. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de Instancia por sentencia de las once de la mañana del veinte de agosto del año dos mil uno, declara con lugar la prescripción opuesta por el Apoderado Verbal Laboral Licenciado Lester Mendoza Galdez, y sin lugar la demanda interpuesta por la Señora Flores Moreno, sin costas. Inconforme la parte actora, recurre de Apelación y Admitida en ambos efectos se apersona en esta instancia y expresa agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Del estudio del expediente de primera instancia y de los agravios conforme el Arto. 350 C.T., esta Sala encuentra los siguientes hechos: 1.- Que la demandante fue acusada de Hurto y Falsificación de Firma, por la parte demandada el treinta de Mayo de mil novecientos noventa y ocho ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua. 2.- La demandante es sobreseída provisionalmente por lo que hace a los delitos de Hurto y Falsificación de Firma por dicho juzgado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del once de Junio del año mil novecientos noventa y ocho y definitivamente por la de las tres de la tarde del veintiuno de Febrero del año dos mil. 3.- E interpone demanda objeto de autos el día veintiséis de Septiembre del año dos mil, por lo que han transcurrido más de dos años para el reclamo oportuno de sus prestaciones. Que la excepción de prescripción en materia laboral opera por regla general en un año. En el caso de autos la señora Flores Moreno, interpuso su demanda dos años después de haber sido sobreseída Provisionalmente por los delitos de Hurto y Falsificación de Firma por lo que de acuerdo al Arto. 257 C.T., la sentencia apelada no merece censura alguna y debe confirmarse.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las once de la mañana del veinte de Agosto del año dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.**

SENTENCIA No. 87

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, comparecieron los señores **ALBERTO FRANCISCO MAIRENA Y ESTELA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, ambos mayores de edad, solteros, obreros y de este domicilio demandado con acción de reintegro a la empresa **CHAO HSING INTERNATIONAL (MANAGUA) S.A**, representada por su Gerente General señor Chun Ming Pan. Expresó el primero de los comparecientes que el veintidós de marzo del dos mil empezó a trabajar al servicio de la empresa relacionada, desempeñándose como Planchador, y con un salario de dos mil setecientos noventa y cuatro córdobas mensuales, mientras que la segunda expresó que se desempeñó a partir del diecinueve de junio del dos mil, desempeñándose como Deshilachadora, devengando Dos mil ciento ochenta y cuatro córdobas mensuales, pero que el doce de marzo del dos mil uno, fueron despedidos. La judicial emplazó al señor Ming Pan con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde, posteriormente el demandado mediante escrito solicitó le fuese levantada la rebeldía decretada petición a que la juez accedió y abrió a pruebas el juicio aportando ambas partes la que estimaron a bien. Con estos antecedentes la señora Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil uno, declaró con lugar la demanda, sin costas. Posteriormente se libró ejecutoria de la sentencia y la parte demandada depositó en el juzgado la cantidad de Cinco mil setecientos ochenta córdobas con catorce centavos y Cinco mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con veintinueve centavos en concepto de liquidación final para los demandantes. Posteriormente por auto de las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintinueve de agosto del dos mil uno, la juez declaró que si bien es cierto que las resoluciones judiciales son de

obligatorio cumplimiento, también lo es que ante la acción de reintegro la ley laboral establece un procedimiento especial penalizando al empleador ante su incumplimiento con el pago de una suma de dinero equivalente al cien por ciento de la indemnización que pueda corresponder al trabajador por antigüedad; por lo que siendo que la empresa demandada dio por finalizada la relación laboral con los actores y deposito en el juzgado el pago de las prestaciones laborales de los actores, se tuvo por aceptada las cantidades ofrecidas por el empleador y se dio por finalizada la relación laboral. La parte demandante no conforme apeló y se enviaron a las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde apelante y apelado se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Por interpuesto el Recurso de Apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a la revisión del proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. I.-ANTECEDENTES NECESARIOS: Partes pertinentes de los escritos de expresión de agravios y de contestación de agravios: a) partes pertinentes de escrito de expresión de agravios: "... Por un lado la Sentencia de las NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO, que está pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, ordena el Reintegro y Pago de salarios caídos al Empleador, y no otra cosa distinta; 1) Pero por otro lado, la Resolución Judicial de las Cuatro y Cinco minutos de la tarde del día Veintinueve de Agosto del dos mil uno, OBJETO DEL PRESENTE RECURSO, ha cambiado totalmente los términos de la anterior, pues Dispensa el Reintegro, se Niega a Ejecutar la cosa Juzgada y condena a Mis representados, a recibir a cambio de su Reintegro ordenado en sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, una ridícula suma de dinero, causándoles un severo daño por el pago. ESA COSA JUZGADA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDE SER QUEBRANTADA, PERO AL HABERSE VIOLENTADO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SE HA PRIVADO A MIS MANDANTES DE SU DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE AL NEGARSE EL JUEZ DEL TRABAJO A EJECUTAR SU PROPIA SENTENCIA, SIGNIFICARA ERRONEAMENTE QUE LAS SENTENCIAS RESULTANTES DE LOS JUICIOS DE REINTEGRO SON INEJECUTABLES, Y EN ESTE SENTIDO, NO TENDRÍA VALOR ALGUNO EL DERECHO DE ACCIÓN DE MIS MANDANTES, NI LA TUTELA QUE POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES, LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A GARANTIZARLES PARA EL EFECTIVO GOCE Y CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS. SIGNIFICARA ENTONCES UN CAOS EN NUESTRO PAÍS, DONDE LOS CONDENADOS A CUMPLIR LAS SENTENCIAS DELIBERADAMENTE DECIDAN NO CUMPLIRLA O ACTUAR DE FORMA TOTALMENTE DISTINTA A LO

ORDENADO EN LA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA; DONDE LAS AUTORIDADES JUDICIALES SE ENCUENTRAN ATADAS Y NO PUEDEN EJECUTAR SUS PROPIAS SENTENCIAS, Y DONDE LOS QUE ENCUENTRAN CON LAS SENTENCIAS FIRMES LA SATISFACCIÓN A SUS DERECHOS, MÁS BIEN SE VEN FRUSTRADOS Y TRAICIONADOS POR LA JUSTICIA. PIDO ENTONCES A VOSOTROS SEÑORES MAGISTRADOS DE ESTA SALA, QUE SUBSANEIS ESTE INMESURABLE AGRAVIO, Y HAGAIS PREVALECER LA COSA JUZGADA FRENTE A LA VARIACIÓN INEXPLICABLE QUE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HA HECHO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. DEBEIS REVOCAR INTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA." b) Partes pertinentes del escrito de contestación de agravios: "...Señores Magistrados como ustedes podrán apreciar en sentencia N° 10, emitida en el Juzgado Primero del Trabajo de Managua a las once de la mañana del día dieciséis de Mayo del corriente año, en los Fundamentos de Derecho en las Cláusulas cuartas y sextas que integra y literalmente dicen "CUARTA:...por lo que al momento del despido los demandantes no estaban protegidos por Fuero Sindical, por consiguiente no hubo en este procedimiento violación... SEXTO:...la empresa violó lo establecido en el Arto. 48 C.T., y no queda más que ordenar el reintegro de los demandantes". La Señora Juez A-quo ordena el reintegro por no haber pagado la indemnización del Arto. 45 C.T. Señores Magistrados la Empresa a la cual represento no les pago a los señores demandantes conforme el Arto. 45 C.T. ya que estos señores no tenían el año de servicio en la Empresa. Pero en vista del mandato de la Juez A quo y del porque de sus consideraciones, según los Fundamentos de Derecho, nos acogimos al procedimiento especial señalado por el Arto. 46 párrafo segundo del C.T pagando la multa establecida por el Arto. 46 párrafo segundo depositando a los señores demandantes en el Juzgado Primero del Trabajo a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día doce de junio del presente año, los salarios desde sus despidos hasta esa fecha, sus prestaciones laborales, la indemnización que establece el Arto. 45 C.T y el equivalente al 100 % de la indemnización conforme a lo acordado en el Arto. 46 C.T solicitando a la Juez A quo procediera conforme a este Artículo (Arto.46 C.T) a ofrecer a los demandantes la suma ofrecida y le solicitamos que diera por terminada la Relación Laboral..."

II

EN CUANTO A DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA, ES DECIR SUS LIMITES OBJETIVOS: -ASPECTOS TEORICOS. FRANCESCO CARNELUTTI INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Volumen 5 Editorial Oxford, Pág. 86. "...suele decirse, por ello, que el lugar del juzgamiento esta en la parte dispositiva. Esta máxima

debe tomarse, sin embargo, con cautela, precisamente porque "lo que haya formado la materia de la sentencia" no se puede deducir, por vía de interpretación, sino de la sentencia entera y especialmente, por tanto, de su parte motiva o motivación, de la que igual puede surgir una restricción que una ampliación del fallo, o sea porque de ella resulte que algunas cuestiones no han sido resueltas ni implícitamente ni explícitamente... sea porque en cambio, otras cuestiones que no aparezcan comprendidas en esta, resulten en realidad consideradas y resueltas..." "A los motivos de la sentencia debe recurrirse cuando sea necesario establecer cual es el bien de la vida reconocido o negado por el Juez". EDUARDO PALLARES DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 201. "Donde reside la autoridad de la Cosa Juzgada. El principio general es el siguiente: Reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión proceda. No se encuentra en los resultados, pero si la hay en los considerandos en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos su fundamentos, debe ser entendida e interpretada de acuerdo con los considerandos, de tal manera que estos, en cierto modo, participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo al que dan vida. Lo anterior se comprenderá mejor con el siguiente ejemplo: en los juicios de amparo en materia civil, las sentencias que lo conceden concluyen con una resolutive que solamente dice lo siguiente: la Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. XX, en contra de la ejecutoria pronunciada...etc. En este caso forzosamente hay que tener en cuenta lo que establezcan y decidan los considerandos para poder ejecutar el fallo y darle debido cumplimiento, de tal manera que si en un segundo juicio se vuelve a plantear la cuestión por ellos resuelta, podrá invocarse la autoridad de la cosa juzgada si concurren las tres identidades de que mas adelante hablaremos." Pág. 206 "En otros términos, la cosa juzgada contenida en lo que expresamente resuelve la sentencia es también cosa juzgada respecto de lo que decide implícitamente." MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.- Volumen 8. Editorial Oxford DERECHO CIVIL. Pág. 585. "...Lo que tiene fuerza de Cosa Juzgada es únicamente la parte resolutive de la sentencia, es decir la parte que contiene la resolución dictada por el Juez. La misma autoridad no se aplica a los resultados y considerandos. Sin embargo, podemos recurrir a ellos para interpretar los puntos resolutive y precisar su extensión..." GIUSEPPE CHIOVENDA: Volumen 6 Editorial Oxford, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Título II, Capitulo XII, Pág. 186. Limites Objetivos de la Cosa Juzgada: "...Lo que fija los límites objetivos de la Cosa Juzgada es la demanda de fondo de la parte actora. Es esta la principal consecuencia practica de subrayar, en el estudio de la Cosa Juzgada, la afirmación de voluntad que encierra el proceso..." "...Excluir los motivos de la

sentencia de la Cosa Juzgada no debe entenderse en sentido formal, es decir, que pase a ser cosa juzgada sólo lo que está escrito en la parte dispositiva de la sentencia; porque, por el contrario, para determinar el alcance de la Cosa Juzgada es en la mayoría de los casos necesario acudir a los motivos para poder identificar la acción buscando la causa petendi..." "...En conclusión, objeto de la Cosa Juzgada es la conclusión última del razonamiento del Juez, y no sus premisas; el último e inmediato resultado de la decisión y no la serie de hechos, de relaciones o de estados jurídicos que en la mente del Juez constituyeron los presupuestos de dichos resultados..."

III

EN CUANTO A LA GARANTÍA JURISDICCIONAL. DOGMA DE LA COERCIBILIDAD DEL DERECHO. A.- ASPECTOS TEÓRICOS. GARANTIA JURISDICCIONAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS: Son los diversos medios con que el Estado reacciona contra la inobservancia del derecho objetivo. El prius lógico de la acción resulta ser la existencia de una praeformata tutela esto es, el previo establecimiento por parte del Estado de los medios prácticos, idóneos para hacer respetar el derecho. Garantía lleva la idea de un remedio, de una extrema ratio destinada a valer solamente en un segundo momento, a falta de un evento con el cual se contaba en un primer momento, y que, si se hubiere producido habría hecho inútil la garantía. Fundada sobre el establecimiento de los medios prácticos de garantía jurisdiccional proviene de la coercibilidad del derecho, la cual puede en caso de necesidad, transformarse en coacción efectiva, de donde deriva que toda norma jurídica en su completa formulación no contiene solamente un mandato de observar un cierto comportamiento en el caso de que se verifiquen determinadas circunstancias previstas como posibles, sino que contiene, además, explícita o implícitamente, el anuncio la praeformata tutela de lo que el Estado hará cuando aquel mandato no sea obedecido en concreto: anuncio que se resuelve después prácticamente en otro mandato, secundario y accesorio del primero, por el cual el Estado ordena a sus propios órganos (jurisdiccionales) observar un cierto comportamiento en el caso de que el mandato primario haya quedado inobservado. Así, al objeto de poder asegurar por la fuerza la observancia práctica del derecho, toda norma jurídica se puede lógicamente descomponer en un sistema de dos normas complementarias, la primera de las cuales (llamada norma principal o primaria) se dirige a los asociados, mientras la segunda (llamada generalmente sancionatoria o sanción) se dirige a los órganos jurisdiccionales del Estado. El hecho específico legal de la norma sancionatoria está constituido por la hipótesis de la inobservancia del precepto concreto nacido de la norma primaria Obsérvese que, al pasar del primero al segundo término de este binomio, el mandato contenido en la

norma jurídica cambia, por así decirlo, de dirección, mientras el mandato contenido en la norma primaria se dirige a la voluntad del individuo a fin de que tenga una cierta conducta, el mandato contenido en la norma secundaria se dirige a los órganos jurisdiccionales a fin de que apliquen sobre el individuo reacio los medios de coacción establecidos. El mandato secundario se dirige a los órganos del Estado a los cuales compete el poder de castigar al culpable, el cual no es ya considerado como obligado a tener un cierto comportamiento sino como sujeto del castigo. Un ejemplo de esto lo encontramos cuando el Legislador establece que: "...quien ha contratado el cumplimiento de una obligación está obligado a cumplirla exactamente, y en su defecto, al resarcimiento de los daños..." Aquí nos encontramos frente a un trinomio, más que frente a un binomio: En el caso que el obligado contravenga el mandato primario, según el cual "...quien ha contratado una obligación" (hecho específico legal) "...está obligado a cumplirla exactamente..." (precepto primario) de esta inobservancia puede surgir un segundo mandato que tiene carácter secundario frente al primero, pero que se dirige también al mismo obligado "...quien no cumple exactamente la obligación contratada por él..." (hecho específico legal), "...está obligado a resarcir los daños derivados del incumplimiento..." (precepto secundario) y solamente si el obligado no observa tampoco el precepto secundario, entonces la norma cambia de dirección y la garantía jurisdiccional entra en su tercer estadio. Hay pues una categoría de normas secundarias, las cuales, por la trasgresión de una norma obligatoria hace surgir a cargo del mismo trasgresor otra obligación de diverso contenido, pero dejada a su voluntad. De no ser cumplida tampoco ésta, opera directamente el paso a la coacción jurisdiccional o sanción. En el caso del ejemplo al resarcimiento de los daños o sea el pago de la indemnización. El dogma de la coercibilidad del derecho invocado por el recurrente es complejo y debe tener en cuenta la naturaleza de la voluntad humana, la cual es en si misma incoercible. Frente a esta insuprimible libertad del espíritu humano también el Estado se ve obligado a reconocerla y tutelar este otro bien, sin evitar la sanción sino adecuando e imponiendo la sanción que corresponda. Otro ejemplo: En el caso del Arto. 513 Pr., el Legislador dice: "...Arto. 513 Pr., Si el condenado a hacer una cosa no cumpliere con lo que se le ordena para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará a su costa; y si por ser personalísimo el hecho, no pudiere verificarse en esa forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. Si se hubiere fijado con anticipación la importancia de éstos, para el caso de inejecución, se procederá como en el caso de cantidad líquida..." Como vemos, este es otro caso complejo y dentro de él, se habla también de "optar" por el condenado a la "inejecución" de la sentencia, y de sustituir la ejecución de la sentencia por el pago de una indemnización de los perjuicios.

El legislador en casos de ejecución de sentencia ante casos complejos como el señalado en el Arto. 513 Pr., da una regla general para la ejecución de un determinado tipo de sentencia, según la cual el condenado una vez dictada una sentencia puede optar por su inejecución, y a cambio sustituir la ejecución de esa sentencia por otra condena que es el pago de la indemnización de los perjuicios causados. B.- CASO PRÁCTICO: Norma jurídica cuestionada Arto. 46 C.T. Arto. 46 C.T., "...Arto. 46.- Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro. Cuando el reintegro se declare con lugar y el empleador no cumpla con la resolución judicial, este deberá pagarle al trabajador, además de la indemnización por la antigüedad, una suma equivalente al cien por ciento de la misma..." Esta sanción es una consecuencia de la coercibilidad del derecho y está comprendido en el texto del Arto. 46 C.T., tal y como regula la figura del reintegro el Legislador Laboral. El Legislador Laboral en ese artículo y frente a esa figura intenta obtener el cumplimiento voluntario de la norma violada y sólo después que no lo logra por esta vía ante la inobservancia de la primera vía de solución establece en lugar del mandato primario que ha quedado inobservado, otro mandato que nace de la inobservancia del primero, pero que al igual que el primero se dirige a la voluntad del obligado; y solamente cuando este segundo mandato ha quedado también inobservado, entonces intervendrá en defensa suya la garantía del Estado. CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO: Consecuentemente ni en el caso del Arto. 513 Pr., en fase de ejecución de sentencia ni en el caso del Arto. 46 C.T., en la fase de ejecución de sentencia podemos hablar de violación al dogma de la coercibilidad del derecho, sino de situaciones complejas previstas con anticipación por el propio legislador y consecuentemente reguladas por éste precisamente de acuerdo a la complejidad de la situación planteada. CASO DE AUTOS: En el caso de autos la Juez en la resolución apelada, de la que se está conociendo, no hizo más que dar cumplimiento a la praeformata tutela esto es a lo expresamente previsto por el Legislador Laboral para determinada situación de especial complejidad en la ejecución de sentencia. Brindando éste de antemano una solución para esa específica situación acorde con soluciones brindadas para casos de similar complejidad, tanto por los doctrinarios del Derecho,

como por el propio legislador Nicaragüense. No hay pues violación a norma alguna, sino solución de una situación compleja prevista y resuelta anticipadamente por el propio legislador. No cabe más que desechar este agravio y confirmar la resolución recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se confirma la resolución recurrida. II.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, por cuanto los actores se encontraban protegidos por el fuero sindical conforme a los noventa días contemplados en el Arto. 233 C.T. El Sindicato fue constituido el veintiocho de Enero del dos mil uno y el despido se da en los primeros días de marzo (8 y 12) del mismo año (folios 71 y 72). Todavía el catorce de marzo están litigando en el MITRAB (fol.86). A las claras se una guerra al sindicalismo de parte de la empresa. Se trata del "Fuero Sindical", con una protección muy especial a nivel internacional (O.I.T, etc, etc); por lo que debió acogerse la apelación en conformidad a nuestras sentencias sobre el reintegro de dirigentes sindicales, de que deben cumplirse, sin tener aplicación el inc. 2 del Arto. 46 C.T. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 88

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

FERNANDO RAFAEL JIMÉNEZ REYES, mayor de edad, soltero, Operador Analista de Computadora y de este domicilio, concurrió ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, demandando con acción de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir al CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, representado por su Presidente doctor ROBERTO RIVAS REYES. Expresó que el uno de Marzo del año mil novecientos noventa y cinco principió a trabajar al servicio del demandado desempeñándose como Operador de Computadora, devengando Dos mil seiscientos setenta córdobas mensuales, hasta el veintiuno de Diciembre del dos mil uno, fecha en que fue despedido en violación al Convenio Colectivo de

Trabajo. Que como trabajador permanente realizaba una serie de funciones relacionado al trabajo informático, haciendo grandes esfuerzos levantando cajas grandes de expedientes, lo que le ocasionó problemas en el miembro inferior izquierdo de un pie, siendo intervenido quirúrgicamente en el Centro de Atención Médica del Seguro Social en la Sala de Ortopedia y Traumatología el día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y siete. Que teniendo conocimiento de su mala situación el demandado procedió a elaborar su liquidación final, pero que al mostrar la resolución extendida por la Comisión Médica de Invalidez se detuvieron las pretensiones del empleador en cuanto al despido. Que decidió acudir al CENIDH a interponer la denuncia para hacer cumplir sus derechos como trabajador, pues al inicio recibía su salario, pero posteriormente fue sacado de nómina pagándosele en cheque a parte. Que el dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho recibió contestación del INSS por reclamo de deducciones en sus cotizaciones que no eran enteradas al Seguro Social. Que el ocho de Julio de ese mismo año la Comisión Médica del INSS lo evaluó, dictaminando invalidez parcial por tres años y se le extendió carta de reubicación laboral, la que fue rechazada por el Departamento de Recursos Humanos de dicho Consejo, alegando falta de presupuesto. Que el doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve decidió acudir al Hospital Alemán Nicaragüense donde se le practicó una cirugía, regresando a su centro de trabajo en el mes de Abril del dos mil, con un contrato de servicio por un mes. Que le otorgaron dos contratos más, terminando de laborar el treinta y uno de Diciembre de ese año, sin que obtuviera ninguna colilla por parte del Seguro Social y que más bien fue presionado para que aceptara la cancelación de su contrato de trabajo. Citado y emplazado por la judicial el señor Rivas Reyes, acudió a los autos por escrito el Abogado Carlos Guevara Caballero, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del Consejo Supremo Electoral, cuya representación la acreditó con la escritura pública de Poder, la que cotejada con su original anexó al expediente y en tal carácter negó, rechazó y contradijo la demanda. En el período probatorio del juicio actor y demandado aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las dos de la tarde del veinticuatro de Julio del dos mil dos, declarando sin lugar la demanda, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el señor Jiménez Reyes y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De la revisión del proceso conforme lo manda el Arto. 350 C.T., esta Sala encuentra de que la

sentencia apelada está totalmente clara y apegada al derecho laboral, por lo que la tiene por incorporada íntegramente en esta, al no encontrar nada que modificarle. En consecuencia no cabe más que confirmar la sentencia apelada y condenar en las costas de todo el juicio al demandante y apelante al no tener motivos racionales para ejercitar la acción de reintegro y otras, faltando al Principio Procesal Laboral de "lealtad y buena fe" contenidos en el Arto. 266 C.T.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- Se condena en las costas de todo el juicio al demandante y apelante al no tener motivos racionales para ejercitar la acción de reintegro y otras faltando al Principio Procesal Laboral de "lealtad y buena fe" contenidos en el Arto. 266, g. C.T. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinte de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 89

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora ORFA PATRICIA ALEMÁN BERMÚDEZ, mayor de edad, casada, Ejecutiva de Ventas y del domicilio de Masaya, de tránsito por esta ciudad a entablar demanda con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por antigüedad en contra de la empresa APOTEX DE NICARAGUA S.A. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para dicha empresa el nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como Ejecutiva de Ventas. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el ingeniero Jorge Manuel Arias González en calidad de representante de Apotex de Nicaragua S.A quien solicitó la nulidad absoluta de todo lo actuado y promovió incompetencia de jurisdicción. Se abrió a pruebas el incidente de incompetencia y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las ocho y treinta minutos

de la mañana del once de julio del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la excepción promovida por la parte demandada. Inconforme el demandado apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde se apersonaron ambas partes y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala ha procedido a revisar los puntos de la sentencia en que el apelante se muestra agraviado, llegando a la conclusión de que no cabe dar acogida a los mismos y que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia Laboral. En efecto, el "Contrato de Servicio", (fol. 70) celebrado entre ambas partes, aún cuando se trate en su redacción de sustraerlo de la jurisdicción laboral y se diga en su última cláusula que cualquier diferencia "se ventilara civilmente"; lo pactado es una prestación de servicios de carácter netamente laboral, pues claramente se establecen la subordinación, la dependencia económica, plazo, forma de pago por comisión, etc. Además se presentaron la "Comprobación de Pago y Derechos- Régimen Integral" del INSS, en el que aparece la sociedad demandada como "Empleador" y la demandante como "Asegurado", "válido para febrero/2000" (fol. 58). Rola también (fol. 73), una Planilla de "Ejecutivos de Ventas", en la que aparecen once nombres, entre ellos el de la demandante, en la que se le paga sus aguinaldos del año mil novecientos noventa y nueve, en base a comisiones. El Arto. 6 C.T., define al trabajador así "Son trabajadores las personas naturales que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, temporal o permanente, se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración un servicio o ejecutar una obra material o intelectual bajo su dirección y subordinación directa o delegada." El Arto. 8 C.T., por su parte define al empleador así: "El empleador es la persona natural o jurídica que contrata la prestación de servicios o la ejecución de una obra a cambio de una remuneración ." Como vemos en ambas se habla de "servicios", de suerte de que el hecho de que a un contrato se le llame de "servicio" no significa que ello no sea propio de una relación laboral. Resulta apropiado citar al Tratadista MARIO DE LA CUEVA, que expresa: "La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado en la prestación del servicio. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, pues si las estipulaciones consignadas en el acuerdo de voluntades no corresponden a la realidad la prestación del servicio,

carecen de valor. Estas conclusiones son consecuencias necesarias de la naturaleza del derecho del trabajo: si un trabajador y un patrono pudieran pactar que sus relaciones deben juzgarse como una relación de derecho civil, el derecho del trabajo dejaría de ser derecho imperativo, pues su aplicación dependería no de que existieran las hipótesis que le sirven de base, sino de la voluntad de las partes." y añade : "El contrato de trabajo en su acepción de relación de trabajo, es un CONTRATO REALIDAD, pues existe en las condiciones reales de prestación de los servicios, independientemente de lo que se hubiere pactado entre el trabajador y el patrono". (DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I, Pág. 458 y 479). II.- Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal, que las características que reviste la relación Jurídica existente entre actora y demandada son de naturaleza laboral, por cuanto se dan con absoluta claridad el salario, la subordinación jurídica, la dependencia económica y la prestación de un servicio personal. En consecuencia no cabe más de confirmar la sentencia apelada.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 90

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor HUGO ROBERTO CARDOZA MADRIZ, mayor de edad, soltero, laboratorista y de este domicilio a demandar con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros a la CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN G. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha corporación el quince de enero de mil novecientos noventa y siete, para desempeñarse como laboratorista, devengando Un mil doscientos cincuenta córdobas (C\$1,250.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a

contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de noviembre del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague al actor vacaciones, décimo tercer mes, indemnización del arto. 45 C.T., y salarios caídos, sin costas. Posteriormente por auto se le dio la intervención de ley al abogado Orlando Guerrero Cuadra en carácter de Apoderado General Judicial de la Corporación demandada. La a-quo por auto del once de diciembre del dos mil uno, declaró sin lugar el incidente de nulidad pepertua opuesta por la parte demandada, quien no conforme apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde se apersonaron apelante y apelado y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Apoderado de la empresa demandada, aquí apelante, al apersonarse en tiempo y forma ante esta Sala, expresa como agravio que le causa la resolución apelada, en la siguiente forma: "En el presente juicio mi persona interpuso un incidente de nulidad perpetua ya que el emplazamiento fue realizado fuera de las horas hábiles, (cinco de la mañana) tal a como se hace constar en autos, así mismo las notificaciones no tienen un orden cronológico. También le hice saber a la honorable señora juez que la señora CARMENCITA TERÁN además de no ser la representante legal de CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN G. Se encontraba fuera del país al momento de la supuesta notificación de emplazamiento. Todas estas situaciones causan INDEFENSION a CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN. La sentencia de la EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 21/11/61 claramente establece que las nulidades que pueden declararse son aquellas que producen indefensión y que por lo tanto se les debe de dar el trámite de ley. El artículo 120 P.R claramente establece los requisitos que deben ser llenados al momento del emplazamiento, requisitos que no fueron llenados, ya que no se estableció si la persona a la cual se le dejó la cédula era mayor de quince años, si trabajaba en CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN G. etc., existe plena jurisprudencia al respecto. La honorable señora juez tenía la obligación de abrir a prueba el incidente y posteriormente decretar nulo todo lo actuado sin embargo la señora juez resolvió no dando a lugar el incidente de nulidad perpetua apoyándose en los principios establecidos en el artículo 266 C.T". Conforme al Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en ese único punto de agravio.

II

El auto de admisión de la demanda y emplazamiento para contestar dictado por la A-quo a las diez y

cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de julio del dos mil uno, aparece haber sido notificado en primer lugar al demandante, a las diez de la mañana del veinte de ese mismo mes; y a continuación "a la señora CARMEN TERÁN DE ROSALES en su calidad de representante de la Corporación Roberto Terán G" habiéndose realizado dicha notificación por medio de Cédula que se dejó "en manos de la señora FABIOLA OBANDO, quien entendida ofreció entregarla excusando firmar". El acta aparece efectuada a las "cinco y veintiséis minutos de la mañana del veinte de Julio del año dos mil uno". Como puede apreciarse ambas notificaciones son fechadas al mismo día: por lo que la hora de la segunda notificación no puede haber sido en hora anterior a la primera, por lo que es obvio de que se trata de un lapsus de la Oficial Notificadora, escribiendo "cinco y veintiséis minutos de la mañana" cuando debió ser "de la tarde", hora hábil para tal efecto. Por lo demás, el resto de notificaciones, al haber sido declarada la rebeldía de la demandada, le fueron hechas legalmente en la "TABLA DE AVISOS", y por el transcurso de las veinticuatro horas. Sin embargo, el auto dictado a las cuatro y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veinte de agosto del dos mil uno, en que "para mejor proveer" se decreta inspección en Planillas de Pago, le es notificado a la demandada por medio de Cédula, que se deja en manos de la misma señora Fabiola Obando. En consecuencia no ha habido indefensión, amen de que conforme el Arto. 297 C.T., "Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a mas tardar el siguiente día hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva..."; y en el caso de autos se promueve hasta en el período de ejecución de sentencia. En cuanto a que no fueron llenados los requisitos que establece el Arto. 120 Pr., "ya que no se estableció si la persona a la cual se le dejó la Cédula era mayor de quince años, si trabajaba en CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN G. etc"; nos encontramos de que en el escrito en que promueve el "incidente de nulidad perpetua" (fol.35), el apoderado de la empresa referida, manifiesta: "PRIMERO HONORABLE SEÑORA JUEZ, tal a como consta en la notificación plasmada por secretaria en folio once la supuesta notificación de demanda realizada a CARMEN TERÁN DE ROSALES se realizó a las CINCO Y VEINTISÉIS MINUTOS DE LA MAÑANA del veinte de Julio. Es decir honorable señora juez en horas no laborables, además honorable señora juez la señora FABIOLA OBANDO empieza a trabajar a las ocho de la mañana por lo tanto es imposible que ella hubiera recibido dicha cédula de notificación". Como se ve, está afirmando que la persona mencionada en el acta de notificación, tanto del auto de emplazamiento como del auto en que se decreta la inspección, señora "FABIOLA OBANDO" es o era en esas fechas trabajadora de la empresa; y ahí no alegó que fuera menor de quince años.

III

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado, no cabe más que confirmar la resolución apelada, a como lo solicita el apelado en su escrito de contestación de agravios.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación referido. II.- Se confirma la resolución de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del once de diciembre del dos mil uno, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA, debiendo continuarse con la tramitación de ejecución de sentencia. III.- Se condena en las costas del incidente a la demandada, por no haber tenido motivo racional para promoverlo. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 91

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, CONSIDERANDO:

Bertha Xiomara Ortega Castillo, actuando en nombre y representación de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (DISNORTE) Recurre de Remedio de Aclaración del Considerando IV de la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del treinta de Abril del año dos mil tres, dictada por esta Sala. Al respecto esta Sala considera que la interposición al quinto día de notificada del referido remedio es extemporánea, conforme el Arto. 356 C.T., que establece veinticuatro horas para ello.

POR TANTO:

Por lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Se declara improcedente por extemporáneo el remedio de aclaración interpuesto por la Doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO Apoderada General Judicial de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A (DISNORTE) en contra de la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del treinta de Abril

del año dos mil tres. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto en ambas sentencias vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 92

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora GUADALUPE PÉREZ VALLEJOS, mayor de edad, casada, Ejecutiva de Ventas y de este domicilio a demandar con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes y salarios retenidos a la empresa IMPORTACIONES FARMACEUTICAS S.A (IMFARSA). Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha empresa en mayo de mil novecientos noventa y tres, desempeñándose como Vendedora de Medicamentos. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo los señores Geovanny Jarquín Gago y José del Carmen Jarquín Ruiz en carácter de representantes de la empresa demandada negándola, rechazándola y opuso la excepción de ilegitimidad de personería. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil uno, se rechazó la excepción promovida por el demandado. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las cuatro de la tarde del tres de mayo de dos mil tres, la juez a-quo declaró con lugar a que la empresa demandada pague al demandante complemento del uno punto cinco por ciento por cobranzas, indemnización del arto. 45 C.T., décimo tercer mes, vacaciones, salario, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconformes ambas partes apelaron y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde apelante y apelado se apersonaron y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Introducido y admitido el Recurso de Apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. La parte demandada aquí apelante en su escrito de expresión de agravios, en la parte pertinente transcribe una parte del Considerando Tercero de los Fundamentos de Derecho de la sentencia de la Juez A-quo de la que está apelando. En dicha parte transcrita la Juez A-quo manifiesta que a su criterio "...la razón invocada para la

reducción de las comisiones al trabajador, no es aplicable, ya que la política de otorgamiento de crédito es facultad de la empresa establecerla, lo que no conlleva responsabilidad por parte del trabajador que amerite su reducción salarial por una parte y por otra no se puede dar una modificación en el salario de un trabajador aún en el caso de comisiones sin que este cambio se produzca de común acuerdo y en el caso de autos es evidente que no se tomó el consentimiento de la trabajadora..." Al respecto la parte demandada aquí apelante en su parte pertinente dice "...De lo arriba expresado fácilmente se deduce que la señora Pérez Vallejos, sí tuvo conocimiento de la modificación en el pago de las comisiones, además de que verbalmente ella siempre estuvo totalmente de acuerdo, ya que de otra manera, ella misma se hubiese retirado de la empresa o hubiere hecho uso de sus derechos, por lo que la señora Pérez Vallejos acepta tácitamente recibir el (2%) sobre comisiones, plasmado en el Memorando con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y no habiendo hecho reclamo alguno en su oportunidad es simplemente obvio que las dos partes estuvimos de acuerdo en la comisión del dos por ciento (2%)..." Como vemos: a) En el texto transcrito de la Juez A-quo ésta habla y pone el énfasis en que no se puede dar una modificación en el salario de un trabajador, abatiendo o disminuyendo el mismo, sin que este cambio se produzca de común acuerdo. Seguidamente la Juez determina que en el caso de autos de las pruebas existentes en el mismo se hace evidente que no se tomó el consentimiento de la trabajadora. A continuación la Juez de lo afirmado y de lo comprobado, lógicamente concluye que debe estarse a lo establecido en el contrato suscrito por las partes sin abatimiento de las condiciones laborales ni del salario. b) En cambio en el texto de la demandada el énfasis no se pone en el necesario consentimiento o acuerdo en la disminución salarial, sino en el conocimiento de la modificación en el pago de las Comisiones y la obvia reducción salarial que esto implica, y de dicho conocimiento pretende deducir el consentimiento al no renunciar e irse con sus bártulos y chirimbolos a otra parte. Dicho "razonamiento" obviamente no puede convencer ni al mismo apelante. La conservar un trabajo bajo ningún punto de vista es consentimiento a que se le reduzcan y abatan sus derechos laborales adquiridos. El apelante parece olvidar que el ordenamiento jurídico laboral nace precisamente ante situaciones como éstas, para proteger, tutelar y mejorar las condiciones de los trabajadores. Adicionalmente lo que realmente se está discutiendo es la aplicación de la cláusula REBUS SIC STANTIBUS. Según lo alegado por la Empresa, ésta pretende fundamentar la no aplicación de lo convenido, alegando implícitamente la cláusula de "SI REBUS SIC STANTIBUS". Al respecto sostiene el empeoramiento comparativo entre la actual situación económica de la empresa al momento de la modificación de la

condición salarial y la situación económica de la misma al momento de suscribir la cláusula de la forma de pago, y que la disminución en el porcentaje de la comisión era una consecuencia lógica, causal, necesaria e inmediata de dicho empeoramiento económico. De conformidad a los documentos que rolan en el expediente, vemos que no existe ninguna prueba en cuanto al alegado empeoramiento económico comparativo entre la actual situación económica de la empresa al momento de efectuar tal disminución del salario de la actora estableciendo unilateralmente nuevos y menores porcentajes de comisiones por ventas, y la anterior situación económica de la misma al momento de acordar y establecer los primeros porcentajes a pagar por Comisiones de Venta por Pagos Recibidos. A criterio de esta Sala, el abatimiento de un beneficio laboral concedido a los trabajadores es siempre un asunto muy delicado, por lo que este deterioro en la situación económica, no basta solo con alegarlo, se requiere probarlo con elementos que lleven la certeza de este hecho al ánimo del juzgador. La empresa no comprobó esto en el juicio, como era su obligación, es más no acompañó ni el más mínimo tipo de análisis. Tampoco comprobó, como también era su obligación, la relación lógica causal entre dicho empeoramiento económico alegado y la necesaria e inmediata afectación de un derecho ya adquirido por la actora a un determinado tipo de porcentaje y consecuentemente a un determinado nivel salarial. Adicional a lo anterior, dicha afectación no fue acordada con la actora sino que ésta solo fue informada de la misma. Es decir fue una medida tomada unilateralmente de disminución de condiciones de salario con abatimiento de condiciones de trabajo que afectan derechos de la trabajadora. No hay por lo tanto un "Acuerdo entre las partes" acerca de la revisión de esta cláusula en cuanto a su aplicación y alcances, para adecuarla de conformidad a las nuevas circunstancias económicas por la que se alega atraviesa la empresa. En vista de todo lo aquí expresado, considera esta Sala que esta cláusula no es aplicable al caso de autos, porque: a) No hay acuerdo entre las partes de revisión y adecuación de la cláusula convenida; y b) Por los efectos que tiene, que permitiría abatir derechos de los trabajadores, exige ser muy cuidadoso con los requisitos de la prueba tanto del cambio en la situación económica de la empresa, como de la consecuentemente y necesaria afectación de ésta específica y particularmente sobre el salario de la actora, sin poder hacerle frente con otras medidas. Resulta que la empresa no acompañó ninguna. Por lo que no cabe este agravio. Por otro lado la demandada aquí apelante alega la prescripción de un año del derecho a reclamar contra tal abatimiento del salario de la actora. Al respecto de este punto nuevo alegado hasta ahora en esta segunda instancia, tenemos que desde en el escrito de demanda, tal y como consta en el reverso del folio (1) del cuaderno de primera instancia a partir de la línea 4(cuatro) la

parte actora expuso como uno de los hechos en los que funda su demanda que: "...todos los meses para la fecha de pago respectivo protestaba tanto de forma verbal y en algunas ocasiones por escrito..." De conformidad con el Arto. 313 C.T., in fine "...los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante..." y de conformidad con el Arto. 326 C.T., "Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio, o en su caso de las excepciones..." Siendo que la demandada no negó expresamente este hecho en la contestación de la demanda, no se presentaron pruebas ni se amplió sobre el mismo, por lo que no cabe ahora entrar a discutir este punto y consecuentemente debe tenerse por aceptada la interrupción de la prescripción. En consecuencia, no cabe tampoco este agravio. Por lo que hace a los agravios de la parte actora aquí también parte apelante, tenemos que la Juez A-quo determinó que "debe estarse a lo establecido en el contrato suscrito entre las partes", esto es: a) Salario básico de C\$600.00 (SEISCIENTOS CÓRDOBAS), más b) TRES POR CIENTO (3 %) de comisión por pagos recibidos; más c) CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5 %) de depreciación; d) Más los CUARENTA (40) GALONES, más prestaciones laborales. Una vez establecido esto la Juez A-quo resolvió: a) Que por lo que hace a los conceptos aún no pagados de Vacaciones, Aguinaldo, Comisiones e Indemnización, el cálculo de los mismos debe de hacerse íntegramente sobre las condiciones pactadas y en la sentencia dejadas establecidas; y b) Por lo que hace a los conceptos de Comisiones, Vacaciones y Décimo Tercer Mes que ya se pagaron de forma incompleta en base a una comisión del dos por ciento (2%) en lugar del tres punto cinco por ciento (3.5%) que es lo correcto, deberán pagarse en forma completa es decir, incluyendo el complemento del uno punto cinco por ciento (1.5%) que arbitrariamente se le había disminuido. A criterio de esta Sala está correcto este razonamiento de la Juez A-quo, incluyendo el que no ha lugar a los demás reclamos, por lo que no ha lugar a este agravio y no queda más que confirmar íntegramente la resolución recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada por ambas partes, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 93

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor WALTER DENIS BRENES ROJAS, mayor de edad, soltero, Médico y de este domicilio a demandar con acción de reintegro al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Manifestó el actor que empezó a trabajar para el Hospital Lenin Fonseca, en enero de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Médico de Emergencia, devengando Tres mil ochocientos córdobas netos (C\$3,800.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Posteriormente compareció el licenciado Alejandro Somarriba Agüero en carácter de Procurador Especifico negándola, rechazándola y contradiciéndola, se levantó la rebeldía. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del veinte de noviembre del dos mil uno, la juez declaró con lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO A DEBATE: De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. El asunto a resolver está relacionado con determinar si la parte actora tiene o no derecho al reintegro que reclama. Los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos escritos de expresión y contestación de agravios, muestran que están acordes en que no se dio la reunión de la Comisión Bipartita de que habla el Convenio Colectivo de Trabajo que estaba vigente al momento del despido del actor, suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD (MINSA) Y LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, en su cláusula IX DISCIPLINA LABORAL TRASLADOS Y PROMOCIONES, en su inciso d). Sentado lo anterior el asunto en debate es una cuestión meramente interpretativa acerca de que si dicha cláusula e inciso, obliga o no a la reunión de la mencionada Comisión Bipartita en los casos en que el empleador decide despedir a un trabajador sin alegar justa causa, haciendo uso del art. 45 C.T. II.- Puestas así las cosas tenemos que es criterio de esta Sala, vertido ya en

innumerables sentencias, que de conformidad con el texto de la cláusula IX DISCIPLINA LABORAL TRASLADOS Y PROMOCIONES en su inciso d) para la aplicación del despido, independientemente de que sea con justa causa o sin ella, el Convenio Colectivo expresamente establece un prerequisite que es precisamente la conformación de la denominada Comisión Bipartita. De modo tal que si el despido con o sin causa justa se efectúa sin que previamente se halla conformado la Comisión Bipartita de que habla la tantas veces citada cláusula del tantas veces citado convenio, el despido es violatorio de lo preceptuado en esta disposición legal, que clara y expresamente establece que la conformación de la citada comisión será requisito previo para la aplicación de cualquier despido. Es decir para la terminación del contrato por parte del empleador, con independencia de la existencia o no de la justa causa. Consecuentemente si el empleador procede al despido sin la conformación debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa prohibitiva. Del análisis del expediente en relación a este punto, encuentra esta Sala que efectivamente no se reunió las tantas veces citada Comisión Bipartita. Es decir el empleador so pretexto de no ser necesaria su confirmación en los casos de despido sin causa justa no cumplió con la obligación de la conformación de la Comisión Bipartita. Con lo que tenemos que según lo preceptuado en el Art. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador, y así debe declararse por el Juez del Trabajo. "Art. 46 C.T. Cuando se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales..., el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo..." EN RESUMEN, según todo lo expuesto anteriormente ante la acción ejercida por el trabajador reclamando su reintegro, el empleador debido a su incumplimiento se hace acreedor a la sanción jurídica ahí establecida que es la nulidad de la actuación, es decir del despido. Adicionalmente trae también consecuencias económicas es decir el pago de los salarios dejados de percibir. III.- **CONCLUSIONES:** En vista de todo lo anterior, en el presente caso cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada aquí apelante, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se CONFIRMA la sentencia de la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua de las dos de la tarde del veinte de noviembre del dos mil uno. II.-

No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 94

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, interpuso la Señora MARTHA PATRICIA TORREZ MENDOZA, mayor de edad, casada, despachadora y de este domicilio, con acción de Pago de Salario, vacaciones, complemento de Décimo Tercer Mes, Horas extras e Indemnización del Arto. 45 C.T., en contra de YAMILETH CAJINA GUTIÉRREZ, que manifestó inició a trabajar para la demandada el uno de Marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, devengando un salario de UN MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS (C\$1600.00) mensuales y que fue despedida el siete de Enero del año dos mil tres. La Juez A-quo emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda y a trámite conciliatorio. La parte actora ratificó y amplió la demanda con acción de Reintegro y pago de salarios retenidos y caídos. La Juez A-quo accedió a la rectificación y ampliación mediante auto de las once de la mañana del treinta de Enero del año dos mil tres. Al contestar el Apoderado General Judicial Roberto José Rafael Bonilla Cardoza de la parte demandada, negó y rechazó y opuso excepciones de Petición de Modo indebido y Oscuridad en la demanda. Se mandó a oír a la parte actora, que alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio. Ambas partes aportaron lo que tuvieron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del veintiocho de Febrero del año dos mil tres, la A-quo declaró sin lugar el Reintegro, mandando a pagar Vacaciones de los últimos seis meses, complemento del décimo tercer mes, una semana de salario y no estando de acuerdo ambas partes apelaron, y admitidos sus Recursos llegaron a conocimiento de este Tribunal, apersonándose sólo la parte actora expresando sus agravios. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

La demandante y apelante MARTHA PATRICIA TORREZ MENDOZA, se queja de la sentencia de Primera Instancia porque no accedió al reintegro demandado. La juez le negó su derecho, en

considerando tercero dice que no fue probada la violación a los derechos laborales por no haber presentado carta de despido por lo cual deberá tenerse éste como incausado aduciendo que aún sin prueba de violaciones, cabe el Reintegro citando los Artos. 80 y 82 inc. 6 Cn. 2- Que la parte demandada no presentó ningún documento en la exhibición pedida y autorizada por la A-quo, por lo que según el Arto. 313 C.T., cabe dar lugar a todos los reclamos. Más en su considerando cuarto establece que caben pagos sólo de los últimos seis meses, lo que no es cierto, porque solicitó la presentación de planillas de pago desde el inicio de la relación laboral. 3- Que el cálculo hecho del salario no es el correcto ya que devengaba un salario de UN MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS MENSUALES (C\$1,600.00) recibiendo semanalmente CUATROCIENTOS CÓRDOBAS (C\$400.00). por lo que pedía se revocara la sentencia de primera instancia. De conformidad con el Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión de los puntos de agravios de la parte actora.

II

La Sala estima que las apreciaciones de la A-quo para desestimar el Reintegro han sido correctas, que la demanda debe estructurarse en base a los hechos, los cuales deben ser demostrados en autos, en la estación probatoria. El Juez dirige el proceso y estima y valora la prueba, resulta que en el caso de autos lo dicho por la actora en la demanda no fue respaldada con prueba alguna para demostrar lo injusto, violatorio y antijurídico de su despido y por ello la A-quo conforme la norma legal Arto. 45 C.T., lo considera incausado. Pretende igualmente que se reajusten las prestaciones ordenadas por la A-quo en sumas y periodos mayores a los seis meses. En efecto la Juez fue explícita en considerando cuarto, cuando establece la presunción legal del Arto. 334 C.T., en base a los últimos seis meses laborados porque así lo ordenó en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero del año dos mil tres, sin mostrar la recurrente su inconformidad por lo así dispuesto. Es por todo lo anterior que a criterio de esta Sala no cabe agravio alguno, tener por desierta la apelación intentada por el representante legal de la parte demandada y confirmar la sentencia objeto del recurso.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, resuelven: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las dos de la tarde del veintiocho de Febrero del año dos mil tres, dictada por la Juez Primero del Trabajo de Managua. III.- Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por ROBERTO JOSÉ RAFAEL BONILLA CARDOZA en su carácter de Apoderado General Judicial de Yamileth Cajina Gutiérrez. IV.-

No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 95

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor ROLANDO RICARDO RIZO RIVERA, mayor de edad, casado, Licenciado en Humanidades y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización del arto.45 C.T., al INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS). Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicho Instituto en mil novecientos noventa, desempeñando diferentes cargos, siendo el último el de Asesor General del INSS, devengando Cuatro mil dólares (US\$4,000.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz en carácter de Apoderado General Judicial del INSS, rechazándola y opuso las excepciones de ilegitimidad de personería y oscuridad en la demanda. Se abrió a pruebas el incidente y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del cinco de agosto del dos mil dos, la juez declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, y que se continuara con la tramitación del juicio, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

De la sentencia de las nueve de la mañana del día cinco de Agosto del año dos mil dos, recurre el INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL, mediante VERNON MANUEL ZAPATA RUIZ, en su carácter de Apoderado General Judicial. El recurrente centra su inconformidad que le ocasiona tal resolución en el rechazo de la excepción de incompetencia de Jurisdicción que opuso, porque la contratación del Licenciado ROLANDO RIZO RIVERA, el demandante, fue desechada, calificándola de corte Laboral y no Civil a como El lo propuso. Toda la resolución le resultaba gravosa habida cuenta las abundantes pruebas documentales aportadas, consistentes en que los sucesivos contratos

suscritos entre las partes, tienen cláusulas claras en determinar que la contratación es de Servicio sujeta al ordenamiento civil, no existiendo subordinación, no recibía prestaciones y su consentimiento consta en tales contratos. Concluía pidiendo la revocatoria. El Licenciado Rizo Rivera al contestar los agravios, manifestó que fue liquidado como empleado, dejando entrever simulación en la contratación.

II

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a la revisión de los autos en los expresados puntos de agravios; al respecto encuentra la Sala que de la lectura de los contratos que rolan de folios 15, 19 a 23 se constata que el Contrato original fue renovado sucesivamente y en él se dan las notas a que refiere la Juez A-quo en considerando sexto. También encuentra la Sala que a folio 1 párrafo 4 se lee en la demanda "Me ha sido cancelado lo correspondiente únicamente a los mil dólares (US\$1,000.00) de planilla especial o sea el incremento salarial, no así la liquidación que en derecho me corresponde de los tres mil dólares de mis Contratos prorrogados año con año"...afirmación que no fue negada expresamente por la parte aquí recurrente al contestar cayendo en la situación legal a que remite el Arto. 313 C.T., parte in fine quedando así fijado, en ese punto el objeto del debate. Por todo lo cual presume la Sala existencia de Relación Laboral y cabe confirmar.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada por el Licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del cinco de Agosto del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 96

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora PERLA MARINA

CERNA ORTIZ, mayor de edad, soltera, Operador de Computadoras y de este domicilio a demandar con acción de pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes y comisiones por ventas a la CORPORACION ROBERTO TERAN G. Manifestó que empezó a trabajar para dicha corporación el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Ejecutiva de Ventas, devengado Un mil córdobas. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Posteriormente compareció el abogado Orlando Guerrero Cuadra en carácter de representante de Corporación Roberto Terán G. Quien solicitó la nulidad de todo lo actuado. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del ocho de octubre del dos mil uno, la juez declaró sin lugar el pedimento de la parte demandada. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del diecinueve de noviembre del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que el demandado pague a la actora indemnización del arto. 45 C.T., vacaciones y décimo tercer mes, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Introducido y admitido el Recurso de Apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. En su primer agravio el apelante manifiesta: "...la persona que los demandantes señalaron como Representante Legal de CORPORACION ROBERTO TERAN G., no era la correcta..."y continúa"...no omito manifestar que la carencia de un presupuesto procesal..." Como vemos la parte apelante en su escrito de expresión de agravios esta interponiendo una excepción de Ilegitimidad de Personería. Este tipo de excepciones son excepciones dilatorias y el Arto. 320 C.T., establece que estas excepciones deben de ser opuestas en la contestación de la demanda y estas excepciones deben decidirse por los trámites de los Incidentes antes de procederse adelante. En el caso de Autos, resulta que la Empresa demandada aquí apelante fue declarada rebelde y el representante de la misma compareció antes de la Sentencia definitiva y habiéndosele levantado la rebeldía debió tomar el juicio en el estado en que se hallare (Arto. 1066 Pr.) por lo que no fundándose esta excepción dilatoria en hechos sobrevenidos, la misma resulta improcedente por extemporánea. En su segundo agravio manifiesta el representante de la entidad demandada que las notificaciones no fueron realizadas conforme a derecho. Hace recaer esa falta de conformidad con el derecho en que según él la secretaria de actuaciones no estableció al momento de la notificación: a) Si la persona que recibe la

cédula es mayor de quince años; b) Generales de ley; c) Si vive o trabaja en un lugar donde se deja la cédula. En cuanto a lo de los quince años, tenemos que: 1.- El propio apelante no sostiene que la persona que recibió la cédula tenga menos de quince años, ni acredite tal situación; 2.- La oficial Notificadora si hubiese tenido duda sobre la edad de la persona en manos de quien dejó la cédula si debió de haberle preguntado por su edad. En caso contrario no tenía porque hacer esa pregunta y tampoco porque asentarla. En cuanto a las generales de ley ni el Arto. 120 Pr., ni el Arto. 285 C. T., exigen este requisito. En cuanto a que si la persona en manos de quien se deja la cédula vive o trabaja en el lugar en que se deja la cédula, el Arto. 285 C.T., faculta a dejar la cédula en el local en que normalmente atendiere su negocio, en el caso de autos así fue y es obvio que no puede residir ahí en esa oficina la persona que recibió la cédula. Adicionalmente tampoco alega el apelante que la persona que recibió la cédula no trabaje o haya trabajado en esa oportunidad para la empresa demandada. Su alegato se limita simplemente sin mayores acreditamientos a que tal circunstancia no fue asentada. Estos requisitos no son tales de causar por si mismos efectiva indefensión. No ha lugar tampoco a este agravio y no cabe mas que CONFIRMAR la sentencia apelada, condenando en las costas de esta instancia al apelante, por no haber motivos para litigar, siendo obvio su interés únicamente en retrasar el proceso.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se condena al apelante en las costas de esta instancia. Cópiese. NOTIFIQUESE. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 97

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor JOSÉ MARÍA TORRES VALLÉCILLO, mayor de edad, casado, Licenciado en educación y del domicilio de Masaya de transito por esta ciudad a entablar demanda con acción de pago

de vacaciones, aguinaldo, cargo de confianza y antigüedad en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR). Manifestó que empezó a trabajar para dicho Instituto el uno de agosto del dos mil, procedente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD). La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el abogado Francisco José Olivas Zúñiga en calidad de Apoderado General Judicial de INTUR negándola y rechazándola y opuso las excepciones de oscuridad en la demanda, ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el incidente de ilegitimidad de personería. Por sentencia de las dos de la tarde del quince de noviembre del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería. Se continuó con el juicio y se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. La juez a-quo por sentencia de las nueve de la mañana del cuatro de julio del dos mil dos, declaró con lugar el pago al demandante de indemnización del arto. 45 C.T., décimo tercer mes, y vacaciones, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme ambas partes apelaron y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes manifestaron sus respectivos agravios y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De la revisión del proceso en los puntos de la sentencia que causan agravios a los apelantes, nos encontramos en cuanto a lo expresado por el demandante: ANTIGÜEDAD (ARTO. 45 C.T.) El demandante alega en esencia que la A-quo comete error en el numeral 6 de sus llamados "HECHOS PROBADOS" en su único "considerando", cuando afirma que: "A partir del mes de Noviembre del dos mil se le reconoce la antigüedad laborada en su último periodo en el Ministerio de Educación Cultura y Deporte que fue del uno de Febrero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de Julio del dos mil (Rev. F. 143-9)". En efecto, en el "ACTA DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS" (fol. 143 al 145), la misma señora Juez hace constar que: "En el mes de Diciembre del dos mil se encuentra siempre el señor Torres Vallecillo con un salario mensual de Dieciocho mil córdobas (C\$18,000.00) en este mes se le reconoce Tres mil seiscientos córdobas (C\$3,600.00) adicionales en concepto de antigüedad este mismo monto aparece reconocido en la columna de otros y al final de la planilla se encuentra una nota aclaratoria en relación al monto de Tres mil seiscientos que se refleja en la columna de otros que es un pago en concepto de antigüedad en el mes de Noviembre del año dos mil o sea que se le reconoce antigüedad a partir de Noviembre del dos mil." En el folio nueve. Se

encuentra documento, consistente en carta que el señor Tórrez Vallecillo dirige el veintiocho de noviembre del dos mil, al Presidente Ejecutivo de INTUR, en ese momento, señor René Molina Valenzuela, en que le expresa y solicita lo siguiente: "El Instituto Nicaragüense de Turismo reconoce la antigüedad de los trabajadores del estado que han llegado procedentes de otras instituciones y han demostrado legalmente cual es esa antigüedad. Por esta razón ruego a usted reconocerme a mi los años de servicio que ofrecí al Ministerio de Educación por lo menos a partir del mes de Noviembre en curso." En dicha carta fue estampada un "OK", seguido de la firma que ambas partes reconocen como la del señor Molina Valenzuela, en la misma referida Acta anterior. La señora Juez interpreta que lo que se reconoce por antigüedad con ese pago al demandante es por el "último periodo laborado en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES (del 1 de Febrero de 1998 al 31 de Julio del 2000). Sin embargo nos encontramos con que el demandante reclama antigüedad por más de treinta años; y lo que se le empieza a reconocer a partir de ese pago del mes de Noviembre del 2000, por ese concepto, es el 20 % del salario (20% X C\$18.000.00 = C\$3.600.00); y así se le sigue reconociendo hasta el final de la relación laboral (20% X C\$25.000.00= C\$5.000.00). Ahora bien, según la Resolución del MITRAB del quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en que "se crea el pago por antigüedad o años de servicios" establece para ese fin una escala de porcentajes que va del 3 % al 20 %, siendo este último por "20 o más... años de antigüedad acumulados". De suerte pues, que ese fue el entendido que se le dio a la "CONSTANCIA" emitida por el "MECD" el once de Diciembre del dos mil, presentado por ambas partes (folios 6 y 113); al expresar en su parte central que: "JOSÉ MARÍA TORRES VALLECILLO Expediente No. 221- PEM con calificación profesional de: PROFESOR DE EDUCACION MEDIA EN LA ESPECIALIDAD DE QUÍMICA Y BIOLOGÍA presto servicios como: RESPONSABLE DE DIRECCIÓN en el Centro SEDE CENTRAL EN LA DIRECCIÓN DE FORMACIÓN DOCENTE del Municipio de MANAGUA, DEPARTAMENTO DE MANAGUA, Región III con 38 (TREINTIOCHO AÑOS Y SEIS MESES) años de servicios". De todo lo anterior tenemos que, efectivamente al demandante se le reconoció por el demandando la antigüedad o años de servicios trabajados en el ente estatal MECD, quien aceptó el no haberle pagado lo correspondiente a ese derecho del Arto. 45 C.T., ya que el demandado los devolvió por considerar que al pasar de una a otra institución estatal, continuaba con el mismo empleador, devolución que está debidamente demostrada y soportada en el proceso. Siendo que al demandante se le canceló por INTUR su Contrato de Trabajo, sin causa justa no cabe más que acoger el agravio y mandarle a pagar el máximo de cinco meses del salario ordinario último de C\$30.000.00 mensuales

que devengaba, o sea C\$150,000.00 (C\$25,000.00 de salario básico + 5,000.00 por 20% de antigüedad = C\$30,000.00 X 5 = C\$150,000.00), y como consecuencia de lo anterior, no cabe lógicamente entrar a considerar el agravio del apelante - demandado, consistente en que el demandante trabajó para INTUR menos de un año, por lo cual según él, no cabe condena alguna al pago de indemnización por antigüedad que contempla el Arto. 45 C.T., siendo contrapuestas ambas posiciones, la primera destruye la segunda.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandante. II.- Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, solamente por lo que hace al punto I, literal a) de su parte resolutive "o por tanto", siendo la suma a pagar por ese concepto CIENTO CINCUENTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$150,000.00). Siendo en consecuencia el total a pagar por el demandado al demandante ahí expresados, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (193.224.60). III. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado- apelante INTUR. IV.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA. Porque si bien el Estado es uno solo, sus funciones se distribuyen entre distintos órganos del Estado y estos órganos pueden ser susceptibles según sus propias leyes que les rigen de establecer o extinguir situaciones jurídicas individuales personales y concretas. En el caso de autos se dio inicio y se concluyó una relación jurídica con un órgano del Estado y luego por personalísima escogencia del actor dio inicio y se concluyó otra diferente relación jurídica, con otro órgano del Estado, obviamente sin que entre las dos situaciones jurídicas individuales, personales, y concretas haya ningún vínculo por el sólo hecho de la unidad o unicidad del Estado. Tal pretensión carece de sustento legal y lógico. CONCLUSION: Debió resolverse que ha lugar a la apelación intentada por el representante del INTUR. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA.

SENTENCIA No. 99

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora NORMA ESPINOZA, mayor de edad, soltera, obrera y de este domicilio a entablar demanda con acción de reintegro en contra de la empresa INDUQUINISA. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para dicha empresa el quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, desempeñándose como responsable de bodega de productos terminados, devengando tres mil seiscientos sesenta y seis córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio, posteriormente compareció el doctor Óscar Noel Villavicencio Villavicencio en carácter de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, expresando lo que tuvo a bien. Se levantó la rebeldía y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil uno, la Juez declaró sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, sin lugar el reintegro, sin costas. No conforme la parte actora apeló y enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:
I**

De la revisión del proceso a que obliga el Arto. 350 C.T., nos encontramos con los siguientes: HECHOS: 1) La demandante y apelante, señora NORMA ESPINOZA, comienza a trabajar para la demandada desde el mes de febrero de 1977, pasando por diferentes cargos hasta llegar a "Responsable de Bodega de Productos Terminados". 1) El día 3 de noviembre del 2000, recibe la siguiente comunicación: "MEMORÁNDUM A: SRA. NORMA ESPINOZA. RESP. BODEGA PRODUCTOS TERMINADOS. DE: ESTHER ESTRADA G. GERENTE GENERAL. REF.: LO INDICADO. FECHA: NOVIEMBRE 3, 2000. Por medio del presente le comunico a usted que hemos decidido solicitar la cancelación de su contrato de trabajo, por lo que estamos procediendo a retirarla de sus labores hasta que las autoridades competentes resuelvan al respecto." 3) Al folio 33, se encuentra el siguiente documento: "CONSTANCIA. La Suscrita Directora de Negociación y Conciliación Colectiva e Individual del Ministerio; hace constar, que en el expediente que tiene en archivo esta Dirección del Convenio Colectivo firmado entre la INDUSTRIA QUÍMICA DE NICARAGUA S.A. y el "Sindicato Trabajadores de INDUQUINISA" se encuentra en los folios 3 y 4 documento de pliego petitorio, PRESENTADO EL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, por la señora Norma Espinoza Narvéez en su calidad de Secretaria General

donde nombran a los miembros que los representarán en las negociaciones del Pliego de Peticiones a los señores NORMA ESPINOZA NARVÁEZ, Secretaria General del Sindicato;... Extiendo la presente constancia a solicitud de parte interesada a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil uno. DRA JUANA MARITZA MOREIRA GONZÁLEZ. DIRECTORA DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL." 4) Al folio 34 el siguiente documento: "DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES. MINISTERIO DEL TRABAJO. REPÚBLICA DE NICARAGUA El Suscrito Director de Asociaciones Sindicales, del Ministerio del Trabajo de Managua, CERTIFICA: Que bajo el número 09 Página 10 Tomo VIII del Libro de Inscripciones de Cambios de Junta de Directivas que lleva esta Dirección en el año dos mil uno, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice: Yo, Cristhian Iván Balladares Ordóñez, Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, Registro la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUQUINISA, por haber llenado los requisitos legales establecidos conforme Asamblea General Extraordinaria, realizada el día diez (10) de febrero del año dos mil uno, la cual quedó integrada por: Secretario General Norma Espinoza,....PERÍODO DE DURACIÓN: Del día diez de febrero del año dos mil uno al nueve de febrero del año dos mil dos. Managua, dieciséis de febrero del año dos mil uno. Certifíquese: Los datos concuerdan con su original, con el cual fue debidamente cotejado, en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil uno. Dr. Cristhian Iván Balladares Ordóñez. Director de Asociaciones Sindicales. Ministerio del Trabajo." 5) Al folio 13, se encuentra: "RESOLUCIÓN N° 202-01. INSPECTORÍA GENERAL DEL TRABAJO. Managua, dos de octubre del año dos mil uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por Tanto: De conformidad a lo establecido en el Arto. 304 del Decreto 71-98, Arto. 48 Inciso d del Código del Trabajo y demás facultades que la Ley me confiere, el Suscrito Inspector General del Trabajo RESUELVE: Ha lugar al recurso de apelación que interpusiera la Ingeniera Esther Estrada Gutiérrez, en su calidad de Gerente General, en contra de la resolución dictada a las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de noviembre del año dos mil por la Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Agropecuario e Industrial, de Managua. En consecuencia: REVÓQUESE la resolución recurrida. Autorízase a la Empresa Industrias Químicas de Nicaragua S.A., (INDUQUINISA), para que cancele el Contrato Individual de Trabajo de la trabajadora Norma Espinoza Narvárez." 6) En la absolución de posiciones hecha por la demandante a solicitud de la empresa demandada (fol. 99 a 110) se presentan 10 documentos internos referidos a requerimientos de entregas de informe que la Gerente General ESTHER ESTRADA G, hace a la demandante, en el período del 14 de julio al tres de noviembre del dos

mil, los cuales reconoce la absolvente haber recibido, menos uno. 7) En el "ACTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS" (fol. 76) encontramos que la demandante aparece en Planillas hasta la primera quincena de enero del dos mil uno, haciéndose constar que durante los meses de noviembre 2000 a primera quincena de enero del dos mil uno no aparece en las planillas la firma de la demandante. 8) A esa Acta fueron agregados Planillas de Pago desde primera quincena de enero del dos mil a primera quincena de enero del dos mil uno; y en ninguna de ellas, en las que aparece la columna "INASISTENCIA", se encuentra anotación alguna para la demandante.

II

DERECHO: En el Arto. 87 Cn, "Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical". Por su parte, el Código del Trabajo prescribe: "Arto. 231 Fuero sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley y debidamente comprobada. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical." Tenemos así que los directivos sindicales están protegidos en contra de "sanciones" y "despidos", a no ser por causa justa "prevista en la ley y debidamente comprobada"; y contar además con la "previa autorización del Ministerio del Trabajo". Este requisito de la autorización previa fue cumplido por el demandado. Cabe pues analizar si esa sanción máxima del despido se corresponde con una "causa justa" que esté "prevista en la ley" y si fue "debidamente comprobada". Para la señora Juez A quo sí se dieron en el juicio estos dos elementos, (y de ello se agravia la apelante) cuando en sus "FUNDAMENTOS DE DERECHO", expresa: "NOVENA: En cuanto a las causas justas invocadas en el despido esta judicial no está obligada a los resultados del procedimiento administrativo y al analizar estas causas se resumen en incumplimiento de obligaciones laborales por parte de la trabajadora, lo que fue sustentado con memorándum enviados a su persona en diversas fechas por la Gerente General de la empresa, de tales documentos no fueron protestados por la trabajadora, sino más bien fueron aceptados en su contenido en la absolución de posiciones que realizara la señora Norma Espinoza a solicitud del apoderado de la empresa. Con esta actitud la trabajadora incumple con las obligaciones contenidas en el Arto. 18 Inc. a) y b) y Art. 48 Inc. d) del Código del Trabajo, por lo que a criterio de esta judicial debe autorizarse la cancelación de su contrato de trabajo sin más responsabilidad que la establecida en el Arto. 42 C.T." En el Arto. 48 C.T., se establecen claramente las cuatro causales que justifican un despido. El alegado por el empleador, en este caso,

ha sido el cuarto, que consiste en "cualquier violación de las obligaciones que le imponga el contrato individual o reglamento interno, que hayan causado graves daños a la empresa" Al folio 45 se encuentra el Contrato de Trabajo, en el que únicamente se establece el cargo de "Asistente de Despacho", conformada de ocho horas diurnas; y el salario por C\$3.200.00 mensual. En cuanto a Reglamento Interno, éste no fue presentado. A) De los "MEMORÁNDUM" que en número de diez aparecen del folio 99 al 108, legalmente solamente pueden tomarse en consideración los del mes anterior en que el empleador ejerce la acción administrativa de autorización de cancelación de Contrato, conforme al penúltimo párrafo del Arto. 48 C.T que prescribe: "El empleador podrá hacer valer este derecho dentro de los treinta días siguientes de haber tenido conocimiento del hecho". En el MEMORÁNDUM de fecha noviembre 3, 2000 (fol. 10) se le comunica a la trabajadora: "Por medio del presente le comunico a usted que hemos decidido solicitar la cancelación de su contrato de trabajo, por lo que estamos procediendo a retirarla de sus labores hasta que las autoridades competentes resuelvan al respecto." Los MEMORÁNDUM del mes anterior a esta decisión, son el fechado "octubre 04-00" (fol. 106) en que se le dice: "Le recuerdo que a la fecha no he recibido el informe de las remisiones de productos terminados correspondiente, al período del 01 de julio/98 al 30 de junio/99, por lo que le solicito enviar dicha información a más tardar el día de mañana 05 de octubre del 2000, esta información le fue solicitada el día 11 de septiembre/00". Y la del folio 107, que dice: "Managua, 11 de octubre del 2000. Sra. Norma Espinoza. Responsable de Bodega de productos terminados. Sus manos. Señora Espinoza. Acuso recibo de misiva dirigida a mi persona con fecha del día nueve de este mes y año, por medio de la cual usted señala una serie de inconsistencias tanto de índole laboral como administrativa ya que en primer orden pongo en su conocimiento que los Memorando se dirigen del cargo superior al cargo inferior y en nuestra pirámide administrativa usted ocupa un cargo inferior a la Gerencia General, por lo que es incorrecto de su parte la forma de dirigirse a esta autoridad administrativa. Por otro lado señalo a usted que el fuero sindical no permite a ningún trabajador la violación a lo establecido en la Legislación Laboral, tales como lo establecido en el Arto. 18, inciso a, b y d, es decir incumplimiento a las normas establecidas en la relación laboral, ya que usted a incurrido en faltas relacionadas a su labor en el cargo que ocupa. Sin más a que referirme, me suscribo. Ing. Esther Estrada Gutiérrez. GERENTE GENERAL. INDUQUINISA". Pero aun cuando todos los diez MEMORÁNDUM pudieran tomarse en consideración, no son más que llamados de atención a la trabajadora por diferentes hechos, como faltas de asistencia; lo que contrasta con las planillas inspeccionadas por la A quo, en las que, como se dijo con anterioridad, no aparece anotación alguna

al respecto. Todos los hechos contenidos en esos "MEMORÁNDUM", no fueron probados por la demandada. Esta Sala considera que no pueden considerarse aceptados por la demandante en la absoluciónde posiciones en que se le pregunta: "(4) Diga Ud. ser cierto, como en realidad lo es que, como trabajadora que fue de "Industrias Químicas de Nicaragua, S.A., (INDUQUINISA), mi poderdante, en su ficha laboral personal de Ud., su persona recibió y existen los siguientes documentos que en este momento se le muestran, en número de diez (10), y que contienen su firma y rúbrica, por lo cual reconoce su contenido? - (suplico a la judicial la presentación a la interrogada, de los documentos referido).- A lo que responde: "sí" Como se ve, la demandante reconoce que esos "Memorándum" que le están presentando los recibió y que el "contenido" entre los que ella recibió y los que ahora se le muestran es el mismo. Pero ello no puede interpretarse como que está aceptando o confesando ese contenido. Así mismo, comete error la A quo al afirmar que nunca fueron protestados por la actora, pues al folio 92 se encuentra prueba documental, que no fue impugnada por la demandada y por lo tanto aceptada, consistente en "ACTA DE COMPARECENCIA" en la que se consigna por la Inspectoría Departamental del Trabajo, lo declarado por la actora en el proceso administrativo, donde entre otras cosas al referirse a esos "Memorándum", expresa: "Yo rechazo el trabajo que ella me impuso porque es netamente de contador y yo no soy contadora, yo he realizado mi trabajo diariamente con mi jornada diaria y también rechazo y niego las inasistencias múltiples y llegadas tarde que ella me ha manifestado por medio de Memorándum". El mismo "MEMORANDO" de "octubre 04-00" (fol. 106), transcrito anteriormente, la Gerente General nos da a conocer de que recibió de parte de la demandante "misiva dirigida a mi persona... por medio de la cual usted señala una serie de inconsistencias...". Es decir que la actora está reclamando en alguna forma por esos "MEMORÁNDUM" que se le están pasando. La carga de la prueba de las causas justas para el despido corresponde al empleador desahogarlas, es decir probarlas; obviamente, la omisión de esta carga produce efectos de dejar sin demostración los hechos aseverados. Sería sumamente fácil para un empleador que quiera deshacerse de un trabajador, aún siendo un dirigente sindical, comenzar a pasarle varios "memorándum" de "llamados de atención" durante un mes, y luego proceder al despido por causa justa; sin tener que probar los hechos afirmados en esos "Memorándum". Esta Sala coincide con lo expuesto por el Inspector Departamental del Trabajo, en su "RESOLUCIÓN N° 068-2000" (fol., 83) en que resuelve en primera fase administrativa el presente caso, denegando la autorización de cancelación de Contrato, expresando en su considerando segundo: "SEGUNDO: Que la solicitud de cancelación del Contrato Individual de

Trabajo de la señora NORMA ESPINOZA NARVÁEZ en su calidad de Trabajadora, es improcedente en virtud de que la parte empleadora está alegando el inciso (d) del Arto. 48 del Código del Trabajo, pero no debe únicamente alegar la casual, sino que debe probarla y en el caso que hoy nos ocupa la parte empleadora no logró demostrar la causal invocada, ya que los documentos presentados como medios de prueba no son elementos suficientes que permitan justificar su pedimento."

III

PROTECCIÓN AL FUERO SINDICAL. JURISPRUDENCIA. 1) Ya desde en sentencia No. 753, de las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, (B.L N.2) el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO, decía: "En efecto, el fuero sindical es la garantía que se confiere al directivo sindical, de no ser trasladado ni despedido de su empleo, ni modificadas las condiciones en que realiza su trabajo, siendo su objeto y fines proteger la libertad sindical, porque sin la tutela que dicho fuero ejerce sobre los directivos del sindicato, no podría llevarse a cabo una auténtica libertad sindical, libertad que se encuentra elevada a norma constitucional en nuestro Estatuto Fundamental y luego en el Estatuto de Derechos y Garantías. En consecuencia, dicha garantía no está limitada únicamente a determinado número de miembros de la Junta Directiva del sindicato, sino que de acuerdo con nuestro sistema constitucional, se dará siempre que se presente una acción represiva del empleador, destinada a neutralizar u obstaculizar el movimiento sindical". 2) Esta SALA, en sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, dijo al respecto: El reconocimiento del fuero sindical, representa la garantía que los Poderes Públicos otorgan a los trabajadores que actuando en cargos directivos o representativos de sindicatos legalmente constituidos, necesitan por razón del contrato de trabajo que los vincula a un empresario o patrono, una protección suficiente para el ejercicio de su actividad sindical. Esa garantía de inamovilidad laboral, salvo justa causa prevista en la ley, se justifica por cuanto los directivos sindicales tienen que asumir posiciones opuestas a los empresarios en las negociaciones laborales y porque pretenden la revisión de muchas medidas, sobre todo de sanciones disciplinarias, y la satisfacción de diversas quejas formuladas por el personal. Todas esas gestiones determinan enfrentamientos y ocasionales asperezas. El fuero sindical pretende erigir un valladar contra precipitadas actitudes de los patronos o sus gestores directos. La representación sindical representa en la empresa los intereses de los trabajadores afiliados, como de los restantes. El delegado sindical es el protagonista de las relaciones laborales representando los intereses de los trabajadores ante el empleador. Es por ello que estos requieren especial

protección frente a posibles prácticas antirrepresentativas la cual está contenida en la ley en la prohibición expresa de despido y garantía del fuero sindical." 3) La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL; en sentencia No. 164, de las nueve de la mañana del dieciocho de septiembre del dos mil, expresa en su considerando IV: "Esta Sala considera necesario analizar por aparte el caso de los médicos despedidos que gozan del fuero sindical establecido en el artículo 87 Cn, lo cual representa una garantía constitucional y legal para el desempeño de sus actividades y gestiones de naturaleza sindical, implicando en el caso sub júdice la obligación que tienen las autoridades del Ministerio de Salud de respetar dicho fuero en el sentido de no incluir en ningún tipo de listas de movilizados, ni bajo ninguna situación excepcional al personal laboral que tiene fuero sindical, sin que de previo se discuta con ellos, puesto que de lo contrario se puede entender la movilización como un subterfugio para violar dicho fuero. En virtud de esa circunstancia la resolución ministerial que ordenó la movilización de ese personal con fuero sindical es sin lugar a dudas una violación a la Constitución Política en su artículo 87, al Código del Trabajo en sus artículos 231, 232 y 233 y al Convenio Colectivo que regula al sector Salud. El despido consultado y aprobado por el Ministerio del Trabajo que posteriormente se ordenó ejecutar por parte de las Autoridades del MINSA, en contra de los recurrentes con fuero sindical, contraviene a la Constitución de la República, al Código del Trabajo, al Convenio Colectivo del Sector Salud y en consecuencia carece de todo fundamento legal, constituyendo y generando a su vez una flagrante violación al derecho de estabilidad laboral para todo el gremio de los trabajadores de la salud y en particular para los dirigentes sindicales afectados que gozan de dicho fuero".

IV

CONCLUSIÓN: Aunque con todo lo expuesto anteriormente basta para acoger el recurso y revocar la sentencia por no haberse probado la causa justa alegada, es bueno decir que resalta a la simple vista de las probanzas llevadas al juicio por la demandante, tales como documental, inspección, testifical, de que la Gerente General de la empresa, procedió a un hostigamiento en contra de ésta, acosándola en momentos en que se está discutiendo el nuevo Convenio Colectivo, en el que la actora es la delegada y representante del sindicato para ello. Esta actitud se refleja al máximo del "Memorándum" en que le llama la atención fuertemente, porque la actora le ha dirigido a la señora Gerente General también "Memorándum", el cual quedó transcrito en el Considerando II de esta Sentencia. Con esta actitud obviamente se ha violado el Arto. 46 C.T., siendo por lo tanto innecesario entrar a mayores consideraciones sobre la alegada "suspensión" o "retiro" del cargo sin pago de salario para mientras

se tramitaba la autorización del MITRAB para la cancelación del Contrato de Trabajo. Tratándose, pues, del despido de una dirigente sindical, que goza de un "Fuero" privilegiado tanto en la Constitución Política como en el Código del Trabajo y en Convenios de la O.I.T, debe este realizarse apegado a la ley, justicia, jurisprudencia, lealtad y buena fe, máxime en un caso como el presente en que la relación laboral ha sido por más de veinte años y el cargo directivo es el principal en el sindicato, como es el de "Secretario General". Tenemos que presumir en primer lugar, de que si la demandante laboró por tan largo período en una empresa formal, es porque era una buena trabajadora, y si llegó a ser elegida por los demás trabajadores como su principal dirigente, es porque debe ser una persona responsable de sus obligaciones. Es bueno también hacer notar de que aun cuando la actora es retirada y luego es despedida del trabajo, ella continúa representando al Sindicato en las negociaciones del Convenio Colectivo, hasta ser suscrito el doce de octubre del dos mil uno, siendo firmado por la actora como Secretaria General junto con los demás representantes sindicales y JUNTO CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA, entre los que figura el Presidente de la Junta Directiva Lic. Fernando Chamorro Zink (fol. 29). Y el diez de febrero del dos mil uno, es elegida nuevamente en Asamblea General Extraordinaria del Sindicato como Secretaria General por un período que vence hasta el nueve de febrero del dos mil dos (ver numeral 4 del Considerando I de esta sentencia). En consecuencia no cabe más que declarar con lugar el recurso, revocar la sentencia apelada y acoger la acción de reintegro y correspondiente pago de salarios caídos, conforme aparece en la última planilla presentada por la demandada (fol. 78) por C\$3.666.00 mensuales, condenando en las costas de todo el juicio a la demandada por litigante maliciosa.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar al recurso de apelación. II. Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- Ha lugar a la demanda intentada, por lo que la empresa INDUSTRIAS QUÍMICAS S.A. (INDUQUINISA), debe reintegrar, dentro de tercero día de notificada del cúmplase de esta sentencia, a la señora NORMA ESPINOZA NARVÁEZ, a su mismo puesto de trabajo que desempeñaba y en idénticas condiciones de empleo; y pagarle los salarios de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS (C\$3.666.00) mensuales dejados de percibir, desde que estos fueron suspendidos hasta la fecha del efectivo reintegro. IV.- Gozando la demandante del Fuero Sindical, esta sentencia debe ser cumplida en los exactos términos de esta sentencia. V.- Se condena en las costas de todo el juicio a la parte demandada. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de

lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 100

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, uno de julio de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor OTTO ALEXANDER NAVAS GUTIÉRREZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Interventor Judicial de los bienes embargados a la sociedad WONMI EMBRO PRINTING S.A., solicitando que en las diligencias de juicio que con acción de pago de prestaciones sociales que interpuso el licenciado EDGAR ZÚNIGA MARTÍNEZ en contra de la nominada sociedad y por el cual se decretó y ejecutó de previo embargo preventivo hasta por la suma de dieciséis mil quinientos setenta y siete dólares con setenta y siete centavos (U\$16,577.77) o su equivalente en córdobas, más una tercera parte de la expresada cantidad para responder por las costas de ejecución, embargo que fue decretado por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua y ejecutado por la Juez Suplente Quinto Local del Crimen de Managua. En tal carácter de interventor dicho señor Navas Gutiérrez pidió a la Juez del principal se le ordenara a la empresa embargada se ajustara al ordenamiento jurídico y le brinde información de sus estados financieros para dar cumplimiento al cargo para el cual había sido nombrado. La judicial por auto dictado a las nueve de la mañana del seis de marzo de dos mil tres apercibió al licenciado Carlos Antonio García Prado en su carácter de Apoderado Especial Laboral de la empresa WONMI EMBRO PRINTING S.A., de que brindara al interventor judicial todo el apoyo requerido en el desempeño de su cargo y ésta por escrito y mediante su apoderado Carlos Antonio García Prado promovió incidente de nulidad del embargo realizado por la Juez Suplente Quinto Local del Crimen de Managua por haber sido practicado de manera ilegal y en violación a normas que señaló y se dejara sin efecto lo ordenado en el referido auto de las nueve de la mañana del seis de marzo de dos mil tres, por ser ilegal el nombramiento del supuesto Interventor Judicial y de cuyo auto apelaba por carecer de toda sustanciación jurídica. Por auto dictado a las diez de la mañana del dieciocho de marzo de dos mil tres, la señora Juez declaró sin

lugar el incidente de nulidad del embargo preventivo practicado por la Juez Suplente Quinto Local del Crimen de Managua por extemporáneo y de conformidad con el Arto. 466 Inc. Segundo Pr., admitió en el efecto devolutivo la apelación así interpuesta por la parte demandada a quien se le notificó y emplazó a las dos y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de marzo de dos mil tres, y a la parte actora aquí apelada a las cuatro de la tarde del dieciocho del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En vista que el señor Carlos Antonio García Prado, en su carácter de representante de WONMI EMBRO PRINTING, S.A., solamente se apersona. A consecuencia de no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., por no expresar ningún agravio, conforme le impone al Art. 353 C.T. se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de las nueve de la mañana del seis de marzo de dos mil tres, que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las diez de la mañana del dieciocho de marzo de dos mil tres y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. Quedando por tanto firme el auto apelado.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 350 y 353 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme el auto recurrido de las nueve de la mañana del seis de marzo de dos mil tres, dictado por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, uno de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 101

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, uno de julio de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito

del Trabajo de Managua, entablara la señora PATRICIA MARÍA MAYORGA GARCÍA, mayor de edad, soltera, Licenciada en Zootecnia y de este domicilio con acción de pago de incumplimiento de contrato, vacaciones y décimo tercer mes en contra del CENTRO ALEXANDER VON HUMBOLDT. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para la parte demandada el uno de febrero del dos mil uno, desempeñándose como Asistente de Proyecto, devengando quinientos dólares mensuales (US500.00), que el catorce de enero del dos mil dos fue despedida. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el ingeniero Amado Isabel Ordóñez Mejía en nombre y representación administrativa del Centro Alexander Von Humboldt, negándola, rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del veintinueve de agosto del dos mil dos, la Juez declaró con lugar que la demandada pague a la actora la cantidad de doce dólares con cuarenta y ocho centavos (US12.48) en concepto de complemento de décimo tercer mes, sin lugar a los demás reclamos, y sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia la señora PATRICIA MARÍA MAYORGA GARCÍA, en su carácter personal, no se ha apersonado ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, cuya admisión le fue notificada por medio de la tabla de avisos del Juzgado A quo, el veintinueve de abril de dos mil tres por no haberse encontrado dirección exacta y existente para notificaciones; las anteriores se le hicieron en secretaría y al demandado se le notificó a las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del siete de febrero de dos mil tres; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por la señora PATRICIA MARÍA MAYORGA GARCÍA, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del veintinueve de agosto del dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS

BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, uno de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 102

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, uno de julio de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el señor LUIS NORBERTO VARGAS SARAVIDA, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico y de este domicilio, con acción de pago de complemento de liquidación final en contra de la empresa SIEMENS S.A. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el abogado Francisco Ortega González en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte demandada negándola, rechazándola y asimismo contrademandando al actor. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del uno de abril de dos mil tres, la Juez declaró sin lugar la demanda interpuesta por el señor Luis Norberto Vargas Saravia y sin lugar la contrademanda interpuesta por la parte demandada, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia el señor LUIS NORBERTO VARGAS SARAVIDA, en su carácter personal, o mediante apoderado que le represente no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, de la sentencia de las once de la mañana del uno de abril de dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada a las dos y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de abril de dos mil tres y la parte demandada a las tres y quince minutos de la tarde del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347

C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárase DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS NORBERTO VARGAS SARAVIDA, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las once de la mañana del uno de abril del dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPED. SRIA. Es conforme. Managua, uno de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 103

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, dos de julio de dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, en escrito de las cinco de la tarde del nueve de octubre del dos mil, se presentó el señor SILVIO JOEL ARAICA AGUILAR, mayor de edad, casado, Licenciado en Artes y Letras y de este domicilio, actuando en su carácter de Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA "ERVIN ABARCA JIMÉNEZ" (SIPRE-UNI-ATD), demandando con acción de nulidad a la JUNTA DIRECTIVA SINDICAL de esa Universidad, representada por los señores JULIO CANALES NEIRA, como Secretario General; SERGIO ÁLVAREZ GARCÍA, Secretario de Organización de Actas y Acuerdos; HÉCTOR DOÑA MIRANDA, Secretario de Finanzas; ELÍAS MARTÍNEZ RAYO, Secretario de Asuntos Laborales; ERVIN LEZCANO CARCACHE, Secretario de Asuntos Académicos; RICHARD ZAMORA NAVARRO, Secretario de Cultura; JUAN MANUEL MUÑOZ MUÑIZ, Fiscal; y MIGUEL BLANDÓN CHÁVEZ, Primer Vocal. El compareciente solicitó se legitimara la Junta Directiva electa el día veintisiete de septiembre del año dos mil dos y se dirigiera oficio a la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo para que remitiera las diligencias que se encuentran radicadas en esa dependencia y se abstuviera de seguir conociendo del caso relacionado. La judicial emplazó a los demandados con el fin de que acudieran a su despacho a contestarla y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio, alegando por escrito el señor Julio Canales Neira que de acuerdo al Arto. 108 Pr., y 285 C.T., no se hacía extensiva la notificación del emplazamiento a los otros demandados, violentándose el debido proceso y opuso las

excepciones de incompetencia de jurisdicción, de preclusión y de prescripción. El mismo actor en posterior escrito amplió la demanda en lo concerniente a la prórroga que había otorgado el Ministerio del Trabajo en resolución de la una de la tarde del tres de octubre del dos mil dos y confirió Poder Verbal Judicial al Abogado Leónidas Duarte Suárez, con el fin de que los representara en el presente juicio. Por escrito de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de noviembre del año pasado, el señor Canales Neira solicitó a la judicial se declarara nulo el auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de octubre del dos mil, de cuyo auto se dirige oficio a la Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB para que le remitiera todo lo actuado del juicio SIPRE-UNI-ATD, por manifestar que la señora Juez no tiene competencia para detener lo actuado en esa dependencia y tal proceder equivale a una acción y pronunciamiento a priori que prácticamente la ha implicado. Que amparándose en lo que disponen los Artos. 448 y 459 Pr., interponía Recurso de Reposición en contra de los autos dictados a las nueve de la mañana y diez de la mañana, ambos del veintiocho de octubre del dos mil dos; y dos de la tarde del cinco de noviembre de ese mismo año, ya que según el Arto. 448 del nominado Código no son autos de mero trámite, sino que son providencias que alteran sustancialmente la causa. Que en el presente caso no existe procedimiento, ni es competencia de la judicial, puesto que la inscripción o negativa de inscripción de la Junta Directiva del Sindicato es un procedimiento que establece el Arto. 213 del Código del Trabajo, que no admite su intervención, más que los recursos previstos por la ley, solicitando se le certificaran a su costa todos y cada uno de los folios del expediente para el ejercicio y tutela de sus derechos. De lo alegado por el señor Canales Neira se mandó a oír a la parte contraria, alegando lo que consideró oportuno. Con los antecedentes relatados, la señora Juez dictó el auto de las dos de la tarde del veinte de noviembre del dos mil dos, resolviendo: "Estando planteado un conflicto intersindical en que dos juntas directivas de un mismo sindicato denominado sindicato de profesionales de educación superior de la Universidad Nacional de Ingeniería "Ervin Abarca Jiménez" SIPRES-UNI-ATD, se arrogan tener la legítima representación de la organización sindical y en tutela del derecho constitucional de libertad sindical consignado en el Arto. 87 Cn., y en los Convenios Internacionales números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y en salvaguarda de ese derecho, I. Gírese oficio al Rector de la Universidad de Ingeniería Ingeniero ALDO URBINA, a fin de que suspenda la acreditación en el Consejo Universitario de la Junta Directiva, hasta que esta autoridad resuelva en relación al conflicto y determine cual es la Junta Directiva a la que le corresponde la legítima

representación de dicho sindicato. II. Así mismo se le previene que las cotizaciones retenidas a los afiliados al sindicato sean consignadas en este Juzgado para la protección del patrimonio del Sindicato referido. III.- En salvaguarda de ejercicio del derecho constitucional a la negociación de la Convención Colectiva por organizaciones sindicales legalmente representadas, gírese a la Dirección de Conciliación Individual y Negociación Colectiva del Ministerio del Trabajo que está conociendo de la negociación del pliego de peticiones interpuesto en contra de la Universidad Nacional de Ingeniería para que suspenda temporalmente la negociación de dicho pliego y que se Negocié el mismo con el que resulte tener la capacidad legal para negociarlo". Contra este auto resolutivo el señor Canales Neira en el carácter en que comparece y admitido que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal,

SE CONSIDERA:

I

Por interpuesto el recurso de apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes.

II

ANTECEDENTES NECESARIOS: a) Un pedimento mantenido y sustentado a lo ancho y largo de todo el expediente y formulado de modo reiterativo ante esta Sala. 1) Primera Instancia: FOLIO 66.- "que no puede ser demandado en conjunto por acciones u omisiones que ejecuta según sus atribuciones, el Ministerio del Trabajo, en la aplicación del Código del Trabajo vigente, de los Reglamentos y del Derecho del Trabajo, por lo que en este mismo momento también le opongo a Vuestra Persona la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia, puesto que a menos que el Ministerio del Trabajo sea la Patronal, no está dentro de sus atribuciones conferidas en el Arto. 275 CT., resolverle en una acción, sus resoluciones, las cuales deben atacarse según ley." FOLIO 526.- "Voy a seguir insistiendo señora Juez, que para la presente litis, ni existe procedimiento ni es de su competencia, y en ambos casos, no puede seguir usted conociendo de la misma, puesto que la inscripción o negativa de inscripción de Junta Directiva de Sindicatos, es un procedimiento que está establecido en el Arto. 213 del Código del Trabajo vigente, que no admite su intervención, más que los recursos previstos por la ley." 2) Segunda Instancia FOLIO 5.- "DOS. La señora Juez no tiene competencia por razón de la materia, según el Arto. 275 C.T., para conocer de la Negativa de Inscripción de una Junta Directiva Sindical, según podéis observar del contenido de dicho artículo, además, esa es una potestad única y exclusiva de la Dirección de Asociaciones Sindicales, según el Arto. 213 C.T., 12 y 13 del Decreto 55-97 y

el Arto. 235 del Decreto 71-98 incompetencia que le hemos señalado a la Juez, de manera reiterada." FOLIO 7.- "a pedir como en efecto lo hago, que remita las presentes diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, para que Resuelva a quien lo corresponde la Competencia del Conocimiento del Registro de los Sindicatos, resolver el fondo de esta litis en la que fui demandado..." FOLIO 149.- "... puesto que ya hemos demostrado en el cuadernillo de segunda instancia, que la litis, NULIDAD DE JUNTA DIRECTIVA, no es competencia por razón de la materia, de los tribunales laborales..." b) Conocimiento simultáneo en instancia administrativa, de lo que ellos llaman "un juicio igual". FOLIO 146.- "Y siendo que esta Dirección General de Inspección del Trabajo, se encuentra un juicio igual al referido en el que se plantea un conflicto intersindical entre dos juntas directivas de un mismo sindicato denominado." c) Asuntos de competencia entre un Juez o Tribunal y otro funcionario público que no pertenezca al Poder Judicial. "... Arto. 2136 Pr. - Si la competencia ocurre entre un Juez o Tribunal y algún otro funcionario público que no pertenezca al Poder Judicial sobre la inteligencia o ejecución de algún acto administrativo que tenga relación con algún acto contencioso judicial, la Corte Suprema resolverá lo conveniente aún a solicitud de parte...."

III

ZONA DE INTERFERENCIA: Existe una zona de interferencia en el control jurisdiccional de la actividad administrativa, en la medida de que ciertas pretensiones de impugnación de actos o resoluciones administrativas que afectan a las relaciones de trabajo quedan excluidas de la jurisdicción laboral para residenciarse en lo contencioso administrativo o aún más frecuentemente en nuestro medio en el Recurso de Amparo. Así por ejemplo, tenemos que según el propio Código del Trabajo en materia de Derecho Colectivo de Trabajo, más propiamente de Asociaciones Sindicales, de la disolución de un sindicato a petición de los trabajadores o los empleadores le corresponde conocer a los Jueces del Trabajo en Primera Instancia y en la Vía Ordinaria. Así lo establece expresamente el Arto. 219 C.T. En cambio en caso de denegarse por la Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB, la inscripción de un sindicato, con fundamento en una de las causas señaladas en el Arto. 213 C.T., los interesados podrán apelar ante el Inspector General del Trabajo y de la resolución de éste, podrá recurrir de amparo en los casos y términos señalados en la Ley de Amparo. Así lo contempla expresamente el Arto. 213 C.T., en su fracción final. Por otro lado, quedan incluidos en la jurisdicción laboral las pretensiones de tutela jurisdiccional del fuero sindical, así como las cuestiones de derecho sujetas a recursos de revisión ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente en relación al laudo arbitral emitidos por el Tribunal

de Arbitraje en los casos de conflictos colectivos de trabajo. Así lo contempla el Arto. 398 C.T. Quedan igualmente sometidos a la jurisdicción laboral de manera expresa al Juez del Trabajo la competencia para dar cumplimiento a esos laudos arbitrales. Así lo contempla el Arto. 400 C.T. En resumen, dentro de las relaciones laborales individuales o colectivas se pueden concretar lesiones a la libertad sindical o a derechos fundamentales y según la conducta, actos o relaciones jurídicas sobre las que se concrete dicha lesión, se determinará la competencia del órgano jurisdiccional laboral, penal, contencioso-administrativo, civil, o de Amparo. **CONCLUSIÓN:** La Legislación Procesal Laboral determina su competencia por razón de la materia (Arto. 275 C.T.) en función del tipo o contenido de las pretensiones planteadas, aquellos que afecten a la rama social del Derecho, "... conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo...". Mientras que de forma paralela la Legislación Procesal Administrativa (Contencioso - Administrativo) efectúa tal delimitación en atención a la calidad de uno de los sujetos: Actos de la Administración Pública sujetos a Derecho Administrativo. La consecuencia de ello es el surgimiento de una zona de coincidencia en todos aquellos casos en que se produce una intervención de la administración, pero que lo hace dentro de la rama social del Derecho, es decir cuando las controversias aúnen a un mismo tiempo los dos criterios subjetivo (Acto de la Administración Pública) y material (derivados de la aplicación del Código del Trabajo). En el caso de autos, según el demandado, aquí apelante el asunto en discusión se trata de una pretensión que versa sobre la impugnación de actos o resoluciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral. Consecuentemente según este planteamiento, dichos puntos objeto a debate están excluidos del conocimiento de la jurisdicción laboral y una vez agotada la vía administrativa y sólo si agotada dicha vía, por disposición de la ley (Arto. 213 C.T.) su impugnación y control jurisdiccional, sería vía Recurso de Amparo, en los casos y condiciones contemplados en la Ley de Amparo, cita en respaldo de su tesis entre otros los artículos 213 y 214 C.T.

IV

POSIBLES CONTRADICCIONES ENTRE RESOLUCIONES DE DIVERSOS ÓRDENES JURISDICCIONALES: Dado el sistema de reparto de la competencia entre distintos órdenes jurisdiccionales, cuanto Jueces de órdenes jurisdiccionales distintos conocen dentro de la rama social del Derecho de unas mismas relaciones jurídicas, puede dar lugar en los casos de interferencia en determinadas situaciones a resoluciones contradictorias de esos Juzgados o

Tribunales pertenecientes a diversos órdenes. A los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de la cual por ejemplo, resulta que unos mismos hechos concurren y no concurren a que una persona fuese su autor y no lo fuese. Por el contrario la razón jurídica indica que aun y cuando los distintos órdenes jurisdiccionales operan con fines diversos, y que operan sobre materias distintas y que manejan de distinta forma el material probatorio para enjuiciar una misma conducta. Esto no obstante la valoración jurídica, ha de ser idéntica sobre los puntos coincidentes a efectos de respetar la unidad jurisdiccional y la propia igualdad en la aplicación de la ley. Por ejemplo: Competencia o no competencia de la Juez A quo en razón de la materia en el caso de autos. Sentado lo anterior, tenemos que el artículo 2136 Pr., establece que "... Arto. 2136 Pr.- Si la competencia ocurre entre un Juez o Tribunal y algún otro funcionario público que no pertenezca al Poder Judicial sobre la inteligencia o ejecución de algún acto administrativo que tenga relación con algún acto contencioso judicial, la Corte Suprema resolverá lo conveniente aun a solicitud de parte... ". En el caso de autos una de las partes alega que en razón de la materia el Juez o Tribunal es competente para conocer de los puntos objeto de debate y la otra parte alega que el órgano competente es el Ministerio del Trabajo y agotada la vía administrativa el control jurisdiccional corresponde a la vía del Amparo. Adicional a sus distintas afirmaciones y argumentaciones acompaña documento de las autoridades del MITRAB que afirman estar conociendo de los mismos asuntos principales de los que está conociendo la Juez A quo (folio 146 Cuaderno de Segunda Instancia). Adicional a lo anterior dada la alegada incompetencia de jurisdicción de la Juez A quo en razón de la materia, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil número dos de este Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua emitió resolución motivada por la alegada falta de competencia y supuestas violaciones de diversas disposiciones constitucionales de las que se señalan a la Juez A quo resuelven tramitar el Recurso de Amparo Previéndole a la Juez A quo envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia y advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Siendo que vía Recurso de Amparo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ineludiblemente se pronunciará sobre la competencia o no de la Juez A quo; siendo que el Arto. 2136 Pr., establece que cuando se presente conflicto de competencia entre Juez o Tribunal y un funcionario público que no pertenezca al Poder Judicial, quien resolverá este asunto es la Corte Suprema de Justicia. Siendo que a efectos de respetar la unidad jurisdiccional y la propia igualdad en la aplicación de la ley se hace indispensable que el órgano inferior, que como en este caso está

conociendo de un asunto en paralelo con un órgano superior, se someta a lo que éste dictamine dado que por razones de jerarquía prevalece lo resuelto por el superior. Siendo que conforme el Arto. 254 Pr., contrario sensu, el Juez o Tribunal que no tenga competencia para conocer de un juicio, tampoco la tiene para conocer de las excepciones y cuestiones, incidentes e incidencias que en él se susciten. Por todo lo antes expuesto, a criterio de esta Sala no cabe más que remitir todo lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos y disposiciones legales señaladas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Remítase todo lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y una vez que se pronuncie sobre la competencia o no competencia de la Juez A quo, procédase de conformidad. Cópiese. Notifíquese. R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- R- BORGE T.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, dos de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 104

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora IVETTE TATIANA ZEPEDA GAITÁN, mayor de edad, soltera, Ingeniero Civil y de este domicilio a demandar con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización y otros a la empresa TECNITASA CENTROAMÉRICA S.A. Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha empresa el veintiocho de marzo del dos mil, desempeñándose como Coordinador General, devengando veinte mil ciento cincuenta y siete córdobas (C\$20,157.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Ramiro Domingo Padilla Fonseca, en carácter de Apoderado General de Administración de la sociedad demandada alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de octubre del dos mil uno, la Juez declaró con lugar a que la empresa TECNITASA S.A pague a la señora Zepeda Gaitán vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas. No

conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en el punto de agravio que expresa RAMIRO FONSECA PADILLA, en su carácter de Apoderado General de Administración de la Empresa "Técnicos en Tasación de Centroamérica Sociedad Anónima" conocida comercialmente como "TECNITASA", que consiste en que el cheque de liquidación a favor de la señora Ingeniera Ivette Zepeda Gaitán se encuentra a la Orden del Juez Sexto Civil de Distrito de Managua hasta que no se resuelva juicio que por Daños y Perjuicios ahí se ventila y por lo cual pedía se reformara la sentencia de Primera Instancia, en el sentido de que tales cantidades deben pagarse hasta que se resuelva el juicio Civil a que se ha referido. Al respecto la Sala advierte que el recurrente hace reproducción parcial de su argumentación realizada al contestar la demanda en la que omitió las razones que da en esta instancia para condicionar el pago. La parte demandante presentó una documentación visible a folio treinta y dos titulada "Convenio de Finalización de Contrato de Servicios Profesionales", tal documental así titulada no fue impugnada con arreglo a Derecho por la parte demandada quien solo expresó en su escrito visible a folio cincuenta y uno de las cuatro de la tarde del nueve de octubre del año dos mil uno, línea nueve "Vengo a impugnar las pruebas de la señora IVETT ZEPEDA GAITÁN, puesto que su autoridad puede constatar que el Ck. de liquidación de la actora está a la orden del JUEZ SEXTO CIVIL DE DISTRITO, por tanto es improcedente el pedimento que hace con respecto al Arto. 95 C.T., pues no es responsabilidad de mi mandante tal hecho.- ..." pero tratándose de un documento de origen laboral y por lo tanto de tal naturaleza, no dijo que fuese incumplido, guardó silencio. A criterio de esta Sala el recurrente se autoprivó de la apertura del debate para la comprobación de la posible falta de cumplimiento de la actora y por lo cual no cabe acoger agravio alguno y sí confirmar.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA

LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, nueve de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 105

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor LENIN BLADÍMIR CASTELLÓN PICADO, mayor de edad, soltero, obrero y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro a la empresa INDUSTRIAS QUÍMICAS DE NICARAGUA S.A (INDUQUINISA). Manifestó el actor que empezó a trabajar para INDUQUINISA el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como ayudante del área de Mecánica, devengando un mil ciento cincuenta córdobas (C\$1,150.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre, en carácter de Apoderada General Judicial de la empresa demandada, alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de enero de dos mil tres, la Juez declaró con lugar el reintegro y sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Se agravia HORDINA ESPERANZA ROCHA AGUIRRE en su carácter de Apoderada General Judicial de la "EMPRESA INDUSTRIAS QUÍMICAS DE NICARAGUA, S.A. (INDUQUINISA)" de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil dos dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua: De considerando segundo, porque asevera la necesidad de probar en la Instancia Judicial la causal de Despido invocada y porque afirma se incurrió en violación a derechos procedimentales, laborales y sindicales. Todo lo cual no tiene lógica procesal, ni asidero legal conforme el Arto. 48 C.T., parte final que transcribe y porque no señala la judicial que derechos laborales y sindicales fueron violentados. La parte recurrida al contestar señala que la parte recurrente no hizo uso derechamente del Arto. 48 C.T., cuando al serle denegada en las

instancias administrativas su solicitud de cancelación de la relación de trabajo, no hace uso de la Vía Judicial para obtener el Despido y lo mantiene fuera del puesto de trabajo, descatando lo prevenido por el Inspector General del Trabajo, donde al denegarse la autorización de cancelación de su contratación se le prevenía mantener ésta en iguales condiciones de empleo, salario y pago de salarios caídos. Citando en su apoyo Jurisprudencia de esta Sala de las once y diez minutos de la mañana del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho que transcribe y consulta de Excelentísima Corte Suprema de Justicia de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete. Todo lo cual enmarcaba su situación de despido ilegal y violatorio.

II

Del análisis del proceso al tenor del Arto. 350 C.T., se encuentra que la parte demandante pide en la demanda su reintegro porque el empleador no le permite desempeñar su puesto de trabajo, negándole la entrada. La parte demandada no contesta sino que pide se suspenda la causa laboral porque aduce; a folio 16 "Resulta señora Juez, que el actor en el presente juicio se encuentra siendo procesado en el JUZGADO LOCAL ÚNICO DE VILLA CARLOS FONSECA AMADOR, por acusación promovida por mi representada y acusación promovida por otros trabajadores de la misma empresa, y que producto de la acumulación de acciones ambas causas se encuentran acumuladas en la causa número 142/2000.- .. PETICIÓN: Por todo lo antes expuesto y en vista de que ambas partes en este juicio son partes de un juicio criminal, donde el actor en esta demanda figura como procesado, y por el mismo objeto, vengo ante su autoridad a pedirle se abstenga de conocer mientras la autoridad en materia criminal se encuentre conociendo y haya causa abierta pendiente, por lo que pido igualmente a su autoridad gire EXHORTO, a la judicial de Villa Carlos Fonseca Amador, a fin de que informe a usted la existencia, delitos, partes y estado de la causa criminal ya referida anteriormente." ... Tales circunstancias alegadas no le ocasionan agravio alguno en esta instancia, no derivan en lesión ni por omisión, ni por justificación. Cabría entonces aplicar lo que el Arto. 313 C.T., a la letra dice: "El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante".

III

No obstante de autos viene a resultar que el recurrido fue absuelto de los delitos por los que le acusó criminalmente la parte aquí recurrente, mediante la doctora HORDINA ESPERANZA ROCHA AGUIRRE, según sentencia dictada a las cuatro y diez minutos

de tarde del veintiocho de mayo del año dos mil uno, dictada por la Juez Local Único de Villa Carlos Fonseca Amador según rola visible a folios 60 a 69 de los autos de primera instancia no constando la alegada causa pendiente a que refiere a folio 81 la representante de la Empresa. De todo lo anterior fluye que las apreciaciones de la A quo han sido correctas que el Considerando II de su sentencia se ajusta a lo que dispone el Arto. 48 C.T., parte final y que dándole la misma disposición, oportunidad a la empresa demandada ante la autoridad administrativa y ante la Judicial que son instancias diferentes no logró desvirtuar lo demandado y probado en autos, en cuanto que no siéndole autorizada administrativamente (Instancias del MITRAB) la cancelación de la contratación del actor, no hizo uso de la Vía Judicial, persistiendo en una situación de Despido de Hecho al no permitirle desempeñar su trabajo, con la consecuente violación de los Derechos Laborales y Sindicales consignados en los Artos. 48, 231 y siguientes C.T. Por lo cual solo cabe confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de enero del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ.SRIA. Es conforme. Managua, nueve de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 106

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Al Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de esta ciudad, compareció MAVIE DEL SOCORRO LLANEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Derecho y de este domicilio, demandando con acción de Reintegro al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, representado por el Procurador General de Justicia. Expresando que a esas fechas desde hacía trece años ingresó a trabajar al servicio del MINISTERIO DEL TRABAJO (MITRAB),

ejerciendo diferentes cargos. Que a partir del año mil novecientos noventa y seis, se afilió al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MITRAB "RICARDO LÓPEZ ROJAS", asumiendo la cartera de Secretaria de la mujer. Sindicato que inicialmente tenía como ámbito territorial las Oficinas Centrales de dicha Institución, pero por posterior reforma se torna nacional. Que el veintiséis de abril del año dos mil uno se acordó celebrar Asamblea General con la presencia de los delegados de cada seccional a como se ha acostumbrado y que la razón de ella consistía en la actualización de su Junta Directiva que dirigiría el Sindicato el próximo año y que de esta información se le entregó copia a la Dirección del MITRAB. Que el tres de mayo del dos mil uno se le notificó por medio de la Dirección de Asociaciones Sindicales de esa dependencia que no daba lugar a la solicitud de Actualización del Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio del Trabajo "Ricardo López Rojas". Que de esa resolución apelaron, conociendo el Inspector General del Trabajo, que confirmó dicha resolución. Y el diez de mayo del año dos mil uno, a la una y treinta y tres minutos de la tarde después de notificarse tal resolución y transcurrido veintiún días laborales recibe el ocho de junio del año dos mil uno, notificación de cancelación de su contrato de trabajo en base al Arto. 45 C.T., la que es firmada por el Licenciado Alexis Dávila Martínez, Director de Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo dándose con anterioridad una persecución a todos los Miembros de la Junta Directiva del Sindicato. También fueron despedidos otros trabajadores igualmente miembros de la Junta Directiva del Sindicato; que con tales despidos está siendo víctima de una represalia de parte del Estado, específicamente del MITRAB que en el fondo pretende terminar con el Sindicato al que pertenecen, pues antes habían consentido en tal actualización y lo cual documenta, todo en violación a lo estatuido en los Artos. 32, 87, 130, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua así como el Reglamento de Asociaciones Sindicales Decreto Nro. 55-97 del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete en su Arto. 6, numeral 4 y 7 y es obvio que fue despedida ilegalmente, en detrimento al Fuero Sindical que le protege actuando las autoridades administrativas del MITRAB con trámites inexistentes y violatorios a Derechos consagrados en la Constitución Política de Nicaragua inherente al Estado mismo a sus funciones y al derecho del trabajo, a la libre sindicación y por la norma derivada del ordenamiento Constitucional cual es el Código del Trabajo, pues no se aplicó el artículo que correspondía. Y en todo caso invocaba a su favor el Principio Fundamental VIII del mismo. Citado y emplazado el Procurador General de la República. El Abogado NELSON RAFAEL ARRIETA SÁNCHEZ, se apersonó actuando en su calidad de Procurador Específico y en representación del Estado de Nicaragua, representación que acreditó con la documentación que anexó pidiendo se le tuviera

como parte y se le diera la intervención de ley correspondiente, y en el nominado carácter negó, rechazó e impugnó la demanda, argumentando la licitud de lo actuado por las instancias Ministeriales del Trabajo. En la etapa probatoria del juicio las partes aportaron las que creyeron oportunas, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de noviembre del año dos mil uno, ordenando que el ESTADO DE NICARAGUA, específicamente el MINISTERIO DEL TRABAJO (MITRAB), reintegre en su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones de empleo a la señora MAVIE DEL SOCORRO LLANEZ ÁLVAREZ con el pago de los salarios dejados de percibir, sin costas. Contra esta resolución recurrió de apelación el Procurador Específico de la República ya nominado en el carácter que comparece y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se apersonaron apelante y apelado; y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El apelante se agravia de los considerandos 1 y 2 de Hechos Probados A) relativo a la relación laboral que existía entre la actora y su representado, argumentando que fue despedida en base a estricto derecho, tal a como lo acepta la Juez en el considerando B), numeral 2). Que causa agravios el considerando 4 Hechos Probados de la nominada sentencia al considerar que la demandante gozaba de la Institución de Fuero Sindical conforme certificación que dice rola a folio 34 de los autos de primera instancia cuando ese período de vencimiento correspondía a una organización distinta: "Confederación General Unión Nacional de Empleados" y al dejar tal cargo y el fuero sindical, pierde automáticamente su status. Que le causa agravio a su representado el Estado de Nicaragua el Considerando numeral 5, en donde la señora Juez A quo, solo hace mención a los documentos presentados por ambas partes pero sin analizar los aportados por su representado. Que causa agravios a su representado el numeral 2) Consideración Jurídica B) de la sentencia apelada, por aseverar la Juez que a la demandante se le despojó del fuero sindical en violación a sus derechos humanos, y laborales, reconocidos en nuestra Cn., o en cualquier Instrumento Internacional ratificado por Nicaragua en los diferentes Organismos Internacionales, considerando la represalia sindical sin ningún fundamento legal, ya que la Legislación del Trabajo señala taxativamente requisitos necesarios y obligaciones para la constitución de los sindicatos, que es un acto administrativo, comprendiendo entre ellos los actos encaminados a formar el Sindicato expresados en la documentación que debe enviarse a la autoridad que conocerá de la solicitud de registro,

(Arto. 213, C.T. inciso c)). Que la A quo reconoce que en estricto derecho la actora ya no estaba cubierta por el Fuero Sindical y hace una presunción Sindical. Que la autoridad administrativa cuando recibe una solicitud de registro de Sindicatos debe practicar las diligencias que sean necesarias a fin de investigar si se han cumplido los requisitos legales de forma y fondo y que una vez comprobado tales requisitos la autoridad administrativa correspondiente dictará la resolución favorable o no. Que en el caso de autos, la autoridad administrativa constató vicios en la formación de la Asamblea General para la elección de la Junta Directiva y así consta por testifical y documental, y por no reunir los requisitos de ley para la elección de la nueva Junta Directiva y por vencido el plazo de vigencia otorgada a la junta anterior, no puede alegarse represalia alguna, pues hasta prórroga se dio por lo que automáticamente el fuero que protege a los miembros de esa Junta Directiva saliente queda sin efecto. Solicitó en conclusión la parte apelante se revocara la sentencia desestimando el reintegro de la trabajadora demandante. La parte apelada se abstuvo de contestar los agravios.

II

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala al análisis del Proceso en los puntos sobre los que se expresan los agravios al respecto de que la A quo aunque estimó que la actora fue despedida en estricto derecho, por la aplicación del Arto. 45 C.T., el Despido era procedente por la valoración de la documental aportada y por no estar protegida por el fuero sindical, habida cuenta que por decisión administrativa, emanada del mismo ente empleador, que a su vez es el rector en lo administrativo de los asuntos laborales así lo había resuelto. Porque no existe violación a norma alguna sea nacional o internacional. No se dio represalia, ni persecución alguna porque existieron vicios en la formación de la Asamblea General del Sindicato, y por ende fueron descalificados, no obstante que se les dio tiempo (prórrogas) para subsanarlos.

III

A criterio de esta Sala el asunto a dilucidar es si el Despido fue violatorio o no porque se infringieron disposiciones prohibitivas del Código del Trabajo, normas laborales o constituyó un acto restrictivo del derecho del trabajador o tuvo carácter de represalia por haber ejercido o intentado ejercer derechos laborales o sindicales. Al respecto es conveniente señalar: a) Que a folio treinta y uno de los autos que se examinan rola acta de Asamblea General extraordinaria de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, en que se reúnen los Trabajadores y Delegados departamentales del MITRAB para elegir una nueva Junta Directiva del Sindicato Ricardo López Rojas. b) A folio veintinueve de los autos se encuentra una certificación firmada por el Director

de Asociaciones Sindicales y con fecha seis de enero del año dos mil que en lo conducente dice: "... Yo, Cristhian Balladares O., Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, Registro la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO (MITRAB*UNE) RICARDO LÓPEZ ROJAS por haber llenado los requisitos legales establecidos conforme Asamblea General Extraordinaria realizada el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve," ... documental que fue mandada a tener con citación de la parte contraria y que no fue impugnada por ella y coherente con lo expresado por la parte actora en folio cuatro "... CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHOS. Como lo he expuesto a manera de antecedentes, nunca la referida Dirección de Asociaciones, había puesto traba u obstáculo alguno para la actualización de la Junta Directiva del Sindicato...". O sea que era costumbre conocida por el empleador la forma de constituirse la Asamblea General Extraordinaria y así lo consintieron en sucesivas prórrogas, en la vigencia de la Junta Directiva Sindical a que pertenece la actora, no haciéndolo así cuando se constituye la última al veintiséis de abril del año dos mil uno.

IV

Es a partir de la fecha de esta última constitución de Asamblea General que se inicia un procedimiento no en su carácter personal sino en su carácter de miembro de la Junta Directiva Sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio del Trabajo "Ricardo López Rojas" para la solicitud de actualización de tal Junta Directiva Sindical, así lo reconoce, por auto sentencia de las nueve de la mañana del tres de mayo del año dos mil uno la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, mediante su titular; y así sube en apelación y es resuelto por Inspectoría General de dicho Ministerio por resolución de las dos de la tarde del nueve de mayo del año dos mil uno (folios cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno de autos que se examinan) como vemos, tal documental que fue mandada a tener como prueba con citación a la parte contraria, y que no fue impugnada, viene a demostrar que los actores como Junta Directiva Sindical del Sindicato en mención dieron los pasos necesarios y conducentes para el Registro de Junta Directiva que ellos constituían y obviamente esta es una actividad, un ejercicio de derechos Sindicales. Por lo cual la Sala encuentra que al ser despedida posteriormente después de tales actividades, el día ocho de junio del año dos mil uno, se dio la represalia a que se refiere el Arto. 46 C.T., hecho considerado como probado por la A quo en numeral doce y que remite a su considerando Jurídico 2).

V

El Fuero Sindical es una titularidad tan privilegiada que el Arto. 234 C.T., en su párrafo 4 dice: ... "cuando

los dirigentes sindicales se encuentren negociando un conflicto laboral y expire su período legal no será alegable tal circunstancia para desconocer su representación"... el Arto. 56 Reglamento Asociaciones Sindicales "Las personas encargadas de la organización de un sindicato, cuyos nombres en número no excedan de veinte sean incluidos en la notificación que al efecto se enviare a la Dirección de Asociaciones Sindicales, no podrán ser despedidas de su trabajo sin causa justa dentro de los noventa días posteriores a dicha notificación, ni sometidos a actos que tengan carácter de represalia por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos sindicales". El Laboralista Argentino Julio Martínez Vivot en su obra "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", comentando las garantías sindicales en la legislación argentina dice: "Quienes ocupen cargos directivos o representativos en las asociaciones gremiales con personería gremial, y se agrega, "cargos políticos en los poderes públicos", tendrán derecho a una licencia automática, sin goce de haberes, a la reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a contar desde la cesación de sus mandatos. En una amplia interpretación del concepto de representante gremial se llegó, incluso, a considerar como tal, a los fines de su garantía sindical, hasta un representante del sindicato en la comisión negociadora del convenio colectivo. En cuanto a los que se desempeñan en la empresa, elegidos en la forma indicada, no podrán ser despedidos, ni suspendidos, ni modificadas sus condiciones de trabajo durante el término del ejercicio de sus cargos y hasta un año después, salvo que mediare justa causa (Art. 48). Para que esta garantía surta efecto, deberán observarse los siguientes requisitos: a) que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales, y b) que haya sido comunicada al empleador, situación que se probará mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita (Art. 49)." Es por todo lo anterior que a criterio de esta Sala los expresados agravios de la parte recurrente son infundados y cabe confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de noviembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, nueve de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 107

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las doce y quince minutos de la tarde del diecisiete de junio de dos mil tres, compareció la Licenciada MARÍA LEONOR MEMBREÑO KATTENGELLE manifestando actuar en calidad de Apoderada General Judicial de la sociedad LOS ÁNGELES SOCIEDAD ANÓNIMA. En el escrito en mención se refirió a que fue notificada de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua el dieciséis de mayo del corriente año. Se refiere luego a los considerandos de la sentencia dictada por la Juez A quo, y expresa que solicitó rectificación de dicha sentencia, pedimento a que la judicial declaró sin lugar, por lo que tuvo que recurrir de apelación y la Juez declaró sin lugar el recurso de apelación, por lo que recurría ante esta Sala por la vía de Hecho.

SE CONSIDERA:

Introducida tal solicitud, esta Sala de conformidad con lo establecido en los Artos. 354 C.T., y 2002 Pr., examina si el Recurso es admisible. Al estudio del escrito presentado, encuentra esta Sala que la recurrente manifiesta actuar en nombre de una entidad jurídica y resulta que al interponer un Recurso de Apelación por el de Hecho, esta persona está realizando una gestión independiente, ante un Tribunal distinto al que conoce el juicio y que por lo mismo de conformidad a lo estipulado en los artículos 66 y 1029 Pr., debe acompañar el Poder que acredite su Representación, sin el cual no puede ser admitida su representación, ni menos darle curso a la gestión realizada. Así lo sostiene la Excelentísima Corte Suprema de Justicia entre otros en BJ 11.989, Resulta II y Cons. Único 1943, BJ 11,916, 12002,10931, 11497. Siendo que la recurrente no adjuntó tal documento sólo cabe declarar dicho recurso notoriamente inadmisibles por incumplimiento de los requisitos de ley.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y artículos citados los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se rechaza de plano el Recurso de Hecho del que se hace referencia, por ser notoriamente improcedente por inadmisibilidad, al no cumplir con los requisitos de ley. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese. Archívense las presentes diligencias. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, nueve de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 108

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el Licenciado Jorge Luis Sandoval Suazo en carácter de Apoderado General Judicial del señor LUIS FELIPE CÓRREA MONTIEL, mayor de edad, casado, Psicólogo y de este domicilio a demandar con acción de reintegro y subsidiariamente otros al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MIFIC), quien dijo trabajó para el Ministerio de Fomento Industria y Comercio del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el uno de noviembre del dos mil dos desempeñándose como Jefe del Departamento de Fomento Empresarial, devengando veintitrés mil córdobas mensuales. Se emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde, posteriormente compareció la Licenciada Eveling del Carmen Bonilla Martínez en calidad de Procurador Auxiliar, y promovió nulidad absoluta del poder general judicial del abogado del actor. Se levantó la rebeldía y por auto de las dos y diez minutos de la tarde del veintiocho de febrero de dos mil tres, la Juez declaró improcedente el incidente de nulidad opuesto por la representante de la parte demandada. No conforme la parte demandada apeló de dicho auto, admitido el recurso se notificó y emplazó a las doce y cinco minutos de la tarde del once de marzo de dos mil tres y a las cuatro y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del siete del mismo mes y año a la parte actora y parte demandada respectivamente, llegadas las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En vista que la Licenciada Eveling del Carmen Bonilla Martínez, en su carácter de Procurador Auxiliar Laboral, en nombre y representación del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme le impone el Art. 353 C.T. A consecuencia de no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las ocho y diecisiete minutos de la mañana del siete de marzo de dos mil tres y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. En cuanto la parte apelada por su parte solicitó la deserción del recurso promovido por la parte demandada, esta Sala estima que conforme el

Arto. 2005 Pr., y los precitados Artos. 350 y 353 C.T., no cabe y así debe declararse. Quedando en lo demás firme el auto recurrido.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme el auto recurrido de las dos y diez minutos de la tarde del veintiocho de febrero de dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. 2) No ha lugar a la deserción solicitada 3) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, nueve de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 109

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala el señor CARLOS JOSÉ OBANDO BOJORGE, en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) en la que se resolvió el Recurso de Revisión presentado por el señor Obando Bojorge, declarándose que por no reunirse el requisito de cotizaciones establecidas en el Arto. 44 del reglamento general de la ley orgánica de seguridad social se le deniega la pensión de invalidez,

SE CONSIDERA:

EN RELACIÓN AL ASUNTO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL TRABAJO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. I.- DE LA ASIGNACIÓN POR LA LEY A LOS JUECES DEL TRABAJO, DEL CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. A.- CASO DE AUTOS: En el caso de autos un particular se presenta ante esta Sala Laboral del Tribunales de Apelaciones Circunscripción Managua, introduciendo ante este órgano jurisdiccional Recurso de Apelación en contra de resoluciones emanadas

de las autoridades administrativas del Ente Autónomo encargado de la organización, ejecución y administración de la Seguridad Social, denominado INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS). B.- DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL TRABAJO:- La Ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 205 del 30 de octubre 1996, trata de la competencia de los Jueces del Trabajo por razón de la materia en su Arto. 275 C.T. este artículo en su fracción segunda refiriéndose a Jueces del Trabajo expresamente dice: "... Conocerán además de denuncias de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de la Ley de Seguridad Social, ..." Como vemos, y de eso no hay ninguna duda, dicho artículo claramente atribuye a este órgano de la Jurisdicción social, la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas que se promueven en materia de Seguridad Social con motivo de la aplicación de dicha Ley.- Por su parte la Ley N° 260 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 137 del 23 de julio de 1998, trata en su Arto. 49 de la competencia de los Jueces del Distrito del Trabajo. Este artículo en su inciso 2) señala que estos Jueces son competentes para: "...2.- Conocer y resolver los asuntos de Previsión y Seguridad Social, con fundamento o no en relaciones. También en este otro texto legal vigente claramente se le atribuye al Juez del Trabajo la competencia para conocer y resolver los asuntos de Previsión y Seguridad Social y por si hubiere alguna duda, expresamente manifiesta que dicha competencia es independiente de que esos asuntos tengan o no sus fundamentos en relaciones laborales. Si partimos de la premisa de que nuestra evolución legislativa siga un paralelo con la evolución mundial de las instituciones análogas, resulta lógico que el Legislador Nicaragüense haya emitido las dos normas antes señaladas. Con lo que en Nicaragua faculta expresamente al Juez de lo Social a conocer de los asuntos de Previsión y Seguridad Social a como ya lo vienen haciendo desde algún tiempo los Jueces de lo Social de otros países con un mayor grado de modernidad y avance en su Legislación Social, en su Jurisprudencia, y en su doctrina. Como por ejemplo, México, España e Italia. RAZÓN DE ESTA PARTICULAR ASIGNACIÓN: En virtud de estas normas, antes señaladas, el Juez de lo Social actúa como un órgano jurisdiccional que "controla la legalidad o no de la actuación del órgano administrativo". Su actividad asignada por la Ley a los órganos jurisdiccionales en la rama del trabajo, tiene pues naturaleza de actuación jurisdiccional dentro del orden contencioso administrativo. La razón de esta particular asignación, es porque entre los principios que inspiran la Seguridad Social y los principios que inspiran el Derecho Laboral y que manejan los Jueces del Trabajo, existen semejanzas. Partiendo de estas disposiciones el procedimiento se regula como una modalidad procesal ordinaria, aplicando en lo pertinente las normas de

procedimiento contenidas en el Libro II del CÓDIGO DEL TRABAJO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO artículo del 266 al Arto. 369 C.T., y más específicamente conforme el PROCEDIMIENTO ORDINARIO comprendido del Arto. 307 C.T., al Arto. 369 C.T. C.- ANTINOMIA: Sentado lo expuesto en el punto "B" anterior, nos encontramos con el Decreto N° 974 LEY DE SEGURIDAD SOCIAL que apareció publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 49 que data del 1 de marzo de 1982. En él se encuentra el Arto. 131, el cual también planteaba que agotada la vía administrativa, en caso de inconformidad con lo ahí resuelto, se hacía una remisión del asunto a los órganos jurisdiccionales, pero dicha remisión distinta y contradictoria con la remisión señalada en los respectivos artículos de los dos cuerpos de leyes vigentes primeramente citados. En relación a las diferencias existentes entre lo dispuesto en esta norma de este cuerpo de leyes con relación a las dos normas anteriormente señaladas se plantea el asunto de que si la intención del Legislador: a) - Fue duplicar, multiplicando, y dividiendo, los trámites, favoreciendo la dispersión de juicios, señalando dos formas distintas para resolver un mismo asunto, lo cual nos plantearía el problema serio de tener que interpretar la aplicación de las leyes no coordinadamente y en un sentido armónico, sino interpretarla en un sentido de SUPERPOSICIÓN de una ley sobre otra distinta y contradictoria, conservando ambos plena vigencia; o b) - Fue derogar conforme a derecho la ley anterior por las leyes posteriores que se le conocen. Para resolver este asunto hay que tener en cuenta que: La propia redacción del Legislador de los artículos tanto del CÓDIGO DEL TRABAJO como de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL en ningún momento habla de OPTAR, por uno u otro de los distintos procedimientos, sino que de su contenido se desprende la conclusión de que NECESARIAMENTE el caso debe radicar en la jurisdicción laboral y ante el Juez del Trabajo. Esto a su vez nos lleva a considerar que esa norma de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL de mil novecientos ochenta y dos al entrar en contradicción con la norma reciente, más moderna y técnica del CÓDIGO DEL TRABAJO, fue derogada implícitamente conforme lo preceptuado en el Arto. 406 in fine C.T. Fundamentamos esta consideración en lo siguiente: Derogación: Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima. Derogación Tácita: Resultante de la incompatibilidad entre el precepto nuevo y el antiguo, por disponer ambos sobre la misma materia y en términos contrapuestos. Arto. XXXV TÍTULO Preliminar C. "...Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior..." Arto. XXXVI Título Preliminar C. "...La tácita deja vigente en la ley anterior todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley, aunque ambas versen sobre la misma materia..." . Antinomia: Contradicción entre dos leyes o entre dos

pasajes de una misma ley. Si la contradicción es real y manifiesta entre dos preceptos, la disposición antigua debe ceder ante la nueva. De conformidad con los conceptos aquí expuestos, en el presente caso entre la norma 131 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL de mil novecientos ochenta y dos y la más reciente norma 275 fracción segunda, de la Ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO de mil novecientos noventa y seis, ambas normas se refieren a las resoluciones de las autoridades administrativas del INSS, con las que se agota la vía administrativa y el paso del conocimiento del asunto a los órganos jurisdiccionales. Sin embargo entre ambas normas existe una antinomia o serie de contradicciones. Encontramos al respecto entre los ejemplos más significativos y suficientes, las siguientes contradicciones: a) La disposición de la Ley anterior, establecía que el asunto pasaba al conocimiento del Tribunal Superior del Trabajo, o para el caso del órgano judicial que hace sus veces, a saber precisamente esta Sala Laboral. En cambio la nueva ley establece que el caso pasa al conocimiento del Juez del Trabajo; b) La norma antigua establecía que agotada la vía administrativa el caso pasaba al conocimiento de las autoridades judiciales vía apelación, es decir a ser resuelto en una sola instancia directamente por el Tribunal Superior. En cambio la nueva Ley establece que de la vía administrativa el caso pasa a la vía jurisdiccional, como denuncia de carácter contencioso a ser resuelto aplicando el procedimiento del juicio laboral vía ordinaria en sus dos instancias. Respeto así la nueva ley el principio de la doble instancia contenido tanto en el Arto. 8 párrafo 2 Inc. b) de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, como en el Arto. 20 de la L. O. P. J; c) La norma antigua únicamente se refería a multa a empleadores y denegación o cancelación de prestaciones a los asegurados. En cambio la nueva norma es más amplia, ya que abarca esos casos y muchísimos otros más, ampliando el campo de conocimiento de las autoridades judiciales, en lo pertinente a las resoluciones de las autoridades administrativas en el orden social en relación a la "aplicación de la Ley de Seguridad Social". D.- CAMBIO DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN A FALLOS PROCEDENTES. ARTO. 13 L. O. P. J: Este cambio de jurisprudencia se aplica a partir de la sentencia No. 98/2001 emitida por esta Sala, a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil uno. En la que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 406 C.T., y los conceptos de derogación y de antinomia antes expuestos, se llega a considerar la norma del Arto. 131 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, derogada en la parte pertinente por el Arto. 275 C.T., y cambia así la jurisprudencia que se mantenía anteriormente y empieza la aplicación íntegra del Arto. 275 C.T., y el 49 Inc. 2) de la L.O.P.J.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados

RESUELVEN: Rechazase, por ser improcedente por inadmisibile por esa vía, el recurso de apelación introducido ante esta Sala por el señor CARLOS JOSÉ OBANDO BOJORGE en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS). Dejen a Salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente, señalada en los Considerandos de esta sentencia. Cópiese, notifíquese y archívense. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, diez de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 110

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora ALBA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ, mayor de edad, soltera, doméstica y de este domicilio, a demandar con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T., aguinaldo, vacaciones y días feriados al RESTAURANTE MAMA NAYA # 2. Expresó la demandante que empezó a trabajar para dicho restaurante el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Afanadora, devengando un mil córdobas (C\$1,000.00). La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la señora Maritza del Socorro Medrano en carácter de propietaria de Mama Naya # 2, alegando lo que estimó a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó las que pudo. Por sentencia de las nueve de la mañana del siete de abril de dos mil tres, la Juez declaró con lugar pagos de indemnización que refiere el Arto. 45 C.T., aguinaldo y vacaciones. Sin lugar los demás reclamos y, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y por admitido el recurso se le notificó el emplazamiento a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de mayo de dos mil tres y a la parte actora, aquí apelada a las nueve y nueve minutos de la mañana del nueve de mayo de dos mil tres y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En vista que la señora Maritza del Socorro Medrano, en carácter de Propietaria del RESTAURANTE MAMA NAYA # 2, solamente se apersona, sin expresar agravios, a consecuencia de no encontrar esta Sala

agravios que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T y conforme lo impone el Art. 353 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del siete de abril de dos mil tres que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del ocho de mayo de dos mil tres y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 350 y 353 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia apelada de las nueve de la mañana del siete de abril de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, diez de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 111

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, catorce de julio de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor ERICK VALENTÍN RIVAS SÁNCHEZ, mayor de edad, soltero, carpintero y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de prestaciones sociales en contra de MADERAS TÉCNICAS S.A. (MATSA). Manifestó el demandante que empezó a trabajar para dicha empresa el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como carpintero "A", devengando nueve mil quinientos córdobas netos (C\$9,500.00). La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por auto la judicial de conformidad al Arto. 299 parte final y 300 C.T., acumuló el juicio No. 624 de 1999 para constituir un solo juicio y terminar en una sola sentencia. Por sentencia de las tres de la tarde del veintiuno de julio

del dos mil, la Juez declaró con lugar que la parte demandada pague a los actores Erick Valentín Rivas Sánchez y Yader Ramón Rivas Sánchez, vacaciones, décimo tercer mes y pago de multa por retraso del pago de este último, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T., esta Sala procede a revisar el proceso en los puntos que causan agravios al apelante. Éste, en su respectivo escrito, se agravia, en esencia, de la sentencia de que apela, porque en ella se manda a pagar a los demandantes las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes, siendo que en la cláusula sexta de los contratos de trabajo se estipuló de que las mismas estaban incluidas en el pago salarial, por lo cual ya están pagadas. Alega también de que en el acto de la inspección los demandantes confesaron ante la Juez, "que pactaron la forma de Pago de las Vacaciones y Treceavo Mes Proporcionales incluidas en el Salario Mensual...". Al respecto nos encontramos con que en ninguna de las Actas de Inspección visibles a los folios 72 y 127 del expediente de primera instancia, aparece esa confesión que el apelante atribuye a los demandantes, por lo cual no es cierta dicha aseveración. En cuanto a lo pactado en la Cláusula Sexta de ambos contratos de trabajo (fol. 14 y 56) que consistió en lo siguiente: "El precio aquí pactado y relacionado en la cláusula segunda incluyen todas las prestaciones de ley, y derivaciones propias de su labor de carpintería, por lo que el SUBCONTRATISTA se da por satisfecho de todas sus pretensiones laborales, eximiendo de toda responsabilidad por accidente laboral al CONTRATISTA". Fácilmente puede apreciarse que dicha cláusula es ilegal y por lo tanto debe tenerse por no puesta, ya que no puede pactarse de esa forma vaga y general, de que el trabajador se de anticipadamente "por satisfecho de TODAS sus PRETENSIONES laborales, eximiendo de toda responsabilidad por accidente laboral al CONTRATISTA". Esto no es más que una RENUNCIA a los derechos laborales del trabajador, los cuales, como principio universal, son irrenunciables; y que preceptúa nuestro Código del Trabajo en el PRINCIPIO FUNDAMENTAL IV: "Los derechos reconocidos en este Código SON IRRENUNCIABLES".

II

En consecuencia de lo antes expuesto, debe confirmarse la sentencia apelada, incluyendo la multa por el retraso en los respectivos pagos de esas prestaciones, pues es obvio que nunca hubo la intención siquiera de pagarlos. Debiendo además condenarse en las costas de todo el juicio al demandado por deslealtad procesal y contractual.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- Se condena en las costas de todo el juicio al demandado, por litigante desleal. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, quince de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 112

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, catorce de julio de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDOS:**

Rosa Amalia Blandón Urbina como Apoderada General Judicial de Uziel Antonio Cruz Gutiérrez, interpone Remedio de Ampliación de la sentencia número 98/2003, dictada por esta Sala a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de junio del año en curso; por omitirse mandar a pagar la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, en concepto de cinco días de salarios retenidos y no considerar el pago concerniente al Arto. 95 C.T. Al tenor del Arto. 350 y 359 C.T., la Sala procede en consecuencia y encuentra que efectivamente en la parte resolutive de tal sentencia no se incluyó la cantidad conceptuada de cinco días de salario. No así por lo que hace al otro punto, así se desprende de lo que la misma recurrente dice en el párrafo cuarto de su escrito de ampliación. Aparte de lo anterior la Sala en su Considerando III, señaló que lo que existió fue una inconformidad de ambas partes en las cantidades ordenadas a pagar. En el párrafo tercero del mismo considerando se dijo que fueron tales discrepancias las que originaron la vía jurisdiccional o sea que no era que la parte demandada se negara a pagar sino más bien que la parte actora no se conformaba con lo que ella le liquidaba.

POR TANTO:

En base a lo considerado y disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente a la ampliación solicitada. II.- La Empresa PARMALAT NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA sucesora sin solución de continuidad de FÁBRICA DE

PRODUCTOS LACTEOS LA PERFECTA S.A pagará al señor UZIEL ANTONIO CRUZ GUTIÉRREZ, la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (CS692.65) en concepto de cinco días de salario. III.- No ha lugar al otro punto de ampliación. IV.- Queda así ampliada la sentencia referenciada en los vistos considerandos. V.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, quince de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 113

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, catorce de julio de dos mil tres. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora MARYLOU DE FÁTIMA ZELEDÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, casada, Administradora de Empresa y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro y pago de prestaciones sociales a la empresa MATERIALES DECORATIVOS DE NICARAGUA S.A. Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha empresa el veinticuatro de abril del dos mil, desempeñándose como asistente de gerencia, devengando un mil quinientos córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde, el señor Marco Antonio López Azmitia, en carácter de representante legal y presidente de la junta directiva negó, rechazó y contradijo la demanda. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil uno, la Juez declaró con lugar el reintegro y con lugar a que la empresa demandada pague a la parte actora la cantidad de ocho mil cuatrocientos córdobas netos en concepto de pre y post-natal, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde el apelante expresó los agravios correspondientes y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:
I**

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en referencia a los agravios expresados por

el apelante, los que consisten fundamentalmente en los siguientes: 1) Que la sentencia apelada "no debió de haberse dictado por cuanto se encontraba pendientes incidentes de falsedad de los documentos que presentó la señora MARYLOU DE FÁTIMA ZELEDÓN RODRÍGUEZ. Dicho incidente no fue abierto a prueba ni tramitado, ni mucho menos resuelto por dicha Autoridad. La base de la demanda radicó precisamente en dichos documentos". Sobre el particular encontramos de que por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del seis de agosto del dos mil uno, se manda: "D. Téngase como pruebas documentales a favor de la parte actora los documentos que rolan del folio 39 al folio 46 de las presentes diligencias"; el que fue notificado a ambas partes el 20 del mismo mes. El día veintidós presenta escrito el representante del demandado en el que promueve "Incidente de Falsedad... en contra de los documentos que rolan del folio treintinueve al folio cuarentiséis". El Arto. 297 C.T., prescribe que: "Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el día siguiente hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva". Como vemos el incidente fue promovido al segundo día de ser notificado del auto en que tiene ese conocimiento, o sea extemporáneamente. Pero como el apelante argumenta que por lo anterior "su representado se ha encontrado en Estado de Indefensión"; lo cual de ser cierto viciaría de nulidad absoluta el proceso, amerita el estudio del caso. Los documentos atacados de falsos por el demandado, consisten en: 1) LIBRETA DE AHORRO con lo que la demandante pretende probar su salario; 2) "DIAGNÓSTICO ULTRASONIDO, con los que la demandante pretende probar que al ser despedida se encontraba en estado de embarazo; y 3) Documentos emitidos por el MITRAB, referidos a actuaciones administrativas previas a la demanda judicial, con las que la demandante pretende probar que fue despedida ilegalmente. EN CUANTO AL SALARIO. Este no fue negado expresamente por el demandado en ninguna parte del juicio, ni se ha agraviado del establecido por la sentencia apelada; amén de que no presentó las planillas que le fueron solicitadas para esa comprobación, (fol. 54 y 63), por lo que debe tenerse por aceptado, conforme Artos. 313 y 334 C.T. EN CUANTO AL EMBARAZO. En escrito del representante del demandado, presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del veintidós de agosto del dos mil (fol. 36-38), ésta expresa lo siguiente: "Señora Juez, resulta claro y evidente que al momento de suscribir el CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO ENTRE MATERIALES DECORATIVOS DE NICARAGUA, S.A. y la señora MARYLOU DE FÁTIMA DE ZELEDÓN, esta última se encontraba en ESTADO DE EMBARAZO". Y en el escrito de expresión de agravios, en el Tercero, el mismo representante expresa: "Posteriormente se estableció que entró a trabajar un mes y quince días de embarazo, lo cual no fue informado a mi poderdante,

violando la Autonomía de la voluntad en la firma del contrato de trabajo por tiempo determinado". Con lo anterior está aceptado el estado de embarazo de la demandante al momento del despido. EN CUANTO AL DESPIDO ILEGAL. En la contestación tardía de la demanda, el representante de la demandada expresa lo siguiente: "Señora Juez, la demandante fue contratada temporalmente o por un período de prueba de TRES MESES, para ejercer el cargo de RECEPCIONISTA, sin en NINGÚN MOMENTO MANIFESTARNOS QUE TENÍA EN ESE MOMENTO DOS MESES DE EMBARAZO, lo que fue desconocido por mi representada, hasta que se aproximaba la fecha de expiración del CONTRATO INDIVIDUAL TEMPORAL O PROVISIONAL DE TRABAJO. Señora Juez, NO EXISTÍA VOLUNTAD DE MI PODERDANTE DE SUSCRIBIR UN CONTRATO INDIVIDUAL TEMPORAL O PROVISIONAL DE TRABAJO, CON UNA PERSONA QUE SE AUSENTARÍA TRES MESES (PERIODO DE PRE Y POST NATAL.) Señora Juez, TODA LA MATERIA QUE RIGE LOS CONTRATOS, AUN LOS DE TRABAJO ESTABLECE LA VOLUNTAD, QUE NO DEBE ENCONTRARSE VICIADA, POR MIEDO, AMENAZA, ENGAÑO O DOLO DE LAS PARTES CONTRATANTES. Señora Juez, mi poderdante FUE ENGAÑADA POR LA DEMANDANTE MARYLOU DE FÁTIMA ZELEDÓN RODRÍGUEZ, por cuanto NO MANIFESTÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE TRABAJO INDIVIDUAL TEMPORAL O EN PERÍODO DE PRUEBA, QUE SE ENCONTRABA EMBARAZADA DE DOS MESES". En el pliego de posiciones opuesto por el demandando, se hace la siguiente pregunta a la demandante: "12) Diga ser cierto como en verdad lo es, que si usted le hubiera manifestado a la señora LUCÍA SALAZAR DE ROBELO que se encontraba en estado de embarazo no la hubieran contratado". Todo lo anterior refleja claramente de que el estado de embarazo fue la causa del despido, ya que el abandono del trabajo alegado por el demandado como justa causa, no fue autorizado por el MITRAB, ni fue probado en el presente juicio, lo mismo que el también alegado contrato de tiempo determinado por tres meses al no ser presentado contrato alguno (Arto. 23 C.T.); por lo que conforme al Arto. 26 C.T., "se presume concertado por tiempo indeterminado", al no encajar en ninguna de las tres excepciones que el mismo contempla.

II

Cabe analizar ahora, si hubo violación a nuestra legislación en lo referido a protección laboral de la mujer embarazada. En el TÍTULO IV, CAPÍTULO IV. "DERECHOS DE LA FAMILIA" de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en el Arto. 74, inc. 3, se estatuye: "Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período post-natal; todo de conformidad con la ley". Y el Arto. 144 C.T., prescribe: "La trabajadora en estado de gravidez o

gozando de permiso pre y postnatal, no podrá ser despedida, salvo por causa justificada previamente establecida por el Ministerio del Trabajo". En el presente caso, ha quedado reflejado con suma claridad, de que si la demandante hubiera manifestado al empleador, de que estaba embarazada, a lo cual ninguna ley la obliga, no la hubieran contratado, violando así la Constitución Política, en la disposición antes transcrita. El TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, de Costa Rica, en Sentencia No. 635 de las 13:10 hrs. del nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, señaló lo siguiente: "al tenor de lo establecido recientemente por la Sala Constitucional, como se trata de un "fuero por maternidad", como lo podríamos calificar, no era necesario que la trabajadora demuestre el estado de gravedad antes del despido o que dé el aviso previo, pues de todos modos, aunque lo haga, por tratarse de un asunto tan personal es difícil que ocurra ante testigos y los patronos, por lo general, con el ánimo de evadir la protección o pago de indemnización que estableció el legislador a la mujer embarazada, tratan por todos los medios de evitar que exista prueba previa sobre ese aspecto... VI. De lo expuesto debemos concluir, que basta la demostración del estado de embarazado ante el Juez, como ocurrió en la especie, para que la trabajadora despedida sea acreedora a la protección contemplada en la normativa tantas veces citada". (Tomado de la obra "El despido discriminatorio de la trabajadora embarazada", de Rolando Vega Robert IJSA, 1995).

III

No habiendo apelado la demandante; y no habiéndose agraviado el apelante del segundo punto resolutivo del "Por Tanto" de la sentencia apelada, no cabe más que confirmar ésta en todos sus puntos, quedando sin acogida el recurso de apelación.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, quince de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 114

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, catorce de julio de dos mil tres. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el señor HUMBERTO ROMÁN VARGAS DELGADILLO, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro y pago de prestaciones sociales a la empresa INGENIEROS CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES SOCIEDAD ANÓNIMA (INCONUSA). Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Vice-Presidente de la misma, devengando treinta mil córdobas mensuales (CS30,000.00). La judicial emplazó a la parte contraria, compareciendo el señor Salvador Montalvan Mcreea en carácter de presidente y representante legal de la empresa demandada y opuso incidente de nulidad del auto de las nueve de la mañana del trece de febrero del dos mil dos, se declaró con lugar dicho incidente, por escrito el abogado Leónidas Duarte Suárez en calidad de Apoderado General Judicial de INCONUSA negó, rechazó y contradijo la demanda y opuso las excepciones de falta de acción, de ineptitud de libelo. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Al expediente se adjuntó juicio de embargo preventivo. Por sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de mayo del dos mil dos, la Juez declara con lugar la excepción de falta de acción, sin lugar la tacha de testigos, sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

A esta Sala llegan el día veinticuatro de julio del dos mil dos, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en virtud de sendos recursos de apelación, dos expedientes que en Secretaría fueron identificados y registrados con los números 149/02 y 154/02, respectivamente, ambos entre las mismas partes mencionadas en el "VISTOS - RESULTA" de esta sentencia. Del estudio de los mismos se obtiene como resultado de que se trata, el uno de un Embargo Preventivo y el otro de la demanda laboral con que el mismo se cubre, llevados ambos desordenadamente en el Juzgado A quo, al grado de aparecer en él unos escritos, documentos y diligencias que corresponderían al otro, y viceversa. Por esta razón esta Sala ordenó la acumulación de ambos a fin de poder resolver en una sola sentencia, y de manera coherente, real y lógica.

II

Puesto así en orden el proceso se procede a la revisión a que manda el Arto. 350 C.T., según los agravios

expresados. De ese estudio resulta de que el fondo del asunto radica en determinar si entre demandante y demandada existió o no, un contrato de trabajo o relación laboral, a como afirma el primero y niega la segunda. Se deja para resolver por último lo referido a nulidad del embargo preventivo.

III

1) Resulta que el demandante es uno de los socios fundadores de la sociedad demandada, según consta en escritura de constitución social presentada al juicio; otorgada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, inscrita el treinta del mismo mes. En ella se expresa: "CLÁUSULA DUODÉCIMA" (GERENTE GENERAL) La Administración y manejo directo de los negocios sociales podrán ser confiados a un GERENTE GENERAL, nombrado por la JUNTA DIRECTIVA, que le señalará funciones, sueldo y atribuciones, el cargo de GERENTE GENERAL, podrá ser desempeñado por cualquier persona idónea sea o no socio". 2) El demandante presenta también como prueba documental, testimonio de Escritura Pública Número Cuatro, autorizada en esta ciudad a las nueve y quince minutos de la mañana del veintiocho de febrero del dos mil uno, por la que se otorga al demandante "PODER GENERAL DE ADMINISTRACIÓN", para lo cual se inserta en la misma: "ACTA número UNO", de "Reunión Extraordinaria de Asamblea General de Accionistas", celebrada a las tres de la tarde del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se elige a la Junta Directiva, resultando Vice-Presidente el demandante señor Román Vargas; y también se le nombra "Gerente General" por un período de tres años "con las facultades que establecen la Escritura de Constitución y sus Estatutos delegando al presidente para que comparezca ante Notario Público y otorgue Poder General de Administración correspondiente..." 3) Se encuentra también en el expediente "CÉDULA NOTARIAL" del veintiséis de febrero del dos mil dos, de las ocho de la mañana, por la cual el Notario Público LEÓNIDAS DUARTE SUÁREZ pone en conocimiento del demandante señor Vargas "de la revocación de su Poder General de Administración..." 4) Al folio 30 del expediente de primera instancia se encuentra el documento debidamente razonado por Secretaría fechado veintidós de febrero del dos mil, en el que se dice: "Por este medio les comunicamos que el Ing. Humberto Vargas, labora para nuestra Empresa en el cargo de Gerente General..." Firma "Lic. Sheyla McRea Q. Gerente Administrativa" y sellado con el sello de "INCONUSA" y el de "Seguros América, S.A." con el "RECIBIDO" correspondiente. 5) Al folio 35 del expediente del embargo preventivo acumulado al principal (y también al 68 de este) se encuentra el documento autenticado notarialmente, que literalmente dice: "CONSTANCIA. Por este medio hacemos constar que el ING. HUMBERTO ROMÁN

VARGAS DELGADILLO trabaja para INCONUSA S.A. en el cargo de GERENTE GENERAL, devengando un salario de US\$3,000.00 (Tres Mil Dólares Netos), desde mayo de 1998. Se extiende la presente constancia a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil. Atentamente, Lic. Sheyla McRea Quiróz. Gerente Administrativo." El anterior documento acepta la señora McRea haberlo firmado en su declaración testifical rendida a solicitud de la demandada (fol. 57). 6) Al folio 62 encontramos "ACTA DE POSICIONES", en la cual el Ingeniero SALVADOR MONTALVÁN MCREA, en su calidad de Presidente y representante legal de INCONUSA, confiesa: "3 Que el señor HUMBERTO VARGAS, recibió un poder general de administración por parte de la Asamblea General de accionistas, primeramente se le otorgó un poder de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a febrero del dos mil uno, por el doctor JOSÉ DAVID ANDRADE inmediatamente de febrero del dos mil uno a febrero del dos mil dos, se le confirmó como apoderado general de administración por otro poder hecho por la doctora MARÍA AUXILIADORA CAMACHO, esos poderes generales de administración que se otorgaron lo hizo la asamblea general de accionistas dado que el señor VARGAS, es actualmente socio de la empresa en la posición de vicepresidente de la junta directiva. 4. Que el señor HUMBERTO VARGAS, nunca se le pagó ningún salario puesto que nunca se hizo un contrato de trabajo, nunca se estableció ningún salario, ni horario de trabajo, lo que otorgó la asamblea general de accionistas fue un poder general de administración, por que como socio de la empresa, él los pudiera representar en la parte administrativa de la empresa". 11. Que la junta nacional de accionistas le otorgó un poder general de administración al señor HUMBERTO VARGAS DELGADILLO, desde noviembre de mil novecientos noventa y ocho a febrero del dos mil dos, el señor VARGAS actualmente y mientras tuvo el poder general de administración el fue socio de la compañía y en la junta directiva él ocupa actualmente el cargo de vicepresidente y actualmente es socio de la compañía no existe ninguna relación laboral entre el señor VARGAS y la empresa INCONUSA, ya que nunca hubo un contrato de trabajo, no se estableció salario, ningún horario de trabajo, entiende que por tener el poder general de administración, se tiene que remunerar lo hecho por él como apoderado general administrativo de la compañía, de lo cual se tiene que hacer un peritaje, y vuelve a repetir como él no tiene ningún jefe, ya que el es uno de los dueños de la compañía no se puede establecer relación laboral, por ende su demanda no es materia laboral sino materia civil".

IV

En sentencia No. 179/02, de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil dos, resolviendo caso similar al presente, esta Sala

dijo, por unanimidad: "Es perfectamente legal, y abundan los casos, de que un accionista pueda desempeñar un cargo administrativo. Un Gerente es obviamente un trabajador, aun cuando sea accionista y/o directivo de la Sociedad. Hay una doble relación; la del accionista que le proporciona utilidades; y la laboral por su trabajo administrativo; por lo cual tiene derecho a salario". Por todo lo anterior, para esta Sala está comprobado: 1) La relación laboral entre demandante y demandada, la que se inicia desde noviembre de mil novecientos noventa y ocho, según confesión del Presidente de la sociedad, en las posiciones antes referidas. 2) Que el demandado puso fin unilateralmente a esa relación laboral, consistente en el desempeño del cargo de Gerente General, el día dos de marzo del dos mil dos, fecha en que se le notificó la revocación del Poder General de Administración que se le había conferido para el desempeño administrativo de su cargo. 3) Que según el Presidente y representante de la sociedad demandada, al demandante nunca se le ha pagado salario alguno, lo cual es coherente con su posición de la no existencia de relación laboral; pero no creíble ni aceptable para esta Sala, acogiéndose más bien lo afirmado por el demandante, lo que se encuentra respaldado por la constancia de la Gerente Administrativa señora McRea, transcrita en el acápite 5 del Considerando anterior.

V

Siendo que el demandante no probó (ni lo intentó) que el despido fue violatorio de alguno de los presupuestos fijados en el Arto. 46 C.T., para que opere la acción de reintegro, debe declararse ésta sin lugar y el correspondiente pago de salarios caídos; debiendo tenerse el despido como incausado y ajustarse a lo prescrito en el Arto. 45 C.T., mandando a pagar también los salarios retenidos reclamados expresamente así como vacaciones y décimo tercer mes. En cuanto al reclamo de la indemnización por cargo de confianza (Arto. 47 C.T.) se declara sin lugar ya que así se declaró el reintegro.

VI

Cabe ahora entrar a analizar y resolver la sentencia recaída en el incidente de nulidad del embargo preventivo, apelada por el demandante señor Vargas Delgadillo. La señora Juez A quo declara la nulidad del embargo preventivo trabado a solicitud del demandante en dinero efectivo hasta por la cantidad de C\$151.729.83 (córdobas) perteneciente a la sociedad demandada y que se encontraban en poder del demandante, a quien el Juez Ejecutor nombró depositario de lo embargado debiendo tenerlo a la orden del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo donde había de bonificarse con la demanda respectiva. La A quo declara con lugar el incidente de nulidad del embargo, por las siguientes y únicas razones: "2. Siendo que el señor HUMBERTO VARGAS DELGADILLO, conforme documental que rola al folio

(21) retiró del MED la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS en su calidad de apoderado general de administración de la empresa INGENIEROS CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES S.A. y que la notificación notarial de revocación del poder general de administración, fue hecha el día dos de marzo del año dos mil dos ver folio (16) reteniendo en su casa de habitación el dinero propiedad de la empresa hasta el día cinco de marzo fecha en que se realizó el embargo ver folio (6) sobre dicho dinero, dejando el Juez ejecutor al señor HUMBERTO ROMAN VARGAS DELGADILLO como depositario del dinero en efectivo, sin efectuar el depósito que prescribe el Arto. 1716 Pr. Ha lugar a la nulidad del embargo practicado el día cinco de marzo del año dos mil dos a las cinco y treinta minutos de la tarde solicitado por la parte demandada". Esta Sala considera de que esas razones no son valederas para declarar nulo el embargo preventivo referido, por las siguientes razones: 1) Cuando el señor Vargas Delgadillo retira del MECD ese dinero que es un pago a INCONUSA, lo hace el día veintisiete de febrero del dos mil dos, según Constancia librada por ese Ministerio (fol. 21); y a esa fecha no se le había notificado la revocación del Poder General de Administración de que se ha hecho referencia, sino que fue hasta el día dos de marzo, a como bien lo afirma la A quo, por lo que legalmente estaba facultado para ello. 2) El hecho de haber mantenido ese dinero en su posesión hasta el cinco de marzo en que se practica el embargo preventivo y se le nombra depositario, no es competencia del judicial laboral el juzgarlo. Debe tomarse en cuenta de que le debían dinero por su relación laboral que se negaban a reconocerle. 3) El hecho de que el Juez Ejecutor nombró depositario del dinero al embargante y no lo hizo según el Arto. 1716 Pr., no constituye ninguna ilegalidad, por cuanto esta disposición, además de no obligar a depositar en un banco, está referido al embargo ejecutivo, no al preventivo. Para éste rige el Arto. 902 Pr., (reformado por Ley No. 155, Gaceta No. 81 del 3/5/93 que establece: "Será nombrado depositario de los bienes embargados preventivamente, el propietario de ellos, el que los tuviere en posesión, o el dueño del lugar en donde se encontraren dichos bienes". En cuanto a los alegatos del incidentista referidos a que el embargo no fue bonificado o lo fue indebidamente, esta Sala encuentra que ello está ajustado a la "LEY SOBRE EMBARGOS PREVENTIVOS" (Decreto No. 365- Gaceta No. 268 del 21/11/1958). Por otra parte, como se dijo en el Considerando I, lo que ha existido es un gran desorden secretarial en el Juzgado A quo en cuanto al manejo de los dos expedientes llevados referidos al de la demanda principal de reintegro; y el del incidente de nulidad del embargo, al incorporar en él unos escritos, actuaciones y prueba correspondientes al otro, indistintamente; lo cual amerita un llamado de atención al respecto.

VII

Por todo lo anterior no cabe más que acoger los recursos de apelación y a consecuencia revocar

ambas sentencias de que se ha hecho referencia, declarando sin lugar la demanda de reintegro y mandando a pagar lo demandado en subsidio. Así mismo sin lugar el incidente de nulidad del embargo.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar a los recursos de apelación. II.- Se revocan las sentencias apeladas de que se ha hecho referencia. III.- No ha lugar a la demanda de reintegro y pago de salarios caídos. IV.- No ha lugar al incidente de nulidad del embargo preventivo referido el cual queda firme en todas sus partes. V.- Ha lugar a que la empresa demanda "INGENIEROS CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES S. A. (INCONUSA)", por quien la represente, pague dentro de tercero día de notificada del cúmplase de esta sentencia al Ingeniero HUMBERTO ROMÁN VARGAS DELGADILLO; lo siguiente: a) NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA CÓRDOBAS (C\$96.660.00) por indemnización del Arto. 45 C.T., b) TREINTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$30.000.00) por un mes de vacaciones del último año; c) TREINTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$30.000.00) por décimo tercer mes del último año; d) DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$272.000.00) por salario retenido de los meses completo de junio del dos mil uno a febrero del dos mil dos, más dos días de marzo. O sea el total a pagar la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA CÓRDOBAS (C\$428.660.00) VI.- No ha lugar a otros reclamos. VII.- Las costas de todo el juicio son a cargo de la empresa demandada por litigar con deslealtad y mala fe. DISIENDE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien vota porque se confirme la sentencia de la Juez A quo que está ajustada a derecho. Sus razones las dará por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, quince de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 115

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, diecisiete de julio de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, en escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana

del ocho de marzo del dos mil dos, concurrió el señor JORGE ANTONIO SABORÍO LACAYO, mayor de edad, soltero, urólogo y de este domicilio, demandando con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, más prestaciones por vacaciones y décimo tercer mes, a la CLÍNICA MÉDICA POPULAR, S.A., representada por el médico LEANDRO CHAMORRO CÉSAR. Manifestó que el quince de febrero del año dos mil uno empezó a trabajar para el demandado desempeñándose como Gerente General, devengando veinticinco mil córdobas mensuales, pero que el quince de febrero del pasado año fue despedido en violación a lo que dispone el Arto. 48 C.T. Adujo que con la presente demanda bonificaba el Embargo Preventivo ejecutado por el señor Juez Tercero Local Civil de esta ciudad, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dos. Citado y emplazado por la judicial el médico Chamorro César, acudió a los autos el Licenciado Luis Byron Mejía Rueda, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la Clínica demandada, representación que acreditó con el instrumento de la escritura pública de poder, la que cotejada con su original anexó al expediente, negándola, rechazándola y contradiciéndola, pidiendo se levantara el embargo decretado en contra de su representado por manifestar no haber sido bonificado en tiempo y que se oficiara al depositario nombrado para que entregara a su representada las cantidades retenidas. Por auto dictado de las dos de la tarde del doce de marzo del dos mil dos, la judicial no dio lugar tener por bonificado el embargo practicado por el Juez Tercero Local Civil de Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de febrero del dos mil dos; y tal como lo había solicitado el Abogado Mejía Rueda la Juez que instruye la causa ordenó se levantara el embargo, para cuyo efecto giró oficio al depositario judicial nombrado señor Edmundo José Palma, para que entregara a la Clínica Médica Popular, S.A., las sumas retenidas, haciéndole saber que una vez que las entregara quedaba relevado del cargo para el que había sido nombrado. El señor Saborío Lacayo solicitó reforma en contra del relacionado auto en base a lo que disponen los artículos 348 y 404 C.T., y Arto. 448 Pr. En el presente caso se tuvo como Apoderado Verbal Laboral del señor Saborío Lacayo a la Abogada Nidia Reyes Castañeda, a quien se le dio la intervención correspondiente. Por auto dictado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiuno de marzo del dos mil dos, la judicial declaró sin lugar la reforma solicitada, apelando la doctora Reyes Castañeda como Apoderada del señor Saborío Lacayo. Este Tribunal por sentencia pronunciada a las once de la mañana del tres de junio del dos mil dos, declaró improcedente por inadmisibile el recurso de apelación intentado por la parte actora. Devuelto el expediente a su lugar de origen se continuó con la tramitación del juicio, abriéndose a pruebas el mismo y aportando actor y demandada las que estimaron

necesarias. Se tuvo como Apoderado General Judicial de la Clínica Popular Sociedad Anónima al doctor Humberto Estrada Bustamante, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en sustitución del doctor Luis Byron Mejía Rueda, a quien se le tuvo como tal y se le dio la intervención de ley, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las diez de la mañana del trece de noviembre del dos mil dos, declarando sin lugar la acción de reintegro, pero sí ordenó que la Empresa CLÍNICA MÉDICA POPULAR SOCIEDAD ANÓNIMA, pagara dentro de tercero día al doctor JORGE SABORÍO LACAYO, las cantidades siguientes: a) Veinte mil córdobas (C\$20.000.00) en concepto de indemnización a que se refiere el Arto. 47 C.T., b) Diez mil córdobas (C\$10.000.00) correspondiente a indemnización del Arto. 45 C.T., c) Quince mil novecientos noventa y nueve córdobas con noventa y cuatro centavos (C\$15,999.94) por salario que corresponde al mes de enero y dieciocho días de febrero del dos mil dos; d) Tres mil ochocientos trece córdobas con treinta centavos (C\$3,813.30) equivalente a once punto cuarenta y cuatro días por vacaciones proporcionales; y e) Tres mil ochocientos trece córdobas con treinta centavos (C\$3,813,30) en concepto de once punto cuarenta y cuatro días por decimotercer mes proporcional, en total CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$53,626.54), sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la doctora Reyes Castañeda en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personó el apelante y expresó agravios; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Siendo que la empresa demandada no apeló de la sentencia que pone fin al juicio, debe tenerse esta por aceptada de su parte, máxime que su apoderado en sus escritos de apersonamiento y contestación de agravios, respectivamente, pide a este Tribunal "confirmar la sentencia emitida..." La Sala estima oportuno hacer esta consideración por cuanto en el "FUNDAMENTO DE DERECHO: SEGUNDO" la A quo manifiesta: "Siendo que la empresa demandada reconoce al momento del despido el Art. 47 C.T., es decir el cargo de confianza deberá mandarse a pagar este en un mínimo de dos meses ya que el actor no tenía un año de laborar para la empresa..." (En la parte Resolutiva manda a pagarle al demandante C\$20,000.00 en ese concepto). Según el Arto. 47 C.T., esa indemnización, cuando el trabajador desempeña cargo de confianza, cabe "siempre y cuando el trabajador tenga un mínimo de un año, continuo de trabajo...". Es obvio que la A quo mandó a pagar dicha indemnización porque el demandado,

desde en la carta de despido ofrece dicho pago (y "no se puede ser más papista que el Papa", según el refrán popular); y tomando en consideración lo dispuesto en el P.F III, C.T. "Los beneficios sociales en favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral, constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos".

II

De la revisión del proceso a que manda el Arto. 350 C.T., esta Sala encuentra que la sentencia apelada, en lo esencial, se encuentra ajustada a derecho, justicia y equidad laboral, como lo es el rechazo del reintegro y pago de salarios caídos demandados. En cuanto el monto del salario establecido en diez mil córdobas mensuales (C\$10,000.00) y el período durante el que el demandante se desempeñó como Gerente de la empresa demandada, se encuentra ajustado a la verdad, ya que no pudo ser establecido con precisión, dado el desorden en los documentos atribuibles al demandante, y el haberse éste negado a que se realizara la inspección, lo que impidió la oportunidad de valorar las diversas posiciones. En su escrito del folio 85, expresa: "Así mismo, impugno su solicitud de realizar inspección ocular en las planillas de pagos mensuales entre febrero del 2001 y febrero del 2002...De igual manera es notoriamente improcedente que la solicitud de la inspección ocular tenga por objeto comprobar quienes eran el Director General y Director Administrativo en el mismo período en que mi representado se desempeñó como Gerente General de la Empresa demandada por cuanto no es ese el objetivo de la presente demanda ni la contestación de la demanda tiene relación alguna con este hecho". La presunción legal que el Arto. 334 C.T., establece en favor del trabajador por reciprocidad, debe también aplicarse en favor del empleador cuando es aquel quien entorpece ese medio de prueba cuando sea éste quien la proponga. ("Lo que es bueno para al Ganso, debe también serlo para la Gansa").

III

En esta segunda instancia fueron promovidos por el apelante Incidentes de Recusación y de Nulidad, así: el primero en contra del Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, por parentesco en el cuarto grado se consanguinidad con el Doctor Eduardo Molina Palacios, y ser éste Abogado de la Empresa demandada, y además socio de la misma. Este Incidente se tramitó en cuerda separada siendo resuelto por sentencia No. 51/2003 de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de abril del presente año, así: "POR TANTO: I.- Se rechaza por infundado legalmente el incidente de recusación de que se ha hecho referencia, debiendo tenerse por reincorporado al Honorable Magistrado

Doctor RICARDO DEMETRIO BÁRCENAS MOLINA,...". El segundo incidente consiste en que se declare la nulidad de la sentencia No. 91/2002 dictada por esta Sala a la once de la mañana del tres de junio del año dos mil dos, en que se levantó un embargo preventivo y en la cual el Magistrado Bárcenas Molina integró la Sala, por lo cual favoreció los intereses del Doctor Molina Palacios, su primo hermano. Siendo que el sustento de este incidente es la supuesta implicancia del Magistrado Bárcenas Molina, lo cual ya fue declarado infundado por esta Sala, según se dejó ya expresado, no cabe más que declarar improcedente este incidente de nulidad por falta total de sustentación legal.

IV

Por todo lo anteriormente expuesto no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación y el incidente de nulidad referido, confirmando la sentencia apelada por estar ajustada a derecho, justicia y equidad laboral.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar el recurso de apelación, ni al incidente de nulidad referidos II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas, DISIENDE la Magistrado Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- M. LACARARAUZ.- A. GARCÍA GARCÍA.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, diecisiete de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 116

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, dieciocho de julio de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, en escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del tres de julio del pasado año, concurrió la señora TERESA GUADALUPE PALACIOS CHÁVEZ, mayor de edad, Ingeniera Civil y de este domicilio, demandando a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR), representada por el señor JOSÉ MIGUEL MAÍZ CARRO. Manifestó que el veintidós de junio

del año mil novecientos noventa y ocho principió a trabajar para la empresa ENEL mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, desempeñándose como Analista de Evaluación y Seguimiento y/o Asisten de la Gerencia, devengando cuatro mil novecientos ochenta y cuatro córdobas con dieciocho centavos mensuales, apareciendo en nómina con el cargo de Analista Comercial "A". Que el trece de diciembre del año dos mil asumió interinamente la Gerencia General de la Sucursal Norte por un lapso de ciento diecisiete días, entregando ese cargo el nueve de abril del año dos mil uno. Que el veinticinco de septiembre del relacionado año volvió a asumir interinamente el cargo de Gerente, hasta el diecisiete de diciembre del dos mil uno, fecha en que firmó un nuevo contrato por tiempo indeterminado como Jefa de la Oficina Comercial Norte, en correspondencia con la nueva estructura organizativa de la mencionada empresa, siendo el período de interinato de ochenta y tres días y que en ambas ocasiones reemplazó a la Licenciada Mayela González Cordero. Que su salario ordinario mensual sufrió un incremento en el mes de febrero del dos mil uno por un monto de cinco mil trescientos córdobas netos. Que el catorce de junio del dos mil dos fue despedida en base al Arto. 45 C.T. Que el dieciséis de junio de ese mismo año recibió su liquidación final por un monto de veintinueve mil setecientos dieciséis córdobas con cuatro centavos (C\$29,716.04), la que no se ajusta a la realidad porque no se le reconoce el pago de interinato, la que estimó hasta por un monto de ciento cinco mil ochocientos noventa y ocho córdobas (C\$105,898.00). Citado y emplazado por la judicial el señor Maiz Carro, acudió a los autos por escrito la Abogada Bertha Xiomara Ortega Castillo, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial de la parte demandada, representación que acreditó con la escritura de poder, la que autenticada por Notario Público anexó al expediente y en el mencionado carácter negó, rechazó, impugnó y contradujo la demanda, oponiendo la excepción de Finiquito. Abierto a pruebas el juicio por el término de ley, actora y demandada aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las cuatro de la tarde del ocho de octubre del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR) pague dentro de tercero día a la Ingeniera TERESA GUADALUPE PALACIOS CHÁVEZ, las siguientes cantidades: a) Ciento dos mil quinientos sesenta y siete córdobas con ochenta y siete centavos (C\$102,567.87) por doscientos días de interinato: b) Ocho mil quinientos treinta y nueve córdobas con sesenta y un centavos (C\$8,539.61) por complemento de vacaciones por interinato: y c) Ocho mil quinientos treinta y nueve córdobas con sesenta y un centavos (C\$8,539.61) por complemento del decimotercer mes por el período del interinato, en

total, CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON NUEVE CENTAVOS (C\$119,657.09). Declaró sin lugar la excepción opuesta por la empresa demandada, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la doctora Ortega Castillo en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Por interpuesto el recurso de apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO A DEBATE: A.- DEL RECONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA DE LA DEUDA POR EL SEGUNDO PERÍODO DE ÍTERINATO, Y DE LA PETICIÓN DE QUE SE REFORME LA SENTENCIA. En su escrito de expresión de agravios la parte demandada aquí apelante en la parte pertinente a su petición dijo: "... Que se reforme la sentencia de las cuatro de la tarde del día ocho de octubre del año en curso en su por tanto II donde se ordena el pago de los dos períodos de íterinato, por un total de 200 días, así como el pago de las prestaciones proporcionales por esos dos períodos y en su lugar se declare que el derecho por íterinato le asiste únicamente por 83 días correspondientes al segundo período que va del 25 del septiembre al 17 de diciembre del 2001..." B.- DE LA PETICIÓN DE LA ACTORA DEL PAGO POR LOS DOS PERÍODOS DE ÍTERINATO. En su escrito de demanda, la parte actora aquí apelada, entre otros asuntos en la parte pertinente al punto motivo de este recurso de apelación, dijo: "... a mi LIQUIDACIÓN DE LEY se le debió haber agregado el valor correspondiente a los dos períodos en que fungí íterinamente como Gerente General de la Sucursal Norte..." más adelante dijo "... correspondiente al primer período de íterinato la cantidad de ..." continuó diciendo "..., y al segundo período de íterinato la cantidad de ..." continuó diciendo "... El monto anteriormente establecido lo he calculado basado en los tiempos reales de cada íterinato y según el salario que me fue pagado en dicha oportunidad...". Siempre en el cuaderno de primera instancia, más adelante un escrito presentado con posterioridad a la demanda dice expresamente "... Ratifico todo lo expresado en el ESCRITO de mi DEMANDA...". En escrito posterior dice "... Los comprobantes solicitados son elementos probatorios del período de tiempo de mis dos íterinatos..." y continúa "... dándose el primero entre el trece de diciembre del año dos mil dos y el nueve de abril del año dos mil uno y el segundo del veinticinco de septiembre del año dos mil uno al diecisiete de diciembre del año uno mil uno...". C.- DE LA RESOLUCIÓN DE LA JUEZ A QUO SOBRE LA PETICIÓN DE LA ACTORA RELACIONADA A LOS

DOS PERÍODOS DE ÍTERINATO. La Juez A quo en su sentencia en el punto 4.- de los HECHOS PROBADOS dijo: "...4.- Realizó dos períodos de íterinato sustituyendo a la señora MAYELA GONZÁLEZ CORDERO Gerente de la Sucursal Norte (Folio 4, 5, 6, 32, 99)...". En el punto Quinto de los FUNDAMENTOS DE DERECHO, la Juez A quo, en la parte pertinente dijo "... QUINTO: Que la diferencia de salario en estos dos períodos que fueron el primero por ciento diecisiete días y el segundo por ochenta y tres días..." D.- DE LA MENCIÓN DE LA PARTE ACTORA AQUÍ APELADA, ACERCA DE LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL PRIMER PERÍODO DE ÍTERINATO. En su escrito de contestación de agravios la parte actora aquí apelante en la parte pertinente de ese escrito dijo: "... el primer período concluyó el nueve de abril del dos mil uno y el segundo período inició el veinticinco de septiembre del mismo año, no habiendo transcurrido seis meses entre ambas fechas. La obligación de pago del ÍTERINATO fue exigible durante ese período de tiempo...". II.- DE LA INTERPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: La Juez A quo en su sentencia, en su FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO manifiesta que no dio trámite a la excepción de prescripción precisamente por su extemporaneidad. Por su parte la demandada aquí apelante insiste en que no es cierto que la Excepción de Prescripción sea extemporánea, e insiste en que el primer período de íterinato está prescrito. En relación a esta prescripción y a la extemporaneidad o no de su interposición tenemos que: a) Las normas legales no deben de interpretarse aisladamente sino todas en su conjunto formando un todo armónico y unitario. b) Sentado lo anterior, vemos que para que no haya incongruencia entre lo establecido en el Arto. 320 C.T., y lo establecido en el Arto. 322 C.T., la recta interpretación nos indica que el Arto. 320 C.T., establece la regla general, esto es que todas las excepciones sean éstas perentorias, dilatorias, mixtas o anómalas deberán oponerse en la demanda o contrademanda. El Arto. 322 C.T., establece la excepción de que en ciertos casos en que las Excepciones Perentorias no pudieren oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, podrán oponerse en cualquier estado del juicio. Algunos de estos casos especiales, de conformidad con el Arto. 404 C.T., están regulados 1) En el Arto. 825 Pr., que establece una circunstancia especial la que radica en que el que las opone no conocía anteriormente el fundamento de la Excepción y entonces regula el Legislador Común que pueden ser admitidas y tramitadas si el que las opone protesta que hasta entonces no han llegado a su noticia. 2) Otro caso especial es el caso particular de la excepción perentoria de prescripción, que es el caso de autos. Resulta que por su especial naturaleza obviamente no puede alegarse que al momento de la demanda o de la contestación de la demanda se ignoraba su fundamento, por lo que el Legislador le dá trámite

especial y la deja a la conciencia del litigante, quien puede oponerla (Arto. 1027 Pr., in fine) y le faculta a renunciar a la misma (Arto. 874 C.). Dándole oportunidad de hacerla valer hasta antes de la sentencia definitiva. Si en ese período entre la demanda y antes de la sentencia definitiva no la opone, por esta omisión se entiende que renuncia a ella, si la opone obviamente no renuncia y la hace valer. Sentado lo anterior y siendo que como ya vimos consta en autos que tanto las partes como la Juez A quo reconocen que el interinato se desarrolló en dos períodos discontinuos y; siendo que consta en autos y que la propia actora reconoce que habiendo vencido el primer período este complemento de interinato era exigible, y siendo que la propia cláusula 20 PAGO POR INTERINATO, expresa y claramente establece que "... ésta devengará desde el primer día, el pago equivalente...". En conclusión legalmente no cabe más que dar lugar a la petición de la demandada aquí apelante y reformar la sentencia recurrida en el sentido de que I.- Si cabe el pago por complemento en concepto de interinato por el período de 83 días correspondientes al segundo período que va del 25 de septiembre al 17 de diciembre del 2001, y al pago de complemento de vacaciones y de décimo tercer mes por el mismo período; II.- Ha lugar a la Excepción de Prescripción por lo que hace al primer período.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Refórmase la sentencia recurrida en el sentido de que deberá leerse así: I.- Si cabe el pago por complemento en concepto de interinato por el período de ochenta y tres días correspondientes al segundo período que va del veinticinco de septiembre al diecisiete de diciembre del dos mil uno por la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$42,569.81), y al pago de complemento de vacaciones por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$3,543.93) y al pago de décimo tercer mes por el mismo período por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$3,543.93). Lo que sumado dá un total de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$49,657.69) II.- Ha lugar a la Excepción de Prescripción por lo que hace al primer período. III.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.-

A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, dieciocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 118

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintitrés de julio de dos mil tres. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, el señor EDGAR MERCEDES ABDIÑO AMADOR, mayor de edad, casado, Oficial de Crédito y de este domicilio demandó con acción de pago de horas extras a la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicho Banco el once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que devengaba nueve mil doscientos córdobas. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el doctor Pedro Reyes Vallejos en carácter de Apoderado General Judicial de la Junta Liquidadora del Banco del Café negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso la excepción de prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil tres, la Juez declaró sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y declaró con lugar la demanda planteada por el señor Andino Amador, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- DE LA ALEGADA NULIDAD DE LA SENTENCIA: Nulidad de la Sentencia recurrida. "El Juicio Laboral que nos ocupa según el Vistos Resulta de la sentencia de primera instancia se inició por escrito de las diez y quince minutos de la mañana del uno de marzo del año dos mil dos, pero la sentencia número 18 dictada dentro del mismo, data de las once de la mañana del veinticuatro de enero del año dos mil dos, o sea que se dio antes de comenzado el juicio, por lo que está viciada de nulidad absoluta y perpetua (artículo 347 C.T.) y así debe declararlo vuestra autoridad". NULIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Efectivamente la

demanda fue interpuesta el uno de marzo del año dos mil uno y no el doce de febrero del año dos mil dos, como erradamente se puso en Vistos Resulta de dicha sentencia y la sentencia fue fechada el veinticuatro de enero del año dos mil dos lo cual tomando en cuenta la fecha errada obviamente no puede ser posible. Lo que hubo es un lapsus calami, o error involuntario"; por lo que no puede considerarse la nulidad de la sentencia. La Corte Suprema de Justicia, B.J. 504/1963, expresa en su Considerando I, lo siguiente: "... La sentencia recurrida parece haber sido dictada el once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, a pesar de lo cual este Tribunal no estima del caso anularla a como ha hecho en otras ocasiones respecto de sentencias que carecen de fecha, por considerar que la Sala ha incurrido en un "lapsus" sin trascendencia y que la fecha verdadera es el once de febrero de mil novecientos sesenta y uno, según se desprende de las actuaciones que figuran en el proceso inmediatamente antes y después de dicha sentencia. Sin embargo, estima del caso esta Corte Suprema de excitar a los Tribunales y Juzgados a ejercer el mayor cuidado en la redacción de las actuaciones judiciales, para evitar errores que en algunos casos acarrearán su nulidad con los consiguientes perjuicios a las partes...". Luego no procede acoger este agravio. II.- CASO DE AUTOS: El caso de autos se trata de la demanda por el pago de horas extras entablada por un trabajador en contra de la entidad demandada. En base a todos los elementos existentes en el proceso de primera instancia, según lo alegado y probado la Juez A quo por las razones y consideraciones que expuso en su sentencia, determinó que si se trabajaban las horas extras reclamadas y que las mismas no se pagaban por lo que ordenó el pago de éstas. Ya el caso en segunda instancia se planteó como objeto del debate el alegato de que la Juez A quo en la sentencia recurrida no valoró en toda su dimensión jurídica la alegada Excepción de Prescripción de la acción y la interrupción de la Prescripción por el acta de inspección de parte de un Inspector del Trabajo en uso de las facultades que le confiere el Código del Trabajo y el Reglamento de Inspectores, quien en relación a la prestación demandada, es decir las horas extras, constató que éstas se laboraban en la sección de crédito en que laboraba el actor, constató que no se pagaba, y ordenó su pago, lo que consta en acta de inspección que se anexó al expediente judicial. III.- DE LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: A.- JUSTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN: Resulta evidente la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones obligacionales incluyendo las laborales y, así las acciones y pretensiones deben ejercitarse dentro de los límites de un plazo temporal fijado legalmente. La prescripción es uno de los modos de extinción de los derechos subjetivos fundado en el transcurso del tiempo legalmente fijado. Las prescripciones extintivas son asociadas a la necesidad de que las situaciones jurídicas

consumadas no se mantengan en estado precario por demasiado tiempo, con menoscabo de la seguridad jurídica, el orden y la paz social. Por lo que esta institución de la prescripción es considerada como de orden público. "La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza..." "... un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes..." pone fin a la indecisión e incertidumbre de los derechos." Sagardoy Bengoechea. Prontuario de Derecho del Trabajo. 3ra. Edición CIVITAS Madrid España Pág. 413. Para el derecho del trabajo, la prescripción que interesa, y así surge de la ley es la liberatoria. En general la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible y la acción pudo ejercitarse. El tiempo obra en realidad como productor esencial de esas situaciones jurídicas. B.- DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Es un hecho objetivo que según el Código del Trabajo Arto. 257 C.T. Las acciones que se deriven del Código Trabajo, de la Convención colectiva y del contrato individual de trabajo prescriben con el transcurso del tiempo. Por otro lado según el mismo Código los derechos reconocidos en el Código del Trabajo son irrenunciables. PF IV C.T. En consecuencia, esto está a indicarnos claramente que "no debe confundirse la irrenunciabilidad de derechos con la pérdida de los mismos por prescripción...". Sagardoy Bengoechea. Prontuario de Derecho del Trabajo. 3ra. Edición CIVITAS Madrid España Pág. 413. "La irrenunciabilidad de derechos del trabajador... no son incompatibles con la decadencia de tales derechos por el transcurso del tiempo..." Sagardoy Bengoechea. Obra citada Pág. 413. "... el trabajador no puede renunciar al salario, pero el salario ya devengado prescribe transcurrido un año desde que la acción puede ejercitarse (Arto. 59.2 E.T.)..." ob. Citada Pág. 413. C.- DEL DÍA EN QUE COMIENZA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN O DIES A QUO. DERECHO COMPARADO: Acción: No es más que el derecho de pedir en juicio lo que se nos debe. "Actio nihil aliud est quam ius persequendi in iudicio quod sibi debetur" (14) La acción prescribe cuando el derecho nació y se podía ejercitar, pero el tiempo transcurrido para su ejecución sobrepasa al legalmente hábil. "... cuando la acción se ejercita para exigir percepciones económicas, << El plazo de un año se computa desde el día en que la acción pudo ejercitarse (Arto. 59.2 E.T.)... >> "...El dies A quo coincide con aquél en que surge la acción y por tanto la posibilidad de ejercitarla. Será así la fecha en que el empresario no ha satisfecho la cantidad debida, o en que ha entregado una cantidad menor, la que determinará el concepto del plazo de prescripción, con independencia de que el contrato no se haya extinguido..." Sagardoy Bengoechea ob. Citada. NOTA: Dies A quo es el día o momento en que empieza a computarse la

prescripción. "El plazo se computará a partir del momento en que el crédito es exigible...Pág. 627" Rodríguez Mancini Editorial ASTREA. ARGENTINA. "ARTO. 516 (LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÉXICO): Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes". Según NÉSTOR DEL BUEN L. Miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. (DERECHO DEL TRABAJO.) 9° Edición. Págs. 652, 653 Editorial PORRUA S.A. MÉXICO. "En el fondo parece que sí hay una contradicción entre la aceptación de la prescripción y las finalidades proteccionistas y tutelares que pueden reconocerse a los derechos de los trabajadores. Sin embargo, por razones mismas aducidas por Radbruch: "para cerrar el paso a interminables disputas...", la prescripción resulta una institución necesaria. En realidad, como el mismo Radbruch lo advierte, se trata de un conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica, que no puede ser resuelto de una manera unívoca. Constituye ese conflicto "una cuestión de grado: allí donde la injusticia del Derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder al paso a la justicia. Sin embargo, por regla general, la seguridad jurídica que el Derecho positivo confiere justificará también, precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho positivo en cierta medida injusto..." (p 44). No cabe duda de que, si no estuviera debidamente reglamentada la prescripción extintiva, la vida de las relaciones laborales sería intolerable y no habría tiempo más que para atender a los conflictos, sin que existiera capital que pudiera hacerles frente. En ello, inclusive, se produciría un fenómeno pernicioso para la estabilidad de las empresas y, por lo mismo, para los propios trabajadores. Mario de la Cueva recuerda, a propósito de estas cuestiones, como la imprecisa redacción del art. 328 de la ley de 1931, que omitía señalar el momento en que se iniciaba la prescripción, provocó conflictos que llevaron, incluso, a que la Corte condenara al pago de salarios de casi cuarenta años. Afortunadamente, como señala el maestro, en una ejecutoria de 12 de febrero de 1936, Toca 3660/36/2°; Tomasa Godínez, se consagró el principio de que la prescripción corría desde el momento en que la obligación era exigible y no, como se entendió antes, desde el día en que el trabajador fuere separado o se separase del trabajo. Ello evitó "la inestable condición financiera en que sumió a muchas empresas y la visión de varios millares de juicios y sentencias que destruyeran la precaria economía nacional de aquellos años..." (El nuevo derecho..., p. 571)." D) DERECHO POSITIVO QUE REGULA ESTA FIGURA JURÍDICA. NORMAS PRINCIPALES RELACIONADAS AL CASO DE AUTOS.

ARTO. 256 C.T. Es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente Código. ARTO. 257 C.T. Las acciones que se derivan del presente Código, de la Convención Colectiva y del Contrato individual de trabajo prescribirán en un año, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes: ARTO. 902 C. Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo. ARTO. 903 C. La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho. ARTO. 261 C.T.- No corre la prescripción en los siguientes casos: ... b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permisos por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra situación análoga. E.- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES. REGLA GENERAL ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR LABORAL NICARAGÜENSE: No puede haber excepciones en abstracto. Las excepciones forzosamente tienen que ser a algo, y ese algo es una regla general. En consecuencia la existencia de excepciones confirman la existencia de la Regla General. ¿Qué regula esa regla general establecida por el legislador laboral para la prescripción ordinaria en materia de relaciones laborales? Ante esta pregunta la respuesta es que regula sobre los dos pilares fundamentales: a) Sobre el momento de inicio del plazo de la prescripción o dies A quo; y b) Sobre la duración del plazo de la prescripción. En efecto el Arto. 257 C.T., establece que las acciones ahí señaladas prescriben en un año, obviamente a partir del día en que dichas acciones pudieran ejercitarse. De donde tenemos que la regla general en nuestro derecho positivo es que un año es la prescripción ordinaria en materia de relaciones laborales. Punto de partida de la prescripción liberatoria: Empieza a contarse desde el día en que sea exigible el crédito. Resulta que clara y expresamente el legislador formuló y estableció la regla general, pero así mismo el legislador previó y reguló los casos excepcionales que deben de quedar fuera de la regla. No con carácter de ejemplo o demostrativo, sino verdaderas excepciones. La regla genérica establecida por el Legislador sufre una serie de excepciones que el mismo legislador laboral detalla y especifica una por una, "... las que se encuentran establecidas en los artículos siguientes...". Dichas excepciones son: a) En cuanto al momento del inicio de dicho plazo; y b) En cuanto a la duración del plazo de la prescripción F.- DE LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LABORAL A LA REGLA GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE LAS RELACIONES LABORALES. LAS QUE CONFIRMAN LA REGLA. a.- Excepciones a la regla general en cuanto al momento de inicio del plazo de la prescripción o dies A quo. Conforme la regla general las acciones para reclamar el derecho que se le debe, tienen inicio desde el día en que la acción puede ejercitarse en el curso de

la relación laboral. Pero sin perjuicio de lo anterior, obviamente, también hay acciones que por su propia naturaleza no pueden tener lugar más que hasta después de extinguido el contrato, un ejemplo de esas últimas es el reintegro. Pero aún en ese caso se confirma una vez más que la regla general de que "el plazo se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse". El Legislador estableció excepciones y señaló puntos de inicios específicos, distintos a la regla general de que la prescripción inicia al momento en que la obligación pueda ser exigible en el curso de la relación laboral, en el Arto. 258 C.T., señaló el inicio desde que se determine la naturaleza de la enfermedad o incapacidad, o desde la fecha de la muerte del trabajador. En el Arto. 260 CT., señaló el inicio del cómputo del plazo de la prescripción hasta una vez que cese la relación laboral. Las prestaciones salariales son de tracto sucesivo o prescripción presuntiva, porque la comprobación del pago de la prestación más reciente hace presumir el pago de las prestaciones anteriores, y podrán reclamarse durante un año. Los sucesivos puntos de inicio de los cómputos serán a partir de los sucesivos puntos temporales en que se debió percibir cada pago o en que se percibió insuficientemente. Las reclamaciones referidas al cumplimiento de obligaciones de tracto único se refieren al disfrute de las vacaciones y décimo tercer mes, cuyo derecho prescribe por el transcurso de un año a partir del momento en que se debió percibir el pago o en que éste se percibió insuficientemente.

b.- Excepciones a la regla general en cuanto a la duración del plazo de la prescripción: Conforme la regla general el plazo dentro del cual se pueden ejercer las acciones tiene una duración de un año. Pero sin perjuicio de lo anterior, el Legislador estableció excepciones en las que expresamente señaló plazos distintos al de un año: En las circunstancias indicadas en el Arto. 258 C T., señaló un plazo de dos (2) años. En las circunstancias indicadas en el Arto. 259 CT., señaló un plazo de seis (6) meses. En las circunstancias indicadas en el Arto. 260 CT., señaló un plazo de un (1) mes.

G.- DE LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LA QUE CONFIRMA LA REGLA EN CUANTO AL MOMENTO DE INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN: El cómputo de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse. La suspensión: Es un acontecimiento que detiene la prescripción durante determinado tiempo pero con la posibilidad de que al terminar este, comience nuevamente a correr la prescripción, tomándose en cuenta, para su cumplimiento el periodo anteriormente transcurrido. "La suspensión paraliza temporariamente el transcurso del plazo de la prescripción, pero no afecta el tiempo ya ocurrido una vez cesada la causa de la suspensión, el plazo seguirá corriendo hasta completar el anterior..." Rodríguez Mancini Pág. 628. Editorial ASTREA ARGENTINA. a.- El Legislador señaló cuando se suspenden los plazos. En el Arto.

261 CT., y señaló cuando se interrumpen los plazos en el Arto. 262 CT. El texto del Arto. 261 Inc. b) C.T., es altamente revelador con relación al asunto a debate en el caso de autos acerca de cuando empieza a correr la prescripción. En el mismo el legislador expresamente establece que: "... Arto. 261.- No corre la prescripción en los siguientes casos: ... b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permisos por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra situación análoga..." ¿QUE NOS DICE CLARAMENTE ESTE ARTÍCULO ARTO. 261 C.T INC. b)? La respuesta está en la contestación a la pregunta ¿Cuándo se presentan todas esas circunstancias? La contestación que resuelve es: Todas las circunstancias señaladas en el Inc. b) del Arto. 261 C.T., se presentaran necesariamente durante el curso de la relación laboral. Las vacaciones se dan durante el curso de la relación laboral; los permisos por enfermedad se dan en el curso de la relación laboral; los reposos de maternidad con goce del último y mejor salario, se dan durante el curso de la relación laboral. ESTO QUIERE DECIR QUE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN OPERA DURANTE EL CURSO DE LA RELACIÓN LABORAL. Esto obviamente, de manera por demás lógica quiere decir que en condiciones normales de trabajo durante el curso de la relación laboral el tiempo va corriendo y la prescripción va corriendo en paralelo. En consecuencia, en condiciones normales de trabajo los derechos y obligaciones de carácter laboral se van extinguiendo y a su vez consiguientemente las acciones que se derivan de esos derechos también se van extinguiendo. Art. 903 C. Pero resulta que cuando se incurre en las circunstancias ahí señaladas de vacaciones, enfermedades, accidentes, maternidad y similares, aunque obviamente el tiempo sigue corriendo, la prescripción deja de correr en paralelo, es decir la prescripción suspende su curso. Cuando cesan esas circunstancias se reinicia a contar el tiempo de la prescripción a partir del tiempo que ya se había acumulado antes de suspenderse. Es decir los días de prescripción transcurridos durante el curso de la relación laboral antes de la suspensión, se suman a los días sucesivos a la suspensión, para completar durante el curso de la relación laboral el periodo legal de prescripción. Es importante destacar que la suspensión del contrato de trabajo por X tiempo por causa de enfermedad, accidente y similares produce una suspensión correlativa de X tiempo del cómputo del año que establece el Legislador para exigir las prestaciones de carácter económico. ¿QUÉ SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO 261 C.T. inc. b)? Como vemos de la sola lectura de este artículo se desprende claramente que según el legislador laboral durante el curso de la relación laboral el periodo de la prescripción va corriendo en paralelo con el tiempo calendario. Consecuentemente de lo anterior naturalmente se desprende que no es verdad que durante el curso de la relación laboral el periodo de la prescripción está estático, paralizado ni

suspendido. Por el contrario, vemos claramente que según el propio Legislador es dinámico y va corriendo. Obviamente algo que no está corriendo o fluyendo no se puede suspender. ¡Sólo se puede suspender el curso de lo que corre!. Así tenemos que el derecho a reclamar salario no pagado, o pagado insuficientemente va corriendo a partir del punto en el tiempo en que se incumplió esa obligación. Asimismo el derecho a reclamar vacaciones y el derecho a reclamar aguinaldo, y todos los demás derechos a los que la ley en carácter excepcional, no les fija expresamente un *die A quo* especial para comenzar, siempre van corriendo a partir del momento en que son exigibles y se suspenden en los casos y circunstancias que establece la ley. Obviamente no va corriendo el derecho a demandar reintegro porque éste por su propia naturaleza, excepcionalmente, y así lo señala el Legislador, inicia a correr no durante el curso normal de la relación laboral sino precisamente al terminar la relación laboral Arto. 260 Inc. b) C.T. Tampoco van corriendo las acciones de los trabajadores para reclamar incapacidad proveniente de Accidente de Trabajo o enfermedad profesional, porque éste excepcionalmente inicia a correr desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o enfermedad, o desde la fecha de muerte del trabajador; Arto. 258 in fine C.T. ¿NOS CONFIRMA ESTE ARTÍCULO LA REGLA GENERAL PARA EL INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES? Sí. No hay duda de ello. H.- DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Entre el nacimiento del derecho y el ejercicio de la acción para reclamarlo, existe un nexo íntimo y fuerte. Se trata de dos elementos tan íntimamente ligados uno al otro que solo se separan mediante el análisis abstracto. Mutilar o deformar arbitrariamente el sentido de la ley, nos haría caer en el resbaladizo campo de la FICCIÓN JURÍDICA, y por el contrario nuestra obligación es interpretar fielmente la voluntad del legislador y aplicarlo al caso concreto. La jurisprudencia NO PUEDE TENER, en el mecanismo del derecho positivo LA MISMA FUNCIÓN QUE LA LEY, de cuya observancia está encargada. Cuando el Juez escudado en los textos da libre curso a su fantasía como regla de interpretación, semejante método puede dar lugar a la más completa arbitrariedad. "TODA LEY ES UNA DISPOSICIÓN MÁS O MENOS IMPERATIVA MATERIALIZADA EN UN TEXTO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ARMONÍA SOCIAL, OBJETO SUPREMO DEL DERECHO." "Texto y fin social son pues, los dos factores que hay que tener en consideración al interpretar las leyes. El intérprete está seguro de no desnaturalizar la ley, de no sobrepasar sus justos límites, teniendo cuidado, cosa relativamente fácil, de asegurar que cada una de sus soluciones corresponde rigurosamente al objeto social perseguido por la fórmula legal" Julien Bonnecase ¿Cuál es el objeto social perseguido por el legislador con la figura de la prescripción?: Ya

vimos que los diversos autores coinciden en que es LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cual conduce a la estabilidad económica y social en contra de la incertidumbre más lamentable y nociva. Y como consecuencia al progreso social del cual fijémonos bien la seguridad jurídica es a la vez un aspecto y una condición. Adicionalmente, como dice Nestor del Buen L., la seguridad jurídica es una forma de la justicia. ! LA DESTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA NO PUEDE SER DEFENDIDA RACIONALMENTE Y NO PUEDE SER NI EL OBJETO DE LA JUSTICIA, NI EL OBJETO DE LA LEY. ! La prescripción es una institución jurídica que el legislador tradujo o plasmó en una serie de normas jurídicas concatenadas en un texto objetivo. No podemos "torturar el texto" para darle una significación distinta de la que quiso el legislador laboral. No podemos salir del dominio de la interpretación jurídica para entrar en el de la elaboración directa del derecho positivo, reforzando unos artículos y eliminando otros. Por otro lado, al hacer la labor de interpretación de una Legislación positiva en particular no se puede trasladar mecánicamente la jurisprudencia propia de una Legislación a otra Legislación distinta. Esto es especialmente verdadero cuando tiene por objeto precisamente corregir defectos encontrados por ellos en su propia legislación y adecuarla dentro de márgenes estrechos, porque no son legisladores, con lo que ellos piensan que debería ser una legislación más correcta. Donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir. "Ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus" I.- CONCLUSIÓN FINAL SOBRE EL PUNTO DE LA PRESCRIPCIÓN: La acción que no ha nacido, no ha entrado al patrimonio de un titular, el derecho no existe todavía, no es prescriptible. "Actioni non natae non praescribitur". Por el contrario una vez que existe el derecho y dicha obligación puede ser exigible, la misma comienza a ser prescriptible. De donde la regla general en materia de prescripción es que la prescripción empieza a contarse desde el día en que sea exigible el crédito. Las disposiciones excepcionales no son susceptibles de ser aplicadas por extensión, por el contrario deben interpretarse restrictivamente. "Exceptio est strictissimas interpretationis". Por tal razón, claramente, una vez sentado lo anterior tenemos que legalmente, en estricto derecho, SIN UN TEXTO LEGAL QUE LA ESTABLEZCA NO PUEDE EXISTIR UNA FECHA DE INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DISTINTA DEL DÍA EN QUE SEA EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN. Por otro lado la economía no es una ciencia que podamos despreciar olímpicamente, sino un valioso auxiliar que enseña o muestra al jurista crítico los resultados prácticos de la aplicación de una institución jurídica de una determinada manera, en una determinada sociedad. El aplicador del derecho no es independiente del bien, o mal, que se hace a la sociedad y del impacto económico social de la medida. Tal desprecio iría contra el propio objeto del derecho como instrumento del "PACTO SOCIAL" que permite el desarrollo

armónico de la sociedad y el bien social. No puede sustituirse la autoridad de la ley con el pensamiento personal o los deseos del Juez. IV.- DEL PERÍODO ENTRE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA DEMANDA: Conforme todo lo antes expuesto resulta que lo expuesto por la Juez A quo en su consideración jurídica de la sentencia recurrida es correcto tanto en cuanto a que en general la gestión de cobro extrajudicial es válida para interrumpir la prescripción, como en cuanto a que en el caso particular de autos existió interrupción en la Prescripción de la acción que está acreditada con documentos que corren en autos, Acta de Inspección, Planillas de Pago, Carnet con bandas magnéticas, más la presunción por la no presentación de los controles de entrada y salida, según el Arto. 262 C.T., in fine, "El efecto de la interrupción de la prescripción es reiniciar el término de la misma..." ¿Qué quiere decir esto último? Habiendo sido la interrupción de la prescripción el veintisiete de junio del dos mil, quiere ésto decir que a partir del veintiocho de junio del año dos mil reinicia un nuevo período de Prescripción de la acción que se venció el veintisiete de junio del dos mil uno. Siendo por otro lado que conforme el Arto. 262 Inc. a) C.T., la demanda ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, será necesario retroceder un año a partir de dicha demanda para determinar el derecho a la prestación demandada de las horas extras que no esté prescrito. Puestas así las cosas, tenemos que en el caso de autos la demanda fue interpuesta ante la Juez A quo el uno de marzo del año dos mil uno. En consecuencia, vista la Excepción de Prescripción alegada por la parte demandada, tenemos que al momento de interponer la demanda al actor aún no se le había vencido el período de prescripción que había reiniciado en virtud de la interrupción de la prescripción y consecuentemente el actor tendrá derecho al pago de las horas extras laboradas en todo el período comprendido del once de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, hasta el último día trabajado en que se efectuaron horas extras las que se calcularon así: 2,946 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS) horas extras equivalentes a (C\$225,860.00) (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA CÓRDOBAS NETOS). V.- POR LO QUE HACE AL OTRO AGRAVIO EN RELACIÓN A LA COMPROBACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS: Según la Juez A quo tanto con el Acta de Inspección, como con Planillas de Pago, carnet en banda magnética, que rolan en el proceso y presunción por no presentar los controles de entrada y salida, se comprobó que en la institución demandada el actor aquí apelado laboraba horas extras y éstas no se le pagaban. La Prescripción como ya vimos es una Institución Jurídica necesaria, que tanto la doctrina como el Legislador dejan a la conciencia del litigante quien puede o no oponerla. Por eso en el Arto. 1027 Pr., se establece que el Juez no puede suplir de oficio la Prescripción no opuesta. Sin embargo no hay base

jurídica ni es justo que se dejen sin pagar las horas extras laboradas y que no están prescritas, especialmente cuando por tres distintos medios de prueba se tiene por comprobado que éstas efectivamente se laboraban y que la prescripción se interrumpió. Por lo que no cabe acoger este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y artículos citados los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- No hay costas en ninguna de las instancias. El Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, manifiesta, que está de acuerdo con esta resolución, más no así en lo referido al momento de inicio del término de prescripción, en lo laboral; que debe ser desde que termina la relación laboral, ya que hacer prescribir un derecho del trabajador mientras está vigente esa relación, es decir en esa situación de dependencia, equivale por lo general conforme lo demuestra la experiencia, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo. Sus razones en Voto Razonado aparte. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticinco de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 119

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintitrés de julio de dos mil tres. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el licenciado Julio César Sampson Martínez en carácter de Apoderado Generalísimo de la señora MARÍA NIDIAM MARENCO BLANCO a demandar con acción de pago de dos tercios del total de indemnización que le corresponde al señor Enrique Sampson Martínez, (q.e.p.d) quien fuera esposo de la señora Marengo Blanco, a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA (UNA). Manifiesta que el señor Sampson Martínez laboraba en la UNA desde el uno de enero de mil novecientos ochenta hasta el día de su fallecimiento el día seis de abril del dos mil, que devengaba seis mil cincuenta y cuatro córdobas con cinco centavos de córdoba. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el

ingeniero Francisco Telémaco Talavera Siles, Rector de dicha universidad negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso las excepciones de falta de acción y de incompetencia de jurisdicción. Se abrió a pruebas la excepción de incompetencia de jurisdicción. Por sentencia de las once de la mañana del catorce de diciembre del dos mil, la Juez declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos de violación a derechos y garantías de las partes que causen efectiva indefensión. Por interpuesto el recurso de Apelación, el Arto. 350 C.T. obliga a esta sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. A.- DEL PLANTEAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA AQUÍ APELANTE: La parte demandada aquí apelante manifiesta que en el caso del trabajador fallecido, ya se pagó su liquidación final conforme al Código del Trabajo; que conforme el Convenio Colectivo quien tenía derecho a la suma ahí estipulada era el hijo menor de dieciocho años y que efectivamente a éste se le hizo entrega; y que la suma cubierta por INISER en concepto de riesgo por muerte se le entregó a la beneficiaria que en su oportunidad señaló el ahora fallecido. Partiendo de este planteamiento, sostiene la parte apelante que para determinar a cual de los herederos o beneficiarios correspondía recibir los distintos pagos por los distintos conceptos, es decir la distribución de los bienes heredados, la vía judicial competente es la vía civil por medio del Derecho de Sucesión, que no le corresponde efectuar tal distribución al Juez del Trabajo y por tal razón interpuso la Excepción de INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA. En su parte pertinente de su escrito de expresión de agravios dijo: "... La instancia competente para determinar si se pagó bien o no corresponde a la vía civil al Derecho de Sucesión, en virtud de que además de que la liquidación final del TRABAJADOR FALLECIDO, ya había sido pagada... sumado a esto los demandantes también recibieron una liquidación en concepto de Riesgo cubierto con INISER, por muerte, por más de US\$ 15,000.00 (QUINCE MIL DOLARES)...". Sentado lo anterior tenemos que por otra parte el mismo representante de la entidad demandada aquí apelante dijo: "... me causa agravios la resolución de la Juez A quo al no valorar lo antes referido y no dar lugar primero a la excepción de Falta de Acción, que fue demostrado con amplias documentales por el pago realizado y QUE MÁS BIEN DEMUESTRA QUE SE PAGÓ LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE...". En su petición final dice: "... se dá lugar a las Excepciones opuestas de falta de acción

y de incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia..." B.- DE LO RESUELTO POR LA JUEZ A QUO: La Juez A quo por su parte, en su sentencia señala que en el escrito de demanda la parte demandante, no solamente demanda y alega en cuanto a la distribución de la liquidación final entre los sucesores del trabajador fallecido, sino que también demanda el pago de prestaciones laborales que según la parte actora aún no han sido satisfechas. C.- CONSIDERACIONES: Sabemos que los Jueces del trabajo son los competentes para resolver los conflictos surgidos entre empleadores y trabajadores derivados de la aplicación del Código del Trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él. Sentado todo lo anterior, tenemos que si la demanda se hubiera concentrado únicamente en lo que hace a determinar que Juez tiene las atribuciones relacionadas con el orden sucesorio, lo correcto sería que esto lo dilucidase un Juez de lo civil en la vía civil y por medio del Derecho de Sucesión. Resulta que en el caso de autos, en la mencionada demanda también se hizo el reclamo del pago de prestaciones laborales que según la parte actora aún no han sido satisfechas. Es obvio que conocer y resolver sobre estos asuntos según el Art. 275 C.T., corresponde a los Jueces del Trabajo. En consecuencia habiendo asuntos de este orden planteados en la demanda, no puede prosperar sobre estos asuntos la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia. Por otra parte la excepción de Incompetencia de Jurisdicción las debe de resolver el Juez de previo pronunciamiento, mientras que la llamada Excepción de Falta de Acción que toca el fondo del asunto se resuelve en la sentencia definitiva por lo que no cabe por tanto la pretensión de la parte demandada aquí apelante de que se resuelva primeramente la Excepción de Falta de Acción, y posteriormente la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción, invirtiendo el orden establecido en la Ley en el Arto. 320 C.T. Es por todo anterior que no cabe más que no dar lugar a la apelación intentada y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los señalamientos señalados y Arto. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticinco de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 120

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora ÁNGELA DEL CARMEN UGARTE SERRATO, mayor de edad, soltera, obrera y de este domicilio a entablar demanda con acción de reintegro en contra de la empresa INDUSTRIAS QUÍMICAS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA (INDUQUINISA). Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha empresa el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, desempeñándose como conserje, devengando un mil trescientos cinco córdobas. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo la licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre en carácter de Apoderada General Judicial de INDUQUINISA, negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso la excepción de ilegitimidad de personería. Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de junio del dos mil uno, la Juez rechazó la excepción promovida por la parte demandada. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil uno, la Juez declaró sin lugar la demanda y con lugar el pago a la actora del Arto. 45 C.T., sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Por interpuesto el recurso de Apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- PARTE ACTORA AQUÍ APELANTE: SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTO. 48 y 376 C.T. La parte actora aquí apelante considera que la parte demandada no cumplió con lo establecido en los artículos 376 C.T., y 48 C.T., a los que estaba obligada por cuanto la parte actora era suscriptora de un pliego de peticiones y considera que la Juez A quo obvió esto en la sentencia de la que recurre. A criterio de la Sala, este alegato se desvirtúa con Resoluciones del MITRAB, a folio 49 del cuaderno de primera instancia rola certificación de la Resolución Administrativa N° 4-2001 emitida por la DIRECCIÓN DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en la cual se resuelve no dar lugar a la solicitud de la representante de INDUQUINISA para que se le

autorizarse dar por terminado el Contrato individual de trabajo de la señora ÁNGELA UGARTE SERRATO. A folio 1 del cuaderno de primera instancia rola fotocopia de Cédula conteniendo Resolución N° 22-2001-05-16 en la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES DEL MITRAB autoriza la cancelación del contrato individual de trabajo de la señora ÁNGELA SERRATO UGARTE. En realidad sí se cumplió con lo establecido en estos artículos. Con la simple lectura de estas resoluciones se desvirtúa lo afirmado. Siendo obvio que se cumplió, no amerita mayor análisis. 1) SUPUESTA ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN MIENTRAS SE TRAMITABA LA AUTORIZACION DEL DESPIDO. La parte apelante considera que la medida de Suspensión del contrato individual de trabajo de la actora es violatoria a los derechos del trabajador porque según ella, el despido es una medida disciplinaria y no cabe su aplicación conforme el Arto. 37 Inc. e) ya que no existe Reglamento interno en la Empresa; y porque el Código del Trabajo no la establece. La Sala encuentra que el hecho de solicitar la parte Empleadora la autorización de la cancelación de la contratación laboral ante las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo, ora sea fundamentado en el Arto. 48 C.T., ora lo sea en Arto. 376 C.T., no impide que se utilice la figura de la Suspensión del Contrato de Trabajo, que en el caso concreto, según se desprende de autos, se realizó sin establecer límites de tiempo, pero sujeta al que resultase de las actuaciones ante las autoridades administrativas y su resolución. Al respecto de la suspensión tenemos que la SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL es: La suspensión, es una situación anormal, es una alteración en el desarrollo de la relación laboral que se puede producir por circunstancias atribuibles al trabajador, al empleador, o externas, que obligan a suspender la vigencia de las obligaciones. Viene a ser pues la suspensión del contrato de trabajo una situación intermedia, en virtud de la cual se admite que el contrato de trabajo continúa en vigencia y se reserva el puesto de trabajo, pero sus obligaciones recíprocas quedan suspendidas por el tiempo que corresponda a la circunstancia misma que motivó esa suspensión. De aquí se deriva que: a) Por su propia naturaleza de dependencia económica, la reserva del puesto de trabajo, no puede construirse en la indeterminación y será válida y eficaz en la medida en que se determine o fije la extensión para la causa de la suspensión. De conformidad con el Arto. 35 C.T., "suspensión es la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo". Como vemos, esta interrupción es "temporal", es decir durante cierto lapso, es determinada o determinable por las circunstancias que la motivan y no indefinida, pues en ese caso, cambiaría su naturaleza jurídica y pasaría de suspensión a terminación. b) La suspensión del Contrato de Trabajo no puede ser al arbitrio de una de las partes, sino que tiene que ser causada. Alguna de las causas que en nuestra legislación positiva

puede motivar una suspensión del contrato individual, son las contempladas en el Arto. 37 C.T. - II.- DE LA ENUMERACIÓN EJEMPLIFICATIVA Y NO EXHAUSTIVA. Es de la naturaleza de la figura jurídica de la suspensión de la relación laboral, el que haya causas de suspensión indeterminadas producto de circunstancias imprevistas que escapan por lo tanto a una enumeración exhaustiva. Así por ejemplo tenemos que en el Arto. 42 de la Ley Federal del Trabajo de México están contempladas una serie de causas justificadas de suspensión de la relación laboral. En relación a esta enumeración Mario de la Cueva dice que es ejemplificativa y no exhaustiva debido a que es de la naturaleza de las causas de suspensión, el que haya causas indeterminadas producto de circunstancias imprevistas que escapan por lo tanto a una enumeración exhaustiva. Es interesante hacer ver que hay causas indeterminadas, incluso en la Ley Federal del Trabajo de México en la que el Legislador fue extremadamente prolijo, minucioso y detallado y consta de más de 1,010 artículos más varias leyes anexas. Mas exactamente este tratadista Mexicano dice: "... Las causas justificadas de suspensión se clasifican en dos grupos: En el primero se colocan las que están señaladas expresamente en la Ley, en tanto el segundo engloba causas indeterminadas, productos de circunstancias imprevistas,... distinción que implica que la enumeración del Arto. 42 no es exhaustiva..." MARIO DE LA CUEVA. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial PORRÚA S.A., 14° Edición. Tomo I. Pág. 236. En nuestro derecho positivo en el cual todo el Código del Trabajo consta de apenas 407 artículos, nosotros ya sabemos que por su propia naturaleza las causas de suspensión escapan a una enumeración exhaustiva. Algunas de las causas justificativas de suspensión en nuestro Código del Trabajo están enunciadas en el Arto. 37 C.T. DE LAS DECISIONES DEL EMPLEADOR ANTERIORES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR CAUSA JUSTA. Por el orden la "decisión" del despido; y la separación del trabajador, corresponden a una secuencia necesariamente anterior al inicio de la tramitación del procedimiento administrativo. La terminación de la relación laboral por justa causa toma su origen en el incumplimiento de las obligaciones. El Arto. 48 C.T., estipula que el empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el Arto. 42, cuando el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes causales: ..." De ahí brota el principio de que cuando ocurra una o más de esas circunstancias el titular del Derecho Potestativo a poner fin a la relación de trabajo es el empleador. Por lo tanto la decisión del despido, y la separación del trabajador, como dice Mario de la Cueva "son actos anteriores a cualquier procedimiento ante las Juntas de Conciliación y arbitraje, actos unilaterales,

realizados por cuenta y riesgo del trabajador o del patrono, de tal manera que cuando no puedan justificarse dan lugar a responsabilidad...". El despido con justa causa, es una sanción que establece la propia ley por haber incurrido el trabajador en una falta grave de tal magnitud que necesaria y lógicamente "impide la continuación" de la relación laboral. Sentado lo anterior, es más que obvio que es extremadamente obvio y lógicamente absurdo y totalmente inconcebible que se puede "impedir" y "no impedir" a la vez dicha continuación de la relación laboral. Por lo que se hace extremadamente evidente que mientras se obtiene la correspondiente autorización administrativa, se impone lo que el tratadista Mexicano Mario de la Cueva llama "separación del trabajador" que es igual que decir la "suspensión de la relación laboral". DISTINTAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN PROTEGEN DISTINTOS BIENES JURÍDICOS. Coincidimos con la opinión de Mario De La Cueva al separar la existencia de un primer grupo de causas de suspensión que están expresamente señalados en la Ley y un segundo grupo de causas de suspensión de la relación laboral que "... engloba causas indeterminadas, producto de circunstancias imprevistas..." Las distintas causas de suspensión tienen distintas finalidades, es decir protegen distintos bienes jurídicos y no se pueden hechar todas en un solo saco. Así tenemos que por ejemplo: la finalidad jurídica de la causa de suspensión determinada señalada en el Arto. 37 Inc. e) C.T., es una medida correctiva o disciplinaria como el mismo inciso dice; en cambio la finalidad jurídica de la causa de suspensión determinada contenida en el Inc. c) del mismo Arto. 37 C.T., no es una medida disciplinaria, sino que obviamente es una medida de protección de la maternidad, es decir del proceso de reproducción humana; y la finalidad jurídica de la causa de suspensión indeterminada contenida en la naturaleza del régimen doble del Arto. 48 C.T., es de carácter preventivo o precautorio mientras está sujeto a la decisión de una autoridad administrativa y a un procedimiento administrativo, y no puede confundirse con una medida disciplinaria o correctiva para obtener el cumplimiento de un deber dentro del desarrollo de una relación laboral. En efecto por disciplina laboral el Legislador entiende en el Arto. 254 C.T., lo siguiente: "... Arto. 254.- Disciplina laboral es el conjunto de normas reguladoras de la conducta y de las actividades que desempeña el trabajador en su puesto o centro de trabajo para la prestación eficiente del servicio...". Como vemos de esta definición que dá la ley, nada tiene que ver normar la conducta del trabajador para la prestación eficiente del servicio, con someter al trabajador a un procedimiento administrativo para obtener la autorización de su despido. En un caso se habla de continuación de la relación laboral y en el otro de terminación de la relación laboral; en un caso se habla de la finalidad de normar la conducta para obtener una prestación eficiente y en el otro de la finalidad de obtener o lograr un despido. A criterio

de esta Sala, la actuación del Empleador no fue de despido inmediato sino que suspendió las labores del trabajador mientras se sometía a un procedimiento administrativo establecido en la ley hasta que mediaren las resoluciones administrativas del MITRAB autorizando el despido, así se desprende del memorándum visible a folio 48 del cuaderno de primera instancia que a la letra dice: "... Industrias Químicas de Nicaragua, S.A. Memorandum. A: SRA. ANGELA SERRANO UGARTE. CONSERJE. DE: ESTHER ESTRADA G. GERENTE GENERAL. REF: LO INDICADO. FECHA: NOVIEMBRE 3, 2000. Por medio del presente le comunico a usted que hemos decidido solicitar la cancelación de su contrato de trabajo, por lo que estamos procediendo a retirarla de sus labores hasta que las autoridades competentes resuelvan al respecto. Atentamente. cc: Lic. Fernando Chamorro Zink - Presidente Junta Directiva. Expediente. Archivo..." Lo cual resultó conforme lo solicitado por el empleador conforme a la ley, porque la última instancia administrativa, para el caso la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES DEL MITRAB accedió a autorizar el despido por resolución de las once y treinta minutos de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil uno. NO ACREDITAMIENTO ANTE LA JUEZ A QUO DE LA EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA DE DESPIDO. "EN CUANTO AL DEBER PROBATORIO DE LAS PARTES ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL. Ha sido tesis continuamente sostenida por este Tribunal que, el juicio se celebra y el proceso llega a su terminación normal por sentencia, sin que queden relevadas las partes de la alegación y prueba de su derecho invocado. Es decir no se descarga del esfuerzo probatorio al litigante, puesto que éste debe convencer de su verdad. La sentencia debe ser dictada por los organismos judiciales según el mérito de la causa, a través de la apreciación de todas las pruebas en su conjunto. Sin ningún perjuicio de lo anterior, ha sido también tesis continuamente sostenida por este Tribunal que en aquellos casos cuando un empleador efectúa el despido alegando justa causa, deberá comprobar la existencia de esta justa causa. Derivado de lo anterior, en el presente caso al empleador correspondía haber comprobado que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 C.T., acudió al Ministerio del Trabajo y ahí alegó ante esta instancia administrativa la existencia de causa justa de despido disciplinario. Concluido ese prerrequisito y ante la inconformidad del trabajador agraviado, le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas justas causas. El haberlo comprobado o no ante las autoridades del Ministerio del Trabajo, no le exime en modo alguno de comprobarlo ante las autoridades judiciales. Son actividades completamente distintas, una es un procedimiento ante una autoridad administrativa y el otro es un proceso judicial. Es decir para estos asuntos en que se alega la existencia de causa justa de despido, la carga de la prueba se revierte y la

tiene el empleador". Por lo que hace a las autoridades del MITRAB, estas consideraron que sí había causa justa para autorizar el despido. Por lo que hace a la Juez A quo, ésta consideró que el empleador por su parte no le acreditó que había justa causa, pero también consideró que el trabajador por su parte tampoco acreditó lo que a él le correspondía que era demostrar que existían violaciones de derechos laborales de las que habla el Arto. 46 C.T. La Juez A quo por lo tanto concluyó que no existe demostración de violaciones de derechos laborales, por lo que no cabía el despido con justa causa, pero tampoco cabía el reintegro demandado por lo que no dio lugar a este pedimento. RESUMEN DE ESTE PUNTO: Por lo que hace a la carga de la prueba del despido con violación de los derechos laborales. Esta prueba le corresponde al trabajador aquí demandante. Por lo que hace a la prueba de la existencia de justa causa para el despido, esta le corresponde al empleador aquí demandado. Resulta que ni el trabajador convenció a la Juez A quo de la violación de derechos laborales en el despido; ni el empleador la convenció de la existencia de justa causa. Como consecuencia de lo anterior, si no cabe el reintegro lo que cabe es el despido. Pero si a su vez no cabe tampoco la modalidad del despido con justa causa, lo que cabe es la modalidad del despido incausado y con el pago de la indemnización de ley.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada por la parte actora aquí apelante. II.- En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. III.- No hay costas Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS MOLINA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 121

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora SALVADORA MORENO MORÁN, mayor de edad, soltera, Contadora y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro a la empresa INDUSTRIAS

QUÍMICAS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA (INDUQUINISA). Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha empresa el dos de febrero de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como responsable de mercadeo, devengando tres mil ochocientos dos córdobas (C\$3,802.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre, en carácter de Apoderada General Judicial de dicha empresa negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del tres de agosto del dos mil uno, la Juez A quo declaró sin lugar la demanda de reintegro y declaró con lugar a que la empresa demandada pague a la actora indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas. No conforme ambas partes apelaron y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes expresaron sus respectivos agravios y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Por interpuesto el recurso de Apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- PARTE ACTORA AQUÍ APELANTE: 1) SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTO. 48 Y 376 C.T. La parte actora aquí apelante considera que la parte demandada no cumplió con lo establecido en los artículos 376 C.T., y 48 C.T., a los que estaba obligada por cuanto la parte actora era suscriptora de un pliego de peticiones y considera que la Juez A quo obvió esto en la sentencia de la que recurre. A criterio de la Sala, este alegato se desvirtúa con Resoluciones del MITRAB, a folio 46 del cuaderno de primera instancia rola certificación de la Resolución Administrativa N° 2-2001 emitida por la DIRECCIÓN DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en la cual se resuelve no dar lugar a la solicitud de la representante de INDUQUINISA para que se le autorizare dar por terminado el Contrato individual de trabajo de la señora SALVADORA MORENO MORÁN. A folio 1 del cuaderno de primera instancia rola fotocopia de Cédula Judicial conteniendo Resolución N° 23-2001-05-17 en la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES DEL MITRAB autoriza la cancelación del contrato individual de trabajo de la señora SALVADORA MORENO MORÁN. En realidad si se cumplió con lo establecido en estos artículos. Con la simple lectura de estas resoluciones se desvirtúa lo afirmado. Siendo obvio que se cumplió, no amerita mayor análisis. 2) SUPUESTA ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN MIENTRAS SE TRAMITABA LA AUTORIZACIÓN DEL DESPIDO. La parte apelante considera que la medida de Suspensión del contrato individual de trabajo de la actora es violatoria a los derechos del trabajador porque según ella, el despido es una medida

disciplinaria y no cabe su aplicación conforme el Arto. 37 Inc. e) ya que no existe Reglamento interno en la Empresa; y porque el Código del Trabajo no la establece. La Sala encuentra que el hecho de solicitar la parte Empleadora la autorización de la cancelación de la contratación laboral ante las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo, ora sea fundamentado en el Arto. 48 C.T., ora lo sea en Arto. 376 C.T., no impide que se utilice la figura de la Suspensión del Contrato de Trabajo, que en el caso concreto, según se desprende de autos, se realizó sin establecer límites de tiempo, pero sujeta al que resultase de las actuaciones ante las autoridades administrativas y su resolución. Al respecto de la suspensión tenemos que la SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL es: La suspensión, es una situación anormal, es una alteración en el desarrollo de la relación laboral que se puede producir por circunstancias atribuibles al trabajador, al empleador, o externas, que obligan a suspender la vigencia de las obligaciones. Viene a ser pues la suspensión del contrato de trabajo una situación intermedia, en virtud de la cual se admite que el contrato de trabajo continúa en vigencia y se reserva el puesto de trabajo, pero sus obligaciones recíprocas quedan suspendidas por el tiempo que corresponda a la circunstancia misma que motivó esa suspensión. De aquí se deriva que: a) Por su propia naturaleza de dependencia económica, la reserva del puesto de trabajo, no puede construirse en la indeterminación y será válida y eficaz en la medida en que se determine o fije la extensión para la causa de la suspensión. De conformidad con el Arto. 35 C.T., "suspensión es la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo". Como vemos, esta interrupción es "temporal", es decir durante cierto lapso, es determinada o determinable por las circunstancias que la motivan y no indefinida, pues en ese caso, cambiaría su naturaleza jurídica y pasaría de suspensión a terminación. b) La suspensión del Contrato de Trabajo no puede ser al arbitrio de una de las partes, sino que tiene que ser causada. Alguna de las causas que en nuestra legislación positiva puede motivar una suspensión del contrato individual, son las contempladas en el Arto. 37 C.T". - DE LA ENUMERACIÓN EJEMPLIFICATIVA Y NO EXHAUSTIVA. Es de la naturaleza de la figura jurídica de la suspensión de la relación laboral, el que haya causas de suspensión indeterminadas producto de circunstancias imprevistas que escapan por lo tanto a una enumeración exhaustiva. Así por ejemplo tenemos que en el Arto. 42 de la Ley Federal del Trabajo de México están contempladas una serie de causas justificadas de suspensión de la relación laboral. En relación a esta enumeración Mario de la Cueva dice que es ejemplificativa y no exhaustiva debido a que es de la naturaleza de las causas de suspensión, el que haya causas indeterminadas producto de circunstancias imprevistas que escapan por lo tanto a una enumeración exhaustiva. Es interesante hacer ver que hay causas indeterminadas,

incluso en la Ley Federal del Trabajo de México en la que el Legislador fue extremadamente prolijo, minucioso y detallado y consta de más de 1,010 artículos más varias leyes anexas. Más exactamente este tratadista Mexicano dice: "... Las causas justificadas de suspensión se clasifican en dos grupos: En el primero se colocan las que están señaladas expresamente en la Ley, en tanto el segundo engloba causas indeterminadas, productos de circunstancias imprevistas,... distinción que implica que la enumeración del Arto. 42 no es exhaustiva..." MARIO DE LA CUEVA. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial PORRÚA S.A., 14° Edición. Tomo I. Pág. 236. En nuestro derecho positivo en el cual todo el Código del Trabajo consta de apenas 407 artículos, nosotros ya sabemos que por su propia naturaleza las causas de suspensión escapan a una enumeración exhaustiva. Algunas de las causas justificativas de suspensión en nuestro Código del Trabajo están enunciadas en el Arto. 37 C.T. DE LAS DECISIONES DEL EMPLEADOR ANTERIORES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR CAUSA JUSTA. Por el orden la "decisión" del despido; y la separación del trabajador, corresponden a una secuencia necesariamente anterior al inicio de la tramitación del procedimiento administrativo. La terminación de la relación laboral por justa causa toma su origen en el incumplimiento de las obligaciones. El Arto. 48 C.T., estipula que el empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el Arto. 42, cuando el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes causales: "... De ahí brota el principio de que cuando ocurra una o más de esas circunstancias el titular del Derecho Potestativo a poner fin a la relación de trabajo es el empleador. Por lo tanto la decisión del despido, y la separación del trabajador, como dice Mario de la Cueva "son actos anteriores a cualquier procedimiento ante las Juntas de Conciliación y arbitraje, actos unilaterales, realizados por cuenta y riesgo del trabajador o del patrono, de tal manera que cuando no puedan justificarse dan lugar a responsabilidad..." El despido con justa causa, es una sanción que establece la propia ley por haber incurrido el trabajador en una falta grave de tal magnitud que necesaria y lógicamente "impide la continuación" de la relación laboral. Sentado lo anterior, es más que obvio que es extremadamente obvio y lógicamente absurdo y totalmente inconcebible que se puede "impedir" y "no impedir" a la vez dicha continuación de la relación laboral. Por lo que se hace extremadamente evidente que mientras se obtiene la correspondiente autorización administrativa, se impone lo que el tratadista Mexicano Mario De La Cueva llama "separación del trabajador" que

es igual que decir la "suspensión de la relación laboral". DISTINTAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN PROTEGEN DISTINTOS BIENES JURÍDICOS. Coincidimos con la opinión de Mario De La Cueva al separar la existencia de un primer grupo de causas de suspensión que están expresamente señalados en la Ley y un segundo grupo de causas de suspensión de la relación laboral que "... engloba causas indeterminadas, producto de circunstancias imprevistas...". Las distintas causas de suspensión tienen distintas finalidades, es decir protegen distintos bienes jurídicos y no se pueden hechar todas en un solo saco. Así tenemos que por ejemplo: la finalidad jurídica de la causa de suspensión determinada señalada en el Arto. 37 Inc. e) C.T., es una medida correctiva o disciplinaria como el mismo inciso dice; en cambio la finalidad jurídica de la causa de suspensión determinada contenida en el Inc. c) del mismo Arto. 37 C.T., no es una medida disciplinaria, sino que obviamente es una medida de protección de la maternidad, es decir del proceso de reproducción humana; y la finalidad jurídica de la causa de suspensión indeterminada contenida en la naturaleza del régimen doble del Arto. 48 C.T., es de carácter preventivo o precautorio mientras está sujeto a la decisión de una autoridad administrativa y a un procedimiento administrativo, y no puede confundirse con una medida disciplinaria o correctiva para obtener el cumplimiento de un deber dentro del desarrollo de una relación laboral. En efecto por disciplina laboral el Legislador entiende en el Arto. 254 C.T., lo siguiente: "... . Arto. 254.- Disciplina laboral es el conjunto de normas reguladoras de la conducta y de las actividades que desempeña el trabajador en su puesto o centro de trabajo para la prestación eficiente del servicio...". Como vemos de esta definición que dá la ley, nada tiene que ver normar la conducta del trabajador para la prestación eficiente del servicio, con someter al trabajador a un procedimiento administrativo para obtener la autorización de su despido. En un caso se habla de continuación de la relación laboral y en el otro de terminación de la relación laboral; en un caso se habla de la finalidad de normar la conducta para obtener una prestación eficiente y en el otro de la finalidad de obtener o lograr un despido. A criterio de esta Sala, la actuación del Empleador no fue de despido inmediato sino que suspendió las labores del trabajador mientras se sometía a un procedimiento administrativo establecido en la ley hasta que mediaren las resoluciones administrativas del MITRAB autorizando el despido, así se desprende del memorándum visible a folio 22 del cuaderno de primera instancia que a la letra dice: "... Industrias Químicas de Nicaragua, S.A. Memorandum. A: SRA. SALVADORA MORENO MORÁN. RESP. DE MERCADEO. DE: ESTHER ESTRADA G. GERENTE GENERAL. REF: LO INDICADO. FECHA: NOVIEMBRE 3, 2000. Por medio del presente le comunico a usted que hemos decidido solicitar la cancelación de su contrato de trabajo, por lo que

estamos procediendo a retirarla de sus labores hasta que las autoridades competentes resuelvan al respecto. Atentamente. Cc: Lic. Fernando Chamorro Zink - Presidente Junta Directiva. Expediente. Archivo..." Lo cual resultó conforme lo solicitado por el empleador conforme a la ley, porque la última instancia administrativa, para el caso la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES DEL MITRAB accedió a autorizar el despido por resolución de las diez y diecisiete minutos de la mañana del día quince de mayo del año dos mil. 3) NO ACREDITAMIENTO ANTE LA JUEZ A QUO DE LA EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA DE DESPIDO. "EN CUANTO AL DEBER PROBATORIO DE LAS PARTES ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL. Ha sido tesis continuamente sostenida por este Tribunal que, el juicio se celebra y el proceso llega a su terminación normal por sentencia, sin que queden relevadas las partes de la alegación y prueba de su derecho invocado. Es decir no se descarga del esfuerzo probatorio al litigante, puesto que éste debe convencer de su verdad. La sentencia debe ser dictada por los organismos judiciales según el mérito de la causa, a través de la apreciación de todas las pruebas en su conjunto. Sin ningún perjuicio de lo anterior, ha sido también tesis continuamente sostenida por este Tribunal que en aquellos casos cuando un empleador efectúa el despido alegando justa causa, deberá comprobar la existencia de esta justa causa. Derivado de lo anterior, en el presente caso al empleador correspondía haber comprobado que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 C.T., acudió al Ministerio del Trabajo y ahí alegó ante esta instancia administrativa la existencia de causa justa de despido disciplinario. Concluido ese prerrequisito y ante la inconformidad del trabajador agraviado, le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas justas causas. El haberlo comprobado o no ante las autoridades del Ministerio del Trabajo, no le exime en modo alguno de comprobarlo ante las autoridades judiciales. Son actividades completamente distintas, una es un procedimiento ante una autoridad administrativa y el otro es un proceso judicial. Es decir para estos asuntos en que se alega la existencia de causa justa de despido, la carga de la prueba se revierte y la tiene el empleador". Por lo que hace a las autoridades del MITRAB, estas consideraron que sí había causa justa para autorizar el despido. Por lo que hace a la Juez A quo, ésta consideró que el empleador por su parte no le acreditó que había justa causa, pero también consideró que el trabajador por su parte tampoco acreditó lo que a él le correspondía que era demostrar que existían violaciones de derechos laborales de las que habla el Arto. 46 C.T. La Juez A quo por lo tanto concluyó que no existe demostración de violaciones de derechos laborales, por lo que no cabía el despido con justa causa, pero tampoco cabía el reintegro demandado por lo que no dio lugar a este pedimento. RESUMEN DE ESTE PUNTO: Por lo

que hace a la carga de la prueba del despido con violación de los derechos laborales. Esta prueba le corresponde al trabajador aquí demandante. Por lo que hace a la prueba de la existencia de justa causa para el despido, esta lo corresponde al empleador aquí demandado. Resulta que ni el trabajador convenció a la Juez A quo de la violación de derechos laborales en el despido; ni el empleador la convenció de la existencia de justa causa. Como consecuencia de lo anterior, si no cabe el reintegro lo que cabe es el despido. Pero si a su vez no cabe tampoco la modalidad del despido con justa causa, lo que cabe es la modalidad del despido incausado y con el pago de la indemnización de ley. II.- PARTE EMPLEADORA AQUÍ APELANTE 1.- CAMBIO DEL DESPIDO CON JUSTA CAUSA DEL ARTO. 48 C.T., AL DESPIDO INCAUSADO DEL ARTO. 45 C.T. El representante del empleador sostiene que la ley lo obliga a acreditar ante las autoridades del MITRAB la existencia de causa justa del despido, y que ninguna ley le obliga a acreditar dos veces la existencia de la misma justa causa, una vez ante las autoridades administrativas y otra vez ante las autoridades judiciales. Al respecto tenemos que por un lado la resolución administrativa no causa estado, y por otro lado la ley general sí le obliga a acreditar la existencia de justa causa para el despido, ya que al afirmar él ante la autoridad judicial la existencia de esta justa causa, de reo se vuelve actor y en consecuencia debe asumir la carga de la prueba de la existencia de los elementos que conforman la justa causa alegada. Es decir sobre este particular punto se revierte la carga de la prueba, y a quien le corresponde probar es al empleador demandado. Es por todo lo anterior que las apreciaciones de la A quo han sido correctas y no caben los agravios de las partes recurrentes y si confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada por la parte actora aquí apelante. -II.- No ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada. III.- En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. IV.- No hay costas Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 122

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua,

veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora YADIRA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, mayor de edad, casada, secretaria y de este domicilio, en carácter de secretaria general del sindicato "Rolando Carazo Zeledón" del Hogar Protección Divino Niño. Expresó la recurrente que inicialmente el sindicato sesionó con veintisiete miembros y que al momento de hacer la inscripción ante la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo un miembro no firmó, que del total de sus miembros seis ya no laboran para el hogar y cuatro han solicitado su retiro, quedando un total de dieciséis miembros, y ninguno tiene ficha de afiliación sindical. Por lo que solicita la disolución de dicho sindicato. De la demanda se corrió traslado a los miembros de la Junta Directiva, compareciendo la señora Alina Garay, quien forma parte de la junta directiva y alegó lo que consideró necesario. Se abrió a pruebas el juicio, ambas partes aportaron lo que estimaron oportuno. Por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diez de febrero de dos mil tres, la Juez declaró con lugar la disolución del sindicato de trabajadores "Rolando Carazo Zeledón" del Hogar Protección Divino Niño, sin costas. Consultada esta sentencia llegaron los autos originales al conocimiento de este Tribunal, donde se le dio la tramitación correspondiente, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Las presentes diligencias de Disolución del Sindicato de Trabajadores "ROLANDO CARAZO ZELEDÓN" DEL HOGAR PROTECCIÓN DIVINO NIÑO, llegaron a este Tribunal en consulta de la sentencia referida, conforme al Arto. 219 inciso c) y párrafo tercero C.T., al no haberse apelado de la misma. Esta Sala encuentra correcta la sentencia consultada, por cuanto la señora Juez actuó ajustada a derecho, al declarar disuelto dicho sindicato por haber quedado reducido a dieciséis el número de sus asociados, cantidad por debajo del mínimo de veinte miembros que señala el Arto. 206 C.T., lo cual quedó plenamente comprobado en el juicio que entablara con ese objetivo la señora Yadira del Carmen Hernández, secretaria general del sindicato. Por lo anterior no cabe más que confirmar la sentencia consultada, debiendo la señora Juez A quo seguir con el procedimiento y actuación que manda el Arto. 220 C.T., en cuanto a la Junta liquidadora se refiere.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados RESUELVEN: Se confirma la sentencia consultada, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua de las once y treinta minutos de la mañana del diez de febrero del año en curso de que se ha hecho referencia, en la forma dicha en el anterior Considerando. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 123

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno, la señora HALIMA FIGUEROA, mayor de edad, casada, Oficial de Crédito y de este domicilio, demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de horas extras a la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el Licenciado Pedro Reyes Vallejos en carácter de Apoderado General Judicial de la Junta Liquidadora del Banco del Café negándola, rechazándola y opuso prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las doce meridiano del veinticinco de enero del dos mil dos, la Juez declaró sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, y declaró con lugar el pago de las horas extras a la actora, lo que hace el total de ciento doce mil veinticinco córdobas con ochenta y tres centavos de córdoba por horas extras, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde apelante y apelado se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- CASO DE AUTOS: El caso de autos se trata de la demanda por el pago de horas extras entablada por un trabajador en contra de la entidad demandada. En base a todos los elementos existentes en el proceso de primera instancia, según lo alegado y probado la Juez A quo por las razones y

consideraciones que expuso en su sentencia, determinó que sí se trabajaban las horas extras reclamadas y que las mismas no se pagaban por lo que ordenó el pago de éstas. Ya el caso en segunda instancia se planteó como objeto del debate el alegato de que la Juez A quo en la sentencia recurrida no valoró en toda su dimensión jurídica la alegada Excepción de Prescripción de la acción y la interrupción de la Prescripción por el acta de inspección de parte de un Inspector del Trabajo en uso de las facultades que le confiere el Código del Trabajo y el Reglamento de Inspectores, quien en relación a la prestación demandada, es decir las horas extras, constató que éstas se laboraban en la sección de crédito en que laboraba el actor, constató que no se pagaba, y ordenó su pago, lo que consta en acta de inspección que se anexó al expediente judicial.

II.- DE LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

A.- JUSTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN: Resulta evidente la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones obligacionales incluyendo las laborales y, así las acciones y pretensiones deben ejercitarse dentro de los límites de un plazo temporal fijado legalmente. La prescripción es uno de los modos de extinción de los derechos subjetivos fundado en el transcurso del tiempo legalmente fijado. Las PRESCRIPCIONES extintivas son asociadas a la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario por demasiado tiempo, con menoscabo de la seguridad jurídica, el orden y la paz social. Por lo que esta institución de la prescripción es considerada como de orden público. "La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza..." "... un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes..." pone fin a la indecisión e incertidumbre de los derechos." Sagardoy Bengoechea. *Prontuario de Derecho del Trabajo*. 3ra. Edición CIVITAS Madrid España Pág. 413. Para el derecho del trabajo, la prescripción que interesa, y así surge de la ley es la liberatoria. En general la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible y la acción pudo ejercitarse. El tiempo obra en realidad como productor esencial de esas situaciones jurídicas.

B.- DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Es un hecho objetivo que según el Código del Trabajo Arto. 257 C.T. Las acciones que se deriven del Código del Trabajo, de la Convención Colectiva y del contrato individual de trabajo prescriben con el transcurso del tiempo. Por otro lado según el mismo Código los derechos reconocidos en el Código del Trabajo son irrenunciables. PF IV C.T. En consecuencia, esto está a indicarnos claramente que "no debe confundirse la irrenunciabilidad de derechos con la pérdida de los mismos por prescripción..." Sagardoy Bengoechea. *Prontuario de Derecho del Trabajo*. 3ra. Edición CIVITAS Madrid España Pág. 413. "La

irrenunciabilidad de derechos del trabajador... no son incompatibles con la decadencia de tales derechos por el transcurso del tiempo..." Sagardoy Bengoechea. Obra citada Pág. 413. "... el trabajador no puede renunciar al salario, pero el salario ya devengado prescribe transcurrido un año desde que la acción puede ejercitarse (Arto. 59.2 E.T)..." ob. Citada Pág. 413. C.- DEL DÍA EN QUE COMIENZA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN O DIES A QUO. DERECHO COMPARADO: Acción: No es más que el derecho de pedir en juicio lo que se nos debe. "Actio nihil aliud est quam ius persequendi in iudicio quod sibi debetur" (14) La acción prescribe cuando el derecho nació y se podía ejercitar, pero el tiempo transcurrido para su ejecución sobrepasa al legalmente hábil. "... cuando la acción se ejercita para exigir percepciones económicas, << El plazo de un año se computa desde el día en que la acción pudo ejercitarse (Arto. 59.2 E.T)..." >> "...El dies A quo coincide con aquél en que surge la acción y por tanto la posibilidad de ejercitarla. Será así la fecha en que el empresario no ha satisfecho la cantidad debida, o en que ha entregado una cantidad menor, la que determinará el concepto del plazo de prescripción, con independencia de que el contrato no se haya extinguido...". Sagardoy Bengoechea ob. Citada. NOTA: Dies A quo es el día o momento en que empieza a computarse la prescripción. "El plazo se computará a partir del momento en que el crédito es exigible...Pág. 627" Rodríguez Mancini Editorial ASTREA. ARGENTINA. "ARTO. 516 (LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÉXICO): Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes" Según NÉSTOR DEL BUEN L. Miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. (DERECHO DEL TRABAJO) 9° Edición. Págs. 652, 653 Editorial PORRÚA S.A. MÉXICO. "En el fondo parece que sí hay una contradicción entre la aceptación de la prescripción y las finalidades proteccionistas y tutelares que pueden reconocerse a los derechos de los trabajadores. Sin embargo, por razones mismas aducidas por Radbruch: "para cerrar el paso a interminables disputas...", la prescripción resulta una institución necesaria. En realidad, como el mismo Radbruch lo advierte, se trata de un conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica, que no puede ser resuelto de una manera unívoca. Constituye ese conflicto "una cuestión de grado: allí donde la injusticia del Derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder al paso a la justicia. Sin embargo, por regla general, la seguridad jurídica que el Derecho positivo confiere justificará también, precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho positivo en cierta medida injusto..." (p 44). No cabe

duda de que, si no estuviera debidamente reglamentada la prescripción extintiva, la vida de las relaciones laborales sería intolerable y no habría tiempo más que para atender a los conflictos, sin que existiera capital que pudiera hacerles frente. En ello, inclusive, se produciría un fenómeno pernicioso para la estabilidad de las empresas y, por lo mismo, para los propios trabajadores. Mario de la Cueva recuerda, a propósito de estas cuestiones, como la imprecisa redacción del Art. 328 de la ley de 1931, que omitía señalar el momento en que se iniciaba la prescripción, provocó conflictos que llevaron, incluso, a que la Corte condenara al pago de salarios de casi cuarenta años. Afortunadamente, como señala el maestro, en una ejecutoria de 12 de febrero de 1936, Toca 3660/36/2°; Tomasa Godínez, se consagró el principio de que la prescripción corría desde el momento en que la obligación era exigible y no, como se entendió antes, desde el día en que el trabajador fuere separado o se separase del trabajo. Ello evitó "la inestable condición financiera en que sumió a muchas empresas y la visión de varios millares de juicios y sentencias que destruyeran la precaria economía nacional de aquellos años.." (El nuevo derecho..., p. 571)." D) DERECHO POSITIVO QUE REGULA ESTA FIGURA JURÍDICA. NORMAS PRINCIPALES RELACIONADAS AL CASO DE AUTOS. ARTO. 256 C.T. Es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente Código. ARTO. 257 C.T. Las acciones que se derivan del presente Código, de la Convención Colectiva y del Contrato individual de trabajo prescribirán en un año, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes: ARTO. 902 C. Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo. ARTO. 903 C. La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho. ARTO. 261 C.T.- No corre la prescripción en los siguientes casos: ... b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permisos por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra situación análoga. E.- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES. REGLA GENERAL ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR LABORAL NICARAGÜENSE: No puede haber excepciones en abstracto. Las excepciones forzosamente tienen que ser a algo, y ese algo es una regla general. En consecuencia la existencia de excepciones confirma la existencia de la Regla General. ¿Qué regula esa Regla general establecida por el legislador laboral para la prescripción ordinaria en materia de relaciones laborales? Ante esta pregunta la respuesta es que regula sobre los dos pilares fundamentales: a) Sobre el momento de inicio del plazo de la prescripción o dies A quo; y b) Sobre la duración del plazo de la prescripción. En efecto el Arto. 257 C.T., establece que las acciones ahí señaladas prescriben en un año, obviamente a partir del día en que dichas acciones pudieran ejercitarse. De

donde tenemos que la regla general en nuestro derecho positivo es que un año es la prescripción ordinaria en materia de relaciones laborales. Punto de partida de la prescripción liberatoria: Empieza a contarse desde el día en que sea exigible el crédito. Resulta que clara y expresamente el legislador formuló y estableció la regla general, pero así mismo el legislador previó y reguló los casos excepcionales que deben de quedar fuera de la regla. No con carácter de ejemplo o demostrativo, sino verdaderas excepciones. La regla genérica establecida por el Legislador sufre una serie de excepciones que el mismo legislador laboral detalla y especifica una por una, "... las que se encuentran establecidas en los artículos siguientes...". Dichas excepciones son: a) En cuanto al momento del inicio de dicho plazo; y b) En cuanto a la duración del plazo de la prescripción F.- DE LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LABORAL A LA REGLA GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE LAS RELACIONES LABORALES. LAS QUE CONFIRMAN LA REGLA. a.- Excepciones a la regla general en cuanto al momento de inicio del plazo de la prescripción o dies A quo. Conforme la regla general las acciones para reclamar el derecho que se le debe, tienen inicio desde el día en que la acción puede ejercitarse en el curso de la relación laboral. Pero sin perjuicio de lo anterior, obviamente, también hay acciones que por su propia naturaleza no pueden tener lugar más que hasta después de extinguido el contrato, un ejemplo de esas últimas es el reintegro. Pero aún en ese caso se confirma una vez más que la regla general de que "el plazo se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse". El Legislador estableció excepciones y señaló puntos de inicios específicos, distintos a la regla general de que la prescripción inicia al momento en que la obligación pueda ser exigible en el curso de la relación laboral. En el Arto. 258 C.T., señaló el inicio desde que se determine la naturaleza de la enfermedad o incapacidad, o desde la fecha de la muerte del trabajador. En el Arto. 260 CT., señaló el inicio del cómputo del plazo de la prescripción hasta una vez que cese la relación laboral. Las prestaciones salariales son de tracto sucesivo o prescripción presuntiva, porque la comprobación del pago de la prestación más reciente hace presumir el pago de las prestaciones anteriores, y podrán reclamarse durante un año. Los sucesivos puntos de inicio de los cómputos serán a partir de los sucesivos puntos temporales en que se debió percibir cada pago o en que se percibió insuficientemente. Las reclamaciones referidas al cumplimiento de obligaciones de tracto único se refieren al disfrute de las vacaciones y décimo tercer mes, cuyo derecho prescribe por el transcurso de un año a partir del momento en que se debió percibir el pago o en que éste se percibió insuficientemente b.- Excepciones a la regla general en cuanto a la duración del plazo de la prescripción: Conforme la regla general el plazo dentro del cual

se pueden ejercer las acciones tiene una duración de un año. Pero sin perjuicio de lo anterior, el Legislador estableció excepciones en las que expresamente señaló plazos distintos al de un año: En las circunstancias indicadas en el Arto. 258 C.T., señaló un plazo de dos (2) años. En las circunstancias indicadas en el Arto. 259 C.T., señaló un plazo de seis (6) meses. En las circunstancias indicadas en el Arto. 260 C.T., señaló un plazo de un (1) mes. G.- DE LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LA QUE CONFIRMA LA REGLA EN CUANTO AL MOMENTO DE INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN: El cómputo de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse. La suspensión: Es un acontecimiento que detiene la prescripción durante determinado tiempo pero con la posibilidad de que al terminar este, comience nuevamente a correr la prescripción, tomándose en cuenta, para su cumplimiento el periodo anteriormente transcurrido. "La suspensión paraliza temporariamente el transcurso del plazo de la prescripción, pero no afecta el tiempo ya ocurrido una vez cesada la causa de la suspensión, el plazo seguirá corriendo hasta completar el anterior..." Rodríguez Mancini Pág. 628. Editorial ASTREA ARGENTINA. a.- El Legislador señaló cuando se suspenden los plazos. En el Arto. 261 C.T., y señaló cuando se interrumpen los plazos en el Arto. 262 C.T. El texto del Arto. 261 Inc. b) C.T., es altamente revelador con relación al asunto a debate en el caso de autos acerca de cuando empieza a correr la prescripción. En el mismo el legislador expresamente establece que: "...Arto. 261.- No corre la prescripción en los siguientes casos: ... b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permisos por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra situación análoga..." ¿QUE NOS DICE CLARAMENTE ESTE ARTÍCULO ARTO. 261 C.T INC. b)? La respuesta está en la contestación a la pregunta ¿Cuándo se presentan todas esas circunstancias? La contestación que resuelve es: Todas las circunstancias señaladas en el Inc. b) del Arto. 261 C.T., se presentaran necesariamente durante el curso de la relación laboral. Las vacaciones se dan durante el curso de la relación laboral; los permisos por enfermedad se dan en el curso de la relación laboral; los reposos de maternidad con goce del último y mejor salario, se dan durante el curso de la relación laboral. ESTO QUIERE DECIR QUE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN OPERA DURANTE EL CURSO DE LA RELACIÓN LABORAL. Esto obviamente, de manera por demás lógica quiere decir que en condiciones normales de trabajo durante el curso de la relación laboral el tiempo va corriendo y la prescripción va corriendo en paralelo. En consecuencia, en condiciones normales de trabajo los derechos y obligaciones de carácter laboral se van extinguiendo y a su vez consiguientemente las acciones que se derivan de esos derechos también se van extinguiendo. Art. 903 C. Pero resulta que cuando se incurre en las circunstancias ahí señaladas

de vacaciones, enfermedades, accidentes, maternidad y similares, aunque obviamente el tiempo sigue corriendo, la prescripción deja de correr en paralelo, es decir la prescripción suspende su curso. Cuando cesan esas circunstancias se reinicia a contar el tiempo de la prescripción a partir del tiempo que ya se había acumulado antes de suspenderse. Es decir los días de prescripción transcurridos durante el curso de la relación laboral antes de la suspensión, se suman a los días sucesivos a la suspensión, para completar durante el curso de la relación laboral el periodo legal de prescripción. Es importante destacar que la suspensión del contrato de trabajo por X tiempo por causa de enfermedad, accidente y similares produce una suspensión correlativa de X tiempo del cómputo del año que establece el Legislador para exigir las prestaciones de carácter económico. ¿QUÉ SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO 261 C.T. inc. b)? Como vemos de la sola lectura de este artículo se desprende claramente que según el legislador laboral durante el curso de la relación laboral el período de la prescripción va corriendo en paralelo con el tiempo calendario. Consecuentemente de lo anterior naturalmente se desprende que no es verdad que durante el curso de la relación laboral el período de la prescripción está estático, paralizado ni suspendido. Por el contrario, vemos claramente que según el propio Legislador es dinámico y va corriendo. Obviamente algo que no está corriendo o fluyendo no se puede suspender. ¡Sólo se puede suspender el curso de lo que corre!. Así tenemos que el derecho a reclamar salario no pagado, o pagado insuficientemente va corriendo a partir del punto en el tiempo en que se incumplió esa obligación. Asimismo el derecho a reclamar vacaciones y el derecho a reclamar aguinaldo, y todos los demás derechos a los que la ley en carácter excepcional, no les fija expresamente un día A quo especial para comenzar, siempre van corriendo a partir del momento en que son exigibles y se suspenden en los casos y circunstancias que establece la ley. Obviamente no va corriendo el derecho a demandar reintegro porque éste por su propia naturaleza, excepcionalmente, y así lo señala el Legislador, inicia a correr no durante el curso normal de la relación laboral sino precisamente al terminar la relación laboral Arto. 260 Inc. b) C.T. Tampoco van corriendo las acciones de los trabajadores para reclamar incapacidad proveniente de Accidente de Trabajo o enfermedad profesional, porque este excepcionalmente inicia a correr desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o enfermedad, o desde la fecha de muerte del trabajador; Arto. 258 in fine C.T. ¿NOS CONFIRMA ESTE ARTÍCULO LA REGLA GENERAL PARA EL INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES? Sí. No hay duda de ello. H.- DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Entre el nacimiento del derecho y el ejercicio de la acción para reclamarlo, existe un nexo íntimo y fuerte. Se

trata de dos elementos tan íntimamente ligados uno al otro que solo se separan mediante el análisis abstracto. Mutilar o deformar arbitrariamente el sentido de la ley, nos haría caer en el resbaladizo campo de la FICCIÓN JURÍDICA, y por el contrario nuestra obligación es interpretar fielmente la voluntad del legislador y aplicarlo al caso concreto. La jurisprudencia NO PUEDE TENER, en el mecanismo del derecho positivo LA MISMA FUNCIÓN QUE LA LEY, de cuya observancia está encargada. Cuando el Juez escudado en los textos da libre curso a su fantasía como regla de interpretación, semejante método puede dar lugar a la más completa arbitrariedad. "TODA LEY ES UNA DISPOSICIÓN MÁS O MENOS IMPERATIVA MATERIALIZADA EN UN TEXTO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ARMONÍA SOCIAL, OBJETO SUPREMO DEL DERECHO." "Texto y fin social son pues, los dos factores que hay que tener en consideración al interpretar las leyes. El intérprete está seguro de no desnaturalizar la ley, de no sobrepasar sus justos límites, teniendo cuidado, cosa relativamente fácil, de asegurar que cada una de sus soluciones corresponde rigurosamente al objeto social perseguido por la formula legal" Julien Bonnacase ¿Cuál es el objeto social perseguido por el legislador con la figura de la prescripción?: Ya vimos que los diversos autores coinciden en que es LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cual conduce a la estabilidad económica y social en contra de la incertidumbre más lamentable y nociva. Y como consecuencia al progreso social del cual fijémonos bien la seguridad jurídica es a la vez un aspecto y una condición. Adicionalmente, como dice Nestor del Buen L., la seguridad jurídica es una forma de la justicia. ¡LA DESTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA NO PUEDE SER DEFENDIDA RACIONALMENTE Y NO PUEDE SER NI EL OBJETO DE LA JUSTICIA, NI EL OBJETO DE LA LEY.! La prescripción es una institución jurídica que el legislador tradujo o plasmó en una serie de normas jurídicas concatenadas en un texto objetivo. No podemos "torturar el texto" para darle una significación distinta de la que quiso el legislador laboral. No podemos salir del dominio de la interpretación jurídica para entrar en el de la elaboración directa del derecho positivo, reforzando unos artículos y eliminando otros. Por otro lado, al hacer la labor de interpretación de una Legislación positiva en particular no se puede trasladar mecánicamente la jurisprudencia propia de una Legislación a otra Legislación distinta. Esto es especialmente verdadero cuando tiene por objeto precisamente corregir defectos encontrados por ellos en su propia legislación y adecuarla dentro de márgenes estrechos, porque no son legisladores, con lo que ellos piensan que debería ser una legislación más correcta. Donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir. "Ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus" I.- CONCLUSIÓN FINAL SOBRE EL PUNTO DE LA PRESCRIPCIÓN: La acción que no ha nacido, no ha entrado al patrimonio de

un titular, el derecho no existe todavía, no es prescriptible. "Actioni non natae non praescribitur". Por el contrario una vez que existe el derecho y dicha obligación puede ser exigible, la misma comienza a ser prescriptible. De donde la regla general en materia de prescripción es que la prescripción empieza a contarse desde el día en que sea exigible el crédito. Las disposiciones excepcionales no son susceptibles de ser aplicadas por extensión, por el contrario deben interpretarse restrictivamente. "Exceptio est strictissimas interpretationis". Por tal razón, claramente, una vez sentado lo anterior tenemos que legalmente, en estricto derecho, SIN UN TEXTO LEGAL QUE LA ESTABLEZCA NO PUEDE EXISTIR UNA FECHA DE INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DISTINTA DEL DÍA EN QUE SEA EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN. Por otro lado la economía no es una ciencia que podamos despreciar olímpicamente, sino un valioso auxiliar que enseña o muestra al jurista crítico los resultados prácticos de la aplicación de una institución jurídica de una determinada manera, en una determinada sociedad. El aplicador del derecho no es independiente del bien, o mal, que se hace a la sociedad y del impacto económico social de la medida. Tal desprecio iría contra el propio objeto del derecho como instrumento del "PACTO SOCIAL" que permite el desarrollo armónico de la sociedad y el bien social. No puede sustituirse la autoridad de la ley con el pensamiento personal o los deseos del Juez. III.- DEL PERÍODO ENTRE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA DEMANDA: Conforme todo lo antes expuesto resulta que lo expuesto por la Juez A quo en su consideración jurídica de la sentencia recurrida es correcto tanto en cuanto a que en general la gestión de cobro extrajudicial es válida para interrumpir la prescripción, como en cuanto a que en el caso particular de autos existió interrupción en la Prescripción de la acción que está acreditada con documentos que corren en autos, Acta de Inspección, Planillas de Pago, más la presunción por la no presentación de los controles de entrada y salida, según el Arto. 262 C.T., in fine, "El efecto de la interrupción de la prescripción es reiniciar el término de la misma..." ¿Qué quiere decir esto último? Habiendo sido la interrupción de la prescripción el veintisiete de junio del dos mil, quiere ésto decir que a partir del veintiocho de junio del año dos mil reinicia un nuevo período de Prescripción de la acción que se venció el veintisiete de junio del dos mil uno. Siendo por otro lado que conforme el Arto. 262 Inc. a) C.T., la demanda ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, será necesario retroceder un año a partir de dicha demanda para determinar el derecho a la prestación demandada de las horas extras que no esté prescrito. Puestas así las cosas, tenemos que en el caso de autos la demanda fue interpuesta ante la Juez A quo el veintiséis de enero del año dos mil uno. En consecuencia, vista la Excepción de Prescripción alegada por la parte demandada, tenemos que al

momento de interponer la demanda a la actora aún no se le había vencido el período de prescripción que había reiniciado en virtud de la interrupción de la prescripción y consecuentemente la actora tendrá derecho al pago de las horas extras laboradas en todo el período comprendido del tres de febrero del año mil novecientos noventa y siete, hasta el último día trabajado en que se efectuaron horas extras las que se calcularon así: 2,662 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS) horas extras equivalentes a C\$112,025.00) (CIENTO DOCE MIL VEINTICINCO CÓRDOBAS NETOS). IV.- POR LO QUE HACE AL OTRO AGRAVIO EN RELACIÓN A LA COMPROBACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS: Según la Juez A quo tanto con el Acta de Inspección, como con Planillas de Pago, que rolan en el proceso y presunción por no presentar los controles de entrada y salida, se comprobó que en la institución demandada la actora aquí apelada laboraba horas extras y éstas no se le pagaban. La Prescripción como ya vimos es una Institución Jurídica necesaria, que tanto la doctrina como el Legislador dejan a la conciencia del litigante quien puede o no oponerla. Por eso en el Arto. 1027 Pr., se establece que el Juez no puede suplir de oficio la Prescripción no opuesta. Sin embargo no hay base jurídica ni es justo que se dejen sin pagar las horas extras laboradas y que no están prescritas, especialmente cuando por tres distintos medios de prueba se tiene por comprobado que éstas efectivamente se laboraban y que la prescripción se interrumpió. Por lo que no cabe acoger este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y artículos citados los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- No hay costas en ninguna de las instancias. El Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, manifiesta, que está de acuerdo con esta resolución, más no así en lo referido al momento de inicio del término de prescripción, en lo laboral; que debe ser desde que termina la relación laboral, ya que hacer prescribir un derecho del trabajador mientras está vigente esa relación, es decir en esa situación de dependencia, equivale por lo general conforme lo demuestra la experiencia, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo. Sus razones son las mismas ya dadas en Sentencia No. 118/2003 en contra de la misma demandada de las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de julio de dos mil tres. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 124

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, el señor HENRY JERÓNIMO ARCIA TENORIO, mayor de edad, casado, Oficial de Crédito y de este domicilio, con acción de pago de horas extras a la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el doctor Pedro Reyes Vallejos en carácter de Apoderado General Judicial de la Junta Liquidadora del Banco del Café negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del veinticinco de enero de dos mil tres, la Juez declaró sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y declaró con lugar el pago de las horas extras al actor, lo que hace el total de cuarenta y cinco mil cincuenta córdobas netos (C\$45,000.00) por horas extras, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- DE LA ALEGADA NULIDAD DE LA SENTENCIA: Nulidad de la Sentencia recurrida. "El Juicio Laboral que nos ocupa según el Vistos Resulta de la sentencia de primera instancia se inició por escrito de las once de la mañana del doce de febrero del año dos mil dos, pero la sentencia número 19 dictada dentro del mismo, data de las nueve de la mañana del veinticinco de enero del año dos mil dos, o sea que se dio antes de comenzado el juicio, por lo que está viciada de nulidad absoluta y perpetua (artículo 347 C.T.) y así debe declararlo vuestra autoridad". NULIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Efectivamente la demanda fue interpuesta el veintiséis de enero del año dos mil uno y no el doce de febrero del año dos mil dos, como erradamente se puso en Vistos Resulta de dicha sentencia y la sentencia fue fechada el veinticinco de enero del año dos mil dos lo cual tomando en cuenta la fecha errada obviamente no puede ser posible. Lo que hubo es un lapsus calami, o error involuntario"; por lo que no puede considerarse la

nulidad de la sentencia. La Corte Suprema de Justicia, B.J. 504/1963, expresa en su Considerando I, lo siguiente: "... La sentencia recurrida parece haber sido dictada el once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, a pesar de lo cual este Tribunal no estima del caso anularla a como ha hecho en otras ocasiones respecto de sentencias que carecen de fecha, por considerar que la Sala ha incurrido en un "lapsus" sin trascendencia y que la fecha verdadera es el once de febrero de mil novecientos sesenta y uno, según se desprende de las actuaciones que figuran en el proceso inmediatamente antes y después de dicha sentencia. Sin embargo, estima del caso esta Corte Suprema de excitar a los Tribunales y Juzgados a ejercer el mayor cuidado en la redacción de las actuaciones judiciales, para evitar errores que en algunos casos acarreen su nulidad con los consiguientes perjuicios a las partes...". Luego no procede acoger este agravio. II.- CASO DE AUTOS: El caso de autos se trata de la demanda por el pago de horas extras entablada por un trabajador en contra de la entidad demandada. En base a todos los elementos existentes en el proceso de primera instancia, según lo alegado y probado la Juez A quo por las razones y consideraciones que expuso en su sentencia, determinó que si se trabajaban las horas extras reclamadas y que las mismas no se pagaban por lo que ordenó el pago de éstas. Ya el caso en segunda instancia se planteó como objeto del debate el alegato de que la Juez A quo en la sentencia recurrida no valoró en toda su dimensión jurídica la alegada Excepción de Prescripción de la acción y la interrupción de la Prescripción por el acta de inspección de parte de un Inspector del Trabajo en uso de las facultades que le confiere el Código del Trabajo y el Reglamento de Inspectores, quien en relación a la prestación demandada, es decir las horas extras, constató que éstas se laboraban en la sección de crédito en que laboraba el actor, constató que no se pagaba, y ordenó su pago, lo que consta en acta de inspección que se anexó al expediente judicial. III.- DE LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: A.- JUSTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN: Resulta evidente la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones obligacionales incluyendo las laborales y, así las acciones y pretensiones deben ejercitarse dentro de los límites de un plazo temporal fijado legalmente. La prescripción es uno de los modos de extinción de los derechos subjetivos fundado en el transcurso del tiempo legalmente fijado. Las PRESCRIPCIONES extintivas son asociadas a la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario por demasiado tiempo, con menoscabo de la seguridad jurídica, el orden y la paz social. Por lo que esta institución de la prescripción es considerada como de orden público. "La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza..." "... un instrumento de seguridad que impide que los

conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes..." pone fin a la indecisión e incertidumbre de los derechos." Sagardoy Bengoechea. Prontuario de Derecho del Trabajo. 3ra. Edición CIVITAS Madrid España Pág. 413. Para el derecho del trabajo, la prescripción que interesa, y así surge de la ley es la liberatoria. En general la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible y la acción pudo ejercitarse. El tiempo obra en realidad como productor esencial de esas situaciones jurídicas. B.- DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Es un hecho objetivo que según el Código del Trabajo Arto. 257 C.T. Las acciones que se deriven del Código del Trabajo, de la convención colectiva y del contrato individual de trabajo prescriben con el transcurso del tiempo. Por otro lado según el mismo Código los derechos reconocidos en el Código del Trabajo son irrenunciables. PF IV C.T. En consecuencia, esto está a indicarnos claramente que "no debe confundirse la irrenunciabilidad de derechos con la pérdida de los mismos por prescripción..." Sagardoy Bengoechea. Prontuario de Derecho del Trabajo. 3ra. Edición CIVITAS Madrid España Pág. 413. "La irrenunciabilidad de derechos del trabajador... no son incompatibles con la caducidad de tales derechos por el transcurso del tiempo..." Sagardoy Bengoechea. Obra citada Pág. 413. "... el trabajador no puede renunciar al salario, pero el salario ya devengado prescribe transcurrido un año desde que la acción puede ejercitarse (Arto. 59.2 E.T)..." ob. Citada Pág. 413. C.- DEL DÍA EN QUE COMIENZA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN O DIES A QUO. DERECHO COMPARADO: Acción: No es más que el derecho de pedir en juicio lo que se nos debe. "Actio nihil aliud est quam ius persequendi in iudicio quod sibi debetur" (14) La acción prescribe cuando el derecho nació y se podía ejercitar, pero el tiempo transcurrido para su ejecución sobrepasa al legalmente hábil. "... cuando la acción se ejercita para exigir percepciones económicas, << El plazo de un año se computa desde el día en que la acción pudo ejercitarse (Arto. 59.2 E.T)... >> "...El dies A quo coincide con aquél en que surge la acción y por tanto la posibilidad de ejercitarla. Será así la fecha en que el empresario no ha satisfecho la cantidad debida, o en que ha entregado una cantidad menor, la que determinará el concepto del plazo de prescripción, con independencia de que el contrato no se haya extinguido..." Sagardoy Bengoechea ob. Citada. NOTA: Dies A quo es el día o momento en que empieza a computarse la prescripción. "El plazo se computará a partir del momento en que el crédito es exigible... Pág. 627" Rodríguez Mancini Editorial ASTREA. ARGENTINA. "ARTO. 516 (LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÉXICO): Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes" Según NÉSTOR DEL BUEN L. Miembro

de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. (DERECHO DEL TRABAJO.) 9° Edición. Págs. 652, 653 Editorial PORRÚA S.A. MÉXICO. "En el fondo parece que sí hay una contradicción entre la aceptación de la prescripción y las finalidades proteccionistas y tutelares que pueden reconocerse a los derechos de los trabajadores. Sin embargo, por razones mismas aducidas por Radbruch: "para cerrar el paso a interminables disputas...", la prescripción resulta una institución necesaria. En realidad, como el mismo Radbruch lo advierte, se trata de un conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica, que no puede ser resuelto de una manera unívoca. Constituye ese conflicto "una cuestión de grado: allí donde la injusticia del Derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder al paso a la justicia. Sin embargo, por regla general, la seguridad jurídica que el Derecho positivo confiere justificará también, precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho positivo en cierta medida injusto..." (p 44). No cabe duda de que, si no estuviera debidamente reglamentada la prescripción extintiva, la vida de las relaciones laborales sería intolerable y no habría tiempo más que para atender a los conflictos, sin que existiera capital que pudiera hacerles frente. En ello, inclusive, se produciría un fenómeno pernicioso para la estabilidad de las empresas y, por lo mismo, para los propios trabajadores. Mario de la Cueva recuerda, a propósito de estas cuestiones, como la imprecisa redacción del art. 328 de la ley de 1931, que omitía señalar el momento en que se iniciaba la prescripción, provocó conflictos que llevaron, incluso, a que la Corte condenara al pago de salarios de casi cuarenta años. Afortunadamente, como señala el maestro, en una ejecutoria de 12 de febrero de 1936, Toca 3660/36/2°; Tomasa Godínez, se consagró el principio de que la prescripción corría desde el momento en que la obligación era exigible y no, como se entendió antes, desde el día en que el trabajador fuere separado o se separase del trabajo. Ello evitó "la inestable condición financiera en que sumió a muchas empresas y la visión de varios millares de juicios y sentencias que destruyeran la precaria economía nacional de aquellos años..." (El nuevo derecho..., p. 571)." D) DERECHO POSITIVO QUE REGULA ESTA FIGURA JURÍDICA. NORMAS PRINCIPALES RELACIONADAS AL CASO DE AUTOS. ARTO. 256 C.T. Es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente Código. ARTO. 257 C.T. Las acciones que se derivan del presente Código, de la Convención Colectiva y del Contrato individual de trabajo prescribirán en un año, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes: ARTO. 902 C. Por la prescripción negativa se pierde un derecho.

Para ello basta el transcurso del tiempo. ARTO. 903 C. La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho. ARTO. 261 C.T.- No corre la prescripción en los siguientes casos: ... b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permisos por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra situación análoga. E.- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES. REGLA GENERAL ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR LABORAL NICARAGÜENSE: No puede haber excepciones en abstracto. Las excepciones forzosamente tienen que ser a algo, y ese algo es una regla general. En consecuencia la existencia de excepciones confirman la existencia de la Regla General. ¿Qué regula esa Regla General establecida por el legislador laboral para la prescripción ordinaria en materia de relaciones laborales? Ante esta pregunta la respuesta es que regula sobre los dos pilares fundamentales: a) Sobre el momento de inicio del plazo de la prescripción o dies A quo; y b) Sobre la duración del plazo de la prescripción. En efecto el Arto. 257 C.T., establece que las acciones ahí señaladas prescriben en un año, obviamente a partir del día en que dichas acciones pudieran ejercitarse. De donde tenemos que la regla general en nuestro derecho positivo es que un año es la prescripción ordinaria en materia de relaciones laborales. Punto de partida de la prescripción liberatoria: Empieza a contarse desde el día en que sea exigible el crédito. Resulta que clara y expresamente el legislador formuló y estableció la regla general, pero así mismo el legislador previó y reguló los casos excepcionales que deben de quedar fuera de la regla. No con carácter de ejemplo o demostrativo, sino verdaderas excepciones. La regla genérica establecida por el Legislador sufre una serie de excepciones que el mismo legislador laboral detalla y especifica una por una, "... las que se encuentran establecidas en los artículos siguientes...". Dichas excepciones son: a) En cuanto al momento del inicio de dicho plazo; y b) En cuanto a la duración del plazo de la prescripción F.- DE LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LABORAL A LA REGLA GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE LAS RELACIONES LABORALES. LAS QUE CONFIRMAN LA REGLA. a.- Excepciones a la regla general en cuanto al momento de inicio del plazo de la prescripción o dies A quo. Conforme la regla general las acciones para reclamar el derecho que se le debe, tienen inicio desde el día en que la acción puede ejercitarse en el curso de la relación laboral. Pero sin perjuicio de lo anterior, obviamente, también hay acciones que por su propia naturaleza no pueden tener lugar más que hasta después de extinguido el contrato, un ejemplo de esas últimas es el reintegro. Pero aún en ese caso se confirma una vez más que la regla general de que "el plazo se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse". El Legislador estableció excepciones y señaló puntos de inicios específicos, distintos a la regla general de que la

prescripción inicia al momento en que la obligación pueda ser exigible en el curso de la relación laboral. En el Arto. 258 C.T., señaló el inicio desde que se determine la naturaleza de la enfermedad o incapacidad, o desde la fecha de la muerte del trabajador. En el Arto. 260 CT., señaló el inicio del cómputo del plazo de la prescripción hasta una vez que cese la relación laboral. Las prestaciones salariales son de tracto sucesivo o prescripción presuntiva, porque la comprobación del pago de la prestación más reciente hace presumir el pago de las prestaciones anteriores, y podrán reclamarse durante un año. Los sucesivos puntos de inicio de los cálculos serán a partir de los sucesivos puntos temporales en que se debió percibir cada pago o en que se percibió insuficientemente. Las reclamaciones referidas al cumplimiento de obligaciones de tracto único se refieren al disfrute de las vacaciones y décimo tercer mes, cuyo derecho prescribe por el transcurso de un año a partir del momento en que se debió percibir el pago o en que éste se percibió insuficientemente b.- Excepciones a la regla general en cuanto a la duración del plazo de la prescripción: Conforme la regla general el plazo dentro del cual se pueden ejercer las acciones tiene una duración de un año. Pero sin perjuicio de lo anterior, el Legislador estableció excepciones en las que expresamente señaló plazos distintos al de un año: En las circunstancias indicadas en el Arto. 258 C T., señaló un plazo de dos (2) años. En las circunstancias indicadas en el Arto. 259 CT., señaló un plazo de seis (6) meses. En las circunstancias indicadas en el Arto. 260 CT., señaló un plazo de un (1) mes. G.- DE LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LA QUE CONFIRMA LA REGLA EN CUANTO AL MOMENTO DE INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN: El cómputo de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse. La suspensión: Es un acontecimiento que detiene la prescripción durante determinado tiempo pero con la posibilidad de que al terminar este, comience nuevamente a correr la prescripción, tomándose en cuenta, para su cumplimiento el periodo anteriormente transcurrido. "La suspensión paraliza temporariamente el transcurso del plazo de la prescripción, pero no afecta el tiempo ya ocurrido una vez cesada la causa de la suspensión, el plazo seguirá corriendo hasta completar el anterior... ". Rodríguez Mancini Pág. 628. Editorial ASTREA ARGENTINA. a.- El Legislador señaló cuando se suspenden los plazos. En el Arto. 261 CT., y señaló cuando se interrumpen los plazos en el Arto. 262 CT. El texto del Arto. 261 Inc. b) C.T., es altamente revelador con relación al asunto a debate en el caso de autos acerca de cuando empieza a correr la prescripción. En el mismo el legislador expresamente establece que: "... Arto. 261.- No corre la prescripción en los siguientes casos: ... b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permisos por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra situación análoga..." ¿QUE NOS DICE

CLARAMENTE ESTE ARTÍCULO ARTO. 261 C.T INC. b)? La respuesta está en la contestación a la pregunta ¿Cuándo se presentan todas esas circunstancias? La contestación que resuelve es: Todas las circunstancias señaladas en el Inc. b) del Arto. 261 C.T., se presentaran necesariamente durante el curso de la relación laboral. Las vacaciones se dan durante el curso de la relación laboral; los permisos por enfermedad se dan en el curso de la relación laboral; los reposos de maternidad con goce del último y mejor salario, se dan durante el curso de la relación laboral. ESTO QUIERE DECIR QUE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN OPERA DURANTE EL CURSO DE LA RELACIÓN LABORAL. Esto obviamente, de manera por demás lógica quiere decir que en condiciones normales de trabajo durante el curso de la relación laboral el tiempo va corriendo y la prescripción va corriendo en paralelo. En consecuencia, en condiciones normales de trabajo los derechos y obligaciones de carácter laboral se van extinguiendo y a su vez consiguientemente las acciones que se derivan de esos derechos también se van extinguiendo. Art. 903 C. Pero resulta que cuando se incurre en las circunstancias ahí señaladas de vacaciones, enfermedades, accidentes, maternidad y similares, aunque obviamente el tiempo sigue corriendo, la prescripción deja de correr en paralelo, es decir la prescripción suspende su curso. Cuando cesan esas circunstancias se reinicia a contar el tiempo de la prescripción a partir del tiempo que ya se había acumulado antes de suspenderse. Es decir los días de prescripción transcurridos durante el curso de la relación labor al antes de la suspensión, se suman a los días sucesivos a la suspensión, para completar durante el curso de la relación laboral el periodo legal de prescripción. Es importante destacar que la suspensión del contrato de trabajo por X tiempo por causa de enfermedad, accidente y similares produce una suspensión correlativa de X tiempo del cómputo del año que establece el Legislador para exigir las prestaciones de carácter económico. ¿QUE SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO 261 C.T. inc. b)? Como vemos de la sola lectura de este artículo se desprende claramente que según el legislador laboral durante el curso de la relación laboral el periodo de la prescripción va corriendo en paralelo con el tiempo calendario. Consecuentemente de lo anterior naturalmente se desprende que no es verdad que durante el curso de la relación laboral el periodo de la prescripción está estático, paralizado ni suspendido. Por el contrario, vemos claramente que según el propio Legislador es dinámico y va corriendo. Obviamente algo que no está corriendo o fluyendo no se puede suspender. ¡Sólo se puede suspender el curso de lo que corre!. Así tenemos que el derecho a reclamar salario no pagado, o pagado insuficientemente va corriendo a partir del punto en el tiempo en que se incumplió esa obligación. Asimismo el derecho a reclamar vacaciones y el derecho a reclamar aguinaldo, y todos los demás

derechos a los que la ley en carácter excepcional, no les fija expresamente un dies A quo especial para comenzar, siempre van corriendo a partir del momento en que son exigibles y se suspenden en los casos y circunstancias que establece la ley. Obviamente no va corriendo el derecho a demandar reintegro porque éste por su propia naturaleza, excepcionalmente, y así lo señala el Legislador, inicia a correr no durante el curso normal de la relación laboral sino precisamente al terminar la relación laboral Arto. 260 Inc. b) C.T. Tampoco van corriendo las acciones de los trabajadores para reclamar incapacidad proveniente de Accidente de Trabajo o enfermedad profesional, porque este excepcionalmente inicia a correr desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o enfermedad, o desde la fecha de muerte del trabajador; Arto. 258 in fine C.T. ¿NOS CONFIRMA ESTE ARTÍCULO LA REGLA GENERAL PARA EL INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES? Sí. No hay duda de ello. H.- DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Entre el nacimiento del derecho y el ejercicio de la acción para reclamarlo, existe un nexo íntimo y fuerte. Se trata de dos elementos tan íntimamente ligados uno al otro que solo se separan mediante el análisis abstracto. Mutillar o deformar arbitrariamente el sentido de la ley, nos haría caer en el resbaladizo campo de la FICCIÓN JURÍDICA, y por el contrario nuestra obligación es interpretar fielmente la voluntad del legislador y aplicarlo al caso concreto. La jurisprudencia NO PUEDE TENER, en el mecanismo del derecho positivo LA MISMA FUNCIÓN QUE LA LEY, de cuya observancia está encargada. Cuando el Juez escudado en los textos da libre curso a su fantasía como regla de interpretación, semejante método puede dar lugar a la más completa arbitrariedad. "TODA LEY ES UNA DISPOSICIÓN MÁS O MENOS IMPERATIVA MATERIALIZADA EN UN TEXTO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ARMONÍA SOCIAL, OBJETO SUPREMO DEL DERECHO." "Texto y fin social son pues, los dos factores que hay que tener en consideración al interpretar las leyes. El intérprete está seguro de no desnaturalizar la ley, de no sobrepasar sus justos límites, teniendo cuidado, cosa relativamente fácil, de asegurar que cada una de sus soluciones corresponde rigurosamente al objeto social perseguido por la fórmula legal" Julien Bonnecase ¿Cuál es el objeto social perseguido por el legislador con la figura de la prescripción?: Ya vimos que los diversos autores coinciden en que es LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cual conduce a la estabilidad económica y social en contra de la incertidumbre más lamentable y nociva. Y como consecuencia al progreso social del cual fijémonos bien la seguridad jurídica es a la vez un aspecto y una condición. Adicionalmente, como dice Néstor del Buen L., la seguridad jurídica es una forma de la justicia. ! LA DESTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA NO PUEDE SER DEFENDIDA RACIONALMENTE Y NO

PUEDE SER NI EL OBJETO DE LA JUSTICIA, NI EL OBJETO DE LA LEY. ! La prescripción es una institución jurídica que el legislador tradujo o plasmó en una serie de normas jurídicas concatenadas en un texto objetivo. No podemos "torturar el texto" para darle una significación distinta de la que quiso el legislador laboral. No podemos salir del dominio de la interpretación jurídica para entrar en el de la elaboración directa del derecho positivo, reforzando unos artículos y eliminando otros. Por otro lado, al hacer la labor de interpretación de una Legislación positiva en particular no se puede trasladar mecánicamente la jurisprudencia propia de una Legislación a otra Legislación distinta. Esto es especialmente verdadero cuando tiene por objeto precisamente corregir defectos encontrados por ellos en su propia legislación y adecuarla dentro de márgenes estrechos, porque no son legisladores, con lo que ellos piensan que debería ser una legislación más correcta. Donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir. "Ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus" I.- CONCLUSIÓN FINAL SOBRE EL PUNTO DE LA PRESCRIPCIÓN: La acción que no ha nacido, no ha entrado al patrimonio de un titular, el derecho no existe todavía, no es prescriptible. "Actioni non natae non praescribitur". Por el contrario una vez que existe el derecho y dicha obligación puede ser exigible, la misma comienza a ser prescriptible. De donde la regla general en materia de prescripción es que la prescripción empieza a contarse desde el día en que sea exigible el crédito. Las disposiciones excepcionales no son susceptibles de ser aplicadas por extensión, por el contrario deben interpretarse restrictivamente. "Exceptio est strictissimas interpretationis". Por tal razón, claramente, una vez sentado lo anterior tenemos que legalmente, en estricto derecho, SIN UN TEXTO LEGAL QUE LA ESTABLEZCA NO PUEDE EXISTIR UNA FECHA DE INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DISTINTA DEL DÍA EN QUE SEA EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN. Por otro lado la economía no es una ciencia que podamos despreciar olímpicamente, sino un valioso auxiliar que enseña o muestra al jurista crítico los resultados prácticos de la aplicación de una institución jurídica de una determinada manera, en una determinada sociedad. El aplicador del derecho no es independiente del bien, o mal, que se hace a la sociedad y del impacto económico social de la medida. Tal desprecio iría contra el propio objeto del derecho como instrumento del "PACTO SOCIAL" que permite el desarrollo armónico de la sociedad y el bien social. No puede sustituirse la autoridad de la ley con el pensamiento personal o los deseos del Juez. IV.- DEL PERÍODO ENTRE LA INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA DEMANDA: Conforme todo lo antes expuesto resulta que lo expuesto por la Juez A quo en su consideración jurídica de la sentencia recurrida es correcto tanto en cuanto a que en general la gestión de cobro extrajudicial es válida para interrumpir la

prescripción, como en cuanto a que en el caso particular de autos existió interrupción en la Prescripción de la acción que está acreditada con documentos que corren en autos, Acta de Inspección, Planillas de Pago, más la presunción por la no presentación de los controles de entrada y salida, según el Arto. 262 C.T., in fine, "El efecto de la interrupción de la prescripción es reiniciar el término de la misma..." ¿Qué quiere decir esto último? Habiendo sido la interrupción de la prescripción el veintisiete de junio del dos mil, quiere esto decir que a partir del veintiocho de junio del año dos mil reinicia un nuevo periodo de Prescripción de la acción que se venció el veintisiete de junio del dos mil uno. Siendo por otro lado que conforme el Arto. 262 Inc. a) C.T., la demanda ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, será necesario retroceder un año a partir de dicha demanda para determinar el derecho a la prestación demandada de las horas extras que no esté prescrito. Puestas así las cosas, tenemos que en el caso de autos la demanda fue interpuesta ante la Juez A quo el veintiséis de enero del año dos mil uno. En consecuencia, vista la Excepción de Prescripción alegada por la parte demandada, tenemos que al momento de interponer la demanda al actor aún no se le había vencido el período de prescripción que había reiniciado en virtud de la interrupción de la prescripción y consecuentemente el actor tendrá derecho al pago de las horas extras laboradas en todo el período comprendido del uno de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, hasta el último día trabajado en que se efectuaron horas extras las que se calcularon así: 1,802 (UN MIL OCHOCIENTOS DOS) horas extras equivalentes a (C\$45,050.00) (CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS). V.- POR LO QUE HACE AL OTRO AGRAVIO EN RELACIÓN A LA COMPROBACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS: Según la Juez A quo tanto con el Acta de Inspección, como con Planillas de Pago, que rolan en el proceso y presunción por no presentar los controles de entrada y salida, se comprobó que en la institución demandada el actor aquí apelado laboraba horas extras y éstas no se le pagaban. La Prescripción como ya vimos es una Institución Jurídica necesaria, que tanto la doctrina como el Legislador dejan a la conciencia del litigante quien puede o no oponerla. Por eso en el Arto. 1027 Pr., se establece que el Juez no puede suplir de oficio la Prescripción no opuesta. Sin embargo no hay base jurídica ni es justo que se dejen sin pagar las horas extras laboradas y que no están prescritas, especialmente cuando por tres distintos medios de prueba se tiene por comprobado que éstas efectivamente se laboraban y que la prescripción se interrumpió. Por lo que no cabe acoger este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y artículos citados los suscritos Magistrados RESUELVEN:

I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- No hay costas en ninguna de las instancias. El Magistrado Doctor HÚMBERTO SOLÍS BARKER, manifiesta, que está de acuerdo con esta resolución, más no así en lo referido al momento de inicio del término de prescripción, en lo laboral; que debe ser desde que termina la relación laboral, ya que hacer prescribir un derecho del trabajador mientras está vigente esa relación, es decir en esa situación de dependencia, equivale por lo general conforme lo demuestra la experiencia, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo. Sus razones son las mismas ya dadas en Sentencia No. 118/2003 en contra de la misma demandada, de las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de julio de dos mil tres. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HÚMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 125

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno, la señora MARGARITA LEONOR TORRES GARCÍA, mayor de edad, casada, Oficial de Crédito y de este domicilio, demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de horas extras a la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el doctor Pedro Reyes Vallejos en carácter de Apoderado General Judicial de la Junta Liquidadora del Banco del Café negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintinueve de enero de dos mil tres, la Juez declaró sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y declaró con lugar el pago de las horas extras a la actora, que hace el total de sesenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho córdobas con setenta y tres centavos de córdobas (C\$62,548.73) sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde

apelante y apelado se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- CASO DE AUTOS: El caso de autos se trata de la demanda por el pago de horas extras entablada por un trabajador en contra de la entidad demandada. En base a todos los elementos existentes en el proceso de primera instancia, según lo alegado y probado la Juez A quo por las razones y consideraciones que expuso en su sentencia, determinó que si se trabajaban las horas extras reclamadas y que las mismas no se pagaban por lo que ordenó el pago de éstas. Ya el caso en segunda instancia se planteó como objeto del debate el alegato de que la Juez A quo en la sentencia recurrida no valoró en toda su dimensión jurídica la alegada Excepción de Prescripción de la acción y la interrupción de la Prescripción por el acta de inspección de parte de un Inspector del Trabajo en uso de las facultades que le confiere el Código del Trabajo y el Reglamento de Inspectores, quien en relación a la prestación demandada, es decir las horas extras, constató que éstas se laboraban en la sección de crédito en que laboraba el actor, constató que no se pagaba, y ordenó su pago, lo que consta en acta de inspección que se anexó al expediente judicial. II.- DE LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: A.- JUSTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN: Resulta evidente la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones obligacionales incluyendo las laborales y, así las acciones y pretensiones deben ejercitarse dentro de los límites de un plazo temporal fijado legalmente. La prescripción es uno de los modos de extinción de los derechos subjetivos fundado en el transcurso del tiempo legalmente fijado. Las PRESCRIPCIONES extintivas son asociadas a la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario por demasiado tiempo, con menoscabo de la seguridad jurídica, el orden y la paz social. Por lo que esta institución de la prescripción es considerada como de orden público. "La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza..." "... un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes..." pone fin a la indecisión e incertidumbre de los derechos." Sagardoy Bengoechea. *Prontuario de Derecho del Trabajo*. 3ra. Edición CIVITAS Madrid España Pág. 413. Para el derecho del trabajo, la prescripción que interesa, y así surge de la ley es la liberatoria. En general la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible y la acción pudo ejercitarse. El tiempo obra en realidad como productor esencial de esas situaciones jurídicas. B.- DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS

LABORALES: Es un hecho objetivo que según el Código del Trabajo Arto. 257 C.T. Las acciones que se deriven del Código Trabajo, de la Convención colectiva y del contrato individual de trabajo prescriben con el transcurso del tiempo. Por otro lado según el mismo Código los derechos reconocidos en el Código del Trabajo son irrenunciables. PF IV C.T. En consecuencia, esto está a indicarnos claramente que "no debe confundirse la irrenunciabilidad de derechos con la pérdida de los mismos por prescripción..." Sagardoy Bengoechea. *Prontuario de Derecho del Trabajo*. 3ra. Edición CIVITAS Madrid España Pág. 413. "La irrenunciabilidad de derechos del trabajador... no son incompatibles con la decadencia de tales derechos por el transcurso del tiempo..." Sagardoy Bengoechea. *Obra citada* Pág. 413. "... el trabajador no puede renunciar al salario, pero el salario ya devengado prescribe transcurrido un año desde que la acción puede ejercitarse (Arto. 59.2 E.T)..." ob. Citada Pág. 413. C.- DEL DIA EN QUE COMIENZA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN O DIES A QUO. DERECHO COMPARADO: Acción: No es más que el derecho de pedir en juicio lo que se nos debe. "Actio nihil aliud est quam ius persequendi in iudicio quod sibi debetur" (14) La acción prescribe cuando el derecho nació y se podía ejercitar, pero el tiempo transcurrido para su ejecución sobrepasa al legalmente hábil. "... cuando la acción se ejercita para exigir percepciones económicas, << El plazo de un año se computa desde el día en que la acción pudo ejercitarse (Arto. 59.2 E.T)... >> "...El dies A quo coincide con aquél en que surge la acción y por tanto la posibilidad de ejercitarla. Será así la fecha en que el empresario no ha satisfecho la cantidad debida, o en que ha entregado una cantidad menor, la que determinará el concepto del plazo de prescripción, con independencia de que el contrato no se haya extinguido..." Sagardoy Bengoechea ob. Citada. NOTA: Dies A quo es el día o momento en que empieza a computarse la prescripción. "El plazo se computará a partir del momento en que el crédito es exigible... Pág. 627" Rodríguez Mancini Editorial ASTREA. ARGENTINA. "ARTO. 516 (LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÉXICO): Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes" Según NÉSTOR DEL BUEN L. Miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. (DERECHO DEL TRABAJO) 9° Edición. Págs. 652, 653 Editorial PORRUA S.A. MÉXICO. "En el fondo parece que sí hay una contradicción entre la aceptación de la prescripción y las finalidades proteccionistas y tutelares que pueden reconocerse a los derechos de los trabajadores. Sin embargo, por razones mismas aducidas por Radbruch: "para cerrar el paso a interminables disputas...", la prescripción resulta una institución necesaria. En realidad, como el mismo Radbruch lo advierte, se trata de un

conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica, que no puede ser resuelto de una manera unívoca. Constituye ese conflicto "una cuestión de grado: allí donde la injusticia del Derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder al paso a la justicia. Sin embargo, por regla general, la seguridad jurídica que el Derecho positivo confiere justificará también, precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho positivo en cierta medida injusto..." (p 44). No cabe duda de que, si no estuviera debidamente reglamentada la prescripción extintiva, la vida de las relaciones laborales sería intolerable y no habría tiempo más que para atender a los conflictos, sin que existiera capital que pudiera hacerles frente. En ello, inclusive, se produciría un fenómeno pernicioso para la estabilidad de las empresas y, por lo mismo, para los propios trabajadores. Mario de la Cueva recuerda, a propósito de estas cuestiones, como la imprecisa redacción del Art. 328 de la ley de 1931, que omitía señalar el momento en que se iniciaba la prescripción, provocó conflictos que llevaron, incluso, a que la Corte condenara al pago de salarios de casi cuarenta años. Afortunadamente, como señala el maestro, en una ejecutoria de 12 de febrero de 1936, Toca 3660/36/2°; Tomasa Godínez, se consagró el principio de que la prescripción corría desde el momento en que la obligación era exigible y no, como se entendió antes, desde el día en que el trabajador fuere separado o se separase del trabajo. Ello evitó "la inestable condición financiera en que sumió a muchas empresas y la visión de varios millares de juicios y sentencias que destruyeran la precaria economía nacional de aquellos años..." (El nuevo derecho..., p. 571)." D) DERECHO POSITIVO QUE REGULA ESTA FIGURA JURÍDICA. NORMAS PRINCIPALES RELACIONADAS AL CASO DE AUTOS. ARTO. 256 C.T. Es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente Código. ARTO. 257 C.T. Las acciones que se derivan del presente Código, de la Convención Colectiva y del Contrato Individual de Trabajo prescribirán en un año, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes: ARTO. 902 C. Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo. ARTO. 903 C. La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho. ARTO. 261 C.T.- No corre la prescripción en los siguientes casos: ... b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permisos por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra situación análoga. E.- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES. REGLA GENERAL ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR LABORAL NICARAGÜENSE: No puede haber excepciones en abstracto. Las excepciones forzosamente tienen que

ser a algo, y ese algo es una regla general. En consecuencia la existencia de excepciones confirma la existencia de la Regla General. ¿Qué regula esa Regla general establecida por el legislador laboral para la prescripción ordinaria en materia de relaciones laborales? Ante esta pregunta la respuesta es que regula sobre los dos pilares fundamentales: a) Sobre el momento de inicio del plazo de la prescripción o dies A quo; y b) Sobre la duración del plazo de la prescripción. En efecto el Arto. 257 C.T., establece que las acciones ahí señaladas prescriben en un año, obviamente a partir del día en que dichas acciones pudieran ejercitarse. De donde tenemos que la regla general en nuestro derecho positivo es que un año es la prescripción ordinaria en materia de relaciones laborales. Punto de partida de la prescripción liberatoria: Empieza a contarse desde el día en que sea exigible el crédito. Resulta que clara y expresamente el legislador formuló y estableció la regla general, pero así mismo el legislador previó y reguló los casos excepcionales que deben de quedar fuera de la regla. No con carácter de ejemplo o demostrativo, sino verdaderas excepciones. La regla genérica establecida por el Legislador sufre una serie de excepciones que el mismo legislador laboral detalla y especifica una por una, "... las que se encuentran establecidas en los artículos siguientes...". Dichas excepciones son: a) En cuanto al momento del inicio de dicho plazo; y b) En cuanto a la duración del plazo de la prescripción F.- DE LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LABORAL A LA REGLA GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE LAS RELACIONES LABORALES. LAS QUE CONFIRMAN LA REGLA. a.- Excepciones a la regla general en cuanto al momento de inicio del plazo de la prescripción o dies A quo. Conforme la regla general las acciones para reclamar el derecho que se le debe, tienen inicio desde el día en que la acción puede ejercitarse en el curso de la relación laboral. Pero sin perjuicio de lo anterior, obviamente, también hay acciones que por su propia naturaleza no pueden tener lugar más que hasta después de extinguido el contrato, un ejemplo de esas últimas es el reintegro. Pero aún en ese caso se confirma una vez más que la regla general de que "el plazo se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse". El Legislador estableció excepciones y señaló puntos de inicios específicos, distintos a la regla general de que la prescripción inicia al momento en que la obligación pueda ser exigible en el curso de la relación laboral. En el Arto. 258 C.T., señaló el inicio desde que se determine la naturaleza de la enfermedad o incapacidad, o desde la fecha de la muerte del trabajador. En el Arto. 260 CT., señaló el inicio del cómputo del plazo de la prescripción hasta una vez que cese la relación laboral. Las prestaciones salariales son de tracto sucesivo o prescripción presuntiva, porque la comprobación del pago de la prestación mas reciente hace presumir el pago de las prestaciones anteriores,

y podrán reclamarse durante un año. Los sucesivos puntos de inicio de los cómputos serán a partir de los sucesivos puntos temporales en que se debió percibir cada pago o en que se percibió insuficientemente. Las reclamaciones referidas al cumplimiento de obligaciones de tracto único se refieren al disfrute de las vacaciones y décimo tercer mes, cuyo derecho prescribe por el transcurso de un año a partir del momento en que se debió percibir el pago o en que éste se percibió insuficientemente.

b.- Excepciones a la regla general en cuanto a la duración del plazo de la prescripción: Conforme la regla general el plazo dentro del cual su pueden ejercer las acciones tiene una duración de un año. Pero sin perjuicio de lo anterior, el Legislador estableció excepciones en las que expresamente señaló plazos distintos al de un año: En las circunstancias indicadas en el Arto. 258 C.T., señaló un plazo de dos (2) años; en las circunstancias indicadas en el Arto. 259 CT., señaló un plazo de seis (6) meses; en las circunstancias indicadas en el Arto. 260 CT., señaló un plazo de un (1) mes.

G.- DE LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LA QUE CONFIRMA LA REGLA EN CUANTO AL MOMENTO DE INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN: El cómputo de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse. La suspensión: Es un acontecimiento que detiene la prescripción durante determinado tiempo pero con la posibilidad de que al terminar este, comience nuevamente a correr la prescripción, tomándose en cuenta, para su cumplimiento el periodo anteriormente transcurrido. "La suspensión paraliza temporariamente el transcurso del plazo de la prescripción, pero no afecta el tiempo ya ocurrido una vez cesada la causa de la suspensión, el plazo seguirá corriendo hasta completar el anterior...". Rodríguez Mancini Pág. 628. Editorial ASTREA ARGENTINA. a.- El Legislador señaló cuando se suspenden los plazos. En el Arto. 261 CT., y señaló cuando se interrumpen los plazos en el Arto. 262 CT. El texto del Arto. 261 Inc. b) C.T., es altamente revelador con relación al asunto a debate en el caso de autos acerca de cuando empieza a correr la prescripción. En el mismo el legislador expresamente establece que: "... Arto. 261.- No corre la prescripción en los siguientes casos: ... b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permisos por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra situación análoga..." ¿QUE NOS DICE CLARAMENTE ESTE ARTÍCULO ARTO. 261 C.T INC. b)? La respuesta está en la contestación a la pregunta ¿Cuándo se presentan todas esas circunstancias? La contestación que resuelve es: Todas las circunstancias señaladas en el Inc. b) del Arto. 261 C.T., se presentaran necesariamente durante el curso de la relación laboral. Las vacaciones se dan durante el curso de la relación laboral; los permisos por enfermedad se dan en el curso de la relación laboral; los reposos de maternidad con goce del último y mejor salario, se dan durante el curso de la relación

laboral. ESTO QUIERE DECIR QUE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN OPERA DURANTE EL CURSO DE LA RELACIÓN LABORAL. Esto obviamente, de manera por demás lógica quiere decir que en condiciones normales de trabajo durante el curso de la relación laboral el tiempo va corriendo y la prescripción va corriendo en paralelo. En consecuencia, en condiciones normales de trabajo los derechos y obligaciones de carácter laboral se van extinguiendo y a su vez consiguientemente las acciones que se derivan de esos derechos también se van extinguiendo. Art. 903 C. Pero resulta que cuando se incurre en las circunstancias ahí señaladas de vacaciones, enfermedades, accidentes, maternidad y similares, aunque obviamente el tiempo sigue corriendo, la prescripción deja de correr en paralelo, es decir la prescripción suspende su curso. Cuando cesan esas circunstancias se reinicia a contar el tiempo de la prescripción a partir del tiempo que ya se había acumulado antes de suspenderse. Es decir los días de prescripción transcurridos durante el curso de la relación laboral antes de la suspensión, se suman a los días sucesivos a la suspensión, para completar durante el curso de la relación laboral el período legal de prescripción. Es importante destacar que la suspensión del contrato de trabajo por X tiempo por causa de enfermedad, accidente y similares produce una suspensión correlativa de X tiempo del cómputo del año que establece el Legislador para exigir las prestaciones de carácter económico. ¿QUÉ SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO 261 C.T. Inc. b)? Como vemos de la sola lectura de este artículo se desprende claramente que según el legislador laboral durante el curso de la relación laboral el período de la prescripción va corriendo en paralelo con el tiempo calendario. Consecuentemente de lo anterior naturalmente se desprende que no es verdad que durante el curso de la relación laboral el período de la prescripción está estático, paralizado ni suspendido. Por el contrario, vemos claramente que según el propio Legislador es dinámico y va corriendo. Obviamente algo que no está corriendo o fluyendo no se puede suspender. ¡Sólo se puede suspender el curso de lo que correj. Así tenemos que el derecho a reclamar salario no pagado, o pagado insuficientemente va corriendo a partir del punto en el tiempo en que se incumplió esa obligación. Asimismo el derecho a reclamar vacaciones y el derecho a reclamar aguinaldo, y todos los demás derechos a los que la ley en carácter excepcional, no les fija expresamente un día A quo especial para comenzar, siempre van corriendo a partir del momento en que son exigibles y se suspenden en los casos y circunstancias que establece la ley. Obviamente no va corriendo el derecho a demandar reintegro porque éste por su propia naturaleza, excepcionalmente, y así lo señala el Legislador, inicia a correr no durante el curso normal de la relación laboral sino precisamente al terminar la relación laboral Arto. 260 Inc. b) C.T. Tampoco

van corriendo las acciones de los trabajadores para reclamar incapacidad proveniente de Accidente de Trabajo o enfermedad profesional, porque este excepcionalmente inicia a correr desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o enfermedad, o desde la fecha de muerte del trabajador; Arto. 258 in fine C.T. ¿NOS CONFIRMA ESTE ARTÍCULO LA REGLA GENERAL PARA EL INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES? Sí. No hay duda de ello. H.- DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Entre el nacimiento del derecho y el ejercicio de la acción para reclamarlo, existe un nexo íntimo y fuerte. Se trata de dos elementos tan íntimamente ligados uno al otro que solo se separan mediante el análisis abstracto. Mutilar o deformar arbitrariamente el sentido de la ley, nos haría caer en el resbaladizo campo de la FICCIÓN JURÍDICA, y por el contrario nuestra obligación es interpretar fielmente la voluntad del legislador y aplicarlo al caso concreto. La jurisprudencia NO PUEDE TENER, en el mecanismo del derecho positivo LA MISMA FUNCIÓN QUE LA LEY, de cuya observancia esta encargada. Cuando el Juez escudado en los textos da libre curso a su fantasía como regla de interpretación, semejante método puede dar lugar a la mas completa arbitrariedad. "TODA LEY ES UNA DISPOSICIÓN MÁS O MENOS IMPERATIVA MATERIALIZADA EN UN TEXTO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ARMONÍA SOCIAL, OBJETO SUPREMO DEL DERECHO." "Texto y fin social son pues, los dos factores que hay que tener en consideración al interpretar las leyes. El interprete está seguro de no desnaturalizar la ley, de no sobrepasar sus justos límites, teniendo cuidado, cosa relativamente fácil, de asegurar que cada una de sus soluciones corresponde rigurosamente al objeto social perseguido por la formula legal" Julien Bonnecase ¿Cual es el objeto social perseguido por el legislador con la figura de la prescripción?: Ya vimos que los diversos autores coinciden en que es LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cual conduce a la estabilidad económica y social en contra de la incertidumbre más lamentable y nociva. Y como consecuencia al progreso social del cual fijémosnos bien la seguridad jurídica es a la vez un aspecto y una condición. Adicionalmente, como dice Néstor del Buen L., la seguridad jurídica es una forma de la justicia. !LA DESTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA NO PUEDE SER DEFENDIDA RACIONALMENTE Y NO PUEDE SER NI EL OBJETO DE LA JUSTICIA, NI EL OBJETO DE LA LEY. ! La prescripción es una institución jurídica que el legislador tradujo o plasmó en una serie de normas jurídicas concatenadas en un texto objetivo. No podemos "torturar el texto" para darle una significación distinta de la que quiso el legislador laboral. No podemos salir del dominio de la interpretación jurídica para entrar en el de la elaboración directa del derecho positivo, reforzando unos artículos y eliminando otros. Por otro lado, al hacer la labor de interpretación de una Legislación

positiva en particular no se puede trasladar mecánicamente la jurisprudencia propia de una Legislación a otra Legislación distinta. Esto es especialmente verdadero cuando tiene por objeto precisamente corregir defectos encontrados por ellos en su propia legislación y adecuarla dentro de márgenes estrechos, porque no son legisladores, con lo que ellos piensan que debería ser una legislación más correcta. Donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir. "Ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus" I.- CONCLUSIÓN FINAL SOBRE EL PUNTO DE LA PRESCRIPCIÓN: La acción que no ha nacido, no ha entrado al patrimonio de un titular, el derecho no existe todavía, no es prescriptible. "Actioni non natae non praescribitur". Por el contrario una vez que existe el derecho y dicha obligación puede ser exigible, la misma comienza a ser prescriptible. De donde la regla general en materia de prescripción es que la prescripción empieza a contarse desde el día en que sea exigible el crédito. Las disposiciones excepcionales no son susceptibles de ser aplicadas por extensión, por el contrario deben interpretarse restrictivamente. "Exceptio est strictissimas interpretationis". Por tal razón, claramente, una vez sentado lo anterior tenemos que legalmente, en estricto derecho, SIN UN TEXTO LEGAL QUE LA ESTABLEZCA NO PUEDE EXISTIR UNA FECHA DE INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DISTINTA DEL DÍA EN QUE SEA EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN. Por otro lado la economía no es una ciencia que podamos despreciar olímpicamente, sino un valioso auxiliar que enseña o muestra al jurista critico los resultados prácticos de la aplicación de una institución jurídica de una determinada manera, en una determinada sociedad. El aplicador del derecho no es independiente del bien, o mal, que se hace a la sociedad y del impacto económico social de la medida. Tal desprecio iría contra el propio objeto del derecho como instrumento del "PACTO SOCIAL" que permite el desarrollo armónico de la sociedad y el bien social. No puede sustituirse la autoridad de la ley con el pensamiento personal o los deseos del Juez. III.- DEL PERÍODO ENTRE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA DEMANDA: Conforme todo lo antes expuesto resulta que lo expuesto por la Juez A quo en su consideración jurídica de la sentencia recurrida es correcto tanto en cuanto a que en general la gestión de cobro extrajudicial es válida para interrumpir la prescripción, como en cuanto a que en el caso particular de autos existió interrupción en la Prescripción de la acción que está acreditada con documentos que corren en autos, Acta de Inspección, Planillas de Pago, Carnet con bandas magnéticas, más la presunción por la no presentación de los controles de entrada y salida, según el Arto. 262 C.T., in fine, "El efecto de la interrupción de la prescripción es reiniciar el término de la misma..." ¿Qué quiere decir esto último? Habiendo sido la interrupción de la prescripción el veintisiete de junio del dos mil, quiere ésto decir que a partir del

veintiocho de junio del año dos mil reinicia un nuevo período de Prescripción de la acción que se venció el veintisiete de junio del dos mil uno. Siendo por otro lado que conforme el Arto. 262 Inc. a) C.T., la demanda ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, será necesario retroceder un año a partir de dicha demanda para determinar el derecho a la prestación demandada de las horas extras que no esté prescrito. Puestas así las cosas, tenemos que en el caso de autos la demanda fue interpuesta ante la Juez A quo el veintiséis de enero del año dos mil uno. En consecuencia, vista la Excepción de Prescripción alegada por la parte demandada, tenemos que al momento de interponer la demanda a la actora aún no se le había vencido el período de prescripción que había reiniciado en virtud de la interrupción de la prescripción y consecuentemente la actora tendrá derecho al pago de las horas extras laboradas en todo el período comprendido del veinte de julio del año mil novecientos noventa y nueve, hasta el último día trabajado en que se efectuaron horas extras las que se calcularon así: 900.5 (NOVECIENTOS PUNTO CINCO) horas extras equivalentes a (C\$62,548.73) (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDObAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS NETOS). V.- POR LO QUE HACE AL OTRO AGRAVIO EN RELACION A LA COMPROBACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS: Según la Juez A quo tanto con el Acta de Inspección, como con Planillas de Pago, carnet de banda magnética que rolan en el proceso y presunción por no presentar los controles de entrada y salida, se comprobó que en la institución demandada el actor aquí apelado laboraba horas extras y éstas no se le pagaban. No hay base jurídica ni es justo que se dejen sin pagar las horas extras laboradas y que no están prescritas, especialmente cuando por tres distintos medios de prueba se tiene por comprobado que éstas efectivamente se laboraban y que la prescripción se interrumpió. Por lo que no cabe acoger este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y artículos citados los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- No hay costas en ninguna de las instancias. El Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, manifiesta, que está de acuerdo con esta resolución, más no así en lo referido al momento de inicio del término de prescripción, en lo laboral; que debe ser desde que termina la relación laboral, ya que hacer prescribir un derecho del trabajador mientras está vigente esa relación, es decir en esa situación de dependencia, equivale por lo general conforme lo demuestra la experiencia, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo. Sus razones son las mismas ya dadas en Sentencia No. 118/2003 en contra de la misma demandada, de las tres y treinta minutos de la tarde

del veintitrés de julio de dos mil tres. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 126

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor OVILIO ANTONIO HUERTA, mayor de edad, casado, analista de sistemas y de este domicilio a demandar con acción de pago de salario, vacaciones y aguinaldo a la empresa PRODUCTOS INDUSTRIALES DE CONCRETO, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROINCO). Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y dos, desempeñándose como Responsable de Informática, devengando cinco mil córdobas netos (C\$5,000.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el licenciado Thomas Obando Cordero en carácter de Apoderado General de Administración de dicha empresa, negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de acción del demandante. Se abrió a pruebas el incidente de incompetencia de jurisdicción y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de julio del dos mil uno, la Juez declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, no conforme el demandado apeló y se enviaron las diligencias al tribunal de alzada donde este resolvió con sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil dos, declarando sin lugar la apelación, luego se devolvieron las diligencias al juzgado de origen donde se continuó con la tramitación del juicio. Por sentencia de dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de marzo de dos mil tres, la Juez declaró con lugar a que PROINCO pague al señor Ovilio Antonio Huerta vacaciones, aguinaldo, salario e indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas. Inconforme la parte demandada recurre de apelación y se remitieron las diligencias a este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala obliga a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- **POR LO QUE HACE AL RECURSO DE APELACIÓN:** A.- **POR LO QUE HACE AL PAGO DE VACACIONES:** En la vía laboral cuando se interpone una demanda según el Arto. 307 literal d) C.T., se requiere de: "... d) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; ..." y según el Arto. 326 C.T., se asume la obligación de probar: "... los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio o, en su caso, de las excepciones...". En concordancia con lo anterior, el Arto. 1739 Pr., dice: "... Art. 1739.- Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y medios de prueba de que el deudor intenta valerse para acreditarlas...". Si analizamos este artículo observamos que el Legislador es muy claro, indica: a) Como deben de oponerse las excepciones y dice al respecto: "... en un mismo escrito..."; b) La manera de proponerla: "... expresando con claridad y precisión los hechos; y c) La obligación que asume: "... medios de prueba de que el deudor intenta valerse para acreditarlos...". En resumen, quien interpone una excepción, la debe de interponer oportunamente, pero no basta sólo esto, sino que además debe de expresar de manera clara y precisa los hechos en que se funda y además de eso debe también acreditar esos hechos por medio de pruebas. En el caso de autos nos encontramos que la entidad demandada no opuso formalmente la excepción de prescripción, no hizo una exposición clara y precisa de los hechos en que se fundamentaría dicha excepción y menos aún que se haya comprometido a probar esos hechos ni siquiera expuestos, se limitó a hacerle una "recomendación" a la Juez A quo recordándole unos artículos del Código. Es decir no opuso en forma la excepción de prescripción y dejó la prescripción a la consideración de la Juez A quo. Pero resulta que según el Arto. 1027 Pr., si la parte no la interpone, "los Jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción,... ni las omisiones de hecho...". Sentado lo anterior, tenemos que la Juez A quo ni podía darle trámite de oficio a una excepción de prescripción no opuesta, ni podía resolver en su sentencia una excepción no opuesta. En conclusión no cabe acoger el agravio y consecuentemente no cabe mandar a reformar lo mandado a pagar por la Juez A quo en concepto de vacaciones hasta por la suma de (VEINTICINCO MIL CÓRDOBAS NETOS) C\$25,000.00. B.- **POR LO QUE HACE AL CÁLCULO DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN** ARTO. 45 C.T. Según el representante de la demandada, aquí apelante, el cálculo de la indemnización a pagar según el Arto. 45 C.T., se debería de hacer así: a) Por los primeros tres años, un mes de salario por cada uno, o sea C\$5,000.00 X 3 = C\$15,000.00; b) Por los dos años restantes veinte

días por cada año equivalente a C\$3.333.33 X 2 = C\$6.666.66; lo que nos daría un total de C\$21,666.666, y no C\$25,000.00 como dijo la Juez A quo. Al respecto tenemos que el Arto. 45 C.T., en su parte pertinente dice: "... 1) Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo; 2) Veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año. En ningún caso la indemnización será menor de un mes, ni mayor de cinco meses...". Siendo que la Juez determinó el periodo de duración de la relación laboral desde enero de mil novecientos noventa y dos hasta el veintiocho de febrero del año dos mil uno (HECHOS PROBADOS numeral 3); y determinó que el actor devengaba un salario de C\$5,000.00 (CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS) (HECHOS PROBADOS numeral 2), los cálculos conforme el Arto. 45 C.T. Corresponde hacerlos así: 1) Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años: (CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS POR TRES) C\$5,000 X 3 = C\$15,000.00 (QUINCE MIL CÓRDOBAS NETOS); 2) Veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año: De enero de mil novecientos noventa y dos a febrero del dos mil uno hay nueve años menos tres son seis años (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS POR SEIS) C\$3.333.33 X 6 = 19,999.98 (DIECINUEVE MIL CÓRDOBAS NETOS) más (QUINCE MIL CÓRDOBAS NETOS) C\$15,000.00 = C\$34,999.98 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS). Pero como resulta que en ningún caso dicha indemnización puede ser mayor de cinco meses se ve reducido a (CINCO MIL CÓRDOBAS POR CINCO) C\$5,000 X 5 = C\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL CÓRDOBAS NETOS). En consecuencia, el cálculo de la Juez A quo está correcto. II.- **POR LO QUE HACE AL ACTOR Y AQUÍ APELADO:** A.- **EN PRIMERA INSTANCIA.** Una vez que le fue notificada debidamente la sentencia, el actor presentó un escrito en el cual en su parte pertinente manifestó: "... Que vengo ante su autoridad de DEMANDAR COMO EN EFECTO DEMANDO LA AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA ANTES REFERIDA EN LO CONCERNIENTE A...". Al respecto la Juez A quo se pronunció declarando sin lugar la ampliación demandada por el actor. Ante esta situación, el actor aún a pesar de haber sido advertido expresamente por la Juez A quo no introdujo ningún recurso de apelación, ni se adhirió al recurso de apelación introducido por su contraparte antes de elevarse los autos al superior. B.- **EN SEGUNDA INSTANCIA:** El actor sólo podía adherirse en esta instancia en el escrito de repuesta a la expresión de agravios, pero resulta que aún a pesar de que se le concedió vista por tercer día para que los conteste. (Arto. 2012, 2013, 2014 y 2015 Pr.) En la práctica no se presentó, por lo que no habiendo recurso de apelación, no hay agravios que revisar. III.- **CONCLUSIÓN FINAL:** En vista de todo lo anteriormente expuesto no cabe más que declarar

que no ha lugar a la apelación intentada, por lo que no cabe más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada, aquí apelante. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de los resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 127

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentaron las señoras AURORA MARINA QUIROZ ESPINOZA, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y de este domicilio, en carácter de madre y representante legal de los menores FREDDY JOSÉ, JOSÉ LUIS Y OMAR ANTONIO los tres González Quiroz y SARA MARINA GONZÁLEZ QUIROZ, casada, estudiante, hijos del señor Freddy González Aburto (q.e.p.d) a demandar con acción de pago de liquidación final a las empresas CONSORCIO MADERERO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (COMINSA) Y BLUEFIELDS LUMBER COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA (BLUMCO). Las comparecientes manifiestan que el señor González Aburto (q.e.p.d) trabajó hasta el quince de mayo del dos mil, en un centro Hospitalario de la Habana Cuba, desempeñándose como Gerente General de la sociedad Blumco, de igual forma trabajó como Asesor de un Proyecto denominado COMINSA que devengaba tres mil dólares (US3,000.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del treinta de agosto del dos mil dos, la Juez declaró con lugar que las empresas demandadas paguen a las demandantes la suma de veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis dólares con veinte

centavos de dólar en concepto de liquidación final, sin lugar a los demás reclamos sin costas, por auto se ordenó librar la ejecutoria de ley, y compareció el doctor Leónidas Duarte Suárez como Apoderado General Judicial de COMINSA y promovió incidente de nulidad perpetua e insubsanable. Por auto de las dos y quince minutos de la tarde del veintiuno de noviembre del dos mil dos, la Juez declaró sin lugar dicho incidente e inconforme el demandado apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Por interpuesto el recurso de apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- ANTECEDENTES NECESARIOS. APELACIÓN EN FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El presente caso se trata de un juicio ordinario laboral con acción de pago de liquidación laboral y complemento. En dicho juicio en el cual la parte demandada permaneció rebelde durante todo el transcurso del mismo, la Juez A quo dictó sentencia de término ordenando que las Empresas demandadas CONSORCIO MADERERO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (COMINSA) y BLUEFIELDS LUMBER COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA (BLUNCO) paguen a los actores una serie de cantidades en concepto de liquidación final e indemnizaciones. II.- DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO: Dicha sentencia no fue impugnada por ninguna de las partes en consecuencia quedó firme y adquirió la calidad de Cosa Juzgada y se encuentra actualmente en fase de ejecución de sentencia. Dentro de esta fase de ejecución de sentencia, el representante de una de las Empresas demandadas denominada CONSORCIO MADERERO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (COMINSA) interpuso Recurso de Apelación en contra del auto de la Juez A quo de las dos y quince minutos de la tarde del veintiuno de noviembre del dos mil dos en el cual se resuelve "... no ha lugar al Incidente de Nulidad Absoluta e Insubsanable promovido por el doctor Leónidas Duarte Suárez en su carácter de Apoderado General Judicial del CONSORCIO MADERERO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (COMINSA), por ser notoriamente improcedente...". A su vez dicho Incidente denominado de Nulidad Perpetua Absoluta e Insubsanable de todo lo actuado, lo fundamentó en su oportunidad el representante de COMINSA, así: "... Señora Juez, el presente caso ES NULO DE NULIDAD PERPETUA ABSOLUTA E INSUBSANABLE debido a que nunca fue notificada mi mandante de este sorpresivo juicio debido a que su domicilio insisto es en Bluefields...". En esta segunda instancia reproduce este argumento cuando dice: "... es un presupuesto procesal que trae consigo la nulidad de todo lo actuado la falta de competencia de un Juez..."

"... siendo mi representada su domicilio en el Departamento de Bluefields..." "... nadie puede ser sustraído de Juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción..." "... que no puede ser juzgado mi mandante por un Juez que no tiene competencia..." "... con lo que se deja claro que la Juez A quo no tenía competencia alguna para conocer del presente juicio y mucho menos para poder emitir sentencia haciendo nulo todo lo actuado...". Como vemos el asunto central o toral que motiva el Incidente de Nulidad es una cuestión de competencia de la Juez A quo planteado en fase de ejecución de una sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada. Puestas así las cosas tenemos que el Incidente propuesto tiene dos vertientes: a) POR LO QUE RESPECTA A LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA. Como vemos la parte apelante de un auto dictado por la Juez A quo en fase de ejecución de sentencia, en su escrito de expresión de agravios en análisis, está interponiendo una Excepción de incompetencia de Jurisdicción. Este tipo de excepciones, son excepciones dilatorias y el Arto. 320 C.T., establece que estas excepciones deben ser opuestas en la contestación de la demanda y que estas excepciones deben decidirse por los trámites de los incidentes antes de procederse adelante. En el caso de autos, resulta que la empresa demandada aquí apelante fue declarada rebelde y permaneció en ese estado de rebeldía durante todo el proceso habiendo terminado dicha rebeldía conforme el Arto. 1070 Pr., con la fijación de la sentencia en la tabla de avisos. Una vez terminada la rebeldía, el demandado deberá tomar el juicio en el estado en que se hallare sin poder hacerlo retroceder para oponer excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción de previo pronunciamiento si ya pasó su término, especialmente en el caso de autos que ya hay sentencia firme y definitiva que adquirió la calidad de cosa juzgada y que el proceso se encuentra ya en fase de ejecución de sentencia. Por lo que no cabe más que declarar la Excepción opuesta de Improcedente por Extemporánea. Como un segundo aspecto a relevar en cuenta a esta cuestión de competencia tenemos que el apelante quien es Apoderado General Judicial de la Empresa COMINSA, para acreditar su representación, presentó en primera instancia fotocopia del Poder General Judicial extendido a su favor en nombre de COMINSA, en el cual documento se lee claramente que la sociedad en mención se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua tanto en el Libro de Sociedades como en el Libro de Personas y se lee además que se extendió un Poder Generalísimo el cual se encuentra inscrito en el Libro Tercero del Registro Público Mercantil del Departamento de Managua (ver folio 112 cuaderno primera instancia) lo cual nos hace concluir que el domicilio de la empresa representada por el apelante que debe coincidir con el Registro de inscripción de su escritura de constitución, es el domicilio del Departamento de Managua. De lo anterior se deduce

que sabiendo perfectamente el apelante que el domicilio de su representada es el Departamento de Managua, tanto la Excepción Extemporánea de Incompetencia de Jurisdicción como el Incidente de Nulidad fundamentado en la misma fueron opuestos con la única finalidad de retrasar el proceso faltando el litigante flagrantemente a la lealtad y buena fe procesales. b) POR LO QUE RESPECTA AL PROPIO INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA Y DE TODO LO ACTUADO. DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD: OPORTUNIDAD PARA EL PLANTEAMIENTO DE LAS NULIDADES: a) Incidentes de Nulidad antes de la Sentencia Definitiva. Se tramita como Incidente de previo y especial pronunciamiento. Todo aquel que, por servir de obstáculo a la continuidad del pleito, se substancia en la misma pieza de autos, pero dejando mientras tanto en suspenso la demanda principal. b) Incidente de Nulidad después de la Sentencia Definitiva: Es posible que el Juez executor declare la nulidad de lo actuado en el proceso de ejecución, si en las actuaciones practicadas en la misma se ha originado indefensión de las partes o de terceros, sin que ello en modo alguno implique vulnerar el derecho a la ejecución de las sentencias. Ello presupone, de manera necesaria el debido cumplimiento de las garantías que la ley y la constitución imponen en protección de los derechos fundamentales que tiene la parte perjudicada. Con esa declaración se restituye a la parte el derecho a la defensa que se le había vulnerado. Es importante recalcar que no se anula ni deja sin efecto la sentencia firme que se está ejecutando, ni se impide sin justa causa su ejecución, pero si se restituye a una de las partes su derecho a la defensa que se le había vulnerado. c) Incidente de Nulidad de la Sentencia Definitiva. En los países en lo que está reglamentado y regulado el "incidente de nulidad de la sentencia", éste tiene limitado su campo de acción a los VICIOS IN PROCEDENDO, y no a los errores in iudicando. Son vicios in procedendo los que presenten las sentencias definitivas o resoluciones apelables, sean defectos de forma o (recaudos formales extrínsecos) como la falta de mención del lugar y fecha, del nombre de las partes; o por incumplimiento de las solemnidades legales o (recaudos formales intrínsecos) como la falta de fundamentación suficiente. Los errores que presenten estas sentencias en el contenido (IN IUDICANDO) sólo son subsanables por vía de recurso de apelación. Allocati Pág. 355 Tomo I Según Eduardo Pallares "...Por otra parte, tanto las leyes como la doctrina han distinguido los recursos que se dan para nulificar una sentencia de los que tienen por objeto revocarla, distinguiendo de esta manera la sentencia nula o anulable de la sentencia injusta..." Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., 7° Edición Pag. 575. El criterio aplicable a las nulidades procesales debe ser restrictivo, usándolos como última ratio y ante una efectiva indefensión. III.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: En contra de las sentencias definitivas de los Jueces

Laborales de primera instancia no están previstos más medios de impugnación que la apelación y los REMEDIOS PROCESALES de ACLARACIÓN Arto. 358 C.T., y de AMPLIACIÓN Arto. 359 C.T. Está expresamente contemplado que contra las sentencias definitivas no procede LA REPOSICIÓN (Arto. 357 C.T.) "pas de nullite sans texte". De acuerdo con el principio de legalidad no puede declararse una nulidad si esa sanción no está expresamente prevista en la ley, y su mecanismo para decretarla. Ninguna ley ni ningún artículo de ninguna ley prevé, ni mucho menos regula el incidente de nulidad de las sentencias de término de los Jueces comunes ni de los Jueces Laborales. SEGÚN DIVERSOS ARTÍCULOS DE NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA EL INCIDENTE DE NULIDAD NO CABE SOBRE LOS ERRORES IN IUDICANDO. a) Dicho incidente de nulidad de una sentencia definitiva no existe en la ley positiva común Nicaragüense. b) No existe en la Legislación Laboral Nicaragüense. c) Se prohíbe expresamente la "reposición o reforma" de las sentencias definitivas, que eso sería el tal "Incidente de nulidad". d) En el artículo 339 en sus incisos 4° In fine, y 5° Pr., se prohíbe expresamente que un Magistrado o Juez que haya dictado sentencias definitivas vuelva a conocer y dictaminar sobre el mismo asunto. e) En el Arto. 451 Pr., que por sí sólo se explica, se prohíbe efectuar cualquier cambio en las sentencias que toque el fondo del asunto. f) Los remedios de ampliación y Aclaración que si son permitidos en las sentencias definitivas artículos 358 y 359 C.T., no tienen el alcance de transformarse en "remedios de reposición sobre el fondo del asunto" que es lo que realmente se pretende con la impugnación efectuada, aunque se le denomine "Incidente de Nulidad". Máxime que el Arto. 357 C.T., prohíbe la Reposición para esa clase de sentencias. IV.- QUE SE PIDE Y QUE IMPLICA: SE PIDE: A) Admitir que además de los remedios que establece la ley en contra de la sentencia firme de la Sala del Tribunal de Apelaciones en materia laboral o del Juez Laboral, cabe que los propios Magistrados y Jueces que dictaron la sentencia la alteren o modifiquen de manera tal que por considerar que hubo error en la misma lleguen hasta a anularla. B) Que como medio para obtener la reposición o reforma de las sentencias definitivas se comiencen a tramitar los Recursos de Reposición bajo la denominación de Incidente de Nulidad Absoluta, Perpetua e Insubsanable reconsiderando los argumentos ya expuestos por las partes en las primeras sentencias definitivas sobre el fondo del asunto a debate. ¿QUÉ IMPLICA ADMITIR ESTE INCIDENTE? Implica abrir la calidad de Cosa Juzgada de que goza la sentencia de primera instancia con la que concluyó definitivamente la fase cognoscitiva. No se puede conocer de diligencias cerradas porque sería abrir un juicio fenecido (BJ 11343, 5271, 4543, 19923, 18490, 153, 7828, 133 año 1965, 9788) CABANELLAS: Cosa Juzgada. Lo resuelto en juicio contradictorio, ante un Juez o Tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se

admite recurso, salvo el excepcionalísimo de revisión. LEGISLACIÓN POSITIVA: ARTO. 2359 C. Solamente las sentencias definitivas dadas en materia de jurisdicción contenciosa pasan en autoridad de Cosa Juzgada. ARTO. 437 Pr. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen la acción o excepción de Cosa Juzgada, salvo lo dispuesto en cuanto a las últimas en el Arto. 442. V.- CONCLUSIÓN: Según el Arto. 339 en sus incisos 4° In fine y 5° Pr., no cabe el "bis in idem" por el mismo órgano jurisdiccional, en efecto, todo Juez está implicado de conocer o dictaminar cuando haya conocido en alguna de las instancias pronunciando sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, o dado su opinión sobre el asunto. ¡Esto es categórico! De todo lo anterior resulta que es manifiestamente improcedente, la solicitud de que la propia Juez A quo que dictó la sentencia la anule por supuestamente haber cometido vulneración de algún derecho fundamental, que no se puede resolver a través de los remedios previstos por la ley. Con el simple y claro artificio de cambiarle nombre, nomen iure, ¿Basta para cambiar su naturaleza y lo que era un Recurso de Reposición expresamente prohibido por los artículos 357 C.T., y 451 Pr., y por lo tanto notoriamente improcedente, deja de serlo, y dicho "Recurso de Reposición" con la misma argumentación ahora denominado "Incidente de Nulidad" pasa a ser procedente? Todo por medio de un Recurso Inexistente legalmente y en consecuencia improcedente. Es un caso individual que fue resuelto legalmente y correctamente. Se trata de una solicitada reposición sobre el fondo de lo resuelto atenta directamente contra la seriedad, estabilidad y firmeza de las resoluciones judiciales. En resumen lo que se nos pide es brincar en el vacío pasando por encima de todo, tanto de la legislación como de la doctrina y de la propia jurisprudencia. No cabe más que declarar notoriamente improcedente por inadmisibles el Incidente de Nulidad Absoluta e Insubsanable de sentencia definitiva y de todo lo actuado.

POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., lo suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declararse notoriamente improcedente por extemporánea la Excepción Dilatoria de previo pronunciamiento de Incompetencia de Jurisdicción. II.- Declarase notoriamente improcedente por inadmisibles el incidente de nulidad de sentencia definitiva propuesto. III.- No hay costas. El Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER hace reserva expresa en cuanto a los Considerandos del "II,b)" en adelante; aun cuando reconoce ser un estudio muy interesante e injundioso del Proyectista; pero no necesario para la resolución tomada, con la que sí está de acuerdo por lo dicho en Considerando "II, a)", lo cual bastaba. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de

lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres

SENTENCIA No. 128

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El licenciado LEÓNIDAS DUARTE SUÁREZ en su carácter de Apoderado verbal de SILVIO JOEL ARAICA AGUILAR Y OTROS a las once y veintidós minutos de la mañana del siete de julio de dos mil tres, introdujo un escrito en el que promovió la NULIDAD PERPETUA, ABSOLUTA E INSUBSANABLE de la sentencia dictada por esta Sala a las diez de la mañana del dos de julio de dos mil tres.

SE CONSIDERA:

A.- QUE DEBERÍA DE PEDIR Y NO PIDE EL RECURRENTE: En contra de las sentencias definitivas que dicten los Tribunales de Apelaciones en materia laboral no están previstos más medios de impugnación que los remedios procesales de ACLARACIÓN (Arto. 358 C.T) y de AMPLIACIÓN (Arto. 359 C.T). Está expresamente contemplado que contra las sentencias definitivas no procede LA REPOSICIÓN (Arto. 357 C.T). El recurrente no pide ni Aclaración, ni Ampliación de la sentencia. B.- QUE PIDE EL RECURRENTE: Que además de los remedios que establece la ley en contra de la sentencia firme de la Sala del Tribunal de Apelaciones en materia laboral los propios Magistrados que dictaron la sentencia la modifiquen de manera tal que por considerar que hubo error en la misma lleguen hasta anularla. C.- "PAS DE NULLITE SANS TEXTE": De acuerdo con el principio de legalidad, no puede declararse una Nulidad de una sentencia si esa sanción no está expresamente prevista en la ley, y su mecanismo para decretarla. El Arto. 451 Pr., que por sí sólo se explica, prohíbe expresamente al Juez o Magistrado que la dictó efectuar cambios en las sentencias definitivas debidamente autorizadas, salvo los expresamente ahí señalados de Aclaración o Ampliación. Los Remedios de ampliación y aclaración que si son permitidos a las sentencias definitivas no tienen el alcance de transformarse en "remedios de reposición sobre lo resuelto en la sentencia" que es lo que realmente pretende el recurrente con la impugnación efectuada, aunque la denomine

"Nulidad Perpetua Absoluta e Insubsanable". D.- CONCLUSIÓN: Según el Arto. 339 en sus incisos 4º In fine y 5º Pr., no cabe el "bis in idem" por el mismo órgano jurisdiccional, en efecto, todo Juez está implicado de conocer o dictaminar cuando haya conocido en alguna de las instancias pronunciando sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, o dado su opinión sobre el asunto. ¡Esto es categórico! De todo lo anterior resulta que es manifiestamente improcedente, la solicitud de que los propios Magistrados que dictaron la sentencia la anulen por supuestamente haber cometido vulneración de algún derecho fundamental, que no se puede resolver a través de los remedios previstos por la ley. Con el simple y claro artificio de cambiarle nombre, nomen iure, ¿Basta para cambiar su naturaleza y lo que era un Recurso de Reposición expresamente prohibido por los artículos 357 C.T., y 451 Pr., y por lo tanto notoriamente improcedente, deja de serlo, y dicho "Recurso de Reposición" con la misma argumentación ahora denominado "Incidente de Nulidad" pasa a ser procedente? Todo por medio de un Recurso Inexistente legalmente y en consecuencia improcedente. Es un caso individual que fue resuelto legalmente y correctamente. Se trata en la realidad de una solicitada reposición sobre el fondo de lo resuelto lo que atenta directamente contra la seriedad, estabilidad y firmeza de las resoluciones judiciales. No cabe más que declarar notoriamente improcedente por inadmisibles el Incidente de Nulidad Absoluta e Insubsanable de sentencia definitiva y de todo lo actuado.

POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárase notoriamente improcedente por inadmisibles la solicitud de nulidad de sentencia definitiva. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto y tal como mandado remítase todo lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 129

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ingeniero JULIO NOEL CANALES en el carácter con que actúa a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de julio de dos mil tres, introdujo un escrito en el que interpuso formal Recurso de Reposición de la sentencia dictada por esta sala a las diez de la mañana del dos de julio de dos mil tres.

SE CONSIDERA:

A.- QUE DEBERÍA DE PEDIR Y NO PIDE EL RECURRENTE: En contra de las sentencias definitivas que dicten los Tribunales de Apelaciones en materia laboral no están previstos más medios de impugnación que los remedios procesales de ACLARACIÓN (Arto. 358 C.T.) y de AMPLIACIÓN (Arto. 359 C.T.). Está expresamente contemplado que contra las sentencias definitivas no procede LA REPOSICIÓN (Arto. 357 C.T.). El recurrente no pide ni Aclaración, ni Ampliación de la sentencia. B.- QUE PIDE EL RECURRENTE: Que además de los remedios que establece la ley en contra de la sentencia firme de la Sala del Tribunal de Apelaciones en materia laboral los propios Magistrados que dictaron la sentencia la modifiquen de manera tal que por considerar que hubo error en la misma esta sea repuesta y el pleito vuelva a su estado anterior. El Arto. 451 Pr., que por sí sólo se explica, prohíbe expresamente al Juez o Magistrado que la dictó efectuar cambios en las sentencias definitivas debidamente autorizadas, salvo los expresamente ahí señalados de Aclaración o Ampliación. Los Remedios de Ampliación y Aclaración que sí son permitidos a las sentencias definitivas no tienen el alcance de transformarse en "remedios de reposición sobre el fondo del asunto" que es lo que pretende el recurrente con la impugnación efectuada. El Recurso de Reposición solicitado está expresamente prohibido por los artículos 357 C.T., y 451 Pr., y es por lo tanto notoriamente improcedente. Es un caso individual que fue resuelto legalmente y correctamente. Se trata de una solicitada reposición sobre el fondo de lo resuelto que atenta directamente contra la seriedad, estabilidad y firmeza de las resoluciones judiciales. No cabe más que declarar notoriamente improcedente por inadmisibles la solicitud de reposición interpuesta de la sentencia definitiva dictada por esta Sala.

POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., lo suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declérese notoriamente improcedente por inadmisibles el Remedio de Reposición interpuesto en contra de la sentencia definitiva de esta Sala de las diez de la mañana del dos de julio del año dos mil tres. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto tal y como mandado remítase todo lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. HUMBERTO SOLÍS BARKER.-

A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 130

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de agosto de dos mil tres. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Se presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, la señora EMMA MARÍA ZAMORA VALENZUELA, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, a interponer demanda con acción de pago de salarios retenidos, décimo tercer mes, indemnización del Arto. 45 C.T., horas extras y otros, en contra de NIGHT CLUB "CUETO CLUB" representado por su administradora la señora LARA TABLADA DE CUETO. Manifiesta la recurrente que inició a laborar para dicho Night Club el quince de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándose como Cocinera, devengando un salario ochocientos córdobas, los que posteriormente fueron incrementados, siendo el último salario de un mil quinientos córdobas netos, que el dieciséis de junio del dos mil fue despedida, sin causa justa. La señora Juez emplazó a la parte contraria y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio; se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, donde las partes aportaron las que estimaron a bien, la parte actora opuso en sobre cerrado pliego declaraciones a la parte demandada, las que fueron declaradas fictamente absueltas. Por sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil uno, la señora Juez declaró con lugar lo demandado y ordenó el pago de los mismos, no conforme la parte demandada, apeló de la misma y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, concurriendo en esta instancia como parte apelante el señor Roberto Cueto Pérez, en calidad de Propietario de Night Club, a quien se le dio intervención de ley, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:
I**

Conforme al Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los puntos que causan agravio al apelante. Son dos los agravios expresados en el escrito de apersonamiento, presentado en tiempo y forma; por lo que los demás puntos resueltos deben tenerse por aceptados. 1) INDEMNIZACIÓN ARTO. 45 C.T.

Se queja la apelante porque en la sentencia apelada la A quo haya mandado a pagar la indemnización que señala el Arto. 45 C.T., dado que la demandante no fue despedida, sino "que la causa de disolución del vínculo laboral fue el abandono, por encontrarse comida cruda que se llevaba del negocio a su casa". Sobre lo anterior, además de que no hay prueba suficiente sobre asunto tan delicado, el demandado debió de aplicar el Arto. 48 C.T., encajando dicho supuesto motivo en una de las causales de despido con justa causa que en él se señalan, y haber obtenido de previo autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo. Al no haber cumplido con ello, no puede venir al Judicial a alegar causal de despido alguno. En consecuencia hizo lo correcto la A quo al aplicar el Arto. 45 C.T., por lo que no cabe acoger este agravio. 2) HORAS EXTRAS: El segundo agravio consiste en que la A quo manda a pagar horas extras "con solo la afirmación de la parte actora...". Presentó ante esta Sala un legajo de Planillas de pago, que no presentó cuando le fueron solicitadas por la A quo para inspección, en las que, según ella, "se establecen claramente que ninguno otro trabajador obtuvo pago de horas extras... y solo ella no pudo trabajar". Se mandó agregarlas al juicio para agotar todo medio de llegar a la verdad material. Efectivamente en dichas Planillas aparecen nombres de treinta personas, entre ellas la demandante, y no aparece pago de horas extras a ninguno. Ello pudiera ser una presunción de que no se trabajaban horas extras a como lo pretende el apelante. Pero lo que sí prueba es que nunca se le pagaron horas extras a la demandante. Luego lo que cabe establecer es si hay prueba al respecto, de que si laboraba o no horas extras todos los días, de Lunes a Sábado, con un horario de 6:30 P.M. a 5:30 A.M. del día siguiente, a como se afirma en la demanda. En la contestación de la demanda no se niega expresamente la hora de entrada ni de salida, sino que solamente se niega deber horas extras, porque la demandante "no especifica cuales fueron esos días laborados y declarados de asueto por las autoridades...". Como se ve está hablando de días pero no de horas. En escrito presentado por la representante del demandado (fol. 20), expresa lo siguiente: "Sobre las horas extras por ocho mil córdobas, que supuestamente trabajó la demandante no se puede rebatir el argumento por que no expresó a cuales días se refiere, cuantas horas fueron las trabajadas, los días de esas horas, en fin es genérico el reclamo cuando debe ser específica, pero no está demás señora Juez, decirle, que la jornada de trabajo termina a las tres de la madrugada, todos los días, otro es el caso, si los trabajadores esperan el recorrido del transporte de buses urbano, en el establecimiento sin trabajar, lo que no puede considerarse trabajo extra o horas extras." En la estación probatoria la A quo decretó inspección en las planillas de pago desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el cuaderno donde se anotaban obligatoriamente la entrada y salida de labores, por haberlo solicitado

la actora señora Zamora Velenzuela, no presentando tal documentación la parte demandada "NIGHT CLUB CUETO CLUB" mediante quien le representaba en los autos, por lo cual la A quo conforme lo que prescribe el Arto. 342 C.T., tuvo por aceptados los hechos a que se refirió la parte actora cuando solicitó tal prueba cuales eran el período de inicio y cese de la relación de trabajo y jornada extraordinaria de labores diarias cuyo pago demandaba. Así se desprende de los considerandos Hechos probados que al respecto hace la señora Juez A quo, que dan pie a los jurídicos y por los que ordena pagar las cantidades que se leen en su resolución y lo cual a criterio de esta Sala, es razonable y cabe a consecuencia confirmar dicha resolución y desestimar los agravios de la parte recurrente.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la resolución de las ocho y diez minutos de la mañana del catorce de mayo del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES SRIA. Es conforme con su original. Managua, ocho de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 131

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de agosto de dos mil tres. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el señor DONALD JOSÉ MERCADO MERCADO, mayor de edad, casado, Periodista, del domicilio de Diriamba y de tránsito por esta ciudad de Managua, a demandar con acción de pago de horas extras al BANCO DEL CAFÉ DE NICARÁGUA hoy en liquidación. Expresó el actor que empezó a trabajar para dicho Banco en varios cargos desde el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta y uno de agosto del dos mil uno, devengando un salario de C\$5,750 (CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS) mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el abogado Demesio René Toruño Real en carácter de Abogado General Judicial del Banco demandado,

negándola, rechazándola y opuso las excepciones de pago, de prescripción de la acción y de conformidad con circular de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, solicitó que no sea admitida la demanda intentada por el actor. La Juez por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de febrero del dos mil dos, declaró sin lugar lo solicitado del abogado Toruño Real de suspender el proceso y declarar sin lugar la demanda de conformidad a circular de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y ordenó continuar con la tramitación del proceso. No conforme la parte demandada apeló de este auto y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En el caso de autos quien apeló y se muestra agraviado por el auto de la Juez A quo es el Doctor DEMESIO RENÉ TORUÑO REAL en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN. A.- CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y ESPECÍFICAS DE CARÁCTER LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA, DENTRO DE LAS CUALES SE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO. Este auto se dictó dentro del contexto legal a tomar en cuenta de un Banco intervenido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS y el cual se encuentra en proceso de liquidación. De lo cual está plenamente consciente la Juez A quo. La Ley 314 LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS, contempla y regula los procedimientos tanto para la intervención como para la liquidación de los Bancos. El Arto. 87 de la Ley 314 Regula las circunstancias y condiciones para la ejecución en contra de un banco intervenido y los Artos. 89 y siguientes establecen la declaración judicial del estado de liquidación forzosa de un banco y sus consecuencias sobre las demandas por pago de obligaciones y embargo de bienes. B.- DEL PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO OBJETO A DEBATE: En el caso de autos se trata de: 1- Un acreedor laboral que quiere hacer valer y reclamar su crédito; 2- Un Banco en estado de liquidación forzosa declarada judicialmente; 3- La Ley 314 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros está vigente; 4- Dicha Ley 314 en el Arto. 89 y siguientes establece que los Bancos en estado de liquidación forzosa no pueden ser objeto de demandas por pago de obligaciones, ni embargo en sus bienes; 5- El caso de autos tiene relación con la sustanciación de los juicios de liquidación forzosa de un Banco. Sentado lo anterior, con o sin circular de la C.S.J., hay que determinar los procedimientos que deben utilizar los acreedores,

en este caso laboral, para hacer valer y reclamar sus créditos en contra de un banco en estado jurídico de liquidación forzosa. Más específicamente se trata de determinar si deben ser incoados ante el liquidador o Junta Liquidadora, o ante la justicia ordinaria, en el caso de autos ante la jurisdicción laboral. C.- DE LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO OBJETO A DEBATE Y DEL PORQUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL: La regla general que dá el Legislador, establece que el acreedor de un banco en estado jurídico de liquidación forzosa para hacer valer y reclamar sus créditos debe incoarlos ante el liquidador o Junta Liquidadora. Como vemos esta regla general guarda analogía con la regla general para el caso de las quiebras mercantiles establecidas en el Arto. 1077 CC que a la letra establece: "Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución ni continuar la que tuvieron iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste o puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del concurso. Se exceptúan de estas reglas los acreedores hipotecarios y prendarios. Los que podrán iniciar y llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos a la seguridad y pago de sus créditos; también se exceptúan las acciones puramente personales o extrañas a la quiebra." Así como vemos que la regla general establecida en el Arto. 1077 CC., tiene excepciones legales, así también la regla establecida en los Artos. 89 y siguientes de la Ley 314 también tiene sus excepciones legales. Según lo expuesto por el apelante lo que él pretende es que dado un conflicto individual o colectivo, de carácter jurídico, que surja entre empleador y trabajador derivado de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos de trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con este, dicho conflicto con ocasión de una liquidación forzosa de un Banco declarada judicialmente no sea conocido y resuelto por los jueces del trabajo, sino por los miembros integrantes de una Junta encargada de la liquidación del Banco, nombrados dichos miembros por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, quienes deberán convocar a los acreedores y examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente probados y asignarles su preferencia. Planteadas así las cosas, al respecto tenemos que de la lectura de las Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, del eminente jurisconsulto Nicaragüense Doctor ANÍBAL SÓLÓRZANO, encontramos que en la glosa al Art. 1077 CC., citado en la tantas veces mencionada circular de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dicho autor se refiere a los juicios sobre trabajo y a su vez cita jurisprudencia de la Corte Suprema de México, así como una sentencia Chilena, y al tratadista Pinedo Neuman. En todas estas citas se sostiene claramente que conforme doctrina y jurisprudencia, los juicios de trabajo no son acumulables al juicio universal del concurso por la sencilla razón de que "son de diferente jurisdicción." Si dichas citas relacionadas

por el tratadista Nicaragüense no bastasen, encontramos que igual tesis sostiene el tratadista Argentino ENRIQUE HERRERA en su Libro EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Editorial ASTREA, Pág. 468, Párrafo 261, quien refiriéndose al "fuero de atracción" y a "cuestiones procesales" afirma. "... Si el crédito del trabajador no es cuestionado, o sea no es litigioso, podrá insinuarlo directamente en el proceso concursal, donde en su caso habrá de tramitar el correspondiente "incidente de verificación de crédito". Empero si el crédito, por su propio carácter es de naturaleza litigiosa, deberá demandar su reconocimiento ante el Juez ordinario, es decir el laboral, quien tiene competencia exclusivamente durante la etapa de conocimiento..." En su libro LEY DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO que contiene glosas a la Ley 18.345, sostienen igual tesis los tratadistas Argentinos AMADEO ALLOCATI Y MIGUEL ÁNGEL PIROLO en comentario al Art. 135 párrafos 2º y 4º, páginas 419, 420 y 421, sostienen que "...El Art. 135 no dispone una forma de desplazamiento de la aptitud jurisdiccional del Juez de trabajo..." luego continúan diciendo "... los efectos de la sentencia laboral se encuentran amparados por los principios de inmutabilidad, inimpugnabilidad y coercibilidad propios de la cosa juzgada, y esta última no empece a que el crédito declarado en la sentencia debe ser verificado en el concurso...". Luego continúan diciendo "... La facultad que otorga el Art. 251 del RCT (t.o. 1976) al fuero laboral es actuar en el proceso de conocimiento..." "Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores ante el Juez Laboral para el cobro de los créditos de origen laboral que les puedan ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal...". Por último, encuentra la Sala que la resolución apelada está correcta, por cuanto es verdad que la "CIRCULAR" del 22 de Octubre del 2001, firmada por el Dr. Alfonso Valle Pastora, en su calidad de "Secretario de la Corte Suprema de Justicia", está dirigida solamente a las "Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones"; y a los "Jueces de Distrito y Locales para lo Civil de toda la República", o sea únicamente a la Jurisdicción Civil; y no a la Laboral, como tampoco a la Penal, etc. En consecuencia no tiene dicha "CIRCULAR" fuerza vinculante para suspender el presente juicio, a como pretende el apelante. Como vemos por todo lo anteriormente expuesto. Con relación al planteamiento del supuesto Conflicto entre la Jurisdicción laboral y la Junta Liquidadora y a la solicitada suspensión de la tramitación del proceso. Al respecto se decreta su improcedencia. No cabe la suspensión de la tramitación del proceso laboral por la jurisdicción laboral, a favor de la tramitación del conflicto individual de trabajo en el curso del procedimiento concursal ante la Junta Liquidadora.

POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. En consecuencia se confirma el auto apelado de que se ha hecho referencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, ocho de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 132

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de agosto de dos mil tres. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, en su carácter personal interpuso ante esta Sala a las diez y seis minutos de la mañana del día siete de mayo del presente año, Recurso de Hecho donde expresa lo siguiente: Que apeló del auto de las nueve y quince minutos de la mañana del treinta y uno de marzo de dos mil tres, dictado por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, en que se declaró sin lugar el Incidente de Nulidad que alegó porque se tiene como personada a la licenciada CENTENO LAZO. Que dicha apelación la presentó a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de abril del presente año. Habiendo transcurrido más de un mes sin que la Juez se pronuncie sobre su apelación. La Juez A quo guardó silencio y ni la aceptó, ni le denegó el recurso, por lo que recurrió de hecho,

SE CONSIDERA:

I

El expediente de Primera Instancia vino en virtud de lo ordenado por esta Sala en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de mayo de dos mil tres. Del examen de dicho expediente se encuentra a folio 71 el auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil tres del que apeló el aquí recurrente de hecho interponiendo su apelación en escrito de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de abril del año dos mil tres. La Juez A quo ni negó la admisión de la apelación, ni la admite, sino que guardó silencio y no resolvió sobre la admisión de la misma. El escrito de interposición del Recurso de Hecho es presentado ante esta Sala hasta las diez y seis minutos de la mañana del día siete de mayo de dos mil tres según

razón secretarial visible al reverso del folio dos de autos formados en esta instancia.

II

El Arto. 354 C.T., establece este medio de impugnación cuando la autoridad laboral de primera instancia negare el recurso de apelación o guardare silencio sobre el mismo en los términos que conforme el Arto. 353 C.T., debió pronunciarse tal autoridad, ora admitiendo, ora rechazando. Si bien es cierto en materia civil procede la solicitud de testimonio conforme al Arto. 477 Pr., también lo es que de la lectura de los Artos. 354 y 355 C.T., se desprende que ello no es procedente en materia laboral, ya que faculta al apelante a recurrir ante el Tribunal de Apelaciones incluso en forma verbal. Sentado lo anterior, y siguiendo la supletoriedad que regula el Arto. 404 C.T., habrá que remitirse adecuándolo, a lo que dispone en materia de los términos para presentarse ante el superior en los recursos de hecho del Arto. 481 Pr., y su reforma por la ley del dos de julio de mil novecientos doce, que en su Arto. 5 dice: Arto. 5º. El artículo 481 Pr., se leerá así: "el apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro del tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo". Siendo improcedente en materia laboral, como ya vimos, tal requisito de solicitud de término para interponer el Recurso de Hecho en el caso de los autos según las fechas de interposición del recurso de apelación, del término en el que debió de haber resuelto la Juez A quo sobre su admisión y la fecha de interposición en esta instancia del de hecho, viene a resultar sobrancientemente excedido en varios días. Por lo cual solo cabe declarar dicho recurso notoriamente improcedente por extemporáneo.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se rechaza de plano por notoriamente improcedente por extemporáneo, el recurso de hecho de que se ha hecho referencia. II.- No hay costas, Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, ocho de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 134

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, dieciocho de agosto de dos mil tres. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las tres y veintiún minutos de la tarde del diez de septiembre del dos mil uno, interpusiera la señora YADIRA DEL CARMEN TERÁN DÍAZ, mayor de edad, soltera, Secretaria Ejecutiva y de este domicilio, en contra de la Empresa Médica Previsional Policlínica Oriental, propiedad del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Manifestó la recurrente que inició sus labores desempeñándose como Secretaria de la Dirección Administradora Financiera, el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, que posteriormente fue nombrada como Secretaria de la Gerencia General y finalmente fue designada como Encargada de Compras, devengando un salario de cuatro mil córdobas netos. Siendo despedida de manera ilegal y violenta, sin respetar el reglamento interno. Se admitió la demanda y se señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio. La señora Juez, abrió a pruebas el juicio por el término de ley, ambas partes aportaron las que estimaron a bien, la parte actora opuso en sobre cerrado pliego de absolución de posiciones en contra de la demandada, las que se declararon fictamente absueltas. Por sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil dos, la señora Juez declaró con lugar el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, desde su despido hasta su efectivo reintegro, aguinaldo y complemento de salario. Sin costas. Inconforme de esta resolución apeló la parte demandada y admitida llegaron las diligencias ante este Tribunal, donde se apersonaron ambas partes, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala obliga a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. A.- DEL REINTEGRO: En su escrito de demanda la actora dice: "... Es el caso que de una manera ilegal y violenta, sin respetar el reglamento interno...". En su escrito de contestación de la demanda, la parte demandada no hace ni la más mínima mención a este importante punto. Posteriormente la parte demandada presentó un escrito al cual adjuntó entre otros documentos un contrato de trabajo suscrito por la parte actora con la institución demandada. En la parte pertinente de dicho documento en la cláusula sexta Obligaciones del Trabajador literal c) se lee "... c) Cumplir con el Reglamento Interno, Normas y Procedimientos de Trabajo, ..." este contrato fue suscrito en marzo 1999 (Ver folio 130 cuaderno primera instancia). Posteriormente en octubre del dos mil y luego en febrero del año 2001 se elaboraron

respectivos ademum al contrato de trabajo sin haberse modificado la cláusula sexta del contrato original. La Juez A quo en su sentencia en la parte pertinente y central de la misma refiriéndose al Reglamento Interno dijo "... y siendo que la demandada violó el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la POLICLÍNICA ORIENTAL al no conformar el Comité Disciplinario tal y como se establece en el Arto. 33 inciso A.2, ..." y más adelante sigue: "... Por lo que esto se traduce en una violación al procedimiento establecido en el Código del Trabajo es decir existe una de las causales enunciadas en el Arto. 46 C.T., que dá lugar a la acción de reintegro por lo que a esta autoridad no le queda más que declarar con lugar el reintegro reclamado por la actora así como el pago de salarios dejados de percibir...". Sobre este punto en su escrito de expresión de agravios la parte demandada, aquí apelante en la parte pertinente dijo: "... todo fue bastante rápido y la ausencia de la trabajadora no dio lugar a que se aplicara el Reglamento Interno como para establecer una reunión con el Comité Disciplinario,...", así que directamente se solicitó la cancelación del Contrato de Trabajo ante el Ministerio del Trabajo...". Mucho más adelante a folio 28 cuaderno Segunda Instancia la parte demandada, aquí apelante alega "... dicho Reglamento está en deshuso, debido a que el mismo data de 1995, es decir que es anterior al nuevo Código del Trabajo cuya vigencia data de 1996 y algunas de las disposiciones del mismo no está acorde con lo estipulado en el Código del Trabajo...". De lo hasta aquí expuesto sobre este punto vemos que: 1) La parte actora afirmó que el Comité Disciplinario no fue convocado. Por su lado la parte demandada no negó esto, es decir lo aceptó. 2) La parte demandada pretendió escudarse en que todo fue muy rápido así que directamente se solicitó la cancelación del Contrato de Trabajo al Ministerio del Trabajo. Esta supuesta excusa no amerita ni siquiera el menor comentario. 3) La parte demandada pretende escudarse en que el Reglamento es anterior al Código del Trabajo, pero resulta que el Contrato de Trabajo es posterior al Código del Trabajo y en él se hace mención expresa a la obligación del trabajador del cumplir con el Reglamento Interno y en los sucesivos ademum esta obligación permanece constante. Obviamente no es admisible que el Reglamento sea obligatorio y válido para el trabajador y el mismo Reglamento esté en deshuso para el empleador. Sentado lo anterior: Constituye el objeto central del debate en este proceso, la alegada violación de parte del empleador del artículo 33 inciso A.2 del Reglamento Interno de la institución demandada el que estaba vigente al momento del despido. Según la actora la violación a sus derechos radica en que conforme lo establecido en el señalado artículo, el empleador previo al despido estaba obligado a conformar una Comisión Bipartita, o Comité Disciplinario la cual no se llevó a cabo. Ante este incumplimiento de lo establecido en esta norma

laboral, por parte del empleador, y en contra de sus derechos, la actora introdujo su demanda de reintegro. El asunto a resolver está relacionado con determinar si la actora tiene o no derecho al reintegro que reclama. El concepto de reintegro envuelve o comprende el concepto de la estabilidad en el trabajo. Esta es una garantía para los trabajadores que les proporciona la seguridad precisa en contra del despido arbitrario. La estabilidad es la regla general, es una permanencia enérgicamente garantizada como un derecho del trabajador a la conservación del puesto u ocupación. El despido es una excepción a la regla y como tal sujeto a regulaciones específicas. En virtud de tal principio, el patrono no puede despedir al trabajador en violación a normas laborales prohibitivas, generales o específicas, sin incurrir en responsabilidad por su parte. De conformidad con el texto del artículo señalado por la actora, previo al despido se debe de conformar el Comité Disciplinario. Consecuentemente si el despido se efectúa sin que previamente se halla conformado el comité disciplinario de que habla el citado artículo, el despido es violatorio de lo preceptuado en esta disposición legal, que clara y expresamente establece que la conformación de la citada comisión será requisito previo para la aplicación del despido, es decir para la terminación del contrato por parte del empleador. Consecuentemente si el empleador procede al despido sin la conformación debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa prohibitiva. Del análisis del expediente, encuentra esta Sala que efectivamente es cierto lo alegado por la actora en cuanto a que el tantas veces citado Reglamento Interno, en el artículo e inciso señalado obliga al empleador previo a cualquier despido a la conformación del Comité Disciplinario. Por otro lado según lo preceptuado en el Art. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación de normas laborales prohibitivas es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador, y así debe declararse por el Juez del Trabajo. "Art. 46 C.T. cuando se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales... , el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo...". En resumen, como vemos para la aplicación del despido, el Reglamento Interno expresamente establece un prerequisite previo. El incumplimiento de éste obviamente trae consecuencias, ya que esta violación a esta norma del Reglamento Interno, se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el Art. 46 C.T., con lo cual según todo lo expuesto anteriormente ante la acción ejercida por la trabajadora reclamando su reintegro, el empleador debido a su incumplimiento se hace acreedor a la sanción jurídica ahí establecida que es la nulidad de la actuación, es decir del despido. Adicionalmente trae también consecuencias económicas es decir el

pago de los salarios dejados de percibir. CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO: En el caso de autos: a) De parte de la actora se alegó la obligación del empleador de conformar esta comisión, la cual obligación se comprobó fehacientemente que no se cumplió; y b) Por su parte el empleador fue omiso en comprobar el cumplimiento del requisito tantas veces señalado, antes bien expresamente admitió que no cumplió con esta obligación. En vista de todo lo anterior, en el presente caso se corresponde la actuación del empleador con la hipótesis contemplada en el Arto. 46 C.T., con lo que cabe dar lugar a la acción de reintegro y declarar sin lugar el agravio interpuesto por la parte demandada aquí apelante.

II

TRABAJADOR DE CONFIANZA: ¿La trabajadora era o no trabajadora de confianza? Si bien es cierto que la figura del trabajador de confianza es una figura jurídica que no tiene sus contornos bien definidos, tampoco quiere decir ésto que sea una figura tan difusa que cada uno puede ampliar o disminuir esos límites a su gusto y antojo, prescindiendo de los elementos esenciales de dicha figura jurídica los que caracterizan al empleado de confianza. Resulta provechoso mencionar algunos elementos que pueden allanar el camino para la calificación jurídica de esta figura en el caso concreto. Ante todo, el ser o no trabajador de confianza, como tal depende de la naturaleza del vínculo que une a las partes, resultando indiferente la denominación que -de buena o mala fe- le asignen a la relación establecidos entre ellos. En otras palabras, la presencia de una relación de confianza se ha de desprender, no tanto de lo que las partes "digan", sino de lo que ellas "hagan". Esos elementos esenciales característicos son principalmente tres: a) Que sus decisiones afecten la vida misma de la empresa; b) Que por sus funciones está necesariamente en contacto o presencia continua con el empleador; c) Pueden sustituir a la persona natural o jurídica que representan. Empleado de Confianza. CABANELLAS: "... Los que por la responsabilidad que tienen, las delicadas tareas que desempeñan o la honradez que para sus funciones se exige, cuentan con fe y apoyo especial por parte del empresario o dirección de la empresa..." "... Para ellos basta la pérdida de la confianza para que la relación no pueda proseguir, principalmente en los casos de inamovilidad en el empleo que algunas legislaciones establecen..." "... Sin la fe en ellos puesta por el empleador la relación de trabajo no puede subsistir...". En los casos de los empleados de confianza, el vocablo "Confianza" no es sinónimo de "colaboración", sino de "Representación integral", ésto es de sustitución de la persona del Empresario. Aunque sea que éste durante el ejercicio de aquella misma sustitución pueda normalmente tener, o tenga los medios de impedir los actos practicados por el

sustituto. Denomínese el cargo como quiera "él será lo que él es, no importa la designación". No es trabajador de confianza, el profesional que cubre los cuadros administrativos y gestores de menor jerarquía. Su calidad de trabajador subordinado resulta indudable y no reviste ni la elevada jerarquía de altos empleados, ni la de empleado de confianza. EN EL CASO DE AUTOS: En el caso de autos consta en el expediente; a) Que la actora o demandante se desempeñaba en el área de Servicios General y Adquisiciones como Encargada de Compras; que estaba subordinada al Gerente General, al Gerente Administrativo Financiero y a la Jefa de Personal y era miembro de un Comité de Compras, era pues una subordinada; b) dicha actora no estaba en contacto continuo con el empleador; y c) Las funciones que realizaba esta Secretaria Ejecutiva eran actividades normales del área. Sin que se pueda hablar de Representación jurídica de la empresa, atributo de los Directores Comerciales, Gerentes, etc, (ver Riva Sanseverino, "Corso di Diritto del Lavoro"). Por lo expuesto, no es por lo tanto cargo de confianza. Como se ve, las decisiones a tomar en el ejercicio de dichas funciones no afectan la vida misma de la empresa y además estaban sujetas a la correspondiente supervisión. No es cierto pues, ni tampoco fue alegado en modo alguno por la parte demandada que la actora gozara de una "especial confianza y buena fe", ni que estuviera en contacto permanente con el empleador, ni que tomara decisiones que afectan la vida misma de la empresa, ni que habiendo perdido dicha confianza indispensable para su trabajo, se habían visto obligados a despedirla. De todo lo anterior resulta claro que la trabajadora no encaja dentro de la categoría de trabajador de confianza, tal y como es entendida esta categoría como requisitos elementales mínimos a ser cumplidos. Siendo que el Código del Trabajo en su artículo 7 establece que la categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto; y habiéndose comprobado que de las funciones desarrolladas por la actora, como ya vimos no se desprende que de sus funciones depende la vida misma de la empresa, ni que estaba en contacto directo con el empleador, ni que representase a la institución, ni que se le tuviera una "especial confianza" y sí se comprobó que a pesar del nombre del cargo en su puesto y en su área de trabajo era un subordinado a varios niveles de dirección superior. CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO: De todo lo anterior, resulta que: a) según los criterios con los que la doctrina jurídica identifica esta figura, coincidentes con lo establecido en el Arto. 7 del Código del Trabajo, a esta Sala no le queda más que concluir que la actora demandante y aquí apelante no era trabajadora de confianza de la empresa demandada y consecuentemente no cabe tampoco acoger este agravio y por el contrario sí cabe ordenar el reintegro.

III

POR LO QUE HACE AL SALARIO DE LA ACTORA. En el escrito de demanda en su parte pertinente la actora dice: "... En el mes de mayo del año dos mil uno suscribí Contrato de Trabajo con la Gerencia General estableciéndose un salario mensual de CINCO MIL CÓRDOBAS, pero por problemas de inversiones en la POLICLÍNICA ORIENTAL no se me pagó ese salario y se me siguió pagando el mismo salario anterior..." Junto con su escrito de demanda presentó copia del contrato en mención la cual según nota al pie fue cotejada con su original y la que aparece suscrita por quien en ese entonces fungía como Gerente General de la entidad demandada, hay un Sello de la Gerencia General también fue suscrito por la actora, hay un ante mí y un sello de un Notario Público y la firma de dicho Notario. De dicho documento en el escrito de contestación de demanda la parte demandada dijo: "... 2. Niego que se haya suscrito válidamente contrato recientemente celebrado entre la señora TERÁN DÍAS en el que se haya establecido como salario la cantidad de cinco mil córdobas." Posteriormente en el curso del proceso dicho contrato fue solicitado a ser presentado en el acto de la Inspección Ocular y no fue presentado, alegándose por la parte demandada que los contratos en esa fecha no se encontraron. En su sentencia la Juez A quo estableció el salario de la demandada en C\$5,000.00 (CINCO MIL CÓRDOBAS) con fundamento en la presunción establecida en el Arto. 334 C.T., ante la no presentación de dicho documento debidamente solicitado. En su escrito de expresión de agravios la parte demandada manifiesta básicamente sobre este punto que dicha presunción no debe de operar porque "... se demuestra que en planilla nunca la actora devengó ese salario..." Sentado lo anterior, tenemos que la actora presentó un reclamo de que no se le había pagado un complemento de salario, ya que el empleador no honró un documento que había suscrito. Para comprobar esta afirmación presentó desde el primer momento un documento concreto, preciso, individualizado y determinado. La otra parte durante el proceso tuvo la oportunidad de reconocer o de negar tal documento, así como de impugnarlo si lo consideraba nulo por la falta de algunas solemnidades, como testigos, fechas, etc, o si hay vicios de consentimiento, etc, o si el documento es falso, si no fue suscrito por quien aparece suscribiéndolo, o si son falsas las declaraciones de las partes, como por ejemplo cuando dicen que ocurrió un hecho que en realidad no ocurrió. Si hubiera optado por impugnar el documento, dicha impugnación se hubiera tramitado como Incidente, según sea el caso de Nulidad de ese documento o de falsedad de ese documento. Obviamente, debió de ser alegada la causa específica y concreta en que fundamenta la supuesta nulidad o falsedad del documento específico, y obviamente dicha causa de nulidad o falsedad alegada debió de ser probada por el

Incidentista. Este tiene pues la carga de la prueba. El respectivo Incidente del caso concreto se resolvería en la sentencia definitiva. En el caso de autos, desde el inicio y en el curso del proceso la parte demandada tuvo el derecho y oportunidad de oponerse y deducir impugnaciones sobre tal concreto definido y específico documento, pero resulta que en el proceso no hay ni incidente de nulidad, ni de falsedad sobre el mismo. Como se observa el demandado desaprovecha la oportunidad y se limita a un general, inespecífico e indeterminado alegato de "... niego que se haya suscrito válidamente contrato recientemente celebrado...". Sin señalar de forma específica y concreta cuáles serían las causales que supuestamente le restan validez a ese documento o por las cuáles el mismo sería falso, y menos aún que se haya comprometido a probar causales no expresadas. En segunda instancia tampoco opone argumentos tendientes a impugnar concretamente el documento señalado por nulidad o por falsedad del mismo. Por todo lo anterior, no procede este agravio y debe tenerse como C\$5,000.00 (CINCO MIL CÓRDOBAS) el salario de la actora.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se CONFIRMA íntegramente la sentencia de la Juez A quo. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 134

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, dieciocho de agosto de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, compareció la señora Teresa Gaitán Malespín, mayor de edad, casada, oficinista y de este domicilio, interponiendo demanda con acción de reintegro en contra del Estado de Nicaragua y/o Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) representada por el señor Roberto Stadthagen Volg en calidad de Ministro del ente referido, o por quien lo represente. Manifestando que fue suspendida de sus labores el día veinte de junio del año dos mil uno, cuando su empleador

solicitó al Ministerio del Trabajo la Autorización de la Cancelación del contrato individual del trabajo y que fue notificada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de junio del año dos mil uno, cumpliendo todos los trámites correspondientes y habiendo ambas partes aportado lo que tuvieron a bien ante el Inspector Departamental del Trabajo, resolvió dando lugar a la cancelación de Trabajo e inconforme con la resolución, apela de la misma, y la Inspectoría General del Trabajo la resuelve confirmando la Resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Servicio. La señora Teresa Gaitán Malespín acude a hacer uso de sus derechos ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, mediante el Licenciado LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, la Juez A quo le dio intervención de ley y emplazó al Procurador General de Justicia y/o Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda de Reintegro que interpusiera la señora Gaitán Malespín, acudiendo el Doctor Rolando Augusto Cerna Gómez como Procurador Específico, negando, rechazando e impugnando todo lo expuesto por la parte actora e interponiendo la Excepción de Prescripción de la Acción. Se abrió a pruebas el juicio, ambas partes aportaron lo que tuvieron a bien, la Señora Juez Primero de Distrito de Trabajo a las once de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil dos, dirimió la contienda declarando con lugar la excepción de prescripción de la Acción, opuesta por la parte demandada, sin lugar el Reintegro reclamado y sin costas. Inconforme la señora Gaitán Malespín recurrió de Apelación y admitida libremente se apersona y expresa agravios de la sentencia referida; siendo el caso resolver,

SE CONSIDERA:

I

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala al análisis de los puntos de agravios encontrando que principalmente le causa agravios la resolución de la Juez A quo por haber resuelto con lugar la Excepción de Prescripción de la Acción y por que se negó a pronunciarse sobre el fondo y adujo en su escrito que presentó en la contestación de la alegada Prescripción, que al momento de haber sido despedida su mandante se encontraba en Estado de Embarazo ya que la parte demandada en ninguno de sus escritos y documental presentada justifica la causa del despido, o sea que quiso evadir la responsabilidad para con la señora Gaitán Malespín, por lo que solicitaba le declararan con lugar el recurso de Apelación y se revocara la sentencia recurrida.

II

En el caso de autos el despido se produce con anterioridad al parto de la recurrente, la Cn., y el

C.T., protegen a la mujer embarazada siempre y cuando exista transgresión, pero resulta que el recurrido se apegó al C.T., (Artos. 48 y 144 C.T.) por lo que aunque se interpuso demanda ante la autoridad competente, la misma se presentó ya vencido el plazo para reclamar reintegro. El Apoderado de la actora el Licenciado LUIS MANUEL OSEJO PINEDA reconoce que la última notificación que recibe del MITRAB es el ocho de agosto del año dos mil uno y la demanda fue interpuesta hasta el veintiocho de noviembre de ese mismo año, por lo que de conformidad con el Arto. 260 Inc. b) C.T., el término para ejercer dicha acción ya estaba prescrito, razón por la cual se da lugar a la excepción de Prescripción de la Acción. Para el caso específico de la prescripción del derecho a reclamar reintegro, el único modo de interrumpir o cortar el plazo de prescripción y dar inicio al procedimiento judicial es interponer la respectiva demanda. Por lo antes expuesto no queda más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- se confirma la sentencia de las once de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- no hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resulto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 136

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, dieciocho de agosto de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del doce de diciembre del dos mil, se presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, el señor LUIS ALBERTO RIVAS CORRALES, mayor de edad, casado, Contador Privado y de este domicilio, para que por sentencia firme se obligue a pagar al INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) la cantidad de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TRES CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$23,403.66) en concepto de

complemento de liquidación final. Manifestó el recurrente que inició laborando en dicha institución desde el mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, ejerciendo como último puesto el de Gerente Financiero del Programa Vacacional "El Velero", con un salario mensual de ocho mil córdobas netos, siendo despedido el ocho de noviembre del dos mil, de conformidad a como lo establece el Arto. 45 C.T. Que la patronal lo liquidó en base a un salario anterior de cinco mil córdobas, por lo que no estando de acuerdo, procedió a realizar las reservas de sus derechos. La Judicial emplazó a la parte demandada y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio, se le dio intervención de ley al Licenciado Isai Zeledón Ortuño, en calidad de Apoderado General Judicial de la parte actora y en la contestación de la demanda se tuvo como Apoderado General Judicial de la parte demandada al Licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz, quien opuso la Excepción dilatoria de finiquito, siendo rechazada por no estar fundamentada, promoviendo incidente de nulidad de todo lo actuado, lo que la Juez declaró sin lugar y abrió a pruebas el juicio. No conforme la parte demandada apeló del mismo, llegadas aquí las diligencias, ambas partes se apersonaron. El Tribunal de Alzada por sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del once de junio del dos mil uno, declaró sin lugar la apelación. Sin costas. Devueltas las diligencias originales al juzgado de origen, por auto dictado por la señora Juez ordenó se continuara el proceso, la parte actora presentó las pruebas que consideró pertinente, la parte demandada apeló del auto en que se ordena la continuación del proceso, el que se declaró sin lugar. Por sentencia de las cuatro de la tarde del trece de septiembre del dos mil uno, la A quo resolvió con lugar al pago de indemnización de conformidad al Arto. 45 C.T., complemento de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional, complemento de bonificación de vacaciones y décimo tercer mes y salario básico. Inconforme de esta resolución, apeló la parte demandada, y admitida que fue llegaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, donde se apersonaron ambas partes, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. Por razones de facilitar una mejor comprensión del asunto a debate en esta segunda instancia se procede a ordenar en forma más sistemática el escrito de expresión de agravios. Se introdujo una demanda en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL INSS en la cual un trabajador manifestaba haber laborado directamente en las oficinas centrales de dicho Instituto bajo la modalidad de contratación por tiempo indeterminado y con un salario que ahí señaló, narró que luego fue trasladado

a un programa que dirigía dicho Instituto denominado Centro Vacacional "El Velero" y que se le incrementó su salario. Continuó manifestando que su traslado fue simultáneo con el incremento de salario. Resulta que este empleado fue posteriormente despedido y al momento de hacerse su liquidación, ésta se fragmentó en dos, una por lo que hace al tiempo que laboró en las oficinas centrales del Instituto y por el salario que devengaba en el Instituto; y otra por el período laborado en el programa del Instituto y por el salario devengado en dicho programa. Puestas así las cosas, el asunto a determinar es: ¿Está correcta la Liquidación que se le efectuó?; o ¿Se debe efectuar una sola liquidación por un sólo período acumulado y con base en el último salario o sea el salario más alto, tal y como fue demandado? Al respecto la Juez A quo en su considerando A) HECHOS PROBADOS numeral 2), consideró la relación laboral del actor con el Instituto demandado como un sólo período ininterrumpido de trabajo con una sola persona jurídica y con fundamento en tal consideración resolvió efectuar una sola liquidación en base al salario más alto. Sentado lo anterior, y no conforme con tal resolución el representante de la entidad demandada, resulta que el asunto a debate en esta segunda instancia es el mismo ¿Se deben de liquidar dos periodos con dos salarios; o sólo un período ininterrumpido acumulado con un sólo salario? Al respecto en La Gaceta Diario Oficial #103 del 28 de mayo de 1984 aparece la Resolución Administrativa N° 48 del Presidente Ejecutivo del en ese entonces INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI). En esa Resolución Administrativa entre otras cosas se considera: "... IV.- Que es necesario la eficiente administración de los recursos del programa y el control integrado de los gastos operacionales para garantizar la rentabilidad de los fondos invertidos y su recuperación en un plazo determinado..." y en base a esa y otras consideraciones entre otras cosas en relación a la Organización Administrativa se resuelve: "... 2.- Al elaborarse el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Programa Vacacional, se procurará su equilibrio financiero. Si en dicho presupuesto se observa un déficit, la superioridad podrá aprobarlo previa la comprobación de las posibilidades financieras del INSSBI, mediante los estudios técnicos pertinentes. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del INSSBI se señalará la partida de nivelación correspondiente...". Como se ve, y así lo dice esta resolución: "... es necesario descentralizar administrativamente el Programa en razón a la capacidad técnica y operativa que se le debe dar a este Programa en los aspectos financieros...". Se ve claramente que la intención de esta Resolución Administrativa es la Descentralización Administrativa del Programa a cargo del Instituto, lo que implica control integrado de los gastos operacionales, es decir un centro de costos, lo que a su vez conlleva su propio Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del

Programa. Esto no obstante clarísimamente se indica que entre ese Centro de Costos y el Instituto no hay una ruptura del cordón umbilical sino sólo lo que ello llaman "descentralización administrativa" especialmente en "los aspectos financieros" en procura del "equilibrio financiero". No hay ruptura de dicho cordón umbilical porque expresamente se establece que cuando dicho equilibrio financiero no se obtenga, para suplir ese déficit se trasladará una cuenta de las posibilidades financieras del INSSBI. EN RESUMEN: EL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL fue creado como un Ente Autónomo del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio, personalidad jurídica y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Entre los objetivos de este Instituto está el cubrir las contingencias sociales de Invalidez, Vejez, Muerte, Prestaciones económicas por Riesgos Profesionales, Subsidios Familiares, así mismo el pago de los Subsidios de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales. Resulta obvio, que los ingresos de este Instituto en concepto de cotizaciones obrero-patronales y los egresos en concepto de pensiones y subsidios por las contingencias cubiertas, deben de manejarse como un centro de costos separado lo más posible de otros centros de costos o centros de control integral con objetivos de los más diversos. Hasta aquí no hay problema. Pero resulta, que esta medida de descentralizaciones administrativas y financieras por Centro de costos, o de control integral, en la práctica no se completó, ni administrativa, ni financiera, ni jurídicamente, por lo menos según la información que acompañó la parte demandada al expediente, quien por lo tanto únicamente logró retrasar el proceso, y no cumplió ni se liberó de la carga de la prueba a que se comprometió de demostrar lo contrario al afirmar la existencia de estructuras descentralizadas con plata propia, administración propia y contabilidad propia. En la práctica se hacían movimientos y traslados administrativos, financieros y contables entre ambos centros de costos sujetos pero a una, unitaria regulación legal y una unidad de decisión sobre los distintos Centros de Control, por lo que el INSS por medio de su Dirección Superior no pierde en ningún momento la calidad de responsable empresarial y por lo tanto hay suficiente y abundante fundamento para imputar a dicho Instituto como el sujeto que debe responder por las obligaciones del empleador con este concreto trabajador aquí actor y apelado. Un centro de costos para efectos contables el Instituto en si y otro centro de costos el Programa Vacacional "El Velero". Obviamente no se pueden mezclar los ingresos y egresos del instituto de Seguridad Social con los ingresos y egresos de los distintos y variados programas a los a que dicho Instituto se le puso a coordinar. En resumen: Nos encontramos ante un empresario real con su patrimonio distribuido entre dos Centros de costos, con una sólo sustancial dirección, la que controlan directa o indirectamente los centros de costos y que asume la dirección

efectiva de dichos centros de costo, organizándolos, dirigiéndolos de hecho, y controlando el patrimonio, utilizando conjuntamente el recurso humano que constituía el actor, permaneciendo sometido a los mandos de la Junta Directiva del Instituto. Pero resulta que al ser un sólo empresario, al trasladar al trabajador de un Centro de Control de costos a otro centro de control de costos, transfieren igualmente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y dicha dirección superior común en representación del Instituto permanece como responsable o imputable de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo. Por lo que no cabe más que denegar declarando sin lugar la apelación intentada y condenar el apelante en las costas de esta instancia, por no tener motivos racionales para litigar, siendo su único interés retrasar el proceso.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se condena al apelante en las costas de esta instancia. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 136

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, dieciocho de agosto de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora MARÍA AUXILIADORA TOLEDO GONZÁLEZ, mayor de edad, casada, de oficio pastelera y de este domicilio, a interponer demanda con acción de pago por incumplimiento de Convenio Colectivo e indemnización, en contra de la Empresa HOTEL INTERCONTINENTAL MANAGUA, representada por el señor SVONKO FRANCISCO SIROKI BERRAL, en calidad de Gerente General. Expresó la compareciente que inició a laborar para la empresa el día quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, desempeñándose como Supervisora de Pastelería, devengando un salario de tres mil trescientos ochenta y ocho córdobas netos, siendo despedida el treinta de marzo del dos mil uno, alegando la empresa el Arto. 45 C.T., y cláusula 35 inciso c) del Convenio Colectivo, aplicándole la

indemnización más baja de dicha convención, que la empresa no reportó ante el Ministerio del Trabajo su enfermedad profesional. Se admitió la demanda y se señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio. En la contestación de la demanda se tuvo como Apoderado General Judicial al doctor César Augusto Grijalba Bermúdez, quien negó, rechazó e impugnó los puntos de la demanda, y opuso excepciones de pago y falta de acción, a lo que la Juez mandó a oír a la parte contraria y se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, donde ambas partes aportaron las pruebas que consideraron convenientes. Por sentencia de las nueve de la mañana del once de marzo del dos mil dos, la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar a las pretensiones de la parte demandada y admitida que fue llegaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El doctor César Grijalba Bermúdez, como Apoderado General Judicial del Hotel Intercontinental Managua, se apersonó y expresó los agravios que le ocasiona la sentencia de las nueve de la mañana del día once de marzo del año dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo y en la que se declaró con lugar el reclamo de pago por incumplimiento de la Cláusula treinta y cinco Inc. c) del Convenio Colectivo, que le interpusiera la señora María Auxiliadora Toledo. Tales agravios los hace recaer: Primero: En que la A quo fue omisa en pronunciarse sobre las excepciones de pago y de Falta de Acción que opuso al contestar la demanda. Y demostradas en diferentes folios de los autos así como la liquidación final del empleado. Segundo: Porque se duplica la Indemnización, cuando a la actora ya se le pagó lo que conforme a la Ley tendría derecho, y en todo caso si hipotéticamente cabe el pago de la concedida indemnización corresponde deducir lo que ya recibió la actora pues caso contrario se estaría perjudicando económicamente a su representada. Tercero: Que no quedó demostrado en los autos, que la actora padeciese enfermedad laboral. Que quien determina tal enfermedad es el Instituto de Medicina Forense a través de un dictamen médico forense correspondiente. Los dictámenes del INSS que rola en los autos solo se usan para subsidios u otorgamiento de pensiones, pero no para demostrar una enfermedad laboral. Que los dictámenes del INSS que aparecen en los autos son posteriores en más de dos meses a la fecha en que había sido liquidada la parte actora. Que en la Epicrisis que rola a folio 58 no se dice que es una enfermedad laboral y por el contrario en su parte final se establece que basta que se protejan las vías respiratorias altas, para desempeñar su trabajo. Y que su enfermedad se activa por hechos no solo afines

al trabajo. Por lo cual no cabe considerarse como una enfermedad laboral. Que tal dictamen es anómalo en relación a las fechas de solicitud de trámite inicial de invalidez, que tiene fecha cuatro de abril del año dos mil uno; y el dictamen es anterior a la solicitud pues está fechado el dieciocho de marzo del año dos mil uno. Que toda la prueba aportada es para el INSS y no para demostrar que la actora padezca de una enfermedad de origen laboral. Cuatro: Porque no se motiva el porqué se debe pagar una doble indemnización. El espíritu y la letra del Convenio Colectivo, no comprenden el sentido que le dá la A quo. La cláusula 35 del Convenio Colectivo en la redacción introductoria demuestra que la indemnización se reconoce en función de la edad o años de servicios y sujeta al régimen de jubilación del INSS y en su parte final cuando dice: "le pagará la siguiente indemnización" habla en singular por el espíritu de la Convención de que una vez que se cumplan los requisitos que la misma cláusula prevé se paga cualquiera las prestaciones que reconoce, pero no de manera acumulativa a como pretende la A quo.- Quinto: Porque la A quo se basa para dictar su sentencia en la liquidación final que su representada hace a la actora, la que recibió e incluso el salario conforme cifra ahí señalada lo cual demuestra que fue pagada en todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, no pudiendo la señora Juez pagar más que lo que prescribe la Ley y la Convención Colectiva. Por lo cual cabe la aducida excepción de pago interpuesta al contestarse la demanda. Pedía se revocara la sentencia. La parte demandante y aquí recurrida manifestó que la señora Juez de Instancia en consideraciones jurídicas numeral dos hace la exigencia de la parte recurrente señala en cuanto al pronunciamiento de las excepciones que opuso. En cuanto a la doble indemnización que dice ordenó la A quo, hace mención a considerando hechos probados 4; sobre prueba documental (folio 57) y así como en las consideraciones jurídicas 2, dándose motivaciones suficientes para que la A quo ordene el pago indemnizatorio que agravia a la parte demandada. Que en cuanto a las pruebas documentales la parte demandada no concurrió a absolver posiciones ocasionando sentencia ficta que rola a folio 83 y 84. Que decretada inspección, no se produjo así consta a folio 99 de los autos; existiendo presunción a su favor, instaba a confirmar la sentencia. Existiendo elementos destacados en hechos probados 5 y 6 igualmente a su favor. Y en cuanto a la interpretación a la cláusula 35 del Convenio Colectivo se basan las indemnizaciones concedidas en el Arto. 45 C.T. y la otra por enfermedad profesional claramente demostrada. O sea que la sentencia es apegada a derecho y consecuentemente lo que pide es ser ratificada.

II

Procede la Sala a la revisión de proceso en los expresados puntos de agravios conforme el Arto. 350

C.T. De la misma se encuentra que la parte recurrente opuso las excepciones de pago y falta de acción para contrarrestar la acción que por pago de indemnización de cuarenta salarios por enfermedad profesional le interpusiera la señora Toledo González, en base a la cláusula 35 del Convenio Colectivo que les obliga. No obstante para tal oposición se basa la demandada en una liquidación final que adjuntó visible a folio 11, en que aparece el motivo de retiro: "Canc. Arto. 45 y C. Colectiva", que no contiene desglose sobre las cantidades por ese rubro, quedando en consecuencia sin explicación si lo pagado fue por el Arto. 45 C.T., solo o por ambos. Aunque con anterioridad dijo a folio 13 párrafo cuatro: "1ro. Niego, rechazo, impugno y contradigo, que mi representada sea en deberle a la actora cantidad alguna de dinero, mucho menos en concepto de INDEMNIZACIÓN DE CONFORMIDAD A LA CLÁUSULA 35 Inc .C. del Código del trabajo, pues la misma actora en su demanda expresa que el Hotel ya le hizo su liquidación final, razón por la cual no le asiste derecho alguno, y desde ahora interpongo la EXCEPCIÓN DE PAGO. Además a la actora se le liquidó de acuerdo a la ley y a lo que establece el Convenio Colectivo actualmente en vigencia, y si ella tiene algún reclamo que hacer lo debe encausar al INSS ya que la actora estaba afiliada al régimen de Seguro Social."... obviamente no puede ser objeto de excepción el derecho demandado y negado así por la parte recurrente, que ameritaba una amplia demostración. Pues se demanda un no pago, el cual no aparece reflejado en la aducida liquidación o desglosado. Lo que a criterio de la Sala fijó el objeto del debate cual es si la parte demandada, debe a la actora la indemnización por enfermedad profesional en base a la Cláusula 35 Inc. c) de la Convención Colectiva.

III

En la estación probatoria la parte actora centró su prueba en la demostración y existencia de una enfermedad profesional, la cual efectivamente es avalada y probada con documental visible en los autos que se examinan. A ese respecto el recurrente se agravia porque la A quo toma en cuenta y aprecia tales pruebas para mandar a pagar una Indemnización en base a lo que prescribe la Cláusula 35 en su Inc. c) del Convenio Colectivo. Analizando el contenido de la hoja de liquidación y el de la Cláusula No. 35, del Convenio Colectivo visible a folio 11 y reverso del 64 de los mismos autos vemos y leemos que en la primera que al actor se le liquida conforme el Arto. 45 C.T., y la Convención Colectiva solo por la situación de Despido sin tomar en cuenta las otras situaciones de que habla en el Inc. c) de la Cláusula 35 del Convenio Colectivo cuales son el accidente de Trabajo o enfermedad profesional, que es el beneficio que reclama como no pagado la parte actora y no reflejado en la referida hoja, que viene a demostrar que se hizo un pago y no dos como estaba

obligado. Habida cuenta que la indemnización por tiempo servido es una cosa y la de accidente de trabajo es otra e independiente ésta última de la pensión que por incapacidad otorga el INSS. En el presente caso el Convenio Colectivo concede beneficios superiores a los del Código del Trabajo lo cual, es permisible conforme el principio fundamental III del TÍTULO Preliminar del C.T. Por todo lo cual esta Sala estima que los agravios deben desecharse y confirmar la recurrida resolución.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del once de marzo del año dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 137

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinticinco de agosto de dos mil tres. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor ANDRÉS ZAMORA PERALTA, mayor de edad, casado, médico y de este domicilio, demandando con acción de reintegro y pagos de salarios dejados de percibir al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, representado por el Procurador General de Justicia doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, por manifestar que en el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, principió a trabajar al servicio del MINISTERIO DE SALUD (MINSÁ), brindando atención médica especializada a la población, devengando CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$4,411, 88.) mensuales. Que a partir del año dos mil fue nombrado por el Consejo Docente como Responsable de Post- grado, sin devengar salario y que en ese cargo se presentaron una serie de problemas de Carácter Administrativo, por lo que el veintiséis de abril del año corriente decidió renunciar ante el director general del Centro Nacional Dermatológico doctor Federico Prado, manifestándole que en

ningún momento había decidido renunciar como médico dermatólogo, es decir que no renunciaba al MINSA en su condición de trabajador y que en respuesta la Licenciada Violeta Barreto Arias, Directora de Recursos Humanos del MINSA Central decidió despedirlo. Citado y emplazado el doctor Centeno Gómez no se presentó a contestar la demanda y se le declaró rebelde. En estos autos se personó el Abogado Manuel Salvador Ortiz Gaitán actuando en su carácter de Procurador Específico y en representación del Estado de Nicaragua, solicitando se levantara la rebeldía decretada, petición que la Juez accedió. En el periodo de prueba, actor y demandado aportaron las que se estimaron a bien, quedando las diligencias de fallo. La señora Juez dictó la sentencia de las dos de la tarde del dos de julio del dos mil uno, declarando con lugar la demanda y ordenó que el ESTADO DE NICARAGUA reintegrara en su mismo puesto de trabajo dentro de tercero día al médico ANDRÉS ZAMORA PERALTA con el pago de los salarios dejados de percibir, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el doctor Ortiz Gaitán en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El apelante Manuel Salvador Ortiz Gaitán manifiesta que causa agravios a su representada la sentencia dictada en primera instancia, por cuanto la judicial al razonar dicha sentencia lo hizo de forma incoherente y sin apego a la realidad de los hechos. Por un lado la Juez hace referencia que el médico devengaba un salario de CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CÓRDOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$4,411.88) por su desempeño como Docente y Responsable de Post- grado en el CENTRO NACIONAL DERMATOLÓGICO, cargos de los cuales renunció de forma voluntaria y por otro en los Vistos Resulta, manifiesta que por el hecho de haber sido aceptada su renuncia se violaron los derechos contemplados en el Convenio Colectivo MINSA TRABAJADORES DE LA SALUD; tal razonamiento es contradictorio, debido a que el hecho de aceptar una renuncia de trabajo no constituye violación a los derechos laborales del trabajador, todo lo contrario ese hecho constituye un acatamiento a la voluntad expresa del trabajador. Que el Centro Nacional de Dermatología es netamente Docente- Asistencial, ahí se forman los médicos que sacan su Post- grado en esta materia, razón por la cual las autoridades del MINISTERIO DE SALUD no pueden aceptar una renuncia de forma parcial, sino de todos los cargos y así dar cabida a otro médico. Causa agravios al considerando 6 (Hechos Probados), así como en el punto segundo (Fundamentos de Derecho) en que la

Juez refiere que el Estado de Nicaragua con tal conducta violó los derechos del médico, catalogando ese hecho como despido ilegal y tergiversando de esta manera la figura legal utilizada por su representado por cuanto aquel interpuso su renuncia, hecho que no se puede ni debe catalogarse como despido en represalia. Es falso lo aseverado por la judicial en cuanto el Doctor Zamora Peralta gozaba del fuero sindical, ostentando el supuesto cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo de la Central de Trabajadores de la Salud (FETSALUD). En el escrito de contestación de la demanda hizo el señalamiento que su representado, desconocía que éste fuera miembro de sindicato alguno y que gozara de fuero sindical, debido a que el actor nunca lo hizo saber no están obligados a respetar lo que desconocían, por lo que solicitó a la Juez realizara inspección en el expediente del médico demandante, petición que fue obviada dejando en indefensión a su representado. El Arto. 234 del Código del Trabajo en su penúltimo párrafo establece que "los dirigentes sindicales cubiertos por el fuero suman un máximo de trece" y que según la certificación presentada por el demandante extendida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo y que rola a folio 33 del presente caso, consta que la Junta Directiva a la que pertenece el doctor Zamora Peralta está constituida por dieciséis miembros, lo que significa que tres de esos miembros no gozan del fuero sindical, pidiendo se revocara por tales argumentaciones la sentencia apelada, declarando sin lugar el reintegro con el pago de los salarios caídos.

II

La parte apelada al contestar los agravios afirma que lo alegado por el apelante no es cierto, la Juez al sentenciar lo hizo de forma coherente y apegada a la realidad de los hechos: que el cargo por el cual devengaba cuatro mil cuatrocientos once córdos con ochenta y ocho centavos mensuales era de Docente asistencial y no de Responsable de Post- grado, a como la parte apelante pretende usando para ello la manipulación, tal cargo era Ad honorem y no recibía salario alguno, lo cual quedó plasmado en los Vistos Resulta de la sentencia. La parte apelante afirma que renunció a dichos cargos, casos en que el proceso quedó debidamente probado tal como rola en autos en carta Aclaratoria dirigida a la Licenciada Violeta Barreto en su calidad de Directora General de Recursos Humanos la renuncia del actor era solamente del cargo honorífico de Responsable de Post- grado y era en respuesta a la fechada del siete de mayo del año corriente de la Licenciada Barreto Arias, aceptando la supuesta renuncia como trabajador del MINSA. En el proceso quedó probado el cargo desempeñado por el reclamante, su renuncia al cargo Ad- honorem, que nunca renunció a su puesto de trabajo, que su despido fue por

represalia, en violación a sus derechos laborales, sindicales cláusulas IX INCISO D)- comisión bipartita y XIX, párrafos primero, segundo, y tercero del Fuero Sindical del Convenio Colectivo del MINSA y Arto. 231 y 234 del C. T. utilizando el Arto. 45. C.T., tal a como lo refleja la carta del despido fechada once de mayo del presente año. Que a folio 33 del expediente. Rola certificación emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB, por la que consta que era miembro del Comité Ejecutivo de la Central de Trabajadores de la Salud (FETSALUD), ocupando el cargo Secretario de Finanzas, por lo que es falso el argumento del apelante a referir que al momento de su despido no gozaba de fuero sindical. Que el argumento del apelante de que el Arto. 243 C.T., solamente cubre con el fuero sindical a un máximo de trece miembros de la Junta Directiva Sindical no está acorde con lo que este norma y que el Arto. 214 del C.T., estipula que no se necesita notificar o comunicar el registro al empleador para que el efecto se produzca. En relación con la supuesta inspección solicitada por la parte apelante, considera que en ningún momento quedó en estado de indefensión, en vista de que lo que el Arto. 340 C.T., dice no fue observado al peticionar. Adujo que era el cuarto de la lista de esos dieciséis miembros sindicales, pidiendo en consecuencia declara sin lugar el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida.

III

De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 350 C.T., esta autoridad procede a revisar el proceso en los puntos que causan agravios a las partes. En el de autos el punto central a debatir consistió en que si operó Renuncia o Despido. Como bien lo establece la Juez A quo por la documental visible a folio 21 y 25 que refiere en considerando Hechos Probados 3 y 4 el Doctor ANDRÉS ZAMORA PERALTA estaba interponiendo al veinticinco de abril del dos mil uno su renuncia como responsable de Post-Grado en el CENTRO NACIONAL DE DERMATOLOGÍA "DR. FRANCISCO GÓMEZ URCUYO" pero es despedido como Médico y Docente al once de mayo del dos mil uno... no obstante haber cursado carta aclaratoria al médico despedido, en cuanto su renuncia solo correspondía a su cargo de docente según se lee a folio 21 de los autos y que recoge en hechos probados 3 la Juez de Primera Instancia. No constando haber sido demostrado en autos que la responsabilidad a que renunciaba fuese sustancial a su cargo de Médico Dermatólogo en Departamento de Consulta Externa y Emergencia a como aparece en nóminas Visibles a folio 44 y 46 para cambiar la Renuncia a Despido. Aunado lo anterior viene a resultar probado que el recurrido gozaba de Fuero Sindical a como lo establece la A quo y conforme documental que rola en autos y por lo cual el Despido, venía a constituirse en violatorio a la norma que al afecto lo protege cual es el Arto. 231 C.T. Es por todo lo anterior que tales

hechos constituyen represalias con violación al fuero sindical, al convenio Colectivo y, con extralimitación en el uso del Arto. 45 C.T., la consecuente lesión del Derecho del recurrido hace se incurra en Deslealtad y mala fe Procesal. Al respecto esta Sala en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil uno ha dicho: "Sobre este principio de la buena fe, nos permitimos transcribir de la sentencia Nro. 191, de la "sala segunda de la Corte Suprema de Justicia", de Costa Rica, de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de junio del año de mil novecientos noventa y cinco: "Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe". Sobre el principio de la buena fe en materia laboral, en la Enciclopedia Jurídica OMEBA se indica: "Elemento esencial en el contrato de trabajo se reputa la buena fe, la que si debe privar en todo negocio jurídico tiene mucha mayor razón de ser en las relaciones derivadas de la prestación de servicios, ya que para las relaciones laborales no se quebranten y pierdan consistencia es necesario la confianza mutua entre patronos y trabajadores, concibiéndose el objeto de la leyes laborales como de protección y amparo del Trabajador, pero no para crear motivos de inestabilidad en las relaciones entre las partes, ni fomentar la indebida explotación de cualquier circunstancia para rescindir el vinculo laboral"... (ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO VII, BUENOS AIRES 1979, Editorial Bibliográfica Argentina, Driskill S.A., p. 686). Por todo lo cual no cabe sino confirmar la sentencia objeto del recurso.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las dos de la tarde del dos de julio del año dos mil uno, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 138

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinticinco de agosto de dos mil tres. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, CONSIDERANDO:

Por escrito presentado ante esta Sala a las once y veinte minutos de la mañana del veinte de mayo de dos mil tres, la señora VIRGINIA ELENA ALEMÁN SÁNCHEZ, en su carácter personal, como actora y aquí apelada DESISTE DE LA DEMANDA que con acción de pago de liquidación final interpusiera en contra de la parte demandada aquí apelante INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) en el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciséis de junio de dos mil tres, dictado por esta Sala, se mandó a oír a la parte contraria, representada por el Licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz, quien expresó que en nombre de su representada aceptaba el desistimiento de la actora. Por todo lo anterior no cabe más que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara la señora Virginia Elena Alemán Sánchez en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS); y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la señora VIRGINIA ELENA ALEMÁN SÁNCHEZ, en su carácter personal, de la demanda que con acción de pago de liquidación final interpusiera en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 139

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinticinco de agosto de dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las doce y tres minutos de la tarde del dieciséis de junio de dos mil tres, conjuntamente por MARCELA VERÓNICA MEJÍA CANO, en su carácter personal, y el señor MARIO ALBERTO RIVAS REYES, en su carácter de Director

Ejecutivo de SECRETARIA PL-480 TÍTULO III, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresan: que han llegado a un acuerdo de pago y solicitan se archiven las diligencias, todo dentro del juicio que interpuso la señora Mejía Cano con acción de pago de salarios, indemnización por años de servicios y otros, en contra de la SECRETARIA PL-480 TÍTULO III adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado; tener por desistido el juicio o procedimiento aquí radicado y mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y siguientes Pr., admítase lo solicitado por el acuerdo de pago a que dicen haber llegado las partes todo en la causa que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua interpusiera la señora MARCELA VERÓNICA MEJÍA CANO en su carácter personal, en contra de la SECRETARIA PL-480 TÍTULO III, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con acción de pago de Prestaciones sociales y venidas en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada. Archívense las presentes diligencias. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 140

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinticinco de agosto de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en demanda con acción de Reintegro, que ante el Juzgado Primero del Trabajo, interpusiera el señor HUGO CORDÓN MORICE, soltero mayor de edad, de oficio despachador de aeronaves y de este domicilio. Expone el recurrente que inició a laborar el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, desempeñándose como despachador de vuelos, para la Empresa ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES (EAAI), representada por el Licenciado Mario Medrano Medrano, en calidad de Gerente General, devengando un salario de nueve

mil seiscientos cincuenta y tres córdobas con veinticinco centavos. Que la parte demandada solicitó ante la Inspectoría Departamental del Ministerio del Trabajo, la cancelación de su Contrato Laboral, alegando las causales establecidas en el Arto. 48 C.T., y que dicha inspectoría no dio lugar a las pretensiones del empleador, por lo que apeló de la misma. Por Resolución de la Inspectoría General del Trabajo, confirmó la resolución recurrida; pero que el nueve de enero de dos mil tres, fue despedido conforme el Art. 45 C.T. Se admitió la demanda, señalándose audiencia para la verificación del trámite conciliatorio. Compareciendo la Licenciada Marlene Robleto Urbina, en calidad de Apoderada Especial para Asuntos Laborales, consignando Cheque por la cantidad de NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS. La señora Juez abrió a pruebas el juicio por el término de ley, ambas partes aportaron las que estimaron a bien. En sentencia de las nueve de la mañana del seis de marzo de dos mil tres, la señora Juez declaró sin lugar el reintegro, se dejó a salvo el derecho del señor Córdón al pago de su liquidación final. Sin costas. No conforme la parte actora apeló de la misma, y admitida llegaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De la revisión del proceso, conforme lo dispone el Arto. 350 C.T., nos encontramos con los siguientes: HECHOS: 1) Con fecha cuatro de octubre del dos mil dos, el empleador presenta escrito ante la: "INSPECTORA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO, SECTOR CONSTRUCCIÓN, TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES" solicitando "la cancelación del contrato de trabajo del señor HUGO CORDÓN MORICE, basado en el Arto. 48 Inc. (d) C.T." (folio. 19). 2) Dicha autoridad dicta "Resolución No. 014/02", de las once de la mañana del once de noviembre del dos mil dos (fol. 23 al 26), resolviendo: "I. No ha lugar a la solicitud efectuada por la Doctora MARLENE ROBLETO URBINA, en su calidad de Apoderada Especial para asuntos Laborales de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI), para la cancelación del contrato Individual de Trabajo del señor HUGO CORDON MORICE, en su calidad de Trabajador. II. Apercíbese al empleador que deberá de mantener al trabajador en su mismo puesto de trabajo, en idénticas condiciones salariales; así como pagar los salarios caídos que este haya dejado de percibir, de conformidad al Arto. 17 Inc. (h) del Código del Trabajo. III. Se previene a las partes del derecho de apelar en el término de veinticuatro horas después de notificado". 3) Apelada que fue la Resolución anterior ante la Inspectoría General del Trabajo, esta dicta la "Resolución No. 003-03", de las diez y veinte

minutos de la mañana del dos de enero del presente año, resolviendo: "confírmase íntegramente la resolución recurrida. Apercíbese a la Doctora Marlene Robleto Urbina en su calidad ya referida que deberá mantener en su mismo puesto de trabajo e idénticas condiciones salariales al señor Hugo Córdón Morice". 4) A folios 21 y 22 se encuentra documento conteniendo sentencia emitida por la "DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL", de las ocho de la mañana del veintiocho de enero del dos mil dos, por la que: "RESUELVE: Suspender la Sanción impuesta al señor Hugo Córdón mediante Visto Resulta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos". (Sanción administrativa que fue interpuesta por el empleador). 5) La resolución referida en el numeral 3), que antecede, fue notificada al señor Córdón Morice, el día siete de enero de dos mil tres, según Cédula que corre al folio 1. 6) El día 9, o sea al segundo día, le es dirigida carta al señor Córdón Morice por la empresa, manifestándole lo siguiente: "A través de la presente hago de su conocimiento que estamos procediendo a la cancelación de su contrato de trabajo, a partir de el día de hoy (09/01/2003) de acuerdo al Arto. 45 del Código del Trabajo vigente. Por lo tanto, se le cancelaran sus prestaciones sociales de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo". 7) EL cuatro de febrero del corriente año, el señor Hugo Córdón Morice presenta escrito ante el Juzgado A quo, (fol. 3-6) entablando acción de reintegro y pago de salarios caídos, con fundamentos en el "Arto. 46 C.T., y Arto. TÍTULO Preliminar Incisos, III, IV, V, VII, VIII; Arto. 1, 17 Inco. c), o), r), 266, 270, Inco. b, 273, 307, y siguientes C.T.", los que considera violados por el empleador y generadores de su acción. 8) La empresa demandada, por medio de su Apoderada MARLENE ROBLETO URBINA, en tiempo y forma comparece a contestar la demanda "de la siguiente manera: "Señora Juez de conformidad al artículo 45 del Código del Trabajo, el empleador puede dar por terminado el Contrato de Trabajo por tiempo indeterminado, pagando al trabajador la indemnización por años de servicios laborados, en ningún caso puede ser menor de un mes ni mayor de cinco meses dicha indemnización, en base a este precepto legal todo empleador tiene la potestad de rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo de tiempo indeterminado de cualquier trabajador, cuando lo considere necesario. En el presente caso al señor Hugo Córdón Morice se le rescindió su Contrato de Trabajo de conformidad a la ley laboral vigente, en ningún momento se le está violando sus derechos laborales ya que su liquidación se le preparó de conformidad a las prestaciones sociales que tiene derecho, a la fecha de rescisión del contrato, más su Indemnización por años trabajados de conformidad al Convenio Colectivo vigente". No niega en particular ninguno de los hechos alegados por el demandante.

II

DERECHO: De los hechos anteriores cabe analizar el Derecho aplicable al caso de autos. Así tenemos

que el Arto. 48 C.T., otorga derecho al empleador a poder dar por terminado el contrato por cualquiera de las causales que en el mismo se establecen, "sin más responsabilidad que la establecida en el artículo 42"; pero para poder aplicarlo, deberá contar primero con la autorización de MITRAB. Si esta instancia administrativa le negare esa autorización le queda el derecho de recurrir a los Tribunales Judiciales a demandar la cancelación del contrato por las referidas causales, que deberá probar. Pero sería totalmente desleal y falta a la buena fe que debe primar en las relaciones laborales (Arto. 266, g. C.T.) pretender recurrir al Arto. 45 C.T., para despedir al trabajador, cuando el trámite administrativo le ha sido adverso y no usó de su derecho en la vía judicial, contrariando su verdadero espíritu y letra que es "cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada..." fijarse bien de que no dice sin ALEGAR causa justificada; sino simplemente "y SIN causa justificada". Debe tenerse muy claro que el despido en base al Arto. 45 C.T., judicialmente implica ausencia de causa alguna imputable a la parte trabajadora. Pero como se ha dicho en otras sentencias de esta Sala (Nros. 171 y 189 del 2001), "debe quedar muy claro que lo anterior no significa que el empleador no pueda despedir sin justa causa, conforme al Arto. 45 C.T., pero tampoco de que pueda hacerlo para obviar el que se discuta en lo administrativo y judicial la causa justa alegada, expresa o implícitamente, del despido, perjudicando así al trabajador que queda totalmente desarmado y por lo tanto INDEFENSO. Sería prestarse a que se entronice la práctica de DESLEALTAD Y MALA FE procesal, contraria totalmente al Arto. 266, g. C.T., Cuando en un despido con base en el Arto. 45 C.T., no se reflejan en el proceso esas deslealtades y mala fe debe acogerse. Sobre este principio de la buena fe nos permitimos transcribir parte de la sentencia No. 191 de la "Sala segunda de la Corte Suprema de Justicia", de Costa Rica, de las 9:50 A.M. del 23/6/95: "Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe". Sobre el principio de la buena fe en materia laboral, en la Enciclopedia Jurídica OMEBA se indica: "Elemento esencial en el contrato de trabajo se reputa la buena fe, la que si debe privar en todo negocio jurídico tiene mucha mayor razón de ser en las relaciones derivadas de la prestación de servicios, ya que para que las relaciones laborales no se quebranten y pierdan consistencia es necesaria la confianza mutua entre patronos y trabajadores, concibiéndose el objeto de las leyes laborales como de protección y amparo del trabajador, pero no para crear motivos de inestabilidad en las relaciones entre partes, ni fomentar la indebida explotación de cualquier circunstancia para rescindir el vínculo laboral" (ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VII, Buenos Aires 1979, Editorial Bibliográfica Argentina, Driskill S.A., P. 686). Por otra parte, el conocido autor argentino Américo Plá, refiriéndose al principio

aludido expresa: "pero lo más importante de señalar es que este principio de la buena fe tiene en el derecho laboral una significación muy especial por el componente personal que existe en esta rama jurídica. El contrato de trabajo no solo crea derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial, sino también personal. Crea por otra parte, una relación estable y continuada en la cual se exige la confianza recíproca en múltiples planos, en encontradas direcciones y sobre todo por un período prolongado de tiempo. Para el debido cumplimiento de esas obligaciones y el adecuado mantenimiento de esas relaciones resulta importantísimo que ambas partes actúen de buena fe". Agrega, además que: "La buena fe-lealtad se refiere a la conducta de la persona que considera cumplir realmente con su deber. Supone una posición de honestidad en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar. Más aún: implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas ni abuso ni desvirtuaciones". (Plá Rodríguez, Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 2º. Edición, Ediciones Depalma. 1978 p. 309 y 311). Tal y como se indicó, en el contrato laboral las partes deben actuar con buena fe, o sea con rectitud, lo que no hizo la representación de la Sociedad demandada en este caso. Definitivamente, esta actuación se enmarca dentro de lo que se ha denominado prácticas patronales desleales, que impiden a los trabajadores el pleno disfrute de sus derechos". En cuanto a la afirmación hecha en la contestación de la demanda y repetida en la contestación de agravios, de que "en base a este precepto legal (Arto. 45 C.T.) todo empleador tiene potestad de rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo de tiempo indeterminado de cualquier trabajador, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO"; esta Sala ha dicho en reiteradas sentencias (como las dos mencionadas) que: "El Arto. 45 C.T., en realidad lo que establece es una OBLIGACIÓN al empleador de pagar indemnización por despedir al trabajador sin causa justificada. En cambio, el Arto. 48 C.T., si otorga derecho al empleador de PODER dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el Arto. 42, cuando el trabajador incurra en las causales ahí establecidas taxativamente; con la única carga de que para "poder hacer valer este DERECHO", debe ser conforme el procedimiento prescrito en los dos últimos párrafos de dicho Arto. 48. En consulta de la Corte Suprema de Justicia, visible en B.J. año 1997 Pág. 100. Se dice: "3 Con respecto si se aplicará en todos los casos la indemnización que habla el Arto. 45 C.T., éste se refiere a que el empleador rescinde el contrato por tiempo indeterminado sin causa justificada. La indemnización cubre la antigüedad y si al Magistrado o Juez se le rescinde el contrato sin causa justificada, deberá pagársele de acuerdo a su antigüedad. Vale recordar que en el salario mensual se le cubre una adición de antigüedad, independiente del caso del Arto. 45 C.T."

III

CONCLUSIÓN: Al no contar el empleador con la autorización del MITRAB para rescindir el contrato de trabajo, por haberle sido negada expresamente, y habersele ordenado por dicha instancia administrativa mantener al trabajador en su puesto de trabajo y en idénticas condiciones salariales, y no hacer uso de la Vía Judicial (Arto. 48 C.T. infine); tenía que cumplir con ese apercibimiento y no burlar la justicia y la ley procediendo a despedirlo con la triquiñuela de que ya no hay causa justa y aplicar el Arto. 45 C.T., violando el principio de lealtad y buena fe procesal (Art. 266 g, C.T.) y con ello el Arto. 46 C.T., por lo que debe revocarse la sentencia apelada y ordenarse el reintegro con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, desde el despido hasta la fecha del efectivo reintegro; y condenar en costas de todo el juicio al demandado por actuar con deslealtad y mala fe procesal.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar el recurso de apelación. II.- Se revoca la sentencia apelada. III.- Ha lugar que la Empresa demandada "EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES " (EAAI), reintegre dentro del tercero día de notificado del cúmplase de esta sentencia, al demandante señor HUGO CORDÓN MORICE, a su mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo y le pague los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la fecha del efectivo reintegro, en base al salario mensual de nueve mil seiscientos cincuenta y tres córdobas con veinticinco centavos de córdoba (C\$9.653. 25). IV.- Se condena en costas de todo el juicio al demandado por actuar con deslealtad y mala fe. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA por considerar que se debió de confirmar la sentencia de la Juez A quo que está ajustada a derecho; y que la sentencia de esta Sala viola Ley Positiva expresa. Sus razones las detallará por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 141

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinticinco de agosto de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor JORGE LUIS COREA MORRAZ, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, demandando a la empresa EURO COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su propietaria señora YOLANDA BERMÚDEZ SACKMAN, para que por sentencia firme le pague treinta y tres mil cuatrocientos veinticinco córdobas con sesenta y cinco centavos (C\$33,425.65) en concepto de indemnización por antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, más el 2 % sobre las cantidades demandadas por el deslizamiento monetario a partir del mes de junio del año dos mil uno y las costas judiciales. Expresó que el uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete principió a trabajar al servicio de la empresa NAPA AUTO PARTES (RESPUESTOS NICA) en su calidad de vendedor y con un sueldo de siete mil ciento sesenta y tres córdobas con veinticinco centavos mensuales. Que en marzo del dos mil uno esta empresa fue vendida a la señora Yolanda Bermúdez Sackman, Gerente y propietaria de la empresa EURO COMERCIAL, S.A. Que el uno de mayo del dos mil uno decidió renunciar, pero que la empleadora no le reconoció sus prestaciones sociales detalladas anteriormente. Citada y emplazada la señora Bermúdez contestó en forma negativa y opuso la excepción pasiva de ilegitimidad de personería, por no ser la representante de la empresa que se pretende demandar, pidiendo trámite incidental previo conforme el Arto. 320 C.T., y concedido a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil uno, la Juez dio lugar a la excepción opuesta. Y así por escrito que rola a folio 44 del expediente de primera instancia, el actor solicitó a la judicial enderezara la demanda en contra del señor PATRICK SACKMANN SANDERER en su carácter de representante legal de la empresa demandada, todo en base a la certificación emitida por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, la que habla de su representación; la Juez accedió; enderezados así los autos se abrió a prueba el juicio por el término de ley, y en escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de mayo del dos mil dos, el señor Sackmann Sanderer promovió formal incidente de Recusación en contra de la Juez que conoce del asunto, basando dicha Recusación en los Artos. 339 y 341 Pr. Remitido el expediente a la Juez Subrogante, ésta por auto dictado a las once de la mañana del veintiséis de junio del pasado año, manifestó que por pasados más de seis días sin que el representante legal de la empresa EURO COMERCIAL S.A., haya hecho gestión de conformidad con el Arto. 2110 Pr., se declaraba abandonado el incidente, pasando nuevamente los autos al Juzgado de origen. Y por radicados, la señora

Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del catorce de octubre del dos mil dos, declarando con lugar la demanda en cuanto ordenó que la empresa EURO COMERCIAL, S.A., representada por el señor Patrick Sackmann, pagara al señor JORGE LUIS COREA MORRAZ las siguientes cantidades: a) Dos mil doscientos cincuenta córdobas (C\$2,250.00) en concepto de vacaciones; y b) Dos mil doscientos cincuenta córdobas (C\$2,250.00) correspondiente a décimo tercer mes proporcional. Desestimó los otros reclamos, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el señor Corea Morraz y admitida que fue, los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personó el apelante y expresó agravios. Y llegado el caso de resolver lo conducente,

SE CONSIDERA:

I

El señor Jorge Corea Morraz, centra su agravio en que la Juez A quo ha violentado la legislación laboral en sus Artos. 43 y 45 C.T., que le establece el clásico derecho de antigüedad como trabajador; además manifiesta que dio una interpretación errónea del Arto. 43 C.T en relación con el Arto. 27 de la Constitución Política. Sobre esta denegatoria de la señora Juez A quo, esta Sala desde en sentencia de las diez de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete ha dicho lo siguiente: "El Art. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la "indemnización", de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad, que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los convenios colectivos; luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua., "Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo". (Mario de la Cueva). Y en sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero del año mil novecientos noventa y ocho se expresó que: "Debe tenerse muy en cuenta que el derecho laboral busca EQUILIBRAR, (no igualar), las relaciones entre trabajador y empleador. No puede compararse (ni igualarse) el daño que se causa al trabajador cuando se le despide sin causa justa, al quedar sin trabajo de un día para otro; que el que pudiere causarse al empleador con la renuncia del trabajador con quince días de anticipación...El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral son a favor del trabajador. En efecto el Art. 82 Cn., expresa: "LOS TRABAJADORES tienen derecho a b) estabilidad en el trabajo

conforme a la Ley...El Art. 86 Cn., "Todo nicaragüense tiene derecho a ...ESCOGER un lugar de trabajo", o sea que todo el Capítulo V del TÍTULO IV de la Constitución Política sobre "Derechos Laborales", están dirigidos a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores...El TÍTULO Preliminar del Código Civil, en el Título III; XVI, manda que: "Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador". Y no nos cabe la menor duda de que la "INTENCIÓN DEL LEGISLADOR" al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.". Cabe hacer mención que no se presentaron las pruebas documentales y testificales por la parte demandada; ni la documentación requerida para efectuar la inspección ocular, bajo el apercibimiento de tener por aceptados los hechos a que se refiere la prueba afirmada por la parte contraria, quedando de este modo a favor del Trabajador esta presunción y la cual se refuerza, con la expresa confesión que el representante de la parte demandada hace cuando contesta la demanda y dice que el actor renunció, pero que no cabe pagar antigüedad porque no le asiste el derecho, citando el Arto. 45 C.T.

II

Siendo que el actor laboró para la empresa demandada durante tres años y ocho meses, debe mandársele a pagar la correspondiente indemnización que señalan los Artos. 43 y 45 C.T., en base al salario de cuatro mil quinientos córdobas mensuales (C\$4,500.00), salario que quedó demostrado conforme el Considerando Hecho Probado 3, de la sentencia dictada en primera instancia y que la Sala acoge como correcto. En cuanto al agravio porque no se ordena pago de costas, daños y perjuicios. Respecto a las primeras cabe su condena de esta instancia. En cuanto a los segundos, resulta que no fue objeto de debate, habida cuenta que éste se fija con la demanda y la contestación; al no hacerse así no caben alegaciones de agravios en ese sentido en esta instancia. Por lo cual no caben éstos solo la referida condena en costas de esta instancia, pero se le dejan a salvo sus derechos para que los intente en la vía correspondiente.

POR TANTO:

En base a lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar al recurso de apelación intentado. II.- Se reforma la sentencia apelada, en el sentido de que además de lo ordenado a pagar en la misma, se

establece que la empresa demandada EURO COMERCIAL S.A, deberá pagar al señor Jorge Luis Corea Morraz, dentro de tercero día de notificada la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS (CS\$15,480.00). En concepto de indemnización del Arto. 45 C.T. III.- Más las costas de esta instancia. IV.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que en la vía correspondiente ejerza acciones de daños y perjuicios. DISIENDE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de agosto de dos mil tres.

SENTENCIA No. 142

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor LUIS AGUSTÍN ANDIÑO SOLÍS, mayor de edad, casado, Mecánico Automotriz y de este domicilio, a demandar con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T y otros al TALLER PADILLA ÁLVAREZ. Manifestó que se desempeñó en dicho Taller como Mecánico "A" y devengaba cuatro mil córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las once de la mañana del treinta de abril del dos mil dos, la Juez declaró con lugar el pago de vacaciones, aguinaldo e indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas, por auto la Juez ordenó se librara ejecutoria, posteriormente se decretó embargo ejecutivo en contra de los bienes del señor José Arnoldo Padilla Rodríguez, el actor solicitó se le adjudicaran los bienes embargados y puestos en subasta. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del veintiséis de junio del dos mil dos, declaró sin lugar la solicitud de la parte actora, quien no conforme apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T., se ha procedido a revisar el proceso; y de ello resulta, para esta Sala, de que

debe analizar y pronunciarse de previo sobre la nulidad del proceso alegada por el apoderado del demandado, dado que se funda en supuestas violaciones a disposiciones y principios constitucionales y legales de orden público, que de haberse producido, constituirían nulidades absolutas declarables así aún de oficio, cuando por cualquier medio lleguen a conocimiento del Tribunal, según constante Jurisprudencia al respecto, así como preceptos legales y la doctrina universal.

II

HECHOS: En el expediente de primera instancia encontramos: 1) Que el demandado señor José Padilla Rodríguez, por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil dos, es declarado rebelde por no haber comparecido al emplazamiento a contestar la demanda interpuesta en su contra por el señor Luis Agustín Andino Solís, el que le es notificado por la Tabla de Avisos del Juzgado A quo (fol.9). 2) Pasado el período de pruebas, y antes de dictarse sentencia, comparece el veintiséis de abril del dos mil dos, el Abogado Cristóbal Antonio Cruz González como Apoderado General Judicial, según Poder acompañado, del referido demandado, pidiendo que se anule todo lo actuado por cuanto: "Al no haberse procedido como manda nuestra LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL en cuestión, mi representado se encuentra en indefensión al no haber tenido conforme la ley señalada, la oportunidad de defenderse ante las argucias del demandante, las que tendrán que demostrarse en su oportunidad". En el mismo escrito señala lugar para notificaciones. 3) A las once de la mañana del treinta de abril del dos mil dos, la Juez A quo dicta sentencia definitiva sobre la demanda, manifestando en el "Vistos Resulta" de la misma, lo siguiente: "En fecha veintiséis de abril del año dos mil dos el doctor CRISTÓBAL ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ en representación del señor JOSÉ ARNOLDO PADILLA RODRÍGUEZ presentó escrito solicitando se anule lo actuado por no haberse llamado de previo a trámite de mediación, sin solicitar en el referido escrito se levantara la rebeldía..." 4) La A quo expresa en el "CONSIDERANDO: B) CONSIDERACIONES JURÍDICAS: 6)": Que siendo que en escrito que rola a folio nueve de las presentes diligencias se declaró rebelde al señor JOSÉ ARNOLDO PADILLA RODRÍGUEZ y en el escrito presentado por el doctor CRISTÓBAL ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ en representación del demandado no se solicitó el levantamiento de rebeldía; debe tenerse dicho escrito como no puesto...aun cuando se tuviere por puesto el escrito referido se declararía sin lugar la nulidad alegada por el demandado". 5) Dicha sentencia le es notificada al señor José Padilla Rodríguez, en la Tabla de Avisos del Juzgado, el dos de mayo del dos mil dos. 6) Luego sigue el proceso de Ejecución de Sentencia, siéndole notificado al señor Padilla

Rodríguez el auto en que se manda librar la Ejecutoria respectiva, "en el lugar señalado para notificaciones, en manos del Licenciado Cristóbal Cruz..." quien presenta escrito, protestando de que la sentencia "jamás me fue notificada...Habiéndose el suscrito personado en tiempo y forma en nombre del demandado con lugar para notificaciones, no se me notificó la sentencia llena de nulidades".

III

DERECHO: Al efecto tenemos: En B.J del año mil novecientos ochenta y tres, Pág. 472, la C.S.J. expresa: "Tal petición o reclamo se formula dentro de un recurso que ha sido declarado improcedente y por consiguiente esta Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre el particular, ya que el vehículo procesal se ha tornado inexistente por improcedente. No obstante por la importancia jurídica de la petición y porque de ser cierta la queja planteada, afecta sensiblemente el orden público; y la doctrina y constante jurisprudencia establecen que "La violación a las leyes de orden público constituyen nulidades absolutas y deben declararse aún de oficio, cuando por cualquier medio lleguen a conocimiento del Tribunal aunque no hubieren sido propuestas como punto de casación ni se encuentren entre los motivos que dan lugar a ese recurso; este Tribunal se pronunciará sobre la misma". El Arto. 113 Pr., dispone: "Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que resida el Juez o Tribunal". El Arto. 2010 Pr., dispone: "Desde que las partes se presenten al Juez o Tribunal, se les tendrá por tales, y se les notificará todas las resoluciones o autos que se dicten. Si no se les encuentra en su casa o no han señalado en el primer escrito donde debe buscárseles se hará por cédula en la tabla de avisos". El Arto. 18 L.O.P.J., dispone: "Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas. En B.J de mil novecientos diecinueve, Pág. 2539: "La Corte Suprema ha resuelto que cuando hay apoderado constituido, NO DEBEN HACERSE LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES SI POR ELLO PUEDE HABER INDEFENSION". En B.J de mil novecientos quince, Pág. 1015: "Constando en el proceso que el señor Marín tenía en el presente recurso constituido su apoderado, NO TIENE VALOR LEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HIZO en la tabla de avisos de esta oficina, razón por la cual no cabe la deserción pedida". Conforme al Arto. 1066 Pr., el declarado rebelde puede en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia definitiva, comparecer y tomar su defensa satisfaciendo de previo las costas causadas. Esto último, las costas, no procede en lo laboral por lo que no tiene aplicación lo dispuesto en el Arto. 1967 Pr., sino solamente su parte final de que "dictará providencia levantando

la rebeldía". No existe en nuestra legislación disposición alguna que obligue a que el declarado rebelde tenga que pedir EXPRESAMENTE en su primera comparecencia posterior a la declaratoria de rebeldía, que se le "levante la rebeldía". El solo hecho de comparecer eliminaría ese estado (de rebeldía). En B.J del año mil novecientos veintiocho, Pág. 6271, se expresa: "La Corte Suprema estima que el Juez de la causa debió levantar la rebeldía del reo tan pronto como éste entregó en Secretaría el valor de las costas tasadas, para habilitar al que dejaba de ser contumaz a que proveyese a su defensa con la amplitud que cabe en derecho". Pero en subsidio de lo anterior, debe considerarse que la A quo no estaba autorizada, por el hecho de que no se pidió expresamente el levantamiento de rebeldía en el escrito mencionado, a tener este "por no puesto", desapareciendo así el lugar señalado para notificaciones. Y es por ello que lo que podía haber es lo que manifiesta en el Considerando 6) de que "aun cuando se tuviera por puesto el escrito referido se declararía sin lugar la nulidad alegada por el demandado." Es decir, si ese era su criterio, declarar sin lugar la nulidad, aún en la sentencia definitiva, pero notificar éste al demandado en el lugar señalado por él para notificaciones. Al no hacerlo así, la notificación hecha de la sentencia en la Tabla de Avisos carece de validez, por lo que debe declararse nula e inexistente, y por lo mismo en igual forma todo lo actuado después de ella, o sea todo el procedimiento de ejecución de dicha sentencia por falta de notificación al demandado; debiendo devolverse las diligencias al Juzgado de origen a fin de que se notifique legalmente a quien corresponde, la tantas veces referida sentencia definitiva, en el lugar señalado para ello. Como consecuencia de lo anterior, no cabe obviamente entrar por ahora a revisar los agravios expresados por el apelante sobre dicha sentencia por no estar notificada legalmente a la otra parte.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese nula e inexistente la notificación hecha al señor JOSÉ PADILLA RODRÍGUEZ, en la Tabla de Avisos del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según acta de notificación de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de mayo del dos mil dos; la que deberá ser hecha en el lugar señalado para tales efectos en el escrito presentado ante ese Juzgado a las cinco de la tarde del veintiséis de abril del dos mil dos, por el Licenciado Cristóbal Antonio Cruz González (fol. 29 al 31). II.- En consecuencia, es nulo e inexistente todo lo actuado después de dicha ilegal notificación referida en el numeral I que antecede. III.- No hay costas. **DISIENDE** el Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA: Se sanciona con la rebeldía a la parte que dentro del término de ley no

comparece a contestar la demanda (Arto. 315 C.T). Esto significa un óbice que automáticamente impide al demandado que se le oiga y que se le atiendan sus pedimentos, mientras no se levante la rebeldía. Para eliminar esa sanción antes de la sentencia definitiva, la ley exige (Artos. 1066 y 1067 Pr): a) como primer acto válido de la parte contumaz la presentación de escrito solicitando el levantamiento de la rebeldía; y b) Un acto del Juez proveyendo tal levantamiento. En el caso de autos, ni el contumaz solicitó el levantamiento de la rebeldía, ni la Juez lo decretó. Este se produjo hasta después de la sentencia (Arto. 1070 Pr), la que luego adquirió la autoridad de Cosa Juzgada (Arto. 2359 C) que ya no puede redargüirse o impugnarse. Por violentar TODAS ESTAS NORMAS, disiento de la presente sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 143

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor MARCOS ALEJANDRO CIFUENTES NAVAS, mayor de edad, administrador y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T., y otras prestaciones a las empresas SUBWAY PARTNERS C.V Y/O SUBWAY INTERNATIONAL B.V. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el licenciado Guy José Bendaña Guerrero en carácter de Apoderado de las sociedades demandadas oponiendo las excepciones de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción y opuso incidente de nulidad, la Juez declaró sin lugar la nulidad alegada por el demandado, y no conforme éste apeló. Esta Sala por sentencia de las once y quince minutos de la mañana del dieciséis de febrero del dos mil, declaró con lugar en parte el recurso interpuesto, se regresaron las diligencias al lugar de origen, posteriormente el demandado promovió incidente de recusación el cual fue declarado abandonado, apelando el representante de la parte demandada, nuevamente se enviaron los autos al tribunal de alzada, donde por sentencia de las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil, se declaró con lugar la apelación, al regresar las

diligencias al juzgando se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diez de junio del dos mil dos, la Juez declaró sin lugar la demanda y se condenó en costas a las empresas demandadas. Inconforme con la resolución apeló el actor y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., el recurso de apelación obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- Siendo claro que entre las partes litigantes existía una relación la cual estaba regulada por un contrato, se plantea por las partes el tema de la naturaleza mercantil o laboral de dicha relación. Efectivamente como tantas veces ha resaltado la doctrina los contratos son lo que son, es decir, lo que se deduce de su propio contenido obligacional y del conjunto de prestaciones y contraprestaciones que se desarrollan durante su vigencia y no lo que las partes dicen que son, otorgándoles una determinada denominación. La naturaleza laboral o mercantil de un contrato se desprende no tanto de lo que las partes "aleguen" sobre éste, sino de lo que ellas efectivamente pactaron y "hagan" en el desarrollo del mismo. Se analiza no una parte, o frase, o palabra aislada del contrato, sino una correlación entre sus elementos componentes, para integrarlos EN LA REALIDAD UNITARIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ESTABLECIDA, la cual debe presentar ciertas notas o elementos característicos de la naturaleza jurídica de dicha relación contractual. Entre esas notas definitorias, la doctrina establece como características de los contratos de naturaleza mercantil: La autonomía en relación a la empresa, la actuación fuera del ámbito de la organización, la no sujeción a un horario, ni a órdenes directas, ni a rutas o itinerarios, la percepción de una retribución que no depende directamente del tiempo empleado, la asunción por el agente de riesgo y ventura y gastos de la operación en que interviene. Por otro lado son elementos objetivos o indicios o signos de exteriorización que denotan la dependencia económica y la subordinación jurídica características propias de los contratos de trabajo: - Las órdenes, los horarios, los controles diversos por ejemplo de ausentismo, el ejercicio de la facultad disciplinaria, los que se comprueban con la presentación de las cláusulas en que se comprometen al pago de las prestaciones sociales, y/o con recibos del pago de vacaciones, colillas de pago de salarios, retención del impuesto sobre la renta, colillas de cotización al INSS, memorandum de llamados de atención, tarjetas de marcar entradas y salidas y otros similares. Del conjunto de estos elementos corresponderá al Juez la apreciación y valoración de la prueba para la determinación de la realidad unitaria de la relación contractual establecida. EN

EL CASO DE AUTOS: Para determinar lo que el actor aquí apelante hacía, tenemos como fuentes principales la relación pormenorizada que hace el propio actor de su actividad; y un documento que es la traducción del contrato de Agente de Desarrollo que hace el propio actor, los cuales a pesar de una cierta salvedad por lo que hace a ser documento y relato emanados de la propia parte actora, no obstante lo anterior y a pesar de ello, de su estudio atento y pormenorizado resulta que se preservan sin embargo ciertos elementos definidores propios de un determinado tipo de contrato. a) ANÁLISIS DEL CONTRATO: ENCABEZADO "... lugar de negocios..." PREÁMBULO D.- "... desea trabajar como un contratista independiente para desarrollar y servir..." CONTRATO 1.0 "... el agente de desarrollo acepta el nombramiento como agente de desarrollo para desarrollar y servir..." 1.0 "... la Empresa puede, si lo desea, dar por terminado este Contrato sin incurrir en ninguna responsabilidad para con el Agente de Desarrollo como resultado de dicha terminación,..." 1.02 "... este contrato se termina automáticamente y ninguna de las partes tendrá ninguna responsabilidad hacia la otra parte, ..." 1.03 "... El Agente de Desarrollo debe entender que no hay ninguna garantía de que él pueda dar fiel cumplimiento a los presentes requisitos para obtener la aprobación de la Empresa..." 1.04 "... el Contrato se terminará automáticamente y ninguna de las partes tendrá responsabilidad alguna hacia la otra parte, ..." 1.07 "... en el Territorio pueden perder dinero o quebrar y en consecuencia, el negocio del Agente de Desarrollo puede perder dinero o quebrar..." 2.02 "... el Agente de Desarrollo debe pagar un tercio de los gastos..." 2.05 "... la Empresa reducirá del dinero que le debe de este al Agente, US\$ 100 por mes por cada tienda en que el..." 2.07 "... deberá manejar el negocio... El Agente de Desarrollo deberá obtener, por su propia y exclusiva cuenta, ... exigidos para su negocio..." 2.08 "El Agente de Desarrollo deberá gobernar y conducir su negocio... El Agente aceptará estas enmiendas, lo mismo que todos los gastos razonables ocasionados por estas, ..." 2.10 "... El Agente de Desarrollo será responsable de la instalación de los equipos dentro de las Tiendas... El Agente de Desarrollo cargará con un tercio de las pérdidas de la Empresa..." 2.11 "El Agente de Desarrollo cargará con todos los costos, no garantiza el éxito de las Tiendas de Sandwiches o el éxito comercial del Agente de Desarrollo..." 2.15 "El Agente de Desarrollo proveerá, a su propio costo, un número suficiente..." 2.18 "... el Agente de Desarrollo deberá asistir, a su propio costo, ... El Agente de Desarrollo deberá pagar a la Empresa una multa de US\$ 2.500... por cada falta relacionada con este apartado." 2.19 "... El Agente de Desarrollo deberá, sin costo alguno, supervisar... el Agente de Desarrollo y la empresa compartirán los beneficios y/o pérdidas de la operación y de la venta de esta... recibiendo el Agente un tercio (1/3) de los beneficios o pagando un tercio (1/3) de las pérdidas... El Agente

cargará con un tercio (1/3) de las pérdidas en equipo... El Agente pagará a la Empresa o a sus afiliados, un tercio (1/3) de los costos del arreglo..." "... el Agente puede pagar a la Empresa un tercio (1/3) de los gastos legales incurridos por... ." 2.20 "... La Empresa deberá tener el derecho de compensar y, por consiguiente, reducir cualquier cantidad de dinero pagada al Agente de Desarrollo en el marco de este Contrato, ... la operación de cualquier Tienda de Sandwiches perteneciente en su totalidad o parcialmente al Agente de Desarrollo." 2.26 "... El Agente de Desarrollo deberá participar financieramente en cualquier programa de promoción..." 2.28 "... el Agente... deberán participar proporcionalmente en un tercio (1/3) de los gastos de sostenimiento de la oficina, ..." "... cualquier reclamo que surja en relación con los negocios del Agente..." 3.00 d.- "... se puede disminuir en un cincuenta por ciento (50%) al Agente de Desarrollo su participación de regalías, ..." 3.02 "... para determinar la participación en los gastos del Agente, en el marco... relacionados con el fortalecimiento o defensa de un Contrato de Franquicia, ..." 5.0 "... de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, la duración de este expirará veinte (20) años después de su fecha de entrada en vigor..." 5.01 "Habrá un período de prueba de dos (2) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato..." 5.02 "... o si el Agente cesa de realizar negocios ..." 5.04 "... Si la empresa termina o no renueva este Contrato y el Agente de Desarrollo disputa estas acciones, el Agente deberá solicitar un arbitraje, ..." 6.01 "... El Agente deberá... en relación con cualquier Tienda de Sandwiches de su propiedad o explotada por él mismo)..." 6.02 "... Tienda de Sandwiches propiedad o explotada por el Agente..." 7.01 "... El Agente de Desarrollo reconoce que ... causará irreparable daño a la Empresa y el Agente acepta pagar los daños derivados, incluyendo cualquier costo legal ante una corte o por arbitraje y razonables honorarios de abogados en las audiencias por actuaciones específicas, ... el Agente accede a pagar a la Empresa una suma por cada violación..." 8.0 "... el Agente de Desarrollo podrá transferir este Contrato... el Agente de Desarrollo pagará a la Empresa una honorarios que será igual a US\$25.000 ..." 8.01 "... la transferencia de este Contrato, el nuevo Agente de Desarrollo, ... Si el Agente de Desarrollo es más de un individuo, ... Agente de Desarrollo y la transferencia de este Contrato a un nuevo Agente, las pérdidas y ganancias del negocio del Agente..." 8.04 "El Agente de Desarrollo puede asignar este Contrato a una Corporación sin el consentimiento de la Empresa y sin ser relevado de ninguna de sus responsabilidades personales, ..." 8.05 "Este contrato puede ser transferido y asignado por la Empresa sin el consentimiento del Agente de Desarrollo." 9.0 "El Agente de Desarrollo es y será un contratante independiente y no un empleado o socio de la Empresa. Ninguna de las cláusulas de este contrato

constituye una asociación o una empresa conjunta entre las partes, ... del Agente. Este deberá indemnizar y mantener a la Empresa sin perjuicios por cualquier reclamo y por los costos derivados de estos reclamos, incluyendo honorarios de abogados..." 10.0 "... las partes aceptan una mediación obligatoria y desplegar, de buena fe, sus mejores esfuerzos para resolver la disputa... Las partes compartirán los gastos del servicio de mediación, ... Si, después de concluida la mediación, las partes no han resuelto su disputa, entonces cada una de ellas podrá buscar un arbitraje... 10.01 "... deberá arreglarse de acuerdo con las reglas de arbitraje de las Leyes y Regulaciones de la Comisión Internacional de Comercio de las Naciones Unidas (UNCITRAL), ... " 10.08 "... Cada parte será responsable de sus propios gastos incluyendo los honorarios de abogados..." 10.11 "Las partes aquí firmantes aceptan que sea la Ley Federal de Arbitraje de los Estados Unidos de América la que se aplicará a las disputas y reclamos surgidos o relacionados con este Contrato, ... práctica comercial ilegítima o status similares y que el negocio, sujeto de este Contrato, está comprometido en comercio inter-estatal e internacional." 13.0 "El Agente de Desarrollo acepta indemnizar a la Empresa y mantenerla sin daño, si alguna porción de este Contrato se revelara o fuera determinado como ilegal." 18.00 "Si el Agente de Desarrollo es más de una persona y/o corporación, las obligaciones y autorizaciones aquí descritas serán varias y conjuntas. EN EL CASO DE AUTOS DEL ANÁLISIS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA AL EXPEDIENTE: Encontramos que POR LO QUE HACE AL CONTRATO, éste constituye un elemento de una fundamental y extraordinaria importancia para determinar la naturaleza jurídica de la relación unitaria contractual bajo análisis. En efecto éste expresamente habla de la actividad pactada que les ha de vincular, como "contrato de comercio" y no de "contratos de trabajo" e incluso se dijo expresamente "El Agente de Desarrollo es y será un contratante independiente y no un empleado socio de la empresa." Su clausulado es el usual de los contratos de comercio. En el mismo se remiten al arbitraje que es una figura propia de los contratos mercantiles y no del Código del Trabajo, las regalías y honorarios como forma de retribución, se habla de compartir beneficios y pérdidas y de participación financiera en programas de promoción. Dentro de este clausulado ofrece especial relieve lo atinente a la asunción por el agente de riesgos y venturas de las operaciones y de la asunción de gastos en ciertas condiciones, así como la posibilidad de cesión o transferencia del contrato e incluso la posibilidad de que el Agente de Desarrollo sea más de un individuo e incluso una Corporación. Queda pues determinado que por el lado del corte del contrato, éste es puramente y estrictamente mercantil. Tan pronto como se establece las posibilidades de riesgos y ventura, es decir de pérdidas o de ganancias nos encontramos ante un elemento que por sí sólo es

determinante o decisivo de modo casi absoluto e indeclinable. Tenemos pues, que ya no se trata de un asalariado sino de un comerciante, no se ha celebrado un contrato de trabajo sino un contrato mercantil. b) ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS SEGÚN RELATO DEL ACTOR: "... Negocié ... con el Sr. Guillermo Gurdián de CAINSA para que, utilizando las fórmulas secretas de SUBWAY®, él nos elaborara el pepperoni, salami, jamón, mortadela, albóndigas y bistec..." "... Negocié con la empresa DELTA, S.A. los derechos de distribuidos todo el producto SUBWAY® adquirido en el extranjero..." "... Negocié con el Ing. Guerrero de DICEGSA (representante de McCormick), nombrándolo distribuidor autorizado para productos envasados como la mayonesa, mostaza, aceite, vinagre..." "... Con PANAMCO DE NICARAGUA, ... logré negociar una alianza estratégica en la cual SUBWAY® se comprometía a vender Coca Cola y sus productos..." "... Negocié con don Julio Mairena de la PANADERÍA AURAMI y posteriormente con don Johnny Siman de la PANADERÍA BAGUETTE la elaboración de pan blanco e integral..." "... Con Don Mario Salvo en el ESKIMO Negocié... al ESKIMO como distribuidor de queso mozzarella marca Monteverde para uso en los restaurantes..." "... no solo Negocié con proveedores de insumos para los restaurantes en Nicaragua, ... en el Banco de la Exportación (BANEXPO), logré negociar con el Ing. Adolfo Argüello, Gerente General de dicha institución, que los franquiciatarios tuvieran acceso a un crédito "revolvente"... conocí y negocié ... con el Ing. Pedro Quino Madrigal, Gerente de Ventas de Texaco Caribbean, Inc. en Nicaragua." "... me encargaba de toda la negociación del contrato arriendo entre el Arrendador y el Arrendatario." EN EL CASO DE AUTOS, DEL ATENTO EXAMEN DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDOS A ENJUICIAMIENTO: Resulta claramente que el objeto del mismo y la realidad en su integridad global de la actividad que en su desenvolvimiento desarrollaban las partes, ésta era del orden mercantil y no laboral. Se habla de un finiquito de la relación contractual que el actor confiesa haber recibido, no aparece en éste concepto tales como Vacaciones o Décimo Tercer mes u otras prestaciones laborales. c) ANÁLISIS DE LAS PARTES: Como dato de enorme relevancia en el ámbito de la relación contractual aquí en análisis, es que en relación a las partes o sujetos que intervienen en la relación contractual, en el expediente consta que el propio actor aquí recurrente se conceptualiza a sí mismo como "comerciante" en efecto en relación a sí mismo manifiesta ser: "factor de comercio, negociante, empresario, administrador, hombre de negocios..." es decir "comerciante" Identificándose el propio actor como factor de comercio o comerciante, y siendo la demandada una empresa de comercio, tenemos que los contratos entre comerciantes, por ley se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario (Ver Arto. 1 CC). Esto confiere un peculiar sentido, y da una clara

luz, sobre la autonomía con que desarrolló la relación contractual con la demandada, así como sobre su propia actividad coetáneamente como Gerente General y socio propietario de uno, o más, establecimientos de comercio. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL: La Sala ha procedido a hacer un examen global del contrato, en el que de modo especial se atendió al grado de conexión e interrelación de todos sus elementos componentes, para integrarlos en la REALIDAD UNITARIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ESTABLECIDA. De tal examen resulta que lo que se estipula y regula en dicha relación contractual son operaciones eminentemente mercantiles. De donde resulta, que si como los que habitualmente ejecutan actos de comercio se reputan comerciantes, resulta que el actor una vez más es un comerciante (ver Arto. 20 CC). Por otro lado, ni en el término probatorio ni después aportó elemento probatorio alguno que desvirtuase y entrase en contradicción con lo pactado en el contrato o con su propio relato de las actividades desarrolladas. En efecto, no acreditó en forma alguna, cómo era su deber para sostener su pretensión, ni la dependencia, ni la subordinación, ni por medio de órdenes o instrucciones, ni por horarios, ni por colillas de pago de Vacaciones y Décimo Tercer Mes, ni por colillas del INSS, u otros semejantes. En resumen como dijimos antes, los supuestos de autos presentan unos elementos definidores propios de los contratos de comercio, no susceptibles de asimilación a los que configuran los contratos de trabajo. CONCLUSIÓN FINAL: En consecuencia a criterio de esta Sala la sentencia de la Juez A quo está correcta, la naturaleza del contrato en estudio no es laboral sino mercantil. En vista de todo lo anterior legalmente, en estricto derecho, lo que cabe en el presente caso es denegar la apelación y confirmar la sentencia apelada. II.- Por lo que hace a la apelación de la condena en costas hecha por la entidad demandada. Esta Sala aclara que la misma se debe a la actuación procesal de dicha parte. Esta Sala con el más fuerte énfasis señala que no es cierto que para salir victoriosa una parte forzosamente debe actuar en los juicios con prácticas desleales y dilatorias faltando a la obligación de lealtad procesal y buena fe. La Sala quiere remarcar y dejar firmemente sentado este aspecto, por lo que no cabe más que confirmar la condena en costas dictada por la Juez A quo en su sentencia y consecuentemente no ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos antes señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a las apelaciones de ambas partes. En consecuencia se confirma la sentencia apelada. II.- No hay costas en esta instancia. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los

autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 144

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Visto el escrito presentado ante esta Sala por el doctor PEDRO REYES VALLEJOS, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del seis de agosto de dos mil tres, en su carácter de Apoderado General Judicial de la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN, por el que promueve "INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD PERPETUA INSUBSANABLE", y en subsidio REMEDIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal a las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de julio del año dos mil tres, y con la cual se resuelve el recurso de apelación del juicio laboral que con acción de reintegro le promovió a su representado el señor EDGAR MERCEDES ANDINO; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

POR LO QUE HACE AL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA Y PERPETUA: Que el doctor PEDRO REYES VALLEJOS, lo que pretende con ese "Incidente", es que se REVOQUE o anule la referida sentencia definitiva dictada por esta Sala y se confirme la sentencia apelada; y así dice expresamente: "... se deje sin efecto la misma, se declare con lugar la apelación interpuesta y se deje sin efecto la sentencia de primera instancia, rechazando las pretensiones de la demandante..." 2) Que conforme al Arto. 451 Pr., no puede modificarse o alterarse en manera alguna una sentencia definitiva, por el Juez o Tribunal que la dictó, salvo para aclaraciones, rectificaciones de cálculos numéricos, errores de copia, etc; y conforme al Arto. 505 Pr., contra una sentencia definitiva dictada en segunda instancia no se dará otro recurso que el de casación, cuando proceda de conformidad con la Ley; y cuando no, el de responsabilidad. 3) Que conforme el Arto. 272 C.T., las resoluciones que dicta este Tribunal "causan estado de Cosa Juzgada." 4) Que "Cosa juzgada, denominada tradicionalmente formal equivale a la cualidad de inimpugnabile que puede tener una

resolución, y esa cualidad ha de referirse, naturalmente, al proceso mismo en que la resolución se dictó, con lo que en realidad puede estarse o bien ante el caso de que la resolución es inimpugnabile desde el momento mismo en que se dicta, por no conocer ley recurso alguno contra ella, o bien ante la preclusión de los medios de impugnación por no haberlos utilizado la parte en el momento procesal oportuno". 5) Que el Arto. 298 C.T., establece una clara limitante a la proposición de Incidentes, acorde con la regla general que cuando las partes interesadas disponen de oportunidad dentro del juicio para proponer nulidades, así debe hacerse pues de lo contrario la sentencia definitiva que le pone término produce la convalidación de los actos nulos. En las dos instancias estuvo presente y anuente el proponente, o sea que se sometió a todo lo actuado en ambas instancias. 6) Sobre las incidencias dadas en esta instancia transcribimos lo dicho por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre situaciones como esta: (B.J. año 1937, Pág. 9849): "Que aún en el supuesto de que en los trámites del recurso se hubiere incurrido en la irregularidad que reclama el doctor Ortega Aguilar, tal gestión, estando ya dictada la sentencia definitiva, implicaría la nulidad de ésta, que habría de ser declarada, según la intención del articulante, por un Tribunal integrado por otros miembros, puesto que supone implicados ya a los del Supremo Tribunal que la dictó; consecuencia ésta que conduce a una flagrante violación del Arto. 32 de la Constitución, que prohíbe abrir juicios fenecidos; del Arto. 3º de la misma en cuanto los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, siendo nulo todo acto que ejecuten fuera de ella; y del Arto. 2077 Pr., que prohíbe todo recurso contra las sentencias definitivas dictadas en casación por la Corte Suprema de Justicia, y por lo mismo ésta carece de toda facultad para anular sus propias resoluciones. Que esta última disposición concuerda con la doctrina sustentada por diversos expositores del Derecho, entre otros don José María Manresa y Navarro, quien en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, dice: Supongamos que se ha cometido infracción de ley en un fallo de casación: ¿quién ha de declararla?: el mismo Tribunal Supremo en pleno? Ni la ley le da facultad ni podría dársela sin anular las atribuciones que confiere a sus Salas de Justicia. Otro Tribunal creado ad-hoc? Entonces éste sería el Supremo. Y no podría a su vez este Tribunal incurrir en responsabilidad? Pues para ser consecuentes con el principio, habría que crear otro Tribunal para exigírsela, y de este modo se procedería hasta lo infinito, y por consiguiente al absurdo. (Véase el Tomo 2º de la obra citada, páginas 336 y 337). Que por los razonamientos expuestos se deduce con evidencia que la articulación propuesta por el doctor Pío Ortega Aguilar es notoriamente ilegal y debe rechazarse sin trámite".

II

POR LO QUE HACE AL REMEDIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: El alegato del recurrente sobre el

acto de inspección del Inspector del Ministerio del Trabajo en relación con el Arto. 262 Inc. b) C.T., y con la sentencia de esta Sala además de carecer de fundamento, son una serie de afirmaciones del demandado que no constituye ninguna solicitud de ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Seguidamente formula una sugerencia sobre que se debió de haber tenido como guía el Acta de Inspección relacionada para el cálculo de las horas extras. Este punto tampoco constituye una solicitud de aclaración de sentencia. A continuación el aquí recurrente refiriéndose a la sentencia aquí recurrida pide: "... para que su autoridad por resolución la deje sin efecto y acoja la apelación interpuesta con sus consiguientes resultados, o bien, si lo estima conveniente reforma la sentencia de "primera instancia ..." Seguidamente advierte a esta Sala que: "... se debe tener mucho cuidado al mandar a pagar prestaciones laborales que no corresponden como las prescritas en el presente caso...". Esta Sala considera que la ACLARACIÓN a que se refiere el Arto. 358 C.T., se circunscribe a los puntos oscuros o dudosos del propio fallo. En virtud de lo preceptuado en este artículo, el Tribunal en su ACLARACIÓN de sentencia no puede entrar a examinar lo que pretende el interesado, respecto a cuestiones que se ventilaron en el proceso. La ACLARACIÓN no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Considerando en virtud del remedio interpuesto que en la sentencia recurrida en sí misma ya fue suficientemente clara en los puntos pertinentes; considerando que con relación a los puntos aquí alegados por el recurrente, de estos unos no caben dentro de un Remedio de Aclaración de Sentencia, y otros ya están suficientemente claros en la propia sentencia recurrida; y considerando que no es procedente la solicitud de aclaración que tenga la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre puntos ya resueltos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se rechaza por ser notoriamente improcedente por inadmisibile el Incidente de Nulidad Perpetua de que se ha hecho referencia. II.- No ha lugar a la ACLARACIÓN solicitada. III.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Y tal como mandado, con testimonio concertado de lo resuelto, en la sentencia

de la referencia y en la presente, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia para los fines de ley. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 145

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Visto el escrito presentado ante esta Sala por el doctor PEDRO REYES VALLEJOS, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del once de agosto de dos mil tres, en su carácter de Apoderado General Judicial de la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFE DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN, por el que promueve "INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD PERPETUA INSUBSANABLE", y en subsidio REMEDIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil tres, y con la cual se resuelve el recurso de apelación del juicio laboral que con acción de reintegro le promovió a su representada la señora HALIMA FIGUEROA; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:
I**

POR LO QUE HACE AL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA Y PERPETUA: Que el doctor PEDRO REYES VALLEJOS, lo que pretende con ese "Incidente", es que se REVOQUE o anule la referida sentencia definitiva dictada por esta Sala y se confirme la sentencia apelada; y así dice expresamente: "... se deje sin efecto la misma, se declare con lugar la apelación interpuesta y se deje sin efecto la sentencia de primera instancia, rechazando las pretensiones de la demandante..." 2) Que conforme al Arto. 451 Pr., no puede modificarse o alterarse en manera alguna una sentencia definitiva, por el Juez o Tribunal que la dictó, salvo para aclaraciones, rectificaciones de cálculos numéricos, errores de copia, etc; y conforme al Arto. 505 Pr., contra una sentencia definitiva dictada en segunda instancia no se dará otro recurso que el de casación, cuando proceda de conformidad con la Ley; y cuando no, el de responsabilidad. 3) Que conforme el Arto. 272 C.T., las resoluciones que dicta este Tribunal "causan

estado de Cosa Juzgada." 4) Que "Cosa juzgada, denominada tradicionalmente formal equivale a la cualidad de inimpugnabile que puede tener una resolución, y esa cualidad ha de referirse, naturalmente, al proceso mismo en que la resolución se dictó, con lo que en realidad puede estarse o bien ante el caso de que la resolución es inimpugnabile desde el momento mismo en que se dicta, por no conocer ley recurso alguno contra ella, o bien ante la preclusión de los medios de impugnación por no haberlos utilizado la parte en el momento procesal oportuno". 5) Que el Arto. 298 C.T., establece una clara limitante a la proposición de Incidentes, acorde con la regla general que cuando las partes interesadas disponen de oportunidad dentro del juicio para proponer nulidades, así debe hacerse pues de lo contrario la sentencia definitiva que le pone término produce la convalidación de los actos nulos. En las dos instancias estuvo presente y anuente el proponente, o sea que se sometió a todo lo actuado en ambas instancias. 6) Sobre las incidencias dadas en esta instancia transcribimos lo dicho por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre situaciones como esta: (B.J. año 1937, Pág. 9849): "Que aún en el supuesto de que en los trámites del recurso se hubiere incurrido en la irregularidad que reclama el doctor Ortega Aguilar, tal gestión, estando ya dictada la sentencia definitiva, implicaría la nulidad de ésta, que habría de ser declarada, según la intención del articulante, por un Tribunal integrado por otros miembros, puesto que supone implicados ya a los del Supremo Tribunal que la dictó; consecuencia ésta que conduce a una flagrante violación del Arto. 32 de la Constitución, que prohíbe abrir juicios fenecidos; del Arto. 3º de la misma en cuanto los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, siendo nulo todo acto que ejecuten fuera de ella; y del Arto. 2077 Pr., que prohíbe todo recurso contra las sentencias definitivas dictadas en casación por la Corte Suprema de Justicia, y por lo mismo ésta carece de toda facultad para anular sus propias resoluciones. Que esta última disposición concuerda con la doctrina sustentada por diversos expositores del Derecho, entre otros don José María Manresa y Navarro, quien en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, dice: Supongamos que se ha cometido infracción de ley en un fallo de casación: quien ha de declararla?: el mismo Tribunal Supremo en pleno? Ni la ley le da facultad ni podría dársele sin anular las atribuciones que confiere a sus Salas de Justicia. Otro Tribunal creado ad hoc? Entonces éste sería el Supremo. Y no podría a su vez este Tribunal incurrir en responsabilidad? Pues para ser consecuentes con el principio, habría que crear otro Tribunal para exigírsela, y de este modo se procedería hasta lo infinito, y por consiguiente al absurdo. (Véase el Tomo 2º de la obra citada, páginas 336 y 337). Que por los razonamientos expuestos se deduce con evidencia que la articulación propuesta por el doctor Pío Ortega Aguilar es

notoriamente ilegal y debe rechazarse sin trámite".

II

POR LO QUE HACE AL REMEDIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: El alegato del recurrente sobre el acto de inspección del Inspector del Ministerio del Trabajo en relación con el Arto. 262 Inc. b) C.T., y con la sentencia de esta Sala además de carecer de fundamento, son una serie de afirmaciones del demandado que no constituye ninguna solicitud de ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Seguidamente formula una sugerencia sobre que se debió de haber tenido como guía el Acta de Inspección relacionada para el cálculo de las horas extras. Este punto tampoco constituye una solicitud de aclaración de sentencia. A continuación el aquí recurrente refiriéndose a la sentencia aquí recurrida pide: "... para que su autoridad por resolución la deje sin efecto y acoja la apelación interpuesta con sus consiguientes resultados, o bien, si lo estima conveniente reforma la sentencia de "primera instancia..." Seguidamente advierte a esta Sala que: "... se debe tener mucho cuidado al mandar a pagar prestaciones laborales que no corresponden como las prescritas en el presente caso...". Esta Sala considera que la ACLARACIÓN a que se refiere el Arto. 358 C.T., se circunscribe a los puntos oscuros o dudosos del propio fallo. En virtud de lo preceptuado en este artículo, el Tribunal en su ACLARACIÓN de sentencia no puede entrar a examinar lo que pretende el interesado, respecto a cuestiones que se ventilaron en el proceso. La ACLARACIÓN no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Considerando en virtud del remedio interpuesto que en la sentencia recurrida en sí misma ya fue suficientemente clara en los puntos pertinentes; considerando que con relación a los puntos aquí alegados por el recurrente, de estos unos no caben dentro de un Remedio de Aclaración de Sentencia, y otros ya están suficientemente claros en la propia sentencia recurrida; y considerando que no es procedente la solicitud de aclaración que tenga la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre puntos ya resueltos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se

rechaza por ser notoriamente improcedente por inadmisibles el Incidente de Nulidad Perpetua de que se ha hecho referencia. II.- No ha lugar a la ACLARACIÓN solicitada. III.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Y tal como mandado, con testimonio concertado de lo resuelto, en la sentencia de la referencia y en la presente, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia para los fines de ley. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 146

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante esta Sala por el doctor PEDRO REYES VALLEJOS, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de agosto de dos mil tres, en su carácter de Apoderado General Judicial de la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFE DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN, por el que promueve "INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD PERPETUA INSUBSANABLE", y en subsidio REMEDIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Julio del año dos mil tres, y con la cual se resuelve el recurso de apelación del juicio laboral que con acción de reintegro le promovió a su representada el señor HENRY JERÓNIMO ARCIA TENORIO; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

POR LO QUE HACE AL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA Y PERPETUA: Que el doctor PEDRO REYES VALLEJOS, lo que pretende con ese "Incidente", es que se REVOQUE o anule la referida sentencia definitiva dictada por esta Sala y se confirme la sentencia apelada; y así dice expresamente: "... se deje sin efecto la misma, se declare con lugar la apelación interpuesta y se deje sin efecto la sentencia de primera instancia, rechazando las pretensiones de la demandante..." 2) Que conforme al Arto. 451 Pr., no puede modificarse o alterarse en manera alguna una sentencia definitiva, por el Juez o Tribunal que la dictó, salvo para aclaraciones, rectificaciones de cálculos numéricos, errores de copia, etc; y conforme al Arto. 505 Pr., contra una

sentencia definitiva dictada en segunda instancia no se dará otro recurso que el de casación, cuando proceda de conformidad con la Ley; y cuando no, el de responsabilidad. 3) Que conforme el Arto. 272 C.T., las resoluciones que dicta este Tribunal "causan estado de Cosa Juzgada." 4) Que "Cosa juzgada, denominada tradicionalmente formal equivale a la cualidad de inimpugnable que puede tener una resolución, y esa cualidad ha de referirse, naturalmente, al proceso mismo en que la resolución se dictó, con lo que en realidad puede estarse o bien ante el caso de que la resolución es inimpugnable desde el momento mismo en que se dicta, por no conocer ley recurso alguno contra ella, o bien ante la preclusión de los medios de impugnación por no haberlos utilizado la parte en el momento procesal oportuno". 5) Que el Arto. 298 C.T., establece una clara limitante a la proposición de Incidentes, acorde con la regla general que cuando las partes interesadas disponen de oportunidad dentro del juicio para proponer nulidades, así debe hacerse pues de lo contrario la sentencia definitiva que le pone término produce la convalidación de los actos nulos. En las dos instancias estuvo presente y anuente el proponente, o sea que se sometió a todo lo actuado en ambas instancias. 6) Sobre las incidencias dadas en esta instancia transcribimos lo dicho por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre situaciones como esta: (B.J. año 1937, Pág. 9849): "Que aún en el supuesto de que en los trámites del recurso se hubiere incurrido en la irregularidad que reclama el doctor Ortega Aguilar, tal gestión, estando ya dictada la sentencia definitiva, implicaría la nulidad de ésta, que habría de ser declarada, según la intención del articulante, por un Tribunal integrado por otros miembros, puesto que supone implicados ya a los del Supremo Tribunal que la dictó; consecuencia ésta que conduce a una flagrante violación del Arto. 32 de la Constitución, que prohíbe abrir juicios fenecidos; del Arto. 3º de la misma en cuanto los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, siendo nulo todo acto que ejecuten fuera de ella; y del Arto. 2077 Pr., que prohíbe todo recurso contra las sentencias definitivas dictadas en casación por la Corte Suprema de Justicia, y por lo mismo ésta carece de toda facultad para anular sus propias resoluciones. Que esta última disposición concuerda con la doctrina sustentada por diversos expositores del Derecho, entre otros don José María Manresa y Navarro, quien en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, dice: Supongamos que se ha cometido infracción de ley en un fallo de casación: quien ha de declararla?: el mismo Tribunal Supremo en pleno? Ni la ley le da facultad ni podría dársela sin anular las atribuciones que confiere a sus Salas de Justicia. Otro Tribunal creado ad-hoc? Entonces éste sería el Supremo. Y no podría a su vez este Tribunal incurrir en responsabilidad? Pues para ser consecuentes con el principio, habría que crear otro Tribunal para exigírsela, y de este modo se

procedería hasta lo infinito, y por consiguiente al absurdo. (Véase el Tomo 2º de la obra citada, páginas 336 y 337). Que por los razonamientos expuestos se deduce con evidencia que la articulación propuesta por el doctor Pío Ortega Aguilar es notoriamente ilegal y debe rechazarse sin trámite".

II

POR LO QUE HACE AL REMEDIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: El alegato del recurrente sobre el acto de inspección del Inspector del Ministerio del Trabajo en relación con el Arto. 262 Inc. b) C.T., y con la sentencia de esta Sala además de carecer de fundamento, son una serie de afirmaciones del demandado que no constituye ninguna solicitud de ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Seguidamente formula una sugerencia sobre que se debió de haber tenido como guía el Acta de Inspección relacionada para el cálculo de las horas extras. Este punto tampoco constituye una solicitud de aclaración de sentencia. A continuación el aquí recurrente refiriéndose a la sentencia aquí recurrida pide: "... para que su autoridad por resolución la deje sin efecto y acoja la apelación interpuesta con sus consiguientes resultados, o bien, si lo estima conveniente reforma la sentencia de "primera instancia ..." Seguidamente advierte a esta Sala que: "... se debe tener mucho cuidado al mandar a pagar prestaciones laborales que no corresponden como las prescritas en el presente caso..." Esta Sala considera que la ACLARACIÓN a que se refiere el Arto. 358 C.T., se circunscribe a los puntos oscuros o dudosos del propio fallo. En virtud de lo preceptuado en este artículo, el Tribunal en su ACLARACIÓN de sentencia no puede entrar a examinar lo que pretende el interesado, respecto a cuestiones que se ventilaron en el proceso. La ACLARACIÓN no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Considerando en virtud del remedio interpuesto que en la sentencia recurrida en sí misma ya fue suficientemente clara en los puntos pertinentes; considerando que con relación a los puntos aquí alegados por el recurrente, de estos unos no caben dentro de un Remedio de Aclaración de Sentencia, y otros ya están suficientemente claros en la propia sentencia recurrida; y considerando que no es procedente la solicitud de aclaración que tenga la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre puntos ya resueltos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347

C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Se rechaza por ser notoriamente improcedente por inadmisibles el Incidente de Nulidad Perpetua de que se ha hecho referencia. II.- No ha lugar a la ACLARACIÓN solicitada. III.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Y tal como mandado, con testimonio concertado de lo resuelto, en la sentencia de la referencia y en la presente, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia para los fines de ley. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 147

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Visto el escrito presentado ante esta Sala por el doctor PEDRO REYES VALLEJOS, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del once de agosto de dos mil tres, en su carácter de Apoderado General Judicial de la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFE DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN, por el que promueve "INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD PERPETUA INSUBSANABLE", y en subsidio REMEDIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil tres, y con la cual se resuelve el recurso de apelación del juicio laboral que con acción de reintegro le promovió a su representada la señora MARGARITA LEONOR TORREZ GARCÍA; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

POR LO QUE HACE AL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA Y PERPETUA: Que el doctor PEDRO REYES VALLEJOS, lo que pretende con ese "Incidente", es que se REVOQUE o anule la referida sentencia definitiva dictada por esta Sala y se confirme la sentencia apelada; y así dice expresamente: "... se deje sin efecto la misma, se declare con lugar la apelación interpuesta y se deje sin efecto la sentencia de primera instancia, rechazando las pretensiones de la demandante..." 2) Que conforme al Arto. 451 Pr., no puede modificarse o alterarse en manera alguna una sentencia definitiva, por el Juez o Tribunal que la dictó, salvo para aclaraciones,

rectificaciones de cálculos numéricos, errores de copia, etc; y conforme al Arto. 505 Pr., contra una sentencia definitiva dictada en segunda instancia no se dará otro recurso que el de casación, cuando proceda de conformidad con la Ley; y cuando no, el de responsabilidad. 3) Que conforme el Arto. 272 C.T., las resoluciones que dicta este Tribunal "causan estado de Cosa Juzgada." 4) Que "Cosa juzgada, denominada tradicionalmente formal equivale a la cualidad de inimpugnabile que puede tener una resolución, y esa cualidad ha de referirse, naturalmente, al proceso mismo en que la resolución se dictó, con lo que en realidad puede estarse o bien ante el caso de que la resolución es inimpugnabile desde el momento mismo en que se dicta, por no conocer ley recurso alguno contra ella, o bien ante la preclusión de los medios de impugnación por no haberlos utilizado la parte en el momento procesal oportuno". 5) Que el Arto. 298 C.T., establece una clara limitante a la proposición de Incidentes, acorde con la regla general que cuando las partes interesadas disponen de oportunidad dentro del juicio para proponer nulidades, así debe hacerse pues de lo contrario la sentencia definitiva que le pone término produce la convalidación de los actos nulos. En las dos instancias estuvo presente y anuente el proponente, o sea que se sometió a todo lo actuado en ambas instancias. 6) Sobre las incidencias dadas en esta instancia transcribimos lo dicho por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre situaciones como esta: (B.J. año 1937, Pág. 9849): "Que aún en el supuesto de que en los trámites del recurso se hubiere incurrido en la irregularidad que reclama el doctor Ortega Aguilar, tal gestión, estando ya dictada la sentencia definitiva, implicaría la nulidad de ésta, que habría de ser declarada, según la intención del articulante, por un Tribunal integrado por otros miembros, puesto que supone implicados ya a los del Supremo Tribunal que la dictó; consecuencia ésta que conduce a una flagrante violación del Arto. 32 de la Constitución, que prohíbe abrir juicios fenecidos; del Arto. 3º de la misma en cuanto los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, siendo nulo todo acto que ejecuten fuera de ella; y del Arto. 2077 Pr., que prohíbe todo recurso contra las sentencias definitivas dictadas en casación por la Corte Suprema de Justicia, y por lo mismo ésta carece de toda facultad para anular sus propias resoluciones. Que esta última disposición concuerda con la doctrina sustentada por diversos expositores del Derecho, entre otros don José María Manresa y Navarro, quien en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, dice: Supongamos que se ha cometido infracción de ley en un fallo de casación: quien ha de declararla?: el mismo Tribunal Supremo en pleno? Ni la ley le da facultad ni podría dársela sin anular las atribuciones que confiere a sus Salas de Justicia. Otro Tribunal creado ad-hoc? Entonces éste sería el Supremo. Y no podría a su vez este Tribunal incurrir en responsabilidad? Pues para

ser consecuentes con el principio, habría que crear otro Tribunal para exigírsela, y de este modo se procedería hasta lo infinito, y por consiguiente al absurdo. (Véase el Tomo 2º de la obra citada, páginas 336 y 337). Que por los razonamientos expuestos se deduce con evidencia que la articulación propuesta por el doctor Pío Ortega Aguilar es notoriamente ilegal y debe rechazarse sin trámite".

II

POR LO QUE HACE AL REMEDIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: El alegato del recurrente sobre el acto de inspección del Inspector del Ministerio del Trabajo en relación con el Arto. 262 Inc. b) C.T., y con la sentencia de esta Sala además de carecer de fundamento, son una serie de afirmaciones del demandado que no constituye ninguna solicitud de ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Seguidamente formula una sugerencia sobre que se debió de haber tenido como guía el Acta de Inspección relacionada para el cálculo de las horas extras. Este punto tampoco constituye una solicitud de aclaración de sentencia. A continuación el aquí recurrente refiriéndose a la sentencia aquí recurrida pide: "... para que su autoridad por resolución la deje sin efecto y acoja la apelación interpuesta con sus consiguientes resultados, o bien, si lo estima conveniente reforma la sentencia de "primera instancia..." Seguidamente advierte a esta Sala que: "... se debe tener mucho cuidado al mandar a pagar prestaciones laborales que no corresponden como las prescritas en el presente caso...". Esta Sala considera que la ACLARACIÓN a que se refiere el Arto. 358 C.T., se circunscribe a los puntos oscuros o dudosos del propio fallo. En virtud de lo preceptuado en este artículo, el Tribunal en su ACLARACIÓN de sentencia no puede entrar a examinar lo que pretende el interesado, respecto a cuestiones que se ventilaron en el proceso. La ACLARACIÓN no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Considerando en virtud del remedio interpuesto que en la sentencia recurrida en sí misma ya fue suficientemente clara en los puntos pertinentes; considerando que con relación a los puntos aquí alegados por el recurrente, de estos unos no caben dentro de un Remedio de Aclaración de Sentencia, y otros ya están suficientemente claros en la propia sentencia recurrida; y considerando que no es procedente la solicitud de aclaración que tenga la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre puntos ya resueltos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Se rechaza por ser notoriamente improcedente por inadmisibles el Incidente de Nulidad Perpetua de que se ha hecho referencia. II.- No ha lugar a la ACLARACIÓN solicitada. III.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Y tal como mandado, con testimonio concertado de lo resuelto, en la sentencia de la referencia y en la presente, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia para los fines de ley. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 148

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor GUSTAVO JÁVIER SOMOZA RIVAS, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, a entablar demanda con acción de pago de prestaciones sociales en contra de la empresa GRUPO SEVILLA SOMOZA SOCIEDAD ANÓNIMA (CESO). Manifestó que empezó a trabajar para dicha empresa el dos de enero de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como Administrador General, devengando dos mil quinientos dólares mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Alejandro Sevilla Somoza en carácter de Presidente de la sociedad demandada negándola, rechazándola y opuso la excepción de ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del cinco de febrero del dos mil dos, la Juez declaró con lugar el pago de indemnización del Arto. 45 y 47 C.T., salarios retenidos, vacaciones, décimo tercer mes y multa por el retraso del pago de este, sin costas. En fase de ejecución de sentencia, por auto de las diez de la mañana del once de marzo del dos mil dos, la Juez declaró sin lugar un incidente de nulidad. Sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y se tuvo al licenciado Mario Antonio Rodríguez en carácter de Apoderado General Judicial del ingeniero Somoza Rivas y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- **ACERCA DE LAS DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y EL INCIDENTE DE FALSEDAD CIVIL.** A.- **DEL INCIDENTE DE NULIDAD:** Las formas son necesarias no sólo para que el proceso se desarrolle ordenada y sistemáticamente, sino también porque muchas formalidades constituyen garantías que se otorgan a las partes para que puedan ejercitar sus derechos procesales y no violar en perjuicio de ellas, la garantía de previa audiencia judicial. De ahí se deriva que el proceso es una institución de orden público y que las normas que lo rigen no pueden ser modificadas en su aplicación, ni por las partes, ni por los Jueces, y ni por los Secretarios judiciales. **ACTO PROCESAL NULO:** Un acto procesal será nulo cuando carezca de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente. Acto nulo es pues, aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende constituye una violación de la norma jurídica. El Incidente de Nulidad de un acto procesal, tiene limitado su campo de acción a los **VICIOS IN PROCEDENDO**, sean defectos de forma (recaudos formales extrínsecos) como la falta de mención del lugar y fecha, del nombre de las partes cuando estos se requieran, o por incumplimiento de las solemnidades legales (recaudos formales intrínsecos) como la falta de fundamentación suficiente. Sin ningún perjuicio de lo anterior, en el proceso rige el principio de preclusión que tiene efectos notorios sobre la validez y la nulidad de los actos procesales, y rige también el principio de la cosa juzgada, por virtud de ésta, un acto nulo puede convertirse en válido irrevocablemente o lo contrario. Esto no obstante en el presente caso no es necesario profundizar sobre estos aspectos. B.- **DEL INCIDENTE DE FALSEDAD CIVIL:** La falsedad de un documento, consiste en que contiene declaraciones contrarias a la verdad; o, que su texto ha sido adulterado materialmente. La falsedad de un documento puede ser por tanto objetiva o subjetiva. Hay falsedad objetiva, cuando dicho documento se altera materialmente por adición, supresión o modificación de su texto, como por ejemplo agregando a este algún vocablo, puntuación, o signo que altere su sentido original. Hay falsedad subjetiva, cuando se hace constar en el documento algo que no ha pasado en la realidad o de manera diversa de como ha acontecido. Hay también falsedad subjetiva, cuando se hace aparecer que el documento procede de una persona que no fue su autor ni material, ni intelectual. En relación a la falsedad de un documento, **EDUARDO PALLARES** en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S. A. 7ma. Edición, Pág. 362, 363 citó a

MATTIROLO cuando este doctrinario cita la naturaleza jurídica de la falsedad en los siguientes términos: "... La falsedad, en su más amplio y natural significado, es lo opuesto a lo verdadero, y por consiguiente significa cualquier supresión, mutación o alteración de la verdad..." Sigue diciendo **MATTIROLO** más adelante: "... Ya hemos visto que la plena fe debida al documento público... no puede ser impugnada a no ser por el medio excepcional de la querrela de falsedad..." C.- **RESUMEN DE ESTE PUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD:** Tiene por objeto declarar la nulidad del mismo, es decir la no conformidad del acto con el modelo, y por tanto la no presencia en él de los requisitos necesarios que lo constituyen y que se requieren para que nazcan en él efectos jurídicos, se comprende que al vicio del acto corresponde su ineficacia o sea su inidoneidad para producir los efectos mismos. Se anula un acto que carece de los elementos que constituyen su esencia. **QUERRELA DE FALSEDAD:** La oposición se refiere al contenido del documento. Se trata de probar no tanto la verdad de un hecho cualquiera, cuanto la verdad de un hecho diverso de aquél que resulta del documento y por tanto la falsedad de éste. La cuestión es más delicada puesto que está de por medio la fe que la ley atribuye a estos actos. El objeto de este incidente es el accertamiento de la verdad o de la falsedad del contenido del acto procesal, para el caso de autos de la razón secretarial. La propuesta de la prueba de la verdad forma parte esencial del contenido de la Querrela de Falsedad. **DEL RÉGIMEN DE PETICIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE.** Teniendo en cuenta tal diferencia, el régimen de la petición de la tramitación como incidente de Nulidad, o como Querrela de Falsedad, es distinto y tiene distintos objetivos y distintos contenido, y distintos elementos a probar: en uno la no conformación con un modelo y en el otro la falsedad de su contenido. En uno se debe demostrar como debe ser el modelo y en que se ha apartado del mismo, en el otro debe mostrar la prueba de la verdad del hecho afirmado por el Incidentista y por tanto de la falsedad del hecho afirmado por el funcionario investido de fe pública en esa actuación. II.- **CASO DE AUTOS.** El caso de autos se origina de la apelación de un auto dentro de un proceso que se encuentra en fase de ejecución de sentencia. La apelación del auto en mención tiene a su vez su origen, en lo que la parte demandada aquí apelante denominó: "... Incidente de Nulidad de la notificación de la sentencia por no estar presente a como ha venido señalando la persona que supuestamente la recibió...". El ahora apelante y entonces incidentista, pretendió fundamentar su Incidente de Nulidad en que según él: "... la sentencia supuestamente me fue notificada mediante cédula judicial a las seis y treinta y cinco minutos de la tarde del veintidós de febrero del año dos mil dos y que supuestamente fue dejada en manos del señor **FREDDY MURILLO**...". Sentado lo anterior, inmediatamente después, sin ninguna transición ni solución de continuidad dicho

incidentista continúa manifestando: "... dicha aseveración carece de veracidad..." OJO: Obsérvese como el ataque es claro y fuerte y está dirigido directamente y sin ambages a negar la veracidad de lo afirmado en la razón secretarial en que se asentó tal notificación, si ésta no es veraz resulta que sería falsa. Siempre sin solución de continuidad después de que niega la veracidad de lo afirmado por secretaria sigue aseverando: "... porque el señor MURILLO su hora de salida es a partir de las cinco de la tarde... y al momento de la notificación el señor FREDDY MURILLO se encontraba en su centro de estudio..." (Ver folio 165 expediente de primera instancia). La Juez A quo declaró sin lugar el Incidente de Nulidad de la aludida notificación de la sentencia, resolución de la cual se apeló. En esta segunda instancia el apelante claramente manifiesta que: "... al darme cuenta que fue dejada la notificación en una persona que no se encontraba procedí a como e dejado señalado a promover el correspondiente Incidente de Nulidad de la Notificación..." Obsérvese como nuevamente de modo claro afirma que es falso lo que dijo la secretaria judicial dotada de fe pública, y en todo su escrito de expresión de agravios continúa manifestando, porfiando y dando las razones por las cuales según el apelante no debió de promover el Incidente de Falsedad Civil, y ratifica que en el caso que él sostiene, lo correcto es el Incidente de Nulidad y no la querrela de falsedad. Termina pidiendo que se declare con lugar a lo que él denomina: "... a la nulidad del Incidente promovido...". A la vista de todo lo anterior, esta Sala considera que en el caso de autos no se trata de un error en la denominación del Incidente, sino que claramente el apelante afirma que no está interponiendo querrela o Incidente de Falsedad Civil, sino que lo que él interpone es un Incidente de Nulidad en contra de lo resuelto por la Juez A quo, él insiste y porfía que así debió de ser tramitado y resuelto por la Juez A quo, y que por eso apela de la resolución en que la Juez A quo le declaró sin lugar dicho Incidente de Nulidad. Esta Sala considera que tanto la ley como la doctrina distinguen claramente estos dos Incidentes como dos Incidentes distintos, con finalidades distintas y con contenido y tramitación distinta, incluso con distintos requisitos en cuanto a la presentación y valoración de las pruebas, siendo el Incidente de Falsedad Civil excepcional por cuanto es más exigente de lo normal en cuanto a éstas últimas. Siendo que en el caso de autos lo que se niega es la veracidad de lo aseverado en la razón de notificación controvertida, resulta que no hay alternativa y si la misma no es veraz, entonces es falsa. No está a discusión, pues si a dicha razón supuestamente le falta alguna de las solemnidades que la ley exige, para su validez, si carece de señalar el lugar o la fecha, ni siquiera de si hay vicios en su redacción, no se cuestiona tampoco si la secretaria que efectuó la notificación y la asentó en el expediente tenía capacidad para ello. No se alegan ninguna de las causas de nulidad. Lo que se alega es

una hipótesis de falsedad subjetiva, consistente supuestamente en hacer constar en la razón algo que no ha pasado en la realidad, que en el caso concreto según el Incidentista consistiría en la afirmación de que la cédula de notificación se dejó en manos de determinada persona, que se encontraba en determinado lugar lo cual según él no sería cierto. Puestas así las cosas, tenemos que el incidentista y aquí apelante, aún a pesar de haber sido advertido expresamente de su error, tanto por la Juez A quo, e incluso por su misma contraparte, el Incidentista aquí apelante no sólo persiste e insiste en su error, sino que además incluso pretende que la Sala incurra en el mismo error y revoque lo correctamente resuelto en su oportunidad por la Juez A quo. Por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada y en consecuencia confirmar lo resuelto por la Juez A quo.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada y en consecuencia queda firme el auto recurrido. II.- Téngase al licenciado Mario Antonio Rodríguez como Apoderado General Judicial del Ingeniero Gustavo Javier Somoza Rivas. III.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 149

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora CLAIRE LACHAUX DE GONZÁLEZ, mayor de edad, casada, de Nacionalidad Francesa y residente en Nicaragua, demandado a la Empresa ROSTIPOLLO INTERNACIONAL, S.A., representada por MAURICIO MENDIETA HERDOCIA, casado, Doctor en Cirugía Plástica y de este domicilio, con acción de reintegro. Se citó y emplazó a la parte demandada quien contesta la demanda por medio de su Apoderado General Judicial Doctor ALFONSO CASTELLÓN AYÓN negando y rechazando cada uno de los puntos de la demanda y oponiendo la excepción de ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA. De

la excepción opuesta se mandó a oír a la parte contraria, alegando lo que tuvo a bien. La Señora Juez A quo resolvió el incidente no dándole lugar a la excepción. En contra de esta resolución apeló la empresa demandada y admitido que fue el recurso llegaron los autos a conocimiento de este Tribunal apersonándose ambas partes y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala procede a analizar el proceso en el punto de agravio objeto del recurso radicado en que el Apoderado de la Empresa ROSTIPOLLO INTERNACIONAL S.A., alega que la señora CLAIRE LACHAUX DE GONZÁLEZ, es de nacionalidad Francesa, residente en Nicaragua la cual no acreditó, pues no adjuntó ninguna identificación y por ende no tiene derecho a demandar por no ostentar la debida residencia y permiso para trabajar en Nicaragua. Como vemos y leemos el representante de la Empresa demandada aquí apelante alega que la recurrente no tiene capacidad para demandar a ningún nicaragüense por no adjuntar documentos de identidad ciudadana como Pasaporte o Carnet de Residente y sobre todo el permiso de trabajo por ser de nacionalidad Francesa.

II

El Arto. 49 de la Ley de Extranjería del tres de mayo del año mil novecientos noventa y tres, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 81 a la letra dice: "Todo empleador al proporcionar trabajo u ocupación o contratar extranjeros ya sea para desarrollar actividades por su cuenta o bajo relación de dependencia, les exigirá sin excepción, la presentación de la cédula de residencia, la que deberá encontrarse vigente mientras dure el vínculo laboral correspondiente". El Código del Trabajo en su Arto. 2 norma: "Las disposiciones de este Código y de la Legislación Laboral son de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren establecidas o se establezcan en Nicaragua...". No calzando la situación planteada con ninguna de las disposiciones precitadas. Del estudio del expediente de primera instancia, se comprueba plenamente que el demandado aquí apelante, no presentó prueba alguna que respaldara la excepción opuesta ya que la señora CLAIRE LACHAUX DE GONZÁLEZ, al momento de presentar su escrito de demanda ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Laboral se identifica con Cédula de Residencia No. 019484, donde queda demostrado que es de Nacionalidad Francesa y tiene Cédula de Residencia otorgada por la Dirección de Migración y Extranjería de Nicaragua (folios 15, 16 y 17) no siendo las infundadas alegaciones del recurrente coherentes con las causales propias para alegar una excepción

de Ilegitimidad de Personería cuales son: a) la ausencia, defecto o insuficiencia de Representación y b) la falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado. Por lo que cabe declarar sin lugar la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 150

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la licenciada Doris Escalona en carácter de Apoderada General Judicial de CHIH HSING GARMENT'S II, S.A. a consignar liquidación final a favor del señor César Augusto Arriola Arriola por cuatro mil novecientos noventa y siete córdobas netos. La Juez puso en conocimiento del señor Arriola Arriola la consignación hecha a su favor, quien expresó lo que tuvo a bien y demandó reintegro a la empresa antes mencionada. La judicial emplazó de la demanda a la parte contraria, negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso las excepciones de falta de acción y de pago. Se abrió a pruebas el juicio y la parte demandada aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las ocho de la mañana del veintisiete de septiembre del dos mil, la Juez declaró sin lugar el reintegro y declaró con lugar el pago de vacaciones, aguinaldo e indemnización del Arto. 45 C.T., sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución

que causen agravio a las partes. El actor aquí apelante "se queja" de lo siguiente: 1) Que según él la parte demandada conminada a exhibir unos documentos no los presentó, por lo que según el actor operó en su contra la presunción establecida en el Arto. 334 C.T., lo que debió conllevar a que la Juez A quo debió declarar sin lugar la consignación y con lugar la demanda. 2) Que la Juez A quo tomó en cuenta en su sentencia la documentación presentada por la contraparte cuando fue conminada a exhibir esos documentos, y que los mismos fueron impugnados por el actor y por consiguiente son ineficaces y no debieron ser tomados en cuenta. 3) Que al despedir el empleador haciendo uso del Arto. 45 C.T., éste se hace acreedor a la sanción de Arto. 46 C.T., y en consecuencia se debe reintegrar al trabajador, pagarle los salarios caídos y la indemnización por despido incausado del Arto. 45 C.T., junto con la indemnización por renuncia del Arto. 43 C.T. Puestas así las cosas por razones de orden, debemos abordar primero el asunto de que si operó o no la presunción establecida en el Arto. 334 C.T. Al respecto por un lado tenemos que la parte demandada con anterioridad a la fecha señalada para la exhibición de documentos presentó los documentos que había sido conminada a exhibirlos. Por otro lado la parte actora aquí apelada alega que cuando la parte demandada presentó en secretaría los documentos requeridos, la Secretaria de Actuaciones del juzgado no cumplió con los requisitos que exige el inciso 8 el artículo 174 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Al respecto del estudio de este artículo de la mencionada Ley en el inciso mencionado, vemos que éste establece que los secretarios de Salas y de Juzgados deben "firmar la razón de recibido de los escritos, documentos y copias que presenten las partes, haciendo constar la hora y fecha de la presentación, la persona que lo haga y una descripción exacta de los documentos acompañados y del número de copias...". Si acudimos al reverso del folio 57, que es la razón de presentación de los escritos referidos, observamos que: 1) La razón de presentación si está firmada por secretaria; 2) Dicha razón si corresponde a recibido de escritos, documentos y copias que presentó una de las partes; 3) En dicha razón si se hace constar la hora y fecha de la presentación; 4) En dicha razón si se hace constar qué persona presentó dichos documentos; 5) En dicha razón expresamente se dice que los documentos presentados son aquellos a que hace referencia el escrito que se está presentando y a su vez en dicho escrito se contiene una descripción muy pormenorizada de los documentos presentados. Como vemos, dicha razón de secretaría si cumple con las exigencias del inciso 8 del artículo 174 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado la parte demandante aquí apelante alega que el contrato de trabajo aportado no es el original. Al respecto esta Sala observa que dicho contrato es un modelo preimpreso con espacios en blanco, los que se van llenando con los datos particulares de cada

trabajador, es decir el machote se personaliza y particulariza con los datos individuales de cada trabajador contratado. En el caso de autos, los datos particulares fueron llenados a mano con tinta azul y así con esa misma tinta fue firmado por el representante del empleador. Por otro lado, en relación a las planillas de pago, impugnados por el apelante, tenemos que éste pidió el comprobante correspondiente al período de pago del dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil. Resulta que el comprobante se le entregó al trabajador y la Planilla firmada es lo que le quedó al empleador. Si esto es así el pedimento tiene trampa. Esto no obstante lo que el demandante quería comprobar es que su salario ordinario en esa quincena ascendía a C\$1,184.11 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON ONCE CENTAVOS) y efectivamente según la planilla presentada con firma del trabajador demandante indica que lo devengado en concepto de salario ordinario por un monto de C\$994.00 (NOVECIENTO NOVENTA Y CUATRO CÓRDOBAS NETOS), más lo devengado en concepto de séptimo día por un monto de C\$190.11 (CIENTO NOVENTA CÓRDOBAS CON ONCE CENTAVOS), nos dá un total de C\$1,184.11 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON ONCE CENTAVOS) que era el punto que el actor pretendía acreditar. Pero resulta que la parte demandada acompañó además Planillas en las que aparece el actor, las que cubren un período de seis meses. EN CUANTO A LA RELACIÓN DEL ARTO. 45 C.T CON EL ARTO. 46 C.T. Desde un principio la parte empleadora sostiene que el contrato de trabajo del actor fue cancelado en base a los artículos 42 y 45 C.T., y se muestra dispuesta a pagar la indemnización establecida por el Legislador para los casos de rescisión del contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada. La Juez A quo por su parte en su sentencia, más precisamente en su CONSIDERANDO HECHOS JURÍDICOS numeral 3), acorde con lo anterior dice "...3) Que no habiendo existido causa justa para el despido del actor y siendo que la demandada reconoce en consignación el pago de indemnización por despido, esta autoridad debe declarar con lugar el pago de la indemnización del Arto. 45 C.T. En su considerando HECHOS JURÍDICOS numeral 5) la Juez A quo dice: "... Que no habiendo quedado demostrado por el actor que éste hubiera renunciado de su puesto de trabajo sino que fue despedido de conformidad al Arto. 45 C.T., esta autoridad debe declarar sin lugar la indemnización del Arto. 43 C.T...". Esta Sala considera a su vez que ambos considerandos de la Juez A quo en relación al despido sin justa causa son suficientemente claros y comparte plenamente los criterios ahí vertidos. Aun cuando hay otros considerandos de la Juez A quo que no comparte esta Sala, como "que para declarar con lugar el reintegro debe demostrar el actor que tenía más de un año de haber laborado para la demandada" pero que sin embargo no afectan el fondo del asunto aquí

a debate. En lo que respecta a la solicitud de reintegro en base al Arto. 46 C.T., confusamente expresada por la parte actora aquí apelante, esta Sala quiere una vez más dejar sentado lo siguiente en relación a cuándo procede la aplicación de la sanción contenida en dicho artículo. En nuestro derecho positivo, la demanda con acción de reintegro está contemplada en el Arto. 46 C.T., que en su parte pertinente dice: "Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro. Como vemos, este Arto. 46 C.T., impone al trabajador la carga de la prueba de que la terminación de su contrato de trabajo por parte del empleador se verificó en violación de: a.- Las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales; o b.- Constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador; o c.- Tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales. De modo tal, que si el trabajador acredita ante el Juez del Trabajo que se dio esta violación debe ordenarse el reintegro, si no acredita tal violación, el Juez del Trabajo no puede ordenar el reintegro. En el caso de autos quedó comprobado que el empleador rescindió el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada y quedó comprobado que está dispuesto a pagar la indemnización correspondiente, consecuentemente actuó conforme a lo estipulado en la ley, más específicamente en el Arto. 45 C.T., y por lo tanto siendo conforme a la ley su conducta no puede ser ilícita como sostiene el actor. Por otro lado dado que el actor no puede comprobar la violación a normas laborales y a los derechos fundamentales del trabajador no cabe consecuentemente ordenar el reintegro.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia SE CONFIRMA la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 151

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor LUIS HUMBERTO CASTELLÓN MORALES, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Manifestó el actor que se desempeñó como Director Administrativo Financiero de Sistemas Locales de Atención Integral en Salud de Managua del Ministerio de Salud, devengando Diez mil córdobas mensuales. La Judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo la licenciada Lucía Salvo Horvilleur en calidad de Ministro y opuso la excepción de ilegitimidad de personería. Por sentencia de las nueve de la mañana del dos de abril del dos mil dos, la Juez declaró con lugar la excepción de ilegitimidad de personería y declaró se continúe la presente causa a través de la Procuradora Específica licenciada Claudia Cristina Sánchez Selva, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde el apelante expresó los agravios correspondientes y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el agravio expresado por la apelante; que a como ella lo manifiesta "solamente está dirigida de conformidad al Arto. 491 Pr., a la Excepción de litis pendencia de previo y especial pronunciamiento...siendo que la Señora Juez A quo en el POR TANTO omitió pronunciarse de conformidad al Arto. 458 Pr." Obviando que ninguna de esas disposiciones tienen relación con la excepción referida, tenemos que el Arto. 320 C.T., establece que solamente las excepciones de incompetencia de jurisdicción e ilegitimidad de personería, deben resolverse de previo. El Arto. 404 C.T., manda que solamente "lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil". Luego no cabe aplicar al respecto el Pr., por estar prescrito este asunto en el C.T. En consecuencia la A quo ha actuado conforme a derecho al solamente resolver sobre la ilegitimidad de personería, dejando la "litis pendencia" para la sentencia definitiva, conforme al mismo Art. 320 C.T.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN:

I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 152

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor ENRIQUE JOSÉ SÁNCHEZ SUÁREZ, mayor de edad, casado, Supervisor de Ventas y de este domicilio, a entablar demanda con acción de reintegro en contra de la empresa MARCAS MUNDIALES S.A. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Supervisor Nacional, devengando cinco mil córdobas. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del veinticinco de septiembre del dos mil uno, la Juez declaró sin lugar la demanda de reintegro y con lugar el pago de indemnización del Arto. 45 C.T., sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme ambas partes apelaron y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes expresaron sus agravios y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- DE LA PRETENSION DE APERTURA A PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y DE LA ADMISIÓN DE NUEVOS PUNTOS A DEBATE: a) Por lo que hace a la pretensión del Representante de la Empresa demandada y aquí apelante de abrir a pruebas en segunda instancia. De los alegatos del recurrente y del estudio del expediente al respecto, encuentra esta Sala que el caso por él señalado "del rebelde a comparecer al proceso está previsto en el Arto. 1066 Pr., en el que se señala por lo que respecta al rebelde, que éste tomará la defensa en el estado en que se

hallare el proceso, sin poderlo hacer retroceder, ni para pruebas, si ya pasó el término. Por otro lado, por el contrario, el estado de rebeldía no está comprendido en ninguno de los casos señalados en el Arto. 2024 Pr., que estipula los pocos casos en que sí es posible la apertura a pruebas en segunda instancia. En el caso concreto de autos, está claro que la parte demandada permaneció rebelde durante toda la primera instancia hasta la sentencia definitiva, compareciendo después de ésta. La segunda instancia no es una nueva primera instancia, sino una revisión del proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes, consecuentemente no es "un chance" para que ninguna de las partes pretenda abrir un nuevo debate sobre puntos nuevos no sometidos a debate en primera instancia. Con fundamento en lo anterior no cabe acoger el pedimento de la apertura a pruebas formulada por la parte demandada, ni el pedimento de admitir el iniciar a debatir puntos nuevos formulados por la parte demandada aquí parte apelante. b) Con el mismo fundamento tampoco cabe admitir a discusión los puntos nuevos formulados por el actor, aquí también parte apelante.

II

SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LOS ARTÍCULO 46, 48 Y 45 C.T., SEGÚN LO EXPUESTO POR AMBAS PARTES APELANTES: a) En lo que respecta a la solicitud de reintegro en base al Arto. 46 C.T., confusamente expresada por la parte actora aquí apelante, esta Sala quiere una vez más dejar sentado lo siguiente en relación a cuándo procede la aplicación de la sanción contenida en dicho artículo. En nuestro derecho positivo, la demanda con acción de reintegro está contemplada en el Arto. 46 C.T., que en su parte pertinente dice: "Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro...". Como vemos, este Arto. 46 C.T., impone al trabajador la carga de la prueba de que la terminación de su contrato de trabajo por parte del empleador se verificó en violación de: a.- Las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales; o b.- Constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador; o c.- Tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales. De modo tal, que si el trabajador acredita ante el Juez del Trabajo que se

dio esta violación debe ordenarse el reintegro, si no acredita tal violación, el Juez del trabajo no puede ordenar el reintegro. En el caso de autos, la empresa demandada, no contestó la demanda, por lo cual fue declarada rebelde y la demanda debe tenerse por contestada negativamente (Arto. 134 Pr., BJ 1967 Pág. 202) por lo que todos los hechos afirmados por el actor que sean fundamento preciso del juicio están sujetos a prueba (Arto. 326 C.T.). En relación a la acreditación o prueba de la violación de normas laborales y a los derechos fundamentales del trabajador que darían derecho al reintegro, la Juez A quo en su FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO, en la parte pertinente dijo: "Al respecto tenemos que el demandante presentó como única prueba de su despido los anuncios publicados los días cuatro de julio y cinco de septiembre del dos mil uno (f. 10/11), en donde se da a conocer que a partir del día diecinueve de junio del año en curso el demandante dejó de laborar para dicha empresa, por lo que no pudo determinarse si el despido se debió a represalias debido a sus reclamos a como lo estatuye el Arto. 46 C.T., en consecuencia deberá declarar sin lugar la demanda de reintegro invocada y el pago de salarios caídos y salarios por duración de juicio, y por ende debe desestimarse también el pago de la indemnización conforme el Arto. 47 C.T., que se demanda en forma subsidiaria...". Como se ve claramente, la parte actora afirmó que fue despedido por represalias por haber reclamado que se le hiciera entrega de colillas del INSS y certificados del IR, pero resulta que en el proceso no fue demostrado ni que se hallan producido tales reclamos, ni tampoco que la terminación del contrato de trabajo se halla efectuado por causa, o motivo, o en ocasión de tales reclamos. Consecuentemente dado que el actor no pudo comprobar la violación a normas laborales y a los derechos fundamentales del trabajador, la Juez A quo resolvió correctamente al no ordenar el reintegro. b) En lo que respecta a la alegada existencia de causa justa para el despido. Por un lado, la existencia de causa justa para el despido, es un punto nuevo que no fue debatido en su oportunidad en primera instancia. En consecuencia, no cabe admitir, el entrar ahora a debatir este punto, abrir a pruebas y resolverlo como si esta segunda instancia se transformase en una nueva primera instancia. Por otro lado el Legislador expresamente establece en el Arto. 48 C.T., que previo a la aplicación del mismo, es decir previo al despido con causa justificada el empleador deberá contar con la autorización de las autoridades competentes del MITRAB. Siendo que en el caso de autos está totalmente claro que ni se solicitó, ni existe tal autorización, ni se debatió este punto en primera instancia, por tanto no cabe tampoco la aplicación del Arto. 48 C.T. c) Si por una parte no hubo comprobación de la violación de normas laborales y derechos fundamentales del trabajador, y no cabe por lo tanto la aplicación del Arto. 46 C.T.; y si por otra parte tampoco se solicitó la autorización para proceder al despido por justa

causa conforme el Arto. 48 C.T., y no cabe por lo tanto tampoco la aplicación de este artículo; y si por otra parte está comprobado como efectivamente sí lo está, que se puso fin al contrato de trabajo por tiempo indeterminado, sin causa justificada, no queda más que tal y como resolvió la Juez A quo en su sentencia que mandar a pagar la indemnización estipulada en el Arto. 45 C.T.

III

EN RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL SALARIO DEL ACTOR: Está aceptado por ambas partes que el actor devengaba salario base, más depreciación vehicular, más combustible, más comisión sobre venta. Puestas así las cosas, se trata ahora de determinar cuáles de estos rubros tienen carácter o naturaleza retributiva y consecuentemente deben de ser conceptualizados como elementos integrantes de la remuneración salarial. Al respecto, como regla tenemos que si por un concepto que deba gastar el trabajador el ingreso es mayor que el gasto y queda un remanente el que no hay que restituirlo, y puede el trabajador quedarse con él, en este caso el ingreso será considerado remuneratorio, por lo que hace a ese remanente, es decir el importe recibido respecto a los gastos realizados. En el expediente consta que el actor tenía un vehículo y consta también que como parte de su trabajo se debía de desplazar en el mismo fuera de las oficinas centrales de la empresa hacia los departamentos. Consta también que su labor era de supervisión. Por otro lado no consta que le haya quedado ningún remanente de los 20 galones de combustible gasolina, ni mucho menos de los CS1,000.00 (UN MIL CÓRDODAS NETOS) por depreciación vehicular. En consecuencia, técnicamente estos dos rubros no son elementos integrantes de la remuneración salarial. En lo que respecta a las comisiones la Juez A quo dijo: "... en base al salario de CS6,000.00 (SEIS MIL CÓRDODAS NETOS) conforme comprobación de pago y derechos del mes de octubre del año dos mil, que rola a folio nueve, ya que el demandante no demostró las comisiones ganadas los últimos seis meses...". Del estudio del expediente, se comprueba que esto efectivamente fue así. Consecuentemente, está correcto lo resuelto al respecto por la Juez A quo.

IV

POR LO QUE HACE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: Según el Arto. 1027 Pr., los Jueces no pueden suplir de oficio la prescripción. En el caso de autos resulta que ésta no fue alegada por la parte demandada, ni en la primera ni en esta segunda instancia. En consecuencia, está también correcto lo resuelto al respecto por la Juez A quo. En el caso de autos quedó comprobado que el empleador rescindió el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. Consecuentemente actuó conforme a la hipótesis del Arto. 45 C.T., y por lo tanto está

obligado a pagar la indemnización correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados, y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada por la parte actora, ni a la apelación intentada por la parte demandada. En consecuencia se CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida. II.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, en lo referido a considerar, la mayoría, como integrante del salario solamente "el remanente" que le queda de los rubros recibidos constantemente y por igual cantidad, por gasolina y depreciación de su carro, sin tener que rendir cuentas; y que como "no consta que le haya quedado ningún remanente ...técnicamente estos dos rubros no son integrantes de la remuneración salarial". Esto, además de ilógico y absurdo, contradice numerosas sentencias de este Tribunal en que se ha dicho que: "conforme la doctrina laboralista, independientemente del nombre que se les asigne, tienen naturaleza retributiva y constituyen parte integrante del salario". (sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y muchas más). Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 153

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el doctor GUSTAVO ANTÓNIO LÓPEZ ARGÜELLO en carácter de Apoderado General Judicial de los señores SANTOS RAMÓN VARGAS UMAÑA, MARIO TIBURCIO HERRERA MORAGA Y OTROS, a demandar con acción de pago de pensión de jubilación complementaria al BANCO CENTRAL DE NICARAGUA. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el licenciado Juan José Rodríguez Gurdán en calidad de Apoderado General Judicial del Banco Central de Nicaragua negándola, contradiciéndola y rechazándola, de igual forma compareció el licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz en carácter de Apoderado General Judicial del INSS

oponiendo la excepción de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción del licenciado Adolfo García Rosales como Procurador del Trabajo. Se abrió a pruebas las excepciones opuestas por el licenciado Zapata Ruiz, el INSS aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del dieciocho de abril del dos mil dos, la Juez declaró sin lugar las excepciones de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción promovida por el INSS y con lugar la excepción de ilegitimidad de personería promovida por el doctor Adolfo García Rosales, sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción. No conforme el licenciado Zapata Ruiz apeló y se enviaron los autos al Tribunal de Alzada donde por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de julio del dos mil dos, se declaró sin lugar la apelación, sin costas. Regresaron las diligencias a su juzgado de origen. Se abrió a pruebas el juicio; la parte actora y el Banco Central aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del once de abril de dos mil tres, la Juez declaró con lugar el pago a los actores de las sumas retenidas de las pensiones y el décimo tercer mes, sin lugar la demanda interpuesta de los actores en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), sin costas. Inconforme los actores y el Banco Central de Nicaragua apelaron y se enviaron las diligencias a este Tribunal donde ambas partes expresaron sus agravios y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. A. ANTECEDENTES NECESARIOS: Ambas partes apelaron de la sentencia de término de la Juez A quo. En esta segunda Instancia se personó en tiempo el representante de la parte demandada, pero sin expresar los respectivos agravios en contra de la sentencia definitiva de la referencia. Posteriormente se personó en tiempo el representante de los actores y expresó los agravios en contra de la sentencia definitiva. En posterior escrito comparece nuevamente el representante de los actores quien hace ver que el representante de la parte demandada no expresó en tiempo los agravios que le causan la sentencia de la que recurrió dicho representante y promueve un incidente para que se le aplique la sanción de la deserción del recurso. Posteriormente comparece el representante de la parte demandada y ya transcurrido el término legal para hacerlo, expresa agravios. Esta Sala dictó un auto en el cual en relación al pedimento de decretar la sanción de deserción del recurso del demandado, no dio lugar a la misma, pero si se dijo que "... Apoderado General Judicial del BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, quien se apersonó y no expresó agravios oportunamente, sino hasta el día veintisiete de mayo de dos mil tres, transcurrido el término legal para hacerlo...". A continuación en dicho auto consecuente con lo

anterior se concedió vistas únicamente para contestar los agravios de la parte actora, expresados oportunamente y no así los de la parte demandada que fueron expresados "...transcurrido el término legal para hacerlo...". Posteriormente el representante de los actores desiste del recurso de apelación por él interpuesto. Notificado de dicho desistimiento del recurso el representante de la parte demandada no manifestó oposición al mismo. B.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS. Sentado el punto anterior previo a entrar o no a conocer el fondo del asunto, es necesario primero analizar desde el punto de vista jurídico cual es la situación de cada uno de los recursos de apelación interpuestos y así tenemos a) Por lo que hace al recurso de apelación de la parte demandada. El asunto a debatir es el efecto enervatorio, o no, del lapso de tiempo o retraso transcurrido entre el apersonamiento y la expresión de agravios. Sabemos que los recursos pueden estar sometido a determinados requisitos o condiciones y que la falta o incumplimiento de los cuales pueden constituir causas obtativas que conducen a la inadmisión del recurso. Del examen del trámite en estudio vemos que en el caso de autos ambas partes apelaron de la sentencia de la Juez A quo. El trámite establecido por el legislador laboral para estos casos es el siguiente: a ambas partes se les emplaza "para que dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de Segunda Instancia..." (Art. 353 C.T.). Cuando alguna de las partes no ejercita oportunamente y en la forma legal alguna facultad o algún derecho procesal, o incumple alguna obligación de la misma naturaleza, se produce una situación procesal que se denomina preclusión. Según Pallares la preclusión es una figura que surge debido a que el proceso está constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido este periodo se pasa al siguiente y así sucesivamente y no es posible estar retrocediendo a periodos anteriores. En resumen si no se produce el acto procesal adecuado en el término que fije la ley, las actuaciones posteriores no tienen el efecto de revivir el plazo. Siguiendo con el caso de estudio de los requisitos y condiciones de la apelación, tenemos que una vez emplazadas las partes para que dentro de los tres días de notificados la admisión comparezcan a esta Sala a personarse y a expresar sus respectivos agravios dentro del término de ley, concluido este periodo ya no es posible retrocederlo (artículos 174 y 176 Pr.) y lo que cabe es pasar al siguiente periodo que es la fase de contestación de los respectivos agravios. Distinto sería el caso si la contraparte no hace valer la preclusión y procede a contestar los agravios extemporáneos, pero en el caso de autos no es así, sino que la contraparte señaló expresamente que los agravios fueron expresados extemporáneamente. CONCLUSIÓN: Si bien es cierto que el apelante expresó agravios en escrito posterior,

esto fue fuera del término que le había concedido la ley y con posterioridad a la solicitud de sanción del apelado, por lo que no tiene la virtud de subsanar la omisión. Consecuentemente por lo que hace a la apelación del representante de la demandada no queda más que confirmar la sentencia apelada por falta de agravios. b) Por lo que hace al desistimiento del recurso de la parte actora. Haciendo uso de su derecho, la parte actora desistió de su recurso de apelación, debidamente notificada de dicho desistimiento la parte demandada no se opuso al mismo, por lo que a esta Sala no le queda más que admitir el desistimiento del recurso y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, disposiciones legales citadas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada por la parte demanda por falta de agravios que revisar. II.- Ha lugar al desistimiento del Recurso de apelación de la parte actora. III.- Se confirma la sentencia recurrida. IV.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, uno de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 154

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, dos de septiembre de dos mil tres. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor JUSTO CÉSAR ROJAS PADILLA, mayor de edad, soltero, Conductor de Montacarga y de este domicilio, a entablar demanda con acción de reintegro a la empresa EMBOTELLADORA NACIONAL S.A (ENSA). Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno, desempeñándose como Conductor de Montacarga, devengando dos mil setecientos córdobas netos. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el licenciado José Ángel Reyes Palma en carácter de Apoderado General Judicial negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso las excepciones de falta de acción y de oscuridad en la demanda. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del quince de agosto de dos mil dos, la

Juez giró oficio a la Inspectoría General del Ministerio del Trabajo para que se abstuviera de seguir conociendo sobre la misma causa. Posteriormente se abrió a pruebas el juicio. No conforme el licenciado Reyes Palma apeló del auto donde se gira oficio al Ministerio del Trabajo y la judicial declaró sin lugar el recurso de apelación; por lo que el apelante recurrió de hecho ante este Tribunal y se resolvió proceder conforme el recurso de apelación y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. A.- DE LA CUESTIÓN A RESOLVER EN ESTA INSTANCIA: El presente recurso de apelación, llegó a esta Sala en virtud de la apelación de un auto de la Juez A quo. Dicha apelación la efectuó la parte demandada. El Arto. 491 Pr., en su parte pertinente establece que: "... El superior sólo conocerá de las cuestiones apeladas..." Consecuentemente esta Sala en primer lugar debe determinar cuál es la cuestión apelada y luego limitarse a conocer únicamente de esta cuestión. Sentado lo anterior, tenemos que en el auto apelado la Juez A quo primero manifiesta que en el Juzgado a su cargo se ventila causa laboral entre el señor JUSTO CÉSAR ROJAS PADILLA y la Empresa EMBOTELLADORA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (ENSA); seguidamente resuelve que: "... gírese oficio a la Inspectoría General del Ministerio del Trabajo a fin de que se abstenga de seguir conociendo sobre la misma causa...". En su escrito en que interpone la apelación, el apelante manifiesta que le causa agravios a su representada lo resuelto por la Juez A quo de que la Inspectoría General del Trabajo se debe de inhibir de seguir conociendo de la solicitud de cancelación del contrato individual de trabajo del señor JUSTO CÉSAR ROJAS PADILLA. Consecuentemente, en virtud de lo estipulado en el citado Arto. 491 Pr., ésta es la cuestión a ser resuelta por esta Sala en virtud de este recurso de apelación. B.- DE LA SITUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SEGÚN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LABORAL: En el caso de autos, tal y como mandado en el auto apelado. 1- La Juez A quo giró el correspondiente oficio al señor Inspector General del Trabajo; 2- El señor Inspector General del Trabajo contestó el oficio manifestando en la parte pertinente de su comunicación que "... Al respecto esta autoridad administrativa considera seguir conociendo la causa radicada en esta oficina..." y luego dá sus razones por las cuales según dicha autoridad continuará conociendo del asunto. 3- Esta Sala atendiendo solicitud de la parte demandada y aquí apelante giró oficio al señor Inspector General del Trabajo solicitándole informase sobre la situación actual del procedimiento administrativo de la referencia. 4- El señor Director General de Inspección del Trabajo contestó el oficio informando

el trámite de las diligencias llevadas por esa autoridad administrativa laboral que se encuentra en fase de apelación y manifestó que: Ya se presentó escrito de expresión de agravios; ya se presentó escrito de contestación de agravios; se recibió el oficio de la Juez A quo a fin de que se abstuviera de seguir conociendo la causa; se contestó el oficio; el mismo se encuentra en estado para dictar resolución. C.- DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: 1) En el caso de autos no hay falta de competencia de las autoridades del MITRAB para pronunciarse sobre un despido previo a la autorización definitiva de la solicitud correspondiente efectuada en base al Arto. 48 C.T. En efecto el MITRAB no solo puede, sino que en la práctica ya lo ha efectuado en innumerables fallos, resolviendo obviamente que no pueda autorizar que se proceda a efectuar un despido que ya se efectuó antes de obtener dicha autorización. Agotándose así la vía administrativa. 2) La Ley tiene establecidas como forma para agotar la vía administrativa: 1.- Cuando se hubiere notificado una resolución expresa; 2.- Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de treinta días. En este segundo caso, según la Ley, se produce el "Silencio Administrativo" y consecuentemente se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente (Ver Arto. 46 Ley 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo). 3) Silencio Administrativo: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiese su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado. (Ver Arto. 2 numeral 19 Ley 350). 4) Agotamiento de la vía administrativa. Consiste en haber utilizado en contra de una resolución administrativa producida de manera expresa o presunta o por vía de hecho, los recursos administrativo de Revisión y Apelación cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha resolución se encuentra firme causando estado en la vía administrativa. (Ver Arto. 2 numeral 5 y Ley 350) CONCLUSIÓN: Las diligencias administrativas no se suspendieron sino que llegaron a estado de dictar resolución; desde que dichas diligencias quedaron en estado de dictar resolución ya transcurrieron sobradamente los treinta días para que operara el "silencio administrativo" cuyo efecto es una resolución presunta, y consecuentemente en el caso de autos se presume legalmente que existe una aceptación de lo pedido por el actor; los recursos administrativos establecidos por la ley (Arto. 48 C.T.) se agotaron, en consecuencia no hay más recursos procedentes, de tal forma que dicha resolución presuntiva favorable se encuentra firme causando estado en la vía administrativa y "agotando la vía administrativa". Sentado lo anterior, tenemos que agotada la vía administrativa por ministerio de la Ley, no cabe dar lugar a la discusión de si debe o no

inhibirse la autoridad administrativa, que ya no tiene ninguna actividad válida que realizar. Dicha discusión se vuelve totalmente ociosa y ya sin efectos prácticos para el caso de autos. Por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada por carecer ya de interés jurídico en el caso de autos el asunto planteado como tema a debate. Consecuentemente remítanse las diligencias de primera instancia al Juzgado de origen.

POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada, por carecer ya de interés jurídico el asunto planteado. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- M. LACARAUZ.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, tres de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 155

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, cuatro de septiembre de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Licenciada URANIA LISETT CENTENO LAZO en su carácter de Procurador Específico en Representación del Estado de la República de Nicaragua en este juicio, introdujo a las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de agosto de dos mil tres escrito que denominó de "Remedios de Aclaración y Ampliación", con relación a la sentencia dictada por esta Sala a las once de la mañana del día dieciocho de agosto de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

I

POR LO QUE HACE A LAS SECCIONES DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN QUE DENOMINA "DE LA ALZADA" Y "EXPRESIÓN DE AGRAVIOS": En su escrito la demandada y aquí impugnante habla de "... la Resolución dictada por vuestra autoridad objeto de éste recurso... ." y en la siguiente sección la recurrente habla de "EXPRESIÓN DE AGRAVIOS". Al respecto tenemos que: a) Según el Arto. 348 Inc. a) C.T., el medio de impugnación de las resoluciones judiciales denominado Recurso, es resuelto por la autoridad superior a la que dictó la resolución. Siendo que la impugnación introducida por la parte

demandada es en contra de una sentencia dictada por esta misma Sala, de conformidad a lo preceptuado en dicho Arto. 348 Inc. a) C.T., no cabe denominar recurso a esta impugnación. b) De conformidad con el jurista GUILLERMO CABANELLAS, por "agravios" debemos entender: El mal o daño que el apelante expone ante el Juez ad quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior. Siendo que en el caso de autos no se está manifestando ante un Juez ad quem distinto del que dictó la sentencia, ni se trata de un Recurso de Apelación, no cabe hacer uso de la expresión "agravios"; ni mucho menos proceder a efectuar una expresión de agravios. Ambas secciones de este escrito, en toda su extensión están completamente fuera de orden.

II

DE LA FINALIDAD DE LOS DOS REMEDIOS OPUESTOS, SEGÚN EL LEGISLADOR. Seguidamente en su escrito de impugnación la parte demandada manifiesta: "... por encontrarme en total desacuerdo con la Sentencia... interpongo ante vosotros los Remedios de Aclaración y Ampliación, en contra de esta sentencia...". Los remedios de aclaración y ampliación están establecidos por el Legislador Laboral respectivamente en los artículos 358 y 359 C.T., que a la letra dicen. "Art. 358. Procede la aclaración contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley." "Art. 359. Procede la ampliación contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si se hubiere omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio y ordenados por la ley." Como se ve, la finalidad de estos remedios no es manifestar inconformidad o desacuerdo con las sentencias. Las finalidades de estos recursos son respectivamente: a.- La finalidad del remedio de aclaración es explicar o esclarecer alguno o algunos de los puntos resueltos; b.- La finalidad del Remedio de ampliación es incluir, introducir, adjuntar o agregar a la sentencia algún punto sometido a juicio que se hubiere omitido resolver en la misma. Determinar cuál es la finalidad de los Remedios es fundamental, especialmente en el caso de autos, ya que la finalidad de los mismos no es la que pretende la impugnante, que pide se le concedan los mencionados remedios. En efecto, como ya vimos, según el Legislador Laboral Positivo la finalidad de estos Remedios no es lo que pide la parte demandada y aquí impugnante, en efecto no es: Ni realizar una revisión pormenorizada del proceso; ni realizar un examen de todos y cada uno de los agravios; ni revisar y analizar las pruebas; ni revisar y analizar el documento de sentencias resolviendo Recursos de Amparo; ni cambiar lo ya resuelto en el fondo en la sentencia definitiva, tal y como pide la parte impugnante que aquí solicita los mencionados Remedios. A.- POR LO QUE HACE AL REMEDIO DE ACLARACIÓN: a) Nuestra Legislación Positiva en el

Arto. 358 C.T., establece que: "... se podrá pedir (aclaración) si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos; b) Como sostiene la Doctrina y la Jurisprudencia en la solicitud de aclaración se deben puntualizar las frases o los conceptos dudosos u oscuros y/o patentizar el error del cálculo por medio de explicación de ese error. De la lectura del escrito de la referencia se desprende que los requisitos enunciados no se dan en el presente caso. CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO: Por lo que hace al remedio de aclaración no pudiendo adivinar esta Sala que es lo que el recurrente considera oscuro, en la referida sentencia, no cabe más que declarar sin lugar su petición, debiendo estarse a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia recurrida. B.- POR LO QUE HACE AL REMEDIO DE AMPLIACIÓN: a) Nuestra Legislación Positiva en el Arto. 359 C.T., establece que se podrá pedir (ampliación) si se hubiese omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio y ordenados por la ley. b) Igual que para la aclaración, en la solicitud de ampliación se deben puntualizar cuáles serían esos puntos sometidos a juicio y no resueltos. De la lectura del escrito de la referencia, vemos que éste no indica cuáles serían esos puntos planteados y no resueltos. En el caso de autos, de la revisión del expediente encuentra esta Sala que de las pretensiones deducidas oportunamente en juicio se hicieron las declaraciones y resoluciones correspondientes. Distinto es el caso de que precisamente esas resoluciones, efectivamente dictadas, hayan generado inconformidad en la parte impugnante. CONCLUSIÓN POR LO QUE HACE A ESTE PUNTO: Por lo que hace al Remedio de Ampliación no cabe más que declarar sin lugar su petición, debiendo estarse a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia recurrida.

III

POR LO QUE HACE AL ATAQUE AL FONDO DE LA SENTENCIA: Por otro lado ni la Aclaración, ni la Ampliación pueden significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, ni tampoco la revisión de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución o fallo, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho. Proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique una nueva valoración de las pruebas y argumentaciones, la que a su vez produzca mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, para obtener la pretendida corrección de un supuesto error, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Los remedios así interpuestos tienen la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre un punto ya resuelto. Por lo que no cabe más que rechazarlos de plano por ser notoriamente improcedente. En consecuencia se confirma la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a los remedios de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN de que se ha hecho referencia, debiendo estarse en consecuencia a lo resuelto por esta Sala en la sentencia recurrida de las once de la mañana del día dieciocho de agosto de dos mil tres. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y conforme lo mandado, vuelvan los autos al Juzgado de origen, con certificación de ambas sentencias para su debido cumplimiento. PERLA M. ARRÓLIGA.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 156

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, nueve de septiembre de dos mil tres. Las once de la mañana.

VISTOS, CONSIDERANDO:

Por escrito presentado ante esta Sala a las once y veinte minutos de la mañana del quince de julio de dos mil tres, por el señor CARLOS JOSÉ URBINA VALERIO, mayor de edad, soltero, Técnico, del domicilio de Tipitapa y de tránsito por esta ciudad, en su carácter personal, y del Doctor José Blandón Rodríguez en su carácter de Apoderado General Judicial de Empresa AVÍCOLA LA ESTRELLA SOCIEDAD ANÓNIMA, DESISTEN DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso el primero en contra de la sentencia dictada por el Señor Juez Único de Distrito de Tipitapa, a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de mayo del año dos mil tres, por haber llegado a un arreglo extrajudicial; todo dentro del juicio que promovió el señor CARLOS JOSÉ URBINA VALERIO en contra de la Empresa AVÍCOLA LA ESTRELLA SOCIEDAD ANÓNIMA. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió la parte actora en contra de la sentencia antes referida y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En base a lo considerado y disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor, CARLOS JOSÉ URBINA VALERIO en su

carácter personal, y aceptado por el Apoderado General Judicial de Empresa AVÍCOLA LA ESTRELLA SOCIEDAD ANÓNIMA, del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de mayo del año dos mil tres, dictada por el señor Juez Único de Distrito de Tipitapa. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 157

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, nueve de septiembre de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

De la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil tres, recurre de Aclaración el Doctor CÉSAR GRIJALVA BERMÚDEZ en su carácter de Apoderado General Judicial del HOTEL INTERCONTINENTAL MANAGUA, porque estima no se resolvieron las excepciones que opuso de pago y falta de acción a como no lo hizo la A quo. Porque no cabe doble indemnización y sí se hizo pago conforme al Inc. b. Del Arto. 35 del Convenio Colectivo no cabe el que alude el Inc. c del mismo convenio. La Sala estima que en el caso de autos ambos puntos fueron suficientes y claramente expresados en base a los agravios que en su momento expresó el ente remediante. Y así la Sala dijo respecto al primero "II.- De la misma se encuentra que la parte recurrente opuso las excepciones de pago y falta de acción...No obstante para tal oposición se basa la demandada en una liquidación final que adjuntó visible a folio 11, en que aparece el motivo de retiro: "Canc. Arto. 45 y C. Colectiva", que no contiene desglose sobre las cantidades por ese rubro, quedando en consecuencia sin explicación si lo pagado fue por el Arto. 45 C.T., solo o por ambos. Aunque con anterioridad dijo a folio 13 párrafo cuatro: "1ro. Niego, rechazo, impugno y contradigo, que mi representada sea en deberle a la actora cantidad alguna de dinero, mucho menos en concepto de INDEMNIZACIÓN DE CONFORMIDAD A LA CLÁUSULA 35 INC. C. Del Código del Trabajo, pues la misma actora en su demanda expresa que el Hotel ya le hizo su liquidación final, razón por la cual no le asiste derecho alguno, y desde ahora interpongo la EXCEPCIÓN DE PAGO. Además a la actora se le

liquidó de acuerdo a la ley y a lo que el Convenio Colectivo actualmente en vigencia, y si ella tiene algún reclamo que hacer lo debe encausar al INSS ya que la actora estaba afiliada al régimen de Seguro Social."... obviamente no puede ser objeto de excepción el derecho demandado y negado así por la parte recurrente, que ameritaba una amplia demostración. Pues se demanda un no pago, el cual no aparece reflejado en la aducida liquidación o desglosado. Lo que a criterio de la Sala fijó el objeto del debate cual es si la parte demandada, debe a la actora la indemnización por enfermedad profesional en base a la Cláusula 35 Inc. c) de la Convención Colectiva". En cuanto al otro punto dijo: "III. A ese respecto el recurrente se agravia porque la A quo toma en cuenta y aprecia tales pruebas para mandar a pagar una Indemnización en base a lo que prescribe la Cláusula 35 en su Inc. c) del Convenio Colectivo. Analizando el contenido de la hoja de liquidación y el de la Cláusula No. 35, del Convenio Colectivo visible a folio 11 y reverso del 64 de los mismos autos vemos y leemos que en la primera que al actor se le liquida conforme el Arto. 45 C.T., y la Convención Colectiva solo por la situación de Despido sin tomar en cuenta las otras situaciones de que habla en el Inc. c) de la Cláusula 35 del Convenio Colectivo cuales son el accidente de Trabajo o enfermedad profesional, que es el beneficio que reclama como no pagado la parte actora y no reflejado en la referida hoja, que viene a demostrar que se hizo un pago y no dos como estaba obligado. Habida cuenta que la indemnización por tiempo servido es una cosa y la de accidente de trabajo es otra e independiente ésta última de la pensión que por incapacidad otorga el INSS. En el presente caso el Convenio Colectivo concede beneficios superiores a los del Código del Trabajo lo cual, es permisible conforme el principio fundamental III del TÍTULO Preliminar del C.T. Por todo lo cual esta Sala estima que los agravios deben desecharse y confirmar la recurrida resolución". Es por todo lo anterior que no cabe el remedio así interpuesto y si condenar en costas a la parte recurrente.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 CT., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al remedio de aclaración solicitado, en consecuencia queda firme la sentencia dictada por esta Sala a las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil tres. II.- Se condena en costas de este remedio a la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 158

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, nueve de septiembre de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el licenciado Juan Isabel Galeano Calero en carácter de Apoderado General Judicial del señor JOSÉ MACHADO MELÉNDEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Contaduría Pública y de este domicilio, a demandar con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T., salarios y otros al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Manifestó que su representado empezó a trabajar para el Ministerio de Salud (MINSÁ) el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como director administrativo financiero. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde, posteriormente compareció el licenciado Manuel Salvador Ortiz Gaitán negándola, rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de junio del dos mil dos, la Juez declaró sin lugar la demanda, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en los puntos de agravio que la resolución causa a las partes. Sin embargo, por razones de orden, debe resolverse primero la solicitud de improcedencia del recurso de apelación por extemporáneo, propuesta por la parte demandada en su escrito de contestación de agravios. La petición obedece a que el apelante, según el apelado, incumplió lo establecido en el Arto. 353 C.T., de que "dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios..."; ya que "separó en dos actos el procedimiento establecido, uno el de apersonamiento y otro el de expresión de agravios... debiendo este ser único"; y que además "dejó precluir su término legal al haber expresado agravios...un día después del término legal, establecido en el Arto. 353 C.T"

II

De la lectura del Arto. 353, Inc. 2, C.T., estima la Sala de que no puede deducirse de que la expresión

de agravios deba necesariamente ser en la misma comparecencia para "estar a derecho"; pero sí, ambas actuaciones deben producirse "dentro de los tres días de notificada la admisión". En el presente caso, el auto de admisión y emplazamiento del quince de julio del dos mil dos, fue notificado a ambas partes el día siguiente dieciséis, apersonándose el siguiente día diecisiete; pero sin expresar agravios en ese momento por parte del apelante, sino que lo hace hasta el día veintitrés de ese mismo mes y año, siendo que el tercer día vencía el día anterior veintidós, dado que el día diecinueve de julio es feriado nacional. Luego, efectivamente fue presentado extemporáneamente y siendo esto reclamado por la parte contraria no cabe más que acogerla y tenerse por improcedentes por extemporáneo dichos agravios y por lo tanto por irrevisables por lo que debe tenerse por firme la sentencia apelada, la que además está ajustada a derecho y Jurisprudencia Laboral.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 159

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, nueve de septiembre de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el licenciado Marvin Rafael Cuadra en calidad de Apoderado Verbal Laboral del señor MARIUS TILVESCU, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, a demandar con acción de pago de horas extras y prestaciones sociales a la empresa LYDIA LUDIC NICARAGUA S.A. Manifestó el compareciente que su representado empezó a trabajar para dicha compañía el dieciséis de mayo del dos mil uno, devengando tres mil nueve dólares, desempeñándose como Director Técnico de Juego. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, quien al no contestar se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la

parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil dos, la Juez declaró con lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los puntos de agravios que causa la sentencia recurrida. La Apoderada General Judicial de "LYDIA LUDIC DE NICARAGUA, S.A", centra su inconformidad en que el auto de emplazamiento le es notificado al representante legal de la misma MICHEL JEAN PAUL MARÍN en una fecha en que se encontraba fuera del país; una y diez minutos de la tarde del diecinueve de agosto del año dos mil dos, por lo que conforme a los Artos. 288, 128 y 137 C.T., esa notificación es nula. Y cuando dicho representante regresa; el viernes seis de septiembre del año dos mil dos, y se da cuenta, promueve conforme el Arto. 297 C.T., un Incidente de Nulidad Absoluta y Perpetua de la notificación del auto de emplazamiento antes aludido según se lee a folio 19 de autos recurridos. Que al darse trámite al incidente, se pide informe a Migración y éste dá entender que el representante de la demandada ingresa en fecha posterior a la de la promoción del incidente y da pie para que la parte actora solicite y obtenga, la no presentación del escrito de interposición del incidente de nulidad y se le notifica en la tabla de avisos y de ésta última resolución vuelve a incidentar de nulidad infructuosamente.

II

En cuanto a este agravio con la respuesta que a instancias de la Sala, da el Jefe (A.I) del Departamento de Informática y Estadísticas de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y que es visible a folio 23 de lo aquí diligenciado, se comprueba que a la fecha diecinueve de agosto del año dos mil dos (19/08/02) el señor MICHEL JEAN PAUL MARÍN representante legal de LYDIA LUDIC NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA no se encontraba en este país y que a fecha nueve de septiembre del año dos mil dos sí se encontraba. Por lo cual infiere la Sala que por tales circunstancias se ha dado una situación de desigualdad procesal, que reclamada oportunamente, hace que se acoja el agravio y se enmiende el proceso; para lo cual deberá declararse nulo todo lo actuado a partir del acto y acta de notificación de la una y diez minutos de la tarde del diecinueve de agosto del año dos mil dos que es visible a reverso del folio seis de los autos que se examinan. Existiendo otro agravio que se relaciona con el fondo del asunto la Sala estima que por lo anteriormente considerado no cabe adelantar criterio

sobre ello. Habiendo emitido opinión la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por la sentencia objeto del presente recurso, las diligencias creadas pasaran a la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, para su prosecución.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se declara nulo todo lo actuado a partir del acto y acta de notificación de la una y diez minutos de la tarde del diecinueve de agosto del año dos mil dos. III.- Pasen las diligencias de primera instancia a la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, para su prosecución. IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 160

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, trece de septiembre de dos mil tres. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del dos mil uno, ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor EDWIN RODRIGO GARCÍA CERDA, mayor de edad, casado, obrero textil y del domicilio de Tipitapa de tránsito por esta ciudad, a interponer demanda con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, vacaciones y décimo tercer mes no pagados hasta la fecha, a la Empresa ROO HSING GARMENT C.O. NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el señor STEVEN CHANG en calidad de Gerente General. Manifestó el compareciente que inició a laborar para dicha empresa el veintiocho de septiembre del dos mil, desempeñándose como Operario de Máquina Industrial, devengando un salario de un mil trescientos tres córdobas con veintiún centavos, que gozaba del fuero Sindical por ser miembro del Sindicato de la empresa. Pero que el diecisiete de octubre del dos mil uno, la patronal lo despide aplicándole el Arto. 45 C.T. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio. La parte demandada contestó negando, rechazando y

contradiendo los puntos de la demanda. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, donde ambas partes aportaron las que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil uno, la señora Juez resolvió la contienda declarando sin lugar la demanda interpuesta por la parte actora y con lugar a que la empresa pague al señor García Cerda, vacaciones proporcionales, decimotercer mes proporcional e indemnización de conformidad con el Arto. 45. C.T. No estando conforme la parte actora, apeló de la misma, y se enviaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. A.- DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Sabemos que el agotamiento de la vía administrativa consiste en "haber utilizado en contra de una Resolución Administrativa" producida de manera expresa o presunta o por vía de hecho, los recursos de Revisión y Apelación cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha Resolución se encuentra firme en la vía administrativa. En el caso de autos ninguna de las partes, ni tampoco la Juez A quo cuestiona la competencia del Inspector General del Trabajo para dentro de sus atribuciones resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución de la autoridad laboral administrativa inferior. Es decir, tanto en la primera instancia como en esta segunda instancia no se cuestiona que dicho recurso es procedente. Los particulares tienen derechos subjetivos frente al Estado en el sentido de que pueden exigir que sus funcionarios al tramitar y resolver sus peticiones, se sujeten a las distintas normas jurídicas contenidas en la Constitución, las leyes secundarias y los respectivos reglamentos que se imponen para regular las relaciones que esos particulares mantengan con el Estado. Tal derecho de los particulares supone lógicamente que las autoridades tienen el deber de actuar y lógicamente a su vez como contrapartida, supone que a la par esos particulares tienen también el deber de ajustarse a los procedimientos que las Leyes y Reglamentos prescriben para hacer valer sus mencionados derechos de solicitar la intervención de la autoridad en los casos que dichas Leyes y Reglamentos establecen: Como una consecuencia de lo anterior, tenemos que por un lado, un particular no puede "sustituir a la administración" presumiendo una resolución favorable a sus intereses, y procediendo de conformidad con tal presunción, con la consecuencia de que los particulares se convertirían en administradores. Por otro lado, el otro particular que fue afectado por una resolución, debe tener un medio para que se cumpla el procedimiento, con la garantía de que éste se sujetará a las leyes de la

materia hasta agotar debidamente la vía administrativa. Este medio en el caso de autos consiste en recurrir de apelación, para que se revise su caso. Si por un lado se le otorga al particular el derecho de pedir, y por otro lado se impone a la autoridad administrativa la obligación de resolver, consecuentemente se infringe ese derecho si tal instancia de resolución pudiese ser simplemente obviada por una de las partes sin suspender la ejecución de la resolución recurrida. CASO DE AUTOS. Sentado lo anterior, tenemos que en el caso de autos, se produjo el despido del actor antes de agotarse legalmente la vía administrativa. Obsérvese que no emitimos criterio valorativo acerca de la posible buena o mala fe, con la que se produjo tal acción, nos abstenemos de tal valoración. Pero no podemos evitar emitir criterio acerca de la legalidad del acto del despido, entendiendo por tal el producirse el mismo en apego de las leyes, o de su ilegalidad, entendiendo por tal el producirse el mismo con irrespeto a la ley. En el caso de autos, hay violación de la legalidad al no cumplirse con lo establecido en la ley de proceder al despido hasta haber agotado la vía administrativa en la que directa o indirectamente estaba en juego si el actor estaba o no cubierto por el fuero sindical. CONCLUSIÓN: Conforme todo lo anterior, tenemos que independientemente que haya sido de buena o de mala fe, en la práctica la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador se verificó en violación a disposiciones prohibitivas contenidas en las normas laborales que regulan el procedimiento legal de la tramitación de los recursos ante las competentes autoridades administrativas laborales del Ministerio del Trabajo. Circunstancia que coincide con una de las hipótesis establecidas en el Arto. 46 C.T., que dan derecho a declarar procedente la acción de reintegro intentada por el actor. Por esta razón el recurrente tiene razón de sentirse agraviado por la sentencia de la Juez A quo, por lo que debe darse lugar a la apelación intentada y revocar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia REVÓCASE la sentencia recurrida y se declara con lugar el reintegro del actor, por lo que la empresa demandada, por quien la representante, dentro de tercero día de notificada la presente sentencia deberá proceder a reintegrar al trabajador en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo quedando obligado el empleador al pago de los salarios dejados de percibir desde su despido hasta el efectivo reintegro. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BARCENAS M.- A. GARCÍA

GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, trece de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 161

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Dentro de las diligencias del juicio laboral que con acción de pago de prestaciones sociales, ante el Juzgado Primero del Trabajo interpusiera el doctor JOSÉ ARGÜELLO MALESPÍN, como Apoderado General Judicial de los señores SAMANTA AGUILAR BETETA, JOSÉ ANTONIO ORTEGA LÓPEZ y MARVIN MATUTE DUARTE, todos de generales en autos, en contra del PROGRAMA FERIA NACIONAL DEL AGUA, representada por su Gerente General, Licenciado ARIEL SOMARRIBA SILVA. Se dieron los estamentos procesales. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, donde ambas partes aportaron lo que tuvieron a bien. Por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del diecinueve de junio del dos mil uno, la señora Juez dirimió la contienda condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores. Rola en el expediente acta de Embargo Preventivo ejecutado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de abril del dos mil uno, por el Juez Tercero Local Civil de Managua. La parte actora solicitó a la señora Juez A quo el nombramiento de un perito, para la valoración de los bienes embargados, solicitud que accedió. La parte demandada por escrito de las once y diez minutos de la mañana del once de octubre del dos mil dos, manifestó a la señora Juez que el bien embargado se encontraba resguardado en una bodega y que por incumplimiento del pago de alquiler le era imposible presentar el bien. De lo aseverado por la parte demandada se mandó a oír a la parte contraria, quien alegó lo que estimó a bien. Por auto de las diez de la mañana del trece de enero de dos mil tres, la Juez A quo previno a la parte demandada para que pusiera de manifiesto los bienes pignorados, previniéndole en decretarle apremio corporal en caso de que no lo hiciera. No conforme la parte demandada, apeló del mismo, y admitida que fue en efecto devolutivo llegaron las piezas certificadas de las diligencias originales, donde se apersonaron ambas partes, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Revisado el proceso conforme lo manda el Arto. 350 C.T., nos encontramos con que el recurso de

apelación interpuesto y que la A quo admitió en el efecto devolutivo, es en contra de un auto dictado en diligencias de ejecución de sentencia, por el que se previene al depositario de bienes muebles embargados, "poner de manifiesto a lo inmediato ante esa autoridad los bienes embargados", a la demandada. Esta es una "providencia de mero trámite" para poder proceder a la subasta o remate de dichos bienes. El Arto. 351 C.T., prescribe claramente que: "contra las providencias de mero trámite no se admitirá recurso alguno"; y habiendo sido alegado esto por el apelado, debe declararse el recurso improcedente por inadmisibile; debiendo estarse a lo dispuesto en dicho auto dictado por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, a las diez de la mañana del trece de enero de dos mil tres.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación de que se ha hecho referencia, por ser notoriamente improcedente por inadmisibile; quedando en consecuencia firme el auto dictado por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las diez de la mañana del trece de enero de dos mil tres; y seguirse con el procedimiento de ejecución de sentencia, hasta su debida conclusión. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES L. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 162

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el señor PEDRO ANTONIO CORLETO, mayor de edad, casado, contador y de este domicilio, con acción de pago de décimo tercer mes, vacaciones y salario retenido en contra de la empresa CONSTRUCCIONES FONSECA Y CIA LTDA. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda y conciliar, al no comparecer se le declaró rebelde. Compareció la Licenciada karla Salazar

Jirón, en calidad de Apoderada General Judicial del señor Félix Benjamín Fonseca Caldera, propietario de la empresa demandada, negando y rechazando la demanda y posteriormente pidió se levantara la rebeldía a lo que se accedió. Se abrió a pruebas el juicio y las partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del tres de abril de dos mil tres, la Juez declaró con lugar a que la parte demandada pague al actor, vacaciones y décimo tercer mes, sin lugar al pago de salario y costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Esta Sala por auto de las nueve de la mañana del once de agosto de dos mil tres, ordenó devolver los autos al Juzgado de origen para que éste procediera a notificar a la parte actora, siendo que de los mismos se constató que sí lo fue según se lee y ve a folios 64 y 69 del cuaderno de primera instancia, se deja sin efecto dicho auto, y se procede a revisar el proceso en apelación, encontrándose que la parte demandada y aquí apelante Licenciada Karla Salazar Jirón, en su carácter de Apoderada General Judicial del señor Félix Benjamín Fonseca Caldera, quien es representante de la empresa CONSTRUCCIONES FONSECA Y COMPAÑÍA LIMITADA, no se ha apersonado ante esta Sala, según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia, en virtud del recurso de apelación que interpuso, de la sentencia de las diez de la mañana del tres de abril de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada a las cinco y un minuto de la tarde del trece de mayo del año en curso y a la parte actora a las nueve y veinte minutos de la mañana del veinte del mismo mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Karla Salazar Jirón, en su carácter de Apoderada General Judicial del señor Félix Benjamín Fonseca Caldera, quien es representante de la empresa CONSTRUCCIONES FONSECA Y COMPAÑÍA LIMITADA, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del tres de abril de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.

HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 163

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el señor CÉSAR AUGUSTO MORALES RAMOS, mayor de edad, casado, estudiante y de este domicilio, con acción de pago de reintegro en contra de la empresa MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A (MAYCO S.A). La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el abogado Abdel Francisco Reyes Gómez, en carácter de Apoderado General Judicial del señor Dolcar Sotomayor Ortega, quien funge como Interventor Judicial de Mayco S.A negándola, rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del doce de marzo de dos mil tres, la Juez declaró con lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia el abogado Abdel Francisco Reyes Gómez, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Dolcar Sotomayor Ortega, quien funge como Interventor Judicial de la empresa MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A. (MAYCO S.A), no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, de la sentencia de las nueve de la mañana del doce de marzo de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada correctamente (fol.45) a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del once de abril de dos mil tres y a la parte actora a las ocho y veinte minutos de la mañana del diez del mismo mes y año; quien sí se apersonó y solicitó la deserción en tiempo, por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar a petición de parte la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO a petición de parte el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Abdel Francisco Reyes Gómez, Apoderado General Judicial del señor Dolcar Sotomayor Ortega, quien funge como Interventor Judicial de la empresa MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A (MAYCO S.A), en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del doce de marzo de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. DISIENTE la Magistrada Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA, por no encontrar a su criterio, ajustada a Derecho, la notificación de la admisión del Recurso de Apelación que dice la parte recurrida se hizo a la parte recurrente y que hace constar Secretaría de esta Sala, porque consiste en una fotocopia de Cédula visible a folio 44 de los autos venidos en virtud del recurso y la cual carece de acta o razón alguna firmada de haberse verificado por quien debería hacerlo. Por todo lo cual no puede claramente determinarse si la parte así tenida por notificada lo fue, para que opere la deserción. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 164

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las dos y diez minutos de la tarde del dieciséis de marzo del dos mil uno, se presentó ante la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SOLÓRZANO CALDERA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, para que por sentencia firme se le obligue a pagar a la señora GLORIA NOHEMÍ TINOOCO MANZANARES, la cantidad de catorce mil córdobas en concepto de salario y prestaciones sociales. Manifestó la recurrente que inició a laborar el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, asumiendo la responsabilidad de niñera, devengando un salario de quinientos córdobas mensuales. Se dieron los estamentos procesales. Se abrió a pruebas el juicio

por el término de ley, la parte actora solicitó ampliación del término probatorio, a lo que se accedió, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Se tuvo como Apoderada General Judicial de la parte demandada a la Licenciada María Esperanza Parrales Rugama, a quien se le dio intervención de ley, que en derecho corresponde. Por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de septiembre del dos mil uno, la señora Juez dirimió la contienda declarando sin lugar la demanda interpuesta por la parte actora, sin costas. No conforme la parte actora, interpuso formal recurso de Apelación, el que fue admitido y una vez llegadas las diligencias originales, ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. A.- DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN PRIMERA INSTANCIA: La parte actora alegó que entre ella y la parte demandada existía una relación laboral consistente en que asumió la delicada responsabilidad del cuidado, y consecuente protección de un infante, hijo de la aquí demandada. Manifestó que "... nunca había pagado ni un centavo por mi trabajo..." La parte demandada manifestó que no existía ninguna relación laboral y que "... menos le ha ofrecido pagar salario de quinientos córdobas..." sigue manifestando: "... como nunca la contraté como niñera, nunca le he debido nada de salario y menos prestaciones sociales..." Puestas así las cosas, el primer punto a dilucidar es si en el expediente hay prueba fehaciente o no de la alegada relación laboral. La carga de la prueba al respecto corresponde a la parte actora. Resulta que transcurrido el juicio en todas sus fases, la Juez A quo en su sentencia consideró que una vez analizada la prueba testifical no quedó "... . demostrada la existencia de relación laboral que vincula a la actora y a la demandada, ni se hace evidente de ninguna forma la existencia de subordinación jurídica, horario de trabajo, supervisión laboral, dependencia económica..." sigue considerado la Juez A quo: "... por el contrario lo que se pudo apreciar de las pocas pruebas presentadas, es la existencia en tiempos que anteceden a la presentación de la demandada, de vínculos o relaciones de amistad que implicaba visitas recíprocas de miembros de ambas familias a sus respectivos hogares...". Concluye la Juez A quo "... Por lo que ajustándose a las pruebas en estricto derecho ante la inexistencia de relación laboral debe declararse por consiguiente sin lugar la demanda...". Consecuentemente con su considerando único la Juez A quo resolvió declarando sin lugar la demanda. Puestas así las cosas y no habiendo podido convencer la parte actora a la Juez A quo de la existencia de la relación laboral, el asunto en esta segunda instancia para la parte actora aquí apelante sería convencer a

esta Sala de que en la primera instancia absolvió la carga de la prueba y de que las pruebas que presentó en esa primera instancia son sólidas y robustas. Resulta que en lugar de eso la parte actora y aquí apelante: 1.- Alega que una cuestionada constancia de que la parte demandada laboró durante cierto tiempo como operadora en el área de producción de un laboratorio, sería, según dicha parte actora presunción humana de la alegada relación laboral entre ella y la actora. Dicha constancia fue desvalorada, desdeñada y menospreciada por la misma persona que la suscribió, quien emitió otra constancia manifestando que al emitir la primera constancia había sido engañado por la parte actora y aquí apelante, quien le había manifestado cosas que posteriormente averiguó que eran falsas. Estando así las cosas, obviamente dicha constancia no constituye ninguna prueba que en modo alguno compruebe la existencia de relación laboral entre la actora y la demandada. 2.- Seguidamente ataca la inspección ocular realizada por la Juez A quo. Resulta que ese es un medio de prueba pedido por la parte demandada, por lo tanto al pretender invalidar la misma no implica que sea una prueba absuelta por la parte actora, que es quien en el caso de autos tiene la carga de la prueba. 3.- A continuación ataca a la Juez A quo por no haber atendido la solicitud de tacha de los testigos de la parte demandada. Nuevamente resulta que ese es un medio de prueba presentado por la parte demandada por lo tanto al pretender invalidar la misma, no implica que sea una prueba absuelta por la parte actora, que en el caso de autos es quien tiene la carga de la prueba. 4.- Seguidamente la parte actora y aquí apelante de manera expresa y taxativa afirma: "... si tomamos en cuenta de que en los casos de empleos domésticos y específicamente en el cuidado de menores, la costumbre de nuestro país es que el contrato se realiza de forma verbal de manera privada, es decir, sin la presencia de testigos que den fe de ello...". Como vemos, este párrafo es revelador. Evidentemente está tratando de justificar porque no pudo acreditar su afirmación de la existencia de la relación laboral que fue negada. Eso obviamente no es culpa de la Juez A quo. Si una parte hace una afirmación y su contraparte la niega, es la parte que afirma quien debe probar. Sin perjuicio de eso en el caso de autos, entre que el actor no probó la existencia de la relación, sumado al hecho de que la parte demandada sí se preocupó por presentar pruebas que desvirtuaran las pruebas de la actora, como por ejemplo muy concreto con el caso de la constancia. Ante tales circunstancias no se puede venir a reprochar y atacar a la Juez A quo por considerar en la apreciación de lo alegado y probado que no existió tal relación, y consecuentemente resolver que en la realidad de las cosas no hubo relación laboral, sino que lo que inicialmente hubo fue un vínculo de amistad. 5.- El resto de los supuestos, aún de menos trascendencia no conducen tampoco a lo que debió ser el objetivo

fundamental de la actora y aquí apelante que era probar la existencia de la relación laboral de subordinación y dependencia, que -según relata- era totalmente sui generis, pues por la misma -según sus propias palabras- nunca se le pagó ni un solo centavo ni al supuesto inicio, ni durante el supuesto transcurso de la misma, ni mucho menos al final. Tal prueba simplemente no existió. No cabe más que declarar sin lugar la intentada.

POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 165

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito de las tres de la tarde del dieciséis de septiembre de dos mil tres, la Doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, Apoderada General Judicial de la Empresa LYDIA LUDIC S.A., interpone Remedio de Rectificación en lo que hace al POR TANTO PUNTO TRES de la sentencia dictada por esta Sala a las once y quince minutos de la mañana del nueve de septiembre del presente año. La recurrente manifiesta: "aun cuando la sentencia de término de este proceso fue dictada en el juzgado Primero de Distrito del Trabajo, la autoridad que emitió opinión en la sentencia que fue apelada no fue la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, pues ella se encontraba ausente, sino que la misma fue dictada por su subrogante la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua y no la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, quien es la autoridad que deberá de seguir conociendo de la tramitación de esta demanda por las razones ya expuestas". En efecto habiendo dictado sentencia definitiva la señora Juez Subrogante, que es a la vez la titular del Juzgado Segundo del Trabajo y habiendo ésta emitido opinión, mediante sentencia cuya rectificación se pide, por ello estaría impedida

de volver a conocer por lo antes expresado y de conformidad con los Artos. 451 Pr., y 404 C.T., en el presente caso de autos, y siendo cierto lo aseverado por la remediante, se aclara el punto resolutivo tres de la sentencia dictada por esta Sala, en el sentido de que quien deberá de conocer es la señora Juez Titular del Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar al Remedio de aclaración que ella denominó de Rectificación solicitado por la Doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO en calidad de Apoderada General Judicial de la Empresa LYDIA LUDIC S.A. II.- Queden las diligencias de primera instancia a la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, para su prosecución por su Juez Propietaria. III. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 166

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiséis de septiembre de dos mil tres. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el doctor RENÉ ANTONIO CRUZ QUINTÁNILLA, en calidad de Apoderado General Judicial del señor JUAN VICENTE OLIVAS GUIDO, a interponer demanda en contra de LIBRERÍA SAMUEL Y CIA LTDA, representada por el señor Milciades Castellón Castellón, para que éste pague a su representado por dieciocho días laborados, vacaciones, décimo tercer mes, multas y comisiones. Expresó el apoderado del actor, que su representado se desempeñaba como Gerente de Ventas, devengando un salario de dos mil quinientos córdobas netos más el 1% de comisiones sobre las ventas totales. Pero que el diez de enero del dos mil uno, el señor Olivas Guido renunció a su puesto de trabajo, de conformidad con el Arto. 44 C.T. Se dieron los estamentos procesales. Por la parte demandada compareció el doctor José Noel Salazar Ibarra, en calidad de Apoderado General Judicial, a quien se le dio intervención de ley, oponiendo excepciones

de Falta de Acción y Oscuridad en la demanda. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del dos mil uno, la señora Juez dirimió la contienda declarando sin lugar las prestaciones reclamadas por la parte actora. No conforme la parte actora apeló de la misma y se enviaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, donde se apersonaron apelante y apelado. En Segunda Instancia se apersona la Licenciada Flérida Piedad Gutiérrez en su carácter de Apoderada General Judicial del demandante en sustitución del Doctor Antonio Cruz Quintanilla. Y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. A.- DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN PRIMERA INSTANCIA: La parte actora alegó que entre ella y la parte demandada existió una relación laboral, desempeñándose como trabajador fijo de la empresa con el cargo de Gerente de Ventas de la misma, con salario fijo, más comisiones sobre ventas totales de la empresa. Por su lado el representante de la parte demandada manifestó que no existía ninguna relación laboral, que éste "... se dedica a promover la venta de artículos escolares y de oficina de las empresas distribuidoras de esta clase de artículos..." continúa diciendo: "... y que dentro de este círculo comercial... que le brindó la confianza al señor OLIVAS GUIDO para que promoviera productos de "Librería Samuel & Compañía Limitada" y ganara el uno por ciento sobre las ventas que directamente realizara...". Puestas así las cosas, el primer punto a dilucidar, es si en el expediente hay prueba fehaciente o no de la alegada relación laboral. La carga de la prueba al respecto corresponde a la parte actora. Resulta, que transcurrido el juicio en todas sus fases, la Juez A quo en su sentencia consideró que: "... Esta autoridad encuentra que no quedó plenamente demostrada la existencia de relación laboral que vincule al actor y la demandada, ni se hace evidente de ninguna forma la existencia de subordinación jurídica, horario de trabajo, supervisión laboral, dependencia económica, etc., elementos constitutivos de toda relación de trabajo propiamente dicha." Más adelante dijo: "... no hay ningún otro documento que soporte la existencia de la relación laboral, además de dicha constancia...". Puestas así las cosas, y no habiendo podido convencer la parte actora a la Juez A quo de la existencia de la relación laboral, el asunto en esta segunda instancia para la parte actora aquí apelante, sería convencer a esta Sala de que en la primera instancia absolvió la carga de la prueba y de que las pruebas que presentó en esa primera instancia son sólidas y robustas. La presencia de un contrato de trabajo, se desprende

no tanto de lo que las partes "digan" sino de lo que ellas "hagan". En los contratos de trabajo una de las partes abandona su independencia personal, para someterse al derecho de dirección de la otra. Hay una dependencia jerárquica. Para averiguar cuándo se configura la dependencia en sentido jurídico, la jurisprudencia y la doctrina han señalado diversos elementos objetivos o indicios que denotan su presencia, es decir la concurrencia de la relación de dependencia económica y subordinación jurídica que caracterizan al contrato de trabajo se ha de derivar de un sistema de indicios o signos de exteriorización. Son indicios de la subordinación, las circunstancias objetivas por medio de las cuales se manifiesta comúnmente el poder de dirección del empresario como son: órdenes, horarios, controles diversos, por ejemplo de ausentismo, el ejercicio de la facultad disciplinaria y otros, además se puede comprobar esta relación laboral con comprobantes de pago de vacaciones, colillas de pago del salario, retención del impuesto sobre la renta, cotizaciones al INSS. Del conjunto de estos elementos corresponderá al Juez la apreciación y valoración de la prueba. En el caso de autos, el único documento presentado por la parte actora para pretender acreditar la relación laboral, es la constancia extendida por la parte demandada, misma que fue negada y explicada su negación por la parte demandada y de la cual, como ya vimos, la Juez A quo dijo: "... no hay ningún otro documento que soporte la existencia de la relación laboral...". Dicha constancia fue desvalorada, desdeñada y menospreciada por la misma persona que la suscribió, quien en el período de pruebas durante la absolución de posiciones a petición de la propia parte actora, esta parte demandada, en el curso de esta prueba y bajo promesa de ley, sistemáticamente le negó valor y explicó detalladamente las circunstancias en que fue suscrito dicho documento. Estando así las cosas, obviamente dicha constancia no constituye ninguna prueba que en modo alguno compruebe la existencia de una relación laboral como trabajador fijo de la empresa, con el cargo de Gerente de Ventas de la misma, con salario fijo más comisiones sobre venta total de la empresa. La debilidad de dicho documento se hace aún más evidente, ante las pruebas que rolan en el expediente de que no aparece el actor en las planillas pedidas, ni aparece en la constancia del seguro social, ni aparece en las retenciones del Impuesto sobre la Renta de la Empresa, documentos todos pedidos por el actor, ni aparece reforzada sino debilitado con la prueba de testigos contestes a favor de la parte demandada. **CONCLUSIÓN:** La parte actora, ni en el término probatorio, ni después logró acreditar en forma alguna ni la dependencia ni la subordinación, ni por medio de órdenes o instrucciones, ni por horarios, ni por colillas de pago, ni por comprobación de pago de derechos al INSS, ni por otros medios semejantes. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la sentencia de la Juez A quo está correcta y lo que

cabe en el presente caso, es denegar la apelación y mandar a confirmar la sentencia apelada.

POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Téngase a la Licenciada Flérida Piedad Gutiérrez, como Apoderada General Judicial de la parte demandada. II.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida. III.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 167

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de septiembre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, en escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Enero del año dos mil uno, compareció la señora ADELA DE LOS ÁNGELES AGUILAR SILVA, mayor de edad, casada, Oficial de Crédito y de este domicilio, demandando a la "JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA", representada por el doctor ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO, para que por sentencia firme se le obligue a pagar CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (CS199,363.48) en concepto de tres mil setecientos treinta y nueve (3,739) horas extras; pues manifestó que el veintitrés de octubre del año mil novecientos noventa y cinco principió a trabajar al servicio del BANCO DEL CAFÉ, y el treinta de noviembre del dos mil fue despedida, pagándole el empleador vacaciones, décimotercer mes, salario y antigüedad, no así el reconocimiento por horas extras por el período laborado. Nombraba como su Apoderado Verbal Laboral al doctor César Augusto Grijalva Bermúdez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. Se emplazó al doctor Sánchez Cordero a contestar la demanda y se señaló audiencia para el trámite conciliatorio. El Abogado Pedro Reyes Vallejos, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Junta Liquidadora del Banco

del Café de Nicaragua, Sociedad Anónima, según escritura de poder, que cotejada y razonada agregó al expediente, y en el nominado carácter negó, rechazó y contradijo la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, oponiendo la excepción de prescripción. En el período de prueba las partes aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las once de la mañana del seis de marzo del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCÓ DEL CAFÉ DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA pagara dentro de tercero día a doña ADELA DE LOS ÁNGELES AGUILAR SILVA, la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$199,363.48) en concepto de tres mil setecientas treinta y nueve horas extras laboradas, por el período comprendido del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco al treinta de noviembre del dos mil dos. Desestimó la excepción opuesta por la parte demandada, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el doctor Reyes Vallejos en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los agravios que le causa al recurrente la sentencia a que refieren. El apelante doctor Pedro Reyes Vallejos se agravia de la sentencia pronunciada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, porque rechaza la excepción de prescripción alegada en su escrito de contestación a la demanda, en base al acta de inspección de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio, de las nueve y cinco minutos de la mañana del seis de Junio del dos mil. La que no es pertinente como instrumento de interrupción de la prescripción por cuanto no se origina de un reconocimiento o de una actuación de la persona a cuyo favor corre la prescripción. Que la Juez mal interpreta el inciso b) del Arto. 262 C.T., por cuanto tal acta de inspección en el caso que nos ocupa no es un documento indubitable se trata de un documento impugnado dentro del juicio, y contiene inexactitudes que contradicen su valor probatorio, en vista de que no indica el nombre del demandante, número de horas trabajadas y período de tiempo. Que solamente se examinó la planilla del mes de mayo del dos mil, no por un período mayor de tiempo para constatar a ciencia cierta dicho pago, para cuyo efecto el Arto. 1082 Pr., supletoriamente se aplica en el campo laboral. Que si tuviera valor el acta que data del seis de junio del dos mil, ésta no tiene efecto retroactivo

y en consecuencia no puede interrumpir la prescripción alegada en el período comprendido del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por que el período invocado es anterior a la existencia de la fecha del acta de inspección. No siendo el acta un documento indubitable, la judicial debió dar lugar a la prescripción alegada.

II

Que en relación a las supuestas horas extras reclamadas, la demandante no acompañó copia cotejada con su original del carné de identificación con banda magnética como lo afirma la Juez en numeral tercero de Fundamentos de derecho y que lo aseverado por la Juez como base para dar por probada la existencia de tales horas extras no se refiere en lo mínimo a la demandante como tal, más bien habla de trabajadores en general y en consecuencia no puede ser fundamento para verificar dicho reclamo en base a los atestados de inspección en planillas de pago de la institución y por falta de presentación de controles de entrada y salida del personal del banco, ahora en liquidación, controles que la Junta no encontró al asumir las funciones en noviembre del dos mil, lo que fue informado oportunamente al Juzgado, según consta en autos de primera instancia. Que es de notar, que mientras el acta de inspección indica que se laboraban jornadas hasta por once horas diarias, de lunes a viernes y que en días sábado se trabajaba de ocho de la mañana a dos de la tarde, la demandante afirma haber laborado de cuatro a cinco horas extras diarias, incluyendo sábados, desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del dos mil, así como también haber trabajado ocho horas extras en días domingos por el mismo período, de lo que se concluye que se está en presencia de abiertas contradicciones y falsedades en el pretendido reclamo y que la Juez debió rechazar por contradictoria y oscura la demanda. Citando al respecto el extinto Tribunal Superior del Trabajo sentencia número 96, del uno de marzo de mil novecientos ochenta.

III

La parte apelada al contestar los agravios alega que es falso el hecho que la interrupción de la prescripción se haya dado con el acta de inspección de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio. Que debe tenerse en cuenta las consideraciones vertidas por la Juez en su resolución y por la cual ordena el pago de horas extras, en el hecho que existen un sinnúmero de sentencias dictadas por esta Sala Laboral en las cuales ha definido que no corre la prescripción cuando no se ha roto el vínculo laboral, es decir que mientras se esté trabajando para un mismo empleador de

manera continua no se puede alegar prescripción. Que el Código del Trabajo en sus Artos. 342 y 345 es claro en cuanto a tratar la presunción de la verdad; y en el caso que nos ocupa la parte demandada se negó rotundamente a presentar los controles de entrada y salida, llegando incluso en afirmar de que tales controles no existían, falseando la verdad. Que las actas elaboradas por los Inspectores del Trabajo son documentos que tienen fuerza probatoria ante la autoridad judicial y que el mismo Código en su TÍTULO II, Capítulo 1, Arto. 270 Inco. c) expresamente reconoce al Ministerio del Trabajo. Que los Artos. 278 y 279 del C.T., facultan al Ministerio de Trabajo para conocer de las cuestiones y asuntos laborales que no son competencia de los Jueces del Trabajo en su Arto. 1 y específicamente en el Arto. 4, los faculta para vigilar que se cumpla con lo establecido en el Código del Trabajo y velar porque las jornadas de trabajo se ajusten a lo prescrito en nuestra legislación laboral y en caso se trabajen horas extras, éstas no le sean conculcadas a los trabajadores. Que en cuanto a la determinación de las horas extras, se presentó un cuadro pormenorizado, el cual rola en autos y dicho cuadro se pidió confrontarlo con las tarjetas de entrada y salida que su representada marcaba y al no presentarlo el demandado le correspondía a la A quo tenerlo como presunción legal en su contra y por probadas tales afirmaciones. Por lo que hace a lo alegado por la parte demandada, en el sentido de que su representada no acompañó copia cotejada con su original del carné de identificación con banda magnética, reconoce que sí existía dicho carné, con lo cual se demuestra plenamente el porqué de la ocultación que la Institución bancaria hizo de las tarjetas que todos los trabajadores marcaban al momento de entrar y salir a sus labores y esto reafirma y confirma la presunción de la verdad que la Juez hizo al dictar su resolución. El apelado pide declarar sin lugar lo alegado por el Apoderado de la parte demandada y se confirmara la sentencia recurrida.

IV

El recurrente principalmente se agravia porque la excepción de prescripción opuesta no fue tomada en cuenta por la A quo y rechazada por ella al darle valor interruptivo a un Acta de Inspección practicada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio a las nueve y cinco de la mañana del seis de junio del año dos mil, y la cual acta según él, no tiene valor probatorio, no obstante que admite que en todo caso el valor interruptivo es sin efecto retroactivo. Al respecto la Sala en precedentes que se inician con la sentencia número 197/2002 dejó sentada la justificación de la figura jurídica de la prescripción afín a todas las ramas del Derecho y no extraña por ende a la del Derecho Laboral, siendo de su interés y así lo determina la ley la prescripción liberatoria. En el caso de autos la

A quo no acogió la excepción de Prescripción y mandó a pagar todo lo reclamado, pero la recurrente aparte de no considerar probada las horas extras reclamadas aduce que la interrupción de la prescripción en que se fundó y operada por la ya referida acta de Inspección, no tiene efecto retroactivo a como lo consideró la A quo. La Sala, ante lo manifestado por la parte recurrida al contestar agravios, de que la prescripción no corre o no se computa mientras perviva el vínculo laboral, encuentra oportuno mencionar que en la precitada sentencia se estableció la diferencia entre las figuras de la suspensión y de la interrupción ambas de la prescripción, fijándose que la segunda figura a como se desprende del Arto. 262 parte final C.T., operó en el caso de autos y que como alega el apelante el período entre el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco y el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, no fue interrumpido; habida cuenta que también en dicha sentencia referida como precedente y en otros posteriores se dijo citando jurisprudencia extranjera en apoyo así como Derecho Positivo atingente, que el día en que comienza a computarse la prescripción salvo excepciones es a partir de que sea exigible el crédito por lo que conforme tal criterio precedente, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de noviembre del año dos mil, es que corresponde pagarse el monto de horas extras reclamado por la parte demandante aquí recurrente. En cuanto a la no demostración de las horas extras, la Sala estima que ellas lo fueron por los diversos medios probatorios a que refiere la A quo en su hecho probado 5 y que la referida acta de Inspección visible a folios 21 a 29, fue demostrativa no solo del incumplimiento de la parte empleadora sino de que se afectaba a 650 trabajadores y por lo cual no era técnicamente posible establecer o individualizar cada caso, no obstante la A quo, no encontró de las planillas presentadas al igual que lo constató la Inspectoría del MITRAB, que se pagasen tales Horas Extras. Por todo lo anterior solo cabe acoger parcialmente el agravio y mandar a pagar 833 horas extraordinarias por el periodo comprendido del uno de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve al treinta de noviembre del año dos mil o sea la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CÓRDOBAS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (C\$44,432.22). Quedando así reformada la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 Y 347 C.T. Los suscritos Magistrado RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente la apelación. II.- Ha lugar a la excepción de Prescripción Opuesta. III.- Ha lugar a que la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA, S.A., pague a la señora ADELA DE LOS ÁNGELES AGUILAR SILVA, la siguiente cantidad de

CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CÓRDOBAS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (C\$44,432.22), en concepto de Horas Extras no pagadas. IV.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER del voto de mayoría y vota por que se confirme la sentencia apelada; aun cuando en lo que se refiere al inicio del término de la prescripción, EN LO LABORAL, su opinión es que debe contarse desde que termina la relación laboral, ya que hacer prescribir un derecho del trabajador mientras está vigente esa relación, es decir en esa situación de dependencia, equivale por lo general, conforme lo demuestra la experiencia, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo. Sus razones son las mismas ya dadas en Sentencias No. 118 en contra de la misma demandada, de las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de julio de dos mil tres. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 168

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintinueve de septiembre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor OGUER ALBINO REYES GUIDO, mayor de edad, casado, administrador de empresas y de este domicilio, a interponer demanda en contra de la ORGANIZACIÓN HUMANITARIA HANDICAP INTERNACIONAL, representada por el señor Phillippe Dicquemare. Manifestó el compareciente que inició a laborar el día tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pero que fue rescindido de su contrato de Trabajo el día treinta y uno de agosto del dos mil, sin mediar ninguna cancelación de indemnización o prestación alguna. La judicial emplazó a la parte demandada y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio. Se le dio intervención de ley al Licenciado Isáí Zeledón Ortuño, en calidad de Apoderado General Judicial, de la parte demandada, quien negó los puntos de la demanda. Se acumuló al principal, juicio por consignación, se abrió a pruebas, donde ambas partes aportaron lo que estimaron a bien, se absolvió Pliego de Posiciones a solicitud de la parte actora. Por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde

del treinta de noviembre del dos mil uno, la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar el pago de salarios retenidos, indemnización de conformidad con el Arto. 47 C.T., indemnización de conformidad con el Contrato de Trabajo, aguinaldo proporcional y vacaciones proporcionales. Sin lugar a la Consignación y sin costas. La parte demandada solicitó ampliación de la sentencia. Por sentencia de las once de la mañana del once de diciembre del dos mil uno, la señora Juez resolvió con lugar a la solicitud de la parte demandada. No conforme el Licenciado Isáí Zeledón Ortuño en el carácter en que actúa, apeló de la misma y admitida que fue, llegaron los originales a conocimiento a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El Licenciado Isáí Zeledón Ortuño, apoderado de la demandada, en su escrito de apersonamiento presentado en tiempo, expresa agravios sobre la sentencia definitiva dictada por la A quo a las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de noviembre del dos mil uno, de la cual no apeló, sino que solamente lo hizo de la sentencia dictada en virtud del Remedio de Ampliación sobre ésta, a las once de la mañana del once de diciembre del dos mil uno; y que por el cual recurso lo tuvo esta Sala por introducido ante ella en su auto dictado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de enero del corriente año, sin protesta alguna de su parte; por lo que solamente cabe revisar dicha sentencia en los puntos de que se agravia el apelante, conforme manda el Arto. 350 C.T.

II

Siendo que la sentencia apelada únicamente resuelve "acerca de deducciones en concepto de adelanto de salarios que se le hiciera al actor hasta por la suma de US\$ 1,543.58"; lo cual es acogido plenamente en favor del apelante y sobre lo cual obviamente no se agravia, no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación referido y confirmar dicha sentencia en todo el contenido de su parte resolutive; dado que por otra parte el demandante no apeló de la misma, por lo que no cabe entrar a considerar sus reclamos hechos en su escrito de contestación de agravios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación, por las razones dadas en el "CONSIDERANDO II", de esta sentencia, quedando en consecuencia firme la sentencia apelada, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA, a las once de la mañana del once de diciembre del dos mil uno. II. No hay

costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS - A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintinueve de septiembre del dos mil tres.

SENTENCIA No. 169

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las doce y quince minutos de la tarde del cinco de agosto de dos mil tres, el señor Roberto Benjamín Castillo Montiel en su carácter de Gerente General de la parte demandada empresa IMPORTACIONES VARIAS DE NICARAGUA S.A (VIDEMA) y aquí apelante DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de junio del dos mil uno, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. Por su parte el señor JAIRO JOSÉ ROJAS TREJOS, parte demandante en su carácter personal presentó escrito a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de julio del año en curso por el cual desiste de la demanda que entabló con acción de pago de prestaciones sociales ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua en contra de la empresa antes mencionada. Por todo lo anterior no cabe más que acceder a lo solicitado y tener por desistidos el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Benjamín Castillo Montiel en su nominado carácter y la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el señor JAIRO JOSÉ ROJAS TREJOS en contra de VIDEMA S.A. y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor Roberto Benjamín Castillo Montiel, Gerente General de la empresa IMPORTACIONES VARIAS DE NICARAGUA S.A.(VIDEMA), del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de junio de dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Admítase el desistimiento hecho por el señor

JAIRO JOSÉ ROJAS TREJOS, en su carácter personal, de la demanda que con acción de pago de prestaciones sociales entabló ante el Juzgado Primero del Trabajo en contra de la empresa antes mencionada. III.- Archívense las presentes diligencias. IV.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 170

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor JORGE ALBERTO ZAMORA COREA, mayor de edad, casado, Contador Comercial y de este domicilio, a demandar con acción de pago de prestaciones sociales a la señora Concepción de los Ángeles Sánchez Toruño, Copropietaria de la empresa PROVEEDORES PARA NICARAGUA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y CIA. LTDA. (PRONIC). La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola, rechazándola y opuso excepción de ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el incidente de ilegitimidad de personería y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del cuatro de junio de dos mil tres, la juez declaró con lugar la excepción de ilegitimidad de personería, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio cinco de esta instancia el señor JORGE ALBERTO ZAMORA COREA, en su carácter personal, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, de la sentencia de las dos de la tarde del cuatro de junio de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de junio de dos mil tres y a la parte demandada a las once y cinco minutos de la mañana del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la

deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida. A petición del Licenciado Agustín Alfonso Arcia Lazo en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa PROVEEDORES PARA NICARAGUA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y CIA LTDA. (PRONIC) a quien se tiene por apersonado y con intervención en tal carácter.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Téngase por apersonado al Licenciado Agustín Alfonso Arcia en calidad de Apoderado General Judicial de la empresa PROVEEDORES PARA NICARAGUA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y CIA LTDA (PRONIC), y désele la intervención de ley.- II.- Declárese DESIERTO a petición de parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE ALBERTO ZAMORA COREA, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del cuatro de junio del dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 171

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el licenciado Gustavo Antonio López Argüello en carácter de Apoderado General Judicial del señor ANTHONY LEE LOMBARDO, mayor de edad, casado, Maestro y de este domicilio, en contra de la Escuela AMERICAN - NICARAGUAN SCHOOL conocida como Colegio Americano Nicaragüense. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la señora Margarita Sevilla de Sarmiento, en calidad de representante legal de la Junta Directiva de la Asociación Pro-Escuela Americana, conocida como Colegio Americano Nicaragüense, negándola, opuso las excepciones de prescripción e incompetencia de

jurisdicción. Se abrió el incidente de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y en la estación probatoria ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. En el ínterin se tuvo como Apoderado General Judicial de la demandada al Licenciado Juan José Martínez Barrera. Por sentencia de las nueve de la mañana del doce de junio de dos mil tres, la juez declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción promovida por la parte demandada, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Por escrito del Apoderado del actor que rola a folio dos del cuaderno de esta instancia se pide la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Petición que según constancia de secretaría que rola a folio cuatro de esta instancia es cierta, habida cuenta que el licenciado Juan José Martínez Barrera, en carácter de Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN PRO-ESCUELA AMERICANA, conocida como Colegio Americano Nicaragüense, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, de la sentencia de las nueve de la mañana del doce de junio de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada a las once y siete minutos de la mañana del dos de julio de dos mil tres y a la parte actora a las diez y cincuenta y un minutos de la mañana del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO a petición de parte el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Juan José Martínez Barrera, en carácter de Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN-PRO ESCUELA AMERICANA, conocida como Colegio Americano, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del doce de junio de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 172

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablaron los señores SIDONIA ANTONIA ESCORCIA PACHECO, Licenciada en Educación Comercial y FÉLIX PEDRO CALERO ESCORCIA, Profesor empírico de matemáticas, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, con acción de pago de salarios, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por años de servicio en contra del INSTITUTO DE COMERCIO Y COMPUTACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (ICCSA SYDICOM). La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor José Jorge Mójica Mejía, negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso las excepciones de ilegitimidad de personería y cobro indebido. Se abrió a aprueba la excepción de ilegitimidad de personería y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del quince de julio de dos mil tres, la juez declaró con lugar la excepción de ilegitimidad de personería, sin costas. No conforme la parte demandada apeló parcialmente por lo que hace a la excepción de cobro indebido y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de Secretaría que rola a folio uno de esta instancia el Licenciado HUMBERTO JOSÉ CORTEZ BUSTOS, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor JOSÉ JORGE MOJICA MEJÍA, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, de la sentencia de las diez de la mañana del quince de julio de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del cuatro de agosto de dos mil tres y a la parte actora a las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 272, 272 y 347

C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Humberto José Cortez Bustos en carácter de Apoderado General del señor JOSÉ JORGE MOJICA MEJÍA, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del quince de julio de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 173

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las cinco de la tarde del veinticinco de mayo del dos mil uno, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, el Licenciado Luis Alberto Urbina Beltrand, en calidad de Apoderado Especial Judicial del señor JOSÉ ANTONIO ARIAS GARCÍA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, para que por sentencia firme se le obligue a pagar a la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ, la cantidad de ochenta mil sesenta y tres dólares, en concepto de complemento de indemnización por cargo de confianza, prestaciones sociales de enero a octubre del dos mil y gastos de representación. Expresó el Apoderado Especial Judicial de la parte actora que su mandante inició a laborar el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, desempeñándose como Gerente General, devengado un salario de seis mil dólares, que eran entregados en córdobas y en dólares, siendo despedido, liquidándosele solamente la parte pagadas en córdobas. Se dieron los estamentos procesales, en la contestación de la demanda compareció el doctor Pedro Reyes Vallejos, en calidad de Apoderado General Judicial de la Junta Liquidadora Banco del Café, quien negó, rechazó y contradujo los puntos de la misma e invocó prescripción del reclamo laboral, mandándose a oír a la parte contraria. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del veintinueve de enero del dos mil uno, la señora Juez dirimió la contienda, sin lugar a la excepción opuesta por la parte demandada y con lugar al pago de complemento de

indemnización por cargo de confianza, vacaciones y décimo tercer mes, sin lugar a los otros reclamos por el actor, sin costas. No conforme la demandada, apeló de la misma, llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA: EL ARTO. 257 C.T., ESTABLECE QUE:** Las acciones que se deriven del presente Código, de la Convención Colectiva y del Contrato Individual de Trabajo prescribirán en un año, con las Excepciones que se establecen en los artículos siguientes: "...". Lo anterior quiere decir, que salvo las excepciones que se establecen en los artículos siguientes (Arto. 258, 259 y 260 C.T.), la Regla General establecida en el Arto. 257 C.T., es que derivada una acción de una de las fuentes ahí señaladas el plazo para acudir al Juez competente a interponer la correspondiente demanda es de un año. **MEDIOS DE PRUEBA:** "Los medios de prueba, son aquellos elementos de naturaleza estrictamente procesal, cuya función es introducir en el proceso los datos de la realidad que apoyen las alegaciones de las partes, - en cuanto éstas consistan en afirmaciones de hecho - y contribuyan a formar la convicción del juzgador sobre la veracidad o falsedad de éstas...". En el caso de autos el medio de prueba propuesto no se trata de un medio personal, es decir que la fuente de la prueba es una persona, sino que se trata de la categoría de los medios de prueba reales, que son aquellos en que la fuente de la prueba es una cosa. **Recapitulando:** Tenemos que en un determinado momento surge un derecho a entablar una acción en la vía judicial para que sometida su pretensión a las decisiones de los Tribunales de Justicia obtener el cumplimiento de esa pretensión. Entre el momento en que surge ese derecho de acudir a los Tribunales y el momento en que efectivamente se acude al Juez competente a interponer la correspondiente demanda, no debe transcurrir más de un año, so pena de que ese derecho prescriba, es decir se pierda. **CASO DE AUTOS:** En el caso de autos, habiendo transcurrido más del año, el actor por un medio de prueba consistente en una cosa, pretende probar que interrumpió el plazo de un año establecido en la ley para la prescripción. En este caso, ese medio de prueba que debe llevar a la convicción del Juez son documentos, de los que el Juez debe analizar su pertinencia y sobre todo su valor y autenticidad. En relación a estos medios de prueba, tenemos que fueron generados por el propio actor quien los suscribe y no por la parte demandada. En su escrito de expresión de agravios dicha parte demandada y aquí apelante enfáticamente dijo: "... Dichos documentos, ..." "... no aparecen con el sello

oficial de correspondencia recibida de la institución, y la única señal que tienen es un recibido o una firma que no se identifica..." "... Es aceptable que una gestión de cobro extrajudicial interrumpa la prescripción, pero cuando llena requisitos que la hacen inobjetable a la simple lógica y al análisis, sobre todo si se trata de hacerla efectiva ante un banco, donde hay control de correspondencia, sello de recibido y fecha de recibido. De tales requisitos, que no cumplen los atestados de los folios 69 al 71 del cuaderno de primera instancia, debe cerciorarse el interesado para poder hacer valer sus derechos en el caso que nos ocupa. La Juez A quo sin profundizar ni constatar los requisitos esenciales para la validez de un documento y de un documento de gestión de cobro, rechazó equivocadamente la prescripción alegada en nombre de mi mandante en tiempo y forma y que mata todo reclamo, independientemente de que en el presente caso el demandante no tiene fundamento legal en su pretensión...". **CONCLUSIÓN:** De lo anterior, resulta que el documento que está supuesto a sostener todo el andamiaje del proceso, y que fue fuertemente cuestionado, no emana de la parte demandada, sino que fue concebido, elaborado y suscrito por la propia parte actora, quien además fue la que lo presentó. Adicionalmente, no ha sido reconocido como válido por la parte demandada, ni fue sometido a verificación alguna, más bien esta parte demandada comparece a hacer observaciones pertinentes a cuestionar fuertemente dichos documentos, quien evidencia que hay una rúbrica de recibido de la que no se acreditó judicialmente a quien pertenece, y adicionalmente no hay ni siquiera un sólo sello de recibido de ninguna oficina de la institución bancaria. En vista de lo anterior, siendo cierto que el plazo de la prescripción transcurrió sobradamente, no cabe más que dar lugar a la apelación intentada y declarar la prescripción de la acción intentada por el actor. En consecuencia, se debe de REVOCAR la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, disposiciones legales citadas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación intentada y se declara prescrita la acción intentada por la parte actora. En consecuencia, se REVOCA la sentencia recurrida. II.- No hay costas. El Magistrado DOCTOR HUMBERTO SOLÍS BARKER, Disiente del Voto de mayoría y vota por que se confirme la sentencia apelada, pero que la razón de que, en lo que se refiere al inicio del término de prescripción, EN LO LABORAL, su opinión es que debe contarse desde que termina la relación laboral, ya que hacer prescribir un derecho del trabajador mientras está vigente esa relación, es decir en esa situación de dependencia, equivale por lo general, conforme lo demuestra la experiencia, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o

conservar su empleo. Sus razones son las mismas ya dadas en Sentencias número 118 en contra de la misma demanda, de las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de julio de dos mil tres. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. Testado: que: No Vale.- Lineado: por: Vale.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 174

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del catorce de marzo del dos mil dos, se presentó ante la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, el doctor JORGE ALBERTO ORTEGA RAMÍREZ, mayor de edad, casado, abogado y notario y de este domicilio, a interponer demanda con acción de pago de indemnización de conformidad con el Arto. 47 C.T., en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL IDR. Expone el recurrente que inició a laborar el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Asesor Legal de la Institución. Se dieron los estamentos legales. Se presentó el Licenciado José Ramiro Sánchez López, en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada a quien se le dio intervención y contestó la demanda negando, rechazando y contradiciendo cada uno de los puntos de la misma, oponiendo las excepciones de oscuridad de la demanda y falta de acción, de éstas se mandó a oír a la parte contraria. Se abrió a pruebas el Juicio por el término de ley, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de julio del dos mil dos, la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua resolvió con lugar la excepción de falta de acción opuesta por la demandada sin costas. No conforme la parte actora apeló de la misma, y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. A. ANTECEDENTES NECESARIOS: En caso de autos, el actor apeló de la sentencia de término

de la Juez A quo. La Juez A quo admitió la apelación interpuesta y emplazó debidamente a las partes para que dentro del término de ley concurrieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. La parte actora, en tiempo concurrió ante este Tribunal y presentó escrito solicitando se le tuviera por personado, luego presentó otro escrito en el cual reiteró su pedimento de tenerle por personado diciendo en la parte pertinente al pedimento: "... Estoy en tiempo para personarme, como así lo estoy haciendo y os pido nuevamente que me deis la intervención de ley." En el interin entre ambos escritos compareció la parte apelada. Esta Sala tuvo por personadas, tanto a la parte actora como a la parte apelada y les dio intervención de ley. Haciendo uso de su derecho, la parte apelada refiriéndose al actor, aquí apelante, en la parte pertinente de su escrito manifestó: "... quien no expresó agravios y al no haberlos, no hay justificación de la apelación, por lo cual pido que se declare sin lugar la apelación...". Posteriormente el actor aquí apelante, expresó sus agravios. B.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA. Sentado el punto anterior previo a entrar o no a conocer el fondo del asunto, es necesario primero analizar desde el punto de vista jurídico cual es la situación del recursos de apelación interpuesto y así tenemos: El asunto a debatir es el efecto enervatorio, o no, del lapso de tiempo o retraso transcurrido entre el apersonamiento y la expresión de agravios. Sabemos que los recursos pueden estar sometidos a determinados requisitos o condiciones, la falta o incumplimiento de los cuales pueden constituir causas optativas que conducen a la inadmisión del recurso. Del examen del trámite en estudio vemos que en el caso de autos la parte actora apeló de la sentencia de la Juez A quo. El trámite establecido por el legislador laboral para estos casos es el siguiente: a ambas partes se les emplaza "para que dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de Segunda Instancia..." (Art. 353 C.T.). Cuando alguna de las partes no ejercita oportunamente y en la forma legal alguna facultad o algún derecho procesal, o incumple alguna obligación de la misma naturaleza, se produce una situación procesal que se denomina preclusión. Según Pallares la preclusión es una figura que surge debido a que el proceso está constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluidos este período se pasa al siguiente y así sucesivamente y no es posible estar retrocediendo a períodos anteriores. En resumen si no se produce el acto procesal adecuado en el término que fije la ley, las actuaciones posteriores no tienen el efecto de revivir el plazo. Siguiendo con el caso de estudio de los requisitos y condiciones de la apelación, tenemos que una vez emplazadas las partes para que dentro de los tres días de notificados la admisión comparezcan a esta Sala a personarse y a expresar sus respectivos

agravios dentro del término de ley, concluido este período ya no es posible retrocederlo (artículos 174 y 176 Pr) y lo que cabe es pasar el siguiente período que es la fase de contestación de los respectivos agravios. Distinto sería el caso si la contraparte no hace valer la preclusión y procede a contestar los agravios extemporáneos, pero en el caso de autos no es así, sino que la contraparte señaló expresamente que en su oportunidad los agravios no fueron expresados. **CONCLUSIÓN:** Si bien es cierto que el apelante expresó agravios en escrito posterior, esto fue fuera del término que le había concedido la ley y con posterioridad a la solicitud de sanción del apelado, por lo que no tiene la virtud de subsanar la omisión. Consecuentemente por lo que hace a la apelación del actor aquí apelante no queda más que confirmar la sentencia apelada por falta de agravios.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, disposiciones legales citadas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada por la parte actora por falta en tiempo oportuno de agravios que revisar. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 175

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor JORGE ANTONIO FLORES BRAVO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio a demandar con acción de pago de salarios retenidos, décimo tercer mes proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, costas judiciales y otros a la empresa ALQUILERES Y TRANSPORTES SOCIEDAD ANÓNIMA. Expresó que empezó a trabajar para dicha empresa el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, devengando un mil trescientos cincuenta dólares mensuales. Emplazada la parte demandada para que acudiera a contestar y conciliar, compareció la licenciada Lissette Torres Morales en carácter de Apoderada General Judicial de la empresa

demandada negándola, rechazándola y contradiciéndola. Al juicio se acumularon diligencias de embargo preventivo. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó las que estimó necesarias. Por sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de julio de dos mil tres, la juez declaró con lugar el pago de indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, salario y multa por el retraso del pago del décimo tercer mes. Sin costas. La parte demandada apeló y por admitido el recurso se le notificó tal admisión y el emplazamiento a las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde del siete de agosto del dos mil tres y a la parte actora, aquí apelada a las tres y quince minutos de la tarde del cinco del mismo mes y año. Llegadas las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En vista que la Licenciada Lissette Torres Morales, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa ALQUILERES Y TRANSPORTES SOCIEDAD ANÓNIMA, solamente se apersona sin expresar agravios conforme le impone el Arto. 353 C.T., a consecuencia de no encontrar esta Sala agravios que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T; y habiéndolo solicitado la parte contraria, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de julio de dos mil tres, que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las dos de la tarde del veinticinco de julio de dos mil tres y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 350 y 353 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia apelada de las ocho de la mañana del diecisiete de julio de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 176

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, seis de octubre de dos mil tres. Las tres de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara la señora MARTHA DEL SOCORRO ORDÓÑEZ MORENO, mayor de edad, casada, domestica y de este domicilio, con acción de pago de décimo tercer mes, vacaciones, salario retenido y días feriados, en contra de la señora WENDY OROZCO SÁNCHEZ. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de mayo de dos mil tres, la juez declaró con lugar el pago de aguinaldo y salarios retenidos, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de Secretaría que rola a folio dos de esta instancia la señora MARTHA DEL SOCORRO ORDÓÑEZ MORENO, en su carácter personal, no se ha apersonado ante esta Sala en virtud del Recurso de Apelación que interpuso, de la sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de mayo de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del catorce de julio de dos mil tres y a la parte demandada a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del nueve del mismo mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida. Por su parte el Licenciado Marlon Antonio Pastora Orozco en carácter de Apoderado General Judicial de la señora Wendy Orozco Sánchez se apersonó.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTHA DEL SOCORRO ORDÓÑEZ MORENO, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de mayo de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS

M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, seis de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 177

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, seis de octubre de dos mil tres. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

El señor CARLOS MOREIRA MIRANDA, mayor de edad, casado, licenciado en Economía y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, promovió demanda con acción de pago de salarios, vacaciones, aguinaldo, indemnización por antigüedad e indemnización por cargo de confianza, a la CORPORACIÓN NICARAGÜENSE DE IMPORTACIONES Y SERVICIOS AGROPECUARIOS (IMSA). Tramitada la demanda el Juzgado dictó la sentencia a las nueve de la mañana del doce de enero del año dos mil uno, en la que declara sin lugar el pago de indemnización y otros reclamos de la parte actora y con lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, sin costas. De esta sentencia apeló el señor MOREIRA MIRANDA. Esta Sala por sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de noviembre del dos mil uno, declaró interrumpido el periodo de prescripción, con lugar la apelación intentada y el fallo, por incongruente y omiso, se declaró su nulidad, enviándose las diligencias al Juzgado de origen, para que a su vez las remita al Juzgado Primero del Trabajo, para que este siga conociendo de las mismas hasta su resolución definitiva. Radicadas y tramitadas, se dictó sentencia a las nueve de la mañana del ocho de abril del dos mil dos, declarando sin lugar la excepción de cosa juzgada material opuesta por la demandada y con lugar la excepción de pago igualmente opuesta por la demandada, quedando declarada sin lugar la demanda que con acción de pago de salario y prestaciones laborales entablara el señor MOREIRA MIRANDA, en contra de IMSA, sin costas. De esta sentencia apeló el señor MOREIRA MIRANDA. Llegados los autos a esta Sala, se personó y expresó agravios el apelante, los que fueron contestados por la parte contraria, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Llegados los presentes autos por la vía de la apelación en contra de la resolución de las nueve de la mañana del ocho de abril del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, corresponde a esta Sala, al tenor del Arto. 350 C.T,

analizar los correspondientes agravios y resolver lo que en derecho corresponde. Al expresar agravios el apelante manifiesta: Que la causa agravios la sentencia de la Juez A quo, por no valorar adecuadamente abundantes pruebas tanto documentales que presentó en el período probatorio como de confesiones hechas por la sucesora legal de la Empresa demandada. Que la sucesora legal de las Empresas demandadas, ENIA, PROAGRO, AGROMAQ, SUMAGRO Y ENIMAQ, opuso excepción de pago, la que fue declarada con lugar por la Juez A quo, interpretando a su manera los Decretos. 362, denominado "Ley Creadora de la Corporación Nicaragüense de Importaciones y Servicios Agropecuarios (IMSA)", y del decreto Ley N° 7-90 denominado "Ley de Creación de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP)". Señalando que la demanda es en contra de las Empresas conocidas como "ENIA" "PROAGRO", "AGROMAQ", "SUMAGRO" Y "ENIMAQ", liquidadas por instrucciones de la CORNAP, que traspasaron sus activos a IMSA, con instrucciones expresas de la misma CORNAP que la designó como sucesora legal y que su demanda es por falta de pago de salarios y prestaciones sociales establecidas por mutuo acuerdo entre su persona y CORNAP. Que por acuerdo Presidencial N° 43-97, fue nombrado el actor con funciones de Presidente Ejecutivo de la Corporación Nicaragüense de Importaciones y Servicios Agropecuarios (IMSA) a partir del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, que dicho acuerdo en ningún momento hace alusión a las Empresas mencionadas, que a esa fecha estaban siendo administradas y liquidadas por Juntas nombradas por CORNAP, quien ordenó la liquidación de ENIA y dio a conocer la integración de las Juntas Liquidadoras de ENIA, ENIMAQ Y AGROMAQ. Que la Juez por interpretaciones erróneas establece que el acuerdo 43-97, incluye a las empresas demandadas. En considerando de derecho cinco que el Arto. 5 del Decreto 362 conlleva la de administrar las empresas en mención y confunde los términos de participación accionaria con el de administración. Que el Dec-Ley 7-90, tiene mayor jerarquía que el Decreto 362, y lo modifica por imperio de la Ley, en lo que se le oponga y permite a CORNAP, la administración de las Empresas en que el Estado tenía participación accionaria y que había sido traspasado este vínculo a IMSA para las empresas demandadas. Que está plenamente demostrado que es CORNAP, la que administra totalmente a las Empresas demandadas, que en ningún momento IMSA, ha tomado decisiones sobre la liquidación de las Empresas demandadas. Que la Juez A quo, señala sin fundamento legal alguno, que aceptó la cantidad de NUEVE MIL CÓRDOBAS, como pago de su gestión como Presidente de la Junta Directiva de IMSA, y que pretende reclamar adicionalmente la cantidad referida como Presidente Ejecutivo y liquidador de las cinco empresas relacionadas, sin respaldar lo dicho con prueba

alguna y es totalmente falso que su salario mensual por ser Presidente Ejecutivo de IMSA, haya sido de NUEVE MIL CÓRDOBAS. Que el reclamo de los nueve mil córdobas, se fundamenta en convención expresa en la que el Presidente de CORNAP, le propone y asigna la liquidación de las Empresas demandadas con un salario a establecer en el corto plazo en base a la situación económica de cada Empresa e independientemente de su salario de Presidente Ejecutivo de IMSA; ya que dichas Empresas no podrían pagar los honorarios de ley que corresponde a un liquidador y que sería una cantidad superior a los NUEVE MIL CÓRDOBAS, rolan en autos documental, por la cual se establece una relación laboral adicional, ya que se le asignan nuevas responsabilidades y derechos y las Empresas demandadas, adquieren obligaciones laborales para con su persona. Que el Código de Comercio estatuye plenamente las obligaciones y derechos que tiene un liquidador, su nivel de responsabilidad, representación legal de la Empresa, el derecho al cobro de honorarios y que en su caso se fijó un salario simbólico para no perjudicar al patrimonio de las Empresas; que ha cumplido sus responsabilidades como liquidador en cada Empresa por lo que tiene derecho a que se le cancelen sus prestaciones sociales en cada una de ellas. Que la base en que se fundamenta el establecimiento del salario de nueve mil córdobas, en forma independiente al de ejercer el cargo de Presidente Ejecutivo de IMSA, en Acta de Sesión Extraordinaria, que rola en autos a folio 155, en el Inco. c, donde el Presidente de CORNAP, aprueba se le pague un salario mensual igual al devengado por el Director Ejecutivo, más prestaciones sociales de ley, en cada Empresa a partir del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, lo que quedó demostrado en primera instancia con documental razonada notarialmente y cotejada secretarialmente. Que la sucesora legal de las Empresas demandadas al contestar la demanda opone excepciones de prescripción y de pago pretendiendo confundir, ya que ambas son disyuntivas e incompatibles entre sí. Citando el Arto. 256 C.T. Al oponer la excepción de prescripción reconoce automáticamente que existen derechos a su favor y obligaciones laborales que no le han sido canceladas, excepción que deslegitima y anula la excepción de pago, ya que acepta y reconoce que las empresas demandadas no han cumplido con sus obligaciones salariales con el actor. Que su demanda laboral es contra las empresas conocidas como ENIA, PROAGRO, AGROMAQ, SUMAGRO Y ENIMAQ, por falta de cancelación de salarios y prestaciones de ley, por ejercer la función de liquidador en cada una de ellas y que el hecho que aparezca IMSA, en la litis, obedece a que por un Mandato de CORNAP, es la sucesora legal de las Empresas demandadas y éstas han traspasado sus activos y pasivos a ella. Que la confesión efectuada por la Apoderada Judicial de IMSA, es categórica y contundente, al decir que fue Presidente Ejecutivo de la Corporación IMSA,

hasta el día veintitrés de junio de 1999, fecha en que por Acuerdo Presidencial No. 190-99 se le canceló el nombramiento de dicho cargo y posteriormente a este Acuerdo 1999. Que el periodo que se desempeñó como liquidador de las empresas demandadas es del 27 de enero 1997 al 15 agosto 1999, totalmente diferente en el periodo que ejerció el cargo de IMSA. Que por sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de noviembre del año dos mil uno, esta Sala, al declarar sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la sucesora legal de las Empresas demandadas, tal sentencia con fuerza de cosa juzgada, automáticamente dejó sin efecto legal alguno la excepción de pago que le ha sido opuesta. Que además en ninguna parte del juicio, la sucesora legal de las Empresas demandadas ha logrado probar que ha recibido pago alguno de parte de las Empresas demandadas, por la labor de liquidador en cada una de ellas. Que su gestión como liquidador de las Empresas demandadas, es totalmente independiente a su cargo de presidente ejecutivo de IMSA. Fundamentó lo dicho con el Arto. 176 C.C, Sentencia de las 11:30 a.m., del 22-noviembre-1936, B: J 9480, Considerando II.- Sentencia de las 9:45 a.m., del 22 de abril 1965; B.J 114/1965 Considerando I.

II

Que está plenamente probado que las Empresas demandadas, no cumplieron con la carga de la prueba al oponer excepción de pago a su demanda, ya que nunca probó que las Empresas demandadas personas jurídicas independientes entre sí y con contabilidades propias y autónomas hasta abril del 2000, fecha en que fueron liquidadas contablemente, le hayan cancelado sus salarios y prestaciones sociales, con su gestión de liquidador en cada una de ellas. Que con todo lo antes señalado considera que ha probado plenamente su relación laboral, período laborado, ocupación de cargo de confianza, salario devengado y la no cancelación de salarios y demás prestaciones de ley a que tiene derecho en cada una de las Empresas demandas.- Solicita se declare sin lugar a la excepción de pago, que se le cancela la cantidad reclamada de ciento cuarenta mil ochocientos veintiséis dólares con ochenta y tres centavos de dólar y que se condene en costas.

III

La Apoderada General Judicial de la Corporación Nicaragüense de Importaciones y Servicios Agropecuarios (IMSA), al contestar agravios, expresa: Que analizados los agravios presentados por el recurrente, los encasilla en tres aspectos: PRIMERO: que en la sentencia Judicial recurrida la Juez A quo, realizó una apreciación errónea de las pruebas documentales aportadas por el actor, dentro del proceso judicial y analizó equivocadamente los Decretos creadores de la Corporación IMSA y de

CORNAP. SEGUNDO: Que la sentencia de la A quo, conlleva deducciones también equivocadas y muy sui generis sobre el vínculo entre las Empresas y la Corporación IMSA y su sucesora la Junta General de CORNAP, con la que delimita una única relación laboral, causándole graves perjuicios con el fallo emitido. TERCERO: Que la Sentencia del Juez A quo, efectúa un cálculo equivocado de su liquidación final que recibió en la Corporación IMSA y la confunde con los salarios que él debió de recibir adicionalmente por cada Empresa, cuyas funciones se le adscribieron de forma independiente.

IV

Por su parte el Apoderado General Judicial de las corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), manifiesta: Que comparte con el Juez A quo, y con la Apoderada Legal de IMSA, el sentido de que todas las pruebas debieron ser desechadas, ya que todas las aportadas por la parte demandante hoy recurrente, fueron simples fotocopias que carecen precisamente de las formalidades de ley y de cotejo. Que la C.S.J, ha manifestado que "La falta de impugnación de un documento no lo reviste de distinto valor del que en sí mismo pudiera tener" S. 10:30 a.m. del 16 Diciembre de 1949., B.J 14919. Que está totalmente de acuerdo con la Juez A quo, en su considerando Quinto, de la sentencia recurrida, al referirse al Arto. 5 del Decreto 362, de creación de la corporación IMSA, que se le transfirieron a IMSA, todos los derechos de Propiedad del Estado sobre las Empresas AGROMAQ, ECAMI, ENIA, ENIMAQ, PROAGRO, SUMAGRO Y TRANSAGRO. Que es voluntad de su Mandante aclarar que las Empresas, a las cuales el señor MOREIRA MIRANDA, demandó son Empresas totalmente liquidadas, cuyo funcionamiento y estructura no existen en vista de que fueron incorporadas a los activos y pasivos de la Corporación IMSA y posteriormente trasladado a la Junta General de CORNAP, por Decreto Presidencial. Por lo que el señor MOREIRA MIRANDA, no podía desempeñarse como liquidador de Empresas y a la vez como Presidente Ejecutivo de IMSA, con funciones de liquidador de cada Empresa propiedad de la misma Corporación y recibir un salario por cada una, ya que su función principal era la de velar por el Patrimonio total de la Corporación que también estaba en liquidación. Que rolan en autos documentos presentados por el actor, resoluciones de Junta General de CORNAP, entidad a la cual se adscribió IMSA, número CCCXLVI-3, del 24 de enero de 1997, en la que su Mandante nombra al recurrente como presidente de la Corporación IMSA adscribiéndole las funciones de Presidente Ejecutivo de las Empresas liquidadas, sin que ello implique que por cada cargo debía de recibir un salario independiente del cargo de Presidente Ejecutivo de la Corporación. Que el recurrente expresa agravios en relación a que la A quo, en su considerando sexto estableció que su salario mensual era de nueve mil

córdobas, para cada Empresa, los cuales se conglobaron en un solo salario por el cual se le liquidó totalmente por Mandato de su Representada la CORNAP, quien ordenó su liquidación final acorde a su salario total como Presidente Ejecutivo de IMSA, con funciones de liquidador de las Empresas que era de CINCO MIL DÓLARES (US\$5,000.00), mensuales y tal y como se afirmó durante todo el proceso, dicho salario congloba el pago de todas las funciones que desempeñaba en la Corporación IMSA, tanto como Presidente con funciones de Presidente Ejecutivo de la Corporación como por las funciones que se le adscribieron a su nombramiento, razón por la cual al momento de recibir su liquidación recibió más de lo que le correspondía, ya que se le canceló de conformidad con el Arto. 47 CT, como cargo de confianza, que no estaba obligada a pagar en ningún momento la Corporación IMSA y su sucesora legal su representada "CORNAP". Que por otro lado el recurrente expone que le causa agravios, porque en ningún momento la apoderada Legal de IMSA, negó o rechazó que ese sea su salario, eso se explica nuevamente por el hecho que efectivamente su salario como Presidente ejecutivo de IMSA, con funciones de liquidador empresarial, era precisamente por el salario mensual total que recibía de US\$5,000.00.- Solicita se confirme la sentencia recurrida.

V

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los puntos de agravios, los que se resumen en cuanto la Juez de Primera Instancia acogió la excepción de pago que la parte demandada IMSA, le interpusiera. Para evitar confusiones es importante señalar que el escrito de demanda el actor lo endereza en contra de cinco empresas que detalla y su sucesora, por su desempeño eficiente, y dice: (Folio 8) "El reclamo de pago de cada uno de los salarios y prestaciones sociales por empresa, se enmarca en el desempeño eficiente como Presidente Ejecutivo de cada una de ellas, siendo el máximo ejecutivo y ostentando facultades de Representante Legal y Apoderado General de Administración en base a sus leyes creadoras". Es bien sabido que la demanda y su contestación fijan el objeto del debate (Arto. 313 C.T) y la parte demandada CORPORACIÓN NICARAGÜENSE DE IMPORTACIONES Y AGROPECUARIOS (IMSA) negó deber lo demandado porque ya se le hizo pago mediante un reclamo judicial previo. En esta instancia la parte recurrente argumenta que la A quo no analizó decretos y pruebas documentales encaminadas a demostrar que las empresas ENIA, PROAGRO, AGROMAQ, SUMAGRO Y ENIMAG le deben lo que demanda por un mutuo acuerdo entre su persona y CORNAP, como liquidador de dichas Empresas (ver folio 2 párrafo 4 líneas 22, 23 y 24). El recurrente aportó un sinnúmero de resoluciones, certificaciones, leyes,

reglamentos, decretos, acuerdos ministeriales y otros los que exceptuando entre otras las certificaciones visibles a folios 13 y 14 y las leyes y decretos publicados con razón de cotejo, los otros documentos son fotocopias. Los nombramientos aparecen a folios 13 y 14 el primero lo hace la Junta General de CORNAP y se refiere a su nombramiento como Presidente de la Junta Directiva de IMSA y Presidente Ejecutivo de la misma, adscribiéndosele además las funciones de Presidente Ejecutivo y Presidente de las Juntas Directivas de las Empresas ENIA, AGROMAQ y SUMAGRO, y el otro lo hace la Junta Liquidadora de IMSA y le nombra Presidente de su Junta Directiva y Presidente ejecutivo de la misma; adscribiéndosele las funciones de Presidente Ejecutivo de las Juntas Liquidadoras de las Empresas ENIA, AGROMAQ, SUMAGRO, PROAGRO, ETSA y ENIMAQ. Coligiendo la Sala que tales nombramientos son coherentes con el acuerdo presidencial No. 43-97 en que se le nombra presidente con funciones de Presidente Ejecutivo en la Corporación Nicaragüense de Importaciones y Servicios Agropecuarios (IMSA). Y que a las fechas de tales nombramientos tanto IMSA como las cinco empresas tantas veces relacionadas en el libelo de demanda entraron en una situación de liquidación y cada una de ellas tenía su Junta Directiva y posteriormente sus Juntas Liquidadoras.

VI

Ninguna de las partes ha negado la situación de estado de liquidación de las empresas, sea la CORPORACIÓN IMSA o las cinco empresas ENIA, AGROMAQ, SUMAGRO, PROAGRO, ETSA y ENIMAQ; de tal manera que la documental adjuntada por el actor en relación a su existencia legal que arranca desde mil novecientos setenta y nueve, pasando por toda la década de mil novecientos ochenta y parte del noventa representan y reflejan situaciones legales anteriores a la fecha de su nombramiento que él mismo ilustra como al veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete; ya que a ese momento, si atendemos a la documental visible de folio 63 a 175, las cinco empresas estaban en una situación de disolución y liquidación y con Juntas Liquidadoras nombradas, consecuentemente la situación jurídica no era la de aquéllos años ya que es bien sabido que tales situaciones de disolución y liquidación implican un procedimiento que se aparta de los giros y fines de la sociedad al momento de su creación; pues ya solo se persigue terminar los negocios si los hubiese en curso hasta la extinción de la persona social y todos los liquidadores por medio de la Junta administran a tal fin en principio, salvo otros recaudos.

VII

Es importante señalar que la CORPORACIÓN NACIONAL IMSA a como se dice en la sentencia de

las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de noviembre del dos mil uno, en virtud del Decreto - Ley 7-90 su relación de adscripción más las facultades que le correspondían conforme leyes y decretos reguladores y de decisión fue transferida a la CORNAP y que también tal CORPORACIÓN IMSA entró en formal proceso de liquidación y así por Decreto 81-98 de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se hace público y formal. La CORNAP es su sucesora legal sin solución de continuidad de todos sus derechos, obligaciones, bienes y acciones que se le trasladan y posee IMSA y que deroga el decreto 362 del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Estima la Sala que no existe equivocación alguna de la Juez en cuanto no toma en cuenta las pruebas documentales que en relación a la creación y funcionamiento de las corporaciones y Empresas mencionadas, hizo en cuanto a que refieren situaciones antes del periodo de relación laboral y que el mismo actor señaló, por lo que tampoco viene a resultar errónea la interpretación del acuerdo 43-97 que dice cometió la Juez, pues también si así fuese vendría a resultar erróneo el considerando "I A).2-DEL ACTOR" que dijo la mayoría de la Sala a las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de noviembre del año dos mil uno, que no objetó y que viene a ser coherente a como se dijo con anterioridad con el acuerdo presidencial 43-97 habida cuenta que es la CORNAP la encargada de desarrollar las políticas de dirección superior en ella y en otras corporaciones nacionales del sector público. Las pruebas aportadas a criterio de esta Sala arrojan la razón de su demanda en cuanto a sus nombramientos y su desempeño en IMSA y en cada una de las Empresas demandadas. No se logra entender al actor cuando dice que se produjo un mutuo acuerdo entre él y la CORNAP, para que se le deba pagar lo que reclama con las responsabilidades adicionales igualmente reclamadas, pues de autos solo se infiere que las Empresas por el estado de liquidación en que estaban prácticamente de antes de junio de mil novecientos noventa y ocho, no operaban, pero no se desprende la obligación de sus reclamados pagos. El único acuerdo de pago que resulta de todos los autos es el extrajudicial, a que alude la Juez de Instancia en Considerando Hechos Probados 5; y que se refiere igualmente en fundamentos de Derecho Séptimo y Octavo para concluir que la liquidación hecha al veintiocho de febrero del año dos mil, surtió los efectos de pago para el actor a cuenta de las cinco Empresas demandadas. Si el actor hubiese solicitado la exhibición de libros de actas para constatar la veracidad de la que aparece a folio 154, Tomo I, hubiese sido convincente, porque la parte demandada solicitó y obtuvo inspección ocular en los libros contables de la Corporación IMSA y tal acta número dos de las nueve de la mañana del día viernes treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, hubiese sido constatada cotejándose con su original porque la que aparece en los autos es una fotocopia.

Consta en autos a folio 375 el Acta de Inspección resultante del pedimento de la demandada y que demuestra solo el proceso de liquidación en las cinco Empresas hasta junio de mil novecientos noventa y ocho y posterior a esa fecha solo en los libros contables de IMSA, y ahí en dicho acto solo pidió la presentación de Acta de la Junta Directiva de IMSA en relación a sus ajustes contables. Exhibición o Inspección que bien pudieron hacerse, habida cuenta que la parte demandada no negó que existieran libros de IMSA. Es por todo lo anterior que a criterio de esta Sala no cabe acoger la apelación y sí confirmar la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del ocho de abril del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, seis de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 178

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, seis de octubre de dos mil tres. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las cuatro de la tarde del veintidós de agosto del dos mil, se presentaron ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, los señores GENARO ROCHA JARQUÍN, GUILLERMO ZELAYA y FÉLIX MAIRENA VÁSQUEZ, todos mayores de edad, solteros, obreros industriales y de este domicilio, a interponer demanda con acción de pago de indemnización de conformidad con el Arto. 45 C.T., treceavo mes proporcional y séptimos días del año mil novecientos noventa y nueve, y vacaciones proporcionales, en contra del MATADERO SAN CARLOS S.A. Expresaron los comparecientes que iniciaron a laborar para el año de mil novecientos noventa y ocho, devengando doscientos tres córdobas semanales, pero que fueron despedidos el veintinueve de julio del dos mil. Se dieron los estamentos procesales. Compareció a contestar la demanda la Licenciada Rosa Argentina Ortiz, en calidad de Apoderada Especial Judicial de la parte

demandada quien negó y rechazó la demanda. Se abrió a pruebas el juicio, donde ambas partes aportaron lo que tuvieron a bien. Se tuvo como Apoderado Verbal Judicial de los Actores al Licenciado Nicolás Pérez Aguilar, a quien se le dio intervención de ley. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de julio del dos mil uno, la señora Juez, dirimió la contienda, declarando que la empresa demandada pague a los demandantes indemnización de conformidad al Arto. 45 C.T., sin lugar a los otros reclamos, sin costas. No conforme la parte demandada, apeló de la misma, donde se apersonaron ambas partes y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala obliga a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. Del estudio de lo que la parte apelante denomina su escrito de expresión de agravios, esta Sala encuentra que en dicho escrito la parte apelante no expresó la ley violada; no menciona la parte de la sentencia en la que se cometió la supuesta violación o error de la Juez A quo; no demuestra por medio de razonamientos y/o citas de leyes o doctrinas en que consiste la violación o el error; no se ataca el fundamento del fallo recurrido. En resumen dicho escrito no es más que una manifestación de inconformidad con la sentencia de la parte apelante, pero no es un escrito de expresión de agravios. En consecuencia, no habiendo agravios que revisar, no cabe más que CONFIRMAR la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No habiendo agravios que revisar, no cabe más que declarar que no ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. El Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER. Disiente de las razones dadas por la mayoría, ya que en el proceso laboral priman Principios como el de "Oralidad", "Inquisitividad", etc. (Arto. 266 C.T.) que "persiguen reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos", por lo que debió entrar a conocerse de los agravios del apelante en los que con claridad suficiente se expresan los puntos de la sentencia que los causan; pues no caben en el procedimiento laboral esas exigencias formalistas en extremo, que parecieran propias de un recurso de Casación en lo Civil. Cada vez se entroniza más en esta Sala una mentalidad civilista. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de los resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.-

R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, seis de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 179

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, diez de octubre de dos mil tres. Las doce y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del doce de julio del dos mil dos, se presentó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, el señor EINAR JOSÉ ARÁUZ ECHEGOYEN, mayor de edad, soltero, Ingeniero en Sistemas y de este domicilio, a interponer demanda con acción de reintegro, en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL). Expresó el compareciente que inició a laborar para dicha empresa el uno de febrero del dos mil uno, desempeñándose como Administrador de Sistemas Operativos, devengando un salario de ocho mil seiscientos setenta y nueve córdobas mensuales. Se dieron los estamentos procesales. Se tuvo como Apoderada General Judicial de la empresa demandada a la Licenciada Karla Ninoska Pineda Gadea, quien negó, rechazó, impugnó y contradijo la demanda y opuso excepciones de falta de acción y de pago, de las que se mandó a oír a la parte contraria. Se le dio intervención de ley al Licenciado Eugenio José Membreno, en calidad de Apoderado Verbal Laboral del actor. Se abrió a pruebas el juicio donde ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. En el ínterin del proceso el Apoderado de la parte actora solicitó acumulación de autos, de los juicios promovidos por los señores Maira Adilia Echeگویen Toruño, Yessyka Patricia Guevara Muñoz y Wuelber de Jesús Castillo Ortiz, petición que la juez accedió. Por sentencia de las dos de la tarde del diecinueve de agosto del dos mil dos, la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar las excepciones opuesta por la demandada, sin lugar la demanda de reintegro y sin costas. No conforme la parte actora, apeló de la misma, llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar los puntos de agravios que le ocasiona a EUGENIO JOSÉ MEMBREÑO en su carácter de Apoderado

verbal Laboral de EINAR ARÁUZ ECHEGOYEN, MAIRA ADILIA ECHEGOYEN MARTÍNEZ, JESSYKA PATRICIA GUEVARA MUÑOZ y WUELBER CASTILLO ORTIZ la sentencia Número 157 dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de esta ciudad de Managua a las dos de la tarde del día diecinueve de agosto del año pasado, en que desestimó la pretensión de reintegro que demandaron a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENITEL). Manifiesta que la Señora Juez A quo no consideró el carácter de represalia que revisten los despidos al no conformarse la Comisión Bipartita conforme cláusula 21 del Convenio Colectivo vigente que se expande a toda clase de despido. Por que no se pronunció sobre las pruebas indubitables presentadas como son las leyes 293 publicada en La Gaceta, Diario Oficial el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, Ley de Reformas a la Ley 210, Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Ley que en sus Artos. 36 y 48 conceptúan el alcance de las concesiones, su exclusividad por un período de tres años que se corresponde por igual período con la estabilidad laboral, esta Ley 293 esta incorporada al Convenio Colectivo vigente en su cláusula número 22 y consecuentemente forma parte de la contratación individual. Que también fue omitida como prueba indubitable la Ley número 436, "Ley de Interpretación Auténtica de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Nro. 293, Ley de Reforma a la Ley Nro. 210, Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Que en tal sentencia privó el interés particular más que el interés público. Y al no acogerse el reintegro cabía ordenar pagar los salarios dejados de percibir por el periodo de exclusividad que es igual al de su estabilidad conforme las leyes precitadas y citando expresamente la Ley 436 Arto. 49, Inc. 2). Concluyendo que estando establecida la fundamentación del despido en Arto. 45 C.T., que el Convenio Colectivo les cubre y la Empresa no conformó la Comisión Bipartita, ella la Empresa violentó el procedimiento laboral, más la interpretación auténtica dada a la Ley 293 todo ello viene a dar por resultado la legitimidad de sus reclamaciones.

II

La parte recurrida alegó al contestar que las apreciaciones de la A quo eran correctas, ajustadas a derecho. Que la cláusula 21 de la Convención Colectiva solo se aplica cuando al trabajador se pretende despedir con causa justa y así se desprende del literal d) de la referida cláusula que remite al Arto. 48 C.T., que es para despidos causados y el Arto. 45 C.T., es para los incausados. Que en primera instancia no se demostró lo demandado en base a Arto. 46 C.T., Ley 210 y sus reformas. Y la A quo

aplicó correctamente las disposiciones legales laborales y rechazó tal pretensión porque no se dieron los aludidos presupuestos del Arto. 46 C.T., y por eso dio lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por ella. Que la Ley Número 293, en su Arto. 48 no se contradice con las dos formas de despido a que remite el Código del Trabajo en sus Artos. 45 y 48 y por eso se hizo uso del Arto. 45 C.T., en los casos de autos. En cuanto a la Ley 436 referida varias veces con anterioridad fue publicada posteriormente a los despidos de los cuatro señores demandantes por lo que de ninguna manera sería aplicable en los casos de autos en virtud de la no retroactividad de la ley. Que las prestaciones de los cuatro demandantes ya fueron satisfechas y retiradas, que las otras pretensiones carecen de fundamento legal y por eso acogió la Señora Juez A quo la excepción de pago. No cabía aplicar el Principio de Ultrapetitividad y que todo lo actuado ha sido tramitado conforme a derecho y las pretensiones y los agravios por parte de los recurrentes no tienen razón legal y solicitaba se confirmara la sentencia.

III

Analizando los cuatro libelos de demanda de las partes a quienes representa el Licenciado Membreño, vemos que cada una de ellas narran los hechos de su despido incausados fundamentados en Arto. 45 C.T., que por necesidades económicas retiraron liquidación, aunque inconformes y que éstas no anulan sus derechos. Al fundamentar su pretensión de reintegro por tal despido lo hacen señalando el Arto. 46 C.T., y la Ley Número 293 y sus reformas con respecto a la privatización de ENITEL. La parte demandada, negó, impugnó y contradujo la demanda, aduciendo que no pudo violentar la Ley Número 293 porque no tiene reformas y la estabilidad laboral no está en contra de lo que dispone el Arto. 45 C.T., y opone excepción de falta de acción y de pago. En la estación probatoria y antes se adjuntaron documentales por ambas partes: Tratándose de leyes como la número 210, "Ley de Incorporaciones de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y Ley número 293, reformatoria de la anterior. La Convención Colectiva suscrita entre la Empresa ENITEL y sus trabajadores fechada el veinticuatro de mayo del año dos mil dos, transcribiendo sus cláusulas 21 y 22; hoja de liquidaciones; Constancia de que el Proyecto de "Ley de Interpretación auténtica de Artos. 47, 48 y 49 de la Ley No. 293 Ley de Reforma a la Ley No. 210 se encuentra pendiente de sanción al veinticinco de julio del año pasado, recortes de periódicos acerca de dicha interpretación "Nuevo Diario, 17 de julio del año dos mil dos. Dictámenes al respecto de tal interpretación y Publicaciones laborales con Sentencias de esta Sala insertas por el Doctor Pastor Torres Gurdíán. Del análisis de la demanda y la prueba vemos que la discusión se hace en torno a la

estabilidad laboral de los Empleados de ENITEL. No obstante la A quo estimó que por las liquidaciones que detalla en Considerando Hechos Probados 1 a 4; que retiraron los actores, ellos dieron por terminada la relación laboral y por ende no cabe el reintegro. No obstante, el reintegro no equivale a pago de prestaciones, ambos conceptos se manejan en artículos diferentes del Código del Trabajo, el Arto. 45 C.T., habla de despido incausado y su correspondiente indemnización viniendo a ser el Arto. 46 C.T., el que expresamente lo menciona en caso de las violaciones que enuncia. De las leyes aportadas en los autos fluye que las partes demandantes tenían estabilidad laboral para invocar el reintegro a como lo hicieron en base a la Ley 293 Ley de Reformas a la Ley No. 210 y la Convención Colectiva que incorpora el Arto. 48 de la precitada Ley 293 en su cláusula 22, que también fue aportada a los autos. Estabilidad que estaría vigente durante el período de exclusividad a que remite el precitado Arto. 48 de la Ley 293. Puestas así las cosas existió violación a los derechos de los actores aquí recurrentes EINAR ARAÚZ ECHEGOYEN, MAIRA ADILIA ECHEGOYEN MARTÍNEZ, JESSYKA PATRICIA GUEVARA MUÑOZ y WUELBER CASTILLO ORTIZ. No obstante la preocupación por tal estabilidad, que fue objeto de inclusión en instrumentos legales y el Convenio Colectivo vigente. Al respecto de éste último la Sala dijo en sentencia de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de abril del año dos mil tres ... "II.- De todo lo anterior colige la Sala, que conforme se consagra en Principio Fundamental III, de Libro Primero del C.T., que no es más que el principio conocido como de Norma mínima viene a resultar que la Convención Colectiva, supera los mínimos de Derecho necesario establecidos en la Legislación Laboral. Y conforme el principio de norma más favorable que se manifiesta en el principio fundamental VIII del mismo Título Preliminar del C.T., no cabe discurrir que la Cláusula No. 21 Convenio Colectivo pactado entre ENITEL y sus trabajadores no supere los mínimos de Derecho necesario del C.T., en materia de estabilidad, máxime que este mismo Convenio contiene incorporado en su Cláusula 22, el Arto. 48 de la Ley No. 293 antes referida. Obviamente, la interpretación auténtica de tal artículo en la Ley No. 436, viene a despejar la posible confusión que en materia de estabilidad laboral pudo haberse producido en la labor judicial"... Es por ello, que independientemente del pago de prestaciones, no cabe tener como bien interpuesta la excepción de falta de acción pues la de reintegro fue intentada oportunamente y fue demostrado que se dieron las violaciones a tales instrumentos legales.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación

intentada, revocándose la sentencia apelada. II.- Ha lugar a que LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENITEL) por medio de quien le represente reintegre a los señores EINAR ARAÚZ ECHEGOYEN, MAIRA ADILIA ECHEGOYEN MARTÍNEZ, JESSYKA PATRICIA GUEVARA MUÑOZ y WUELBER CASTILLO ORTIZ a su mismo puesto de trabajo en idénticas condiciones así como el pago de salarios caídos desde su despido hasta su efectivo reintegro. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, diez de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 180

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, diez de octubre de dos mil tres. Las doce y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del doce de julio del dos mil dos, se presentó ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, doña CÁNDIDA ROSA UMAÑA CHAVARRÍA, mayor de edad, casada, Secretaria y de este domicilio, demandando con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL), representada por su Gerente General y Apoderado General de Administración doctor CARLOS RAMOS FONES; pues manifestó que el veintidós de agosto del año mil novecientos ochenta y seis fue contratada en forma escrita por el Responsable de Recursos Humanos para trabajar como Secretaria en el Departamento de Almacenes, en ese entonces Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), devengando DOS MIL CÓRDOBAS MENSUALES (C\$2,000.00). Que en la actualidad se desempeñaba como Secretaria de la Gerencia de Informática y Tecnología, con un sueldo de OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS (C\$8,344.00) MENSUALES, pero que el veinte de junio del año corriente la Empresa le canceló su contrato de trabajo. Que demandaba cualquier otra prestación que resultara probada en el juicio, ofreciendo probar los extremos de su petición por todos los medios establecidos en derecho. Citado y emplazado el doctor Ramos Fones, acudió a los autos por escrito la Abogada Karla Ninoska Pineda Gadea, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial de la Institución demandada,

representación que acreditó con escritura de Poder que adjuntó al expediente, pidiendo se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley; y en el nominado carácter negó, rechazó y contradujo la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. En el período probatorio del juicio las partes aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con estos antecedentes, la señora Juez dictó la sentencia de las tres de la tarde del doce de agosto del dos mil dos, declarando sin lugar la demanda, pero dejó a salvo el derecho de la parte reclamante en cuanto al pago de su liquidación final si ésta no hubiese sido recibida, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la señora Umaña Chavarría y admitido en ambos efectos, los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

La señora Cándida Rosa Umaña Chavarría se agravia de la sentencia de las tres de la tarde del doce de agosto del dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por manifestar que la Judicial no consideró que su despido se produjo por represalia Laboral sin que la Empresa conformara la Comisión Bipartita contenida en la cláusula veintiuno del Convenio Colectivo y porque tampoco se pronunció sobre la prueba indubitable que aportó a su favor, consistente en documentales, como la Ley Nro. 293, reformatoria de la 210. Ley en mención que establece exclusividad al concesionario en un mínimo de tres años y estabilidad laboral por igual tiempo e incorporada en cláusula número 22 del Convenio Colectivo y la que durante su vigencia forma parte del contrato de trabajo. Instrumentos que al despedirla la empresa violentó. Que causa agravios la resolución de la Juez, porque no toma en consideración que su despido se fundamentó en el Arto. 45 C.T., y lo cual no es permisible, remitiendo a la lectura de folio 28. Que la empresa le pagaba horas extras y viáticos, por tanto la afirmación de la juez de considerar que ejercía cargo de confianza es errónea. Y la Judicial dudó al respecto, pues lo manifiesta en la misma sentencia, entrando en contradicciones en si el Convenio Colectivo la beneficia o no. Que su despido la empresa lo fundamentó en el Arto. 45 C.T., solicitando se desestimara el cargo de confianza por no ejercer ninguna función de administración, supervisión y fiscalización y en el supuesto lo fuere, la empresa debió pagarle tres meses de salarios dejados de percibir, cinco meses de salario de acuerdo al Arto. 45 C.T., dieciséis meses de salarios de indemnización del Convenio colectivo, seis meses de salario de acuerdo al Arto. 47 C.T., un mes de salario por vacaciones y decimotercer mes, horas extras, subsidio alimenticio, porcentaje por antigüedad, repitiendo

sus argumentos en pro de su reintegro, ya antes expresado la apelante pide por tales argumentaciones se revoque la sentencia de Primera instancia declarando con lugar la acción de reintegro con el pago de los salarios dejados de percibir, así como cualquier otra prestación que resultara probada en el Juicio.

II

La parte apelada al contestar los agravios argumenta, que si la Juez no consideró que el despido de la actora se verificó por represalia laboral, es por que así quedó probado y explicado, amén de no alegar a qué represalias se refería. Que la cláusula número 21 del Convenio Colectivo, es de aplicación cuando se despide a un trabajador que no sea de confianza y cuando existen causales para el despido. Que la estabilidad a que se refiere la apelante con las leyes invocadas a su favor es sin perjuicio de lo que establece el Código del Trabajo. El da derecho de hacer uso del artículo 45 C.T., aplicable a la señora Umaña Chavarría el veinte de julio del dos mil dos, además la Ley Nro. 293 en su artículo 48 establece su disposición a no ser aplicable a los cargos de confianza, como en el caso de la actora, pues era Secretaria del Gerente de Informática y Tecnología, tal a como ha quedado demostrado en los presentes autos. Que la señora Juez no tomó como prueba a su favor la Ley número 436 "Ley de interpretación auténtica de los artículos 47, 48 y 49 de la ley número 293, Ley de Reforma a la Ley número 210, Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones", debido a que no fueron debidamente introducidas al juicio para someterlas a contradicción. Pero de haberlo sido aún en la interpretación del artículo 48 se mantiene la premisa de que el derecho a la estabilidad laboral es el derecho que tiene cada trabajador de ENITEL que no sea de confianza y la señora Umaña Chavarría lo era. Que la reclamante considera que la Juez debió ordenar pagar prestaciones que no tienen fundamento legal. Que su representada canceló a la señora Umaña Chavarría todas sus prestaciones sociales y beneficios que le correspondían a la fecha de su despido y por lo tanto no es en deberle suma alguna por ningún concepto y lo cual reclama hasta en esta instancia. Agrega que en la sentencia se comprobó lo afirmado por la demandante que el despido se fundamentó en el Arto. 45 C.T., y que ENITEL le pagaba viáticos, horas extras y otros beneficios contemplados en el Convenio Colectivo, pero también quedó demostrado que no era aplicable la conformación de la Comisión Bipartita, no se ha violentado ningún procedimiento establecido en la ley, por lo tanto en este caso no cabe el reintegro. Que aclara que el cargo que ejercía la actora era de confianza, conforme el Arto. 7 C.T. Que quedó demostrado que la señora Umaña trabajaba directamente con el Gerente de Informática y

Tecnología, y se beneficiaba de lo establecido en el Convenio Colectivo. Que la Comisión Bipartita a que refiere cláusula veintiuno del Convenio Colectivo procede: 1) Cuando se despida a un trabajador que no sea de confianza; y 2) Que se integra cuando hay causales para el despido. Por manera que esta cláusula no era aplicable al caso de autos. Que al rechazar el reintegro, por no existir violaciones, ni represalia conforme las disposiciones que señala el Arto. 46 C.T., la Juez explica y lo aplica porque indica cuando cabe éste. Que en lo relativo a la indemnización a que señala el Arto. 47 C.T., el empleado debe demostrar que cabe su reintegro para que el juez pueda ordenar el pago de la respectiva indemnización, pero si no ha lugar al reintegro el juez no puede mandar a pagar la indemnización referida. La Ley 436 referida y que rola de autos fue publicada después del despido de la actora por lo que de ninguna manera sería aplicable en este caso pues la ley no es retroactiva aparte del criterio que refleja de no aplicarse a empleados de confianza. Todo lo actuado ha sido tramitado de acuerdo a derecho y no cabía acoger la acción de reintegro según Arto. 46 C.T., pues caso contrario se habría fallado contra ley expresa. Reiteraba que la actora ejercía cargo de confianza y por lo tanto la disposición establecida en el Arto. 48 de la Ley Número 293 no le era aplicable. Dicho artículo establece en forma clara que la estabilidad laboral es el derecho que tiene cada trabajador de ENITEL que no sea de confianza a permanecer en su puesto de trabajo. Que asimismo quedó comprobado que su representada canceló a la trabajadora demandante todo lo que era en deberle al momento del despido, pidiendo se ratificara la resolución de la Juez por encontrarse ajustada a derecho y se desestimara la petición de la señora Umaña en cuanto a la revocatoria de la sentencia por carecer de toda fundamentación legal.

III

Conforme el Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión de los autos en los expresados puntos de agravios. Conviene hacer referencia a lo que se ha dicho y conoce respecto a la fijación del objeto del debate, y es que el mismo se centra en lo que se plantea en la demanda y la respuesta a tal planteamiento cuando se contesta dicha demanda. Sentado lo anterior en el caso de autos vemos y leemos que la parte actora reclamó su reintegro y señaló que su estabilidad laboral fue violentada, no obstante los instrumentos legales del Convenio Colectivo y Ley 293 en sus Artos. 36 y 48. La parte demandada negó violación alguna, alegó y dijo afirmando que la actora era empleada de confianza y argumentó que la Ley 293 no se aplica en caso de ser empleado de confianza. Y que no está cubierta por el Convenio Colectivo. Cabe entonces conforme lo así fijado ver si cabe o no el reintegro, si existió violación de los Derechos de la actora o si era

empleada de confianza y en tal circunstancia no le cabría la protección legal de las leyes citadas y el Convenio Colectivo invocado. Respecto al primer asunto del reintegro: Tenía estabilidad laboral para invocar el reintegro en base a la Ley 293 y la Convención Colectiva? Vemos que el Arto. 48 de la Ley 293 la establece, excluyendo a los empleados de confianza durante un período de Exclusividad que resultó de tres años, según Arto. 36 Inc. 2 de Ley 210 del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho. Sin embargo la Convención Colectiva visible a folios 51 y 52, en su cláusula número 3 partes pertinentes dice: El presente convenio colectivo será aplicado a todos los trabajadores de la empresa, con excepción de: ... "e) El personal de confianza que no realice labores de dirección o administración, pero que por la naturaleza de su cargo trabajen directamente con el gerente general, gerentes, subgerentes, directores generales y las secretarías de los gerentes departamentales del interior del país, se beneficiarán del Convenio Colectivo, pero podrán ser trasladados a otras dependencias dentro del departamento geográfico donde fue contratado para desempeñar sus servicios." Vemos entonces que no existe contradicción en cuanto lo que ahí se norma, el carácter o circunstancia que fuese empleada de confianza y la estabilidad laboral, salvo traslado a otras dependencias. No fue demostrado en los autos a como pretende la recurrida que fuera empleada de confianza y no fuese amparada por el Convenio Colectivo. No hizo una demostración fáctica de la determinación de cargo de confianza solo dijo que era secretaria de la Gerencia de Informática y Tecnología conforme el Arto. 7 C.T., pero no dijo como era y mucho menos demostró tal aplicación. Y repite tal circunstancia en esta instancia en numeral 1 folios 11 y 12, aduciendo que lo comprobó y al final del párrafo reconoce a como lo hace en primera instancia, que se beneficiaba con el Convenio Colectivo. Existió entonces violación a los derechos de la actora? A criterio de esta Sala el hecho de que la Convención Colectiva ampare a un tipo de trabajadores en cláusula 3 Inc. e) implica que no cabe su despido, solo su traslado y si se hace, es violatorio a tal disposición aunando a lo anterior, que no consta en autos que dicha señora, trabajara directamente con el Gerente de Informática y Tecnología pues la parte demandada, solo adjuntó documental en fotocopias razonadas que no son demostrativas de hechos como el que afirmó. No cabía aplicación del Arto. 45 C.T. No obstante la preocupación por la estabilidad laboral que se traduce en instrumentos legales y el Convenio Colectivo para los empleados de ENITEL, al respecto cabe citar lo que en sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta de abril del año dos mil tres se dijo: "Analizando tal considerando vemos que la A quo dio su interpretación a la cláusula No. 21. Comisión Bipartita, del Convenio Colectivo suscrito por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones

(ENITEL) y sus trabajadores con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos, visible de folios 19 a 20 de los autos venidos de primera instancia. Concluyendo que la misma se aplica cuando el despido es causado (Arto. 48 C.T.). Sin embargo a continuación de la misma se lee la Cláusula Nro. 22; Estabilidad Laboral, en que se define ésta como una garantía completa, habida cuenta que no contempla despido incausado, según se lee: "siempre y cuando cumpla con las responsabilidades que le impone el Contrato de Trabajo...". Ella incorpora el Arto. 48 de la Ley Nro. 293 Ley de Reformas a la Ley No. 210 "Ley de INCORPORACIONES de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones" publicada en Gaceta Nro. 123 de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho. Estabilidad que estaría vigente durante un período de Exclusividad concedido a la entidad ENITEL. Ley que es visible de folio 51 a folio 58 de los autos venidos en virtud del Recurso. Ya en esta instancia a folio 4 se lee con fecha veinticinco de junio del año dos mil dos un dictamen de la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción de la Asamblea Nacional dirigido a su Presidente en ese momento, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en que en lo pertinente se dice: "El espíritu del legislador en la discusión de la Ley No. 210 y su reforma a través de la Ley 293 es que la estabilidad de los trabajadores en el período de exclusividad de la empresa significaba no aplicar el Arto. 45 del Código del Trabajo. El planteamiento de las organizaciones sindicales de ENITEL, es que tanto a lo interno de la Empresa, como en los Juzgados del Trabajo existen diferentes interpretaciones alrededor de la aplicabilidad o no del Arto. 45 del Código del Trabajo, que autoriza al empleador a rescindir unilateralmente y sin justa causa el Contrato de Trabajo"... Y así en Gaceta No. 148 del día ocho de agosto del año dos mil dos, se lee la Ley No. 436 "Ley de Interpretación Auténtica No. 293, Ley de Reforma a la Ley No. 210 Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones" la que al interpretar el Arto. 48 en parte final dice: "...La estabilidad laboral aquí otorgada estará vigente durante el Período de Exclusividad concedido al concesionario. En caso de nuevos cargos y vacantes, ENITEL preferentemente los cubrirá con sus trabajadores, siempre que éstos llenen los requisitos necesarios II.- De todo lo anterior colige la Sala, que conforme se consagra en Principio Fundamental III, de Libro Primero del C.T., que no es más que el principio conocido como de Norma mínima viene a resultar que la Convención Colectiva, supera los mínimos de Derecho necesario establecidos en la Legislación Laboral. Y conforme el principio de norma más favorable que se manifiesta en el principio fundamental VIII del mismo Título Preliminar del C.T., no cabe discurrir que la Cláusula No. 21 Convenio Colectivo pactado entre ENITEL y sus trabajadores no supere los

mínimos de Derecho necesario del C.T., en materia de estabilidad, máxime que este mismo Convenio contiene incorporado en su Cláusula 22, el Arto. 48 de la Ley No. 293 antes referida. Obviamente, la interpretación auténtica de tal artículo en la Ley No. 436, viene a despejar la posible confusión que en materia de estabilidad laboral pudo haberse producido en la labor judicial". Por todo lo anterior el considerar si cabe o no el reintegro viene a resultar sobrancero, habida cuenta que el Convenio Colectivo, la Ley y la no comprobación de la directa relación entre la actora y el Gerente de su sección, amparan al trabajador para conservar su estabilidad en el empleo y su despido se haga violatorio. Y que cabe revocar la sentencia de las tres de la tarde del doce de agosto del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua y ordenar el reintegro, pagos de salarios caídos y la condena en costas de ambas instancias.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se revoca la sentencia de las tres de la tarde del doce de agosto del año dos mil dos, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- Ha lugar a que la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL) por medio de quien le represente reintegre dentro de tercero día a la señora CÁNDIDA ROSA UMAÑA CHAVARRÍA, en su mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo; debiendo así mismo pagarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su efectivo reintegro, en base al establecido por la A quo de OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS (C\$8,344.00) IV.- Se condena en costas de ambas instancias a la demandada. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, diez de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 181

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, diez de octubre de dos mil tres. Las doce y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de octubre del dos mil uno, se

presentó la señora ADA FRANCIS VÁSQUEZ CAMPOS, mayor de edad, casada, Licenciada en Contabilidad Pública y finanzas y de este domicilio, a demandar con acción de pago de salarios retenidos, indemnización de conformidad con el Arto. 45 y 47 al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES). Manifestó la compareciente que empezó a trabajar para dicho ministerio el quince de agosto de mil novecientos noventa y dos, desempeñándose en la Dirección de Auditoría Interna, devengando veinte mil córdobas mensuales. Se dieron los estamentos procesales. En la contestación de la demanda se tuvo como Procuradora del Trabajo de la parte demandada a la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello, quien negó, rechazó y contradijo y opuso las excepciones de prescripción de pago y falta de acción procesal. Se abrió a pruebas el juicio, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del seis de mayo del dos mil dos, la Juez A quo, declaró con lugar las excepciones opuestas por la demandada, sin lugar a la demanda interpuesta por la actora. Sin costas. No conforme la demandante apeló de la misma, y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. Nuestro legislador positivo sentó una Regla General que establece que la interposición de un recurso o remedio suspende la ejecución de la resolución impugnada. Nuestro legislador positivo constitucional en el Arto. 183 Cn., establece "...Arto. 183 Cn., Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que confiere la Constitución Política y las leyes de la República...". De la combinación de esas normas procede la repetida, abundante, constante y uniforme jurisprudencia que sostiene que la interposición de un recurso o remedio suspende la ejecución de la resolución impugnada cuando la petición cabe en derecho y no es notoriamente improcedente. Entre otros en BJ 7035. En dicha página la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la parte pertinente, dijo: "...la solicitud de reposición, declaración, agregación o rectificación de la sentencia definitiva o interlocutoria suspende el término para apelar o interponer cualquier recurso cuando la solicitud cabe hacerla en derecho..." más adelante dice categóricamente: "...que la solicitud mencionada no suspende ningún término cuando ella no está permitida...". Comentando este principio contenido en esta jurisprudencia el Tratadista Nicaragüense Doctor Aníbal Solórzano Reñazco, dice: "...pues de otra suerte tendríamos que admitir que la ley consiente las chicanas y que una solicitud, por ilegal

que sea, vendría a detener el curso del juicio. Véase lo que dijimos sobre este punto de la suspensión en lo relativo a solicitudes notoriamente improcedente, en el Arto. 451 Pr.,...". En el caso de autos, no es necesario ahondar mucho respecto a que al no haber conforme a la ley es totalmente inadmisibles por improcedente la solicitud de revisión de la resolución del Inspector General del Trabajo, en los casos de aplicación del Arto. 48 C.T. Sentado lo anterior tenemos que la solicitud de revisión de la resolución del Inspector General del Trabajo autorizando la cancelación de un contrato de trabajo en base al Arto. 48 C.T., es notoriamente improcedente por inadmisibles, por no estar contemplado en la ley, la misma es un acto jurídicamente inexistente y por consiguiente no reabre una instancia administrativa que ya estaba agotada. Consecuentemente la resolución administrativa que se motiva en dicha solicitud de revisión, no podrá ni reabrir la vía administrativa, ni revivir una relación jurídica legalmente extinta, sino que se encuentra ante un hecho cumplido solo modificable en su caso, y en su tiempo, por las autoridades del orden jurisdiccional. CONCLUSIÓN: El agotamiento de la vía administrativa consiste en haber utilizado en contra de una resolución administrativa producida de manera expresa o presunta, o por vía de hecho, los recursos administrativos de Revisión y Apelación cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha resolución se encuentre firme causando estado en la vía administrativa. (Ver Arto. 2 - numeral 5 - Ley 350) El Arto. 48 C.T., de manera clara y explícita señala que la vía administrativa en los casos de solicitud de autorización de despido por causa justificada se agota con la resolución del Inspector General del Trabajo. Después de esta resolución lo que corresponde a la parte agraviada es "... recurrir a los Tribunales...". Como consecuencia de lo anterior, por disposición expresa de la ley, una vez agotada legalmente dicha vía administrativa, cualquier declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular emitiera algún órgano de la Administración Pública, ya no podría producir efectos jurídicos. Sin ningún perjuicio de lo anterior, vale la pena reproducir la expuesto por la Juez A quo en su sentencia, quien hace ver que una vez legalmente agotada la vía administrativa como en el caso de autos, conforme a la ley el Recurso de Revisión que se pretendió interponer es totalmente improcedente y que aunque no lo fuese, que sí lo es, dicho recurso debió de ser resuelto en un término de cinco días improrrogables, que no lo fue, operando en consecuencia el silencio administrativo y se habría agotado también de esta forma la vía administrativa. Concluye la Juez A quo este Considerando expresando correctamente en la parte pertinente de su consideración jurídica 3., que: "... De todo lo anterior se desprende que de dicha resolución, no puede surtir efecto legal...". Conclusión que también

hace suya esta Sala. En conclusión en el caso de autos, lo que cabe es CONFIRMAR la sentencia de la Juez A quo. Como ella bien dice un recurso inexistente es totalmente nulo, al no haber la suspensión se agotó la vía administrativa y el despido es un hecho cumplido que ya no puede ser alterado en modo alguno por actos administrativos jurídicamente inexistentes. No ha lugar a los agravios y no cabe más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerando y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien considera que el Voto debió ser el siguiente: I.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. II.- No ha lugar a las excepciones de prescripción y de pago. III.- Ha lugar a que el ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DEL EXTERIOR), pague, dentro de tercero día de notificado del cúmplase de esta sentencia, a la Licenciada ADA FRANCIS VÁSQUEZ CAMPOS, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE CÓRDOBAS (C\$117,520.00), por indemnización por antigüedad por cinco meses de salario, conforme Arto. 45 C.T., (C\$23.504.00 X 5 = C\$117.520.00). IV. No ha lugar a otros reclamos. V. No hay costas. Sus razones las da por aparte en Voto Razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. Es conforme con su original. Managua, diez de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 182

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, diez de octubre del dos mil tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las cuatro de la tarde del ocho de octubre del dos mil dos, se presentó ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, la señora ELIZABETH DE FÁTIMA GALO PICADO, mayor de edad, casada, Licenciada en Informática y de este domicilio, demandando con acción de pago de indemnización por cargo de confianza, indemnización por años de servicios, prestaciones sociales, comisión por trece matrículas y multa por retraso al pago del décimo tercer mes, a la SOCIEDAD

NLC EDITORES DE NICARAGUA S.A. (NLC EDITORES). Expresó la compareciente que inició a laborar el catorce de agosto del dos mil, desempeñándose como Directora Divisional, devengando un salario de siete mil novecientos treinta y siete córdobas con treinta y tres centavos de córdobas. Que debido a presiones recibidas se vio obligada a interponer su renuncia el día cinco de septiembre del dos mil dos. Se dieron los estamentos procesales. En la contestación de la demanda se apersonó la señora YUDI CAROLINA FORERO LOMBANA en calidad de Gerente General de la Sociedad demandada, aceptando que es deberle a la parte actora vacaciones, décimo tercer mes, indemnizaciones Arto. 43 y 47 C.T, negando y rechazando en deber comisiones y multa por retraso del décimo tercer mes. Se abrió a prueba el juicio por el término de ley, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de enero del dos mil, la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar el pago de las indemnizaciones, vacaciones, décimo tercer mes, multa y comisiones, sin lugar a los otros reclamos. Por no estar de acuerdo con los montos asignados y el pago de comisiones, apeló la parte demandada, y llegadas las diligencias originales a este Tribunal, ambas partes se apersonaron, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. La parte demandada aquí apelante manifiesta como primer agravio que le causa la sentencia de la A quo que ésta le manda a pagar multa por retraso en el pago del décimo tercer mes. Al respecto alega que apoya su defensa en el acta de comparecencia del Ministerio del Trabajo y en el contrato de trabajo. Ambos documentos rolan en autos. Al respecto la parte actora y aquí apelada responde que "jamás un acuerdo entre las partes como es el contrato de trabajo puede ir por encima de lo establecido en la ley, ya que esto viola lo establecido en los principios fundamentales V, X y IV...". En relación a este punto, esta Sala considera que efectivamente los beneficios sociales en favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas, pero no empeoradas. Así lo establece el Principio Fundamental III contenido en el Título preliminar del Libro Primero de Derecho Sustantivo del Código del Trabajo. Por lo que no cabe dar cabida a este agravio. Como segundo agravio la parte apelante se agravia por la forma en que la A quo liquida la indemnización por años de servicio. Al respecto alega que apoya su defensa en la liquidación final que elaboró su propio Departamento de Contabilidad. La parte actora y aquí apelada responde a este segundo agravio, afirmando que

conforme el Arto. 84 C.T., el salario ordinario está compuesto de salario básico, más incentivos, más comisiones. Su salario ordinario en consecuencia debe de incluir las comisiones mensuales por productividad, y el incentivo por venta de contado, lo cual hace que su sueldo ordinario real incluyendo las comisiones tal y como lo determinó la Juez A quo esté correcto. Afirma que esto fue comprobado con las testificales y con las pruebas documentales aportadas. Esta Sala del estudio de la sentencia de la Juez A quo al respecto encuentra que la Juez A quo habla de salario probado y en el punto de HECHOS PROBADOS número 1), habla expresamente de que el salario quedó probado mediante la presunción legal de la no presentación de documentos solicitados bajo apercibimiento de ley. Como consecuencia de todo lo anterior es correcto que a partir del salario probado se deben de hacer los cálculos de las prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual tampoco cabe este agravio. En cuanto al tercer agravio, en lo que respecta al pago a que se le obliga de comisiones por la venta de servicio de trece matrículas al INTA. Expresa la parte apelante que basa su defensa en prueba documental remitida por la especialista del INTA la que afirma no fue tomada en cuenta por la Juez A quo. Del estudio de la sentencia en mención, vemos que la Juez nuevamente se fundamenta en la presunción legal de no presentación de documentos bajo apercibimiento de ley de conformidad con el Arto. 334 y 342 del C.T. Esta Sala observa que en su escrito de expresión de agravios, la parte apelante no ataca ni cuestiona directamente esa presunción legal sino que se limita a atacar las consecuencias que se derivan de la misma, pero sin cuestionar la fuente de donde derivan tales consecuencias. Por lo que tampoco cabe dar lugar a este agravio. En cuanto al punto cuarto del escrito de expresión de agravios, vemos que dicho punto contiene una serie de pedimentos, pero nuevamente sin cuestionar el elemento en que se basó la Juez A quo para tener por probados una serie de hechos, que es la presunción legal que operó por la no presentación de documentos bajo apercibimiento de ley que establece el Arto. 334 y 342 C.T. Por todo lo antes expuesto no cabe más que declarar que no ha lugar a la apelación intentada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, diez de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 183

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil uno, se presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua el señor EDDY CÉSAR ARGENAL DUARTE, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, a interponer demanda con acción de pago de salarios retenidos y otros, en contra de INVERSIONES EUROAMERICANAS S.A. (INVERSA S.A.) representada por el señor Carlos Roberto Hernández Bustamante, en calidad de Presidente de la Sociedad. Expresó el compareciente que inició a laborar para la sociedad el día uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Gerente General, devengando un salario de doce mil novecientos sesenta y dos córdobas con sesenta y dos centavos. Se dieron los estamentos procesales. En la contestación de la demanda la parte demandada opuso excepción dilatoria de petición antes de tiempo y excepción perentoria de falta de acción, de las cuales se mandó a oír a la parte contraria. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, donde ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Se tuvo como Apoderado General judicial de la Sociedad al Licenciado Gerardo Antonio Magaña. Por sentencia de las tres de la tarde del veintisiete de junio del dos mil dos, la señora Juez dirimió la contienda declarando sin lugar a las excepciones opuestas por la demandada, con lugar al pago de salario retenido, vacaciones, aguinaldo proporcional, sin lugar a los otros reclamos, sin costas. No conforme ambas partes, apelaron de la misma. Llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal se apersonó la parte actora. Se llamó a integrar Sala al Honorable Magistrado de la Sala de lo Civil Uno de este Tribunal, Doctor Roberto Borge Tapia por excusa del Honorable Magistrado de esta Sala Doctor Ricardo Bárcenas Molina, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:
I**

La parte actora se muestra inconforme de la sentencia de las tres de la tarde del veintisiete de junio del año dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua y que materializa en los agravios que expresa en virtud del Recurso de Apelación que interpuesto en tiempo le fue admitido. Tales agravios consisten: 1.- Por no pagarse Indemnizaciones: a) Por cargo de confianza Artos. 47 y 7 C.T., y b) por la que refiere el Arto. 45 C.T.,

al no encontrar probado el incumplimiento contractual pactado a cargo de la empleadora, quien no presentó la documentación consistente en la Garantía Hipotecaria de primer grado, que tiene inserta, la relación laboral.

II

Conforme el Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en tales puntos de agravio. En cuanto al primero ha sido un constante criterio de esta Sala, el que la indemnización a que refiere el Arto. 47 C.T., no se obtiene automáticamente por el simple hecho del Despido o la Renuncia legalmente interpuesta por un empleado de confianza sino que se hace necesario que se den los supuestos a que remite la parte primera del Arto. 46 C.T., y que como en el caso de autos no corresponde el Reintegro por ser él empleado de confianza, por lo cual no cabe acoger el agravio. En cuanto al segundo. Prevalece el criterio de esta Sala de que si el trabajador renuncia en los términos y modos que refiere el Arto. 44 C.T., por la permisibilidad de renunciar que contiene expresamente el Arto. 43 C.T., cabe pagar la indemnización que consagra el Arto. 45 C.T. Por la especial circunstancia de que la antigüedad por tiempo de trabajo a que se refiere el Arto. 43 C.T., es la misma que se denomina indemnización en el Arto. 45 del mismo cuerpo de ley, considerándose que el efectivo trabajo a través del tiempo origina deterioro y transformación del organismo humano que afecta sensiblemente al trabajador, quien por esa afectación negativa se hace acreedor para ser indemnizado. De tal manera que siendo una facultad del empleado de renunciar que le deviene de la ley no cabe entrar a discurrir que deben mediar causales justas que le induzcan a la renuncia. En el caso de autos, como bien dice la A quo, la parte demandada no demostró a como se obligó cuando contestó la demanda que se haya producido una situación de abandono de parte del actor. Esta parte propuso prueba testifical que fue tachada por la demandada, promoviendo el incidente para ese efecto, pero que no logró su fin por no producirse prueba alguna en ese sentido; viniendo los testigos Juana Erlinda Mejía Mena y José Bladimir Aguilar Narváez a ser contestes en sus declaraciones cuando afirman que se produjo la renuncia del actor quien también lo dijo públicamente en el Diario "La Prensa" del día veintisiete de agosto del año dos mil tres, sin ser desmentido. La parte demandada en primera instancia alegó causa justa para el despido amparándose en resultados de auditoría hecha por una firma de Contadores Públicos pero sin que tales afirmaciones que documentan hayan sido encausadas conforme lo que al respecto norma el Arto. 48 C.T. Por todo lo anterior colige la Sala que la renuncia del actor se produjo en la forma que fue afirmada por él y corroborada por los testigos referidos y corresponde en tal caso el pago indemnizatorio a que refiere el Arto. 45 C.T., y acoger su agravio

mandando a pagar al recurrente la suma de VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$21,542.00), proporcionales al tiempo de servicio, por veinte meses de efectivo trabajo en la empresa demandada. En lo demás quedan firmes los otros puntos; quedando así reformada la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 217, 272, 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente a la apelación. II.- Se reforma la sentencia de las tres de la tarde del veintisiete de junio del año dos mil tres, en el sentido de que también debe mandarse a pagar la cantidad de VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$21,542.00) en concepto de la Indemnización del Arto. 45 C.T. III.- Quedando firme en los demás puntos la sentencia de primera instancia. IV.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- Entrelíneas: 272 y 347 C.T. Vale.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÓRGE T.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 184

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El doctor Guillermo Paniagua Paniagua en su carácter de Apoderado Verbal Judicial del señor SERGIO CARDOZA ROMERO mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, demandó con acción de Pago de Vacaciones, Indemnización Arto. 45 C.T., y otras Prestaciones Laborales a la UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRESEP), adscrito a la Vice-Presidencia de la República de Nicaragua, representada por la Licenciada MARÍA JOSÉ JARQUÍN RAMOS. Expresó el Apoderado de la parte actora, que su mandante empezó a trabajar el uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco mediante contrato de trabajo por tiempo determinado; firmándose posteriormente seis contratos adicionales; que el cargo a desempeñar era de Consultor o Signatario, pero que en la realidad se desempeñaba como Director Nacional del Programa denominado Gestión Financiera, Administrativa y Auditoría (SIGFA), siendo su último salario de CINCO MIL

TRESCIENTOS DÓLARES (US\$ 5,300.00), pero que el veintisiete de abril del año corriente interpuso su renuncia de conformidad con el Arto. 44 C.T. Se dieron los estamentos procesales. En la contestación de la demanda, se apersonó la Licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre, en su carácter de Apoderada General Judicial de la entidad demandada, y en el nominado carácter negó, rechazó y contradijo la demanda, oponiendo la excepción de Incompetencia de Jurisdicción. Se abrió a pruebas el juicio, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil uno, se declaró sin lugar la excepción de Incompetencia opuesta por la demandada. Sentencia que fue recurrida de apelación la que se declaró sin lugar en esta Instancia. Se enviaron las diligencias, continuándose con su tramitación. Por sentencia de las cuatro de la tarde del siete de octubre del dos mil dos, la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar al pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme ambas partes apelaron de la misma y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron y expresaron agravios, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Sube en apelación juicio y sentencia ocasionada por la inconformidad que a las partes le causan la sentencia de las cuatro de la tarde del día siete de octubre del año dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. La parte actora SERGIO CARDOZA ROMERO, mediante su Apoderado Verbal Judicial Guillermo Paniagua Paniagua se muestra agraviado porque dicha sentencia no incluye el pago de las prestaciones por Indemnización que establece el Arto. 45 C.T. La Juez A quo dice, está equivocada en su apreciación en esa parte de la sentencia porque el Código del Trabajo en cuanto a las que refiere el Arto. 45 C.T., no está sujeto a interpretaciones subjetivas porque es claro y preciso en sus Artos. 43 y 44 también puntualizan el derecho de antigüedad y el preaviso de quince días para su obtención. Por todo lo cual no puede de forma simple la juez de instancia dejar de aplicar la ley. Por lo cual pedía la revocación de la sentencia y se le pagara la indemnización de antigüedad. La parte demandada UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRECEP) mediante su Apoderada General Judicial HORDINA ESPERANZA ROCHA AGUIRRE, también se mostró agraviada de tal sentencia, específicamente del Fundamento de Derecho Segundo porque se le aplica la presunción que establece el Arto. 334 C.T., y alega que citada una sola vez no pudo acudir a la exhibición de

documentos por razones que dá. Argumenta que tal resolución viola el propio espíritu del Arto. 334 C.T., y para ello trae a colación el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil y en el caso de autos, solo se toma en cuenta el sentido de los términos pero excluye los otros elementos y otros sistemas normativos, jurisprudenciales y el contexto que le da origen. Que el Arto. 334 C.T., tiene que ser valorado y comprobado en sus presupuestos que exige cuales son: la desobediencia al mandato judicial, mala fe del empleador determinante de inexistencia de prueba y la falta de otro medio de prueba para comprobar la pretensión y obviamente como se dijo, en este caso no concurrieron dichos presupuestos y no cabe la sanción que se aplicó. También se agravia porque promovido en tiempo y forma incidente de tacha de testigos y probando su decir, tal incidente no fue resuelto en la sentencia, ocasionando nulidad de todo lo actuado desde la presentación de tal tacha. Por lo que dijo y expuso pedía revocatoria. De tales agravios no hubo contestación.

II

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los expresados puntos de agravios por ambas partes aquí recurrentes. En cuanto a los de la parte actora, rola en autos de primera instancia a folio 27 la renuncia a partir del treinta de mayo del año dos mil uno que puso el actor Sergio Cardoza al veintisiete de abril de ese año. Tal documento corrobora lo dicho por él en el libelo de demanda mediante el que le representa y que es visible al frente del folio 4 y lo cual fue aceptado por la parte demandada al contestar, pero aduciendo que estaba aplicando una figura de naturaleza laboral, habida cuenta que la contratación no lo era; tal naturaleza ya fue sanjada por sendas sentencias de las nueve de la mañana del doce de septiembre del año dos mil uno y de las doce y veinticinco minutos de la tarde del cinco de abril del año dos mil dos del Juzgado de Primera Instancia y de esta Sala respectivamente. Cabe entonces solamente dilucidar la aplicación de los Artos. 43, 44 y 45 C.T., para determinar el reclamado pago indemnizatorio de antigüedad. Cuestión que ya fue dilucidada en sentencias precedentes de esta Sala en las que entre otras se encuentra la de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, la de las once y cuarenta y cinco minutos del mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho; la de las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve y de las diez y cinco minutos de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil uno en que se dice: "El Arto. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C. T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine

por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la "indemnización" de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. "se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo" (Mario de la cueva). "Debe tenerse muy en cuenta que el derecho laboral busca EQUILIBRAR, (no igualar), las relaciones entre trabajador y empleador. No puede compararse (igualarse) el daño que se causa al trabajador cuando se le despide sin causa justa, al quedar sin trabajo de un día para otro; que el que pudiera causarse al empleador con la renuncia del trabajador con quince días de anticipación...El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral son a favor del trabajador. En efecto el Art. 82 Cn, expresa: "LOS TRABAJADORES tienen derecho a...B) Estabilidad en el trabajo conforme a la Ley...El Art. 86 Cn., "Todo nicaragüense tiene derecho a...ESCOGER un lugar de trabajo", o sea que todo el capítulo V del Título IV de la Constitución Política sobre "Derechos Laborales", están dirigidos a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores...El Título Preliminar del Código Civil, en Título III: XVI, manda que: "Al aplicar la ley, no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador". Y no nos cabe la menor duda de que la "INTENCIÓN DEL LEGISLADOR" al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T." Por todo lo anterior la Sala considera y estima que cabe acoger el agravio.

III

En cuanto al primer agravio de la parte demandada consta de las diligencias venidas en virtud del presente recurso a folio 121, el auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil dos donde se ordena la exhibición de documentos a la entidad demandada en planillas de pago de noviembre de mil novecientos noventa y cinco a mayo del dos mil uno y en documentos de pagos de vacaciones y décimo tercer mes para constatar lo solicitado por la parte actora en cuanto que el Arto. 17 Inc. 1, C.T., impone al empleador tener registros laborales que determinen fechas de ingresos, egresos pagos de salarios, décimo tercer mes, vacaciones y cualquier otro dato de cada uno de los empleados. Y efectivamente como la misma Doctora Hordina Rocha dice en su expresión de agravios no pudo acudir a tal acto así consta a

folio 169 de las diligencias que se examinan, pero sin dar las explicaciones que aquí dice. Posteriormente acude a los autos mediante escrito visible a folios 240 y 241 de las once y diez minutos de la mañana del día diecisiete de julio del dos mil dos y esgrime otras excusas y además textualmente dice: "Comprobantes de pago de cheques en concepto de cancelación de honorarios desde marzo de mil novecientos noventa y seis hasta mayo del dos mil uno, por medio de los cuales demuestro que lo devengado por el actor, era en concepto de honorarios lo que incluían pago de beneficios sociales..."; pero de tal presentación tardía, no consta ese pago de beneficios sociales, por todo lo cual tal documental al no contenerlo viene a probar su falta y por ello cabe ordenar tal pago conforme lo resuelto por la Juez de Primera Instancia en punto resolutive 1 de su sentencia. En cuanto al otro agravio cabe destacar que la prueba testifical y sus correspondientes tachas no fueron determinante para la resolución del litigio, no se tomaron en cuenta. Por todo lo cual tampoco cabe el agravio, ni la aducida nulidad. Queda así reformada la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se reforma la sentencia de las cuatro de la tarde del siete de octubre del dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua en cuanto que: Ha lugar a la apelación intentada por Guillermo Paniagua Paniagua en su calidad de Apoderado Verbal Judicial del señor SERGIO CARDOZA ROMERO en cuanto la UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRESEP) mediante quien le represente pagará dentro de tercero día después de notificada la presente, la cantidad de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR (U.S.\$ 22,966.67) en concepto de Indemnización por antigüedad por el periodo de tres años y cuarenta días de labor. II. Queda firme el punto I de la sentencia recurrida por lo que también dicha entidad, mediante quien le represente pagará dentro de tercero día de notificada la presente, al señor Cardoza Romero las siguientes cantidades: a) CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,922.46) en concepto de veintiocho punto veinticinco días de vacaciones; b) DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE DÓLARES AMERICANOS CON TREINTA CENTAVOS (C\$12,917.30) en concepto de Décimo Tercer Mes de mil novecientos noventa y nueve, dos mil y proporcional al quince de mayo del dos mil uno, C) TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES AMERICANOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (US\$ 3,229.32) en concepto de Indemnización contenida

en el Art. 95 C.T., con la limitante establecida en el Art. 2002 C. Para un gran total de CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 44,035.75) o su equivalente en córdobas al tipo oficial al momento de pago. III.- No ha lugar a la apelación intentada por UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRESEP).- IV.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, del voto de la mayoría, sus razones las dará por aparte en Voto Razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 185

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor NORMAN JOSÉ BLANDÓN PICHARDO, mayor de edad, soltero, Inspector de Despacho Migratorio y de este domicilio a interponer demanda con acción de reintegro en contra del Ministerio de Gobernación (DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA). La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Ingeniero Arturo Harding Lacayo en carácter de Ministro de Gobernación oponiendo la excepción de falta de legitimidad de personería. Posteriormente se declaró rebelde a la parte demandada y compareció el Licenciado Dayton Josué Mendieta Delgado en calidad de Procurador Auxiliar Laboral, negando, rechazando y contradiciendo la demanda y oponiendo la excepción de prescripción y se levantó la rebeldía. Se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las diez de la mañana del nueve de junio de dos mil tres, la juez declaró con lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y sin lugar el reintegro, sin costas. inconforme la parte actora recurrió de apelación, la que le fue admitida, siéndole notificada a las nueve y nueve minutos de la mañana del veintinueve de julio de dos mil tres y a la parte demandada a las dos y treinta minutos de la tarde del dos de julio del mismo año, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio diez de esta instancia el señor NORMAN JOSÉ BLANDÓN PICHARDO, en su carácter personal, solamente se apersonó ante esta instancia el treinta de julio de dos mil tres y expresó los agravios del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las diez de la mañana del nueve de junio de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, hasta el día veintiuno de agosto del año en curso, es decir de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el veintinueve de julio de dos mil tres. Por lo que de conformidad con los Artos. 353 C.T. A criterio de esta Sala en el presente caso no cabe deserción por el apersonamiento oportuno. Pero no cabe entrar a analizar los agravios porque éstos se presentaron extemporáneamente. Al respecto el Arto. 353 C.T., establece que "la autoridad emplazará a las partes, para que dentro de los tres días de notificada...; El Arto. 174 Pr., establece que "transcurridos que sean los términos judiciales se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso...y el Arto. 176 Pr., establece que "los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio solo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos". Por todo lo cual no cabe el Recurso así interpuesto y si confirmar la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las diez de la mañana del nueve de junio del año dos mil tres, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, por cuanto aunque el apelante expresó agravios pasados los tres días que señala el Arto. 353 C.T., para ello, el apelado ha aceptado esto tácitamente al no objetarlo en manera alguna, ni antes ni después de presentados; y en el C.T., no se establece la rigidez formal civilista de que el apersonamiento y la expresión de agravios deban ser en el mismo escrito. Cabía, pues, entrar a conocer los agravios y resolver en conformidad. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original, veintiuno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 186

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las diez y treinta minutos de la mañana del siete de octubre de dos mil tres, los Licenciados JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ y OMAR CORTES RUIZ, ambos en sus calidades de Apoderados Generales Judiciales del señor JORGE ESLAQUIT LÓPEZ, como actor y de la Sociedad CALOX DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, como demandado respectivamente, DESISTEN DEL RECURSO DE APÉLACIÓN que interpusieron en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del doce de febrero de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua por manifestar "Por este medio desistimos de ambos recursos de apelaciones y transamos el juicio, en el sentido que CALOX DE NICARAGUA S.A. pagará al DOCTOR JORGE ESLASQUIT LÓPEZ representado por el Doctor JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL"... Por todo lo anterior no cabe más que acceder a lo solicitado y tener por desistidos los Recursos de Apelación interpuesto por ambas partes, transado el juicio, a como lo piden: ordenar "al depositario Judicial que entregue al DOCTOR JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ APODERADO DEL SEÑOR JORGE ESLAQUIT LÓPEZ, la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL y el resto de lo embargado que lo entregue a la EMPRESA CALOX DE NICARAGUA S.A. y relevar al depositario del cargo conferido", y mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos, 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítanse los desistimientos hechos por los Licenciados JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ y OMAR CORTES RUIZ, Apoderados Generales Judiciales del señor JORGE ESLAQUIT LÓPEZ, como actor y de la Sociedad CALOX DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, como demandado respectivamente, de los Recursos de Apelación que interpusieran en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del doce de febrero del año dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Téngase por transado el juicio. III.- A como refieren ordénese al

depositario entregue de lo embargado CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL AL MOMENTO DE LA ENTREGA, al LICENCIADO BLANDÓN RODRÍGUEZ, en el carácter relacionado al principio y el resto al LICENCIADO CORTES RUIZ en el carácter igualmente relacionado al principio, quedando el depositario relevado por ello de su obligación. IV.- Archívense las presentes diligencias. V.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 187

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, por el Abogado CÉSAR AUGUSTO GRIJALVA, a las dos y once minutos de la tarde del treinta de septiembre del año dos mil tres, solicitó reposición de la Sentencia dictada por ésta Sala, a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del año dos mil tres.

SE CONSIDERA:

Esta Sala inicia el análisis del caso sometido a su conocimiento citando textualmente el Artículo 357 del Código del Trabajo vigente, que expresa: "Procede la reposición contra las resoluciones que no sean definitivas". Se desprende de lo anterior que por prohibición expresa de la ley, no puede concederse la "reposición" de las sentencias que ponen fin al juicio (Sentencias Definitivas) como en el presente caso. De la misma manera el artículo 451 Pr., señala: "Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos". Asimismo, el Código del Trabajo deja claro cuales recursos caben

en contra de las Sentencias Definitivas y sobre que aspectos debe solicitarlo la parte interesada, al señalar en el artículo 358: "Procede la aclaración contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley". Por otro lado el artículo 359 del mismo cuerpo de ley señala: "Procede la ampliación contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si se hubiere omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio y ordenados por la ley". Por lo antes expuesto y por las expresas prohibiciones contenidas en las disposiciones legales citadas, a esta Sala de lo Laboral no le queda más que declarar la Inadmisibilidad del remedio procesal intentado por ser notoriamente improcedente y así se declara.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y las disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y 347 del Código del Trabajo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Laboral RESUELVEN: I. Declárese Inadmisible por ser Notoriamente Improcedente el Remedio de Reposición interpuesto, por el Doctor CÉSAR AUGUSTO GRIJALVA, a las dos y once minutos de la tarde del treinta de septiembre del año dos mil tres, en contra de la Sentencia No. 167/2003 que dictó esta Sala a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del año dos mil tres. II.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, por cuanto la sentencia recurrida dictada por esta Sala con el voto disidente del suscrito, efectivamente es contradictoria con cuatro anteriores emitidas recientemente por esta misma Sala, en contra del mismo "BANCAFE", por idénticos motivos y prestaciones. Con este lapsus se viola el Arto. 13, infine, L.O.P.J., los principios de legalidad, igualdad ante la ley, etc., perjudicándose a la demandante en la suma de ciento noventa y nueve mil trescientos sesenta y tres córdobas con cuarenta y ocho centavos, (C\$199.363.48) mandados a pagar en la sentencia del Juzgado A quo; y que en los otros cuatro casos mencionados, fueron confirmadas -esas mismas reclamaciones - a otros trabajadores en los otros cuatro casos referidos, venidos en apelación. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, remítase todo lo actuado a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A.D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 188

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y dos minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del cinco de septiembre de dos mil tres, se presentó el Licenciado MAX FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ en calidad de Apoderado de las Sociedades SUBWAY PARTNER C.V. Y SUBWAY INTERNATIONAL B.V., a interponer Remedio de ACLARACIÓN en contra de la sentencia de las diez y diez minutos del mañana del veintinueve de agosto de dos mil tres, dictada por esta Sala, en la que se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por ambas partes, confirmándose así la sentencia dictada por la Juez A quo, sin constas en esta instancia. Esta Sala procede a revisar el Remedio interpuesto,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., el recurso de apelación obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. La Juez A quo en su sentencia de término refiriéndose a la actuación en este proceso de los representantes de la parte demandada, en su parte pertinente dijo: "... 1.- Antes de pronunciarme sobre el fondo del asunto, esta judicial considera necesario referirse a la lamentable actuación que ha tenido en este juicio la parte demandada y sus apoderados doctores Guy José Bendaña Guerrero y Mario Gutiérrez Vasconcelos, quienes han litigado con deslealtad procesal y mala fe, haciendo uso de prácticas desleales y dilatorias durante todo el proceso en el que hicieron uso de cuantas excepciones, incidentes, remedios y recursos que pudieron interponer llegando hasta recusar más de una vez no solo a la suscrita Juez, sino también a las Jueces Segundo de Distrito del Trabajo y Primero de Distrito Civil de esta Circunscripción, lo que les llevó a ser amonestados y multados por tan lamentable actitud, todo con el único fin de confundir y retrasar el proceso no solo en detrimento de la parte actora sino también de los Juzgados y Tribunales de Apelaciones que estuvieron involucrados en el conocimiento de este asunto. 2.- Tal proceder contraviene lo dispuesto en el Art. 15 L.O.P.J., 53 Pr., y Art. 266 Inc. g) C.T. y envía el informe correspondiente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia porque la parte actora ya recurrió ante ese Alto Tribunal por la vía de queja conforme rola a folios del trescientos setenta y tres al trescientos setenta y seis y del cuatrocientos cincuenta al cuatrocientos cincuenta y tres del expediente...". Siempre en esa sentencia la Juez A quo dijo: "... 12.- Por las consideraciones hechas en el numeral primero debe condenarse en costas a la parte demandada...". En lo que el apelante denomina pedimento de aclaración del punto II, el representante de la parte demandada no hace más que reproducir los argumentos que ya fueron contestados por la Juez A quo en su resolución del remedio de aclaración que

fue interpuesto ante ella y fueron contestados por esta Sala en la sentencia contra la cual se está interponiendo el presente remedio de aclaración. En vista de lo anterior esta Sala no tiene nada más que agregar sobre el asunto. Adicionalmente sobre los puntos nuevos, no puede adelantar opinión porque puede tener que conocer y resolver en un futuro de esos asuntos. Por lo que no cabe más que declarar sin lugar el Remedio de Aclaración intentado.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos antes señalados y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al Remedio de ACLARACIÓN intentado. II.- No hay costas de este Remedio. DISIENTE la Magistrada Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA, porque en todo caso la parte cuya condena en costas se pide ya fue amonestada, multada y acusada por Queja. La apreciación de dolo, etc., es muy subjetiva y en todo caso los incidentes que promovió y que ocasiona el llamado de atención de la A quo, en algunos, se dio la condena en costas y de los autos no deviene si se pidió tasarlas. Por lo cual condenar en costas a como se hizo parece un doble juzgamiento. A consecuencia cabe solo pagar lo ordenado en tales incidentes, si no han sido satisfechas las costas a que ahí se condena. Por lo cual cabe la aclaración en este último sentido. Cópiese. Notifíquese. Tal como mandado, con testimonio concertado de lo resuelto, tanto en la sentencia definitiva como en el presente remedio, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES L. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 189

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A este Tribunal se enviaron piezas certificadas del expediente No. 140/2003 que versa entre el señor HANS JOSÉPH KUHN BOLAÑOS e IMPORTACIONES CARIBEÑAS S.A., con acción de pago de salarios pendientes y otros en el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua y en el cual rolan diligencias promovidas por el abogado Enrique José López Collado, Apoderado General Judicial del señor Kuhn Bolaños en el Juzgado Local Único para lo Civil de Tipitapa, de solicitud de embargo preventivo en contra de la nominada empresa, hasta por la cantidad

de seis mil dólares, más una tercera parte de la expresada cantidad para responder por las costas del presente juicio, acta de fianza, auto por el cual se decreta embargo preventivo en bienes propios de la empresa demandada Importaciones Caribeñas S.A., de las cuatro y treinta minutos de la tarde del diez de marzo de dos mil tres y acta de embargo de las cuatro y trece minutos de la tarde del catorce marzo de dos mil tres, que rola a folio siete de las piezas certificadas y recurrido de apelación el decreto de embargo, por admitido se les notificó y emplazó a ambas partes. Y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En vista que el Licenciado Carlos Alberto Delgadillo Cano, en carácter de Apoderado General Judicial de IMPORTACIONES CARIBEÑAS S.A, solamente se apersona ocasionando la consecuencia de no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., por no expresar ningún agravio, conforme le impone al Art. 353 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra del embargo preventivo decretado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del diez de marzo de dos mil tres. Recurso que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del siete del mayo del corriente año y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. Quedando por tanto firme tal auto.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272, 350 y 353 C.T., y 2035 y sgts Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme el decreto de embargo preventivo decretado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del diez de marzo de dos mil tres, dictado por el Juez Único Local de Tipitapa. 2) No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, por considerar que hay agravios expresado por el apelante en su escrito de apersonamiento, suficiente para proceder a la revisión que manda el Arto. 3.50 C.T. No puede tratarse el procedimiento laboral con el rigorismo Civilista de mayoría. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 190

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de junio del dos mil dos, se presentó la Licenciada en Comunicación LUCÍA AGUSTINA PINEDA UBAU, mayor de edad, soltera y de este domicilio, a interponer demanda en contra de la empresa TELEVISORA NICARAGÜENSE S.A. (TELENICA OCHO), para que por sentencia firme se le obligue a pagar indemnización, vacaciones, décimo tercer mes, horas extras por tiempo extraordinario y multa por retraso del pago de liquidación. Expresó la compareciente que inició a laborar para la demandada el doce de enero del noventa y ocho, desempeñándose como Periodista, devengando un salario mensual de cuatro mil córdobas netos, con un horario laboral de catorce horas diarias de lunes a viernes. Que el día quince de abril del dos mil fue despedida sin causa justa. Se dieron los estamentos procesales. Compareció a contestar la demanda el Licenciado Carlos Augusto Briceño Lovo en calidad de Presidente de la Empresa, quien aceptó deberle a la actora indemnización, vacaciones y décimo tercer mes; negando, rechazando y contradiciendo deber Horas Extras y la multa por el retraso del pago de liquidación final. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. La parte demandada interpuso incidente de recusación, por lo que la señora Juez remitió las diligencias originales al Juzgado subrogante. Radicadas las diligencias, se tuvo como Apoderado General Judicial de la parte demandada al Doctor Benigno Rayo Torres, quien opuso incidentes de nulidad de notificación y de declaraciones testificales. Por sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil, la señora Juez subrogante declaró sin lugar al incidente de Recusación. Sin costas. Devueltas las diligencias a la Juez propietaria, se abstuvo de seguir conociendo de la causa. Radicadas nuevamente las diligencias en el Juzgado Primero del Trabajo, la señora Juez por sentencia de las cuatro de la tarde del quince de diciembre del dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar al pago de indemnización, vacaciones, décimo tercer mes, sin lugar al pago de horas extras. Sin costas. No conforme la parte actora apeló de la misma y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El único agravio de la periodista LUCÍA AGUSTINA PINEDA UBAU radica en que la A quo no ordenó

pagar las horas extras en la cantidad de TRES MIL CUARENTA Y CINCO PUNTO SESENTA HORAS EXTRAS (3,045.60) que durante el período de un año dijo haber laborado para la entidad "EMPRESA TELEVISORA NICARAGÜENSE, S.A." (TELENICA 8). Una vez revisado el proceso conforme lo dispone el Arto. 350 C.T., la Sala estima que aunque por la naturaleza de la profesión de la recurrente pudiese presumir que se labora más allá de la jornada ordinaria que señala la ley, resulta que en el caso de autos el objeto del debate quedó fijado en ese punto, por la negativa del demandado al contestar quien se mostró anuente en los demás puntos demandados. El proceso se encaminó a dilucidarlo y se desplegó la actividad probatoria de parte del actor para demostrar su petición. Pero vemos que tal actividad no resultó plena, porque la testifical propuesta y evacuada por la Lic. Pineda Ubau, se declaró nula por resolución de las cuatro de la tarde del veinticinco de octubre del año dos mil, la cual fue consentida por la demandante al no recurrir de ella, por lo que quedó firme y como si no se hubiera presentado dicha prueba. Asimismo no se constató que marcara tarjetas de entrada y salida ya que por el contrario se admitió por el representante de la demandada que no existía tal obligación para los periodistas a como tampoco se demostró que existiese documento alguno que avalara su pretensión. Pretensión que como se dijo en Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia de que se recurre corresponde probar al actor y requiere una demostración especial. Por todo lo cual no cabe sino desestimar el agravio y confirmar la sentencia objeto del recurso.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar a la Apelación intentada. II) Se confirma la sentencia de las cuatro de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 191

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y trece minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del siete de abril del dos mil, se presentó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, la señora DOROTHY PELIKAN DE MALLONA, mayor de edad, casada, Profesora, de nacionalidad Norteamericana y con residencia en esta ciudad, a interponer demanda con acción de pago en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, antigüedad y multa por retraso al pago del décimo tercer mes, en contra del COLEGIO LINCOLN INTERNATIONAL ACADEMY OF EDUCATIONAL EXCELLENCE SOCIEDAD ANÓNIMA (LINCOLN ACADEMY). Expresó la compareciente que empezó a laborar el doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándose como Profesora de Educación Primaria y Secundaria impartiendo las Clases de Inglés, devengando como ultimo salario de un mil cuatrocientos dólares mensuales, interponiendo renuncia el treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se dieron los estamentos procesales. Compareció a contestar la demanda el Licenciado Ramiro Vogel Lacayo, mayor de edad, casado, Empresario y de este domicilio, en el carácter de Presidente de la demandada, quien negó rechazó, impugnó y contradujo los puntos de la demanda y opuso excepciones de prescripción de la acción, falta de acción y de pago. En el ínterin del proceso se tuvo al Licenciado Luis Manuel Osejo Pineda, en calidad de Apoderado Verbal Judicial de la parte actora, y a la Doctora Soraya Montoya Herrera, como Apoderada General Judicial de la demandada. Se abrió a pruebas el juicio. Ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil, la señora Juez dirimió la contienda declarando sin lugar a las excepciones opuestas por la demandada, con lugar al pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización de conformidad al Arto. 45 y 95 y periodo prenatal. No conforme la parte demandada apeló de la misma y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T., procede el Tribunal a revisar los agravios expresados por la apelante en su escrito de apersonamiento, presentado en tiempo y forma.

II

Se queja en primer lugar porque la Juez tiene como UN HECHO PROBADO "de que la actora al momento de su renuncia se encontraba en estado de embarazo... lo que jamás ni nunca fue probado fehacientemente en el proceso, nunca acompañó un certificado médico o una Constancia de nacimiento que demostrara fechas de periodos de subsidios". Al

respecto esta Sala observa que, ni en la contestación de la demanda, ni en ninguna otra parte del juicio, el demandado haya negado el estado de embarazo alegado por la demandante como el hecho motivador de su renuncia. El Arto. 313 C.T., expresa claramente que, "Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante". Además, en respuesta a la pregunta 11) que en la absolución de posiciones se hace al representante del demandado, señor RAMIRO JOSÉ VOGEL LACAYO, sobre que la demandante, "dio a luz en el mes de mayo de ese mismo año" (1999); responde que "NO ES CIERTO PORQUE NO PUEDO PRECISAR LA FECHA". Y a la pregunta 13) de que diga que a la demandante se le pagó en calidad de subsidios salariales por su estado de embarazo, los meses de abril y mayo de 1999..."; responde, (después que se le muestran documentos), que: "Es cierto que esto fue una parte de lo que se le pagó a ella". Por estas razones, y las dadas por la A quo, no cabe acoger ese agravio.

III

En cuanto a la prescripción alegada, esta Sala concuerda con la sentencia en que no había transcurrido el lapso legal de un año; por cuanto de la misma "Liquidación Final", presentada como prueba por ambas partes, se ve claramente que hubo pagos "DE SUBSIDIOS Y PRESTACIONES", por los meses de abril y mayo 1999; y más aún, en julio de 1999 aparece un cheque (fol. 158) por pago a la demandante como "VIÁTICOS GTOS. DE VIAJE" y como "REEMBOLSO BOLETO AEREO". No cabe pues tampoco este agravio.

IV

Y como último agravio, referido a que el contrato de trabajo o "relación que existió entre las partes era determinada, cíclica y estacionaria", esta Sala acoge plenamente las consideraciones de la señora Juez A quo, ya que es evidente que dicha relación era indeterminada y estable, con las característica propias del ramo de la docencia. No cabe pues tampoco este agravio.

V

Por todo lo anterior, y siendo que la demandante se conformó al no apelar, no cabe más que confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho, justicia y equidad laboral; sin entrar a conocer de la queja interpuesta por la parte demandada, en contra de la señora Juez A quo, por cuanto la misma, conforme la L.O.P.J., no es competencia de esta Sala.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y

347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres.

hasta su efectivo reintegro. II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 192

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDOS:**

De la sentencia dictada por esta Sala a las doce y cinco minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil tres, pide rectificación el Licenciado Eugenio José Membreño en su calidad de Apoderado Verbal Laboral de los señores EINAR JOSÉ ARAUZ ECHEGOYEN, MAIRA ADILIA ECHEGOYEN TORUÑO, YESSIKA PATRICIA GUEVARA MUÑOZ y WUELBER CASTILLO ORTIZ, tal rectificación radica en que en literal II de su parte resolutive se dice: "II.- Ha lugar que la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENITEL) siendo la empresa demandada EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL)" y además, en dicho punto resolutive aparece el nombre de Maira Adilia Echegoyen Martínez cuando su nombre legítimo es Maira Adilia del Socorro Echegoyen Toruño. Por analizados los autos la Sala encuentra, que por las documentales que rolan en ellos como son: Testimonios de Poder General Judicial otorgado por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), Comprobante de Pago de Nómina (folio 57) Cédula de Identidad (Folio 56) y escrito de demanda de MAIRA ADILIA ECHEGOYEN TORUÑO (folio 58) se vienen a constatar los señalados errores en las denominaciones de las partes, por lo cual de conformidad con los Artos. 358 C.T y 351 Pr. SE RESUELVE: I.- Ha lugar a lo solicitado, en consecuencia se rectifica el literal II de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Sala a las doce y cinco minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil tres así: II.- Ha lugar a que la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL) por medio de quien le represente reintegre a los señores EINAR JOSÉ ARAUZ ECHEGOYEN, MAIRA ADILIA ECHEGOYEN TORUÑO, YESSIKA PATRICIA GUEVARA MUÑOZ y WUELBER CASTILLO ORTIZ, a su mismo puesto de trabajo en idénticas condiciones así como el pago de salarios caídos desde su despido

SENTENCIA No. 193

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de enero del dos mil dos, se presentó el señor ÓSCAR ZÚÑIGA ZOLANO, mayor edad, soltero, oficinista y de este domicilio, a interponer demanda con acción de reintegro y salarios dejados de percibir en contra de PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES Y FARMACEÚTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROQUINFA S.A.). Expresó el compareciente que inició a laborar para dicha entidad el uno de febrero del dos mil uno, desempeñándose como responsable de bodega, devengando un salario mensual de un mil trescientos cuarenta y cinco córdobas con cincuenta centavos, pero que el día quince de noviembre del dos mil uno la demandada solicitó ante el Ministerio del Trabajo su cancelación del Contrato de Trabajo, solicitud que fue denegada por no encontrar las causales para el efectivo despido y que la empresa no ha cumplido con la resolución de autoridad administrativa. Se dieron los estamentos procesales. Compareció a contestar la demanda el Licenciado Rodrigo José Casco Zambrana, en calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, quien contestó negando, rechazando e impugnándola y opuso excepciones de prescripción y oscuridad en la demanda. Se abrió a pruebas el juicio ambas partes aportaron lo que estimaron conveniente. Por sentencia de las dos de la tarde del dos de abril del dos mil dos, la señora Juez primero de Distrito del Trabajo de Managua, dirimió la contienda declarando sin lugar las excepciones opuesta por la demandada y con lugar al reintegro y pago de los salarios dejados de percibir. Sin costas. No conforme la parte demandada apeló de la misma. Por admitido el recurso y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen

agravio a las partes. La parte apelante en su escrito de expresión de agravios, como único agravio, hace recaer este en la denegación o desestimación que hace la Juez A quo de la Excepción de Prescripción. Se fundamenta el apelante en que entre la fecha en que el actor puso su renuncia, como efectivamente sí la puso, y la fecha en que efectivamente interpuso su demanda de reintegro transcurrió más del mes que realmente estipula el Arto. 260 Inc. b) C.T., como en la práctica así ocurrió. DE LOS HECHOS PROBADOS: En relación a la terminación de la relación laboral del actor aquí apelado, según la sentencia recurrida de la Juez A quo, y la lectura del expediente al respecto se encuentran probados los siguientes hechos: 1°- El actor interpone su renuncia; 2°- Con posterioridad a la interposición de dicha renuncia y el día que vencía el plazo de la misma, el empleador sintiéndose perjudicado, a fin de evitar pagarle la indemnización del Arto. 45 C.T., acude ante las autoridades administrativas solicitando la autorización para despedir al actor con justa causa de conformidad con el Arto. 48 C.T. 3°- El Inspector Departamental del Trabajo no autoriza el despido. 4°- Ante esta situación el empleador decide autotutelarse, no apela la resolución del Inspector Departamental y hace uso del Arto. 45 C.T. DE LA AUTONOMÍA Y EXCLUSIÓN DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Una vez terminado el contrato de trabajo obviamente la misma relación de trabajo ya no puede volver a terminar por otra causa. De modo tal que termina una sola vez y por una sola causa. Dicho con otras palabras, la existencia de un contrato vigente constituye el presupuesto para la eficacia del acto extintivo. De todo lo anterior resulta, que si según el demandado y aquí apelante él hubiera considerado que la relación laboral había terminado con la renuncia del trabajador, no tenía porqué acudir al MITRAB, antes de que se venciera el plazo de la misma a solicitar la terminación de algo que ya estaba terminado; y tampoco tenía porqué después del fallo negativo a sus intereses hacer uso del despido sin justa causa estipulado en el Arto. 45 C.T. El ilustre tratadista CABANELLAS sostiene que cuando no hay consenso "... la renuncia del trabajador no tiene por efecto la disolución inmediata del contrato; y para que resulte eficaz el desistimiento, ha de esperarse a que se cumplan los plazos legales de preaviso...". Al no haber operado la renuncia como causa de terminación de la relación laboral, por haberse sometido ambas partes al procedimiento administrativo ante el Ministerio del Trabajo, consecuentemente no cabe tomar la fecha de la renuncia que no se perfeccionó ni se consolidó, como la fecha de terminación o cese de la relación laboral de que habla el citado Arto. 260 Inc. b) C.T., por lo que tal y como resolvió la Juez A quo, no cabe más que desestimar la Excepción de Prescripción, no dar lugar a la apelación intentada y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de los resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 194

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintisiete de octubre de dos mil tres. Las nueve y tres minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radica en demanda que con acción de pago de años de servicios, vacaciones, décimo tercer mes, multa por retraso de décimo tercer mes y dos meses de trabajo por ser trabajador de confianza, interpusiera el Licenciado Adolfo Rivas Reyes, en calidad de Apoderado General Judicial del señor ROBERTO CEDEÑO OBANDO, mayor de edad, casado, Agrónomo y de este domicilio, en contra de la Empresa JARDINES DEL RECUERDO SOCIEDAD ANÓNIMA. Expresó el Licenciado Rivas Reyes que su poderdante, empezó a trabajar para dicha empresa el uno de septiembre del noventa y ocho, ejerciendo el cargo de Gerente General, devengando un salario mensual de un mil cuatrocientos cincuenta dólares, siendo despedido el tres de mayo del dos mil uno de conformidad con el Arto. 45 C.T. Se dieron los estamentos procesales. Compareció la Licenciada Luisa Idalia del Socorro Téllez Vado, en calidad de Apoderada Especial Judicial del Ingeniero Roberto Cedeño, a quien se le dio intervención de ley. En la contestación de la demanda se apersonó el doctor Gustavo López Argüello, en calidad de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, quien negó y opuso excepciones de oscuridad en la demanda, falta de acción, cosa Juzgada y de prescripción. Se abrió a pruebas el juicio, ambas partes aportaron lo que estimaron necesario. Por sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil dos, la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo dirimió la contienda declarando sin lugar las excepciones opuestas por la parte demandada, y con lugar al pago de las prestaciones de indemnización de conformidad a los Artos. 45 y 95 del C.T.,

vacaciones, décimo tercer mes proporcional, sin lugar a los demás reclamos. Condenándose en las costas a la demandada. No conforme la parte demandada, apeló de la misma, llegadas las diligencias originales a conocimientos de este Tribunal, ambas partes se apersonaron y expresaron agravios y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De la revisión del proceso en los puntos de agravios que la sentencia apelada causa a las partes, tal como manda el Arto. 350 C.T., nos encontramos con lo siguiente: 1) El apelante, Dr. Gustavo Antonio López Argüello, se agravia de la sentencia por él recurrida, "al declarar sin lugar la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, de FALTA DE ACCIÓN y de COSA JUZGADA...". La Sala considera de que las razones dadas por la señora Juez A quo en sus "FUNDAMENTOS DE DERECHO: PRIMERO y SEGUNDO", son lo suficientemente claros y acertados, que no ameritan cuestionamiento alguno, por lo que se asumen como propios. 2) También se agravia porque la requerida sentencia manda a pagar a su representada: a) "INDEMNIZACIÓN de acuerdo al Arto. 45 C.T."; b) "VACACIONES"; y c) "DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL"; todo ello "en base a un Salario Promedio que no fue demostrado... y en todo caso debió calcular en base al salario promedio MENSUAL demostrado de US\$1.036.54". Los suscritos consideran que la A quo aplicó debidamente el salario de US\$1.500.00 mensual, ya reconocido en sentencias anteriores firmes; y a lo que habría que agregar las contradicciones del demandado durante el juicio sobre el verdadero monto de ese salario mensual promedio, que le hacen perder credibilidad.

POR TANTO:

De conformidad a lo considerado y con apoyo en los Arto. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar al recurso de apelación. II. Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia por estar ajustada a derecho y justicia laboral. III. Las costas de esta instancia deberá pagarlas también la parte demandada, por falta de motivos racionales para litigar. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 195

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua,

veintisiete de octubre de dos mil tres. Las nueve y ocho minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso, radican en la demanda que por acción de pago de salario retenido, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, promovieran las señoras MARÍA DEL PILAR AGUILAR MENA, ELIZABETH DE FÁTIMA LEMUS CARRIÓN, ROSA ESTHER OCONNOR ORDÓÑEZ y VIRGINIA DEL CARMEN SALVADOR GUIDO, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS AEREOS DE NICARAGUA (SANSA), representada por el señor JAIME JOSÉ ICABALZETA MAYORGA. Expresaron las comparecientes que iniciaron a laborar para dicha demandada el uno de septiembre del dos mil uno, no así la señora Salvador Guido que inició el uno de diciembre del mismo año, siendo despedidas por la demandada sin pagarles las prestaciones a que tienen derecho. Se dieron los estamentos procesales. La parte demandada compareció a contestar la demanda negando, rechazando y contradiciendo la relación laboral, oponiendo excepción de Falta de Acción. Se tuvo como Apoderado General Judicial de las actoras al Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del seis de febrero de dos mil tres, la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, declaró con lugar el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y admitida que fue, llegaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, en donde la parte apelante se apersonó y expresó sus agravios; a folio seis del cuaderno de Segunda Instancia por escrito de las once y quince minutos de la mañana del veintinueve de abril de dos mil tres, se apersonó el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, en calidad de Apoderado General Judicial de la parte actora, désele intervención del ley que en derecho corresponde, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:
I**

El Ingeniero Jaime José Icabalceta Mayorga, en nombre y representación de la Empresa de Servicios Aéreos de Nicaragua (SANSA), se muestra agraviado de la Sentencia de las once de la mañana del día seis de febrero del año dos mil tres dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por cuanto la A quo no apreció la prueba en su justa dimensión habida cuenta que la prueba documental que presentó demuestra que las actoras trabajan para la Empresa Arrendadora pues estaban incluidas en el contrato de arrendamiento de la aeronave. Indicando que existe en los autos copia del Contrato

de Arrendamiento (Wet Lease) suscrito entre su representada y la Empresa CARIBEAN FLIGHT CHARTER INC. Que no se probó lo demandado, ningún tipo de salario, ni otras prestaciones argumentando que la A quo dependió del solo dicho de las partes actoras. Pedía Revocatoria.

II

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los puntos de agravios acusados por la parte demandada aquí recurrente. Y de tal revisión viene a resultar que el aducido contrato visible a folios 74 a 85, no contiene especificación alguna de subarriendo de trabajo de las actoras a cargo de la otra parte contratante CARIBEAN FLIGHT CHARTER INC. Y lo cual se reafirma con la prueba de confesión que hace el señor HÉCTOR GERARDO VALENTÍN, como socio y de otras funciones en el exterior de la Empresa demandada. Prueba que argumentada por la A quo, en su sentencia como base de lo ordenado pagar, no fue objeto de agravio alguno por parte de la Empresa demandada. Es por todo lo anterior que a criterio de esta Sala corresponde confirmarse la sentencia objeto del recurso.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la Apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las once de la mañana del seis de febrero del año dos mil tres, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- Se condena en Costas de todo el juicio, que deberá pagarla la parte demandada, por litigar con deslealtad y mala fe procesal. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- Entrelíneas: que: Vale. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A.D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 196

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintisiete de octubre de dos mil tres. Las nueve y trece minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentaron los señores LÉNIN ORLANDO MACÍS VELÁSQUEZ, HENRY SANTIAGO ROCA MARTÍNEZ y MARIO JOSÉ CENTENO

MEDRANO, todos mayores de edad y de este domicilio, para que por sentencia firme se le obligue a reintegrar a sus mismos puestos de trabajo en idénticas condiciones, a la Sociedad denominada "SUPLIDORA CENTRO AMERICANA S.A.", representada por su Presidente y Apoderado Generalísimo señor JOSÉ CRISANTO ÁLVAREZ. Expresaron los comparecientes que el señor Macís Velásquez y Roca Martínez iniciaron a laborar para la empresa en el año de mil novecientos noventa y nueve y el señor Centeno Medrano en el noventa y ocho. Siendo el último día de trabajo el veinticuatro de junio del dos mil, acusados por el empleador por el Delito de Hurto con abuso de confianza, siendo declarados inocentes por un Tribunal de Jurado. Se admitió la demanda, emplazándose a la parte demandada y se señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio. Se dio intervención de ley al Licenciado Jorge Abarca Abarca como Procurador común de los actores y al Licenciado Alfonso Arcia Lazo en calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, quien opuso excepción de ineptitud de la demanda. Se abrió a pruebas el juicio, donde la parte actora presentó prueba documental. Por sentencia de las cuatro de la tarde del veintitrés de abril del dos mil uno, la señora Juez dirimió la contienda declarando sin lugar el reintegro y con lugar al pago de salario, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, indemnización y comisiones, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte demandada apeló de la misma, llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, se apersonó la parte demandada y aquí apelante y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En su escrito de expresión de agravios la parte demandada y aquí apelante primero admite y reconoce que la Juez resolvió: a) Sobre las prestaciones laborales; y b) Sobre las deducciones legales tales como IR e INSS. Luego se queja de que: "... no entró a considerar las deudas, averías, faltantes de inventario y préstamo...". El asunto a debate se centra entonces en dilucidar si a la Juez del Trabajo corresponde o no conocer y resolver sobre: 1) Deudas; 2) Averías; 3) Faltantes de inventario; y 4) Préstamos. Se trata pues de un asunto de determinar la competencia de los Jueces del Trabajo. De conformidad con el Libro II, Título II, Capítulo I y II del Código del Trabajo, los asuntos de competencia de los Jueces del Trabajo pueden ser por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón del territorio. En el caso de autos redefiniendo y precisando el asunto a debate éste es pues si el Juez del Trabajo es competente por razón de la materia para conocer de deudas, averías, faltantes de inventario y préstamos. **DERECHO POSITIVO:** Al respecto tenemos que según el Arto. 273 C.T., "... Los Jueces del Trabajo conocerán única y

exclusivamente de la materia laboral..." en plena concordancia con este artículo el Arto. 251 Pr., establece que "... Arto. 251.- La justicia ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio nicaragüense, entre nicaragüenses, entre extranjeros y entre nicaragüenses y extranjeros..." Por su parte el Arto. 1053 Pr., establece que "... Arto. 1053.- No podrá deducirse reconvencción sino cuando el Juez tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción...". A su vez el Arto. 260 Pr., fracción segunda establece que: "... Esta sumisión sólo podrá hacerse a Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tengo para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado. DOCTRINA: En plena concordancia con lo estipulado en nuestro derecho positivo al respecto de este asunto, los tratadistas de Derecho Laboral admiten que: "... Por el sólo hecho de extinguirse la relación laboral, se generan una serie de derechos y obligaciones a cargo de cada una de las partes...". Inmediatamente después aclaran que: "... Las obligaciones correlativas de las partes, sabemos, no pueden ser objeto de compensación, ni por su naturaleza ser objeto de la excepción de inejecución de manera que se subordine el cumplimiento de la propia, a la de la contraparte. OTRO AUTOR EXPRESA: "... La jurisdicción de trabajo conoce de todas y únicamente de las pretensiones cuyo fundamento jurídico material se halle en las normas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social...". CONCLUSIÓN: Por razón de la materia el Juez del Trabajo puede conocer sólo en el límite de su competencia. No puede conocer, ni comparar, ni compensar de prestaciones y adeudos de distinto origen unos de naturaleza laboral y otros de naturaleza no laboral sino civil, mercantil o derivados de actos supuestamente delictivos, es decir del orden o naturaleza penal. Por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 197

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, veintisiete de octubre de dos mil tres. Las nueve y veintidós minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del dos de julio del dos mil dos, se presentó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, la señora NINFA EMELINA MEZA SILVA, mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración y de este domicilio, a interponer demanda con acción de pago en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA (UPONIC), representada por su Rector Fundador Doctor Adrián Meza Castellano. Manifestó la demandante que inició a laborar para dicha universidad el uno de abril de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose en el cargo de Relaciones Internacionales, devengando un salario de trescientos noventa y cuatro dólares, pero que el dieciséis de mayo del dos mil dos, fue despedida de conformidad con el Arto. 45 C.T. Se dieron los estamentos procesales. En la contestación de la demanda compareció la Licenciada María de los Ángeles Luna en calidad de Apoderada General Judicial de la demandada a quien se le dio intervención de ley, negando, rechazando y contradiciendo y opuso excepción de ineptitud de libelo. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés de septiembre del dos mil dos, la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar a que la demandada pague a la actora indemnización del Arto. 45 C.T., salario retenido, décimo tercer mes, reajuste salarial, reembolso de días laborados más las costas, sin lugar a los demás reclamos. No conforme la parte demandada apeló de la misma, llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. La parte demandada y aquí apelante en la parte esencial de su escrito de expresión de "agravios", si así se le puede llamar, se "queja" de lo siguiente: 1) De que "...la Juez A quo reconoce la liquidación final en una parte que beneficia a la actora y rechaza el resto del contenido de la liquidación..." 2) De que "... la Juez A quo declara la excepción de ineptitud de libelo de una parte de la sentencia...". De lo anterior se desprende que según la parte apelante "es todo o nada" así vemos que pretende que: a) Dentro de una liquidación final que contiene varios conceptos no se puede reconocer que uno o algunos de los rubros ahí expresados pueden estar correctos y que otros de dichos rubros pueden estar equivocados; y b) En una demanda que contiene varios puntos o toda está clara, o toda está enredada y confusa. Según ella no puede haber sido clara en unos puntos y confusa en

otros. Está por demás decir que la parte apelante no aporta en respaldo de esta tesis original, ni alguna disposición legal positiva, ni alguna sentencia, ni alguna doctrina. Puestas así las cosas, del estudio de la resolución recurrida al respecto de los agravios expresados que nos manda el Arto. 350 C.T., se encuentra que: En el CONSIDERANDO que la Juez A quo denomina FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO íntegra y literalmente manifiesta: "... TERCERO: En cuanto al décimo tercer mes, la parte actora no señaló los períodos demandados aun cuando se le ordenó subsanar la omisión referente al mismo lo que no fue hecho por lo que debe declararse con lugar la Excepción de Ineptitud de Líbello opuesta por la parte demandada por lo que hace a esta prestación y mandar a pagar la suma reconocida por la empresa en la liquidación final de dos mil doscientos setenta y seis córdobas con noventa y seis centavos (C\$2,276.96) y no cabe por consiguiente el pago de la indemnización conforme el Arto. 95 C.T." De la lectura de este Fundamento de derecho la Sala encuentra que las motivaciones de la Juez A quo para dar su resolución sobre este punto son claras y que no es cierto que las mismas necesaria e ineludiblemente deben aplicarse a los demás rubros sino que son específicas para el punto ahí considerado. No cabe pues dar lugar a estos agravios. Por lo que hace a las costas de primera instancia es correcto tanto lo señalado por la Juez A quo como lo alegado por la parte actora aquí apelada cuando dice: "... por haberme obligado la Universidad Popular de Nicaragua a litigar una obligación que está expresamente legislada...". Por lo que tampoco cabe el agravio en relación a las costas. Por otro lado esta Sala encuentra que la parte apelada no tenía motivos racionales para apelar y que la parte demandada y aquí apelante introdujo este recurso con la única finalidad de retrasar el proceso, por lo que cabe condenar en las costas de esta instancia.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- Se condena a la parte demandada, aquí apelante a las costas de esta instancia. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. A. GARCÍA GARCÍA.- E. CHAVARRÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 198

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN
MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua,

veintisiete de octubre de dos mil tres. Las nueve y veintisiete minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, por la señora ÁDA FRANCIS VÁSQUEZ CAMPOS, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del dieciséis de octubre del año dos mil tres, solicitó ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN de la Sentencia dictada por esta Sala, a las doce y quince minutos de la tarde del diez de octubre de dos mil tres,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- DE ALGUNOS CONCEPTOS INVOLUCRADOS EN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN: A.- DE ALGUNAS PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: La recurrente como principal base de su argumentación cita la Ley 290 LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO. Dicha Ley enmarcada dentro del Derecho Administrativo, está íntimamente relacionada con una serie de conceptos que se hace imperioso precisar a fin de cotejarlos a ver si se corresponden o no con las líneas del pensamiento de la recurrente. LAS FUNCIONES DEL ESTADO: Se realizan básicamente mediante actos de Derecho Público, emitidos por los ya clásicos órganos LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL. EL FIN PROPIO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA: Es el interés público. En consecuencia la administración pública persigue un fin de utilidad general, de interés público que lo marca o indica la ley. DERECHO ADMINISTRATIVO: Es el conjunto de normas que regulan esencialmente el ejercicio de la función administrativa. Es decir que regula la organización y funcionamiento del PODER EJECUTIVO y el ejercicio efectivo de la función administrativa, así como las relaciones a que dá lugar ese ejercicio. SUJETOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El sujeto activo del acto administrativo es el órgano de la administración pública que en ejercicio de la función administrativa externa de manera unilateral la voluntad estatal, produciendo consecuencias jurídicas subjetivas. El sujeto pasivo del acto administrativo es el destinatario o persona en quien recaen los efectos del acto. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Lo constituye el conjunto de formalidades y actos que establecen una garantía de que el acto administrativo o resolución que se emita, se dicta no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales. EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA: Constituye la columna más

importante sobre la que se asienta el total edificio del Derecho Administrativo. B.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO O DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES: La variedad de las formas de la actividad administrativa no permite hablar de un tipo único de procedimiento administrativo, sino de varias clases de ellos. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO O DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, está encaminado a la realización de los actos administrativos que encarnan la normal actividad de la administración pública, definiéndose en el caso concreto la situación jurídica del administrado. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES: Dentro de la propia actividad del Poder Ejecutivo regulada por la Ley 290 encontramos Procedimientos Administrativos Especiales. Así por ejemplo entre otros: a) En la Ley General de Explotación de los Recursos Naturales de 1958, encontramos un procedimiento administrativo especial. b) En la Ley 380 de Marcas y otros signos distintivos, también encontramos un procedimiento administrativo especial. Entre el "Procedimiento Administrativo Ordinario" o de gestión administrativa y los "Procedimientos Administrativos Especiales" existen elementos generales del procedimiento administrativo y de los principios que lo informan comunes a ambos tipos de procedimiento, pero existen también sustanciales diferencias debidas como ya vimos a la variedad de las formas de la actividad administrativa, que no permiten hablar de un tipo único de procedimiento administrativo. B.- EN EL CASO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTIPULADO EN EL ARTO. 48 C.T. Dicho procedimiento no está encaminado a la normal actividad de la Administración Pública, sino que la autoridad administrativa por facultad de la Ley interviene en una controversia entre dos personas, el empleador solicitante que pretende se dicte una resolución de autorización y el trabajador que se opone a ello, siendo dicha controversia la que ha de resolver la autoridad administrativa. La ley que faculta a estas autoridades administrativas a intervenir en un asunto no administrativo, sino que laboral, no es la citada Ley 290 LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO, sino la Ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO. El "Derecho Administrativo" tiene un Procedimiento Ordinario o de Gestión Administrativa en la vía administrativa, que regula las actuaciones entre administración y administrados y agotada esa vía administrativa pasa a la vía jurisdiccional en la cual el control jurisdiccional de lo actuado está estipulado por la vía del recurso de amparo por inconstitucionalidad, o por la vía de lo contencioso administrativo. El procedimiento administrativo correspondiente al caso de autos, es el del "Derecho Administrativo Laboral". En este tipo de procedimiento administrativo especial, lo que se regula no es una relación entre administración y administrados, sino que los sujetos

son distintos, aquí se trata de una relación entre empleador y trabajador. Intervienen las autoridades laborales administrativas facultadas no por la Ley 290 que cita la recurrente, sino por otra ley que es la Ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO, más precisamente por el Arto. 48 C.T., el cual expresamente establece un procedimiento especial para agotar la vía administrativa y el paso a la vía jurisdiccional, no por el medio general propio del Derecho Administrativo a través del Recurso de Amparo, o por la vía Contenciosa Administrativa, sino por medio de los Jueces del Trabajo. CONCLUSIONES: Como vemos existe un "Derecho Administrativo" que regula las relaciones entre Administración y administrados o gobernados, el cual tiene un "Procedimiento Administrativo Ordinario" y a su vez dentro del mismo campo de la Administración Pública existen "Procedimientos Administrativos Especiales" adoptándose a particularidades que se presentan dentro de esa actividad. Existe además el "Derecho Administrativo Laboral" que es un procedimiento administrativo aún más especializado, en el cual las autoridades administrativas actúan como autoridades laborales, que aplican la legislación laboral, incluyendo a los procedimientos señalados en la misma. Es decir, no aplicar el Procedimiento Administrativo Ordinario o de Gestión Administrativa, sino que aplican "procedimientos administrativos especiales". RESUMEN DE ESTE PUNTO: En el caso de autos, del Procedimiento Administrativo Especial de autorización de despido por justa causa regulado en el Arto. 48 C.T., las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo no actúan como en el procedimiento administrativo ordinario para regular relaciones entre el Poder Ejecutivo y un gobernado, sino que intervienen en relaciones especiales entre un empleador y un trabajador. La facultad para intervenir en este tipo de asuntos; el ámbito de su competencia en este tipo de asuntos; el procedimiento específico y particular para resolver este tipo de asuntos y agotar la vía administrativa; así como la manera de ingresar a la vía jurisdiccional en este particular y específico tipo de asuntos; está establecido y regulado en el Código del Trabajo Ley 185, más propiamente en el Arto. 48 C.T., y no en la Ley citada por la recurrente, Ley 290. C.- DEL PREDOMINIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE LOS GENERALES: Una vez sentado lo anterior: Los procedimientos especiales prevalecen sobre los procedimientos generales. Este principio encuentra su confirmación en el caso de autos en la misma Ley 290. El Legislador positivo Nicaragüense, en la propia LEY 290 LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO en el Capítulo IV DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS, en su Arto. 46 en relación a la Aplicación Supletoria establece que: "... Lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente Ley, se regulará de

conformidad con lo que establezca la Ley de la Materia...". En el DECRETO 71-98 REGLAMENTO A LA LEY 290 LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO en el Título III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DISPOSICIONES FINALES, Capítulo I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Arto. 302, establece expresamente que "... Arto. 302. Excepción. Se exceptúan de éstas disposiciones los procedimientos contenidos en otras leyes...". La "Ley de la materia" a que hace alusión el Arto. 46 de la Ley 290, y los procedimientos contenidos "en otras leyes", a que hace alusión el Arto. 302 del Decreto 71-98, para el caso de autos la ley a que se refieren y el procedimiento a que se refieren, es la Ley 185 el CÓDIGO DEL TRABAJO y el procedimiento es el contemplado en el Arto. 48 de dicho Código C.T. El "procedimiento especial" que es ahí establecido y regulado prevalece sobre el procedimiento administrativo ordinario o de gestión administrativa. De lo anterior resulta que, el procedimiento administrativo especial para la actividad particular del Arto. 48 C.T., es explícito, claro, rotundo, terminante, y concluyente en cuanto a que la vía administrativa se agota, en su caso, con la resolución del Inspector general del Trabajo y como consecuencia inmediata de ese cierre se le abre al agraviado la vía jurisdiccional "... sin perjuicio del agraviado de recurrir a los Tribunales...". CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO: Sentado lo anterior, cualquier recurso que se hubiere interpuesto en la vía administrativa pretendiendo seguir o aplicar el "Procedimiento Administrativo Ordinario" o de gestión administrativa de la Ley 290 para la normal actividad de la Administración Pública, y no el procedimiento señalado por la Ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO resulta instantánea y automáticamente improcedente. II.- DE LOS RECURSOS IMPROCEDENTES: Siendo dicho recurso improcedente, cualquier resolución administrativa que se emita, no puede surtir efecto legal alguno a favor del recurrente. En relación a los recursos improcedentes, tenemos que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha sostenido constantemente en innumerables sentencias que "... La interposición de un recurso improcedente no suspende ni interrumpe término alguno..." (Ver entre otros BJ 3966, Sentencia 10:00 a.m. 1/05/1923; BJ 4889 Sentencia 11:00 a.m. 1/04/1925. CONCLUSIÓN: Como se ve la sentencia es clara, precisa y congruente y es en el planteamiento de la recurrente que hay un error conceptual y no en dicha sentencia. Por lo que no cabe la pretensión de la parte recurrente quien aunque denomina a su impugnación "Recurso de Aclaración y Ampliación" en el contenido de su recurso lo que pretende es una verdadera reforma del fondo del asunto. III.- DE LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN POR EXTEMPORÁNEO: Adicionalmente, la recurrente fue notificada el martes catorce de octubre y compareció

interponiendo recurso que denominó de aclaración y ampliación ante esta Sala hasta el viernes diecisiete de octubre ambos del corriente año. Resulta que el Arto. 356 C.T., en plena concordancia con el Arto. 451 Pr., establece que los remedios pueden pedirse "dentro de las veinticuatro horas de notificada". Habiendo superado ampliamente el término establecido en la ley, por Ministerio de la ley al derecho a recurrir precluyó y se extinguió irrevocablemente (El Arto. 174 Pr., establece que "... Transcurrido que sean los términos judiciales se tendrá por caducado el derecho y perdido..." El Arto. 176 Pr., establece que "... Los derechos para cuyo ejercicio se conceda un término FATAL o que suponga un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el Ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos...") Esta Sala considera que la sentencia recurrida está clara, pero no la ve así la recurrente porque ella parte de premisas equivocadas, lo cual la lleva a conclusiones incorrectas.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- La sentencia de esta Sala aquí impugnada es clara y congruente, no cabe ni la ACLARACIÓN ni la AMPLIACIÓN de la misma. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de los resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiocho de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 198

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, tres de noviembre de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, en escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del trece de agosto del dos mil dos, compareció el Abogado Julio Rafael Marengo García, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores HUGO BENJAMÍN TÉLLEZ, casado; EDUARDO ANTONIO CASTRO LEIVA, soltero; LESTER RICARDO CASTRO LEIVA, casado; y CARLOS ALBERTO RIZO ESPINOZA, soltero; todos mayores de edad, cobradores del servicio de recolección de basura y de este domicilio, demandando a la

ALCALDÍA DE MANAGUA, representada por el señor Alcalde HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, para que por sentencia firme pague al primero de los comparecientes cuarenta mil doscientos veintinueve córdobas con cuarenta y seis centavos (C\$40,229.46); al segundo veintiséis mil trescientos ochenta y seis córdobas con trece centavos (C\$26,386.13); al tercero treinta y dos mil seiscientos noventa y tres córdobas con setenta y cinco centavos (C\$32,693.75); y al cuarto de los recurrentes cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres córdobas con diez centavos (C\$42,543.10) en concepto de salario mínimo de percibir, canasta navideña, botas, uniformes, vacaciones y décimo tercer mes por el tiempo laborado. Manifestó que sus representados fueron trabajadores con una antigüedad de dos hasta cuatro años respectivamente laborando en la recaudación de impuestos, sin percibir salario, pues solamente obtenían un veinte por ciento por lo recaudado en concepto de comisiones, más veinte córdobas por viáticos. Que la comisión la recibían quincenalmente sin tener derecho a los beneficios del Seguro Social, Convenio Colectivo de Trabajo y a las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes. Que los trabajadores reclamaron en su oportunidad en cuanto a estos beneficios, teniendo como respuesta que era un proyecto piloto de la empresa y este engaño se ha venido dando desde la pasada administración anterior, reclamo que fue planteado al Sindicato UNE-ALMA, quien lo hizo saber al MITRAB. Que ese Ministerio el once de junio del dos mil dos por medio de la Licenciada Mayra Obregón Sánchez funcionaria de esa dependencia, practicó en las instalaciones de la Alcaldía inspección ocular, avocándose con diferentes organizaciones sindicales constatando que treinta y cinco trabajadores del supuesto proyecto piloto no se les había elaborado su respectivo contrato de trabajo y que no gozaban de sus prestaciones de ley, tales como vacaciones y décimo tercer mes. Citado y emplazado por la judicial el representante legal de la Alcaldía de Managua, recurrió por escrito el doctor Pastor Torres Guardián, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la mencionada Alcaldía, representación que acreditó con la escritura de poder que por el método de fotocopia adjuntó al expediente y en tal carácter negó, rechazó y contradujo la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, oponiendo las excepciones de prescripción y de pago. De las excepciones opuestas se mandó a oír a la contraria, alegando lo pertinente. En el período probatorio del juicio los reclamantes aportaron las que estimaron convenientes, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes relatados, la señora Juez dictó la sentencia de las diez de la mañana del catorce de febrero de dos mil tres, ordenando que la ALCALDÍA DE MANAGUA pague a los señores HUGO BENJAMÍN TÉLLEZ, EDUARDO ANTONIO CASTRO LEIVA, LESTER RICARDO CASTRO LEIVA y CARLOS

ALBERTO RIZO ESPINOZA, a cada uno de ellos por separado, la suma de ocho mil cuatrocientos córdobas (C\$8,400.00) en concepto de salario retenido por el último año laborado, además de lo anterior debe pagar a los mismos actores setecientos córdobas (C\$700.00) que corresponde a vacaciones del último año trabajado, más treinta dólares (\$30.00) o su equivalente en córdobas por canasta navideña a que alude la cláusula vigésima novena del Convenio Colectivo. Declaró con lugar la excepción de prescripción y sin lugar la excepción de pago alegada por la parte demandada, sin costas. En contra de esta sentencia interpuso Incidente de Nulidad el doctor Torres Guardián en el carácter con que actúa, por considerar que la misma es incoherente, contradictoria y oscura en cuanto a pretensiones que no fueron expresadas en la relación de los hechos, petición que la Juez accedió por sentencia dictada de las dos de la tarde del veintiséis de febrero de dos mil tres. En posterior escrito el doctor Torres Guardián apeló de la expresada sentencia, lo mismo que el Apoderado de los demandantes doctor Marengo García y admitida en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron los apelantes y expresaron agravios; siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En el presente caso la Sala estima, que si bien es cierto se cometieron errores de redacción en la sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las diez de la mañana del día catorce de febrero del año dos mil tres, en cuanto que en sus Vistos Resultas, denominan personas y se narran hechos distintos a los acaecidos en los autos y no es clara en la referencia al medio de defensa esgrimido por la parte demandada cual es la excepción de prescripción; también lo es, que por sentencia de rectificación y aclaración de las dos de la tarde del día veintiséis de febrero del mismo año corrige tales errores y los que a criterio de esta Sala por tal corrección no trascienden al fallo. En cuanto a lo considerado por ella en hechos probados y de derecho, la Sala estima que su apreciación ha sido correcta, que la parte actora en el término probatorio demostró los extremos de sus pretensiones y así se ha cumplido lo que preceptúan los Artos. 326 C.T., y el 1078 Pr. La parte demandada, aparte de su promocionada excepción de prescripción no hizo ningún acto procesal tendiente a destruir las pruebas de la parte actora, no las impugnó y en relación a la inspección ocular dijo lo siguiente: "Según los folios 56 al 58 del presente expediente, los demandantes están solicitando inspección ocular en el Distrito VI y en el Distrito II, de tal forma que su autoridad decreta inspección ocular en el auto ya mencionado sobre aspectos que en todo caso lo podrá verificar en las delegaciones distritales correspondientes si usted lo estima a bien, pudiendo ahí constatar que efectivamente no existe ningún

Proyecto Piloto y que dicho supuesto plan piloto solamente ha quedado en el recuerdo de los demandantes, al que quizás alguna vez ellos pertenecieron". (ver párrafo tercero folio 129). Es por todo lo anterior que la Sala estima que los agravios son infundados y que cabe confirmar la sentencia recurrida. Integra Sala por ausencia justificada del Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, el Doctor Mario Barquero Osorno Magistrado de la Sala Civil Uno de este Tribunal.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirman las sentencias de las diez de la mañana del catorce de febrero del año dos mil tres y su rectificación y aclaración de las dos de la tarde del día veintiséis de febrero del año dos mil tres, ambas dictadas por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- BARQUERO.- A.D.CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, cuatro de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 200

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, seis de noviembre de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la Licenciada NATALIA MARÍA FLORÉS ROSALES, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, a demandar por pago de cumplimiento de contrato laboral al HOSPITAL BAUTISTA. Manifestó la compareciente que por Contrato de Servicios Profesionales inició a laborar para la demandada el primero de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por esa relación laboral devengaría un salario de un mil dólares mensuales más los derechos laborales de ley y los beneficios especiales que reciben los trabajadores del hospital, pero que el día veinticuatro de febrero del año en curso recibió la notificación de la rescisión del contrato de trabajo. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Edwin Uriel Bonilla Henríquez en carácter de Apoderado General Judicial del Hospital demandado, negándola, rechazándola y opuso la excepción de incompetencia

de jurisdicción por razón de la materia. Por auto la Juez decretó que por no llenar el poder presentado por el apoderado de la demandada, no se le tiene como tal, por lo que se declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio. Compareció el Licenciado Octavio Alfonso Cortez Sánchez en calidad de Director del Hospital Bautista. La Señora Juez por auto de las once y quince minutos de la mañana del veintidós de abril de dos mil tres, declaró sin lugar las excepciones de ilegitimidad e incompetencia de jurisdicción promovidas por la parte demandada, quien inconforme apeló y llegadas las diligencias originales, este Tribunal por sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del dieciocho de julio de dos mil tres, declaró sin lugar la apelación, confirmándose el auto dictada por la señora Juez A quo, sin costas. Devueltas las diligencias al Juzgado de origen, se continuó con la tramitación del proceso, ambas partes presentaron pruebas documentales. La parte actora solicitó embargo preventivo en contra del demandado, a lo que el Juzgado accedió. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de agosto de dos mil tres, la señora Juez dirimió la contienda, declarando con lugar al pago de indemnización por daños y perjuicios, vacaciones, décimo tercer mes, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Se tuvo como Apoderado General Judicial del Hospital Bautista al doctor Alberto Novoa Espinoza, y como Apoderado Verbal Judicial de la Licenciada Natalia Flores Rosales, al doctor Pastor Torres Gurdián, a quienes se les dio intervención de ley que en derecho corresponde. No conforme la parte demandada apeló de la misma y admitida en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se apersonaron apelante y apelado,

SE CONSIDERA:

Conforme al Arto. 350 C.T. se procede a revisar el proceso en los puntos de agravio que causa al apelante la sentencia recurrida. De esa revisión encuentra la Sala, que el primero y principal agravio expresado por el apoderado de la institución demandada, consiste en la inexistencia de relación laboral entre la demandante y su representada "Hospital Bautista" por cuanto "dicho contrato por su naturaleza no es laboral, sino que trátase de un contrato de prestación de servicios profesionales de orden civil." Al folio 100 del expediente de primera instancia se encuentra resolución dictada por la A quo a las 11:15 A.M. del 22 de abril del presente año, en que declara: "De conformidad con el Arto. 320 C.T. no ha lugar a dar trámite a las Excepciones de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción por razón de la Materia por extemporáneas." Dicha resolución fue apelada ante este Tribunal por la demandada; habiéndose confirmado la misma por sentencia dictada en esta segunda instancia a las 10:10 A.M. del 18 de julio recién pasado (folio.116). En consecuencia, el asunto ya quedó resuelto por sentencia firme, por lo que no

cabe alegato alguno al respecto. En cuanto a la solicitud de que en esta segunda instancia "se abra a pruebas el presente juicio en lo referente a demostrar las causas negligentes que dieron por realizada la contratación de la Licenciada Flores Rosales, lo mismo que demostrar la causa de nulidad del contrato", no cabe acogerla por cuanto esas pruebas debieron ser presentadas en la primera instancia. Esta Sala acoge las consideraciones de la A quo por considerarlas ajustadas a derecho y jurisprudencia laboral, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el recurso y confirmar la sentencia apelada de que sea hecho referencia. En efecto, el apelante manifiesta en su expresión de agravios, que la demandante perjudicó al "Hospital Bautista" en más de US 90.000.00 por negligencia de gestión, y que "Esta fue una de las causas fundamentales para dar por terminado la relación de prestación de servicios profesionales con la Licenciada Flores Rosales. Pido se tenga este documento como prueba de que existió causa justificada de parte del Hospital Bautista, para dar por terminada la relación civil con la demandante." En innumerables sentencias ha quedado sentada la jurisprudencia laboral, de que si el demandado alega causa justa para dar por terminado el contrato de trabajo, debe proceder en conformidad al Arto. 48 C.T.; y al no hacerlo, el caso se vuelve de mero derecho y no cabe admitir en juicio probanza alguna sobre la existencia de la justa causa que alegare en el mismo; a como bien lo dice la A quo en la sentencia apelada.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar al recurso de apelación. II. Se confirma en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho referencia. III. No hay costas. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, siete de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 201

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, seis de noviembre de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora LETICIA DEL CARMEN PALMA RÍOS, mayor de edad, casada,

Licenciada en Administración de Empresa y de este domicilio, a interponer demanda con acción de reintegro y el pago de salarios caídos en contra de la Sociedad FERRETERÍA LUGO SOCIEDAD ANÓNIMA, "LUGO S.A.", representada por el Licenciado Edgar José Lugo Solís en calidad de Presidente de la demandada. Manifestó la compareciente que inició a laborar el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándose como Asistente de la presidencia, siendo su último cargo de Gerente Financiero devengando diez mil doscientos noventa y dos córdobas mensuales. Que el día veintitrés de octubre del dos mil uno, por su estado de gravedad fue hospitalizada y que a partir de esa fecha empezó su primer subsidio, pero que el doce de noviembre del dos mil uno el Apoderado de la Empresa demandada solicitó ante el Ministerio del Trabajo la cancelación de su Contrato de Laboral, violentándose de esta forma sus derechos constitucionales. La Judicial admitió la demanda y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio. Se tuvo como Apoderada General Judicial de la parte actora a la Doctora María Herminia Robelo de Medina, a quien se le dio intervención de ley. En la contestación de la demanda se presentó el Licenciado Gorky Galeano Peralta en calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, negándola, rechazándola, contradiciéndola y opuso excepciones de Incompetencia de jurisdicción, falta de acción e ilegitimidad de personería mandándose a oír a la parte contraria. La judicial por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del once de marzo del dos mil dos, ordenó la suspensión de la tramitación del juicio hasta el MITRAB resolviera la cancelación del Contrato de Trabajo. Por recibida la resolución administrativa. Se continuó con la tramitación, se declaró sin lugar las excepciones opuestas por la demandada, y se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, donde ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diez de enero de dos mil tres, la señora juez dirimió la contienda declarando sin lugar al reintegro y con lugar al pago de indemnización de conformidad a los Artos. 45 y 47 C.T. Pre y Post Natal, décimo tercer mes, vacaciones y gastos médicos, sin lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada, sin costas. No conforme la parte demandada apeló de la misma, y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, por excusa presentada por el Honorable Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, se llamó a integrar Sala con la Honorable Doctora PERLA MARGARITA ARRÓLIGA BUITRAGO, para lo de su cargo y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De la revisión del proceso, tal como lo manda el Arto. 350 C.T., nos encontramos con los siguientes, I. HECHOS: La demandante recibe dos "ORDEN DE

REPOSO POR INCAPACIDAD LABORAL", la primera por 30 días, a partir del 23/10/01; y la segunda por 42 días, a partir del 22/11/01, encontrándose anotado en esta última, lo siguiente: "OBSERVACIONES: Se le inicia el 22/11/01, a pesar que el parto fue el 17/11/01, esto es debido a que la Px tenía un reposo anterior que se le vencía el 21/11/01". (fol. 1). 1) Al fol. 2) se encuentra el siguiente documento: "EMPRESA MÉDICA PREVISIONAL HOSPITAL BAUTISTA. Ministerio de la Convención Bautista de Nicaragua Año de la cosecha 2001. CONSTANCIA. Paciente: Leticia Palma Ríos. Edad: 31 años. Sexo: Femenino. INSS: 948763. Paciente estuvo hospitalizada en esta Unidad de Salud del 08/11/01 al 16/11/01, para luego ser trasladada al Hospital Bertha Calderón en donde estuvo ingresada del 16/11/01 al 23/11/01. Managua doce de diciembre del año dos mil uno. Dr. Leopoldo Borge Quintana Supervisor Médico. Empresa Médica Previsonal Hospital Bautista" (Sellos). 2) A folios del 5 al 10 corre documento consistente en escrito presentado ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Comercio, de Managua, el día 12/11/01, por el Abogado Gorky Galeano Peralta como Apoderado General Judicial de la empresa demandada "Ferretería Lugo, S.A."; por el cual manifiesta: "De conformidad al párrafo final del artículo 48 y Arto. 144 del Código del Trabajo vigente, (estado de gravidez) vengo a solicitar en nombre de mi mandante autorización para cancelar el contrato de Trabajo de la señora LETICIA PALMA RÍOS... localizable para notificaciones en FERRETERÍA LUGO S.A. con causa justificada en base al Arto. 48 incisos a y d C.T... La señora Leticia Palma Ríos, se desempeña en el Cargo de Gerente Financiero de la Ferretería Lugo Sociedad Anónima... Pido que a la mayor brevedad que le sea posible tramite la presente solicitud de despido conforme los artículos ya señalados y convoque a las partes a un comparendum a fin de intentar resolver la presente causa, con mecanismos alternativos de resolución de la presente situación; es oportuno señalarle que actualmente la Licenciada PALMA se encuentra dirigiendo sus labores desde su casa por teléfono, debido a inconvenientes que ha presentado por su estado de embarazo, lo que ha sido aceptado por mi mandante en consideración a su embarazo". 3) Al folio 235 se encuentra el siguiente documento que habla por sí solo: "Managua, 31 de mayo, año 2002. DL-OSB/034/05/02. Doctora OLGA ÉLVIRA BRENES MONCADA. Juez Segundo de Distrito del Trabajo. Circunscripción Managua. Su Despacho. Doctora Brenes Moncada: En atención a su oficio enviado a esta Institución, donde solicita información en que fecha le dan de baja a la Licenciada Leticia del Carmen Palma Ríos, extrabajadora de la Empresa Ferretería Lugo, S. A. En revisión efectuada a la Empresa Ferretería Lugo, S.A., por nuestro Fiscal con fecha del treintuno de enero del dos mil dos. se encontró que dicho empleador reportó la baja de la Licenciada Leticia Palma Ríos en el R.M.C. de enero

dos mil dos con fecha diez de diciembre del año dos mil uno, violando lo establecido en el artículo 20, inciso 6 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social. Sin más a que hacer referencia, apegado siempre a derecho, me es grado suscribirme de usted. Atentamente, OMAR SÁNCHEZ BARQUERO. Director División Legal". II. DERECHO: El Arto. 80 C.T., prescribe: "Durante el período de vacaciones el empleador no podrá adoptar ni comunicar al trabajador ninguna medida en su contra, salvo en caso de acciones penales". En consulta evacuada por la Dirección Jurídica del Ministerio del Trabajo, el 28 de febrero de 2000, se expresa el siguiente criterio: "Cuando el trabajador está de subsidio, está suspensa la relación laboral y el empleador no puede adoptar ni comunicar ninguna medida en su contra. Aunque esta norma está establecida en el artículo 80 de la Ley 185, Código del Trabajo vigente y se refiere al período en que el trabajador está de vacaciones. En este caso se invoca la analogía, por la similitud en estas dos situaciones jurídicas de las cuales solamente una ha sido regulada concretamente por el Legislador". Esta Sala coincide con esa interpretación analógica del MITRAB, pues es de elemental lógica de que si al trabajador que está gozando de vacaciones no pueda el empleador perturbarle su descanso con notificaciones de despido o cualquier otro tipo de sanciones; con muchísima mayor razón tampoco lo pueda hacer con el que está de subsidio por enfermedad de cualquier tipo, accidente laboral o embarazo en caso de trabajadoras embarazadas o en período pos-natal, quienes gozan de un tratamiento y protección excepcionales y muy especiales, tanto en nuestra Constitución Política, como en el Código del Trabajo, Seguridad Social, Tratados y Convenios Internacionales, referidos a derechos sociales y humanos. Así tenemos: "Arto. 70 Cn. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado". "Arto. 74 Cn. El estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social". Nadie podrá negar empleo a la mujer aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período post-natal; todo de conformidad con la ley". "Arto. 144 CT. La trabajadora en estado de gravidez o gozando de permiso pre y postnatal, no podrá ser despedida, salvo por causa justificada previamente establecida por el Ministerio del Trabajo". Del conjunto de disposiciones constitucionales y derivadas, vemos que existe en el Estado de Nicaragua, una protección especial para la familia, "núcleo fundamental de la sociedad" y por ello a la maternidad que le dá origen; por lo que es conocida doctrinariamente esa protección como "fuero por maternidad". Estamos pues, en el campo de la "justicia social", la que debe tenerse como un valor constitucional de primer orden, (Arto.130 Cn), por lo que una violación en contra de cualquier

derecho o garantía fundamental, debe obligar a la restitución del mismo; para lo cual debe proporcionarse al ciudadano, por el mismo Estado, el vehículo para ello que no es más que la ley procesal y tribunales correspondientes de la materia. Según la doctrina laboral y jurisprudencia: "El Código del Trabajo debe ser interpretado de conformidad con los principios que informan a esta rama del derecho y en especial por el principio protector que obliga al intérprete, en caso de duda, a resolver el asunto a favor del trabajador". El laboralista costarricense Rolando Vega Robert, Doctor en Derecho Laboral y Juez Superior de Trabajo, en su libro "EL DESPIDO DISCRIMINATORIO DE LA TRABAJADORA EMBARAZADA", publicado en mil novecientos noventa y cinco, expresa: "La justicia social debe concebirse como un valor constitucional de primer orden, y su quebrantamiento materializado en contra de cualquier derecho o garantía fundamental, debe obligar a la restitución del derecho violado." Y no puede obviarse de que conforme al Arto. 130 de nuestra Constitución Política: "La nación nicaragüense se constituye en un Estado SOCIAL de Derecho". Para Cabanellas, Estado Social, en una de sus acepciones, es "El conjunto de condiciones laborales y económicas de un pueblo". Según esto, el derecho laboral es consustancial a nuestra constitucionalidad; y en ella hay un tratamiento especial y preferencial a la maternidad y por ende a la mujer embarazada. Es por ello que no puede darse igual tratamiento a una trabajadora embarazada que a otra en estado normal". (Sentencia No. 231/2000 de esta Sala). Es por todas estas razones que la solicitud de cancelación de contrato de trabajo que "FERRETERÍA LUGO, S.A." presentó ante el MITRAB estando la trabajadora de subsidio; sabiendo que era por su estado de embarazo, es absolutamente inválida. Si la causa justa alegada para solicitar la cancelación del contrato de trabajo, era de carácter penal, conforme al Arto. 80, infine, C.T., lo que correspondería era ejercitar la acción penal correspondiente, de lo cual no existe prueba alguna en el expediente. III. Esta Sala acoge, por considerar acertadas y ajustadas a derecho, justicia y equidad laboral, las razones expuestas por la señora Juez A quo en la sentencia apelada, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación referido y confirmar dicha sentencia en todas sus partes, con la salvedad de que también debe incluirse en el pago ordenado la suma de C\$56.606.00, que la A quo declaró con lugar en su "CONSIDERACIÓN JURÍDICA: 6)", pero que por un lapsus no fue incluido en el "POR TANTO" de la sentencia, corrección que reclamó en esta instancia la apoderada de la demandante.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha

lugar al recurso de apelación. II. Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, corrigiéndose el lapsus referido en el Considerando III de esta sentencia, consistente en que también deberá pagarse a la actora, por la demandada, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS CÓRDOBAS (C\$56.606.00) por salarios del período que va desde el mes de octubre del año 2001 al nueve de abril del año dos mil dos. III. No hay costas.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, siete de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 202

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, seis de noviembre de dos mil tres.- Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo compareció la señora NAYIBA DE FÁTIMA ABDALAH LÓPEZ, mayor de edad, soltera, Ejecutiva de Ventas y de este domicilio, a demandar a la EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SERMUSA), representada por el señor CARLOS VÁSQUEZ GONZÁLEZ en su carácter de presidente, con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes ambos proporcionales e indemnización del Arto. 45 C.T. Se emplazó a la parte demandada para la contestación de la demanda y al trámite conciliatorio. La parte actora solicitó ampliación de la demanda y la parte demandada contesta la demanda por medio de su Apoderado General Judicial negando y rechazando cada uno de los puntos de la demanda. Se abrió a pruebas el juicio ambas partes presentaron pruebas documentales, testificales y de absolución de posiciones, de ésta se declara fictamente absueltas porque el señor Vásquez no compareció al trámite de Absolución de Posiciones que le opusiera la señora Abdalah López, alegando por escrito de las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintidós de octubre del año dos mil dos que se encontraba de reposo por prescripción médica y adjunta constancia médica y solicita reprogramación de ésta, a lo que la señora Juez A quo no le dio lugar aduciendo que dicho reposo no lo imposibilitaba comparecer a dicha audiencia y de este auto apela la parte demandada, llegando a este Tribunal apersonándose y expresando agravios solo la demandada llegando posteriormente a los autos María Alejandra Lacayo Arana, con escritura testimoniada de Poder General Judicial otorgada a su favor por la demandante, por lo que

se le dará intervención, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Se recurrió del auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del once de noviembre del año dos mil dos, dictado por la Juez Segundo de Distrito del trabajo de Managua. Expresando como agravio principal el que la Judicial declara fictamente confeso al señor CARLOS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en calidad de Presidente de la EMPRESA SERVICIOS MÚLTIPLES SOCIEDAD ANÓNIMA (SERMUSA) por no haber comparecido a absolver posiciones presentada por la señora NAYIBA ABDALAH LÓPEZ, ya que su mandante se encontraba de reposo y se presentó constancia médica (folio 184) siendo suficiente para demostrar que el señor Vásquez se encontraba imposibilitado para acudir al despacho de la judicial. Al tenor del Arto. 350 C.T., se analiza el proceso en tal punto de agravio y se encuentra que efectivamente en los autos venidos de primera instancia folio 182, se encuentra el auto de las diez de la mañana del dieciocho de octubre del año dos mil dos, donde se cita al señor Vásquez, a absolver posiciones, el cual se excusa por motivos de salud y prescripción médica, de no poder estar presente para cumplir con el mandato. A criterio de esta Sala, tal constancia visible a folio 184 y cotejada, constituye una justa causa invocada por el señor Vásquez González, habida cuenta que la confesión es una prueba de orden personal que requiere que el deponente se encuentre en toda su capacidad física y mental por el perjuicio que pueda causarle. Por lo cual conforme el Arto. 1206 parte final, Pr., y principio fundamental IX del Título Preliminar C.T., si cabe tener como causa justa e impeditiva de la prueba, la alegada oportunamente por el señor Carlos Vásquez. Por lo cual deberá ser citado nuevamente. Y por todo lo cual cabe acoger la apelación.

POR TANTO:

De conformidad a lo considerado, disposiciones legales citadas y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Téngase como Apoderada General Judicial de la señora NAYIBA DE FÁTIMA ABDALAH LÓPEZ a la Licenciada MARÍA ALEJANDRA LACAYO ARANA, según documento de Poder, otorgado en escritura pública de las cinco de la tarde del siete de febrero de dos mil tres, bajo los oficios notariales de la Licenciada Gloria Isabel Cordón. II.- Se revoca el auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del once de noviembre del dos mil dos, dictado por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. Procédase a citar nuevamente al señor CARLOS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en calidad de Presidente de la EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SERMUSA), por una sola vez para que asista a la prueba de confesión que fue solicitada por la señora

NAYIBA DE FÁTIMA ABDALAH LÓPEZ. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES SRIA. Es conforme con su original. Managua, siete de noviembre del dos mil tres.

SENTENCIA No. 203

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del cuatro de septiembre de dos mil tres, la señora CARMEN MARÍA MÉNDEZ ESPINOZA, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y de este domicilio, en el carácter de representante del Centro Educativo HISPANO AMERICANO DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, a las dos de la tarde del veintidós de agosto de dos mil tres, y siendo que en cumplimiento con la resolución dictada en primera instancia la señora Méndez Espinoza, realizó el depósito del cómputo del pago de los salarios dejados de percibir a favor de la señora MARÍA ESTHER LÓPEZ LÓPEZ, a como lo demuestra en documentos anexos que rolan a folios 12 al 19, y habiendo aceptado dicho desistimiento la parte actora a como se ve y se lee en escrito que rola a folio 5 de esta instancia, quien solicita que regresen las diligencias a su lugar de origen. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió la parte demandada en contra de la sentencia antes descrita; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia. Por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, se integra Sala con la Doctora Perla Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la señora CARMEN MARÍA MÉNDEZ ESPINOZA, en su carácter de representante del Centro Educativo HISPANO AMERICANO, del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las dos de

la tarde del veintidós de agosto de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Archívense las presentes diligencias de segunda instancia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- PERLA M. ARRÓLIGA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 204

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que el señor ROBERTO BENJAMÍN CASTILLO REYES, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio interpusiera ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en contra del señor SAMUEL BARRETO CHAMORRO, para que por sentencia firme se le obligue a pagar salario retenido, retención por comisión, mas costas. Manifestó el señor Castillo Reyes que inició a laborar para el señor Barreto Chamorro el veintiséis de octubre del dos mil dos, desempeñándose como Ejecutivo de Ventas, siendo despedido de forma verbal el veintiocho de diciembre del dos mil dos. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien la contestó oponiendo excepción de ilegitimidad de personería. Se tuvo como Apoderado General Judicial de la parte actora al Licenciado Félix Pedro Cárcamo Meza. Se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre de dos mil tres, la juez declaró con lugar la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por la demandada, dejándose a salvo el derecho de enderezar la demanda en la vía correspondiente. Sin costas. No conforme la parte actora apeló y por admitido el recurso se le emplazó y se le notificó a las diez y veinticinco minutos de la mañana del dos de octubre de dos mil tres, y a la parte demandada, aquí apelada a las nueve y siete minutos de la mañana del mismo día, mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver; e integrando Sala por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

Según constancia de Secretaría que rola a folio dos de esta instancia el Licenciado Félix Pedro Cárcamo

Meza, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ROBERTO BENJAMÍN CASTILLO REYES, no se ha apersonado ante esta Sala en virtud del Recurso de Apelación que interpuso, de la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del dos de octubre de dos mil tres y a la parte demandada a las nueve y siete minutos de la mañana del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271 y 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárase DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Félix Pedro Cárcamo Meza, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ROBERTO BENJAMÍN CASTILLO REYES en contra de la sentencia las doce y treinta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 205

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el señor MANUEL ERNESTO CAJINA MIXTER, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, con acción de pago de indemnización de conformidad con el Arto. 47 C.T., en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE APOYO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (IMPYME). La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola. Se tuvo como apoderado verbal judicial de la parte actora

al Licenciado Horacio Rodríguez Pallais. Se abrió a pruebas el juicio, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del veintiuno de julio de dos mil tres, la juez declaró sin lugar el pago de la indemnización del Arto. 47 C.T., sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver; e integrando Sala, por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, a la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

Según constancia de Secretaría que rola a folio uno de esta instancia el Licenciado Horacio Rodríguez Pallais, en su carácter de Apoderado Verbal Judicial del señor MANUEL ERNESTO CAJINA MIXTER, no se ha apersonado ante esta Sala en virtud del Recurso de Apelación que interpuso, de la sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del veintiuno de julio de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada a las nueve y un minuto de la mañana del uno de septiembre de dos mil tres fijándose la Cédula Judicial en la puerta de la vivienda de conformidad con el Arto. 120 Pr., y a la parte demandada a las once y cuarenta y un minutos de la mañana del siete de agosto de dos mil tres; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271 y 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESÜELVEN: I.- Declárese DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Horacio Rodríguez Pallais, en calidad de Apoderado Verbal Judicial del señor MANUEL ERNESTO CAJINA MIXTER, en contra de la sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del veintiuno de julio de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÄRCENAS M.- PERLA M. ARRÖLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 206

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el Licenciado GORKY GALEANO PERALTA, en calidad de Apoderado Verbal del señor MARIO JOSÉ ALEGRÍA CASTILLO, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes proporcionales y otras prestaciones laborales en contra de CÁMARA DE COMERCIO DE NICARAGUA (CACONIC). Manifestó el Licenciado Galeano Peralta que su representado empezó a trabajar para la demandada el uno de abril del dos mil uno, desempeñándose como Gerente General, devengando un salario de un mil quinientos dólares americanos más el diez por ciento de las utilidades generadas por los eventos y actividades desarrollados por la Cámara, interponiendo su renuncia el treinta y uno de mayo del dos mil dos. La judicial emplazó a la parte demandada acudiendo a contestar la demanda, el señor Alfredo Cuadra García, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio en calidad de Presidente, en nombre y representación de la demandada quien negó la demanda y opuso Excepción de pago. Se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las diez de la mañana del veintidós de agosto de dos mil tres, la juez declaró con lugar la demanda que con acción de complemento de pago de salario ordinario, vacaciones, décimo tercer mes, indemnización conforme Arto. 43 C.T., y retención indebida de Impuesto sobre la Renta entablara el Licenciado Gorky Galeano Peralta en el carácter en que actúa, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las cinco y ocho minutos de la tarde del dieciocho de septiembre de dos mil tres, y a la parte actora, aquí apelada a las dos y diez minutos de la tarde del día ocho del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, ténganseles por apersonados al Licenciado Gorky Galeano Peralta, en calidad de Apoderado Verbal Laboral de la parte actora y al Ingeniero Cuadra García y posteriormente el Ingeniero José Martín Vargas Mántica en calidad de nuevo Presidente de la demandada (folios del nueve al once), a quienes se les da intervención de ley que en derecho corresponde, siendo el caso de resolver, e integrando Sala por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos.

SE CONSIDERA:

De conformidad a escrito presentado en esta Sala a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de septiembre del presente año y que rola a folio dos de esta instancia el Ingeniero Alfredo Cuadra García, solamente se apersona y pide intervención de ley en calidad de representante de la parte demandada CÁMARA DE COMERCIO DE NICARAGUA (CACONIC), quien posteriormente fue sustituido por el Ingeniero JOSÉ MARTÍN VARGAS MÁNTICA, como nuevo Presidente de conformidad a certificación del acta de Acuerdo de la Junta Directiva de la mencionada Sociedad, quien se apersonó en tal carácter, el día veintiocho de octubre del año en curso, expresando los agravios del Recurso de Apelación que fue interpuesto en contra de la sentencia de las diez de la mañana del veintidós de agosto de dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, es decir de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el dieciocho de septiembre del presente año, o sea a los treinta y cuatro días. Por lo que de conformidad con los Artos. 353 C.T., a criterio de esta Sala en el presente caso no cabe deserción por el apersonamiento oportuno. Pero no cabe entrar a analizar los agravios porque éstos se presentaron extemporáneamente, lo cual fue alegado oportunamente por el apelado. Al respecto el Arto. 353 C.T., establece que "la autoridad emplazará a las partes, para que dentro de los tres días de notificada...; el Arto. 174 Pr., establece que "transcurridos que sean los términos judiciales se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso...y El Arto. 176 Pr., establece que "los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio solo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos". Por todo lo cual y siendo que la parte apelada alegó oportunamente la extemporaneidad de la expresión de agravios, no cabe el Recurso así interpuesto y si confirmar la sentencia.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Déseles intervención de ley al Ingeniero JOSÉ MARTÍN VARGAS MÁNTICA en calidad de Presidente de la Sociedad CÁMARA DE COMERCIO DE NICARAGUA, en sustitución del Ingeniero ALFREDO CUADRA GARCÍA, y al Licenciado Gorky Galeano Peralta, en calidad de Apoderado Verbal Laboral del señor MARIO JOSÉ ALEGRÍA CASTILLO II.- No ha lugar a la apelación intentada, por la razón dicha en el considerando de esta sentencia. III.- Queda firme la sentencia de las

diez de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil tres, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. IV.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BARCENAS M.- PERLA M ARRÓLIGA.- A.D. CÉSPEDES SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 207

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablara la señora LUCILA DEL CARMEN LIRA MARIN, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, con acción de pago de indemnización de conformidad con el Arto. 45 C.T., décimo tercer mes proporcional, vacaciones y multa, en contra de los señores Santos Eberto Catín Castillo y Dinora Eduarda Guerrero Padilla, en calidad de Copropietarios de la DISTRIBUIDORA KATÍN NÚMERO DOS. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola, rechazándola e impugnándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes hicieron uso de la prueba testifical. Por sentencia de las dos de la tarde del cinco de septiembre de dos mil tres, la Juez declaró con lugar el pago de décimo tercer mes y vacaciones, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver; e integrando Sala, por ausencia justificada de la Doctora Aidalina García García, a la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

Según constancia de Secretaría que rola a folio dos de esta instancia los señores Santos Eberto Catín Castillo y Dinora Eduarda Guerrero Padilla, en calidad de Copropietarios de la DISTRIBUIDORA KATÍN NÚMERO DOS, no se han apersonado ante esta Sala en virtud del Recurso de Apelación que interpusieron, de la sentencia de las dos de la tarde del cinco de septiembre de dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión les fue notificada a las

nueve y un minuto de la mañana del seis de octubre de dos mil tres y a la parte actora a las diez y un minuto de la mañana del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271 y 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Santos Eberto Catín Castillo y Dinora Eduarda Guerrero Padilla, en calidad de Copropietarios de la DISTRIBUIDORA KATÍN NÚMERO DOS, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del cinco de septiembre de dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA. - A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 208

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el señor FRANCISCO ANTONIO PALACIOS MORALES, mayor de edad, soltero, carpintero y de este domicilio con acción de pago de prestaciones sociales en contra del señor CLAUDIO EDUARDO RACHELL, en su calidad de gerente propietario del Taller de Carpintería, bajo la razón Social IVIOTEG. Manifestó el actor que empezó a trabajar el día dieciséis de mayo del dos mil dos hasta el diecinueve de noviembre del dos mil dos, desempeñándose como carpintero, devengando un salario semanal de seiscientos córdobas o sea dos mil cuatrocientos córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, a quien se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio. La parte actora opuso pliego de posiciones a la demandada las que fueron declaradas fictamente absueltas en sentido afirmativo. Por

sentencia de las doce cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre de dos mil tres, la juez declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las tres y cincuenta minutos de la tarde del ocho de octubre de dos mil tres, y la parte demandada, aquí apelada a las tres y cuarenta minutos de la tarde del mismo día, mes y año y se enviaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver; e integrando Sala por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, a la doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos.

SE CONSIDERA:

En vista que el señor FRANCISCO ANTONIO PALACIOS MORALES, en carácter personal, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme le impone al Art. 353 C.T. A consecuencia de no encontrar esta Sala qué revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las nueve de la mañana del veintinueve de septiembre de dos mil tres y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida de las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A.D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 209

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el señor LUIS AGUSTÍN ANDINO SOLÍS, mayor de edad, casado, Mecánico Automotriz y de este domicilio, en contra del señor JOSÉ PADILLA RODRÍGUEZ, en calidad de propietario del TALLER PADILLA ÁLVAREZ, para que por sentencia firme se le obligue a pagar la cantidad de veintidós mil setecientos veintiséis córdobas con cincuenta y seis centavos de córdobas, en concepto de indemnización, vacaciones, décimo tercer mes, más una tercera parte por las costas judiciales. La judicial emplazó a la parte demandada a quien se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, la parte actora aportó pruebas documentales. En el ínterin del proceso se tuvo como Apoderado General Judicial del señor José Arnoldo Padilla Rodríguez al Licenciado Cristóbal Antonio Cruz González, quien solicitó la nulidad del proceso. Por sentencia de las once de la mañana del treinta de abril del dos mil dos, la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar el pago de vacaciones, aguinaldo proporcional, e indemnización de conformidad al Arto. 45 C.T. Sin costas. La parte actora solicitó que se librara ejecutoria, petición que la señora Juez accedió, posteriormente se decretó embargo ejecutivo en contra de los bienes del señor Padilla Rodríguez, el actor solicitó se le adjudicaran los bienes embargados y puestos en subasta, siendo rechazada tal solicitud por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del veintiséis de junio del dos mil dos. No conforme la parte actora apeló del mismo y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, el que por sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del veintinueve de agosto de dos mil tres, declaró la nulidad a partir de la notificación realizada al señor Padilla Rodríguez a las nueve y diez minutos de la mañana del dos de mayo del dos mil dos. Sin costas. Devueltas las diligencias, se continuó con el proceso, notificándosele a la parte demandada la cabeza y parte resolutive de la sentencia de primera instancia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, no conforme la parte demandada apeló de la misma, admisión que le fue notificada a las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de octubre del presente año y llegadas las diligencias a este Tribunal, se tiene por apersonado al señor Santos Andino Solís en calidad de Apoderado Generalísimo del señor Luis Agustín Andino Solís, según Escritura de Poder otorgado bajo los oficios notariales del Licenciado Róger Salomón López Rojas, a las nueve de la mañana del veintiocho de febrero de dos mil tres y que rola a folios 1 y 2 de esta instancia, y siendo el caso de resolver; e integrando Sala por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, a la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

Según constancia de Secretaría que rola a folio tres de esta instancia el Licenciado Cristóbal Antonio Cruz González, en calidad de Apoderado General Judicial del señor José Arnoldo Padilla Rodríguez, no se ha apersonado ante esta Sala en virtud del Recurso de Apelación que interpuso, de la sentencia de las once de la mañana del treinta de abril de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de octubre de dos mil tres y a la parte actora a las nueve y un minuto de la mañana del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271 y 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Téngase al señor Santos Andino Solís como Apoderado Generalísimo del señor LUIS AGUSTÍN ANDINO SOLÍS, désele intervención de ley. II.- Declárese DESIERTO de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Cristóbal Antonio Cruz González, en calidad de Apoderado General Judicial del señor José Arnoldo Padilla Rodríguez, en contra de la sentencia de las once de la mañana del treinta de abril de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 210

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que entablara la señora VICENTA CONTRERAS PÉREZ, quien actúa en representación de su difunto esposo RAFAEL JOSÉ FALLA SÁNDIGO, para que por sentencia firme se le obligue a pagar vacaciones, indemnización conforme los Artos. 43 y 45 C.T., y otras prestaciones laborales, a la Empresa

UNIÓN NACIONAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS (UNAG), representada por el señor Álvaro Fiallos Oyanguren en calidad de Presidente de la demandada. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, a quien se le declaró rebelde. En el período probatorio compareció el Licenciado Álvaro Fiallos Oyanguren, se le levantó la rebeldía. La parte actora hizo uso de la exhibición de documentos. En el interin del proceso se tuvo como Apoderado General Judicial de la parte demandada al doctor Juan José Gaitán Ramírez, a quien se le dio intervención de ley. La señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por sentencia de las nueve de la mañana del once de septiembre de dos mil tres, dirimió la contienda declarando con lugar al pago de décimo tercer mes proporcional, vacaciones e indemnización, con las deducciones por préstamo como adelanto realizado al señor Rafael Falla (q.e.p.d), gastos fúnebres y traslado de féretro los que fueron pagados por la demandada, sin lugar a los otros reclamos. Sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver; e integrando Sala por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, a la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

Según constancia de Secretaría que rola a folio tres de esta instancia el doctor Juan Gaitán Ramírez, en calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación Civil UNIÓN NACIONAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS (UNAG), no se ha apersonado ante esta Sala en virtud del Recurso de Apelación que interpuso, de la sentencia de las nueve de la mañana del once de septiembre de dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, cuya admisión le fue notificada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de octubre de dos mil tres y a la parte actora a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del mismo mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a como lo solicita la parte actora y tener por firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271 y 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Juan José Gaitán Ramírez, en calidad de Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN CIVIL UNIÓN NACIONAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS (UNAG), en contra

de la sentencia de las nueve de la mañana del once de septiembre de dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 211

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el Licenciado Orlando Montenegro Faria en carácter de Apoderado General Judicial del señor HUMBERTO JOSÉ CHAVARRÍA MONTENEGRO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, Economista y de este domicilio, a demandar con acción de pago de indemnización del Arto. 47 C.T., más las costas judiciales a la EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENTRESA). Manifestó el compareciente que su representado trabajó para la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y para la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENTRESA), durante quince años consecutivos, desempeñándose como Jefe del Departamento de Suministros, devengando veintitrés mil quinientos córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Silvio Campos Meléndez en calidad de Apoderado General Judicial de ENEL negándola y opuso las excepciones de ilegitimidad de personería, ineptitud de libelo, de prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. La juez por sentencia de las nueve de la mañana del veinte de marzo de dos mil tres, declaró con lugar la excepción de falta de acción, en consecuencia sin lugar a la demanda y sin costas. No conforme la parte actora apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del nueve de abril de dos mil tres a la parte demandada, aquí apelada a las cinco y quince minutos de la tarde del mismo día, mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver; e integrando Sala, por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, a la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

Según Constancia de Secretaría que rola a folio siete del cuaderno de segunda instancia, el Licenciado Orlando Montenegro Faria, en el carácter de Apoderado General Judicial del señor HUMBERTO JOSÉ CHAVARRÍA MONTENEGRO, solamente se apersonó ante esta instancia el once de abril del presente año, los agravios del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del veinte de marzo de dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, los expresó hasta el día veintisiete de mayo de dos mil tres, es decir de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el nueve de abril de dos mil tres. Por lo que de conformidad con los Artos. 353 C.T., a criterio de esta Sala en el presente caso no cabe deserción por el apersonamiento oportuno. Pero no cabe entrar a analizar los agravios porque éstos se presentaron extemporáneamente. Al respecto el Arto. 353 C.T., establece que "la autoridad emplazará a las partes, para que dentro de los tres días de notificada...; El Arto. 174 Pr., establece que "transcurridos que sean los términos judiciales se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso...y El Arto. 176 Pr., establece que "los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio solo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos". Por todo lo cual no cabe el Recurso así interpuesto y si confirmar la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del veinte de marzo de dos mil tres, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, por considerar que el Art. 353 Inc. 2, C.T., no prescribe que la expresión de agravios deba ser en el mismo escrito de apersonamiento, sino dentro de los tres días de notificada la admisión. El apelante se apersonó en ese tiempo y expresó agravios extemporáneamente, pero sin que el apelado lo haya impugnado. Luego no puede hacerse de oficio esa declaración de mayoría, pues ni la ley laboral y ni siquiera en lo Civil se prescribe tal sanción. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M.

ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 212

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

De la revisión del proceso a que obliga el Arto. 350 C.T., se llega al conocimiento del procedimiento anómalo seguido en el Juzgado Único de Distrito de Tipitapa, Ramo de lo Laboral; que en lo pertinente consiste en: 1) Por auto de las once de la mañana del diecisiete de octubre del dos mil dos, se establece de que las excepciones opuestas de ilegitimidad de personería e incompetencia de Jurisdicción se resolverán una vez que la parte actora conteste lo que tenga a bien en el término de veinticuatro horas (sobre las diferentes excepciones opuestas); y que las otras se resolverán con la sentencia definitiva. 2) El actor procedió a contestar lo que tuvo a bien por escrito presentado el día dieciocho del mismo mes. 3) El referido Juzgado, por auto motivado dictado a las tres y veintidós minutos de la tarde del seis de diciembre del mismo año, declaró: "I) "HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y FALTA DE ACCIÓN opuestas...". "II)... SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO... gírese oficio a la Gerente de la Sucursal de BANCENTRO"... "III. NO HA LUGAR A LA ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA alegada por la Sociedad MOLINOS DE TIPITAPA, S.A." por medio de su Apoderado General Judicial, el Licenciado Sergio Luis Jarquín Bellorín, por cuanto en el folio 46 de autos rola Testimonio de Escritura Pública Número Setenta y Uno (71) de Pago de Indemnización por Accidente, que demuestra y comprueba la relación existente entre el hoy demandante y su representada". "IV. Las Excepciones de Pago por Indemnización por Accidente y de Oscuridad de la Demanda se resolverán en la Sentencia definitiva, conforme a lo establecido en el Arto. 320 C.T." "VI. Conforme a lo establecido en el Arto. 326 y 327 C.T., ÁBRASE A PRUEBAS EL PRESENTE JUICIO LABORAL por el término de seis días." "VII. Se deja a salvo el derecho a la parte demandante de ejercer las medidas de Garantía que establece la Ley y que considere a bien sobre bienes propios de la parte demanda." "VIII. Continúese con la tramitación de las presentes diligencias." 4) El mismo día del auto anterior, sin ser notificado a

ninguna de las partes, gira el "OFICIO" referido a la Gerente del Banco para que cumpla con lo ordenado, que es, en síntesis, dejar libre la suma embargada y a la orden de una de las empresas demandadas ("AGRICORP, S. A"), por CS415.585.87. Dicho "OFICIO" está firmado por "Dra. Casandra Romero Picado. Juez Suplente en Funciones". 5) De dicha resolución se da por notificado el demandante e interpone el Remedio de Reposición, que es declarado sin lugar, sin haberse notificado a las empresas demandadas. 6) El apoderado del demandante apela de ésta última resolución, la que es admitida en ambos efectos, y es hasta entonces que se notifican las tres resoluciones mencionadas, en sendas actas, a los apoderados de las dos empresas demandadas. Y siendo el caso de resolver, e integrando Sala por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, a la Doctora Perla Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos.

SE CONSIDERA:

Conforme al segundo párrafo del Arto. 320 C.T.: "Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo". Sin embargo, la Juez Suplente, en su resolución del seis de diciembre del dos mil dos, confunde las excepciones dilatorias con las perentorias; y es así que en el punto I, resuelve: "HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y FALTA DE ACCIÓN opuestas...". En este caso y en ese momento, la judicial solamente tenía competencia para resolver sobre las dos excepciones dilatorias que manda el Arto. 320 C.T.; y no así resolver excepciones perentorias que la lleva inexorablemente a resolver sobre el fondo del asunto. La Excepción de Falta de Acción es perentoria, ya que está referida al derecho mismo que se reclama en la demanda; y esto no puede declararlo sin siquiera abrir el juicio a pruebas, y al proceder así ha dejado al actor en estado de indefensión y desprotegido, al mandar a levantar el embargo preventivo para en caso el actor lograra probar su derecho invocado. La Juez Suplente resolvió en contra de ley expresa; y de una forma precipitada, al mandar el "OFICIO" a la Gerente del Banco de la Cuenta embargada y mandada a levantar por ella, sin haber notificado a ninguna de las partes, siendo que ninguna resolución produce efecto sin antes haberse notificado a las partes y transcurrido los plazos impugnatorios para adquirir firmeza (Arto. 111 Pr.) La Juez Suplente con esa serie de violaciones procesales cometidas por ella, ha roto el orden público y por ello debe declararse nulo todo lo actuado, desde la resolución de las tres y veintidós minutos de la tarde del seis de diciembre del dos mil dos, en adelante, pues la nulidad procesal irradia en las actuaciones subsiguientes; y siendo la ley procesal de orden público, tiene el Tribunal el deber de

declarar la nulidad, ya sea a solicitud de parte o bien de oficio.

POR TANTO:

De conformidad a lo considerado y disposiciones legales citadas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C. T., los suscritos RESUELVEN: I.- Ha lugar al recurso de apelación. II. Se declara nulo todo lo actuado, desde la resolución dictada por la Juez Suplente del Juzgado Único de Distrito de Tipitapa, Ramo Laboral, a las tres y veintidós minutos de la tarde del seis de diciembre del dos mil dos, en adelante. III. Pase el proceso de nuevo al Juez Propietario del referido Juzgado, para lo de su cargo. IV. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A.D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 213

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de abril del dos mil dos, ante la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo, se presentó el señor GUILLERMO ARGÜELLO CORDÓN, mayor de edad, soltero, administrador de empresa y del domicilio de Granada, de tránsito por esta ciudad, a interponer demanda con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir en contra de la Distribuidora LA UNIVERSAL, representada por los señores ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ y ANDREA VELÁSQUEZ, en calidad de propietarios. Manifestó el compareciente que inició a laborar el seis de septiembre del mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Gerente de Mercadeo, siendo su último salario de veintiún mil córdobas mensuales más gastos de representación y cuarenta galones de Gasolina. Siendo despedido de forma violenta el catorce de marzo del dos mil dos. Se dieron los estamentos procesales. Declarándose rebelde a la demandada, y se tuvo como Apoderado Verbal Laboral por la parte actora al Doctor Carlos José Paredes Prieto. En el ínterin del proceso se dio intervención de ley al doctor Abdul Antonio Urrutia en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada, quien solicitó que se le levantara la rebeldía. Se abrió a pruebas el juicio donde ambas

partes aportaron lo que estimaron a bien. La parte demandada interpuso incidente de recusación en contra de la señora Juez Propietaria, diligencias que fueron remitidas a la Juez subrogante, la que declaró sin lugar la recusación, regresando las diligencias originales al juzgado de su procedencia. Se continuó con la tramitación del proceso. Por sentencia de las tres y diez minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dos, la A quo dirimió la contienda declarando con lugar al pago de indemnización de conformidad a los Artos. 45 y 47 C.T., vacaciones proporcionales y catorce días de salario. Sin lugar a los demás reclamos. Sin costas. No conforme la parte demandada apeló de la misma y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver, e integrando Sala, por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, al doctor Enrique Chavarría, Magistrado de la Sala de lo Penal uno de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T, se ha procedido a la revisión del proceso en lo que causa agravio a las partes. En cuanto al demandante, GUILLERMO ARGÜELLO CORDÓN, tenemos que al no apelar se ha conformado con lo resuelto por la A quo; por lo que no cabe revisión alguna, ni tomar en consideración su petición hecha en su contestación de agravios de que se revoque la sentencia y se ordene el reintegro demandado por él.

II

En cuando al demandado y apelante, expresa agravios que sí cabe revisar. En primer lugar alega que no hubo despido, sino que el vínculo laboral cesó de común acuerdo al haber firmado el señor Argüello "en señal de ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO la carta remitida... Aunque sin previo aviso dejó abandonado su puesto de trabajo..."- En cuanto a este agravio, al folio 19 del cuaderno de primera instancia encontramos el documento presentado por los demandados con su contestación tardía de la demanda, que dice así: "Managua, 11 marzo-2002. Licenciado Guillermo Argüello. Gerente de Mercadeo. Distribuidora La Universal. Licenciado Argüello: La Gerencia General de Distribuidora La Universal, ha decidido prescindir de sus servicios razón por la cual solicitamos efectuar informe final de la situación en que deja el departamento bajo el cual venía ejerciendo el cargo de Gerente de Mercadeo de la Empresa, hasta esta fecha. Por tal razón le otorgamos hasta el día viernes 15 de marzo para la presentación de su informe, así como para su retiro oficial de esta Empresa. Mucho agradecemos el tiempo que laboró para nuestra Empresa, comunicándole que se procederá a elaborar su respectiva liquidación, la que una vez

efectuada se le notificará para su entrega y su correspondiente pago. Atentamente. Lic. Andrea Velásquez. Gerencia General. Distribuidora La Universal. (Sello)." Al pié hay firma del señor Argüello, sobre una nota que dice: "marzo 11, 02". Obviamente se trata de un "recibido" al que no puede atribuírsele categoría de aceptación del contenido de la carta. Se trata de un despido sin expresión de causa. En ese escrito de contestación tardía de la demanda (fol. 20), el apoderado de los demandados manifiesta: "mis representados notificaron al Lic. Guillermo Argüello Cordón la nota de su despido". En conclusión, se trata de un despido incausado, en el momento en que se dá, aun cuando en esa contestación tardía de la demanda se alegan causas justas calificadas, como "Actitud dolosa de parte del licenciado Argüello... constituido en el Arto. 48, inciso a) C.T., violación de la falta de probidad". Sin embargo no se cumplió con la solicitud previa ante el MITRAB de cancelación de contrato, por lo que el despido se vuelve incausado y no cabe por ello acoger este agravio.

III

En cuanto al reintegro demandado que la A quo no acogió por ser el trabajo de confianza y por ello manda a pagar la indemnización del Arto. 47 C.T., de lo que se agravia el apelante, nos encontramos que en la demanda el actor expresa que fue "despedido violentamente". Sin embargo, de la carta de despido antes transcrita, firmada como recibida por el actor, no puede deducirse que haya habido violencia pues obviamente no la hubiera firmado, a menos que hubiera sido forzado a ello. Además no existe en el expediente prueba alguna sobre ese alegado despido violento; por lo que cabe acoger el agravio; y no habiendo causal de reintegro, no cabe el pago de la referida indemnización del Arto. 47 C.T., sin entrar en consideración sobre si el cargo del actor era o no de confianza, por intrascendente. Debe pues reformarse la sentencia en este punto. IV. En cuanto al salario de US\$2.000.00 mensuales fijados en la sentencia, de la cual se agravia el apelante por alegar que era de US\$1.750.00, y que los US\$200.00 de viáticos y US\$50.00 para combustible, que la A quo considera como integrantes del salario ordinario, no lo son, sino que obedecen a esos otros conceptos no salariales. En numerosas sentencias de esta Sala, se ha venido sosteniendo que: "En todos estos casos, con los que básicamente hay coincidencias en el caso de autos, conforme la doctrina laboralista, independientemente del nombre que se les asigne, no puede negarse a estos ingresos que constituyen un elemento que forma parte integrante de la remuneración salarial. Tiene pues naturaleza retributiva y constituyen parte integrante del salario". No cabe, pues, acoger este agravio por lo que deben tenerse por correctas las liquidaciones hechas en base al salario ordinario de US\$2.000.00 mensuales.

V

En vista de todo lo anteriormente expuesto y considerado, debe reformarse la sentencia apelada en el sentido de declarar sin lugar el pago de US\$6.000.00 en concepto de tres meses de salario por indemnización conforme al Arto. 47 C.T., confirmándose en todos los demás pagos ordenados en la misma.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación de que se ha hecho referencia; solamente en cuanto al punto resolutive "I, a)" que ordena el pago de "SEIS MIL DÓLARES NETOS en concepto de tres meses de salario por indemnización conforme el artículo 47 C.T.," el cual se declara sin lugar. II. - Se confirman los puntos resolutivos "I, b), c), d) y e)"; con la corrección en la parte final de este último, que a consecuencia de la reforma hecha, deberá leerse así: "lo que asciende a un total de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DÓLAR, o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial al momento del efectivo pago". III. Se confirman los puntos resolutivos II y III de la sentencia apelada. IV. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos originales al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- E. CHAVARRÍA.- A.D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 214

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las diez y cinco de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora MARÍA TERESA OBANDO GUADAMÚZ, mayor de edad, casada, Secretaria y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro a la empresa CORREOS DE NICARAGUA S.A. Expresó la demandante que empezó a trabajar para dicha empresa el cinco de febrero de mil novecientos ochenta, devengando un mil setecientos treinta córdobas mensuales, desempeñándose como Agente de Servicio Postal y Telefonista. Emplazada la parte demandada para que acudiera a contestar y

conciliar, compareció el Licenciado Luis Manuel Osejo Pineda, en carácter de Apoderado General Judicial de Correos de Nicaragua negándola, rechazándola y contradiciendo y opuso la excepción de falta de acción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de junio de dos mil tres, la juez declaró con lugar las excepciones de prescripción y de falta de acción promovidas por la parte demandada, sin lugar la demanda de reintegro, sin costas. La parte actora apeló y por admitido el recurso se le notificó tal admisión y el emplazamiento a las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del dos de julio de dos mil tres y a la parte demandada, aquí apelada a las once y veintidós minutos de la mañana del mismo día, mes y año. Llegadas las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver, e integrándose Sala por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, a la doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

En vista que la señora MARÍA TERESA OBANDO GUADAMÚZ, en su carácter personal, solamente se apersona, a consecuencia de no encontrar esta Sala agravios que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., y conforme le impone el Arto. 353 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de junio de dos mil tres, que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de junio del año en curso y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Arto. 271, 272, 350 y 353 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia apelada de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de junio de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 215

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de marzo del año dos mil uno, se presentó ante la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, el señor ÓSCAR ANTONIO PÉREZ RÍOS, mayor de edad, casado, vendedor y de este domicilio, demandando a la empresa Distribuidora AMERRISQUE, representada por su Gerente propietario Ingeniero MARIO VÍCTOR MANUEL OPORTA SILVA, para que por sentencia firme le pague cinco mil ochocientos treinta y dos córdobas con sesenta centavos (C\$5,832.60) en concepto de las prestaciones por décimo tercer mes, vacaciones, salario retenido y pago del cincuenta por ciento de un celular por acuerdo entre empleador y trabajador, más la multa por retraso en el pago de su liquidación. Expresó que el veintiséis de junio del año dos mil, ingresó a trabajar al servicio de dicha Distribuidora ejerciendo el cargo de Supervisor de Ventas, devengando dos mil novecientos córdobas mensuales. Que el diecisiete de marzo del dos mil uno interpuso su renuncia, para lo cual procedió citar al demandado ante el Ministerio del Trabajo no compareciendo a ninguna de las tres citas. Citado y emplazado el señor Oporta Silva no se presentó a contestar la demanda y se le declaró rebelde, pero en posterior escrito se personó, negando, rechazando y contradiciendo la demanda y contrademandó al señor Pérez Ríos por préstamo que su representada le hizo por ochocientos cincuenta córdobas, más cuatrocientos córdobas por pérdida de carne a clientes. Que el verdadero salario del actor consistía en un mil seiscientos córdobas mensuales; que al actor se le pagaron vacaciones y décimo tercer mes y que jamás renunció a sus labores. Por auto dictado a las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de abril del dos mil uno, la judicial admitió la contrademanda emplazando al señor Óscar Antonio Pérez Ríos, para que en la audiencia del segundo día hábil después de notificado compareciera ante su despacho a contestarla y levantó la rebeldía decretada. El señor Pérez Ríos por escrito negó y rechazó que su salario consistiera en un mil seiscientos córdobas mensuales, ya que la empresa no le reconocía viáticos, transporte ni pago por alimentación, lo que comprobaría con las planillas que lleva la empresa, en conclusión negó los otros puntos de la contra demanda. En el término probatorio del juicio las partes aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la

mañana del dieciséis de enero del pasado año, declarando con lugar la demanda y ordenó que la Distribuidora AMERRISQUE, representada por el señor MARIO VÍCTOR MANUEL OPORTA SILVA pague al señor ÓSCAR ANTONIO PÉREZ RÍOS las siguientes cantidades: a) Dos mil cincuenta y siete córdobas con sesenta y nueve centavos (C\$2,057.69) en concepto de vacaciones proporcionales; b) Dos mil cincuenta y siete córdobas con sesenta y nueve centavos (C\$2,057.69) por décimo tercer mes proporcional; c) Un mil cuatrocientos cincuenta y siete córdobas con veintidós centavos (C\$1,457.22) por salario retenido; y d) Doscientos sesenta córdobas (C\$260.00) por pago de celular. Declaró sin lugar la contra demanda, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el señor Oporta Silva y admitida que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personó el apelante y expresó agravios; siendo el caso de resolver, e integrando Sala, por ausencia justificada de la Doctora Aidalina García García, a la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

I

El apelante se agravia de la sentencia de Primera Instancia por manifestar que con las documentales que aportó al presente caso quedó demostrado que el salario del actor no consistía en dos mil novecientos córdobas, por el contrario su sueldo era de ochocientos córdobas quincenales, más viáticos por alimentación y transporte, los cuales estos últimos no son parte del salario ordinario a como lo establece el Arto. 84 C.T., pues los mismos son beneficios sociales otorgados por el empleador previo acuerdo con el trabajador y del cual se establece en el contrato de trabajo y que erróneamente fue valorado por la Juez desestimando en este aspecto los medios probatorios, sin tomar en consideración los hechos y derechos que como empleador tiene de acuerdo a la ley. Que en lo relativo al pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, la judicial desestima total y absolutamente las pruebas documentales aportadas, las cuales nunca fueron refutadas o tachadas por la contraria, comprobándose con el cotejo de sus originales que estas prestaciones correspondientes al año dos mil fueron canceladas en tiempo y forma al actor. Que al trabajador nunca se le ha negado su liquidación, por el contrario éste no ha tratado por ningún medio de recibirla, pero que está en desacuerdo en pagarlas de acuerdo a los montos y conceptos establecidos por el reclamante. Negó que sea en deberle pago alguno en concepto de alquiler por servicio de telefonía celular por cuanto la relación jurídica es laboral, máxime que en el contrato de trabajo no ha quedado establecido esta obligación. Que no está de acuerdo que la Juez desestimara la contrademanda que interpuso por los daños y perjuicios ocasionados por

el trabajador en contra de su representada, pidiendo se valoraran todas y cada una de las pruebas aportadas declarando con lugar el recurso de apelación y se reformara la sentencia recurrida.

II

Conforme el Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los señalados y expresados agravios. De la misma la Sala encuentra que el demandado hace una separación de lo que considera salario básico y beneficios por viáticos de alimentación y transporte a ese respecto tales viáticos aparecen en planilla de pago quincenales que adjuntó el mismo, cuando el juicio estaba en la estación probatoria, para sanjar tal cuestión, viene oportuno señalar lo que la Sala en relación a este asunto dijo en sentencias de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del quince de agosto del dos mil uno: "Sentado lo anterior, por razones de orden, procede esta Sala a analizar primeramente el asunto consistente en la determinación del monto del salario de las actoras, para efecto del pago de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes, a ser calculadas conforme los períodos fijados en el citado fundamento jurídico SEGUNDO de la sentencia de la A quo, aceptados por ambas partes. Está aceptado por ambas partes, que las actoras recibían lo que denominan salario básico, más kilometraje, más Bono Alimenticio y a cuanto ascendía lo recibido por estos conceptos. Puestas así las cosas, se trata ahora de determinar los elementos característicos de los pagos recibidos en concepto de kilometraje y Bono Alimenticio. Al respecto vemos, que ni durante la primera instancia, ni en esta segunda instancia, la parte demandada afirmó que por los conceptos señalados, las actoras hayan debido de presentar algún tipo de comprobante o justificación. Tampoco encontró esta Sala en ninguna parte del expediente que la demandada haya negado en ninguna de las instancias, que esos pagos correspondían a sumas fijas que no variaban, independientemente del mayor o menor número de días laborables que tenga el mes. Tampoco negó que se efectuaban de manera habitual, es decir mes tras mes. Y tampoco negó que se pagaba kilometraje, aunque el trabajo se desarrollase en la oficina, sin tener que recorrer ni un solo kilometro fuera de éstas para ejercer su trabajo. Lo que sí encontró esta Sala en relación a estos dos conceptos en análisis, es que la parte demandada alegó al respecto que dichos pagos constituían unos beneficios que el empleador los brindaba de manera unilateral. (ver folio 19 punto b) Cuaderno Primera Instancia). Con tales características así determinadas, procedemos a confrontar estos elementos contra lo que al respecto establece la doctrina científica laboralista. En relación a las prestaciones dinerarias que las actoras recibían como sumas fijas, de manera habitual y

sin presentar ningún comprobante o justificación de gastos, el problema a determinar es si esas prestaciones dinerarias que se originan de la relación laboral, esconden una naturaleza retributiva y consecuentemente deben de ser conceptualizadas como elementos integrantes de la remuneración salarial. Este problema ni es nuevo, ni es exclusivo de nuestro país. Al respecto, la doctrina laboralista uniformemente acepta que los pagos de sumas de dinero efectuadas por un empleador a un trabajador tiene naturaleza retributiva y se derivan de la relación de trabajo cuando coinciden con una o más de las siguientes características: 1.- Si se entregan unas sumas fijas, de forma regular; 2.- Si el trabajador no tiene la obligación de acreditar los gastos o consumiciones; 3.- Si estas sumas guardan relación con el importe del salario base; 4.- Si se produce para el trabajador una ganancia representada por el ahorro de un gasto; 5.- Si hay gastos que cubre el empleador, los cuales el trabajador hubiere tenido que realizar de todas formas; 6.- Si aun cuando deba acreditar con comprobantes la parte efectivamente gastada, sin embargo el ingreso es mayor que el gasto y queda un remanente que no hay que restituirlo y puede quedarse con él. En este último caso, 6°.- El ingreso será considerado remuneratorio, por lo que hace a ese remanente, es decir el exceso del importe recibido respecto a gastos realizados. En cuanto a las gratificaciones o pagos efectuados voluntariamente por el empleador de acuerdo a su criterio subjetivo. Éstos tendrán naturaleza retributiva cuando se entregan por cantidades fijas y de manera regular y más aun cuando guardan relación con el salario base. Implica la voluntad de incorporarlas de manera permanente al contrato de trabajo. En todos estos casos, con los que básicamente hay coincidencias en el caso de autos, conforme la doctrina laboralista, independientemente del nombre que se les asigne, no puede negarse a estos ingresos que constituyen un elemento que forma parte integrante de la remuneración salarial. Tiene pues naturaleza retributiva y constituyen parte integrante del salario."... En el caso de autos obviamente la frecuencia reiterada de tales pagos en forma regular, mes a mes por una suma fija y sin compromiso devolutorio, le hace integrar el salario real del trabajador. Consta de autos que el actor reclama salario superior, lo cual es contradicho por el empleador, pero que documentalmente es menor al demandado pero mayor al aducido por el empleador porque basta sumar las columnas de las planillas adjuntadas por éste, para sacar la cantidad DOS MIL CIÉN CÓRDOBAS (CS\$2,100.00) lo cual no fue impugnado por el actor al conocer cuando se le mandó a oír del escrito al que se adjuntaron. En cuanto a las Vacaciones a folio 145 de los autos venidos en virtud del recurso consta que el recurrido acepta haber descansado las señaladas por el recurrente a folio 84, numeral 2 de los mismos autos y pide se hagan las correspondientes deducciones,

por lo cual lo que cabe es el pago de CUATROCIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS (C\$490.00) por los siete días restantes. En cuanto al pago de celular, no existe más evidencia que los cuatro cheques girados al señor Ronald Romero visibles a folios 93 a 96 de los autos que se examinan por lo cual no cabe el reclamado pago. En cuanto al décimo tercer mes no consta en planillas presentadas de que se hallan pagado, a pesar de tener una casilla al efecto por lo cual el recibo o comprobante de egreso visible a folio 73 en fotocopia, no puede tenerse como válido y cabe el correspondiente pago hasta por ocho (8) meses y veintiún (21) días laborados para el recurrente por la parte recurrida o sea hasta por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$1,542.49). Por todo lo cual cabe reformar la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada. II.- Se reforman el numeral 1) literales a), b) y d) así: a) En cuanto al pago de las vacaciones la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS (C\$490.00) en concepto de siete días vacaciones. b) UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$1,542.49) en concepto de ocho meses y veintiún día de décimo tercer mes proporcional, y d) no ha lugar al pago de DOSCIENTOS SESENTA CÓRDOBAS (C\$260.00) en concepto de pago de Celular. III.- Quedando así reformada la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. Queda firme el literal c) del mismo numeral 1).- IV.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A.D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 216

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDOS:**

Por escrito presentado por el doctor JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, como Apoderado General Judicial del

señor ALEJANDRO CONRADO FLORES, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de junio del año en curso, de Recurso de Apelación de Hecho de la sentencia de las tres de la tarde del ocho de junio del año dos mil, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, porque la de Derecho le fue denegada mediante auto de las tres y quince minutos de la tarde del veinticuatro de marzo del año dos mil tres, dictado por la misma autoridad. Esta Sala conforme Artos. 354 y 355 C.T. Concluye que tal sentencia fue notificada a las tres y treinta minutos de la tarde del día treinta de enero del año en curso a la parte actora y a la una y veinte minutos de la tarde del día cinco de febrero del mismo año a la parte demandada en el lugar señalado podrá oír notificaciones por su Apoderado General Judicial Doctor Francisco Cerda Mayorga a como se constata a reverso de folios 47 y 49 de los autos, el último apela ante el Juez el diecisiete de febrero del año dos mil tres. Y por auto de las tres y quince minutos de la tarde del veinticuatro de marzo del año dos mil tres, la Señora Juez A quo le rechaza tal apelación por extemporánea, lo cual es correcto habida cuenta que el término para recurrir ante el Superior de Apelación de Hecho, es el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se hubiere concedido conforme los Artos. 404 C.T. y Arto. 481 Pr., y reforma del dos de julio del año mil novecientos doce. Por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, se llamó a integrar Sala a la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos de este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por el doctor JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, en calidad de Apoderado General Judicial del señor ALEJANDRO CONRADO FLORES. II. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 217

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las cuatro y veinte minutos de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil tres, se presentaron los señores MARTHA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ GUERRERO, soltera, MAURICIO JOSÉ GONZÁLEZ CORTEZ, soltero, ERICK JOSÉ SELVA, casado, OMAR LINO SÁNCHEZ MURGUIA, soltero, MAURA EVANGELINA DUARTE PÁIZ, casada, JUANA PATRICIA MENDOZA HERNÁNDEZ, soltera, MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES AGUIRRE, soltera, MARLON BETANCURT, soltero, PETRONA LUISA CORTEZ MORALES, soltera, HEIDI DEL CARMEN JUÁREZ SANDINO, soltera, MAYLETH DE LOS ÁNGELES AREAS MORALES, soltera, y ANA PATRICIA JIMÉNEZ DÁVILA, soltera, todos mayores de edad, obreros textiles y de este domicilio, a interponer demanda con acción de reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, en contra de la EMPRESA "YU JIN NICARAGUA, S.A.", representada por el señor Gyo Tae Han. Manifestaron los comparecientes que el día ocho de noviembre de dos mil tres, con la participación de veintitrés trabajadores de dicha empresa constituyeron el Sindicato Unidad de los Trabajadores de la Empresa YU JIN Nicaragua, S.A., lo que motivó descontento por parte de la Administración de la Empresa, siendo despedidos sin causa justificada. Se dieron los estamentos procesales. A solicitud de la parte actora se declaró rebelde a la demandada y se tuvo como Procurador Común de los trabajadores al Licenciado Domingo Antonio Mena López, a quien se le dio intervención de ley, que en derecho corresponde. Se abrió a pruebas el juicio, la parte actora hizo uso de las pruebas testificales y documentales. Posteriormente el señor GYO TAE HAN, en representación de la demandada, solicitó que se le levantara la rebeldía y contestó la demanda negando, rechazando y contradiciendo todos y cada una de los pedimentos hechos en la demanda y haciendo uso de la prueba documental. En el interin del proceso por escritos de las dos y treinta minutos de la tarde del diecinueve de mayo de dos mil tres y de las cuatro y diez minutos de la tarde del diez de julio de dos mil tres, respectivamente el señor Erick José Selva y la señora Mayleth de los Ángeles Areas Morales, desisten de la acción interpuesta en contra de la demandada, mandándose a oír a la parte contraria, quien aceptó dicho desistimientos. Se tuvo como Apoderado General Judicial de la empresa demandada al Licenciado Javier Ruiz García, a quien se le dio intervención de ley. Por sentencia de las cuatro de la tarde del diez de julio de dos mil tres, la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, dirimió la contienda declarando con lugar el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y con lugar al desistimiento hecho por los señores Erick José Selva y Mayleth de los Ángeles Areas Morales, sin costas. No conforme la parte demandada, apeló de la misma y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver, e integrando Sala por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, a la Doctora Perla Margarita

Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

I

De la revisión del proceso en los puntos de agravio que la sentencia apelada causa a las partes, conforme lo manda el Arto. 350 C.T. esta Sala encuentra que solamente cabría acoger el referido al haberse ordenado el reintegro de la co-demandante señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES AGUIRRE, si fuera cierto lo argumentado por el apelante de que "la autoridad de primera instancia manifiesta que quedó demostrada la relación laboral existente entre la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES AGUIRRE y mi representada, no considerando la prueba documental como es la Hoja de Liquidación Final de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES AGUIRRE, no se le dio ningún valor a dicha prueba estando esta debidamente con su razón de auténtica Notarial y que la misma fue retirada por la señora MORALES AGUIRRE el día dieciséis de noviembre del año dos mil dos misma que rola el expediente en el folio 74, dejando de existir desde entonces una relación laboral entre mi representada y la señora MORALES AGUIRRE." Efectivamente la parte demandada presentó prueba documental que rola del folio. 62 al 74 del cuaderno de primera instancia, los que fueron mandados a tener como prueba a su favor, con citación de la parte contraria, por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiocho de mayo del corriente año. El apoderado de los demandantes respondió por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del cinco de junio de dos mil tres, por el cual impugna, de esos documentos referidos, del 62 al 69, el 70, 71, 72 y 73, con sus respectivos argumentos; pero no impugnó ni cuestionó, ni mencionó en manera alguna el del folio 74, que consiste en la "LIQUIDACIÓN FINAL" de la señora María de los Ángeles Morales Aguirre, por la que se le paga: aguinaldo, vacaciones, salario pendiente de pago y la indemnización por antigüedad; con la siguiente razón: "Leída y recibida mi liquidación final doy por cancelada satisfactoriamente sin reclamos posteriores a la empresa (YU JIN NICARAGUA S.A.), todas mis prestaciones sociales a la que tengo derecho, según Leyes de Nicaragua. Dado en la ciudad de Managua a los diesés del mes de noviembre del año dos mil dos." Apareciendo una firma que se lee: "María Morales A." En su escrito de presentación de esas pruebas, al referirse a esta del folio 74, se expresa: "VII. Hoja de liquidación final de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES AGUIRRE la que fue entregada y retirada por la señora MORALES AGUIRRE el día dieciséis de noviembre del año dos mil dos.-" Al no haberse impugnado ni rechazado esa prueba documental debe tenerse por aceptada por el apoderado de los demandantes, y

específicamente por la señora María de los Ángeles Morales Aguirre, por lo que debe tenerse por rescindido el contrato o relación laboral desde el día dieciséis de noviembre del dos mil dos, fecha de la firma de dicha Liquidación Final; no constando en el expediente que dicha trabajadora haya sido contratada nuevamente por la demandada. En la demanda se afirma que comenzó a trabajar "desde el quince de enero del año dos mil dos." Por otra parte la demanda no aparece firmada por la señora Morales Aguirre, aun cuando su nombre se encuentra escrito a máquina al igual del de los demás demandantes, de los que sí aparecen todas sus firmas.

II

En esta instancia se presentó desistimiento del juicio por el co-demandante señor MARLON BENTACOURT, por medio de apoderado, al que se opone el apoderado de los demandantes. No encontrando esta Sala razones legales válidas para esa oposición, declara desistida la acción del presente juicio por parte del referido señor Betancourt, por lo que debe ser extraído del mismo, reformándose solamente en esos dos puntos la sentencia apelada.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. II. Ha lugar al desistimiento de la acción del señor Marlon Betancourt. III. Se reforma la sentencia apelada, únicamente en el sentido de que los co-demandantes señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES AGUIRRE y el señor MARLON BETANCOURT; deben suprimirse del "POR TANTO" de dicha sentencia apelada por las razones dadas en los considerandos de la presente sentencia. IV. Queda firme en todo lo demás la sentencias apelada dictada por el Juzgado Segundo del Distrito del Trabajo de Managua, a las cuatro de la tarde del diez de julio del presente año; con la advertencia de que para los demandantes que al momento del despido gozaban del Fuero Sindical, no tiene aplicación el párrafo segundo del Arto. 46 C.T., sin su aceptación, según jurisprudencia de este Tribunal. V. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 218

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua,

veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito de las tres y quince minutos de la tarde del veintinueve de enero de dos mil tres, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, el señor FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA, demanda con acción de reintegro al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (Controlaría General de la República de Nicaragua). Se admitió la demanda, se emplazó a la contraparte y se señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio, sin que la parte demandada acudiera a dicho trámite, por lo que la parte actora solicitó que se le declarara rebelde. En el interin del proceso compareció a contestar la demanda el Licenciado Juan Carlos Su Aguilar en calidad de Procurador Auxiliar Laboral, a quien por auto de las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del catorce de febrero de dos mil tres, se le dio intervención de ley, no estando de acuerdo la parte actora de dicho auto solicitó sea declarado nulo y tener por no puesto los escritos presentados por su contraparte. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil tres, se declaró sin lugar dicha solicitud. Por lo que la parte actora recurrió de hecho ante este Tribunal, quien se apersonó por escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del tres de marzo del presente año, esta Sala por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del siete de marzo del corriente año, ordenó a la Juez A quo la remisión de las diligencias originales, llegadas éstas y siendo el caso de resolver, e integrando Sala, por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

I

Revisado el proceso en los agravios expresados conforme manda el Arto. 350 C.T., y aquellos que pudiesen causar indefensión a las partes, nos encontramos con la siguiente situación: 1) El seis febrero del presente año fueron notificados del auto de admisión de la demanda y emplazamiento el demandado el segundo día hábil de notificado y al trámite conciliatorio respectivo, a lo cual no se presentó la parte demandada según constancia de secretaría (folio 6). 2) El once de ese mismo mes (folio 7), el demandante presenta escrito solicitando se "declare rebelde" al demandado por no haber comparecido a contestar la demanda. 3) El doce del mismo mes, comparece el representante del demandado a contestar la demanda. 4) Por auto de las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del catorce del mismo mes la A quo manda a tener al

Licenciado Juan Carlos Su Aguilar, como "Procurador Auxiliar Laboral en nombre y representación del Estado de la República de Nicaragua", del cual apela el demandante por no haber declarado la rebeldía por él solicitada antes, como se dijo en el numeral 2) que antecede. 5) La A quo declara sin lugar el recurso por lo que el actor recurre de hecho ante esta Sala, donde se le dio acogida.

II

En su escrito de expresión de agravios, el actor y aquí apelante se queja porque la A quo en vez de declarar la rebeldía por él solicitada en tiempo, mandó tener por parte al representante del demandado "violentándose los Artos. 312 y 315 C.T., y los Artos. 1060, 1061, 1062 y 1065 Pr., con lo que altera la sustanciación de la LITIS, al violar el debido proceso y ley expresa en la materia... porque aunque no lo señale expresamente está teniendo como puesta la contestación de la demanda... cuando tal acto no hubiera sido posible si hubiese declarado la rebeldía de manera oportuna, conforme ley expresa". Concluye pidiendo a esta autoridad "que reforme totalmente lo recurrido, que declare la Rebeldía del demandado y téngase como no puesta la contestación de la demanda".

III

Al respecto, tenemos que el Arto. 315 C.T., prescribe "Si el demandado no contestare la demanda dentro del término de ley, será declarado rebelde para los efectos legales". De esto resulta que para declarar en rebeldía al demandado, en el proceso laboral se requiere únicamente que no conteste la demanda "dentro del término de Ley", no se prescribe que deba ser "a solicitud de parte" como se manda en el Arto. 1060 Pr., para el proceso civil. Es decir que en lo laboral en que rigen algunos Principios Procesales, particulares a su naturaleza, entre ellos el de "Impulsión de oficio, por la que las autoridades laborales tenga la obligación de impulsar el proceso y trámites del trabajo"; así como la de "Celeridad" y el de "Carácter inquisitivo" (Arto. 266 Inc. e), h), k) C.T.), bien puede el Juez declarar de oficio la rebeldía, pero siempre y cuando el demandado no hubiere comparecido ante su autoridad en virtud del emplazamiento. Ya una vez que se dé esa comparecencia, no puede haber esa declaración de rebeldía, a menos que el demandante hubiere "acusado" la misma. En el caso de autos, el demandante solicitó se declarara rebelde al demandado el día siguiente de vencido el plazo del emplazamiento y un día antes que el demandado compareciera a contestar la demanda, sin haber comparecido al trámite de avenimiento. La A quo no dio respuesta a esta petición, sino que por el contrario tuvo por apersonado al demandado. En B.J. del año 1967, Pág. 89 Cons. II., la C.S.J., expresa que: "El transcurso del término del emplazamiento

no hace que se tenga por caducado el derecho y por perdido el trámite que ha dejado de utilizarse (Arto. 174 y 1060 Pr.) sino que la comparecencia del reo es válida mientras no se acuse la rebeldía" (a contrario sensu, no es válida esa comparecencia si ya ha acusado por el demandante la rebeldía). Como consecuencia de todo lo anterior, para esta Sala resulta, que es válido el agravio, por cuanto la A quo violó las disposiciones mencionadas, así como los Artos. 14 y 18 L.O.P.J., por lo que cabe acoger el recurso y declarar nulo todo lo actuado desde el auto dictado por la Señora Juez A quo a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del catorce de febrero de dos mil tres, en adelante debiendo ajustarse al debido proceso.

IV

Debe aclararse la resolución dictada por la Señora Juez A quo, a las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil tres, en el sentido de que esta Sala no ha dicho lo que ahí se afirma, en la sentencia que en dicha resolución se refiere, ni en ninguna otra, sino que el criterio que en el Considerando anterior se manifiesta es el que se ha mantenido siempre.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar al recurso de que se ha hecho referencia. II.- Declárese nulo todo lo actuado desde el auto dictado por la Señora Juez A quo a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del catorce de febrero de dos mil tres, en adelante, debiendo ajustarse al debido proceso. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A.D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 219

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

VISTOS, CONSIDERANDO:

Visto escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del siete de noviembre de dos mil tres, que rola a folio 21 de esta instancia; por los señores Alberto José Flete Silva, en su carácter personal, como apelado y el Licenciado Dayton Josué

Mendieta Delgado, en calidad de Procurador Auxiliar Laboral, en nombre de la Procuraduría General de la República y en representación del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, como apelante, donde el segundo compareciente, en la calidad que ostenta DESISTE de continuar con el Recurso interpuesto, llegando a un arreglo extrajudicial con la parte actora, quien manifiesta estar de acuerdo. Por lo que solicitan que se admita el desistimiento y se manden archivar las presentes diligencias. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió la parte demandada en contra de la sentencia de las tres de la tarde del cinco de febrero de dos mil tres, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia, e integrando Sala, por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos de este Tribunal.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento interpuesto por el Licenciado Dayton Josué Mendieta Delgado, en calidad de Procurador Auxiliar en nombre de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las tres de la tarde del cinco de febrero de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A.D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 220

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las diez y cincuenta minutos de la mañana del uno de octubre de dos mil tres la señora ROSA MARÍA CASTILLO BLANCO, en su carácter personal DESISTE DE LA

DEMANDA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las tres de la tarde del cuatro de abril de dos mil tres; dentro de la demanda que por acción de reintegro promovió en contra de la Empresa INDUSTRIAS CARNICAS INTEGRADAS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, y solicitó se admita el desistimiento. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de octubre de dos mil tres, esta Sala mandó a oír del desistimiento a la parte contraria, quien manifiesta estar totalmente de acuerdo y acepta el desistimiento hecho por la señora Castillo Blanco. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda y el Recurso de Apelación promovido por la señora Rosa María Castillo Blanco y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia, e integrando Sala, por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos de este Tribunal.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la señora ROSA MARÍA CASTILLO BLANCO, de la demanda y del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las tres de la tarde del cuatro de abril de dos mil tres, en demanda que con acción de reintegro interpusiera en contra de la Empresa Industrias Carnicas Integradas de Nicaragua, Sociedad Anónima II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 221

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de noviembre del dos mil tres. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Visto escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del treinta de octubre de dos mil tres, y que rola a folio 12 de esta Instancia, los

Licenciados Aгенor Francisco Dolmuz Aguilar y Carlos José Prado Talavera, en calidades de Apoderados Generales Judiciales de los señores BERTHA MARGINE MONTOYA FLORES Y RICARDO URBINA MORALES, respectivamente, manifiestan que con instrucciones de sus poderdantes DESISTEN de continuar con la presente causa, y de cualquier acción futura relacionada con la presente litis, llegando a un arreglo extrajudicial en el que convinieron condiciones satisfactorias para ambas partes. Por lo que solicitan que se admita el desistimiento y se manden archivar la presente diligencias. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió la parte actora en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis de marzo de dos mil tres, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia, e integrando Sala por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos de este Tribunal.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento interpuesto por los Licenciados Aгенor Francisco Dolmuz Aguilar y Carlos José Prado Talavera, en calidades de Apoderados Generales Judiciales de los señores BERTHA MARGINE MONTOYA FLORES Y RICARDO URBINA MORALES, respectivamente, del Recurso de Apelación que interpuso la parte actora en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis de marzo de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 222

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**
I

Por auto de las nueve de la mañana del veintidós de agosto de dos mil tres, la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, de conformidad con el Arto. 283 C.T., parte infine, declaró sin lugar el pedimento de la señora BLANCA NUBIA VALVERDE, quien es mayor de edad, soltera, oficinista y de este domicilio, para que represente al señor ANÍBAL ANTONIO OSORNO, quien es presidente de la Junta Directiva de la Sociedad INVERSIONES TURISTICAS LATINAS S.A., conocida comercialmente como "SPLASH" (INTRULASA), quien presentó escritura de Poder Generalísimo otorgada a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de julio de dos mil tres por su poderdante, en su carácter personal, bajo las funciones notariales del Cónsul General de Nicaragua, en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América. La señora Blanca Nubia Valverde, no conforme recurrió de apelación y admitida que fue se apersona y expresa agravios. La señora CARMEN HEBBE AVILÉS SALMERON, en su carácter personal, como apelada, se apersona y hace sus consideraciones.

II

La señora Blanca Nubia Valverde, le fue otorgado Poder Generalísimo, para que represente al señor Osorno, en su carácter personal, no así como Presidente de la Junta directiva (ver folio 7 Y 8 del cuaderno de Primera Instancia). Como se ve y se lee en escrito de demandada la parte actora, a quien demanda es a la Sociedad como tal, representada por su Presidente. Toda Sociedad Mercantil, en sus estatutos se establece quienes pueden ser representantes de la misma, dicha representación la tendrá el Presidente o a quien la Junta Directiva disponga mediante acuerdo, quien tendrá las facultades de Apoderado Generalísimo para todos los asuntos ya sean judiciales o extrajudiciales. Si bien es cierto a la señora Valverde le fue otorgado Poder Generalísimo, del señor Osorno en su carácter personal y no de la Sociedad en mención, y aunque hubiese sido otorgado el Poder a nombre de la sociedad, este poder resulta improcedente, ya que carece de los requisitos establecidos en las Sociedades mercantiles, Arto. 124 Inc. 4 C.C., el mismo Arto. 283 parte infine, Decreto Nro. 1289, de fecha dos de enero de mil novecientos sesenta y siete y Arto. 3 Inc 1. Ley de Procuradores vigente, dicho de otra manera este tipo de Poder faculta al apoderado para celebrar contratos y ejecutar actos jurídicos que podría hacer el poderdante en su carácter personal (Arto. 3295 C). E integrando Sala, por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados RESUELVEN: I.- No cabe tener a la señora BLANCA NUBIA VALVERDE, con representación suficiente para comparecer en los autos y consecuentemente no procede el Recurso de Apelación así interpuesto. Queda firme la resolución apelada. II. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A.D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 223

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:
I**

Por auto de las nueve y cinco de la mañana del veintiocho de agosto de dos mil tres, la señora Juez de Distrito del Trabajo de Managua, de conformidad con el Arto. 283 C.T., parte infine, declaró sin lugar el pedimento de la señora BLANCA NUBIA VALVERDE, quien es mayor de edad, soltera, oficinista y de este domicilio, para que represente al señor ANÍBAL ANTONIO OSORNO, quien es presidente de la Junta Directiva de la Sociedad INVERSIONES TURÍSTICAS LATINAS S.A. comercialmente conocida como SPLASH (INTRULASA), quien presentó escritura Poder Generalísimo otorgada a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de julio de dos mil tres, por su poderdante, en su carácter personal, bajo las funciones notariales de Cónsul General de Nicaragua, acreditado en la ciudad de Los Ángeles Estado de California, Estados Unidos de América. La señora Blanca Nubia Valverde, no conforme recurrió de apelación y admitida que fue se apersona y expresa agravios. La señora Francis Cisneros Silva, como parte apelada, en su carácter personal, se apersona y hace sus consideraciones.

II

La señora Blanca Nubia Valverde, le fue otorgado Poder Generalísimo, para que represente al señor Osorno, en su carácter personal, no así como Presidente de la Junta directiva (ver folio 8,10 del cuaderno de Primera Instancia). Según testimonio de la Escritura de Constitución de Sociedad Inversiones Turísticas Latinas, Sociedad Anónima (INTURLASA), que rola a folios del 10 al 22, se establece quienes puede ser representantes de la misma, en cláusulas novena y décima sexta,

respectivamente establecen que la representación de la sociedad la tendrá el Presidente o a quien la Junta Directiva disponga mediante acuerdo, quien tendrá las facultades de Apoderado Generalísimo para todos los asuntos ya sean judiciales o extrajudiciales. Si bien es cierto a la señora Valverde le fue otorgado Poder Generalísimo del señor Osorno en su carácter personal y no de la Sociedad en mención, y aunque hubiese sido otorgado a nombre de la Sociedad, éste resulta improcedente por carecer de los requisitos establecidos en la propia Constitución de dicha Sociedad, a como se desprende del pacto Social, estatutos precitados, Arto. 124 Inc. 4 C.C., el mismo Arto. 283 parte infine, Decreto Nro. 1289, de fecha dos de enero de mil novecientos sesenta y siete y Arto. 3 Inc 1. Ley de Procuradores vigentes, dicho de otra manera, este tipo de Poder faculta para celebrar contratos y ejecutar actos jurídicos que podría hacer el poderdante, en su carácter personal. (Arto. 3295 C). E integrando Sala, por ausencia justificada de la Magistrada Doctora Aidalina García García, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No cabe tener a la señora BLANCA NUBIA VALVERDE, con representación suficiente para comparecer en los autos y consecuentemente no procede el Recurso de Apelación así interpuesto. Queda firme la resolución recurrida. II. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A.D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 224

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablara la señora MAURA GEORGINA JIRÓN PÉREZ, mayor de edad, soltera, Licenciada en Fármaco Químico y de este domicilio, con acción de pago de prestaciones sociales en contra del señor JUAN JOSÉ MEZA BELTRÁN, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio. Manifestó

la actora que fue contratada por escrito, que rola a folio uno de primera instancia el día veintiocho de noviembre del dos mil uno, iniciando labores el quince de diciembre del mismo año, desempeñándose como Regente de una farmacia denominada El Punto, devengando un salario de tres mil quinientos córdobas mensuales, que de manera verbal el señor Meza, sin causa alguna el día dieciocho de mayo del dos mil dos fue despedida. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien la negó, rechazó e impugnó y opuso excepción de falta de acción, de la que se mandó a oír a la parte contraria, manifestando de ser falso el contrato laboral, presentado por la demandante. Se abrió a pruebas el juicio, donde ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del nueve de septiembre de dos mil tres, la señora Juez declaró sin lugar la excepción de falta de acción opuesta por la demandada, con lugar a que la demandada pague a la actora vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional e indemnización de conformidad al Arto. 45 C.T. proporcional, sin lugar a los demás reclamos. Sin costas. No conforme la parte demandada apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las nueve y veintidós minutos de la mañana del siete de octubre y la parte actora nueve y treinta minutos de la mañana del mismo día, mes y año, por cédula que se fijó en la puerta, por encontrarse el local cerrado y se enviaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver; e integrando Sala, por ausencia justificada de la Doctora Aidalina García García, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala de lo Civil Número Dos de este Tribunal.

SE CONSIDERA:

En vista que el señor JUAN JOSÉ MEZA BELTRÁN, en carácter personal, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme le impone al Art. 353 C.T. A consecuencia de no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de octubre de dos mil tres y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No habiendo agravios que revisar se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida de las dos de la tarde del nueve de septiembre de dos

mil tres, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. 2) No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, por considerar que hay agravios expresados por el apelante en su escrito de apersonamiento, suficiente para proceder a la revisión que manda el Arto. 350 C.T. No puede tratarse el procedimiento laboral con el rigorismo civilista de mayoría. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 225

TRIBUNALES DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, cinco de diciembre de dos mil tres. Las tres y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó la Licenciada Marcia Herrera Paredes, en calidad de Apoderada General Judicial del señor ADRIÁN ZAMORA RODRÍGUEZ y NOEL GERARDO URBINA ARRÓLIGA, a interponer demanda con acción de pago de salarios retenidos, antigüedad, horas extras, prestaciones, vacaciones y multas por falta del pago de salarios y aguinaldo, al Estado de la República de Nicaragua. Manifestó la Licenciada Herrera Paredes que el primero de sus poderdantes inició a laborar el uno de febrero de mil novecientos noventa y siete, y el segundo inicio a laborar en el noventa y dos, que en el noventa y ocho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó un aumento salarial por cinco mil córdobas más porcentaje de antigüedad, pero que en el año de mil novecientos noventa y nueve fueron excluidos de recibir dicho aumento salarial. Se dieron los estamentos procesales, la parte demandada no compareció al trámite conciliatorio, en el interin del proceso se le dio intervención de ley al doctor Mauricio Martínez Espinoza, en calidad de Procurador Específico de la Procuraduría General quien solicitó nulidad del auto de admisión de la demanda, petición que la Juez accedió, admitiendo y emplazando nuevamente a la demandada, quien la contestó negando, rechazando y contradiciendo cada uno de los puntos de la demanda y oponiendo la excepción de prescripción, mandándose a oír a la parte contraria. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley donde ambas partes aportaron las que estimaron convenientes. Por sentencia de las diez de la mañana del siete de febrero del dos mil dos la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar al pago de salarios

caídos, multa por el retraso al pago de el salario, complemento de vacaciones complemento de aguinaldo, multa por retraso al décimo tercer mes, horas extras, con lugar a la excepción de prescripción del período anterior al último año laborado, sin costas. No conforme la parte demandada apeló de la misma y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en cuanto a los agravios que expresa la parte apelante. Estos consisten, ya ordenados, en lo siguiente: 1) **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS:** Manifiesta el Apoderado apelante, Dr. Mauricio Martínez Espinosa que: "Las prestaciones laborales que reclaman los actores está prescrita de conformidad con el Arto. 257 C.T"; ya que había transcurrido más de un año a la fecha en que se entabló la demanda. En el caso de autos, los demandantes fueron liquidados conforme "LIQUIDACIÓN FINAL", presentadas por el demandado (folios 59 y 60), con "Fecha de Egreso: 16/02/01", para NOÉL URBINA ARRÓLIGA, y "5/03/01", para ADRIÁN ZAMORA RODRÍGUEZ. La demanda conjunta fue interpuesta el 21/3/01, o sea a un mes, más o menos; de suerte que sin transcurrir el año que señala el Arto. 257 C.T. Se alega por el demandado que los derechos reclamados de "un supuesto aumento de salario", datan de 1998, por lo que está prescrito al transcurrir más de un año.

II

INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Sobre desde qué momento comienza a correr éste término, existen dos posturas, según la doctrina y diferentes legislaciones. Una es de que ese momento "corre a partir del día en que el trabajador sea separado o se separe del trabajo", dicho en otra forma: "desde que termina la relación laboral, o se extingue el contrato". Este es el que sigue el Código de Trabajo de Costa Rica, en su artículo 602: "ARTÍCULO 602. **PRESCRIPCIÓN LABORAL. NORMA GENERAL.** Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos". La segunda es, de que: "la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible". Esta es seguida por la "Ley Federal del Trabajo" de México, en su artículo 516, así: "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes". Según MARIO DE LA CUEVA, en su obra "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", esto se debió a que la ley de 1931, solamente

establecía el lapso de la prescripción, pero "no determinaba el momento a partir del cual correría la prescripción". Y agrega: "Todavía recordamos una sentencia que condenó al pago de salarios de casi cuarenta años, a partir de 1899, una tesis que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia". Como puede apreciarse, las razones para establecer el Arto. 516 antes transcrito, fueron eminentemente económicas. Por su parte, el principio seguido por el Código de Trabajo de Costa Rica, en el Arto. 602, transcrito anteriormente, obedece a razones de justicia laboral y principios constitucionales, tal como la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; lo que encontramos recogido en sentencia de la "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia" de ese hermano país (Voto No. 5969-93 de las 15:21 hrs. Del 16 de noviembre de 1993): "reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral- principalmente el de justicia social, consagrado por los artículos 74 de la Constitución y 1º. Del Código de Trabajo- que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo..."

III

Este principio adoptado por Costa Rica, lo tenemos de manera más amplia en nuestro Código Civil de 1904, el que aun cuando en el Arto. 924 C. prescribe que: "Por lo general, el término para la prescripción de acciones, comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible;" en su Arto. 931, establece casos de excepción, así: "NO CORRE la prescripción: 5º. Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornales o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe." Es de lógica suponer de que la inspiración de nuestros legisladores, fue de elemental sentido de justicia-realidad; y que es la misma que casi cien años después motiva el legislador costarricense; "Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, en esa situación de dependencia, equivale entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo". O dicho en buen nicaragüense, y a como lo afirma el demandado: "no es política del banco pagar horas extras", si no te parece hay muchos que andan buscando trabajo. El apelado y apoderado de los demandantes, en su contestación de agravios sostiene de que "la prescripción corre a partir de que se le pone fin a la relación de trabajo...", optando y acogiéndose a la posición del Arto. 931, 5º, C. y la legislación comparada citada anteriormente, de

nuestra vecina Costa Rica. Así ha sido interpretado el Art. 257 C.T., por la "Dirección Jurídica" del Ministerio del Trabajo, en diferentes consultas, como la del 16 de mayo del 2001 y del 14 de febrero del corriente año, al concluir: "Durante exista la relación laboral las vacaciones no prescriben, porque los derechos reconocidos en la ley antes referida, prescriben un año después que cesa la relación laboral, artículo 257 C.T." Por su parte el Arto. 77 C.T. prescribe: "Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado". Esta disposición, nos está diciendo dos cosas incuestionables: 1) que el trabajador tiene derecho a reclamar el pago de los salarios y prestaciones de ley ACUMULADAS durante todo el tiempo trabajado, y que obviamente no le hayan sido pagadas, CUANDO TERMINE EL CONTRATO O RELACIÓN LABORAL. Este precepto complementa al contenido del Arto. 257 C.T.- Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en varias consultas sobre la materia, entre ellas las contenidas en B.J. Pág. 479/1980, Pág. 240/1991; y Pág. 99/1997, expresando en todas ellas: "que la prescripción corre contra los trabajadores cuando estos han sido cesanteados por una u otra causa, pero no correrá en contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa". Ya en sentencia de las once y diez minutos de la mañana del dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, esta Sala sentó nueva Jurisprudencia en cuanto a que la prescripción nunca puede declararse de oficio, a como venía haciéndose desde en el Tribunal Superior del Trabajo y en esta misma Sala, en sentencias anteriores a la expresada, mandando a pagar solamente lo correspondiente al último año de la relación laboral. La motivación eran razones económicas y no de justicia laboral o social. Todo lo anterior y el hecho de que la cuestión ha sido planteada, lleva a esta Sala a variar esa jurisprudencia anterior; y de esta sentencia en adelante debe entenderse que la prescripción de un año a que se refiere el Arto. 257 C.T., empieza a correr desde que cesa la relación laboral; por ser lo más apegado a justicia y equidad laboral, por ser la opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia y del Ministerio del Trabajo; y por ser, conforme al P.F. VIII, C.T., lo más favorable al trabajador (In dubio pro operario). Con esta explicación se da cumplimiento a la exigencia del Arto. 13 L.O.P.J."

IV

CASO DE AUTOS: La apoderada de los demandantes, MARCIA HERRERA PAREDES, plantea el caso así: "Sucede que mis mandantes iniciaron a laborar para el Ministerio de Defensa en el año de mil novecientos noventa y siete, a finales del año de mil novecientos noventa y ocho les fue autorizado un aumento salarial por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el aumento autorizado equivalía a la suma de C\$5,000.00 más el porcentaje de antigüedad

correspondiente a cada uno de ellos; así en los meses de octubre, noviembre y diciembre de ese año se realizó el pago de ese aumento y se conformó una planilla provisional que le contemplaba como aumento salarial; también se les realizó el pago complementario del aguinaldo sobre el aumento realizado. El problema se plantea cuando en enero del año de mil novecientos noventa y nueve se suspendió el pago del aumento salarial... mis mandantes fueron excluidos del proyecto de aumento salarial que se confirmó a otros funcionarios, sin consultar nada al respecto, desde enero del año de mil novecientos noventa y nueve". En base a ese supuesto aumento salarial de C\$5.000.00 mensuales, más porcentaje de antigüedad como trabajador estatal, plantea el pago de salarios retenidos de este aumento, desde enero de 1999 hasta la fecha de terminación de la relación laboral; y en consecuencia el reajuste por lo correspondiente a vacaciones, antigüedad, aguinaldo y horas extras del último año laborado, especificando los valores de cada rubro.

V

PRUEBA. Los demandantes presentaron como prueba de sus afirmaciones, la testifical de tres personas que fueron compañeros de trabajo y con cargos superiores, siendo contestes en afirmar de que ese aumento de salario efectivamente se dio en 1998, pero solamente les fue pagado a los demandantes por los meses de octubre, noviembre y diciembre de ese año, descontinuándose en enero de 1999. Que siempre se trabajó horas extras pero que en el Ministerio demandado "nunca se pagó horas extras a los trabajadores". El apoderado del demandado impugnó y tachó a los testigos por parciales "porque eran muy amigos, incluso compañeros de trabajo". Esta Sala considera que el ser amigo y compañero de trabajo, no es motivo de tacha. En B.L. No. 2, Pág. 191, el T.S.T, se expresa:... "máxime en el presente caso, en que se trata de compañeros de trabajo, quienes son precisamente los más idóneos para testificar acerca de la relación laboral". En el "ACTA DE INSPECCIÓN" (fol. 175) se relata por la Juez A que que "tuvo a la vista las tarjetas de Control de entrada y salida correspondiente de enero del dos mil a marzo del dos mil uno... que en las planillas de pago no existe casilla de pago de Horas Extras...". La Sala constata, del examen de esos documentos, de que efectivamente para ambos demandantes se refleja que trabajaban horas extras pero no aparece pago alguno por ello. Así mismo, en las "NÓMINAS DE PAGO" de enero y febrero del año 2000, solamente aparece el salario ordinario por C\$10.000.00 para cada demandante, más lo correspondiente al porcentaje según su antigüedad. (fol.171/4). A folios 353/4, se encuentra carta de fecha 26 de octubre de 1998, firmada por "Lic. Pedro J. Chamorro Barrios. Ministro de Defensa" en la que se establecen una serie de modificaciones salariales, donde aparecen los dos demandantes así: "a) ADRIÁN ZAMORA RODRÍGUEZ: "b) NOEL URBINA

ARRÓLIGA Salario anterior... C\$10.000.00 Salario anterior... C\$10.000.00 Modificación... C\$5.000.00 Modificación...C\$5.000.00 Nuevo Salario a Nov.98 C\$15.000.00" Nuevo Salario a Nov.98 C\$15.000.00" A folios 355, 356 y 357, se encuentran Planillas de Pago por "COMPLEMENTO SALARIAL. CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 1998". En sus casillas se detallan el salario de C\$5.000.00, y las deducciones por INSS Laboral e IR, para un "NETO A PAGAR: C\$4.676.67". Con las respectivas firmas de ambos demandantes. A continuación se expresa: "Nota: Este complemento salarial es previamente autorizado por el Sr. Ministro de Defensa a partir de octubre de 1998..." Y al folio 358 se encuentra "PLANILLA DE AGUINALDO POR COMPLEMENTO SALARIAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1997-1998". Pagándoseles a ambos demandantes C\$5.000.00, más porcentaje de antigüedad respectivo, sin deducciones. Por último, en escrito suscrito y presentado por el apoderado del demandado (fol.409), expresa lo siguiente: "...en las Asignaciones Presupuestarias del Ministerio de Defensa NO EXISTE CONTEMPLADA LA PARTIDA REFERENTES AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS, motivo por el cual no se pagan éstas bajo ese término, utilizándose la Partida Presupuestaria 273 (VIÁTICOS AL INTERIOR), para pagar esas horas extraordinarias en una planilla aparte, PERO BAJO EL TÉRMINO DE PAGO DE SUBSÍDIO ALIMENTICIO Y PAGO DE VIÁTICOS CORRIDOS". V. Con todo lo anterior ha quedado desvirtuado lo afirmado por el apelante y demandado, en cuanto a: 1) "PRESCRIPCIÓN", no la hay. 2) "NO HUBO AUMENTO", sí lo hubo y fue pagado por 3 meses, incluyendo aguinaldo. 3) "NO SE TRABAJABAN HORAS EXTRAS", sí se trabajaban y no se pagaban, ya que la forma en que afirma se hacía, no es legal. 4) "SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS"; esto no fue objeto de prueba. 5) "ACEPTACIÓN DE LIQUIDACIÓN"; expresa el apelante: "Otra alegación jurídica al contestar fue la que los actores NO HICIERON RESERVAS DE SUS PRESUNTOS RECLAMOS a la hora de recibir su liquidación final. Tal prueba fue desestimada y no tomada en cuenta por la Juez". En el expediente aparecen reclamos de los demandantes por esas Liquidaciones Finales, en cuanto a la no inclusión de lo correspondiente al aumento salarial, incluso desde antes de las mismas. Así en carta del 8/2/02 (fol.6) que ambos demandantes dirigen al DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO, Lic. Ernesto Cardoza Montenegro le expresan: "Por medio de la presente le estamos transmitiendo un formal reclamo porque ya transcurrió un año completo desde que se nos dejó de pagar el aumento Salarial acordado y que solo se cumplió a finales de 1998". A ello se les responde con una nota manuscrita en copia de la misma carta, que dice: "8/02/2000. Muchachos este asunto está en manos del Vice- Ministro". (Firma). A folios 7 y 8, aparecen sendas cartas de igual tenor

fechadas el 19/3/001, dirigidas al Director Administrativo Financiero, Lic. Mario Roa Tapia, que dicen así: "Por medio de la presente estoy haciendo de su conocimiento que no estoy conforme con la liquidación que ha sido practicada por causa de mi renuncia, la causa de mi inconformidad es el hecho de que a pesar de mis constantes reclamos se sigue reteniendo ilegalmente el aumento salarial autorizado para mí en el año de mil novecientos noventa y ocho y tengo que revisar detenidamente la liquidación para proceder a demandar definitivamente por la parte que me falte. Así pues, mediante el presente escrito me estoy reservando el Derecho a demandar a la Institución por las sumas de dinero que no aparezcan plasmadas en la hoja de liquidación y sean en deberme por causa de la finalización de la relación laboral, en el entendido de que los derechos que me asisten son irrenunciables, el hecho de que tomaré la liquidación se debe a los problemas económicos que como trabajador enfrento y no significa que le admita en manera alguna como correcta ya que le considero parcial; aunque ustedes tengan por costumbre poner una nota que dice lo contrario". Además, el P.F. IV. C.T. prescribe: "Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables".

VI

En consecuencia no cabe más que confirmar la sentencia apelada; por estar ajustada a derecho, justicia y Jurisprudencia Laboral. Y al no haber apelado los demandantes, se conformaron con ella.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes expuesto y con apoyo a los Artos. 272, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar al recurso de apelación. II. Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III. No hay costas.- DISIENDE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, por cuanto considera que en el presente caso no hay derecho adquirido sino derecho eventual ya que dependía de un acontecimiento incierto. Adicionalmente en cuanto a la prescripción mantiene el criterio que constantemente ha venido sosteniendo esta Sala Laboral, y afirma la doctrina legal en cuanto a que el día de inicio del cómputo de la prescripción de un derecho se corresponde con el día en que dicho derecho comienza a ser exigible. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- GERARDO RODRÍGUEZ.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, nueve de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 226

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, quince de diciembre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora Sayonara Sequeira Gutiérrez, mayor de edad, soltera, Ingeniero Mecánica y de este domicilio, a interponer demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa Grupo Q Nicaragua, Sociedad Anónima, representada por el Ingeniero Carlos Manuel Velázquez Sáenz, en calidad de Gerente General. Manifestó la compareciente que inició a laborar para dicha empresa el siete de mayo de dos mil uno, desempeñándose en el área de trámite y facturación, con un salario de tres mil quinientos córdobas mensuales. Siendo despedida sin mediar causa justa, el catorce de julio de dos mil uno. Se dieron los estamentos procesales. Compareció a contestar la demanda el señor Carlos Velázquez, en calidad de Apoderado Administrativo de dicha empresa, quien la negó y opuso excepciones de prescripción y falta de acción, y contrademandó a la parte actora por incumplimiento de contrato, mandándose a oír a la parte contraria. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, donde la parte actora hizo uso de la prueba documental. En el interin del proceso compareció el doctor Gilberto René Cuadra Cuadra en calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, a quien se le dio intervención de ley. Por sentencia de las tres de la tarde del dos de octubre de dos mil tres, la señora Juez dirimió la contienda, declarando con lugar las excepciones opuesta por la parte demandada, sin lugar a la contrademanda sin costas. No conforme la parte actora apeló de la misma, y llegadas las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:
I

Sayonara Sequeira Gutiérrez se agravia de la sentencia de las tres de la tarde del día veintinueve de octubre del año dos mil uno, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua: 1.- Porque acoge las excepciones de Prescripción y Falta de Acción que opuso la parte demandada. "Grupo Q Nicaragua, Sociedad Anónima" mediante su Apoderado Doctor Gilberto René Cuadra Cuadra,

en base al Arto. 260 Inc. b) C.T., desestimando lo que al respecto establece el Arto. 261 C.T., y en el que ella enmarca su estado de Embarazo; circunstancia que demostró y que no fue óbice para su despido. Que tal conducta de la Empresa violenta el Arto. 74 Cn., y el 144 C.T. 2.- Se agravia porque la parte recurrida no solicitó cancelación ante el MITRAB de su contratación, ni envió su contrato. Pedía revocatoria porque su estado de embarazo no fue tomado en consideración, estando documentalmente probado. La parte recurrida contestó los agravios ponderando la atinada resolución de la A quo; y agregando que la alegación de Despido y los exámenes y comprobantes de embarazo, no rolan en autos y mucho menos que dicho embarazo fuese de su conocimiento. Pedía confirmatoria.

II

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los puntos de agravios; al respecto es conveniente citar lo que textualmente prescribe el Arto. 256 C.T. "La prescripción es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente código". En el presente caso, nos encontramos con uno de prescripción extintiva, que es la que interesa en la materia laboral, en que no caben efectos adquisitivos ni extintivos en materia de Derechos Reales. Aquí el tiempo juega para extinguir "los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley (DE CASTRO). Así se pone de relieve cómo junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular de derecho durante toda la extensión de aquél; es lo que se ha denominado con acierto como "el silencio de la relación jurídica" (ALAS, DE BUEN Y RAMOS)." Es por eso que aunque pudiera ser que la parte recurrente estuviese en lo cierto de sus pretensiones, las que en todo caso no se evidencian de autos, ante el transcurso del tiempo a que remite el Arto. 260 Inc. b) C.T., para demandar la acción de Reintegro, a como sí se demostró en los autos, y recoge la A quo en hecho probado cuatro y Fundamento de Derecho Segundo, no cabe entrar a conocer de dichas pretensiones, pues ha transcurrido el tiempo que la Ley concede para ello. Por todo lo cual las apreciaciones de la A quo son correctas y cabe confirmar.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las tres de la tarde del dos de octubre del año dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del

Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 227

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, quince de diciembre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el señor CARLOS ALBERTO OBANDO, mayor de edad, en relación de hecho estable, conductor y de este domicilio, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil dos, ante el Juzgado de Distrito Segundo del Trabajo de la Circunscripción Managua, interpuso demanda en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), representado por la Licenciada EDDA CALLEJAS MONTEALEGRÉ, mayor de edad, Administradora de Empresas, casada y de este domicilio, para que por sentencia se restablezca su pensión y pago de complemento de pensión por invalidez e incapacidad. Expresó el demandante: que como consecuencia de un accidente laboral sufrido al caerse de una motocicleta, resultó con una fractura en el tobillo izquierdo (Trimolear Fractura) y golpes en la columna y demás partes del cuerpo, resultando fractura de la faceta articular superior de L5 en el lado izquierdo, lo que consta en Epicrisis contenido en el Expediente No. 5584 del INSS que lleva el Hospital Alejandro Dávila Bolaños; que después de estar doce meses de subsidio solicitó la Pensión de Incapacidad por Riesgo Laboral, ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, otorgándole una pensión por incapacidad permanente y otra por invalidez por la cantidad de dos mil seiscientos treinta y ocho córdobas por mes. Sin embargo en un afán de desconocer sus derechos, el INSS disminuyó su pensión a un mil dieciséis córdobas (C\$1,016.00) mensuales. La Judicial emplazó a la parte contraria a contestar demanda, para lo que compareció el Licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Institución demandada y expresó lo que tuvo a bien. La Juez de instancia dictó sentencia a las cuatro y treinta minutos de la tarde del tres de abril del año dos mil dos, en la que ordenó al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) pagar la pensión como beneficiaria de manera retroactiva a la menor CLAUDIA REGINA OBANDO desde que se

originó la pensión del señor OBANDO, por un monto igual al que se les ha venido otorgando a cada uno de los hijos del actor; así como restituir al demandante la Pensión por Invalidez e Incapacidad Permanente parcial del señor CARLOS ALBERTO OBANDO SÁNCHEZ, hasta por la suma de dos mil seiscientos treinta y ocho córdobas con treinta y un centavos (C\$2,638.31); declarar sin lugar los demás reclamos, sin costas. No conforme ambas partes apelaron de la sentencia dictada y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, las partes apelantes expresaron y contestaron los agravios correspondientes. A solicitud de parte llegada a esta Sala, se llevó a cabo un Comparendum a las dos de la tarde del día catorce de octubre del año dos mil tres, en la Sala de Reuniones de este Tribunal con la presencia de los señores Magistrados que integran la Sala de lo Laboral, Doctores AIDALINA GARCÍA GARCÍA, HUMBERTO SOLÍS BARKER Y RICARDO BÁRCENAS MOLINA, la parte demandante y demandada junto con sus respectivos asesores, en el que se abordaron entre otros aspectos sustanciales del juicio, lo relativo a la presentación de la joven CLAUDIA REGINA OBANDO, que no está incluida en el cuadro familiar del Actor como dependiente y por tanto sujeta a recibir la pensión correspondiente y fue reconocida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Con base en el artículo 350 C.T., esta Sala procede a realizar el examen respectivo del proceso en los puntos de la sentencia que las partes consideran les causan agravios. En el caso de autos, ambas partes apelaron de la sentencia dictada por la Juez A quo, por lo que la Sala inicia el estudio de los autos con los agravios expresados por el señor CARLOS ALBERTO OBANDO SÁNCHEZ.

II

Se quejó en primer lugar, que la Sentencia recurrida contiene un error aritmético evidente, en lo que se refiere al monto de la pensión ya que la señora juez la ordenó por la suma de dos mil seiscientos treinta y ocho córdobas con treinta y un centavos (C\$2,638.31) y que la suma que legalmente corresponde en ese concepto, es dos mil setecientos noventa y siete córdobas con veintiocho centavos (C\$2,797.28) mensual. Al respecto, no encuentra esta Sala el fundamento legal que sustente la pretensión del señor OBANDO SÁNCHEZ, ya que en el mismo escrito en que interpuso la demanda en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), expresó que la Institución demandada le otorgaba "una pensión por incapacidad permanente y otra por invalidez hasta por la cantidad de dos mil seiscientos treinta y ocho córdobas con treinta y un centavos (C\$2,638.31)", (Folio 10, Numeral 2).

Asimismo, los Folios No. 121 al 124 de las diligencias del Juez A quo, contienen carta enviada por el Actor a la Licenciada Karla Malespín, Asistente del Despacho de la Presidencia de la Institución demandada y en el párrafo seis, expresa que el monto que recibe de ambas pensiones es de dos mil seiscientos treinta y cuatro córdobas (C\$2,634.00) mensuales. Por las razones expuestas no puede acogerse este agravio, más aún cuando las mismas expresiones del apelante denotan incongruencia al plantear el monto de ambas pensiones. Se queja el señor OBANDO SÁNCHEZ, que la Juez de Sentencia no mandó a pagar la cantidad de diecisiete mil novecientos córdobas con noventa y nueve centavos (C\$17,900.99) en concepto de pago retroactivo de seis meses al pago inicial, en virtud que la parte demandada no presentó la prueba de los pagos hechos y que estaba obligada a demostrar que realizó el desembolso de los años mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho, en inspección ordenada por la señora Juez. Observa esta Sala, que en los Folios Nos. 41 al 43 del Expediente que contiene las diligencias creadas en el Juzgado del Trabajo, está contenido el escrito del Actor del seis de noviembre del año dos mil dos, solicitándole a la Juez de la causa, realizar Inspección ocular en el Expediente Administrativo No. 336900 de la Entidad demandada, llevándose a efecto ésta, el dos de diciembre de ese mismo año, expresando la parte demandada (Instituto Nicaragüense de Seguridad Social), en el Acta de Inspección "que las planillas del año de 1997 no las presentaron porque están buscándolas", (ACTA DE INSPECCIÓN, Folio 120). De lo anterior se desprende que la parte demandada no cumplió con la obligación de presentar la documentación solicitada por la parte actora, en franca violación a las regulaciones laborales, con lo que se expuso a la sanción que establece para estos casos el artículo 334 del Código del Trabajo, al señalar: "Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador". Asimismo el artículo 342 del mismo cuerpo de Ley, expresa: "Si fuere necesaria la colaboración material de una de las partes en la realización de la inspección judicial y ésta se negare a prestarla, la autoridad laboral dispensará la práctica de la diligencia y tendrá por aceptados los hechos a que se refiere la prueba afirmados por la parte contraria". Por las razones antes expresadas y las disposiciones legales citadas debe mandarse a pagar la suma de diecisiete mil novecientos córdobas con noventa y nueve centavos (C\$17,900.99), al señor CARLOS OBANDO SÁNCHEZ, en concepto de pago retroactivo de seis meses al pago inicial.

III

El Doctor VERNON MANUEL ZAPATA RUIZ, al pretender expresar el primer agravio que le causa la sentencia recurrida a su representada, se diluye en narrar el accidente de tránsito sufrido por el Actor y es hasta el final del mismo, que se refiere de manera superficial a algo que se presume pudiera ser un agravio y esta Sala no puede suplir lo diminuto del escrito del apelante, en lo referido a este punto. En el segundo agravio expresado, inicia abordando un aspecto lógico y después se refiere a otro aspecto que no guarda ninguna relación con lo primero, por lo cual esta Sala no puede pronunciarse sobre este agravio. Se queja el recurrente en el tercer agravio, que la Juez A quo en su sentencia señala que se demostró que los otros hijos del actor recibían pago por pensión y al respecto sostiene que su representada nunca negó que recibieran pago. No encuentra la Sala de qué manera lo expresado en el párrafo anterior agravia al apelante, ya que la señora Juez de sentencia en el punto 3) "Hechos probados" de la sentencia recurrida, no hace más que reconocer el cumplimiento de la obligación que tiene la Entidad Estatal demandada, en pagar la pensión a los hijos del señor OBANDO SÁNCHEZ y que el mismo apelante reconoce, al expresar en dicho agravio "en este aspecto mi representada no estuvo negando que no recibían pago alguno". Como lesivo a los intereses de su representada, considera el Doctor ZAPATA RUIZ, el cuarto punto de la sentencia recurrida en apelación al expresar "que se demuestra que se le asignó al Actor una pensión por invalidez y otra por incapacidad mediante pruebas" y que basó sus apreciaciones de forma a priori, sin analizar que ambas pensiones se dieron en su momento y por situaciones diferentes y que ambas son totalmente opuestas, que no fueron tomadas en cuenta por la Juez, cercionándole la ley a su representado al no tomar en cuenta que existe un procedimiento que cumplir conforme a la Ley de Seguridad Social y al Código del Trabajo, respecto a la tabla de porcentajes. Por estas razones, expresa que la sentencia recurrida es diminuta y deja en indefensión a su representada al establecer precedentes judiciales que no están establecidos en la ley y que perjudican el actuar de la Institución demandada dentro de su ámbito de competencia. Considera necesario esta Sala, recordar al apelante que ambas pensiones fueron otorgadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, fundamentándose en un dictamen dado por sus propios facultativos en el ámbito de sus facultades, que lo emitieron dadas las circunstancias médicas en que se encontraba el paciente (Folios 17 y 18 Expediente Juzgado de Distrito del Trabajo). Por otro lado, es oportuno señalar que el Folio 55 del Expediente que contiene las diligencias de primera instancia, es claro en señalar en el cuarto párrafo numeral 1) y 2) que ambas lesiones: del tobillo y de la columna, fueron provocadas por el accidente de tránsito sufrido por el Actor. Por lo antes expresado

la Sala no encuentra motivos de agravio para la Institución demandada. Expone como Quinto Agravio el apelante, el punto cinco de la sentencia que señala que su representada le suspende la pensión y que además el demandante tenía que someterse nuevamente a la comisión médica que está normada en la Ley de Seguridad Social para que fuera nuevamente evaluado y que no tomó en cuenta todas las pruebas documentales que son claras y explícitas; que los reclamos no tienen fundamento jurídico alguno. No encuentra esta Sala la lesión pretendida por el apelante que la sentencia en este punto pudiera causarle, ya que efectivamente el Folio 18 de las diligencias de primera instancia contiene la carta firmada por el Coordinador Médico de la Comisión Médica de Invalidez de ese Instituto, informándole a la Vicepresidencia Ejecutiva, que hubo un error en aplicar accidente de trabajo en la columna cuando no existe notificación del caso. Con relación al Sexto y Séptimo agravio señalado por el Doctor ZAPATA RUIZ, esta Sala ya se refirió en los párrafos anteriores, razón por la cual estima innecesario pronunciarse. El apelante expresa que le causa agravio a su representada, los puntos uno y dos del "Por Tanto" de la sentencia recurrida, por considerar que no fue motivada conforme a la Ley de Seguridad Social. Considera esta Sala de lo Laboral, que el centro del debate de los presentes autos, es la suspensión de la Pensión otorgada inicialmente por el Instituto de Seguridad Social, por la lesión de la columna amparados en un supuesto error de la Comisión Médica de esa Institución, argumentando además que dicha lesión no era producto del accidente de tránsito porque no fue reportado desde el inició. Tal cosa era materialmente imposible de realizar por ser dicha lesión, una consecuencia o secuela del accidente de tránsito, que obviamente aparecería después. De manera que para llegar a la resolución del presente caso, es suficiente a juicio de la Sala de lo Laboral, con aplicar las regulaciones legales contenidas en el Código del Trabajo vigente y en especial lo prescrito en el artículo 275 C.T., al expresar: "Los jueces del trabajo conocerán, en primera instancia, dentro de su respectiva jurisdicción, de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos del trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él. Conocerán además de denuncias de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de la ley de seguridad social y de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo, con facultad de aplicar las penas consiguientes". Por lo cual debe desestimarse tal agravio.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271, 27 y 347 CT., los

suscritos Magistrados de la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, RESUELVEN: I.- Ha Lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el demandante, señor CARLOS ALBERTO OBANDO SÁNCHEZ. II.- Se Confirma la Sentencia apelada en cuanto al monto de las pensiones que deberá pagar el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), al señor CARLOS ALBERTO OBANDO SÁNCHEZ, por mes. II.- Ha Lugar a que el Instituto Nicaragüense de Seguridad (INSS), pague la suma de diecisiete mil novecientos córdobas con noventa y nueve centavos (C\$17, 900.99), en concepto de pago retroactivo de seis meses que al inicio del pago de la pensión no le fue entregado al Actor; y en concepto de pago de los meses caídos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a junio del año dos mil. IV.- Se confirma en todo lo demás la sentencia apelada. V.- No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a través de su Apoderado General Judicial, Doctor VERNON MANUEL ZAPATA RUIZ. VI.- No hay costas. Cópiese y Notifíquese. Entrelínea: Social: ~~Vale~~ HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 228

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, quince de diciembre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo interpusiera a las tres y quince minutos de la tarde del veinticuatro de septiembre del año dos mil uno, el señor JAVIER ANTONIO ROSALES CRUZ, mayor de edad, casado, técnico en planificación automotriz y de este domicilio, con acción de pago de Vacaciones, Décimo tercer mes ambos proporcionales, Horas extras, Viáticos e Indemnización por antigüedad el Arto. 45 C.T., al "Diario La Prensa, S.A.", representada por el Ingeniero HUGO HOLLMAN CHAMORRO. La Judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, compareciendo el Abogado Pablo José Avendaño Soza, como Apoderado General Judicial de la demandada, negándola e impugnándola en cada uno de sus puntos. Se tuvo como Apoderado General Judicial de la parte actora al Doctor Mario Antonio Cruz Rosales a quien se le dio la intervención de Ley. Abierto a pruebas el juicio la parte actora solicitó y obtuvo prueba de confesión

y presentó documental que estimó a bien. En sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del año dos mil uno, la señora Juez dirimió la contienda resolviendo con lugar el pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcional, horas extras, viático e indemnización del Arto. 43 C.T., inconforme la parte demandada apela y una vez admitida, llegaron los autos originales a conocimiento del Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Al tenor del Arto. 350 C.T., al revisar el proceso en los puntos de agravios: 1.- El Apoderado General Judicial del ente demandado, impugna la resolución de la A quo y alega la inconstitucionalidad del Arto. 43 C.T., y pide que así lo declare esta Sala. Por estimar que la subordinación debida a la Constitución Política ha sido violentada e irrespetada e incumplido el principio de igualdad al vincular el Arto. 43 C.T., al Arto. 45 C.T., dejando desprotegido jurídicamente al empleador. Esta Sala en este caso como en otros similares ha dado a conocer su posición. Y así entre otras la de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, la de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho; la de las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve y de las diez y cinco minutos de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil uno dijo: "El Arto. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la "indemnización" de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenio Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. "Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo" (Mario de la Cueva). "Debe tenerse muy en cuenta que el derecho laboral busca EQUILIBRAR, (no igualar), las relaciones entre trabajador y empleador. No puede compararse (igualarse) el daño que se causa al trabajador cuando se le despide sin causa justa, al quedar sin trabajo de un día para otro; que el que pudiera causarse al empleador con la renuncia del trabajador con quince días de anticipación... El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral son a favor del trabajador. En efecto el Art. 82 Cn., expresa: "LOS TRABAJADORES tienen derecho a... B) Estabilidad en el trabajo conforme a la Ley... El Art. 86 Cn., "Todo nicaragüense

tiene derecho a... ESCOGER un lugar de trabajo", o sea que todo el Capítulo V del Título IV de la Constitución Política sobre "Derechos Laborales", están dirigidos a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores... El Título Preliminar del Código Civil, en el Título III: XVI, manda que: "Al aplicar la ley, no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador". Y no nos cabe la menor duda de que la "INTENCIÓN DEL LEGISLADOR" al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T." Además el demandado, por confesión ficta, aceptó deber esa indemnización por antigüedad. Por todo lo anterior de acuerdo con el Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J) Inc. 2) en el caso de autos las apreciaciones de la A quo han sido correctas por lo que no cabe más que declarar sin lugar la Apelación intentada y confirmar la sentencia apelada.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citada y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, está de acuerdo con el razonamiento de la Juez A quo y opina también por confirmar la sentencia, pero disiente de la mayoría de la Sala por lo que hace a la interpretación del Arto. 43 C.T., relacionado con la indemnización del Arto. 45 C.T. Sus razones las ha expuesto en múltiples Votos Razonados, siendo una de las más recientes el de la sentencia número 184/2003 de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de octubre del presente año dos mil tres. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- ~~HUMBERTO SOLÍS BARKER - R. BÁRCENAS M.~~ - A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 229

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

CONSIDERANDO:

Por escritos de las dos y cincuenta minutos de la tarde del cinco de diciembre de dos mil tres y de las tres y treinta minutos de la tarde del día diez de diciembre del mismo año, el Licenciado Dayton Josué Mendieta Delgado, en calidad de Procurador Auxiliar, en nombre de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, interpone Remedio de Aclaración de la sentencia dictada por esta Sala a las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de noviembre de dos mil tres, en donde debió establecerse en los VISTO CONSIDERANDO y POR TANTO de dicha sentencia que ella termina el asunto, tiene estado de cosa juzgada y es el señor Alberto José Fletes Silva, quien desiste del Recurso de Apelación. El Arto. 350 C.T., establece: "El recurso o el remedio obliga a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que le causa agravio a las partes... y el Arto. 349 C.T. dice: "... Cuando la interposición de un recurso o remedio se incurra en error ... se admite dicho recurso si del mismo se deduce su propósito...". Habiéndose pronunciado la parte actora sobre el desistimiento y habiéndolo aceptado la parte demandada, y en virtud de dejar sentado lo anterior, no cabe más a esta Sala que declarar con lugar al Remedio de Aclaración solicitado por la parte demandada en lo que respecta al punto I del POR TANTO de dicha sentencia debiendo decir "admitase el desistimiento interpuesto por el señor Alberto José Fletes Silva, en su carácter personal, como apelado y mándese a archivar las presentes diligencias". Quedando así firme la sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las tres de la tarde del cinco de febrero de dos mil tres. Habiendo cesado la ausencia justificada de la Honorable Magistrada Doctora Aidalina García García, téngase por incorporada nuevamente.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I. Ha lugar al recurso de Aclaración interpuesto por el Licenciado Dayton JOSUÉ Mendieta Delgado en calidad de Procurador Auxiliar Laboral, en nombre de la Procuraduría General de la República y en representación del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. En el sentido de que el desistimiento es también de la demanda y lo interpuso el señor Alberto José Fletes Silva. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. ~~HUMBERTO SOLÍS BARKER.~~- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, diecisiete de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 230

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las cuatro y diez minutos de la tarde del dieciocho de febrero de dos mil dos, se presentaron los señores: SILVIA ELISA MADRIGAL MENDIETA, Administradora, Casada, JULIA AMANDA ARCEDA NAVARRO, Contadora, Soltera, ROSA ARGENTINA LÓPEZ GARCÍA, Contadora, soltera, ANA JULIA HERNÁNDEZ ROSALES, Secretaria, Soltera, LUIS GUILLERMO LÓPEZ GUIDO, Kardista, casado y GUSTAVO GARCÍA MERCADO, vigilante, soltero, todos mayores de edad y de este domicilio, a interponer demanda con acción de pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización conforme el Arto. 45 C.T., en contra de la Empresa Comercial GALLO Y VILLA (Comercial Viga). Se dieron los estamentos procesales, se declaró rebelde a la parte demandada. En el interin del proceso comparecieron el doctor Edgard Einstein Murillo Hurtado, en calidad de Apoderado General Judicial de los demandantes y el doctor Gonzalo Cuadra García, en calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, a quienes se les dio intervención de ley, el Apoderado de la parte demandada solicitó que se le levantara la rebeldía, petición que la juez accedió. Se abrió a pruebas el juicio, ambas parte aportaron lo que estimaron necesarias. Por sentencia de las dos de la tarde del veinte de diciembre de dos mil tres, la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar al pago de salario, reembolso de salario, vacaciones, décimo tercer mes, indemnización conforme el Arto. 86 C.T., complemento de viáticos, sin lugar a los demás reclamos. Sin costas. No conforme la parte demandada, apeló de la misma, y admitida que fue llegaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En su escrito de expresión de agravios el representante de la parte demandada, aquí apelante se queja de lo siguiente: a) De que la Juez A quo supuestamente violó el Arto. 45 C.T., al mandar a pagar los meses cuarto y quinto de acuerdo al salario total mensual de los empleados, lo cual estaría incorrecto ya que según el apelante dicho artículo ordena que solamente deben pagarse en los meses cuarto y quinto veinte días de salarios por cada uno de ellos. b) Que al señor Eduardo Matamoros Martínez además de mandarle a pagar los cinco años en forma no correcta ordena que se le paguen quinientos córdobas de más (CS500.00). Puestas así las cosas, por lo que hace al punto a), tenemos que:

Por lo que hace al inciso 1) del artículo 45 C.T., no hay ningún problema, claramente por cada uno de los tres primeros años de trabajo corresponde un mes de salario. Por lo que hace al inciso 2) de dicho artículo tenemos que tal y como está redactado dicho inciso 2), no fija límites, solamente dice que por cada año de trabajo a partir del cuarto le corresponden veinte días de salario. Con lo que si solo nos basáramos en este inciso 2), debería de pagarse veinte días de salario por el cuarto año; veinte días de salario por el quinto año; veinte días de salario por el sexto año y así sucesivamente según la cantidad de años que hubiere laborado el trabajador. Pero resulta que a reglón seguido el legislador sí puso un límite que fijó en una indemnización no mayor de cinco meses. Por lo que gozando todos los trabajadores del caso de autos de más de seis años de antigüedad, de conformidad con los parámetros fijados por el legislador en este artículo, la liquidación de la Juez A quo está correcta y debe confirmarse. Por lo que no cabe acoger este agravio. Por lo que hace al punto b), tenemos que ni en la demanda, ni en la sentencia de la Juez A quo aparece el señor Eduardo Matamoros Martínez a quien consecuentemente en la sentencia aquí recurrida no se le manda a pagar ninguna cantidad por ningún concepto, de donde resulta que ni se le manda a pagar de más, ni de menos, simplemente no se le manda a pagar nada y no es parte de este proceso. Por lo que tampoco cabe acoger este agravio.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, diecisiete de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 231

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de julio de dos mil, se presentaron los señores: MARLON JOSUÉ DUARTE LANUZA, casado, Ingeniero Agrónomo y LESTER OCTAVIO

HUELVA MALTA, soltero, Ingeniero Forestal, ambos mayores de edad y de este domicilio, a interponer demanda con acción de pago de salarios, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización de conformidad con el Arto. 45 C.T., en contra de la FUNDACIÓN ORLANDO ROBLETO GALLO. Manifestaron los comparecientes que iniciaron a laborar el veintiocho de mayo del noventa y ocho, desempeñando el cargo de Extensionista, devengado un salario de Dos mil quinientos córdobas y tres mil córdobas respectivamente, siendo despedidos sin causa justa. Se dieron los estamentos procesales. Se tuvo como Apoderada Verbal de la parte actora a la Licenciada Mayra Azucena Moncada Flores. En la contestación de la demanda compareció el señor Erick Antonio Ramírez Benavente, en calidad de Apoderado Administrativo de dicha entidad, quien negó en deber las prestaciones reclamadas por los demandantes. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, ambas partes aportaron lo que tuvieron a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del cinco de diciembre de dos mil, la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, dirimió la contienda declarando con lugar al pago de indemnización, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y multa por retraso del mismo. Sin costas. No conforme la parte demandada apeló de la misma y admitida que fue llegaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En su escrito de expresión de agravios la parte demandada aquí apelante básicamente centra sus agravios sobre dos ejes: Primero: Insiste en pretender continuar escudándose en que la fundación demandada y aquí apelante es un organismo coejecutor de determinados proyectos y pretende endosar o transferir la relación con los actores a la entidad que aportó el financiamiento del Proyecto; Segundo: Insiste en pretender que la relación existente con los actores es una relación de servicios profesionales y no una relación laboral. En cuanto al primer punto, el demandado pretende fundamentar su postura al respecto en las respuestas dadas por los actores aquí apelados en las respectivas absoluciones de las posiciones que opuso en contra de ellos. De la lectura atenta tanto de los respectivos pliegos, como de las contestaciones en los actores al respecto, vemos que no es cierto que las respuestas de los actores a las preguntas que les fueron formuladas conduzcan a la conclusión que pretende sacar el apelante. Por el contrario los actores separan nitidamente entre entidad que financia y unidad u organismo ejecutor, siendo ésta última quien les contrató a ellos y quien dirigía la actividad por ellos desarrollada. Por lo que no cabe este agravio. En cuanto al segundo punto, no es cierto como pretende

el apelante que al negar deber prestaciones laborales se está negado la relación laboral, ya que un empleador responsable que liquida y paga correctamente y a tiempo a sus trabajadores no les queda debiendo el pago de las prestaciones consecuentemente en buena ley puede negar deber esas prestaciones que ya pagó y eso no desnaturaliza que la relación sí era laboral. Tal pretensión del apelante no tiene pues ningún fundamento. Por otro lado del estudio atento de la demanda y de la contestación de la misma encuentra esta Sala que en su demanda los actores expusieron de manera clara y precisa que fundamentaban sus pretensiones en "el hecho de la existencia de relación laboral" con la entidad demandada y en cambio en la contestación de la demanda, la entidad demandada no negó "expresamente" la existencia de dicha "relación laboral", por lo que de conformidad con el Arto. 313 C.T., dicha relación laboral se debe de tener por aceptada a favor de la parte demandante. Por lo que tampoco cabe este agravio. Siendo que del estudio de la expresión de agravios esta Sala no encuentra motivos racionales para presentar el recurso de apelación y que los supuestos argumentos ahí expuestos no tienen otra finalidad que retrasar el proceso, se condena en las costas de esta instancia a la parte demandada aquí apelante.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- Se condena en costas de ésta instancia a la parte demandada aquí apelante. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, diecisiete de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 232

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado a las tres y catorce minutos de la tarde del cinco de diciembre de dos mil tres, el señor ROBERTO ANTONIO MENDIETA LÓPEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, en su carácter

personal, como apelante, DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN y pide se confirme la sentencia de primera instancia. Esta Sala por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diez de diciembre del presente año, mandó a oír a la parte contraria por tercero día, notificando a las partes a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de diciembre de dos mil tres y a las dos y cuarenta minutos de la tarde del mismo mes y año, sin que a la fecha, la parte contraria y recurrida se halla pronunciado al respecto; siendo que la parte actora y aquí apelante es la que desiste del Recurso, a como se ve y lee en el escrito antes mencionado, no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió el señor ROBERTO ANTONIO MENDIETA LÓPEZ, y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de Segunda Instancia, y devolver las de Primera quedando así firme la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiocho de julio de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor ROBERTO ANTONIO MENDIETA LÓPEZ, en carácter personal, del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiocho de julio de dos mil tres, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, del juicio promovido en contra de la "EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS" (ENABAS), la cual queda en consecuencia firme. II.- Archívense las presentes diligencias de Segunda Instancia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- A. GARCÍA GARCÍA.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, diecisiete de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 233

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve de diciembre de dos mil tres. Las doce y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, concurrieron los señores: MARIO

EUSEBIO HERRERA, casado, JOSÉ ÁNGEL REYES, soltero, MANUEL DE JESÚS ESTRADA, soltero, EDUARDO MATAMOROS MARTÍNEZ, casado y FRANCISCO JAVIER SEQUEIRA SÁNCHEZ, soltero, todos mayores de edad y de este domicilio a interponer demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa "COMERCIAL GALLO Y VILLA S.A.". Se dieron los estamentos procesales. Se declaró rebelde a la parte demandada. En el interin del proceso compareció en representación de la parte demandada como Apoderado General Judicial el doctor Gonzalo Cuadra García, quien solicitó se le levantara la rebeldía, petición que la Juez accedió, y por la parte actora se tuvo como Apoderado Verbal de los actores al Licenciado Domingo Antonio Mena López, a quienes se les dio intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del treinta de enero de dos mil tres, la señora Juez dirimió la contienda declarando sin lugar Reintegro y con lugar al pago de indemnización de conformidad con el Arto. 45 C.T., salario retenido, treceavo mes, vacaciones, con lugar a deducciones señaladas en los hojas de liquidaciones, sin costas. No conforme la parte demanda apeló de la misma y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en el acusado punto de agravio que la sentencia número 16 dictada a las nueve de la mañana del día treinta de enero del año en curso, por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, le ocasiona a la Empresa "COMERCIAL GALLO Y VILLA, S.A." mediante su apoderado General Judicial Doctor Gonzalo Cuadra García y consistente en que se mandan a pagar cinco meses de salarios a los actores en concepto de indemnización por tiempo trabajado. De tal revisión viene a resultar que en los Considerandos Hechos Probados 2) de la sentencia objeto del Recurso quedó demostrado el período de tiempo laborado por los demandantes a la Empresa demandada y los cuales son de 12, 21, 26 y 17 años. En nuestra Legislación el Arto. 45 C.T., que aplica la A quo, tiene un monto tarifado, con tope máximo y la fija en cinco meses de salario. Pero este tope en el caso de autos no resulta ni excesivo ni ilegal, porque el recurrente pareciera entender que los empleados de su representada aquí demandante laboraron para ella solo cinco años, lo cual no es así a como quedó demostrado en autos. Viniendo entonces a resultar que para el caso de autos en que los demandantes han excedido en mucho esos cinco años, la aplicación del Arto. 45 C.T., parte final es correcta y no cabe acoger el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. II.- Se confirma la sentencia recurrida de que se ha hecho relación, aclarando solamente los errores de cálculo y pluma de los numerales 2) a) en cuanto que a EDUARDO MATAMOROS MARTÍNEZ se le pagaran DOCE MIL CÓRDOBAS (C\$12,000.00) y no DOCE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$12,500.00) y b) al señor MARIO HERRERA AREAS se le pagaran QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$15, 281.70) y no como se lee en letras: TRES MIL CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$3,056.34). Quedando en los demás puntos, iguales a lo ordenado en la sentencia objeto del Recurso. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BARCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintidós de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 234

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve diciembre de dos mil tres. Las doce y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el señor REYNERIO MENDIETA BRICEÑO, mayor de edad, soltero, Sociólogo y del domicilio de Diriamba y de tránsito por esta ciudad, a interponer demanda para que por sentencia firme se le obligue a pagar vacaciones, décimo tercer mes, indemnización de conformidad al Arto. 47 C.T., a la UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA (UPONIC), representada legalmente por su Rector Fundador Doctor Adrián Meza Castellanos. Se dieron los estamentos procesales. En la contestación de la demanda compareció la Licenciada María de los Ángeles Luna, en calidad de Apoderada General Judicial de la demandada, quien la negó, rechazó y opuso las excepciones de ineptitud de libelo y falta de acción, mandándose a oír a la parte contraria. Se abrió a prueba el juicio por el término de ley, donde ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. En el interin del proceso se tuvo como Apoderado General Judicial de la parte Actora al Licenciado Óscar Antonio Cruz González,

a quien se le dio intervención de ley. La parte demandada promovió incidente de falsedad y tacha de testigo de las que se mandó a oír a la parte contraria. Por sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del trece de noviembre de dos mil dos, la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar la tacha de testigo, sin lugar el incidente de falsedad y con lugar a que la parte demandada pague al actor vacaciones, décimo tercer mes, e indemnización por antigüedad, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló de la misma; por admitida y llegadas las diligencias originales, ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Ambas partes se muestran apelantes: EL PRIMER APELANTE: Oscar Antonio Cruz González como Apoderado de Reynerio Mendieta Briceño se agravia de la sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil dos, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. a) Porque su salario era de CATORCE MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$14,200) y no de SIETE MIL CÓRDOBAS (C\$7,000.00) a como lo fija la A quo, y que demostró que era asumido por mitad por la Sede Central y la Regional Masaya, ambas de UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA (UPONIC) por su cargo de Vice-Rector académico de ésta última. b) Porque se omitió pagar los saldos del mes de agosto y veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil uno, cuando la parte demandada no exhibió documentos liberatorios en ese sentido cuando se lo solicitó la A quo, presentando solo una liquidación de salarios y prestaciones sociales que nunca recibió y por lo cual cabe aplicar la presunción legal que establece el Código del Trabajo a su favor. Causándole agravio la fracción octava de la sentencia recurrida.- Y LA SEGUNDA APELANTE: María de los Ángeles Luna, como Apoderada General Judicial de la UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA (UPONIC) se agravió así: a) Porque no medió renuncia por parte del actor, sino abandono; no constando en autos la primera y su anticipación en quince días para merecer el pago indemnizatorio que ordenó la A quo. b) Porque se ordenan pagar cuarenta y dos días (42) de vacaciones cuando son cuatro, según considerandos A) Inc. 7 y el considerando 4 Inc. 4) B) por que se dice que no presentaron en acatamiento por la A quo documentos ordenados para mejor proveer cuando sí lo hizo y consta en folios 90 y 91, agraviándose de la parte resolutive Inco. a) que lo ordena. Y así consta en acta de Inspección practicada Esta parte contestó los agravios del primer apelante así: En cuanto que el salario está bien determinado por la A quo, porque es imposible tener dos cargos en dos ciudades distantes que implicarían un horario de dieciséis (16)

horas; ocho (8) para cada uno, lo cual es un imposible legal y material. Y no probó adeudo de salarios pretendidos e impugna tardíamente porque no lo hizo en primera instancia. El primer apelante contestó los agravios de la segunda, argumentando la existencia de suficientes pruebas a su favor y rechazando sus supuestos agravios.

II

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los acusados puntos de agravios: En lo que respecta a los de la parte actora, esta Sala de la prueba que rola en autos tanto testifical como documental al igual que la A quo llega a constatar la existencia de dos puestos o empleos del actor uno en la Sede Central y otro en la Ciudad de Masaya así se desprende la misma acta de Inspección verificada por la Señora Juez de Distrito de Masaya, aportada en autos que es visible a folio 76 de los autos. Verificándose un traslado a la Sede Central con un solo cargo: Vice rector académico de UPONIC. En tal evento y su salario de autos, a folio 16 y 17 corren dos documentos en fotocopias que hablan de la modalidades del salario, siendo razonada la visible a folio 17 conforme la que igual se lee a folio 25 en que se dice que el actor se desempeñó como Vice-Rector Académico con un salario de CATORCE MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$14,200.00), firmado por JENNY MEZA SOZA, como asistente de Recursos Humanos; visible a folio 16, se repite a folio 43, y está firmada por el Rector Académico el veintidós de febrero del año dos mil uno. Ambas documentales son impugnadas por la parte demandada, aludiendo que lo que ahí se dice debe ser constatado a través de planillas o en su defecto con colillas, ambas de pago porque no son documentos contables e incidentados de falsos, no fueron tenidos así por la A quo por falta de demostración. El Rector Fundador de "UPONIC" en el acto de absolver posiciones a la Sexta pregunta manifiesta "Que él sabía que trabajaba en Managua junto con el Doctor Adrián Meza Soza, que el tiempo no lo puede decir". Con lo cual se corrobora la documental firmada por el Doctor Adrián Meza Soza el veintidós de febrero del año dos mil uno en que se describe la forma de pago del Licenciado Mendieta Briceño y no que ostentara dos cargos para disimular dos pagos a como pretende el empleador hacer creer; por todo lo anterior es que cabe acoger el agravio en ese sentido expresado y reliquidar al actor en sus prestaciones. EN CUANTO A LOS OTROS AGRAVIOS, consta de autos que el Rector Fundador de UPONIC reconoce la Renuncia del actor cuando absuelve posiciones, pregunta y respuesta décima tercera, reverso folio ochenta y cuatro (84); que se practicó una primera inspección por la A quo sin que se demostrara en planillas o en otra forma los pagos reclamados y otra segunda que fue decretada para mejor proveer, lo que detalla es el cese de la relación de trabajo, y la forma de liquidar, así como un control de vacaciones pero no

fue demostrado el pago de saldos salariales de agosto y septiembre, vacaciones y décimo tercer mes reclamados, constituyendo solamente unas hojas de control de vacaciones y de liquidación que se presentaron sin firma del reclamante. Viniendo a constituirse por ello la presunción de verdad a favor del actor (Arto. 334 C.T.). Por todo lo cual no cabe acoger el agravio de la parte demandada aquí recurrente, y a consecuencia solo cabe reliquidar en base al salario que se ha establecido las prestaciones reclamadas por el A quo. Quedando así reformada la sentencia.

POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación intentada por Reynerio Mendieta Briceño, mediante su Apoderado General Judicial Oscar Antonio Cruz González.- II.- La entidad conocida con la denominación UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA (UPONIC) deberá pagar dentro de tercero día al señor Reynerio Mendieta Briceño en base al salario de CATORCE MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$14,200.00), las siguientes cantidades por los conceptos que se detallaran: a) VEINTE MIL CIENTO DIECISEIS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$20,116.52) en concepto de 42.5 días de Vacaciones; b) ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CÓRDOBAS CON OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$11,636.08) en concepto de Décimo Tercer Mes proporcional y c) CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS (C\$52,066.00) en concepto de Indemnización por Antigüedad del Arto. 45 C.T.; d) DOS MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$2,800.00) en concepto de Saldo del mes de agosto y e) ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (C\$11,833.25) en concepto de veinticinco días del mes de septiembre, todos del año dos mil uno. Para un total de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$98,451.85); quedando así reformada la sentencia de que se ha hecho mérito. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- RICARDO BÁRCENAS MOLINA.- A. GARCÍA GARCÍA.- PERLA M. ARRÓLIGA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintidós de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA No. 235

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, diecinueve de diciembre de dos mil tres. Las doce y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
CONSIDERANDO:**

Conforme los Artos. 353, 354 y 355 C.T., la Sala manifiesta que el Recurso de Hecho tiene la finalidad de demostrar la procedencia de un recurso de derecho denegado infundadamente ya sea de manera implícita o explícita. Por otro parte, el recurso de Apelación de Hecho implica que ante la negativa del A quo de admitir el Recurso de Apelación el Tribunal Jerárquico revisará los autos para determinar si la apelación fue bien denegada. En el presente caso del escrito de interposición hecha por el Licenciado ERVIN JESÚS CHAVARRÍA MAIRENA en su carácter de Apoderado General Judicial del señor FRANCISCO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ se advierte que se recurre de Hecho de un auto dictado a las diez y diez minutos de la mañana del cuatro de julio de año dos mil, porque se apeló de derecho en ese mismo año y al dos de octubre del mismo año solicitó testimonio que hasta la fecha no se ha extendido. De tal cronología advierte la Sala que los plazos para la interposición del Recurso que nos ocupa y que establecen los Artos. 353 y 354 C.T., en concordancia con el Arto. 481 Pr., y su reforma por Ley de julio de 1912, en su Arto. 5, vienen a resultar excedidos y porque el Recurso de Hecho en materia Laboral no amerita libramiento de testimonio alguno. Por todo lo anterior se declara improcedente por inadmisibles y extemporáneos, el Recurso de Apelación por el de Hecho interpuesto por el antes nominado abogado en la calidad igualmente referida antes.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de Apelación por el de Hecho promovido por el Licenciado Ervin Jesús Chavarría Mairena en calidad de Apoderado General Judicial del señor Francisco Chavarría Hernández, por ser notoriamente improcedente por inadmisibles y extemporáneos. II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme con su original. Managua, veintidós de diciembre de dos mil tres.

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL

SENTENCIA Exp. No. 400

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY. Juigalpa, tres de octubre del año dos mil tres. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

Examinada la presente causa llegada a esta Instancia en la Vía de Apelación, **RESULTA:** Ante el Juzgado Local Único y Laboral por Ministerio de la Ley de Boaco, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de octubre del Año Dos Mil Uno, compareció el señor Francisco Marín Rivas Álvarez, mayor de edad, casado, Jornalero y del domicilio de la Comarca San Buena Ventura jurisdicción del municipio de Boaco, exponiendo: Que inicio a elaborar el día veinticuatro de abril del Año Dos Mil para la señora Elba Alvarado, mayor de edad, viuda, Agricultora y de ese domicilio quién lo contrato para trabajar como mozo siendo sus labores ordeñar, chapear, trabajos de agricultor, reparación de alambrados, cuidar y alimentar cerdos y aves de corral, realizando trabajos fuera de sus horas laborales; devengando un salario de Un Mil Córdoba, laborando para dicha señora por un periodo de ocho meses sin ningún llamado de atención porque siempre cumplió con sus obligaciones resultando que el día siete de octubre del corriente año la señora Elba Alvarado le comunico que a partir de esa fecha dejaba de elaborar para ella, pidiéndole que le pagara todas sus prestaciones laborales respondiéndole que no tenía derecho a nada habiendo agotado la vía administrativa que manda la ley de conformidad con los artos. 42, 45, 51, 57, 64, 66, 93, 95 C. T. compareció ante su autoridad a demandar como en efecto demandó a la señora Elba Alvarado por la cantidad de Doce Mil Doscientos Setenta y nueve Córdoba con 57/100, asimismo demandó las costas, daños y perjuicios ocasionados en el presente juicio. Se admitió la demanda y se emplazó a la demandada para que conteste dicha demanda, citándose a ambas partes a un trámite conciliatorio. La parte demandada contestó dicha demanda negando, rechazando y contradiciendo la demanda e interpuso Excepción de Ilegitimidad de Personería en la persona del demandado. Rola Acta de Trámite Conciliatorio. Presentó escrito la parte actora pidiendo no se le diera lugar a la excepción interpuesta por la parte demandada por no tener asidero legal. Del incidente de ilegitimidad de personería no se abrió a pruebas por ser de mero derecho de conformidad al arto. 1084 Pr., y se resolverá de conformidad al arto. 298

C.T. compareció la demandada apelando del auto dictado el seis de noviembre del Año Dos Mil Uno, a las dos de la tarde. Se admitió la apelación en ambos efectos y se emplazó a las partes para que haga uso de sus derechos dentro del término de ley.- Subidas las diligencias de al superior jerárquico se tuvo por personado en tiempo y forma a la señora Elba María Alvarado en contra del auto dictado el seis de noviembre del Año dos Mil Uno, asimismo se tuvo por personado en ésta misma instancia en el carácter de apelante, dándosele la intervención de ley. Por expresados los agravios, se tuvo por personado en ésta instancia en el carácter de parte apelado al señor Francisco Marín Rivas Álvarez, dándosele la intervención de ley, confiriéndosele vista por tercero día para que conteste agravios. Por no proceder otro trámite se citó a las partes para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La parte demandada apeló del auto por medio del cual el A-quo dice que del Incidente de la Excepción de Falta de Personería no se abra a pruebas y se resolverá de conformidad al arto. 298 C.T. Considera ésta Sala que de acuerdo al arto. 320. C.T. Inciso segundo todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva excepto las de Incompetencia de Jurisdicción o Ilegitimidad de Personería que deben resolverse de previo, razón por la cual no encuentra esta Sala laboral motivo para que el A-quo no abra a pruebas el Incidente y aplique de manera errada el arto. 298 C.T. cuando el mismo le dice salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial, todo incidente se resolverá en la sentencia, con excepción de los incidentes de Falta de Personería e Incompetencia de Jurisdicción que deberán resolverse de previo es decir que los dos artículos el 320 y el 298 C.T. se relacionan por lo cual el A-quo deberá abrir a pruebas el incidente planteado y pronunciarse.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424, 436, Pr. 320, 298 C.T. los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

L- Ha lugar a la apelación interpuesta por la señora ELBA MARÍA ALVARADO en contra del auto de las

Cuaderno de Sentencia

dos de la tarde del seis de noviembre del Año dos Mil Uno, dictado por el Juez Local Único de Boaco y Laboral por Ministerio de la Ley. **II.**- En consecuencia se revoca dicho auto y en su lugar se ordena, que el A-quo abra a pruebas el incidente de Ilegitimidad de Personería planteado por la señora ELBA MARIA ALVARADO. **III.**- Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo acordado regresen los autos a su lugar de origen.-

SENTENCIA Exp. No. 418

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, veintisiete de febrero del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.

Examinadas las presentes diligencias llegadas a éste Tribunal por la vía de Apelación, **VISTOS RESULTA:** En escrito presentado ante el Juzgado de Distrito para lo civil de Boaco, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintitrés de septiembre de Mil Novecientos Noventa y ocho por el señor Marlon Antonio García compareció el Doctor Ramón Chamorro Mendoza en su calidad de Procurador Común de las señoras: ELISA DEL CARMEN RAMÍREZ LARGAESPADA, de la Comarca Masapilla; MARÍA ELENA ENRÍQUEZ BUITRAGO del domicilio de la Comarca Rosa Cerda; Norma Verónica Arguello Calderón de la Comarca La Peña y Juana Erlinda Reyes Latino, casada, auxiliar de Kardex y todas cocineras, solteras la ultima del domicilio de Tecolostote jurisdicción del departamento de Boaco, solicitando Ejecutoria de sentencia en contra de la Sociedad Industrial Arrocera Altamira Sociedad Anónima (IAASA), quien adjuntó Certificaciones de Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito civil de Boaco con fecha siete de mayo de Mil Novecientos Noventa y siete y la dictada por éste Tribunal de Apelaciones el veintinueve de enero de Mil Novecientos Noventa y ocho. Por auto se procedió a notificar la presente Ejecutoria a la Empresa Industrial Arrocera Altamira S.A. representada por el señor Rafael Vidal Reyes Jirón para que dentro de tercero día reintegre a las señoras a sus puesto de trabajo, les pague sus salarios dejados de percibir hasta su efectivo reintegro como también sus prestaciones Sociales; asimismo se puso en conocimiento la Empresa, la liquidación de prestaciones que acompañaron las ejecutantes para que aleguen lo que tenga a bien. Rola Acuerdo Extrajudicial. Presentó escrito el señor Vidal Reyes Jirón pidiendo de por terminado el proceso en virtud de estar satisfechas las pretensiones de la demandantes. Compareció el Doctor Ramón Chamorra Mendoza haciendo pedimentos. Por auto de la impugnación del desistimiento hecho por las demandantes, se mando a oír a la parte contraria dentro de veinticuatro horas, librándose fotocopia

simple de todos los autos a costa del interesado. Comparecieron las demandantes haciendo alegatos. Presentó escrito el señor Rafael Vidal Reyes Jirón pidiendo se desestime totalmente la impugnación presentada por el Doctor Ramón Chamorro Mendoza. Compareció el representante de la Empresa Industrial Arrocera Altamira S.A. pidiendo fotocopia simple de los folios del 26 al 34. Nuevamente compareció el señor Rafael Vidal Reyes Jirón solicitando fotocopia simple de los folios del uno al ocho. Por auto de los escritos presentado por las demandantes se mando a oír a la parte contraria para que alegue lo que tenga a bien. Asimismo se libró fotocopia simple a costa del interesado. Habiendo impugnado la liquidación por la parte ejecutante y habiéndosele concedido traslado para que alegara lo que tuviera a bien, no habiendo conformidad con fundamento en el Arto. 531 Pr., se abrió a pruebas el presente incidente por el termino de ocho días Presentó escrito el representante de la Empresa Industrial Arrocera Altamira S.A. haciendo alegatos. Del recurso de reposición del auto de las cinco y veinte minutos de la tarde del veintiuno de octubre del presente año, interpuesto por el Doctor Ramón Chamorro Mendoza, se mandó a oír a la parte contraria en el acto de la notificación. El señor Rafael Vidal Reyes pidió Ampliación del término probatorio. Por auto del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; a las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde no se dio lugar a la reposición del auto en consecuencia manténgase firme en todas y cada una de sus partes. Presentó escrito el doctor Ramón Chamorro Mendoza haciendo pedimentos. Por auto se puso en conocimiento a la señora Esperanza Obando Picado Delegada departamental del Trabajo a fin que auxilie a esa judicial para que en audiencia de las nueve de la mañana del día dieciocho de noviembre del presente año, proceda a practicar liquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho las demandantes dentro del juicio laboral de Ejecución de sentencia, transcribiéndosele textualmente el auto a la señora Esperanza Obando Picado para su conocimiento y demás efectos legales, citándose por primera vez al señor Rafael Vidal Reyes para que en segunda audiencia después de notificado comparezca a absolver posiciones que en sobre cerrado le opuso el doctor Ramón Chamorro. Presentó escrito el señor Rafael Vidal Reyes pidiendo reforma del auto de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del once de noviembre pasado. Rolan documentales. Compareció el representante de la Empresa Industrial Arrocera Altamira S.A. pidiendo se le tuvieran como pruebas a su favor de su representada las que acompañó y que han sido relacionadas, todas ellas al tenor del 331 inc. 1 C.T. Asimismo pidió se declare con lugar la impugnación que hizo en nombre de su representada de la liquidación extrapetita presentada por el Doctor Ramón Chamorro Mendoza. Por auto se tuvo como pruebas a favor de la parte demandada los documentos que rolan del

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral

folio 65 al 75 de las presentes diligencias. Presentó escrito el representante de la Empresa señor Rafael Vidal Reyes, pidiendo se citara a las demandantes a absolver pliego de posiciones que en sobre cerrado opondrá asimismo pidió ampliación del término probatorio. Por auto de los escritos presentados se mando a oír a la parte contraria. Por auto no se dio lugar al recurso de reforma por tanto se mantuvo firme el auto referido en todas y cada uno de sus puntos. Por auto se libro fotocopia simple del folio 86 de las diligencias, así mismo se citó por primera vez a las demandantes para absolver posiciones. Por auto se giró oficio a la delegada departamental del Ministerio del trabajo a quien se le debe transcribir íntegro y literalmente el auto a fin de que envíe la liquidación efectuada en el juicio con Acción de ejecución de Sentencia. El Doctor Ramón Chamorro Mendoza pidiendo se le libre fotocopia simple a su costas de los autos. Se accedió a lo solicitado. El señor Rafael Vidal Reyes pidió se realice la liquidación correspondiente, observando el dictamen emitido por la Inspectoría Departamental del Trabajo y las correcciones que corresponde para que la misma este ajustada a derecho. Por auto se procedió a la ejecución de la sentencia tomando como base las cantidades determinadas en la liquidación que rola en los folios 99 y 100 de las presentes diligencias, decretándose Embargo Ejecutivo correspondiente. Compareció el señor Rafael Vidal Reyes, pidiendo reposición del auto de las cinco y quince minutos de la tarde del día uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve. De dicha petición se mando a oír a la parte contraria. Por auto se repuso el auto dictado a las cinco y quince minutos de la tarde del uno de marzo del presente año, y en su lugar ordénese la notificación del auto de las cinco de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Comparecieron las demandantes pidiendo se practique inspección en dicha empresa. Por auto se ordenó a secretaría poner Constancia si las demandantes comparecieron al despacho de ese Juzgado a absolver posiciones. Presentó escrito el procurador común de las demandantes haciendo pedimentos. Por auto se citó por segunda vez a las demandantes a absolver posiciones. Rola Acta de Absolución de Posiciones y Pliego de Preguntas para las demandantes. Presentó escrito el doctor Ramón Chamorro haciendo alegatos. Presentó escrito el representante de la Empresa Industrial Arrocería Altamira S.A. en virtud de haber operado la liquidación de las ejecutantes se le tuviera como prueba a su favor dichas liquidaciones y demás pruebas aportadas, así como las declaraciones brindadas por las ejecutantes; asimismo pidió se suspenda y se deje sin efecto el decreto del Embargo sobre los bienes de su representada y se le recibiera la liquidación de la señora Juana Erlinda Reyes Latino.

SE CONSIDERA:

I

Estudiados los autos nos encontramos que el eje central del asunto estriba en que si tiene o no tiene

en el presente caso, valor el desistimiento presentado en Ejecución de sentencia por las demandantes y que corre en los folios 23 y 24 de Primera Instancia. El Apoderado de las demandantes solicitó se tenga sin valor el escrito de desistimiento presentado en base a que el acto V del Título Preliminar del Código del trabajo establece que el ordenamiento jurídico laboral elimina o restringe el principio civilista de la autonomía de la voluntad y en el Arto. IV C.T. del Título Preliminar que dice: «Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables» y que aceptaban como adelanto lo recibido ya que la demandada solo cubrió una parte de lo ordenado a pagar.

II

Posteriormente el A-quo se auxilio del Ministerio del Trabajo para hacer la liquidación, quien dio su dictamen y el A-quo lo tuvo a bien ordenando ese pago, este fue aceptado por la parte demandada agregando que lo complementaria, pues ya había dado cantidad de dinero la que fue base para el desistimiento. Sin embargo la parte demandante no aceptó e impugnó tal liquidación del Ministerio del Trabajo. Posteriormente siguió la discusión hasta que el A-quo ordenó duplicar la liquidación en base a que no se ha producido el reintegro, de esta resolución ambas partes apelaron, la que fue negada por el A-quo; posteriormente la parte actora hizo nueva liquidación en vista que ha pasado el tiempo, a esta la A-quo le dio lugar y procedió a embargar por suma de dinero, luego a petición de la parte demandante el A-quo declaró nulo todo lo actuado y dio por cerrado el juicio de Ejecución dándole valor al desistimiento presentado al comienzo.

III

Considera esta Sala que el desistimiento es válido para dar por concluida la pretensión, sin embargo en el presente caso la parte que presentó el desistimiento posteriormente lo cuestionó y el A-quo y la parte demandada, le dieron curso al cuestionamiento, cuando no había necesidad de hacerlo, lo que le correspondía a la demandada era hacer valer el desistimiento y no aceptar que el A-quo se apoyara en el Ministerio del Trabajo para hacer la liquidación y mucho menos aceptar la liquidación del Ministerio del Trabajo que es superior a la dada por ellos que fue la base del desistimiento, entonces ellos mismos le dieron nueva vida al proceso, quedando de esta forma sin validez el desistimiento y abiertos los alegatos de la liquidación a que tienen derecho.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424, 436, Pr., los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.

FALLAN:

I.- Ha lugar a la Apelación interpuesta por el Doctor Ramón Chamorro Mendoza en su calidad de Procurador de las demandantes en contra del auto dictado por la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Boaco a las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de enero del Año Dos Mil Dos. II.- En consecuencia se revoca dicho auto quedando sin valor ni efecto. Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo acordado vuelvan los autos a su lugar de origen.

SENTENCIA Exp. No. 448

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, veintisiete de octubre del año dos mil tres. Las tres y diez minutos de la tarde.

Examinadas las presentes diligencias llegadas a este Tribunal en Apelación **Vistos, Resulta:** En escrito presentado ante el Juzgado Único de Distrito, Ramo Laboral por Ministerio de la Ley, San Carlos, Río San Juan, a las ocho y cuarenticuatro minutos de la mañana del diecisiete de enero del Año dos Mil Uno, compareció el señor **FELIPE DE JESÚS TENORIO**, mayor de edad, soltero, obrero, y de ese domicilio exponiendo. Que el día nueve de octubre del Año Dos Mil, el Lic. Marcos Granja Torres, Delegado Departamental del Ministerio de la Familia (MI Familia) en Río San Juan, me extendió carta de despido conforme resolución N° 11200 de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Río San Juan, razón de mi audiencia ante su autoridad son dos Prestaciones jurídicas que amparadas por el Código Laboral pido resuelva a mi favor: La no retribución de las horas Extraordinarias habiéndolas trabajo y la retardación de mi liquidación final.- Iniciando a trabajar el dos de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve, con horario de seis de la tarde a seis de la mañana del siguiente día, contribuyendo un periodo de doce horas continuas en mi centro de trabajo. Por lo que se deduce que trabaje cuatro horas extras de Lunes a Sábado y doce horas extras en los días de descanso y feriados que trabajó por razón de su responsabilidad del cargo, a pesar de mis reclamos la institución nunca me retribuyó el trabajo de mis horas extraordinarias, siendo el total de horas extraordinarias en días ordinarios Siete Mil Ochocientos Treinta y un córdobas con 04/100, horas extraordinarias en días extraordinarios cuatro mil ochenta y cinco Córdobas con 66/100 horas extraordinarios en días feriados, un Mil doscientos tres Córdobas con ochenta y cuatro centavos para un total de Trece Mil ciento Veinte

Córdobas con sesenta y cuatro centavos, Aguinaldo por hora Extraordinarias: Trece punto trece meses para un total de Novecientos Noventa y Nueve Córdobas con 28/100 sobre la Retardación de mi liquidación final; como he dejado de laborar para dicha institución el nueve de octubre del año dos mil, y aún no se decide en pagarme lo que en derecho corresponde según el Arto. 42 C.T. Por lo que solicita a su autoridad conforme el Arto.92 C.T sentencia ordenando a pagar la indemnización al retraso de mi liquidación total de mi Treceavo mes conforme lo establecido, es decir un día de salario por cada día de retraso, los cuales son noventa días de retraso, para un total de Dos Mil ciento Ochenta y Ocho Córdobas con Ochenta Centavos, por lo que demanda por la Vía laboral como en efecto demandó al Lic. Marcos Granja Torres, mayor de edad, casado, de ese domicilio en su calidad de representante legal del Ministerio de la Familia en Río San Juan con Acción de Pago por la cantidad de Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y un Córdobas con ochenta Centavos que son en deberme e hizo sus peticiones en su libelo de demanda. Por auto se admitió la demanda se citó y emplazo al demandado se ordeno Trámite de Avenimiento para ese mismo día a las diez de la mañana. Rola Acta de Avenimiento donde la institución reconoció deberle la cantidad de Un Mil Ciento Noventa y Cuatro córdobas. La parte actora solicitó se declare rebelde por no haber contestado la demanda, pidiendo se abra a prueba el juicio. Por auto se declaró rebelde al Delegado del Ministerio de la Familia de San Carlos. Rola personamiento del Lic. Marcos Granja en su calidad de Delegado del Ministerio de la Familia pidiendo se levante la rebeldía, lo que fue accedido. Se abrió a pruebas el juicio. Rola escrito de la parte actora pidiendo se acepten como prueba a su favor colillas de pago correspondiente a los meses de agosto y septiembre del año dos mil, y que la parte demandada exhiba planillas de salarios o de contabilidad, asimismo pidió que la parte demandada absolviera posiciones, la parte demandada presentó escrito acompañando pruebas documentales y que se tuvieran a su favor con citación de la parte contraria. Por auto se ordenó recepcionar pruebas y exhibir planillas de pago y absolver posiciones, rolan documentales. Ambas partes presentaron sus alegatos conclusivos. Con fecha veintisiete de febrero del Año dos Mil Dos, a las cinco de la tarde el Juez A-quo dictó sentencia en la cual dio lugar a la demanda interpuesta por el señor FELIPE DE JESÚS TENORIO en contra del señor MARCOS GRANJA TORRES, en su calidad de Delegado Departamental del Ministerio de la Familia, asimismo dio lugar a que el empleador pague a la parte demandante la cantidad de Un Mil Seiscientos Tres Córdobas con Veinticinco Centavos, en concepto de Salario, Aguinaldo y vacaciones. Se notificó la sentencia debidamente a las partes la que por no estar de acuerdo el señor FELIPE DE JESÚS TENORIO, apeló de ella y admitida que fue en ambos efectos, se citó y emplazó a las partes para que en el término

de tres días más el de la distancia comparezcan a mejorar el recurso. Subidas la s diligencias al Tribunal Superior se tuvo por personado en tiempo y forma al señor Felipe de Jesús Tenorio, en esta instancia en su carácter de parte apelante, a quien se le dio la intervención de ley, por expresados los agravios y no habiendo comparecido la parte contraria se citó a la parte que compareció de conformidad con el Arto. 2009 Pr., Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Expresa el apelante en sus agravios que el Juez no le dio lugar al pago de horas extras reclamadas y al pago de indemnización por retraso en el pago de las mismas y del aguinaldo. Que niega el pago de horas extras sin ningún fundamento legal pues dice en su fallo que no tiene derecho al pago de horas extras porque estas no constituyen una prestación social y que el Arto. 84 C.T. dice: que el Salario Extraordinario es el que se devenga en las horas extras. Que el demostró que se le deben las horas extras. Asimismo que le agravia cuando la A-quo dice en relación a la indemnización por retraso en el pago del décimo tercer mes que nunca podrá ser mayor de la tercera parte del principal y que la ley impuso la normativa de un día de salario por cada día de retraso en el pago.

II

Considera esta Sala que el apelante fue despedido aplicándole el Arto. 48 C.T. Inco. A y D y autorizado por la inspección del Trabajo como lo exige la Ley. Este mismo artículo nos dice que el empleador puede dar por terminado el contrato sin una responsabilidad que la establecida en el Arto. 42 cuando incurra en las causales a la falta de probidad. C) Cualquier violaron de la obligación el contrato individual o reglamento interno que haya causado graves daños a la empresa. En el presente caso el trabajador reconoce en su demanda y acepta su error por tal motivo, no es que un trabajador no tenga derecho al pago de horas extras como lo manifiesta el Juez, sino que sí incurre en las causales del Arto. 48 C.T. automáticamente pierde ese derecho y solo puede reclamar vacaciones y aguinaldo a como lo establece el arto. 48 C.T. de acuerdo al Arto. 42 C.T. Por otro lado entendemos que el Contrato es ley entre las partes y que en el se convino una labor de la seis de la tarde a la dos de la mañana por determinado salario se entienden que van incluidas en ese salario las horas extras, porque además el arto.57 C.T. parte final establece los servicios extraordinarios se van objeto de contrato especial entre las partes, por todo lo anterior no se le puede dar lugar al reclamo de horas extras.

III

En relación a la indemnización de que habla el Arto. 95 C.T. esta Sala ya se ha manifestado en muchas ocasiones que la indemnización nunca podrá ser mayor que la obligación principal arto. 2002 C. por lo que en el presente caso jamás podrá ser mayor que lo debido por ese concepto.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424, 436 Pr., 48, 42, C.T. 2002 C., los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor FELIPE TENORIO de calidades en autos en contra de la sentencia dictada por la Juez Civil de Distrito de San Carlos, Río San Juan a las cinco de la tarde del veintisiete de febrero del Año Dos Mil Dos.
II.- En consecuencia se confirma dicha sentencia con la variante que las cantidades que mi Familia deberá de pagar al trabajador son: a) 97.98 en concepto de salario, b) 641.20 Aguinaldo, c) 641.20 en concepto de retraso en el pago del mismo. d) Vacaciones por un monto 463.90 para un total de (C\$ 1,844.28), Un Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Córdoba con 28/100.- Se confirma el punto III de la sentencia apelada. Por lo tanto Mi Familia representada por el señor Marcos Granja Torres en su calidad de Delegado Departamental del Ministerio de Mi Familia en Río San Juan deberá de pagar al señor Felipe Tenorio dentro de tres días de notificada esta sentencia la suma de (C\$ 1,844.28), Un Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Córdoba con 28/100.- Cópiese y Notifíquese y con testimonio de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.-

SENTENCIA Exp. No. 456

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, veinticuatro de octubre del año dos mil tres. Las cuatro y diez minutos de la tarde.

Examinada la presente causa llegada a ésta instancia por la Vía de Apelación **VISTOS RESULTA:** En escrito presentado ante el Juzgado Local Único y Laboral por Ministerio de la Ley de Boaco, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del día treinta de julio del Año dos Mil Dos, compareció el señor JOSÉ ALBERTO GARCÍA CANTILLANO, quien es

mayor de edad, soltero, de Oficio mandador y del domicilio de la Comarca Cerro Cuapes, demandando en la Vía Laboral y con Acción de Pago a la señora AURA MARÍA SOZA ESPINOZA, Mayor de edad, casada, ganadera y del domicilio de Boaco, quién manifiesta que trabajó para la señora en una finca ubicada en la Comarca el Sonzapote quién laboraba como mandador, devengando un salario de cuatrocientos Córdoba, despidiéndolo el día sábado seis de Julio del corriente año sin motivo alguno, sin reconocerle ninguna prestación a la que tiene derecho según el Código del Trabajo, por lo que comparece a demandar a la señora Aura María Soza Espinoza por la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS CÓRDOBAS NETOS. Por auto se emplazó a ambas partes para un trámite conciliatorio, previéndosele a las partes presentar las pruebas en la contestación de la demanda. Presentó escrito la demandada contestando dicha demanda y opuso Excepción Perentoria de Prescripción de la Acción e hizo pedimentos. Rola Acta de Tramite Conciliatorio. Presentó escrito la parte actora pidiendo se abra a pruebas el juicio y sean llamados a declarar los señores Vicenta Medina, Omar Jarquín García y Marlon Medina. Por auto se mando a oír a la parte contraria de la Excepción Perentoria de Prescripción de la Acción interpuesta por la parte demandada. Presentó escrito la parte actora negando, rechazando y contradiciendo dicha excepción. Por auto se abrió a pruebas el juicio y se mandaron a recepcionar las testificales ofrecidas por la parte actora. Presentó escrito la demandada pidiendo tacha de testigos por la vía de incidente y con citación de la parte contraria. Nuevamente compareció por escrito la demandada pidiendo prorroga del término probatorio. La parte demandada pidió se decreta inspección judicial en las planillas de pago de sus trabajadores. Por auto se accedió a lo solicitado prorrogándose por tres días más el término probatorio; asimismo se decretó inspección judicial en las planillas de pagos; asimismo se tuvo prorroga para la prueba especial de la tacha de testigos todo con citación de la parte contraria. La parte actora pidió no se acceda a la solicitud del periodo probatorio. Rolan documentales. La parte demandada pidió se le reciban las testificales de los señores: Pedro Aragón González, Blanca Nubia Hurtado García. La parte demandante pidió no se le diera lugar a la tacha de testigos y se condene a la demandada. Por auto se accedió a lo solicitado por la parte demandada. La parte demandada pidió se le reciban como pruebas documental fotocopia de recibos en que se le cancela al señor Cantillano, y se tuvieran como prueba a su favor. Se accedió a lo solicitado. Rola Acta de Inspección Ocular. Con fecha veintisiete de Septiembre del Año Dos Mil Dos, a las diez y treinta minutos de la mañana el Juez A-quo dictó sentencia en la cual no dió lugar a la Acción de Pago interpuesta por el demandante, asimismo no dió lugar a la Excepción Perentoria de Prescripción de la Acción interpuesta por la

demandada como a la tacha de testigos. Asimismo dio lugar a la demanda con Acción de Pago en lo que respecta a Vacaciones y décimo tercer mes en contra de Aura María Soza Espinoza, quién deberá pagar en concepto de Vacaciones Un Mil Seiscientos Córdoba por tres años laborados, Sesenta y Seis Córdoba con 66/100 por dos meses y veintidós Córdoba con 21/100 por los veinte días laborados, en concepto de décimo tercer mes Un Mil Seiscientos Córdoba por tres años laborados, y Sesenta y Seis Córdoba con 66/100 por dos meses laborados y veinte y dos Córdoba con 21/100 por los veinte días laborados debiéndose restar a estas cantidades Ochocientos Sesenta y Seis Córdoba y Doscientos Sesenta y Seis Córdoba que ya se le habían pagado. Se notificó la sentencia a las partes la que por no estar de acuerdo la demandada apelo de ella, y admitida que fue en ambos efectos se emplazó a las partes para que en el término de seis días en el que va incluido el de la distancia comparezcan a mejorar su recurso. Subidas las diligencias al Tribunal de Alzada se tuvo por personado en tiempo y forma a la señora Aura María Soza Espinoza en su carácter de apelante y por expresados los agravios se tuvo por personado en esta misma instancia al señor José Alberto García Cantillano en su carácter de parte apelada a quién se le dio la intervención de ley, confiriéndosele vistas por tercero día para que conteste agravios. Por contestados dichos agravios por la parte apelada y no proceder otro trámite se citó a las partes para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa, tanto en sus puntos de hecho como de derecho, se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Sin entrar a considerar el fondo del asunto observa esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, que el apelante al contestar la demanda opuso la excepción perentoria de prescripción a la cual el A-quo no le dio lugar argumentando que se demostró en el proceso que el demandante dejó de elaborar el dieciocho de julio del Año Dos Mil Dos; Sin embargo observa esta Sala que aún cuando el mismo demandante manifiesta en su demanda que el día sábado seis de julio del corriente año me despidió sin motivo alguno, la fecha de presentación de la demanda es de fecha treinta de julio del Año dos Mil Tres, por lo cual su derecho a ejecutar la acción prescribió, si fuera el caso de la consideración de la Juez desde el dieciocho de julio del Año Dos Mil tres, ó sea doce días antes de la presentación de la demanda.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artículos 424, 436 Pr., y 257 C.T. Los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

No ha lugar a la Apelación interpuesta por la señora Aura María Soza Espinoza, en contra de la sentencia dictada por la Juez Local Único de Boaco ramo Laboral, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del Año Dos Mil Dos. II.- Se revoca la sentencia donde dice No ha lugar a la Excepción Perentoria de Prescripción de la Acción interpuesta por Aura María Soza Espinoza en contra de José Alberto García Cantillano y en su lugar se declara: a) Ha lugar a la Excepción de Prescripción de la Acción interpuesta por Aura María Soza Espinoza en contra de José Alberto García Cantillano y en consecuencia No ha lugar a la demanda de prestaciones laborales interpuesta por el mismo señor José Alberto García Cantillano en contra de Aura María Soza Espinoza. Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo acordado regresen los autos a su lugar de origen.-

SENTENCIA Exp. No. 464

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, catorce de julio del año dos mil tres. Las tres de la tarde.

Examinadas las presentes diligencias llegadas a éste Tribunal en Apelación, **RESULTA:** Que en escrito presentado ante el Juzgado Local Único de La Libertad, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día Nueve de octubre del Año Dos Mil dos, compareció el señor JORGE LUIS MENDOZA, mayor de edad, Soltero, Jornalero y de ese domicilio exponiendo: Que empezó a trabajar desde el primero de julio del Año Dos Mil Dos para el señor GUILLERMO MAIRENA HERNÁNDEZ, quien es mayor de edad, casado, Minero y del mismo domicilio adquiriendo la rastra con tres hermanos (Plantel de Beneficio de Mineral Artesanal) que pertenecía al señor Armando Paz Ubeda, para quien trabajaba anteriormente; razón por la cual lo contrató para que vigilara la rastra por lo cual le pagaría un salario mensual de Un Mil Doscientos Córdoba (C\$ 1,200.00), Siendo que el señor Guillermo Mairena Hernández se niega a pagarme mi sueldo y mis prestaciones Sociales consistente en décimo tercer mes proporcional, Vacaciones proporcionales, más horas Extras, con tales antecedentes vengo a demandar como en efecto demando en la Vía Laboral al señor Guillermo Mairena Hernández de generales ya expresadas, para que por sentencia firme su autoridad declare y obligue al señor Guillermo Mairena Hernández a pagarme la suma de Cinco Mil Setecientos Sesenta y

Ocho Córdoba, más las costas daños y perjuicios, asimismo demandó cualquier otra prestación que no hubiere especificado en la presente demanda basando sus peticiones en los Artos. 57, 76 81, 89 93 307 todos del C.T. obligándose a las pruebas del caso. Por auto se admitió la demanda y se emplazó a las partes para un Trámite de Mediación. Presentó escrito el demandado contestando dicha demanda la cual negó, rechazó y contradijo, pidiendo se procesara al demandante. Rola Constancia. Presentó escrito la parte demandada pidiendo se tramitara el Incidente concediéndosele traslado y se declarara con lugar el mismo. La parte actora pidió se abra a pruebas el juicio. Del Incidente de Nulidad promovido por el señor Guillermo Mairena Hernández, se mandó a oír a la parte contraria. La parte actora pidió se rechazara el Incidente promovido por la parte demandada. Se accedió a lo solicitado por la parte actora, Nuevamente la parte actora pidió se abra a pruebas el juicio. Se accedió a lo solicitado. Compareció por escrito el señor Guillermo Mairena Hernández apelando del auto dictado el veinticinco de octubre del año Dos Mil Dos, a las dos de la tarde. Se admitió la apelación en ambos efectos y se remitió al superior respectivo la presente causa, para que se pronuncie al respecto. Se notificó a las partes. Presentó escrito la parte actora pidiendo se declare desierto el recurso de apelación promovido por el señor Guillermo Mairena Hernández. Subida la presente causa al Tribunal de Alzada se tuvo por personado en tiempo y forma al señor Guillermo Mairena Hernández, en su carácter de apelante, y como su Apoderado al doctor Isael Solís Villega, a quién se le dio la intervención de Ley, y por expresados los agravios y no habiendo comparecido en esta Segunda Instancia la parte apelada, de conformidad con el arto. 2009 Pr., se continuó con la tramitación correspondiente. Por auto se tuvo como parte apelada al señor Jorge Luis Mendoza, a quien se le dio la intervención de ley, citándose a las partes para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho, se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Manifiesta el apelante que el A-quo violó el Arto. 7 Pr., al no darle cabida al Incidente de Nulidad por Incompetencia de Jurisdicción, ya que para que nazca un juicio laboral previamente tiene que agotarse la vía administrativa con la Inspectoría Departamental del Trabajo y que también le agravia la resolución apelada porque el Juez omitió lo perpetuado en el arto. 94 de la Ley 260 que tiene que realizar el Trámite de Mediación ordenado.

II

Del estudio de los autos esta Sala considera que el apelante al interponer el incidente ante el A-quo dijo textualmente «Promueve Incidente de Nulidad de

todo lo actuado por Falta de Ley». El Código del Trabajo al hablar de los Incidentes Capítulo III en el Arto. 298 C.T. dice: Salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial todo incidente se resolverá en la sentencia, con excepción de los Incidentes de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción que deberán resolverse de previo; por lo anterior decimos que efectivamente el incidente promovido de nulidad de todo lo actuado por falta de ley, no existe y el A-quo lo rechazo correctamente, sin embargo creemos que lo que quiso interponer fue Incidente de Nulidad por Incompetencia de Jurisdicción, por no haberse agotado la Vía Administrativa ante la Incompetencia del Trabajo. Al respecto este Tribunal considera que no es indispensable tal trámite ante el Inspector del Trabajo; efectivamente el Arto. 158 Cn., dice que la Justicia emana del Pueblo y es administrada por el Poder Judicial, además el artículo 275 CT. Establece: Los Jueces del Trabajo conocerán en primera instancia dentro de su respectiva Jurisdicción de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadoresPor lo tanto tampoco se le puede dar lugar al Incidente de Incompetencia de Jurisdicción.

III

En relación a que el juez no cumplió con lo mandado en el arto. 94 de la Ley 260 es decir que no convocó al Trámite de Mediación, al respecto esta Sala aplica el Decreto 63-99 de la mencionada Ley 260 y que en su Arto. 38 Inco 3º dice: No procede en los casos de que el procedimiento especial ya prevé la celebración de un Trámite Conciliatorio. En el Código del Trabajo ya esta previsto el Trámite Conciliatorio en su arto. 310 C.T. que fue cumplido en la Primera Instancia.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424, 436, Pr., Decreto 63-99 Arto.310 C.T. los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

I.- No ha lugar a la Apelación interpuesta por el señor Guillermo Antonio Mairena Hernández, en contra de la resolución del Juzgado Local Único de La Libertad, a las dos de la tarde del día veinticinco de octubre del año Dos Mil Dos.- II.- En consecuencia queda firme dicha resolución. Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.-

SENTENCIA Exp. No. 466

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, seis de octubre del año dos mil tres. Las tres y veinte minutos de la tarde.

Examinadas las presentes diligencias llegadas a este Tribunal en Apelación, **R E S U L T A:** En escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día nueve de mayo del Año Dos Mil; por el Lic. **ROBERTO RAMÓN RIVERA VÁSQUEZ**, quien es mayor de edad, soltero, Lic. en Economía y de este domicilio interponiendo Demanda Laboral con Acción de Pago hasta por la suma de Doscientos Catorce Mil Trescientos Córdoba en contra de la UNAN CUR Chontales, representada por el señor **MOISÉS VALDIVIA HERNÁNDEZ**, en su condición de Director Universitario Regional Cornelio Silva Arguello, en auto del dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por personado al demandado, se mandó a tramitar la demanda de conformidad la Ley 185, auto que fue notificado al demandado. Por escrito compareció el Lic. Abraham Rojas Carcache quién es mayor de edad, casado, Licenciado en derecho y del domicilio de Tipitapa contestando la demanda. Por auto se realizó Trámite de Avenimiento, no llegando a ningún acuerdo. Por escrito compareció el demandante pidiendo se declare rebelde al demandado, asimismo pidió se abriera a pruebas el juicio, el cual acompañó documentales pidiendo se le tuvieran como prueba a su favor. Por auto se declaró inadmisibles la rebeldía del demandado y se abrió a pruebas el juicio. Se tuvo como pruebas documentales a favor del demandado los documentos que rolan del Folio Diecisiete al folio ochentiuono. La parte demandada pidió se le admita declaraciones testificales y se cite a absolver posiciones. Asimismo la parte demandante acompañó documentales y pidió se cite a testigos. Por auto se señaló fecha y hora para la recepción de las testificales, se citó a la parte demandante a absolver Pliego de Posiciones; asimismo se tuvo como pruebas documentales las señaladas en su escrito a favor del demandante las que rolan del folio doscientos al doscientos siete, La parte actora pidió se cite a absolver posiciones al demandado asimismo pidió exhiba contratos, planillas o libros de Salario de contabilidad. Declararon los testigos: Leticia Salvadora Lacayo, Wilford Manuel de Jesús Reyes, Ligia Modestana Urbina Madríz, Ena Enequina García Rivas. Por auto se ordenó recepcionar las testificales ofrecidas por la parte actora, Se ordenó al demandado exhibir los documentos solicitados por el demandante, se citó al demandado absolver Pliego de Posición, declararon los señores: Freddy Elieser Solís Hurtado, Gladys Auxiliadora Lazo Hurtado,

Estela del Socorro Báez Amador, Asley Jeovany Moncada, Carlos Enrique Flores Molina, Miguel Jerónimo Traña Galeano, Ambas partes presentaron documentales. Por auto se citó al Lic. Abraham Rojas a Absolver Posiciones. La parte actora solicitó se tuviera a su favor la confesión del pliego petitorio y dictara sentencias. Se citó por Segunda vez al Lic. Abraham Rojas Carcache a Absolver Posiciones bajo apercibimiento de declararlo fictamente confeso si no comparece. Rola Pliego de Preguntas y Absolución de Posiciones. Compareció por escrito la parte actora haciendo alegatos. Nuevamente compareció el demandante pidiendo dictaran sentencia a su favor, asimismo le fueran otorgados los derechos tutelados. El Juez A-quo con fecha veintiséis de Agosto del Año dos Mil, a las diez y treinta minutos de la mañana dictó sentencia dando lugar a la demanda interpuesta por el señor Roberto Rivera Vázquez, en contra de la UNAN representada por el señor Moisés Valdivia Hernández, en su calidad de Director de CUR CHONTALES.- En consecuencia dio lugar al Pago por la cantidad de (C\$ 45,862.00) Ochocientos Sesenta y Dos Córdoba, en concepto de trescientas veinte horas por dosificación, cuatrocientas ochenta horas en concepto de elaboración de exámenes, cuatrocientas ochenta horas en concepto de revisión de exámenes en los años elaborados para la UNAN CUR CHONTALES, La cantidad de (C\$ 30,000.00) Treinta Mil Córdoba en concepto de Evaluación de grupos de estudios. La cantidad de (C\$ 2,000.00) Dos Mil Córdoba, en concepto de tres semanas de retraso por falta de pago de salario, y (C\$ 3,750.00), Tres Mil Setecientos Cincuenta Córdoba en concepto de Pago por otras actividades realizadas; no dando lugar al pago por la cantidad de (C\$ 50,000.00), Cincuenta Mil Córdoba en concepto de Daños y Perjuicios. Se notificó la sentencia a las partes de la cuál apeló el Lic. José Abraham Rojas Carcache, y habiendo pedido el señor Roberto Rivera Valdés Remedios de Aclaración y Adición de dicha sentencia la Juez A-quo con fecha tres del septiembre del año dos Mil Dos, a las cinco de la tarde dio lugar a la solicitud aclarándola en el sentido que se deberán mandar a pagar treinta y dos horas por dosificación, que equivale Dos Mil Quinientos Veintiocho Córdoba. Cuarenta y ocho Horas por la Elaboración de Exámenes, equivalente a Tres Mil Setecientos Noventa y dos Córdoba, cuarenta y ocho horas por Revisión de Exámenes que equivale a Tres Mil Setecientos Noventa y dos Córdoba. La cantidad de tres Mil Setecientos cincuenta Córdoba por otras actividades. La cantidad de Dos Mil Córdoba por tres semanas de retraso y Treinta Mil Córdoba por evaluaciones de grupos de estudio; para un total de Cuarenta y cinco Mil Ochocientos Sesenta y dos Córdoba; asimismo se confirma la cantidad total mandada a pagar en la sentencia referida. Se notificó a las partes dicha resolución, de la cual apeló el demandante señor Roberto Ramón Rivera Vázquez. Nuevamente compareció el demandante pidiendo se le admita el Recurso de apelación, y por admitida la apelación por el Lic. Abraham Rojas Carcache, se emplazo a las partes para que recurran a mejorar el

recurso. Subidas las diligencias al Tribunal respectivo se tuvo por personado en tiempo y forma al Lic. José Abraham Rojas en su carácter de Apoderado Especial Judicial del Lic. José Moisés Valdivia éste como representante de UNAN -Managua, actuando como Director del CUR CHONTALES, por el Lic. Roberto Ramón Rivera, teniéndose por personados en ésta Segunda Instancia en el carácter de apelantes y apelados, dándoseles la intervención de ley que en derecho corresponde; por expresados los agravios por el Lic. José Abraham Rojas Carcache, se le confirió vistas por tercero día al Lic. Roberto Ramón Rivera y por contestados que fueron se le confirió vistas al Lic. Rojas Carcache para que conteste agravios; Por contestados los agravios, se tuvo como tercer opositor excluyente al Lic. Donald José Alemán Mena Apoderado General Judicial del Lic. Francisco Guzmán Pasos en su calidad de rector de la UNAN-MANAGUA, a quién se le dio intervención de ley; se tuvo por expresados los agravios por el tercer opositor excluyente y del Incidente de Nulidad Absoluta de carácter perpetuo interpuesto por el tercer opositor excluyente, se mando a oír a las partes dentro de tercero día para que conteste lo que tenga a bien. Por no proceder otro trámite se citó a las partes para sentencia. Habiendo sido estudiadas, discutidas y analizadas las presentes diligencias tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la relación laboral entre el actor y el demandado está plenamente probado por el contrato que rola en autos, es decir que está comprobado que el Lic. Roberto Rivera es profesor de la UNAN CUR CHONTALES; De conformidad con el Arto. 25 C.T. la relación de trabajo o contrato individual, puede ser por tiempo determinado o indeterminado. En los contratos por tiempo indeterminado su característica es que las partes no saben cuando finaliza es decir que no tiene limite de tiempo tal y como lo señala el A-quo en su sentencia y que esta Sala comparte dicho criterio. Asimismo el arto. 27 C.T. establece que la relación de trabajo se considera por tiempo indeterminado cuando no tiene plazo también cuando hubiere expirado el plazo del Contrato por tiempo determinado y el trabajador continuare prestando sus servicios por treinta días o más o cuando vencido el plazo de su segunda prorrogas se continúe trabajando o se prorrogue nuevamente.- En el presente caso a quedado demostrado que el actor trabajo desde el año de Mil Novecientos Noventa y Seis, para la UNAN de conformidad con planillas y también que su contrato de trabajo se ha renovado varias veces.

II

El meollo del asunto estriba en que si el profesor actor reclamante tiene o no derecho a que se le paguen o no las otras actividades que hacia fuera

del aula de clases para impartir las mismas y que quedo demostrado con las declaraciones testimoniales rendidas y que hacen referencias a hora, de dosificación, elaboración de exámenes y revisión de los mismos y evaluación de grupos de estudios, en ese sentido la A-quo dio lugar a tales pretensiones, por lo cual se ha interpuesto apelación y esta Sala Laboral por Ministerio de la Ley considera.

III

La Universidad en virtud de la Autonomía que goza aprobó el dieciséis de junio de Mil Novecientos Noventa y dos; El Reglamento del Trabajo de los profesores UNAN El Arto. 3 dice: El trabajo académico implica las tareas de impartir clases a través de conferencias, seminarios, clases prácticas, encuentros u otras funciones de enseñanzas superior; realizan evaluación, realizan actividades de formación vocacional, atienden consultas de alumnos. Asimismo el Arto. 30 de dicho Reglamento establece el trabajo metodológico comprende las actividades de elaborar planes de clases y planes calendarios de las asignaturas, elaborar y perfeccionar guías metodológicas, elaborar y analizar las actividades en las reuniones metodológicas, participar en las reuniones del colectivo de la asignatura, elaborar y revisar el material bibliográfico docente, desarrollar las actividades de planificación y análisis del proceso docente. Concuere también esta Sala entonces con el criterio del apelante José Abraham Rojas Carcache que el profesor que labora para la UNAN debe desarrollar en virtud del concepto Trabajo Académico no solo es la hora presencial frente al alumnado sino que este tiene actividades previas inmediatas y posteriores que son insolubles es decir que forman un todo e su conjunto. Es decir que no se puede atender a pagar por separado dosificación por elaborar exámenes, revisión de los mismos y evaluación de los grupos de estudio, pues todo eso es inseparable y está contemplado en el salario que lo incluye todo y así lo considera esta Sala; otro caso seria que el Contrato que es ley entre las partes dijera que ganará determinado salario preparar la materia, otro por impartir la clase propiamente otro por revisión de exámenes, otro por evaluación de grupos etc. pero en el presente caso el contrato no especifica nada de eso por lo que de manera general involucra todo, lo que incumbe al Trabajo Académico.

IV

En el caso que nos ocupa el demandante fue contratado bajo la categoría o forma de profesor Horario y si es verdad que ha quedado comprobado que el contrato se le renovó por seis años y podría de acuerdo al Arto. 27 C. convertirse en Contrato por tiempo indeterminado; no es menos cierto que el Arto. 25 y 26 C.T. permiten que se efectúen este tipo de Contratos como excepción por el tipo de

actividad (el trabajo docente tiene periodos de Ejecución plasmados según el calendario académico y lo cual permite esta forma de contratación.

V

Analizando lo anterior nos toca ahora estudiar el reclamo de lo relacionado por pago de concepto de Canasta básica y anteojos considera esta Sala que siendo trabajador profesor horario así lo estipula el contrato en base al arto. 9 del Reglamento no tiene derecho a que se le pague la canasta básica ni el valor de un par de anteojos,

VI

En cuanto al pago de retraso en el pago, aceptamos como válido el argumento de la UNAN de que esto se debió a que el Ministerio de Finanzas no hizo el depósito correspondiente que por ley tiene que hacer a la UNAN en el tiempo preciso.

VII

En relación al pago reclamado por el demandante por el cobro que la UNAN le hace como estudiante de la carrera de derecho considera esta Sala que eso no es objeto de reclamo laboral y debe entablar su acción en la vía correspondiente.

VIII

En cuanto al pago de costas no se debe dar lugar por haber tenido la parte motivo racional para litigar no ha lugar tampoco al pago de daños y perjuicios.

VIII

En relación al Incidente de nulidad absoluta interpuesto por la UNAN- Managua por medio de su apoderado Dr. Donald José Alemán Mena en calidad de tercer opositor excluyente esta Sala considera que la UNAN Managua siempre estuvo representada debidamente en la presente causa pues estamos frente a un juicio laboral y el Arto. 10 C.T. dice: Que se consideran representantes de los empleadores y en tal carácter obligan a estos en su relación con los demás trabajadores, los directores, gerentes, administradores, que en nombre de otros ejerzan funciones de direcciones y administración. Por lo tanto al demandar al señor Moisés Valdivia Hernández en su calidad de director del CUR CHONTALES UNAN Managua este representa a esa universidad y por lo tanto nunca existió la ausencia de presupuesto procesal de legitimación de Personería Jurídica Pasiva ni la figura del tercer opositor excluyente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones legales hechas y Artos. 424, 436 Pr, 27, 81, 266 C.T. Los Suscritos

Magistrados del Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Central Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

I.- No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Ramón Rivera Vázquez en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto del Año 2002. **II.-** Ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Lic. José Abraham Rojas Carcache en contra de la misma sentencia. **III.-** En consecuencia se revoca dicha sentencia en el punto II y en su lugar se declara a) No ha lugar al pago de (C\$ 45,862) en concepto de horas por dosificación elaboración de exámenes y revisión de los mismos en la UNAN CUR CHONTALES. b) No Ha lugar al Pago de (C\$ 30.000) en concepto de evaluación de grupos de estudios. c) No ha lugar al pago de (C\$ 2,000.00), en concepto de tres semanas de retraso en el pago de salario d) No ha lugar al pago de 3650 por pago de otras actividades realizada. **IV.** Se confirma el punto III de la sentencia apelada. **V.-** No ha lugar a que la UNAN pague al señor Roberto Ramón Rivera Vázquez la canasta básica ni el pago de anteojos. **V.-** No ha lugar a tener por tercer opositor excluyente a la UNAN - Managua y por lo tanto no ha lugar al Incidente de nulidad absoluta promovido. Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo acordado regresen los autos a su lugar de origen.

SENTENCIA Exp. No. 472

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, trece de marzo del año dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

Examinadas la presente causa llegada en la vía de Apelación a éste Tribunal, **VISTOS, RESULTA:** En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del día tres de junio del Año Dos Mil dos, compareció el Lic. Orlando Centeno Montoya en su calidad de Apoderado del señor ROBERTO ENRIQUE ZUNIGA HUETE, mayor de edad, casado, obrero, y de este domicilio presentando demanda Laboral y con Acción de Pago de Prestaciones Sociales expone que su representado trabajó para la empresa Integral de Construcción Manuel Escobar Pereira (EICMEP) desempeñándose en el cargo de sellador de asfáltico por un periodo de tres años devengando un salario de Mil Trescientos Quince Córdobas, pero

el día treinta de enero viajaba su representado en un camión de la Empresa sufriendo un accidente de trabajo en Tecolostote y producto del accidente resultó con fracturas en el cráneo, clavícula en el brazo izquierdo, perforaciones en el estómago haciéndoles varias operaciones extragiéndoles varias áreas según Epicrisis, teniendo problemas mentales, impidiéndole trabajar ya que padece de mareos y pérdida de memoria producto del accidente.- No pagándole la Empresa las cotizaciones obreros patronales al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social por lo que se obligó a utilizar la atención privada en la clínica San Ramón, no pagándole la empresa sus prestaciones sociales siendo la suma del monto de la demanda la cantidad de Treintidós Mil Setecientos Diez Córdobas con 61/100 (C\$ 32,710,61). Por lo anterior es que comparece a demandar como en efecto demanda en la vía Laboral con Acción de pago de sus prestaciones, indemnización por accidente para que por sentencia firme se le obligue al pago antes relacionado. Por auto se emplazó al demandado dentro del término de ley comparezca a contestar demanda interpuesta en contra de la empresa EICMEP, seguido de un trámite de conciliatorio entre las partes, asimismo se le dio intervención al Lic. Orlando Centeno Montoya. Por escrito comparece la Lic. Xiomara Narvaéz en su calidad de Apoderada General Judicial de la Empresa EICMEP, contestando dicha demanda y a quién se le dio la intervención de ley. Por no llegar a acuerdo ninguna de las partes en el trámite conciliatorio se abrió a pruebas el juicio por el término de ley. La parte demandante solicitó se le reciban testificales todo con citación de la parte contraria como también se decretara Inspección Ocular, asimismo se realizara chequeo a su representante asociado con el médico forense. Se accedió a lo solicitado girándose Oficio a la Medico Forense para que examine al señor Zuniga Huete. La parte demandada solicitó se reciban testificales con citación de la parte contraria. Por auto se amplió el término probatorio mandándose a recepcionar las testificales ofrecidas por la parte demandada. La parte demandante solicito se le reprogramme nueva audiencia para la recepción de los testigos señalándose para tal efecto el día veintiuno de junio del corriente año; Rolan tres declaraciones testificales. Compareció por escrito la parte demandada recusando a esa autoridad. La parte recusada se separo de conocer el juicio enviándoseles las diligencias al Juez subrogante, quien radicó las presentes diligencias concediéndole a las partes el término de ley, para que alegaran lo que tuvieran a bien. La parte demandante solicitó se rechazara el Incidente por no ser promovido en el término señalado. Por auto se declaró de abandono el Incidente de recusación remitiéndose las diligencias a su lugar de origen. Por auto por fuerza mayor se reprogramo nuevamente la Inspección Ocular, señalándose para tal efecto el día catorce de octubre del corriente año. La parte demandante presentó sus

alegatos conclusivos. Para mejor proveer se giro oficio al médico forense para que examinara al señor Roberto Enrique Zúñiga Huete. Se recibió oficio emitido por la Doctora Julia González Araúz. Con fecha cinco de diciembre del año dos mil dos a las diez de la mañana el Juez A-quo dictó sentencia dando lugar a la demanda por accidente laboral y prestaciones sociales mandando a pagar a la Empresa (EICMEP) representada por su Apoderada General Judicial Lic. Xiomara Narváez la suma de Catorce Mil Novecientos Doce Córdoba (C\$ 14,912.00), se notificó la sentencia a las partes la que por no estar de acuerdo con su resolución la Lic. Xiomara Narváez, apeló de ella y admitida que fue en ambos efectos se enviaron las diligencias al Tribunal respectivo dentro de tres días, emplazándose a las partes dentro del mismo término ocurran a mejorar el recurso. Subidas que fueron al tribunal de alzada, se tuvo por personada en tiempo y forma a la Lic. Xiomara Narváez en esta instancia en su carácter de apelante, dándosele la intervención de ley y por expresados los agravios se tuvo por personado en esta misma instancia al Lic. Orlando Centeno Montoya en su carácter de apelado confiriéndoseles vistas por tercero día para que conteste agravios. Por contestados que fueron y no proceder otro trámite se citó para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presentes causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Argumenta la apelante en su expresión de agravios que el apelado no tiene ningún derecho al pago de prestaciones porque no demostró ser trabajador permanente de la Empresa demandada. Esta Sala considera que los testigos que declararon Pedro Castilla, Everth Castillo Romero y Yader Alcides Hurtado, fueron claros, precisos y contestes en su declaración al decir que el demandante era trabajador permanente de la Empresa y que éste sufrió accidente de trabajo y que por eso quedo lesionado; lo anterior lo confirma la inspección realizada por el A-quo, donde manifiesta en su sentencia que encontró siete contratos de trabajo entre el actor y la demandada y que cuando se le vencía un contrato firmaban otro y cuando se le venció él seguía laborando para la empresa y de acuerdo al arto. 27 C.T. debe considerarse un trabajador por tiempo indeterminado. Asimismo con el dictamen del forense está demostrada la secuela del accidente que sufrió siendo trabajador de la empresa.

II

Por otro lado con la inspección y las testificales quedó demostrado que el empleador no tenía inscrito al

régimen de Seguridad Social al trabajador ni que le haya pagado las prestaciones a que tiene derecho por lo cual la empresa debe asumir la indemnización por accidente laboral y pagar las prestaciones a que tiene derecho.

POR TANTO:

De conformidad a los artos. 424, 436 Pr., 6,19, 29, 27, 285, 109, 117, 122 C.T. los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por la doctora Xiomara Narváez apoderada de la Empresa Integral de construcción Manuel Escobar Pereira en contra de la sentencia dictada por la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, a las diez de la mañana del cinco de diciembre del año Dos Mil Dos. II.- En consecuencia se confirma dicha sentencia en todo su contenido. III.- La Empresa Integral de Construcción Manuel Escobar Pereira deberá de pagar al señor Enrique Zúñiga Huete, dentro del término de tres días de notificada esta sentencia lo ordenado por el Juez A-quo. Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo acordado regresen los autos a su lugar de origen.

SENTENCIA Exp. No. 473

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, veintisiete de octubre del año dos mil tres. Las dos y veinte minutos de la tarde.

Examinadas las presentes diligencias llegadas a éste Tribunal en Apelación, **R E S U L T A:** En escrito presentado ante el Juzgado Único de Distrito, Ramo Laboral por Ministerio de la ley de San Carlos, Río San Juan a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de agosto del año dos Mil Uno, compareció el señor **PEDRO ANTONIO MUÑOZ CRUZ**, mayor de edad, casado, Agrónomo y de ese domicilio exponiendo: Que laboró para la Alcaldía de San Juan del Norte como trabajador por tiempo indeterminado, iniciando el primero de agosto del Año de Mil Novecientos Noventa y nueve, dejando de elaborar el treinta de junio del Año Dos Mil Uno, contratado por el señor Aldrick Beckford Dearing Alcalde Municipal en esa época, cargo que desempeñó como Administrador, devengando un salario de Dos Mil Quinientos Córdoba mensuales. Que al asumir el nuevo Alcalde señor Alejandro Coulson Bustos, debido a la desconfianza de él,

decidió renunciar al cargo para la cual presentó formalmente su renuncia. A Vice-Alcalde, por lo que el señor Coulson no estaba en la zona. Al enterarse el señor Alejandro Coulson no aceptó y recurrió ante el Ministerio del Trabajo a solicitar su despido al tenor del Arto. 48 C.T. despido autorizado por la inspectoría del Trabajo según resolución N° 73-2-2001, amparado en la resolución el señor Coulson procedió a despedirme de manera verbal, negándole de esa forma su derecho a renunciar al cargo, siendo su caso personal un cargo de confianza según el Arto. 47 C.T. y 7 del mismo Código. Por lo anterior expuesto compareció demandar al señor Alejandro Coulson Bustos con Acción de Pago de Salarios atrasados, Pago de Prestaciones Sociales (Vacaciones, Aguinaldo), Pago de Indemnización por Antigüedad, Pago de Indemnización por no haberle pagado el salario navideño. Presentó escrito el demandante aclarando que el señor Alejandro Coulson Bustos en su calidad de Alcalde de San Juan del Norte y no en su carácter personal. Por auto se admitió la demanda citándose y emplazándose al demandado a un Trámite de Avenimiento en la que rola Constancia de Secretaria haciendo constar que la parte demandada no compareció al Trámite ordenado. La parte demandante presentó escrito solicitando declararan rebelde al señor Alejandro Coulson Bustos en su calidad de alcalde. La parte demandada presentó escrito alegando Incidente de Incompetencia de Jurisdicción. La parte actora pidió se abra a pruebas el juicio. Nuevamente compareció la parte actora haciendo alegatos y pidiendo no le dieran lugar al Incidente de Incompetencia. Por auto se accedió a lo solicitado por la parte actora. Por auto de las nueve de la mañana del seis de noviembre del Año Dos Mil Uno, se ordenó abrir el proceso. Presentó escrito el demandado donde compareció el Lic. Ricardo Gutiérrez en su calidad de Apoderado General Judicial, pidiendo se le levante la rebeldía. Se accedió a lo solicitado. La parte actora presentó escrito proponiendo testificales de Jaime Evenor Alaniz López, Aldric Beckford Dearing y Juan Solórzano. Con fecha doce de noviembre del Año dos Mil Uno, el Juzgado de Distrito, Ramo Civil o por Ministerio de San Carlos, Río San Juan resolvió no dar lugar al Incidente de Jurisdicción promovida por el señor Howard Coulson.- Presentó escrito la parte demandada alegando Excepción de Ilegitimidad de Personería en el mismo. La parte demandada apeló de la sentencia Interlocutoria. De la Excepción opuesta se mandó a oír a la parte contraria. La parte actora presentó escrito contestando la excepción opuesta. Con fecha veinticinco de enero del Año dos Mil Dos, a las diez de la mañana, el Juzgado de Distrito, Ramo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de San Carlos, resolvió no dar lugar a la Excepción de Ilegitimidad de Personería promovida por el Lic. Ricardo Gutiérrez en su calidad de Apoderado del señor Alejandro Coulson Bustos. Presentó escrito el señor Fidelmo Ricardo Gutiérrez, apelando de dicha resolución. Por auto se admitió la

apelación en ambos efectos emplazándose y citándose a las partes para que dentro del término de ley, ocurran a mejorar el recurso. La parte actora solicitó la reforma de auto de Admisión de la Apelación. De dicha reforma se mandó a oír a la parte solicitada. La parte actora. La parte actora pidió la reforma del auto por no haber contestado nada al respecto el demandado. Por auto de las dos de la tarde del catorce de mayo del Año Dos Mil Dos, se ordenó reformar dicho auto y se admitió la Apelación en el efecto devolutivo. La parte actora pidió continuar con la apertura del periodo probatorio por haberse suspendido su término. Por auto se señaló recepcionar las testificales ofrecidas por la parte actora. La parte actora solicitó ampliación del periodo probatorio. Se accedió a lo solicitado. Se mando a Absolver Pliego de Posiciones al emplazado. Por escrito presentado por la parte actora pidió sea citado nuevamente al demandado a absolver Posiciones. La parte actora pidió se dictara sentencia. El Juez A-quo resolvió dar lugar a la solicitud interpuesta por el señor **PEDRO ANTONIO MUÑOZ CRUZ**, teniéndose por fictamente reconocido el Pliego de Posiciones. El Juez A-quo con fecha cinco de diciembre del Año Dos Mil Dos, a las diez y treinta minutos de la mañana el Juez A-quo resolvió no dar lugar a la demanda laboral con Acción de Pago de Prestaciones Sociales, Salarios Atrasados, Pago de Indemnización por cargo de confianza, Indemnización por antigüedad promovido por el señor Pedro Antonio Muñoz Cruz en contra del señor **ALEJANDRO COULSON BUSTOS**, en su calidad de Alcalde de San Juan del Norte. Se notifico debidamente la sentencia a las partes la que por no estar de acuerdo la parte demandante apeló de ella, y admitida que fue en ambos efectos, se emplazó dentro del término de ley, para que hagan uso de sus derechos. Subidas las diligencias del Juicio ante éste Tribunal se tuvo por personado en tiempo y forma al señor **PEDRO MUÑOZ CRUZ**, en su carácter de apelante, a quien se le dio la intervención de ley, por expresados los agravios y no habiendo comparecido la otra parte de conformidad al arto. 2009 Pr., se citó a la parte que compareció para sentencia. Habiendo sido estudiadas, discutidas y analizadas las presentes diligencias tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Expresa el apelante que el A-quo le lesiona cuando manifiesta que la Constancia que acompañó del ex-alcalde únicamente comprueba la relación laboral y que es contradictoria con el fallo, pues si esa constancia que no fue impugnada comprueba la relación, y como consecuencia de ella se desprenden sus derechos reclamados y el Juez no le dio lugar. Estima esta sala que ciertamente corre en autos

Constancia del señor Aldric Beckford D. Folio (49) donde manifiesta que el demandante Pedro Muñoz Cruz, laboró para la Alcaldía de San Juan del Norte desempeñando el cargo de Administrador financiero en el periodo de Octubre de Mil Novecientos Noventa al treinta de junio del Año Dos Mil Uno, concidimos con el A-qué que con la Constancia se deja establecida la relación laboral entre el actor y la alcaldía ahora lo anterior la declaración testifical del señor Jaime Alaniz López quién manifiesta que el actor laboró para la alcaldía de San Juan del Norte desde octubre de Mil Novecientos Noventa hasta el treinta de Junio del Año Dos Mil Uno, desempeñando el cargo de Administrador Financiero devengando un salario de Dos Mil Quinientos Córdoba y que le deben sus prestaciones sociales. Considera esta Sala que si bien es cierto es solo una declaración es en el mismo sentido que dio la Constancia el alcalde y por lo tanto se correlacionan. Asimismo nos encontramos el Pliego de Posiciones que fue declarado fictamente absueltos por el A-qué y debidamente copiado en el Libro copiador de sentencia y notificado, por lo que hace la madre de las pruebas; que es la confesión, que agregado a la Constancia del ex-alcalde y a la testifical se comprueba plenamente que el actor laboró para la Alcaldía que su cargo era de Administrador Financiero que su salario es de Dos Mil Quinientos mensuales y no le han pagado sus prestaciones. El argumento del A-qué de que a las Posiciones no se puede deducir su confesión por tal contestación pudo ser un sí o un no del interrogatorio creemos que es un argumento muy subjetivo del A-qué, pues en el presente caso se cumplió con lo ordenado por la ley, se citó dos veces al alcalde de absolver posiciones y no llegó, ignorando el llamado del A-qué, por lo que al tenor del arto. 1206 Pr., se tuvo por confeso al citado y esta Sala así lo estima máxime que las preguntas fueron formuladas, en el mismo sentido de lo que aquí se trata.

II

Ahora habrá que analizar lo que le corresponde se le pague al reclamante. En primer lugar el actor reclama por cargo de confianza (C\$ 5,000.00) de acuerdo a los artos. 7 y 47 C.T. Estima esta Sala que el cargo que desempeñaba el actor era de administrador financiero y por lo tanto es cargo de confianza según el Arto. 47 C.T. se le deberá pagar una indemnización equivalente entre dos y hasta seis meses de salario siempre que tenga un mínimo de un año. en el presente caso el actor tiene año y meses de trabajar por lo cual esta Sala ordena el pago de dos meses de salario equivalente a (C\$ 5,000.00), Cinco Mil Córdoba. En segundo lugar reclama indemnización por antigüedad del periodo del primero de octubre de Mil Novecientos Noventa y nueve al treinta de junio del Año dos Mil Uno; es decir un año y ocho meses, por lo que de conformidad al arto. 45 C.T. deberá de ordenarse el

pago de un mes de salario por el primer año Dos Mil Quinientos Córdoba y Un Mil Seiscientos Setentidós por los otros meses para un total de (C\$ 4,172.00), Cuatro Mil Ciento Setentidós Córdoba. En tercer lugar reclama vacaciones lo que se deberá ordenar del primero de enero al treinta de junio la cantidad de (C\$ 1,250.00), Un Mil doscientos Cincuenta Córdoba. En cuarto lugar reclama aguinaldo por lo que se deberá mandar a pagar la suma de (C\$ 1,250.00), Un Mil Doscientos Cincuenta Córdoba por periodo del primero de Octubre al treinta de junio del Año Dos Mil Uno. En quinto lugar reclama la indemnización por el retraso en el pago del décimo tercer mes por un monto de (C\$ 3,833.00), Sin embargo esta Sala ordena de conformidad al arto. 2002 C. el pago de (C\$ 1,250.00) en ese concepto, pues la indemnización y la multa no puede ser mayor que la obligación principal. En sexto lugar reclama pago de salarios atrasados de mayo, y junio, sin embargo esta Sala no encuentra, ni en la constancia del Ex-alcalde ni en las posiciones que se le deba por ese concepto y por lo tanto no está demostrada tal pretensión y habrá que desecharla.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y artos. 424, 436, 1206 Pr., 7, 47 C.T. 45, 95 C.T. los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.

FALLAN:

I.- Ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Pedro Antonio Muñoz en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Único Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de San Carlos, Río San Juan a las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de diciembre del Año Dos Mil Dos.

II.- En consecuencia se revoca dicha sentencia y en su lugar se declara a) Ha lugar a la demanda laboral que con Acción de Pago de Prestaciones Sociales que interpuso el señor Pedro Antonio Muñoz en contra de la alcaldía de San Juan del Norte representada por el alcalde señor Howard Alejandro Coulson Bustos ambos de generales en autos b) Por tanto la Alcaldía de San Juan del Norte deberá de pagar al señor Pedro Antonio Muñoz Cruz, las siguientes cantidades: 1) (C\$ 5,000.00), por ser trabajador de confianza. 2) (C\$ 4, 172.00) en concepto de pago por antigüedad. 3) (C\$ 1,250.00) en concepto de vacaciones. 4) (C\$ 1,250.00) en concepto de Aguinaldo. 5) (C\$ 1,250.00) en concepto de Indemnización por retraso en el pago del Aguinaldo. 6) No ha lugar al pago de salarios de los meses de mayo y junio del Año Dos Mil Uno; En total deberá de pagarle la Alcaldía de san Juan del Norte al señor Pedro Antonio Muñoz Cruz, la suma de (C\$ 12,922.00), Doce Mil Novecientos Veintidós

córdobas dentro del término de tres días de notificada esta sentencia. Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo acordado regresen los autos a su lugar de origen.

SENTENCIA Exp. No. 476

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, siete de octubre del año dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.-

Examinadas las presentes diligencias llegadas a éste Tribunal en Apelación **VISTOS, RESULTAS:** En escrito presentado ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, el día diecisiete de septiembre del corriente año, a las cinco y cinco minutos de la tarde, compareció el señor **CARLOS ALBERTO ESPINOZA REYNA**, mayor de edad, soltero, contador y de éste domicilio en contra de la empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), ahora denominada Distribuidora de Electricidad del sur (DISSUR), siendo el vicepresidente el Ingeniero **JOSÉ MIGUEL MAÍZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, exponiendo: que desde el año de mil novecientos noventa y siete y durante los años de servicios asumió diversas responsabilidades y en el Año de Mil Novecientos Noventa y Uno la Distribuidora (DISSUR) decidió promoverlo de su cargo enviándolo a ciudad Rama de interino a cubrir el cargo de Jefe de Oficina Comercial, pero sin mantenerle el salario del jefe anterior, por lo que al desempeñar sus funciones hizo el reclamo de sus Prestaciones Sociales en base al salario mensual de Jefe de Oficina Comercial que era de Cinco Mil Trescientos Córdoba, es por tal razón por que comparece a demandar como en efecto demanda en la vía Laboral con Acción de Pago hasta por la suma de Setenta y Nueve Mil Setecientos Diecinueve Córdoba con 14/100. Por auto se citó a la Empresa demandada representada por el Ingeniero José Miguel Máiz para que dentro del término de ley compareciera a contestar dicha demanda, girándose suplicatorio al Juzgado segundo de Distrito del Trabajo para que procediera a notificar al demandado ya que su domicilio es en Managua. Presentó escrito la Lic. Verna Sánchez Enrique en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad Anónima (DISSUR), negando, rechazando contradiciendo e impugnando en todas y cada una de los puntos de la demanda. El Lic. Carlos Alberto González fue nombrado mandatario de la parte demandante quién presentó escrito solicitando se abra a pruebas el juicio. Por auto se le dio la intervención que en derecho corresponde a la Lic. Verna Sánchez Henríquez, abriéndose a pruebas el juicio. La parte demandante por medio de escrito solicitó se decretara inspección Ocular señalándose

los puntos a Inspeccionar, previniéndosele a la parte demandada exhibir las planillas de pagos en donde apareciera el demandante y se nombrara como su mandatario al Lic. Carlos Alberto González. La parte demandada solicitó se le recepcionaran declaraciones testificales todo con citación de la parte contraria. Por auto se accedió a lo solicitado recepcionándose las testificales ofrecidas por la parte demandada; asimismo se decretó inspección Ocular, exhibiera las planillas de pagos del demandado. Presentó escrito la Lic. Verna Sánchez haciendo alegatos, asimismo presentó las planillas de pago solicitadas. Se recibieron declaraciones de los señores: Horacio José González Artola, Santos Ramón Mendoza, Reyna Luz Galeano Miranda. La parte demandante presentó escrito interponiendo Incidente de tacha de testigos. Se mando a oír a la parte contraria. La parte demandada presentó escrito solicitando se le reciban pruebas documentales presentadas todo con citación de la parte contraria. La parte demandada compareció a contestar la tacha de testigos presentando copia de jurisprudencia. Rola acta de Inspección Ocular. Por concluidas las diligencias se remitieron a su lugar de origen. Con fecha veintitrés de diciembre del Año Dos Mil Dos, a las ocho y treinta minutos de la mañana el Juez A-quo resolvió dando lugar a la demanda laboral con acción de prestaciones sociales mandando a pagar al demandante la cantidad de Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Córdoba con 06/100. Se notificó la sentencia debidamente a las partes la que por no estar de acuerdo la Lic. Verna Sánchez Henríquez, apelo de ella, y admitida que fue en ambos efectos, se emplazó a las partes dentro del mismo término ocurra a mejorar el recurso. Subidas las diligencias del juicio ante el tribunal de alzada se tuvo por personado en tiempo y forma a la Lic. Verna Sánchez, en su carácter de apelante, dándosele la intervención de ley y por expresados los agravios, se tuvo por personada en esta misma instancia en su carácter de parte apelada al Lic. Carlos Alberto González, a quién se le dio la intervención de ley, confiriéndosele vistas por tercero día para que conteste agravios. Por contestados que fueron y no proceder otro trámite se citó para sentencia. Habiendo sido estudiadas, discutidas y analizadas las presentes diligencias tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El asunto aquí estriba en determinar si el monto de las prestaciones reclamadas se deben hacer en base al salario de Jefe de la Oficina del Rama o en base al salario del cargo que el demandante tenía en Juigalpa. Alega la parte apelante que se le envió carta al demandante firmada por el Ingeniero Marcio Tallería Gurdían, en la cual le informa al demandante

su elección para ocupar el cargo de Jefe de Oficina Comercial de El Rama a partir del nueve de abril del Año Dos Mil Dos, conservando su salario. Por su parte el apelado manifiesta que la comunicación se la hicieron verbalmente y así lo manifestaron también los testigos. Esta Sala considera que es un hecho cierto que al apelado lo trasladaron como Jefe a la Oficina Comercial del Rama, lo que está demostrado tanto por la carta suscrita por el Ingeniero Telleria, como lo dicho por el propio actor y los testigos por lo cual igual que el A-quo consideramos en el presente caso al actor como Jefe de la Oficina Comercial del Rama.

II

Ahora nos toca determinar en base a que salario habrá que pagarle sus prestaciones al actor (Las que por sí fueron reconocidas por la demanda, pero no en cuanto al monto) La parte apelante manifiesta que el actor fue trasladado con el salario que devengaba en Juigalpa, el actor manifiesta que el salario del cargo de Jefe de la Oficina del Rama es de Cinco Mil Trescientos. (C\$ 5,300.00). Esta Sala considera que si el actor en el cargo inferior que devengaba en Juigalpa era de Dos Mil y pico de Córdoba, al subir a un puesto superior, su salario debe de ser mayor, ahora bien, ciertamente la inspección que se practicó en el Rama para determinar el salario del Jefe de esa ciudad, no arrojó ningún resultado, por la razón de que la parte demandada alega que toda la información estaba en Juigalpa, lo que podría ser cierto, pero no en su totalidad, puesto que el cargo se ejerce en esa misma ciudad, más si en ese aspecto le dá esta Sala el beneficio de la duda, no es menos cierto que al ser ascendido un trabajador a un puesto superior, implica mayor responsabilidad y lógicamente mejor salario todo de conformidad con el arto. 82 C.T. Inco. 1º que dice: « Los trabajadores tienen derecho a salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones. Por otro lado la carta que le envió el Ingeniero Telleria al actor donde le manifiesta conservando su salario actual, entiende esta Sala que se refiere al salario actual que devengaba el Jefe de la Oficina del Rama, pensar de otra forma sería violentar el arto. 82 Cn., Asimismo aunque no se comprobó en la inspección el salario del Jefe Comercial de la Oficina del Rama, corre en autos varias colillas de pago y del seguro social donde claramente se ve que el salario que devengaba el Jefe de la Oficina Comercial del Rama era de Cinco Mil Trescientos Córdoba y así lo determina esta Sala igual que el A-quo, por lo tanto de conformidad a las consideraciones legales hechas y Artos. 424, 436, 266 C.T. 342, 345, 43, 45, 95 C.T. Los Suscritos Magistrados del Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto

por la Lic. Verna Alva Sánchez Herinquez, en contra de la sentencia dictada por el Juez Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de diciembre del Año Dos Mil Dos. II.- En consecuencia se confirma dicha sentencia a excepción del pago por retraso del treceavo mes el que deberá de ser de Cinco Mil Trescientos Córdoba (C\$ 5, 300.00), en vez de Cinco Mil Quinientos Setenta y cinco Córdoba (C\$ 5, 575.00), todo de conformidad al arto. 2002 C. Esta sentencia se deberá cumplir en un plazo no mayor de tres días después de notificada. Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.-

SENTENCIA Exp. No. 480

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, siete de octubre del año dos mil tres.- Las once y veinte minutos de la mañana.

Examinada la presente causa llegada a ésta Instancia por la Vía de Apelación, **VISTOS RESULTA:** En escrito presentado ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, el día veinticuatro de octubre del corriente año, a las tres de la tarde, compareció el señor **JULIO ORTEGA GUEVARA**, mayor de edad, soltero, Administrador de Empresa y de éste domicilio presentando demanda en la Vía Laboral con Acción de Pago de Prestaciones Sociales manifestando que inició a laborar el día uno de marzo del año Dos Mil uno hasta el día seis de diciembre del mismo año, para la Empresa Provisional Asunción (EMPA) ubicado en esta ciudad de Juigalpa devengando un salario de Cuatro Mil Córdoba Netos como Administrador General de dicha Empresa y que renunció a su jefe inmediato con quince días de anticipación, no cancelándole parte de sus prestaciones sociales. Por tal razón es que compareció a demandar como en efecto demanda en la Vía Laboral con Acción de Pago de sus prestaciones Sociales parra que por sentencia firme se le obligue a la Empresa Medica Provisional Asunción representada por la doctora Mildred Tenorio el pago de sus Prestaciones Sociales. Por auto se emplazó a la demandada para que compareciera dentro del término de ley a contestar dicha demanda seguido de un Trámite conciliatorio entre las partes. Rola constancia de que no se llevó a efecto el Trámite conciliatorio y que la parte demandada no compareció a contestar demanda dentro del término de ley. Por escrito presentado por el Doctor Carlos Flores Mairena compareció la demandada contestando dicha demanda e interpone Excepción de Ilegitimidad de Personería. Por auto Posterior se declaró rebelde a la demandada y se abrió a prueba

el juicio.- Por escrito presentado por la Lic. Ana Rosa Hurtado compareció la demandante solicitando se le nombrara mandataria a la Lic. Hurtado y que se le recepcionaran las testificales todo con citación de la parte contraria. Por auto se amplió el término probatorio por tres días más; mandando a recepcionar las testificales, asimismo se tuvo como mandataria a la Lic. Ana Rosa Hurtado de la parte demandante. Declararon los señores: Wilmer José Orozco, Jairo José Mairena Báez; La Lic. Ana Rosa Hurtado solicitó se le reciban pruebas documentales. La parte demandada compareció por escrito solicitando se le levante la rebeldía y que se le de la intervención de Ley que en derecho corresponde. Por auto se levantó la rebeldía a la parte demandada. Dándosele la intervención de ley que en derecho corresponde mandándose a recibir las pruebas documentales. La Juez A-quo con fecha cuatro de diciembre del Año Dos Mil Dos, a las nueve de la mañana dictó sentencia en la cual resolvió no dar lugar a la demanda presentada por el señor Julio Ortega Guevara en contra de la Doctora Mildred Tenorio en su calidad de Directora de la Empresa Médica Provisional Asunción (EMPA).- Se notificó la sentencia a las partes la que por no estar de acuerdo con su resolución la Lic. Ana Rosa Hurtado apeló de ella, y admitida que fue en ambos efectos se enviaron las diligencias al Tribunal respectivo emplazándose a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar el recurso. Subidas las diligencias del juicio al Tribunal de Alzada se tuvo por personado en tiempo y forma a la Lic. Ana Rosa Hurtado en su carácter de apelante, y por expresados los agravios y no habiendo comparecido la parte contraria en la presente instancia de conformidad al arto. 2009 Pr., por no proceder otro trámite se citó a la parte que compareció para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

La relación laboral ha quedado demostrada plenamente por el contrato que rola en autos, con el cargo de Administrador General de la Empresa Médica Provisional Asunción con un salario de Cuatro Mil Córdoba mensuales (C\$ 4,0000). Asimismo corre en autos en el Folio cinco la carta de renuncia del actor fechada el veintiuno de noviembre del Año Dos Mil Uno, donde manifiesta su decisión con quince días de anticipación es decir que dejaría de laborar el seis de diciembre del Dos Mil Uno. También esta Sala comparte el criterio del A-quo de su considerando III cuando manifiesta que según declaraciones de los testigos el actor inició a laborar en el mes de mayo del dos mil uno y finalizó en diciembre de ese mismo año. Es decir esta Sala estima, que está demostrada relación, inicio, término,

salario y cargo que desempeñaba el actor en la Empresa demandada. Del mismo modo de acuerdo a las testificales se puede apreciar que el demandante no gozó de vacaciones en ese periodo. Sin embargo la A-quo no le dio lugar a la pretensión del actor argumentando que le llama la atención que el actor haya presentado su renuncia y no reclame otras prestaciones a que tenía derecho, como lo es la Indemnización y el treceavo lo que la lleva a pensar, que le fueron canceladas; además agrega que pasaron diez meses para reclamar y lo que considera una practica desleal. Considera esta Sala que tales argumentos son muy subjetivos del A-quo y no los comparte porque como lo dijimos anteriormente las testificales demostraron los puntos reclamados por el actor y el hecho que haya recibido en su oportunidad el pago de una liquidación no quiere decir que no pueda intentar el reclamo de las prestaciones no incluidas en la liquidación, hay que recordar que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y los derechos del actor al introducir su demanda están vigentes no están prescritos y por lo tanto están en término legal Arto. 257 C.T.

II

Por otro lado la parte actora solicito ante el A-quo exhibición de contrato y planilla de pago no habiendo presentado la demandada dichos documentos, se deberá tener como presunción legal a favor de la actora. Arto. 334 C.T.

III

En relación a la multa reclamada por el actor por el retraso en el pago de seis días de salario, que equivale según el actor a Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Córdoba considera esta Sala que lo debido en concepto de seis días de trabajo es de Ochocientos Córdoba y la multa a aplicarse será de conformidad al arto. 2002C. que establece que la multa nunca podrá ser mayor que la obligación principal o sea en este caso, otros Ochocientos; será aplicable el arto. 86 C.T. siempre y cuando no rebalse el límite de la obligación principal precisamente para evitar abusos de los demandantes de dejar pasar varios meses para después venir a demandar e intentar pagos de multas o indemnizaciones exageradas.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones legales hechas y Artos. 424, 436 Pr., 257, 334, C.T. 2002C., los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

I.- Ha lugar a la apelación interpuesta por la señora Ana Rosa Hurtado en calidad de Apoderada del señor Julio Ortega Guevara en contra de la sentencia

dictada por la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, a las nueve de la mañana del cuatro de diciembre del Año Dos Mil Dos.- **II.-** En consecuencia se revoca dicha sentencia y en su lugar se declara: a) Ha lugar a la demanda laboral interpuesta por el señor Julio Ortega Guevara de calidades en autos en contra de la Empresa Médica Provisional Asunción representada por la Directora Dra. Mildred Tenorio. b) La Empresa Médica Provisional Asunción en consecuencia deberá de pagar al señor Julio Ortega Guevara las siguientes cantidades: 1) Ochocientos Córdoba en concepto de seis días de salario. 2) Ochocientos Córdoba en concepto de pago por retraso en el pago del salario. 3) Por veintidós punto cinco días de vacaciones del primero de mayo del Dos Mil, hasta el seis de diciembre del Dos Mil Uno, la cantidad de (C\$ 2,999.92), Dos Mil Novecientos Noventinueve con 92/100, siendo el total a pagar de (C\$ 4,599.92), Cuatro Mil Quinientos Noventinueve con 92/100 ; todo dentro del término de tres días de notificada esta sentencia.- Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo acordado regresen los autos a su lugar de origen.

SENTENCIA Exp. No. 496

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, veintiocho de octubre del año dos mil tres.- Las ocho y quince minutos de la mañana.

Examinada la presente causa llegada a ésta instancia por la Vía de Apelación, **VISTOS RESULTA:** En escrito presentado ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, el día veintiuno de febrero del Año dos Mil Tres, a las once y cinco minutos de la mañana, compareció la señora MARTHA GENARA RODRÍGUEZ, quién es mayor de edad, soltera, cocinera y de éste domicilio presentando demanda en la Vía Laboral con Acción de Reíntegro en contra del Instituto Técnico Agropecuario René Shick Gutiérrez representado por el Ingeniero Adolfo Ramírez Membreño, para que por sentencia firme se le obligue al reíntegro a su puesto de trabajo con idénticas condiciones ; asimismo pidió se le tuviera como mandatario al Lic. Orlando Centeno Montoya.- Por auto se citó al demandado para que conteste dicha demanda, dándosele la intervención al Lic. Orlando Centeno, citándose a las partes para efectuar Trámite Conciliatorio.- Compareció la parte demandada contestando dicha demanda la cual negó en todas sus partes. La parte demandante solicitó se abra a pruebas el juicio. Presentó escrito la Lic. Nora Buitrago Trujillo personándose en su calidad de Apoderada General Judicial de INATEC, pidiendo se le reciban

pruebas documentales. La parte demandante solicitó se le reciban testificales y se decrete Inspección Ocular.- Por auto se le dio la intervención de ley a la Lic. Buitrago, se mandaron a recepcionar las testificales ofrecidas por la parte demandante y se decretó Inspección Ocular. Rolan dos declaraciones testificales. Por auto se mando a oír a la parte contraria. Presentó escrito el Lic. Orlando Centeno haciendo alegatos. Presentó su escrito conclusivo la Lic. Nora Buitrago Trujillo.- Con fecha Dieciocho de marzo del Año Dos Mil Tres, a las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde, el Juez A-quo resolvió no dar lugar a la demanda con Acción de Reíntegro, presentada por la señora Martha Genera Villega Rodríguez en contra del Instituto Técnico agropecuario (INATEC) representado por el Ing. Adolfo Ramírez Membreño. Se notificó la sentencia a las partes la que por no estar de acuerdo el Lic. Orlando Centeno Montoya, apeló de ella y admitida que fue en ambos efectos se enviaron las diligencias al Tribunal respectivo dentro de tercero día, asimismo se emplazó a las partes dentro del mismo término para que comparezcan a mejorar el recurso. Subidas las diligencias del juicio al Tribunal de Alzada se tuvo por personado en tiempo y forma al Lic. Orlando Centeno Montoya, en su carácter de parte apelante, por expresados los agravios; se tuvo por personado en esta misma instancia a la Lic. Nora Buitrago Trujillo, a quién se le confirió vistas por tercero día para que conteste agravios. Por conclusos los presentes autos, se cerró el debate y se citó para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

En el presente caso la señora MARTHA GENARA VILLEGA RODRÍGUEZ, apeló de la sentencia del A-quo porque éste no le dio lugar a su demanda de reíntegro, Observa esta Sala y sin entrar a considerar el fondo del asunto, es decir de que si tuvo razón o no de despedirla el Ing. Adolfo Ramírez Membreño en aplicación al Arto. 45 C.T. y los argumentos de la demandante que fue por represalias por exigir sus derechos laborales. Corre en autos el Convenio Colectivo de los trabajadores del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) que en su cláusula N° 1 Reconocimiento Mutuo establece. El Instituto Nacional Tecnológico reconoce a las organizaciones sindicales que suscriben el presente Convenio, como representantes de los intereses económicos y Sociales de los trabajadores de la Formación Profesional, Afiliados a los mismos, los cuales se manifiestan a través de sus instancias (Directiva Departamental y Sindicatos), así como los representantes que deleguen a las diferentes instancias y comisiones de trabajo y negociaciones. EL INATEC se compromete a resolver

con ellos los conflictos laborales, colectivos o individuales a solicitud de los afectados.- Es decir que el Convenio que es ley entre las partes establece que INATEC se compromete a resolver con las organizaciones Sindicales los conflictos laborales, Colectivos o individuales. En el presente caso observamos que no hubo ninguna negociación para tratar el asunto de la demandante con el Instituto, más bien corre en autos Folio 21 comunicado de la Directiva del Sindicato y sus afiliados Germán Pomarez Ordóñez, donde rechazan el despido de la demandante y exigen su reintegro por violación a la cláusula 4 del Convenio Colectivo. Asimismo manifiestan en la parte final, que se ejecutó el despido el día veintiuno de enero del Año Dos Mil Tres, por represalias por reclamar sus derechos laborales, sin mediar, ni informar con anticipación al Sindicato ni a la afectada.

II

Efectivamente la cláusula cuatro del Convenio dice que INATEC se compromete a garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores de la institución de conformidad con lo que estipulen las leyes vigentes y fundamentalmente la ley de carrera docente y el presente Convenio. Por lo anterior la demandada reclama la estabilidad laboral y a eso argumenta la parte demandada que es cierto que se establece la estabilidad laboral pero de conformidad con lo que estipulen las leyes y que a ellos les asiste el Arto. 45 C.T., que dice que el empleador puede rescindir el contrato por tiempo indeterminado y sin justa causa pagándole al trabajador sus prestaciones y que el cumplimiento con ese requisito y por lo tanto actuó de conformidad con la ley. Estima ésta Sala que ciertamente la estabilidad laboral está establecida en el Convenio de conformidad con lo que estipulen las leyes y el Convenio y que no habría nada que discutir con lo argumentado por el demandado sino fuese que esa misma cláusula establece de conformidad al presente convenio que en su Cláusula N° 5 nos dice: Solución de Conflictos Laborales. En caso de conflictos laboral que involucre a un trabajador; INATEC se compromete a escuchar la opinión del representante del sindicato, quedando la decisión a discreción de la Institución. En el presente caso no corre en autos que haya sido oída la opinión del representante del sindicato. En relación al argumento del demandado de que la actora no es miembro del sindicato y que por lo tanto no estaban obligados a oír al sindicato, corre en autos Constancia emitida por los miembros de la Junta Directiva del Sindicato Germán Pomares Ordóñez, del Instituto Técnico Agropecuario Dr. René Shick donde dicen que MARTHA GENARA VILLEGA RODRÍGUEZ, es afiliada al mencionado Sindicato desde el mes de abril del Año de Mil Novecientos Noventa y Seis, dicha constancia de fecha diez de septiembre del Dos Mil Tres fue agregada como prueba a favor de

la actora con citación de la contraria sin haber sido impugnada ni contradicha y hace fe y por lo tanto la señora Apelante se considera miembro del sindicato y debe de gozar de todos los beneficios y privilegios que las leyes y el Convenio le conceden.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424, 436 Pr., Cláusula 4 y 5 del Convenio Colectivo de los trabajadores del Instituto Nacional de los trabajadores de Mayo de Mayo del Dos Mil Dos; los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

I.- Ha lugar a la Apelación interpuesta por el Lic. Orlando Centeno Montoya en su calidad de Mandatario Judicial de MARTHA GENARA VILLEGA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada por la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, a las cinco y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Mayo del Año Dos Mil Tres. II.- En consecuencia se revoca dicha sentencia y en su lugar se dicta a) Ha lugar a la demanda que en la Vía Laboral y con Acción de reintegro interpuso la señora MARTHA GENARA RODRÍGUEZ, en contra del Instituto Técnico Agropecuario Dr. René Shick Gutiérrez representado por el Ing. Adolfo Ramírez Membreño. b) Por lo anterior el Ing. Adolfo Ramírez en su calidad antes indicada o quién haga de sus veces deberá reintegrar en su mismo puesto de trabajo en las mismas condiciones y con el mismo salario a la señora MARTHA GENARA VILLEGA RODRÍGUEZ, en el término de tres días de notificada ésta sentencia. c) Asimismo se le deberán de pagar los salarios dejados de percibir desde su despido hasta su efectivo reintegro. Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo acordado regresen los autos a su lugar de origen.-

SENTENCIA Exp. No. 504

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, ocho de octubre del año dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

Examinadas las presentes diligencias llegadas a éste Tribunal en Apelación, **VISTOS, RESULTA:** En escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de Boaco, a las dos y doce minutos de la tarde, del día veinticinco de febrero del Año dos Mil Tres, comparece el Lic. Ramón Chamorro Mendoza, en

su carácter de Apoderado Verbal, de la señora **MARTHA DIONISIA MÉNDEZ HERRERA**, quien es mayor de edad, soltera, Agrónomo promoviendo Ejecutoria de Sentencia dictada por este Tribunal el trece de septiembre del Año Dos Mil Uno, a las nueve de la mañana en contra del Proyecto de Desarrollo Ganadero (**PRODEGA**), representado en juicio por el señor Nelsón Borgen Tejada en su calidad de Director Ejecutivo de **PRODEGA** representado por el Doctor Francisco Álvarez Arias como Apoderado General Judicial. Por auto se notificó la presente ejecutoria al demandado Proyecto de Desarrollo Ganadero (**PRODEGA**), que tiene el término de tres días para que cumpla con lo ordenado por éste Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por la Ley en su sentencia donde se le ordena al demandado pagar la suma de Tres Mil Ochocientos Veintiséis Córdoba con veintisiete centavos a la señora **MARTHA MÉNDEZ HERRERA** todo de conformidad a los Artos. 365 y 366 C.T. Presento escrito el Doctor Ramón Chamorro Mendoza, pidiendo aclarara el auto dictado a las cinco y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de marzo del corriente año.- Por auto se mando a oír a la parte contraria. Presentó escrito el doctor José Manuel Fuertes Toledo, adjuntando a su escrito Testimonio de Escritura Numero Sesenta y cinco de Poder General Judicial y en tal carácter pidió se le diera la intervención que en derecho corresponde, así como también pidió se le respondiera sobre la solicitud de Aclaración del Apoderado de doña **MARTHA MÉNDEZ HERRERA**, proveyendo que su representado (**PRODEGA**) no tiene porque pagar nada más que lo ordenado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Presentó escrito el Doctor Ramón Chamorro Mendoza pidiendo se le libre fotocopia simple de todo el expediente de la Ejecutoria a sus costas. Nuevamente compareció el doctor Ramón Chamorro haciendo alegatos. Por auto se libro fotocopia simple del expediente a costa del interesado. Por auto se mando a la ejecutada que deberá pagar en el término de tercero día después de notificada la Ejecutoria la cantidad de Tres Mil Ochocientos veintiséis Córdoba con veintisiete Centavos. Por escrito compareció el doctor Chamorro apelando del auto dictado a las cinco y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de marzo del dos mil tres.- Por auto se admitió la apelación en ambos efectos y se citó y emplazó a las partes para que en el término de seis días más el de la distancia ocurran ante el Superior respectivo hacer uso de sus derechos. Subidas las diligencias del juicio se tuvo por personado en tiempo y forma a la señora Martha Méndez Herrera en su carácter de parte apelante, por expresados los agravios, se tuvo por personado en ésta misma instancia al doctor José Manuel Fuertes Toledo en el carácter de parte apelada, a quién se le confirió vistas por tercero día para que conteste agravios. Y no habiendo hecho usos de las vistas concedidas y por no proceder otro trámite se cito para sentencia. Habiendo sido

estudiadas, discutidas y analizadas las presentes diligencias tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el doctor Ramón Chamorro Mendoza en el carácter en que actúa interpuso apelación del auto por medio del cual la A-quo en la ejecución de sentencia no le dio lugar a la pretensión del ejecutante de que ordenara pagar al ejecutado suma de dinero en concepto de indemnización por retraso en el pago del décimo tercer mes. Al respecto esta Sala considera que estamos en una ejecución de sentencia que ya tiene efecto de Cosa Juzgada, por lo anterior comparte esta Sala Laboral el criterio del A-quo cuando aplica el arto. 490 Pr., que establece: Podrá el superior respectivo resolver las cuestiones ventiladas en primera instancia y que no hubieren sido comprendidas en el fallo sin que requiera nuevo pronunciamiento del Tribunal inferior. Asimismo el Arto. 492 Pr., en lo pertinente reza el superior solo conocerá de la cuestión apelada o de las partes que ventiladas en Primera Instancia no fueron comprendidas en la sentencia. En el presente caso lo que hoy pretende el ejecutante de que se ordene pague al ejecutado, lo que no solicitó ni en Primera ni en Segunda Instancia en la causa principal, es decir en el momento e instancia oportuna, no se puede mandar en ejecución de sentencia ya perdió su oportunidad y a qui no es cuestión que en caso de duda se aplica disposición que más favorezca al trabajador; aquí n o hay ninguna duda que su pretensión no la hizo valer ni en primera ni en segunda instancia y por lo tanto el A-quo ni éste Tribunal puede ordenar semejante petición, pues la ejecutoria ordena claramente cuanto es lo ordenado pagar. Independientemente de lo anterior esta Sala Laboral deja expresado el criterio que ha mantenido en otros fallos, que la indemnización por retraso en el pago del décimo tercer mes, nunca puede ser superior al pago de la obligación principal arto. 2002 C. siempre que proceda que no es el caso que nos ocupa.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 424, 436, 490, 492 Pr., 404 C.T. los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

RESUELVEN:

I.- No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el doctor Ramón Chamorro Mendoza, en contra del auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana del once de abril del Año Dos Mil tres. **II.-** En consecuencia queda firme dicha resolución.

Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo acordado regresen los autos a su lugar de origen.-

SENTENCIA Exp. No. 508

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY. Juigalpa, veintiséis de noviembre del año dos mil tres. Las cuatro y diez minutos de la tarde.

Examinada la causa laboral N° 508/2003 llegada a este Tribunal mediante recurso de apelación interpuesto por el apoderado general judicial de la parte demandante,

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las 10:15 a.m., del día uno de abril del corriente año 2003 ante el Juzgado Local Único de Santo Tomás, Ramo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, compareció la señora **IDALIA ARGENTINA CENTENO DÍAZ**, mayor de edad, soltera, técnico de contabilidad y del domicilio de Santo Tomás, Chontales, exponiendo que el primero de marzo del año dos mil dos fue contratada por la «Cooperativa de Ahorro y Crédito «Finlandia para el Desarrollo Sostenible» conocida con las siglas: **FINDES, R.L.**, devengando un salario inicial de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00.) para laborar en el área administrativa por un periodo de dos años hasta el primero de marzo del año dos mil cuatro. Que la cooperativa actualmente la representa la señora **ROSÁ YUDELI MONCADA ALVARADO**, quien la despidió el cinco de marzo del corriente año 2003, en consecuencia comparece a demandar en la vía especial laboral con acción de incumplimiento de contrato, indemnización por daños y perjuicios, pago por seis meses de salario por cargo de confianza y prestaciones de ley, por la suma cuarenta y un mil quinientos setenta y seis córdobas con cuarenta y tres centavos (C\$41,576.43.). Adjuntó a la demanda contrato laboral, cédula de identidad, carta de despido constancia de la inspectoría del trabajo y otros documentos. Por auto el Juzgado Aquo citó a las partes al trámite conciliatorio de ley, la señora Rosa Yudeli Moncada Alvarado no compareció al trámite conciliatorio. Por escrito presentado a las 4:35 p.m. del siete de abril, la Gerente de la Cooperativa Rosa Yudeli Moncada Alvarado, en calidad de parte demandada, negó, rechazó, impugnó y contradujo todos y cada uno de los puntos de la demanda y promovió incidente de falsedad civil sobre el contrato laboral presentado por la demandante. Por auto del veintinueve de abril del año dos mil tres, el Juzgado de aquella localidad, mandó a oír a la parte

demandante del incidente de falsedad civil interpuesto por la parte demandada. Por escrito del cinco de mayo del corriente año dos mil tres, la parte actora representada, conforme poder general judicial que rola en el folio N° 25 del cuaderno de 1ª instancia, por el abogado Franklin Javier Castillo Miranda alegó lo que estimo oportuno y pidió que se declarara sin lugar al incidente de falsedad civil. Por auto dictado a las cuatro de la tarde del seis de mayo del corriente año dos mil tres, el Juzgado Local Santo Tomás abrió la causa a pruebas. Se continuaron con los trámites conforme el procedimiento laboral de Nicaragua y la parte demandada solicitó: 1) Que se declarara con lugar el incidente de falsedad civil. 2) Que se declarara sin lugar el incidente de falsedad que interpuso la parte actora. 3) Que se declarara sin lugar la demanda que interpuso la parte demandante en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finlandia para el Desarrollo Sostenible (FINDES, R.L.) y solicitó que la parte demandante pagara a la cooperativa de Ahorro y Crédito Finlandia para el Desarrollo Sostenible (FINDES, R.L.) las costas de ley. Por escrito presentado el nueve de Junio del año dos mil tres, la parte actora solicitó que se declarara sin lugar el incidente de falsedad civil promovido por la parte demandada; que se declarara con lugar a la demanda presentada por la señora Idalia Argentina Centeno en todas y cada una de sus peticiones. Por escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de junio del año dos mil tres, el apoderado de la parte demandante Franklin Javier Castillo solicitó se dictará sentencia declarando con lugar la demanda, rechazando el incidente de falsedad civil promovido por la parte demandada. El Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Santo Tomás dictó sentencia definitiva a las dos de la tarde del catorce de Julio del corriente año dos mil tres, mediante la que resolvió: **1º)** Ha lugar al incidente de falsedad civil del contrato de trabajo, promovido por la señora Rosa Yudeli Moncada en su calidad de representante de la cooperativa de ahorro y crédito Finlandia para el desarrollo sostenible FINDES R.L., **2º)** No ha lugar al incidente de falsedad civil del contrato de trabajo presentado por la representante de la cooperativa de ahorro y crédito Finlandia para el desarrollo sostenible FINDES R.L., promovido por el apoderado de la señora Idalia Argentina Centeno Díaz. **3º)** No ha lugar al pago por incumplimiento de contrato de la cooperativa FINDES R.L. **4º)** No ha lugar a la indemnización por daños y perjuicios, reclamados por la señora Idalia Centeno Díaz contra la cooperativa FINDES R.L., **5º)** No ha lugar al pago por cargo de confianza, reclamado por la señora Centeno Díaz a la cooperativa FINDES R.L., **6º)** No ha lugar a la indemnización por antigüedad, reclamada por la señora Centeno Díaz, a la cooperativa FINDES R.L., **7º)** Ha lugar al pago de terciavo mes proporcional, reclamado por la señora Idalia Argentina Centeno Díaz a la Cooperativa FINDES R.L. en consecuencia la mencionada Cooperativa deberá pagar a la señora

Idalia Argentina Centeno Díaz, la suma de quinientos cincuenta y cuatro córdobas con catorce centavos (CS 554.14) dentro de tercero día después de estar firme está sentencia. y, 8º) No hay costas. La sentencia se notificó debidamente a las partes y por no estar de acuerdo, el apoderado general judicial de la parte demandante Lic. Franklin Javier Castillo interpuso recurso de apelación y por auto dictado en el juzgado Aquo, se admitió la apelación interpuesta y se emplazó a las partes para que en el término de ley comparecieran ante el superior respectivo a mejorar el recurso. El abogado Franklin Javier Castillo Miranda por escrito del veintiuno de Julio de este año, expresó los agravios y por auto dictado el día veinticuatro de Julio del corriente año dos mil tres, la Sala Civil y Laboral de este Tribunal de Apelaciones tuvo por personado en esta segunda instancia a la parte demandante y apelante, se le dio intervención de ley, se tuvo por expresados los agravios y también tuvo por personada en esta segunda instancia a la parte demandada y apelada Yudeli Moncada Alvarado en su calidad de gerente administrativa de la Cooperativa de ahorro y crédito Finlandia para el desarrollo sostenible, se le dio la debida intervención a la parte apelada, confiriéndosele vistas por tres días para que contestara los agravios y así lo hizo por escrito presentado el cuatro de agosto. Por auto dictado el once de agosto del año en curso, se cerró el debate y se citó a las partes para sentencia y habiendo sido estudiada, discutida y analizada la causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho, se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El abogado apelante Franklin Javier Castillo Miranda expresó los agravios de la siguiente manera, **PRIMER AGRAVIO:** El considerando V de la sentencia apelada le causa agravio debido a que el Juez Aquo analiza las pruebas documentales presentadas por la parte demandada para demostrar el incidente de falsedad civil; que se toma como prueba el contrato presentado por la cooperativa cuando de las diligencias realizadas por el Juzgado Aquo se concluye claramente que la Cooperativa modificó el contrato y suplantó la primera hoja del contrato (f. 42); alega que el contrato fue falsificado, que se demostró que la parte demandada suplantó la primera hoja del contrato suscrito entre su Poderdante señora Idalia Argentina Centeno y la Cooperativa, cuando se realizó la inspección ocular quedó plasmada la diferencia entre la hoja presentada por la Cooperativa que supuestamente era la original que había encontrado ya que al suplantar la hoja no se fijaron en el emblema de la cooperativa y la raya que pasa por debajo del mismo, existe una marcada diferencia por la línea continua debajo del emblema y el contrato presentado por la parte demandada tiene sólo guiones que no forman una línea continua,

que no se puede tomar en cuenta como contrato original a la suplantación que hizo la Cooperativa de la hoja del contrato original que rola en el folio 45, la misma que la gerente general del a Cooperativa presentó ante el Ministro del Trabajo como lo declaró el Lic. Oscar José Canizales (f. 103) lo mismo que el Gerente General de la Cooperativa lo confirmó al absolver posiciones que le fueron opuestas. Que también el considerando V agravia a su representada, al considerar como prueba una simple constancia emitida por el señor Miguel López ex-gerente administrativo de la Cooperativa ya que no esta incluido como prueba documental en el arto 332 C.T., además que es un documento fuera de juicio. **SEGUNDO AGRAVIO:** le causo agravio el considerando VI de la sentencia apelada ya que determina el tiempo de contrato de su representada Idalia Argentina Centeno con el documento presentado por la Cooperativa, el cual la misma cooperativa lo alteró, no consideró en ningún momento la declaración de Oscar Canizales Sirias quien declaró que el tuvo a la vista el contrato que le presentó la señora Rosa Yudeli Moncada, Gerente Administrativa del la Cooperativa, en donde se establecía la vigencia del contrato de dos años, como se ve en el folio 45, que el juez no tomó en cuenta. Que en la absolución de posiciones quedó probado que la representante de la cooperativa violentó lo establecido en el Arto. 80 C.T., le causa agravio a la señora Idalia Argentina Centeno cuando la juez Aquo hace un análisis para determinar si la señora Idalia Argentina Centeno tenía el carácter de trabajadora de confianza, hecho que esta plenamente comprobado con la confesión del representante legal de la demandada y la confesión es la madre de todas las pruebas. El arto 7 C.T. dice que la categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que se le de al puesto, pero el juez no aplicó este principio legal, que el análisis del juez local en este punto es totalmente erróneo. **TERCER AGRAVIO:** le causa agravio a la señora Idalia Argentina Centeno la sentencia apelada en el mismo considerando V debido a que el judicial tomo como declaraciones testificales de Darlene del Socorro Torres Salguera, Ana Paula Murillo Orozco, Esmeralda Alonso Jarquín y Juliana Zeledón Núñez todas ellas pertenecientes a la cooperativa ostentando cargos dentro de la cooperativa como ellas mismas lo declararon es por ese motivo que nunca se debió haber admitido el incidente de falsedad civil propuesto por la señora Rosa Yudeli Moncada ya que nunca fue probado el incidente, las pruebas presentadas no son idóneas, los testigos de la parte demandada son los representantes de la parte empleadora. Que le causa agravio a la señora Idalia Argentina Centeno la sentencia apelada por cuanto la parte demandada no probó la supuesta falsedad civil, le causa agravio la sentencia apelada por lo que la Juez Aquo no tomó en cuenta lo establecido en el arto 43 C.T., donde se establece la terminación de la relación laboral por

mutuo acuerdo o renuncia no afecta el derecho adquirido del trabajador por antigüedad conforme el arto 45 C.T., por todo lo antes expresado y de conformidad con los Artos. 7, 43, 45, 47, 80, 93 C.T., y 1202 Pr. solicitó se reformara la sentencia apelada declarando no ha lugar al incidente de falsedad civil presentado por la parte demandada, ha lugar a la demanda laboral por el pago de incumplimiento de contrato, ha lugar a la demanda por el pago de daños y perjuicios, ha lugar al pago del cargo de confianza, ha lugar a la indemnización por antigüedad, ha lugar al pago de décimo tercer mes, ha lugar a condenar a la parte demandada a las costas de ley.

II

La parte demandada contestó los agravios, así: alega hay abundantes pruebas para demostrar la falsedad civil del contrato. Que la señora Rosa Yudeli Moncada ha negado y ha probado no haber firmado el contrato por dos años con la señora Idalia Argentina Centeno, que el contrato fue firmado por el periodo de un año que corría del primero de marzo del 2002 al veintiocho de febrero del 2003 el contrato está vencido la demandante pretende alterar la verdad y el contenido real del contrato; que estos hechos constituyen causal de despido, además de la alteración o falsedad se debió haber hecho valer antes y no se invocó antes o durante el juicio, se demostró que el contrato fue alterado, que no es real ni original como rola en los folios 6, 7 y 8 del expediente de primera instancia; alega que la parte demandante en el folio 94 interpuso un incidente de falsedad civil, incidente al que no se aportó ningún tipo de pruebas, que no tenía cabida y formalmente debió ser rechazado desde el inicio conforme a los Artos 297 y siguientes C.T. y 237 Pr. y siguientes, que taxativamente dice: todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio deberá promoverse a más tardar en la siguiente audiencia que el hecho llegue al conocimiento de la parte respectiva, pero si está practicada una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado, la misma replica hace el arto 237 Pr. el contrato fue presentado por la Cooperativa el día trece de mayo del corriente año, después de esa fecha la parte demandante realizó múltiples gestiones, el apoderado de la parte demandante no puede presentar ninguna justificación por que le fueron entregadas las copias de ley, reverso del folio 38 y folios 42, 43 y 44, el apoderado de la demandante alegó que se hicieron valer documentos como una constancia del ex-gerente que dice que los contratos fueron firmados por un año y si el no estuvo de acuerdo porque no los impugno si todas las pruebas fueron recibidas con citación de la contraria. Alega que no se presentaron pruebas en relación con los derechos laborales de la demandante, no se demostró que la cooperativa FINDES deba a la señora Idalia Argentina

Centeno la cantidad de C\$21,722.29., en concepto de incumplimiento de contrato por que el contrato esta vencido, no es cierto que la cooperativa deba la cantidad de C\$11,400.00. por indemnización, no es cierto que la cooperativa deba la cantidad de C\$ 6,000.00. por daños y perjuicios, por el contrario es ella la que debe esta cantidad a la cooperativa, la cooperativa de ahorro y créditos no tiene por que pagarle cargo de confianza por lo que se demostró en el contrato que tenia plazo de terminado pudiendo hacer valer este derecho en un plazo de treinta días conforme lo establece el arto 27 C.T. El apelado solicito se declare sin lugar el recurso y se confirme la sentencia del Juez Aquo, ha lugar que la señora Idalia Argentina Centeno pague a la cooperativa de ahorro y crédito las costas daños y perjuicios ocasionados a la cooperativa.

III

La Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley estima que todas las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el Juzgado Aquo en la sentencia apelada son correctas en general y en particular la del considerando V de la resolución impugnada en el que se considera que la parte demandada cumplió con lo establecido en el Art. 297 C.T., al promover el incidente de falsedad civil del contrato laboral junto con la contestación de la demanda, en cambio el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo prescrito en ese Art. 297 C.T., debido a que interpuso el incidente hasta el día dieciséis de mayo del corriente año (folio 94), después de haber hecho peticiones en escritos presentados los días trece y quince de mayo, visibles en los folios 71 y 81 del expediente de primera instancia. Por otra parte, la parte apelada y demandada en su escrito de contestación de los agravios alegó que el incidente de falsedad civil que interpuso la demandante (folio 94) no tenía cabida y formalmente debía ser rechazado conforme los Artos 297 C.T., que dice: « todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio deberá promoverse a más tardar en la siguiente audiencia que el hecho llegue al conocimiento de la parte respectiva, pero si está practicada una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado...» en cumplimiento a lo prescrito en esta norma procesal laboral fue que el juez local de instancia rechazó el incidente de falsedad civil del contrato laboral promovido por la parte actora después que ésta realizó gestiones mediante los escritos visibles en los folios 71 y 81 del expediente de primera instancia y después promovió el incidente, por consiguiente no cabe más que rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y apelante.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y basado en el Art. 297 del Código del Trabajo, 240, 424, 436 Pr., Art.

41 inc. 1º de la Ley N° 260, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

RESUELVEN:

I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado apelante Franklin Javier Castillo Miranda, en contra de la sentencia definitiva dictada a las dos de la tarde del catorce de julio del corriente año dos mil tres por Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Santo Tomás.

II. Se confirma la sentencia apelada objeto de este recurso en todas y cada una de sus partes.

III. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.

SENTENCIA Exp. No. 513

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, nueve de diciembre del año dos mil tres.- Las cuatro de la tarde.-

Examinada la presente causa llegada a ésta instancia por la Vía de Apelación, **VISTOS RESULTA:** En escrito presentado ante el Juzgado Suplente Local Único de Camoapa, a las cuatro de la tarde del día veintisiete de junio del Año Dos Mil Tres, por el Lic. Julián Andrés Mendoza Bravo, mayor de edad, soltero, Abogado y de ese domicilio Apoderado General Judicial acreditación que hizo conforme Escritura (49) expone que su Poderdante María Guadalupe Arróliga Mendoza, inició a elaborar para la Alcaldía Municipal de Camoapa el día Primero de diciembre del Año de Mil Novecientos Ochenta y Ocho, como Operador en Sistema, devengando un salario mensual de Tres Mil Quinientos Veinticinco Córdoba, pero la señora Inés Obregón Fonseca, presidió de su servicio en fecha treintiuno de enero, sorpresivamente su Poderdante fue notificada el veintisiete de Enero en presencia del Inspector del trabajo, su liquidación a partir del veinte de enero, sin tener explicación, pese a existir únicamente la notificación del dieciséis de enero, en donde se manifiesta que el retiro es a partir del treintiuno de enero, por tal razón su poderdante no firmó dicha liquidación y acudió a la inspectoría de del trabajo, el doce de febrero, manifestando la violación de sus derechos, teniendo repuesta el treinta de abril, dicha contestación supuestamente fue redactada desde el veintiuno de marzo y no se hizo llegar al lugar indicado, informado de inmediato su poderdante, informando a la municipalidad el ocho de mayo recibió la contestación manifestando no tener obligación alguna. Negando la municipalidad al pago

a su poderdante los once días de salario, pese al haber demostrado que por problemas de salud y en base con tal antecedente comparece en nombre de mi representada a demandar como en efecto demandó en la Vía Laboral con Acción de pago a la Alcaldía Municipal de Camoapa señora **MATILDE INES OBREGÓN FONSECA**, mayor de edad, soltera, Alcaldesa de Camoapa, para que por sentencia firme, su autoridad declare a la municipalidad que debe pagar lo correspondiente a los once días salario, además de las costas del juicio. Rolan documentales. Por auto se citó a ambas partes a un trámite conciliatorio. Rola Acta de trámite conciliatorio no llegándose a ningún acuerdo. Presentó escrito la demandada contestando la demanda la cual negó, rechazó y contradijo todos los puntos de dicha demanda y opuso excepciones de Prescripción, Excepción Perentoria de Pago, quien Adjuntó documentación. Por auto de fecha diez de julio del año dos mil tres, a las diez de la mañana, en cuanto a la prueba ofertada, e cuanto a la perentoria de pago no fue impugnada y por disposición de la Juez, se tuvo efectivo pago a favor de la señora María Guadalupe Arróliga Mendoza, y que la acción opuesta en la demanda es una acción de Pago, que ya fue resuelta a través de la consignación, el Suscrito Juez por contrario imperio de ley, resolvió dar lugar a la excepción, dejando a salvo los derechos a la demandante de ejercer las acciones pertinentes, salvo la acción de pago, no hay costas. Presentó escrito el Lic. Julián Andrés Mendoza Bravo, apelando del auto dictado el día diez de julio del Dos mil tres, a las diez de la mañana. Se admitió la apelación en ambos efectos y se emplazó a las partes para que ocurran ante el superior a hacer uso de sus derechos en el término de ley, Por remitidas las diligencias al tribunal de alzada, se tuvo por personado en tiempo y forma en esta segunda instancia a la señora Matilde Obregón Fonseca, en su carácter de parte apelada, dándosele la intervención de ley, asimismo se tuvo por personado en su carácter de parte apelante al Lic. Julián Mendoza Bravo, a quien se le dio la intervención de ley y por expresados los agravios se le confirió vista por tercero día a la parte apelada. Por conclusos los autos, se cerró el debate y se citó para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El asunto aquí estriba en que si las excepciones de pago y prescripción que declaró con lugar el A-quo están correctas o nó. Al estudio de los autos nos encontramos que hay demanda de pago y reintegro y en relación al pago corre en autos folio 22 Cédula judicial que contiene auto del Juzgado de Distrito de lo Civil de Boaco de las diez de la mañana del

veinticinco de marzo del Año Dos Mil Tres; donde declara por haberse opuesto la señora **MARÍA GUADALUPE ARRÓLIGA MENDOZA**, como verdadero pago la cantidad consignada a su favor de conformidad al Arto. 1599 Pr. En aplicación de este Arto. el Juez A-quo declaró con lugar la consignación y ordenó archivar las presentes diligencias dando lugar a la Excepción Perentoria de pago interpuesta.- Concuera esta Sala con el criterio del Juez A-quo, pues al no ser impugnado el ofrecimiento de la consignación surte los efectos del verdadero pago. No compartimos el criterio del apelante en el sentido que la consignación no cabe en materia laboral, pues si en verdad el Código Laboral no lo contempla, este mismo nos remite en lo no contemplado las leyes civiles, por la cual la consignación hecha a favor de la actora es completamente válida y legal.

II

En relación a la excepción de prescripción invocada por la parte demandada- apelada observamos que el Juez no se pronunció en su auto sentencia sobre la misma, pero las partes han discutido tanto en primera como en esta instancia sobre la misma, por lo cual basado en el principio de Celeridad e Impulsión de oficio Arto. 266 C.T. Inco h y e entramos a conocer de dicha excepción; corre en autos y es reconocida por la demandante que le fue notificado su despido el dieciséis de enero del Año Dos Mil tres con efecto a partir del treintiuno de enero de lo Año dos Mil tres, osea que de conformidad con el Arto. 260 C.T. que establece prescriben en un mes, b) El derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral; el demandante debía según ese artículo interponer su demanda a más tardar un mes después del treintiuno de enero del Dos Mil Tres, fecha de terminación de la relación laboral. Observa esta Sala que la demanda fue presentada hasta el veintisiete de junio del Año Dos Mil Tres.- Por lo cual al tenor del arto. 260 antes mencionado estaría prescrita la acción para reclamar reintegro. Pero por otra parte observamos que corre en autos, certificación de la Inspectoría Departamental del trabajo, suscrita por la Inspectoría Esperanza Obando Picado el dieciséis de julio del Dos Mil Tres, donde manifiesta que certifica que en los archivos de esa inspectoría en el Año Dos Mil Tres, rolan escritos presentados por el Lic. Julián Andrés Mendoza Bravo, (Apoderado de la demandante) del doce de febrero del Dos Mil Tres, con eso se interrumpe la prescripción pues el despido es a partir del treintiuno de enero, posteriormente lo que existe es correspondencia emitida por la inspectoría a la señora María Guadalupe Arróliga Mendoza el día veintiuno de marzo del Dos Mil Tres, osea que entre el primer escrito del doce de febrero del Dos Mil tres, y la correspondencia emitida por esa inspectoría el veintiuno de marzo del Dos Mil tres, han pasado treintinueve días sin que se haya

hecho gestión por parte de la recurrente y por último tenemos un escrito de fecha veintinueve de mayo del dos mil tres, por la recurrente.- Por lo anterior al haber dejado abandonado por más de un mes su gestión ante la autoridad competente en este caso la inspectoría Departamental y no haber en ese período interpuesto su demanda se tendrá que dar lugar a la excepción de prescripción alegada por la demandada; por el hecho de que el veintinueve de mayo haya introducido otro escrito, no le da vida pues ya el tiempo para interponer la demanda había expirado por falta de gestión y no se puede tener a la otra parte sujeta a que en cualquier momento pueda introducir un escrito con fecha posterior el recurrente, pues para eso son los términos legales.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424, 436 Pr., 260 C.T. los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

I.- No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Julián Andrés Mendoza Bravo en contra del auto dictado por el Juez Local Único de Camoapa, a las diez de la mañana del diez de julio del Año Dos Mil Tres. En consecuencia se confirma dicha resolución. **II.-** No ha lugar a la acción de reintegro interpuesta por la señora María Guadalupe Arróliga Mendoza de calidades en autos. **III.-** Ha lugar a la excepción de Prescripción alegada por la Alcaldía de Camoapa representada por su alcaldesa doña Inés Mondragón Fonseca. Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo acordado regresen los autos a su lugar a su lugar de origen.-

SENTENCIA Exp. No. 518

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, ocho de octubre del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

Examinadas la presente causa llegada a ésta Instancia en la Vía de Apelación, **VISTOS RESULTA:** En escrito presentado ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, el día ocho de mayo del año Dos Mil Tres, presentó demanda en la Vía Laboral con acción de pago de Prestaciones Sociales el señor **MARIO JOSÉ CASTRO CENTENO**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrícola y de éste domicilio para que por sentencia firme se le obligue al señor **BENJAMÍN**

PACAS VALIENTE, quien es mayor de edad, soltero y del mismo domicilio le pague la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Córdoba con Ochenta Centavos de Córdoba. Por auto se emplazó al demandado para que dentro del término de ley compareciera a contestar la demanda interpuesta en su contra y así mismo se señaló para llevarse a efecto el trámite Conciliatorio entre las partes. Presentó escrito el demandado contestando la demanda e interpuso Excepción Dilatoria de Ilegitimidad de Personería ya que no es la persona que representa la Empresa Agropecuaria Carlos Roberto Huembes, ni el gerente a como lo afirma el demandante en su libelo. Rola Constancia emitida por Secretaria en donde hace constar que no se llevó a efecto el trámite conciliatorio en vista que la parte demandada no se presentó a la hora señalada. De la excepción opuesta se mandó a oír a la parte contraria para que alegue lo que tenga a bien en el término de Ley. Presentó escrito la parte demandante contestando sobre la excepción presentada pidiendo no se le diera lugar y se abra a pruebas el juicio. El Juzgado Local civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, con fecha veintisiete de mayo del Año Dos Mil tres, a las ocho de la mañana dictó sentencia no dando lugar a la Excepción Dilatoria de Ilegitimidad de Personería. Se notificó la sentencia a las partes. La parte demandante solicitó se abra a pruebas el juicio. Se accedió a lo solicitado por el término de Ley. Presentó nuevamente escrito la parte demandante solicitando se señalara fecha hora y lugar para la recepción de testificales que en su momento presentará bajo interrogatorio presentado y todo con citación de la parte contraria. Se accedió a lo solicitado. Rolan tres declaraciones testificales. La parte demandante solicitó dictaran sentencia que en derecho corresponde. Con fecha Dieciocho de agosto del Año Dos Mil Tres, a las siete y treinta minutos de la mañana en la cual el Juez A-quo resolvió que la Empresa Carlos Roberto Huembe representada por el señor Benjamín Pacas Valiente en consecuencia la Empresa perdedora deberá pagar al demandante la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y un Córdoba con ochenta Centavos de Córdoba. Se notificó la sentencia a las partes. Presentó escrito el Lic. Concepción de los Angeles Guzmán como Apoderado General Judicial de la parte demandante, acreditando su representación con Testimonio de Escritura Número treinta y Cinco pidiendo se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley que en derecho corresponde.- La parte demandada hizo pedimentos. Subidas las diligencias del juicio a éste Tribunal, se tuvo por personado en esta instancia al Lic. Concepción de los Angeles Guzmán en su carácter en que compareció como parte apelada asimismo se tuvo por personado al Ing. Juan Alberto Benjamín Pacas Valiente en su carácter de representante de la Empresa y por expresados los agravios se le confirió vistas por tercero días a la parte apelada para que los contestes. Y por contestados los agravios y no

proceder otro trámite se citó para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En el presente caso expresa el apelante que el único agravio que le causa la sentencia del A-quo es que le ordena pagar más de lo debido, como vacaciones que ya le fueron pagadas y que el mismo demandante dice en su demanda que recibió un adelanto de (C\$ 4, 855.20) y que tampoco es cierto que debe pagarle al demandante (C\$ 3,240.20), en concepto de indemnización por retraso de pago de liquidación final y que lo que se le debe es (C\$ 11, 346.60), menos las deducciones del INSS para un total de (C\$ 10,776.00); Considera esta Sala que es cierto que el demandante confesó recibir un adelanto de su liquidación por (C\$ 4,855.20) y que corre en esta instancia cheque por esa suma y por concepto de abono a liquidación y esta Sala así lo declara que habrá restar de la liquidación. En cuanto que le fueron pagadas las vacaciones, esta Sala considera que no existe ni corre en autos algún documento o prueba que demuestre tal aseveración por tanto se debe rechazar tal pretensión y se tiene que mandar a pagarlas. Por último en relación a que no esta obligado el apelante a pagar suma de dinero en concepto de indemnización en el pago por retraso en la liquidación final y que no existe ese concepto en la Legislación Laboral. Considera esta Sala que el Arto. 86 C.T., establece en su Segundo Párrafo La falta de cumplimiento del pago del salario en el tiempo convenido o en el que la ley ordene en su caso, además de las sanciones establecidas en este Código, obligará al empleador a pagar al trabajador, por cada una de las dos semanas de trabajo subsiguientes a la primera, un décimo más de lo debido por cada semana de retraso. Es decir que el hecho que el A-quo haya ordenado indemnización por retraso en pago de liquidación final; debe mantenerse pues es un hecho cierto que a la fecha no se le ha pagado lo que se le debe y esto debió haber sido al momento que lo liquidaron en la empresa. Por tanto de conformidad a las consideraciones legales hechas y Artos. 313, 266, 86 C.T. los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la ley,

FALLAN:

I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Juan Alberto Benjamín Pacas Valiente, en contra de la sentencia dictada por la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, a las siete y treinta minutos de la mañana del dieciocho de agosto del Año dos Mil tres. **II.-** En consecuencia se confirma dicha sentencia pero restándole a la

suma total ordenada a pagar de (C\$ 19, 441.80) la cantidad de (C\$ 4,855.20), que en concepto de adelanto a liquidación que ya había recibido el demandante. Se ordena entonces un pago total de (C\$ 14,586.60) que la parte demanda Empresa Carlos Roberto Humees representada por el señor Benjamin Pacas Valiente, deberá de pagar en el término de tres días de notificada esta sentencia al señor Ing. Mario José Castro Centeno de calidades ambos en autos. Cópiese notifíquese y con testimonio de lo acordado regresen los autos a su lugar de origen.

SENTENCIA Exp. No. 519

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.- Juigalpa, diez de diciembre del año dos mil tres.- Las nueve y cinco minutos de la mañana.

Examinadas las presentes diligencias llegadas a ésta Instancia en Apelación, **VISTOS, RESULTA:** En escrito presentado ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, a las cinco de la tarde, del día ocho de julio del Año Dos Mil Tres, compareció el señor **ARLEN FRANCISCO GARCÍA CERNA**, mayor de edad, casado, locutor y de este domicilio demandando en la Vía Laboral con Acción de Reintegro a la Empresa de Comunicación **ECON**, representada por el Lic. Adrián Ramírez Téllez, siendo su Apoderado General Judicial el Lic. Lesther Moisés Espinoza Miranda, manifestando que trabajó para la Empresa antes mencionada desde el Dos de diciembre del Año Dos Mil Dos, cumpliendo con todas sus obligaciones como trabajador pero resulta que el día dos de Junio del presente año, el señor Juan Carlos Rodríguez Flores en su calidad de Director de la Empresa lo llamó a su oficina y le comunicó que la Junta Directiva había tomado decisión de modificar su Contrato de trabajo dejándolo únicamente con las comisiones por venta de publicidad lo cual no aceptó y solicitó al Ministerio de Trabajo su despido de conformidad al In., del arto. 48 C.T. argumentando que lo había injuriado y calumniado, pero resulta que el día nueve de junio a las seis y treinta minutos de la mañana se hizo presente a la Radio pero Lesther Castro le dijo que le había ordenado el Director que no le dejaron entrar a cumplir con sus labores quedando despedido de hecho, es por tal razón que viene a demandar como en efecto demandando en la Vía Laboral con Acción de reintegro a la Empresa antes mencionada para que por sentencia firme se le obligue al reintegro a su puesto de trabajo y en idénticas condiciones y al pago de los salarios dejados de percibir.- Por auto se emplazó a la Empresa ECON, representada por el Doctor Adrián Ramírez Téllez para que dentro del término de ley compareciera a

contestar dicha demanda y se señaló para llevarse a efecto el Trámite conciliatorio entre las partes, se tuvo como Apoderado de la Empresa al doctor Espinoza Miranda y como Mandatario al Doctor Alfonso Granizo Sáenz, Por escrito presentado por el doctor Lesther Espinoza Miranda, comparece contestando dicha demanda en vista que se hubo acumulación de autos. Rola Constancia donde no hubo acuerdo entre las partes. Por escrito presentado por el Apoderado de la Empresa donde solicita que en vista que no contestaron la demanda se declare rebelde, y se abra a pruebas el juicio.- Se accedió a lo solicitado declarándose rebelde al señor Arlen Francisco García, y se abrió el juicio a pruebas. Por escrito presentado por el Doctor Granizo Sáenz en donde alega que los expedientes no se pueden acumular, asimismo e interpuso Incidente de Nulidad absoluta de todo lo actuado. Por auto posterior del Incidente de Nulidad alegada por el Doctor Granizo Sáenz de oficio y de conformidad con el Arto. 302 C.T. se separaron las causas. Por auto posterior de la demanda de Reintegro se emplazó al demandado para que conteste la demanda en el término de ley, señalándose para llevarse a cabo el trámite conciliatorio entre las partes, teniéndose como Mandatario al Doctor Alfonso Granizo Sáenz. Por escrito compareció el Apoderado General Judicial de Empresa ECON, negando, rechazando, impugnando y contradiciendo cada una de las partes de la demanda y pidiendo se le diera la intervención de ley que en derecho corresponde.- Se abrió a pruebas el juicio, dándosele la intervención de ley al Lic. Lesther Moisés Espinoza Miranda.- La parte demandada solicitó se le recibieran pruebas documentales. Por auto se mandaron a recepcionar testificales y a recibirse las pruebas documentales ofrecidas. Presento escrito el Doctor Alfonso Granizo el día ocho de agosto del corriente año donde hizo varios alegatos. Por escrito la parte demandante impugnó las pruebas documentales. De la recepción de testificales se mandó a ampliar el término probatorio. Presentó escrito el Doctor Alfonso Granizo quién adjuntó pruebas documentales. Rolan declaraciones testificales. Presentó escrito el Doctor Alfonso Granizo pidiendo se dictara sentencia. El Juez A-quo dictó sentencia el día Diecinueve de agosto del Año Dos Mil Tres.- a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde; en la cual no dio lugar al reintegro, asimismo no dio lugar al Incidente de Impugnación de pruebas presentadas por el Doctor Alfonso Granizo en contra de la Empresa ECON.- Se notificó la sentencia debidamente a las partes, y no estando de acuerdo con su resolución el Doctor Alfonso Granizo Sáenz, apeló de ella, y admitida que fue en ambos efectos, se enviaron las diligencias al Tribunal de Apelaciones dentro de tercero día, emplazándose a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar el recurso. Subidas las diligencias del juicio se tuvo por personado en tiempo y forma al Sector Alfonso Granizo en su carácter de apelante, se le dio la intervención de ley, y por

expresados los agravios, se tuvo por personado en su carácter de parte apelada al Lic. Lesther Moisés Espinoza Miranda a quién se le confirió vistas por tres días para que conteste agravios. Por conclusos los autos se citó para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El asunto aquí versa en que si el apelante tiene o no derecho al reintegro y se plantea en lo siguiente: 1.- Que si fue despedido por indisciplina por agresión física en contra de su empleador y falta de respeto y romper el contrato de trabajo delante de los trabajadores. 2.- Que si fue despedido sin autorización de la inspectoría del trabajo. Entramos analizar el primer punto del estudio de los autos por encontrarnos que existen declaraciones testificales que bajo promesa de ley declararon que el apelante irrespeto a la contadora de la empresa, destruyéndole en su presencia y con violencia el contrato de trabajo que tenía con la empresa, declaración de Oscar René González y Yesy Morales Guzmán folios: 49, 50, 51 por lo cual se debe considerar como cierto el hecho que rompió el contrato de trabajo, y en consecuencia irrespeto pesadamente a compañeros de trabajo al tenor del Arto. 1354 Pr., que establecen: Son legalmente verdaderas 1º.- Las declaraciones de dos o más testigos presenciales y contestes sobre hechos y circunstancias esenciales.....En este caso ambos testigos fueron presenciales y contestes sobre las circunstancias.

II

En cuanto a que agredió físicamente al señor Juan Carlos Rodríguez Flores coincidimos con el argumento del Doctor Granizo, Apoderado del apelante, pues ciertamente no se puede tener como verdad absoluta lo dicho por Juan Carlos Rodríguez de que Arlen lo lesionó , pues es la palabra de un o contra lo del otro y aparte de eso Arlen fue sobresalido por el delito de lesiones, por lo anterior no se tiene como un hecho cierto comprobado en la presente causa que el señor Juan Carlos Rodríguez haya sido agredido por el apelante.

III

En relación a los agravios expresados por el Doctor Granizo identificados con los puntos a, b, c, d, donde manifiesta que el demandado en su contestación de la demanda no negó determinados hechos en ella señalados; observa esta Sala que el demandado negó, rechazó e impugnó y contradijo todos y cada uno de sus partes la demanda, pero independientemente de

eso, si le diéramos razón al Doctor Granizo en esos, puntos en nada desvirtuaría en el fondo del asunto (pues se trata de determinar si hubo o no irrespeto de parte del apelante) Habrá sin embargo que analizar el punto nueve de sus agravios en donde manifiesta que no negó que la empresa le debe a su representado la segunda quincena de mayo hasta por Quinientos Noventa y Seis Córdoba y Tres Mil Quinientos Sesenta y cuatro Córdoba por publicidad del mes de mayo más Ciento Cincuenta y Dos , por lectura del noticiero y otros conceptos. Considera esta Sala Laboral que el demandado al contestar la demanda negó, rechazó y contradijo en todas y cada una de sus partes la demanda, por lo cual se considera contestada en todos sus puntos en forma negativa; por lo cual al demandante le tocaba en el período de pruebas, presentar las pruebas que demostraren su pretensión la prueba corresponde al actor si no probare será absuelto el reo Arto. 1079 Pr., y nos encontramos que en autos no corre ninguna prueba que demuestre que el demandante haya probado, que el demandado le deba salario de mayo, contrato de publicidad y otros que reclaman el demandante, por lo cual no se puede acceder a su petición.

IV

En cuanto a que el apelante fue despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo, considerando esta Sala que no es cierto que no se haya solicitado la autorización al Ministerio del Trabajo, pues existe tal solicitud lo que pasa es que ese órgano no dio lugar a la autorización del despido que es distinto. Es decir si el empleador no hubiere solicitado la autorización al Ministerio no hubiera nada que discutir y no habrá más que declarar con lugar el reintegro, pero en el presente caso no es así, pues si existe la solicitud y el hecho de que la haya negado la autorización el Ministerio del Trabajo no es óbice para que la parte pueda concurrir ante la justicia laboral todo de conformidad al Arto. 48 C.T. que dice que una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los tribunales.

V

Considerando sin embargo que la Inspectoría Departamental del Trabajo no dio lugar a la autorización del despido y ordenó mantener al demandante en su mismo puesto de trabajo, con fecha veinticuatro de junio del dos Mil tres; esta resolución administrativa surte verdaderos y plenos efectos desde que se dictó hasta la notificación de ésta sentencia o sea que la Empresa tendrá que pagar al demandante el salario dejado de percibir desde el veinticuatro de junio Dos Mil Tres, hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424, 436, Pr., 48, 1079 C.T. los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley,

FALLAN:

I.- No ha lugar a la Apelación interpuesta por el Doctor Alfonso Granizo en contra de la sentencia dictada por el Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Juigalpa, a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde, del diecinueve de Agosto del Dos Mil tres; **II.-** No ha lugar al

reintegro del señor Arlen Francisco García Cerda, mayor de edad, casado, locutor y de este domicilio. **III.-** De oficio se condena al pago a la empresa ECOM representada por el Lic. Adrián Ramírez Téllez, de los salarios dejados de percibir por el señor Arlen Francisco García Cerda, desde el veinticuatro de junio del Año dos Mil tres; hasta la fecha de notificación de esta sentencia. **IV.-** Asimismo se deberá de pagar lo proporcional a vacaciones y treceavo correspondiente al periodo señalado. **V.-** Se confirma que No ha lugar al Incidente de impugnación de pruebas presentado por el Doctor Alfonso Granizo en base a las mismas consideraciones del Juez A-qúo. **VI.-** Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo resuelto ,regresen los autos a su lugar de origen.-

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL

SENTENCIA No. 8

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL. Masaya, diecisiete de enero de dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por Sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de octubre del año dos mil dos, el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad dictó Sentencia por medio de la cual resolvió: Desestimar las excepciones perentorias de falta de acción y prescripción de la acción. Con lugar la demanda promovida por los señores: **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ CAMPOS, GERMÁN HORACIO SEQUEIRA GARCÍA, JOSÉ MADRIZ LÓPEZ, ÓSCAR DANILO GARCÍA HERRERA Y JADER JAVIER TORRES SEQUEIRA** en contra de la Empresa **DISTRIBUIDORA DEL SUR S.A. «DISSUR».** MASAYA.- Se condenó a la empresa demanda ordenando pagar las siguientes **prestaciones laborales**, conforme al salario más alto devengado en los últimos seis meses laborados.- Al señor **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ CAMPOS:** 1.- Décimo Tercer mes y vacaciones correspondiente al año dos mil y los primeros ocho meses del año dos mil uno y multa que prescribe el Arto. 95 C.T.-2.- Indemnización para los años laborados, correspondiente al período comprendido entre el mes de Julio del año mil novecientos noventa y ocho a septiembre del año dos mil uno.- A German Horacio Sequeira García.- 1.- Décimo Tercer mes y vacaciones correspondientes al año dos mil y los primeros ocho meses del año dos mil uno y la multa que prescribe el Art. 95 C.T. 2.- Indemnización por años laborados correspondiente al período comprendido entre el mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho al mes de septiembre del dos mil uno.- A **JOSÉ MADRIZ LÓPEZ.** 1.- Décimo Tercer mes y vacaciones correspondientes al dos mil y los primeros ocho meses del año dos mil uno y la multa que prescribe el Arto. 95 C.T. 2.- Indemnización para los años laborados correspondientes al período comprendido entre el mes de enero del año de mil novecientos y ocho a septiembre del año dos mil uno.- A **ÓSCAR DANILO GARCÍA HERRERA.**- 1.-Décimo Tercer Mes y vacaciones correspondientes al año dos mil y los primeros cinco meses del año dos mil uno y la multa que prescribe el Arto. 95 C.T.- 2.- Indemnización

para los años laborados, correspondiente al período comprendido entre el mes de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho a mayo del año dos mil uno.- A **JADER JAVIER TÓRRES SEQUEIRA.**- 1.- Décimo Tercer mes y vacaciones correspondientes al año dos mil y los primeros ocho meses del año dos mil y la multa que prescribe el año 95 C.T. Indemnización para los años laborados, correspondiente al período comprendido entre el mes de agosto del año dos mil a septiembre del año dos mil uno. Y declaró sin lugar al resto de prestaciones sociales reclamadas por los demandantes por no haber los actores demostrados dichas pretensiones.- De esta sentencia se hizo aclaración que fecha el día veintidós de octubre del año dos mil dos a las diez y cuarenta minutos de la mañana.- No estando de acuerdo las partes con esas resoluciones, apelaron de las mismas, recurso que les fue admitido en ambos efectos, por emplazadas las partes para que ante esta instancia se comparecieran a hacer uso de sus derechos.- En esta Sala, se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios. Se citó para Sentencia y siendo que ha llegado el caso de resolver, se exponen de previo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I

Por examinadas las diligencias actuadas en el caso laboral que versa entre **LOS SEÑORES GERMÁN SEQUEIRA GARCÍA, ÓSCAR DANILO GARCÍA HERRERA Y OTROS** representados por su Procurador Común y **DEMANDANTE ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ CAMPOS** y la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR)** Representada por su Apoderada Judicial Doctora Bertha Xiomara Ortega Castillo, se precisa hacer las consideraciones jurídicas a fin de resolver lo que sea en derecho.

II

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Sociedad Anónima por medio de su Apoderada expone su inconformidad mediante agravios que le causa lo sentenciado por el Juzgado Local Civil y Laboral de Masaya en fecha primero de octubre del año dos mil dos a las ocho y treinta minutos de la mañana y consecuencia de sentencia dictada por la misma Autoridad en fecha veintidós de octubre del año dos mil dos a las diez y cuarenta minutos de la mañana referido a Remedio de Aclaración interpuesta tanto por la recurrente como por la parte

apelada, agravios que en resumen se detalla de la manera siguiente: 1.- Que la Juez A quo afirma que la Excepción de Prescripción alegada por su representada debía ser probada aportando las pruebas pertinentes y necesarias, lo que según la recurrente la misma no está sujeta a prueba y basta alegarla o mencionarla para que esta opere como sucede en el caso que nos ocupa. 2.- Que el pago de las prestaciones en concepto de Vacaciones, Décimo Tercer Mes, así como el pago por Antigüedad, no están de acuerdo a los montos salariales y el tiempo que correspondería según lo dispuesto en los Artos. 78 y 94 C.T., así mismo refiere que el cálculo de la multa que la Juez A quo dejó indefinida debe ser en base a lo establecido en el Arto. 2002 C., en tal sentido dichos señalamientos están orientados en cuanto que lo mandado a pagar a los demandantes en la presente litis no está de conformidad con las disposiciones laborales antes citadas. Por su parte en la contestación de agravios que hace el señor Álvaro Francisco Campos en el carácter que comparece expone las consideraciones legales a fin que le sean reconocidos los derechos laborales no resueltos por la Juez A quo; siendo oportuno señalar que en la exposición hecha por los demandantes se hace algunos señalamientos que más que argumentos de carácter legal al tenor del Arto. 40 Pr., deduce una intención especulativa fuera de contexto del asunto que nos ocupa por lo que corresponde a esta Autoridad dejar sentado dicha amonestación, por lo demás queda a esta Autoridad entrar a conocer el fondo de la presente litis a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones reclamadas.

III

Haciendo una valoración en conjunto de las piezas que rolan en autos es menester decir que no obstante de lo alegado por la demandada de negar la existencia de la relación laboral, tal posición se contradice con los hechos planteados en el presente caso, puesto que la relación de trabajo deriva de la concurrencia de los elementos que le caracteriza como son la Subordinación Jurídica y Dependencia Económica, de manera que la naturaleza de dicha relación no depende ni es determinante en cuanto que su existencia sea mediante contratos laborales ni mucho menos que el contenido literal aparente una relación de otra índole a fin de desvirtuar o desconocer derechos que se genere en este campo, lo que se colige entre otros de los Artos. 13, 19, 23, 25, 26 y 29 C.T., de manera que en tal consideración se debe concluir en la existencia de la relación de trabajo y por ende del conocimiento de las prestaciones de ley que corresponda en cuyo caso la demostración de las pretensiones que al respecto se reclama si bien correspondería a los demandantes por principio jurídico la carga de la prueba, es bueno aclarar que en materia laboral una vez demostrada la relación de trabajo corresponde de igual manera aportar las pruebas del caso a la parte demandada y

si bien de la lectura de los Contratos de Trabajo que rolan en autos se establece como se dijo anteriormente términos con pretendida intención de evadir responsabilidad, piensa esta Sala que tal práctica induce a la violación de los derechos tutelados por el Código del Trabajo que en el transcurso del tiempo incide de manera negativa en el reclamo de prestaciones relativo al pago de Vacaciones, Décimo Tercer Mes, Antigüedad u otros beneficios que en modo y tiempo deben ser reconocidos, lo que en su caso de aparente legalidad la relación convenida solamente sería en detrimento de los trabajadores; en tal sentido referente al tema de la Prescripción que contempla los Artos. 256 y 257 C.T., y que invoca la parte recurrida resultaría en estricto simplista y alejado de las circunstancias en que se plantea el presente caso a fin de desconocer los derechos generados durante el tiempo laborado, actitud ésta que se desprende por un lado mediante la negación de la relación de trabajo y por otro en la actuación diligente de alegar que estos derechos se han extinguido por motivos de la Prescripción lo que en criterio de esta Autoridad tal medida no debe aplicarse en las presentes diligencias sino que en justicia y equidad hacer el reconocimiento que corresponda, prestaciones que deban estar acorde al salario que se dispone en los Artos. 78 y 94 C.T., de igual manera se deberá reconocer lo dispuesto en el Arto. 45 del mismo cuerpo de leyes. En este sentido se establece de acuerdo a la información que rola en planilla de pagos en los folios que van del noventa y nueve al ciento treinta (99 al 130) del expediente se desprende lo correspondiente al Salario Promedio que para efectos de Vacaciones debe corresponder a cada uno de los demandantes, de igual manera al Salario más alto que corresponde al Décimo Tercer Mes, lo que interpretando en este caso Principios de Justicia y Equidad contenidas en nuestro Código del Trabajo dichas liquidaciones deberán ser sin tomar en cuenta lo relativo a la Prescripción de acuerdo a la prudente valoración del tiempo laborado que en el presente caso se estime para cada uno de los reclamantes, en este sentido para el caso del señor Germán Sequeira García, Álvaro Campos y Oscar Danilo García se deberá reconocer en concepto de Vacaciones de Ley hasta un período de dos (2) años, y en el caso de los señores Jader Tórrez Sequeira y José Madriz López las Vacaciones correspondientes al período señalado como laborados; cabe señalar que en relación al tiempo laborado para efecto de la liquidación se deduce por cuanto si bien la recurrente presenta Contratos de Trabajo en el cual se establece fecha distinta en que los demandantes se supone iniciaron sus labores en la empresa demandada, debe intuirse de los folios 144 y 150 al 154, que rolan en expediente, referente a los señores German Sequeira García y Oscar Danilo García, que la relación de trabajo se inicia a partir de la fecha mencionada en la demanda interpuesta, lo que al no ser desvirtuado con pruebas suficientes por la recurrente, se tiene

dicha fecha para los efectos que corresponde y si fuese el caso por la característica del origen de la contratación laboral se estaría a lo dispuesto en los Artos. 11 y 27 C.T., en tal razón para efecto de liquidación al tenor del Arto. 45 del mismo cuerpo de leyes debe tomarse en cuenta lo pertinente al tiempo laborado en los términos señalados en la demanda, lo que deberá hacerse en consideración al promedio salarial que se establece en las correspondientes planillas que rolan en autos. En cuanto al reclamo que se hace en lo estipulado en el Convenio Colectivo referente al Seguro Escolar Social, Subsidio Alimenticio y Bono de Canasta Básica, así como lo referente a la Depreciación de Equipo de Trabajo al tenor del Arto. 17 C.T., es oportuno hacer las observaciones correspondientes tomando en cuenta el sentido y contenido literal de lo así estipulado para este efecto a fin de establecer la procedencia o no que sobre estos reclamos se hace, en tal sentido de acuerdo a los puntos discutidos en la presente litis e interpretando la norma Colectiva en cuestión es opinión de esta Sala que es procedente el derecho contemplado en la cláusula 22 del convenio en referencia pero en cuanto a la cantidad de Ochocientos Cuarenta y Tres Córdoba Netos (C\$843.00) hasta por dos (2) año, de igual manera lo dispuesto en la cláusula 24 en lo que refiere a la cantidad contemplada en la escala XXVI al XXXV por el mismo período de tiempo, en otro orden piensa esta Sala que si bien la cláusula 23 del Convenio en referencia supone el beneficio reclamado, de su contenido se desprende que para su cumplimiento presupone determinadas condiciones que debe cumplirse como son documentación escolar y demostración del vínculo familiar de los menores con relación a los demandantes, datos que no rola en el expediente para lo efectos que se pretende, de forma que en tal caso no es pertinente pronunciarse, de igual manera en lo concerniente al reclamo de depreciación de equipo de trabajo, puesto que en el caso planteado no resulta con asidero legal. Ahora bien en lo referente al señalamiento que hace uno de los demandantes del Pago de Comisión por el depósito que se hace hasta por más de Un Millón de Córdoba, que rola en el folio 145 del expediente, no resulta de la sola lectura de dicho documento, ni por establecerse en autos oportuna gestión del reclamante acerca del pago de dicha comisión, deducir suficientes elementos de juicio para que esta autoridad tenga como procedente dicho reclamo. De todo lo relacionado es bueno señalar, si bien nuestro Código del Trabajo tiene por finalidad garantizar los derechos laborales es menester decir que ello debe estar de conformidad a su norma, situación socioeconómica, principios fundamentales y de procedimiento que le caracterizan, así como lo dispuesto en el Arto. 404 C.T., en el sentido de reconocer los derechos reclamados, y no necesariamente según la interpretación de las partes en su propio interés, en consecuencia de todo lo relacionado, no queda más a esta Autoridad que resolver lo que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores disposiciones legales citadas, Artos. 424, 436 y 446 Pr. Arto. 41 L.O.P.J., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** Refórmese la resolución dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya en fecha primero de octubre del año dos mil dos a las ocho y treinta minutos de la mañana y en consecuencia se dice: **I.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Vacaciones hasta por dos (2) años a los señores: **Álvaro Francisco José Campos** la cantidad de Siete Mil Quinientos Córdoba con Nueve Centavos (C\$7,500.09); **Germán Horacio Sequeira García** la cantidad de Ocho Mil Seiscientos Cinco Córdoba con Sesenta Centavos (C\$ 8,605.60); **Óscar Danilo García Herrera** la cantidad de Seis Mil Ochenta y Nueve Córdoba Con Noventa Centavos (C\$6,089.90) **II.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Vacaciones hasta por un año y ocho meses (1 año y 8 meses) al señor **José Madriz López** la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Córdoba con Diez Centavos (C\$3,485.10) **III.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Vacaciones hasta por un año y un mes (1 año y 1 mes) al señor **Jader Javier Tórrez** la cantidad de Un Mil Novecientos Cincuenta y Siete Córdoba con Cincuenta Centavos (C\$1,957.50) **IV.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Décimo Tercer Mes de conformidad al salario más alto a los señores: **Álvaro Francisco José Campos** la cantidad de Doce Mil Doscientos Sesenta y Cinco Córdoba con Noventa y Seis Centavos (C\$12,265.96); **Germán Horacio Sequeira García** la cantidad de Once Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Córdoba con Cuarenta y Cuatro Centavos (C\$11,493.44); **Óscar Danilo García Herrera** la cantidad de Nueve Mil Setecientos Dos Córdoba con Sesenta y Cuatro Centavos (C\$9,702.64); **José Madriz López** la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Córdoba con Nueve Centavos (C\$4,748.09); **Jader Javier Tórrez** la cantidad de Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Córdoba con Veintiún Centavos (C\$2,854.21). **V.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Indemnización por retraso del pago del Décimo Tercer Mes al tenor del Arto. 2002 C., en lo que hace a los señores **Álvaro Francisco José Campos** la cantidad de Tres Mil Sesenta y Seis Córdoba con Cuarenta y Nueve Centavos (C\$3,066.49); **Germán Horacio Sequeira García** la cantidad de Dos Mil Ochocientos Setenta y Tres Córdoba con Treinta y seis Centavos (C\$2,873.36); al señor **Óscar Danilo García Herrera** la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Córdoba con Sesenta y Seis Centavos (C\$2,425.66); **José Madriz López** la cantidad de Un Mil Ciento Ochenta y Siete Córdoba con Dos Centavos (C\$1,187.02); **Jader Javier Tórrez Sequeira** la cantidad de Setecientos Trece Córdoba con Cincuenta y Cinco Centavos (C\$ 713.55). **VI.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Indemnización

por años Laborados al tenor del Arto. 45 CT. a los señores **Álvaro Francisco José Campos** la cantidad de Once Mil Quinientos Un Córdoba con Treinta y Siete Centavos (C\$11,501.37); **Germán Horacio Sequeira García** la cantidad de Doce Mil Novecientos Ocho Córdoba con Cuarenta Centavos (C\$ 12,908.40); **Oscar Danilo García Herrera** la cantidad de Siete Mil Ochocientos sesenta y Seis Córdoba con Doce Centavos (C\$ 7,866.12); **José Madriz López** la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Córdoba con Diez Centavos (C\$ 3,485.10); **Jader Javier Tórrez** la cantidad de Un Mil Novecientos Cincuenta y Siete Córdoba con Quince Centavos (C\$ 1,957.157) **VII.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Convenio Colectivo al tenor de las Cláusulas 22 para cada uno de los demandantes la cantidad Veinte Mil Doscientos Treinta y Dos Córdoba (C\$ 20,232.00). **VIII.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Convenio Colectivo al tenor de la Cláusula 24 para cada uno de los demandantes la cantidad de Tres Mil Veinticuatro Córdoba Netos (C\$ 3,024.00). Cantidades que deberá pagar la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR)** representada por la **DOCTORA BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO** a los señores anteriormente nominados. **IX.-** No ha lugar a los otros extremos reclamados. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen.

SENTENCIA No.16

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL. Masaya, veintiocho de enero de dos mil tres. Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de marzo del año dos mil dos, al Juzgado Local Único de Santa Teresa compareció la señora **PETRONA ELIZABETH CRUZ JIRÓN**, mayor de edad, Licenciada en Ciencias de la Educación y de ese domicilio, exponiendo que ha laborado durante veintiún años para el **Ministerio de Educación** de la República de Nicaragua lo que ha hecho en diferentes instituciones y escuelas y que desde el año de 1980 y que a partir del mes de noviembre presentó problemas de salud por su embarazo según cuadro clínico presentando amenazas de aborto y que fue atendida en varias ocasiones en el Hospital Regional de la ciudad de Jinotepe, lo que podría demostrar

con constancias médicas y que habiendo presentado las justificaciones antes la Directora del Instituto Nacional Autónomo de Santa Teresa, Licenciada LUZ MARINA HERNÁNDEZ RUIZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y de ese mismo domicilio, en fecha veintisiete de agosto de ese mismo año, recibió un documento firmado por el Consejo Directivo de ese Instituto en el que se le informaba que quedaba suspendida de sus labores por el espacio de un año sin goce de salario que se tuvieron como base aplicando el Reglamento de Primaria y Secundaria de Ley de Carrera Docente, por lo que recurrió demandando en la vía laboral y con acción de **reintegro** a sus labores y además el pago de **prestaciones sociales** por el espacio de siete meses a partir del mes de septiembre del año dos mil uno a razón de la suma de UN MIL TRESCIENTOS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (C\$1,300.51) por cada mes laborado.- El Juzgado admitió y tramitó la demanda, emplazando al Instituto demandado por medio de su Directora para que la contestará y así mismo se señaló audiencia para el trámite conciliatorio entre las partes.- La demandada negó la demanda rechazó y contradijo los términos de la misma argumentando de falsas las constancias médicas.- No se realizó el trámite conciliatorio por haber comparecido al mismo solo la parte demandada.- Se abrió a pruebas el Juicio por el término de Ley, se recibieron testificales, documentales, se decretó y realizó inspección ocular en el expediente médico de la demandante.- En sentencia de las once y quince minutos de la mañana del día once de Junio del año dos mil dos, el Juzgado declaró sin lugar la demanda laboral de la cual se hizo mérito.- No estando de acuerdo la actora con lo resuelto, recurrió de apelación, recurso que le fue admitido en ambos efectos, emplazando a las partes para que ante este Tribunal hiciera uso de sus derechos. En esta Instancia se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios y llegado el caso de resolver de previo se exponen los siguientes:

**CONSIDERANDOS:
I**

En Demanda Laboral que interpusiera la señora Petrona Elizabeth Cruz Jirón de generales en autos, en contra de la señora Luz Marina Hernández Ruiz en calidad de Directora y Representante Legal del Instituto Nacional Autónomo de Santa Teresa, reclama Acción de Reintegro y pago de mensualidad que por espacio de siete (7) meses dejó de percibir hasta por un monto de Nueve Mil Quinientos Veintitres Córdoba con Cincuenta y Siete Centavos (C\$9,523.57) así como el pago de otras prestaciones la que se da a la fecha del momento de su demanda en relación a suspensión de sus labores por sanción impuesta hasta por un (1) año sin goce de salario según Reglamento de Primaria y Secundaria y Ley de Carrera Docente que rige para el Ministerio de

Educación Pública; así mismo refieren lo injusto de dicha sanción por cuanto debido a complicaciones de salud por amenaza de aborto tuvo que ser atendida en distintas ocasiones en el Hospital Regional de la ciudad de Jinotepe y en consecuencia dejó de asistir a sus labores, lo que según demuestra con las Constancias de atención médica. Por su parte en contestación de la demanda la señora Luz Marina Hernández Ruiz además de negar y contradecir los términos de la misma, señala que la demandante no fue despedida sino que se aplicó una sanción Administrativa por falta grave de conformidad con la Ley de Carrera Docente y Reglamento de Primaria y Secundaria, sanción que oportunamente fue apelada ante la Comisión Departamental de Ley de Carrera Docente de Carazo la cual confirmó dicha sanción puesto que los subsidios presentados por la señora Cruz Jirón y que según fueron extendidos por el Hospital Regional Santiago de Jinotepe contenían anomalías que fue previamente investigado por el Consejo Directivo Escolar del Instituto donde laboraba la demandante, lo que de conformidad a información recabada éstos no le fueron extendidos ni la firma y código del médico aparecido al pie de los mismos corresponde al registro que se lleva en dicho Centro Asistencial, señalando que para los docentes existe un marco jurídico o fuero especial que es el que los rige y en base a ello es que se aplicó la sanción a la demandante. De tales antecedentes el Juzgado Local Único para lo Laboral por Ministerio de la Ley de Santa Teresa dictó sentencia en fecha once de Junio del año dos mil dos a las once y quince minutos de la mañana en términos desfavorables para la demandante Petrona Elizabeth Cruz Jirón, quien por no estar de acuerdo recurre por Vía de Apelación ante esta instancia y expone los agravios que según le causa la mencionada sentencia.

II

En relación a lo comentado anteriormente es oportuno señalar que la acción de reintegro tiene su consideración según lo dispone el Arto. 46 C.T., en consonancia con lo que se disponen los Artos. 40, 41 y 42 del mismo cuerpo de leyes, lo que no correspondería al caso que nos ocupa por cuanto se estaría de conformidad a lo dispuesto en los Artos. 35, 36 y 37 inciso e C.T., sin embargo es bueno apuntar que de acuerdo a las circunstancias que se deriven en suspensión de los contratos de trabajo individual o colectivo de no estar esto debidamente sustentado se puede deducir que la intención que conlleva es forzar en el ánimo del trabajador para que renuncie de su trabajo lo que en el fondo es el resultado inducido por el empleador para lograr tal propósito, en todo caso corresponde al órgano jurisdiccional hacer las valoraciones pertinentes a fin de evitar violación al derecho del trabajo, de igual manera se considera oportuno mencionar que independiente del contenido jurídico de los Reglamentos relacionados en la presente litis, su

interpretación y aplicación en cuanto a los efectos legales que de ello se genere no puede estar por encima de la norma y Principios que caracteriza al derecho del trabajo, es decir ubicar a los trabajadores y empleados en consideración al supuesto fuero especial en cuanto a la relación de trabajo, sino que corresponde a la luz de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo garantizar los derechos tutelados de forma efectiva, no obstante del comentario anterior piensa esta Sala que a estas alturas del proceso la sanción de suspensión de labores aplicada a la actora de la demanda ha cesado y por no constar incumplimiento de reintegro en sus labores por la suspensión impuesta no es pertinente pronunciarse sobre este punto, quedando entonces para su análisis determinar si la sanción aplicada en la presente litis estuvo en concordancia y proporcionalidad a los hechos que según le son atribuidos a la demandante, en este sentido resulta saludable entrar en consideraciones que se adecuen de manera objetiva al debate de la presente litis cuya discusión esta centrada en cuanto a la suspensión de las labores mediante el Reglamento de Trabajo y por ende de los salarios dejados de percibir hasta por el período de un (1) año como sucede en el caso que nos ocupa, de manera que sin ánimo de desconocer el concepto legal atribuido a los Reglamentos de Trabajo como forma de regular la disciplina durante las relaciones de trabajo a fin de sancionar aquellos casos donde se ha incurrido en falta según la graduación y gravedad de la misma sin que por ello se pierda la condición de la relación de trabajo, es menester señalar que en ocasiones el contenido de estos Reglamentos se traduce en una excesiva discrecionalidad que se contrapone a la norma y Principios Fundamentales contemplados en el Código del Trabajo, siendo por lo tanto oportuno y de conformidad a Principios de Justicia y Equidad que caracteriza la naturaleza de este cuerpo de leyes determinar si la sanción así aplicada está en correspondencia a la realidad jurídico laboral con los supuestos actos encaminados a la comisión de la falta señalada como grave; en este sentido de la lectura de la exposición de agravios, contestación de los mismos así como de las piezas probatorias que rolan en autos se debe procurar resolver lo que sea de derecho, en tal razonamiento esta Autoridad observa lo siguiente: De acuerdo a la documentación que rola en los folios 21, 22, 23, 27 y 28 así como testificales que rolan en los folios 71, del 72 al 73 y 74 al 76 del expediente, al igual de otras piezas probatorias que rolan en autos, es innegable y se da como hecho notorio del estado de embarazo en que se encontraba la demandante la que a su vez presentaba un cuadro clínico con evidente peligro de aborto, circunstancia esta que al margen del cuestionamiento acerca de los permisos o subsidios de reposo que según la demandada no tienen validez, su consideración debe estar acorde a lo que disponen los Artos. 138, 139 y 140 C.T., en el sentido de procurar la estabilidad emocional y salud tanto

de la madre como del ser que se encuentra en estado de gestación, de manera si bien los argumentos señalados por la demandada giran en torno a que tales permisos no fueron extendidos en debida forma según se lee de la documental que rola en los folios 86, 87 y 93 referente a los reposos con numeración 008240, 008239, 008911, 008489 y 008920 por no ser estos supuestamente autorizados por médicos del Hospital Santiago ni estar debidamente registrados en dicho Centro y que a ello debe agregarse carta remitida por el Doctor Pedro Pablo Novoa a la señora Luz Marina Hernández Ruiz que rola en el folio 96 del expediente donde se señalan los puntos conducentes: 1.- «Referente a las ordenes de reposo las cuales según en dicho contenido señalan que el encabezado se contempla de la manera siguiente «*Servicio Nacional Único de Salud para los afiliados al INSS*» y 2.- «Que los números de reposo Pre-natal 1222 y Post-natal 1223 son oficialmente emitidos por la unidad hospitalaria, es decir Hospital Regional Santiago de Jinotepe»; igualmente no puede desconocerse el estado de salud que la demandante presentaba, razón por la cual la hizo acudir en constancia al Centro Asistencial para ser atendida.

III

De lo abordado anteriormente a juicio de esta Sala resultaría en extremo extensivo atribuir de forma estricta a la actora de la demanda responsabilidad o haya quedado demostrado la autoría de tales actos como elaboración y alteración de los documentos relativos a los subsidios que por motivo de amenaza de aborto u otras dolencias relacionados tuvo que ser atendida en el Hospital Regional Santiago de Jinotepe, independiente del cuestionamiento acerca de la validez o no de dichos documentos y negación de las autoridades del Centro Asistencial que se relaciona en el presente caso, sobre todo que para llegar a tal conclusión por la particularidad del caso las autoridades hospitalarias debieron haber iniciado un proceso de investigación a fondo a fin de deslindar de manera fehaciente que no hubo miembro de su personal en la forma que fuese responsable de haber entregado o facilitado los subsidios cuestionados, siendo oportuno señalar a este respecto que la atención a los ciudadanos en materia de salud encuentra grandes limitaciones debido a falta de recursos lo que a su vez incide en debilidades en los controles de información y en muchos casos no permite contar con la urgencia y necesidad requerida con una atención médica en tiempo y forma, de manera que no puede tenerse como una verdad absoluta dicha información ni mucho menos las consideraciones y recomendaciones que se plasman en el Acta del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional Autónomo de Santa Teresa que rola en el folio que van del 94 al 95 puesto que en consideración jurídica se traduce en duda que la actora de la demanda sea responsable de los hechos apuntados, esto como se dijo anteriormente porque

no ha quedado plenamente demostrados por medios idóneos en cuanto al hecho calificado de falso o alteración de documento lo que en Principio Constitucional presume la inocencia mientras no se prueba la culpabilidad conforme la ley, pues de lo contrario ante lo dicho por el Centro de Salud relacionado y lo considerado por la Comisión del centro donde laboraba la demandante ésta quedaría ante un estado de indefensión, de manera que la Comisión que investigó los hechos no puede tenerse para el caso que nos ocupa por encima de tal principio legal sobre todo en la forma que la parte empleadora al tomar la decisión según rola en los folios 94 al 95 del expediente, no tomó en cuenta lo dicho por el demandante que rola en los folios que van del 48 al 50 y desestima el derecho del pre-natal y post-natal que rolan en los folios 33 y 34 lo que legalmente para el caso en cuestión es un derecho debidamente consignado y proteccionista a la maternidad de la mujer trabajadora y así se consigna en el Arto. 141 C.T., independiente del cuestionamiento que hace la demandada en cuanto a la forma que el Pre-natal fue extendido, en todo caso tal derecho no puede ser vulnerado ni restar su eficacia legal, en consecuencia en el estado en que se encontraba la actora de la demanda es decir bajo el régimen de suspensión laboral por causa de pre-natal y post-natal a como se establece en los Artos. 35 y 37 inciso c C.T., no podía en tal circunstancia haber procedido a resolver sobre los supuestos hechos y sancionar como en efecto se hizo de acuerdo a los Reglamentos ya mencionados como de lo dispuesto en el inciso e del Artículo último citado, puesto que tal medida por la naturaleza del derecho al pre y post-natal no tendría aplicación jurídica en el presente caso lo que estaría en concordancia con lo preceptuado en el Arto. 144 del mismo cuerpo de leyes, de manera que la sanción aplicada deduce más que la suspensión de labores una forma de despido indirecto, lo que si bien en ánimo de esta Sala no está en justificar supuestos actos de indisciplina corresponde velar que la forma en que esto se de, sea con las garantías procesales y debida valoración una vez demostrado plenamente los hechos investigados y de acuerdo a la realidad objetiva que corresponda a los trabajadores señalado como responsable, de manera que no sería de equidad y justicia atribuir comportamientos opuesto a la ética cuando en la realidad se contraponen toda una historia de trabajo de aproximadamente veinte (20) años lo que de alguna forma debe tener algún indicio de consideración y reconocimiento, en tal sentido esta Sala considera que la sanción aplicada no está en correspondencia al caso planteado, es decir se desestimó el sentido humano, de igual manera no se valoró las consecuencias socioeconómicas que con tal medida afectaba a la actora de la demanda en su estado Pos-natal, actitud igualmente encaminada a afectar al menor hijo que por razones obvias en tales circunstancias demandaba de atención medica por problemas de salud con síntomas de gravedad según

se señala en el expediente, negándose de esa manera los derechos elementales tutelados para la niñez. En consecuencia de tales consideraciones e interpretando que no puede atribuirse de manera estricta la falta cometida, se debe concluir que el Ministerio de Educación Pública representada laboralmente al tenor del Arto. 10 C.T., por la señora Luz Marina Hernández Ruiz deberá restituir en la presente litis a la señora Petrona Elizabeth Cruz Jirón los salarios dejados mensualmente de percibir hasta por un (1) año que por motivo de suspensión de sus labores fue sancionada, salarios que deben estar de conformidad al pago mensual que corresponde para cada uno de los meses de acuerdo a los montos y los beneficios que estos conlleven hasta la fecha que haya cesado la suspensión de labores.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas, Artos. 424, 436 y 446 Pr. Arto. 41 L.O.P.J., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** Revocase la resolución dictada por el Juzgado Local Único para lo Laboral por Ministerio de la Ley de Santa Teresa en fecha once de junio del año dos mil dos a las once y quince minutos de la mañana y en consecuencia se dice: I.- Ha lugar a que pague el Ministerio de Educación Pública representada laboralmente al tenor del Arto. 10 C.T., por la señora Luz Marina Hernández Ruiz Directora del Instituto Nacional Autónomo de Santa Teresa los salarios dejados de percibir la señora Petrona Elizabeth Cruz Jirón hasta por el período de un (1) año que por motivo de la suspensión aplicada de sus labores se vio afectada, de conformidad a los salarios que al momento de tomada dicha medida a la fecha de cesar dicha suspensión según las consideraciones hechas. II.- No a lugar a otros extremos reclamados. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S. VIDEA R.- F ORDÓÑEZ.- ANT. ALEMAN L.- VERA L. OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente, con la que fue debidamente cotejada. Masaya, treinta y uno de enero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 24

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL. Masaya, once de febrero de dos mil tres. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Señor Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de ley de Diriamba, Departamento de Carazo, por Sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos

de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil dos, RESOLVIÓ: Declarar sin lugar el incidente de Ilegitimidad de Personería, promovido por la parte demandada, Dr. JULIO CENTENO GÓMEZ, en su carácter de Representante de la Institución denominada «**MINISTERIO PÚBLICO**», como Fiscal General de la República, dentro del Juicio de «**ACCIÓN DE PAGO EN LA VÍA LABORAL**», Promovido por el Dr. **OTTO RENÉ VANEGAS MORALES**, en forma personal. De tal Resolución Apeló el Dr. Julio Centeno Gómez, pidiendo le fuese admitido el recurso, siendo admitido por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil dos, con emplazamiento para las partes a fin de que concurrieran ante este Tribunal, a hacer uso de sus derechos; que habiéndose apersonado las partes en esta instancia, el Tribunal por auto de las tres de la tarde, del siete de noviembre de dos mil dos, declaró admisible en ambos efectos. Introducido en tiempo el recurso, se ordenó pasar el proceso a la oficina a fin de que las partes hicieran uso de sus derechos, teniéndose como personados a los Doctores: JULIO CENTENO GÓMEZ, en su calidad de Fiscal General de la República y como Apelante y al Doctor OTTO RENÉ VANEGAS MORALES, por sí y como Apelado y Habiéndose Expresado y Contestados los Agravios y por Economía Procesal se citó a las partes para Sentencia y se está en el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I

Alega el recurrente en su expresión de agravios, que le causa perjuicio, a la interpretación que hace el Juez «A quo» de los artículos 1, 3, 4, 34 de la Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, ya que interpreta que estas disposiciones otorgan automáticamente Personería Jurídica y Patrimonio Propio a la Institución, manifestando que de la lectura de la misma se desprende que esto no es correcto; alegando que la Independencia y autonomía se le otorgan solamente para ejercer las funciones que les han sido asignadas, sin que para ello «**ESTÉ SUBORDINADA A NINGUNO DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO, NI AUTORIDAD ALGUNA...**».- Señala que lo dispuesto en el artículo 34 de La Ley Orgánica, Ley 346, es una clara manifestación de la dependencia Económica y Patrimonial al Presupuesto General de la República. Manifiesta en su párrafo 3 que la Personería jurídica y Patrimonio Propio de una institución no se deduce sino son «condiciones o categorías otorgadas expresamente» y trae a colación la Ley Creadora del Instituto de Cultura y otras, «**SEÑALANDO QUE ESTAS CALIDADES DEBEN ESTAR OTORGADAS EXPRESAMENTE POR UNA LEY.**» Señala que el Juez A quo aplica la teoría de la sustitución y manifiesta que el Ministerio Público es un Ente de naturaleza Pública, que no tiene Personería Jurídica, ni Patrimonio Propio y «**FORMA PARTE INTEGRANTE DE LOS ÓRGANOS DEL**

ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, COMO LO ES LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA», a quien según su criterio debió demandarse por ser el Representante Legal del Estado, lo que no fue objetado por el demandante. El apelante manifestó referirse al exp. 341, y en el cual el Dr. Julio Centeno Gómez, Fiscal General de la República, en su calidad de MÁXIMA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, expresó agravios en contra de la sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en la que el Juzgado Local, Civil y Laboral por Ministerio de Ley, emitió resolución declarando Sin Lugar el incidente de Ilegitimidad de Personería promovido por el Dr. Centeno Gómez, en la demanda de Acción de pago, **Prestaciones Sociales y Otros**, interpuesta por el Dr. OTTO RENÉ VANEGAS MORALES, quien contestó la expresión de agravios de la siguiente manera: I.- Que el demandado al referirse a la prueba testifical, trató de sorprender al señor Juez al aseverar que el Ministerio Público, objetó el pliego de preguntas, por no ser pertinentes al asunto de que se trata y a la vez en la misma redacción dice: «Las impugnó como medio de prueba válidas para el incidente que se discute»; LO QUE NO ES CIERTO. Siendo contradictorio, antijurídico y antiprocidual este proceder pues no se ciñe a lo establecido para las impugnaciones y tachas de testigos que como parte, tiene el insigne representante del Ministerio Público, conforme al procedimiento civil vigente; y dice que el demandado trató de sorprender al Señor Juez Local, es por la sencilla razón, que en ningún momento anterior al escrito aludido, el Representante del Ministerio público haya, «objetado», impugnado o tachado a ninguno de sus testigos, quienes declararon conforme al interrogatorio de ley que en tiempo y forma se presentó, agregando además que la representada del demandado, ISOLDA RAQUEL IBARRA ARGÜELLO, presenció cada declaración testifical y hasta realizó preguntas a dichos testigos en el acto de deposición; alegando cómo puede entonces el demandado aseverar que objetó, que ahora impugna y pide sean desestimada, únicamente, por no convenir a sus intereses, sin fundamento alguno. A este respecto agrega, que el Ministerio público no está excluido de ser sujeto procesal en esta vía laboral y que por el contrario está más que obligado a ser ejemplo de la obediencia de la ley. Además que la intención de presentar a los testigos era dejar MÁS CLARAMENTE LA RELACIÓN Laboral, y los cambios fundamentales que aparentemente se están dando en cuanto a la aplicación del nuevo derecho Penal y el Código de Procedimientos Penales.

II

Considera esta Sala que La ley habla del empleador como la persona natural o jurídica en una relación de trabajo que bajo su dirección y subordinación directa o delegada, contrata los servicios de una

persona natural, mediante el pago de una remuneración así mismo establece que siempre son trabajadores de confianza los Directores o Administradores, que ejercen funciones de dirección en nombre del empleador y que por su carácter legal establecido puedan sustituir a la persona natural o jurídica que representen, Artos. 6, y 7 C.T., en este sentido la ley No. 346, en su Arto.1, Crea al Ministerio Público como una Institución INDEPENDIENTE, con autonomía ORGÁNICA, FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA, y en el Arto. 37 segundo acápite segundo párrafo, le otorga a dicho Ministerio público el sesenta por ciento de recursos físicos y «presupuestarios» de la Procuraduría General de la República además de lo presupuestado para dicha institución (Ministerio Público), y donaciones para su formación, en una acción de sustitución del empleador siendo el sustituido la Procuraduría General de Justicia y el sustituto el Ministerio público, CONFORME AL ARTO. 11 CT.

III

Que la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por el recurrente contra la acción laboral del demandante de declararse con lugar como lo pidió en la expresión de agravios el apelante, esta Sala de lo Civil y Laboral, considera que se vulneraría algunos de los principios fundamentales del Título Preliminar del Código de Trabajo de la República como es el principio de que el trabajo es un derecho, una responsabilidad social y goza de la especial protección del Estado; se vulneraría el principio de que los derechos reconocidos en el Código de Trabajo son irrenunciables; se vulneraría el principio de que el ordenamiento jurídico laboral protege y tutela los derechos de los trabajadores a través del debido proceso laboral establecido en el Arto. 266 y siguientes contenidos en el libro segundo Código del Trabajo y por último se vulneraría el Arto. 19 del mismo Código el que textualmente dice: Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le dé origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración; contrato individual de trabajo es el convenio verbal o escrito entre un empleador y un trabajador por el cual se establece entre ellos una relación laboral para ejecutar una obra o prestar un servicio personal. Esta Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley considera que la Norma Laboral antes transcrita es esencial para establecer que en el derecho individual de trabajo, la relación laboral que es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración, se puede como lo prescribe la norma antes citada, iniciar por cualquier causa que le de origen. En consecuencia de conformidad con los principios fundamentales contenidos en el Título Preliminar del Código de Trabajo de la República y Arto. 19 del

mismo código, no podrá prosperar la excepción dilatoria de ilegitimidad en la persona, opuesta por el demandado, contra la acción laboral promovida por el demandante, quien afirma en su demanda, que fue contratado por el ministerio público en sustitución de la Procuraduría General de la República; en consecuencia esta Sala considera que en virtud de los principios fundamentales que rigen a nuestro Código de Trabajo no se podría coartar el derecho de acción del demandante, el que se debe tramitar de acuerdo a los hechos y derechos invocados en la demanda y conforme al debido proceso laboral establecido en el Arto. 266 y siguientes, normas procesales contenidas en el libro segundo del Código del Trabajo de la República, para la seguridad tanto del empleador como del empleado, debiendo en consecuencia esta Sala, pronunciarse confirmando la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De acuerdo a los siguientes preceptos legales y de conformidad con los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas, Constitución Política y los artículos 1, 6, 8, 11, 320 C.T., y 821, 824, 827, 828, 830 Pr., y el Título Preliminar del Código Civil, párrafo II y III, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** No ha lugar a la apelación interpuesta por el Señor Fiscal General de la República: Dr. Julio Centeno Gómez, en consecuencia devuélvanse las presentes diligencias a su lugar de origen, para la continuación del juicio principal. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su juzgado de origen. S. VIDEA R.- F. ORDÓÑEZ M.- ANT ALEMÁN L.- VERA L OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente, con el que fue debidamente cotejado. Masaya, once de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA No. 42

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL. Masaya, diecisiete de marzo de dos mil tres. Las cuatro y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentados a las tres y cuarenta minutos de la tarde del siete de agosto del año dos mil dos y de las dos y veinticinco minutos de la tarde del día nueve del mismo mes y año, al Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de ley de la ciudad de Diriamba, compareció el señor **HENRY CANO SANDINO**, mayor de edad, soltero, oficinista y del domicilio de Diriamba demandando en la vía laboral y con acción de **pago de prestaciones sociales y**

otros conceptos a la **Empresa Constructora Sociedad Anónima (ECSA)**, debidamente representada por la señora FRANCIS NORA ESPINOZA VÁSQUEZ, mayor de edad, casada, secretaria y del domicilio de San Marcos Departamento de Carazo, para que por medio de sentencia firme se le pague en concepto de salario retenido correspondiente al último mes trabajado, vacaciones del último período, pago del décimo tercer mes correspondiente al último período, pago de indemnización por años de servicios de conformidad a lo que prescribe el artículo 45 C.T., pago de indemnización por cargo de confianza de conformidad al artículo 47 C.T., y la consecuente multa por el no pago del décimo tercer mes, sumas que ascienden a un monto global de C\$175,500.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS). El Juzgado dio trámite a la demanda y a la ampliación de esta por haberla encontrado con lugar señalando audiencia para el trámite de avenimiento. Por emplazada la demandada Empresa Constructora Sociedad Anónima (ECSA), para que contestara la demanda, esta por medio de su representante legal, ésta negó y rechazó en lo particular y en lo general los puntos pretensos del demandante, promovió la excepción de FALTA DE ACCIÓN y también CONTRADEMANDO al actor por deudas que la Sociedad obtuvo bajo la dirección del demandante. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veinte de agosto del año dos mil dos, de dicha excepción se mandó a oír a la contraria, así como de la contra demanda opuesta y habiéndose contestado lo que se tuvo a bien. Por escrito de las cuatro y quince minutos de la tarde del veintiuno de agosto del año dos mil, comparece acompañado PODER ESPECIAL VERBAL el Licenciado ANSELMO CENTENO ZELEDÓN y pide que se le de intervención en la presente causa en calidad de Apoderado del señor HENRY CANO SANDINO quien es la parte actora. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil dos, el Juez A quo manda a dar intervención al Licenciado ANSELMO CENTENO ZELEDÓN y ordenó la remoción del Depositario solicitada por éste, providencia que no surtió ningún efecto, por cuanto no fue notificada a las partes y en consecuencia, no fue asentada ninguna acta de notificación poniéndole secretaría del Juzgado, la peculiar nota de NO CORRE, está visible a folio número 26 en su reverso, mismo que no produjo efecto alguno dentro del proceso. Por auto de las once y veintidós minutos de la mañana del veintisiete de agosto de dos mil dos, el Juez A quo ordena reponer el auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veinte de agosto, tiene por personada a la señora FRANCIS NORA ESPINOZA VÁSQUEZ y le manda a dar la intervención de ley. De la excepción de Falta de acción y de la contra demanda, manda a oír a la parte actora en el termino de ley, es visible (en su reverso) a folio 29. Por escrito de las tres y veintidós

minutos de la tarde del treinta de agosto del año dos mil dos, la parte actora contesta lo que tiene a bien con respecto de la contra demanda y de la excepción de Falta de acción del demandante opuesta por la demandada, auto que es visible a los folios 33, 34, 35, 36 y 37. El Juez A quo por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del tres de septiembre del año dos mil dos, manda a oír a la representante de la demandada, de la contestación de la contra demanda y de la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción y de la Ilegitimidad de Personería del contra demandado (reverso del folio 37). El Juez A quo por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del diez de septiembre del año dos mil dos, manda abrir a pruebas las excepciones opuestas por la parte actora, versando estas sobre la incompetencia de Jurisdicción para que el Juez de la causa conozca de la contra demanda y sobre la ilegitimidad de personería del contra demandado (Visible al reverso del folio cuarenta y dos) Por escrito presentado por la demandada a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil dos, pide que se cite al señor HENRY CANO SANDINO, a absolver pliego de posiciones dentro del juicio (ver folio 70). El Juez A quo, por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del veinticinco de septiembre del año dos mil dos. I.- manda tener como parte dentro del proceso al Licenciado ANSELMO CENTENO ZELEDÓN y le manda a dar la intervención de conformidad con petición de las cuatro y quince minutos de la tarde del veintiuno de agosto del año dos mil dos y que rola a folios números veintiséis y veintisiete. II.- Con citación de la contraria, se manda a tener como pruebas documentales, las que fueron presentadas por la parte demandada y que rolan a folios del cuarenta y cinco al cincuenta y nueve de las presentes diligencias. III.- Por haber sido pedido en tiempo, se citan a los testigos de la parte actora señores JUAN ARIEL NAVARRO MOJICA, DIÓGENES SALAZAR BALTOVARO, GUILLERMO JOSÉ ROMERO ELVIR Y EDGARD PARRALES GONZÁLEZ, para que comparezca a rendir sus declaraciones el segundo día hábil después de notificados. IV. Por solicitud de la parte actora, se manda a tener como no presentados los escritos que rolan a folios 67, 68 y 69 todo de conformidad con el artículo 64 Pr. A como lo pide la señora FRANCIS NORA ESPINOZA VÁSQUEZ, en escrito que rola a folio setenta, cítese por única vez al señor HENRY CANO SANDINO, para que al segundo día hábil después de notificado comparezca a las diez y treinta minutos de la mañana, a absolver pliego de posiciones que en sobre cerrado le pone la señora FRANCIS NORA ESPINOZA VÁSQUEZ, (ver folio 72). La parte actora por escritos de las tres y tres minutos, y cinco de la tarde del veintiséis de septiembre del año dos mil dos, pide que sean citados a absolver pliego de posiciones, los señores: FRANCIS NORA ESPINOZA VÁSQUEZ Y PEDRO SILVIO CONRADO, ambos en calidad de miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima «ECSA» (ver folios 75 y 76). Por

escrito de las nueve de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil dos comparece en calidad de Apoderado Especial el Licenciado ANSELMO CENTENO ZELEDÓN presentando adjunto un interrogatorio al tenor del cual habrían de deponer los testigos de la parte actora (ver folio 77). El Juez A quo recibió declaraciones testimoniales de los señores: GUILLERMO JOSÉ ROMERO, ELVIR Y EDGARD PARRALES GONZÁLEZ, según acta que rola a folio 78 y 79 del proceso. Por escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil dos que corre a folios 88, la parte demandada pide reposición de auto. El Juez A quo por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del uno de octubre del año dos mil dos, dicta que por única y sola vez, sean citados los señores: FRANCIS NORA ESPINOZA VÁSQUEZ Y PEDRO SILVIO CONRADO; mandase a oír a la contraria de las peticiones hechas por la demandada en los escritos que rolan a folios 77, 78 y 79 (ver reverso folio No. 89 de autos). Por escrito de las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde del dos de octubre del año dos mil dos (rola a folio 93), la parte demandante contesta lo que tiene a bien con respecto de la audiencia concedida. El Juez A quo por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del siete de octubre del año dos mil dos dicta que no ha lugar a la reposición del auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del veinticinco de septiembre del año dos mil dos y estése a lo ordenado en el mismo (rola en el reverso del folio 98 de autos). Por escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del ocho de octubre del año dos mil dos la parte demandada comparece apelando de conformidad con el artículo 459 Pr., y pide que se le dé curso a la apelación. El Juez A quo por auto de las once y veinte minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil dos, admite la apelación promovida por la demandada en contra del auto de las once y veinte minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil dos, citando y emplazando a las partes a estar a derecho ante el superior respectivo.- En esta instancia se personaron las partes, expresaron y contestaron agravios, se citó para sentencia y llegando el caso de resolver se exponen los siguientes:

CONSIDERANDO:

I

Comparece por vía de apelación la señora FRANCIS NORA ESPINOZA VÁSQUEZ en calidad de representante legal de la demandada, Empresa Constructora Sociedad Anónima (ECSA) del domicilio de Diriamba por no estar conforme con auto dictado por el Juez A quo de fecha siete de octubre del año dos mil dos a las doce y cinco minutos de la tarde donde se resuelve en contra de sus intereses en cuanto a su petición de reposición de auto, solicitud que fue hecha el treinta de septiembre del año dos mil dos, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

II

De los puntos de agravios expuestos por la recurrente en lo conducente se traduce a lo siguiente: **PRIMERO:** Que la Juez A quo dio intervención de ley al Licenciado ANSELMO CENTENO ZELEDÓN sin ser parte en la presente causa, quien después de haber practicado Embargo Preventivo en contra de la propiedad donde se encuentra ubicada la empresa que representa ha procedido a pedir la remoción del depositario de los bienes, acotando que esto produce nulidad al proceso. **SEGUNDO:** La recurrente reitera que la Juez A quo le ha dado intervención a una persona ajena al proceso y no solo le ha permitido presentar oposición a la Excepción de Falta de Acción que ella en su carácter de representante de la demandada ha interpuesto en la contestación de la demanda. Que por haberle permitido actuar dentro del proceso al Licenciado ANSELMO CENTENO ZELEDÓN, esto mismo le causa serios agravios a su representada y produce nulidad en el proceso. Es evidente la reiteración de la recurrente en cuanto a que la Juez inferior, ha dado intervención a persona ajena al proceso como es el caso de la participación del Licenciado ANSELMO CENTENO ZELEDÓN dentro de la presente causa, añadiendo que este ha presentado escritos en donde hay peticiones concretas hechas al Juez de la causa en cuanto la resolución de las excepciones opuestas por la parte actora y en contra de la contestación de la demanda y con respecto de la contra demanda. Finalmente la parte recurrente dice que, el Licenciado CENTENO ZELEDÓN ha actuado con un Poder Especial Verbal, pero que ocasionalmente también lo hace el señor Cano y sin revocar dicho Poder, lo cual le causa agravios.

III

En relación a lo abordado anteriormente, lectura de las piezas que rolan en autos y señalamientos que hace la parte apelada, piensa esta sala hacer las consideraciones pertinentes para dilucidar de la mejor forma de derecho, la discusión objeto del presente debate. Si bien es cierto que nuestra legislación laboral vigente y las normas complementarias del derecho del trabajo son normas del derecho público y que limitan las normas del derecho privado aunque en cuanto a este último en lo no previsto en el primero, sus normas son supletorias, también es cierto que los negocios Jurídicos de esta naturaleza que se sometan al conocimiento de las autoridades Judiciales del trabajo, deben examinarse en consideración a la naturaleza que caracteriza al derecho del trabajo cuyos principios generales y procésales en particular, están debidamente determinados en relación a las normas del derecho común y por lo tanto, estos no deben someterse al rigorismo del derecho civil, por lo cual, se debe interpretar como válidos los efectos que en su caso se han resuelto, contrario sería que el

documento con que el mandatario acredita su representación no llenare los requisitos que impone el artículo 283 C.T. párrafos penúltimo y último de este mismo artículo, de esa manera sería válida la observación reiterada de la recurrente con respecto de que la comparecencia del Licenciado ANSELMO CENTENO ZELEDÓN, es ilegítima y en consecuencia se había producido la nulidad alegada por esta. El Juez de la causa, se presume que hizo tal valoración después de hace un cuidadoso examen de las piezas obteniendo como resultado, una auto motivado, razón por la cual dicta que no ha lugar a la reposición solicitada por la recurrente. La Sala considera oportuno mencionar que la recurrente, tanto en su escrito por medio del cual pide al Juez A quo la reposición de auto, como en su escrito de queja ante este Tribunal de Alzada, no señala de manera clara y directa a que o cual providencia del Judicial se está refiriendo, es decir, además de que no lo identifica tampoco dice la hora, día, fecha del mes y año en que fue dictado, descuidando de esta manera la ritualidad con que los litigantes están obligados a hacer sus peticiones al Judicial con todo y que en una litis necesariamente hay intereses contrapuestos.- Es notorio el hecho de que la recurrente con su petición reiterativa no llenó la ritualidad, consecuencia por la cual la Juez A quo con apego a la norma laboral dictó que no ha lugar a reponer el auto que por mera intuición, deduce que se trata del auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del veinticinco de septiembre del año dos mil dos y manda que se esté a lo ordenado en él, lo cual es procedente, ya que resolver de otra forma hubiese sido, desnaturalizar las normas del derecho del trabajo en tanto que tampoco ha habido actos ilegítimos del Judicial de la causa. Que en consecuencia de lo aquí relacionado, a esta autoridad no le queda más que resolver en lo que concierne.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los artículos 424, 436 y 446 Pr., artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Confírmese lo resuelto por el Juez A quo en fecha del siete de octubre del año dos mil dos a las doce y cinco minutos de la tarde y en consecuencia sígase con la tramitación a fin de resolverse lo que tenga a bien. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala vuelvan los autos a su juzgado de origen. S. VIDEA R.- R. CHAVARRÍA D.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente, con la que fue debidamente cotejada. Masaya, dieciocho de marzo de dos mil tres.

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL. Masaya, veintiuno de marzo del dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En sentencia dictada a las once de la mañana del día uno de agosto del año dos mil dos, el Juzgado Local Único de San Marcos declaró con lugar la demanda laboral promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ MARENCO**, en contra de la Sociedad **Exportadora de Café del Norte S.A.**, conocida como Beneficio San Francisco de la ciudad de San Marcos, representada por el señor **EDUARDO ESTRADA MARTÍNEZ**, y este a su vez representada por el doctor **ALFONSO SOLÓRZANO ICÁBALCETA**, en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada, en consecuencia se ordenó el **Pago de Prestaciones Laborales e Indemnización por cargo de confianza** y se dejó a salvo el derecho del actor para que reclame en la vía que corresponde al pago por daños y depreciación de su vehículo automotor y demás gastos en los que incurrió durante el tiempo que laboró para el demandado. No estando de acuerdo con lo resuelto, el doctor **ALFONSO SOLÓRZANO ICÁBALZETA**, recurrió de apelación, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazó a las partes para que ante este Tribunal hicieran uso de sus derechos. En esta instancia, se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios, se citó para sentencia con lo que ha llegado el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente por vía de Apelación y a través de su representante legal doctor **ALFONSO SOLÓRZANO ICÁBALZETA**, se personó ante esta Sala para manifestar su desacuerdo de la sentencia dictada por el Juez Local Único de la ciudad de San Marcos y Laboral por Ministerio de Ley, a las once de la mañana del uno de agosto del dos mil dos. Relacionada a demanda Laboral con acción de Pago, que interpusiera en su contra el señor **MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ MARENCO**, expuso sus agravios en contra de la sentencia recurrida, de lo cual esta sala tiene a bien hacer las observaciones en cuanto a la Inconformidad manifestada por el recurrente, quien al exponer dice que el monto mandado a pagar por el Juez A quo no es correcto, que las Obligaciones Laborales entre Actor y Demandado, ya han sido canceladas y que el demandante no se le debe indemnización por cargo de confianza, así pues, pide a esta sala que se revoque la sentencia recurrida por no estar ajustada a derecho.

Para iniciar, esta Sala debe señalar lo siguiente el artículo 18 C.T., en sus acápite A y B, norma que entre las obligaciones que todo trabajador debe cumplir esta el realizar el trabajo en el modo y tiempo convenido con el empleador y cumplir jornadas, horarios de trabajo, órdenes e instrucciones de trabajo del empleador... en este sentido el recurrente alega, que el actor demandante, no cumplió con tales disposiciones, que al contrario, abandonó sus labores en el mes de mayo del dos mil uno, sin hacer explicación y que por solicitud del mismo demandante, se le volvió a dar trabajo advirtiéndole que sería por tiempo determinado. Al hacer estudio de autos, respecto a dicha inquietud, esta Sala no quedó plenamente instruida acerca de la verdad de esos hechos, pues cabe destacar que a pesar de que el recurrente puso en conocimiento al Juez A quo el hecho de que el Demandante supuestamente abandonó sus labores sin dar explicación también es evidente que el demandado no dejó plenamente demostrado tal alegato y no queda más a esta Sala que desestimar ese agravio, ya que si se demostró conforme documentales que rolan en autos que el demandante cumplió con sus obligaciones laborales, a favor del recurrente. Dado que no se observa entre las documentales aprobadas, que al demandante se le haya hecho llamados de atención que pudieran justificar un eventual despido.

III

También el recurrente impugna las testificales ofrecidas por la parte actora, educiendo que estas no son idóneas, conforme artículos 404 C.T., y 1316 Pr, inciso 1º, pues bien dice este último que no pueden ser testigos por su falta de probidad, «...El deudor alzado»... En este punto, observa esta Sala que efectivamente los testigos presentados por el actor carecen de probidad, pues de acuerdo a documentales aportadas por el recurrente, queda plenamente demostrado que dichos testigos tienen deudas pendiente con obligación de pago a favor del recurrente y por tal motivo, sus dichos no pueden de ninguna manera ser tomados en consideración para darse por instruidos con plenitud, en relación a punto alguno en la demanda, no obstante esta Sala debe dejar claro que a pesar de que las testificales aportadas por el actor, son tachables y cabe la impugnación presentada por el recurrente, no debemos olvidar que durante el período de prueba al recurrente se le ordenó presentar planillas de pago correspondientes al actor demandante, lo cual no cumplió y que por consiguiente cabe aplicar lo estipulado en el artículo 334 C.T., que dice «...Se establece presunción legal de que los datos aducidos por el trabajador son ciertos, pues tal medio probatorio, es eficiente para demostrar si los

conceptos de Prestaciones Sociales le han sido pagados completamente al trabajador, lo cual no ocurrió en autos es decir que no demostró el recurrente, haber cancelado ya el actor las prestaciones correspondientes a treceavo mes del año dos mil uno y la parte proporcional del dos mil dos, sin embargo queda demostrado que el treceavo mes y vacaciones del periodo de mil novecientos noventa y siete hasta el dos mil inclusive, ya han sido pagados al actor, esto muy a pesar de que el recurrente alude que el término para reclamarle dichos pagos han precluido, en este caso el artículo 29 C.T., en su parte final dice «...que el derecho de las prestaciones sociales es irrenunciable...» además el artículo 257 C.T. Hasta el artículo 262 C.T., no contemplan que el derecho a reclamar treceavo mes deba precluir en determinado momento, como se ha dicho, también es importante decir, que el C.T., en su título preliminar párrafo IV, establece que los derechos reconocidos en este mismo, son irrenunciables.

IV

El recurrente alega que no es en deber cantidad de dinero alguna al demandante, en concepto de Indemnización por cargo de confianza puesto que el demandante, laboró para el recurrente, en calidad de Asesor Técnico y que no ocupaba cargos Administrativos dentro de la Empresa Exportadora de Café del Norte S.A. Propiedad del recurrente que tampoco recepcionaba cantidades de café, ni que realizara actividad alguna que relevara al recurrente, ya que el contrato de trabajo establecido entre ambas partes, fue acordado de manera verbal ya que así fue reconocido por el actor en acta de absolución de posiciones que rola en autos, que por tal razón es trabajador del campo y que por esto no puede ser considerado como de confianza, no obstante, debemos mencionar que el artículo 185 C.T., dice:... «Son trabajadores del campo los que desarrollan sus labores en las faenas agrícolas, agropecuarias o forestales, a la orden de un empleador...» en concordancia al artículo 24 CT acápite A, y su parte final que dice «...que en esos casos, el empleador suministrará al trabajador dentro de los primeros tres días de trabajo, una constancia que contenga la fecha de Iniciación de la relación de trabajo, lo cual esta Sala no observa que se haya dado en el caso que nos ocupa, ni tampoco queda plenamente demostrado que las labores del actor demandante, hubiesen sido faenas propiamente del campo, a como ha pretendido hacer ver el recurrente, caso contrario, se observa que en folios 79 y 80, efectivamente, las funciones del actor eran de dar asistencia técnicas a los productores que eran financiados por el recurrente, también en autos se observa que rola informe emitido por el Inspector Departamental del Trabajo del Departamento de Carazo Licenciado SERGIO AGUILAR GUEVARA el que dice o bien concluye que el cargo desempeñado por el señor NARVÁEZ MARENCO tiene perfil de

trabajador de confianza, pese a que el recurrente alega que este informe se basó solamente en datos proporcionados por el demandante. Tenemos que el artículo 7 C.T., dice que la categoría de Trabajador de Confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas, y no de la designación que se le de el puesto, aunque en este sentido debe establecerse que la Empresa Sociedad Exportadora de Café del Norte S.A., ha dedicado parte de sus funciones a financiar a los Productores de café y así se demuestra por documentales que rolan en folios 61 y siguientes, hasta el folio 71 de autos inclusive, es cierto que a todo trabajador se le deposita un mínimo de confianza, que se deben atender honradez y disciplina al momento de que el trabajador desempeñe sus labores, tenemos pues que de acuerdo al tratadista, MARIO DE LA CUEVA dice:... «Ahí donde está en juego la existencia de la empresa sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores, debe hablarse de empleado de confianza...» conforme esta definición, se hace necesario conocer las funciones desarrolladas en cada puesto de trabajo, sin embargo esta sala es del criterio que existen dos grupos de trabajadores de confianza, el primero se refiere a trabajadores que desempeñan funciones de dirección y supervisión de carácter general dentro de la empresa o que son en sus funciones representantes del empleador. El otro grupo es el de trabajadores que están en constante y permanente relación con el empleador, tales como conductores, secretarías privadas, cajeros etc... este segundo grupo no lo contempla explícitamente el artículo 7 C.T. Pero el artículo 47 del mismo cuerpo de Leyes, nos remite al inciso a del artículo 7 C.T., aunque pareciera que el legislador previó limitar el reintegro a este segundo grupo de empleados de confianza pero se le olvidó dar su concepto o definirlo en el artículo 7 C.T. La doctrina recoge esta limitante, en el caso de los empleados de confianza y así debemos aplicarla, aun cuando exista la comisión Legislativa, sin olvidar además que el párrafo octavo del Título Preliminar del Código del Trabajo vigente, establece que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las Normas del Trabajo Legales, convencionales o Reglamentarias, Prevalecerá la disposición más favorable al trabajador, por cuanto esta sala reafirma que el cargo desempeñado por el actor demandante a favor del demandado era de confianza, ya que la inversión o financiamiento que entregaba el recurrente a los Productores miraba su éxito y prosperidad, de acuerdo al apoyo técnico que efectuaba.

V

Observa el Tribunal que al haber sido requerido el demandado a fin de que presentara la planilla de pago este no cumplió con tal requisito, ello establece una evidencia en la pretensión del demandante la

que no fue desvirtuada con la presentación del documento requerido para tal efecto con lo que se establece el hecho que el demandante trabajó tres años y ocho meses en forma ininterrumpida para el demandado prestaciones laborales que a la vez no le han sido canceladas, con sus respectivas vacaciones debiendo ser indemnizado en ese espacio de tiempo referido, que con el documento visible al folio noventa y nueve, se establece que no fue pagado el treceavo mes del dos mil uno y la parte proporcional del dos mil dos, que de acuerdo al salario devengado por el señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ MARENCO, de cuatro mil córdobas en lo que corresponde para un total de C\$5,832.55 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS), que habiendo transcurrido un período de dos meses sin que se diera el pago del treceavo mes en el término señalado por la ley o sea dentro de los primeros diez días se tendrá que aplicar la multa ordenada por la ley, por lo que el empleador tendrá que pagarle además la cantidad de C\$8,000.00 (OCHO MIL CÓRDOBAS NETOS), según el artículo 95 C.T. Que así mismo al haber rescindido el contrato de trabajo el empleador sin causa justificada se deberá de pagar al trabajador la indemnización de un mes de salario por cada uno de los primeros tres años laborados que de acuerdo al tiempo trabajado corresponden al actor demandante la cantidad de C\$13,760.00 (TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA CÓRDOBAS NETOS), los que deberá pagar el demandado, artículo 45 C.T. Que al haberse establecido que NARVÁEZ MARENCO se desempeñaba como trabajador de confianza se tendrá que aplicar lo ordenado en el artículo 47 C.T, pagándosele a este los tres meses de salarios que corresponden a un total de C\$12,000.00 (DOCE MIL CÓRDOBAS NETOS), que el demandado deberá de pagar en concepto de prestaciones e indemnizaciones la cantidad total de C\$39,592.55 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS) y por lo tanto la sentencia recurrida debe confirmarse en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y los artículos 424, 436, 446 Pr., y 7, 45, 47 y 95 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No hay nulidades en este juicio. **II.-** Se confirma la sentencia apelada en todas y cada una de sus partes. **III.-** No hay costas en ninguna de las instancias. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. S VIDEA R.- R. CHAVARRÍA D.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente, con la que fue debidamente cotejada. Masaya, veintiuno de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 46

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL. Masaya, veintiuno de marzo de dos mil tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Masaya, se personaron los señores: **MIGUEL RAMIRO TICAY, JOSÉ FÉLIX FLORES ALEMÁN, SERGIO ANTONIO LÓPEZ ALEMÁN, CARLOS VIDAL MARTÍNEZ SOMARRIBA, JOSÉ RAMÓN ALEMÁN, JOSÉ ALEJANDRO GAITÁN LÓPEZ,** todos mayores de edad, entre solteros y casados, panificadores y de este mismo domicilio, manifestando que en fecha quince de julio del año dos mil, todos los demandantes, iniciaron a laborar como obreros panificadores, para la **Empresa KAROL**, perteneciente a los señores: **MARINA MUÑOZ VANEGAS Y JUAN DIEGO GARCÍA,** contratados de manera verbal y laborando los siete días de la semana entre doce meridiano a once de la noche, o sea que era jornada mixta laborando por más de ocho horas, teniendo una carga semanal de setenta y siete horas, devengando un salario diario de C\$50.00 (CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS), para hacer C\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS) al mes, pero que debido a la carga de trabajo semanal, solicitaron a sus empleadores que se les respetara el día domingo como descanso, lo cual dicen no fue de agrado de los empleadores, dando lugar a sus despidos pues se les comunicó que si no deseaban trabajar los domingos, deberían irse, por lo que fueron despedidos el día veintiocho de junio de dos mil dos, dicen los demandantes, que durante el período de labores que ejercieron a favor del empleador, jamás les fueron pagadas horas extra, días feriados y vacaciones de ley treceavo mes correspondiente a cada trabajador, así mismo su último salario del mes de junio de dos mil dos. Por cuanto comparecieron ante el Juzgado Local Civil y Laboral de Masaya, para hacer uso de sus derechos a interponer la correspondiente demanda, dentro de la cual reclaman las **prestaciones sociales** ya referidas todo para un total de C\$222,570.00 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA CÓRDOBAS NETOS), más una tercera parte para efectos de cubrir costas del juicio. Por su parte los demandados y recurrentes a la vez, al hacer uso de sus derechos en primera instancia, negaron cada punto de la demanda que se les opuso interponiendo a la vez excepción de Ilegitimidad de Personería todo a través de su representante Licenciado SALVADOR VEGA, por lo que la autoridad del momento tramitó la demanda, abriendo incluso a pruebas la mencionada litis y dentro de ese período se recibieron

documentales y testificales se practicó inspección ocular, se absolvieron pliegos de posiciones, incluso se exhibieron documentos, hasta dictar sentencia en la que ha lugar a la demanda presentada por la parte actora, pero la parte demandada interpuso Recurso de Apelación y que fuera admitido en ambos efectos, una vez radicado tal recurso ante esta Sala, se recibieron tanto las expresiones de agravios presentada por los recurrentes, así como lo manifestado en su caso por los demandantes, fueron citados para sentencia, por lo que llegado el momento de resolver, se expone y se,

CONSIDERA:

I

Recorre la parte demandada en vía de apelación, manifestando su desacuerdo con la sentencia dictada por el Juzgado A quo en su contra dentro de la demanda laboral por pago de prestaciones sociales que le oponen los señores: MIGUEL TICAY, JOSÉ FLORES ALEMÁN, SERGIO LÓPEZ ALEMÁN, CARLOS MARTÍNEZ SOMARRIBA, JOSÉ RAMÓN ALEMÁN Y JOSÉ GAITÁN LÓPEZ, alegando que la mencionada resolución le causa agravios, en el considerando primero de la misma, pues refiere que supuestamente los demandados no negaron expresamente los conceptos de la demanda, pero los recurrentes, al contrario dicen que si negaron cada punto de la demanda, reflejado así en folio 9 y 10 en autos, insistiendo que durante el año dos mil no poseían la panadería denominada en autos como KAROL y que fue hasta en el mes de febrero del año dos mil uno que empezó a funcionar como tal, y que los demandantes fueron contratados por JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA ACUÑA, en el mes de febrero del dos mil dos, según consta en la contestación de demanda presentada en autos y en documentales que rolan en folios 107, 108, 109, 111 y 113 respectivamente y que los demandantes laboraron para el señor JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA ACUÑA, durante cuatro meses y con salario de C\$25.00 (VEINTICINCO CÓRDOBAS NETOS), por semana para cada uno.

II

El recurrente dice que le causa agravios el segundo considerando de la sentencia recurrida diciendo que negó la relación laboral que pretenden hacer valer los demandantes, cuyos presupuestos no fueron probados por los demandantes.

III

Otro agravio que manifiesta el recurrente, según dice es que en autos por medio de pruebas documental se ha demostrado que los demandantes nunca tuvieron carga pesada de trabajo, pues sus funciones consistían en hornear de acuerdo a documentales que están en folio 127 al 161 respectivamente,

correspondiente a control de producción que llevaba el señor JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA, y que para cumplir el señor CRUZ GARCÍA podía sub-contratar mano de obra.

IV

También causa agravio al recurrente que le hayan mandado a pagar en primera instancia HORAS EXTRAS, SÉPTIMO DÍAS, DÍAS FERIADOS Y DÉCIMO TERCER MES, pues dice que entre estos y el recurrente nunca existió relación laboral, pues está demostrado en autos y por tal motivo no son en deber ninguna de esas cantidades y conceptos, que además en autos se presentaron planillas de pago y que en ninguna de ellas aparecen los nombre de los demandantes.

V

El recurrente refiere que le causa agravios la interpretación que hiciera la Juez A quo del artículo 9 del Código Laboral vigente, insistiendo en manifestar que el señor JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA ACUÑA, podía hacer sub-contratos de mano de obra para cumplir con el trabajo asignado por el demandado, que por tal motivo, la relación laboral que existe es entre el señor JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA ACUÑA, y los demandantes, que nunca ha existido relación laboral entre el recurrente y los demandados.

VI

Sigue diciendo el recurrente que le causa agravios la sentencia recurrida, puesto que la Judicial ha hecho mala interpretación del documento de control de producción que rola en autos, y de las testificales que se admitieron por no ser esta idóneas, y que sobre la base de dicha testifical, el Juez A quo dijo estar convencido que la panadería KAROL empezó a funcionar desde el año dos mil, pero que de acuerdo a las planillas que rolan en autos, es hasta la segunda semana de febrero del dos mil uno cuando en realidad empezó sus labores. Dice el recurrente que le causa agravios, el hecho de que la Juez A quo no valoró las pruebas que aportó el mismo recurrente, en folios 110, 114, 115, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 y que el acta de absolución de posiciones efectuada al señor JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA ACUÑA, folio No. 31 este admite haber contratado de manera verbal a los demandantes, y que de su pago se le cancelaba a los demandantes, y que además desestimó los testigos presentados por el mismo recurrente, y que dentro de la demanda los actores no demostraron los puntos de la misma.

VII

Esta Sala ha observado los documentos aludidos por el recurrente, así mismo los fundamentos y criterios

vertidos por la Juez A quo al momentos de resolver quien dijo estar plenamente instruida de la relación laboral que unió a los demandantes y demandados, debido a que el artículo 9 C.T., efectivamente establece que tienen carácter de empleadores los Sub-contratistas, claro, siempre y cuando aporten patrimonio o capital propio, pero en autos a pesar de que en acta de absolución de posiciones el señor JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA ACUÑA, confesó hacer sub-contratado a los demandantes, la verdad es que no se demuestra que este haya aportado precisamente patrimonio o capital propio, contrario a eso, si ha quedado demostrado la relación laboral que unió a ambas partes, pese a que el demandado negara tal vínculo al momento de personarse y contestar la demanda, es criterio de esta Sala que la Judicial A quo acertó al decidir brindar tutela a los derechos reclamados por los demandantes. Sin embargo esta Sala también observa que el recurrente insiste en alegar que los demandantes no han laborado a su favor durante el período que inició supuestamente en el mes de enero de dos mil, hasta el momento de iniciada la demanda, pues cabe recalcar que a pesar que el artículo 313 C.T., dice que el demandado deberá negar expresamente los puntos de la demanda con los que no esté de acuerdo y en caso contrario, se entenderán por aceptados, lo es también que en autos conforme documentos, planillas de pago y comprobantes se ha demostrado que los demandantes apenas iniciaron labores en el mes de febrero del año dos mil dos devengando un salario mensual de C\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS), cantidad que no fue negada expresamente por el recurrente, o sea que a partir de ella, se estimará el monto por indemnización que corresponde a cada demandante conforme el artículo 42 C.T., o sea la parte proporcional de vacaciones y treceavo mes por cuanto debe ser reformada la sentencia dictada en primera instancia tenemos que al señor MIGUEL RAMIRO TICAY, le corresponden C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en conceptos de vacaciones proporcionales, C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de treceavo mes proporcional conforme el artículo 95 C.T. C\$1,520.00 (UN MIL QUINIENTOS VEINTE CÓRDOBAS NETOS), por indemnización por retraso al pago del treceavo mes. Al señor JOSÉ FÉLIX FLORES ALEMÁN C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de vacaciones proporcionales, C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de treceavo mes proporcional, C\$1,520.00 (UN MIL QUINIENTOS VEINTE CÓRDOBAS NETOS), en concepto de multa por retraso al pago del treceavo mes. Al señor SERGIO ANTONIO LÓPEZ ALEMÁN C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS) en concepto de

vacaciones proporcionales C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de treceavo mes proporcional, C\$1,520.00 (UN MIL QUINIENTOS VEINTE CÓRDOBAS NETOS), en concepto de multa por retraso al pago del treceavo mes. Al señor CARLOS VIDAL MARTÍNEZ SOMARRIBA C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de vacaciones proporcionales C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de treceavo mes proporcional C\$1,520.00 (UN MIL QUINIENTOS VEINTE CÓRDOBAS NETOS), en concepto de multa por retraso en el pago del treceavo mes. Al señor JOSÉ RAMÓN ALEMÁN, C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de vacaciones proporcionales, C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de treceavo mes proporcional C\$1,520.00 (UN MIL QUINIENTOS VEINTE CÓRDOBAS NETOS), en concepto de multa por retraso pago del treceavo mes. Al señor JOSÉ ALEJANDRO GAITÁN LÓPEZ C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de vacaciones proporcionales C\$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de treceavo mes proporcional C\$1,520.00 (UN MIL QUINIENTOS VEINTE CÓRDOBAS NETOS), en concepto de multa por retraso al pago del treceavo mes. Todo para un total de C\$12,159.96 (DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS), cantidad que debe pagar el demandado a los demandantes en concepto de prestaciones sociales a las que tienen derecho recibir. En lo que hace al reclamo por horas extras, días feriados y salario retenido, así como los demás reclamos, no ha lugar por no haberse demostrado plenamente en autos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los artículos 424, 436 y 446 Pr y artículos 9, 42, 45 y 95 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a reformar la sentencia de primera instancia, en consecuencia la parte demandada señores: MARINA MUÑOZ VANEGAS Y JUAN DIEGO GARCÍA, deben pagar a los señores demandantes, A: MIGUEL RAMIRO TICAY, la cantidad de C\$2,026.66 (DOS MIL VEINTISÉIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS), A: JOSÉ FÉLIX FLORES ALEMÁN la cantidad de C\$2,026.66 (DOS MIL VEINTISÉIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS), A: SERGIO ANTONIO LÓPEZ ALEMÁN la cantidad de C\$2,026.66 (DOS MIL VEINTISÉIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS), A: CARLOS VIDAL

MARTÍNEZ SOMARRIBA la cantidad de C\$2,026.66 (DOS MIL VEINTISÉIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS), A: JOSÉ RAMÓN ALEMÁN la cantidad de C\$2,026.66 (DOS MIL VEINTISÉIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS), Y JOSÉ ALEJANDRO GAITÁN LÓPEZ la cantidad de C\$2,026.66 (DOS MIL VEINTISÉIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS), en concepto de prestaciones sociales a las que han demostrado tener derecho a recibir. II.- No ha lugar al pago de horas extras, días feriados, salarios retenidos reclamados por los demandantes. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos al Juzgado de origen. S VIDEA R.- R. CHAVARRÍA D.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente, con la que fue debidamente cotejada. Masaya, dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA No. 49

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL. Masaya, treinta y uno de marzo de dos mil tres. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y de lo Laboral por Ministerio de Ley de Jinotepe, en Sentencia de las ocho de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil dos declaró con lugar la demanda Laboral que acción de pago promovió el señor **RAÚL SABALLOS CASTRO** en contra del **Hospital ANTONIO RAMÓN MATUZ In Memoriam «HARMIN»**, representada por el Doctor PATRICIO TAPIA NICARAGUA. No estando de acuerdo con la cantidad ordenada a pagar el demandante recurrió de apelación, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazó a las partes para que ante este Tribunal hicieran uso de sus derechos. En esta Sala se personó el Apelante expresando los agravios que le causaba dicha Sentencia, no habiéndose personado el apelado, se le mandó notificar por medio de la Tabla de avisos de esta Sala, se citó para sentencia con lo que ha llegado el caso de resolver, no sin antes exponer de previo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I

En el caso laboral que versa entre el señor **RAÚL SABALLOS CASTRO** demandante, y el **Hospital ANTONIO ROMÁN MATUZ In Memoriam «HARMIN»** Representada por el Doctor PATRICIO TAPIA NICARAGUA, en su calidad de Director de

dicho hospital y demandado en este caso, esta Autoridad tiene a bien hacer las consideraciones pertinentes a fin de resolver el caso planteado de acuerdo a la norma laboral y principios que le caracteriza.

II

En el sentido expuesto se lee con detenimiento las diligencias actuadas y se hace una valoración de los alegatos presentados por las parte en el carácter que comparecen. En tal sentido se puntualiza en lo siguiente: De conformidad al Arto. 312 C.T. Se determina «Que la demanda debe ser contestada dentro de las cuarenta y ocho horas después de notificada más el término de la distancia en su caso», en consecuencia en el caso que nos ocupa la demandad no cumplió con este presupuesto por cuanto de autos se desprende que la contestación de la demanda se hizo fuera del termino de ley lo que habida cuenta debió haber sido declarada rebelde para los efectos legales al tenor del Arto. 315 del mismo cuerpo de leyes y no corresponde por lo tanto obviar la aplicación de dicha norma a como se hizo; debe pues intuirse que en tal circunstancia la demandada ha comparecido en ese carácter es decir de forma anómala y contraviniendo lo preceptuado en la disposición anteriormente referida. Hecha la observación anterior, esta Sala tiene a bien examinar con detenimiento los términos de la demanda, los cuales según los folios que van del uno al tres (1 al 3) del expediente están centrados en el reclamo del pago del Décimo Tercer Mes Proporcional, Vacaciones proporcionales, Viáticos de 22 pagos por transporte, Indemnización por Riesgos Profesionales, Multa que señala el Arto. 95 C.T., Horas Extras trabajadas, 22 domingos trabajados y 5 días feriados y como se dice en la demanda cualquier otra prestación que en derecho corresponda.

III

En relación a lo mencionado anteriormente, de conformidad al Arto. 19 C.T. Que indica el concepto de la relación de trabajo cuyos elementos constitutivos se deriva en la subordinación Jurídica y dependencia económica, lo que en el caso que nos ocupa de acuerdo a las piezas que rolan en autos dicha elación está debidamente demostrada y en tal circunstancia no solo corresponde al actor de la demanda aportar los medios probatorios que demuestren los puntos de su reclamo, sino que a la parte demandada demostrar y desvirtuar en sentido contrario lo aseverado por el demandante, siendo oportuno señalar que en todo lo actuado en la presente litis y sin perjuicio de lo comentado en relación a contestación de la demanda, la demandada no presenta argumentos cuyo contenido permita de manera concreta desvirtuar las pretensiones reclamadas, sino que su comparecencia está

orientada en hacer señalamientos que no son pertinentes para el caso que nos ocupa puesto que la relación de trabajo o prestación de servicio de parte del actor de la demanda está de acuerdo al salario que éste devengaba según las obligaciones que el empleado atribuía para su cumplimiento, en todo caso en referencia a las imputaciones que se hacen, ello debió dilucidarse en la forma e instancia que corresponda o bien en su caso para justificar la terminación de la relación de trabajo haber procedido de conformidad al Arto. 48 C.T. En consecuencia de acuerdo a lo dispuesto en los Artos. III, IV, VII, VIII y IX del Título Preliminar, así como del Arto. 266 inciso f, h, j, Arto. 345 del mismo cuerpo de leyes, esta Autoridad considera oportuno determinar si las prestaciones laborales reclamadas son procedentes o no, en tal sentido se establece lo siguiente: **PRIMERO:** La demanda es en deber al señor RAÚL SABALLO CASTRO lo correspondiente a Vacaciones y Décimo Tercer Mes proporcionales de conformidad al salario devengado según se desprende de la Inspección Ocular que rola en autos en el folio Noventa y seis (96), liquidación en base al salario de C\$878.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CÓRDOBAS) mensuales, es decir la cantidad de C\$439.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CÓRDOBAS NETOS), para cada una de dichas prestaciones de manera proporcional por los seis (6) meses laborados. **SEGUNDO:** Estima esta Sala que de acuerdo a la actividad y naturaleza del trabajo realizado por el demandante resulta pertinente el reclamo consistente de los Días Feriados hasta por un número de cinco (5) días señalados en las correspondientes diligencias, lo que se traduce en un monto de C\$292.60 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS). Así mismo en cuanto a las Horas Extras si bien para su demostración es importante ubicar de momento a momento la jornada extraordinaria la cual se ha laborado y que requiere en lo posible un orden y control adecuado, sin embargo debe interpretarse que dicha responsabilidad corresponde a la parte empleadora procurar que las mismas sean debidamente garantizadas a la parte trabajadora cuando estas de acuerdo al trabajo realizado proceda el pago de las mismas, de manera que no puede ser justificación el simple hecho de negarlas cuando de acuerdo a las piezas que rolan en autos se deduce que éstas se han laborado; de tal forma en apreciación de ésta Autoridad y tomando en cuenta la naturaleza de la labor que realizaba el actor de la demanda, se debe reconocer el pago de un promedio de tres (3) horas diarias en la semana al tenor de los Artos. 58 y 62 C.T. Consistiendo en un total de 576 Horas Extras durante el período de seis (6) meses laborados, es decir la cantidad de C\$3,369.60 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS). **TERCERO:** En cuanto a los domingos trabajados que reclama el actor de la demanda, en criterio de esta Autoridad dicha pretensión debe ser reconocida en el número

señalado de 22 domingos laborados cuya liquidación consiste en la cantidad de C\$1,287.44 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS), de acuerdo al salario diario devengado. Así mismo el pago de Viáticos por concepto de Transporte que reclama el demandante por los días domingos trabados, se considera que los mismos deben ser reconocidos por cuanto se deduce de autos que la empleadora se había obligado al mismo y al no desvirtuar dicha pretensión así deberá proceder, en tal sentido el monto a pagar consiste en C\$880.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS NETOS), según los veintidós domingos laborados que señala el actor de la demanda. **CUARTO:** En cuanto a lo dispuesto en el Arto. 95 C.T. En relación a la Indemnización por retraso del pago de décimo tercer mes, esta Sala ha mantenido en reiteradas ocasiones y por considerarlo pertinente en su aplicación según los casos planteados hacer la liquidación correspondiente tomando en cuenta lo dispuesto en el Arto. 2002 C., es decir la cuarta parte del reclamo principal, por interpretar que la disposición en mención deja de forma indeterminada el tiempo para reconocer dicha indemnización, lo que ha sido a juicio de esta Sala aplicar la norma del derecho común ya mencionada, sin embargo dicho criterio no es del todo estricto según la forma, circunstancia y citación en que se pueda presentar el caso laboral a fin que tal derecho no se vea afectado en su aplicación, de manera que en el presente caso es oportuno interpretar y aplicar dicha disposición tomando en cuenta principios de Equidad y Justicia que para el caso corresponde, en tal sentido en criterio de esta Sala se deberá reconocer en concepto de Indemnización por el retraso del décimo tercer mes igual cantidad que para dicha prestación procede, es decir la cantidad de C\$439.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CÓRDOBAS NETOS). **QUINTO:** En cuanto a la Indemnización que se reclama por riesgos profesionales, no obstante de la constancia del Ministerio de Salud referente a dermatitis Atípica, en opinión de esta Sala se considera que no resulta suficiente ni concurren elementos de juicio a fin que esta Sala deba pronunciarse sobre este punto, en todo caso se deja a salvo el derecho del actor de la demanda para que de conformidad a lo dispuesto en los Artos. 109 y siguientes C.T., proceda en forma y con los medios que corresponda en relación a este punto reclamado. De lo expuesto anteriormente no queda más a esta Sala que resolver lo pertinente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas, Artos. 424, 436 y 446 Pr., Arto. 41 L.O.P.J. los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Refórmese la resolución dictada por el Juzgado Local Civil de Jinotepe en fecha nueve de octubre del año dos mil dos a las ocho de la mañana

y en su lugar se dice: **I.**- Ha lugar a que se pague en concepto de Vacaciones y Décimo Tercer Mes la cantidad de C\$439.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CÓRDOBAS NETOS), para cada una de dichas prestaciones de manera proporcional por los seis (6) meses laborados. **II.**- Ha lugar a que se pague en concepto de cinco (5) días feriados la cantidad de C\$292.60 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS). **III.**- Ha lugar a que se pague en concepto de 576 Horas Extras durante el período de seis (6) meses laborados la cantidad de C\$3,369.60 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS).- **IV.**- Ha lugar a que se pague en concepto de 22 domingos laborados la cantidad de C\$1,287.44 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS).- **V.**- Ha lugar a que se pague en concepto de viático de transporte la cantidad de C\$880.00(OCHOCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS NETOS). **VI.**- Ha lugar a que se pague en concepto de retraso del pago del décimo tercer mes la cantidad de C\$439.000 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CÓRDOBAS NETOS). Cantidad que deberá pagar el hospital ANTONIO ROMÁN MATUZ, In Memoriam «HARMIN» por medio de su Representado el doctor PATRICIO TAPIA NICARAGUA, Director de dicho Hospital al señor RAÚL SABALLOS CASTRO. **VII.**- Déjese a salvo el derecho a la parte actora en cuanto al reclamo que por riesgos profesionales señala en la presente litis en la forma y medios que para el caso corresponda. **VIII.**- No ha lugar a los otros extremos reclamados. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S VIDEA R.- F. ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente, con la que fue debidamente cotejada. Masaya, treinta y uno de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA No. 56

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL. Masaya, dos de abril de dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El doctor REGALADO ALTAMIRANO CAMPOS, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **NICOLÁS BOLAÑOS GEYER**, quien es mayor de edad, casado, agricultor del domicilio de San Marcos, inconforme con la sentencia dictada por la Juez Local Único de San Marcos, a las cuatro de la tarde del diez de septiembre del año dos mil dos, interpuso Recurso de Apelación el que le fue admitido en

ambos efectos por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del treinta de septiembre del dos mil dos, donde se emplazaba a las partes para comparecer ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones para hacer uso de sus derechos, que habiéndose apersonado en esta instancia el Tribunal en providencia de las tres de la tarde del veinticinco de noviembre de dos mil dos, declaró admisible el recurso interpuesto teniendo por personado al doctor Regalado Altamirano Campos, en el carácter en que comparece como apelante y al señor **GILBERTO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ**, como procurador común de **MARBELI MUÑOZ MUÑOZ, XIOMARA DEL SOCORRO MUÑOZ Y MARÍA LUISA MUÑOZ HERNÁNDEZ**, que habiéndose evacuado los traslados concedidos a las partes en el proceso y no habiendo más trámites que realizar se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que en el presente caso el doctor Regalado Altamirano Campos como Apoderado General Judicial del señor Nicolás Bolaños Geyer manifiesta sentirse agraviado por la sentencia de la Juez A quo que le condena a pagar una indemnización por accidente laboral al actor Gilberto Muñoz Hernández como Procurador Común de Marbeli, Xiomara del Socorro y María Luisa todos Muñoz Hernández, ya que juzga el recurrente que el accidente de tránsito en que perdiera la vida el señor Gilberto José Ruiz Chávez conocido como Gilberto José Muñoz Chávez ocurrió fuera de las horas de labores en un sitio más allá de la ubicación de trabajo como vigilante en Alejandría de la Familia Bolaños, que a tal argumentación del recurrente es conveniente aclarar, que del análisis de las pruebas rendidas y del acta de Absolución de Posiciones evacuadas por el señor Nicolás Bolaños Geyer visible al folio 50 del cuaderno de primera instancia lo mismo que del Certificado de Defunción emitido por el Ministerio de Salud se puede comprobar que la muerte del señor Gilberto José Ruiz Chávez se debió como consecuencia precisa de un accidente de tránsito y que le causa de su defunción (causa básicas inciso C, fue un trauma cráneo encefálico severo) y que el intervalo de su muerte fue de inmediato siendo la fecha de ocurrencia a las cinco y treinta minutos de la tarde del veintisiete de enero del dos mil dos en la localidad el Paraíso Municipio de Diriamba según dicho certificado de Defunción visible al folio 27. Y que esto se produjo en ocasión del trabajo por cuanto al momento de su deceso el señor Gilberto José Ruiz Chávez se dirigía a su lugar de trabajo como vigilante en Alejandría de la Familia Bolaños con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones laborales de esta manera queda claramente establecido que hay relación causal entre el trabajo y el accidente pues dicho evento no se hubiera producido de no mediar la transportación del trabajador en su bicicleta desde

su domicilio en la ciudad de Diriamba hasta la Hacienda Alejandría propiedad del señor Bolaños Geyer siendo esta su lugar de trabajo transportación de manera habitual por la misma ruta y la misma hora ocurriendo el accidente cuando el trabajador se dirigía al mismo lugar de siempre para trasladarse a su Centro de Trabajo y dar cumplimiento a su jornada laboral.

II

Por otra parte la doble condición de constituir el hecho en que resulta la multa del trabajador en accidente de tránsito ajeno a la Empresa y a la vez un accidente en ocasión del trabajo, no excluye al empleador de la responsabilidad de pagar indemnización por esta última circunstancia. Diferentes e independientes son las acciones que pudieran ejercer los deudos del finado en razón de la responsabilidad civil derivada del hecho culposo en el accidente de tránsito, responsabilidad de la que es ajena el empleador que en el presente caso la acción intentada por el actor es de naturaleza laboral consistente en el pago de la indemnización por el accidente ocurrido cuando se dirigía su padre a su centro de trabajo a la misma hora por la misma ruta y por el mismo medio de transporte determinando lo anterior el accidente en ocasión del trabajo que acabó con la vida del señor Gilberto José Ruiz Chávez según dictamen Médico legal efectuado por el doctor Sergio Rafael Cano Espinoza como Médico Forense de Jinotepe realizado el veintisiete de enero del dos mil dos al examinar el cuerpo sin vida de Gilberto José Muñoz quien presentaba lo siguiente fractura de parrilla costal izquierda, de tobillo tercio distal derecho, herida de cinco pulgada en región occipital como exposición de bóveda craneal, fractura de ambos maxilares siendo la causa principal de la muerte el trauma craneo encefálico más trauma cerrado de tórax, que por lo anterior para efectos de la indemnización se tendrá que aplicar el artículo 121 C.T., el que establece una indemnización equivalente a seiscientos veinte días de salario por razón al salario devengado de **UN MIL CÓRDOBAS MENSUALES** computándose treinta y tres córdobas con treinta y tres centavos por día multiplicados por los días señalados en el artículo referido nos da un total de **C\$ 20,664.60/100 VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS** a lo que asciende el valor de la indemnización por lo que no cabe más que confirmar la sentencia recurrida en cuanto a su monto aclarando que tendrán derecho a recibir la indemnización y esta debe distribuirse por cabezas y por partes iguales entre los hijos, la esposa y ascendientes que dependían económicamente del trabajador.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los artículos 424, 436 y 446 Pr., y artículo 121 C.T., los suscritos

Magistrados **RESUELVEN: I.-** Se confirma para todos los efectos de ley la sentencia dictada por la Juez Local Único de San Marcos a las cuatro de la tarde del diez de septiembre del año dos mil dos donde se declara con lugar la demanda laboral con acción de pago por Accidente Laboral interpuesta por **GILBERTO JOSÉ, MARBELI, XIOMARA DEL SOCORRO Y MARÍA LUISA** todos de apellidos **MUÑOZ** en contra de don **NICOLÁS BOLAÑOS GEYER** a fin de que el demandado pague a los demandantes como herederos de quien en vida fuera **GILBERTO JOSÉ MUÑOZ CHÁVEZ** la cantidad señalada en el último considerando en concepto de **indemnización por Accidente Laboral. II.-** No ha lugar a los otros reclamos. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. S VIDEA R.- F. ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMAN L.- VERA L OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente, con la que fue debidamente cotejada. Masaya, tres de abril de dos mil tres.

SENTENCIA No. 57

**TRIBUNAL DE APELACIONES,
CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO
CIVIL Y LABORAL.** Masaya, cuatro de abril de dos mil tres. Las cuatro de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad dictó sentencia a las nueve y diez minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil dos, dentro de la demanda laboral con acción de pago que promovió el señor **JOSÉ ALFONSO NAMOYURE**, en contra de **PAULINO RENÉ CRUZ**, declaró sin lugar el pago de las **prestaciones laborales** consistentes en horas extras, vacaciones, décimo tercer mes o aguinaldo, multa de pago de esta última prestación e indemnización por despido injustificado y declaró con lugar la demanda de pago por Indemnización de años laborados o antigüedad en contra del señor NAMOYURE al señor CRUZ hasta por la suma de: C\$4,010.00 (CUATRO MIL DIEZ CÓRDOBAS NETOS). No estando de acuerdo con lo resuelto ambas partes recurrieron de Apelación, Recurso que les fue admitido en ambos efectos emplazándose a las partes para que ante esta instancia hicieran uso de sus derechos. En esta Sala se expresaron y contestaron los agravios por ambas partes se citó para sentencia ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

De sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley en fecha seis de agosto

del año dos mil dos a las nueve y diez minutos de la mañana, en relación al caso laboral que interpusiera JOSÉ ALFONSO NAMOYURE en contra de PAULINO RENÉ CRUZ por no estar de acuerdo con los puntos resueltos que según afecta a sus intereses, comparecen los nominados señores ante esta instancia y exponen los agravios que le causa la sentencia en referencia.

II

Por examinadas las diligencias actuadas es oportuno señalar que la relación de trabajo que dispone el Arto. 19 C.T., su modalidad y forma de prestación de servicio está en relación al salario que se devenga, es decir acorde a la jornada y actividad realizada; en tal sentido el Arto. 82 C.T., establece literalmente lo siguiente: «El salario se estipulará libremente por las partes, pero nunca podrá ser menor que el mínimo legal», lo que a su vez está en concordancia con lo dispuesto en el Arto. 83 del mismo cuerpo de Leyes en la forma de estipular el salario que para el caso que nos ocupa se indica el inciso **b** del mencionada artículo, en consecuencia, por demostrada la existencia de la relación de trabajo queda determinar si los alegatos esgrimidos tanto por el actor de la demanda como el demandado resultan congruentes y pertinentes en cuanto a la norma laboral.

III

En tal sentido es oportuno puntualizar en lo siguiente: **PRIMERO:** Las prestaciones laborales que por principio son irrenunciable, su procedencia o no dependerá si éstas han sido canceladas, de manera, si bien en algunos casos de acuerdo a las características y naturaleza de la prestación del servicio que se da y de lo cual la demandada argumenta que dichas prestaciones fueron canceladas por cuanto en el pago de salario iban incluidas según así lo interpreta la costumbre en este tipo de trabajo artesanal («Zapatería»), en criterio de esta Autoridad no es del todo cierto, puesto que ello tiene que ser sustentado mediante medios probatorios, que aunque para el caso en su forma de control no sea estricto, se deduzca con razonamiento lógico el cumplimiento de dicha obligación, cosa que no ha sucedido en la presente litis de acuerdo a la Inspección Judicial que rola en el folio No. 20 (VEINTE) del expediente, en tal sentido no se ha demostrado ni tampoco se nota en ninguna parte de auto el desglose del pago de dichas prestaciones, y si bien en las declaraciones testificales por trabajadores al servicio de la parte empleadora se señala la modalidad de dicho pago, esta Autoridad considera que su contenido no puede tenerse en perjuicio del actor de la demanda que reclama tales prestaciones.

IV

De lo abordado anteriormente no puede tenerse como cierta la aseveración de la parte empleadora

en cuanto al pago de las prestaciones en referencia sólo por el hecho de que el actor de la demanda devengaba un salario por obra o destajo, mientras no se demuestre lo contrario, ni tampoco que se tenga por cancelado lo correspondiente a los Séptimos días que según se deduce de lo dispuesto en el Arto. 87 C.T. En tal caso las liquidaciones que al respecto deben hacerse, se deberá tomar en cuenta el salario de acuerdo a la información establecida en el expediente que corresponde a la cantidad de CS1,025.00 (MIL VEINTICINCO CÓRDOBAS NETOS) y que la Juez A quo determina en relación a los últimos seis meses laborados. Ahora bien en relación a las Horas Extras reclamadas piensa esta Autoridad que su procedencia no puede darse pues efectivamente en este tipo de actividad, no se pueden derivar como consecuencia del resultado de lo realizado o lo producido por cuanto no está determinado por el tiempo empleado para su ejecución. **SEGUNDO:** En cuanto al otro punto de discusión referido a la Indemnización por supuesto despido injustificado, resulta saludable ubicar e interpretar de la mejor manera lo concerniente a la terminación de la relación de trabajo para los efectos de la aplicación del Arto. 45 C.T. En relación a lo dispuesto en el Arto. 48 del mismo cuerpo de Leyes, en este sentido se establece que el actor de la demanda alega haber sido despedido de manera injustificada y según se desprende en la fecha del veintiséis de marzo del año dos mil dos, e interpone su demanda en fecha once de junio del año dos mil dos, es decir casi (3) (TRES) meses después del supuesto despido; y por otro lado se tiene la versión de la parte demandada en cuanto que en ningún momento ha despedido al actor de la demanda sino que éste abandonó el trabajo, lo que sustenta en parte con carta remitida al Ministerio del Trabajo en fecha cuatro de abril del dos mil dos, es decir casi ocho días después del supuesto despido en mención, lo que a su vez lo dejan entrever las declaraciones testificales presentadas por el actor de la demanda y que independiente en este punto, que los testigos sean trabajadores del empleador, en criterio de esta autoridad se deduce un hecho con grado de certeza en cuanto a lo sucedido, de manera si bien el Arto. 48 C.T., establece un procedimiento en el cual presupone como condición la autorización del Ministerio del Trabajo cuando exista justificación para un despido, en el correspondiente caso a juicio de esta Autoridad no puede valorarse en estricto la norma en referencia ni puede ser una limitante para esta Autoridad para atender tales hechos y pronunciarse sobre los efectos que según se plantea, en este sentido la terminación de la relación de trabajo se ha producido por la vía del actor de la demanda, quien de acuerdo a la actitud asumida se considera pertinente la aplicación del Arto. 44 C.T., en consecuencia no puede proceder el reconocimiento de lo dispuesto en el Arto. 45 C.T., del mismo cuerpo de leyes por cuanto no se ha demostrado que el demandado haya sido

responsable de la terminación de la relación de trabajo que alega el actor de la demanda. De manera que de acuerdo a los términos señalados anteriormente esta Sala deberá resolver.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas, Artos. 424, 436 y 446 Pr., Arto. 41 L.O.P.J., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Refórmese la resolución dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad, en fecha seis de agosto del año dos mil dos a las nueve y diez minutos de la mañana y en su lugar se dice: **I.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Vacaciones y Décimo Tercer Mes hasta por un (1) año la cantidad de C\$1,025.00 (MIL VEINTICINCO CÓRDOBAS NETOS) para cada una de dichas prestaciones. **II.-** Ha lugar a que se pague en concepto de 47 Séptimo Días la cantidad de C\$1,598.00 (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CÓRDOBAS NETOS).- **III.-** No ha lugar al pago de Indemnización al tenor del Arto. 45 C.T., ni al pago de las horas extras reclamadas a como lo resuelve la Juez A quo. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S VIDEA R.- F. ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente, con la que fue debidamente cotejada. Masaya, cuatro de abril de dos mil tres.

SENTENCIA No. 71

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL. Masaya, ocho de mayo de dos mil tres. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cinco de junio del año dos mil uno, al Juzgado Local Único de Nindirí, comparecieron los señores: **PABLO ANTONIO GONZALEZ LÓPEZ, ISIDRO CORTÉS MARTÍNEZ Y ROMÁN CALDERÓN QUINTANILLA**, todos mayores de edad, soltero, agentes del cuerpo de protección física y del domicilio de esta ciudad, demandado en la vía laboral y con acción de **pago** a los señores: Ingeniero **EDUARDO SOTO** y Licenciada **MERY BOLAÑOS** ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Masaya en calidad de Propietarios de la **Empresa DULCE NICA** y Licenciado **ENRIQUE CARRIÓN** y del domicilio de la Carretera Tipitapa Masaya Kilómetro 30 en su calidad de representante legal de la Empresa **DULCE NICA**, para

que por medio de Sentencia firme se declarara con lugar el pago de las prestaciones reclamadas y expresadas en el mismo libelo de demanda. El Juzgado en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Junio del año dos mil uno, admitió y tramitó la demanda se emplazó a los demandados para que la contestaran y habiéndolo hecho de manera negativa promovieron además excepciones de Ilegitimidad de personería en los demandantes.- Excepciones que conforme a Ley fueron tramitadas y resueltas declarándose estas sin lugar y habiendo recurrido de apelación los demandados fue tramitado en esta instancia dicho Recurso, el fue declarado desierto quedando firme la resolución que resolvió dichas excepciones.- Por tramitada que fue la demanda, se abrió a pruebas el Juicio, aportando las partes las pruebas documentales y testificales que tuvieron a bien.- Y en sentencia de las diez de la mañana del catorce de febrero de dos mil tres, declaró con lugar la demanda laboral de cual se hizo mérito, y se declaró sin lugar el pago de las horas extras reclamadas.- No estando de acuerdo el señor **EDUARDO SOTO MASÍS**, con lo resuelto, apeló de dicha sentencia, Recurso que le fue admitido en ambos efectos se emplazó a las partes para que ante este Tribunal hicieran uso de sus derechos. En esta instancia se personaron los apoderados de las partes, de los agravios expresados, se le dio vista al recurrido para que los contestara y haciéndolo se citó para sentencia, llegado el caso se expone de previo lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I

De la atenta lectura del caso laboral que nos ocupa que versa entre los señores: **PABLO ANTONIO GONZALEZ LÓPEZ, ISIDRO CORTÉS MARTÍNEZ Y ROMÁN CALDERÓN QUINTANILLA** (Demandantes) y representados por su Procurador Común **DONALD JOSÉ GONZÁLEZ BONILLA** versus Empresa denominada **DULCE NICA** «Dulcera de Nicaragua Sociedad Anónima» cuyos socios propietarios según los demandantes se atribuye a los señores: **EDUARDO SOTO MASÍS** y **ENRIQUE SÁNCHEZ CARRIÓN**, es oportuno hacer las consideraciones legales en torno a los agravios presentados en esta instancia por el señor **LUIS HORACIO GARCÍA** en su carácter de Apoderado Judicial del Ing. **EDUARDO SOTO MASÍS** por no estar conforme con Sentencia dictada por el Juzgado Local Único de Nindirí en fecha catorce de febrero del año dos mil tres a las diez de la mañana, así como de la exposición hecha por los apelados.

II

Cabe señalar que el procedimiento, aplicación e interpretación de la norma en los Juicios laborales tiene forma distinta del formalismo que establece la norma del derecho común, es decir se rige bajo preceptos y principios que responden a la

característica y naturaleza del derecho del trabajo; de esa forma el código de la materia deja sentado los Principios Fundamentales y Procedimentales con lo cual debe atenderse las demandas laborales. En tal sentido, si bien lo alegado por el recurrente en cuanto a los efectos legales que conlleva el giro comercial y constitución de sociedades mercantiles pueda ser atendido y debatido según las circunstancias y situación en que ello se presente, piensa esta Sala que tales argumentos en el caso que nos ocupa carece de sustentación Jurídica al pretender llevar a ese plano el caso laboral planteado, puesto que el señalamiento de la entidad jurídica o persona jurídica que se hace alusión ser distinta a los socios que lo conforman, en realidad nada tiene que ver con respecto a la demanda laboral interpuesta ya que en el concepto y contexto sociolaboral que nos ocupa responde de forma simple el hecho que la misma esta dirigida en contra de Empresa DULCE NICA «Dulcera de Nicaragua, S.A.» y no es responsabilidad de los trabajadores conocer las interioridades y giro interno de dicha Empresa ni menos la forma en que ésta está constituida ni quien en su caso es el representante legal según su constitución, por lo cual nuestro Código del Trabajo a fin de establecer criterios amplios al respecto determina en su artículo 10 lo siguiente: «Se consideran representantes de los empleadores y en tal carácter obligan a éstos en su relación con los demás trabajadores los Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barcos y en General las personas que en nombre de otras ejerzan funciones de dirección y administración» lo que en todo caso es deber de los demandados asumir con seriedad las obligaciones que en el caso corresponde según la ubicación y cargo de acuerdo a los términos constitutivos de la Empresa mencionada (folios 31 al 34) se deba asumir, lo que es evidente de acuerdo a los hechos y piezas que rolan en autos corresponde la comparecencia y representación en el plano laboral a los señores: EDUARDO SOTO MASÍS y ENRIQUE SÁNCHEZ CARRIÓN, siendo irrelevante para el caso las circunstancias con la cual pretende justificar el recurrente la no existencia de la relación laboral por el hecho de haber vendido éste acciones de la Empresa relacionada (folio 84). No obstante es bueno recordar que sobre este aspecto de la Excepción de Ilegitimada de Personaría oportunamente fue dilucidado mediante sentencia dictada por la Juez A-quo en fecha seis de Noviembre del año dos mil uno a las diez de la mañana y confirmado por esta Sala en fecha treinta de Abril del dos mil dos a las ocho y quince minutos de la mañana según rolan en los folios que van del 41 al 42 y 48 del expediente. Debe pues intuirse que las alegaciones vertidas sobre este motivo resulta impertinente y extemporáneo.

III

Dicho lo anterior es saludable señalar de acuerdo a la escritura de constitución de la Sociedad Anónima

de la cual hemos venido haciendo referencia que tanto el señor EDUARDO SOTO MASÍS como el señor ENRIQUE SÁNCHEZ CARRIÓN efectivamente se constituían como socios de dicha empresa ostentando responsabilidades en la misma, de igual manera se determina el carácter de representante legal atribuida a su presidente que para el caso que nos ocupa según el texto le correspondería al señor EDUARDO SOTO MASÍS o bien al señor ENRIQUE SÁNCHEZ CARRIÓN socio de la misma; de manera que lo discutido en torno al Arto. 307 inciso C y Arto. 309 CT. No ve esta Sala en que radican las nulidades alegadas, pues como se dijo anteriormente además de resultar extemporáneo en su discusión resulta estéril y sin fundamento jurídico; en consecuencia la discusión de fondo en el presente caso radica en cuanto la procedencia de las prestaciones reclamadas y no en cuanto a las interioridades empresariales como se hizo referencia anteriormente puesto que no corresponde a los trabajadores estar en dependencia de lo que tengan a bien considerar los socios o propietarios de una sociedad mercantil sino que las obligaciones laborales deben ser cumplidas en tiempo y forma por quines están a cargo del giro comercial e interés de la empresa demandada, se debe pues en este sentido dejar establecido que la responsabilidad y obligación para el cumplimiento de lo reclamado es sin perjuicio que comparezca tanto el señor SOTO MASÍS o bien el señor ENRIQUE SÁNCHEZ CARRIÓN como se dijo anteriormente.

IV

De lo abordado anteriormente corresponde a esta Sala determinar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas, en este sentido de acuerdo a las piezas probatorias que rolan en autos y de conformidad con los Artos. 331, 334, 335 y 345 C.T. Se tiene a bien concluir en lo siguiente: PRIMERO: Se ha demostrado la relación de trabajo, cuyo período se da del mes de marzo del 2000 al 31 de mayo del 2001 en lo que hace al señor PABLO ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ. De agosto de 1999 al 31 de mayo del 2001 en lo que hace al señor ISIDRO CORTÉZ MARTÍNEZ. Y del mes de abril de 1999 al 31 de mayo de 2001 en lo que hace al señor ROMÁN CALDERÓN QUINTANILLA. SEGUNDO: De igual manera queda establecido que el salario devengado corresponde a C\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) para cada uno de los demandantes. De los puntos anteriores se determina la procedencia de las prestaciones laborales en cuanto a las vacaciones y Décimo Tercer Mes hasta por el período de un año, así mismo el pago de Indemnización por años laborados al tenor del Arto. 45 C.T., e Indemnización por Retraso del pago de Décimo Tercer Mes hasta por una cantidad igual del pago del Décimo Tercer Mes, así mismo es procedente lo concerniente al Salario retenido, no así los otros extremos reclamados por los

demandantes. En consecuencia de lo antes relacionado no queda más a esta Sala que resolver de conformidad a lo planteado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas, Artos. 424, 436 y 446 Pr., Arto. 41 L.O.P.J., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Refórmese la resolución dictada por el Juzgado Local Único de Nindirí en fecha catorce de febrero del año dos mil tres a las diez de la mañana y en consecuencia se dice lo siguiente: I.- Ha lugar a que se pague a cada uno de los demandantes la cantidad de C\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) en concepto de Vacaciones y C\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) en concepto de Décimo Tercer Mes. II.- Ha lugar a que se pague de Indemnización al tenor del Arto. 45 C.T. En lo que hace al señor PABLO ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ la cantidad de C\$1,633.30 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA CENTAVOS). En lo que hace al señor ISIDRO CORTEZ MARTÍNEZ la

cantidad de C\$2,450.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS). Y al señor ROMÁN CALDERÓN QUINTANILLA la cantidad de C\$2,916.66 (DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS). III.- Ha lugar a que se pague en concepto de Indemnización por retraso del pago del Décimo Tercer Mes una cantidad igual al pago del Décimo Tercer Mes, es decir la cantidad de C\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) para cada uno de los demandantes. IV.- Ha lugar a que se pague Salario Retenido en los término resueltos por la Juez A quo Cantidades que deberá pagar la Empresa Dulcera de Nicaragua Sociedad Anónima (DULCE NICA S.A.) que para efecto laboral está representada por los señores: EDUARDO SOTO MASÍS y ENRIQUE SÁNCHEZ CARRIÓN. V.- No ha lugar a los otros extremos reclamados. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S. VIDEA R.- S. ORDÓNEZ M.- ANT ALEMÁN L.- VERA L OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con el que fue debidamente cotejado. Masaya, ocho de mayo de dos mil tres.

Índice de Sentencias Laborales
Año 2003

ÍNDICE
TRIBUNALES DE APELACIONES, SALAS LABORALES
AÑO: 2003

«A»

Aclaración. No ha lugar

La aclaración, conforme los Artos. 356 y 358 C.T., no procede en el caso de autos, porque ha sido puesta extemporáneamente fuera del término de horas prescrito en el primer artículo citado y no ser coherente con lo que norma el último igualmente citado Arto. 358 C.T. Además de que se trata de una notificación personal, la argumentada como disímil, contradictoria y de error secretarial. **Silvio de Jesús Ramírez López. Sentencia No. 30.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....60

Aclaración. No ha lugar

El Arto. 358 C.T., citado requiere para pedir aclaración que halla oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley. A criterio de esta Sala tanto el mencionado punto resolutivo II, como el Considerando VI, que lo respalda al cual remitimos a la recurrente, están suficientemente claros, de donde resulta que tal solicitud de aclaración obviamente no tiene otra finalidad que seguir retrasando la ejecución de la sentencia. **Estado de la República de Nicaragua (MINSa). Sentencia No. 37.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de marzo de dos mil tres. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....71

Aclaración. No ha lugar

La indemnización por tiempo servido es una cosa y la de accidente de trabajo es otra e independiente ésta última de la pensión que por incapacidad otorga el INSS. En el presente caso el Convenio Colectivo concede beneficios superiores a los del Código del Trabajo lo cual, es permisible conforme el principio fundamental III del TÍTULO Preliminar del C.T. **Hotel Intercontinental Managua. Sentencia No. 157.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, nueve de septiembre de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....251

Aclaración. Ha lugar

Habiendo dictado sentencia definitiva la señora Juez Subrogante, que es a la vez la titular del Juzgado Segundo del Trabajo y habiendo ésta emitido opinión, mediante sentencia cuya rectificación se pide, por ello estaría impedida de volver a conocer por lo antes expresado y de conformidad con los Artos. 45 I Pr., y 404 C.T., en el presente caso de autos, y siendo cierto lo aseverado por la remediante, se aclara el punto resolutivo tres de la sentencia dictada por esta Sala, en el sentido de que quien deberá de conocer es la señora Juez Titular del Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **Empresa Lydia Ludic S.A. Sentencia No. 165.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....258

Aclaración. No ha lugar

En lo que el apelante denomina pedimento de aclaración del punto II, el representante de la parte demandada no hace más que reproducir los argumentos que ya fueron contestados por la Juez A quo en su resolución del remedio de aclaración que fue interpuesto ante ella y fueron contestados por esta Sala en la sentencia contra la cual se está interponiendo el presente remedio de aclaración. En vista de lo anterior esta Sala no tiene nada más que agregar sobre el asunto. Adicionalmente sobre los puntos nuevos, no puede adelantar opinión porque puede tener que conocer y resolver en un futuro de esos asuntos. Disiente la Magistrada Doctora **Aidalina García García. Sociedades Subway Partner C.V. y Subway International B.V. Sentencia No. 188.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y dos minutos de la mañana.

Pág.....289

Aclaración. Ha lugar

Habiéndose pronunciado la parte actora sobre el desistimiento y habiéndolo aceptado la parte demandada, y en virtud de dejar sentado lo anterior, en lo que respecta al punto I del POR TANTO de la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de noviembre de dos mil tres, debiendo decir «admítase el desistimiento interpuesto por el señor Alberto José Fletes Silva, en su carácter personal, como apelado y mándese a archivar las presentes diligencias». **Procuraduría General de la República de Nicaragua. Sentencia No. 229.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 334

Aclaración de sentencia.

Esta Sala considera que la interposición al quinto día de notificada del referido remedio es extemporánea, conforme el Art. 356 C.T., que establece veinticuatro horas para ello. Declarando improcedente por extemporáneo el remedio de aclaración interpuesto. **María Elena Gutiérrez B. vs. DISNORTE. Sentencia No. 91.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 137

Aclaración y ampliación. No ha lugar

Proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique una nueva valoración de las pruebas y argumentaciones, la que a su vez produzca mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, para obtener la pretendida corrección de un supuesto error, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Los remedios así interpuestos tienen la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre un punto ya resuelto. **Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 155.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de septiembre de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág..... 249

Aclaración y ampliación. No cabe

La sentencia recurrida está clara, pero no la ve así la recurrente porque ella parte de premisas equivocadas, lo cual la lleva a conclusiones incorrectas. **Ada Francis Vásquez Campos. Sentencia No. 198.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de octubre de dos mil tres. Las nueve y veintisiete minutos de la mañana.

Pág..... 300

Aclaración y reposición. No ha lugar

Analizando lo que al respecto norma el Arto. 358 C.T., vemos que aunque se trata en este caso de una sentencia definitiva, resulta que no es señalado por el recurrente en que punto o puntos de la misma existe oscuridad. El recurrente hace recaer «su duda razonable» en diligencias efectuadas por la Secretaria de actuaciones del juzgado A quo, las que no varían el cómputo de las notificaciones que se hizo en secretaría de esta Sala, para efectos de la declarada Deserción y lo cual no se presta a las dudas razonables aducidas por el recurrente. **José Danilo Velásquez Laguna y otros. Sentencia No. 32.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las doce meridiano.

Pág..... 62

Ampliación. Ha lugar parcialmente

Efectivamente en la parte resolutive de tal sentencia no se incluyó la cantidad conceptuada de cinco días de salario. No así por lo que hace al otro punto, así se desprende de lo que la misma recurrente dice en el párrafo cuarto de su escrito de ampliación. Aparte de lo anterior la Sala en su Considerando III, señaló que lo que existió fue una inconformidad de ambas partes en las cantidades ordenadas a pagar. **Uziel Antonio Cruz Gutiérrez. Sentencia No. 112.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de julio de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

Pág..... 164

Apelación.

No cabe tener en consideración el escrito efectivamente presentado ante esta Sala y a que se ha hecho referencia, debiendo devolverse los autos originales con certificación de la sentencia referida, tal como está mandado. Queda a salvo a la señora Elizondo Cabrera, como representante de «CASA DEL CAFÉ», ejercitar ante quien

corresponda el esclarecimiento en lo relativo donde fue efectivamente presentado el original de la referida fotocopia. **Ruth Elizondo Cabrera, representante de Casa del Café. Sentencia No. 69.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, ocho de mayo de dos mil tres. Las cuatro de la tarde.
Pág..... 114

Apelación de hecho. Se rechaza

La recurrente manifiesta actuar en nombre de una entidad jurídica y resulta que al interponer un Recurso, esta persona está realizando una gestión independiente, ante un Tribunal distinto al que conoce el juicio y que por lo mismo de conformidad a lo estipulado en los artículos 66 y 1029 Pr., debe acompañar el poder que acredite su representación, sin el cual no puede ser admitida su representación, ni menos darle curso a la gestión realizada. **Sociedad Los Ángeles Sociedad Anónima. Sentencia No. 107.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.
Pág..... 159

Apelación de hecho. Improcedente

El término para recurrir ante el Superior de apelación de hecho, es el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se hubiere concedido conforme los Artos. 404 C.T. y Arto. 481 Pr., y reforma del dos de julio del año mil novecientos doce. **Alejandro Conrado Flores. Sentencia No. 216.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.
Pág..... 319

Apelación de hecho. No ha lugar

Se recurre de Hecho de un auto dictado a las diez y diez minutos de la mañana del cuatro de julio de año dos mil, porque se apeló de derecho en ese mismo año y al dos de octubre del mismo año solicitó testimonio que hasta la fecha no se ha extendido. De tal cronología advierte la Sala que los plazos para la interposición del Recurso que nos ocupa y que establecen los Artos. 353 y 354 C.T., en concordancia con el Arto. 481 Pr., y su reforma por Ley de julio de 1912, en su Arto. 5, vienen a resultar excedidos y porque el Recurso de Hecho en materia Laboral no amerita libramiento de testimonio alguno. **Francisco Chavarría Hernández. Sentencia No. 235.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de diciembre de dos mil tres. Las doce y quince minutos de la mañana.
Pág..... 340

Apelación, (arreglo extrajudicial). Admitase el desistimiento

No cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso que promovió la parte actora en contra de la sentencia antes descrita; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia; por manifestar haber llegado a un arreglo extrajudicial con la parte empleadora. **Nelson R. Borge de Lemos vs. ENITEL. Sentencia No. 79.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.
Pág..... 124

«D»

Desistimiento. Admitase

La parte actora desiste de la apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las once de la mañana del quince de abril del dos mil dos; todo dentro del juicio que promovió. **Berlin María Vásquez González vs. Cristian S Salón. Sentencia No. 46.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.
Pág..... 86

Desistimiento. Admitase

Las partes desisten del recurso por haber llegado a un arreglo extrajudicial. **Carlos José Urbina Valerio vs. Empresa Avícola La Estrella Sociedad Anónima. Sentencia No. 156.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción

Managua, Sala de lo Laboral. Managua, nueve de septiembre de dos mil tres. Las once de la mañana.
Pág..... 250

Desistimientos. Admítanse

Las partes en contienda desistieron del recurso por haber transado el juicio en el sentido de que el demandante pagará al demandado la cantidad de cuatro mil dólares (US \$4,000.00). **Jorge Eslaquit López vs. Calox de Nicaragua S.A. Sentencia No. 186.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

Pág..... 288

Desistimiento. Admítase

La parte apelante (demandada) solicitó el desistimiento del recurso de lo cual se mandó a oír a la apelada (demandante) la cual aceptó el desistimiento y a la vez solicitó que regresaran las diligencias a su lugar de origen. **María Esther López López vs. Centro Educativo Hispano Americano. Sentencia No. 203.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 306

Desistimiento. Admítase

La parte demandada y aquí apelante solicitó el desistimiento del recurso interpuesto por haber llegado a un arreglo extrajudicial con la parte actora. **Alberto José Flete Silva vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 219.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

Pág..... 322

Desistimiento. Admítase

Actor y demandado acordaron el desistimiento del recurso, de continuar con la presente causa, y de cualquier acción futura relacionada con la presente litis, llegando a un arreglo extrajudicial en el que convinieron condiciones satisfactorias para ambas partes y se manden archivar las diligencias. **Bertha Margine Montoya Flores y Ricardo Urbina Morales. Sentencia No. 221.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de noviembre del dos mil tres. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

Pág..... 323

Desistimiento. Admítase

La Sala por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diez de diciembre de dos mil tres, mandó a oír a la parte contraria por tercero día, notificando a las partes a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de diciembre de dos mil tres y a las dos y cuarenta minutos de la tarde del mismo mes y año, sin que a la fecha, la parte contraria y recurrida se halla pronunciado al respecto. **Roberto Antonio Mendieta López vs. ENABAS. Sentencia No. 232.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág..... 337

«I»

Ilegitimidad de personería. No ha lugar a la representación

Según el testimonio de la Escritura de Constitución de Sociedad de «Administradora Real, S.A.» y sus estatutos, establecen que la representación legal de la sociedad la tendrá el Presidente o a quien la Junta Directiva disponga mediante acuerdo, quien tendrá las facultades de un Apoderado Generalísimo para todos los asuntos ya sean judiciales o extrajudiciales. Ella es Responsable de Recursos Humanos de la Sociedad por lo tanto el poder especial de administración otorgado le da facultades de representación frente a los empleados o sea a nivel interno y no para comparecer en juicio en representación de la Sociedad a como se desprende del Pacto Social, Estatutos precitados, Art. 124 inc. 4 C.C el mismo Art. 283 C.T., parte infine, Decreto No. 1289, de fecha dos de Enero de mil novecientos sesenta y siete y Art. 3 inc. 1 °. Ley de Procuradores vigente. **José Cornavaca Largaespada vs. ADMINISTRADORA REAL, S.A. Sentencia No. 85.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 129

Ilegitimidad de personería y falta de acción. Ha lugar

La excepción de falta de acción es perentoria, ya que está referida al derecho mismo que se reclama en la demanda; y esto no puede declararlo sin siquiera abrir el juicio a pruebas, y al proceder así ha dejado al actor en estado de indefensión y desprotegido, al mandar a levantar el embargo preventivo para en caso el actor lograra probar su derecho invocado. La Juez Suplente resolvió en contra de ley expresa; y de una forma precipitada, al mandar el «oficio» a la Gerente del Banco de la Cuenta embargada y mandada a levantar por ella, sin haber notificado a ninguna de las partes, siendo que ninguna resolución produce efecto sin antes haberse notificado a las partes y transcurrido los plazos impugnatorios para adquirir firmeza (Arto. 111 Pr.). La Juez Suplente con esa serie de violaciones procesales cometidas por ella, ha roto el orden público. **Molinos de Tipitapa vs. AGRICORP, S. A. Sentencia No. 212.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana. Pág.....313

Incidente de incompetencia de jurisdicción y nulidad. Se rechazan de plano

En el auto de las once y veinte minutos de la mañana del ocho de noviembre del dos mil dos, en que los Magistrados de la Sala Laboral se separaron del caso por haber sido recusados «se llama a integrar esta Sala de lo Laboral a los Magistrados...». Cabe hacer notar que los tres Honorables Magistrados llamados a integración pertenecen a diferentes Salas de este Tribunal, tanto Civil como Penal, por lo que no puede, de buena fe hablarse de Sala Civil subrogante. El procedimiento seguido por esta Sala de lo Laboral, al ser recusados sus tres Magistrados, fue el señalado en el Arto. 110, primer párrafo, L.O.P.J. «**Inversiones Hentgen Pistorius Vargas S.A.**». **Sentencia No. 01.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de enero de dos mil tres. Las nueve de la mañana. Pág.....27

Incidente de Nulidad (recurso de hecho). Se rechaza de plano

Siendo improcedente en materia laboral, tal requisito de solicitud de término para interponer el recurso de hecho en el caso de los autos según las fechas de interposición del recurso de apelación, del término en el que debió de haber resuelto la Juez A quo sobre su admisión y la fecha de interposición en esta instancia del de hecho, viene a resultar sobrancemente excedido en varios días. **José Blandón Rodríguez. Sentencia No. 132.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de agosto de dos mil tres. Las once y cincuenta minutos de la mañana. Pág.....210

Incidente de recusación por implicancia. No ha lugar

No se puede acusar a un Juez o Magistrado de ser abogado, apoderado, consejero de las partes de la causa sometida a su conocimiento o dado su opinión sobre el asunto sin existir una evidencia directa, expresa o señalable, cosa que no existe en autos. **Alba Mercedes Cáceres Castellón. Sentencia No. 03.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de enero de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana. Pág.....29

Incumplimiento de contrato. Admitase el desistimiento

Por auto de las tres y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de enero de dos mil tres, esta Sala mandó a oír del desistimiento a la parte contraria, quien no compareció a alegar lo que consideraba a bien. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda y el Recurso. **Larry Valladares Matute vs. PROFAMILIA. Sentencia No. 59.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana. Pág.....101

Incumplimiento de contrato y otros/incidente de falsedad civil. No ha lugar

El contrato fue presentado por la demandada el día trece de mayo de dos mil tres, después de esa fecha la parte demandante realizó múltiples gestiones, el apoderado de la parte demandante no puede presentar ninguna justificación por que le fueron entregadas las copias de ley; el apoderado de la demandante alegó que se hicieron valer documentos como una constancia del ex gerente que dice que los contratos fueron firmados por un año y si él no estuvo de acuerdo porque no los impugnó si todas las pruebas fueron recibidas con citación de la contraria. Alega que no se presentaron pruebas en relación con los derechos laborales de la demandante, no se demostró que la demandada deba a la demandante cantidad alguna. La parte demandada cumplió con lo establecido en el Art. 297 C.T., al promover el incidente del contrato laboral junto con la contestación de la demanda, en cambio el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo prescrito en dicho artículo, debido a que interpuso el incidente hasta el día dieciséis de mayo del corriente año, después de

haber hecho peticiones en escritos presentados los días trece y quince de mayo. **Idalia Argentina Centeno Díaz vs. FINDES, R.L.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Juigalpa, veintiséis de noviembre del año dos mil tres. Las cuatro y diez minutos de la tarde. **Causa laboral N° 508/2003.**

Pág.....361532

Incumplimiento de contrato, pago de salario, vacaciones y décimo tercer mes. No ha lugar a la apelación

Al respecto en materia de obligaciones de Regla General es lo contrario de lo pretendido por el demandado aquí apelante y salvo que la ley expresamente no disponga otra cosa es precisamente la parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, quien tiene la elección. Es mas la parte titular de la acción de resolución, no solo es la que cuenta con ella; puede optar entre demandar la resolución del contrato o pedir su cumplimiento en el supuesto de que esto último sea posible. Se resuelve no ha lugar a la apelación, en consecuencia confirmase la sentencia recurrida. **Félix Aguilar Juárez vs. Estado de Nicaragua. Sentencia No. 68.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, ocho de mayo de dos mil tres. Las once y veinte minutos de la mañana.

Pág..... 115

Indemnización del Arto. 45 y 47 C.T., décimo tercer mes y vacaciones. Ha lugar

En el último contrato suscrito entre las partes, del que se transcribió anteriormente su cláusula IX, se puede apreciar de que en ella no aparece como causa de rescisión del contrato la sola voluntad del empleador, si el trabajador no ha dado «razón» para ello; por cuanto al señalar taxativamente cuales son esas «razones», ninguna se corresponde con la forma del despido; y en cuanto a la razón «e) Por las establecidas en el Código del Trabajo», tenemos que éstas son las contempladas expresamente en el Arto. 48 C.T., que obliga de previo al empleador a obtener autorización del MITRAB. Es por ello que efectivamente el despido es violatorio del Contrato de Trabajo conforme al Arto. 46 C.T., y cabe en consecuencia el pago de la indemnización del Arto. 47 C.T., dado que al ocupar el demandante el cargo de «administrador» del Hospital, ello es de confianza conforme al Arto. 7 C.T. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, quien dará sus razones por aparte en voto razonado. **José Luis Callejas Aguirre vs. Estado de la República de Nicaragua (MINSa). Sentencia No. 33.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de marzo de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 62

Indemnización por accidente laboral. Se confirma

El Arto. 121 C.T., establece una indemnización equivalente a seiscientos veinte días de salario por razón al salario devengado de **un mil córdobas mensuales** computándose treinta y tres córdobas con treinta y tres centavos por día multiplicados por los días señalados en el artículo referido nos da un total de **CS 20,664.60/ 100 veinte mil seiscientos sesenta y cuatro córdobas con sesenta centavos** a lo que asciende el valor de la indemnización. **Gilberto José Muñoz Hernández y otras vs. Nicolás Bolaños Geyer. Sentencia No. 56.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, dos de abril de dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 389

«N»

Nulidad de junta directiva sindical. Remítase todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia

Siendo que a efectos de respetar la unidad jurisdiccional y la propia igualdad en la aplicación de la ley se hace indispensable que el órgano inferior, que como en este caso está conociendo de un asunto en paralelo con un órgano superior, se someta a lo que éste dictamine dado que por razones de jerarquía prevalece lo resuelto por el superior. Siendo que conforme el Arto. 254 Pr., contrario sensu, el Juez o Tribunal que no tenga competencia para conocer de un juicio, tampoco la tiene para conocer de las excepciones y cuestiones, incidentes e incidencias que en él se susciten. **Sindicato de Profesionales de la Educación Superior de la UNI vs. Junta Directiva Sindical de la UNI. Sentencia No. 103.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, dos de julio de dos mil tres. Las diez de la mañana.

Pág..... 151

Nulidad perpetua, absoluta e insubsanable. Improcedente

Lo solicitado es un recurso inexistente legalmente. Es un caso individual que fue resuelto legalmente y

correctamente. Se trata en la realidad de una solicitada reposición sobre el fondo de lo resuelto lo que atenta directamente contra la seriedad, estabilidad y firmeza de las resoluciones judiciales. **Silvio Joel Araica Aguilar y otros. Sentencia No. 128.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....206

Nulidad perpetua y aclaración. Se rechaza/No ha lugar

Conforme al Arto. 451 Pr., no puede modificarse o alterarse en manera alguna una sentencia definitiva, por el Juez o Tribunal que la dictó, salvo para aclaraciones, rectificaciones de cálculos numéricos, errores de copia, etc. La aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. **Junta Liquidadora del Banco del Café de Nicaragua Sociedad Anónima en Liquidación. Sentencia No. 144.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág.....232

Nulidad perpetua y aclaración. Se rechaza/No ha lugar

Conforme al Arto. 451 Pr., no puede modificarse o alterarse en manera alguna una sentencia definitiva, por el Juez o Tribunal que la dictó, salvo para aclaraciones, rectificaciones de cálculos numéricos, errores de copia, etc. La aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. **Junta Liquidadora del Banco del Café de Nicaragua Sociedad Anónima en Liquidación. Sentencia No. 145.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág.....234

Nulidad perpetua y aclaración. Se rechaza/No ha lugar

Conforme al Arto. 451 Pr., no puede modificarse o alterarse en manera alguna una sentencia definitiva, por el Juez o Tribunal que la dictó, salvo para aclaraciones, rectificaciones de cálculos numéricos, errores de copia, etc. La aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. **Junta Liquidadora del Banco del Café de Nicaragua Sociedad Anónima en Liquidación. Sentencia No. 146.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

Pág.....235

Nulidad perpetua y aclaración. Se rechaza/No ha lugar

Conforme al Arto. 451 Pr., no puede modificarse o alterarse en manera alguna una sentencia definitiva, por el Juez o Tribunal que la dictó, salvo para aclaraciones, rectificaciones de cálculos numéricos, errores de copia, etc. La aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. **Junta Liquidadora del Banco del Café de Nicaragua Sociedad Anónima en Liquidación. Sentencia No. 147.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....237

Pago. Refórmese

Tomando en cuenta los principios de Equidad y Justicia que para el caso corresponde, a criterio de la Sala se deberá reconocer en concepto de Indemnización por el retraso del décimo tercer mes igual cantidad que para

dicha prestación procede, es decir la cantidad de CS439.00 (cuatrocientos treinta y nueve córdobas netos). En cuanto a la Indemnización que se reclama por riesgos profesionales, no obstante de la constancia del Ministerio de Salud referente a dermatitis Atípica, en opinión de esta Sala se considera que no resulta suficiente ni concurren elementos de juicio a fin que esta Sala deba pronunciarse sobre este punto, en todo caso se deja a salvo el derecho del actor de la demanda para que de conformidad a lo dispuesto en los Artos. 109 y siguientes C.T., proceda en forma y con los medios que corresponda en relación a este punto reclamado. **Raúl Saballos Castro vs. Hospital Antonio Ramón Matuz In Memoriam «HARMIN». Sentencia No. 49.** Tribuna de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, treinta y uno de marzo de dos mil tres. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

Pág..... 387

Pago. Refórmese

Se determina la procedencia de las prestaciones laborales en cuanto a las vacaciones y Décimo Tercer Mes hasta por el período de un año, así mismo el pago de Indemnización por años laborados al tenor del Arto. 45 C.T., e Indemnización por Retraso del pago de Décimo Tercer Mes hasta por una cantidad igual del pago del Décimo Tercer Mes, así mismo es procedente lo concerniente al Salario retenido, no así los otros extremos reclamados por los demandantes. **Pablo Antonio González López y otros vs. Empresa DULCE NICA. Sentencia No. 71.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, ocho de mayo de dos mil tres. Las dos y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 392

Prestaciones laborales. Refórmese

Si bien nuestro Código del Trabajo tiene por finalidad garantizar los derechos laborales es menester decir que ello debe estar de conformidad a su norma, situación socioeconómica, principios fundamentales y de procedimiento que le caracterizan, así como lo dispuesto en el Arto. 404 C.T., en el sentido de reconocer los derechos reclamados, y no necesariamente según la interpretación de las partes en su propio interés, en consecuencia de todo lo relacionado. **Álvaro Francisco José Campos y otros vs. Distribuidora del Sur S.A. «DISSUR». Sentencia No. 8.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, diecisiete de enero de dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 371

Prestaciones laborales. Refórmese

Si bien el Arto. 48 C.T., establece un procedimiento en el cual presupone como condición la autorización del Ministerio del Trabajo cuando exista justificación para un despido, en el correspondiente caso a juicio de esta Autoridad no puede valorarse en estricto la norma en referencia ni puede ser una limitante para esta Autoridad para atender tales hechos y pronunciarse sobre los efectos que según se plantea, en este sentido la terminación de la relación de trabajo se ha producido por la vía del actor de la demanda, quien de acuerdo a la actitud asumida se considera pertinente la aplicación del Arto. 44 C.T., en consecuencia no puede proceder el reconocimiento de lo dispuesto en el Arto. 45 C.T., del mismo cuerpo de leyes por cuanto no se ha demostrado que el demandado haya sido responsable de la terminación de la relación de trabajo que alega el actor de la demanda. **José Alfonso Namoyure vs. Paulino René Cruz. Sentencia No. 57.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, cuatro de abril de dos mil tres. Las cuatro de la tarde.

Pág..... 390

Prestaciones sociales. Ha lugar a reformar la sentencia

El recurrente insiste en alegar que los demandantes no han laborado a su favor durante el período que inició supuestamente en el mes de enero de dos mil, hasta el momento de iniciada la demanda, pues cabe recalcar que a pesar que el artículo 313 C.T., dice que el demandado deberá negar expresamente los puntos de la demanda con los que no esté de acuerdo y en caso contrario, se entenderán por aceptados, lo es también que en autos conforme documentos, planillas de pago y comprobantes se ha demostrado que los demandantes apenas iniciaron labores en el mes de febrero del año dos mil dos devengando un salario mensual de CS1,500.00 (un mil quinientos córdobas netos), cantidad que no fue negada expresamente por el recurrente, o sea que a partir de ella, se estimará el monto por indemnización que corresponde a cada demandante conforme el artículo 42 C.T., o sea la parte proporcional de vacaciones y treceavo mes. **Miguel Ramiro Ticay y otros vs. Empresa KAROL. Sentencia No. 46.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, veintiuno de marzo de dos mil tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 384

Prestaciones laborales e indemnización por cargo de confianza. No hay nulidades

Al haber rescindido el contrato de trabajo el empleador sin causa justificada se deberá de pagar al trabajador

la indemnización de un mes de salario por cada uno de los primeros tres años laborados que de acuerdo al tiempo trabajado corresponden al actor demandante la cantidad de C\$13,760.00 (trece mil setecientos sesenta córdobas netos), los que deberá pagar el demandado, artículo 45 C.T. Que al haberse establecido que el demandante se desempeñaba como trabajador de confianza se tendrá que aplicar lo ordenado en el artículo 47 C.T, pagándosele a este los tres meses de salarios que corresponden a un total de C\$12,000.00 (doce mil córdobas netos), que el demandado deberá de pagar en concepto de prestaciones e indemnizaciones la cantidad total de C\$39,592.55 (treinta y nueve mil quinientos noventa y dos córdobas con cincuenta y cinco centavos) y por lo tanto la sentencia recurrida debe confirmarse en todas y cada una de sus partes. **Miguel Ángel Narváez Marengo vs. Exportadora de Café del Norte S.A. Sentencia No. 45.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, veintiuno de marzo del dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

Pág.....382

Prestaciones sociales y otros. No ha lugar

En virtud de los principios fundamentales que rigen a nuestro Código de Trabajo no se podría coartar el derecho de acción del demandante, el que se debe tramitar de acuerdo a los hechos y derechos invocados en la demanda y conforme al debido proceso laboral establecido en el Arto. 266 y siguientes, normas procesales contenidas en el libro segundo del Código del Trabajo de la República, para la seguridad tanto del empleador como del empleado, debiendo en consecuencia la Sala, pronunciarse confirmando la sentencia recurrida. **Otto René Vanegas Morales vs. Ministerio Público. Sentencia No. 24.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, once de febrero de dos mil tres. Las once de la mañana.

Pág.....377

Prestaciones sociales y otros. Confírmese

La recurrente, tanto en su escrito por medio del cual pide al Juez A que la reposición de auto, como en su escrito de queja ante el Tribunal de Alzada, no señala de manera clara y directa a que o cual providencia del Judicial se está refiriendo, es decir, además de que no lo identifica tampoco dice la hora, día, fecha del mes y año en que fue dictado, descuidando de esta manera la ritualidad con que los litigantes están obligados a hacer sus peticiones al Judicial con todo y que en una litis necesariamente hay intereses contrapuestos. - Es notorio el hecho de que la recurrente con su petición reiterativa no llenó la ritualidad, consecuencia por la cual la Juez A quo con apego a la norma laboral dictó que no ha lugar a reponer el auto que por mera intuición, deduce que se trata del auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del veinticinco de septiembre del año dos mil dos y manda que se esté a lo ordenado en él, lo cual es procedente, ya que resolver de otra forma hubiese sido, desnaturalizar las normas del derecho del trabajo en tanto que tampoco ha habido actos ilegítimos del Judicial de la causa. **Henry Cano Sandino vs. Empresa Constructora Sociedad Anónima (ECSA). Sentencia No. 42.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, diecisiete de marzo de dos mil tres. Las cuatro y diez minutos de la tarde.

Pág.....379

«P»

Pago. Desierto

El apoderado de la parte demandada no se apersonó a expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Anthony Lee Lombardo vs. Escuela American – Nicaraguan School. Sentencia No. 171.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

Pág.....265

Pago. No ha lugar

La parte apelada no tenía motivos racionales para apelar y que la parte demandada y aquí apelante introdujo este recurso con la única finalidad de retrasar el proceso, por lo que cabe condenar en las costas de esta instancia. **Ninfa Emelina Meza Silva vs. UPONIC. Sentencia No. 197.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, veintisiete de octubre de dos mil tres. Las nueve y veintidós minutos de la mañana.

Pág.....297

Pago. No ha lugar

La parte demandada, aparte de su promocionada excepción de prescripción no hizo ningún acto procesal tendiente a destruir las pruebas de la parte actora, no las impugnó. **Hugo Benjamín Téllez y otros vs. Alcaldía**

de Managua. Sentencia No. 198. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, tres de noviembre de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.
Pág..... 298

Pago. No ha lugar

El apelante, según certificación del Inspector Departamental del Trabajo, el acta de acuerdo de pago fue suscrita el día veintinueve de mayo de dos mil dos, acta con la cual estuvo de acuerdo e incumplió injustificadamente, transcurriendo hasta la fecha ocho meses durante el cual pudo haber abonado por lo menos el 50% de dicha obligación o la cancelación de la misma. **Ernesto José López Reyes vs. Víctor Villalobos Marota. Sentencia No. 8.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, cuatro de febrero de dos mil tres. Las diez de la mañana.
Pág..... 06

Pago. Se declara nulo el presente juicio

En el folio 3 de las diligencias de primera instancia consta acta de acuerdo efectuado entre actor y demandado y propiamente en el Trámite Conciliatorio de ley y que conforme el Arto. 264 CT., dicho acuerdo produce los mismos efectos que las sentencias firmes, y se han de cumplir en las mismas formas que éstas. La Legislación Laboral establece clara y taxativamente la forma procedimental para ejecutar lo acordado en un Trámite como el relacionado, previsto en los Artos. 364 CT., y 365 CT. Que se demandó el incumplimiento de lo acordado bajo un procedimiento errado, contraviniendo lo preceptuado por el Arto. 7 Pr., las violaciones a las reglas de procedimiento constituyen nulidades absolutas porque atañen al orden público, las mismas cuando consten en autos deben declararse aún de oficio. **Bartolomé Altamirano Fajardo vs. Isidoro Iriás Chavarría. Sentencia No. 08.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, cuatro de marzo del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.
Pág..... 13

Pago de aguinaldo proporcional, vacaciones e indemnización por antigüedad. Desierto

El procurador común de los apelantes (demandantes) no se apersonó ante la Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Nery Antonio Chávez Medrano y otro vs. Empresa Knitwear. Sentencia No. 44.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y diez minutos de la tarde.
Pág..... 85

Pago de aguinaldo, vacaciones y horas extras. Sin lugar

La apelante o demandante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme al Art. 353 C.T., no encontrando la Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Olimpia Valeska Orozco González vs. Fidas Bordas Cruz, quien es coordinador nacional de la Organización Política Juventud Sandinista 19 de Julio. Sentencia No. 28.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las once y cuarenta minutos de la mañana.
Pág..... 56

Pago de aguinaldo proporcional, vacaciones y otros. Desierto

El apelante (actor o demandante) no se apersonó, ante la Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni expresó los agravios que le causa la sentencia referida. **Nazario Ignacio Tinoco Campos vs. Industrias Metalúrgicas «Pancasán». Sentencia No. 45.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y quince minutos de la tarde.
Pág..... 86

Pago de antigüedad, salario, vacaciones, décimo tercer mes y multa por retraso en el pago del décimo tercer mes. Desierto

Conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar a petición de parte la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida. Asimismo advierte la Sala que dada la importancia de los términos, la Secretaria notificadora, o el oficial notificador en su caso deberá cuidar al repetir notificaciones en fechas diferentes a como consta de autos a reverso de folios 77 y 79, para lo cual póngase en conocimiento de la Señora Juez la anomalía así notada para lo de su cargo. **Aristides Antonio Murillo Reyes vs. Estado de Nicaragua. Sentencia No. 72.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág..... 116

Pago de años de servicios, vacaciones y otros. No ha lugar

La A quo aplicó debidamente el salario de US\$1.500.00 mensual, ya reconocido en sentencias anteriores firmes; y a lo que habría que agregar las contradicciones del demandado durante el juicio sobre el verdadero monto de ese salario mensual promedio, que le hacen perder credibilidad. **Roberto Cedeño Obando vs. Empresa Jardines del Recuerdo Sociedad Anónima. Sentencia No. 194.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de octubre de dos mil tres. Las nueve y tres minutos de la tarde.

Pág.....294

Pago de comisiones por ventas de post grado y maestría. No ha lugar

No caben las pretensiones de pago de complemento a su liquidación final, que por comisiones del 2% sobre ventas de Post - Grado y Maestrías, dedujo en su demanda en contra de la parte demandada. Corresponde en el proceso laboral, la carga de la prueba a la parte actora. No queda exenta la demandante, relevada o dispensada a desplegar la actividad probatoria mediante los medios que la legislación consagra. Disiente el Magistrado **Humberto Solís Barker**. En todos los documentos aparece la «**Maestría**», además de los «**Postgrados**». **Lesbia Albania Palacios Solís vs. UAM. Sentencia No. 29.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....57

Pago de complemento de indemnización, prestaciones sociales. Ha lugar y se declara prescrita la acción

El documento que está supuesto a sostener todo el andamiaje del proceso, y que fue fuertemente cuestionado, no emana de la parte demandada, sino que fue concebido, elaborado y suscrito por la propia parte actora, quien además fue la que lo presentó. Adicionalmente, no ha sido reconocido como válido por la parte demandada, ni fue sometido a verificación alguna, más bien esta parte demandada comparece a hacer observaciones pertinentes a cuestionar fuertemente dichos documentos, quien evidencia que hay una rúbrica de recibido de la que no se acreditó judicialmente a quien pertenece, y adicionalmente no hay ni siquiera un sólo sello de recibido de ninguna oficina de la institución bancaria. El Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker**, disiente del voto de mayoría. **José Antonio Arias García vs. Junta Liquidadora del Banco del Café. Sentencia No. 173.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....266

Pago de complemento de liquidación final. Desierto

El demandante y aquí apelante no se apersonó a expresar los agravios que le causa la sentencia apelada. **Luis Norberto Vargas Saravia vs. SIEMENS S.A. Sentencia No. 102.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, uno de julio de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

Pág.....151

Pago de complemento de liquidación final. No ha lugar

Al ser la parte demandada un sólo empresario, al trasladar al trabajador de un centro de control de costos a otro centro de control de costos, transfieren igualmente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y dicha dirección superior común en representación del Instituto permanece como responsable o imputable de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo. **Luis Alberto Rivas Corrales vs. INSS. Sentencia No. 136.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, dieciocho de agosto de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....217

Pago de cumplimiento de contrato laboral. No ha lugar

Si el demandado alega causa justa para dar por terminado el contrato de trabajo, debe proceder en conformidad al Arto. 48 C.T.; y al no hacerlo, el caso se vuelve de mero derecho y no cabe admitir en juicio probanza alguna sobre la existencia de la justa causa que alegare en el mismo; a como bien lo dice la A quo en la sentencia apelada. **Natalia María Flores Rosales vs. Hospital Bautista. Sentencia No. 200.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, seis de noviembre de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....302

Pago de décimo tercer mes, vacaciones y otros. Desierto

La demandante y aquí apelante no expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Martha del Socorro Ordóñez Moreno vs. Wendy Orozco Sánchez. Sentencia No. 176.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción

Managua. Sala de lo Laboral. Managua, seis de octubre de dos mil tres. Las tres de la tarde.
Pág..... 269

Pago de décimo tercer mes, vacaciones y salario retenido. Desierto

La parte demandada y aquí apelante no se apersonó ante la Sala a expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Pedro Antonio Corleto vs. Construcciones Fonseca y CIA LTDA. Sentencia No. 162.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

Pág..... 255

Pago de dos tercios del total de indemnización. No ha lugar

En la demanda se hizo el reclamo del pago de prestaciones laborales que según la parte actora aún no han sido satisfechas. Es obvio que conocer y resolver sobre estos asuntos según el Art. 275 C.T., corresponde a los Jueces del Trabajo. En consecuencia habiendo asuntos de este orden planteados en la demanda, no puede prosperar sobre estos asuntos la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia. Por otra parte la excepción de Incompetencia de Jurisdicción las debe de resolver el Juez de previo pronunciamiento, mientras que la llamada Excepción de Falta de Acción que toca el fondo del asunto se resuelve en la sentencia definitiva por lo que no cabe por tanto la pretensión de la parte demandada aquí apelante de que se resuelva primeramente la Excepción de Falta de Acción, y posteriormente la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción, invirtiendo el orden establecido en la Ley en el Arto. 320 C.T. **María Nidiam Marengo Blanco vs. UNA. Sentencia No. 119.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de julio de dos mil tres. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 178

Pago de horas extras. No ha lugar

Según la Juez A quo tanto con el acta de inspección, como con planillas de pago, carnet en banda magnética, que rolan en el proceso y presunción por no presentar los controles de entrada y salida, se comprobó que en la institución demandada el actor aquí apelado laboraba horas extras y éstas no se le pagaban. La prescripción es una Institución Jurídica necesaria, que tanto la doctrina como el Legislador dejan a la conciencia del litigante quien puede o no oponerla. Por eso en el Arto. 1027 Pr., se establece que el Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta. Sin embargo no hay base jurídica ni es justo que se dejen sin pagar las horas extras laboradas y que no están prescritas, especialmente cuando por tres distintos medios de prueba se tiene por comprobado que éstas efectivamente se laboraban y que la prescripción se interrumpió. El Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker**, disiente de la mayoría. **Edgar Mercedes Abdino Amador vs. Junta Liquidadora del Banco del Café. Sentencia No. 118.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de julio de dos mil tres. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 173

Pago de horas extras. No ha lugar

Según la Juez A quo tanto con el acta de inspección, como con planillas de pago, que rolan en el proceso y presunción por no presentar los controles de entrada y salida, se comprobó que en la institución demandada la actora aquí apelada laboraba horas extras y éstas no se le pagaban. La prescripción es una Institución Jurídica necesaria, que tanto la doctrina como el Legislador dejan a la conciencia del litigante quien puede o no oponerla. Por eso en el Arto. 1027 Pr., se establece que el Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta. Sin embargo no hay base jurídica ni es justo que se dejen sin pagar las horas extras laboradas y que no están prescritas, especialmente cuando por tres distintos medios de prueba se tiene por comprobado que éstas efectivamente se laboraban y que la prescripción se interrumpió. El Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker**, disiente de la mayoría. **Halima Figueroa vs. Junta Liquidadora del Banco del Café de Nicaragua. Sentencia No. 123.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

Pág..... 186

Pago de horas extras. No ha lugar

Según la Juez A quo tanto con el acta de inspección, como con planillas de pago, que rolan en el proceso y presunción por no presentar los controles de entrada y salida, se comprobó que en la institución demandada el actor aquí apelado laboraba horas extras y éstas no se le pagaban. La prescripción es una Institución Jurídica necesaria, que tanto la doctrina como el Legislador dejan a la conciencia del litigante quien puede o no oponerla. Por eso en el Arto. 1027 Pr., se establece que el Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta. Sin embargo no hay base jurídica ni es justo que se dejen sin pagar las horas extras laboradas y que no están prescritas, especialmente cuando por tres distintos medios de prueba se tiene por comprobado que éstas efectivamente se laboraban y que la prescripción se interrumpió. El Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker**,

disiente de la mayoría. **Henry Jerónimo Arcia Tenorio vs. Junta Liquidadora del Banco del Café. Sentencia No. 124.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.
Pág.....191

Pago de horas extras. No ha lugar

Según la Juez A quo tanto con el acta de inspección, como con planillas de pago, carnet de banda magnética que rolan en el proceso y presunción por no presentar los controles de entrada y salida, se comprobó que en la institución demandada el actor aquí apelado laboraba horas extras y éstas no se le pagaban. No hay base jurídica ni es justo que se dejen sin pagar las horas extras laboradas y que no están prescritas, especialmente cuando por tres distintos medios de prueba se tiene por comprobado que éstas efectivamente se laboraban y que la prescripción se interrumpió. El Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker**, disiente de la mayoría. **Margarita Leonor Torres García vs. Junta Liquidadora del Banco del Café. Sentencia No. 125.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.
Pág.....196

Pago de horas extras. No ha lugar

No cabe la suspensión de la tramitación del proceso laboral por la jurisdicción laboral, a favor de la tramitación del conflicto individual de trabajo en el curso del procedimiento concursal ante la Junta Liquidadora. **Donald José Mercado Mercado vs. Banco del Café de Nicaragua. Sentencia No. 131.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, siete de agosto de dos mil tres. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....208

Pago de horas extras. Ha lugar

La A quo no acogió la excepción de prescripción y mandó a pagar todo lo reclamado, pero la recurrente aparte de no considerar probada las horas extras reclamadas aduce que la interrupción de la prescripción en que se fundó y operada por la acta de inspección, no tiene efecto retroactivo a como lo consideró la A quo. La existencia de las horas extras fueron corroboradas por los diversos medios probatorios a que refiere la A quo en su hecho probado 5 y que la referida acta de Inspección visible a folios 21 a 29, fue demostrativa no solo del incumplimiento de la parte empleadora sino de que se afectaba a 650 trabajadores y por lo cual no era técnicamente posible establecer o individualizar cada caso, no obstante la A quo, no encontró de las planillas presentadas al igual que lo constató la Inspectora del MITRAB, que se pagasen tales horas extras. Cabe acoger parcialmente el agravio y mandar a pagar 833 horas extraordinarias. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker. Adela de los Ángeles Aguilar Silva vs. «Junta Liquidadora del Banco del Café de Nicaragua, Sociedad Anónima».** Sentencia No. 167. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de septiembre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.
Pág.....260

Pago de horas extras y prestaciones sociales. Ha lugar

El representante legal de la parte demandada no se encontraba en el país al momento de la notificación de la demanda, por lo que se declara nulo todo lo actuado a partir del acta o acto de notificación. **Marius Tilvescu vs. Lydia Ludic Nicaragua S.A. Sentencia No. 159.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, nueve de septiembre de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.
Pág.....252

Pago de incumplimiento de contrato, vacaciones y décimo tercer mes. Desierto

La demandante y aquí apelante no se apersonó ante la Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, cuya admisión le fue notificada por medio de la tabla de avisos del Juzgado A quo. **Patricia María Mayorga García vs. Centro Alexander Von Humboldt. Sentencia No. 101.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, uno de julio de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.
Pág.....150

Pago de indemnización. No ha lugar

El apelante expresó agravios fuera del término que le había concedido la ley y con posterioridad a la solicitud de sanción del apelado, por lo que no tiene la virtud de subsanar la omisión. **Jorge Alberto Ortega Ramírez vs. IDR. Sentencia No. 174.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....268

Pago de indemnización. No ha lugar a la apelación

No cabe estimar la situación económica plateada por el Director Ejecutivo del INAFOR, y lo cual no fue demostrado con presentación alguna de prueba que viniesen a demostrar una posible insolvencia en caso pagase lo ordenado por la A-quo. Por todo lo cual no cabe acoger los agravios expresados y si confirmar la sentencia objeto del Recurso. **Leyla J. Martínez Martínez vs. Estado de Nicaragua. Sentencia No. 77.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las tres y quince minutos de la tarde.

Pág..... 119

Pago de indemnización. No ha lugar a la apelación

Encuentra la Sala que de la lectura de los contratos que rolan de folios 15, 19 a 23 se constata que el Contrato original fue renovado sucesivamente y en él se dan las notas a que refiere la Juez A-quo en considerando sexto. También encuentra la afirmación que no fue negada expresamente por la parte recurrente al contestar cayendo en la situación legal a que remite el Art. 313 C.T., parte in fine quedando así fijado, en ese punto el objeto del debate. Por todo lo cual presume la Sala existencia de Relación Laboral y cabe confirmar. **Rolando Rizo Rivera vs. INSS. Sentencia No. 95.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 142

Pago de indemnización. Desierto

Según constancia de secretaría que rola en expediente el propietario de SETECOMP, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida. **Jenny A. Aguilar Mayorga vs. SETECOMP. Sentencia No. 53.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

Pág..... 98

Pago de indemnización. No ha lugar al recurso

Esta Sala considera que la resolución de la A-quo está ajustada a derecho conforme Arto. 320 C.T., el apelante no presentó a la A-quo ninguna clase de documento que apoyara sus afirmaciones, como serían la escritura de constitución social y el contrato de trabajo, respectivamente. De conformidad a las disposiciones consideradas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., se resuelve no ha lugar al recurso. Se confirma la resolución de las ocho y quince minutos de la mañana del dos de julio del dos mil uno, dictado por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **Gregorio Zamora Garay vs. Cafetalera «El Conquistador. Sentencia No. 50.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

Pág..... 94

Pago de indemnización de conformidad con el Arto. 45 C.T., y otros. No ha lugar

La parte apelante no expresó la ley violada; no menciona la parte de la sentencia en la que se cometió la supuesta violación o error de la Juez A quo; no demuestra por medio de razonamientos y/o citas de leyes o doctrinas en que consiste la violación o el error; no se ataca el fundamento del fallo recurrido. En resumen dicho escrito no es más que una manifestación de inconformidad con la sentencia de la parte apelante, pero no es un escrito de expresión de agravios. El Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker**, disiente de las razones dadas por la mayoría. **Genaro Rocha Jarquín y otros vs. Matadero San Carlos S.A. Sentencia No. 178.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, seis de octubre de dos mil tres. Las tres y diez minutos de la tarde.

Pág..... 274

Pago de indemnización de conformidad con el Arto. 45 C.T., y otros. Desierto

La parte demandada y aquí apelante no compareció a expresar los agravios que le causó la sentencia recurrida. **Lucila del Carmen Lira Marin vs. Distribuidora Katín Número Dos. Sentencia No. 207.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

Pág..... 309

Pago de indemnización de conformidad con el Arto. 47 C.T. Desierto

El demandante y aquí apelante no expresó los agravios que le causó la sentencia recurrida. **Manuel Ernesto Cajina Mixter vs. IMPYME. Sentencia No. 205.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.
Pág.....307

Pago de indemnización del Arto. 45 C.T., aguinaldo, vacaciones y días feriados. Sin lugar

La demandada y aquí apelante solamente se apersona, sin expresar agravios, la Sala no encuentra agravios que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T y conforme lo impone el Art. 353 C.T. **Alba María Jiménez Ramírez vs. Restaurante Mama Naya # 2. Sentencia No. 110.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.
Pág.....311

Pago de indemnización del Arto. 45 C.T., salarios y otros. No ha lugar

No puede deducirse de que la expresión de agravios deba necesariamente ser en la misma comparecencia para «**estar a derecho**»; pero sí, ambas actuaciones deben producirse «**dentro de los tres días de notificada la admisión**». La parte actora expresó los agravios extemporáneamente. **José Machado Meléndez vs. Estado de la República de Nicaragua (MINSa). Sentencia No. 158.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, nueve de septiembre de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.
Pág.....252

Pago de indemnización del Arto. 45 C.T., y otras prestaciones. No ha lugar

La sentencia de la Juez A quo está correcta, ya que la naturaleza del contrato en estudio no es laboral sino mercantil. **Marcos Alejandro Cifuentes Navas vs. Empresas SUBWAY PARTNERS C.V Y/O SUBWAY INTERNATIONAL B.V. Sentencia No. 143.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.
Pág.....229

Pago de indemnización del Arto. 45 C.T y otros. Declárese nula e inexistente la notificación hecha

No existe en nuestra legislación disposición alguna que obligue a que el declarado rebelde tenga que pedir EXPRESAMENTE en su primera comparecencia posterior a la declaratoria de rebeldía, que se le «**levante la rebeldía**». El solo hecho de comparecer eliminaría ese estado (de rebeldía). Debe considerarse que la A quo no estaba autorizada, por el hecho de que no se pidió expresamente el levantamiento de rebeldía en el escrito mencionado, a tener este «**por no puesto**», desapareciendo así el lugar señalado para notificaciones. Y es por ello que lo que podía haber es lo que manifiesta en el Considerando 6) de que «**aun cuando se tuviera por puesto el escrito referido se declararía sin lugar la nulidad alegada por el demandado.**» **Disiente el Doctor Ricardo Bárcenas Molina. Luis Agustín Andino Solís vs. Taller Padilla Álvarez. Sentencia No. 142.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.
Pág.....227

Pago de indemnización del Arto. 47 C.T., más las costas judiciales. No ha lugar

El demandante y aquí apelante se personó en tiempo pero los agravios los expresó de forma extemporánea. **Disiente el Magistrado Doctor Humberto Solís Barker. Humberto José Chavarría Montenegro vs. Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENTRESA). Sentencia No. 211.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....312

Pago de indemnización laboral. No ha lugar al recurso

En vista que la parte apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme le impone al Art. 353 C.T., a como lo exige el Art. 350 C.T., se declara sin lugar el recurso que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. Quedando por tanto firme la sentencia apelada. **Marcia E. Núñez Silva vs. Universidad Nacional Agraria (UNA). Sentencia No. 60.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once de la mañana.
Pág.....101

Pago de indemnización por antigüedad. Ha lugar

Siendo que el actor laboró para la empresa demandada durante tres años y ocho meses, debe mandársele a pagar la correspondiente indemnización que señalan los Artos. 43 y 45 C.T., en base al salario de cuatro mil quinientos córdobas mensuales (C\$4,500.00), salario que quedó demostrado en la sentencia dictada en primera instancia y que la Sala acoge como correcto. En cuanto al agravio porque no se ordena pago de costas, daños y perjuicios. Respecto a las primeras cabe su condena de esta instancia. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, quien dará sus razones por aparte en voto razonado. **Jorge Luis Corea Morraz vs. Empresa Euro Comercial, Sociedad Anónima. Sentencia No. 141.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticinco de agosto de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág..... 225

Pago de indemnización por antigüedad y otros. Ha lugar

El término probatorio estaba suspenso aún en contra de lo que dispone el Arto. 321 C.T., pero esto se debe al procedimiento confuso seguido por el Juez A quo, y de aceptar como válida la sentencia recurrida, se estaría violando el derecho de defensa de las partes. No cabiendo más que declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia recurrida en adelante. **Adrián de Jesús Castro Sobalvarro vs. Cipriano de Jesús Chavarría González. Sentencia No. 14.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veintiséis de marzo de dos mil tres. Las dos y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 21

Pago de indemnización por años de servicio y otros. No ha lugar a la deserción/sin lugar el recurso

Cuando el apelante se apersona en tiempo pero no expresa agravios no opera la deserción, pero al no haber agravios expresados no hay nada que revisar, según lo ordena el Arto. 350 C.T. **Walter Amador Zamora vs. Calzado Luzma. Sentencia No. 14.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, trece de febrero de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág..... 38

Pago de indemnización por cargo de confianza y otros. No ha lugar

La Juez se fundamentó en la presunción legal de no presentación de documentos bajo apercibimiento de ley de conformidad con el Arto. 334 y 342 del C.T. Esta Sala observa que en su escrito de expresión de agravios, la parte apelante no ataca ni cuestiona directamente esa presunción legal sino que se limita a atacar las consecuencias que se derivan de la misma, pero sin cuestionar la fuente de donde derivan tales consecuencias. Por lo que tampoco cabe dar lugar a este agravio. La apelante no cuestionó el elemento en que se basó la Juez A quo para tener por probados una serie de hechos. **Elizabeth de Fátima Galo Picado vs. Sociedad NLC Editores de Nicaragua S.A. (NLC EDITORES). Sentencia No. 182.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diez de octubre de dos mil tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.

Pág..... 282

Pago de indemnización por incumplimiento de contrato. No ha lugar a la apelación

Esta Sala interpreta que a la fecha de la supuesta suspensión, estaba operando una primera prorrogación de dos años para las partes empleadoras y trabajadora por lo cual la aplicación del Art. 27 C.T., no viene al caso, porque dicha prorrogación prevista operó conforme lo convenido por las partes y en todo caso si de aplicar el Art. 27 C.T., se tendría que haber vencido el plazo de una segunda prorrogación que tampoco no viene al caso. Sentado lo anterior, la Sala encuentra ajustado a derecho Laboral y la equidad la sentencia de que se ha hecho mérito solo cabe confirmarla. **Guadalupe Paz Montalván vs. Agencia de Publicaciones de Nicaragua S.A. Sentencia No. 47.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 86

Pago de indemnización por riegos profesionales. Declarase desierto

Según constancia de secretaría la parte demandante no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida. **Napoleón Morales Orozco vs. Camas Luna S.A. Sentencia No. 64.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y veinte minutos de la mañana.

Pág..... 109

Pago de indemnización, vacaciones y horas extras. Desierto

Según constancia de secretaría, el apelante o demandante se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, de manera extemporánea. **Silvio de Jesús Ramírez López vs. Empresa Delgado y Asociados S.A Ingenieros Contratistas. Sentencia No. 18.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de febrero de dos mil tres. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

Pág.....42

Pago de indemnización, vacaciones y otros. No ha lugar

En relación al reclamo por pago de horas extras, no se constató que la demandante marcara tarjetas de entrada y salida, ya que por el contrario se admitió por el representante de la demandada que no existía tal obligación para los periodistas a como tampoco se demostró que existiese documento alguno que avalara su pretensión. Pretensión que como se dijo en Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia de que se recurre corresponde probar al actor y requiere una demostración especial. **Lucía Agustina Pineda Ubau vs. Televisora Nicaragüense S.A. (Telenica Ocho). Sentencia No. 190.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

Pág.....291

Pago de indemnización, vacaciones y otros. Desierto

El demandado y aquí apelado no se apersonó a expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Luis Agustín Andino Solís vs. Taller Padilla Álvarez. Sentencia No. 209.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....310

Pago de indemnización y prestaciones sociales. No ha lugar

La apelante no cumplió con lo dispuesto en los artículos 326 C.T y 1079 Pr., en concatenación con el Arto. 404 C.T., no aportó ninguna prueba que demostrare la afirmación anterior, esto es que el apelado o demandante no era trabajador permanente, y así liberarse de la obligación de cumplir con la indemnización establecida en el Arto. 45 C.T. **Rubén González Ailera vs. Marina Cisne Páez. Sentencia No. 15.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala de Lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veintisiete de marzo de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....24

Pago de indemnización y reintegro laboral. No ha lugar

Se agravia el recurrente de la sentencia dictada por la Juez A quo por cuanto según éste, al recurrido o demandante se le hizo y se le pagó su liquidación final a la que tenía derecho, la cual él mismo la firmó a su entera satisfacción exonerando a su representada de cualquier obligación patronal para el suscrito. La Sala le aclara al apelante y a su asesor que el hecho de que el apelado haya firmado y aceptado la liquidación hecha por dicha empresa no significa que esa sea la liquidación conforme a derecho. **Carlos José Mora Reyes vs. Pollo Rico. Sentencia No. 9.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, diez de febrero de dos mil tres. Las tres de la tarde.

Pág.....07

Pago de interinato. Refórmese la sentencia

Tanto las partes como la Juez A quo reconocen que el interinato se desarrolló en dos períodos discontinuos y; siendo que consta en autos y que la propia actora reconoce que habiendo vencido el primer período este complemento de interinato era exigible. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker**, quien dará sus razones por aparte en voto razonado. **Teresa Guadalupe Palacios Chávez vs. DISSUR. Sentencia No. 116.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, dieciocho de julio de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....171

Pago de liquidación. Desierto

Según constancia de secretaría el procurador común de los apelantes o demandantes se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de manera

extemporánea, fuera tanto del término de ley establecido en el Arto. 353 C.T., como del período graciable establecido en el Arto. 2005 Pr. **José Danilo Velásquez Laguna y otros vs. Empresa JB Y Asociados S.A. Sentencia No. 17.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de febrero de dos mil tres. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 41

Pago de liquidación final. Improcedente

Es un caso individual que fue resuelto legalmente y correctamente. Se trata de una solicitada reposición sobre el fondo de lo resuelto atenta directamente contra la seriedad, estabilidad y firmeza de las resoluciones judiciales. En resumen lo que se pide es brincar en el vacío pasando por encima de todo, tanto de la legislación como de la doctrina y de la propia jurisprudencia. **Aurora Marina Quiroz Espinoza vs. Consorcio Maderero Internacional, Sociedad Anónima (COMINSA) y Bluefields Lumber Company, Sociedad Anónima (BLUMCO). Sentencia No. 127.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

Pág..... 203

Pago de liquidación final. Admitase el desistimiento

La parte actora y aquí apelada desistió de la demanda interpuesta, de lo cual se mandó a oír a la parte contraria, quien expresó que en nombre de su representada aceptaba el desistimiento de la actora. **Virginia Elena Alemán Sánchez vs. INSS. Sentencia No. 138.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticinco de agosto de dos mil tres. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 221

Pago de pensión de invalidez. No ha lugar

Los argumentos sobre el asunto de los periodos de calificación de dos determinadas prestaciones, no son conducentes ni refuerzan una supuesta impugnación de un oficio solicitando una valoración e informe sobre el estado de salud de una persona. El apelante se fue directo al fondo del asunto y estos temas por él tratados están mas bien relacionados con el derecho a la acción del actor y otros asuntos principales a debate en el proceso, y no de un asunto incidental o accesorio concreto y específico ocurrido dentro del proceso. **René Antonio Moreno Martínez vs. INSS. Sentencia No. 08.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, once de febrero de dos mil tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.

Pág..... 33

Pago de pensión de jubilación complementaria. No ha lugar/Ha lugar

Si bien es cierto que el apelante expresó agravios en escrito posterior, esto fue fuera del término que le había concedido la ley y con posterioridad a la solicitud de sanción del apelado, por lo que no tiene la virtud de subsanar la omisión. Consecuentemente por lo que hace a la apelación del representante de la demandada no queda más que confirmar la sentencia apelada por falta de agravios. **Por lo que hace al desistimiento del recurso de la parte actora.** Haciendo uso de su derecho, la parte actora desistió de su recurso de apelación, debidamente notificada de dicho desistimiento la parte demandada no se opuso al mismo. **Santos Ramón Vargas Umaña y otros vs. Banco Central de Nicaragua. Sentencia No. 153.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las once de la mañana.

Pág..... 246

Pago de prestaciones laborales. No ha lugar

El proceso es válido, lo mismo que la sentencia, ya que en autos se comprobó la fecha en la cual comenzó a laborar para el empleador, la fecha en la que fue despedida la trabajadora, así como que no existió causa justa para tal despido, por lo cual queda demostrado el derecho a la indemnización en cuanto a las vacaciones, estas no se ordenó el pago, por cuanto no se comprobó que no habían sido pagadas. **Eveling del Socorro Jiménez Zúñiga vs. Organización Gubernamental TECULCAN. Sentencia No. 1** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, ocho de enero de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

Pág..... 03

Pago de prestaciones laborales. Ha lugar

La sentencia recurrida no está ajustada a derecho, al darle vigencia a preceptos, disposiciones y resoluciones contenidas en el Reglamento Interno y otras comunicaciones que rolan en autos, que no están acordes con los

preceptos contenidos en el Código del Trabajo, y que lesionan los intereses de los trabajadores; se está violando el precepto de que todo trabajo debe ser remunerado. **Alfredo Manuel Tenorio Barahona vs. Organismo No Gubernamental «CEPRESI».** Sentencia No. 14. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, catorce de marzo de dos mil tres. Las nueve y cinco de la mañana.
Pág.....10

Pago de prestaciones por décimo tercer mes, vacaciones y otros. Ha lugar parcialmente

La frecuencia reiterada de pagos en forma regular, mes a mes por una suma fija y sin compromiso devolutorio, le hace integrar el salario real del trabajador. Consta de autos que el actor reclama salario superior, lo cual es contradicho por el empleador, pero que documentalmente es menor al demandado pero mayor al aducido por el empleador porque basta sumar las columnas de las planillas adjuntadas por éste. En cuanto a las vacaciones consta que el recurrido acepta haber descansado las señaladas por el recurrente a folio 84, numeral 2 de los mismos autos y pide se hagan las correspondientes deducciones, por lo cual lo que cabe es el pago de cuatrocientos noventa córdobas (C\$ 490.00) por los siete días restantes. **Óscar Antonio Pérez Ríos vs. Distribuidora Amerrisque.** Sentencia No. 215. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.
Pág.....317

Pago de prestaciones sociales. Desierto

Según constancia de secretaría que la parte demandada no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida. **Auxiliadora Baltodano Fierro vs. Setecomp.** Sentencia No. 54. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.
Pág.....98

Pago de prestaciones sociales. Improcedente por ser inadmisibles

De conformidad con la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, en su artículo 1 °, en su parte pertinente establece que «sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio...». En consecuencia dado que el juicio continuó después de dichos autos, obviamente ninguno de ellos se encuentra dentro de la categoría de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva. Dichos autos sí caen dentro de la categoría de autos o sentencias simplemente interlocutorias. En consecuencia, ya no cabe ningún otro recurso. Es decir, no cabe la apelación. Si nos referimos a los otros autos dictados por la Juez A-quo y arriba citados. De conformidad con el Art. 459 Pr., Art. 497 inc. 1 ° Pr., y Art. 351 C.T., contra estos autos no procede la apelación. **Mildred Brenes Alfaro vs. INIFOM.** Sentencia No. 67. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, ocho de mayo de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.
Pág.....113

Pago de prestaciones sociales. Sin lugar

El demandado y aquí apelante solamente se apersona. La Sala no encuentra que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., por no expresar ningún agravio, conforme lo impone al Art. 353 C.T. **Norma Espinoza vs. INDUQUINISA.** Sentencia No. 100. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, uno de julio de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.
Pág.....149

Pago de prestaciones sociales. No ha lugar

Los derechos laborales del trabajador como principio universal, son irrenunciables; y lo preceptúa nuestro Código del Trabajo en el Principio Fundamental IV. **Erick Valentín Rivas Sánchez vs. Maderas Técnicas S.A. (MATSA).** Sentencia No. 111. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, catorce de julio de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.
Pág.....163

Pago de prestaciones sociales. No ha lugar

El incidentista aquí apelante consistiría en la afirmación de que la cédula de notificación se dejó en manos de determinada persona, que se encontraba en determinado lugar lo cual según él no sería cierto. Aún a pesar de haber sido advertido expresamente de su error, tanto por la Juez A quo, e incluso por su misma contraparte, persiste e insiste en su error, sino que además incluso pretende que la Sala incurra en el mismo error y revoque lo correctamente resuelto en su oportunidad por la Juez A quo. **Gustavo Javier Somoza Rivas vs.**

Empresa Grupo Sevilla Somoza Sociedad Anónima. Sentencia No. 148. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 238

Pago de prestaciones sociales. No ha lugar

El recurso de apelación interpuesto y que la A quo admitió en el efecto devolutivo, es en contra de un auto dictado en diligencias de ejecución de sentencia, por el que se previene al depositario de bienes muebles embargados, «poner de manifiesto a lo inmediato ante esa autoridad los bienes embargados», a la demandada. Esta es una «providencia de mero trámite» para poder proceder a la subasta o remate de dichos bienes. **Samanta Aguilar Beteta y otros vs. Programa Feria Nacional del Agua. Sentencia No. 161.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 258

Pago de prestaciones sociales. Admítase el desistimiento

Las partes solicitaron el desistimiento del recurso. **Jairo José Rojas Trejos vs. Empresa Importaciones Varias de Nicaragua S.A (Videma). Sentencia No. 169.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 264

Pago de prestaciones sociales. Desierto

El demandante y aquí apelante no se apersonó a expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Jorge Alberto Zamora Corea vs. PRONIC. Sentencia No. 170.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

Pág..... 264

Pago de prestaciones sociales. Sin lugar

La parte actora se apersonó en tiempo pero no expresó ningún agravio. Francisco Antonio **Palacios Morales vs. Claudio Eduardo Rachell. Sentencia No. 208.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 310

Pago de prestaciones sociales. Sin lugar

El demandado y aquí apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme le impone al Art. 353 C.T. **Maura Georgina Jirón Pérez vs. Juan José Meza Beltrán. Sentencia No. 224.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

Pág..... 325

Pago de prestaciones sociales. No ha lugar

La sentencia de la Juez A quo fue acertada ya que enmarcó debidamente la relación laboral que se encuentra tipificada y demostrada, no quedando duda alguna de su existencia. En cuanto a la liquidación de las prestaciones a que realmente tiene derecho el actor, hacemos propias las razones y fundamentos en que la judicial basó su sentencia, encontrándola bien equilibrada, justa y apegada totalmente a derecho. **Daniel Antonio Velázquez Guerra vs. Erasmo Holman Pastora. Sentencia No. 2.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, ocho de enero de dos mil tres. Las dos y quince minutos de la tarde.

Pág..... 04

Pago de prestaciones sociales. Desierto

El apelante y el apelado no ejercieron su derecho en tiempo y forma según lo dispuesto en los Artos. 2005 Pr, y 404 C.T. **José Daniel Larrabe vs. Juan Agustín Centeno González. Sentencia No. 11.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de Lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veintiuno de marzo del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.

Pág..... 37

Pago de prestaciones sociales. Ha lugar

El hecho de que la demandada exprese que a la apelante se le entregaban quinientos córdobas netos en concepto de ayuda humanitaria y no de salario, no tiene ninguna trascendencia pues eso es una forma de encubrir el

salario para no asumir las prestaciones sociales del trabajador. Se debe desestimar el reclamo por antigüedad ya que el Arto. 45 C.T. establece que la indemnización tiene lugar después de un año de trabajo. **Isabel Marina Sevilla vs. Rebeca Trujillo. Sentencia No. 13.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veintiséis de marzo de dos mil tres. Las dos de la tarde.

Pág.....38

Pago de prestaciones sociales, salario e indemnización. Ha lugar

El apelante (demandado) admite de manera tácita la relación laboral entre él y los apelantes, el tiempo laborado, que es en deberles en concepto de salarios retenidos, pero no en la cantidad mandada a pagar por el Juez A quo y que por la propia situación del sector cafetalero no ha pagado en tiempo lo que es en deber; para esta Sala es de equidad y justicia que en base a las pruebas aportadas valoradas en su conjunto y de lo que se desprende del estudio de las dos instancias, que debe mandarse a pagar lo debido a los apelados, pero en base al salario mínimo por no haber demostrado los actores en la primera instancia el salario propio que devengaban cada uno de ellos. **Concepción López vs. Salvador Cisne Páez. Sentencia No. 10.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veinte de marzo del año dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....35

Pago de prestaciones sociales y otros (ejecución de sentencia). No ha lugar

El auto sentencia recurrido se encuentra ajustado a derecho, en principio, al dársele lugar a la excepción de pago que promovió la parte apelada, en primer término por que cabe en la ejecución de sentencia, que es el caso que nos ocupa, ya que esta Excepción no va dirigida a eludir el cumplimiento de la ejecutoria, sino a demostrar que se ha cumplido con ella. **María Eugenia Gómez López vs. Herminia García Otero. Sentencia No. 12.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. Sala de Lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veintiséis de marzo del año dos mil tres. Las once de la mañana.

Pág.....37

Pago de salario retenidos y otros. Desierto

Según constancia de secretaría el demandante no se ha apersonado ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso recurso; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación interpuesto y tener por firme la sentencia recurrida. **Guadalupe Ruiz Cubillo vs. FANASIRUC-2000. Sentencia No. 52.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág.....97

Pago de salario, vacaciones, complemento del décimo tercer mes, horas extras e indemnización. No ha lugar a la apelación

En el caso de autos lo dicho por la actora en la demanda no fue respaldada con prueba alguna para demostrar lo injusto, violatorio y antijurídico de su despido y por ello la A-quo conforme la norma legal Art. 45 C.T., lo considera incausado. A criterio de esta Sala no cabe agravio alguno, tener por desierta la apelación intentada por el representante legal de la parte demandada y confirmar la sentencia objeto del recurso. **Martha Patricia Tórrez Mendoza vs. Yamileth Cajina Gutiérrez. Sentencia No. 94.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....141

Pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes, indemnización. Ha lugar parcialmente a la apelación intentada

La Sala encuentra que la apreciación de la A-quo no se corresponde con la documental aportada en los autos en folios 20, 21, 40, 41, 42, 43, y 48 consistentes en recibos y facturas ocasionados por honorarios médicos gastos de hospital, medicamentos por cirugía...; asumidos por la recurrente por la morosidad de la Empresa demandada que no se encontraba al día con sus cotizaciones con el INSS, desde el mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve; ocasionando tales desembolsos que superan a los considerados por la A-quo y ordenado pagar. Por lo cual cabe acoger el agravio. **Luz Marina Montalván G. vs. GALLO Y VILLA S.A. Sentencia No. 81.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....125

Pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes y comisiones por ventas. No ha lugar a la apelación

No cabe más que confirmar la sentencia apelada, condenando en las costas de esta instancia al apelante, por no haber motivos para litigar, siendo obvio su interés únicamente en retrasar el proceso. **Perla Marina Cerna**

Ortiz vs. Corporación Roberto Terán G. Sentencia No. 96. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.
Pág..... 142

Pago de vacaciones, aguinaldo, cargo de confianza y antigüedad. Ha lugar al recurso de apelación
Efectivamente al demandante se le reconoció por el demandando la antigüedad o años de servicios trabajados en el ente estatal MECD, quien aceptó el no haberle pagado lo correspondiente a ese derecho del Art. 45 C.T. Siendo que al demandante se le canceló por INTUR su Contrato de Trabajo, sin causa justa no cabe más que acoger el agravio y mandarle a pagar el máximo de cinco meses del salario ordinario último que devengaba; y como consecuencia de lo anterior, no cabe lógicamente entrar a considerar el agravio del apelante – demandado, consistente en que el demandante trabajó para INTUR menos de un año, por lo cual según él, no cabe condena alguna al pago de indemnización por antigüedad que contempla el Art. 45 C.T., siendo contrapuestas ambas posiciones, la primera destruye la segunda. **José María Torres Vallecillo vs. INTUR. Sentencia No. 97.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.
Pág..... 143

Pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes e indemnización. No ha lugar a la apelación
De conformidad al Art. 350 C.T., se revisa el proceso en los puntos de agravios así expresados y en cuanto al primero la Sala encuentra plenamente acertado lo considerado por la A-quo en cuanto la conducta de la empleadora no se ajustó a lo que dispone el Art. 48 C.T., en su parte final, una vez que la Vía Administrativa le fue adversa, no acatando la disposición administrativa emanada de las Autoridades del Ministerio del Trabajo. La Sala además de lo anterior no encuentra que la mudanza extensiva de causales de la d) a la a) hayan sido probadas a como pretende el recurrente. La relación se suspende cuando el empleador recurre al MITRAB a solicitar la autorización de ruptura de esa relación; y ese tiempo debe ser con pago de salarios si la solicitud es denegada. De suerte que hace bien la Juez en ordenar el pago hasta la fecha en que se rompe la relación laboral. Por todo ello cabe confirmar la sentencia en todas sus partes. **David O. Espinoza Jaime vs. Jardines del Recuerdo. Sentencia No. 78.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las tres y veinte minutos de la tarde.
Pág..... 120

Pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por antigüedad. Se confirma la sentencia apelada
Esta Sala concluye que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia laboral; las características que reviste la relación Jurídica existente entre actora y demandada son de naturaleza laboral, por cuanto se dan con absoluta claridad el salario, la subordinación jurídica, la dependencia económica y la prestación de un servicio personal. En consecuencia no cabe más de confirmar la sentencia apelada. **Orfa Patricia Alemán B. vs. Apotex de Nicaragua, S.A. Sentencia No. 89.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.
Pág..... 135

Pago de vacaciones, décimo tercer mes más multa por retraso. No ha lugar a la apelación
La excepción de prescripción en materia laboral opera por regla general en un año. En el caso de autos la demandante interpuso su demanda dos años después de haber sido sobreseída provisionalmente por los delitos de hurto y falsificación de firma por lo que de acuerdo al Art. 257 C.T., la sentencia apelada no merece censura alguna y debe confirmarse. **María Auxiliadora Flores Moreno vs. Empresa «LOLO MORALES CIA. LTDA». Sentencia No. 86.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.
Pág..... 130

Pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros. Se confirma la resolución
La honorable señora juez tenía la obligación de abrir a prueba el incidente y posteriormente decretar nulo todo lo actuado sin embargo la señora juez resolvió no dando a lugar el incidente de nulidad perpetua apoyándose en los principios establecidos en el artículo 266 C.T.». Conforme al Art. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en ese único punto de agravio, y resuelve confirmar la resolución de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del once de diciembre del dos mil uno. **Hugo Cardoza Madriz vs. Corporación Roberto Terán G. Sentencia No. 90.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.
Pág..... 136

Pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros. No ha lugar al recurso

Esta Sala considera correcta la decisión de la señora Juez a no dar lugar a la pretensión presentada por la demandada; ya que los testigos del demandado contradicen lo afirmado por la apelante en su expresión de agravios, por lo que no es verdad que haya probado el ofrecimiento de pago alguno a la demandante. En consecuencia, por todo lo anteriormente expresado, no cabe más que declarar sin lugar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho y justicia laboral. **Fabiola Bonilla Calero vs. Carlos Molina. Sentencia No. 84.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

Pág.....128

Pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros. Declarase desierto el recurso

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia la parte demandante no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida. **Modesta del Carmen Flores Ruiz vs. Colegio Madre del Divino Pastor. Sentencia No. 65.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

Pág.....109

Pago de vacaciones, décimo tercer mes y salarios retenidos. No ha lugar a la apelación

Considera esta Sala en el caso de autos no hay acuerdo entre las partes de revisión y adecuación; y por los efectos que tiene, que permitiría abatir derechos de los trabajadores, exige ser muy cuidadoso con los requisitos de la prueba tanto del cambio en la situación económica de la empresa, como de la consecuentemente y necesaria afectación de ésta específica y particularmente sobre el salario de la actora, sin poder hacerle frente con otras medidas. Resulta que la empresa no acompañó ninguna. Por lo que no cabe este agravio. Resolviendo no ha lugar a la apelación intentada por ambas partes, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida **Guadalupe Pérez Vallejos vs. IMFARSA. Sentencia No. 92.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....138

Pago de vacaciones, indemnización y aguinaldo. No ha lugar al recurso

Esta Sala encuentra en la contestación de la demanda que se hacen afirmaciones que no fueron probadas por el demandado, a como estaba obligado (Art. 1079 Pr). Tales afirmaciones son de que «son los socios Dueños de sus unidades los que contratan directamente con los conductores. La relación laboral se establece entre el dueño del Bus y el Conductor». Por lo anterior no cabe más que confirmar la parte resolutive de la sentencia apelada, por las anteriores razones y no por la dada por la Señora Juez A-quo. **Félix Alvarado Domínguez vs. Cooperativa Veintidós de Octubre. Sentencia No. 82.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

Pág.....126

Pago de vacaciones y otras. Admítase el desistimiento

No cabe más que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entablara el demandante; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia. **Santos F. González Gutiérrez vs. Wilfredo Sánchez H. Sentencia No. 57.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....100

Pago de reintegro. Desierto

La parte demandada y aquí apelante no se apersonó a ante la Sala a expresar los agravios que le causa la sentencia. Disiente la Magistrada Doctora **Aidalina García García. César Augusto Morales Ramos vs. MAYCO S.A. Sentencia No. 163.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

Pág.....256

Pago de salarios, indemnización por años de servicios y otros. Admítase lo solicitado

Las partes expresan: que han llegado a un acuerdo de pago y solicitan se archiven las diligencias. **Marcela Verónica Mejía Cano vs. Secretaría PL-480 Título III, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sentencia No. 139.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticinco de agosto de dos mil tres. Las diez de la mañana.

Pág.....222

Pago de salarios pendientes y otros (embargo preventivo). Sin lugar

El demandado y aquí apelante solamente se apersona pero no expresa agravios, ocasionando la consecuencia de no encontrar la Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker. Hans Joseph Kuhn Bolaños vs. Importaciones Caribeñas S.A. Sentencia No. 189.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 290

Pago de salario por doce meses atrasados y otros. Ha lugar parcialmente

El monto reclamado por los demandantes como salario no está alejado de la realidad tomando en cuenta que el salario básico aceptado por el apelante era de un mil ciento diez córdobas en el sector servicio; correspondería en concepto de propinas la cantidad de un mil novecientos ochenta córdobas. **Osmar González Vanegas y otro vs. Restaurante Campestre «EL OASIS». Sentencia No. 41.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 79

Pago de salarios retenidos, antigüedad y otros. No ha lugar

El apoderado de la parte demandada y aquí apelante, alega de que los reclamos hechos por los demandantes ya habían prescrito. La prescripción de un año a que se refiere el Arto. 257 C.T., empieza a correr desde que cesa la relación laboral; por ser lo más apegado a justicia y equidad laboral, por ser la opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia y del Ministerio del Trabajo; y por ser, conforme al P.F. VIII, C.T., lo más favorable al trabajador (In dubio pro operario). Con esta explicación se da cumplimiento a la exigencia del Arto. 13 L.O.P.J. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina. Adrián Zamora Rodríguez y Noel Gerardo Urbina Arróliga vs. Estado de la República de Nicaragua (Ministerio de Defensa). Sentencia No. 225.** Tribunales de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de diciembre de dos mil tres. Las tres y veinticinco minutos de la mañana.

Pág..... 326

Pago de salarios retenidos, décimo tercer mes proporcional y otros. Sin lugar

La apoderada de la parte demandada y aquí apelante solamente se apersona sin expresar agravios conforme le impone el Arto. 353 C.T. **Jorge Antonio Flores Bravo vs. Empresa Alquileres y Transportes Sociedad Anónima. Sentencia No. 175.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

Pág..... 269

Pago de salarios retenidos, décimo tercer mes y otros. No ha lugar

En la estación probatoria la A quo decretó inspección en las planillas de pago desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el cuaderno donde se anotaban obligatoriamente la entrada y salida de labores, por haberlo solicitado la actora, no presentando tal documentación la parte demandada mediante quien le representaba en los autos, por lo cual la A quo conforme lo que prescribe el Arto. 342 C.T., tuvo por aceptados los hechos a que se refirió la parte actora cuando solicitó tal prueba cuales eran el período de inicio y cese de la relación de trabajo y jornada extraordinaria de labores diarias cuyo pago demandaba. **Emma María Zamora Valenzuela vs. Night Club «CUETO CLUB». Sentencia No. 130.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, siete de agosto de dos mil tres. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

Pág..... 207

Pago de salarios retenidos, décimo tercer mes y vacaciones proporcionales. Desierto

Según constancia de secretaría, el apelante o demandado se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios de manera extemporánea. **Ricardo Antonio Mejía vs. Construcciones Ortega, Sociedad Anónima (COMINSA). Sentencia No. 19.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de febrero de dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 42

Pago de salarios retenidos, indemnización de conformidad con el Arto. 45 y 47. No ha lugar

Como bien dijo la Juez A quo, un recurso inexistente es totalmente nulo, al no haber la suspensión se agotó la vía administrativa y el despido es un hecho cumplido que ya no puede ser alterado en modo alguno por actos administrativos jurídicamente inexistentes. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.** Sus razones las da por aparte en voto razonado. **Ada Francis Vásquez Campos vs. Estado de la República de Nicaragua,**

(Ministerio de Relaciones Exteriores). Sentencia No. 181. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de octubre de dos mil tres. Las doce y quince minutos de la mañana.

Pág.....280

Pago de salario retenido, retención por comisión, más costas. Desierto

El demandante y aquí apelante no expresó los agravios que le causó la sentencia recurrida. **Roberto Benjamín Castillo Reyes vs. Samuel Barreto Chamorro. Sentencia No. 204.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

Pág.....307

Pago de salario retenido, vacaciones proporcionales y otro. No ha lugar

El aducido contrato visible a folios 74 a 85, no contiene especificación alguna de subarriendo de trabajo de las actoras a cargo de la otra parte contratante CARIBEAN FLIGHT CHARTER INC. Y lo cual se reafirma con la prueba de confesión que hace el señor Héctor Gerardo Valentín, como socio y de otras funciones en el exterior de la Empresa demandada. Prueba que argumentada por la A quo, en su sentencia como base de lo ordenado pagar, no fue objeto de agravio alguno por parte de la Empresa demandada. **María del Pilar Aguilar Mena y otras vs. SANSA. Sentencia No. 195.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de octubre de dos mil tres. Las nueve y ocho minutos de la mañana.

Pág.....295

Pago de salarios retenidos y otros. No ha lugar

La sentencia apelada únicamente resuelve «**acerca de deducciones en concepto de adelanto de salarios que se le hiciera al actor hasta por la suma de US\$ 1,543.58**»; lo cual es acogido plenamente en favor del apelante y sobre lo cual obviamente no se agravia; dado que por otra parte el demandante no apeló de la misma, por lo que no cabe entrar a considerar sus reclamos hechos en su escrito de contestación de agravios. **Oguer Albino Reyes Guido vs. Organización Humanitaria Handicap Internacional. Sentencia No. 168.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de septiembre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

Pág.....263

Pago de salarios retenidos y otros. Ha lugar parcialmente

La renuncia del actor se produjo en la forma que fue afirmada por él y corroborada por los testigos y corresponde en tal caso el pago indemnizatorio a que refiere el Arto. 45 C.T., y acoger su agravio mandando a pagar al recurrente la suma de veintiún mil quinientos cuarenta y dos córdobas (C\$ 21,542.00), proporcionales al tiempo de servicio, por veinte meses de efectivo trabajo en la empresa demandada. **Eddy César Argeñal Duarte vs. Inversiones Euroamericanas S.A. (INVERSA S.A.). Sentencia No. 183.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

Pág.....283

Pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización. No ha lugar

Por lo que hace al inciso 1) del artículo 45 C.T., claramente por cada uno de los tres primeros años de trabajo corresponde un mes de salario. Por lo que hace al inciso 2) de dicho artículo tenemos que tal y como está redactado dicho inciso 2), no fija límites, solamente dice que por cada año de trabajo a partir del cuarto le corresponden veinte días de salario. Con lo que si solo nos basáramos en este inciso 2), debería de pagarse veinte días de salario por el cuarto año; veinte días de salario por el quinto año; veinte días de salario por el sexto año y así sucesivamente según la cantidad de años que hubiere laborado el trabajador. Pero resulta que a reglón seguido el legislador si puso un límite que fijó en una indemnización no mayor de cinco meses. **Silvia Elisa Madrigal Mendieta y otros vs. Comercial Gallo y Villa. Sentencia No. 230.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág.....335

Pago de salarios, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización. No ha lugar

No es cierto como pretende el apelante que al negar deber prestaciones laborales se está negado la relación laboral, ya que un empleador responsable que liquida y paga correctamente y a tiempo a sus trabajadores no les queda debiendo el pago de las prestaciones consecuentemente en buena ley puede negar deber esas

prestaciones que ya pagó y eso no desnaturaliza que la relación sí era laboral. Tal pretensión del apelante no tiene pues ningún fundamento. **Marlon Josué Duarte Lanuza y otro vs. Fundación Orlando Robleto Gallo. Sentencia No. 231.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág..... 336

Pago de salario, vacaciones y aguinaldo. No ha lugar

La entidad demandada no opuso formalmente la excepción de prescripción, no hizo una exposición clara y precisa de los hechos en que se fundamentaría dicha excepción y menos aún que se haya comprometido a probar esos hechos ni siquiera expuestos, se limitó a hacerle una «recomendación» a la Juez A quo. El actor presentó un escrito de ampliación. Al respecto la Juez A quo se pronunció declarando sin lugar la ampliación demandada por el actor. Ante esta situación, el actor aún a pesar de haber sido advertido expresamente por la Juez A quo no introdujo ningún recurso de apelación, ni se adhirió al recurso de apelación introducido por su contraparte antes de elevarse los autos al superior. **Ovilio Antonio Huerta vs. PROINCO. Sentencia No. 126.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 201

Pago de salarios, vacaciones y otros. Desierto

La parte demandada no se personó a expresar los agravios que le causa la sentencia, en virtud del recurso interpuesto. **Sidonia Antonia Escorcía Pacheco y otro vs. ICCSA SYDICOM. Sentencia No. 172.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, treinta de septiembre de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

Pág..... 266

Pago de salarios, vacaciones y otros. No ha lugar

No se logra entender al actor cuando dice que se produjo un mutuo acuerdo entre él y la CORNAP, para que se le deba pagar lo que reclama con las responsabilidades adicionales igualmente reclamadas, pues de autos solo se infiere que las Empresas por el estado de liquidación en que estaban prácticamente de antes de junio de mil novecientos noventa y ocho, no operaban, pero no se desprende la obligación de sus reclamados pagos. **Carlos Moreira Miranda vs. Corporación Nicaragüense de Importaciones y Servicios Agropecuarios (IMSA). Sentencia No. 177.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, seis de octubre de dos mil tres. Las tres y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 270

Pago de salario y prestaciones sociales. No ha lugar

La parte actora y aquí apelante no demostró la relación de trabajo con la demandada ni en primera ni en segunda instancia. **María de los Ángeles Solórzano Caldera vs. Gloria Nohemí Tinoco Manzanares. Sentencia No. 164.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, veintidós de septiembre de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

Pág..... 257

Pago de vacaciones, décimo tercer mes ambos proporcionales y otros. No ha lugar

La «indemnización» de que hablan los Artos. 43 y 45 C.T., corresponde al clásico derecho de antigüedad que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenio Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo». **Javier Antonio Rosales Cruz vs. «Diario La Prensa, S.A.» Sentencia No. 228.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, quince de diciembre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

Pág..... 333

Pago de vacaciones, décimo tercer mes, horas extras y otros. Ha lugar

La Juez en coherencia con los **principios procesales Laborales de impulsión de oficio, concentración de pruebas e inquisitividad** estaba obligada de proveer sobre la solicitud de exhibición de planilla que pudo proveerse y realizarse en cualquier estado del juicio antes de dictar sentencia. No puede decirse entonces de que el demandante no propuso pruebas; de que «no agregó ninguna», cuando de folio 14 al 22 aparecen presentados una serie de documentos que fueron mandados a tenerse como pruebas a favor del demandante sin haber sido impugnados por la demandada. **Mauricio Antonio Luna Mayorga vs. Gasolinera ESSO Nejapa.**

Sentencia No. 48. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.
 Pág.....87

Pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización y otros. No ha lugar

El recurrente hace reproducción parcial de su argumentación realizada al contestar la demanda en la que omitió las razones que da en esta instancia para condicionar el pago. La parte demandante presentó una documentación titulada «Convenio de Finalización de Contrato de Servicios Profesionales», tal documental así titulada no fue impugnada con arreglo a derecho por la parte demandada. **Ivette Tatiana Zepeda Gaitán vs. Tecnitasa Centroamérica S.A. Sentencia No. 104.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.
 Pág.....154

Pago de vacaciones, décimo tercer mes y otro. Ha lugar

La parte demandada reconoce la renuncia del actor cuando absuelve posiciones, pregunta y respuesta décima tercera, reverso folio ochenta y cuatro (84); que se practicó una primera inspección por la A quo sin que se demostrara en planillas o en otra forma los pagos reclamados y otra segunda que fue decretada para mejor proveer, lo que detalla es el cese de la relación de trabajo, y la forma de liquidar, así como un control de vacaciones pero no fue demostrado el pago de saldos salariales de agosto y septiembre, vacaciones y décimo tercer mes reclamados, constituyendo solamente unas hojas de control de vacaciones y de liquidación que se presentaron sin firma del reclamante. Viniendo a constituirse por ello la presunción de verdad a favor del actor (Arto. 334 C.T.). **Reynerio Mendieta Briceño vs. Universidad Popular de Nicaragua (UPONIC). Sentencia No. 234.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve diciembre de dos mil tres. Las doce y diez minutos de la mañana.
 Pág.....338

Pago de vacaciones, décimo tercer mes y salario. Desierto

La parte apelante (demandada) no se apersonó ante esta Sala, ni expresó los agravios que le causa la sentencia. **Arnoldo Antonio Flores Mendieta vs. Empresa Wackenhut de Nicaragua S.A. Sentencia No. 11.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de febrero de dos mil tres. Las diez de la mañana.
 Pág.....37

Pago de vacaciones, indemnización Arto. 45 C.T., y otras. Ha lugar/No ha lugar

La prueba testifical y sus correspondientes tachas no fueron determinante para la resolución del litigio, no se tomaron en cuenta. Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, del voto de la mayoría, sus razones las dará por aparte en voto razonado. **Sergio Cardoza Romero vs. Unidad de Coordinación del Programa de Reforma y Modernización del Sector Público (UCRESEP). Sentencia No. 184.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.
 Pág.....284

Pago de vacaciones, indemnización conforme los Artos. 43 y 45 C.T., y otros. Desierto

La parte demandada y aquí apelante no se apersonó a expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Vicenta Contreras Pérez vs. UNAG. Sentencia No. 210.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil tres. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.
 Pág.....311

Pago de vacaciones, indemnización por antigüedad y otros. Ha lugar parcialmente

En la contratación ya estaba prevista la resolución e indemnización. Las apreciaciones que hace la Juez de Primera Instancia en cuanto a los pagos proporcionales por vacaciones y décimo tercer mes son correctas. **Rosa Esmeralda Huete vs. Unidad Residual de Enitel (URETEL). Sentencia No. 02.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de enero de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.
 Pág.....28

Pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y otros. No ha lugar

La Sala acoge plenamente las consideraciones de la señora Juez A quo, ya que es evidente que la relación era indeterminada y estable, con las características propias del ramo de la docencia. **Dorothy Pelikan de Mallota**

vs. Colegio Lincoln International Academy of Educational Excellence Sociedad Anónima (Lincoln Academy). Sentencia No. 191. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y trece minutos de la mañana.
Pág..... 291

Pago de vacaciones y otros. Se revoca

En los autos de primera instancia se encuentra el auto de las diez de la mañana del dieciocho de octubre del año dos mil dos, donde se cita al apelante (demandado), a absolver posiciones, el cual se excusa por motivos de salud y prescripción médica, de no poder estar presente para cumplir con el mandato. A criterio de esta Sala, tal constancia visible a folio 184 y cotejada, constituye una justa causa invocada por el apelante, habida cuenta que la confesión es una prueba de orden personal que requiere que el deponente se encuentre en toda su capacidad física y mental por el perjuicio que pueda causarle. **Nayiba de Fátima Abdalah López vs. Empresa de Servicios Múltiples (SERMUSA). Sentencia No. 202.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, seis de noviembre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.
Pág..... 305

Pago de vacaciones y otros. Déseles intervención de ley/No ha lugar a la apelación

El presente caso no cabe deserción por el apersonamiento oportuno. Pero no cabe entrar a analizar los agravios porque éstos se presentaron extemporáneamente, lo cual fue alegado oportunamente por el apelado. **Mario José Alegría Castillo vs. Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC). Sentencia No. 206.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.
Pág..... 308

Pago en concepto de reajuste del cincuenta por ciento de pensión promedio mensual. No ha lugar

Encuentra la Sala que lo que el actor pretende es que se ordene el pago de complementos de décimo tercer mes en correspondencia con el aumento en la pensión otorgada por la A quo. Pedimento que no está comprendido en el escrito de demanda pero que de acuerdo con el principio de ultrapetitividad, consagrado en el Arto. 266 Inc. J) C.T., y siendo tal prestación concedida mediante ley expresa cual es la No. 117 Arto. 12 podría concederse. No obstante la parte demandada opuso la excepción de prescripción, que la Juez declaró sin lugar por lo que hace a los complementos de Pensión, pero constando de autos que el recurrente no hizo reclamo administrativo alguno por esa prestación a como no lo hizo en la demanda, por ende sí le corre la sanción de la Prescripción opuesta en la contestación de la demanda que no es el caso de la Pensión de Vejez, que si fue siempre reclamada a como lo estimó la A quo. Declarar con lugar tal pago sería contrario al principio de Lealtad Procesal. **César Augusto López D´Trinidad vs. INSS. Sentencia No. 39.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.
Pág..... 74

Pago por dieciocho días laborados, vacaciones y otros. No ha lugar

La parte actora, ni en el término probatorio, ni después logró acreditar en forma alguna ni la dependencia ni la subordinación, ni por medio de órdenes o instrucciones, ni por horarios, ni por colillas de pago, ni por comprobación de pago de derechos al INSS, ni por otros medios semejantes. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la sentencia de la Juez A quo está correcta. **Juan Vicente Olivas Guido vs. Librería Samuel y CIA LTDA. Sentencia No. 166.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de septiembre de dos mil tres. Las tres y veinte minutos de la tarde.
Pág..... 259

Pago por incumplimiento de convenio colectivo e indemnización. No ha lugar

La indemnización por tiempo servido es una cosa y la de accidente de trabajo es otra e independiente ésta última de la pensión que por incapacidad otorga el INSS. En el presente caso el Convenio Colectivo concede beneficios superiores a los del Código del Trabajo lo cual, es permisible conforme el principio fundamental III del TÍTULO Preliminar del C.T. **María Auxiliadora Toledo González vs. Hotel Intercontinental Managua. Sentencia No. 136.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de agosto de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.
Pág..... 217

Pago por vacaciones, décimo tercer mes y otros. No ha lugar

Los representantes del empleador demandado actuaron en el despido del demandante en violación al Arto. 17, c), C.T., al no guardar al demandante «la debida consideración y respeto... afectando su dignidad y su decoro», tal como manda dicha disposición de orden público; y por lo tanto se incurrió en violación al Arto. 46 C.T.,

como bien lo valoró la señora Juez A quo. **Marco Antonio Centeno Caffarena vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 36.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, diecinueve de marzo de dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág..... 68

Pago. No ha lugar

Observa esta Sala que aún cuando el mismo demandante manifiesta en su demanda que el día sábado seis de julio del corriente año me despidió sin motivo alguno, la fecha de presentación de la demanda es de fecha treinta de julio del Año dos Mil Tres, por lo cual su derecho a ejecutar la acción prescribió, si fuera el caso de la consideración de la Juez desde el dieciocho de julio del Año Dos Mil tres, ó sea doce días antes de la presentación de la demanda. **José Alberto García vs. Aura María Soza Espinoza. Sentencia Exp. No. 456.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, veinticuatro de octubre del año dos mil tres. Las cuatro y diez minutos de la tarde.
Pág..... 345

Pago. No ha lugar

En el Código del Trabajo ya esta previsto el Trámite Conciliatorio en su arto. 310 C.T. que fue cumplido en la Primera Instancia. En el Código del Trabajo ya esta previsto el Trámite Conciliatorio en su arto. 310 C.T. que fue cumplido en la Primera Instancia. **Jorge Luis Mendoza vs. Guillermo Mairena Hernández. Sentencia Exp. No. 464.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, catorce de julio del año dos mil tres. Las tres de la tarde.
Pág..... 347

Pago. No ha lugar

En el caso que nos ocupa el demandante fue contratado bajo la categoría o forma de profesor Horacio y si es verdad que ha quedado comprobado que el contrato se le renovó por seis años y podría de acuerdo al Arto. 27 C. convertirse en Contrato por tiempo indeterminado; no es menos cierto que el Arto. 25 y 26 C.T. permiten que se efectúen este tipo de Contratos como excepción por el tipo de actividad (el trabajo docente tiene periodos de Ejecución plasmados según el calendario académico y lo cual permite esta forma de contratación. **Lic. Roberto Ramón Rivera Vásquez vs. UNAN CUR Chontales. Sentencia Exp. No. 466.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, seis de octubre del año dos mil tres. Las tres y veinte minutos de la tarde.
Pág..... 348

Pago. No ha lugar

Habiendo sido estudiadas, discutidas y analizadas las presentes diligencias tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver. **Martha Dionisia Méndez Herrera vs. Proyecto de Desarrollo Ganadero (PRODEGA). Sentencia Exp. No. 504.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, ocho de octubre del año dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.
Pág..... 359

Pago. No ha lugar

Por lo anterior al haber dejado abandonado por más de un mes su gestión ante la autoridad competente en este caso la inspectoría Departamental y no haber en ese período interpuesto su demanda se tendrá que dar lugar a la excepción de prescripción alegada por la demandada. **María Guadalupe Arróliga Mendoza vs. Alcaldía Municipal de Camoapa. Sentencia Exp. No. 513.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, nueve de diciembre del año dos mil tres.- Las cuatro de la tarde.-
Pág..... 364

Pago. No ha lugar

Esta Sala considera que es un hecho cierto que al apelado lo trasladaron como Jefe a la Oficina Comercial del Rama, lo que está demostrado tanto por la carta suscrita por el Ingeniero Telleria, como lo dicho por el propio actor y los testigos por lo cual igual que el A-quo consideramos en el presente caso al actor como Jefe de la Oficina Comercial del Rama. **Carlos Alberto Espinoza Reyna vs. Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL). Sentencia Exp. No. 476.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, siete de octubre del año dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.-
Pág..... 355

Pago de Prestaciones Sociales. Ha lugar

El argumento del A-quo de que a las Posiciones no se puede deducir su confesión por tal contestación pudo ser un sí o un no del interrogatorio creemos que es un argumento muy subjetivo del A-quo, pues en el presente caso se cumplió con lo ordenado por la ley, se citó dos veces al alcalde de absolver posiciones y no llegó, ignorando el llamado del A-quo, por lo que al tenor del arto. 1206 Pr., se tuvo por confeso al citado y esta Sala así lo estima máxime que las preguntas fueron formuladas, en el mismo sentido de lo que aquí se trata. **Pedro Antonio Muñoz Cruz vs. Alejandro Coulson Bustos, en su calidad de Alcalde de San Juan del Norte. Sentencia Exp. No. 473.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, veintisiete de octubre del año dos mil tres. Las dos y veinte minutos de la tarde.

Pág..... 352

Pago de Prestaciones Sociales. Ha lugar

esta Sala que tales argumentos son muy subjetivos del A-quo y no los comparte porque como lo dijimos anteriormente las testificales demostraron los puntos reclamados por el actor y el hecho que haya recibido en su oportunidad el pago de una liquidación no quiere decir que no pueda intentar el reclamo de las prestaciones no incluidas en la liquidación, hay que recordar que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y los derechos del actor al introducir su demanda están vigentes no están prescritos y por lo tanto están en término legal Arto. 257 C.T. **Julio Ortega Guevara vs. Empresa Provisional Asunción (EMPA). Sentencia Exp. No. 480.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, siete de octubre del año dos mil tres.- Las once y veinte minutos de la mañana.

Pág..... 356

Pago de Prestaciones Sociales. No ha lugar

Con la inspección y las testificales quedó demostrado que el empleador no tenía inscrito al régimen de Seguridad Social al trabajador ni que le haya pagado las prestaciones a que tiene derecho por lo cual la empresa debe asumir la indemnización por accidente laboral y pagar las prestaciones a que tiene derecho. **Roberto Enrique Zuniga Huete vs. Empresa Integral de Construcción Manuel Escobar Pereira (EICMEP). Sentencia Exp. No. 472.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, trece de marzo del año dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

Pág..... 351

Pago de Prestaciones Sociales. No ha lugar

El hecho que el A-quo haya ordenado indemnización por retraso en pago de liquidación final; debe mantenerse pues es un hecho cierto que a la fecha no se le ha pagado lo que se le debe y esto debió haber sido al momento que lo liquidaron en la empresa. **Mario José Castro Centeno vs. Benjamín Pacas Valiente. Sentencia Exp. No. 518.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, ocho de octubre del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

Pág..... 365

Pago de Horas Extras y Salario

En relación a la indemnización de que habla el Arto. 95 C.T. esta Sala ya se ha manifestado en muchas ocasiones que la indemnización nunca podrá ser mayor que la obligación principal arto. 2002 C. por lo que en el presente caso jamás podrá ser mayor que lo debido por ese concepto. **Felipe De Jesús Tenorio vs. Lic. Marcos Granja Torres, Delegado Departamental del Ministerio de la Familia (MI Familia) en Río San Juan. Sentencia Exp. No. 448.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, veintisiete de octubre del año dos mil tres. Las tres y diez minutos de la tarde.

Pág..... 344

Pago por Prestaciones Sociales. Ha lugar

La parte demandada apeló del auto por medio del cual el A-quo dice que del Incidente de la Excepción de Falta de Personería no se abra a pruebas y se resolverá de conformidad al arto. 298 C.T. **Francisco Marín Rivas Álvarez vs. Elba María Alvarado. Sentencia Exp. No. 400.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley. Juigalpa, tres de octubre del año dos mil tres. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

Pág..... 341

Pensión de invalidez. Rechazase

Ley establece que de la vía administrativa el caso pasa a la vía jurisdiccional, como denuncia de carácter contencioso a ser resuelto aplicando el procedimiento del juicio laboral vía ordinaria en sus dos instancias. Respeto así la nueva ley el principio de la doble instancia contenido tanto en el Arto. 8 párrafo 2 Inc. b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como en el Arto. 20 de la L. O. P. J; c) La norma antigua

únicamente se refería a multa a empleadores y denegación o cancelación de prestaciones a los asegurados. En cambio la nueva norma es más amplia, ya que abarca esos casos y muchísimos otros más, ampliando el campo de conocimiento de las autoridades judiciales, en lo pertinente a las resoluciones de las autoridades administrativas en el orden social en relación a la «aplicación de la Ley de Seguridad Social». **Carlos José Obando Bojorge vs. INSS. Sentencia No. 109.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.
Pág..... 160

«R»

Reintegro. Ha lugar

Estima ésta Sala que ciertamente la estabilidad laboral está establecida en el Convenio de conformidad con lo que estipulen las leyes y el Convenio y que no habría nada que discutir con lo argumentado por el demandado sino fuese que esa misma cláusula establece de conformidad al presente convenio que en su Cláusula N° 5 nos dice: Solución de Conflictos Laborales. **Martha Genara Rodríguez vs. Instituto Técnico Agropecuario René Shick Gutiérrez. Sentencia Exp. No. 496.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, veintiocho de octubre del año dos mil tres.- Las ocho y quince minutos de la mañana.
Pág..... 358

Reintegro. No ha lugar

En cuanto a que el apelante fue despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo, considerando esta Sala que no es cierto que no se haya solicitado la autorización al Ministerio del Trabajo, pues existe tal solicitud lo que pasa es que ese órgano no dio lugar a la autorización del despido que es distinto. **Arlen Francisco García Cerna vs. Empresa de Comunicación ECON. Sentencia Exp. No. 519.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, diez de diciembre del año dos mil tres.- Las nueve y cinco minutos de la mañana.
Pág..... 3677

Reintegro y Pago de Prestaciones Sociales. Ha lugar

Considera esta Sala que el desistimiento es válido para dar por concluida la pretensión, sin embargo en el presente caso la parte que presentó el desistimiento posteriormente lo cuestionó y el A-quo y la parte demandada, le dieron curso al cuestionamiento, cuando no había necesidad de hacerlo, lo que le correspondía a la demandada era hacer valer el desistimiento y no aceptar que el A-quo se apoyara en el Ministerio del Trabajo para hacer la liquidación y mucho menos aceptar la liquidación del Ministerio del Trabajo que es superior a la dada por ellos que fue la base del desistimiento, entonces ellos mismos le dieron nueva vida al proceso, quedando de esta forma sin validez el desistimiento y abiertos los alegatos de la liquidación a que tienen derecho. **Doctor Ramón Chamorro Mendoza en su calidad de Procurador Común de las señoras: Elisa Del Carmen Ramírez Largaespada y María Elena Enríquez Buitrago vs. Sociedad Industrial Arrocería Altamira Sociedad Anónima (IAASA). Sentencia Exp. No. 418.** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley.- Juigalpa, veintisiete de febrero del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.
Pág..... 342

Rectificación. Ha lugar

En esta sentencia el apoderado de la parte demandante solicita se rectifique el literal II de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Sala a las doce y cinco minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil tres, con relación al nombre de uno de los comparecientes. **Einar José Aráuz Echegoyen, Maira Adilia Echegoyen Toruño y otros vs. ENITEL. Sentencia No. 192.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.
Pág..... 293

Reforma parcial. Ha lugar

Existía crisis económica en la entidad demandada, su propuesta de pago en un plazo así como una indeterminación en su monto total; es por ello que la A quo no condena en costas, razonando que en la demanda existió voluntad de pago y agregando la Sala que los montos demandados eran superiores a los ordenados pagar en ambas instancias lo que viene a demostrar que aunque se fijó el plazo para liquidar, no se fijó el monto a pagar, y si bien tales plazos obviamente fueron incumplidos no consta que se haya prefijado el monto. **Centro de Promoción de Desarrollo Local (CEPRODEL). Sentencia No. 07.** Tribunal de Apelaciones.

Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de enero de dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 33

Reintegro. Admítase el desistimiento

El demandante solicitó se archiven las diligencias no sin antes ordenar a la parte demandada a que se le pague en brevedad de tiempo en concepto de su liquidación final. Se mandó a oír del desistimiento a la parte contraria, manifestando en su escrito estar de acuerdo con el desistimiento. **Marvin de Jesús Galo Munguía vs. CAINSA. Sentencia No. 05.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de enero de dos mil tres. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 31

Reintegro. Admítase el desistimiento

Se les hizo saber a las partes que el desistimiento solo puede ser en los términos a que remite el Arto. 391 Pr. **Elizabeth del Carmen Jarquín Gutiérrez vs. Minisuper San Luis. Sentencia No. 06.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de enero de dos mil tres. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

Pág..... 32

Reintegro. Ha lugar a la apelación de hecho

En virtud de la especial protección establecida en el Arto. 87 Cn.; si el trabajador despedido es miembro de la dirigencia sindical, y no media justa causa para su despido como en el presente caso, es a éste a quien corresponde la opción, siendo en tal caso (Art. 87 Cn, y Art. 231 C.T) obligada la readmisión si el trabajador optase por ella. Por lo que la sentencia dictada por esta Sala deberá ejecutarse en sus propios términos, tal y como mandado en la misma... **Alejandro José Peralta Aragón vs. DISNORTE. Sentencia No. 09.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, once de febrero de dos mil tres. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

Pág..... 33

Reintegro. No ha lugar

Estando firme la sentencia de término, no habiendo sido objeto de impugnación alguna está revestida de la sacralidad de la Cosa Juzgada, y a consecuencia no cabe declarar la nulidad del proceso que originó la sentencia ya relacionada a como lo pidió ante la A quo el apoderado de la parte demandada. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina. - Iván Pallavicini Padilla vs. Estado de la República de Nicaragua (Instituto Nicaragüense de Cultura). Sentencia No. 10.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, once de febrero de dos mil tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 35

Reintegro. Desierto

Según constancia de Secretaría el apelante (demandado) no se apersonó ante la Sala, ni expresó los agravios que le causa la sentencia. **José Alejandro Aguilar Obando vs. COMMEMA. Sentencia No. 12.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de febrero de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 37

Reintegro. Admítase el desistimiento

La parte demandante desiste de la demanda por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con la parte demandada, estando esta de acuerdo con dicha solicitud firma el escrito del acuerdo. **Juan Carlos Smith Flores vs. Empresa de Zona Franca Mil Colores S.A. Sentencia No. 13.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de febrero de dos mil tres. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág..... 38

Reintegro. Desierto

Según constancia de secretaría el apelante o demandado no se apersonó ante la Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni expresó los agravios que le causa el auto apelado. **Juan Carlos Rivera Maltez vs. Empresa Materiales de Construcción «EL HALCÓN». Sentencia No. 15.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de febrero de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág..... 40

Reintegro. Desierto

Según constancia de secretaría el apelante o demandado no se ha apersonado la Sala, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia. **José Dolores Gámez vs. COMMEMA. Sentencia No. 16.** Tribunal de

Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de febrero de dos mil tres. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....40

Reintegro. Admitase el desistimiento

El demandante solicita desistimiento y pide el levantamiento del embargo preventivo recaído en bienes muebles y cuenta bancaria propiedad del demandado. La parte demandada mediante su apoderado aceptó el desistimiento y pidió se tuviera por desistida la demanda, y se girara oficio de levantamiento de embargo preventivo referido, así como mandar a archivar las diligencias. En cuanto al levantamiento de embargo solicitado por ambas partes, siendo que esas diligencias no fueron enviadas a esta Sala por la A quo; es esa autoridad quien debe proceder a ello, como en derecho corresponde. **Nazario Espósito vs. PROMIPAC-COSUDE. Sentencia No. 20.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de febrero de dos mil tres. Las tres y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....43

Reintegro. Se reforma el auto recurrido/No ha lugar a compeler al actor a recibir el pago parcial de la obligación

En la sentencia de término del proceso de conocimiento la cual está firme, lo cual quiere decir que es inalterable, no solo no se ordena la indemnización del artículo 47 C.T., sino que por el contrario se ordena el reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos, lo que es incompatible con los trabajadores de confianza para los cuales no habrá reintegro, lo resuelto en tal sentido infringe el Arto. 424 Pr. El ordenar dicho pago en su resolución de término de la liquidación la Juez A quo es sobre todo contradictoria con lo resuelto tanto en la sentencia firme que se está liquidando, como con su propia resolución de liquidación. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker**, quien vota porque se confirme la resolución apelada en todos sus puntos, por considerar que ella está ajustada a derecho, justicia y equidad laboral. **Albany Moreno Fonseca vs. Estado de la República de Nicaragua (MINSI).** Sentencia No. 26. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, tres de marzo de dos mil tres. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

Pág.....51

Reintegro. Ha lugar/se declara nulo todo lo actuado

Sin cumplir con el presupuesto para la ejecución del proceso de librar la ejecutoria de ley, la Juez A quo en el auto recurrido de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veinte de noviembre del dos mil dos decreta tener como base para la liquidación del actor una suma fijada por éste. En vista de todo lo anteriormente expuesto, es obvio que dicho auto es nulo. **William Antonio Urbina González vs. Empresa Aguas Industriales S.A. Sentencia No. 35.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de marzo de dos mil tres. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....66

Reintegro. No ha lugar

La consignación de la liquidación final de los actores fue declarada buena y válida por una sentencia de una Juez del Trabajo pasada en autoridad de cosa juzgada y los acreedores aceptaron y retiraron dicha consignación. La obligación quedó extinguida y el deudor liberado. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker**, quien vota porque debe seguirse conociendo de ese recurso de apelación hasta resolver sobre la acción de reintegro, máxime que uno de los demandantes es dirigente sindical. Debe examinarse si fueron despedidos legalmente o no, ya que no ha habido Desistimiento de la acción de reintegro, ni del recurso de apelación de la sentencia que la declara sin lugar. Sus razones en voto razonado aparte conforme Arto. 109 L.O.P.J. **Néstor William Céspedes Carcache y otro vs. Consejo Supremo Electoral. Sentencia No. 38.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág.....71

Reintegro. Sin lugar

En vista que la parte apelante (demandada) solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme al Art. 353 C.T., la Sala no encontró que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Alina Garay Jarquín y otras vs. Estado de la República de Nicaragua (Ministerio de la Familia).** Sentencia No. 42. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce meridiano.

Pág.....84

Reintegro. Sin lugar

La apelante (demandante) solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme al Art. 353 C.T., por lo que la Sala no encontró que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T. **María de Lourdes Cruz Mendoza vs. ENITEL. Sentencia No. 43.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y cinco minutos de la tarde.

Pág.....84

Reintegro. Admítase el desistimiento

El apelado (demandante) desiste del recurso al igual que el apelante (demandado) por haber llegado ambos a un arreglo extrajudicial. **Lester Salguera Orozco vs. Tip Top Comercial S.A. Sentencia No. 47.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de abril de dos mil tres. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

Pág.....87

Reintegro. No ha lugar a la apelación

Del análisis del expediente en relación a este punto, encuentra esta Sala que efectivamente no se reunió las tantas veces citada Comisión Bipartita. Es decir el empleador so pretexto de no ser necesaria su confirmación en los casos de despido sin causa justa no cumplió con la obligación de la conformación de la Comisión Bipartita. Con lo que tenemos que según lo preceptuado en el Art. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador. En el presente caso cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada aquí apelante, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida. **Estado de Nicaragua vs. Walter Brenes Rojas. Sentencia No. 93.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....140

Reintegro. No ha lugar a la apelación intentada

En el caso de autos la Juez en la resolución apelada, de la que se está conociendo, no hizo más que dar cumplimiento a la praeformata tutela esto es a lo expresamente previsto por el Legislador Laboral para determinada situación de especial complejidad en la ejecución de sentencia. Brindando éste de antemano una solución para esa específica situación acorde con soluciones brindadas para casos de similar complejidad, tanto por los doctrinarios del Derecho, como por el propio legislador Nicaragüense. No hay pues violación a norma alguna, sino solución de una situación compleja prevista y resuelta anticipadamente por el propio legislador. No cabe más que desechar este agravio y confirmar la resolución recurrida. **Alberto Mairena y Estela González vs. Chao Hsing International (Managua). Sentencia No. 87.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....130

Reintegro. Desistido

Esta Sala mandó a oír de todo lo anterior a la parte contraria, quien no se presentó a alegar lo que considerara a bien. Por todo lo anterior esta Sala accede a lo solicitado y tiene por desistida la demanda que con acción de reintegro promoviera la demandante en contra de Parmalat de Nicaragua S.A., ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua así como de cualquier ejecución de sentencia que se hubiere promovido en el mismo asunto. **Eveling Esquivel Martínez vs. Parmalat de Nicaragua. Sentencia No. 80.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág.....124

Reintegro. Desierto

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia la recurrente no se ha apersonado, ni expresado los agravios, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación; por lo que con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida. **Eveling Ruiz Matamoros vs. Fruta Internacional California S.A. Sentencia No. 76.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las diez de la mañana.

Pág.....118

Reintegro. Admítase el desistimiento del recurso

Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el recurso que la apoderada de la parte demandada interpusiera en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de

Distrito del Trabajo de Managua a las cuatro de la tarde del trece de noviembre del dos mil dos; la cual queda firme conforme el Art. 391 inc. 2) Pr., y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia. **Rita Elena Lopez Araica vs. Eulen de Nicaragua S.A. Sentencia No. 75.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 118

Reintegro. Admitase el desistimiento del recurso

Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el recurso que la apoderada de la parte demandada interpusiera en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las once de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos; la cual queda firme conforme el Art. 391 inc. 2) Pr., y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia. **Felipa Menocal vs. Eulen de Nicaragua. Sentencia No. 74.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

Pág..... 117

Reintegro. Admitase el desistimiento del recurso

A esta Sala no le cabe más, que en base al Art. 391 inc. 2) Pr., acceder a lo solicitado por las razones concidentes de las partes que es el reintegro ordenado en primera instancia y tener por desistido el recurso que la Apoderada de la parte demandada interpusiera. **Marisol Paramo Espino vs. Eulen de Nicaragua S.A. Sentencia No. 73.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

Pág..... 117

Reintegro. Admitase el desistimiento del recurso

A esta Sala no le cabe más, que en base al Art. 391 inc. 2) Pr acceder a lo solicitado por las razones concidentes de las partes que es el reintegro ordenado en primera instancia y tener por desistido el recurso, y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia. **Yessi M. Saravia Sanchez vs. Eulen de Nicaragua S.A. Sentencia No. 71.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

Pág..... 116

Reintegro. Ha lugar parcialmente a la apelación

A criterio de esta Sala cabe el Reintegro y además de que la supuesta denuncia que se alude en dicha Acta de Comisión Bipartita, aducida y demostrada de defectuosa, fue soportada con fotos y los hechos ahí denunciados fueron negados.- En cuanto al salario, según cálculos conforme planillas de autos vienen a resultar para: a) Henry Danilo Aburto González, siete mil setecientos ochenta y dos córdobas con doce centavos de córdobas (C\$7,782.12) B) Santos Martínez Pérez; cinco mil ochocientos doce córdobas con doce centavos de córdobas (C\$5,812.12). Cálculo salarial que servirá para determinar los pagos ordenados por la A-quo que se detallarán en parte resolutive de esta sentencia excepto los ordenados en concepto de antigüedad que no caben, habida cuenta que la Relación Laboral continua por el Reintegro. Por lo cual se acoge parcialmente el agravio en ese sentido expresado. Quedando así reformada la sentencia. **Santos Martínez Pérez y otro vs. ENACAL. Sentencia No. 66.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 110

Reintegro. No ha lugar al recurso

Esta Sala al revisar y no encontrar ningún agravio, a como lo exige el Art. 350 C.T., se declare sin lugar el recurso que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. Quedando por tanto firme la sentencia apelada. **Pedro Pablo Meza Guevara vs. Alcaldía de Managua. Sentencia No. 61.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 102

Reintegro. Admitase el desistimiento

No cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el recurso que la parte demandada interpusiera en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua a las cuatro de la tarde del once de noviembre del dos mil dos; aceptado por la otra apelante; y consecuentemente

mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia, quedando firme la sentencia apelada. **Olga Leticia Gutiérrez M. vs. Eulen de Nicaragua. Sentencia No. 58.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.
Pág..... 100

Reintegro. Desierto

Según constancia de secretaría la parte demandante no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida. **Ruth Elena Fletes Silva vs. Roo Hsing Garment Co. Sentencia No. 56.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.
Pág..... 99

Reintegro. Desierto

Según constancia de secretaría la parte demandada, no se ha apersonado, ni expresado agravios, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso. Y siendo que la parte actora está representada por su Apoderado Doctor Rene Antonio Cruz Quintanilla quien se personó ante esta Sala en sustitución del anterior mandatario, y pidió la deserción del recurso interpuesto por la demandada, conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar a petición de parte la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida. **Lilliam Reyes Cruz vs. Casa del Café. Sentencia No. 55.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.
Pág..... 99

Reintegro. Ha lugar

Tratándose, pues, del despido de una dirigente sindical, que goza de un «fuero» privilegiado tanto en la Constitución Política como en el Código del Trabajo y en Convenios de la O.I.T, debe este realizarse apegado a la ley, justicia, jurisprudencia, lealtad y buena fe, máxime en un caso como el presente en que la relación laboral ha sido por más de veinte años y el cargo directivo es el principal en el sindicato, como es el de «Secretario General». **Otto Alexander Navas Gutiérrez vs. Sociedad Wonmi Embro Printing S.A. Sentencia No. 99.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de junio de dos mil tres. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág..... 145

Reintegro. No ha lugar

Las apreciaciones de la A quo han sido correctas que el Considerando II de su sentencia se ajusta a lo que dispone el Arto. 48 C.T., parte final y que dándole la misma disposición, oportunidad a la empresa demandada ante la autoridad administrativa y ante la Judicial que son instancias diferentes no logró desvirtuar lo demandado y probado en autos, en cuanto que no siéndole autorizada administrativamente (Instancias del MITRAB) la cancelación de la contratación del actor, no hizo uso de la vía judicial, persistiendo en una situación de despido de hecho al no permitirle desempeñar su trabajo, con la consecuente violación de los derechos laborales y sindicales consignados en los Artos. 48, 231 y siguientes C.T. **Lenin Bladimir Castellón Picado vs. INDUQUINISA. Sentencia No. 105.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana.
Pág..... 155

Reintegro. No ha lugar

La documental que fue mandada a tener como prueba con citación a la parte contraria, y que no fue impugnada, viene a demostrar que los actores como Junta Directiva Sindical del Sindicato en mención dieron los pasos necesarios y conducentes para el Registro de Junta Directiva que ellos constituían y obviamente esta es una actividad, un ejercicio de derechos Sindicales. Por lo cual la Sala encuentra que al ser despedida posteriormente después de tales actividades, el día ocho de junio del año dos mil uno, se dio la represalia a que se refiere el Arto. 46 C.T., hecho considerado como probado por la A quo. **Mavie del Socorro Llanez Álvarez vs. Estado de la República de Nicaragua (MITRAB). Sentencia No. 106.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana.
Pág..... 156

Reintegro. No ha lugar

Ni el trabajador convenció a la Juez A quo de la violación de derechos laborales en el despido; ni el empleador la convenció de la existencia de justa causa. Como consecuencia de lo anterior, si no cabe el reintegro lo que cabe es el despido. Pero si a su vez no cabe tampoco la modalidad del despido con justa causa, lo que cabe es la modalidad del despido incausado y con el pago de la indemnización de ley. **Ángela del Carmen Ugarte Serrato vs. INDUQUINISA. Sentencia No. 120.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

Pág.....180

Reintegro. No ha lugar

El representante del empleador sostiene que la ley lo obliga a acreditar ante las autoridades del MITRAB la existencia de causa justa del despido, y que ninguna ley le obliga a acreditar dos veces la existencia de la misma justa causa, una vez ante las autoridades administrativas y otra vez ante las autoridades judiciales. Al respecto tenemos que por un lado la resolución administrativa no causa estado, y por otro lado la ley general si le obliga a acreditar la existencia de justa causa para el despido, ya que al afirmar él ante la autoridad judicial la existencia de esta justa causa, de reo se vuelve actor y en consecuencia debe asumir la carga de la prueba de la existencia de los elementos que conforman la justa causa alegada. Es decir sobre este particular punto se revierte la carga de la prueba, y a quien le corresponde probar es al empleador demandado. **Salvadora Moreno Morán vs. INDUQUINISA. Sentencia No. 121.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

Pág.....182

Reintegro. No ha lugar

El apoderado de la actora reconoce que la última notificación que recibe del MITRAB es el ocho de agosto del año dos mil uno y la demanda fue interpuesta hasta el veintiocho de noviembre de ese mismo año, por lo que de conformidad con el Arto. 260 Inc. b) C.T., el término para ejercer dicha acción ya estaba prescrito, razón por la cual se da lugar a la excepción de Prescripción de la Acción. Para el caso específico de la prescripción del derecho a reclamar reintegro, el único modo de interrumpir o cortar el plazo de prescripción y dar inicio al procedimiento judicial es interponer la respectiva demanda. **Teresa Gaitán Malespín vs. Estado de Nicaragua y/o MARENA. Sentencia No. 134.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de agosto de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....211

Reintegro. Ha lugar

Al no contar el empleador con la autorización del MITRAB para rescindir el contrato de trabajo, por haberle sido negada expresamente, y habérsele ordenado por dicha instancia administrativa mantener al trabajador en su puesto de trabajo y en idénticas condiciones salariales, y no hacer uso de la vía judicial (Arto. 48 C.T. infine); tenía que cumplir con ese apercibimiento y no burlar la justicia y la ley procediendo a despedirlo con la triquiñuela de que ya no hay causa justa y aplicar el Arto. 45 C.T., violando el principio de lealtad y buena fe procesal (Art. 266 g, C.T.) y con ello el Arto. 46 C.T. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina. Hugo Cordón Morice vs. Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI). Sentencia No. 140.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticinco de agosto de dos mil tres. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....222

Reintegro. No ha lugar

El demandado aquí apelante, no presentó prueba alguna que respaldara la excepción opuesta, ya que la demandante al momento de presentar su escrito de demanda se identifica con Cédula de Residencia No. 019484, donde queda demostrado que es de Nacionalidad Francesa y tiene Cédula de Residencia otorgada por la Dirección de Migración y Extranjería de Nicaragua, no siendo las infundadas alegaciones del recurrente coherentes con las causales propias para alegar una excepción de ilegitimidad de personería. **Claire Lachaux de González vs. Rostipollo. Sentencia No. 149.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....240

Reintegro (consignación). No ha lugar

El empleador rescindió el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada y quedó comprobado que está dispuesto a pagar la indemnización correspondiente, consecuentemente actuó conforme

a lo estipulado en la ley, y por lo tanto siendo conforme a la ley su conducta no puede ser ilícita como sostiene el actor. **César Augusto Arriola Arriola vs. CHIH HSING GARMENT'S II, S.A. Sentencia No. 150.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....241

Reintegro. No ha lugar

La A quo ha actuado conforme a derecho al solamente resolver sobre la **ilegitimidad de personería**, dejando la «**litis pendencia**» para la sentencia definitiva, conforme al Art. 320 C.T. **Luis Humberto Castellón Morales vs. Estado de la República de Nicaragua (MINSA). Sentencia No. 151.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

Pág..... 243

Reintegro. No ha lugar

El empleador rescindió el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. Consecuentemente actuó conforme a la hipótesis del Arto. 45 C.T., y por lo tanto está obligado a pagar la indemnización correspondiente. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker. Enrique José Sánchez Suárez vs. Empresa Marcas Mundiales S.A. Sentencia No. 152.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de agosto de dos mil tres. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 244

Reintegro. No ha lugar

Agotada la vía administrativa por ministerio de la Ley, no cabe dar lugar a la discusión de si debe o no inhibirse la autoridad administrativa, que ya no tiene ninguna actividad válida que realizar. **Justo César Rojas Padilla vs. Embotelladora Nacional S.A (ENSA). Sentencia No. 154.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dos de septiembre de dos mil tres. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 247

Reintegro. Ha lugar

Las partes demandantes tenían estabilidad laboral para invocar el reintegro a como lo hicieron en base a la Ley 293 Ley de Reformas a la Ley No. 210 y la Convención Colectiva que incorpora el Arto. 48 de la precitada Ley 293 en su cláusula 22, que también fue aportada a los autos. Estabilidad que estaría vigente durante el período de exclusividad a que remite el precitado Arto. 48 de la Ley 293. Independientemente del pago de prestaciones, no cabe tener como bien interpuesta la excepción de falta de acción pues la de reintegro fue intentada oportunamente y fue demostrado que se dieron las violaciones a tales instrumentos legales. **Einar José Aráuz Echegoyen y otros vs. ENITEL. Sentencia No. 179.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diez de octubre de dos mil tres. Las doce y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 275

Reintegro. No ha lugar

La parte actora se personó en tiempo pero expresó los agravios de forma extemporánea por lo que la sala no entró a analizar dichos agravios. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker. Norman José Blandón Pichardo vs. Ministerio de Gobernación (Dirección General de Migración y Extranjería). Sentencia No. 185.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

Pág..... 287

Reintegro. No ha lugar

Por razón de la materia el Juez del Trabajo puede conocer sólo en el límite de su competencia. No puede conocer, ni comparar, ni compensar de prestaciones y adeudos de distinto origen unos de naturaleza laboral y otros de naturaleza no laboral sino civil, mercantil o derivados de actos supuestamente delictivos, es decir del orden o naturaleza penal. **Lenin Orlando Macis Velásquez y otros vs. Suplidora Centro Americana S.A. Sentencia No. 196.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de octubre de dos mil tres. Las nueve y trece minutos de la mañana.

Pág..... 196

Reintegro. Sin lugar

La demandante y aquí apelante solamente se apersonó y no expresó los agravios que le causa la sentencia. **María Teresa Obando Guadamúz vs. Correos de Nicaragua S.A. Sentencia No. 214.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las diez y cinco de la mañana.

Pág.....316

Reintegro. Ha lugar

El demandante solicitó se declarara rebelde al demandado el día siguiente de vencido el plazo del emplazamiento y un día antes que el demandado compareciera a contestar la demanda, sin haber comparecido al trámite de avenimiento. La A quo no dio respuesta a esta petición, sino que por el contrario tuvo por apersonado al demandado. (A contrario sensu, no es válida esa comparecencia si ya ha acusado por el demandante la rebeldía). **Francisco José Álvarez García vs. Estado de la República de Nicaragua (Controlaría General de la República de Nicaragua). Sentencia No. 218.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....321

Reintegro. No ha lugar

Aunque la parte recurrente estuviese en lo cierto de sus pretensiones, las que en todo caso no se evidencian de autos, ante el transcurso del tiempo a que remite el Arto. 260 Inc. b) C.T., para demandar la acción de Reintegro, a como si se demostró en los autos, y recoge la A quo en hecho probado cuatro y Fundamento de Derecho Segundo, no cabe entrar a conocer de dichas pretensiones, pues ha transcurrido el tiempo que la Ley concede para ello. **Sayonara Sequeira Gutiérrez vs. Empresa Grupo Q Nicaragua, Sociedad Anónima. Sentencia No. 226.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, quince de diciembre de dos mil tres. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

Pág.....330

Reintegro. No ha lugar

En nuestra Legislación el Arto. 45 C.T., que aplica la A quo, tiene un monto tarifado, con tope máximo y la fija en cinco meses de salario. Pero este tope en el caso de autos no resulta ni excesivo ni ilegal, porque el recurrente pareciera entender que los empleados de su representada aquí demandante laboraron para ella solo cinco años, lo cual no es así a como quedó demostrado en autos. Viniendo entonces a resultar que para el caso de autos en que los demandantes han excedido en mucho esos cinco años, la aplicación del Arto. 45 C.T., parte final es correcta y no cabe acoger el agravio. **Mario Eusebio Herrera y otros vs. Comercial Gallo y Villa S.A. Sentencia No. 233.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de diciembre de dos mil tres. Las doce y cinco minutos de la tarde.

Pág.....337

Reintegro. No ha lugar

El recurrente se queja de que la Juez A quo aplicó indebidamente el Arto. 45 CT, pues esta disposición legal faculta al empleador para despedir al trabajador sin causa justa, y esto es una realidad, pero es el caso, que la misma disposición legal, en ninguna de sus partes dice que no se tendrá que pasar sobre lo dispuesto en el Convenio Colectivo suscrito entre el MINSA y sus trabajadores. Quedó demostrado en autos que el Arto. 45 CT, fue aplicado indebidamente, no por la juez, sino por el empleador, para según él, poder despedir al trabajador, negándole el derecho que le otorga la precitada disposición del inciso d de la cláusula novena del Convenio Colectivo. La sentencia recurrida está ajustada en un todo a derecho. **Iván Leyva Chavarría vs. Hospital Gaspar García Laviana. Sentencia No. 11.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, cuatro de marzo de dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....09

Reintegro. Ha lugar

No se puede aplicar el contenido del Arto. 46 CT., ya que dicho contrato culminó o llegó a su término sin que se verificaran las violaciones que el mismo artículo establece, razón para no declararse la legalidad del reintegro por parte de esta Sala, discrepando con el criterio del Juez A quo, expresado en su sentencia en que declara lugar al reintegro a favor del demandante obviamente aun cuando la terminación del contrato no obliga al reintegro. **Candelario Blas Centeno vs. Emilio Molina Rodríguez y otro. Sentencia No. 09.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Sala de Lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, cuatro de marzo del año dos mil tres. Las diez de La mañana.

Pág.....14

Reintegro/desistimiento. Admítase

La parte actora solicitó el desistimiento del recurso y que se mandaran a archivar las diligencias, lo que fue aceptado por la parte demandada. **Rosa María Castillo Blanco vs. Industrias Carnicas Integradas de Nicaragua, Sociedad Anónima. Sentencia No. 220.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y veinte minutos de la mañana.

Pág..... 323

Reintegro más pago de vacaciones y décimo tercer mes. No ha lugar

Al estar aún abierto el proceso administrativo referente al Pliego de Peticiones, por los recursos ordinario y extraordinario aún pendientes de resolución, los trabajadores firmantes del mismo siguen protegidos por el Arto. 376 C.T., o sea que solo pueden ser despedidos por la existencia de causa justa, previa autorización del MITRAB, sobre lo cual consta no se amplió; según documento presentado por el actor. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, por las razones dadas en el voto razonado de la sentencia N° 22/2003.- **Armando José Valenzuela Miranda vs. DISNORTE. Sentencia No. 23.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.

Pág..... 47

Reintegro más pago de vacaciones y décimo tercer mes. No ha lugar

Al estar aún abierto el proceso administrativo referente al Pliego de Peticiones, por los recursos ordinario y extraordinario aún pendientes de resolución, los trabajadores firmantes del mismo siguen protegidos por el Arto. 376 C.T., o sea que solo pueden ser despedidos por la existencia de causa justa, previa autorización del MITRAB, sobre lo cual consta no se amplió; según documento presentado por el actor. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, por las razones dadas en el Voto Razonado de la sentencia N° 22/2003.- **Jaime Guido Bojorge vs. DISSUR. Sentencia No. 24.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

Pág..... 48

Reintegro más pago de vacaciones y décimo tercer mes. No ha lugar

Al estar aún abierto el proceso administrativo referente al Pliego de Peticiones, por los recursos ordinario y extraordinario aún pendientes de resolución, los trabajadores firmantes del mismo siguen protegidos por el Arto. 376 C.T., o sea que solo pueden ser despedidos por la existencia de causa justa, previa autorización del MITRAB, sobre lo cual consta no se amplió; según documento presentado por el actor. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, por las razones dadas en el voto razonado de la sentencia N° 22/2003.- **Silvio Tomás Portocarrero Gurdíán vs. DISSUR. Sentencia No. 25.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veintiuno de febrero de dos mil tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 50

Reintegro y el pago de salarios caídos. No ha lugar

La solicitud de cancelación de contrato de trabajo que la parte demandada presentó ante el MITRAB estando la trabajadora de subsidio; sabiendo que era por su estado de embarazo, es absolutamente inválida. Si la causa justa alegada para solicitar la cancelación del contrato de trabajo, era de carácter penal, conforme al Arto. 80, infine, C.T., lo que correspondería era ejercitar la acción penal correspondiente, de lo cual no existe prueba alguna en el expediente. **Leticia del Carmen Palma Ríos vs. Ferretería Lugo Sociedad Anónima, «LUGO S.A.». Sentencia No. 201.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, seis de noviembre de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág..... 303

Reintegro y pago. Se rechaza incidente de recusación

No cabe más que concluir, en que el Honorable Magistrado recusado, Dr. Bárcenas Molina, no ha incurrido en causal legal alguna de implicancia o recusación, por lo que está en todo su derecho de negarse a ser separado del conocimiento del recurso de apelación referido por la aplicación de la invocada causal. El Arto. 111 L.O.P.J., manda en su primer inciso: «Los Magistrados de los Tribunales de la República y los Jueces deben excusarse de conocer en aquellos casos concretos, en los que concurren causales de implicancia o recusación». En el presente caso, como se dijo, no concurren esas causales, por lo que la actuación del recusado ha estado apegada a estricto derecho. **Jorge Saborío Lacayo vs. Clínica Médica Popular S.A. Sentencia No. 51.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, ocho de abril de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 95

Reintegro y pago de prestaciones sociales. No ha lugar al recurso

Un despido en que se alega justa causa, se produce sin esa autorización previa del MITRAB, el caso se vuelve de mero derecho y no cabe entrar en probanzas acerca de la causa justa. Que ese prerequisite administrativo de autorización previa es de obligatorio cumplimiento; y sin dicha autorización el despido es nulo, por lo que debe ordenarse el reintegro. Por todo lo dicho anteriormente, no cabe más que rechazar el recurso de apelación y si confirmar la sentencia referida, por estar ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia laboral. **Aaron Gaitan vs. Hospital Alemán Nicaragüense. Sentencia No. 83.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y veinte minutos de la mañana.
Pág.....127

Reintegro y pago de prestaciones sociales. Se declara sin lugar el recurso

A consecuencia de no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Art. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del uno de abril de dos mil tres y posteriormente notificado a las partes según se ha relatado con anterioridad. Quedando por tanto firme la sentencia apelada. **Juan Francisco Campos Artola vs. Inversiones Hentgen Pistorius S.A. Sentencia No. 70.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, catorce de mayo de dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....115

Reintegro y pago de prestaciones sociales. No ha lugar

Ha quedado reflejado con suma claridad, de que si la demandante hubiera manifestado al empleador, de que estaba embarazada, a lo cual ninguna ley la obliga, no la hubieran contratado, violando así la Constitución Política. **Marylou de Fátima Zeledón Rodríguez vs. Materiales Decorativos de Nicaragua S.A. Sentencia No. 113.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de julio de dos mil tres. Las once y veinte minutos de la mañana.
Pág.....164

Reintegro y pago de prestaciones sociales. Ha lugar

Debe tomarse en cuenta de que al demandante a pesar de ser socio de la empresa le debían dinero por su relación laboral que se negaban a reconocerle. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, quien vota porque se confirme la sentencia de la Juez A quo que está ajustada a derecho. Sus razones las dará por aparte en voto razonado. **Humberto Román Vargas Delgadillo vs. Empresa Ingenieros Constructores y Urbanizadores Sociedad Anónima (INCONUSA). Sentencia No. 114.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de julio de dos mil tres. Las once y veinticinco minutos de la mañana.
Pág.....166

Reintegro y pago de prestaciones sociales. No ha lugar

Quedó plenamente comprobado, que la demandante ejercía cargo de confianza, hecho por el cual no cabe el reintegro de conformidad al Arto. 47 C.T, pero el empleador deberá pagar la **indemnización** correspondiente. **Marcia Tijerino Jiménez vs. INSS. Sentencia No. 10** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinte de febrero de dos mil tres. Las dos y treinta minutos de la tarde.
Pág.....08

Reintegro y pago de salario. Ha lugar a la apelación

La interpretación autentica del Art. 48 de la Ley No. 293, viene a despejar la posible confusión que en materia de estabilidad laboral pudo haberse producido en la labor judicial. Es por todo lo anterior que a criterio de esta Sala, la Apelación de la demandante, está fundada y cabe revocar la sentencia. **Orquidia Ortiz Mena vs. ENITEL. Sentencia No. 62.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.
Pág.....103

Reintegro y pago de salarios. Se confirma la sentencia apelada

Esta Sala encuentra de que la sentencia apelada está totalmente clara y apegada al derecho laboral, por lo que la tiene por incorporada íntegramente en esta, al no encontrar nada que modificarle. En consecuencia no cabe más que confirmar la sentencia apelada y condenar en las costas de todo el juicio al demandante y apelante al no tener motivos racionales para ejercitar la acción de reintegro y otras, faltando al Principio Procesal Laboral de «lealtad y buena fe» contenidos en el Art. 266 C.T. **Fernando R. Jiménez Reyes vs. Consejo Supremo Electoral. Sentencia No. 88.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de mayo de dos mil tres. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....134

Reintegro y pago de salarios caídos. Admítase el desistimiento

La parte actora, aquí apelante expresa en su escrito que llegó a un arreglo directo con la parte demandada y aceptó la propuesta que le ofrecieron. **Erving José Sandino vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 04.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de Lo Laboral. Managua, veintisiete de enero de dos mil tres. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 31

Reintegro y pago de salarios caídos. No ha lugar

Las pruebas deben rendirse dentro del término probatorio, con las excepciones que la misma ley establece para la prueba documental y la prueba de absolución de posiciones. No es culpa de la Juez A quo que la solicitud de audiencia para rendir la prueba testifical se le haya presentado en los últimos momentos del último día del período probatorio y sin pedir ampliación alguna del término. Obviamente era imposible citar a los testigos propuestos con dos días de anticipación al vencimiento del término probatorio cuando la solicitud se efectuó precisamente el último día de dicho término. **Jaaninne Morales Lacayo vs. Estado de la República de Nicaragua (MINSI). Sentencia No. 21.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de febrero del dos mil dos. Las tres y diez minutos de la tarde.

Pág..... 43

Reintegro y pago de salarios caídos. No ha lugar

El despido se produce pendientes actuaciones administrativas, que lo hacen nulo, máxime que las resoluciones administrativas no causan estado y no es cierto entonces la alegada inexistencia del pliego petitorio. La recurrente argumenta que el aludido pliego petitorio ya no existe porque operó el silencio administrativo, no consta que la vía administrativa halla llegado a término en uno u otro sentido de lo ahí alegado. No constando a la fecha las otras actuaciones administrativas y aunque se diesen, claro está que a la fecha del despido el recurrido había sido despedido, sin mediar la correspondiente autorización de la Inspectoría General del Trabajo. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, quien dará sus razones por aparte en voto razonado.- **Julio César Henríquez Prado vs. DISSUR. Sentencia No. 22.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, veinte de febrero de dos mil tres. Las tres y quince minutos de la tarde.

Pág..... 45

Reintegro y pago de salarios caídos. No ha lugar

El apelante o demandante efectivamente suscribió y presentó pliego petitorio ante la Inspectoría Departamental de Managua, sin que mediase el necesario permiso o autorización a que alude el Arto. 376 C.T. Ahora bien la recurrente argumenta que el aludido pliego petitorio ya no existe porque operó el silencio administrativo, a como lo demuestra con constancia. Claro está que a la fecha del despido el recurrido lo había sido, sin mediar la correspondiente autorización de la Inspectoría General del Trabajo. Disiente el suscrito Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**.- **Harold Lara Sáenz vs. DISSUR. Sentencia No. 31.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 60

Reintegro y pago de salarios caídos. Ha lugar parcialmente a las apelaciones

Consta de autos en las planillas de incentivos presentadas en virtud de Exhibición de documentos verificada según acta de las diez y veinte minutos de la mañana del diez de Septiembre del año dos mil dos, que éstos eran uniformes y reiterados, por lo cual el cómputo de su salario deberá incluirlos, cabiendo el agravio en ese sentido, no así en cuanto a los otros reclamos de horas extras, por ser y haber estado de acuerdo las partes en que su cargo era de confianza. Quedando a completar los períodos de vacaciones y décimo tercer mes del año dos mil hasta por un mil quinientos sesenta y tres córdobas con sesenta centavos de córdobas (C\$1,563.60) por cada prestación y que cabe su pago para así totalizar lo que parcialmente pagó la empresa y acoger el agravio en ese sentido expresado. **María Elena Gutiérrez Balladares vs. DISNORTE. Sentencia No. 63.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, treinta de abril de dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

Pág..... 104

Reintegro y pago de salarios caídos, horas extras y otros. No ha lugar/Ha lugar parcialmente

El hecho mismo de estar pendiente de resolución el Recurso de Amparo sobre la resolución que declara sin lugar el Pliego de Peticiones, suspende la misma resolución impugnada (Arto. 350, inc. 2 C.T). Toda suma de

dinero que el trabajador perciba, de una manera constante al igual que el salario básico, debe considerarse y tenerse como el salario ordinario o bruto teniendo como base el Arto. 84 C.T. Disiente el suscrito Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, por las mismas razones dadas en voto razonado de la sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres. **Auxiliadora del Carmen Cucalón Mairena vs. DISSUR. Sentencia No. 27.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, once de marzo de dos mil tres. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....55

Reintegro y pago de salarios caídos, más prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes. Ha lugar

Por haberse declarado sin lugar el acto introductorio de un pliego petitorio presentado el día veintidós de marzo del año dos mil uno, por la Inspectoría del Trabajo y el cual se encuentra recurrido de amparo, no cabe a como lo manifiesta la parte recurrida tenerlo como firme, pues siendo éste el acto originario y el despido en base al Arto. 45 C.T., posterior, tal razonamiento vendría a hacer imposible la reparación del daño causado a la estabilidad laboral y los derechos humanos del trabajador. Por lo cual cabe revocar la sentencia. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, por las mismas razones dadas en voto razonado de la sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres. **Eros Kiell Tiffer Vásquez vs. DISNORTE. Sentencia No. 40.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, veintisiete de marzo de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....78

Reintegro y pago de salarios caídos y otros. No ha lugar

Al mantenerse y sustentarse el Despido a como lo entiende la recurrente se desvirtuaría la garantía constitucional del amparo y todos los principios que proclama y sobre los que se cimienta, quedando la violación de tales derechos y garantías y su quebrantamiento impunes, constituyéndose en meras declaraciones sin vigencia ni aplicación práctica. Aunado a lo anterior se comprueba como lo hizo la A quo la existencia de fuero sindical, por lo que a como lo dice el recurrido se ha producido una doble violación de las que contempla y sanciona el Arto. 46 C.T. Disiente el suscrito Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, por las mismas razones dadas en voto razonado de la sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del veinte de febrero de dos mil tres. **Eddy Francisco Portillo Medina vs. DISSUR. Sentencia No. 34.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, diecinueve de marzo de dos mil tres. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....64

Reintegro y pago de salarios dejados de percibir. No ha lugar

Si la parte apelante o demandada hubiera optado por impugnar el documento presentado por la demandante, dicha impugnación se hubiera tramitado como incidente, según sea el caso de nulidad de ese documento o de falsedad de ese documento. Obviamente, debió de ser alegada la causa específica y concreta en que fundamenta la supuesta nulidad o falsedad del documento específico, y obviamente dicha causa de nulidad o falsedad alegada debió de ser probada por el Incidentista. Este tiene pues la carga de la prueba. **Yadira del Carmen Terán Díaz vs. Estado de La República de Nicaragua (Empresa Médica Previsional Policlínica Oriental). Sentencia No. 134.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, dieciocho de agosto de dos mil tres. Las once de la mañana.

Pág.....214

Reintegro y pagos de salarios dejados de percibir. No ha lugar

No consta en autos haber sido demostrado que la responsabilidad a que renunciaba el demandante fuese sustancial a su cargo de Médico Dermatólogo a como aparece en nóminas para cambiar la renuncia a despido. Además resulta probado que el recurrido gozaba de fuero sindical a como lo establece la A quo y conforme documental que rola en autos y por lo cual el despido, venía a constituirse en violatorio a la norma que al afecto lo protege cual es el Arto. 231 C.T. Es por todo lo anterior que tales hechos constituyen represalias con violación al fuero sindical, al convenio Colectivo y, con extralimitación en el uso del Arto. 45 C.T., la consecuente lesión del Derecho del recurrido hace se incurra en deslealtad y mala fe procesal. **Andrés Zamora Peralta vs. Estado de la República de Nicaragua (MINSa). Sentencia No. 137.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticinco de agosto de dos mil tres. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....219

Reintegro y pago de salarios dejados de percibir. Ha lugar

El considerar si cabe o no el reintegro viene a resultar sobrancero, habida cuenta que el Convenio Colectivo, la Ley y la no comprobación de la directa relación entre la actora y el Gerente de su sección, amparan al trabajador para conservar su estabilidad en el empleo y su despido se haga violatorio. **Cándida Rosa Umaña Chavarría vs. ENITEL. Sentencia No. 180.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diez de octubre de dos mil tres. Las doce y diez minutos de la tarde.

Pág.....277

Reintegro y pago de salarios dejados de percibir. Ha lugar parcialmente

El demandado y aquí apelante no cumplió con la solicitud previa ante el MITRAB de cancelación de contrato, por lo que el despido se vuelve incausado; no habiendo causal de reintegro, no cabe el pago de la indemnización del Arto. 47 C.T., sin entrar en consideración sobre si el cargo del actor era o no de confianza, por intrascendente. **Guillermo Argüello Cordón vs. Distribuidora LA UNIVERSAL. Sentencia No. 213.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil tres. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....314

Reintegro y pago de los salarios dejados de percibir. Ha lugar parcialmente

Se tiene por desistido el recurso en relación a dos de los demandantes, en los demás puntos se confirma la sentencia de primera instancia. **Martha del Socorro Rodríguez Guerrero, Mauricio José González Cortez y otros vs. Empresa «YU JIN NICARAGUA, S.A.» Sentencia No. 217.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....319

Reintegro y pago de salarios dejados de percibir. No ha lugar

A la demandante se le violaron sus derechos contemplados en la convención colectiva MINSA-Trabajadores. Se queja el recurrente que hay falta de acción e interpone excepción de Ilegitimidad de Personería al final del juicio. El recurrente no fundamentó ninguna de las propuestas, las cuales tienen que ser desechadas. **María del Socorro Ruiz Téllez vs. Hospital Primario Monte Carmelo. Sentencia No. 6.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, treinta de enero de dos mil tres. Las diez de la mañana.

Pág.....05

Reintegro y pago de salarios dejados de percibir y otros. No ha lugar

La presunción legal que el Arto. 334 C.T., establece en favor del trabajador por reciprocidad, debe también aplicarse en favor del empleador cuando es aquel quien entorpece ese medio de prueba cuando sea éste quien la proponga. Disiente la Magistrado Doctora **Aidalina García García**, sus razones las dará por aparte en voto razonado. **Jorge Antonio Saborío Lacayo vs. Clínica Médica Popular, S.A. Sentencia No. 115.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de julio de dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....169

Reintegro y pago de salarios dejados de percibir y otros. Ha lugar

La terminación del contrato de trabajo por parte del empleador se verificó en violación a disposiciones prohibitivas contenidas en las normas laborales que regulan el procedimiento legal de la tramitación de los recursos ante las competentes autoridades administrativas laborales del Ministerio del Trabajo. **Edwin Rodrigo García Cerda vs. Empresa Roo Hsing Garment C.O. Nicaragua, Sociedad Anónima. Sentencia No. 160.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, trece de septiembre de dos mil tres. Las tres y cinco minutos de la tarde.

Pág.....253

Reintegro y salarios dejados de percibir. No ha lugar

Al no haber operado la renuncia como causa de terminación de la relación laboral, por haberse sometido ambas partes al procedimiento administrativo ante el Ministerio del Trabajo, consecuentemente no cabe tomar la fecha de la renuncia que no se perfeccionó ni se consolidó, como la fecha de terminación o cese de la relación laboral de que habla el citado Arto. 260 Inc. b) C.T., por lo que tal y como resolvió la Juez A quo, no cabe más que desestimar la Excepción de Prescripción. **Oscar Zúñiga Zolano vs. Productos Químicos Industriales y Farmacéuticos, Sociedad Anónima (PROQUINFA S.A.). Sentencia No. 193.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil tres. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

Pág.....293

Reintegro y subsidiariamente otros. Sin lugar

El demandado aquí apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme le impone el Art. 353 C.T. **Luis Felipe Correa Montiel vs. Estado de la República de Nicaragua (MIFIC). Sentencia No. 108.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de julio de dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....160

Reposición. Improcedente

Los remedios de ampliación y aclaración que sí son permitidos a las sentencias definitivas no tienen el alcance de transformarse en «remedios de reposición sobre el fondo del asunto» que es lo que pretende el recurrente con la impugnación efectuada. El recurso de reposición solicitado está expresamente prohibido por los artículos 357 C.T., y 451 Pr. La reposición solicitada atenta directamente contra la seriedad, estabilidad y firmeza de las resoluciones judiciales. **Julio Noel Canales. Sentencia No. 129.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....206

Reposición. Inadmisibile

El Código del Trabajo deja claro cuales recursos caben en contra de las Sentencias Definitivas y sobre que aspectos debe solicitarlo la parte interesada, al señalar en el artículo 358: «Procede la aclaración contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley». Por otro lado el artículo 359 del mismo cuerpo de ley señala: «Procede la ampliación contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si se hubiere omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio y ordenados por la ley». Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker. César Augusto Grijalva. Sentencia No. 187.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de octubre de dos mil tres. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

Pág.....288

Representación. No procede

Toda Sociedad Mercantil, en sus estatutos se establece quienes pueden ser representantes de la misma, dicha representación la tendrá el Presidente o a quien la Junta Directiva disponga mediante acuerdo, quien tendrá las facultades de Apoderado Generalísimo para todos los asuntos ya sean judiciales o extrajudiciales. Aunque hubiese sido otorgado el Poder a nombre de la sociedad, este poder resulta improcedente, ya que carece de los requisitos establecidos en las Sociedades mercantiles, Arto. 124 Inc. 4 C.C. **Carmen Hebbe Avilés Salmerón vs. Inversiones Turísticas Latinas S.A., «SPLASH» (INTRULASA). Sentencia No. 222.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....324

Representación. No procede

La representación de la sociedad la tendrá el Presidente o a quien la Junta Directiva disponga mediante acuerdo, quien tendrá las facultades de Apoderado Generalísimo para todos los asuntos ya sean judiciales o extrajudiciales. Aunque hubiese sido otorgado a nombre de la Sociedad, éste resulta improcedente por carecer de los requisitos establecidos en la propia Constitución de dicha Sociedad, a como se desprende del pacto Social, estatutos precitados, Arto. 124 Inc. 4 C.C. **Francis Cisneros Silva vs. Inversiones Turísticas Latinas S.A. SPLASH (INTRULASA). Sentencia No. 223.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil tres. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....325

Restablecimiento de pensión y pago de complemento. Ha lugar parcialmente

La parte demandada no cumplió con la obligación de presentar la documentación solicitada por la parte actora, en franca violación a las regulaciones laborales, con lo que se expuso a la sanción que establece para estos casos los Artos. 334 y 342 C.T. **Carlos Alberto Obando vs. INSS. Sentencia No. 227.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, quince de diciembre de dos mil tres. Las nueve y diez minutos de la mañana.

Pág.....331

Restitución de cotizaciones laborales y patronales. Ha lugar

La Sala considera innecesario tratar los puntos de los agravios, pues es irrelevante considerarlos, ya que la Cosa Juzgada le pone fin a cualquier acción. **Karen Celeste Sandino Gómez vrs. Francisco Erasmo Rivera Marengo y otros. Sentencia No. 114.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada doce de octubre del dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág..... 166

Reintegro y prestaciones sociales. Revocase

La parte demandada deberá restituir en la presente litis a la demandante los salarios dejados mensualmente de percibir hasta por un (1) año que por motivo de suspensión de sus labores fue sancionada, salarios que deben estar de conformidad al pago mensual que corresponde para cada uno de los meses de acuerdo a los montos y los beneficios que estos conlleven hasta la fecha que haya cesado la suspensión de labores. **Petrona Elizabeth Cruz Jirón vs. Ministerio de Educación. Sentencia No. 16.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, veintiocho de enero de dos mil tres. Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

Pág..... 374

«S»

Solicitud de disolución de sindicato. Se confirma

La señora Juez actuó ajustada a derecho, al declarar disuelto dicho sindicato por haber quedado reducido a dieciséis el número de sus asociados, cantidad por debajo del mínimo de veinte miembros que señala el Arto. 206 C.T., lo cual quedó plenamente comprobado en el juicio que entablara con ese objetivo la señora Yadira del Carmen Hernández, secretaria general del sindicato. Debiendo la señora Juez A quo seguir con el procedimiento y actuación que manda el Arto. 220 C.T., en cuanto a la Junta liquidadora se refiere. **Yadira del Carmen Hernández. Sentencia No. 122.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de julio de dos mil tres. Las nueve y quince minutos de la mañana.

Pág..... 185

